This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

Digitized by Google

STANDARD OIL CO.
FOOTD LIBRARY

RETURN TO CALIFORNIA EXPLORATION COMPANY
LAW LIBRARY, Rm. 310 - 200 Bush St.

Digitized by Google

Digitized by Google

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

REIMPRESA POR ORDEN

DEL

GOBIERNO NACIONAL

TOMO II

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL
1890

Digitized by Google

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de mayo de 1890.

27º y 32º

Resuelto:

Habiéndose agotado los seis primeros tomos de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela," (Edición oficial de 1874); el Presidente de la República ha resuelto: que se reimpriman los mencionados seis tomos de la Recopilación, insertándose en cada uno la presente Resolución, sin cuyo requisito no se tendrá por auténtica y legal la segunda Edición oficial.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

Digitized by Google

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

419

Decreto de 23 de febrero de 1841 concediendo al coronel Agustín Codazzi un empréstito de 5.000 pesos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del coronel Agustín Codazzi dirigida desde París, en la cual pide se le franquéen del Tesoro público, en calidad de empréstito y bajo la fianza correspondiente, cinco mil pesos más que aun necesita con urgencia, para cubrir los costos de la impresión y grabado de la obra que el Poder Ejecutivo le encargó en virtud del decreto del Congreso constituyente de 14 de octubre de 1830; y considerando:

Que aunque por el decreto de 18 de abril de 1839 se le concedió á aquel oficial imprimiese y grabase por su cuenta dicha obra, como un premio de su absoluta consagración al trabajo que se le encargó, consultando al mismo tiempo la economía del Tesoro, no por esto ha dejado de ser una obra de utilidad nacional cuya pronta conclusión es de suma importancia, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo mandará franquear por la Tesorería general al coronel Agustín Codazzi, en calidad de empréstito, cinco mil pesos del tesoro público; exigiéndole para la seguridad de esta suma la correspondiente fianza, en los términos que lo crea conveniente el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 2° Dicha cantidad deberá pagarla el coronel Codazzi ó sus fiadores, en el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha en que se entregare.

Dado en Caracas á 11 de febrero de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas: febrero 23 de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

420

Ley de 2 de marzo de 1841 sobre procedimiento mercantil y organización de los tribunales de comercio, que reforma la de 8 de marzo de 1839, N° 362.

(Reformada por los Números 609 al 613)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Digitized by Google

Art. 1° Continuarán los tribunales de comercio en Caracas, Valencia, Puerto Cabello y Maracaibo, y se establecerán en las demás capitales de provincia y otros puntos en que, á juicio de las Diputaciones provinciales, los haga necesarios la extensión de sus relaciones mercantiles, siempre que cubran sus gastos con sus rentas municipales, incluso el fondo de que habla el artículo 75. Estos tribunales se compondrán de un juez y treinta jurados. Los jurados sentenciarán sobre el hecho y sobre el derecho, previo el informe del juez.

§ 1° Los Tribunales de comercio serán presididos por los Jueces de Prime-Instancia, cuando no puedan tener Jueces dotados de los fondos aplicados por ésta Ley para sus gastos, á juicio de las Diputaciones Provinciales; con excepción del Tribunal de Caracas, que precisamente continuará como hasta aquí.

§ 2° La jurisdicción de éste Tribunal se extiende á toda la Provincia, en donde no haya más de uno, y en donde haya dos, las Diputaciones demarcarán la jurisdicción de cada uno y la ejercerá en la forma siguiente: dentro del cantón donde se encuentre establecido conocerá de todas las causas que ésta Ley atribuye, y fuera de él de las que exedan de mil pesos, tocando las de menor cuantía á los Tribunales comunes. Cuando ambas partes convengan en someter su causa á la decisión de éste Tribunal conocerá y decidirá en ella, aunque no sea de las que le están atribuidas por ésta Ley.

Art. 2° La elección de los Jurados se hará en junta geneal de agricultores, comerciantes y criadores, vecinos de la provincia, que se encuentren en la ciudad, puerto ó cabecera de cantón donde haya de establecerse el Tribunal y estén inscriptos en la lista, que formarán dos meses antes de hacerse la elección los Concejos Municipales de los cantones que queden sometidos á la jurisdicción de éste Tribunal, y remitirán al Presidente de que trata el artículo siguiente.

Art. 3° Esta Junta será convocada el día 1° de abril por carteles que se fijarán precisamente en los parajes más públicos del lugar, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en las listas que se hayan recibido de las que trata el artículo anterior, presidiéndola en las capitales de provincias el Gobernador, y en los cantones el Jefe político. Cualquiera que sea el número de los concurrentes será bastante para constituir la Junta con tal que no baje de veinte.

Art. 4° Esta se celebrará el 15 de abril de cada año á las doce del día en el local que designe el Concejo Municipal, y el Secretario de éste cuerpo lo será de la Junta, depositándose las actas y papeles pertenecientes á ésta en el archivo municipal.

§ único Si la Junta no tuviere lugar el día señalado, el Gobenador ó Jefe político en su caso, promoverá su reunión lo más pronto posible, anunciándose previamente al público el día y la hora de la reunión.

Art. 5° Constituida la Junta, su Presidente nombrará cuatro escrutadores y en seguida se procederá á elegir por mayoría absoluta de votos treinta jurados.

§ único. En las poblaciones en que no sea posible completar dicho número de treinta jurados, se elegirán los más que puedan ser con tal que no baje de doce.

Art. 6° La elección de los jurados se hará uno á uno y por votación secreta, y en caso de no favorecer á ninguno la pluralidad absoluta, se concretará la votación á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, decidiéndose por suerte los casos de empate. El Presidente de la Junta participará á los nombrados su elección.

Art. 7° El Presidente de esta Junta es sólo para mantener el orden y ejercer las atribuciones que le da esta ley; pero no tiene voto en las elecciones.

Art. 8° Para ser inscripto en la lista de que habla el artículo 2°, se requiere.

1° Ser venezolano en ejercicio de sus derechos.

2° No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho estar reabilitado por el tribunal establecido por esta ley.

3° Tener un establecimiento propio, agrario, mercantil ó de cría que produzca por lo ménos la renta de 400 pesos anuales.

Art. 9° El día 20 de abril de 1841 y cada dos años después se reunirá el cuerpo de los jurados á elegir por mayoría absoluta de votos el Juez que debe presidir el Tribunal.

§ 1° También se reunirá con el mismo objeto cada vez que haya que nombrar Juez en propiedad ó interinos por faltas absolutas ó accidentales.

Digitized by Google

§ 2° Mientras toma posesión el Juez que se nombre en cualquier caso continuará el existente, y si no lo hubiere hábil por muerte, destitución, suspensión, enfermedad grave y repentina, ó por otro motivo, hará de Juez el jurado más antiguo por el orden de su elección de los que se hallen presentes, sólo con el fin de hacer llenar la vacante, sin que dicho jurado disfrute sueldo alguno por este servicio.

Art. 10. El día 20 de abril de cada año se reunirá el cuerpo de los jurados para elegir por mayoría absoluta de votos un número de jurados suplentes igual al de los jurados que se hayan nombrado conforme al artículo 5°; y para reemplazar los que siendo suplentes, del turno de estos que debe continuar, hayan sido nombrados principales: estos suplentes se renovarán por mitad en cada año, pudiendo ser reelegidos, y tendrán la obligación de concurrir cuando fueren convocados por el Juez bajo las mismas penas establecidas para los principales.

§ único. Para que sean válidas las elecciones que se practiquen en virtud de este artículo y del anterior, deben concurrir por lo ménos veintiún jurados presididos por el que haga de Juez. Si no los hubiere presentes y hábiles de la clase de principales, se completará dicho número con suplentes.

Art. 11. Para ser Juez se requiere las calidades que exige la Constitución para ser Representante; y para ser jurado, las mismas que se exige por el artículo 8° para ser miembro de la Junta, y tener veinticinco años de edad; pero no pueden ser jurados los Abogados, los eclesiásticos, los empleados públicos que ejerzan funciones diarias, ni los Procuradores de pleitos.

Art. 12. La duración del Juez y de los jurados será de dos años renovándose por mitad estos últimos en cada año y debiendo salir por el orden de la lista, y podrán ser reelegidos con intervalo de un año dónde lo permita la población.

Art. 13. Los jurados que resulten electos, no podrán excusarse de servir sus destinos, sino por justa causa aprobada por el Juez y cinco jurados por lo menos de los no excusados.

§ único. Es causa legítima de excusa por todo el período, no residir en el cantón en que se encuentre establecido el Tribunal.

Art. 14. El Juez elegido prestará en manos del Presidente de la Junta, de que habla el artículo 3°, el juramento constitucional y procederá después á ejercer las atribuciones que le da esta Ley.

Art. 15. Los jurados deberán concurrir sin necesidad de más convocatoria y bajo la multa de cincuenta pesos, el primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, y en cada una de las reuniones se sentenciarán todas las causas sustanciadas, ó que acabaren de sustanciarse antes de cerrarse las sesiones.

§ único. También deberán concurrir bajo la propia multa los jurados que se encuentren en el lugar cuando fueren convocados por el Juez para la decisión de aquellas causas que el mismo Juez califique de urgentes.

Art. 16. El Tribunal de Comercio conocerá de todos los pleitos y diferencias que se susciten entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, agricultores ni criadores, sobre los actos que se designarán.

Art. 17. Son actos sugetos á la jurisdicción del Tribunal:

1° Todas las contiendas sobre obligaciones y contratos entre negociantes, comerciantes y banqueros, y las que se susciten entre cualquiera otra clase de personas relativas á actos de comercio.

2° Todo contrato de compra, venta y permuta de frutos, ganado mayor y menor y mercancías, ya sea en primera materia ó después de haber recibido otra forma por el arte.

3° Toda empresa fabril ó de manufacturas ó de caminos ó de conducción por tierra ó por agua.

4° Toda empresa de provisiones, agencias, despacho de negocios mercancías y ventas en almoneda.

5° Toda operación de cambio y corretaje.

6° Todas las oporaciones de Banco.

7° Todas las obligaciones sobre remesas de dinero; y sobre vales, libranzas, pagarés y letras de cambio.

8° Toda empresa de construcción marítima, y todas las compras, ventas, y reventas de embarcaciones para la navegación interior y exterior.

9° Todas las expediciones marítimas.

10. Toda compra y venta de aparejos, aprestos y vitualla.

11. Toto fletamiento de buques, recuas ó carruajes, todos los seguros y

Digitized by Google

préstamos á la gruesa ventura, la avería gruesa y sencilla, naufragios y todos los contratos concernientes al comercio marítimo.

12. Todo convenio y contrato acerca de los salarios de la tripulación.

13. Todas las obligaciones de gente de mar empleada en el servicio de los buques mercantes.

14. Todas las acciones contra los factores, comisionistas de comerciantes ó sus dependientes, sólo en cuanto á las operaciones concernientes al tráfico del comerciante de quien son dependientes.

15. Las entregas de balances y libros de comerciantes fallidos y la legitimación y comprobación de los créditos.

16. Las transacciones y convenios entre el fallido y sus acreedores.

17. Todo concurso de acreedores, cesión de bienes, juicio de espera y quitamiento en que los concursados sean comerciantes, agricultores ó criadores.

18. Los empréstitos ó avances de dinero, bien sea con interés determinado ó sin él, ó para ser reintegrados en la misma especie, ó con producciones agrarias ó fabriles.

Art. 18. En los pleitos que no pasen de doscientos pesos en el cantón donde se halle establecido el Tribunal de Comercio, ó de mil en los demás conocerán los Jueces de Paz, Alcaldes, Juzgados de arbitramento y Jueces de Primera Instancia, con arreglo á la Ley orgánica de Tribunales y al Código de Procedimiento Judicial.

Art. 19. Cuando se proponga demanda que exceda de doscientos pesos en el cantón donde se halle establecido el Tribunal, ó de mil en cualquiera de los otros de su jurisdicción, el Juez hara asentar por el Secretario la demanda en el papel correspondiente, expresándose el nombre de la persona ó personas que la proponen, los términos y objeto de la demanda, y el día y hora en que ha de concurrir al Tribunal la persona demandada: este término no excederá de seis días y la distancia, pudiendo abreviarle el Juez según lo exija la urgencia del asunto; y el acta será firmada por el Juez, el Secretario y el demandante; y si dijere éste que no sabe hacerlo, se expresará así.

Art. 20. El Juez mandará citar á la persona ó personas demandadas con copia íntegra del acta de que habla el artículo anterior.

§ 1º Si el demandado estuviere en el lugar del juicio, se le citará por medio del alguacil del Tribunal: si éste no le hallare en su casa, le entregará la orden de citación donde quiera que lo encuentre, como no sea en actual ejercicio de alguna función pública ó en el templo, y le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirse con la declaración de dos testigos que presencien la entrega.

§ 2º Si el demandado no se hallase en el lugar del juicio pero sí en el territorio de la República, el Juez le mandará citar por medio de oficio dirigido al Juez del lugar donde se encontrare, el cual deberá contestar sin demora el resultado de la citación. El acto de la citación y las providencias del Juez en cumplimiento de este artículo se anotarán en el expediente. Los costos de citación en este caso se harán por cuenta del interesado sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia definitiva.

Art. 21. Si el demandado no compareciere á la hora señalada, por sí ó su representante, se le impondrá una multa que no baje de doce ni exceda de veinticinco pesos: se le citará de nuevo y con sólo el término de la distancia, y si tampoco se presentare el día prefijado, será responsable de los perjuicios que la demora haya causado al demandante: se le tendrá por confeso siempre que en el término probatorio nada pruebe que le favorezca, y la causa continuará como si hubiese comparecido y contestado la demanda. Pero si el que faltare á la primera citación fuese el demandante, pagará la misma multa y se defirirá el acto hasta el día siguiente á la misma hora; mas si no se presentare al siguiente día á la hora determinada, se recibirá al demandado su contestación, la causa continuará su curso y será responsable del perjuicio que la demora haya inferido al demando. Cuando falten á la vez el demandante y el demandado, se suspenderá el procedimiento hasta que vuelva á solicitar aquél la citación, y cada uno pagará la multa de diez pesos.

Art. 22. Reunidos en el Tribunal el demandante y el demandado, se prepondrá la demanda verbalmente y se contestará de igual manera, sin admitirse escritos ni memoriales en ningún caso. El Juez propenderá después á la conciliación entre los contendores, y si no

Digitized by Google

lo lograse y aquéllos manifestaren intención de promover pruebas, les concederá un término que no podrá exceder de treinta días para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y para las que hayan de evecuarse fuera, el de la distancia de ida y vuelta además del término que se señale. Todo esto constará de una acta que se extenderá en el expediente y la firmarán el Juez, el Secretario y las partes, si éstas supieron firmar. Los documentos que presenten las partes se agregarán al expediente.

Art. 23. Si en el acto de la demanda pidiere cualquiera de las partes posiciones juradas á la otra, las tomará el Juez, y se escribirán por el Secretario en papel separado, y se insertarán en el acta de que habla el artículo anterior en el caso de no conciliarse.

Art. 24. El Juez decidirá sobre las excepciones dilatorias que opongan las partes, con arreglo á la Ley 1ª, Título 2º, del Código de Procedimiento Judicial y su determinación se llevará á efecto y constará en el acta de que habla el artículo 22.

§ único. Cuando el Juez declare con lugar la excepción de cosa juzgada ó la de ilegitimidad de persona, habrá apelacion al Tribunal compuesto como para la Segunda Instancia.

Art. 25. El Juez decretará el secuestro judicial y arraigo con arreglo á la Ley 4ª, Título 2º, del Código de Procedimiento Judicial; y también le alzará en los casos allí prevenidos. Igualmente dará providencias ejecutivas con arreglo á la Ley 1ª, Título 7º del citado Código.

Art. 26. Dentro del término probatorio las partes instruirán sus pruebas y pedirán los documentos que juzguen convenientes á su propósito. En los casos de ausencia ó de impedimento legítimo de los testigos á juicio del Juez para concurrir al Tribunal el día de la celebración del juicio, el Juez los examinará por los interrogatorios de las partes ó librará despachos al efecto cometidos á los Jueces respectivos aunque no sean de comercio.

Art. 27. Los interrogatorios de que habla el artículo anterior para sólo el caso de que los testigos no puedan ocurrir al Tribunal, y la relación de los documentos de que quieran hacer uso las partes, se presentarán al Tribunal dentro de la mitad del término concedido para las pruebas con arreglo al artículo 22; después no se admitirán.

Art. 28. Los testigos que hayan de examinarse antes del día de la celebración del juicio, se anunciarán en el interrogatorio, según se expresa en el artículo anterior; y los que hayan de examinarse el día del juicio, deberán ser anunciados ocho días antes, y no siéndolo no podrán ser examinados después.

Art. 29. Llegado el día en que el Tribunal abra sus sesiones concurrirán todos los Jurados y las partes con sus testigos al Despacho del Juez, y éste procederá á constituir el Tribunal para cada causa por el orden que las haya sustanciado, y del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 30. El Juez con asistencia del Secretario hará colocar dentro de una urna en público, en tarjetas de igual tamaño, y por lo menos en número triplo del que se necesite para constituir el Tribunal, los nombres de los Jurados, ó Suplentes en su caso, y para formar el Tribunal se extraerán tres tarjetas: la primera por mano del demandante: la segunda por mano del demandado; y la tercera por mano del Secretario.

Art. 31. En este acto y no después, cualquiera de las partes podrá recusar sin causa hasta dos Jurados, y para reemplazarlos el Juez hará continuar el sorteo de la manera alternativa que se dispone en el artículo anterior, de todo lo cual extenderá una diligencia el Secretario.

Art. 32. Cuando los litigantes fueren más de dos, se considerarán como una sola parte, los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí, para hacer el sorteo y la recusación del modo prevenido, debiendo hacer el sorteo y la recusación el que de ellos fuere nombrado por los presentes para esto á pluralidad relativa de votos. Si por cualquier causa no se convinieren en nombrar una persona que haga el sorteo y la recusación, se sortearán los Jurados por el Juez y no tendrá lugar esta recusación sin causa, por ninguna de las dos partes.

Art. 33. Sorteados los Jurados, el Juez los llamará al Tribunal, y si algunos resultaren impedidos ó ausentes, continuará el sorteo del modo preveni-

Digitized by Google

do en el artículo 30; si se agotare el número de los treinta Jurados, se hará el sorteo entre los Suplentes de que habla el artículo 10; y si aún el de estos se agotare, se hará entre los individuos comprendidos en la lista de que habla el artículo 2º existentes en el lugar, que en número triple, por lo menos, elijan los Jurados principales ó Suplentes hábiles que hayan concurrido.

Art. 34. Acto contínuo, el Juez en presencia del Secretario recibirá á los jurados el juramento de desempeñar bien y lealmente las funciones que se les cometen. En seguida se dará cuenta de la causa por el Secretario, se presentarán por las partes los documentos que hubieren anunciado; y se examinarán los testigos que hayan ofrecido, pudiéndoles hacer las preguntas y repreguntas que estimaren convenientes, el Juez los jurados y las partes; todo lo cual se escribirá á presencia de estos por el Secretario.

Art. 35. Concluido el examen de los testigos y la relación de la causa, y asentada la diligencia de lo actuado en virtud del artículo anterior, el Juez deberá hacer á la voz un resúmen de lo alegado y probado en la causa: fijará los puntos sobre que deba recaer la decisión, dando su opinión tanto sobre el echo y el valor legal de las pruebas, como sobre el derecho, extendiendo en el expediente bajo su firma lo sustancial del informe sobre el derecho. Cada uno de los jurados podrá pedir al Juez todas las explicaciones que crea necesarias sobre el derecho, debiendo con tal objeto hacerlos volver el Juez á la audiencia pública si ya se hubieren retirado á la conferencia privada.

Art. 36. Los jurados declararán, á pluralidad de votos, hallarse el juicio en estado de sentencia después de oídos los alegatos de las partes, y cuando tengan formada su opinión acerca de las pruebas.

Art. 37. Acto contínuo conferenciarán en un lugar apartado, y decidirán por sí solos según su leal saber y entender, y sin la asistencia del Juez, la cuestión de que hayan conocido, guardando secreto inviolable sobre cuanto ocurra en este acto.

Art. 38. El Juez tiene toda la facultad necesaria para obligar á los jurados con multas que hará efectivas al extricto desempeño de los deberes que les impone esta Ley, y para impedirles toda comunicación con otras personas desde que se retiren á la conferencia privada, hasta que vuelvan á la audiencia pública, trayendo la sentencia acordada por unanimidad. También tiene el Juez toda la autoridad necesaria para compeler á los testigos con multas y apremios á su presentación al Tribunal, si no se hallare legítimamente impedido sin que sea preciso ocurrir á ninguna autoridad solicitando permiso para que declaren los testigos.

Art. 39. La sentencia deberá acordarse por unanimidad de votos y firmarse por los tres Jurados, presentándola al Juez el primero de aquellos que salió por suerte, cuando hayan vuelto á la audiencia pública. En aquel mismo acto la publicará el Juez, y de esta manera quedarán notificadas las partes sin que se les haga nueva notificación, aunque no esten presentes. El Secretario deberá darles si la pidieren, copia simple de la sentencia, como de cualquiera otro acto ó diligencia que se hubiere extendido en el expediente.

Art. 40. De la publicación de la sentencia se pondrá constancia en el expediente, suscribiendo el Juez, el Secretario y las partes si hubieren concurrido y no se hubieren retirado.

Art. 41. Desde que se constituye el Tribunal conforme al artículo 34, hasta que se publique la sentencia definitiva la sesión será permanente.

Art. 42. El Tribunal volviendo á la conferencia privada decidirá acto continuo, y no después, las aclaratorias de las sentencias que pidan las partes en caso de que el Juez las admita, ó cuando el Juez mismo las exija.

Art. 43. Mientras que los Jurados están en la conferencia privada, el Juez puede ocuparse de la sustanciación de otras causas y ejecución de las sentencias acordadas por el Tribunal.

Art. 44. Los Jurados son responsables ante la Corte Superior respectiva por delito de cohecho y ante las Cámaras Legislativas por la decisión que dieren.

Art. 45. El Juez es responsable ante la Corte Superior respectiva por el delito de cohecho, por el informe que dé sobre el derecho en la instancia en que se termine el negocio, y por toda infracción de Ley en el orden del procedimiento.

Digitized by Google

Art. 46. El Jurado que sin impedimento legal previamente comprobado no se presentare en el Despacho del Juez cuando sea llamado á constituir el Tribunal, queda incurso en la multa de veinticinco pesos, aplicables á los fondos provinciales, y el Juez aplicará y hará efectiva la multa, pasando aviso al respectivo Administrador, sin admitir apelación ni otro recurso.

Art. 47. Cuando el valor de la demanda no exceda de trescientos pesos no habrá lugar á apelación ni otro recurso, excepto el de queja que en esta Ley, se establece, á no ser que en las de menor cuantía el jury al dar su decisión se hubiere separado del informe del Juez sobre el derecho.

Art. 48. Se acordará la apelación si se interpusiese dentro de tres días hábiles para ante el mismo Tribunal presidido por el mismo Juez y compuesto de cinco Jurados, diferentes de todos los que hayan conocido en Primera Instancia, ó hayan sido recusados con causa ó sin ella. Si se agotare la lista de los Jurados se procederá de la manera prevenida en el artículo 33.

Art. 49. Para constituir el Tribunal en Segunda Instancia, se extraerán de la urna que contiene en tarjetas los nombres de los Jurados, cinco tarjetas, dos por mano del demandante, dos por mano del demandado, alternativamente, y la quinta por mano del Secretario. Verificado el sorteo el Tribunal se constituirá, oirá á las partes y decidirá en sesión permanente del modo prevenido para la Primera Instancia.

Art. 50. En Segunda Instancia solo se admitirán pruebas documentales, jurando el que presente los documentos que no había llegado á su noticia hasta entonces la existencia de éstos.

Art. 51. Si en las causas que se hubieren sentenciado en Primera Instancia en unas sesiones, se interpusiere apelación de la sentencia, se verá la apelación en las mismas sesiones sin trasferirse para las próximas.

Art. 52. Cuando las partes sean citadas ó deban concurrir al Tribunal para cualquier acto ó diligencia que hubiere de practicarse, la falta de concurrencia de alguna de ellas, no impide el acto ni lo invalida en ningún caso, procediendo el Juez de oficio al desempeño de sus funciones como si hubiese concurrido la parte inasistente, sin que sea preciso declarársele los estrados. El Juez suple á la parte ó partes ausentes en el sorteo de los Jurados.

Art. 53. Ejecutoriada la sentencia porque no haya lugar á apelación conforme al artículo 47, porque no se haya interpuesto en el término de tres días hábiles, ó porque se haya confirmado en Segunda Instancia, el Juez procederá de oficio á la ejecución de la sentencia con arreglo á lo que se previene en la Ley única, título 6º del Código de Procedimiento Judicial.

Art. 54. En los juicios sujetos á la jurisdicción del Tribunal que establece esta Ley, no se concederá nunca Tercera Instancia ni recurso de nulidad, ni podrá intentarse jamás por ninguna corporación ni persona privilegiada el beneficio de la restitución in íntegrum. Los Tutores, Administradores y Curadores que por descuido, negligencia ú otro motivo culpable, dejen ejecutoriar la sentencia que se libre en la causa de los menores ó corporaciones que representen, son responsables á ellos de los perjuicios que se les ocasionen.

Art. 55. Las partes sin embargo podrán introducir recurso de queja contra el Juez ó los jurados en los casos que designan los artículos 44 y 45, pero nunca para alterar la sentencia.

§ único. Este recurso podrá introducirse por causa de cohecho en todo tiempo ante la Corte Superior, pero cuando fuere contra el Juez conforme al artículo 45 sólo tendrá lugar si se interpusiere dentro de cuatro meses contados desde el día en que se cometió la falta ó exceso que motiva la queja. El recurrente presentará testimonio de la actuación, cuyo curso no se interrumpirá por este motivo.

Art. 56. En los juicios sujetos al tribunal establecido por esta Ley jamás intervendrá asesor, aunque el Juez no sea letrado, ni para el pronunciamiento definitivo, ni para la sustanciación del juicio.

Art. 57. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al Tribunal creado por ésta Ley. En las competencias se arreglará al procedimiento establecido por la Ley 3ª, Título 2º del Código de procedimiento Judicial, y decididirá la Corte Superior de justicia, según se dispone en la Ley orgánica de Tribunales.

Art. 58. En los juicios de espera y quitamiento y en los concursos voluntarios ó necesarios, el Juez mandará citar á

Digitized by Google

todos los acreedores; á los presentes conforme se dispone en el artículo 20 y sus dos parágrafos de ésta Ley; y á los que se hallaren dentro del territorio de la República, por medio de despachos cometidos á las autoridades locales: á los que se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor. Se fijará un día improrogable para la reunión de todos los acreedores ante el Juez á perjuicio de los inasistentes. Los acreedores que concurrieren ante el Juez en los casos de concurso necesario ó voluntario nombrarán á pluralidad de votos un síndico que se haga entrega de las existencias del deudor, las que serán rematadas si así lo acordare la mayoría de dichos acreedores en el mejor postor, depositándose el resultado del remate, en poder del mismo síndico. Si no concurriese ningún acreedor, el Juez nombrará el síndico de oficio y se practicará lo demás que manda este artículo como paso previo é indispensable, comprometiéndose la responsabilidad del Juez si quebrantare ó dilatare el cumplimiento de esta disposición.

§ único. Si resultare convenio entre el deudor y los acreedores en los concursos, en la espera ó quitamiento, no se constituirá el Tribunal, pero si no hubiere convenio del deudor con los acreedores, ó de éstos entre sí, se procederá conforme al artículo 22.

Art. 59. El defensor de ausentes, ó el apoderado de más de un acreedor, si asistieren, tendrán tantos votos en éstas reuniones cuantos fueren los ecreedores á quienes representen. Si el defensor ó el apoderado no concurrieron, gravarán su responsabilidad para con sus representados, sin que por su falta se difieran las sesiones á que deban concurrir.

Art. 60 Los documentos que procedan del Tribunal ó de la Secretaría, como despachos, certificaciones, testimonios y otros semejantes, serán sellados con el sello del Tribunal, que custodiará el Juez bajo su responsabilidad.

Art. 61. El Secretario del Tribunal será nombrado por el Juez y amovible por el mismo.

Art. 62 El Secretario debe tener las mismas cualidades que la Constitución exige para elector.

Art. 63. Asistirá diarirmente al despacho por todo el tiempo que le prevenga el Juez; mantendrá el archivo arreglado á índice en una pieza contigua á la sala del Tribunal, con el debido aseo y seguridad; llevará la correspondencia qne firmará el Juez, y en fin, obedecerá toda las órdenes que le comunicare éste en desempeño de los deberes que se le imponen.

Art. 64. El Juez, los jurados y el Secretario son recusables únicamente por tener compañía con una de las partes, ó interes en el pleito, ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, por enemistad conocida ó amistad íntima; y los jurados además por ser padre, hijo, suegro, yerno ó hermano de otro jurado hábil que haya salido por suerte para conocer en la misma instancia ó que haya conocido en la anterior; y por carecer de alguna de las calidades requeridas para ser jurado.

Art. 65. Cuando se proponga recusación de los jurados ó del Secretario, conocerá de élla el Juez, y si fuere éste el recusado. el Jurado más antiguo de los que estuvieren presentes por el orden de la lista, procediendo siempre de ésta manera si se recusare á los Jueces subrogados.

Art. 66. La recusación de los Jurados con causa ó sin ellas no pueden proponerse sino en el acto de extraerse de la urna los nombres de cada uno de aquellos: después no se permitirá á las partes usar de éste derecho. La recusación del Juez y del Secretario no puede proponerse por el demandante sino en el acto de intentar la demanda, ni por el demandado sino en el acto de contestar la demanda, á menos que sean reemplazados en el curso del pleito, ó por causas supervinientes; en cuyos casos las partes pueden usar del derecho de recusación dentro de veinticuatro horas.

Art. 67. La recusación en todos casos se propondrá verbalmente, llevando el que recuse los testigos ó documentos en que funde su solicitud, y se decidirá en sesión permanente ejecutándose la resolución cualquiera que sea el resultado, sin oirse ningún recurso, y sin consulta de letrado aunque el Juez no lo sea.

Art. 68. Declarada con lugar la recusación ó inhibición del Juez con arreglo á la Ley en una causa, conocerá en ella el Jurado principal más antiguo de los que se encuentren en el lugar por el orden de su nombramiento.

Art. 69. El Secretario del Tribunal no puede dejar de intervenir en ninguna causa ni actuación cualquiera, sin mo-

Digitized by Google

tivo legal á juicio del Juez, y en todos los casos será suplido por otra persona que el mismo Juez designe.

Art. 70. Los Jueces de comercio gozarán del sueldo asignado á los de Primera Instancia residentes en el lugar en que se encuentre establecido el Tribenal, ó en la Provincia si no lo hubiere en lugar.

Art. 71. Cuando el Juez de comercio sea suplido por el que ha de subrogarle por muerte, destitución, renuncia ó impedimento que le prive el ejercicio de su destino, el suplente disfrutará el sueldo íntegro que se designare conforme al artículo anterior.

§ único. Cuando ocurra impedimento del Juez en una ó más causas por recusación legal, el suplente no devengará otros derechos que los designados para los Jurados en el artículo siguiente. Cuando tenga que sentenciar la causa el Juez subrogado devengará el duplo de los expresados derechos.

Art. 72. Cada uno de los Jurados que fallare definitivamente en la causa, devengará cinco pesos pagados del fondo que establece ésta Ley.

Art. 73. El Secretario tendrá la mitad del sueldo que se designare para el Juez, sin más emolumento; pero si la Diputación lo estimare necesario, podrá asignar algo más para gastos de Secretaría.

Art. 74. Los sueldos que señala ésta Ley serán pagados por las Rentas Provinciales.

Art. 75. En los negocios de que conoce el Tribunal de comercio deberá pagarse la cantidad correspondiente con arreglo á la Ley que establece el impuésto para gastos de justicia; y en toda sentencia se expresará á quien toca dicho pago. El producto de éste impuésto y el de las multas que se exijan conforme á ésta Ley, se depositarán en las arcas Provinciales, para ser invertido precisamente en los gastos que élla ordene y nunca en otro objeto.

Art. 76 .La Diputación provincial respectiva, proveerá de uno ó más alguaciles á cada uno de los tribunales establecidos por esta Ley, sin más sueldo que el que tengan fijado por aquella, y sin ningún emolumento por los servicios que presten.

Art. 77. La Diputación provincial respectiva, proveerá de local á cada uno de los Tribunales establecidos por ésta Ley.

§ único. Los Gobernadores de las provincias proveerán de local mientras se reunen las Diputaciones.

Art. 78. En estos Tribunales regirán las disposiciones generales de la Ley orgánica de Tribunales y Juzgados: el Juez tiene la autorización que en dichas disposiciones se da á los Jueces de Primera Instancia.

Art. 79. En los negocios atribuidos al Tribunal que establece ésta Ley, se observarán, mientras que se expide el Código de Comercio, las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto las leyes comunes.

Art. 80. En los lugares en que no se establecieren Tribunales de comercio, los Tribunales ordinarios conocerán de las causas atribuidas á aquéllos, conforme al Código de Procedimiento.

Art. 81. En las recusaciones é inhibiciones de un Juez de Primera Instáncia como Presidente del Tribunal de comercio, la subrogación se hará conforme al artículo 68 de esta Ley.

Art. 82. Las causas de comercio que existieren aun en las Cortes Superiores, se remitirán á los respectivos Jueces, luégo que lo pida cualquiera de los interesados.

Art. 83. Se deroga la Ley de 8 de marzo de 1839.

Dada en Caracas á 10 de febrero de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Várgas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Caracas 2 de marzo de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

421

Decreto de 6 de marzo de 1841 declarando de la propiedad municipal de Caracas el edificio nombrado Cuartel de Milicia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: En vista de las solicitudes de la Diputación provincial de Caracas y de la Resolución del Poder Ejecutivo sobre la propiedad de los Cuarteles de milicias de esta ciudad, Decretan.

Art. único. La Nación hace renun-

Digitized by Google

cia del derecho que pueda corresponderle sobre los cuarteles de milicias de esta ciudad por razón de refacciones ó cualquiera otro título legítimo; y en consecuencia quedarán estos edificios como de la propiedad municipal de Caracas.

Dado en Caracas, á 4 de marzo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María de Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas 6 de marzo de 1841.—12° y 31° Ejecútese.—*Santos Michelena.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Guillermo Smith.*

422

Ley de 11 *de marzo de* 1841 *reformando el Decreto de* 21 *de mayo de* 1836 *N°* 278, *sobre sueldos de los empleados de justicia.*

(Reformada por el N° 684.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1°. Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores de justicia, los Jueces de Primera Instancia y los demás empleados en estos tribunales, gozarán de los sueldos siguientes:

El Presidente de la Corte Suprema al año	$ 3000
El Vicepresidente de la misma idem	3000
El Relator de idem, idem	3000
El Canciller de idem, idem	3000
El Fiscal de idem, idem	3000
El mismo Canciller para gastos de Secretaría inclusos los sueldos de los Oficiales que él nombrará y removerá á su arbitrio.	1500
Los Presidentes de las Cortes Superiores cada uno	3000
Los Ministros Relatores y Cancilleres de los mismos Tribunales, cada uno	3000
Los Cancilleres de las Cortes Superiores para gastos de Secretaría inclusos los sueldos de los Oficiales que ellos nombrarán y removerán á su arbitrio	1500
Los Jueces de Primera Instancia de la provincia de Apure, cada uno al año	$ 3000
Los de la ciudad de Caracas, y los de las provincias de Guayana y Barinas, cada uno al año	2500
Los demás Jueces de Primera Instancia, cada uno	2200
Los Secretarios de los Jueces de Primera Instancia de Apure, inclusos los gastos de escritorio, cada uno al año	1500
Los Secretarios de los de la ciudad de Caracas y los de la provincia de Guayana, inclusos los gastos de escritorio, cada uno al año	1250
Los Secretarios de los demás Jueces de Primera Instancia, inclusos los gastos de escritorio, cada uno al año	1100
El portero-alguacil de la Corte Suprema, y el de cada Corte Superior al año	400
Los alguaciles de los Juzgados de Primera Instancia, cada uno al año	200

Art. 2° Los Secretarios de los Alcaldes gozarán un sueldo que ni baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos al año, cuya fijación hará el Poder Ejecutivo en proporción á los productos de cada Tribunal, dando cuenta al Congreso de lo que practicare.

Art. 3° Acerca del sueldo que deben gozar los Jueces de Primera Instancia, se observarán las reglas siguientes:

1ª En los casos de muerte, renuncia ó destitución de un Juez propietario de Primera Instancia, el interino gozará del sueldo íntegro que gozaba aquél.

2ª En el caso de suspensión gozará el interino de las dos terceras partes, y el suspenso de la otra tercera.

3ª En el caso de enfermedad disfrutará el propietario de la mitad, y el interino de la otra mitad.

4ª En el caso de licencia temporal, el interino disfrutará del sueldo del propietario.

5ª Cuando por falta de Secretario deje un Juez de Primera Instancia de desempeñar sus funciones por veinte días, no disfrutará en lo adelante del sueldo de su empleo mientras esté sin Secretario.

Art. 4° Estos sueldos y remunera-

Digitized by Google

ciones se pagarán por el Tesoro Público.

Art. 5º Los Administradores principales de Rentas Municipales pasarán á la Tesorería General mensualmente la cuarta parte que según la ley de registros deben entregarles los Registradores Principales de cada provincia, á fin de formar un sólo fondo con los ingresos provenientes del impuesto para gastos de justicia de que habla la Ley de la materia.

Art. 6º Los alguaciles de los tribunales cobrarán á las partes ó interesados en las citaciones que hagan en cualquier causa ó negocio civil desde que conste que se han practicado conforme á la ley de procedimiento, dos reales cuando la citación se haga en el poblado, y cuatro reales cuando se haga fuera de él. Aunque el alguacil practique muchas diligencias para hacer una citación, no podrá exigir más de lo que se señala en este artículo.

Art. 7º Los que suplieren á los Secretarios impedidos ó recusados, cobrarán de las partes ó interesados la mitad de lo que por el artículo 15 de la ley que ha creado el fondo para gastos de justicia debe satisfacerse por las actuaciones en negocios no contenciosos, sin perjuicio de pagar íntegramente dichas partes ó interesados la cantidad que según aquella misma ley se les exija para el expresado fondo. En cada acto ó diligencia anotará el juez con aquel objeto el tiempo que se haya invertido; y concluidas las causas ó negocios, el mismo juez regulará y mandará pagar lo que se deba á los suplentes.

Art. 8º A los que suplieren á los Secretarios enfermos ó ausentes con licencia del Juez, se les pagarán las dos terceras partes del sueldo ó remuneración del propietario, sin que en este caso tengan derecho á cobrar cosa alguna por la disposición del artículo anterior.

Art. 9º Cuando asistan conjueces á los Tribunales percibirán cuatro pesos por la vista de la causa, y si la relación se prolongase por más de un día, llevarán dos pesos por cada día de los siguientes, los que pagará la parte recusante, si la asistencia de conjueces fuere por recusación, y si fuere por otra causa los pagarán las dos partes.

Art. 10. Esta Ley empezará á tener cumplimiento desde el 1º de julio de este año, desde cuyo día quedará derogada la Ley de 21 de mayo de 1836, que señaló sueldo á los empleados de justicia.

Dada en Caracas, á 9 de marzo de 1841.—12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María de Rojas*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Caracas, 11 de marzo de 1841.—12º y 31º—Ejecútese.—*Santos Michelena*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Guillermo Smith*.

423

Decreto de 19 de marzo de 1841 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Venezuela y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega.

(Este tratado terminó por haber manifestado el Poder Ejecutivo su voluntad de terminarlo, conforme al mismo tratado.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Venezuela y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, concluído el día vientitrés de abril del año de mil ochocientos cuarenta, por los Plenipotenciarios respectivos en esta ciudad de Caracas, el cual es literalmente como sigue:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y S. M. EL REY DE SUECIA Y DE NORUEGA.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Existiendo establecidas hace algún tiempo relaciones mercantiles entre los Estados de la República de Venezuela y de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, se ha creido útil, tanto para la seguridad y fomento de dichas relaciones, como para la conservación de la buena armonía entre dicha República y los dichos Reinos, el reconocer oficialmente la legitimidad de tales relaciones y confirmarlas por la

Digitized by Google

conclusión de un tratado de amistad, de comercio y de navegación. Con tal fin se han nombrado los Plenipotenciarios respectivos por ambas partes, á saber: por parte de Su Excelencia el Presidente de Venezuela, al señor Juan José Romero, Consejero de Gobierno y Plenipotenciario especial; y por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, al señor Federico Tomás Conde de Adlercreutz, Coronel de sus Ejércitos, Teniente Coronel del Regimiento de húsares de Smalanda, Caballero del órden de la Espada, caballero del Orden de Santa Ana de Rusia: los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Habrá amistad perpétua, sólida y sincera entre el Estado y ciudadanos de la República de Venezuela de una parte, y los Estados y súbditos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega de la otra.

Art. 2° Los buques venezolanos que llegaren en lastre ó cargados á los puertos de los Reinos de Suecia y de Noruega, lo mismo que los buques de dichos Reinos en lastre ó cargados que llegaren á los puertos de Venezuela, serán tratados tanto á su entrada como á su salida, con la misma igualdad que los buques nacionales, así con relación á los derechos de puerto, toneladas, fanales y pilotaje, como á cualquier otro derecho ó carga de cualquiera otra denominación que sea, pertenecientes al Estado, á la Corona, á las ciudades ó establecimientos particulares de cualquiera clase.

Art. 3° Todas las mercancía y objetos de comercio, sean producción del suelo ó de la industria de la República de Venezuela, sean de cualquier otro país, cuya importación en los puertos de los Reinos de Suecia y de Noruega, esté legalmente permitida en los buques de dichos Reinos, podrán igualmente ser allí importados en buques venezolanos sin estar sujetos á otros ó más altos derechos, de cualquiera de denominación que sean, que si las mismas mercancías ó producciones hubiesen sido importadas en buques suecos ó noruegos; y recíprocamente, todas las mercancías y objetos de comercio, sean producción del suelo ó de la industria de los Reinos de Suecia y Noruega, sean de cualquier otro país cuya importación en los puertos de Venezuela esté legalmente permitida en buques venezolanos, podrán igualmente ser importadas en buques suecos ó noruegos, sin estar sujetas á otros ó más altos derechos, de cualquiera denominación que sean, que si las mismas mercancías ó producciones hubiesen sido importadas en buques venezolanos.

Las estipulaciones del artículo precedente y de éste, son de toda su extensión aplicables á los buques venezolanos que entren en los puertos de Suecia ó de Noruega, así como á los buques de estos Reinos que entren en los puertos de Venezuela, aún cuando estos buques respectivos, sin venir directamente de los puertos de Venezuela ó de los de Suecia y de Noruega, lleguen directamente de los puertos de un tercer dominio extranjero.

Art. 4° Todas las mercancías y objetos de comercio, sean producción del suelo ó de la industria de Venezuela, sean de cualquier otro país cuya exportación de los puertos de dicha República en propios buques sea legalmente permitida, podrán del mismo modo ser exportados de dichos puertos en buques suecos ó noruegos, sin estar sujetos á otros ó más altos derechos de cualquiera denominación que sean, que si la exportación se hubiese hecho en buques venezolanos. Una exacta reciprocidad será observada en los puertos de Suecia y de Noruega; de suerte que todas las mercancías y objetos de comercio, sean producciones del suelo de la industria de dicho Reino, sean de cualquier otro país, cuya exportación de los puertos de aquellos Reinos esté legalmente permitida en sus propios buques, podrán del mismo modo ser exportados de dichos puertos en buques venezolanos, sin estar sujetos á otros ó más altos derechos, de cualquiera denominación que sean, que si la exportación se hubiese hecho en buques de Suecia ó de Noruega.

Art. 5° Las estipulaciones generales de los artículos 2°, 3° y 4°, serán igualmente aplicables á los buques de la colonia de San Bartolomé de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega en las Indias Occidentales, que entren en los puertos de la República de Venezuela, y á los buques de Venezuela que entren en los puertos de dicha colonia.

Art. 6° No se dará directa ni indirectamente, ni por alguno de los dos Gobiernos, ni por ninguna Compañía, Corporación ó agente que obre en su nombre ó bajo su autoridad, ninguna pre-

Digitized by Google

ferencia para la compra ó venta de alguna producción del suelo ó de la industria, sea de los dos Estados ó sea de cualquier otro país, importada en el territorio de la otra, á causa ó en consideración de la nacionalidad del buque que haya trasportado esta producción legalmente permitida, pues es la intención bien positiva de las dos altas partes contratantes que ninguna diferencia ó distinción haya bajo este respecto.

Art. 7° Si se concedieren favores particulares por alguna de las partes contratantes á otra Nación cualquiera con respecto á su comercio y navegación, se harán inmediatamente comunes á la otra, quien gozará de los mismos favores libremente, si la concesión fuere hecha libremente, ó prestando la misma compensación si la concesión fuere condicional.

Art. 8° El comercio de cabotaje en cada uno de los dos Estados se arreglará por sus Leyes respectivas.

Art. 9° Los buques venezolanos, así como los buques suecos y noruegos, no podrán aprovecharse de las inmunidades y ventajas que les acuerda el presente Tratado, sino estando provistos de los papeles y certificados prescritos por los reglamentos existentes de ambas partes para comprobar su capacidad y nacionalidad.

Las altas partes contratantes se reservan el comunicarse declaraciones en que se haga una enumeración clara y precisa de los papeles y documentos de que exijan uno y otro Estado que estén provistos sus buques. Si después de este canje, que tendrá lugar lo más tarde dentro de dos meses después del canje de las ratificaciones, alguna de las partes contratantes se hallase en el caso de variar ó modificar sus reglas sobre este punto, pasará sobre ello al otro Estado una comunicación oficial.

Art. 10. El presente Tratado estará en vigor durante diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones respectivas; y si doce meses antes de la espiración de este término la una ó la otra de las altas partes contratantes no hubiese anunciado á la otra su intención de hacer cesar su efecto, este Tratado será todavía obligatorio por un año más, y así en adelante, hasta la espiración de los doce meses que siguieren al anuncio oficial hecho por alguna de las partes contratantes á la otra para que quede anulado.

Art. 11. El presente Tratado será ratificado por las altas partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Caracas en el espacio de once meses después de firmado, ó más antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los infraescritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos el presente Tratado.

Hecho en Caracas el día veintitres de abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta.

(L. S.)
JUAN J. ROMERO.

(L. S.)
F. ADLERCREUTZ.

Y habiendo examinado detenidamente en todas sus partes el Trtado preinserto, el Congreso presta su consentimiento y aprobación para que sea ratificado por el Poder Ejecutivo de la República.

Dado en Caracas, á 18 de marzo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, 19 de marzo de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por Su Excelencia.—*Guillermo Smith.*

☞El Tratado que antecede fué ratificado por el Presidente de la Republica el día 22 de marzo; y el canje de las ratificaciones se verificó el mismo día en Caracas por los respectivos Plenipotenciarios.

424

Ley de 23 de marzo de 1841, suspendiendo la circulación de la moneda macuquina, y derogando el decreto del Libertador, de 6 de noviembre de 1828.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que la moneda macuquina y las pesetas y reales orbiculares ó recortados acuñados en Caracas carecen absolutamente del valor que representan, oca-

Digitized by Google

sionando por esto graves inconvenientes su circulación, Decretan:

Art. 1º Desde la publicación del presente Decreto cesará la circulación de toda especie de moneda macuquina cualquiera que sea su clase, talla, cuño ó tipo, y la de todas las pesetas y reales orbiculares y recortados acuñados en Caracas, no pudiendo admitirse desde entonces en ninguna oficina de Hacienda nacional.

Art. 2º Para recoger, calificar y cambiar por monedas legales las monedas de que trata el artículo anterior, se formará en cada cabecera de cantón una comisión compuesta de la primera autoridad civil, que la presidirá, de un miembro del Concejo Municipal que él mismo nomnombrará y de un empleado de la Hacienda pública que lo será en esta capital el Tesorero general: en los puertos habilitados el Administrador de Aduana, y en los demás puntos la persona que designe el Gobernador respectivo.

Art. 3º Al siguiente día de la publicación del presente decreto se instalarán las comisiones de que habla el artículo anterior, y se reunirán diariamente por el término de treinta días para llevar á efecto la disposición del citado artículo.

Art. 4º Examinadas las monedas que se presenten á las comisiones, se separará la buena de la mala, entregándose á los dueños el valor de la primera en moneda legal y devolviéndoseles la segunda.

§ único. Queda al arbitrio de las comisiones asociarse con uno ó más facultativos ó personas inteligentes para el examen y califición de la moneda.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dispondrá la oportuna remisión de fondos para la realización del cambio, según se dispone en el artículo anterior.

Art. 6º Las monedas que se amorticen se rematarán en pública subasta en la capital de la provincia respectiva, ante la Junta económica de Hacienda, bien por dinero efectivo, ó bien por Deuda consolidada ó consolidable de Venezuela, según se estime más conveniente.

Art. 7º El Poder Ejecutivo dictará las demás reglas que crea necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Art. 8º Se deroga el Decreto del Libertador Presidente, de 6 de noviembre de 1828, sobre circulación de moneda macuquina.

Dado en Caracas, á 23 de marzo de 1841.—12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Vargas.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El DiputadoSecretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, á 23 de marzo de 1841.—12º y 31º—Ejecútese.—*José Antonio Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

425

Ley de 23 de marzo de 1841, orgánica de los Tribunales y Juzgados, que reforma la de 2 de mayo de 1838 número 338 sobre la materia.

(Reformada por los números 723 á 733.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

CAPÍTULO I.

De las Cortes de Justicia.

Art. 1º La Corte Suprema se compone de cuatro Ministros que se denominarán: Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller; y habrá en ella además un Ministro Fiscal.

Art. 2º Además de las atribuciones que da á la Corte Suprema de Justicia el artículo 147 de la Constitución, tendrá las siguientes:

1ª Conocer en Segunda Instancia de las causas de que conocen en Primera Instancia las Cortes Superiores.

2ª Conocer de las causas criminales que se promovieren contra sus propios Ministros, y los de las Cortes Superiores por delitos comunes, y de las quejas contra los Ministros de la misma Corte Suprema por injurias.

3ª Conocer de los reclamos de invalidación de los juicios en los casos determinados, en el Código de Procedimiento Judicial.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley sobre el Patronato eclesiástico.

5ª Exigir en períodos determinados de las Cortes Superiores las listas de las causas civiles y criminales pendien-

Digitized by Google

tes, para promover eficazmente la más pronta y activa Administración de Justicia.

Art. 3º Las Cortes Superiores de Justicia se componen de tres Ministros Jueces, que se denominan: Presidente, Relator y Canciller. Sus atribuciones son las siguientes:

1ª Conocer en Primera Instancia de las causas contra los Gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo. Cuando el Poder Ejecutivo haya de decretar la suspensión se le pasará copia del expediente justificativo del hecho.

2ª Conocer de las causas contra los mismos Gobernadores por delitos comunes y decretar en estos casos su suspensión avisándolo al Poder Ejecutivo.

3ª Conocer en Primera Instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los Jueces de Primera Instancia de sus respectivos Distritos, y á los Oficiales dependientes de sus Cancillerías; y de las que se promovieren por delitos comunes contra los mismos Jueces de Primera Instancia.

4ª Conocer en Primera Instancia de las quejas sobre injurias inferidas por los Ministros del mismo Tribunal.

5ª Conocer en Segunda Instancia de las causas civiles y criminales que principien en los Tribunales de Primera Instancia.

6ª Conocer en Tercera Instancia de las causas civiles que principian en los Juzgados de arbitramento, y en que tenga lugar aquella instancia conforme al Código de Procedimientos Judiciales.

7ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de Procedimientos Judiciales.

8ª Conocer de los recursos de fuerza y protección que se intentaren contra Arzobispos, Obispos y cualesquiera otros prelados seculares y Jueces eclesiásticos en sus respectivos Distritos: de las competencsas entre Jueces eclesiásticos y civiles de ellos: de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos ó los visitadores nombrados por estos en sede plena, ó en sede vacante, y de las demás causas que se especifican en la Ley de Patronato eclesiástico.

9ª Dirimir las controversias de competencia entre los Jueces de Primera Instancia, y entre estos, y los que ejerzan jurisdicción en algún ramo determinado eclesiástico, militar, de comercio, ú otros, debiéndo dirimir las que ocurrran entre Jueces de diferentes Distritos, la Corte Superior del Distrito á que pertenezca el Juez que haya provocado la controversia, y se entenderá que la provoca en el caso de no creerse los Jueces competentes, el que primero declara que no lo es.

10. Oir las dudas de los Tribunales de Primera Instancia sobre la inteligencia de alguna Ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con su informe.

11. Promover eficazmente la más pronta y activa Administración de justicia en los Juzgados de Primera Instancia y demás del Distrito, y exigir de ellos con este objeto, los avisos de las causas que se formen por delitos y en sus períodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes.

12 Hacer el recibimiento de Abogados.

13. Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

14. Visitar por medio de cualquiera de sus Ministros las oficinas de Registro del lugar en que resida la Corte para asegurarse que el Archivo perteneciente al Tribunal se conserva íntegro y en orden; resolviendo sin forma de juicio dicho Ministro lo que crea necesario para corregir cualquiera falta leve, y excitando en las graves al Juez de Primera Instancia para el debido procedimiento.

Art. 4º El Presidente de la Corte Suprema conocerá en Primera Instancia de las causas criminales, y de las quejas por injurias que comprende la atribución 2ª del artículo 2º Los demás Ministros Jueces presididos por el Vicepresidente de dicha Corte conocerán en la Segunda Instancia de las mismas causas y quejas.

Art. 5º El Presidente de la Corte Suprema, y los de las Cortes Superiores sustanciarán las causas que deban sentenciarse por todos los Ministros Jueces en Primera Instancia; pero las determinaciones que dieren en las articulaciones é incidencias podrán ser re-

Digitized by Google

formadas y derogadas por el Tribunal pleno, si la parte ocurriere á él dentro de veinticuatro horas.

Art. 6º El Presidente, Relator y Canciller así de la Corte Suprema, como de las Superiores, serán nombrados con este carácter por los cuatro años de su servicio, y lo mismo el Vicepresidente y Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 7º Toca al Presidente:

1º El Gobierno y policía interior del Tribunal á que pertenece, y puede imponer multas hasta de cien pesos para sostener el orden, y hacer que los Ministros y subalternos observen sus respectivas obligaciones. También podrá imponer esto misma pena correccional, y la de arresto hasta de ocho días á los que desobedezcan sus disposiciones gubernativas, ó falten el debido respeto al Tribunal, sin perjuicio de otro mayor castigo á que fueren acreedores.

2º Convocar extraordinariamente al Tribunal, y anticipar y prorogar las horas señaladas del Despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente, y de gravedad.

3º Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 8º Es atribución peculiar del Ministro Vicepresidente de la Corte Suprema suplir las faltas accidentales del Presidente del mismo Tribunal, y también las del mismo Relator cuando no esté supliendo al Presidente. Por falta del Vicepresidente entrará á suplir el Ministro Relator si éste estuviere impedido, el Ministro Canciller; y por impedimento de éste el Ministro Fiscal.

Art. 9º Las funciones particulares del Ministro Relator, así de la Corte Suprema, como de las Superiores, son: dar cuenta y lectura de los expedientes en la sala del Tribunal, y de cualquiera documento ó papel que presenten las partes: redactar la sentencia conforme á la mayoría de los votos publicados.

Art. 10. Las funciones particulares del Ministro del Canciller, así de la Corte Suprema, como de las Cortes Superiores, son: dirigir la Secretaría del Tribunal bajo su responsabilidad: nombrar y destituir los empleados en dicha Secretaría: autorizar todos los testimonios que se dieren ó quedaren en el Tribunal; y sellar todos los despachos, guardando el sello sin poder confiarlo á ninguna otra persona.

Art. 11. Las funciones del Ministro fiscal de la Corte Suprema, son: representar en las causas criminales de que conozca este Tribunal, aunque haya parte que acuse, y en las civiles cuando conozca la misma Corte Suprema siempre que interesen á la causa, ó Hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdicción civil: informar en las consultas que hiciere la Corte Suprema al Congreso sobre la inteligencia de alguna Ley para preparar dicha consulta: suplir la falta accidental de cualquiera de los otros Ministros para el despacho de las causas que fueren al Tribunal.

Art. 12. Las faltas del Presidente por enfermedad ú otro impedimento accidental las suple en las Cortes Superiores el Ministro Relator, y cuando este estuviere impedido, el Ministro Canciller.

Art. 13. En las faltas accidentales del Canciller, la Secretaría estará en la Corte Suprema, bajo la inmediata dirección del Vicepresidente y del Presidente en las Cortes Superiores.

Art. 14. Cuando falte algún Ministro por muerte, destitución, supensión, enfermedad que pase de quince días, ó por ocupación en el Congreso, ó en la Diputación Provincial, el Poder Ejecutivo nombrará un Ministro interino que servirá hasta que tome posesión el propietario, que debe nombrarse en los dos primeros casos con las formalidades establecidas por la Constitución; y hasta que en los demás casos vuelva el Ministro impedido á desempeñar su plaza.

§ único. Mientras el Poder Ejecutivo nombra el interino, y entra éste en ejercicio, y en cualquiera otra falta, ó impedimento accidental, se nombrará Conjuez para cada causa ó negocio por los Ministros ó Ministro expedito, eligiéndose entre los letrados que haya en el lugar, y en su defecto entre los vecinos que tengan las cualidades de representante.

Art. 15. Cuando el Relator tenga algún inconveniente para hacer la relación, podrá llamar, de acuerdo con el Tribunal, un oficial de la Cancillería para que lo ejecute.

Art. 16. Cuando un Distrito judicial no contenga más que dos Provincias, cada una de las respectivas asociaciones, además de los letrados que debe

Digitized by Google

presentar con arreglo á la atribución 3ª del artículo 161 de la Constitución, presentará otros tantos con las calidades necesarias; á fin de que la Corte Suprema forme una terna para el nombramiento de cada Ministro, y cuando un Distrito no contenga sino una sola Provincia, la Diputación de ésta, fuera de los letrados que debe presentar con arreglo á la citada atribución 3ª, presentará tres tantos más con las cualidades necesarias, á fin de que entre todos se formen las ternas.

Art. 17. Las Cortes podrán designar un oficial de la Cancillería que autorice las providencias del Presidente cuando sustancie alguna causa, y que instruya á las partes de las del Tribunal, pudiendo recibir ó estampar las exposiciones verbales que éstas quieran hacer.

CAPITULO II

De los Tribunales de Primera Instancia

Art. 18. Cada Juzgado de Primera Instancia será desempeñado por un solo Juez nombrado por el Gobernador de la respectiva Provincia entre las personas que le indique la Diputación Provincial, con tal de que tenga la edad y renta que se requieren para ser representante, y la capacidad necesaria á juicio de la misma Diputación; y durará en sus funciones cuatro años, contados desde el dia en que tome posesión, pudiendo ser reelecto.

Art. 19. La Diputación de cada Provincia formará al efecto, y remitirá anualmente al Gobernador, una lista de cinco personas por lo menos, por cada Juzgado que exista en su Provincia. No pudiendo hacerse el nombramiento en ninguno de los de la lista por muerto, ausencia fuera de la República, renuncia ú otro impedimento de los comprendidos en ella, el Gobernador nombrará libremente Juez interino, hasta que formada nueva lista por la Diputación, se nombre el propietario.

Art. 20. Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

1ª Conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles y criminales que no estén especialmente atribuidas por la Ley á otros Tribunales.

2ª Conocer en Primera Instancia de las causas de la Hacienda pública de cualquier cuantía.

3ª Conocer en Segunda Instancia de las causas que principien conforme á la Ley en los Tribunales de arbitramento y se les remitan en apelación.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimientos judiciales.

5ª Dirimir las controversias de competencia entre los Juzgados de arbitramento, Alcaldes y Jueces de Paz de su Circuito, correspondiendo dirimir las que se promuevan entre aquellos, y los Juzgados de otro Circuito al Tribunal de Primera Instancia á que pertenezca el que las provoque. Cuando la controversia provenga de creerse incompetente los Jueces que la sostengan, se observará lo prevenido en la atribución 8ª del artículo 3º de esta Ley.

6ª Conocer en Primera Instancia de las causas de responsabilidad de los Jefes Políticos, previa la suspensión decretada por el Gobernador respectivo.

7ª Hacer las visitas de cárceles en los lugares de su residencia, y en que no exista la Corte Superior, y concurrir con ésta en donde exista.

8ª Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposición de parte.

9ª Resolver las consultas que hagan los Alcaldes sobre el orden de proceder en las causas en que éstos son Jueces de sustanciación, y cuyas sentencias expiden los Jueces de Primera Instancia.

10. Visitar las oficinas de Registro del lugar en que residan, resolviendo sin forma de juicio lo que crean conveniente para corregir las faltas que no ten, y no sean de gravedad, y procediendo á formar causa en las demás al empleado culpable.

11. Conocer en juicio verbal á prevención con los Juzgados de arbitramento de las demandas por injurias de palabras escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre con arma ó grave contusión.

12 Promover eficazmente la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados subalternos del Circuito de su cargo; y exigir de éllos con este objeto los avisos é informes que crean convenientes.

Art. 21. En las faltas accidentales de un Juez de Primera Instancia por impedimento para conocer, le suplirá el Juez más inmediato de la Provincia y si no lo hubiese expedito, suplirá el más in-

Digitized by Google

mediato del Distrito, sustanciando la causa en este último caso el Juzgado parroquial del lugar en que exista el Tribunal del primer Juez impedido. Cuando provengan dichas faltas de enfermedad grave ú ocupación del Juez en otro servicio público incompatible, se nombrará un interino por el Gobernador de entre los comprendidos en la lista de los propuestos por la Diputación Provincial para este destino, ó entre otros que tengan la capacidad y cualidades necesarias, cuando aquellos no puedan serlo por las causas expresadas en el artículo 19.

TÍTULO III

De los Juzgados de arbitramento

Art. 22. Los Juzgados de arbitramento serán desempeñados por los Alcaldes, y por los árbitros nombrados por las partes en cada causa.

Art. 23. Los Alcaldes serán nombrados por las Asambleas Municipales entre los vecinos del cantón, y los que tengan en la parroquia establecimientos de agricultura ó cría, propios ó arrendados, aunque no sean vecinos; pero sólo estarán obligados á servir el empleo de Alcalde en la parroquia de su domicilio. Si alguno resultare nombrado en más de una parroquia, quedará á su elección admitir el nombramiento que más le acomode.

Art. 24. Los que hayan servido el empleo de Alcalde por el tiempo que determina esta Ley, podrán excusarse de hacer el mismo servicio en el año siguiente sin incurrir en peda alguna.

Art. 25. Para ser Alcalde se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Haber cumplido veinticinco años.

2º Saber leer y escribir.

4º Gozar de una renta anual de trescientos pesos, si proviene de propiedad raiz, y de cuatrocientos pesos cuando provenga de finca, ó de cualquier establecimiento arrendado, ó de cualquiera especie de industria.

Art. 26. En las vacantes que ocurran después del nombramiento de la Asamblea Municipal, el Concejo Municipal nombrará los suplentes de los Alcaldes.

Art. 27. Para ser árbitro en el Juzgado de arbitramento se requieren las mismas cualidades que para ser Alcalde.

Art. 28. El nombramiento de los árbitros para componer el Tribunal de arbitramento se hará en esta forma: cada parte propondrá tres ante el Alcalde, y eligirá uno de los propuestos por la parte contraria. Cuando hubiere más de dos interesados en el pleito, los que tengan derechos semejantes designarán por mayoría relativa el que de éllos deba proponer y hacer la elección; y si no tuvieren derechos semejantes, se sacará por suerte el árbitro de cada uno, entre los que cada uno proponga. También designará la suerte el que haya de proponer y elegir entre los que tengan derechos semejantes, cuando éstos no sean más de dos.

Art. 29. Son atribuciones del Juzgado de arbitramento:

1ª Conocer de todas las demandas civiles cuya cuantía en su acción principal pase de cien pesos y no de quinientos, ó cuando no estando determinado el interés jure el demandante ante el Alcalde que no lo estima en más de quinientos pesos, para todos los efectos del juicio.

2ª Conocer en juicio vérbal á prevención con los Jueces de Primera Instancia de todas las demandas por injurias de palabras escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre causada con armas ó grave contusión.

3ª Conocer en Segunda Instancia de los negocios que pasando de cincuenta pesos, y no de ciento, hayan sido sentenciados en Primera Instancia por los Jueces de Paz asociados de hombres buenos.

CAPÍTULO IV

De los Alcaldes

Art. 30. Son atribuciones de los Alcaldes:

1ª Conocer por sí solos de las demandas civiles sobre negocios cuyo interés principal no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado dicho interés, jure el demandante que no lo estima en más para los efectos del juicio.

2ª Sustanciar las causas cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de arbitramento.

3ª Sustanciar las que correspondan al Tribunal de Primera Instancia en los cantones donde no resida éste, á prevención con el mismo Juez de Primera Ins-

Digitized by Google

tancia cuando las partes ocurran á ellos, siempre que no pasen de mil pesos ó en caso de no estar detreminada la cuantía jure el demandante que no la estima en más para todos los efectos del juicio, remitiéndose el expediente á dicho Tribunal de Primera Instancia para la sentencia dfinitiva en lo principal, y en toda la articulación é incidencia.

4ª Conocer por sí solos en segunda Instancia de las demaedas en que interponga apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz en los negocios que pasando de veinte pesos, no excedan de cincuenta

5ª Proceder en negocios criminales á la formación del sumario, á la prisión y confesión del reo, y á su remisión al Tribunal de Primera Instancia competente.

6ª Conocer en las causas criminales que les atribuya la Ley.

7ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales y juzgados para la más expedita administración de justicia.

8ª Proveer á prevención con cualquiera otro Juez competente en las diligencias ó actuaciónes que se promovieren sin oposición de parte, y que no estén atribuidas especialmente á distinto Tribunal; pero absteniéndose de dar reprobación ni resolución cualquiera que sea su naturaleza y objeto, para lo cual remitirán las diligencias ó actuaciones practicadas, al Juez de Primera Instancia del circuito, siempre que las partes lo exijan ó sea necesaria la determinación judicial.

Art. 31. En cada parroquia cabecera de cantón, y en cada una de las de las ciudades capitales de Provincia, habrá dos alcaldes con las denominaciones de primero y segundo, los cuales alternarán en el desempeño del Juzgado, por períodos que solo podrán ser de uno, dos ó más meses hasta seis, según convinieren entre sí, continuando ante el uno lo que ante el otro se principie; y sin perjuicio de suplirse mutuamente en los caos de impedimento ó de enfermedad; y durarán en éste servicio un año contado desde el día 1º de enero.

§ 1º Para cualquiera otra parroquia se nombrará Alcaldes cuando por necesidad de ellos para el despacho de los negocios de justicia le resuelva el Poder Ejecutivo á solicitud del Concejo Municipal respectivo.

§ 2º El Poder Ejecutivo podrá suprimir aquellas alcaldías de las prrroquias en que se dividen las ciudades capitales de las Provincias en que no sea absolutamente necesaria, exigiendo para ello el informe del respectivo Concejo Municipal, debiendo conservarse cuando menos una en cada capital.

Art. 32. El que fuere nombrado Alcalde no podrá excusarse de admitir este destino, ni renunciarlo después sino por impedimento físico legalmente comprobado, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el Gobernador no tomare posesión dentro de ocho días de haber sido instruido de su nombramiento, pagará una multa de ciento á doscientos pesos á favor del fondo para gastos de justicia, que impondrá y fijará el mismo Gobernador.

Art. 33. Pasados los ocho días de que habla el artículo anterior, el Consejo nombrará suplente y lo avisará al Juez de Primera Instancia respectivo, en caso de no haberse consignado la multa, para que proceda á cobrarla ejecutivamente de oficio, como cantidad debida á las rentas públicas.

Art. 34. Si el suplente nombrado tampoco tomare posesión dentro del mismo término sin excusa legal, quedará sujeto á la pena y procedimiento de los artículos anteriores. Lo propio se practicará en los demás nombramientos y faltas que ocurran, y todas las multas quedarán á favor de los fondos para gastos de justicia.

Art. 35. El Concejo Municipal nombrará Alcaldes interinos en las vacantes por renuncia admitida, destitución ó muerte de los propietarios, y cuando por cualquiera causa no haya hecho las elección de éstos la Asamblea municipal.

Art. 36. En la recusación de un Alcalde conocerá el otro de la misma parroquia: por impedimento de éste conocerá el más inmediato que estuviere expedito en el cantón á que pertenezca el recusado; y si no hubiere ninguno expedito, se elegirá por la suerte un alcalde suplente entre los vecinos que tengan las cualidades requeridas para este destino, á juicio del Jefe Político, y ante este mismo funcionario. Esto mismo se observará en cualquiera otro impedimento en una causa ó negocio, estando expedito el Alcalde para conocer en otros.

Digitized by Google

CAPÍTULO V

Atribuciones judiciales de los Jueces de Paz

Art. 37. Los Jueces de Paz son al mismo tiempo los Alcaldes de las parroquias en que se establezcan estos funcionarios. En las demás parroquias los Jueces de Paz de ellas tienen las atribuciones siguientes:

1ª Conocer en juicio verbal y sin apelación de las demandas cuyo interés principal no exceda de veinte pesos.

2ª Conocer también en juicio verbal, pero con apelación al Alcalde más inmediato, de las demandas cuyo interés principal pasando de veinte pesos, no exceda de cincuenta pesos.

3ª Conocer en juicio verbal asociados de hombres buenos, de las demandas cuya cuantía exceda de cincuenta pesos, y no pase de ciento; y con apelación á los juzgados de arbitramento.

4ª Sumariar á los delincuentes, perseguirlos y aprehenderlos para remitirlos al Alcalde más inmediato.

5ª Conocer en las causas criminales que les atribuya la Ley.

6ª Evacuar las diligencias que les cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

Art. 38. Los individuos que se elijan para hombres buenos deberán reunir las cualidades de sufragante parroquial, las de tener veinticinco años cumplidos, y saber leer y escribir.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 39. Los Magistrados y Jueces de que habla esta Ley, aunque hayan cumplido el término de su duración, continuarán en el ejercicio de sus atribuciones hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 40. En todos los Tribunales y Juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas por lo ménos en todos los días del año que no sean de fiesta entera, ó de la Semana Mayor, ó de la vacante de navidad, que corre desde el 25 de diciembre hasta el 1º de enero inclusive, y los días 19 de abril y 5 de julio, que son de fiesta nacional. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos Tribunales y Juzgados, y estará fijado en el lugar más público de las casas de su despacho.

Art. 41. La sala del despacho del Tribunal ó Juzgado estará excluída de todo otro uso, y se dividirá con una barandilla ó cordón, el lugar que en ella deben ocupar los Jueces, sus Secretarios y los abogados defensores, del resto en que se colocarán las partes y demás personas que concurrieren al Despacho.

Art. 42. Nadie podrá entrar en ella sino con permiso del Presidente del Tribunal ó Juez respectivo, á ménos que sea en las horas de audiencia en que es libre la entrada á todos, siempre que por algún motivo y orden expresa no se estuviere despachando á puerta cerrada. Nadie entrará tampoco á los archivos de dichos Tribunales y Juzgados, ni á las Secretarías, sino con permiso de los jefes de éstas. Los que tengan que hablar con los Cancilleres ó Secretarios en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que ellos designen, y de que informarán al público por medio de un aviso que se fijará en las puertas de dichas oficinas.

Art. 43. Los oficiales ó dependientes de las Secretarías, y los alguaciles y porteros de los Tribunales concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones respectivas: mientras estén en la casa del Tribunal, se emplearán exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes, sin distraerse por otras atenciones, bajo la pena que los Presidentes de las Cortes Superiores y demás Jueces impusieren en los reglamentos que formen para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 44. Está prohibido el comer, beber licores espirituosos, y fumar en la sala y Secretaría del Tribunal. Los concurrentes al despacho observarán silencio y compostura. Sólo los Jueces y Secretarios podrán hablar allí, y las partes con el permiso de aquéllos, y por el órden que se les prescriba.

Art. 45. Los Jueces de Primera Instancia y los Alcaldes están autorizados para imponer multas hasta de cincuenta pesos y arrestos hasta de tres días á los que les desobedezcan, ó falten al debido respeto, ó quebranten el orden establecido en las casas de los Tribunales. Las penas correccionales que apliquen, en virtud de este artículo, se ejecutarán sin admitirse ningún recurso; y sólo estando ejecutadas podrá intentarse el de queja para la responsabilidad del Juez. Con arreglo á lo dispuesto en este artículo, los Jueces de Paz podrán imponer multas hasta de doce pesos, y arrestos hasta de cuarenta y ocho horas.

Digitized by Google

Art. 46. Del mismo modo se ejecutarán las penas que impongan los Presidentes de las Cortes por iguales faltas.

Art. 47. Los Jueces de Primera Instancia nombrarán sus Secretarios; y el de los Alcaldes lo nombrará el primero de éstos que tome posesión de su destino en cada parroquia: éste Secretario será uno solo para los dos Alcaldes, y si éstos no lo nombraren dentro de quince días podrá hacerlo el Jefe Político. Unos y otros durarán el tiempo que permanezcan en sus destinos los que los eligieron, si antes no los hubieren separado, como podrán serlo, sin necesidad de someterlos á juicio.

§ único. En las faltas de los Secretarios, los Jueces nombrarán interinos.

Art. 48. Los Secretarios deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener buena conducta y no ser parientes del Juez en el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 49. Los Ministros de la Corte Suprema y Superiores, asistirán al despacho del Tribunal con toga, sin gorilla, ni puños; los Jueces de Primera Instancia con traje negro donde lo permita el clima, y los Alcaldes con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan y funciones que desempeñan.

CAPÍTULO VII

De los Distritos, Circuítos y Alcaldías

Art. 50. Se establecen por ahora cinco Distritos judiciales, y comprende el primero las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita: el segundo la provincia de Caracas: el tercero las provincias de Carabobo y Barquisimeto: el cuarto las provincias de Apure y Barinas; y el quinto las provincias de Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo.

§ 1º Mientras se establecen las Cortes de Justicia del primero, cuarto y quinto distrito, la jurisdicción de la Corte del segundo se extenderá á las provincias del primero y á la de Apure, y la de la Corte del tercero á las provincias del quinto y á la de Barinas.

§ 2º Para el despacho de las causas pendientes y atrasadas en la Corte Superior del segundo Distrito, se aumentan un Ministro Vicepresidente, otro Relator y otro Canciller, y formarán dos salas, la una presidida por el Presidente y la otra por el Vicepresidente, con iguales atribuciones para conocer y decidir todos los asuntos de la competencia de la Corte Esta organización durará por dos años que se consideran suficientes para el despacho de las causas atrasadas: pasado ese término cesarán el Vicepresidente, el Relator y Canciller que se nombren en virtud de esta disposición, y continuará la Corte con los tres Ministros de su organización primitiva. Para su Secretaría se nombrarán también por el mismo término, un Oficial mayor y un escribiente más.

§ 3º El Poder Ejecutivo suprimirá los Ministros auxiliares, cuando por haber llenado su objeto antes del término señalado, sea su permanencia innecesaria. El mismo Poder Ejecutivo nombrará en clase de interinos dichos Ministros y dispondrá lo conveniente, para que tomen posesión lo más pronto posible.

Art. 51. Se establecen en el primer Distrito ocho circuitos; y corresponden tres á la provincia de Cumaná, dos á la de Guayana, dos á la de Barcelona y uno á Margarita. En el segundo Distrito seis circuitos, y corresponden todos á la provincia de Caracas. En el tercer Distrito seis circuitos y corresponden tres á cada una de las provincias de Carabobo y Barquisimeto.

En el cuarto Distrito cinco circuitos, y corresponden tres á la provincia de Barinas y dos á la de Apure; y en el quinto Distrito ocho circuitos, y corresponden dos á cada una de las provincias de Mérida, Coro, Trujillo y Maracaibo.

Art. 52. La Corte Suprema residirá en la capital de la República. En cada distrito habrá una Corte Superior de Justicia, y en cada circuito un Juez de Primera Instancia. En el circuito á que corresponda la ciudad de Caracas habrá tres.

Art. 53. El Gobernador designará el territorio correspondiente á cada circuito de su provincia, y el lugar en que deba residir cada Tribunal de Primera Instancia, atendidas todas las circunstancias que deban conciliarse para éllo.

Art. 54. En los cantones en que no haya más de un Tribunal de Alcaldes, residirá éste en la parroquia cabecera

Digitized by Google

del cantón, y la Alcaldía comprenderá todo el territorio del cantón; y en donde haya más de uno, el Gobernador señalará el lugar en que deba residir y la extensión y límites de cada Alcaldía.

Art. 55. El empleado ó empleados á quienes se contrae esta Ley, que continúen en el ejercicio de sus funciones bajo el poder de facciosos, ó enemigos, cuando el lugar de su destino sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno Constitucional, bien sea por efecto de una invación exterior, ó de una conmoción interior, en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia, ó se ataque al Gobierno lejítimo, quedarán inhabilitados para obtener destino alguno de honor y de confianza en la República, sin perjuicio de sujetarse á las demás penas á que se hayan hecho acreedores conforme á las Leyes comunes.

Art. 56. Inmediatamente que se publique ésta Ley, procederán los Gobernadores á demarcar los circuitos y á nombrar en propiedad los Jueces de Primera Instancia que se aumentan por esta Ley, de entre los individuos de las listas presentadas por las Diputaciones provinciales, ó de entre otros que tengan las cualidades necesarias si las listas estuvieren agotadas.

Art. 57. La Corte Suprema, las Cortes Superiores y los Juzgados de Primera Instancia pasarán mensualmente á la Secretaría del interior una noticia circunstanciada de las causas que existan en dichos Tribunales, de las que entren y de las que se despachen, todo en la forma que lo determine dicha Secretaria del interior; y esta noticia se publicará también mensualmente luego que haya sido centralizada. Se anotará en ella los Tribunales que no hayan mandado la noticia dentro de término que para ello asigne el Poder Ejecutivo atendidas las distancias, sin perjuicio de publicarse á su tiempo las que lleguen oportunamente.

Art. 58. Se deroga la Ley de 2 de mayo de 1838.

Dada en Caracas, á 15 de marzo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas 23 de marzo de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Refrendada.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

426

Resolución de 26 de marzo de 1841 permitiendo el tránsito de tropas granadinas por el territorio de Venezuela.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicación oficial que el Gobierno de la Nueva Granada dirige al Poder Ejecutivo de Venezuela, solicitando el permiso del Congreso para pasar algunos cuerpos de su ejército por territorio venezolano; y Considerando:

Que por la atribución 24ª del artículo 87 de la Constitución, puede el Congreso prestar ó no su consentimiento para el tránsito de tropas extranjeras por el territorio venezolano, Resuelven:

Art. 1° Se permite el tránsito de tropas del Gobierno de la República de la Nueva Granada por el territorio de Venezuela.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que dicho tránsito se verifique del modo más conveniente á la tranquilidad pública y á los intereses de Venezuela

Dada en Caracas, á 24 de marzo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas marzo 26 de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Guillermo Smith.*

427

Ley de 31 de marzo de 1841 orgánica de las oficinas de correos.

(Derogada por el número 1287.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De las oficinas de correos, sus empleados y modo de nombrarlos.

Art. 1° Se establece una Administra-

Digitized by Google

ción general de Correos en la capital de la República, á cargo de un Administrador General y de un Interventor, dependiente de la Secretaría de Hacienda, y para su desempeño tendrá los dependientes que juzguen necesarios aquellos empleados y apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 2º En las capitales de Provincia se establece una Administración principal dependiente de la general, y en todos los lugares donde lo crea conveniente el Poder Ejecutivo se establecerán Administraciones subalternas que dependerán de la principal en cada Provincia. En la capital de la República no existirá más que la Administración General.

Art. 3º El Administrador General y el Interventor serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Administradores principales serán nombrados también por el Poder Ejecutivo á propuesta del Administrador General. Los Gobernadores nombrarán los Administradores subalternos á propuesta de los principales con aviso á la Administración General. El Administrador General nombrará sus dependientes con aprobación del Poder Ejecutivo, á excepción de los que destine para carteros, que no necesitan de éste requisito.

Art. 4º Los empleados en el ramo de correos son comisiones, y los individuos que los desempeñen durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo. Además los dependientes y porteros pueden ser removidos por los Jefes de las oficinas, y los Administradores subalternos por los Gobernadores, dando cuenta unos y otros al Secretario de Hacienda.

De los deberes del Administrador General

Art. 5º Son deberes del Administrador General:

1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar los impuestos de este ramo.

2º Llevar la cuenta de ingresos y gastos del correo en toda la República: glosar las de las demás Administraciones, incorporarlas en las suyas y presentar éstas al Tribunal de Cuentas en el mes de octubre de cada año.

3º Distribuir los trabajos de su oficina entre los empleados de ella; llevar la correspondencia con la Secretaría de Hacienda y cualesquiera otros empleados, firmando por sí sólo los documentos en que no sea necesaria la concurrencia del interventor.

4º Pasar al Ministorio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas estados del ingreso y egreso de la renta de los períodos que el Poder Ejecutivo determine y los demás informes y noticias que se le pidan.

5º Hacer formar presupuestos para cualquiera gastos que necesiten la aprobación del Poder Ejecutivo conforme á la Ley, y promover las contratas necesarias para la conducción de las balijas.

6º Informar por el mes de noviembre de cada año los inconvenientes que presenten las disposiciones vigentes en la renta de correos, y proponer las mejoras que le parezcan conducentes para el orden, manejo y progreso de ella.

7º Comunicar á los empleados del ramo las Leyes, Decretos ó instrucciones concernientes al mismo: cuidar que todos ellos llenen exactamente sus deberes; que los correos entren y salgan precisamente en los días y horas determinados: que no se detengan en el tránsito, y que cumplan las instrucciones que se les dieren.

8º Proveer de fondos á las estafetas que los necesiten.

9º Formar con aprobación del Gobierno los itinerarios para las diferentes carreras de los conductores del correo de toda la República, á fin de que las comunicaciones sean prontas y fáciles.

10. Publicar dichos itinerarios con la expresada aprobación, y formar una tabla de las entradas y salidas de correos, con expresión de horas y días, que hará fijar en todas las estafetas.

De los deberes del Interventor y sus dependientes

Art. 6º El Interventor, como segundo Jefe de la Administración General, está lo mismo que los demás dependientes de ella, subordinado al Administrador General, cuyas órdenes debe obedecer en cuanto concierna al arreglo de la misma oficina y al despacho de todos los asuntos pertenecientes al servicio de la Renta.

Art. 7º Son deberes del Interventor:

1º Intervenir en el recibo y despacho de la correspondencia que gire por el correo y en la recaudación de los impuestos del ramo.

Digitized by Google

2º Concurrir á la formación de los estados, facturas y presupuestos.

3º Examinar todas las partidas de la cuenta y firmarlas en los libros autorizando todos los documentos que tengan relación con ella.

4º Cuidar que las cuentas se lleven con el día y se rindan oportunamente, requiriendo á los empleados morosos en el cumplimiento de este deber.

5º Representar en el lugar de su residencia los derechos de la renta en los casos en que el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar Fiscal especial.

Art. 8º Los dependientes tienen el mismo deber de cumplir las órdenes del Administrador General. Los que de éstos tengan el encargo de distribuir las cartas, tendrán también el deber de servir de porteros, alternando entre sí, y cuidarán del aseo de la oficina.

De los deberes de los Administradores principales y subalternos

Art. 9º Son deberes de los Administradores principales:

1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo y recaudar los impuestos de este ramo, llevando cuenta que rendirán á la Administración General en el período que se les designe.

2º Cumplir las órdenes del Administrador General, con quien se entenderán en todo lo relativo al desempeño de su destino.

3º Pasar á la Administración General estados del ingreso y egreso de sus cajas en los períodos que ésta determine.

4º Incorporar en sus cuentas las de los Administradores subalternos previo el examen correspondiente.

5º Informar á la Administración General por el mes de setiembre los inconvenientes que presenten las disposiciones vigentes en la Renta de Correos, y proponer lo que crean conducente á mejorarlas.

6º Hacer que los Administradores subalternos lleven con exactitud sus cuentas y llenen con puntualidad todos sus deberes, comunicándoles oportunamente las Leyes, Decretos é instrucciones á que deban arreglarse y las órdenes del Administrador General.

7º Representar los derechos de la Renta en el lugar de su residencia, en los casos en que el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar Fiscal especial.

Art. 10. Son deberes de los Administradores subalternos:

1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar los impuestos del ramo; llevando cuenta que rendirán á la Administración principal en el período que ésta designe conforme á las órdenes de la General.

2º Cumplir las órdenes de la Administración principal de quien dependan en todo lo relativo al desempeño de sus destinos.

3º Pasar á la Administración principal estados de los ingresos y egresos de su caja en los períodos que fije la Administración General.

4º Representar los derechos del ramo en el lugar de su residencia en los casos en que no haya Fiscal especial nombrado por el Poder Ejecutivo.

De los deberes de los Conductores

Art. 11. Corresponde al Poder Ejecutivo señalar el número de Conductores que haya de haber en la República, las Administraciones de que dependan, las distancias que marchen, los sueldos que gocen, las obligaciones que desempeñen, los descuentos que se les haya de hacer por atrasos ú otras faltas, los auxilios que los Jueces y demás funcionarios deban prestarles, y todo lo demás que sea conducente á que el correo gire con expedición y celeridad.

§ único. Además de las penas pecuniarias que se les impongan á los conductores, puede imponérseles arresto hasta por tres días por los Administradores de correos.

De los deberes de los Jueces y otros funcionarios públicos con respecto á la Renta de correos

Art. 12. Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios públicos tienen obligación de prestar á la Renta de correos toda la protección que esté de los límites de sus facultades, y á este fin auxiliarán á los Administradores para el cobro y recaudación de los caudales pertenecientes á aquella, librando al efecto los mandamientos ó requisitorias que les pidan; y todos cuidarán que no sea defraudada en sus portes, y que los conductores sean respetados; que hagan sus marchas rectamente sin detenerse sino

Digitized by Google

para comer y dormir; que por ningún caso se entretengan en fiestas ni tabernas; que los pasen sin consentir la menor demora por los ríos ó lagos que necesiten barcas, y sin cobrarles pasaje, pontazgo, peaje, etc., y que se les den los demás auxilios que sean indispensables para el puntual desempeño de su comisión.

Disposiciones comunes

Art. 13. El Administrador General y el Interventor son responsables de mancomún *et insólidum* por los caudales que administran y por todo lo concerniente al secreto de la correspondencia, orden y economía de la oficina de su cargo; y ambos firmarán los libramientos, cartas de pago, facturas, estados, partidas de entrada y salida de caudales y correspondencia y todo otro documento que afecte su responsabilidad.

Art. 14. Ambos prestarán fianza á satisfacción del Tribunal de Cuentas antes de tomar posesión de sus destinos, el primero por la suma de dos mil pesos y el segundo por la de mil.

Art. 15. Los Administradores principales darán fianza á satisfacción del Administrador General por el duplo de sus sueldos; la exigirán á los subalternos con sueldo del mismo modo; y respecto de los que estén á comisión podrán exigirla por una cantidad también dupla calculada sobre la comisión.

Art. 16. Todas estas fianzas podrán suplirse can hipotecas de fincas saneadas de propiedad de los mismos empleados que deban otorgarlas, con tal que valgan por lo menos el duplo de la cantidad por que deba prestarse la fianza.

Art. 17. Las escrituras de fianza del Administrador General y del Interventor se depositarán en el Tribunal de Cuentas; y las de los Administradores principales y subalternos, en la Administración General. Cuando las fianzas sean personales y mueran los fiadores ó haya fundamento para creer que no tienen la sorvencia necesaria, se exigirán nuevas fianzas.

Art. 18. El Administrador General, Interventor y Administradores principales no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Poder Ejecutivo, ni los subalternos sin permiso de sus respectivos superiores.

Art. 19. Cuando por enfermedad ó licencia se haya de separar de sus destinos el Administrador General, el Interventor ó algunos de los Administradores principales, lo avisará á la Secretaría de Hacienda, dejando en su lugar un encargado con poder bastante para hacer sus funciones, el cual firmará en su nombre y bajo su responsabilidad, previa aprobación del Poder Ejecutivo, cuando el caso lo permita. Esto mismo lo observarán los subalternos dando cuenta al superior repectivo.

Art. 20. Si el empleado hubiere de separarse por enfermedad que no le permita esperar la aprobación del Poder Ejecutivo, el apoderado que constituya entrará á desempeñar sus funciones con la aprobación provisional de la Junta Económica de Hacienda; y si fuere subalterno, el sustituto obtendrá la aprobación de la primera autoridad civil del lugar en donde no hubiere Junta Consultiva de Hacienda, pues en donde la haya, corresponde á ésta dicha aprobación.

Art. 21. En caso de muerte, suspensión ó enfermedad grave, en que el empleado no pueda ó deba constituir el apoderado que le reemplace, será éste nombrado por la Junta Económica de Hacienda ó por la primera autoridad civil del lugar donde ésta no resida, interín el Poder Ejecutivo ó el Gobernador en sus casos, resuelven lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad mientras no se restituya á su destino.

Art. 22. Siempre que un empleado se separe del ejercicio de sus funciones á negocios particulares, quedará sin derecho á ninguna parte del sueldo que goza, el cual se le pagará íntegro al que le sustituya.

Art. 23. El Poder Ejecutivo ó los Gobernadores en sus casos nombrerán suplentes de los Administradores Principales y subalternos cuando deban separarse de sus destinos por ser miembros del Congreso ó de la Diputación provincial ó por otro motivo de interés público, conforme á las Leyes ó Decretos del Congreso, y entonces tampoco quedarán sujetos á responsabilidad los empleados propietarios hasta que vuelvan á desempeñar sus destinos.

Art. 24. En los días primeros de cada mes se practicarán tanteos en todas las oficinas de Correos: en la Administración General por el Secretario de Ha-

Digitized by Google

cienda; en las principales por el Gobernador: y en las subalternas por la primera autoridad civil, arreglándose todos á las disposiciones que diete el Poder Ejecutivo. También habrá tanteos extraordinarios siempre que las autoridades facultadas para pasar los ordinarios, lo juzguen conveniente al bien público.

Art. 25. Dichas oficinas estarán abiertas todos los días por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo, quien fijará á cada una las horas del despacho, que no podrán bajar de siete en la Administración General, y en la llegada y salida de los Correos aunque sean en días de fiesta, deberá estar abierto el despacho precisamente con anticipación de un cuarto de hora.

Art. 26. Si alguno tuviere en el Correo varias cartas, no se le permitirá sacar las que él quiera; dejando las otras en la Estafeta, sino que ha de sacarlas todas ó ninguna, excepto las francas ó certificadas que han pagado sus correspondientes.

§ único. Si alguna persona para quien haya en las estafetas cartas ó pliegos sospechare que sus contenidos son un chasco para él, no tendrá obligación de pagar el porte anotado en ellos, siempre que antes de se que saquen de la estafeta, las abra en presencia del Administrador y resulte que efectivamente era fundada la sospecha.—En estos casos la carta ó pliego acierto pasará á la existencia de cartas sobrantes de la respectiva Administración para la data de esta, á menos que se averigüe la persona que dió el chasco, pues entonces pagará ella el porte.

Art. 27. Las cuentas en el ramo de correos se llevarán con el día según el método que prescriba el Poder Ejecutivo, oyendo el informe del Administrador general y se cortarán en las épocas que determine el mismo Poder Ejecutivo, debiéndo estar concluídas todas y refundidas en la general en todo el mes de octubre.

Art. 28. Cuando el Administrador general y el Interventor disientan sobre cualquiera operación que afecto su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el primero; y el segundo no será responsable del resultado si protestare en el acto y diere parte al Poder Ejecutivo inmediatamente por conducto del Secretario del Despacho de Hacienda.

Art. 29. Los empleados y dependientes de la renta de correos incluso los conductores matriculados y obligados á servir á la hora que se les mande, no serán obligados al servicio de la milicia ni del Ejército permanente, durante el tiempo que estén sirviendo á la renta; tampoco serán obligados á concurrir personalmente á los Tribunales en negocios civiles en las horas y tiempo de sus ocupaciones en las oficinas del correo, y los conductores al tiempo de salir con las balijas ó durante su viaje.

Art. 30. El Tribunal de cuentas ejerce en la renta de correos las mismas funciones que en los demás negociados de la Hacienda pública.

Art. 31. El Poder Ejecutivo hará que las oficinas de correos, y muy especialmente la general, estén situadas en el centro de las poblaciones.

Art. 32. Las multas que se cobren en virtud de esta Ley quedarán todas á favor de la renta.

Art. 33. Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer correos marítimos entre los puertos de la República, siempre que se haga en ellos gasto mayor que el valor de la mitad de la correspondencia que conduzcan.

De la responsabilidad y penas en que incurren los que contravinieren á esta Ley.

Art. 34. El Administrador general y el Interventor son responsables no solo por sus propias faltas sino también por las que cometan los dependientes de su oficina, y los principales y Subalternos por las que cometan ó toleren.

Art. 35. Los Magistrados ó funcionarios son responsables por cualquiera omisión en el cumplimiento del deber que se les impone de auxiliar á los empleados del correo.

Art. 36. Los conductores son responsables por las faltas en que incurran por malicia ó negligencia.

Art. 37. Las faltas se dividen en graves, menos graves y leves. Las faltas graves se castigarán con multas que no bajen de cincuenta pesos ni excedan de ciento y cincuenta, ó con prisión de quince á cuarenta y cinco días. Las faltas menos graves se castigarán con multas desde dos á veinte pesos ó prisión desde uno á diez días. Las faltas leves se castigarán con la mitad de la pena señalada á las menos graves.

Digitized by Google

Art. 38. Son faltas graves: 1ª la violación de la corespondencia: 2ª la ocultación ó extravío malicioso de alguna carta ó pliego: 3ª la detención del correo en su salidas y en el tránsito causada por la autoridad ó por la fuerza: 4ª la fractura violenta de las balijas aún cuando no hay violación de la correspondencia, ni extravío de ninguna carta: 5ª todo fraude ó tolerancia de fraude en el manejo de los caudales de la renta: 6ª el abandono voluntario de las balijas por los conductores, bien sean matriculados ó del servicio de los contratistas: 7ª el insulto al superior: 8ª la falta de cumplimiento de los contratistas para la construcción de las balijas, cuando por ella se hayan detenido ó demorado aquellas en su salida de las Administraciones ó en en el tránsito, salvas las excepciones de inculpabilidad legalmente probadas.

Art. 39. Son faltas menos graves: 1ª no llevar cuenta de los ingresos de la renta: 2ª la omisión de las autoridades en los reemplazos de los conductores cuando no puedan continuar su viaje: 3ª la simple insubordinación: 4ª el cobro de una cantidad mayor por el porte de las cartas, de la que se establece en la tarifa.

Art. 40. Son faltas leves: 1ª las de despacho en las horas de oficina: 2ª el retardo de la remisión de los estados y de la presentación de las cuentas para su examen en los períodos designados: 3ª no fijar las listas de la correspondencia cada Administración en el término designado por el Administrador General.

Art. 41. Los Tribunales que conozcan de las faltas que quedan indicadas en los artículos anteriores, impondrán á los delincuentes las penas de las Leyes comunes. En los casos en que no se encuentre en las Leyes comunes pena prescrita, los delincuentes serán penados conforme á esta Ley.

§ único. Los empleados y contratistas sufrirán las penas de las Leyes comunes y además las especiales contenidas en esta Ley.

Art. 42. Los Jueces de Primera Instancia aplicarán las penas de esta Ley en las faltas graves, y los Alcaldes parroquiales y Jueces de Paz, las que se determinan por las menos graves y leves, bien procediendo unos y otros de oficio, ó por queja de parte legítima. Los Alcaldes y Jueces de Paz se arreglarán para el procedimiento en estos juicios á lo dispuesto en la Ley 6ª, título 8º del Código de Procedimiento Judicial.

Art. 43. El empleado de los que habla esta Ley que continúe en el ejercicio de sus funciones cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno Constitucional, ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasión exterior ó de una conmoción interior en que de cualquier modo ó bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 44. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino en los casos señalados en el artítulo anterior y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si éstas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, además de incurrir en la pena señalada en dicho artículo responderá de su valor con su confianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demás penas á que se haya hecho acreedor por las Leyes comunes.

Art. 45. Se derogan todas las Leyes, ordenanzas y resoluciones que han estado rigiendo en el ramo de Correos.

Dada en Caracas á 26 de marzo de 1841.—12º y 31º—El Vicepresidente del Senado, *José Bracho.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, marzo 31 de 1841. — 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

428

Ley de 31 marzo de 1841. Regimen de las oficinas de Correos.

(Derogada por el número 1.150.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Todas las Administraciones de Correos tendrán una pieza á la calle con un buzón para recibir la correspondencia á debe: y sobre la puer-

Digitized by Google

ta ó entrada principal de la casa estará fijado el escudo de armas de la República con una inscripción que diga: "Administración Principal, ó Subalterna, de Correos" según sea.

Art. 2º Las personas que quieran tener el derecho de apartado, podrán obtenerlo pagando los gastos que exija su solicitud, y además cuatro reales por mes para el Administrador, ó Dependiente encargado de este ramo en la oficina.

Art. 3º No se admitirán en las Estafetas cartas, papeles ni paquetes que contengan dinero ó alhajas: tampoco se incluirán en la balija ninguno de dichos artículos, ni se permitirá á los conductores de Correos llevarlos á la mano.

Art. 4º Después que las cartas se hayan puesto en la Estafeta no se permitirá extraerlas á persona alguna.

Art. 5º En todos los sobres de las cartas ó ó papeles, se anotará el peso y valor y se pondrá el sello de la Administración, con cuyo objeto el Poder Ejecutive designará el que deba usar cada una para que con su aprobación se manden construir por el Administrador General.

Art. 6º La correspondencia que se remita para un mismo lugar ó distrito, se colocará en paquetes forrados, sellados y rotulados al Administrador respectivo, y toda deberá ponerse dentro de balija, á menos que sea para entregarse en un lugar del tránsito donde no haya Administración establecida; pero ésta ha de ir franca necesariamente.

Art 7º Habrá en todas las Administraciones el número de balijas que sean necesarias para el servicio, con candados ó cerraduras que no puedan falsearse, y estarán construidas de modo que la correspondencia vaya no solamente con toda seguridad por lo respectivo á la fe pública, sino que debe llegar á su destino sin detrimento alguno.

Art. 8º Los correos deberán salir precisamente en los días y horas prefijos. Ninguna autoridad podrá detener su salida por ningún motivo.

Art. 9º Marcharán con un pasaporte firmado por el Administrador, en que consten las balijas que conduce, la correspondencia franca que llevan fuera para entregar en el camino, el día y hora en que se despachan; la administración á donde van á rendir su viaje, las armas que se les permiten para su defensa, y si marchan por cuenta de la renta ó de algún contratista; y llevarán al lado izquierdo del pecho, y de una manera visible, las armas de la República grabadas sobre una plancha de cobre de forma circular y de cuatro pulgadas de diámetro, cuyo costo se pagará de las Rentas nacionales.

Art. 10. Se despacharán correos extraordinarios cuando por una circunstancia también extraordinaria lo exijan los Secretarios de Estado, los Gobernadores, Cortes de Justicia y los Comandantes en Jefes del Ejército para conducir comunicaciones oficiales de importancia, en cuyo caso el Administrador proporcionará el conductor.

§ único. Cuando algún particular pida que se despache un correo á su costa para su correspondencia, el Administrador proporcionará el conductor si hubiere alguno expedito, ó extenderá el pasaporte al que el interesado haya buscado, sellando la correspondencia y despachándola con las mismas formalidades que la ordinaria; pero con la precisa condición de que vaya franca.

Art. 11. Los Correos extraordinarios de particulares gozan de las mismas prerogativas y están sujetos á las mismas penas que los ordinarios, debiendo el interesado pagar el salario del conductor y cualquier auxilio que se le dé en el tránsito, y que pagaría la renta en igual caso.

Art. 12. Si las balijas se condujeren en virtud de contratas con particulares se celebrarán éstas de modo que los contratistas se comprometan á ponerlas oportunamente en el lugar de su destino, aunque un conductor por enfermedad no pueda continuar su marcha, y si por algún accidente se les prestase algún auxilio, debe presuponerse la condición de pagar el contratista el más mínimo costo que se haga. Sobre el modo de acreditarse y satisfacerse estos gastos, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente de manera que se eviten abusos, sin que la correspondencia sufra demora, ni los conductores accidentales experimenten entorpecimientos en el recibo de sus salarios.

Art. 13. En todas las Administraciones luego que llegue el Correo se formará una lista por orden alfabético de toda la correspondencia y se fijará dentro del término que designe la Ad-

Digitized by Google

ministración General en el lupar de la casa de Administración que se crea más conveniente para su publicidad, exceptuándose la correspondencia de oficio no sujeta á porte que se entregará luego que se reclame por la respectiva autoridad.

§ único. Esta disposición no excluye la distribución inmediata de la correspondencia de particulares por medio de carteros de la Administración, ó carteros particulares expresamente autorizados por determinadas personas para recibir su correspondencia.

Art. 14. En fin de cada año se publicará una vez y hasta por tres años en la *Gaceta* una lista de las cartas sobrantes de cada uno de los años anteriores, por orden alfabético, sin perjuicio de que la lista perteneciente á cada Administración, quede fijada en ella indefinidamente en lugar público. Mientras no parezcan los dueños de las cartas, éstas quedarán depositadas en el mejor orden y con distinción de años.

Art. 15. Los pliegos que contengan actos civiles y criminales no se recibirán en las Administraciones sino de mano de los Secretarios respectivos y sin que por conducto de éstos se satisfaga el porte de los que adeudan, y los Administradores darán siempre recibo de dichos pliegos.

§ único. Cuando algún Tribunal devuelva á otro diligencias judiciales para las cuales haya sido exhortado ó comisionado, expresará en el sobre, que el porte debe pagarse en la Administración por persona determinada, y entonces se recibirá y dirigirá á su destino con cargo al Administrador á quien se remite, y éste lo cobrará.

Art. 16. Cuande los gastos del ramo de correos excedan á sus ingresos, se pagará el déficit por la Tesorería general de la cantidad destinada al efecto en el presupuesto de gastos aprobados por el Congreso, y en virtud de orden del Secretario de Hacienda. Los sobrantes pertenecen al ingreso de la misma Tesorería general, á cuya disporición se pondrán en consecnencia de orden de la enunciada Secretaría.

Art. 17. Para el orden que ha de observarse en cuanto al modo de hacer un gasto y en la guarda de caudales, se arreglarán las Administraciones á las disposiciones de la Secretaría de Hacienda, que seguirá en esta parte lo que esté prevenido para las demás oficinas de las Rentas Nacionales.

Art. 18. Toda carta ó pliego que quiera certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida á quien la dirige, la franqueará precisamente, pagando además el derecho de certificato que establece la tarifa. La correspondencia oficial se certificará también cuando lo exijan las autoridades y funcionarios públicos.

§ único. En el caso de este artículo los Administradores del Correos que reciban anotada en facture alguna carta ó pliego certificado, deberán avisarlo inmediatamente á la persona, autoridad ó funcionario público á quienes sean dirigidos, si estuvieren en el lugar, para que concurriendo á la oficina estampen su recibo en el dorso de la cubierta, la cual devolverá por el mismo Correo á la Administración de su procedencia, anotado en factura.

Art. 19. El Comándante ó empleado del Resguardo que concurra á pasar la visita de entrada á un buque, recogerá las cartas que le entreguen á bordo, y las remitirá al Administrador de Correos con aviso de su número, que servirá de comprobante á la cuenta. El Comandante del Resguaado al anotar en sus libros las entradas de buques, anotará también las cartas que haya recibido á bordo de cada uno, para que el Tribunal de Cuentas tenga este dato á la vista en el examen de las cuentas.

Art. 20. Se derogan todas las disposiciones que sobre regimen de las Administraciones de Correos han regido hasta hoy.

Dada en Caracas, á 26 de marzo de 1841.—12° y 31°—El Vicepresidente del Senado, *José Bracho.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, marzo 31 de 1841.—12° y 31° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

429

Ley de 31 de marzo de 1841. Sueldos de los empleados en las oficinas de Correos.

(Derogada por el número 1.009.)

El Senado y Cámara de Representantes

Digitized by Google

de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Desde el 1° julio del presente año los empleados en las oficinas de Correos gozarán anualmente de los sueldos siguientes:

	Pesos.
El Administrador general..	2.400
El Interventor.....	1.200
Para el pago de dependientes, gasto de oficina, reparación de balijas y alquiler de casa	3.300
El Administrador principal de Maracaibo	450
El idem, idem de Valencia.	400
El idem, idem de Barinas.	400
El idem, idem de Barquisimeto	360
El idem, idem de Mérida..	360
El idem, idem de Coro....	360
El idem, idem de Angostura.....	360
El idem, idem de Cumaná..	360
El idem. idem de Trujillo..	300
El idem, idem de Barcelona	240
El idem, idem de Achaguas	200
El idem, subalterno de La Guaira con casa, dependiente y gastos de escritorio.	900
El idem, idem de Puerto Cabello, idem, idem.....	450
El idem, idem de La Victoria	240
El idem, idem de San Carlos	2.000
El idem, idem del Tocuyo	200
El idem, idem de la Villa de Cura.....	180
El idem, idem de San Felipe.....	120
El idem, idem de Valera...	120
El idem, idem de Carora..	120
El idem, idem de Calabozo	144
El idem, idem de San Fernando....	144
El idem, idem de Nútrias..	144

§ único. Los demás Administradores gozarán las comisiones que les asigne el Poder Ejecutivo en el reglamento que expidiere, del cual dará cuenta al Congreso para su aprobación. También asignará el Poder Ejecutivo los salarios de los conductores, en los cuales hará siempre que lo estime conveniente las alteraciones que crea útiles.

Art. 2° Se deroga el Decreto del Poder Ejecutivo de 9 de agosto de 1832, y cualesquiera otras resoluciones sobre sueldos de los empleados del correo y gastos de sus oficinas.

Dada en Caracas á 26 de marzo de 1841.—12° y 31°—El Vicepresidente del Senado, *José Bracho.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, marzo 31 de 1841.—12° y 31° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. —El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

430

Decreto de 31 *de marzo de* 1841 *libertando de todo derecho de exportación los frutos del país, y derogando los números* 300 *y* 405.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. Desde el 1° de julio del corriente año quedarán derogadas la Ley de 13 de mayo de 1837 que establece un impuesto subsidiario á la exportación, y la de 4 de mayo de 1840 que determina el Arancel de ella.

Dado en Caracas, á 30 de marzo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.* — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, 31 de marzo de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S E.—El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

431

Ley de 5 *de abril de* 1841 *disponiendo la conversión de toda la Deuda consolidable en consolidada de Venezuela y destinando para ésta* 130.000 *pesos anuales.*

(Reformada por el Número 496.*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para la emisión de billetes de

Digitized by Google

Deuda Consolidada al interés de cinco por ciento anual hasta por la cantidad de un millón trescientos mil pesos con el objeto de convertir á ella la Deuda Consolidable en los términos que se expresarán.

Art. 2° Los intereses de la Deuda Consolidable que gana interés se liquidarán hasta el 30 de junio del presente año de 1841.

Art. 3° La conversión se efectuará al respecto de cien pesos de capital é intereses de Deuda Consolidable por treinta y tres y un tercio de Deuda Consolidada.

Art. 4° Para el pago de intereses y fondo de amortización del capital de un millón y trescientos mil pesos de Deuda Consolidada que se crea por la presente Ley, se destina y será aplicada anualmente la cantidad de ciento treinta mil pesos que se colocará en el presupuesto de gastos.

Art. 5° Los vales que se emitan llevarán todos la fecha de primero de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, desde la cual principiarán á devengar el interés que se les asigna; y el pago de éstos y la amortización del capital se verificará por trimestres en los meses de octubre, enero, abril y julio, en los mismos términos, bajo las mismas formalides y por los funcionarios establecidos por la Ley de Crédito Público.

Art. 6° El Poder Ejecutivo dispondrá que las Juntas Económicas de Hacienda abran Registros en las capitales de provincias y puertos principales de la República, para que los acreedores que voluntariamente quieran convertir sus billetes de Deuda Consolidable por los de la Consolidada, puedan hacerlo inscribiendo en ellos sus nombres y exhibiendo al mismo tiempo los billetes de crédito para ser trasmitidos á la Secretaría de Hacienda con nota de inscripción para su conversión en conformidad con esta Ley. Los de Deuda Consolidada lo serán á los acreedores por conducto de las mismas Juntas Económicas.

§ único. Los Registros de que habla este artículo se cerrarán el 30 de junio de 1842.

Art. 7° Los acreedores que no quieran hacer la conversión de sus créditos en los términos ofrecidos en esta Ley, continuarán gozando de los derechos que les concede la Ley de Crédito Público.

Art. 8° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos que juzgue necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Caracas, á 3 de abril de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, abril 5 de 1841.—12° y 31° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Guillermo Smith.*

432

Decreto de 13 *de abril de* 1841 *derogando la Ley de* 13 *de mayo de* 1837 *número* 299 *sobre impuesto á las destilaciones de aguardiente.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. Desde el día 1° de julio del corriente año quedará derogada la Ley de 13 de mayo de 1837 estableciendo un impuesto sobre las destilaciones de aguardiente.

Dada en Caracas, á 12 de abril de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, 13 de abril de 1841.—12° y 31° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. —El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

433

Resolución de 15 *de abril de* 1841 *autorizando al Ejecutivo para levantar* 4.000 *hombres, y para mandar las armas en persona, por consecuencia de los sucesos de Nueva Granada.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: visto el Mensaje del Presidente de la República, fecha 14 del corriente, y Considerando:

Que es conveniente y necesario que

Digitized by Google

la República se encuentre en estado de proveer á la conservación de su tranquilidad interior que puede ser alterada por consecuencia de los sucesos de la Nueva Granada, Resuelven:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta cuatro mil hombres de la milicia nacional de infantería y caballería para proveer á la seguridad de la República en caso de conmoción ó ataque por consecuencia de los sucesos que tienen lugar en la Nueva Granada, é igualmente para que haga los gastos necesarios.

Art. 2° El Congreso presta su acuerdo y consentimiento para que en el caso necesario pueda el Presidente de la República mandar en persona las fuerzas nacionales.

Dada en Caracas, á 15 de abril de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, abril 15 de 1841.—12° y 31° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Guerra y Marina, *Carlos Soublette.*

434

Decreto de 28 de abril de 1841, fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales podrá el Poder Ejecutivo poner hasta ciento cincuenta de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3° Para custodiar el parque y el Castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la Isla un Oficial subalterno, un Sargento primero, otro segundo, tres Cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede también establecer en la parroquia de Sinamaica en la provincia de Maracaibo un piquete de caballería de milicia, computándose esta fuerza entre la dicha arma expresada en el artículo 1°

Art. 4° La fuerza marítima se compondrá de dos goletas y una balandra.

Art. 5° Los mandos y destinos tanto en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comisión.

Art. 6° Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la Ley del caso, la Milicia nacional necesaria.

Dado en Caracas á 27 de abril de 1841. —12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.* El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, abril 28 de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Guerra y Marina, *Carlos Soublette.*

435

Decreto de 28 de abril de 1841 explicando el artículo 112 de la Constitución

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que por el artículo 224 de la Constitución el Congreso está autorizado para explicar las dudas que ocurran sobre la verdadera inteligencia de algún artículo de la misma Constitución, precediendo las formalidades establecidas para la formación de las leyes, Decretan:

Art. único. Con arreglo al artículo 112 de la Constitución no puede ser elegido Presidente el que con el carácter de Vice-Presidente haya ejercido el Poder Ejecutivo por dos años dentro de los cuatro del período constitucional inmediato de Presidencia, y se tendrán por completos dichos dos años de ejercicio del Poder Ejecutivo aun cuando el Vice-Presidente haya diferido el juramento constitucional, ó se haya separado del mando por algunos días que no lleguen á noventa continuados.

Dado en Caracas á 26 de abril de 1841. —12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Digitized by Google

Sala del Despacho, Caracas abril 28 de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—El Presidente de la República, *José A. Páez.*—Por S. E.—Refrendado.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

436

Ley de 1º de mayo de 1841 sobre reducción y civilización de indígenas.

(Ampliada por el Número 1·667.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que es un deber de la humanidad procurar la reducción y civilización de las tribus indígenas que vagan en el Territorio de la República: que esto no puede lograrse sino por medio de disposiciones protectoras, que remediando la necesidades de los indígenas en su estado actual vayan mejorando su condición, hata que por los progresos de su civilización puedan ser regidos por el sistema general de administración pue ha adoptado Venezuela, Decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva por cuantos medios estén á su alcance la reducción y civilización de indígenas en todo el Territorio de la República, haciendo que se reunan en poblaciones bajo la dirección de los funcionarios que crea conveniente darles.

Art. 2° Estas poblaciones quedan exentas del régimen que establecen las Leyes generales de la República, y se sujetarán al especial que les dé el Gobierno para facilitar los medios de su Administración y el mejor éxito en el plan de atraerlos y reducirlos á poblado.

§ único. El Congreso determinará cuando convenga la sujeción de dichas poblaciones al régimen del resto de la República.

Art. 3° El Poper Ejecutivo nombrará el número de Curas misioneros que estime necesarios para las poblacienes de indígenas, pudiendo hacerlos venir de pais extranjero, y pagar su pasaje y viático necesarios, para que se trasladen después de su llegada á los lugares de su misión.

Art. 4º A los eclesiásticos y demás funcionaaios que hayan de servir en la reducción y civilización de indígenas, podrá señalar el Poder Ejecutivo la indemnización ó pensión que juzgue proporcionada.

Art. 5° Se concederá á cada familia de indígenas que consienta en someterse al régimen de las misiones y vivir en poblado, una suerte de tierras que no exceda de veinticinco fanegadas, y además según los casos, algunos instrumentos de labor, semillas para sus sementeras, algunos ganados, el vestido necesario y algunos animales domésticos.

Art. 6° El Poder Ejecutivo dispondrá también de un número igual de fanegadas de tierra en favor de cada familia de vecinos venezolanos ó extranjeros que quieran pasar á establecerse á una población indígena de las que comprende esta Ley, poniéndosele en posesión por el hecho de establecerse, y se les expedirá título de propiedad si permaneciesen cuatro años contínuos, sin lo cual entrará de nuevo el terreno al patrimonio nacional.

Art. 7° El Congreso fijará en el Presupuesto anual la suma que juzgue necesaria para las indemnizaciones ó pensiones, y para todos los demás gastos de reducción y civilización de indígenas, en vista de los informes del Poder Ejecutivo.

Art. 8º El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para la organización de las misiones ó nuevas poblaciones de indígenas, hará los arreglos especiales convenientes para su comercio, tanto con los nacionales, como con los extranjeros, determinará los deberes de los misioneros, llenará todos los vacíos que se noten al ejecutar el presente Decreto y dará cuenta de todo al Congreso en su reunnión inmediata.

Dada en Caracas á 28 de abril de 1841. —12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas mayo 1° de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Refrendada.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

436 a

Decreto de 15 de octubre de 1842 sobre las misiones de Guayana.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezela, &, &, & Habien-

Digitized by Google

do dictado en 18 de agosto del año próximo pasado la organización definitiva de las poblaciones de indígenas en la provincia de Guayana, para dar cumplimiento al artículo 2° de la Ley de 1° de mayo del mismo año; y habiendo acreditado la experiencia que aquel acto necesita algunas modificaciones, Decreto:

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LA REDUCCIÓN Y CIVILIZACIÓN DE INDÍGENAS EN LA PROVINCIA DE GUAYANA.

TITULO I

De la división del territorio y de los funcionarios en general.

Art. 1° El Territorio de la provincia de Guayana, se divide para los efectos de ésta organización, en cuatro Distritos de reducción: el Distrito Central, que se compondrá de los cantones Angostura y Alto Orinoco: el Distrito de Upata que abrazará el cantón del mismo nombre: el Distrito Bajo Orinoco que comprenderá el cantón así llamado; y el Distrito Rio Negro que comprenderá el actual cantón de éste nombre.

Art. 2° Cada Distrito se subdividirá en circuítos de reducción, y cada circuíto comprenderá dos ó más misiones.

§ único. Los nombres de los circuítos serán los de la respectiva cabecera.

Art. 3° Se establecen para la administración y gobierno de las misiones un Director general, dos Vicedirectores para los Distrito de Upata y Bajo Orinoco, un Director para Rio negro: Jefes de circuítos y doctrineros.

Art. 4° El Director general residirá en Angostura, y además de las funciones que como á tal Director le atribuye éste Decreto, ejercerá en el Distrito Central las que se atribuyen á los Vicedirectores de los otros dos Distritos. El Vicedirector de Upata residirá en Guacipati: el de Bajo Orinoco en el lugar que el Director general designe: el Director de Río Negro no tendrá residencia fija.

Art. 5° El Distrito de Río Negro será sometido á un régimen y organización especiales, que se expide por separado en otro Decreto para el mejor gobierno de las misiones de aquél territorio.

Art. 6° Las Jefeturas de circuito serán desempeñadas por misioneros, y á falta de éstos por capitanes pobladores que residirán en la respectiva cabecera. En las demás misiones del circuíto habrá á juicio del Director general los doctrineros necesarios, dependientes del respectivo Jefe.

§ único. En las misiones subalternas podrá haber también misioneros en lugar de doctrineros, cuando la importancia de aquellos lo requieran.

TITULO II

Del Director general

Art. 7° El Director general de indígenas tendrá á su cargo la superior dirección en este ramo, bajo la superintendencia del Ministro del Interior. Por consiguiente están bajo sus inmediatas órdenes los Vicedirectores de Upata y Bajo Orinoco y los demás funcionarios del Distrito Central.

Art. 8° El Gobernador de Guayana será el Director General, sin perjuicio de separar estas funciones de la Gobernación de la Provincia, siempre que el Gobierno tenga por conveniente nombrar á otra persona para esta comisión.

Art. 9° Mientras esté anexa al Gobernador de la Provincia la Dirección General, habrá en su Secretaría una Sección especial denominada de reducción y civilización de indígenas, á cuyo cargo correrá este negociado.

Art. 10. El Director ejecutará y hará ejecutar las Leyes, y las órdenes y reglamentos que expidiere el Gobierno en esta materia.

Art. 11. Tomará además las providencias que sean necesarias para su mejor cumplimiento, dictará las instrucciones y formará los modelos necesarios para el gobierno de los funcionarios y hará todo lo que crea conveniente para el planteamiento, mejora y progreso de las misiones, siempre que no se oponga á las disposiciones que emanen directamente del Gobierno; pero le propondrá todas medidas útiles que le sugiera su celo cuando no se considere autorizado para tomarlas.

Art. 12. Hará la demarcación de los Circuitos y la designación de sus Cabeceras, de modo que no se establezcan Jefes de Circuito, sino en aquellos lugares donde existieren reunidos algunos indígenas formando pueblo. El número de Circuitos debe reducirse al mínimun posible. El cuadro de esta demarcación se remitirá al Poder Ejecutivo.

Art. 13. Presentará al Gobierno candidatos para las Vicedirecciones y para la Dirección de Río Negro, con un infor-

Digitized by Google

me de las cualidades que recomienden á los presentados.

Art. 14. Nombrará los Capitanes pobladores para cada Cabecera de Circuito y los Doctrineros donde á su juicio convenga establecerlos, dando de todo cuenta al Poder Ejecutivo. Colocará los Misioneros en los lugares en que los considere más necesarios.

Art. 15. Propenderá incesantemente por sí y por medio de los Misioneros, Capitanes pobladores, Doctrineros y demás comisionados que pueda poner en acción á atraer á poblado las tribus errantes, estableciendo con actividad comunicaciones con sus respectivos Jefes, agasajando á los indígenas con algunos regalos y haciéndoles conocer la protección que la Nación les concede si consienten en reducirse á la vida social, y todos los bienes que de ello reportarán.

Art. 16. Exigirá cada tres meses de los Vicedirectores un informe sobre el estado de sus misiones respectivas, con arreglo á las instrucciones y modelos que formará de antemano, de modo que se comprendan en dicho informe todos los datos que se enumeran en el artículo siguiente.

Art. 17. Con vista de estas noticias trasmitirá al Gobierno cada seis meses, una exposición circunstanciada de los trabajos de la Dirección, y un estado del ramo en los tres Distritos, que comprenda:

1º Un cuadro en que se expresarán por Circuitos y Misiones las tribus reducidas, los nombres de sus Jefes, el número de personas de que cada una consta, con distinción de sexos y edades y los nombres de los Doctrineros y Capitanes pobladores ó Misioneros que los gobiernen.

2º Otro de los establecimientos de agricultura, cría é industria que se hayan formado, las producciones que se extrajeren de las Misiones para hacer el comercio con otros pueblos de la República, y las que sean objeto de tráfico entre las tribus errantes y las reducidas.

3º Otro del movimiento de la población ó sea de los nacidos, casados y muertos en cada mes. Y en general todas las demás noticias que conduzcan á dar una idea cuan exacta sea posible del estado y progreso de las Misiones.

Art. 18. Visitará anualmente todos los establecimientos de reducción en los tres Distritos, y procurará visitar el de Río Negro cuando le fuere posible. En esta visita inspeccionará escrupulosamente el estado de las Misiones, explotará el territorio para determinar donde convenga poner nuevos establecimientos, y corregirá las faltas, abusos ú omisiones de los funcionarios del ramo.

§ 1º Las correcciones de que se habla en este artículo serán de multa, arrerto y suspensión, no debiendo exceder las primeras de cincuenta pesos, ni el arresto de quince días.

§ 2º Cuando los funcionarios á que se refiere este artículo cometan delitos, por los cuales merezcan pena corporal, serán puestos á disposición del Tribunal competente con el sumario que se haya formado.

§ 3º El Director será auxiliado con la cantidad competente del fondo de Misiones para pagar las caballerías ó trasportes que necesite cuando haga la visita.

Art. 19. Se aplicará con esmero á hacer un estudio especial del territorio y del carácter de los indígenas, á averiguar el número de tribus que hay errantes, y aproximadamente el número de individuos que cada una cuenta. Hará, en fin, todas las investigaciones necesarias para conocer las producciones naturales que ofrece el país y el beneficio que de ellas puedan reportar las Misiones, y para formar con las noticias que adquiera y su propia práctica los reglamentos necesarios para el gobierno económico de policía de las Misiones, según un plan maduro y suceptible del desarrollo que demande el progreso de estos establecimientos. Este trabajo será presentado al Poder Ejecutivo en todo el año próximo de 1843.

Art. 20. El Director vigilará constantemente sobre la salud de los indígenas. Se le encarga especialmente la propagación de la vacuna y que ponga en acción los medios de atajar los progresos de cualquier epidemia y enfermedad contagiosa.

§ único. Los gastos de médicos y medicinas saldrán del fondo de las Misiones.

Art. 21. Es uno de los principales deberes del Director dirigir á los indígenas por sí y por medio de los funcionarios de reducción ú otros comisionados, en la construcción de sus habitaciones y en el trabajo de sus labranzas,

Digitized by Google

crías y manufacturas que se establezcan.

Art. 22. Dispondrá lo necesaria para que los indígenas en sus contratos sean asistidos por los Vicedirectores y á falta de éstos por los Jefes de Circuito y Doctrineros, á fin de evitar que sean engañados. El mismo podrá intervenir en estos contratos cuando se halle presente.

Art. 23. Inquirirá cuidadosamente lo que exista de los bienes muebles é inmuebles de las antiguas Misiones de la Provincia de Guayana, y siempre que haya algún nuevo descubrimiento., lo avisará al Ministerio del Interior, con expresión del estado en que se hallen dichos bienes y de los lugares donde estén situados, para librar en consecuencia las resoluciones convenientes.

Art. 24. Informará al Gobierno sobre la conveniencia y posibilidad de fundar establecimientos de agricultura, ganadería y manufacturas, donde trabajen en común los indios á ciertas horas del día, sin perjuicio de las labranzas y ganado que posean en particular.

Art. 25. Escogitará y propondrá al Gobierno los arbitrios que juzgue adecuados para crear fondos que sirvan de aumento al señalado para la reducción y la civilización.

Art. 26. En cada Misión destinará una extensión de tierras baldías para los indígenas, y de ellas les asignará terrenos en que fabriquen sus casas y además un fondo á cada familia calculado á razón de tres fanegadas por cada hombre de trabajo. Les auxiliará también cuando lo requieran las circunstancias con un vestido y las primeras semillas y herramienta necesaria para el cultivo de la tierra.

§ único. El Director general hará estos gastos de las cantidades que el Poder Ejecutivo ponga á su disposición, conforme á lo que establece el artículo 7° de este Reglamento.

Art. 27. El Director está autorizado para elegir el sitio de las nuevas Misiones que se funden y trasladar las existentes que estén situadas en terrenos anegadizos ó mal sanos, procurando colocarlas en sitios que sean del agrado de los moradores.

Art. 28. Trazará la planta de las nuevas poblaciones y la parte que debe ensancharse de las existentes en un plano que remitirá al Gobierno.

TÍTULO III

De los Vicedirectores

Art. 29. Los Vicedirectores están encargados de la reducción en sus respectivos Distritos con dependencia del Director general, y tienen bajo sus inmediatas órdenes á los Jefes de Circuitos y Doctrineros.

Art. 30. Cooperando con el Director general propenderán incesantemente por sí y por medio de los demás funcionarios de reducción y otros agentes que pueda poner en acción, á atraer en poblado las tribus errantes, estableciendo comunicaciones amigables con sus respectivos Jefes, regalando á los indígenas y manifestándoles la protección que la Nación les concede si consienten en reducirse á la vida social, y todos los bienes que de ello se les seguirán.

Art. 31. Cumplirán en la parte que les toque los reglamentos y órdenes del Poder Ejecutivo, y los que emanen del Director, y tomarán por sí todas las medidas urgentes que demande el fomento de las Misiones, conciliando las desavenencias y procurando inspirar á los indígenas amor al trajo y á los hábitos sociales con suavidad y dulzura.

Art. 32. Están encargados de la policía en todos sus ramos y de ejercer las funciones que se les atribuyen en el Título 6º

Art. 33. Vigilarán sobre la conducta de los Capitanes pobladores y demás funcionarios y visitarán con frecuencia las Misiones de sus respectivos Distritos, dando cuenta al Director general del estado de ellas y de los abusos, faltas ú omisiones que noten en el desempeño de los deberes de dichos funcionarios, pudiendo imponer por sí la corrección de que se habla en el artículo 18 y su § 1º

§ único Del fondo de misiones se costearán las caballerías y trasportes que necesiten los Vicedirectores para hacer estas visitas, á juicio del Director general, quien dará cuenta al Gobierno.

Art. 34. Exigirán mensualmente de los Jefes de Circuito un informe del estado de sus misiones respectivas, con arreglo á las instrucciones y al modelo que forme el Director general.

Art. 35. En vista de estos informes formarán cada tres meses otro comprensivo de todo el Distrito, y lo remitirán á aquel funcionario.

Digitized by Google

Art. 36. Dirigirán á los indígenas por sí y por medio de los Jefes de Circuito y doctrineros en la fábrica de sus casas y en el trabajo de sus labranzas, crías y manufacturas que se establezcan.

Art. 37. Dispondrán lo necesario á fin de que los indígenas en sus contratos sean asistidos por los jefes de circuito y doctrineros para evitar que se les engañe, y ellos mismos estando presentes les prestarán esta protección.

Art. 38. Toca á los Vicedirectores suministrar á los indígenas por sí y por medio de los funcionarios que de él dependan los auxilios de que se habla en el artículo 26, cooperando con el Director al cumplimiento de lo que allí se dispone.

Art. 39. Propondrán al Director los sitios adecuados para nuevas poblaciones y la traslación de las existentes cuando no estén convenientemente situadas.

Art. 40. Llevarán cuenta exacta y comprobada de la inversión de los fondos que administren, y la pasarán al Director general en los periodos que él determine.

TITULO IV

De los Jefes de Circuito y doctrineros.

Art. 41. Son deberes de los Jefes de Circuito, ya sean Capitanes pobladores ya sean misioneros:

1º Cumplir en la parte que les concierna, los reglamento y órdenes que emanen del Gobierno y las órdenes que reciban del director general y del vicedirector.

2º Mantener en perfecta paz y tranquilidad á los indígenas, evitando y conciliando cualquier desavenencia entre ellos, y procurando inspirarles amor al trabajo y á los hábitos sociales, con suavidad y dulzura.

3º Conservar el orden y cuidar de la policía en las poblaciones.

4º Enseñar á los indígenas á cultivar los frutos del país, y dirijirlos en la construcción de sus habitaciones y en todos los demás trabajos á que se les dedique.

5º Intervenir en sus contratos para evitar que sean engañados.

6º Residir constantemente en el Circuito. Cuando hayan de separarse por algunos días necesitan obtener licencia del Vicedirector con causa justificada, y en defecto de éste del Director general.

7º Propender por cuantos medios suaves estén á su alcance á conservar á los indígenas en su domicilio.

8º Cooperar con el Vicedirector para atraer á poblado las tribus errantes.

9º Desempeñar en los lugares de su residencia las funciones de doctrineros.

10. Ejercer las que se enunciarán en el título 6º

Art. 42. Son deberes de los doctrineros:

1º Conservar el orden en sus respectivos pueblos.

2º Cumplir las órdenes del Vicedirector y del Jefe de Circuito.

3º Enseñar á los indígenas la lengua castellana y la doctrina cristiana.

4º Residir constantemente en el lugar de su encargo, á menos que obtengan licencia del Jefe de Circuito con causa justa.

5º Cooperar con el Jefe de Circuito en todo lo relativo á la reducción.

6º Ejercer las facultades que les atribuye el título 6º

TITULO V

Deberes de los misioneros.

Art. 43. Son deberes de los misioneros, ya sean Jefes de Circuito ó ya de una misión subalterna, además de los indicados en el título anterior:

1º Ejercer las funciones de su Ministerio eclesiástico con dependencia del Ordinario y conforme á los Sinodales del Obispado, sin exigir derechos ningunos.

2º Ejercer con celo apostólico sus funciones especiales de misioneros en la conversión de los indios infieles.

3º Enseñar la lengua castellana y la doctrina cristiana á los neófitos.

4º Enseñar á leer, escribir y contar hasta el número de veinticinco niños, procurando emplear el método de enseñanza mutua, á fin de aumentar en lo sucesivo el número de discípulos.

5º Simplificar en lo posible las prácticas de devoción é inspirarles una piedad ilustrada sin mezcla de superstición.

6º Predicarles constantemente las ventajas del trabajo y de la vida social.

7º Combinando prudentemente la Instrucción Primaria y Religiosa con el trabajo, se esforzarán por obtener iguales resultados ó más satisfactorios que los que alcanzaron sus predecesores los antiguos misioneros de la provincia de

Digitized by Google

Guayana, sin perder de vista que su misión no es solo reducir sino civilizar.

8º Inculcarán en el ánimo de los indígenas el respeto y subordinación que deben al Gobierno Nacional y á las autoridades constituidas, haciéndoles conocer la protección y cuidado especial que se les consagra; y tan pronto como sean capaces de entenderlos, los instruirán en los principios fundamentales de la Constitución de la República, á fin de prepararlos gradualmente al ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes del ciudadano.

TITULO VI.

De las facultades de los funcionarios de reducción en los negocios civiles y criminales de los indígenas.

Art. 44. El Vicedirector, los Jefes de Circuito y los doctrineros tendrán en las poblaciones las facultades que en el orden doméstico tienen los padres de familia ó tutores de menores; procurarán cortar toda diferencia en su origen, y se esforzarán por obtener una conciliación.

Art. 45. Si no se lograre la conciliación, reunirán á los contendientes en su presencia, y en juicio verbal oirán sus reclamaciones, les darán el tiempo necesario para que presenten sus pruebas, y librarán la decisión que creyeren justa y equitativa. Este acto que siempre presenciarán y autorizarán dos testigos, se extenderá en un libro foliado y rubricado en todas sus páginas, á fin de que quede siempre de élla una memoria escrita.

Art. 46. Los doctrineros conocen de las demandas cuya acción principal no exceda de cien pesos, y de esta suma en adelante conocerán los Jefes de Circuito.

Art. 47. El que no se conformare con la decisión que diere un doctrinero, puede ocurrir dentro de sesenta días al Jefe del Circuito, y éste si no la encontrare justa y equitativa, podrá reformarla.

Art. 48. El que no se conformare con la decisión que diere un Jefe de Circuito, puede ocurrir dentro de cuatro meses al Vicedirector, quien si no la encontrare justa y equitativa podrá reformarla.

§ único. Para estos recursos se dará á los indígenas, cuando lo soliciten, certificación de los actos que hayan tenido lugar, extendida en papel común y sin exigir derecho alguno.

Art. 49. Cuando se note que los doctrineros ó Jefes de Circuito hubiesen faltado á sus deberes por malicia ó por omisión punible, se les impondrá la responsabilidad en el primer caso, de una multa que no exceda de cincuenta pesos y la indemnización de daños y perjuicios, y en el segundo caso, se limitará la responsabilidad á solo la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 50. Aunque los indígenas no ocurran al Vicedirector dentro del término fijado en el artículo 48, sin embargo puede este funcionario, en vista, ó cuando sepa que se ha cometido alguna injusticia, pedir la certificación de que habla el parágrafo único del artículo 48, conocer de cualquiera decisión que se haya librado y reformarla en términos justos y equitativos. De esta autorización solamente podrá usar el Vicedirector dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se hubiere expedido la decisión.

Art. 51. Los Jefes de Circuito y doctrineros conocen á prevención de los delitos leves como hurtos simples, heridas leves, injurias y otros semejantes, los cuales podrán corregirse con arrestos que no pasen de doce días, ó destinando á los culpables al servicio de la policía del lugar, ó á las labores de la comunidad, con ración y sin sueldo, por un tiempo determinado que no podrá pasar de dos meses. Se acordará además la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado á un tercero.

§ único. Para imponer estas penas se oirá en juicio verbal á los acusados ó indiciados, se les admitirán las pruebas que ofrezcan dentro del término que se fije, y se extenderá una relación de todo el acto en un libro que debe llevarse al intento foliado y rubricado por el respectivo funcionario. Dos actuarios deben intervenir en estas diligencias y autorizar la decisión que se libre.

Art. 52. Contra las decisiones que libraren los doctrineros y Jefes de Circuito en los casos expresados en el artículo anterior habrá lugar á los recursos concedidos por los artículos 47 y 48 dentro del plazo y para los efectos que en ellos se expresan.

Digitized by Google

Art. 53. El Vicedirector podrá también usar en los casos del artículo 51 de la facultad que se le concede por el artículo 50 dentro del plazo y para los efectos que se expresan en el mismo artículo.

Art. 54. En los casos de delitos graves de los que no puedan ser castigados con las penas fijadas en el artículo 51 los funcionarios de reducción instruirán el correspondiente sumario, arrestarán al delincuente y lo remitirán al Juez ordinario más inmediato.

Art. 55. Aunque el Director general no tiene facultades para conocer en lo principal de los negocios civiles y criminales de los indígenas, con todo en virtud de la supervigilancia que ejerce podrá corregir á los funcionarios que le están subordinados con apercibimientos, multas, suspensión de los Vicedirectores ó remoción de los demás funcionarios subalternos cuando hayan cometido una injusticia evidente en el ejercicio de estas funciones; pero sin hacer alteración en lo principal del negocio que amerite la responsabilidad.

TITULO VII.

Del fondo de las misiones, de su Administración é inversión.

Art. 56. El fondo de las misiones de todos los Distritos de Guayana se compone:

1° De las cantidades que por resoluciones especiales se destinen anualmente á este objeto por el Poder Ejecutivo y que se situarán al intento en la Administración de aduana de Angostura, en vista de las asignaciones que se hagan por el Congreso en cumplimiento del artículo 7° de la Ley de 1° de mayo de 1841.

2° Del producto de los bienes que existan pertenecientes á las antiguas misiones.

3° Del producto de los establecimientos de agricultura, cría y manufacturas que se formen para los trabajos de comunidad.

4° De las multas que se impongan conforme á éste reglamento.

Art. 57. La parte de este fondo expresada en el inciso 1° del artículo antesior será administrada é invertida por el Administrador de Aduana de Angostura según las órdenes que le comunique el Director general, siempre que se trate de adquirir enseres, herramienta, mercancías para el servicio de las misiones ó de hacer cualquiera otro gasto que no sea de los que trata el título 8° de éste reglamento.

§ 1° La Aduana llevará una cuenta separada de la inversión de estas cantidades con todos sus pormenores, y la pasará anualmente al Tribunal mayor de cuentas para su examen, glosa y fenecimiento dando aviso á la Secretaría del Interior.

§ 2° En casos de calificada urgencia, cuando el Director lo crea necesario para atender con más brevedad á las necesidades del ramo, podrá tomar de la Aduana é invertir por sí mismo las sumas precisas dentro del límite de las señaladas por el Gobierno.

§ 3° La Aduana se cubrirá respecto de estas últimas cantidades con las órdenes del Director general.

§ 4° El Director general llevará también una cuenta comprobada de las sumas que tomare en virtud de la facultad que le concede el § 2°, y la remitirá al fin de cada año económico al Ministro del Interior, que la pasará al Tribunal de Cuentas para su examen, glosa y fenecimiento.

Art. 58. Los fondos comprendidos en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 56 se invertirán por los Vicedirectores de los Distritos respectivos llevandola cuenta conforme á las reglas que dicte la Dirección general, y bajo su vigilancia. Los Vicedirectores se valdrán de los Jefes de Circuito y doctrineros para la recaudación é inversión de los fondos en sus respectivos distritos, vigilando sobre su manejo.

§ 1° Las cuentas que lleven los Vicedirectores, incorporando las de sus agentes subalternos, se rendirán al fin de cada año conómico á la Dirección general que las remitirá al Ministerio del Interior después de haberlas examinado, glosado y fenecido.

§ 2° En el Decreto orgánico del Distrito de Río Negro se fijarán las reglas que hayan de observarse en el manejo é inversión de este fondo en aquel Distrito

Art. 59. Todo gasto que deba hacerse para el servicio de las misiones, sea por la Aduana, sea por el Director General, sea por los Vicedirectores, será precedido de un presupuesto que formarán el Director de acuerdo con la

Digitized by Google

Aduana en el 1º y 2º caso, ó aprobará el Director General en el tercer caso remitiendo siempre copia al Gobierno.

Art. 60. Cuando la venta de los productos de los bienes de misiones no pueda hacerse en el lugar de la producción, y sea necesario enviarlos al intento á Angostura: la Administración de Aduana los venderá por el precio más ventajoso que pueda conseguirse y tendrá estos fondos á disposición de las respectivas Vicedirecciones que deban manejarlos conforme al artículo 58.

§ 1º Mientras no haya Vicedirectores el producto de dichas ventas entrará en la Aduana y acrecerá á las cantidades, que conforme al inciso 1º del artículo 56, deben ser manejadas por la Aduana ó por el Director General, en el caso exceptuado por el § 2º del artículo 57.

§ 2º La Aduana llevará un Registro separado de esta especie de ingresos que resulten de la venta de frutos de comunidad y anualmente pasará á la Secretaría de lo Interior una copia de dicho Registro al fin de cada año económico.

Art. 61. El Director General mandará pagar por la Aduana los presupuestos cuatrimestres que le pasará el Director de Río Negro, conforme al artículo 48 del Decreto orgánico de aquel Distrito. La Aduana satisfará estas cantidades de los fondos señalados por este Decreto, y se cubrirá con los libramientos del Director General; éste se cubrirá con los presupuestos del Director de Río Negro.

TITULO VIII.

Asignaciones de los empleados.

Art. 62. Se asigna la cantidad de mil trescientos pesos al año para la dotación de la sección que se establece en la Secretaría de la Gobernación de Guayana. De esta cantidad sacará el Jefe que la desempeñe su propia dotación, la del escribiente que necesite y los gastos de escritorio.

Art. 63. Los Vicedirectores de Upata y Bajo Orinoco disfrutarán del sueldo de mil cuatrocientos pesos anuales, de cuya cantidad saldrán también los gastos de su oficina.

Art. 64. Los Capitanes pobladores gozarán de un sueldo que no exceda de trescientos sesenta pesos al año, graduado por el Director según el trabajo que hayan de tener y la importancia de cada circuito. Este sueldo estará afecto al mismo gravamen que el de los Vicedirectores.

Art. 65. Los misioneros, Jefes de Circuito disfrutarán de un sueldo que no baje de quinientos pesos, ni exceda de seiscientos, á juicio del Gobierno según el grado de trabajo y privaciones anexas al lugar, en vista de los informes del Director. De estas asignaciones costearán también los misioneros los gastos de su oficina.

Art. 66. Los misioneros dependientes de los Jefes de circuito disfrutarán de cuatrocientos pesos anuales con el mismo gravamen.

§ único. A unos y otros se les aumentará la renta en proporción al incremento que tomen las misiones por el esmero y eficacia con que logren reunir mayor número de indígenas y civilizarlos.

Art. 67. Los doctrineros actuales disfrutarán de una remuneración de ocho á quince pesos mensuales, á juicio del Director.

TITULO IX.

Varias disposiciones.

Art. 68. Todos los empleados de que se habla en este Decreto se declaran en comisión. El Director general, los Vicedirectores y los misioneros Jefes de Circuito son amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo: los demás funcionarios á voluntad del Director, dando cuenta al Poder Ejecutivo con informe sobre la causa de la remoción. También podrá el Director suspender á los misioneros Jefes de Circuito con justa causa dando cuenta al Poder Ejecutivo con expresión de aquella.

Art. 69. Las asignaciones de que se habla en el título anterior se satisfarán por el Tesoro público de la totalidad del fondo que asigne anualmente el Congreso para la reducción y civilización de indígenas, y no de las cantidades que de este mismo fondo se destinen á los demás gastos de reduccion por resoluciones especiales del Poder Ejecutivo conforme al artículo 56, inciso 1º

Art. 70. El Director general expondrá al Gobierno los obstáculos que encuentre en la ejecución de este Decreto y le propondrá las reformas que aconseje la práctica.

Digitized by Google

Art. 71. El Gobierno cometerá á una persona de su confianza, cuando lo juzgue conveniente, el encargo de visitar las misiones, para que le informe circunstanciadamente acerca del estado en que se encuentren, de lo que se se haya hecho en cumplimiento de las disposiciones que rijan en la materia, del comportamiento de todos los empleados. Este visitador irá investido con facultades para ejecutar las órdenes del Gobierno según las instrucciones que se le comuniquen.

Art. 72. Los funcionarios de reducción que en la provincia de Guayana se consagren con celo al exacto cumplimiento de sus deberes, y obtengan resultados útiles por la eficacia de sus trabajos, contraerán un mérito para con elPoder Ejecutivo, quien tendrá presente esta circunstancia cuando se trate de conferir destinos de nombramiento del Gobierno.

Art. 73. Los que se distinguieren por grandes y señalados servicios en el ramo de reducción en la provincia de Guayana serán recomendados al Congreso como dignos de una recompensa nacional, y el Poder Ejecutivo exitará á aquel Cuerpo á usar de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución de la República.

Art. 74. Este Decreto empezará á tener cumplimiento el 1º de enero de de 1843, desde cuyo día quedará derogado el de 18 de agosto del año próximo pasado.

Art. 75. El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado: firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia de Caracas, á 15 de octubre de 1842.—año 13º de la Ley y 32º de la Independencia.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Angel Quintero.*

436 b.

Decreto de 22 de octubre de 1842 sobre los indios de la Goagira.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc. En ejecución de la Ley de 1º de mayo de 1841 sobre reducción y civilización de indígenas; vistos los informes que sobre esta materia ha dirigido al Poder Ejecutivo el Gobernador de Maracaibo, Decreto:

Reglamento orgánico para fomentar el comercio con la Goagira, y la reducción de los indígenas en Maracaibo.

TÍTULO I.

De la división del territorio y de los funcionarios en general.

Art. 1º El territorio inmediato á la línea militar de Sinamaica en la península de la Goagira, y los demás territorios de la provincia de Maracaibo donde haya indígenas salvajes, se dividirán, para los efectos de esta organización, en Circuitos de reducción, los cuales podrán aumentarse á proporción que se internen en el territorio de la Goagira los establecimientos de la República y que se facilite la atracción y reducción de las tribus que pueblan aquel territorio.

Art. 2º Cada distrito comprenderá uno ó más Circuitos, y éstos dos ó más misiones aunque en los principios no contengan más que una. Los nombres de los Circuitos serán los de las respectivas cabeceras.

Art. 3º La Administración y Gobierno de las misiones se ponen á cargo del Gobernador de Maracaibo, con el carácter de Director, y de los misioneros, y en defecto de éstos, de Capitanes pobladores.

Art. 4º Cuando sean notables los progresos de la reducción y se creyere necesario separar la dirección del Gobierno de la provincia, se resolverá así por el Poder Ejecutivo; y entonces podrá también nombrarse un Vicedirector con las obligaciones y facultades que se atribuyen á los funcionarios de esta denominación en el Decreto orgánico de las misiones de Guayana. En la oportunidad expresada podrá también dividirse el territorio en distrito.

TÍTULO II.

Del Director.

Art. 5º El Director ejecutará y hará ejecutar las Leyes, como también las órdenes y reglamentos que expidiere el Gobierno en materia de reducción de indígenas.

Art. 6º Promoverá eficaz é incesantemente por sí, por medio de las autoridades de Sinaimaica, de todos los

Digitized by Google

funcionarios del ramo de cualesquiera otras personas que estime convenientes, los medios de seguir atrayendo y preparando á los indígenas á la civilización.

Art. 7º Con este objeto mantendrá activa comunicación con los Jefes de las tribus goagiras, gratificando á los indígenas con algunos regalos según lo acostumbrado hasta aquí, y haciéndoles conocer la protección que la Nación les concede para reducirlos á la vida social y todos los bienes que de esto reportarán.

Art. 8º Hará la demarcación de los Circuitos, creando el menor número posible de estas divisiones y dando parte de dicha demarcación al Poder Ejecutivo. Fijará también la residencia de los misioneros.

Art. 9º Nombrará Capitanes pobladores cuando falten misioneros que sirvan las Jefeturas de Circuito.

Art. 10. Exigirá cada tres meses de los Jefes de Circuito una noticia sobre el Estado de sus respectivas misiones, con arreglo á las instrucciones y modelos que formará de antemano, de modo que se comprendan en dicha noticia los datos que se enumeran en el artículo siguiente.

Art. 11. Con vista de estos datos trasmitirá al Gobierno anualmente por el mes de setiembre una exposicion circunstanciada de los trabajos de la dirección, y un estado del ramo en la provincia, que comprenda:

1º Un cuadro en que se expresarán por Circuitos y misiones las tribus ó parcialidades reducidas, los nombres de sus Jefes, el número de personas de que cada una consta, con distinción de sexos y edades, y los nombres de los misioneros ú otros funcionarios que los gobiernen.

2º Otro de los establecimientos de agricultura, cría ó industria que se hayan formado, las producciones que se extrajeren de las misiones para hacer el comercio con otros pueblos de la República, y las que sean objeto de tráfico entre las tribus errantes y las reducidas.

3º Otro del movimiento de la población, ó sea de los nacidos, casados y muertos en cada mes. Y en general todas las demás noticias que conduzcan á dar una idea cuan exacta sea posible del estado y progreso de las misiones.

§ único. Los estados mensuales del comercio de la Goagira con Sinamaica se seguirán pasando como hasta aquí á la Secretaría del Interior.

Art. 12. El Director formará y remitirá á la Secretaría del Interior para aprobación ó reforma el reglamento de policía que ha de servir para el Gobierno de las misiones, acomodándolo á las circunstancias, carácter, hábitos y costumbres de los indígenas para obtener su civilización. Este trabajo se hará en todo el año próximo de 1843.

Art. 13. Visitará anualmente las misiones de su provincia, y en esta visita inspeccionará escrupulosamente el estado en que se hallen, explorando el territorio para determinar donde convenga establecer otras nuevas, y corrigiendo los abusos y faltas de los funcionarios del ramo.

§ 1º Las correcciones de que se habla en este artículo serán de multa, arresto ó suspensión, no debiendo exceder las primeras de cincuenta pesos ni el arresto de quince días.

§ 2º Cuando los funcionarios á que se refiere este artículo cometan delitos que ameriten pena corporal, serán puestos á disposición del Tribunal competente con el sumario que se haya formado.

§ 3º El Director será auxiliado con la cantidad competente del fondo de misiones para pagar las caballerías ó trasportes que necesite cuando haga la visita.

Art. 14. El Director vigilará constantemente sobre la salud de los indígenas.—Se le encargará especialmente la propagación de la vacuna y que ponga en acción los medios de atajar los progresos de cualquiera epidemia y enfermedad contagiosa.

§ único. Los gastos de Médico y medicinas saldrán del fondo de las misiones.

Art. 15. Dispondrá lo necesario para dirigir á los indígenas de nueva reducción, por medio de sus respectivos funcionarios ú otros comisionados, en la construcción de sus habitaciones y en el trabajo de sus labranzas y crías de ganados; y también para que sean asistidos en sus contratos, á fin de evitar que sean engañados.

Art. 16. Se informará cuidadosamen-

Digitized by Google

te el estado en que se encuentren las iglesias ú otros edificios de las antiguas misiones del Zulia, y dará cuenta al Gobierno, expresando su juicio á cerca de la conveniencia ó necesidad de restablecer aquellas misiones, y si pueden aprovecharse al intento los edificios que existan.

Art. 17. Informará al Poder Ejecutivo acerca de los elementos de construcción con que pueda contarse en los lugares en que deban residir los misioneros para fabricar sencillos templos; y formará los presupuestos correspondientes que pasará al Ministerio del Interior.

Art. 18. Informará también sobre la conveniencia y posibilidad de fundar establecimientos de agricultura, ganadería y manufacturas, donde trabajen en común los indios á ciertas horas del día, sin perjuicio de las labranzas y ganados que posean en particular.

Art. 19. Escogitará y propondrá al Gobierno los arbitrios que juzgue adecuados para crear fondos que sirvan de aumento al señalado para las misiones.

Art. 20. En cada misión destinará una extensión de tierras baldías para los indígenas, y de ellas les asignará terrenos en que fabriquen sus casas, y además un fundo á cada familia calculado á razón de tres fanegadas por cada hombre de trabajo.—Les auxiliará también cuando lo requieran las circunstancias, con un vestido, las primeras semillas y la herramienta necesaria para el cultivo de la tierra. Estos gastos saldrán del fondo de que trata el sítulo V.

Art. 21. El Director está autorizado para elegir los sitios de las misiones y para trasladarlas cuando estén situadas en terrenos anegadizos ó mal sanos, procurando situarlas en sitios que sean del agrado de sus moradores.

Art. 22. Trazará la planta de las nuevas poblaciones en planos que remitirá al Gobierno.

TITULO III.

De los Jefes de Circuito.

Art. 23. Son deberes de los Jefes de Circuito, ya sean misioneros, ya capitanes pobladores:

1° Cumplir en la parte que les toque los reglamentos y órdenes del Gobierno y del Director.

2° Mantener en perfecta paz y tranquilidad á los indígenas, evitando y conciliando cualquier desavenencia entre ellos y procurando inspirarles amor al trabajo y á los hábitos sociales con suavidad y dulzura.

3° Conservar el orden y cuidar de la policía en las misiones.

4° Dirigir á los indígenas en sus trabajos y en la construcción de sus habitaciones.

5° Intervenir en sus contratos para evitar que sean engañados.

6° Representar á los indígenas en los tribunales cuando tengan que intentar acciones contra los que no lo sean, fuera del Circuito, sin perjuicio de que los mismos indígenas representen por sí ó por apoderado cuando les convenga.

7° Residir constantemente en el Circuito. Cuando hayan de separarse por algunos días necesitan obtener licencia del Director con causa justificada.

8° Propender por cuantos medios suaves estén á su alcance á conservar á los indígenas en su domicilio.

9° Atraer á poblado las tribus errantes.

10. Ejercer las funciones que se enunciarán en el título 4°

11. Enseñar á los indígenas la lengua castellana y la doctrina cristiana.

Art. 24. Son además deberes de los misioneros:

1° Ejercer las funciones de su ministerio eclesiástico con dependencia del Ordinario y conforme á las Sinodales del obispado, pero sin exigir derechos.

2° Ejercer con celo apostólico sus funciones especiales de misioneros en la conversión de los indios infieles.

3° Enseñar á leer, escribir y contar hasta el número de veinticinco niños indígenas á la vez, procurando emplear el método de enseñanza mutua, á fin de aumentar en lo sucesivo el número de discípulos.

4° Simplificar en lo posible las prácticas de devoción é inspirar á los indígenas una piedad ilustrada sin mezcla de superstición.

5° Predicarles constantememte las ventajas del trabajo y de la vida social.

6° Inspirarles el respeto y subordinación que deben al Gobierno nacional y á las autotidades constituidas, haciéndoles conocer la protección y cuidado especial que se les consagra; y tan pronto como

Digitized by Google

sean capaces de entenderlos los instruirán en los principios fundamentales de la Constitución de la República, á fin de prepararlos gradualmente al ejercicio de los derechos, y cumplimiento de los deberes del ciudadano.

TITULO IV

De las facultades de los funcionarios de reducción en los negocios civiles y criminales de los indígenas.

Art. 25. El Director y los Jefes de Circuito tendrán en las misiones las facultades que en el orden doméstico tienen los padres de familia y tutores de menores. Procurarán cortar toda diferencia en su origen, y se esforzarán por conciliarlos.

Art. 26. Si no se lograre la conciliación, reunirán á los contendientes en su presencia y en juicio verbal oirán sus reclamaciones, les darán el tiempo necesario para que presenten sus pruebas, y librarán la decisión que creyeren justa y equitativa. Este acto que presenciarán y autorizarán dos testigos siempre que fuere posible, se extenderá en un libro foliado y rubricado en todas sus páginas, á fin de que quede siempre de él una memoria escrita.

Art. 27. Los Jefes de Circuito conocerán de todas las demandas civiles de los indígenas.

Art. 28. El que que no se conformare con la decisión que diere un Jefe de Circuito podrá ocurrir dentro de sesenta días al Director, y si éste no la encontrare justa y equitativa podrá reformarla. Para este recurso se dará á los indígenas cuando lo soliciten, certificación de los actos de que se interpone, extendida en papel común y sin cobrar derechos.

Art. 29. Cuando se note que los Jefes de Circuito han faltado á sus deberes en estos juicios por malicia ú omisión punible, se les impondrá la responsabilidad, en el primer caso, con una multa que no exceda de cincuenta pesos y la indmnización de daños y perjuicios, y en el segundo con sola esta indemnización.

Art. 30. Aunque los que se creyeren agraviados no ocurran al Director dentro del término señalado en el artículo 28 puede este funcionario, cuando sepa que se ha cometido alguna injusticia, pedir la certificación de que habla el mismo artículo, conocer de cualquiera decisión que se haya librado y reformarla en términos justos y equitativos. De esta autorización solamente podrá usar el Director dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se hubiere expedido la decisión.

Art. 31. Los Jefes de Circuito conocen de los delitos leves de los indígenas como hurtos simples, heridas leves, injurias y otros semejantes, los cuales podrán corregirse con arrestos que no pasen de doce días, ó destinando á los culpables al servicio de la policía del lugar, ó á las labores de la comunidad á ración y sin sueldo, por un tiempo determinado que no podrá pasar de dos meses. Se acordará además la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado á un tercero.

Art. 32. Para imponer estas penas se oirá en juicio verbal á los acusados ó indiciados, se admitirán las pruebas dentro del término que se fije, y se extenderá una relación de todo el acto en un libro que debe llevarse al intento foliado y rubricado por el respectivo funcionario. Dos actuarios deben intervenir en estas diligencias siempre que fuere posible y autorizar la decisión que se libre.

Art. 33. Contra estas decisiones habrá lugar al recurso concedido por al artículo 28 dentro del plazo y para los efectos que en el se expresan; y el Director podrá también usar en los casos referidos en el mencionado artículo, de la facultad que se le concede por el artículo 29 dentro del mismo término y para los fines que en el se indican.

Art. 34. En los casos de delitos graves de los que no pueden ser castigados con las penas fijadas en el artículo 31, los funcionarios de reducción instruirán el correspondiente sumario, arrestarán al delincuente y lo remitirán al Juez ordinario más inmediato.

TITULO V

Del fondo de las misiones, de su administración é inversión.

Art. 35. El fondo de las misiones de Maracaibo se compone:

1° De las cantidades que por resoluciones especiales se destinen anualmente á este objeto por el Poder Ejecutivo, y se situarán al intento en la Administración de Aduana de Maracaibo, en vista de las asignaciones que se hagan por el Congreso en cumplimiento del artículo 7° de la Ley de 1° de mayo de 1841.

2° Del producto de los bienes que existan pertenecientes á las antiguas misiones.

Digitized by Google

3º Del producto de los establecimientos de agricultura, cría y manufacturas que se formen, para los trabajos de la comunidad.

4º De las multas que se impongan conforme á este reglamento.

Art. 36. La parte de este fondo, expresada en el inciso primero del artículo anterior será administrada é invertida por el Administrador de Aduana de Maracaibo según las órdenes que le comunique el Director siempre que se trate de adquirir enseres, herramienta, mercancías para el servicio de las misiones, ó de hacer cualquiera otro gasto que no sea de los que trata el título 6º de este reglamento.

Art. 37. La Aduana llevará una cuenta separada de la inversión de estas cantidades con todos sus pormenores, y la pasará anualmente al Tribunal mayor de cuentas para su examen, glosa y fenecimiento, dando aviso á la Secretaría del Interior.

Art. 38. En caso de calificada urgencia, cuando el Director lo crea necesario para atender con más brevedad á las necesidades del ramo, podrá tomar de la Aduana é invertir por sí mismo las sumas precisas dentro del límite de las señaladas por el Gobierno. La Aduana se cubrirá respecto de estas últimas cantidades con las órdenes del Director general.

Art. 39. El Director llevará también una cuenta detallada y comprobada de las sumas que tomare en virtud del artículo anterior, y la remitirá al fin de cada año económico al Ministerio del Interior que la pasará al Tribunal de cuentas para su examen, glosa y fenecimiento.

Art. 40. Los fondos comprendidos en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 35 se invertirán por los Jefes de Circuito, llevando las cuentas conforme á las reglas que dicte el Director y bajo su vigilancia. Estas cuentas se rendirán al fin de cada año económico á la Dirección, que las remitirá al Ministerio del Interior, después de haberlas examinado, glosado y fenecido.

Art. 41. Todo gasto que deba hacerse para el servicio de las misiones, sea por la Aduana, sea por el Director, sea por los Jefes de Circuito, será precedido de un presupuesto que formará el Director de acuerdo con la Aduana en el primero y segundo casos, ó aprobará el Director en el tercer caso, remitiendo siempre copia al Gobierno.

Art. 42. Cuando la venta de los productos de los bienes de misiones no pueda hacerse en el lugar de la producción, y sea necesario enviarlos al intento á Maracaibo, la Administración de Aduana los venderá por el precio más ventajoso que pueda conseguirse y tendrá estos fondos á disposición de los respectivos Jefes de Circuito, que deben manejarlos conforme al artículo 40.

Art. 43. La Aduana llevará un registro separado de las cantidades que resulten de la venta de frutos y efectos de la comunidad, y anualmente pasará á la Secretaría del Interior una copia de dicho registro, al fin de cada año económico.

TITULO VI

Asignaciones de los empleados.

Art. 44. Los misioneros Jefes de Circuito disfrutarán un sueldo que no baje de cuatrocientos ni exceda de quinientos pesos al año, de cuya cantidad saldrán los gastos de su oficina.

Art. 45. Los capitanes pobladores gozarán de un sueldo que no baje de trescientos pesos al año, graduado por el Director. Este sueldo estará afecto al mismo gravamen que el de los misioneros.

Art. 46 A unos y otros se les aumentará la renta en proporción del incremento que tomen las Misiones por el esmero y eficacia con que logren reunir un gran número de indígenas y civilizados.

Art. 47. El Poder Ejecutivo determinará la asignación de que deba gozar el Vicedirector si llegare el caso de hacer este nombramiento conforme al artículo 4º

Art. 48. Se autoriza al Director para que pueda nombrar en cada Misión uno ó dos de los mismos indígenas para el desempeño de las funciones de agentes de policía, con una asignación de cincuenta á ciento veinte pesos al año, según la población.

TITULO VII

Reglas para el comercio con los goagiros

Art. 49. El Gobernador de Maracaibo determinará de acuerdo con el Comandante de la línea de Sinamaica, según las circunstancias y lo que aconseje la

Digitized by Google

experiencia el lugar y lugares y los términos en que los goagiros no reducidos deben ser admitidos á hacer sus negociaciones con los vecinos de Sinamaica y demás habitantes de la provincia, haciendo que los contratos se escrituren por ante el mismo Comandante pues la experiencia ha acreditado que por no quedar una memoria escrita de estos contratos, se originan muchas contiendas, y se da lugar á la mala fe.

Art. 50. El Comandante de la línea es el Juez de las diferencias que se susciten por consecuencia de estos contratos, y ejercerá en estos casos las facultades que se atribuyen por el título 4º de este Decreto á los Jefes de Circuito. En los negocios criminales ejercerá también las funciones que por el mencionado título se atribuyen á los mismos Jefes de Circuito. De las decisiones que libre habrá lugar á los mismos recursos de que se habla en los artículos 28 y 33 para ante el Director de indígenas.

Art. 51.. El Gobernador hara entender á los Jefes de las tribus que las autoridades de la República estarán siempre prontas á oir sus quejas y á hacerles justicia y que por tanto deben ocurrir siempre á este medio legal y pacífico, y nunca usar de la violencia y las armas para obtener, como pueden, por las vías regulares, lo que les fuere justamente debido.

Art. 52. Igualmente les hará entender que las ofensas y agravios que los vecinos de Sinamaica hicieren en sus personas, bienes y honor, á las tribus ó individuos de la Goagira, y las ofensas y agravios que los goagiros hicieren en sus personas, bienes y honor, á los vecinos, estarán sujetos á la reparación y castigo prescritos por las Leyes comunes.

Art. 53. Asimismo les prevendra que si alguno ó algunos goagiros cometieren uno ó más hechos contra las personas, el honor ó las propiedades de los habitantes de las provincias, deberá el Jefe ó la parcialidad á que corresponda el culpable hacer la entrega de éste á las autoridades que lo reclamen y deban juzgarlo conforme á las Leyes, ó bien hacerle pagar la competente indemnización si no hubiere materia de pena corporal; y que cumpliendo con esta disposición el Jefe y la tribu respectiva quedarán libres de responder por los hechos de sus miembros particulares; pero de lo contrario cualquiera de ellos y sus propiedades podrán ser aprehendidos y retenidos hasta que reparen el daño hecho, conforme á las costumbres que éllos observan entre sí mismos y con nosotros.

Art. 54. Se prohibe á los particulares que por sí mismos tomen satisfacción de sus agravios y ofensas, dentro ni fuera de la Goagira, y el que infringiere esta disposición será tan culpable como el que pretenda entre los venezolanos prescindir de la jurisdicción pública para hacerse justicia por su mano.

Art. 55. Los ciudadanos que hicieren ofensas ó injurias á los goagiros, además de la responsabilidad civil ó penal en que incurrieren conforme á las Leyes comunes, serán también responsables de los daños y perjuicios que por su causa hicieren los goagiros al Estado ó á otro individuo particular.

Art. 56. Ningún individuo podrá pasar al territorio de la Goagira sin pasaporte expedido por la autoridad competente. El que se internare sin tal requisito, además de las penas á que por su conducta se haga acreedor según las Leyes, será corregido por el Gobernador ó el Jefe Político en su caso, en los términos que previenen los artículos 28 y 39 de la Ley orgánica de Provincia.

Art. 57. Cuando por daños ó agravios que hicieren los goagiros, el Jefe ó la parcialidad á que pertenezca el ofensor no indemnizaren por sí, ó no obligaren al culpable á indemnizar, ó no presentaren la persona de éste, especialmente en los casos de delitos afectos á pena corporal, el Gobernador de Maracaibo oyendo en conferencia verbal al Comandante de Armas, y si no lo hubiere, al Comandante de la línea, informará al Poder Ejecutivo si es llegado el caso de tomar represalias, y esperará la competente autorización para hacer uso de este derecho, que sólo se hará prudencial y moderadamente, aprehendiendo á uno ó más individuos de la misma parcialidad que sirvan como de rehenes, tomando aquella parte de sus bienes que basten á cubrir la indemnización competente, haciendo de éllos un escrupuloso inventario, y conservándolos en depósito mientras se hace nueva demanda á la parcialidad ó tribu comprometida, y se vea si se obstina en negarse á la reparación, en cuyo caso se acordarán por el Poder Ejecutivo las demás medidas convenientes.

Digitized by Google

Art. 58. Se autoriza al Comandante de la línea de Sinamaica para que del modo posible se ponga en comunicación con los Jefes de las parcialidades goagiras y los persuada á reconocer y cumplir por su parte los precedentes artículos, y se le encarga que procure dar á tal acto una especie de solemnidad que haga impresión en su voluntad y en sus ánimos.

Art. 59. Se prohibe extrechamente á dicho Comandante contratar ó negociar de cualquier modo con los goagiros, por sí ó por otra persona, y en caso de contravención se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

TITULO VIII

Varias disposiciones

Art. 60. Todos los funcionarios de que se habla en este Decreto se declaran en comisión. Los Misioneros Jefes de Circuito son amovibles á juicio del Poder Ejcutivo, y los Capitanes pobladores á juicio del Director dando cuenta al Poder Ejecutivo de la causa de la remoción.

§ único. El Director podrá suspender á los Misioneros Jefes de Circuito, dando cuenta al Gobierno con expresión de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 61. Las asignaciones de que se habla en el título 6° se satisfarán por el Tesoro Público del fondo general de reducción que vote anualmente el Congreso, y no de las cantidades que por Resoluciones especiales mande poner el Poder Ejecutivo en la Aduana de Maracaibo para los demás gastos del ramo, conforme se indica en el artículo 35.

Art. 62. El Gobierno cometerá á una persona de su confianza, cuando lo juzgue conveniente, el encargo de visitar las Misiones, para que le informe circunstanciadamente acerca del estado en que se encuentren, de lo que se haya hecho en cumplimiento de las disposiciones que rijan en la materia y del comportamiento de todos los empleados.

Art. 63. El Director expondrá al Gobierno los obstáculos que encuentre en la Ejecución de este Decreto y le propondrá las reformas que aconseje la práctica.

Art. 64. Se deroga el Decreto de 20 de agosto de 1840 sobre esta materia.

Art. 65. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado: firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado en los Despachos del Interior y Justicia en Caracas, á 22 de octubre de 1842.—Año 13° de la Ley y 32° de la Independencia.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Angel Quintero.*

436 c.

Decreto de 6 de noviembre de 1845 derogando el de 1842, número 436 a sobre las Misiones de Guayana.

(Derogado por el número 1.014 a)

Carlos Soublette, Presidente de la República, etc., etc., etc., Considerando:

1° Que la cantidad asignada por el Congreso en el Presupuesto de este año, para el ramo de indígenas es muy inferior á la que exije la sola organización administrativa del Distrito de Río Negro.

2° Que los otros fondos que pudiedieran destinarse al intento son muy eventuales y no puede basarse en ellos el sistema permanente y costoso establecido por el Decreto que organiza el Distrito referido.

3° Que el Decreto ejecutivo de 14 de junio último que dispuso la conservación del régimen establecido tuvo por fin que no se hiciese alteración en el estado de las cosas mientras que el visitador nombrado por el Gobierno estaba aún desempeñando su comisión. Oido el informe de éste y en uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo la Ley de 1° de mayo de 1841, Decreto:

Art. 1° Cesarán todos los funcionarios nombrados para el Distrito de Río Negro con arreglo al Decreto de 15 de octubre de 1842, debiendo ocurrir los cesantes á la Dirección general para el arreglo y liquidación de lo que se les adeude por razón de sus respectivos sueldos dentro de cuatro meses contados desde la publicación de este Decreto en San Fernando de Atabapo, cabecera del Distrito.

Art. 2° Habrá por ahora en él dos clases de empleados, á saber: Misioneros y Comisarios de Misiones, cuyas atribuciones se expresarán en los artículos sigientes.

Art. 3° El centro de unión de todos

Digitized by Google

estos funcionarios será el misionero de Atabapo, por cuyo conducto se entenderá con ellos el Director general de Guayana cuando la urgencia de algún negocio ó algún otro motivo especial no requieran una comunicación directa.

Art. 4º En cada una de las misiones del Distrito de Río Negro habrá un comisario nombrado por el Director general y desempeñará las funciones siguientes:

1ª Auxiliar á los misioneros en todo lo concerniente á la reducción y civilización de los indios.

2ª Promover por sí mismo su reducción cuando no haya misioneros.

3ª Decidir sumariamente las diferencias que ocurran en el territorio de su misión ó sobre negocios civiles ó de injurias.

4ª Castigar moderadamente y con pena de prisión hasta de cuatro días las faltas leves que se cometan en el territorio que les está encomendado.

5ª Remitir presos á disposición de uno de los Jueces de Primera Instancia de la provincia á los reos de homicidio simple ó calificado, heridas graves, hurto con violencia y otros semejantes, acompañando la averiguación sumaria correspondiente.

Art. 5º Cuando vacare alguna Comisaría el misionero de Atabapo nombrará un interino hasta que la Dirección resuelva.

Art. 6º Los Comisarios de misiones no tendrán otra remuneración que la que eventualmente les señala el Poder Ejecutivo del producto líquido de las misiones ó de cualesquiera otros fondos que sea posible, atendiendo al comportamiento de dichos empleados.

Art. 7º Teniendo en consideración los abusos que se han introducido en el Distrito de Río Negro se dispone para cortarlos:

1º Que no se impida que los indígenas ó no indígenas del Distrito transiten con entera libertad por todo el territorio mientras no falten en el uso de este derecho á alguna de sus obligaciones.

2º Que se permita á los indígenas contratar sus servicios con quienes quieran en calidad de peones.

3º Que no se les obligue á servir en calidad de domésticos con el pretexto de instrucción ú otra cualquiera ajeno de su voluntad ó la de las personas á quienes están sometidos por la ley natural. Si alguno debiere algo por cuenta de servicios y no quisiere continuar en el de alguna persona que le haya hecho anticipaciones por cuenta de él, se libertará de su compromiso pagando lo que le hubiere anticipado.

4º Los niños ó jóvenes no deben ser separados del lado de sus padres ó parientes con motivo de educación sin la voluntad de aquéllos de quien inmediatamente dependen.

5º El libre comercio de los indígenas entre sí ó con las personas civilizadas en cuanto sea lícito, se fomentará en vez de prohibirse por los funcionarios de reducción.

6º Finalmente. Se dispone que éstos no ocupen á los indígenas en servicio propio ni usen de sus propiedades sin la competente remuneración, y siempre sin perjuicio de los que hayan concertado sus trabajos anteriormente.

Art. 8º En las misiones que sea posible habrá un Misionero Sacerdote con la remuneración que el Gobierno le asigne y sujeto á los siguientes deberes:

1º Atraer á los indígenas á poblado é instruirles en la práctica de la vida civil.

2º Enseñarles la lengua castellana y la doctrina cristiana.

3º Administrarles los sacramentos sin exigirles derechos algunos.

4º Inspirarles amor al trabajo tratándoles con suavidad y empleando las amonestaciones ántes de ocurrir á los comisarios para que corrijan sus faltas.

5º Dar informes al Director general residente en Angostura sobre el estado de sus misiones por medio del Misionero general de Atabapo.

6º Desempeñar todas estas funciones en las misiones adyacentes á la que sirven y se les designen, observando las órdenes que reciban del Misionero de Atabapo de quien inmediatamente dependen.

Art. 9º Tanto el Misionero de Atabapo como los demás del Distrito, se entenderán en todo lo espiritual con el Reverendo Obispo de la Diócesis.

Art. 10. Al Misionero de Atabapo se le dará un compañero que le ayude en el desempeño de sus funciones entre las cuales debe contarse la de visitar las otras misiones cuando lo crea conveniente ó se le prevenga por el Director general.

Art. 11. Los informes de que se ha hablado en el parágrafo 5º del artículo

Digitized by Google

8° comprenderán cuantas noticias conduzcan á dar idea de los progresos de las misiones, y deberán remitirse al Misionero de Atabapo dentro de los quince primeros días de los meses de enero y julio de cada año. Dicho Misionero lo remitirá al Director general á la mayor brevedad posible y éste al Ministerio del Interior que formará los modelos de los estados cuando comience á tener regularidad el sistema que se establece por este Decreto.

Art. 12. Los Comisarios de misiones durarán en el ejercicio de sus funciones todo el tiempo que crea conveniente el Director general que podrá removerlos dando cuenta al Gobierno con expresión de los motivos. Los Misioneros sólo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Los Misioneros de acuerdo con los Comisarios de misiones, ó cada uno de ellos por sí solo en defecto del otro, dispondrán lo conveniente para que las nuevas poblaciones se formen con regularidad y se conserven aseadas, removiendo las causas que puedan dañar á la salubridad de sus habitantes.

Art. 14. Siendo los indígenas inclinados al uso de licores fermentados, los Comisarios tendrán especial cuidado en impedir el abuso que se haga de ellos, y para impedir que los negociantes los introduzcan y se aprovechen del estado de embriaguez de los indios para obtener ventajas sobre éstos en sus negocios, declararán no obligatorios los pactos en que haya fundados motivos para creer que se ha empleado tan réprobo medio.

Art. 15. Los Comisarios custodiarán los intereses de la Nación que el Director del Distrito había tenido á su cargo, obedeciendo las órdenes que el Director general les comunique para la administración ó arriendo de las fincas que haya en sus respectivos territorios, y llevarán cuenta y razón de todo lo que entre en su poder por tal respecto.

Art. 16. Los Comisarios tendrán el diez por ciento de todo lo que recauden.

Art. 17. Luégo que se nombre el Comandante del Castillo de San Carlos, el Director general podrá delegarle algunas de sus atribuciones con aprobación del Gobierno.

Art. 18. Se deroga el Decreto de 15 de octubre de 1842 orgánico del Distrito de Río Negro.

Art. 19. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia en Caracas, á 6 de noviembre de 1845.—Año 16° de la Ley y 35° la de Independencia.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—*Francisco Cobos Fuertes.*

437

Decreto de 3 de mayo de 1841 *condonando una deuda al señor Luis López Méndez.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la petición en que Josefa María Rodríguez Núñez manifiesta que su marido Luis López Méndez era deudor á la extinguida renta de tabaco, y en que solicita la condonación de la deuda por los sueldos que López Méndez devengó como Agente de la República en Londres; y Considerando:

Que no existe en la Tesorería general los datos necesarios para formar la liquidación de dichos sueldos, Decretan:

Art. único. La Nación condona á Luis López Méndez, la suma de diez y seis mil setecientos noventa pesos cincuenta centavos, de que resulta deudor á la extinguida renta de tabaco, según informa la Tesorería general en compensación del resto del haber que en la liquidación pudiera corresponder al expresado López Méndez, por razón de sueldos como Agente de la República en Londres.

Dado en Caracas, á 29 de abril de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas mayo 3 de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Guillermo Smith.*

Digitized by Google

438

Ley de 3 de mayo de 1841 autorizando al Ejecutivo para destinar 8.000 pesos á la limpia de la bahía de Puerto Cabello.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la Diputación provincial de Carabobo para que del Tesoro público se destinen fondos con el fin de limpiar la bahía de Puerto Cabello, la cual se inutilizaría, en su concepto, sin tal operación; y Considerando:

1° Que la República experimentaría graves perjuicios si llegara á inutilizarse una de sus mejores bahías y uno de los puertos más concurridos, donde existe una Aduana de las principales, por sus ingresos: 2° Que la conservación en buen estado de un puerto semejante no puede considerarse sino como un objeto nacional, al tiempo que las Rentas municipales de Carabobo no podrían proveer el gasto de la operación, Decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en caso de ser necesaria á su juicio la limpieza de la bahía de Puerto Cabello, según lo ha solicitado la Diputación provincial de Carabobo, destine de los fondos públicos hasta la suma de ocho mil pesos para hacer efectiva la operación.

§ único. Para calificar la necesidad de la obra y averiguar su costo, reunirá previamente el Poder Ejecutivo todos los informes que estime convenientes.

Art. 2° Los fondos destinados por la Ley á la limpieza de los puertos, satisfecho que sea su objeto, reintegrarán al Erario público la suma que se invierta en la obra conforme al artículo anterior.

Art. 3° Calificada por el Poder Ejecutivo la necesidad de limpiar la Bahía y destinados los fondos al efecto, el Concejo Municipal de Puerto Cabello tendrá la inspección de la obra.

Dada en Caracas á 29 de abril de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secreaario del Senado. *José Angel Frire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas mayo 3 de 1841.—12° y 31°.—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por Su Excelencia.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interoir y Justicia.—*Angel Quintero.*

439

Ley de 4 de mayo de 1841 estableciendo y organizando una guardia nacional de policía.

(Derogada por el número 653)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Organización

Art. 1° Se establece una guardia nacional de policía destinada á la conservación del órden, custodia de cárceles y presidios, persecución de malhechores, prófugos y vagos, y conducción de presos á sus destinos.

Art. 2° La guardia de policía se compondrá de trece primeros Comandantes quince segundos, sesenta y cuatro cabos y cuatrocientos veinte soldados. El Poder Ejecutivo hará la distribución de esta fuerza entre las provincias.

Art. 3° Los Comandantes serán nombrados y removibles por los respectivos Gobernadores, y los cabos y soldados por los Jefes políticos, pudiendo ser el enganche hasta por seis años.

Art. 4° Los Gobernadores respectivos son los Jefes superiores de la porción de la guardia señalada á cada provincia, y los Jefes políticos los inmediatos en sus respectivos cantones. Los Gobernadores harán la distribución del servicio.

Art. 5° Cuando la guardia de policía de una Provincia pasare por necesidad del servicio á otra, estará bajo las órdenes del Gobernador de aquella en que obrare.

Art. 6° El Poder Ejecutivo podrá reunir las guardias de dos ó más Provincias para obrar reunidas si lo exigiere el servicio público.

Art. 7° El Poder Ejecutivo determinará el armamento y el uniforme, que será el mismo en toda la República, y arreglará el modo de pasar las revistas y hacer los enganches.

Gastos

Art. 8° Los individuos de la guardia nacional de policía tendrán del Tesoro público las asignaciones siguientes:

Los primeros Comandantes, quinientos pesos anuales.

Digitized by Google

Los segundos Comandantes, cuatrocientos pesos anuales.

Los cabos docientos diez y seis pesos anuales

Los soldados ciento sesenta y ocho pesos anuales.

§ 1° Los cabos y soldados de guardia residentes en los puntos que designe el Poder Ejecutivo, atendidas las circunstancias, tendrán el sobre sueldo de veinticuatro pesos anuales.

§ 2° Los individuos del Ejército permanente con goce de tercera parte de sueldo que tomen servicio en la guardia nacional de policía, continuarán percibiéndo dicha tercera parte, sin perjuicio de lo que les corresponda con arreglo al presente artículo.

Art. 9° Los Comandantes harán el costo de sus armas y uniformes y á cada uno de los cabos y soldados se le retendrán dos pesos mensuales con el objeto de costearles su respectivo vestuario.

Art. 10 El primer costo de armas y fornituras de los cabos y soldados se hará por el Tesoro Nacional; y el que en lo sucesivo pueda causar su reparación ó reposición, se hará por las rentas de las provincias respectiva sin perjuicio de la responsabilidad en que cualquiera individuo haya incurrido.

Art. 11 Las Diputaciones provincia, les respectivas proveerán á la guardia de alojamiento y municiones.

Penas.

Art. 12 Toda falta grave de insubordinación en los actos del servicio de los Comandantes, cabos y soldados, á los Gobernadores ó los Jefes políticos, á quienes están inmediatamente sometidos, será penada: en los Comandantes, con la destitución del empleo y prisión de uno á seis meses y en los cabos y soldados, con destitución y trabajo en las obras públicas de uno á seis meses.

Art. 13 Todo acto de insubordinación de los soldados á sus cabos y de todos al respectivo Comandante en actos del servicio, ó estando de guardia, en marcha, ó en comisión, será penado con la destitución del empleo y tres meses de trabajo en las obras públicas.

Art. 14 Cuando la desobediencia no sea en acto del servicio, ó estando de guardia, en marcha ó en comisión, se castigará con tres días de arresto, la primera vez: la segunda con quince días de arresto y la tercera con destitución del empleo y quince días de trabajo en las obras públicas.

Art. 15 El individuo de la guardia nacional de policía que maltratare de palabra ú obra á cualquiera autoridad pública ó la amenazare poniéndo mano á las armas ó de cualquier otro modo, aun cuando lo ejecute por haber sido castigado ó multado por ella, sufrirá la misma pena del artículo 18.

Art: 16 Si esta falta se cometiere por los soldados contra sus cabos ó por estos ó por aquellos contra su Comandante, incurrirán en la pena destituidos de sus plazas y destinados á los trabajos de obras públicas por tres meses.

Art. 17 El soldado, cabo ó Comante de la guardia que maltrate de palabra ú obra á algún ciudadano, bien se halle en servicio ó fuera de él, sin que por parte de éste se le haya atacado ú ofendido de hecho, será castigado con quince dias de prisión, si fuere leve el daño ú ofensa; y si grave, será despuesto del destino y entregado á la justicia ordinaria para su castigo según las leyes.

Art, 18 El individuo que desertare del servicio llevándose alguna de las armas ó municiones que se le hayan dado, quedará por el mismo hecho excluído del cuerpo y será castigado con seis de trabajo en obras públicas.

Art. 19 Si la deserción la efectuare sin armas ni municiones, sufrirá la pena de tres meses de trabajos públicos, quedando excluído del cuerpo en que servía.

Art. 20 El que desampare la guardia ó comisión á que se le destine, sufrirá la detitución de su plaza, y seis meses de trabajos públicos, debiéndo imponérsele otra pena mayor cuando del procedimiénto se acreditare haber resultado algún perjuicio á la seguridad, órden y tranquilidad pública.

Art. 21. El que hallándose de centinela ó vigilante en guardia, despoblado ó sitio, por disposición de su cabo, Comandante ó funcionario de policía, se durmiere ó descuidare, ó se separe del espacio

Digitized by Google

que se le ha fijado para correr la centinela ó vigilancia, sufrirá por la primera vez un arresto de quince días: su reincidencia será castigada con treinta días de arresto; y por tercera vez, además de esta pena, será destituido sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda haber incurrido por su falta.

Art. 22. El que levantáre la voz en grito tumultuario, bien se halle en formación ó fuera de ella, sobre cualquier asunto, aunque sea para exigir su pre, pan ó cualquiera otra cosa, incurrirá en la pena de seis meses de trabajo en obras públicas, quedando excluído del cuerpo, y si del escándalo se siguiere bullicio ó tumulto en perjuicio de la tranquilidad pública, se entregará á la justicia ordinaria para que le juzgue según las leyes.

Art. 23. El individuo de la guardia que usare de licores fermentados ó espirituosos, embriagándose en servicio, será puesto en el cepo por veinticuatro horas y sufrirá ocho días de arresto. Si no estuviere en acto del servicio sufrirán el mismo tiempo de cepo y tres días de arresto: los casos de reincidencia serán penados con la destitución.

Art. 24. El cabo ó Comandante que permitiere á los soldados cualquiera especie de juego de dado ó naipes ú otros prohibidos, ó los jugare con ellos, hallándose de guardia, en alojamiento ó de cuartel, será castigado con la deposición de su empleo, sin perjuicio de otras penas legalmente establecidas.

Art. 25. El Comandante ó cabo que permita que los soldados que vayan á sus órdenes se detengán en las tabernas, pulperías ú otras ventas públicas más tiempo del muy preciso para impedir algún desorden, aprehender á los vagos ú otros delincuentes que se hallen en ellas, ó tomar el preciso alimento, sufrirá la pena de destitución de su empleo.

Art. 26. El que se ausentare del cuartel ó guardia sin licencia del Jefe Político aunque sea por poco tiempo, será destinado á servir por ocho horas consecutivas durante el día en la guardia de la cárcel; y siendo en marcha irá en calidad de arrestado por dos días, sufriendo en los lugares de descanso la prisión compatible con la misma marcha.

Art. 27. El que tomare comida, bestias, ganado ó cualquiera otra cosa sin el consentimiento de su dueño, aunque sea para el servicio, será destituido de su empleo y entregado á la justicia ordinaria para que le juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 28. El que exigiere multas, dinero ó bagajes á los ciudadanos sin orden por escrito de la autoridad de policía del lugar y recibo del Administrador respectivo, incurrirá en las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 29. El individuo de la guardia que allanare la casa de algún ciudadano sin orden por escrito de la autoridad competente, será destituido del empleo y entregado á la justicia ordinaria para su castigo conforme á la Ley de la materia. En caso de persecución de algún criminal y de saberse su existencia y ocultación en alguna casa, solo podrá tomarse la precaución de impedir su salida, apostándose á las puertas y demás avenidas de ella, y dándose cuenta á la autoridad más inmediata.

Art. 30. Las demás faltas ó excesos no especificados en la presente Ley, serán corregidos por los Jefes políticos, Comandantes ó Cabos, con arrestos que no pasen de tres días, y plantón de centinela ó guardia según la entidad del caso.

Art. 31. El Jefe político, Alcalde ó Juez de Paz que por abandono ó negligencia permita la infracción de la presente Ley en las funciones que corresponden á la guardia, sin imponer ó procurar se imponga el debido castigo, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos á juicio del Gobernador de la provincia, que hará efectiva la responsabilidad del culpado.

Art. 32. Al ser admitido un individuo al servicio de la guardia, se le instruirá de todos los deberes que contrae y de las penas que se establecen en la presente Ley, haciéndole de ellas la lectura correspondiente, y esta misma lectura se repetirá en todos los actos de revista.

Art 33. Para la imposición de la pena de obras públicas y de prisión que pase de quince días, con arreglo á la presente Ley, se pondrá el culpable á disposición del Tribunal ordinario: para la de destitución ó de prisión que pase de tres y no exceda de quince días, que se impondrán por los Gobernadores ó Jefes políticos respectivos, se formará un breve expediente en que se acredite la falta cometida y se tome le confesión del procesado; y para las demás que podrán aplicar los inmediatos su-

Digitized by Google

periores, no será necesaria formalidad alguna, sino que conste el hecho.

Art. 34. Siempre que haya de imponerse á los individuos de la guardia, alguna pena de arresto correccional, se les abonará solamente el socorro de un real diario para su alimento, reteniéndoles el resto del sueldo á beneficio del Tesoro Público.

Art. 35. Ningún individuo de la guardia podrá separarse del servicio en calidad de enfermo, sin previa licencia escrita del Jefe político, que la concederá después de reconocido el individuo por un facultativo que elija; y en los lugares donde haya hospital establecido, se destinarán á él los individuos enfermos sin que por ningún motivo se permita que vayan á otra parte.

Art. 36. Por el sólo hecho de permanecer enfermos el Comandante ó Cabo dos meses consecutivos, ó algún soldado treinta días seguidos, quedarán separados del servicio; á menos que pongan un sustituto en su lugar, de las cualidades personales necesarias y á satisfacción de los Gobernadores ó Jefes políticos en sus casos respectivos.

§ único. Durante los treinta días ó dos meses de que trata este artículo, serán sustituidos en el servicio los Comandantes Cabos y soldados por los interinos que nombren los Gobernadores ó Jefes políticos en sus casos, percibiendo los sustitutos el sueldo íntegro.

Art. 37. Cualquiera de los individuos de la guardia que cometa alguno de los delitos comunes, será entregado á la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las Leyes, quedando por el mismo hecho destituido del destino que obtenía.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán hacer extensivo lo dispuesto sobre penas en la presente Ley á cualquiera fuerza, que para el servicio de policía tuviere por conveniente crear.

Dado en Caracas, á 29 de abril de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.* — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas, mayo 4 de 1841. — 12° y 31° — Ejecútese. — El Presidente de la República, *José A. Páez.* —Refrendado.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

440

Ley de 5 de mayo de 1841 reformando la de 1838 número 342 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª del título 2° del Código de Procedimiento.

(Reformada por el número 700.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° El deudor que aspire á que todos sus acreedores le concedan algún plazo para el efectivo pago de sus deudas, ó le remitan alguna parte de ellas, solicitará en privado el consentimiento de cada uno, sea cual fuere la cuantía y naturaleza ó privilegio de sus créditos; y si lo obtuviere se presentará con las exposiciones en que conste, ante el Tribunal de Primera Instancia competente, y con relación del nombre, vecindario y cantidad de cada acreedor, jurando al final de ella ser verdadera y exacta.

Art. 2° El Juez acordará el formal reconocimiento de las exposiciones y firma de los acreedores nominados, y si resultaren todos conviniendo en la espera ó quita de que se trate, la declarará concedida mandándola guardar; pero si alguno contradijese la concesión que como hecha de su parte haya producido el deudor, la declaratoria judicial será entónces la de no tener efecto el beneficio solicitado

Art. 3° No habrá en consecuencia juicios contenciosos de espera ni quita, para obligar á ningún acreedor á que esté y pasen por las que otros hayan concedido, sea cual fuere el número de ellos, y la cuantía naturaleza ó privilegio de sus créditos, pues con arreglo á esta Ley se requiere el consentimiento expreso de todos y de cada uno de los acreedores del deudor, para que este pueda obtener universalmente alguno de dichos beneficios.

Art. 4° El procedimiento establecido en esta Ley para la espera ó quita universal no impide la concesión de espera ó quita de todos ó algunos de los acreedores, en cuanto á sus respectivos créditos, puedan hacer al deudor en cualquiera forma legal, judicial ó extrajudicialmente. Tampoco impide los convenios sobre espera ó quita que se propongan y celebren en los concursos,

Digitized by Google

ante los Tribunales de comercio: pero servirá siempre de regla en este caso el requerirse el consentimiento de todos los acreedores, conforme al artículo 3º sin excepción alguna.

Art. 5º Quedan derogadas la Ley de 3 de mayo de 1838 sobre juicios de espera y quita, y las disposiciones de las ordenanzas de Bilbao, y otras Leyes que sean contrarias á las de la presente.

Dada en Caracas, á 1º de mayo de 1841.—12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría*. — El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Caracas, mayo 5 de 1841.—12º y 31º—Ejecútese. — *José A. Páez*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

441

Ley de 7 de mayo de 1841 *reformando la de arancel de derechos de importación de* 1838, *número* 329.

(Derogada por el número 1.064; *pero por el número* 1.172 *se ordenó que se tomase en consideración dicho número* 441.*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Todas las mercancías que se introduzcan en los puertos de la República, procedentes del extranjero, pagarán los derechos así: (*)

(*) En este arancel se han usado las siguientes abreviaturas.

ar	*arroba.*
bª	*botella.*
c	*cuarta.*
cª	*caja.*
cº	*el ciento.*
dª	*docena.*
gª	*gruesa.*
hta	*hasta.*
lb	*libra.*
m	*millar.*
onª	*onza.*
p. c.	*por ciento.*
ql	*quintal.*
rª	*resma.*
v	*vara.*

A.

		Centavos.
Abadejo	lb.	2½
Abalorios	lb.	37
Abanicos con pie de madera ó hueso	dª	75
Abanicos con pie de marfil, nácar, carey ú otra materia	dª	200
Aceite perfumado 30 p. c.		
Aceite de comer que no venga en botellas	lb.	4
Aceite de comer en botellas	dª	75
Aceite de Marsella, en frasquitos	dª	37
Aceite de almendras	lb.	8
Aceite de pescado, ballena y sus semejantes para alumbrado y otros usos	lb.	3
Aceite de linaza	ar.	90
Aceiteras ó convoyes, 30 p. c.		
Aceitunas en cualquier envase que no sea frasquitos	lb.	4
Acero en barras ó barretas	ql.	28
Aderezos de oro ó plata 3 p. c.		
Aderezos de metal falso, 30 p. c.		
Adobes ó ladrillos, libres.		
Adornos de oro ó plata para mujeres, 3 p. c.		
Adornos de metal falsos 30 p. c.		
Afrecho, libre.		
Aguarrás	ar.	90
Aguardiente de uva ó de otra naturaleza no especificado en este Arancel, de cualquiera prueba, en botellas	dª	400
Aguardiente como el expresado en otros envases	ar.	350
Aguardiente de caña y sus compuestos en botellas de cualesquiera prueba	dª	400
Aguardiente de la misma clase en otros envases, prohibido.		
Aguas de olor, La Reina, Lavanda, Colonia		

Digitized by Google

		Centavos
y demás para el tocador, 30 p. c.		
Aguas ó espíritus compuestos, 30 p. c.		
Agujas de coser sacos..	m.	100
Agujas de coser ropas y bordar.....	m.	12
Ajonjolí.....	ql.	100
Ajos.....	ql.	300
Alabastros labrados y sin labrar que no sean para monumentos públicos, 30 p. c.		
Alambiques.....	lb.	6
Alambre de latón ó cobre plateado.....	lb.	8
Alambre de idem idem sin platear.....	lb.	5
Alambre de hierro plateado.....	lb.	6
Alambre de idem sin platear.....	lb.	4
Alambrillo de plata ú oro para bordar, 3 p. c.		
Alambrillo falso.....	lb.	37
Albas, 30 p. c.		
Alcahuciles ó alcachofas.....	lb.	8
Alcaparras ó encurtidos en frasquitos...	dª	50
Alcaparras y alcaparrones en otros envases que no sean frasquiquitos.....	lb.	8
Alcayatas.....	lb.	12
Aldabas de cobre.....	lb.	12
Aldabas de hierro.....	lb.	6
Alemanisco de hilo ó mezclado con algodón hasta 4 c.....	v.	9
Alemanisco de idem más ancho, en proporción		
Alemanisco de algodón hasta 4 c.....	v.	4
Alemanisco de id más ancho en proporción.		
Alepín de lana hasta 3 c	v.	8
Alepín de idem más ancho.....	v.	12
Alepín de seda ó mezclado, hasta 4 c.....	v.	15
Alepín de idem, idem, más ancho.....	v.	25
Alfardas de pino de todas clases, 20 p. c.		
Alfardas de peech-pine el millar de pies.....	m.	900

		Centavos
Alfileres de oro ó plata, para adornos, 3 p. c.		
Alfileres comunes para prender.....	lb.	45
Alfileres da otras materias para adornos, 30 p. c.		
Alfombras hasta 4 c. de ancho que se calculará por la parte más corta.....	v.	50
Alfombras de más ancho, en proporción.		
Algodón hilado para pábilos	lb.	18
Alhajas de oro ó plata 3 p. c.		
Alhajas de otros metales, 30 p. c.		
Alhucema ó espliego..	lb.	2
Alicates ó tenazas....	dª	50
Almagre en polvo.....	ar.	15
Almas de trapiche, libres.		
Almendras en conchas	ql.	200
Almendras mondadas..	ql.	400
Almidón.....	ql.	200
Almireces de vidrio, cristal, mármol, alabastro ú otra materia.....	uno	50
Almireces de cobre ó bronce, 30 p. c.		
Almireces de madera.	uno	25
Almohadas de cama ó sofá, 30 p. c.		
Almohadillas para costuras, 30 p. c.		
Almohazas....	una	12
Alpiste.....	ql.	200
Alquitrán, barril de 8 arrobas.....	barril	100
Anafaya ó carro de oro de seda ó lana hasta 4 c.....	v.	25
Anafaya de idem más ancha, en proporción.		
Anascote ó género escocés de lana para capotes, hasta 4 c.....	v.	6
Anascote de idem idem más ancho, en proporción.		
Anchovas en frasquitos	dª	50
Anchovas en otros envases.	lb.	8
Anclas.....	lb.	3
Angarillas ó convoyes, 30 p. c.		
Anisete de Francia en		

Digitized by Google

		Centavos
canastos de 2 botellas ó frascos	uno	50
Animales vivos de todas especies, libres.		
Anís	ql.	600
Ante, la docena de pieles	dª	500
Anteojos y antiparras de oro ó plata, 3 p. c.		
Anteojos y antiparras de otros metales, 30 p. c.		
Anzuelos	lb.	25
Arabias de hilo hasta 3 c	v.	3½
Arabias de hilo más anchas, en proporción.		
Arados ó rejas de arado, libres.		
Arados encabados ó montados, libres.		
Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c.		
Alberjas ó guisantes, libres.		
Arenques y arencones.	lb.	3
Arenques ahumados	lb.	3
Areómetros, alcohómetros, hidrómetros, 4 p. c.		
Argollas de cobre	lb.	12
Argollas de hierro	lb.	6
Armaduras para espejos ó láminas 30 p. c.		
Armaduras para corbatines ó corbatas	dª	75
Arneses de todas clases, 30 p.		
Aros de hierro para pipas ó bocoyes	ql.	160
Arrebol, papelillos de dar color	dª	25
Arroz, libre.		
Azafrán seco ó en aceite	lb.	100
Asentadores de resorte para navajas	uno	30
Asentadares sin resorte	uno	12
Atún en aceite ó salmuera	lb.	6
Avellanas	ql.	200
Avena, libre.		
Azadas ó azadones	dª	100
Azafates de hierro, cobre ó latón charolados hasta media vara	uno	12
Azafates de idem hasta 2 tercias	uno	25
Azafates de más de 2 tercias	uno	37
Azuelas, herramienta de artes	dª	100
Azufre	lb.	1½
Azulejos ó tejitos para enlosados ú otros usos	m.	100

B

Bacalao	lb.	2½
Badanas	dª	250
Balanzas de cobre ó latón, hasta 12 pulgadas	una	50
Balanzas de hierro con sus cruces de cobre, latón ú hoja de lata hasta 12 pulgadas	una	30
Balanzas de más de 12 pulgadas	una	50
Balanzas de cobre ó latón de más de 12 pulgadas	una	100
Balanzas de hoja de lata ó de cualquier tamaño	una	30
Balaustres de hierro	ql.	200
Baldes de madera	uno	18
Bandas para los usos de las iglesias, libres.		
Bandas ó fajas de seda	una	50
Bandas de plata ó oro	una	200
Bandas de punto	una	200
Bandas de lana, algodón ú otra trama	una	25
Bandejas de hierro, cobre ó latón charoladas hasta media vara	una	12
Bandejas de idem idem hasta 2 tercias	una	25
Bandejas de más de 2 tercias	una	37
Bandejas chicas de idem idem para botellas.	dª	48
Bandolas	una	400
Bañaderas de hoja de lata	una	250
Bañaderas de cobre	lb.	15
Bañaderas de madera	una	200
Baquetas enteras para camas	una	200
Barajas, un juego		3
Barba de ballena	lb.	2
Barómetros y termómetros, 4 p. c.		
Barragán de lana hasta 4 c	v.	12

Digitized by Google

		Centavos
Barragán más ancho en proporción.		
Barrenas salomónicas ó espirales.....	dª	100
Barrenas de cuchara..	dª	75
Barrenas chicas con cabos hasta-tillados n. 6.....	dª	12
Barrenas con cabos llamados de vara número 24.....	dª	25
Barrenas pasadoras con cabos	dª	37
Barrenas para perforar piedras, peñascos ó troncos, libres.		
Barriles vacíos con aros de hierro	carga	25
Barriles vacíos con aros de madera.	carga	6
Basquiñas ó sayas de terciopelo ú otro tejidos hechas ó en cortes, 30 p. c.		
Bastones de palo, junco, ú otra especie con puño ó sin él, 30 p. c.		
Baúles vacíos.....	uno	50
Bayeta sencilla hasta 6 c	v.	10
Bayeta de más ancho en proporción.		
Bayetas de cien hilos y dos frizas, hasta 8 c..	v.	20
Bayetas apañadas ó de pellón hasta 8 c.....	v.	25
Bayetas de idem, idem, de más ancho, en proporción.		
Bayetilla ó ratina hasta 4 c.....	v.	6
Bayetillla de más ancho, en proporción.		
Becerrillos blancos ó teñidos.....	dª	400
Bellotas de metal, piedras, hueso, madera ó marfil para aguas de olor.....	dª	25
Berbequines.....	uno	25
Betún en frasquitos para zapatos.....	dª	50
Betún para zapatos en pasta	dª	60
Bigornias	dª	300
Biricúes ó cinturones de pieles ó tejidos, 30 p. c.		
Bistochos, 30 p c.		

		Centavos
Birretes ó gorros de seda para hombres.....	dª	120
Birretes ó gorros de lana, hilo ó algodón para idem.....	dª	45
Bisagras de cobre..,....	lb.	25
Bisagras de hierro.. ...	lb.	12
Blondas de seda ó punto de todos anchos como los encajes, 6 p. c.		
Bocados de hierro para caballos sin adorno...	uno	50
Bocados de hierro plateados, platinados, dorados ó adornados....	uno	100
Bocallaves.....	dª	12
Bocinas ó trompetas....	dª	300
Bocinos de hierro para carros.....	par	100
Boçoyes vacíos, libres.		
Bolas de marfil.....	dª	500
Bolsas ó indispensables 30 p. c.		
Bolsas para corporales, libres.		
Bombas de vidrio lisas ó labradadas para tapar luces	par	100
Bombas de cristal, pedernal ó alabastro de todos tamaños	una	75
Bombas de hierro ó de madera para regar, libres.		
Bombasí de todos colores hasta 4 c	v.	6
Bombasí más ancho, en proporción.		
Boquillas para pistoleras.....	dª	25
Borceguíes ó botines para hombres	par	100
Borceguíes ó botines para mujeres.....	par	50
Borceguíes ó botines para niños.....	par	25
Bordones ó entorchados.....	gª	75
Borlas de oro ó plata 3 p. c.		
Borlas de seda, lana ú otra materia, 30 p. c.		
Borlón hasta 4 c.....	v.	4
Botas para hombres....	par	150
Botas para niños.....	par	75
Botas en corte sin suela	par	25
Batellas vacías de vidrio negras para envasar licores	dª	12

Digitized by Google

		Centavos
Botellas vacías de vidrio blanco	dª	75
Botellas vacías de vidrio cortado	dª	100
Botellas vacías de cristal lisas	dª	300
Botellas vacías de cristal cortado	dª	500
Botes armados ó en piezas de hierro ó madera, libres.		
Botones de oro ó plata, 3 p. c.		
Botones de otros metales, 30 p. c.		
Bragueros	uno	25
Bramantes crudos ó brín hasta 5 c.	v.	5
Bramante blanco ó florete	v.	10
Braserillos ó copas de latón	dª	50
Braserillos ó copas de platina doble	dª	100
Brazaletes ó manillas de oro ó plata con piedras ó perlas finas, coral etc., 3 p. c.		
Brazaletes idem falsos, 30 p. c.		
Brea	ql.	50
Bretañas de lino ó mezcladas con algodón hasta 4 c	v.	5
Bretañas de idem idem hasta 5 c	v.	10
Bretañas de algodón hasta 4 c	v.	2½
Bretañas más anchas, en proporción.		
Brillantes y diamantes, 3 p. c.		
Brillo, canutillo, etc.	lb.	37
Briseras ó guardabrisas	par	200
Briseros ó cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol ó metal plateado, dorado ó sin platear	par	200
Briseros ó cilindros sin candeleros ni lámparas hasta una cuarta	dª	50
Briseros de los antedichos hasta una tercia	dª	75
Brocados tejidos de oro ú otra materia fina, 6 p. c.		
Brocas de hierro para zapateros	gª	15

		Centavos
Brochas ó pinceles de todas clases, libres.		
Broches de oro ó plata, etc., etc. 3 p. c.		
Broches de alambre ó corchetes	lb.	45
Bronce en pasta	ql.	200
Búcaras	dª	12
Budares de hierro	lb.	3
Buratas ó filailas hasta 7 octavas de ancho	v.	6
Buriles	dª	12

C.

Caballas ó macarelas	lb.	3
Caballos de madera para montar niños, 30 p. c.		
Cabello ó pelo humano manufacturado, 30 p. c.		
Cabello idem sin manufacturar	lb.	75
Cabezadas de frenos ó cabezones	uno	50
Cables, jarcia ó cordaje no expresado	ql.	200
Cabrestantes sencillos, ó dobles de cigüeña, libres.		
Cabrilla ó cabritilla, docena de pieles		430
Cacerolas de hierro para guisar	dª	150
Cachuchas de toda clase y tamaño	dª	300
Cadenas de plata ú oro para mujeres ó relojes 3 p. c.		
Cadenas falsas para id., 30 p. c.		
Cadenas de hierro para buque y de todas clases	ql.	200
Cafeteras de latón, cobre ó hierro	una	50
Cafeteras de lata	una	25
Cafeteras de platina ó plateadas	una	100
Cajas de madera ó latón con juegos de lotería	una	25
Cajas de guerra ó tambores	una	100
Cajas de hierro para guardar dinero	ql.	200
Calamacos de lana ó filaila, hasta 7 octavas	v.	6

Digitized by Google

		Centavos
Calcetas ó medias de seda para hombre ó mujer	dª	300
Calcetas de hilo ó lana para hombre ó mujer.	dª	150
Calcetas de algodón	dª	100
Calcetas cortas ó medias medias de seda para hombre ó mujer	dª	150
Calcetas cortas ó medias medias de lino ó lana para hombre ó mujer	dª	75
Calcetas de algodón para hombre ó mujer	dª	37
Calderas de cobre, latón ó azófar	lb.	12
Calderos de hierro	ql.	180
Calezas y calecines, 30 p. c.		
Calzones de seda ó lana hechos	uno	200
Calzones de hilo ó mezclados con algodón	uno	100
Calzones de género de algodón	uno	50
Camas de todas clases sin colgaduras, 30 p. c.		
Cambrón hasta 4 c	v.	12
Camisas de lana hechas.	una	50
Camisas de cualquier holán, irlanda, holanda, warandol, ú otro género semejante	una	200
Camisas de otro género de hilo ordinarias	una	50
Camisas de género de algodón	una	50
Camisetas ó pelerinas de muselina bordada al tambor para señoras	una	18
Camisetas de idem bordadas á la mano ó al pasar	una	37
Camisetas de holán de hilo bordadas ó sin bordar	una	75
Camisetas de punto de algodón ó pita	una	50
Camisetas de hilo ó seda	una	100
Camisones hechos ó en cortes, 30 p. c.		
Campanillas de cobre	una	10
Campanillas de hierro	una	5
Canapés y sofás, 30 p. c.		

		Centavos
Canastos y canasticos de costura ó para cualquier otro uso, 30 p. c.		
Candados de hierro	dª	50
Candados de dos golpes	dª	100
Candeleros dorados ó plateados de 9 pulgade para arriba	par	100
Candeleros de menos de 9 pulgadas	par	75
Candeleros comunes sin dorar ni platear de 9 pulgadas para arriba	par	50
Candeleros comunes sin dorar ni platear de menos de 9 pulgadas.	par	25
Candeleros de hoja de lata	dª	75
Candeleros de vidrio hasta 9 pulgadas	par	25
Candeleros de idem de 9 pulgadas para arriba	par	50
Candeleros de todas clases con guardabrisas anexas	par	200
Canela fina	lb.	75
Canelón	lb.	6
Canutillo	lb.	37
Cañamazos ó crudos hasta 3 c	v.	1½
Cañamazos más anchos.	v.	2
Cáñamo en rama	ql.	50
Capas pluviales, libres.		
Capotes hechos	uno	200
Cápsulas fulminantes ó pistones	m.	15
Caraotas, libres.		
Carbón de piedra, libre.		
Carey en concha, cualquiera que sea su procedencia aun cuando fuese producción nacional	lb.	150
Carlancanes de algodón ó calicones, dulce sueños ó listados llamados franceses	v.	4
Carlancanes mezclados con seda hasta 4 c	v.	8
Carlancanes más anchos en proporción.		
Carne de vaca salada	lb.	2
Carne de puerco salada ó ahumada	lb.	2½

Digitized by Google

		Centavos
Carpetas de algodón hasta 2 varas de largo	una	75
Carpetas de lana hasta 2 varas idem	una	100
Carpetas más largas, en proporción.		
Carpetas de hule hasta 2 varas de largo	una	100
Carpetas de idem más largas, en proporción.		
Carteras de tafilete ó de otra clase	dª	50
Cartones sin batir hasta el tamaño de un pliego de marquilla	dª	10
Cartones sin batir de más del tamaño de un pliego de marquilla	dª	12
Carro de oro hasta 4 c. de seda ó lana	v.	25
Carro de oro más ancho, en proporción.		
Carros ó carretas, libres.		
Carretillas de mano, libres.		
Carretillas ó carretas para juegos de niños, 30 p. c.		
Carriles para caminos con sus asientos ó espigones de madera ó hierro, libres.		
Casacas ó levitas de paño	una	400
Casacas ó levitas de cual quier otro género de lana	una	200
Caserillos de lino ó mezclados con algodón hasta 4 c	v.	3½
Casimires de lana hasta 4 c	v.	25
Casinete de lana hasta 4 c	v.	12
Casinete más ancho, en proporción.		
Castañas de comer frescas ó pilongas	lb.	1
Casullas, libres.		
Caucho ó goma elástica	lb.	20
Cebada común	lb.	½
Cebada mondada	lb.	3
Cebodilla	lb.	3
Cebollas	lb.	1½
Cedazos de seda, cerdas y alambres	dª	300

		Centavos
Centeno	lb.	1
Cepillos finos para ropa ó cabeza	dª	200
Cepillos ordinarios para zapatos	dª	75
Cepillos para dientes	dª	50
Cepillos, junquillos, junteras, guyames y demás de esta clase para carpintería	dª	50
Cepillos con mango	dª	150
Cera blanca	dª	8
Cera amarilla	lb.	4
Cera negra para zapatos	lb.	2
Cerda ó crín	lb.	6
Cerveza en botellas	dª	80
Cerveza en otros envases	ar.	50
Cerraduras de cobre ú otro metal que no sea hierro de una ó dos hojas con cerrojo ó sin él	dª	300
Cerraduras de hierro de una ó dos hojas con cerrojo ó sin él	dª	150
Cerraduras chicas, de cualquier metal para baúles ó escaparates	dª	100
Cerrojos de cualquier tamaño sin cerradura.	uno	120
Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz	m.	25
Cintas de hiladilla de lino, hasta media pulgada de ancho, cada cien varas		8
Cintas hiladillas de hilo más ancha, cien varas		13
Cintas hiladillas de algodón, cien varas		6
Cintas de hilo ó de algodón hasta tres pulgadas de ancho para elásticas, guarniciones ó cinchas	v.	1
Cintas de la misma clase más anchas, en proporción.		
Cintas de lana hasta una pulgada, cada cien varas		15
Cintas de la misma clase hasta 3 pulgadas, cada cien varas		45
Cintas de lana ó estambre más anchas para		

Digitized by Google

		Centavos
cinchas ú otros usos..	v.	1½
Cintas de terciopelo hasta una pulgada de ancho	v.	1
Cintas de terciopelo más anchas.....	v.	2
Cintas de pana ó terciopelo de algodón de una pulgada de ancho....	v.	½
Cintas de raso, listonería ó tafetán hasta media pulgada de ancho, cada cien varas.....		33
Cintas de las mismas clases hasta ¾ de pulgada de ancho, cada cien varas.....		48
Cintas de las mismas hasta una pulgada de ancho, cada cien varas.....		62
Cintas de la misma clase de más ancho, cien uaras		150
Cintas de gasa ú otros tegidos hasta dos pulgadas de ancho.... .	v.	3
Cintas de gasa hasta 5 pulgadas de ancho....	v.	4½
Cintas de gasa hasta 5 pulgadas de ancho.....	v.	9
Cintas de guarnición ó de cinturones, en piezas ó cortes sin bordar hasta 3 pulgadas de ancho.....	v.	5
Las mismas de igual ancho bordadas de seda ó de oro ó plata	v.	12
Cintas no especificadas en este Arancel, 30 p. c.		
Cinturones para mujer, de pelo, alambre ú otras materias no expresadas sin hebillas	uno	25
Cinturones con hebillas de la misma clase, 30 p. c.		
Ciruelas pasas.....	lb.	4
Clavazón de cobre ó amalgama.....	ql.	600
Clavazón de hierro.....	ql.	300
Clavitos de hierro.....	m.	6

		Centavos
Clavitos de cobre.....	m.	25
Clavos de especia.....	lb.	25
Cobre en planchas ...	ql.	300
Cobre sin labrar ó cabilla	ql.	200
Cobre labrado no expresado en este Arancel, 30 p. c.		
Cocinas de hierro, libres.		
Cofias, ó adornos para cabeza, 30 p. c.		
Cola	lb.	4
Colchado ó piqué de algodón hasta 4 c	v.	8
Colchas de seda boldadas	una	500
Colchas de seda, lisas ó labradas.....	una	250
Colchas de algodón pintadas	una	50
Colchas de algodón labradas ó colchadas y confitadas..... .	una	100
Colchones de cerda, pluma, lana ó algodón.	uno	400
Colecciones de música y de dibujo, libres		
Coleta cruda hasta 4 c.	v.	2
Coleta blanca, tela de rosa ó crehuela.....	v.	3½
Colgaduras de seda para camas, 30 p. c.		
Colgaduras de lino ó algodón.....	una	100
Columnas de todas materias para ornato de edificios públicos, libres.		
Collares de oro ó plata 3 p. c.		
Collares falsos de otros metales, 30 p. c.		
Cominos	lb.	5
Compases de 7 pulgadas para arriba.....	dª	100
Compases de 7 idem para abajo.....	dª	50
Convoyes, aceiteras ó angarillas, 30 p. c.		
Copas de vidrio.....	dª	30
Copas de vidrio cristalizado	dª	50
Copas de cristal.....	dª	75
Copas de cristal doradas ó cortadas.....	dª	100
Coquí, borlón, panilla, yin, dril de algodón hasta 4 c.....	v.	4

Digitized by Google

		Centavos
Coral que no esté hecho adornos	lb.	150
Corbatas ó corbatines de seda, lana, algodón ó cerda	dª	225
Corsés	uno	75
Corchetes ó broches de alambre	lb.	45
Corchos	m.	50
Cordobanes	dª	150
Cordobanes ó felpilla de seda	lb.	150
Cordones de algodón ó lino	lb.	18
Cordones de lana	lb.	30
Cordones de pelo ó cerda	lb.	125
Cortaplumas con tijeras ó sin ellas, 30 p. c.		
Cortinas para puertas ó ventanas, 30 p. c.		
Costureros, 30 p. c.		
Cotí de hilo ó mezclado con algod. hta 4. c.	v.	5
Cotí de idem idem hasta 8 c	v.	12
Cotí de algodón hasta 4 c	v.	3
Cotí de idem, más ancho en proporción.		
Cotonía hasta 4 c	v.	5
Cotonía hasta 6 c	v.	6
Creas de lino ó mezcladas con algodón hasta 4 c	v.	5
Creas de algodón idem.	v.	3
Crehuelas	v.	3½
Crespó de seda hasta 4 c.	v.	8
Cristales no especificados, 30 p. c.		
Crudo ó cañamazo hasta 3 c	v.	1½
Crudo más ancho	v.	2
Cuadernos de música y de dibujo, libres.		
Cuadros para espejos y láminas, 30 p. c.		
Cuadros de pinturas ó grabados con marcos, 30 p. c.		
Cúbica de lana hasta 4 c.	v.	12
Cúbica más ancha, en proporción.		
Cucharas de estaño, cobre ó hierro pª comer	dª	25
Cucharas plateadas	dª	75
Cucharas de plata, 3 p. c.		
Cucharones de albañil	dª	100
Cucharones de cobre, hierro ó estaño	dª	75
Cucharones plateados	dª	150
Cucharones de plata 3 p. c.		
Cuchillos con tenedor con cacha de marfil	dª	200
Cuchillo con tenedor con cacha de madera, hueso ó cobre para mesa	dª	50
Cuchillos sin tenedor con cachas de hueso hasta 10 pulgadas	dª	37
Cuchillos sin tenedor con cacha de marfil	dª	100
Cuchillos con cacha de madera para zapateros	dª	18
Cuellos de lienzo para camisas	dª	50
Cuentas de oro, 3 p. c.		
Cuentas de vidrio	lb.	37
Cuerdas de tripa para instrums. músicos	gª	12
Cuñas de hierro colado, libres.		

CH

		Centavos
Chalecos de lana ó seda	uno	100
Chalecos de otras telas	uno	50
Chales de seda, gasa crespó, punto ó tul lisos, bordados ó labrados, de una tercia de ancho y 5 c. de largo	dª	250
Chales de las mismas clases hasta 2 tercias de ancho y 2½ varas de largo	dª	400
Chalí, género de seda y lana hasta 4 c	v.	20
Chambetas de marineros	dª	37
Chapas de metal ú otras materias para muebles ú otros adornos, 30 p. c.		
Chaquetas y chaquetones de paño	una	150
Chaquetas ó chaquetones de cualquiera otra tela	una	75
Charretras de oro ó plata	par	300
Charreteras de lana ó algodón	par	25
Charreteras de seda para divisas	par	50

Digitized by Google

		Centavos
Charreteras de cobre ú otro metal ordinario plateadas ó doradas...	par	150
Chocolateras de cobre ó latón.....	una	25
Chocolateras de hoja de lata.....	una	12
Chorizos.....	lb.	10

D

Dalmáticas, libres.		
Damasco de seda ó mezclado con algodón hasta 4 c.....	v.	75
Damasco de lana ó algodón hasta 4 c.....	v.	25
Damesanas ó garrafones vacíos.....	dª	100
Dátiles	lb.	2
Dedales de cobre ó hierro sin dorar ni platear	gª	100
Dedales dorados ó plateados.....	gª	200
Dedales de oro ó plata 3 p. c.		
Despabiladeras de oro ó plata 3 p. c.		
Despabiladeras de hierro con platos sin dorar ni platear.....	dª	100
Despabiladeras de otro metal que no sea oro ni plata	dª	200
Despabiladeras plateadas ó doradas.....	par	100
Destornilladores	dª	25
Diamantes 3 p. c.		
Domésticos ó liencillos de algodón crudo sin ninguna pintura hasta 4 c de ancho.....	v.	1¾
Domésticos de la misma clase más anchos, en proporción.		
Domésticos ó liencillos blancos sin ninguna pinta hasta 4 c.....	v.	2½
Domésticos blancos más anchos, en prop.		
Dril de hilo blanco ó crudo, con mezcla ó sin ella, hasta 4 c....	v.	12
Dril blanco de color de algodón hasta 4 c....	v.	4
Dril crudo de algodón incluso el que suele llamarse liencillo asargado ó tramado hasta 4 c.....	v.	3
Dril más ancho, en proporción.		
Duelas, libres.		
Dulces de todas clases..	lb.	10
Dulces cristalizados....	lb.	15

E

Efectos no detallados en este Arancel, 30 p. c.		
Efigies ó imágines de todas materias, 30 p. c.		
Elásticas de seda ó piel, lisas ó bordadas, con resorte ó sin él.....	dª	200
Elásticas de algodón ó lino, ó de género encauchado de la misma especie con resorte ó sin él.....	dª	50
Elefantes, fulas ú holandillas blancas hasta 4 c. de ancho.....	v.	3
Elefantes, fulas ú holandillas blancas hasta 5 c. de ancho.....	v.	8½
Encajes de hilo ó algodón 6 p. c.		
Encajes de seda ó punto 6 p. c.		
Encajes de oro ó plata fina ó falsa, 6 p. c.		
Encerados ó hules hasta 4 c.....	v.	12
Encerados de más ancho, en proporción.		
Encurtidos en viangre ó salmuera de todas clases, en frasquitos.	dª	50
Encurtidos en otras vasijas de las no especificadas en este Arancel.....	lb.	8
Enebrina ó simiente para destilar ginebra, libre.		
Entorchados de todas clases para instrumentos de música.....	gª	75
Envases de todas clases en que se contengan artículos de cualquiera especie sujetos al pago de derechos de importación, libres.		
Equipajes del uso de las personas, libres.		
Escarchado para bordar	lb.	37
Escarmenadores ó pei-		

Digitized by Google

		Centavos
nes de cuerno, hueso ó madera.....	dª	25
Escarpines de lana ó lienzo.....	dª	50
Esclavinas ó pelerinas de muselina bordadas al tambor ó de cadenetas para señoras..	una	18
Esclavinas de muselina bordadas á la mano..	una	37
Esclavinas de holán de hilo bordadas ó sin bordar.....	una	75
Esclavinas de punto de algodón ó píta	una	50
Esclavinas dehilo de punto ó seda..... .	una	100
Escobas de palmas, junco ú otra clase.....	dª	50
Escobillones de cerda para barrer.....	dª	100
Escofinas de 9 pulgadas para arriba..... ...		100
Escofiinas de 9 pulgadas para á bajo....	dª	50
Escopetas de un cañón ordinarias	una	100
Escopetas de un cañón finas....	una	300
Escopetas de dos cañones ordinarias.....	una	150
Escopetas de dos cañones finas.....	una	400
Escoplos..	dª	60
Escribanía ó pupitres, 30 p. c.		
Escupideras de hoja de lata ó metal..	una	12
Escupideras de oro ó plata, 3 p. c.		
Eslabones.....	dª	25
Espada y espadines ordinarios.....	uno	75
Espadas y espadines finos.....	uno	300
Espejos como tocadores de todas clases, 30 p. c.		
Esperma de la ballena en pasta ó manufacturada...	lb.	10
Esponjas ordinarias...	ar.	95
Esponjas fiinas.....	dª	75
Espuelas de hierro ó cobres pares.....	dª	100
Espuelas de idm, de idm plateadas, pares....	dª	150
Espumaderas, 30 p. c.		
Estambre en rama....	lb.	25
Estambre ó serafinas para chalecos hasta 4 c.	v;	18
Estameña hasta 4 c. ...	v.	6
Estampas, 30 p. c.....		
Estaño en polvo.....	lb	60
Estoño puro ó ligado..	ql.	600
Estátuas de todas materias para ornato de edificios públicos, y otras piezas para el mismo objeto, libres.		
Esteirllas en piezas para forrar sombreros, hasta 2 c.....	v.	½
Esterillas de idem, idem hasta 4 c.....	v.	1
Esterillas para petates y demas usos, hasta. 4 c.	v.	1
Esterillas mas anchas, en proporción.		
Esterillas de todas clases para sombreros gorras ó guarda manteles en cortes.....	dª	50
Estolas, libres.		
Estopa ó cáñamo en rama.....	ql,	50
Estoperoles de hierro..	m.	25
Estopillas de 8 á 9 varas hasta 4 c., de hilo ó mezcladas con algodon.....	v.	10
Estopillas de algodon hasta 4 c.	v.	3
Estribos de hierro ó cobre para sillas de montar, pares.....	dª	200
Estribos plateados ó dorados, pares.....	dª	600
Estuches de cirujía, 20 p. c.		
Estuches de navajas de afeitar, 30 p. c.		
Estuches de marfil, carry, nacar, hueso ú otra materia para bodar	dª	100

F.

Fajas de seda.... ...	una	50
Fajas de oro, plata ó punto.....	una	200
Fajas de algodón, hilo, lana ú otra materia..	una	25
Fanales lisos.....	par	200
Fanales labrados ó cortados	par	300
Faroles de talco.....	uno	37
Faroles de vidrio.....	uno	100
Felpa de seda ó mezcla-		

Digitized by Google

		Centavos
da con algodón ó lana hasta 4 c.	v.	15
Felpa de id. id. más ancha, en proporción.		
Felpa de lana ó algodón ó bien mezclada de una materir con otra, hasta 3 c.	v.	6
Felpa de id. id. más ancha, en proporción.		
Felpilla ó cordones de seda	lb.	150
Fideos	lb.	5
Fieltros ó sacos de lana para forrar sombreros	uno	4
Filaila de lana, ó buratas hasta 7 octavas	v.	6
Flautas de una y dos llaves	una	100
Flautas de más de dos llaves	una	200
Flautas de idem en sus cajas	una	300
Florentina, manquinete, primavera, hasta 4 c.	v.	3
Eloreros de vidrio sin flores	uno	50
Floreros de porcelana ú otras clases hasta 8 pulgadas de alto	uno	75
Floreros de mayor tamaño	uno	200
Flores artificiales de todas clases en ramos ó guirnaldas de ramos	dª	200
Floretes de hierro con puños para juegos de armas	dª	150
Floretes de hierro sin puño	dª	100
Fluecos de oro ó plata fina, 6 d. c.		
Fluecos de oro ó plata falsas	onª	18
Fluecos de seda sola ó mezclada con otras materias	v.	6
Fluecos de algodón	v.	3
Fondos de cobre ó hierro para trenes de alambiques ó trapiches, libres.		
Fondo-riso de seda ó mezclado con algodón liso ó labrado hasta 2 tercias	v.	37
Fondo-riso id. id. más ancho, en proporción.		
Formones	dª	60

		Centavos
Fósforos ó eslabones fosfóricos en cajeticas ó frasquitos, de estos la	dª	12
Franela de lana hasta 4 c.	v.	5
Franela más ancha, en proporción.		
Frasqueras comunes de frascos de vidrio vacíos con doce frascos	una	100
Las mismas de mayor número de frascos, en proporción.		
Frasqueras con licores, se cobrará de estos el impuesto que les corresponda.		
Frasquitos de vidrio de todos tamaños	dª	18
Frazadas llamadas de hierro, aun cuando sean imitadas	dª	500
Frazadas de algodón	dª	600
Frazadas de lana	dª	300
Frenos de hierro para caballos	uno	100
Frenos plateados ó platinados	uno	150
Frontiles	uno	50
Frutas secas ó frutas no especificadas	lb.	4
Frutas en almíbar ó aguardiente	lb.	6
Fuelles de mano	uno	50
Fuelles grandes para fraguas	uno	250
Fulas, holandillas ó elefantes blancos hasta 4 c. de ancho	v.	3
Fulas, holandillas ó elefantes blancos hasta 5 c, de ancho	v,	3½
Fulas más anchas, en proporción.		
Fusiles	uno	150
Fustes ó armazones de silla para montar	uno	100

G.

Galones de oro ó plata fina, 3 p. c.		
Galones de idem idem falsos	onª	6
Galones de seda ó mezclados sin comprenderse la cinta de ribetear	v.	3

Digitized by Google

		Centavo
Galleta común y ordinaria	lb.	4
Galleticas en barril de 4 á 6 libras ó en otros envases y acomodos	lb.	6
Gamusas	dª	250
Garbanzos	lb.	3
Gargantillas de oro ó plata, 3 p. c.		
Gargantillas de metal ó falsas, 30 p. c.		
Garlopas para carpintería con su hierro	una	37
Garlopas para idem, sin hierro	una	25
Garlopas sin mango	dª	50
Garrafones ó damesanas vacías	dª	100
Gasas de seda ó con mezcla de oro ó plata, hasta 4 c.		25
Gasas de id. de más ancho, en proporción.		
Gasas ó velillo de pita ó algodón hasta 4 c.	v.	5
Gasas ó velillo de id. más ancho, en proporción.		
Género de Nápoles hasta dos tercias	v.	25
Género escocés de lana ó anascote para capotes	v.	6
Género id. id., más ancho, en proporción.		
Geringas de estaño, latón ó cobre	una	37
Geringas de idem con sur cajas	una	75
Geringas de patente ó elásticas de bomba	una	100
Geringuillas de estaño, latón, cobre ó marfil	dª	150
Ginebra de todas clases	ar.	150
Goma elástica	lb.	20
Gonces ó goznes de hierro	lb.	25
Gorras de tela de algodón sin adorno para señoras	una	25
Las mismas con adornos	una	50
Gorras de tela de seda, lana, paja de trigo ú otra que no sea de Italia, sin adornos, para señoras	una	75
Gorras de seda, etc., con adornos	una	150
Gorras de paja de Italia sin adornos	una	300
Gorras de idem idem con idem	una	400
Gorras ó cachuchas para hombres ó niños	dª	300
Gorros de seda	dª	120
Gorros de lana, hilo ó algodón	dª	45
Gotas amargas en botellas	dª	150
Grano de ginebra, libre.		
Gualdrapas bordadas de oro ó plata para caballos	una	500
Gualdrapas bordadas de seda, lana ú otra materia	una	100
Gualdrapas sin bordar.	una	50
Guantes de piel largos para señoras	dª	100
Los mismos cortos	dª	75
Guantes de seda	dª	50
Guantes de algodón ó lino	dª	25
Guarales ó cordeles para pescar	lb.	5
Guardabrisas de tamaño común	par	200
Guayacán	tonelada	660
Guingas de lino ó mezcladas con algodón hasta 4 c	v.	5
Guingas de algodón hasta 3 c	v.	2
Guingas de algodón hasta 4 c.	v.	3
Guingas hasta 5 c.	v.	3½
Guitarras ó bandolas	una	400
Gurvias pequeñas	dª	25
Gurvias grandes para bocamangas	dª	100
Gusanillos para bordar	lb.	37
Guyames y demás instrumentos de esta clase sin mango para carpinteros	dª	50
Guyames con mango	dª	150
H.		
Habas y habichuelas, libres.		
Hachas y hachuelas, instrumento de artes y agricultura	dª	150
Hamacas	una	200
Harina de trigo, barril de 7 á 8 arrobas	uno	400
Harina de maiz, libre.		
Harina de centeno ó cebada, libre.		

Digitized by Google

		Centavos
Harina de papas, libre.		
Harina de sulú.....	lb.	8
Hebillas de hierro común para sillas, estribos y jáquimas....	dª	12
Hebillas de metal ó composición para los mismos objetos.....	dª	20
Hebillas de metal amarillo ó blanco para idem	dª	25
Hebillas de acero ú hojillas de plata falsa..	dª	30
Hebillas de metal blanco ó amarillo y de color negro pequeñitas	gª	12
Herraduras para caballos	lb.	12
Herramientas encabadas ó sin cabos, para artes ú oficios no especificados, 20 p. c.		
Hierro redondo, cuadrado, platina, planchuela ó de otra forma en bruto.....	lb.	1
Higos pasados ó secos	lb.	4
Hilasa cruda.....	ql.	50
Hilo de lino.....	lb.	25
Hilo de algodón.....	lb.	18
Hilo de lana ó estambre	lb.	37
Hilo de acarreto.....	lb.	5
Hilo de zopatero.. ..	lb.	10
Hilo de oro ó plata fino, 6 p. c.		
Hilo falso de oro ó plata.....	onª	6
Hojas sueltas para cuchillos.....	dª	25
Hojas sueltas para espadas, espadines y sables	dª	300
Hojas de lata, cajas de 100 hojas de marca mayor.....	cª	250
Hojas de lata, cajas de 225 láminas..	cª	250
Holán batista de lino, ó mezclado con algodón blanco, hasta 4 c.	v.	25
Holán batista de lino más ancho, en proporción.		
Holán clarín de lino ó mezclado con algodón bordado, blanco, hasta 4 c.....	v.	20
Holán clarín de algodón bordado, más ancho, en proporción.		
Holán clarín de algodón bordado hasta 4 c...	v.	8
Holán idem más ancho en proporción.		
Holán idem de algodón ó hilo, liso ó labrado hasta 6 c.....	v.	10
Holán de algodón hasta 6 c. sin bordar.....	v.	5
Holandillas blancas ó fulas hasta 5 c.....	v.	3½
Holandilla azul ó fulas hasta 5 c.....	v.	4½
Holandilla blanca hasta 4 c.....	v.	3
Hormas para botas....	par	50
Hormas para zapatos..	par	12
Hormillas ó botones de hueso ó madera, 30 p. c.		
Hornillos de hierro, libres.		
Huevas de pescado....	lb.	5
Humo negro, humo de pez ó polvos de imprenta	ar.	40

I.

Imprentas, libres.		
Incienso.....	lb.	8
Instrumentos ó herramientas de artes no especificados, 20 p. c.		
Instrumentos de matemáticas y ciencias naturales no especificados, libres.		
Instrumentos de música no especificados, 30 p. c.		
Instrumentos de cirujía no especificados, 20 p. c.		
Irlanda blanca de lino mezclada con algodón hasta 4 c.....	v.	10
Irlanda cruda hasta 4 c.	v.	7
Irlanda de algodón has- 4 c.....	v.	4

J.

Jabón común.....	lb.	4
Jabón perfumado que no venga en surtido de otras perfumerías en un mismo baúl ú otro envase.....	lb.	25
Jaboneras de madera con brocha y espejo	dª	100

Digitized by Google

		Centavos
Jaboneras sin espejo de estaño ó cualquiera otro metal ordinario, con brocha ó sin ella	dª	50
Jamón y paletas	lb.	5
Jarcias ó cordajes no expresados	ql.	200
Jarros de latón, cobre, platina	uno	50
Jarros de plata	uno	25
Jarros de platina ó plateados	uno	100
Jaspes labrados y sin labrar que no sean para monumentos públicos, 30 p. c.		
Jaulas de alambre para pájaros	una	50
Jaulas de cristal idem	una	100
Joyas de oro ó plata, 3 p. c.		
Joyas falsas, 30 p. c.		
Juegos de damas, ajedrez, etc., 30 p. c.		
Juegos de trapiches, libres.		
Juguetes para niños, 30 p. c.		
Junquillos ó junteras para carpinterías de todos tamaños sin mango	dª	50
Junteras con mango para carpintería	dª	150

L.

		Centavos
Lacre	lb.	37
Ladrillos, libres.		
Lama, tisú, persiana y todo género de seda con tejido de oro ó plata no expresado en este Arancel hasta 2 tercias	v.	50
Las mismas telas más anchas en proporción.		
Dáminas con marco ó sin él, 30 p. c.		
Lámparas de todas calidades, 30 p. c.		
Lana en rama, ó estambre	lb.	25
Lancetas para cirujanos	dª	25
Lanchas de hierro ó madera, armadas ó en piezas, libres.		
Lanillas para chalecos no especificadas en este Arancel	v.	18
Lanillas para banderas hasta 4 c	v.	3
Lantejuelas	lb.	75
Lapiceros de metal plateados ó sin platear	dª	25
Lápices	dª	12
Lápices para pizarras	m.	50
Lápidas sepulcrales con inscripción ó sin ella, 30 p. c.		
Látigos, chuchos ó foetes	gª	150
Látigos de alambre, cuerda, hilo, cerda ú otra materia con puño de marfil ó sin él	dª	200
Latón en planchas ó barras	ql.	300
Latón en bruto	ql.	200
Latón labrado no expresado, 30 p. c.		
Lausí liso ó labrado hasta 2 tercias	v.	25
Lausí más ancho, en proporción.		
Lenguas saladas ó ahumadas	lb.	4
Lentes, 30 p. c.		
Lentejas, libres.		
Lesnas para zapateros sin encabar	gª	25
Lesnas para zapateros encabadas	dª	4
Levitas ó casacas de paño	una	400
Levitas ó casacas de cualquier otro género de lana	una	200
Libros en blanco, 30 p. c.		
Libros con panes de oro para dorar, de 25 hojas cada docena de libros	dª	62
Libros con panes de plata, para platear, de 25 hojas, la docena de libros	dª	38
Libros impresos, libres.		
Licores compuestos en aguardiente en bᵒˢ	dª	400
Licores de la misma especie en cualquier otro envase no siendo de aguardiente de caña por estar prohibido	ar.	350
Liencillos ó domésticos de algodón crudo, sin		

Digitized by Google

		Centavos
ninguna pinta hasta 4 c.	v.	1¾
Liencillos de la misma clase más anchos, en proporción.		
Liencillos ó domésticos blancos sin ninguna pinta hasta 4 c.	v.	2½
Liencillos ó domésticos blancos más anchos en proporción,		
Ligas de seda, estambre, hilo ó algodón, ó de pieles	dª	50
Lila hasea ⅞ de ancho.	v.	6
Limas hasta de 9 pulgadas	dª	50
Limas de mayor tamaño	dª	100
Linó de hilo ó mezclado con algodón bordado hasta 4 c.	v.	20
Linó de id. id. más ancho en proporción.		
Linó de hilo mezclado con algodón sin bordar hasta 4 c.	v.	10
Linó de id. id. más ancho en proporción.		
Linó de algodón bordado hasta 4 c.	v.	8
Linó de idem más ancho, en proporción.		
Linó de algodón sin bordar hasta 6 c.	v.	5
Listado de hilo ó mezclado con algodón llamado Nº 2, libretes de Flandes, de Harlen, ú otros hasta 3 c.	v.	3½
Listados de los expresados, más anchos, en proporción.		
Listados de algodón hasta 2 tercias	v.	1¼
Listados de hilo hasta 3 c.	v.	2
Listados de hilo hasta 4 c.	v.	4
Listados de idem hasta 5 c.	v.	3½
Lona y loneta de algodón y mezcladas con algodón hasta 4 c.	v.	4
Lona y loneta de hilo hasta 4 c.	v.	6
Lozas de todas clases, 30 p. c.		

		Centavos
LL		
Llaves de reloj de oro ó plata, 3 p. c.		
Llaves de idem falsas, 30 p. c.		
Llaves de escopetas ó pistolas	dª	200
Llaves de pipa ó bocoy	dª	100
M		
Machetes de agricultura	dª	45
Madapolán hasta 4 c.	v.	2½
Madapolán más ancho, en proporción.		
Maderas no especificadas, 30 p. c.		
Mahón ó nankín, hasta 2 c., amarillo, blanco ó azul	v.	2
Maiz, libre.		
Malagueta ó pimienta de Tabasco	lb.	3
Maletas de piel ó de telas	una	50
Malvina, género de algodón, hasta 4 c.	v.	50
Maní	lb.	3
Manillas de cobre con piedras ó sin ellas, 30 p. c.		
Manillas de oro ó plata con piedras, corales ó piedras finas, 3 p. c.		
Manípulos, libres.		
Manteca de leche ó mantequilla	lb.	6
Manteca de puerco dura ó blauda	lb.	4
Manteles de algodón	uno	75
Manteles de hilo ó mezclados con algodón, blancos, crudos ó de colores	uno	150
Mantillas de punto, tul, seda ó lino, con centro de tafetán ó sin él, ó con velo ó sin él	una	300
Manzanas, libres.		
Mapas, libres.		
Máquinas de desmotar algodón, libres.		
Máquinas para desgranar maíz, libres.		
Máquinas de agricultura		

Digitized by Google

		Centavos
excepto las que estén especificadas con derecho, libres.		
Máquinas para mejorar la navegación de los lagos y ríos, libres.		
Máquinas para manufacturas domésticas, libres.		
Máquinas que mejoren las operaciones agrícolas ó artes del país, libres.		
Máquinas de exploración de minas, libres.		
Máquinas de tejer algodón ó lana, libres.		
Máquinas de vapor, libres.		
Marcos de cobre ó bronce para pesar.....	lb.	12
Marfil en bruto.....	lb.	18
Mármoles labrados ó sin labrar, que no sean para monumentos públicos, 30 p. c.		
Marroquines ó tafiletes.....	dª	300
Martillos, herramientas de artes.....	dª	100
Martillos para escopetas y templadores.....	dª	125
Máscaras comunes de cartón.....	dª	75
Máscarás de alambre ó seda.....	lb.	150
Medallas ó medallones de oro ó plata, 3 p. c.		
Medallas falsas, 30 p. c.		
Medias de algodón para hombres ó mujeres...	dª	100
Medias de lino ó lana para idem idem.....	dª	150
Medias de seda para idem idem.	dª	300
Medias medias ó calcetines de seda para hombres ó mujeres...	dª	150
Medias medias ó calcetines de lino ó lana pahombres y mujeres...	dª	75
Medias medias ó calcetines de algodón para hombres ó mujeres...	dª	37
Medicinas y medicamentos de todas especies, 30 p. c.		

		Centavos
Menestras, libres.		
Mercancías y efectos no detallados en este Arancel, 30 p. c.		
Merino hasta 4 c.....	v.	15
Metras, 30 p. c.		
Metrónomos, 16 p. c.		
Microscopios, 15 p. c.		
Moldes para hacer velas, 30 p. c.		
Molinos ó máquinas para desgranar maíz, libres.		
Molinos ó molinetes para moler café ó especias....	uno	25
Molinos para desmotar algodón...	uno	150
Molinos para moler café ó maíz con su rueda de hierro.....	uno	150
Mollejones.....	uno	100
Morteros de cobre ó bronce, 30 p. c.		
Morteros de cristal, vidrio, mármol ó alabastro.....	uno	50
Morteros de madera....	uno	25
Mosquiteros de lino ó algodón.....	uno	100
Mosquiteros de seda para camas, 30 p. c.		
Mostacilla ó abalorio...	lb.	37
Mostaza compuesta en vinagre ó seca.....	lb.	50
Mostaza en granos.....	lb.	4
Motones, el.....	pié	600
Muebles no expresados, 30 p. c.		
Munición	ql.	250
Muselinas blancas ó de colores, bordadas á la mano al pasar formando florecitas ó moscas pequeñas, hasta 4 c.....	v.	12
Muselinas bordadas en blanco, ó de colores al tambor ó cadeneta hasta 4 c.....	v.	8
Muselinas blancas ó de colores bordadas á la mano ó al pasar, de todas las demás clases que no sean las anteriores, hasta 4 c..	v.	15
Muselinas lisas, labradas ó estampadas, blancas ó de colores		

Digitized by Google

		Centavos
hasta 4 c.....	v.	5
Muselinas de esta misma clase más anchas, en proporción.		
Muselinas de lana hasta 4 c.....	v.	12

N

Naipes, cada.....	juego	3
Nanquines hasta 4 c....	v.	3
Nanquines, mahones de todos colores hasta 2 c.....	v.	2
Nanquinetes, florentinas ó primavera hasta 4 c.....	v.	3
Navajas de afeitar en estuche ó sin él, 30 p. c.		
Navajas llamadas de marineros, ó chambetas con cachas de hierro.....	dª	37
Necesarios ó escribanías 30 p. c.		
Nueces de comer.....	lb.	3
Nuez moscada.....	lb.	50

O

Obleas	lb.	100
Ojillos de todas clases para botones y efigies	gª	50
Ollas de cobre.....	lb.	10
Ollas de hierro	lb.	180
Ollas de latón á azofar	lb.	8
Orégano.....	lb.	5
Orejones	lb.	1
Orinales, bajillas de oro ó plata, 3 p. c.		
Orinales de hoja de lata	uno	12
Orinales de peltre, platina ú otro metal, 30 p. c.		
Ornamentos para iglesias no especificados, 30 p. c.		
Oro amonedado, en barras, pasta ó polvo, libre.		
Oro blanco ó platina, libre.		
Oropel.....	lb.	50
Orquillas de hierro para pelo	m.	75

		Centavos
Ostiones en cuñetes ú otros envases.....	lb.	5

P

Pábilo	lb.	15
Pailas de hierro.....	ql.	180
Pailas de cobre.....	lb.	10
Pailas de látón ó azófar.....	lb.	8
Paja ó yerba seca.....	lb.	1
Palanganas de hoja de lata.....	dª	100
Palanganas de plata ó plateadas	dª	300
Palanganas de peltre, 30 p. c.		
Palas, herramienta de agricultura	dª	150
Palmatorias de cobre ó latón.....	par	50
Palmatorias de hoja de lata.....	par	12
Palmatorias de platina ó plateadas.....	par	100
Palmerina, género de seda y algodón hasta 4. c.....	v.	12
Palo brasilete.....	ql.	55
Palo campeche.....	ql.	40
Palo de mora.....	ql.	63
Palo de Nicaragua, Bonaire y Río Hacha....	ql.	75
Pana ó bombasí de algodón hasta de 4 c..	v.	6
Panilla hasta 4 c.....	v.	4
Pañete hasta 4 c. de ancho.....	v.	35
Paño, hasta 6 c. idem..	v.	100
Paño, hasta 8 c. idem..	v.	150
Paño de seda ó mezclado con algodón y todo tegido de la misma especie liso y doble que se asemeje, hasta ⅔.....	v.	25
Paño de seda más ancho en proporción.		
Paños de mano de hilo ó mezclados con algodón blancos ó crudos.....	uno	12
Paños de mano de algodón.....	uno	6
Paños para cubrir cálices, libres.		
Pañuelos de seda, gasa, crespó, punto, tul, lisos, labrados ó borda-		

Digitized by Google

		Centavos
dos, hasta ¾ en cuadro	dª	250
Pañuelos de la misma clase hasta 4 c.	dª	325
Pañuelos de la misma clase hasta 6 c.	dª	600
Pañuelos de la misma clase hasta 8 c.	dª	1.000
Pañuelos de lana hasta 4 c.	dª	125
Pañuelos de lana más grandes, en proporción.		
Pañuelos de algodón de menos de 3 c.	dª	25
Pañuelos de algodón, blanco ó de colores, hasta 3 c.	dª	37
Pañuelos de linó ó batista, bordados y sin bordar, estampados ó mezclados con algodón, hasta 4 c. de ancho	dª	250
Pañuelos de algodón hasta 4 c	dª	50
Pañuelos de algodón hasta 6 c., blancos y de color	dª	100
Pañuelos de algodón hasta 8 c.	dª	150
Papada	lb.	2
Papas, libres.		
Papel pintado más ancho, en proporción.		
Papel de estraza, hasta 14 pulgadas, resma de 450 pliegos	rª	12
Papel de estraza, más largo, en proporción.		
Papel florete, y medio florete, marca común de 12 pulgadas, resmas de 450 pliegos	rª	45
Papel cortado para cartas, hasta 12 pulgadas, resma de 450 pliegos	rª	60
Papel de música ó dibujo, libre.		
Papel de hojas finas paro dibujo de mayor tamaño, libre.		
Papel de lija	rª	100
Papel de imprenta sin cola aplicable únicamente para imprimir, libre.		
Papel de color para la encuadernación	rª	100
Papel rayado para música, resma de 450 pliegos	rª	200
Paraguas de seda de 25 á 50 pulgadas	uno	75
Paraguas, paragüitas, ó sombrillas de seda para señoras hasta 24 pulgadas	uno	50
Paraguas de algodón	uno	25
Parrillas de hierro para cocinas	ql.	180
Parrillas para tren de trapiche, libres.		
Pasadores de hierro para puertas y ventanas hasta 14 pulgadas	dª	25
Pasadores de hierro de más de 14 pulgadas en adelante	dª	150
Pasadores de hierro de más de 30 pulgadas	dª	150
Pasas	lb.	4
Pasta de harina	lb.	5
Pastillas de tinta para zapatos	dª	60
Pastillas para pintar	lb.	60
Pedreros de hierro	ql.	180
Peines de marfil ó carey	dª	50
Peines de hueso, madera ó cuerno, como los de marfil	dª	18
Peines ó escarmenadores de cuerno, hueso ó madera	dª	25
Peinetas con guarnición de metal, perlas, piedras, etc.	una	150
Peinetas de cuerno grandes	una	50
Peinetas de carey grandes	una	200
Peinetas de carey para bucles	dª	100
Peinetas de cuerno para idem	gª	100
Pelo humano manufacturado, 30 p. c.		
Pelo humano sin manufacturar	lb.	75
Perdigón ó munición	ql.	250
Perfumería de todas clases inclusa la pomada cuando venga surtida con otras especies de		

Digitized by Google

		Centavos
apuellas, en beúles, cajas ú otro envase, 30 p. c.		
Percalas de algodón adamascadas ó estampadas de colores.. ...	v.	3
Perlas finas.....	onª	100
Perlas falsas enceradas en hilos, de éstos la.....	dª	50
Perlas falsas sin encerar en hilos.....	dª	25
Peroles de hoja de lata	uno	12
Peroles de cobre.....	lb.	10
Peroles de latón ó azófar.....	lb.	18
Pesas de hierro.....	lb.	5
Persiana ó tisú hasta tercias.....	lb.	50
Pescado salado ó salpreso de las clases no expresadas en este Arancel.....	lb.	4
Picaportes para puertas y ventanas	dª	100
Picaportes de más de 14 pulgadas en adelante.....	dª	150
Picos de hierro.....	lb.	5
Piedras de chispa.....	m.	70
Piedras de amolar navajas.....	dª	100
Piedras de amolar con cigüeña ó mollejón....	una	100
Piedras para enlozar pisos, libres.		
Piedras para tahonas ó molinos	una	150
Piedras para destilar agua	una	150
Piedras para moler chocolate.....	una	100
Piedras finas para adornos montadas y sin montar, 30 p. c.		
Pieles curtidas y sin curtir no expresadas en este Arancel.....	dª	150
Piernas y pechugas de ganzo, pavo, perdiz y otras aves en manteca.....	lb.	8
Pimentón molido.....	lb.	1
Pimienta de Tabasca....	ql.	300
Pimienta negra ó de Castilla.....	ql.	500
Pinceles ó brochas de todas clases, libres.		

		Centavos
Pinturas preparadas con aceite.....	arª	100
Pinzas de todas clase..	dª	12
Pinzas de zapatero.....	dª	75
Pipas para fumar, 30 p. c.		
Pipas ó bocoyes vacios de todas dimensiones, libres.		
Pizarras de piedras con marcos	una	6
Pizarras de piedras sin marco.....	una	3
Pizarras de hule hasta 6 pulgadas de largo.....	una	1
Pizarras de hule de mayor tamaño, en proporción.		
Pizarres para techar edificios, el.....	cº	200
Papel pintado para tapicería, hasta 4 c., cada 100 varas	c.	100
Pistolas de todas clases.....	par	100
Pistoleras ó fundas de cañoneras	par	100
Planchas para aplanchar ropa.....	par	25
Planchas de remuda para carruajes de caminos y sus poleas correspondientes, libres.		
Plantas vivas de todas especies, libres.		
Plata amonadada, en barra, pasta, ó polvo, libres.		
Plata labrada, 3 p. c.		
Platina ú oro blanco, libre.		
Platillas de hilo ó mezcladas con algodón, blancas hasta 4 c....	v.	5
Platillas crudas de hilo ó mezcladas con algodón, hasta 4 c.... . ..	v.	3½
Platillas de algodón blancas ó crudas, hasta 4 c	v.	2½
Platos de platina ó plateados, de todos tamaños	dª	300
Platos de peltre, 30 p. c.		
Platos de hoja de lata...	dª	48
Plomo en bruto.....	ql.	501
Plomo labrado no espe-		

Digitized by Google

		Centavos
cificado, 30 p. c.		
Plumas para escribir el	c°	10
Plumas en ramos de cinco plumas para adornos de gorras y sombreros dª de ram.....	dª	150
Plumas para escribir de hiero, acero ó cobre..	gª	75
Pólvora	lb.	12
Polvos de tinta para escribir	lb.	60
Pomada en potes comunes de loza ó vidrio excepto cuando vengan componiendo en un mismo baúl ú otro envase surtido con otras perfumerías....	dª	50
Pomadas en otros envases, 30 p. c.		
Pongees hasta 3 c. de ancho	v.	12
Porta-botellas, porta-vasos y demás de esta especie, 30 p. c.		
Prensas para copiar y sellar cartas	una	400
Primaveras, florentinas ó nanquinetes, hasta 4 c. de ancho	v.	3
Prueba licores, 16 p. c.		
Pulseras de oro ó plata con piedras, perlas ó corales finos, 3 p. c.		
Pulseras de metal con id. id. id. 30 p. c.		
Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, libres.		
Punto ó tul de seda ó hilo, hasta 4 c.....	v.	50
Punto de idem más ancho, en proporción.		
Punto de algodón ó pita, hasta 4 c.....	v.	18
Punto de algodón más ancho, en proporción.		
Punto de lana ó de algodón para calzones, hasta 4 c.....	v.	25
Punto del antedicho más ancho, en proporción.		

Q

		Centavos
Queso de todas clases	lb.	5
Quitasoles de algodón.	uno	25
Quitasoles de seda de 25 á 50 pulgadas	uno	75
Quitasoles, paraguas ó sombrillas para señoras hasta 24 pulgadas.....	uno	50

R

		Centavos
Rapé en botellas ó en cualquier otro envase.....	lb.	50
Raso, rasete, lausí, género de Nápoles, paño de seda ó mezclado con algodón liso ó labrado, hasta 2 tercias de ancho.....	v.	25
Raso idem idem más ancho, en proporción.		
Rasete ó yin de algodón hasta 4 c.....	v.	4
Ratafia, caja de 12 botellas.....	dª	300
Ratina hasta 4 c. de ancho.....	v.	6
Ratoneras, 30 p. c.		
Regatones de cobre ú otro metal.....	dª	50
Rejas de arado, libres.		
Relojes de faltriquera 3 p. c.		
Relojes grandes para adornos 30 p. c.		
Rengues de algodón bordados hasta 4 c.....	v.	8
Rengues más anchos, en proporción.		
Rengues de algodón, liso ó labrado hasta 6 c.....	v.	5
Rengues de hilo ó mezclado con algodón hasta 4 c bordados.	v.	20
Rengues de de hilo ó mezclados con algodón más ancho, en proporción.		
Rengues de hilo ó mezclados con algodón sin bordar hasta 4 c....	v.	10
Resina de pino pura y sin preparación, libre.		
Roldanas para izar, amainar y otros usos.	dª	37
Romanas sueltas por cada arroba que marquen		25
Romanos montadas en sus platos de madra		

Digitized by Google

		Centavos
ó hierro, por cada arroba que marquen ó pesen		50
Rosarios de oro ó plata, 3 p. c.		
Rosolí en frasquitos	dª	100
Ruan de algodón hasta 4 c.	v.	2½
Ruan más ancho, en proporción.		
Ruan de corona de hilo ó mezclado con algodón crudo ó blanco hasta 5 c.	v.	6
Ruedas de carros, carretas y carretillas de mano, libres.		
Ruedas para otras especies de carruajes, 30 p. c.		
S		
Sábanas, según la tela de que sean hechas.		
Sables ordinarios	uno	75
Sables finos	uno	300
Sacos ó fieltros de lana para forrar sombreros	uno	4
Sacos para embarcar frutos	uno	6
Sagú	lb.	4
Salchichón y todo género de embuchados no expresados con otros derechos	lb.	6
Salmón	lb.	5
Sanguijuelas, libres.		
Sardinas saladas	lb.	4
Sardinas en aceite	lb.	6
Sarga ó sarguilla de seda, lisa ó labrada hasta 4 c.	v.	20
Sarga ó sarguilla de id hasta 5 c.	v.	25
Sarga de lana hasta 4 c.	v.	12
Sarga idem más ancha, en proporción.		
Sartenes de hierro	lb.	5
Sartenes de cobre	lb.	10
Sayas hechas ó en cortes, 30 p. c.		
Sebo en pasta ó rama.	ql.	200
Sebo manufacturado	ql.	400
Seda torcida ó floja para coser	lb.	100
Sellos para sellar cartas, 30 p. c.		
Semillas para sembrar, libres.		
Sempiterna hasta 4 c.	v.	12
Sempiterna más ancha, en proporción.		
Servilletas y paños de mano, de hilo ó mezclados con albodón, blanco ó crudo	uno	12
Servilletas de algodón	una	6
Serruchos con costilla de hierro ó metal	dª	300
Serruchos de 19 á 28 pulgadas	dª	400
Serruchos hasta 18 pulgadas	dª	200
Sidra en botellas	dª	80
Sidra en otros envases	ar.	50
Sierras de aire para máquinas	una	200
Sierras de armar hasta 36 pulgadas	dª	200
Sierras de armar de más 36 pulgadas	dª	400
Sierras de trozar, chicas ó grandes	una	100
Sillas ó galápagos de hombre ó mujer para montar, con arneses ó sin ellos	uno	800
Sillas de madera con asiento de la misma, de enea ó bejuco, armadas ó sin armar, y sin pintar ni barnizar	dª	300
Sillas de la misma clase pintadas de ordinario sin dorado	dª	500
Sillas de madera con asiento de la misma ó de enea ó bejuco, doradas y pintadas de fino	dª	800
Sillas de caoba con cualquier asiento, ó de otra madera con asiento de cerda, seda ú otra materia superior	una	100
Sombreros de castor ó lana	uno	100
Sombreros de algodón ó seda	uno	50
Sombreros de castor ó lana apuntados con adornos ó sin ellos para militares	uno	200
Sombreros de lana, seda ó algodón para niños	uno	25
Sombreros de paja para		

Digitized by Google

		Centavos
hombres ó niños....	uno	12
Sombreros de jipijapa..	uno	50
Sombreros en cortes no armados de castor ó lana.....	uno	50
Sortijas de oro, 3 p. c.		
Sortijas falsas, 30 p. c.		
Suela	ql.	600
Sulú	lb.	8

T.

Tabaco de la Habana en cigarros.....	m.	300
Tabaco de idem en rama	lb.	10
Tabaco de Virginia, Santo Domingo ó Puerto Rico en cigarros....	m.	200
Tabaco en rama de las mismas calidades....	ql.	600
Tabaco hueva.....	lb.	5
Tabaco en polvo de todas clases en botellas ó en cualquier otro envase	lb.	50
Tabinete ó cualquier otro género de seda y algodón que se le asemeje, liso ó labrado, hasta 2 tercias.....	v.	17
Tablas de pino, pies....	m.	400
Tablas de peech-pine, pies	m.	600
Tachuelas de cobre doradas ó sin dorar.....	m.	25
Tachuelas de hierro....	m.	6
Tafetán liso ó labrado, hasta 2 tercias.....	v.	10
Tafetán más ancho, en proporción.		
Tafiletes.....	dª	300
Taladros para perforar piedras, peñascos ó troncos, libres.		
Tambores de trapiches, libres.		
Té.....	lb.	50
Tejas de barro, libres.		
Tejamaní.....	m.	100
Tejas de pizarras, el...	cº	200
Tejitos ó azulejos para enlozados ú otros usos.....	m.	100
Telas de algodón crudas no expresadas hasta 4 c.....	v.	1¾
Las mismas más anchas, en proporción.		
Telas de algodón blancas, no especificadas en este Arancel con otro derecho, hasta 4 c.....	v.	2½
Las mismas más anchas, en proporción.		
Telas de cerda hasta 3 c.....	v.	25
Las mismas más anchas, en proporción.		
Telas de seda ó mezcladas que no sea con oro ó plata no expresadas en este Arancel, lisas, labradas ó bordadas hasta ⅔.....	v.	25
Las mismas de más ancho, en proporción.		
Terciopelo de seda, ó mezclado con algodón, liso ó labrado hasta ⅔ de ancho.....	v.	37
Terciopelo más ancho, en proporción.		
Termómetros y barómetros, 4 p. c.		
Tierra greda para pintar	lb.	3
Tierra negra para imprenta.....	ar.	3
Tierra fina ó almasarrón	ar.	50
Tierra sellada ó tierra lema.....	ar.	63
Tijeras, 30 p. c.		
Tinas de todas clases, 30 p. c.		
Tinta para escribir....	lb.	20
Tinta de China en tablitas	lb.	60
Tinta para marcar en frasquitos ó potecitos acomodados en cajitas ó de otro modo, cada frasquito		10
Tinteros de todas clases, 30 p. c.		
Tiras de lino ó algodón bordadas para embutir, 6 p. c.		
Tirabuzones.....	dª	115
Tirantes é elásticas de seda ó piel con resorte ó sin él.....	dª	200
Tirantes de lino ó de algodón ó de género encauchado con resorte ó sin él	dª	50
Tisú, hasta 2 tercias.....	v.	50
Tiz ó tisa.....	ql.	40
Tocadores, 30 p. c.		

Digitized by Google

		Centavos
Tornos ó tornillos para carpinteros	uno	50
Tornos ó tornillos para herreros	uno	100
Trementina común ó de Venecia	ar	90
Trensillas de algodón ó lana hasta 2 líneas de ancho, cada cien varas		37
Trensilla de seda	lb.	125
Trigo en grano para semilla, libre.		

U.

Uvas frescas	lb.	4

V.

Vainas para espada, sables, anteojos, etc., 30 p. c.		
Vasos de talco y de cuerno	dª	50
Vasos de vidrio ordinario	dª	20
Vasos de vidrio cristalizado	dª	50
Vasos de cristal,	dª	75
Vasos de cristal dorados ó cortados	dª	100
Velas de sebo	ql.	400
Velas de esperma	lb.	10
Velas de cera	lb.	16
Velos de punto de seda ó hilo hasta 2 c.	uno	100
Velos de idem, idem más anchos	uno	200
Velos de tul, hasta 2 c.	uno	50
Velos de idem más anchos	uno	100
Venteadores de café, libres.		
Vidrios planos, 30 p. c.		
Vidrios ó cristales pequeños hasta 36 líneas para relojes, lentes y otros usos semejantes	dª	25
Vidrios ó tubos largos para lámparas	dª	50
Vinos de Borgoña, Champaña, Madera y Oporto, en batellas	dª	300
Los mismos en otros envases	ar	200
Vino tinto catalán, marsellés, burdeos y demás no especificados con otro derecho, en botellas	dª	100
Los mismos en otros envases	ar.	50
Vinos generosos ó sencillos de todas las demás clases en botellas	dª	150
Los mismos en otros envases	ar.	75
Violas y violines	uno	50
Violones violoncelos y contrabajos	uno	300

W

Warandol blanco hasta 4 c.	v.	10
Warandol crudo hasta 4 c.	v.	7

Y

Yeso en piedra	ql.	40
Yeso en polvo	ql.	90
Yin ó rescate de algodón hasta 4 c.	v.	4
Yunques	ql.	150

Z

Zapatos para hombres.	par	30
Zapatos para mujeres.	par	20
Zapatos para niños	par	6
Zarazas hasta 3 c de ancho de todas clases	v.	3½
Zarazas hasta 4 c. de ancho de todas clases	v.	4½

Art. 2º Las mercancías y efectos no comprendidos ni expresados en este Arancel, pagarán sobre avalúo 30 por ciento.

Art. 3º Se prohibe la introducción de sal, cacao, azucar y mieles. También se prohibe la introducción de aguardientes de caña y sus compuestos, á ménos que se haga la importación en botellas.

Art. 4º Todos los artículos sujetos á un derecho especifico según su dimensión, cuando esta sea mayor que la expresada en este Arancel, pagarán en proporción.

Art. 5º Además de los derechos de importación que se paguen con arreglo á este Arancel, se cobrará también un diez por ciento calculado sobre el total montamiento de los mismos dereches.

Digitized by Google

Art. 6º Esta Ley se pondrá en ejecución desde el 1º de julio del presente año, y desde ese día quedará derogada la Ley de 28 de abril de 1838 sobre Arancel de importación, y el Decreto de 6 de marzo de 1837 que autorizaba al Poder Ejecutivo para declarar libre, la intraducción en granos en ciertos casos.

Dada en Caracas á 29 de abril de 1841. —12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, 7 de mayo de 1841.—12º y 31º —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. —El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

442

Ley de 10 *mayo de* 1841 *organizando las Secretarías de Estado, y reformando la de* 12 *de mayo de* 1840 *Nº*. 416.

(*Derrogada por el Nº*. 775.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º La Secretaría del Interior se compondrá de un Secretario, cinco Jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el Secretario, que servirá de oficial mayor, seis oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero, y un portero. El Secretario designará también un Jefe de sección y un oficial de número de los establecidos por este artículo para el servicio de la sección de inmigración, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2º La Secretaría de Hacienda se compondrá de un Secretario, cuatro Jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el Secretario que servirá de oficial mayor, de cinco oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero, y de un portero,

Art. 3º La Secretaría Guerra y Marina se compondrá del Secretario, cuatro Jefes de sección, entre los cuales habrá uno designado por el Secretario, que servirá de oficial mayor, cuatro oficiales inclusive el archivero y un portero.

§ único. La oficina de la Secretaría de Guerra y Marina se dividirá para su despacho en dos ramos separados, el uno de Guerra y el otro de Marina, bajo la dirección del Secretario y conforme á la organización interior que convenga darles.

Art. 4º El despacho de Relaciones Exteriores tendrá un Jefe de sección y un oficial que agregará el Ejecutivo á la Secretaría que estime conveniente

Art. 5º El Concejo del Gobierno nombrará de entre miembros los elegidos por el Congreso uno que haga de Secretario del cuerpo; y para el despacho de la Secretaría habrá un oficial que será también archivero.

Art. 6º Los Jefes de sección de la Secretaría de Guerra y Marina serán precisamente militares, bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus destinos sino de la asignación señalada á éstos.

Art. 7º Corresponden al exclusivo despacho de cada Secretaría todos los negociados que según su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellas se denominan, y á las diversas materias que dichos ramos comprenden. Así que tocan al despacho de las tres Secretarías:

1º A la del Interior y Justicia cuanto diga relación con los ramos de justicia, policía, educación pública, patronato eclesiástico, manumisión y diputaciones provinciales.

2º Al de la Guerra todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos, y la inspección de todas lar armas.

3º Al de la Marina todo lo concerniente á esta profesión, inclusas su parte militar y material.

4º A la de Hacienda, cuanto es relativo con la Hacienda Nacional con lo directivo, administrativo y económico en sus diversos ramos y negociados que de ellos tienen origen; y

5º Al de Relaciones Exteriores, cuanto tiende á las que debe haber entre el Gobierno de Venezuela y otros gobiernos.

Art. 8º Las dudas que ocurran sobre el despacho de algún negocio, que en su clasificación no determine claramente á cual de las Secretarías pertenezca, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art 9º Los gastos que tengan origen en cada Secretaría, serán determinados por aquella á quien toque el

Digitized by Google

despacho del negocio, dándose cuenta oportunamente á la de Hacienda para que prevenga el pago bajo su responsabilidad. Toca por esta misma razón á cada Secretaría formar el presupuesto anual de los gastos de su departamento y trasmitirlo á la de Hacienda, para que encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar al Congreso.

Art. 10 Los Secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 11 Se deroga la Ley de 12 de mayo de 1840 sobre organización de as Secretarías del Despacho.

Dada en Caracas á 6 de mayo de 1841. 12º y 31º.—El Presidente del Senado, *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas mayo 10 de 1841. 12º y 31º. Ejecútese.—*José A Páez.*-Por S. E-El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia *Angel Quintero.*

445

Decreto de 10 *de mayo de* 1841 *aprobando el contrato celebrado por el Gobierno sobre compra de un edificio para el Despacho del Ejecutivo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: visto lo resuelto por la Diputación de la provincia de Caracas en 19 de noviembre y por el Poder Ejecutivo en 12 de diciembre últimos, y Considerando:

Que hay recíproca utilidad en que la Nación tenga un edificio á propósito para el Despacho del Poder Ejecutivo, y la provincia de Caracas, no sólamente los que pueda necesitar para la Diputación, Concejo Municipal y Oficinas provinciales, sino además una suma en dinero que se ha destinado á la construcción de una Cárcel de que carece esta ciudad, Decretan:

Art. 1º Se aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y y la Diputación provincial de Caracas, sobre enagenación á favor del Estado del edificio situado en la esquina que llaman el Principal de esta ciudad, con arreglo á la Resolución expedida por dicha Diputación en 19 de noviembre último.

§ único. El Gobierno conservará las canastillas que se entreguen á la Nación por virtud de dicho contrato, y podrá proponer y efectuar su devolución á la Diputación por el mismo precio de siete mil pesos.

Art. 2º Se destina hasta la cantidad de diez mil pesos para la conclusión del edificio, la cual se considerará como incluída en el Presupuesto de este año.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1841. —12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*-El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas mayo 10 de 1841.—12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

446

Ley de 11 *de mayo de* 1841 *sobre letras de cuartel, licencia indefinida y retiro, que reforma la de* 1836 *Número* 212, *la cual comprendía esta materia junto con la de Comandancias de armas.*

(Ampliada por el Número 489. *Derogada por el Número* 1.181.*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de Venezuela que hayan obtenido letras de cuartel, de licencia temporal indefinida ó de retiro conforme á la Ley de 25 de setiembre de 1830 y á la de 12 de febrero de 1833 continuarán disfrutando de los goces señalados en sus respectivas letras.

Art. 2º También continuarán disfrutando del goce de tercera parte de sueldo, los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que habiendo hecho la campaña de la Independencia desde 1818 hasta 1821 tomaron las armas en defensa de las instituciones en el año de 1835, y hayan obtenido letras de cuartel, retiro ó licencia indefinida conforme al artículo 10 de la Ley de 19 de abril de 1836.

Art. 3º Se rehabilitan para el goce de pensiones militares, los Generales, Jefes

Digitized by Google

y Oficiales del Ejército que conservando sus grados militares, perdieron el goce de sus letras de cuartel, licencia temporal indefinida, retiro, ó inválidos por virtud de los parágrafos 1° y 2° del artículo 9° de la citada Ley de 19 de abril de 1836.

Art. 4° Los Generales, Jefes y Oficiales naturales de Venezuela que prueben con su hoja de servicio haber servido en la campaña de la Independencia desde 1818 hasta 1821, y estado en actual servicio en el año de 1830, y que hallándose en Venezuela para el 1° de enero de 1840 manifiesten con pruebas fehacientes que han tenido impedimento insuperable para volver á Venezuela antes del 3 de abril de 1834, recibirán sus letras de cuartel, retiro ó licencia indefinida con el goce de la tercera parte.

Art. 5° Los Comisarios, cirujanos, médicos y capellanes de Ejército naturales de Venezuela que hubieren obtenido letras de retiro con goce de sueldo por el Gobierno de Colombia, recibirán letras con goce de tercera parte siempre que la pensión que les hubiere sido señalada no fuese menor que dicha tercera parte, y comprobaren haber residido en el territorio de la República antes del 1° de enero de 1840.

Art. 6° Los Jefes y Oficiales que han empezado á servir después de 1823 ó entraren al servicio en adelante, luégo que cumplan veinte años de servicio activo, tendrán derecho al goce de letras de cuartel, licencia indefinida ó retiro con tercera parte del sueldo.

§ único. Para el cómputo del tiempo necesario para obtener este derecho al goce de tercera parte de sueldo, se consideran como dobles los años de servicio en campaña.

Art. 7° Todo General, Jefe ú Oficial con letras de cuartel, de licencia indefinida ó de retiro, se considerará en servicio activo desde el momento en que sea llamado al servicio, y si rehusare marchar á donde fuere destinado por el Poder Ejecutivo, sin causas muy justificadas á juicio del mismo Poder Ejecutivo, será sometido á Consejo de Guerra, y resultando culpable, perderá el goce de la tercera parte ó de la pensión si la tuviere; y además incurrirá en la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omisión. Incurren en la misma pena, previos los mismos requisitos, los que en caso de peligro se negaren á concurrir al llamamiento del Gobernador de la provincia en donde se encuentren y rehusaren prestar el servicio á que se les destine.

Art. 8° Los Generales, Jefes y Oficiales que gozando de tercera parte de sueldo ó de pensión desempeñen un destino civil, tendrán el suelo íntegro de este destino y su tercera parte ó pensión militar, siempre que el sueldo del empleo civil no pase de ciento veinticinco pesos mensuales, pues pasando de ésta suma no podrán percibir sino el sueldo mayor.

Art. 9° Se deroga la Ley de 19 de abril de 1836.

Dada en Caracas, á 5 de mayo de 1841. —12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, mayo 11 de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Guerra y Marina, *Carlos Soublette.*

447

Ley de 11 *de mayo de* 1841 *sobre Comandancias de armas, reformando la de* 1836 *Número* 212.

(Derogada por el Número 505.*)*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que mientras se expide la Ley orgánica de la fuerza armada, debe continuar la organización actual que establece los los mandos de armas, Decretan.

Art. 1° Para la defensa del Estado contra las invasiones exteriores, habrá Comandancias de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo é Isla de Margarita. Los Comandantes de armas son responsables de la defensa de del territorio comprendido en los límites de sus respectivas provincias y tendrán bajo su mando la fuerza armada que les fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas, parques y depósitos militares situados en ellas. También tendrán bajo su mando la Milicia nacional que los Gobernadores llamen al servicio, en los casos de perturbación del orden interior, y que esté acuartelada y pagada por el Estado, obrando con ella según las disposiciones de los mismos Gobernadores que son los

Digitized by Google

inmediatamente encargados de la conservación del orden en las provincias, hasta que el Poder Ejecutivo resuelva según la gravedad del caso. Subsistirá la Comandancia del Castillo de la barra de Maracaibo.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá suprimir las Comandancias de armas ó de Castillos que no considere necesarios para la defensa y seguridad del Estado.

Art. 2º Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente.

Art. 3º Los Comandantes de armas son el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en las provincias en que haya Comandancias establecidas.

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo anterior, no disminuye la facultad que tiene el Gobierno para reunir dos ó más Comandancias de armas bajo las inmediatas órdenes de un Comandante General de un Ejécito prevenido, con arreglo al tratado 7º título 1º de la ordenanza.

Art. 5º Los Comandantes militares no ejercerán jurisdicción territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes, y con la precisa obligación de ocurrir á la autoridad civil por los auxilios que necesiten en todos casos.

Art. 6º Los Comandantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Carabobo, Macaibo, Coro y Margarita, tendrán un ayudante que los auxilie en el ejercicio de sus funciones, el de Caracas tendrá dos, primero y segundo.

§ único. El Ayudante primero podrá ser hasta Capitán, y los demás Ayudantes serán Tenientes ó Subtenientes con los sueldos de sus clases.

Art. 7º Los Oficiales destinados á las ayudantías de Comandancias de armas, de plazas ó Castillos serán considerados como en servicio de cuerpos para los ascensos de su carrera en las vacantes que ocurran en los cuerpos del Ejército.

Art. 8º Los Oficiales Generales destinados á Comandancias de armas no tendrán Ayudantes de campo.

Art. 9º Se deroga la Ley de 19 de abril de 1836.

Dada en Caracas, á 5 de mayo de 1841. —12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, mayo 11 de 1841.—12º y 31º —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Guerra, *Carlos Soublette.*

448

Decreto de 12 *de mayo de* 1841 *destinando* 4.000 *pesos para la conclusión de la catedral de Guayana.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes de varios vecinos de Angostura para que del Tesoro Nacional se destinen cuatro mil pesos á la conclusión de la iglesia catedral del obispado por no ser ya posible que el vecindario preste para la fábrica más auxilios de los que ha prestado hasta ahora, Decretan:

Art. único. Se destinan cuatro mil pesos del Tesoro Nacional para la conclusión de la iglesia catedral del obispado de Guayana: y el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se pongan á disposición del prelado de la Diócesis por partes y en los plazos que acordaren, atendida la urgencia sucesiva del gasto para la obra.

§ único. El Poder Ejecutivo exigirá al prelado de la Diócesis una cuenta de la inversión que hiciere, la cual será examinada por el Tribunal de cuentas.

Dado en Caracas á 6 de mayo de 1841.—12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas mayo 12 de 1841.—12º y 31º.—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por Su Excelencia.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interoir y Justicia, *Angel Quintero.*

449

Decreto de 12 *de mayo de* 1841 *mandando pagar al Pro. Doctor Diego Núñez cierta cantidad que se le adeuda..*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Pro. Doctor Diego Núñez, sacristán mayor de la iglesia parroquial de San Felipe, re-

Digitized by Google

clamando la cantidad que se le adeuda desde que fueron suprimidos los diezmos por el beneficio que sirve, no abonado por no aparecer con lugar en la Ley de asignaciones eclesiásticas, olvido que no puede privar á un beneficiado legítimamente instituido, de los proventos de su beneficio; y en atención á que en el quinquenio trascurrido de 1807 á 1811, que es racional tomarse por base, por no gozar aquella sacristía de asignación fija, le ha correspondido anualmente la suma de noventa y tres pesos dos y medio reales, Decretan:

Art. 1° De la contidad presupuesta para la Diócesis de Caracas se abonará al Pro. Doctor Diego Núñez como sacristán mayor de la iglesia de San Felipe, la cantidad que al respecto de noventa y tres pesos dos y medio reales anuales haya devengado desde que cesó la conribución decimal.

Art. 2° Bajo la misma base continuará abonándose del mismo fondo lo que en lo sucesivo fuere devengando entre tanto sirva aquel beneficio.

Dado en Caracas, á 6 de mayo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*— El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas, mayo 12 de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por Su Excelencia.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

450

Decreto de 13 *de mayo de* 1841 *concediendo pensiones á los religiosos que no las obtuvieron por la Ley de* 23 *de febrero de* 1837.

(Amplía el N° 284.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. A cada religioso de los que por no hallarse con efectiva residencia en los claustros de su convento al tiempo de la supresión, ó por estar hecha esta antes de la publicación de la Ley de 23 de febrero de 1837, no han sido comprendidos en la gracia concedida en el artículo 4° de dicha Ley; y que por su edad ó enfermedades esté inhabil, á juicio del Poder Ejecutivo, para ejercer por sí solo y mantenerse, se le concederá la pension de trescientos pesos anuales sobre las rentas de su respectivo convento; y tanto estos, como los demás religiosos que disfruten de pensión, deberán en cuanto lo permita su situación, cumplir con las cargas, que de acuerdo el Poder Ejecutivo con el ordinario eclesiástico, se les asigne,conformándose con la mente de los fundadores en cuanto á la aplicación.

Dado en Caracas, á 10 de mayo de 1841·—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidenre de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas mayo 13 de 1841.—12° y 31° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Estadoen los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

451

Decreto de 13 *de mayo de* 1841 *sobre los requisitos con que debe darse el pase á las bulas de institución de obispos y el juramento que han de prestar estos antes de la consagración.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que el Supremo Poder de la República sufriría en su integridad y en la eficacia de su acción desde que se permitiese que él fuese embarazado por una potestad extraña: 2° Que abundan en la historia de otras naciones y no faltan en la de Venezuela desgraciados ejemplos de resistencia á la potestad suprema del Estado por parte de la autoridad eclesiástica; y 3° Que esto puede depender principalmente del compromiso en que entran los prelados respecto de la obediencia que juran al Romano Pontífice y de la que deben á las leyes y al Gobierno de la República, Decretan:

Art. 1° El pase que el Gobierno dé á las bulas de institución expedidas por el Sumo Pontífice á cualquiera prelado venezolano contendrá la cláusula de que tal pase sólo se concede en cuanto queden á salvo los derechos y prerogativas de la Nación.

§ único. El Poder Ejecutivo dirigirá

Digitized by Google

al Arzobispo ú Obispo nombrado, una copia de este Decreto de pase y le citará ante sí ó ante un Delegado que nombrare, para prestar el juramento del artículo siguiente.

Art. 2º Antes de entregarse al Arzobispo ú obispo nombrado, las bulas de su institución con el pase acordado conforme al artículo anterior, prestará ante el Gobierno ó su Delegado un juramento bajo la forma siguiente:

"Yo, fulano de tal, Arzobispo ú Obispo de tal, juro que nunca consideraré directa ni indirectamente anulado ni en parte alguna disminuido el juramento de obediencia á la Constitución, á las leyes y al Gobierno de la República que he prestado antes de mi presentación á Su Santidad, por el de obediencia á la Silla apostólica que he de prestar al tiempo de mi consagración, ni por ningún acto posterior bajo motivo alguno. Así Dios me ayude."

§ único. De este juramento se extenderá un ejemplar que firmará el nombrado y se agregará á su respectivo expediente.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1841. —12º y 31—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas, mayo 13 de 1841. — 12º y 31º —Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

452

Decreto de 14 *de mayo de* 1841 *determinando el modo de llevar las cuentas de fábrica de las iglesias y quién debe tomarlas.*

(Reformado por el Nº 480.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las consultas del Poder Ejecutivo y Diputaciones provinciales sobre la autoridad á que corresponda tomar las cuentas de las fábricas de las iglesias, y renta de que deban disfrutar sus mayordomos, Decretan:

Art. 1º Los Gobernadores como vicepatronos recibirán anualmente las cuentas de los mayordomos de fábrica de su gobernación.

Art. 2º Para su examen los Gobernadores remitirán los expedientes al Tribunal de cuentas, con los reparos que se hagan por los Diputados en las de las catedrales, y por los curas en las de las parroquias, con sus contestaciones.

Art. 3º El Poder Ejecutivo con vista de la Real cédula de 17 de julio de 1797, y de la Ley 22ª título 2º libro 1º de la Recopilación de Indias, formará y circulará un reglamento que encabezará con este Decreto, en el que se fijarán el modo y tiempo de llevar y presentar las cuentas: la intervención que en ellas tengan los Diputados por los prelados y cabildos en las catedrales, y por los curas en las parroquias como fiscales: las fianzas que deben prestar los administradores y mayordomos: las restricciones para sus entregas, y los trámites para hacer reparos hasta ser desvanecidos y obtener la final aprobación que librará el Gobernador

Art. 4º Los Gobernadores pasarán anualmente al Poder Ejecutivo un informe de las cuentas aprobadas en aquel año, comprensivo solo del resultado final de la cuenta y la certificación del entero de alcances, si los hubiere habido.

Art. 5º Los mayordomos de fábricas de iglesias, así catedrales como parroquiales, gozarán por indemnización el cuatro por ciento de recibo, y el cuatro de distribución.

Art. 6º Se deroga el Decreto de 2 de mayo de 1825

Dado en Caracas, á 6 de mayo de 1841.—12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas, mayo 14 de 1841.—12º y 31º—Ejecútese. — *José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

453

Decreto de 14 *de mayo de* 1841 *cediendo el usufructo de las Islas Blanca y Cubagua á las Rentas provinciales de Margarita.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la Diputación provincial de Margarita para que

Digitized by Google

la Nación ceda á las Rentas de la provincia la propiedad y usufructo de las islas Blanca y Cubagua, con el importante objeto de auxiliar las escuelas primarias, para cuya dotación no bastan los escasos fondos municipales ni los recursos de los habitantes; y considerando que para el auxilio pedido es conveniente el usufructo de los terrenos, sin desprenderse la Nación de su propiedad, Decretan:

Art. 1° La Nación cede á las Rentas municipales de la provincia Margarita el usufructo de las dos islas adyacentes Blanca ó Cubagua, para atender exclusivamente á los gastos de la educación primaria de aquella provincia.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes para que efectuándose el arrendamiento de dichas islas, su producto se tenga á disposición de la administración de las Rentas Municipales de dicha provincia.

Dado en Caracas, á 6 de mayo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.* — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas, mayo 14 de 1841. — 12° y 31° — Ejecútese. — El Presidente de la República, *José A. Páez.* —Refrendado.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

454

Decreto de 14 de mayo de 1841 mandando establecer un Diario de Debates.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que es de grande utilidad nacional la publicación de los debates de las Cámaras Legislativas, Decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias, para que desde la Legislatura de 1842 en adelante se publique un *Diario de Debates* de ambas Cámaras, con cuyo objeto propondrá á cada una dos taquígrafos, previo concurso de apelación ó examen.

Art. 2° Cada Taquígrafo disfrutará de la asignación de doscientos pesos mensuales durante las sesiones del Congreso.

§ 1° Si fueren indispensables algunos escribientes inteligentes que hagan la versión de los diarios taquigráficos á la escritura común, los nombrará el Presidente de cada Cámara á propuesta de los respectivos taquígrafos, señalándoles un sueldo mensual que no exeda de sesenta pesos.

§ 2° Los Taquígrafos quedarán sujetos á los deberes que les impongan los Presidentes de las respectivas Cámaras para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 3° El Poder Ejecutivo fijará el precio del Diario y dictará además las medidas convenientes para promover la suscrición y circulación de él en toda la República, valiéndose al efecto de las respectivas oficinas de correos.

Art. 4° En el presupuesto que anualmente presente el Poder Ejecutivo á las Cámaras se incluirá la suma necesaria para cubrir la diferencia que resulte contra el Tesoro entre los gastos de la publicación del Diario y sus productos por suscriciones.

§ único. Los gastos de la publicación del Diario en la Legislatura próxima se harán de la suma destinada para los imprevistos.

Dado en Caracas, á 6 de mayo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas mayo 14 de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

455

Decreto de 15 de mayo de 1841 estableciendo tres casas de penitenciaría.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que el establecimiento de casas de corrección contribuye á la economía en la custodia de los que han sido condenados, á la eficacia de la pena, y la mejora de la condición de los delincuentes; siendo además una base indispensable para la perfección del Código Penal, Decretan:

Art. 1° Se establecerán á la mayor

Digitized by Google

brevedad en el territorio de Venezuela tres casas de Corrección ó Penitenciarías, una en la ciudad de Caracas en el edificio nombrado cuartel de San Carlos, y las otras dos en las ciudades de Cumaná y Maracaibo.

Art. 2° Para la que se ha de construir en el cuartel de San Carlos se destinan por ahora veinticuatro mil pesos, debiendo el Poder Ejecutivo disponer lo conveniente á fin de que desde luego se dé principio á la obra; y para los planos, presupuestos y primeros gastos de las otras dos, se destinan doce mil pesos.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dará anualmente cuenta al Congreso del estado de dichas fábricas para que en los presupuestos se incluyan las cantidades necesarias hasta su conclusión.

Art. 4° El Poder Ejecutivo dispondrá que en el castillo de San Carlos, en la barra de Maracaibo, se preparen y arreglen dos salas para establecer un taller de herrería y otro de carpintería para el trabajo de los presidiarios que no sean necesarios para las obras del castillo. Con este fin podrá emplear el Poder Ejecutivo la suma de dos mil ciento sesenta pesos, que se incluirán en el presupuesto.

§ 1° La suma expresada en este artículo será reintegrada con el producto del trabajo de los presidiarios, después de satisfechos los sueldos de los maestros y demás gastos indispensables del establecimiento.

§ 2° El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento que organice el establecimiento, dando cuenta al Congreso.

Dado en Caracas, á 10 de mayo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas, mayo 15 de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

456

Decreto de 15 de mayo concediendo un empréstito de 6.000 pesos á F. Montenegro.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se concede á Feliciano Montenegro la cantidad de seis mil pesos del Tesoro Público sin premio alguno con el único fin de que satisfaga los empeños á interés que ha contraído para continuar la reparación del edificio del Colegio de la Independencia, á condicion de reintegrarlos en seis años por sextas partes al fin de cada año, debiendo empezarse á contar el primer año desde la fecha en que se haga la entrega de la referida cantidad.

Art. 2° En calidad de moratoria se le conceden iguales plazos en los mismos términos para el pago de los seis mil pesos que se le dieron en empréstito por Decreto de 6 de abril de 1839.

Dado en Caracas, á 13 de mayo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, 15 de mayo de 1841.—12° y 31°—Ejecútese.—*José Antonio Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

457

Decreto de 15 de mayo de 1841 libertando de derechos de puerto los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que la navegación por vapor será de la mayor utilidad para la República, y 2° Que el escaso movimiento que existe en nuestros puertos no permite esperar que los buques de vapor dejen por ahora los productos necesarios para cubrir sus gastos, Decretan:

Art. único. Los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje, no pagarán derechos de puerto en los de la República en los cuatro años siguientes á la publicación de este Decreto, que-

Digitized by Google

dando obligados á conducir la correspondencia que se les encargue y los presos y presidiarios.

Dado en Caracas, á 13 de mayo de 1841.—12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, mayo 51 de 1841.—12° y 31° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. —El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

458

Ley de 7 de mayo de 1841 *reformando la de* 1835 *número* 192 *sobre asignaciones eclesiástica.*

(Derogada por el número 823.*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que es un deber del Gobierno sostener los Ministros del culto de una manera efectiva, Decretan :

Art. 1° Para la lista eclesiástica se destinan anualmente cincuenta y seis mil setecientos diez y seis pesos que se aplicarán á la Diócesis de Caracas; treinta mil novecientos á la de Mérida; y diez y ocho mil cincuenta á la de Guayana.

Art. 2° En la Diócesis de Caracas se pagarán :

A la Universidad....		2.000	
Al Seminario conciliar		2.000	
La Mitra.....		5.000	9.000
CUERPO CAFITULAR.			
Dean, en cada año...		1.800	
Arcediano		1.400	
Canongía Doctoral.....	1.200		
Idem Penitenciaria	1.200		
Idem Magistral	1.200		
Idem de Merced	1.200	4.800	
Dos racioneros á 1.000 pesos		2.000	
Dos medios racioneros á 900 pesos ...		1.800	11.800
Al frente.....		10.000	9.000
Del frente.....		10.000	9.000
CORO DE CATEDRAL.			
Secretario de Cabildo		263	
Seis Capellanes de erección á 200 pesos		1.200	
Dos idem de extraerección		300	
Apuntador de fallas que puede servirse por un Capellán, y como gratificación..		108	
Maestro de ceremonias.....		200	
Sochantre.....		200	
Sacristán mayor de Catedral.....		300	
Dos Sacristanes menores á 100 pesos..		200	
Seis monaguillos el primero á 50 pesos y los otros cinco á 42		260	
Dos Monacillos del Sagrario, uno idem caniculario á 25 peses		75	
Pertiguero		180	
Maestro de capilla...		400	
Organista		250	
Bajonista.....		100	
Campanero		250	
Relojero		150	
Dos Sacristanes mayores de San Pablo y Candelaria á 150 pesos		300	4.436
CURAS DE ESTA CIUDAD Y DEL INTERIOR.			
Dos Curas de Catedral á 800 pesos....		1.600	
Cuatro id. más de esta ciudad á 600 pesos.....		2.400	
Dos id. de La Guaira y Puerto Cabello á 500 pesos.....		1.000	
Cinco id. de las capitales de provincia, saber : 2 de Valencia, 2 de Barquisimeto y 1 de Achaguas á 400 pesos..		2.000	
Dos id. del Tocuyo y dos de San Carlos			
Al frente.....		7.000	25.236

Digitized by Google

Del frente.....	7.000	25.236
á 300 pesos cada uno	1.200	
Nueve id de cabecera de cantón que tenían asignada renta en los diezmos, á saber: Villa de Cura, Calabozo, San Sebastián, Nirgua, San Felipe, Carora, Guanare, Araure y el Pao, á 300 pesos	2.700	
Ochenta Curas de las parroquias del interior que no tenían renta asignada en la masa decimal, y á quienes se da por la presente Ley á 150 pesos cada uno	12.000	22.900
A la fábrica de Catedral.....	1.000	
A las fábricas de 182 parroquias de esta ciudad y del interior á 40 pesos cada una	7.280	8.280
		56.716

Art. 3º En la Diócesis de Mérida se pagarán:

A la Universidad....	2.000	
Al Seminario conciliar.....	1.000	
A la Mitra.....	4.000	7.000

CUERPO CAPITULAR.

Dean.....		1.000	
Canongía Lectoral.....	800		
Idem Magistral	800		
Idem Doctoral	800		
Dos racioneros á 600 pesos uno.....		1.200	4.600

CORO DE CATEDRAL.

Sochantre	150	
Maestro de ceremonias	150	
Sacristan mayor....	150	
Seis Capellanes de erección á 150 pesos	900	
Al frente.....		11.600

Del frente.....		11.600
Sacristan menor.....	100	
Cuatro acólicos á 50 pesos	200	
Organista	150	
Fuellero.....	50	
Campanero	70	
Fábrica de Catedral..	600	
Secretario de Cabildo	100	2.620

VENERABLDS CURAS.

A los seis Curas de las capitales de las provincias de Mérida, Trujillo, Maracaibo, Barinas y Coro á 200 pesos...	1.200	
Ochenta Curas á 150 pesos cada uno....	12.000	
A las fábricas de 142 parroquias á 25 pesos cada una.....	3.550	16.750
		30.970

Art. 4º En la Diócesis de Guayana se pagarán:

Para el Reverendo Obispo.....	4.000	
Dos Canongías á 600 pesos.	1.200	
Asignación del Cura del Sagrario de la Catedral.....	500	
Sínodos de 40 Curas para toda la Diócesis á 200 pesos.....	8.000	
Para oblatas de 40 parroquias á 50 pesos	2.000	
Para fábricas y otros gastos.....	2.350	18.050

Art. 5º Conforme á esta distribución pagará la Tesorería General lo correspondiente á cada partícipe; quedando en las cajas nacionales las asignaciones de las vacantes mayores y menores.

Art. 6º Si algún Cura administrare dos ó más parroquias, recibirá solamente la renta designada á una, y las primicias y ovenciones de todas ellas.

Art. 7º Cesa en virtud de esta Ley, la obligación con que estaban ligados algunos ciudadanos á pagar estipendio á los Curas que no tenían renta asignada en la masa de diezmos.

Digitized by Google

Art. 8º Tampoco se cobrará el derecho de medias anatas, mesadas eclesiásticas y anualidades, ni lo devengado por estos respectos, quedando en consecuencia derogada la Ley de 28 de marzo de 1825, y el Decreto del Gobierno de Colombia de 18 de julio de 1828 que tratan de la materia.

Art. 9º Se deroga la Ley de 21 de abril de 1835 sobre asignaciones eclesiásticas.

Art. 10. Esta Ley se pondrá en ejecución desde el 1º de julio próximo.

Dada en Caracas, á 14 de mayo de 1841.—12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Várgas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Aceredo*.

Sala del Despacho, Caracas, 17 de mayo de 1841.—12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

459

Ley de 17 de mayo de 1841 acordando el establecimiento de un Banco Nacional.

(Derogada por el número 739.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la representación de Juan Nepomuceno Chaves, William Ackers, Juan Elizondo y Adolfo Wolff, pidiendo al Congreso la autorización legal para establecer un Banco de emisión, depósito y descuento, solicitando además para la estabilidad y mayor fomento de tal establecimiento la protección nacional, y habiéndose convenido en los pactos que contiene esta Ley, en uso de la atribución 15 del artículo 87 de la Constitución, Decretan:

Art. 1º Se establece un Banco de emisión, depósito, descuento y giro de libranzas y letras de cambio con el nombre de "Banco Nacional de Venezuela."

Art. 2º El capital del Banco será por ahora de dos y medio millones de pesos á reserva de aumentarse por el Congreso á propuesta de los Directores.

Art. 3º El capital del Banco fijado en el artículo anterior se dividirá en diez mil acciones de á doscientos cincuenta pesos cada una.

Art. 4º La Hacienda pública tomará una quinta parte de estas acciones: los cuatro fundadores del Banco Juan Nepomuceno Chaves, William Ackers, Juan Elizondo y Adolfo Wolff, tomarán por ahora la mitad por lo menos de las acciones restantes, y por las que quedaren, que no bajarán de dos mil acciones, se abrirá una suscripción extensiva á todas las provincias, con calidad de que pasado el término de un año de invitado el público sin que se llene la totalidad de ellas, la Dirección dispondrá de las sobrantes como lo creyere conveniente.

Art. 5º Los suscritores enterarán en dinero efectivo el veinticinco por ciento de cada acción en los lugares que la Dirección designe treinta días antes de abrir el Banco su giro, y el resto estará á disposición de la misma Dirección para ser enterado también en dinero en todo ó en parte cuando élla lo exija, con aviso público anticipado de treinta días por lo menos. El accionista que no hiciere el primer exhibo dentro del término designado, se tendrá como no suscripto, y la Dirección dispondrá de su acción ó acciones. El que después de haber hecho el primer exhibo no enterare el resto en todo ó en parte, como queda dicho, quince días después de espirado el término señalado para la entrega, queda sujeto á que la Dirección venda su acción ó acciones por lo que se ofrezca y á recibir el producto de la venta.

Art. 6º Los fundadores y demás accionistas del Banco no serán responsables sino únicamente por el importe de sus respectivas acciones.

Art. 7º El Banco podrá principiar su giro aun antes de haber completado las dos mil acciones que por lo menos han de tomar los particulares.

Art. 8º La Dirección y Administración principal del Banco residirá en Caracas: establecerá Agencias ó ramificaciones en Angostura, Cumaná, Barcelona, Puerto Cabello, Maracaibo, Barquisimeto y Barinas ó Guanare, y en los demás puntos de la República donde la Dirección lo creyere conveniente, proveyéndolas de fondos en metálico proporcionados á las operaciones que hayan de hacer para facilitar la conversión de las notas. Si una Agencia ó ramificación en cualquier punto ofreciere perjuicio á los intereses del Banco, podrán los Directores suspenderla.

Digitized by Google

Art. 9º El Poder Ejecutivo, con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno nombrará una persona que con los cuatro fundadores mencionados en el artículo 4º serán los Directores del Banco, y conservarán en sus personas la Dirección y manejo de todos los negocios del dicho Banco, con facultad de dar los reglamentos convenientes para su Administración, así en la capital como en los demás puntos, y de nombrar y remover Administradores, Agentes y dependientes. Los reglamentos que la Dirección diere los comunicará al Gobierno y con su aprobación se publicarán por la imprenta.

Art. 10. En los casos de ausencia ó de cualquiera impedimiento de alguno de los Directos se suplirá la falta del modo siguiente: el Director de nombramiento del Poder Ejecutivo por un interino que éste nombre en la misma forma que el principal, y los otros cuatros Directores serán suplidos por la persona que el que se ausente ó tenga impedimento nombre bajo su propia responsabilidad, mediante la conformidad de los demás Directores.

Art. 11. En caso de muerte ó inhabilidad de cualquiera de los cuatro Directores fundadores, entrará en su lugar la persona que el finado ó inhabilitado ha nombrado al efecto, ó uno de sus sucesores, siempre que el nombrado ó sucesor obtuviere la conformidad de los demás Directores: si no fuere aceptado por éstos, será nombrado en su lugar uno de los accionistas que tenga por lo menos cincuenta acciones, y que sea ciudadadano de Venezuela, cuyo nombramiento se hará en Junta general de accionistas conforme al reglamento del Banco. En este caso el Director y Directores así nombrados tendrán igual sueldo que el Director nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyos sueldos saldrán de los fondos del Banco.

Art. 12. La duración del Director que nombre el Poder Ejecutivo será como la de los demás empleados de la Hacienda pública; y se le exigirá igual fianza que al Tesorero general.

Art. 13. El Director nombrado por el Poder Ejecutivo gozará del sueldo de cuatro mil pesos anuales, que se pagará de fondos del Banco.

Art. 14. Tendrá el Banco un sello con las armas de la República en la forma que dispongan los Directores en el reglamento que ha de someterse al Poder Ejecutivo para su aprobación, el cual les servirá para todos aquellos actos en que consideren conveniente emplarlo para mayor autenticidad y seguridad.

Art. 15. El Banco no podrá hacer otros negocios que los naturales de su instituto conforme al artículo 1º

Art. 16. El máximun del interés sobre los descuentos y préstamos que haga el Banco, será al respecto de nueve por ciento anual.

Art. 17. Podrá el Banco emitir billetes pagaderos al portador hasta el duplo solamente del capital metálico que haya entrado en sus cajas.

Art. 18. La emisión de billetes se hará en cédulas de cinco, veinte, ciento y quinientos pesos bajo esta forma.

[Armas de la República]

$.... $....

BANCO NACIONAL DE VENEZUELA

N. N.

Vale por.... pesos, que se pagarán al portador en Caracas á la presentación de este billete en moneda corriente de los fondos del Banco Nacional de Venezuela.

CARACAS

Fecha de la emisión. Fecha de la emisión.

Los Directores del Banco

[Aquí las firmas] [Aquí las firmas]

Son tantos pesos.

Art. 19. El recibo de los billetes del Banco es libre y no podrá obligarse á tomarlos al que no los quiera,

Art. 20. Los billetes emitidos por el Banco Nacional de Venezuela son convertibles á su presentación en dinero efectivo, y así se ejecutará siempre que se ocurra al Banco. También se hará la conversión en las Agencias hasta donde lo permitan los fondos metálicos que deben tener conforme al artículo 8º

Art. 21. Los billetes del Banco se recibirán en las oficinas públicas en pago de los impuestos, contribuciones y acreencias nacionales, mas el Poder Ejecutivo por graves causas y con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno podrá suspender esta admisión.

§ único. La misma concesión podrá hacerse por el Congreso á otros Bancos que ofrezcan las mismas seguridades, y se sujeten á las mismas restricciones que esta Ley prescribe, aunque la Na-

Digitized by Google

ción no entre á formar parte con sus fondos, ni tenga en ellos Director nombrado por el Gobierno.

Art. 22. En los lugares en donde no exista el Banco ó sus Agencias, están autorizadas las oficinas públicas para convertir los billetes de este Banco con el objeto de trasportar cantidades de un lugar á otro.

Art. 23. El Banco abrirá cuenta corriente en la Tesorería General de la República y recibirá de élla en depósito todos los pagarés, libranzas y dinero que las Aduanas y oficinas subalternas de recaudación remiten. El cobro de las libranzas y pagarés se hará por el Banco de cuenta de la Tesorería sin comisión alguna, y teniendo siempre á disposición de la Tesorería General los fondos pertenecientes á élla que haya recibido, pagará con éllos cualesquiera órdenes que la misma gire contra él, y por cualquiera diferencia que en el curso de la cuenta resulte diariamente á favor de la Tesorería, el Banco le abonará un interés á razón de tres por ciento anual.

§ único. Siempre que los Directores consideren no ser conveniente á los intereses del Banco la acumulación de todos los depósitos de que habla este artículo, podrán reducir la cantidad que reciban, entendiéndose al efecto con la Tesorería General.

Art. 24. El Banco pasará mensualmente al Secretario de Hacienda una noticia exacta del montamiento de los valores en existencia metálica y documentos de crédito que pertenezcan al establecimiento, como también de los billetes en circulación y depósito, sin entrar en el examen de cuentas de individuos particulares con el Banco. El Secretario formará un resumen de dichas noticias, cuyo término medio publicará en cada trimestre, sin perjuicio de poder visitar personalmente el Banco cuando lo estime conveniente, é imponerse por sus libros, documentos y papeles; de su estado, y exigir el cumplimiento de esta Ley y del reglamento, si advirtiere que han sido infringidos.

Art. 25. Los Directores convocarán una Asamblea general de accionistas, trece meses después de haber principiado el Banco su giro, y en ella presentarán un estado de los negocios del Banco, demostrando el total de sus deudas, créditos y haberes, y el importe de los billetes que estén en circulación, y el dividendo de utilidad que á cada ciento de capital corresponda.

Art. 26. Del total dividendo que resulte se reservará una parte que podrá ser hasta diez por ciento, á juicio de los Directores, para aumento del capital del Banco, y la parte restante se entregará á sus respectivos dueños, previa la presentación de los certificatos de acciones.

§ único. El dividendo se ajustará á unidades enteras, y cualquiera cantidad residua se reservará para el próximo dividendo á fin de evitar fracciones.

Art. 27. Luego que se haya dado la cuenta del primer año de las operaciones del Banco en los términos que quedan prevenidos, se seguirá dándola cada seis meses, y practicándose en todo lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Las obligaciones quirográfarias ó hipotecarias que reciba el Banco de sus deudores, contendrán las cláusulas y seguridades que los Directores juzguen convenientes.

Art. 29. En las demandas del Banco contra sus deudores se procederá por los Tribunales de Comercio, y en su defecto por los Jueces de Primera Instancia, de la misma manera que se procede en las de la Hacienda pública, excepto la prelación y demás privilegios que ésta ésta goza en sus acreencias en concurrencia con las de particulares La certificación de los Directores sobre la legitimidad del crédito tendrá fuerza ejecutiva, siendo solamente los fondos del Banco los que en su caso serán responsables de las resultas del juicio.

Art. 30. Los acreedores del Banco y los portadores de billetes que habiendo ocurrido á cobrar alguna acreencia ó á convertir aquéllos, encuentren que se les niegue ó difiere el reembolso, podrán exigir que los Directores ó cualquiera de ellos reconozca judicialmente la legitimidad del documento: reconocido éste podrán seguir la demanda ejecutivamente; y en el caso de que el Banco resulte en definitiva condenado al pago, deberá satisfacer además el duplo del interés corriente del establecimento y cualquiera otro perjuicio que haya ocasionado.

Art. 31. Cualquiera de los Directores por sí ó por apoderado tendrá representación legal para demandar y ser demandado en juicio sobre todos los negocios del Banco.

Digitized by Google

Art. 32. Por disposición judicial podrán ser embargadas y aun vendidas las acciones del Banco, mas no para el efecto de extraerse de allí su importe, sino para tenerse por pertenecientes al comprador, como accionista sustituto, el líquido que resulte en el Banco á favor del demandado.

Art 33. En casos necesarios y para el solo efecto de que el Banco pueda hacer el cobro de sus acreencias con puntualidad, podrá recibir tierras, fincas, mercancías, frutos y efectos de cualquiera especie, que sólo retendrán por el tiempo indispensable para su venta, á cuyo efecto tendrá también el Banco pleno poder para vender, enajenar, ceder y traspasar los intereses que haya recibido en pago, sin que de ningún modo se constituya el Banco en negociante ni especulador con la ejecución de semejantes actos voluntarios y sucesivamente, pues debe ceñirse al giro y operaciones reconocidas como de Banco, conforme á los artículos 1° y 2°.

Art. 34. La Dirección del Banco nombrará los Administradores, Agentes y demás empleados que se necesiten tanto en la Administración principal como en sus ramificaciones y Agencias, les asignará sueldos ó comisiones, y así éstos gastos, como los demás que sean necesarios, se sacarán de los fondos del Banco.

Art. 35. La falsificación de los billetes de Banco, la introducción de billetes falsificados, la posesión de billetes falsificados á sabiendas de serlo, con intención de ponerlos en circulación fraudulenta, el hecho de grabar alguna plancha, ó preparar algunos instrumentos ó materiales ó materiales con el objeto de falsificar billetes de banco, ó el de tener en su poder semejante plancha, instrumentos ó materiales con el intento de que sean empleados en falsificar dichos billetes, se castigará con la pena de tres á ocho años de trabajos forzados, ó con la de prisión que no pase de diez años y multa que no exceda de cinco mil pesos.

Art. 36. En caso de fallecimiento de cualquier accionista dentro ó fuera de la Republica, su acción ó acciones deben ser aceptadas y traspasadas por sus sucesores dentro de seis meses después del fallecimiento, si están en el territorio, y dentro de ocho si en el exterior; y en caso contrario los Directores quedan legalmente autorizados para poder disponer de la referida acción ó acciones en venta pública, abonando su líquido producto á los interesados.

Art. 37. Se considerará como delito grave en el servicio del Banco, la emisión de billetes que se haga á más de lo que está permitido y dispuesto por esta Ley, y este delito se castigará si no resulta fraude con la deposición del destino de Director é inhabilitación para poderlo obtener otra vez. Resultando fraude se agregará además la pena que la Ley común imponga. En uno y otro caso se recogerá la porción ilegal de notas emitidos y se destruirán.

Art. 38. Los Directores incurren en las mismas penas que los empleados de Hacienda, y están sujetos á los mismos castigos según las Leyes en los casos de fraude, malversación ó connivencia respecto de los fondos que manejan.

Art. 39. La Corte Superior en Primera Instancia y la Suprema en Segunda, conocerán de estas causas.

Art. 40. La autorización y concesiones hechas por esta Ley al Banco, durarán por el término de quince años contados desde la fecha de la presente Ley.

§ único. Durante este tiempo el Congreso no podrá hacer á otros Bancos concesiones mayores ó contrarias á las acordadas por la presente Ley á este establecimiento; pero sí iguales conforme al parágrafo único del artículo 21. Tampoco concederá en los quince años al mismo Banco, privilegio, concesión ó ventaja alguna, ni le impondrá otras obligaciones ó condiciones onerosas á más de las de esta Ley.

Art. 41. Tres años antes de espirar el término fijado en el artículo anterior, se ocupará el Congreso en dictar lo conveniente sobre la continuación del Banco Nacional de Venezuela.

Art. 42. El encargo del Director del Banco se admitirá como excusa legal para el ejercicio de cualquiera otra función pública.

Art. 43. Los Directores, Administradores, Agentes y dependientes del Banco, quedan exentos del alistamiento en el Ejército permanente, y de todo servicio en la Milicia Nacional.

Art. 44. Ni el Poder Ejecutivo [excepto en el caso del artículo 21], ni ninguna otra autoridad de la República podrán impedir el curso de los negocios del Banco, y por el contrario todas las autoridades están obligadas á franquear-

Digitized by Google

le sus auxilios para la mayor seguridad y mejor servicio del público.

Dada en Caracas, á 13 de mayo de 1841.—12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *Jose Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas mayo 17 de 1841.—12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.——El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

460

Decreto de 17 de mayo de 1841 mandando pagar una deuda á Juan F. del Castillo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la sentencia de S. E. la Corte Suprema de Justicia que condena á la Hacienda Nacional al pago de la cantidad de veintisiete mil trescientos cincuenta pesos noventa y cinco centavos en favor de Juan Francisco del Castillo, como Representante de los dueños de las tierras de Mamoncito y Guaruto, que ocupó el Estado con plantaciones de tabaco, por el término de once años ocho meses siete días, de cuya suma corresponden á Venezuela por el veintiocho y medio por ciento que debe reconocer de las deudas de Colombia, seis mil quinientos veintiun pesos veinte centavos, y como deuda exclusivamente propia veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos, Decretan:

Art. único. Se abonará á Juan Francisco del Castillo y demás interesados en las tierras de Guaruto y Mamoncito la suma de veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos en la forma siguiente: dos mil novecientos treinta y siete pesos en billetes de la deuda de Tesorería sin interés: trece mil setecientos seis, en los términos que se establecen por Decreto de 17 de setiembre de 1838, y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos setenta y cinco centavos en efectivo. El abono prevenido en este artículo no se hará por la Tesorería mientras dichos interesados no acrediten haber satisfecho el impuesto de justicia que adeudan en razón de la misma causa, y si manifestaren ante el Tribunal competente la voluntad de pagar el mismo impuesto ó la parte que con ella pueda cubrirse con la acreencia de que trata este artículo, se admitirá desde luego la compensación á la par.

Dada en Caracas, á 14 de mayo de 1841.—12º y 31º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, mayo 17 de 1841.—12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez.* — Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

461

Ley de 19 de mayo de 1841, declarando las inmunidades que deben gozar los Ministros públicos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia debe seguir por regla en el uso de la atribución 3ª del artículo 147 de la Constitución el derecho público de las Naciones y los tratados existentes, como lo expresa el citado artículo; conviene determinar cuál sea el efecto de las providencias contrarias á esa misma regla, y cuál la responsabilidad en que incurran los que la quebranten, Decretan:

Art. 1º Son de ningún valor legal las providencias, Decretos ó mandamientos que de oficio ó á petición de parte, libraré cualquier Tribunal, Juzgado ó autoridad en negocios criminales ó civiles con el fin de arrestar ó detener á los Ministros públicos debidamente acreditados en Venezuela, ó á algunas de las personas de sus familias y comitivas, emplazarlos para comparecer en juicio, ambargar ó detener sus equipajes y demás artículos de su propio uso y los necesarios para el desempeño de sus funciones, allanar sus habitaciones y ejercer directamente sobre sus personas cualesquiera actos de jurisdicción.

Art. 2º Los que á sabiendas expidieren ó ejecutaren las providencias, Decretos ó mandamientos á que se contrae el artículo anterior, son violadores del derecho internacional y serán castigados con la destitución del empleo y prisión desde seis meses hasta tres años,

Digitized by Google

en el caso de dirigirse las providencias, Decretos ó mandamientos contra las personas de los Ministros públicos ó de sus familias; y con la pérdida del empleo y una multa á juicio del Tribunal, en los demás casos del artículo anterior.

§ único. En la *Gaceta de Gobierno* se publicará la lista que los Ministros públicos pasen á la Secretaría de Relaciones Exteriores de las personas que compongan sus familias y comitivas.

Art. 3° Los juicios de responsabilidad contra la Suprema Corte de Justicia por contravención á esta Ley, se iniciarán en la Cámara de Representantes y terminará en el Senado de la manera establecida en el artículo 149 de la Constitución. De la responsabilidad contra los demás Tribunales, Juzgados y autoridades, conocerá la Corte Suprema, representando de oficio al Fiscal de ella á excitación del Poder Ejecutivo.

Dada en Caracas, á 17 de mayo de 1841.—12° y 31°—El Presidente del Senado *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, mayo 19 de 1841.—12° y 31°.—Ejecútese.—*José Antonio Páez.* — Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

462.

Ley de 19 *mayo de* 1841. *sobre regimen de las aduanas para la importación, que reforma la del* 10 *de mayo de* 1839, *N°* 384.

(Reformada por el N° 884)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1°. Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará por el Administrador ó por la persona que él comisione al efecto, y por el Comandante del Reguardo donde lo hubiere, con un cabo y celador, y si viniere de puertos extranjeros, se exigirá del Capitán la patente de navegación y el sobordo del cargamento en que se expresará la clase y nombre del buque, nación á que pertenece, toneladas que mide, nombre del Capitan, el del puerto ó lugar donde se ha hecho la exportación, el número y descripción de los bultos que contiene el cargamento, con especificación de sus números y marcas, el nombre de los consignatarios conforme á los conocimentos que hyan firmado, el puerto á que se remiten, y una nota de los víveres que correspondan al uso del buque y de los demás efectos que haya á bordo de repuesto para el velamen, aparejos y otros usos del buque; dejando á bordo uno ó más celadores de custodia en caso de venir cargado; y si viniere en lastre solo se le exigirá la patente de navegación, y lista del rancho y de los efectos del uso del buque que tenga á bordo, y se hará un examen formal para cerciorarse de si efectivamente viene en lastre.

§ 1° Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y demás usos del buque, se consideran como en depósito á bordo y el Capitán no podrá usar de elos durante su permanencia en el puerto sin conocimiento de los Jefes de la Aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponese el buque á la carga ó en cualquiera otra oportunidad, los Jefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su consentimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al Capitán una multa de cincuenta á quinientos pesos, según el caso.

§ 2° Los Jefes de las Aduanas pueden disponer el embarque de uno ó más celadores de custodia á bordo de un buque, en todo en que lo crean conveniente á los intereses fiscales.

Art. 2° Si el Capitán al acto de la visita no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 1° se le exigirán los conocimientos del cargamento, y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos, y estos documentos permanecerán en la Aduana hasta que el Capitán forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiendose miéntras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 3° En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, los Jefes de las aduanas tomarán á costa del Capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para aseguraase de que nada será desembarcado sin permiso, y se procederá á la descarga y

Digitized by Google

formación del sobordo, todo á costa del Capitán.

Art. 4° Cuando el cargamento que se encuentra á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el Capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la de comisos.

Art. 5° Cuando el Capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo, los gastos y multas de que tratan los artículos 3° y § 1° del artículo 1° la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el Capitán.

Art. 6° Los buques que se dirijan á Angostura y Maracaibo serán custodiados por uno ó más celadores desde Yaya y el castillo de San Cárlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque ántes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 7° Deutro cinco días después de fondeado el buque, su consignatario ó el dueño del cargamento, deberá declarar á la Aduana si resuelve ó nó descargar. Si se hubiera de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al Jefe de la Aduana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos extranjeros ó de la República; más si no resolviere descargar deberá partir á los seis días hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirlo á otro puertos, deberá verificasrse la partida dentro de diez días contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó más celadores.

Art. 8° Los buques extrajeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto donde haya llegado el buque, y esté declarada en el sobordo como de tránsito para ú otro otros puertos de Venezuela.

Art. 9° Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traído, el Administrador é Interventor darán al Capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que demás se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1° La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de ...á....etc.

Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento (clase y nombre del buque) su Capitán (nombre del Capitán) que entró en este puerto el... de....y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de ...las mercancías y efectos siguientes:

Marcas	Núms.	Núm.	Bultos y contenido

A. B.
Administrad

C. D.
Interventor.

§ 2° Cuando queden efectos á bordo, y vayan éstos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los Jefes de la primera Aduana pasarán por el Correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los Jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.

Art. 10. Nada podrá desembarcarse sin el permiso del Administrador é Interventor.

Art. 11. Obtenido el permiso para descargar un buque se comunicará al Comandante del Resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes:

1ª El Comandante del Resguardo ordenará por escrito á los Celadores de custodia del buque que permitan la descarga.

2ª Los Celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desem-

Digitized by Google

barquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, cuyas papeletas se confrontarán por los Celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al Comandante del Resguardo para que las copie en un libro, y las pase á la Aduana á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El Comandante del Resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, según las papeletas confrontadas que haya recibido de los Celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador ds Aduana, para que antes de cerrar el despacho, él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados en la Aduana, y hallándola conforme la firme ó haga los reparos que encuentre.

4ª Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados, y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona, á menos que pertenezca al rol del buque ó que vaya con permiso de la Aduana, bajo la multa de veinticinco pesos que impondrán y harán efectiva los Jefes de Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que se pierda.

5ª Concluida la descarga y dándose el parte correspondiente por el Capitán de un buque al Administrador, éste ó el Interventor llevando consigo al Comandante ó al Cabo del Resguardo, hará la visita á efecto de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 12. Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga, y encontrándose conforme, el Comandante del Resguardo pondrá constancia de haber concluido la descarga.

Art. 13. Dentro de cuarenta y ocho horas después de haber declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la Administración de Aduana un manifiesto de éllas en idioma castellano, en el cual deberá expresarse la cantidad de dichas mercancías, según su clase, su número, peso y medida, y también la calidad de éllas y su precio. Este manifiesto no saldrá por ningún motivo del poder de los Jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado sino únicamente en los casos de los parágrafos siguientes:

§ 1º Cuando el introductor tenga duda sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se les permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

§ 2º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir si éstas fueren de hilo, algodón, lana, seda ó mezcladas, &, se le permitirá verlas antes, y si después de esto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entonces los Jefes de la Aduana harán la calificación, estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestión paguen mayor derecho según la Ley de aranceles.

§ 3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará éste en los almacenes de la Aduana, y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 14. El derecho de aquellos efectos que según la Ley de aranceles deben cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto.

Art. 15. Cuando el Administrador ó Interventor de una Aduana juzguen que en el manifiesto presentado conforme al artículo 9º, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los efectos cuyos derechos se cobran ad valorem, que añadidos los derechos que según su clase deben pagar con arreglo á la Ley de aranceles y un diez por ciento de utilidad, haya todavía diferencia con el precio corriente de la plaza, pueden tomar por cuenta del Gobierno los efectos cuyo precio esté rebajado, pagando por éllos al interesado el precio en que estén estimados en el manifiesto con diez por ciento de utilidad.

§ 1º En el caso de este artículo los Jefes de la Aduana manifestarán su intención al introductor en el mismo acto del reconocimiento, y dentro de los tres días siguientes le comunicarán su resolución definitiva en el particular.

§ 2º La cantidad que por éste respecto resulte deber la Administración de Aduana al consignatario, agente ó dueño de las mercancías, le será satisfecha en

Digitized by Google

los mismos términos y plazos en que el Erario recauda los derechos de importación.

Art. 16. El Poder Ejecutivo dará las instrucciones que crea convenientes á los Jefes de las Aduanas para ejercer la atribución que se les concede en el precedente artículo, y librará las órdenes que tenga á bien sobre el lugar y términos en que deba practicarse la venta de los efectos que se compren por cuenta del Estado.

Art. 17. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó más de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlas por el Administrador ó Interventor, y donde no haya este empleado por el primero y el Cabo del Resguardo, siendo todos responsables insólidum.

§ 1° En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla éste artículo, se practicará en los almacenes de la boca del río.

§ 2° Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados, y los equipajes, previo el examen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa sin necesidad de entrar en los almacenes.

§ 3° Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el artículo 13 y sus parágrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías sin este requisito, y cuando lo presente y se practique se le cobrará el uno por ciento de almacenaje sobre el valor de dicho manifiesto, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el día en que los artículos entraron en la Aduana.

Art. 18. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados por el Administrador veinticuatro horas antes de principiarse el reconocimiento, y si no asistiesen se procederá siempre á él sin que pueda hacerse de nuevo

Art. 19. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimación de ella, el Administrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado procederán ha hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana no habrá reclamo alguno por averías.

Art. 20. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo á la Ley de aranceles, ya sean introducidas las mercancías ó efectos en buques venezolanos ó ya en extranjeros.

Art. 21. Las dudas que ocurran á los Jefes de Aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados uno por dichos Jefes y otro por el introductor; en caso de discordia se decidirá por un tercero nombrado por los mismos Jefes.

Art. 22. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior, no podrán excusarse sin impedimento suficiente á juicio del Administrador. En caso de no ser admitida la excusa, los nombrados serán compelidos á ejercer dichas funciones, bajo la multa de doscientos pesos.

Art. 23. Las taras sobre los artículos que pagan derecho por el peso, se deducirán, á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles & se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al Administrador no guardar conformidad.

Art. 24. El Poder Ejecutivo proporcionará á las Aduanas los pitometros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores.

Art. 25. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastas, barriles, ú otros continentes, se reducira el cuatro por ciento de rehinco ó avería; como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiese estimación conforme al artículo 19.

Art. 26. A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimación de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran; y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 27. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren después de pasado tres días, pagarán por derechos de almacenaje

Digitized by Google

un cuarto por ciento diario, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

§ único. El plazo de tres días de que habla este artículo es prorogable á juicio del Administrador é Interventor, cuando estos no crean de necesidad desocupar el lugar donde se hallen los efectos despachados, y cuando circunstancias especiales sirvan de obstáculo á la extracción.

Art. 28. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignario, declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introducción, quedarán depositados estos en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de seis meses á lo más, deberá exportalos, ó declarar que los introduce todos, ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportación el interesado pagará uno por ciento mensual, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto; y en el caso de introducirlos para el consumo pagará, además del referido almacenaje, los derechos de importación, entendiéndose que los plazos de estos se empezarán á contar desde el día en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

Art. 29. La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador é Interventor con arreglo á la Ley de Arancel, y dentro de ocho días, lo más tarde, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos para que encontrándola arreglado á la Ley, la firme anteponiendo la nota de *está conforme*, ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea se agregará el expediente de entrada respectivo.

§ único. Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de seis días contados desde la entrega que se les haga de ellas bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 30. El expediente de entrada de un buque, que se forme para comprobante del respectivo asiento, que ha de hacerse en la cuenta se compondrá: 1° del sobordo y permiso para descargar: 2° de las notas de descarga diaria, por el Comandante del Resguardo, donde lo hubiere, ó por el cabo: 3° de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos que se haga como queda prevenido; y 4° de las planillas devueltas, ó recibos cuando éstas no lo sean.

§ único. En el término de cuatro días contados desde el en que se firmaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumplió el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 31. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomun *et insólidum*, á satisfacción del Administrador é Interventor el pago de los derechos que causen; y él solo firmará pagarés escritos en el papel sellado correspondiente por los derechos que adeude, los cuales serán tantos cuantos sean los plazos que se concedan para el pago.

§ único. La forma de estos pagarés será la siguiente.

"Puerto de ...á....de.. Por.. pesos. Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la Tesorería general de la República de Venezuela la suma de.... por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo de de.... (clase y nombre del buque) su Capitáh, (nombre del Capitán) procedente de (puerto ó puertos de la procedencia extranjera), la cual me obligo (ó nos obligamos) á pagar el día.... bajo la fianza prestada á la Administración de esta Aduana ó á su orden ó á la de la indicada Tesorería."

Art. 32. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de cien pesos: á cuatro meses si no pasan de quinientos pesos, y de esta cantidad para arriba, cualquiera que sea su montamiento, á seis meses de plazo contados desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana con la excepción del parágrafo 3° del artículo 17.

Art. 33. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago, se procederá contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos: no sólo por su valor sino por los costos y el interés de dos por ciento mensual.

Art. 34. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfacción del Administrador é Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos

Digitized by Google

cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importación; y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 35. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuésto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuanta del Tesoro.

Art. 36. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el artículo 31 de esta Ley, con respecto á derechos de importación queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto, después de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el artículo 32. Los introductores ó sus consignatarios sólo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los Jefes de las Aduanas tan luego como estén concluidas las planillas de un expediente, remitirán copia de ellas y del manifiesto al Tribunal de cuentas por el correo para su examen, y el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que este se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidación de derechos estuviere errada pueda ser rectificada por los empleados responsables, antes del vencimiento del plazo, en que según lo prevenido en este artículo, prescribe toda acción de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 37. Todas las multas impuestas por esta Ley se aplicarán al Tesoro público cuando no haya aplicación especial, y se exigirán cuando llegue el caso por el Administrador é Interventor de la respectiva Aduana.

Art. 38. La presente Ley se pondrá en observancia en todas las Aduanas de la República desde 1° de julio próximo, desde cuya fecha queda derogada la de 10 de mayo de 1839 sobre régimen de Aduanas.

Dada en Caracas á 18 de mayo de 1841. —12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acévedo*.

Caracas 19 de mayo de 1841.—12° y 31° —Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith*.

463

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y uno á mil ochocientos cuarenta y dos la cantidad de dos millones seiscientos sesenta y dos mil ciento quince pesos setenta centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso	750,	
Dos Oficiales, uno 1° con 75 ps. y otro 2° con40 por 3 meses.	345,	
Un Portero con 400 pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos por tres meses.....	75,	
Gastos de alumbrado en tres meses.....	50,	1.720

Cámara de Representantes

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales en 3 meses de sesiones y 50 en los 9 de receso.....	750,	
Un oficial con 75 pesos por 3 meses....	225,	
Dos Oficiales con 40		
Al frente.....	975,	1.720,

Digitized by Google

Del frente.....	975,	1.720,
ps. mensuales por 3 meses	240,	
Un Portero con 500 pesos anuales con obligación de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales por 3 meses.....	75,	
Gastos de alumbrado	50,	1.840,

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República	12.000,	
El Vicepresidente...	4.000,	
Cuatro Consejeros con 2.400 pesos cada uno....	9.600,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	26.400

Secretaría del Interior

Un Secretario.....	3.600,	
Un Jefe de sección designado para Oficial Mayor..	2.000,	
Cuatro Jefes de sección á 1.400 pesos cada uno.....	5.600,	
Seis Oficiales de número á 800 pesos cada uno	4.800,	
Gastos de escritorio..	300,	
Un Portero.....	500,	16.800,

Gastos de la Casa de Gobierno

Para cumplir las condiciones del contrato de conpra--venta de la casa de la esquina del Principal	28.224,40,	
Alumbrado á 3½ pesos mensuales.....	42,	28.266,40
Al frente		75.026,40

Del frente.....		75.026,40

Imprenta

Impresiones oficiales, inclusa la Gaceta..	6.000,	
Para la redacción y corrección de las impresiones oficiales conforme á la Ley.....	500,	6.500,
Para limpiar la bahía de Puerto Cabello.....		8.000,
Para las mejoras que deban hacerse en el muelle de La Guaira y por resto de los 12.000 pesos destinados para este fin por Decreto de 30 de abril de 1840....		6.000,
Para el pre y paga de la milicia nacional activa cuando se emplea en conducciones de presos, sorteados, etc., conforme al § único del artículo 104 del reglamento de la materia		400,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas	56.716,	
Para la idem de Mérida.....	30.970,	
Para la idem de Guayana incluyéndose en esta cantidad los cuatro mil pesos que por Decreto de este año se han destinado para concluir la fábrica de la Catedral.....	22.050,	109,736,

Instrucción pública

Al colegio de Guayana por rédito anual de 14.028 pesos 1 real que reconoce el Tesoro Público en favor de este establecimiento.....	701,40	
A la Universidad de Caracas por rédito anual de 21.828 pesos 68 centavos bienes de temporalidades cuyo capital entró en Tesorería, le corresponde	1.091,43	
A la vuelta.....	1.792,83	205.662,40

Digitized by Google

De la vuelta.....	1.792,83	205.662,40
Por 200 pesos anuales con que están dotadas las cátedras de elocuencia y menores de dicha Universidad.....	200,	
A la escuela de Cumaná por el rédito anual de 3.500 pesos, que entraron en el Tesoro por fundación de la señora María Alcalá.	175,	
A los Colegios Nacionales establecidos en la República con arreglo á la Ley, y con inclusión de 2.000 pesos para el que ha de fundarse en Barcelona.....	12.000,	
Para una clase de taquigrafía.....	300,	
A Feliciano Montenegro en calidad de empréstito sin interés por seis años..	6.000	20.467,83
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
Para pagar el déficit que resulte en los gastos de la Administración de justicia, se presuponen		200.000.
Para el establecimiento de tres casas de tres casas de correcó penitenciarías incluyendo dos talleres del presidio de Maracaibo.....	38.160	238.160,
Para los gastos de inmigración y para los de reducción y civilización de indígenas.....		9.000,
Comisión de Códigos.		
Por 9.000 pesos que corresponden por sueldos á los encargados de su redacción y 600 pesos más para escribiente y gastos de escritorio de la comisión		9.600,
Al frente.....		563.890,23

Del frente.....		563.890,23
Guardia nacional de policía.		
Trece primeros Comandantes á 500 pesos.....	6.500,	
Quince segundos idem á 400 pesos..	6.000,	
Sesenta y cuatro cabos á 216 pesos....	13.824,	
Cuatrocientos veinte soldados á 168 pesos	70.560,	96.884,
		660.774,23

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y RELACIONES EXTERIORES.

Secretaría de Hacienda		
Un Secretario.....	3.600,	
Un jefe de sección designado para Oficial mayor.....	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cinco Oficiales de número con 800 pesos	4.000,	
Un portero	500,	
Un sirviente para las tres Secretarías....	120,	
Gastos de escritorio..	300,	14.720,
Tribunal de Cuentas		
Tres contadores á 2800 pesos cada uno....	8.400,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio.....	4.070,	12.470,
Tesorería General		
El tesorero y contador general á 2.800 pesos cada uno.....	5.600,	
Para el pago de dependientes, guarda-almacén, portero y gastos de escritorio	6.000,	11.600,
ADMINISTRACIÓN DE ADUANA		
La Guaira		
Un Administrador ..	3.000,	
Al frente.....	3.000,	38.790,

Digitized by Google

Del frente.....	3.000,	38.790,
Un Interventor.	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos escritorio..	8.100,	13.100,
Puerto Cabello		
Un Administrador ..	2.800,	
Un Interventor.....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	4.500,	9.100,
Angostura		
Un Administrador ...	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,
Maracaibo		
Un Administrador ..	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,
Cumaná		
Un Administrador..	2.000,	
Un Interventor.... ..	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio...	2.000,	5.200,
Barcelona.		
Un Administrador ..	1.600,	
Un Interventor.....	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	1.480,	4.080,
Coro.		
Un Administrador...	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero,		
Al frente.....	3.200,	84.270,

Del frente.....	3.200,	84.270,
y gastos de escritorio	1.480,	4.680,
Margarita		
Un Administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 pesos cada uno....		1.800,
ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE ADUANA.		
Carúpano		
Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,
Maturín		
Un Administrador ..	1.200,	
Un interventor.....	800,	2.000,
Río Caribe.		
Un Administrador...		700,
Higuerote.		
Un administrador...		1.000,
Choroní.		
Un Administrador..		1.000,
Adícora y Cumarebo		
Dos administradores á 500 pesos uno...		1.000,
Un Administrador...		800,
Comisión de administradores.		
Se presuponen		13.000,
RESGUARDO DE ADUANAS.		
Un primer Comandante en La Guaira.....	1.300,	
Un Segundo idem idem.....	1.200,	
Para pagar 5 cabos, 6 celadores, un patrón y 6 bogas.....	18.956,	21.456,
Un Comandante en Puerto Cabello....	1.300,	
Para pagar 2 cabos, 6 celadores, un patrón y 6 bogas.....	5.660,	6.960,
A la vuelta		140.676,

Digitized by Google

De la vuelta....		140.676,
Un Comandante en el Yaracuy	1.000,	
Para pagar 3 cabos y 12 celadores.....	3.404,	4.404,
Un Camandante en Choroní.....	740,	
Para pagar un patrón y 4 bogas	1.612,	2.352,
Un Comandante en Angostura.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 12 celadores, un patrón y 4 bogas.....	5.508,	6.708,
Para pagar un cabo y 4 celadores en Yaya.....		1.624,
Un Comandante en Maracaibo.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 12 celadores, un patrón y 4 bogas.....	5.508,	6.708,
Un Comandante en Cumaná	1.000,	
Para pagar un cabo, 8 celadores, un patrón y 6 bogas	4.220	5.220,
Un Comandante en Barcelona	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 8 celadores, un patrón y 6 bogas	4.400,	5.400,
Un Comandante en Coro	1.000,	
Para pagar 4 cabos, 26 celadores, un patrón y 10 bogas....	10.076,	11.076,
Un Comandante en Higuerote.....	600,	
Para pagar un cabo y 4 celadores.....	2.280,	2.830,
Para pagar un cabo, 3 celadores, un patrón y 4 bogas en Carúpano.....		1.896,
Para pagar un cabo y 3 celadores en Güiria..... ..		1.080,
Al frente.....		190.014,

Del frente.....		190.014,
Para pagar un cabo y 5 celadores en Río Caribe.....		1.320,
Para pagar un cabo y 5 celadores en Maturín		1.380,
Para pagar un cabo, 4 celadores, un patrón y 4 bogas en Juan Griego.....		2.328,
Para pagar un cabo, 4 celadores, un patrón y 4 bogas en Pampatar...		2.328,
Reparación de falúas, se presuponen.....		2.000,
Construcción, reparacción y compra de edificios		
Se presuponen en general.....	5.000,	
Para la construcción de una casa en las Salinas de Píritu, ó Unare, se presupones.....	1.000,	
Para un acueducto en la Salina de Araya.....11.200,		
Para la construcción de una casa de celadores en la misma Salina.....	3.508,48	
Para la construcción de otra en las del Morro y Botoncillo.	300,	
Para hacer en Puerto Cabello de la casa del Estado que hoy ocupa la Capitanía Puerto un edificio capaz para las oficinas y almacenes de Aduana de aquel puerto á cuenta de los $ 28.436,74 que se presuponen para la obra..... ...14.243,37		
Para construir en Angostura una casa para la Aduana, á cuenta de $ 15.000 que se presuponen para la obra.....	7.500,	42.751,85
PENSIONES		
A Gertrudis Buroz		
Al frente.....		242.121,85

Digitized by Google

Del frente..		242.121,85
de Mendoza... ...	1.000,	
A los hijos del difunto teniente Coronel Andrés Linares...	482,50	
A Juana González..	48,	
A María de Jesús Gallegos de Carabaño	700,	
A Josefa Antonia Tovar	500,	2.730,50
Conducción de cuentas, se presuponen.		100,
Gastos del sello del papel y su conducción, se presuponen		3.800,
Traslación de caudales, se presuponen		500,
Utensilios para oficinas, se presuponen.		500,
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PUBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello	1.600,	
Idem de Angostura..	960,	
Idem de Barcelona y cuartel del resguardo.....	432,	
Idem de Carúpano	276,	
Idem de Pampatar..	96,	
Idem de Juan Griego	96,	
Idem de Higuerote..	264,	
Id. de Güiria.....	48	
Id. de Choroní.....	168	
Id. de Maturín.....	96	4.066,
Suplemento á las Rentas Municipales.		
Para cubrir el déficit de las Rentas Municipales en las provincias conforme á la Ley		69.225,
Empréstitos		
A la diputación provincial de Barcelona conforme al Decreto de 23 de marzo de 1840.....	3.000,	
A la de Coro para que vayan suministrando conforme al Decreto de 1° de abril de 1840..... .	12.000,	
Al Coronel Agustín Codazzi según el Decreto de 23 de febrero de este año.	5.000,	20.000,
Crédito Público.		
Para pagar los intereses de las porciones que según la Convención de 23 de diciembre de 1834 sobre división de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros con arreglo al Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840..	240.000,	
Para el pago de los intereses y gradual amortización de la deuda consolidada conforme á la Ley de la materia.....	180.000,	420.000,
Para las acciones que la Hacienda pública debe tomar en el Banco Nacional conforme á la Ley..		500.000,
Gastos imprevistos		
Se presuponen para los que ocurran....		50.000
Reintegro á las Rentas Municipales de la provincia de Caracas por los réditos del censo que grava el cuartel de milicias y que debió pagar el Tesoro Nacional por el tiempo que ocupó el Gobierno de la República dicho edificio.		645,84
Para la construcción de escaparates y estantes en que se conserven los archivos de las oficinas		
Al frente	3.000,	323.043,35
Del frente.....	3.000,	323.043,35
A la vuelta.....		1.313.689,19

Digitized by Google

De la vuelta.....		1.313.689,19
de Registro según las reglas que dicte el Poder Ejecutivo para pagar lo que con este objeto ha gastado el Registrador principal de Caracas.....		4.000,
Para el pago á la Catedral de Caracas de los réditos de mandados contra la Tesorería general del principal situado sobre la hacienda del finado Luis Escalona mandado abonar por sentencia judicial.....		822,75
Para el pago que en efectivo debe hacerse á Juan Francisco del Castillo por los arrendamientos de los terrenos de Guaruto y Mamoncito conforme al decreto de la materia.....		4.186,75
CORREOS		
Un Administrador General.....	2.400,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, gastos de oficina, reparación de balijas y alquiler de casa....	3.300,	6.900,
Administradores principales.		
El de Maracaibo....	450,	
Valencia	400,	
Barinas.....	400,	
Barquisimeto..	360,	
Mérida	360,	
Coro	360,	
Angostura.....	360,	
Cumaná.....	360,	
Trujillo	300,	
Barcelona	240,	
Achaguas	200,	3.790,
Al frente.....		1.333.388,69

Del frente.....		1.333.388,69
Administradores Subalternos.		
El de La Guaira con casa, dependiente y gastos de escritorio	900,	
El de Puerto Cabello, idem, idem.....	450,	
La Victoria.....	240,	
San Carlos...	200,	
Tocuyo.....	200,	
Cura.....	180,	
San Felipe.....	120,	
Valera....	120,	
Carora	120,	
Calabozo	144,	
San Fernando... ...	144,	
Nutrias	144,	2.692,
Para la comisión de los Administradores, salarios de conductores y cualesquiera otros gastos del ramo que asignará el Poder Ejecutivo conforme al § único del artículo 1º de la Ley de 31 de marzo de este año		19.500,
Resguardo marítimo.		
Para los gastos de este ramo conforme á la autorización de la Ley de 18 de mayo de 1837....		30.000,
		1.385.850,69
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES		
Un jefe de sección...	1.400,	
Un oficial de número	800,	
Gastos de escritorio..	200,	
Para los gastos de Diplomáticos según los casos que ocurran.....	30.000,	32.400,
		1.418,250,69

Digitized by Google

§ 3º

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Secretaría de Guerra y Marina.

El Secretario.....	3.600,	
El Jefe de sección Oficial mayor	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cuatro Oficiales de número á 800 pesos	3.200,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio.	450,	13.950,

Cortes Marciales

La Suprema

Un Capitán de navío	1.920,	
Un General de Brigada.....	2.400,	4.320,

La Superior del 1er. Distrito.

Un Coronel.....	1.680,	
Un idem graduado..	1.200	2.880,

En la del 2º Distrito.

Un General de División	3.000,	
Un primer Comandante	1.200,	4.200,

En la del 3er. Distrito.

Un Coronel.....	1.680,	
Un primer Comante.....	1.200,	2.880,

En la del 5º Distrito.

Un Coronel....	1.680	
Un idem graduado..	1.200	2.880,

COMANDANCIAS DE ARMAS Y CASTILLOS.

Para sueldos de los Comandantes de Armas y sus Ayudantes, gastos de escritorio y alquileres de casas de las Comandandancias de Carabobo, Coro, Maracaibo, Cumaná, Margarita, Guayana y Barcelona; y para el sueldo del Comandante del Castillo de la barra de Maracaibo se presuponen..... 28.728,

Al frente.....		31.110,
Del frente.....		31.110,

Ejército permanente

Para pagar la fuerza permanente, inclusos los gastos de mayoría y reclutamiento, etc..... 185.056,

Academia de Matemáticas

Para los Tenientes de ingenieros que han de servir las clases científicas con arreglo á la resolución del Poder Ejecutivo de 30 de marzo último..... 1.080,

Planas mayores veteranas y Jefes de instrucción de Milicias.

Para sueldos de Jefes, Sargentos é individuos de banda de las 6 planas mayores de las milicias.....	13.848,	
Para gastos de escritorio de las seis mayorías	360,	
Para sueldo de los 13 Capitanes, Jefes de Instrucción	9.360,	23.568,

Guardalmacenes de artillería.

Extraordinarios:

Uno en el de Puerto Cabello con 60 pesos mensuales	720,	
Ordinarios.		
Uno en el de Caracas, con 45 pesos mensuales	540,	
Uno en el de La Guaira con id id.....	540,	
Uno en el de Valencia con id id.....	540,	
A la vuelta.....	2.340,	269.542,

Digitized by Google

De la vuelta..... ...	2.340,	269.542,
Uno en el de Maracaibo, id con id	540,	
Uno en el de Cumaná con id id	540,	
Uno en el de Angostura con id id	540,	
Siete peones de confianza para los siete parques á 12 pesos mensuales uno....	1.008,	
Un peón de confianza para el depósito de Barcelona con 8 pesos	46,	
Gastos de escritorio para los 7 parques citados	63,	5.127,
Generales, jefes y oficiales en cuartel, con licencia temporal indefinida y retirados que gozan de tercera parte de sueldo conforme á la Ley.		
Para pagar las pensiones que además de las expresadas en este presupuesto han de concederse con arreglo á la Ley de 11 del corriente		20.000,
En cuartel.		
Un General en Jefe.	1.200,	
Cuatro idem de División.....	4.000,	
Doce idem de Brigada	9.600,	
Veinte y ocho Coroneles.....	15.680,	30.480,
Licencia indefinida.		
Diez y ocho Coroneles graduados	7.200,	
Sesenta y un primeros Comandantes	24.400,	
Veintidos segundos idem.	6.160,	
Ochenta y un Capitanes	14.580,	
Cincuenta y tres Tenientes	6.784,	
Al frente.....	59.124,	325.149,

Del frente.....	59.124,	316.149,
Cincuenta y tres Subtenientes	5.300,	64.424,
Retirados		
Cinco Coroneles	2.800,	
Cinco primeros Comandantes.....	2.000,	
Tres segundos idem..	840,	
Veinticuatro Capitanes.....	4.320,	
Seis Tenientes.....	768,	
Ocho Subtenientes..	800,	
Para pagar la tercera parte del sueldo al Teniente Gregorio Marcano el año económico de 41 á 42.....	128,	
Para pagar al mismo las terceras partes que se le adeuden desde julio de 1838 hasta fin de febrero último	341,12	
Para pagar al Primer Comandante José E. Morales la del mes de marzo de 1840.....	33,33	
Para pagar al General Pedro Hernández la correspondiente á junio de 1840	66,66	12.097,11
Generales, Jefes y oficiales etc., que disfrutan goces de inválidos.		
Un General en jefe.	3.600,	
Uno idem de División.....	2.000,	
Uno idem de Brigada	800,	
Tres Coroneles	3.080,	
Catorce primeros Comandantes.....	9.600,	
Un segundo idem...	280,	
Un Médico mayor..	420,	
Treinta y un Capitanes.....	9.666,79	
Diez y siete Tenientes	4.109,73	
Veintiun Subtenientes.....	3.952,64	37.509,16
Al frente.....		439.179,27

Digitized by Google

Del frente.....		439.179,27
Tropa		
Ciento veintitres Sargentos.....	11.260,33	
Un practicante.....	102,72	
Noventa y dos Cabos	5.983,38	
Seis individuos de banda.....	313,50	
Doscientos sesenta y siete soldados....	15.069,34	
Una mujer y tres niños ingleses.....	272,25	
Al soldado Sántos Vera por pensiones que dejaron de pagársele desde julio de 1838 hasta junio de 1840....	120,	33.121,52
HOSPITALES MILITARES		
Maracaibo		
Un médico ordinario con 32 pesos . . .	384,	
Un practicante con 20 pesos.....	240,	
Un mayordomo con 14 pesos.....	168,	
Dos sirvientes á 8 pesos.....	192,	
Un cocinero con 12 pesos.....	144,	
Gastos de escritorio á 2 pesos mensuales	24,	1.152,
Angostura.		
Los mismos empleados y dotaciones...		1.152,
Provisional de Cumaná.		
Un médico con 30 pesos.....	360,	
Un practicante con 12 pesos.....	144,	
Un mayordomo con 14 pesos.....	168,	
Dos sirvientes á 8 pesos	192,	
Un cocinero con 12 pesos.....	144,	
Gastos de escritorio á 2 pesos mensuales	24,	1.032,
Al frente.....		475.636,79

Del frente.....		475.636,79
HOSPITALES PROVISIONALES DE LA GUAIRA, MARACAY Y VALENCIA.		
La Guaira.		
Un Médico con 28 pesos mensuales...		336,
Maracay.		
Un Médico con 20 pesos		240,
Valencia.		
Un Médico con 20 pesos		240,
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa, y utensilios, se presuponen		6.420,
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado que se invierte en los cuarteles y cuerpos de guardia....	1.350,	
Para la compra de los utensilios que se necesiten en los cuarteles y demás puntos militares...	200,	
Para bagajes y trasportes.....	1.000,	
Para alquileres de casas, para pabellones de oficiales, cuarteles y parques	500,	
Para agua en los puntos en que es necesario suministrarla..	562,50	3.612,50
Presidios militares.		
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo, en que se encuentran á la fecha 97 presidiarios, se necesitan al año, al respecto de 1½ real por cada uno, 6.547 pesos 51 centavos; pero sufriendo este ramo altas y bajas, se presuponen....		7.000,
A la vuelta.		453.485,29

Digitized by Google

De la vuelta		493.485,29
Gastos de fortificación.		
Para obras de fortificación, construcción y reparación de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, comprar las tarimas que son indispensables para las tropas en los cuarteles y cuerpos de guardias, componer el armamento depositado en los parques, construir y conservar montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos necesarios en los parques.....		10.000,
Para compra de fusiles hasta		25.000,
Pensiones de viudedad.		
A la viuda del Coronel Juan de Dios Infante.....	560,	
A la del primer Comandante graduado, Juan Albornoz	180,	
A la del Teniente Pablo Rodríguez	128,	
A la del Subteniente Juan Andueza.....	92,	960,
		490.573,29

RAMO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.		
Un Comandante Capitán de de navío..	1.920,	
Un escribiente ó Secretario de la Comandancia con 40 pesos mensuales...	480,	
Al frente		2.400,

Del frente.....		2.400,
Gastos de escritorio	144,	
Un primer Teniente Capitán del puerto de Cumaná	720,	3.264,
Apostadero de Maracaibo.		
Un Capitán de navío Comandante.....	1.920,	
Un escribiente de la Comandancia con 30 pesos mensuales	360,	
Gastos de escritorio	96,	
Un Contramaestre y los marineros que cuiden de la goleta *Urica* que está desarmada en aquel puerto.....	725,25	3.101,25
Apostadero de Guayana.		
Un primer Teniente Comandante	720,	
Un escribiente de la Comandancia á 40 pesos al mes.....	480,	
Gastos de escritorio..	96,	
Un marinero para que cuide de las flecheras.....	215,	1.511,
Buques armados.		
Goleta "Constitución" con 40 hombres de capitán á paje, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material del buque.....	13.187,60	
Goleta "Veintiocho de julio" con 26 hombres de capitán á paje, y los mismos gastos....	9.091,	
Balandra de guerra "Carmen," con 20 hombres de capitán á paje y los mismos gastos.....	5.934,	28.212,60
Al frente		36.088,85

Digitized by Google

Del frente.....		36.088,85
Jefes y Oficiales de Marina con licencia, retirados é inválidos.		
Tres Capitanes de fragata con licencia y en goce de 3ª parte	1.380,	
Cuatro primeros Tenientes, id., id., id., é inválidos.....	1.200,	
Ocho segundos idem, idem, retirados é inválidos	1.453,44	
Cuatro primeros Contramaestres idem, idem	575,28	
Un guardia marina idem idem.....	96,	
Cuatro marineros de primera clase idem idem.....	264,	
Tres idem de segunda id. id.	187,92	5.156,64
Escuelas náuticas		
Para el establecimiento y utensilios de las de Maracaibo y Margarita, de por mitad y por una sola vez	2.000,	
Para el pago de catedráticos.....	2.400,	4.400,
PRÁCTICOS		
En Angostura.		
Un Comandante de prácticos capitán del pailebot	600,	
Diez y seis prácticos de número á 30 pesos mensuales	5.760,	
Cuatro marineros para el pailebot á 16 pesos idem	768,	
Seis bogas á 6 pesos idem	432,	
En Maracaibo.		
Un práctico de la Barra.....	600,	
Tres idem á 40 pesos	1.440,	
Cinco idem del Tablazo á 324 pesos..	1.620,	
Un Capitán del pailebot.....	336,	
Un Patrón.....	204,	
Cinco marineros á 180 pesos	900,	
Gratificación de prácticos á falta de los ordinarios	500,	
Dos prácticos del Tablazo aumentados.	960,	
Dos idem de la Barra idem.....	648,	
Reparación de embarcaciones.....	3.232,	18.000,
Al frente.....	11.220,	45.645,49
Del frente.....	11.220,	45.645,49
		63.645,49

RESÚMEN

Departamento del Interior y Justicia	660.774,23
Departamento de Hacienda y Relaciones Exteriores..	1.418,250,69
Departamento de la Guerra	529.445,29
Departamento de Marina..	63 645,49
Total.....	2.672.115,70

Art. 2° Los sueldos y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el presupuesto, se pagarán en el entrante de 41 á 42.

Art. 3° El Poder Ejecutivo podrá destinar á la amortización de la deuda extranjera, el todo ó parte de los sobrantes de la manera más ventajosa á los intereses de la República.

Art. 3° Las sumas destinadas especificadamente en esta Ley no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Dado en Caracas á 17 de mayo de 1841. —12° y 31°—El Presidente del Senado, *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, 19 de mayo de 1841.—12° y 31° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. —El Secretario de Hacienda, *Guillermo Smith.*

Digitized by Google

464

Ley de 17 de mayo de 1842 reformando la de 24 de abril de 1839 número 370 sobre goces de inválidos y términos para comprobar la invalidez.

(Reformada por el número 614.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan.

TÍTULO PRIMERO

Invalidez de Jefes, Oficiales y Soldados: casos en que se hacen acreedores; y sueldos que les corresponden.

Art. 1° Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnición, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecución de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables que son consecuencias de estas heridas ó lesiones.

Art. 2° Todo individuo militar desde General á soldado, á quien por heridas ú otras lesiones recibidas en actos del servicio conforme al artículo 1°, le resulte la pérdida total de dos ó más miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

Art. 3° Cuando las heridas ú otras lesiones causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entonces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los Jefes, Oficiales y Sargentos; pero los Cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4° Las heridas, lesiones ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpetuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de Capitán inclusive; mas los Tenientes, Subtenientes y Sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo, y los Cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5° Las enfermedades provenientes de heridas ó lesiones menos graves y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad de su servicio, hasta segundo Comandante inclusive: pero los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Sargentos, percibirán los tres séptimos de sus sueldos, y los Cabos y soldados la mitad.

Art. 6° Las asignaciones que se conceden por la presente Ley se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

TÍTULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7° El que se inutilizare en actos del servicio conforme al artículo 1° lo acreditará con certificación del inmediato Jefe, á cuyas órdenes se halló el día en que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fe, evacuada dentro de los quince días inmediatos á aquel; y presentada á los Jefes dispondrán reconozcan al solicitante el Cirujano ó Cirujanos del Cuerpo, Columna, División ó Ejército, declarando si la herida ó lesión es capaz de inutizarle, cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las Banderas, en Destacamento ú otra Comisión, hará el Comandante se practique igual diligencia por el Cirujano del pueblo con intervención del Gobernador, Comandante de Armas, Jefe político, ó primer Juez, remitiendo luego estas diligencias al Comandante: éste, en uno ú otro caso, podrá valerse de distintos facultativos, cuando hayan certificado los del Cuerpos, y de los de éste, cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8° Si el que aspire al goce de inválido fuere Jefe de un Ejército ó Cuerpo de Ejército, ó Comandante de una Plaza, Fortaleza, Destacamento, ó partida independiente de Cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho Jefe ó Comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de éstos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobación, la certificación dada por el Médico ó Cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificación de ésta, caso de duda, conforme al artículo anterior.

Art. 9° Los Médicos ó Cirujanos que

Digitized by Google

dieren certificaciones falsas, en virtud de las cuales haya logrado algún individuo pensión de inválido inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prisión; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prisión; y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año más de prisión. Las multas serán aplicadas al Tesoro Público.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organización que sea compatible con su estado actual, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, Jefes, Oficiales ó tropa, á quienes se les hayan expedido cédulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el Gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador, al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el día 1° de enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta Ley.

Art. 13. Todo individuo de la milicia nacional que se inutilizare en función de servicio, tendrá derecho á inválido como los del Ejército permanente, y lo obtendrá con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos de la Guerra de Independencia y los que en defensa del orden constitucional en 1835 se hubieren hecho acreedores á los goces de inválidos, obtendrán sus letras si comprobaren bastantemente su invalidez, á juicio del Poder Ejecutivo, dentro de seis meses después de la publicación de la presente Ley en los lugares respectivos.

Art. 15. Se deroga la Ley de 24 de abril de 1839.

Dada en Caracas, á 12 de marzo de 1842.—13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José F. Blanco.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, 17 de marzo de 1842.—13° y 32°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, *Carlos Soublette.*

465

Decreto de 19 *de marzo de* 1842 *permitiendo el regreso al país de los expulsos en* 1836.

(Relacionado con los números 204 *y* 492*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que el estado actual de la República permite un acto de equidad nacional en favor de los venezolanos que se comprometieron en los sucesos de julio de 1835, y se han recomendado después por su comportamiento, Decretan:

Art 1° Se permite el regreso al territorio de la República á todos aquellos venezolanos que sin haber sido enjuiciados fueron indultados y expulsados por consecuencia de la revolución de 1835, y que no se han mezclado contra el Gobierno de la Nueva Granada en las revueltas ocurridas en aquel país en los últimos tres años.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dará el correspondiente pasaporte ó salvo-conducto á los venezolanos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3° No se formará causa de nuevo, y se sobreseerá en las que estén actualmente cursando, por razón de la misma revolución de 1835, respecto de los demás venezolanos comprendidos en ella, que en el día se encuentran en el territorio de la República, y no se han mezclado contra el Gobierno de la Nueva Granada en las revueltas de aquel país en los últimos tres años.

Art. 4° Los que por virtud del mismo delito se hallen sufriendo pena dentro del territorio de la misma República, quedarán inmediatamente en libertad.

Digitized by Google

Dado en Caracas, á 16 de marzo de 1842.—13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José F. Blanco.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, 19 de marzo de 1842.—13° y 32°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

466

Ley de 29 de marzo de 1842 mandando acuñar una moneda de cobre.

(Derogada por el número 872.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Habrá en Venezuela una moneda de cobre y cuño nacional denominada centavo, que represente la centésima parte de un centavo fuerte.

§ único. Esta moneda se subdividirá en medios y cuartos.

Art. 2° El peso de esta moneda estará en proporción del valor original de su materia, gastos de amonedación y demás costos indispensables.

Art. 3° La expresada moneda llevará por el anverso el busto de la Libertad con esta inscripción: "República de Venezuela;" y por el reverso una orla de laurel en cuyo centro se lea: "un centavo, medio centavo, ó cuarto centavo" y "año de tanto"

Art. 4° El recibo de esta moneda no será obligatorio á los particulares cuando la cantidad exceda de un peso fuerte.

Art. 5° Esta moneda se cambiará por la Tesorería General y demás Administraciones de Rentas al tenedor que lo exija; y se recibirá en pago de impuestos nacionales y municipales, sea cual fuere la cantidad que se entregue.

Art. 6° El Poder Ejecutivo fijará las cantidades de esta moneda que deban acuñarse en enteros, medios y cuartos, según las necesidades del país, pudiendo extenderse hasta la totalidad de cien mil pesos.

Art. 7° Continuarán circulando los centavos enteros que con el sello de los Estados Unidos han sido puestos en circulación, observándose también respecto de ellos las disposiciones de los artículos 4° y 5°.

Art. 8° El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes á que se verifique en el tiempo menor posible la acuñación fuera del país.

Dada en Caracas, á 29 de marzo de 1842.—13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José F. Blanco.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, marzo 29 de 1842.—13° y 32°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Francisco Aranda.*

467

Decreto de 1° de abril de 1842 auxiliando con 13.000 pesos anuales del Erario á los Colegios Nacionales y derogando el número 407 que les concedió solo 10.000

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que es una de las atribuciones del Congreso promover la educación pública, Decretan:

Art. 1° Se destina del Tesoro Público anualmente la suma de trece mil pesos, para fomentar la educación pública en los Colegios Nacionales que se hayan establecido, y en el que se establecerá desde luego en la capital de la provincia de Barcelona.

Art. 2° El Poder Ejecutivo, con previo informe de la Dirección General de Instrucción Pública, distribuirá la suma destinada por el artículo anterior entre los Colegios Nacionales en proporción de sus rentas y necesidades respectivas; no se reputan como rentas para esta distribución las asignaciones transitorias que hayan hecho las Diputaciones provinciales ó hicieren en lo sucesivo éstas ó los particulares en beneficio de los Colegios.

§ único. De esta suma se sacarán ochocientos pesos para una clase de Gramática Castellana y otra de Gramática Latina en la ciudad de Barinas; distribuyéndose á juicio de la Dirección General; y doscientos pesos más para auxiliar la clase de latinidad de la ciudad de San Carlos.

Digitized by Google

Art. 3º Cuando la cantidad aplicada á un Colegio no se invierta toda en el año, por falta de servicio en los empleos ó cátedras de su erección, por aumento de sus rentas ó por algún otro motivo semejante, se capitalizará el remanente á favor del mismo Colegio bajo las condiciones más ventajosas y con las seguridades convenientes á juicio del Poder Ejecutivo. Lo mismo se hará respecto de las clases de Barinas y San Carlos.

Art. 4º Teniendo ya un Colegio toda la renta fija que requieran sus gastos ordinarios, conforme á su erección, se hará solamente entre los demás que no se hallen en tal caso, la distribución prevenida por el artículo 2º; y desde que todos tengan dicha renta cesará de contribuir el Tesoro Público en los términos de este Decreto, á reserva de proveer el Congreso, como convenga y sea posible al progreso y mayor grado de perfección de los mismos establecimientos.

Art 5º Se deroga el Decreto de 9 de mayo de 1840, sobre auxilio del Tesoro Público á los Colegios Nacionales.

Dado en Caracas, á 19 de marzo de 1842.—13º y 32º—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José F. Blanco*.—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Caracas, 1º de abril de 1842. — 13º y 32º—Ejecútese. — *José Antonio Páez*.— Por S. E.—El Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

468

Ley de 4 de abril de 1842 señalando los casos en que pueden ser allanadas las casas de los venezolanos, que deroga la relativa de Colombia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que por el artículo 191 de la Constitución se previene que la casa de un venezolano no puede ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la Ley, cuya disposición constitucional obliga á fijar y determinar los casos en que puedan tener lugar el allanamiento y el modo de ejecutarlo, Decretan:

Art. 1º La casa de un venezolano podrá ser allanada en los casos siguientes: 1º de incendio ó inundacion, y cuando se advierta asfixia ó muerte aparente, causada por el rayo, los vapores del carbón, ó de otras sustancias, y no será necesario que se pida auxilio: 2º cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito como robo, asesinato ó violación, ó estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona, ó cuando sin oirse voces dentro de la casa, se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado é introducídose en ella por medios irregulares, ó en el silencio de la noche. En estos casos no se esperará á que se solicite directamente el auxilio: 3º cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tío, tutor, curador, amo ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspección, reclame la extracción de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino, menor ó esclavos que anduvieren prófugos, ó que han sido robados ó seducidos y están ocultos en alguna casa: 4º cuando haya de extraerse un reo contra quien se ha decretado prisión por causa criminal que merezca pena corporal: 5º cuando resulte que en la casa se hacen juntas secretas en que se trata de conspirar contra la República para destruir su Gobierno: 6º cuando resulte que en la casa hay fábrica de moneda falsa ó depósito de muchas armas propias para la guerra, y que no estén en venta pública, ó bienes robados de que se esté haciendo averiguación, ó efectos de comercio prohibidos, ó que siendo de los permitidos se han introducido sin las formalidades legales: 7º cuando conforme á la Ley deba hacerse examen de los papeles y correspondencia privada de alguna persona, tendrá lugar el allanamiento de la casa en que conste hallarse los dichos papeles y correspondencia; y 8º cuando haya juego ó juegos prohibidos.

Art. 2º La prueba que se requiere en los casos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º para proceder al allanamiento, consiste en declaración ó denuncio jurado de persona creíble, en indicios graves que se refieran á la persona ó cosa que se solicita, ó en fundamentos que constituyan, conforme á las leyes, prueba semiplena.

Art. 3º El allanamiento de los casos de esta Ley se verificará no obstante cualquiera fuero ó privilegio.

Digitized by Google

Dado en Caracas, á 16 d
1842.—13° y 32°—El Presi
nado, *José Várgas.*—El Presi
Cámara de Representantes, e
co.—El Secretario del Senad
Burguillos.—El Secretario
ra de Representantes, *Rafa*

Caracas, 19 de marzo d
32°—Ejecútese.—*José A.*
E. el Presidente de la
Secretario de Estado en
del Interior y Justicia.

466

Ley de 29 de marzo de 1
ñar una moneda de c

(Derogada por e

El Senado y Cámar
de la República de
en Congreso, Decret

Art. 1° Habrá
neda de cobre y
minada centavo, q
sima parte de un c

§ único. Esta
en medios y cuart

Art. 2° El p
en proporción d
materia, gastos
costos indispen

Art. 3° La
rá por el an
bertad con
blica de Ven
una orla de
lea: "un c
cuarto centa

Art. 4° I
no será o
cuando la
fuerte.

Art. 5°
la Tesore
nistracion
lo exija;
puestos
cual fuer

Art. 6°
cantidad
acuñarse
según la
extende
pesos.

Art.
centav
Estado

Digitized by Google

racas, á 29 de marzo de 32º—El Presidente del Se- rgas—El Presidente de la presentantes, *José F. Blan-* ario del Senado, *José Ra-* os.—El Secretario de la Cá- resentantes, *Rafael Acevedo.* ril 4 de 1842.—13º y 32º— *José A. Páez.*—Por S. E. el e la República en los Despa- erior y Justicia, *Angel Quin-*

469

29 de abril de 1842 reformando legio concedido al Coronel José anco para la apertura del cami- as Guamas por el de 1840 Nº 404 deroga.

dó por los Núms. 565,552 y 659.)

nado y Cámara de Representantes República de Venezuela reunidos greso: vista la solicitud documen- l Coronel José Félix Blanco en e: 1º se le prorogue por dos años plazo que se le acordó por Decreto e mayo de 1840 para abrir de nuevo ino que conduce de San Juan de tera al puerto de las Guamas en la ncia de Mérida, limpiar el río Grita e el dicho puerto de Las Guamas has- a confluencia con el Zulia, y construir almacenes ó bodegas en el curso del ta; y 2º que á proporción que se va- n concluyendo las empresas indicadas, le expida documento aprobatorio para menzar á cobrar el impuesto corres- ndiente á cada parte de la empresa e vaya presentando perfectamente co- riente para el servicio público; y Con- iderando:

1º Que á pesar de los esfuerzos hechos por el Coronel José Félix Blanco para llevar á cabo las empresas en el término de dos años, que para hacerlo se le concedió, no le ha sido posible verificarlo, entre otras causas por la suma escasez de brazos que ha acreditado experimentarse en aquellos lugares, de resultas de la peste que en los últimos años ha sufrido el vecindario de la parroquia de San Juan; y

2º Que es justo que á proporción que se vayan concluyendo el camino, la limpia del río Grita y los almacenes, cobre el empresario respectivamente por cada obra el impuesto que se le concede en clase de indemnización, Decretan:

Art. 1º Se concede en clase de indemnización al Coronel José Félix Blanco el derecho exclusivo de cobrar por el término de diez y seis años, tres reales por cada carga de ocho arrobas de peso que transite por dicha vía, y la misma cantidad por los artículos voluminosos que compongan la carga de una bestia. Por los pesos y bultos menores, cobrará en proporción.

Art. 2º Es obligación del empresario:

1º Abrir el camino de San Juan de Lovatera hasta el puerto de Las Guamas de ocho á doce varas de latitud. Se exeptúa el pedazo de cuesta que hay como á dos leguas del pueblo de San Juan al bajar á la quebrada Blanca, que por ser una estrecha cuchilla de piedra, no admite dicha latitud. El empresario deberá darle toda la que permita el terreno.

2º Limpiar el rio Grita, y reunir sus aguas, y en cuanto sea posible rectificar su curso desde el puerto de Las Guamas, hasta sus confluencias con el Zulia.

3º Contruir un almacen ó bodega en el puerto de Las Guamas, techado de tejas sobre paredes de pajareque, con piso de tablas, suficientemente elevado para evitar la humedad ó inundaciones, y con las dimensiones y piezas siguientes: 30 varas de largo y 17 de ancho, distribuidas en un almacen principal, dos piezas accesorias, y dos corredores. Los cimientos, armadura y trabazón de este edificio, deberán ser calculados para resistir todos los pesos á que por su objeto está destinado. Con la conveniente separación se construirá una cocina.

4º Construir otro almacen en la confluencias de los rios Grita y Zulia que sirva de depósito provisional para los artículos que hayan de trasbordarse allí, con el objeto de continuar el viaje. Este almacen puede ser menor que el anterior, pero construido con las mismas precauciones y seguridades.

Art. 3º El empresario llenará las obligaciones contenidas en el artículo anterior en el término de tres años, contados desde la fecha del presente Decreto No haciéndolo pagará la multa de quinientos pesos y si tampoco lo hiciere en el cuarto año, los trabajos que haya hecho quedarán á beneficio del Estado, y reintegrará la cantidad ya recibida de seis mil pesos de que habla el artículo 8º

Art. 4º Luego que el empresario haya cumplido las obligaciones conteni-

Digitized by Google

Art. 4° Para evitar la fuga de las personas en los casos 3°, 4° y 8° y la extracción de armas, efectos, bienes, instrumentos y papeles en los casos 5° 6° y 7° mientras se determina el allanamiento, podrá el Juez ó funcionario público á quien competa, poner guardias ó personas honradas en las calles que rodean la casa, con orden de que detengan y hagan conducir á presencia del Juez las personas que salgan, y las cosas que intentan extraer, limitándose la orden á sólo las personas ó cosas que el Juez ó funcionario público designará, con especificación de las señales individuales que las caractericen, según el reclamo ó informe que tenga.

Art. 5° Cuando haya lugar al allanamiento, el Juez ó funcionario público acompañado del Secretario, y en su defecto de dos vecinos honrados, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, llamará al dueño, y le hará saber que ha decretado el allanamiento conforme á esta Ley. Si se negare le hará segunda intimación, y si á esta también se negare procederá á allanar la casa, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Art. 6° Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el Juez ó funcionario publico llamará por tres veces en voz alta, con intervalos regulares, anunciando que es la autoridad pública: si á la tercera vez no se le abre, franqueará la casa, usando de la fuerza en caso necesario.

Art. 7° La resistencia de que hablan los artículos 4° y 5°, se castigará con una multa desde cinco hasta quinientos pesos, ó una prisión desde diez hasta cincuenta días.

Art. 8° El registro de la casa sólo se extenderá á los lugares en que probablemente pueden estar ocultas las personas ó los objetos que se solicitan, y de ninguna manera á los papeles y correspondencia epistolar, sino en los casos que designe la Ley.

Art. 9°. En los casos 3°, 4°, 6° y 7° del artículo 1° el allanamiento deberá hacerse de día, tomándose las precauciones de que habla el artículo 4° durante la noche, para impedir la fuga ó extracción.

Art. 10. En los casos 5° y 8° del artículo 1° podrá hacerse el allanamiento de noche. En los casos 1° y 2° del dicho artículo 1° se allanará la casa en el momento.

Art. 11. El Juez ó funcionario público extenderá las diligencias por ante su Secretario, y en defecto de éste por ante dos testigos de todo lo que practicare para el allanamiento y de su resultado, poniendo por cabeza las declaraciones juradas ó documentos que formen la prueba ó el denuncio, aviso ó petición de auxilio en su caso. Las costas de estas diligencias las pagará el dueño de la casa allanada en los casos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y 8°, si resultare culpado en la ocultación. Si las casas allanadas fueren de las que hablan los dos artículos siguientes, pagarán las costas los autores y cómplices de la ocultación.

Art. 12. Cuando las casas que deban allanarse en los casos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 1° sean iglesias, conventos de religiosos, colegios, casas de educación, hospitales, hospicios, cuarteles, oficinas públicas y cualesquiera edificios pertenecientes á alguna sociedad particular, la intimación de que habla el artículo 4° se hará al Juez eclesiástico, Cura, Prelado, Rector, Director, Comandante Jefe, Presidente ó superior respectivo. Si es iglesia que goza del derecho de asilo, se observarán las leyes vigentes en la materia.

Art. 13. Cuando la casa que deba allanarse en los mismos casos citados en el artículo anterior sea convento de religiosas, beaterio, colegio ó casa de educación de niñas, ú hospicio de mujeres, la intimación de que habla el artículo 4° se hará al Juez eclesiástico, al Director ó superior, quien deberá acompañar por sí, ó por un comisionado que él nombre, al Juez ó funcionario público al registro que va á practicar dentro de la clausura, ó en el interior del edificio, y firmará la diligencia.

Art. 14. El Juez ó funcionario público que allanare la casa de un venezolano fuera de los casos y sin los requisitos prescriptos en esta Ley, será castigado mientras se da la Ley de responsabilidad, por el Tribunal que conozca de la queja, con pena pecuniaria, suspensión ó prisión, según la gravedad de la falta, aplicando las multas á la indemnización del agravio del querellante, ó para gastos de justicia.

§ único. Si la pena fuere pecuniaria, no podrá bajar de veinticinco pesos ni exceder de quinientos: si de prisión ó suspensión, desde uno hasta seis meses.

Art. 15. Se deroga la Ley de 3 de agosto de 1824 sobre allanamiento de casas.

Digitized by Google

Dada en Caracas, á 29 de marzo de 1842.—13º y 32º—El Presidente del Senado, *José Vargas*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José F. Blanco.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, abril 4 de 1842.—13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el Presidente de la República en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

469

Decreto de 29 de abril de 1842 reformando el privilegio concedido al Coronel José Félix Blanco para la apertura del camino de Las Guamas por el de 1840 Nº 404 que se deroga.

(Adicionado por los Núms. 565,552 y 659.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud documentada del Coronel José Félix Blanco en que pide: 1º se le prorogue por dos años más el plazo que se le acordó por Decreto de 4 de mayo de 1840 para abrir de nuevo el camino que conduce de San Juan de Lovatera al puerto de las Guamas en la Provincia de Mérida, limpiar el río Grita desde el dicho puerto de Las Guamas hasta su confluencia con el Zulia, y construir dos almacenes ó bodegas en el curso del Grita; y 2º que á proporción que se vayan concluyendo las empresas indicadas, se le expida documento aprobatorio para comenzar á cobrar el impuesto correspondiente á cada parte de la empresa que vaya presentando perfectamente corriente para el servicio público; y Considerando:

1º Que á pesar de los esfuerzos hechos por el Coronel José Félix Blanco para llevar á cabo las empresas en el término de dos años, que para hacerlo se le concedió, no le ha sido posible verificarlo, entre otras causas por la suma escasez de brazos que ha acreditado experimentarse en aquellos lugares, de resultas de la peste que en los últimos años ha sufrido el vecindario de la parroquia de San Juan; y

2º Que es justo que á proporción que se vayan concluyendo el camino, la limpia del río Grita y los almacenes, cobre el empresario respectivamente por cada obra el impuesto que se le concede en clase de indemnización, Decretan:

Art. 1º Se concede en clase de indemnización al Coronel José Félix Blanco el derecho exclusivo de cobrar por el término de diez y seis años, tres reales por cada carga de ocho arrobas de peso que transite por dicha vía, y la misma cantidad por los artículos voluminosos que compongan la carga de una bestia. Por los pesos y bultos menores, cobrará en proporción.

Art. 2º Es obligación del empresario:

1º Abrir el camino de San Juan de Lovatera hasta el puerto de Las Guamas de ocho á doce varas de latitud. Se exeptúa el pedazo de cuesta que hay como á dos leguas del pueblo de San Juan al bajar á la quebrada Blanca, que por ser una estrecha cuchilla de piedra, no admite dicha latitud. El empresario deberá darle toda la que permita el terreno.

2º Limpiar el rio Grita, y reunir sus aguas, y en cuanto sea posible rectificar su curso desde el puerto de Las Guamas, hasta sus confluencias con el Zulia.

3º Contruir un almacen ó bodega en el puerto de Las Guamas, techado de tejas sobre paredes de pajareque, con piso de tablas, suficientemente elevado para evitar la humedad é inundaciones, y con las dimensiones y piezas siguientes: 30 varas de largo y 17 de ancho, distribuidas en un almacen principal, dos piezas accesorias, y dos corredores. Los cimientos, armadura y trabazón de este edificio, deberán ser calculados para resistir todos los pesos á que por su objeto está destinado. Con la conveniente separación se construirá una cocina.

4º Construir otro almacen en la confluencias de los rios Grita y Zulia que sirva de depósito provisional para los artículos que hayan de trasbordarse allí, con el objeto de continuar el viaje. Este almacen puede ser menor que el anterior, pero construido con las mismas precauciones y seguridades.

Art. 3º El empresario llenará las obligaciones contenidas en el artículo anterior en el término de tres años, contados desde la fecha del presente Decreto No haciéndolo pagará la multa de quinientos pesos y si tampoco lo hiciere en el cuarto año, los trabajos que haya hecho quedarán á beneficio del Estado, y reintegrará la cantidad ya recibida de seis mil pesos de que habla el artículo 8º

Art. 4º Luego que el empresario haya cumplido las obligaciones conteni-

Digitized by Google

das en el artículo 2°, ó cualquiera de ellas, lo avisará al Gobernador de la provincia de Mérida, y este por sí, ó por medio de un comisionado, y dos peritos nombrados por el Concejo Municipal del cantón San Cristobal, pagados estos y el comisionado del Gobernador por las rentas municipales, pasarán personalmente á reconocer la obra ú obras practicadas, y encontrándolas conformes al dicho artículo 2° pondrán de ello constancia escrita, y el Gobernador dará al empresario un documento en que así conste, avisándole también al Poder Ejecutivo.

Art. 5° Dado que sea dicho documento al empresario está éste autorizado para cobrar, bien los tres reales que se le conceden en indemnización si estuviere terminada toda la empresa, ó bien un real por cada obra que resulte concluida en los términos del artículo 2°

Art. 6° El término del privilegio empezará á contarse desde que se haga el reconocimiento, y el interesado reciba el documento justificativo de haber llenado en su totalidad las obligaciones del artículo 2°

Art. 7° Expedita ya la vía es obligación del empresario mantenerla durante el término del privilegio, por lo ménos, en el mismo estado en que se encontraban en el acto del reconocimiento, y con las mejoras, que como condición, le haya exigido la Junta reconocedora.

Art. 8° La cantidad de seis mil pesos que bajo la fianza competente tiene ya recibida el Coronel Blanco del Tesoro público en clase de auxilio, deberá reintegrarla, según está obligado, á razón de mil pesos anuales, desde el tercer año del privilegio en adelante.

Art. 9° Las Diputaciones provinciales de Maracaibo y Mérida, durante el término del privilegio, no pueden establecer impuestos, sea cual fuere su denominación, por el tráfico comprobado que los buques y bestias hagan por esta vía, ni por la continuación de élla hasta la ciudad de Maracaibo á los primeros.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dictará las providencias conducentes para la ejecución de éste Decreto, y la Diputación provincial y el Gobernador de Mérida vigilarán sobre su cumplimiento.

Art. 11. Se deroga el Decreto de 4 de mayo de 1840 sobre esta materia.

Dado en Caracas á 9 de abril de 1842.—13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas abril 20 de 1842.—13° y 32°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

470

Ley de 21 de abril de 1842 sobre patentes de invención, mejora é introducción de nueros ramos de industria.

(Derogada por el Número 886).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que la Constitución declara á todo inventor la propiedad de sus descubrimientos por un tiempo que debe fijar la Ley, y dispone que se concedan privilegios exclusivos por un tiempo limitado para el fomento de las artes, Decretan:

Art. 1° Todo venezolano ó extranjero residente en Venezuela que invente ó perfeccione algún arte, máquina, manufactura ó composición de materia que antes no se haya usado ni conocido, podrá obtener una patente que le asegure exclusivamente por catorce años el ejercicio ó fábrica y venta de su invención ó mejora.

Art. 2° Todo venezolano ó extranjero residente en Venezuela que intente introducir algún arte, ó la fábrica de alguna máquina, manufactura ó composición de materia que antes no se haya practicado en Venezuela, podrá obtener una patente que por tres años le asegure en la provincia ó provincias en que se haya de hacer la introducción, el ejercicio exclusivo del ramo de industria introducido.

Art. 3° De los mismos privilegios á que se contraen los dos artículos anteriores, gozarán aquellos que por justos títulos hayan adquirido del inventor, perfeccionador ó introductor los derechos que le concede esta Ley.

Art. 4° No constituye invención, mejora ó introducción para los efectos de ésta Ley la simple variación de las formas ó de las proporciones indiferentes á lo sustancial del objeto, ni la adición de adornos de cualquier género que sean.

Art. 5° Todo individuo tiene derecho

Digitized by Google

á perfeccionar la invención de otro, pero no á usar de la invención principal, sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador.

Art. 6° El que quiera asegurar la propiedad de su invencion, perfección ó introducción, presentará al Poder Ejecutivo por escrito y bajo su firma una descripción del invento, mejora ó introducción tan completa, clara y exacta que baste á cualquier persona instruida en el arte ó ciencia á que pertenezca la cosa, ó con que esté más inmediatamente relacionada para hacerla, componerla ó usarla. El peticionario deberá prestar juramento ante el funcionario que designe el Poder Ejecutivo de que realmente se reputa á sí mismo (ó reputa á su legitimo causante) por verdadero inventor (perfeccionador ó introductor) del arte, máquina, manufactura,. composición de materia ó fábrica, respecto de la cual solicita la patente. Y ésta se expedirá en la forma siguiente:

"N. Presidente de la República (ó Vicepresidente en su caso) hago saber que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado declarando ser inventor (perfeccionador ó introductor ó legítimo sucesor de ellos) de [aquí se insertará la descripción del arte, máquina, manufactura, composición de materia ó fábrica con los planos y dibujos, y si se hubieren acompañado modelos ó muestras se hará mención de éllos). Y habiendo el referido F. [el peticionario] prestado el juramento legal, accediendo á su solicitud, por la presente, que le servirá de título en forma, le pongo en posesión del derecho exclusivo de ejercer [ó fabricar y vender] por el término de catorce años, en la República, contados desde esta fecha [ó de tres años en la Provincia de.....ó en las Provincias de.....contados desde esta fecha] la invención, [mejora ó introducción] arriba especificada, con arreglo á lo dispuesto por la Ley de [aquí la fecha de la presente Ley]; sin que se entienda sin embargo que el Gobierno se constituye garante de la prioridad ni del mérito de la invención [mejora ó introducción] Dada en [aquí seguirán las fechas, las firmas y el sello correspondiente)."

Art. 7° La descripción original y los planos, dibujos muestras ó modelos acompañados con ella, se conservarán ordenados en la Secretaría del Interior llevándose un catálogo general en que se indique el contenido de cada descripción. Al expedirse la patente se publicará por la imprenta una indicación de su objeto, á costa del peticionario, quien además sólo estará obligado á satisfacer los costos de la copia de los planos ó dibujos.

Art. 8° Cuando muera algún inventor ó perfeccionador, sin haber obtenido la patente, sus legítimos sucesores podrán obtenerla con arreglo á ésta Ley.

Art. 9° Si al solicitarse la patente se disputare entre dos el derecho de obtenerla, se decidirá la cuestión por arbitradores nombrados uno por cada parte, y el tercero en discordia por el Secretario del Interior. Si alguna de las partes rehusare nombrar su arbitrador, la patente se expidirá á favor de la otra; y si siendo más de dos las partes contendientes, no se convinieren en el nombramiento de tres arbitradores, se hará dicho nombramiento por el Secretario del Interior.

Art. 10. Espirado el término de la patente, cualquiera podrá usar con libertad de la invención, mejora ó introducción. La misma libertad habrá siempre que el inventor, perfeccionador ó introductor, deje de ser considerado como propietario por hallarse en alguno de los casos siguientes:

1° Habérsele comprobado que quitando ó añadiendo á su descripción, ocultó sus verdaderos medios de ejecución.

2° Habérselo comprobado que emplea medios secretos no comprendidos en su descripción, sin haberlos hecho agregar á ésta por una declaración subsiguiente.

3° Habérsele comprobado que solicitó y obtuvo el privilegio por más de lo que en realidad hay de invento, mejora ó introducción.

4° Haberse comprobado respecto del inventor ó perfeccionador, que la invención ó mejora se practicaba antes en otra parte, ó se halla descrita en alguna obra publicada anteriormente; y respecto del introductor que el objeto de la introducción era conocido y practicado anteriormente en Venezuela.

5° Haberse comprobado al inventor ó perfeccionador que ha dejado pasar dos años sin poner en ejecución su invento ó mejora; y al introductor, que ha dejado pasar un año, sin poner en

Digitized by Google

ejecución su introducción en la provincia respectiva.

6º Haberse comprobado respecto del inventor ó perfeccionador que antes de obtener la patente dejó pasar seis meses en que se usó libremente de su invento ó mejora.

Anulada la patente en cualquiera de los casos de este artículo, se publicará inmediatamente la descripción circunstanciada del invento, mejora ó introducción.

Art. 11. Se anulará también la patente que se haya obtenido con usurpación de la invención ó mejora que pertenezca á otra persona.

Art. 12. En las demandas sobre violación del privilegio, las condenaciones que impondrá el Tribunal á los actores ó reos, se limitarán al impuesto judicial, á las costas del proceso y á los perjuicios, cuando no haya intervenido mala fe, y al impuesto judicial, á las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fe, añadiéndose la pena del perjurio en su caso.

Art. 13. La anulación de la patente y sus consecuencias resultarán siempre que se compruebe en juicio que el propietario se encuentra en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11; bien sea que dicha nulidad se le haya opuesto por vía de excepción, ó que á excitación del Gobierno se haya procedido de oficio por el Tribunal.

Dada en Caracas á 19 de abril de 1842.—13º y 32º—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz*.—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Caracas, 21 de abril de 1842.— 13º y 32º— Ejecútese.— *José A. Páez*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

471

Ley de 27 de abril de 1842, fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan :

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales podrá el Poder Ejecutivo poner hasta ciento cincuenta de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar estas fuerzas en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la isla un oficial subalterno, un Sargento primero, otro segundo, tres Cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede también establecer en la parroquia de Sinamaica, de la provincia de Maracaibo, un piquete de caballería de milicia, computándose esta fuerza entre la de dicha arma expresada en el artículo 1º.

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5º Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comisión.

Art. 6º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la Ley del caso, la milicia nacional necesaria.

Dada en Caracas, á 26 de abril de 1842. —13º y 32º—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos*. —El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz*.—El Secretario del Senado. *José Ramón Burguillos*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Caracas, abril 27 de 1842.—13º y 32º —Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por Su Excelencia —El Secretario de Guerra y Marina, *Carlos Soublette*.

472

Decreto de 29 de abril de 1842, concediendo el goce de tercera parte de sueldo al Coronel Codazzi.

[*Derogado por el número* 568]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las comunicaciones de los Secretarios de Guerra y Ha

Digitized by Google

cienda que recomiendan los servicios y situación del Coronel Codazzi, y Considerando:

1° Que los servicios prestados por el Coronel Codazzi en los trabajos corográficos fueron importantes; y 2° que el deseo bien manifiesto del Congreso cuando concedió al Coronel Codazzi la impresión por su cuenta de la historia y geografía fué el de remunerarle sus trabajos en la formación de la misma obra, Decretan:

Art. 1° Se concede al Coronel A. Codazzi el goce de la tercera parte del sueldo de su grado.

Art. 2° Para el pago de los quince mil pesos que se le suplieron en virtud de los Decretos de 16 de marzo de 1840 y 23 de febrero de 1841, se le proroga el plazo hasta 1850, debiendo abonar anualmente dos mil pesos, empezando á contar desde el año económico entrante, bajo las mismas fianzas y seguridades actuales, ú otras equivalentes.

Dado en Caracas, á 27 de abril de 1842. —13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos*.—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Pedro Arvelo*.—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Caracas, 29 de abril de 1842.—13° y 32° —Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Carlos Soublette*.

473

Decreto de 30 *de abril de* 1842 *decretando honores al Libertador Simón Bolívar.*

El Senado y Cámara de Representante de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que los grandes hechos del Libertador Simón Bolívar, ilustre hijo y blasón de Caracas, están ya consignados en la historia que lo reconoce como Fundador de tres Repúblicas, y el Primer Caudillo de la Independencia Sud-Americana; y 2° que á Venezuela asiste el precioso derecho de depositar sus restos venerandos, así como obliga el deber de tributarle un solemne homenaje de suma estimación y gratitud, Decretan:

Art. 1° Venezuela se honra de aclamar al Libertador Simón Bolívar con los títulos de honor y gloria decretados por Venezuela y Colombia.

Art. 2° El Gobierno hará trasladar sus cenizas desde Santa Marta á esta capital, con el decoro propio, y previa participación al Gobierno de la Nueva Granada.

Art. 3° A su llegada se le harán los honores fúnebres de Capitán General.

Art. 4° Todos los empleados públicos de cualquiera clase y denominación que sean, llevarán luto por ocho días.

Art. 5° Se celebrará un aniversario fúnebre en cada capital de provincia, y en aquel día llevarán luto todos sus empleados públicos.

Art. 6° Sus ilustres cenizas serán depositadas en la Santa Iglesia Metropolitana, y se levantará un modesto panteón que las contenga.

Art. 7° La efigie del Libertador será colocada distinguidamente en los salones del Congreso y del Poder Ejecutivo, para que en todas ocasiones recuerde sus grandes merecimientos.

Art. 8° El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar este Decreto, y autorizado para hacer del Tesoro Público los gastos necesarios para su ejecución.

Dado en Caracas, á 29 de abril de 1842. —13° y 32°—El Presidente del Senado *José Manuel de los Ríos*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz*.—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Carácas, abril 30 de 1842.—13° y 32° —Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

473 a

Decreto de 12 *de mayo de* 1842 *en cumplimiento del número* 473.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc.

En cumplimento del Decreto de 30 de abril del corriente año sobre honores á la memoria del Libertador, General Simón Bolívar, Decreto:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela excitará á los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada y Ecuador para que nombren comisionados que con-

Digitized by Google

curran con los de Venezuela, á la exhumación de los restos del Libertador hasta embarcarlos en el buque que deba conducirlos al suelo patrio; y se pondrá de acuerdo con dichos Gobiernos respecto al ceremonial que deba practicarse en los actos de exhumación, traslación al puerto y embarque.

Art. 2° Se fija el día 17 de diciembre de 1842 para la celebración del aniversario fúnebre tanto en la capital de la República, como en las demás capitales de Provincia, y desde ese día hasta el 24 de diciembre inclusive llevarán luto todos los empleados públicos.

Art. 3° Se nombran por comisionados por parte de Venezuela para concurrir á los actos de exhumación y traslación á los señores General de División Francisco Rodriguez Toro, General de División Mariano Montilla y Doctor José Vargas.

Art. 4° Los comisionados saldrán del puerto de La Guaira en los primeros días del mes de noviembre próximo.

Art. 5° Por la Secretaría de Guerra y Marina se expedirán las órdenes necesarias para preparar convenientemente uno de los buques de la marina nacional á fin de que esté dispuesto á partir del puerto de La Guaira el 1° de noviembre próximo.

Art. 6° Se mandará construir inmediatamente á Europa el monumento de que trata el artículo 6° del Decreto de la materia, determinándose sus dimensiones.

Art. 7° Por resoluciones separadas se dictará el programa de lo que deba practicarse desde la llegada de los preciosos restos al puerto de La Guaira, hasta su final colocación en el panteón.

Art. 8° Los Gobernadores de Provincia con excepción del de Caracas, formarán inmediatamente el programa de la función fúnebre en la respectiva Capital, y el presupuesto de sus gastos, y remitirán oportunamente una y otra cosa al Poder Ejecutivo para su examen y aprobación.

Art. 9° El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, en Caracas á 12 de mayo de 1842.–Año 13° de la Ley y 32° de de la Independencia—*José A. Páez.* —Por S. E. el Presidente de la República, *Angel Quintero.*

474

Decreto de 2 de mayo de 1842 concediendo una pensión á la familia del Teniente Coronel Richards.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que el difunto Teniente Coronel Tomás Richards por amor á la Independencia y libertad de Venezuela, salvó del presidio de Ceuta á varios de los denodados patriotas del 19 de abril de 1810, que existían confinados allí por el Gobierno español: 2° que este acto de patriotismo y beneficencia costó al Teniente Coronel Richards la pérdida de su fortuna, giro y domicilio en Cádiz como individuo de aquel comercio: y 3° que su viuda y trece hijos venezolanos han quedado reducidos á un estado deplorable, Decretan:

Art. único. Se concede en indemnización á la viuda é hijos del Teniente Coronel Tomás Richards por el espacio de veinte años el goce de la tercera parte del sueldo de primer Comandante que disfrutaba aquel.

Dado en Caracas, á 30 de abril de 1842—13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, 2 de mayo de 1842.—13° y 32° —Ejecútese—*José A. Páez.*—Por S. E.— El Secretario de Estado en el Despachos de Guerra y Marina, *Carlos Soublette.*

475

Ley de 2 de mayo de 1842 destinando fondos para la apertura y mejora de las vías de comunicación.

(*Reformada por el N. 543.*)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que es de urgente necesidad remover los grandes obstáculos que opone al fomento interior de la República el mal estado de las vías de comunicación: 2° Que con este objeto muchos agricul-

Digitized by Google

tores de la Provincia de Caracas y la Diputación provincial de Carabobo han solicitado se imponga un derecho á la exportación de los frutos y producciones del país, Decretan:

Art. 1° Se destina la suma de ciento sesenta mil pesos anuales á la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Art. 2° Para atender á esta erogación se designan los fondos siguientes:

1° El diez por ciento con que contribuyen las Rentas Municipales al Tesoro público.

2° Las sumas existentes en moneda macuquina que se rematarán por moneda corriente.

3° El producto de los impuestos con que por esta Ley se gravan la exportación de frutos y la destilación de aguardiente.

Art. 3° Con el objeto expresado en el artículo 2° se impone á la destilación de aguardiente de caña ú otro materia, y sus compuestos, el derecho de cuatro reales anuales sobre cada galón de cuatro y media botellas que mida el alambique, ya sea este de cobre, de barro, ó de cualquiera otra materia.

§ único. Cualquier alambique que mida menos de quince galones, pagará siempre siete pesos y medio anuales.

Art. 4° El impuesto de que habla el artículo anterior se cobrará por los Administradores de Rentas Municipales mientras no haya Administradores de Rentas internas nacionales. Unos ú otros gozarán de cinco por ciento de comisión sobre las cantidades que por este respecto recaudaren.

Ert. 5° El arqueo y medida de los alambiques se prasticará por dos peritos, uno nombrado por el Recaudador del impuesto en el cantón, y el otro por el interesado ó por el Jefe político en caso de negarse á ello, y el Poder Ejecutivo, dará las reglas con que deba hacerse esta medida y el modo y términos de efectuar los cobros.

Art. 6° Los recaudadores serán responsables por las cantidades que dejaren de cobrar en razón de este impuesto.

Art. 7° Se cobrarán á la exportación por los puertos de la República desde el 1° de octubre próximo los derechos siguientes:

		Centavos.
Algodón	quintal	15
Añil	la libra	1½
Azúcar blanco	quintal	20
Azúcar mascabado	quintal	6
Burros	uno	38
Caballos	uno	200
Cacao	quintal	20
Café	quintal	15
Cueros de res al pelo	uno	6¼
Idem de otros animales, idem	uno	1
Ganado vacuno	una res	56¼
Mulas	una	300
Palo de tinte	tonelada	12½
Queso	quintal	10
Sarrapia	libra	2
Tabaco en rama curaseca	libra	¼
Yeguas	una	200
Zarzaparrilla	libra	3
Dividive	quintal	5

Art. 8° El pago de estos derechos se hará al contado.

Art. 9° La suma designada en el artículo 1° se distribuirá entre las Provincias de la manera siguiente:

Caracas	40.000
Carabobo	26.000
Barinas	16.000
Barquisimeto	15.000
Mérida	12.000
Cumana	10.000
Barcelona	8.500
Trujillo	10.000
Maracaibo	6.000
Guayana	4.000
Coro	6.500
Apure	3.000
Margarita	3.000
	$ 160.000

Art. 10. La suma destinada á Caracas se invertirá preferentemente en la construcción del camino de ruedas entre esta ciudad y La Guaira: la destinada á Carabobo, en el camino de ruedas de Valencia á Puerto Cabello; y después en una y otra Provincia en aquella ó en aquellas obras de las designadas por el artículo 1° que indiquen las Diputaciones provinciales. Las Diputaciones provinciales respectivas en las demás provincias destinarán las sumas que se les señalan á aquellos caminos ó comunicaciones fluviales que juzguen más importantes, no pudiendo emprenderse en cada Provincia más de dos obras á la vez.

Digitized by Google

Art. 11. Si el producto de los anteriores impuestos no alcanzare á cubrir los ciento sesenta mil pesos, el Tesoro Nacional suplirá el déficit; pero si quedare algún sobrante, este se incorporará á los fondos nacionales.

Art. 12. La inversión de los fondos destinados á cada Provincia, correrá á cargo de una ó más juntas de caminos, compuestas de cuatro individuos por lo menos, nombrados por la Diputación provincial y presididos en la capital por el Gobernador y en los cantones por los Jefes políticos; y sobre los fondos á que se contrae esta Ley, no se cobrará ninguna cantidad por vía de comisión ni por ningún otro respecto, que la señalada por el artículo 4° á los recaudadores del impuesto sobre la destilación de aguardiente.

§ único. Las juntas de caminos dependerán de las Diputaciones provinciales, á quienes rendirán anualmente cuenta documentada de la inversión de los fondos; y por el ejercicio de miembro de ellas no exigirá remuneración alguna pecuniaria, pudiendo servir de excusa para desempeñar cargas concejiles.

Art. 13. Los fondos destinados por esta Ley á cada Provincia, no podrán ser distraídos para objetos diferentes de los designados en su artículo 1°; y los miembros de de las Juntas de caminos ó Diputaciones provinciales serán en su caso responsables de las cantidades á á que den otra inversión. Concluidas, sinembargo, las preferentes obras de comunicaciones terrestres y fluviales, las provincias de Barquisimeto, Cumaná, Margarita y Coro podrán aplicar sus respectivas asignaciones, ó la parte que estimen conveniente, á la construcción de acueductos públicos.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales pasarán necesariamente al fin de cada año al Poder Ejecutivo y éste al Congreso cuenta y razón de las obras y de los fondos aplicados á ellas: debiendo aquella suprema autoridad acompañarla con las observaciones é informes que crea convenientes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo expedirá todos los reglamentos que juzgue necesarios para cumplimiento de esta Ley.

Dada en Caracas á 29 de abril de 1842.—13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, 2 de mayo de 1842.—13° y 32°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Francisco Aranda.*

476

Decreto de 3 de mayo de 1842 declarando libre la introducción de las producciones granadinas.

[*Complementado por el número* 1744.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que la Nueva Granada admite en su territorio las producciones y manufacturas de Venezuela introducidas por tierra, ríos ó lagos situados en la línea extensa divisoria de las dos Repúblicas, como si fuesen producciones y manufacturas de la misma Nueva Granada por virtud de las íntimas relaciones de pueblos que antes han constituido una misma nación; y que es justicia declarar en favor de las producciones y manufacturas de aquella Nación igual y recíproca libertad de introdución por las mismas vías en el territorio venezolano, Decretan:

Art. único. Las producciones y manufacturas naturales de la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno á su introducción en la Aduana del Táchira y otras internas; mas todas las producciones y manufacturas de origen extranjero á la Nueva Granada que se introduzcan por cualquier punto de la frontera están sujetos á pagar todos los derechos de importación. Por consiguiente las Administraciones de San Antonio, Angostura y demás provincias limítrofes con la Nueva Granada, cumplirán extrictamente las Leyes de la República sobre comercio exterior especialmente las de importación y comisos, y vigilarán al efecto de impedir todo fraude.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1842.—13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Digitized by Google

Caracas, 3 de mayo de 1842.—13° y 32°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Francisco Aranda.*

476 a

Resolución de 31 de agosto de 1869 explicando las formalidades que se necesitan para gozar de la exención que previene el Decreto de 1842 número 476.

[*Insubsistente por el número* 1714.]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Caracas, agosto 31 de 1869.—Resuelto:

Tomadas en consideración las observaciones del Agente confidencial de Venezuela en los Estados Unidos de Colombia, dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores en oficio de diez de julio último, de que este acompaña un estracto en su comunicación número 329 de 9 del corriente; y lo que con este motivo informa la sección 3ª: examinadas las disposiciones que rigen sobre el comercio de importación, tránsito y comisos, hallándolas en armonía con las observaciones del Agente confidencial de Venezuela; el Ejecutivo Nacional ha resuelto: que para gozar de exención de derechos de importación, los productos colombianos y manufacturas con productos naturales de Colombia, que se introduzcan en Venezuela por cualesquiera de las Aduanas de los Estados limítrofes con aquella República, deben venir acompañados con una factura estendida como todos los demás, certificando el respectivo Cónsul de Venezuela en aquella República, que los artículos que en ella se refieren, son efectivamente productos naturales de Colombia, ó manufacturas hechas con ellos, quedando sujetos á las penas que establece la Ley que rige sobre comiso, en caso de no llenarse este requisito.

Y para los efectos consiguientes, trascríbase al Ministro de Relaciones Exteriores, publíquese en los periódicos de esta capital y comuníquese á los Administradores de Aduana de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional.—*González Delgado.*

477

Ley de 4 de mayo de 1842 sobre comercio de tránsito de Venezuela con la Nueva Granada.

(*Derogada por el número* 900.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que la experiencia ha confirmado la necesidad de expedir nuevas reglas para el comercio de Venezuela con la Nueva Granada por su frontera terrestre, que al paso que eviten los inconvenientes que se tocan en la práctica de las que expidió el Poder Ejecutivo por su Decreto de 31 de julio de 1832, estén en armonía con los intereses de ambas Repúblicas, Decretan:

Art. 1º El puerto de Maracaibo continuará siendo puerto de depósito para el comercio con la Nueva Granada.

Art. 2º Las mercancías efectos de producción ó manufactura extranjera que se declaren en la Aduana de Maracaibo como de tránsito para la Nueva Granada, se introducirán por la de San Antonio del Táchira y no pagarán derecho alguno de importación, ni de tránsito ni ninguno otro nacional.

Art. 3º Las mercancías y efectos que al acto de su importación en Maracaibo se declaren para el consumo de la Nueva Granada se manifestarán en la forma que se previene en la Ley de regimen de Aduanas á la importación y serán examinados y reconocidos con todas las formalidades y requisitos prevenidos por la Ley expresada, liquidándose todos los derechos de importación y otorgándose la fianza competente para el pago de su importe en los propios términos que en ella se expresan.

Art. 4º Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, deberán extraerse de los almacenes de la Aduana por los interesados en los términos y bajo las condiciones señaladas en la citada Ley.

Art. 5º La liquidación de los derechos de las mercancías que se declaren de tránsito para la Nueva Granada se practicará á continuación del manifiesto que se hubiere presentado con la conformidad de consignatario ó dueño de ellas; y concluida dicha operación, se copiarán á la letra el manifiesto y liquidación de derechos íntegramente en

Digitized by Google

un libro especial que llevará la Aduana bajo la denominación de *Comercio de tránsito*, con la inscripción de *entradas* en la parte superior de cada folio á la izquierda, y de *salidas* en la parte superior de cada folio á la derecha, á fin de que conste en las primeras el cargo contra el dueño ó consignatario del cargamento á su introducción, y en las segundas el descargo á su envío á la Aduana de San Antonio, con todas las explicaciones que sean convenientes y necesarias de modo que puedan compararse con facilidad unas y otras. Los derechos que fueren cobrándose conforme á lo prevenido en el artículo 3º, se reservarán como en depósito, ya para devolverse al interesado, ya para dársele entrada en la cuenta general de la Aduana según el caso.

Art. 6º Dentro del término de ciento ochenta días contados desde el en que queden despachados los efectos y mercancías en la Aduana, podrán ser extraídos y remitidos á la Aduana de San Antonio en el todo ó en parte, presentándose préviamente al efecto por los interesados la factura de remisión en que conste su clase, cantidad, medidas, peso y valor, con indicación de las marcas y números de los bultos en que vinieron y las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el Administrador é Interventor de la Aduana, compararán sus partidas con las del cargo que se hizo en el libro de *Comercio de tránsito*, de que trae su origen; y hallándolas conformes, se pondrá al pie la anotación correspondiente autorizada por dichos empleados, y se expedirá la guía que se solicita, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia íntegra de dicha guía en un libro que se destinará al intento, bajo la denominación de *Copiador de guías*. Cumplido el término de ciento ochenta días que se han fijado, se considerarán las mercancías y efectos que no se hayan extraido para la Nueva Granada como consumidas en Venezuela; y por consiguiente se hará el cobro que corresponda de los derechos de importación, haciéndose la anotación correspondiente en el referido libro de *Comercio de tránsito*, para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

§ único. Los Jefes de la Aduana de Maracaibo al acto de expedir la guía de que trata este artículo, formarán una planilla de los derechos de las mercancías y efectos que se remitan, arreglada á la liquidación practicada conforme al artículo 5º, y la dirigirán por el primer Correo al Administrador de la Aduana de San Antonio para que allí sirva de base y afianzamiento y cobro de los derechos en sus casos.

Art. 7º En el término de cien días contados desde la fecha en que se haya expedido la guía de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introducción en la Aduana de San Antonio con una tornaguía expedida por el Administrador de dicha Aduana, con las mismas expresiones de la clase, cantidad, medidas, peso y valor é indicación del número y marcas anotadas en la guía con que se condujeron. No haciéndose la presentación de la tornaguía dentro de aquel término se cobrarán todos los derechos de importación según se previene en el artículo anterior.

Art. 8º Luégo que se presente la tornaguía con las formalidades expresadas en el precedente artículo, procederán el Administrador é Interventor á compararla con la copia de la guía original prevenida por el artículo 6º, y hallándolas conformes entre sí, harán la liquidación de todos los derechos de importación de las mercancías y efectos trasmitidos en la Aduana de San Antonio, con arreglo á lo que se hizo al acto de introducirse del extranjero, y la totalidad de su montamiento se devolverá al importador, si los hubiere satisfecho, por haberse vencido los plazos de la Ley, y en el caso contrario se cancelarán las fianzas que hayan otorgado para su pago, haciéndose en la cuenta los asientos correspondientes.

Art. 9º El Administrador de la Aduana de San Antonio abrirá un libro especial titulado *Comercio de tránsito*, como el de que se habla en el artículo 5º, á fin de que conste el cargo contra el dueño, ó consignatario del cargamento á su introducción en élla, y el descargo á su internación en la Nueva Granada.

Art. 10. Todos los derechos de importación de las mercancías y efectos que entren en la Aduana de San Antonio constantes de la liquidación practicada por la de Maracaibo, según la planilla de que trata el parágrafo único del artículo 6º serán afianzados de la misma manera y con los mismos requisitos prevenidos en la Ley sobre régimen de Aduanas.

Digitized by Google

Art. 11. Dentro de ciento ochenta días contados desde el de la entrada de las mercancías y efectos en la Aduana de San Antonio, podrán extraerse éstas y remitirse á la Nueva Granada, en el todo ó en parte, presentándose al efecto previamente por los interesados la factura de remisión, en que conste su clase, cantidad, medida, peso y valor con indicación de las marcas y número de los bultos en que hayan sido remitidas de Maracaibo y de las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el Administrador, comparará sus partidas con las del cargo que se haya hecho en el libro de *Comercio de tránsito* de que trata el artículo 9º y hallándolas conformes, se pondrá al pié de la anotación correspondiente, autorizado por el Administrador y se expedirá la guía, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia de dicha guía en un libro que se llevará al efecto, bajo la denominación de *Copiador de guías*. Cumplido el término de ciento ochenta días, se considerarán las mercancías y efectos que no se hayan extraído, como consumidas en Venezuela, y por consiguiente se cobrarán todos los derechos de importación, haciéndose la anotación correspondiente en el referido libro de *Comercio de tránsito*, para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

Art. 12. En el término de diez días contados desde la fecha en que se haya expedido la guia de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introducción en la Aduana granadina con una tornaguia expedida por los Jefes de élla con las mismas expresiones de su clase, cantidad, medida, peso y valor, é indicación del número y marcas anotados en la guia con que se introdujeron. Dicha tornaguia será atestada por el agente consular de la República residente en los Valles de Cúcuta, haciendo constar que las firmas de tal instrumento son de los Jefes de la Aduana.

Art. 13. No haciéndose la presentación de la tornaguía dentro de aquel término, ó haciéndose sin la atestación consular, se cobrarán todos los derechos de importación con arreglo á la liquidación y planillas formadas y remitidas por la Administración de Maracaibo.

Art. 14. Luego que se presente la tornaguía con las formalidades requeridas, procederá el Administrador á compararla con la copia de la guía original respectiva, y hallándola conforme cancelará la fianza que se haya otorgado para el pago de todos los derechos de importación.

Art. 15. En cualquier tiempo ántes de espirar el término de ciento ochenta días concedidos para el depósito de las mercancias y efectos de tránsito, podrán éstos extraerse para el consumo de Venezuela en todo ó en parte, cobrando la Administración de San Antonio todos los derechos de importación al vencimiento de los plazos fijados por la Ley sobre el régimen de las Aduanas, contándose estos desde el día de la entrada de las mercancías y efectos en la Aduana.

Dada en Caracas á 3 de mayo de 1842. —13º y 32º—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Rios*.—El Presidente de la Cámara de Reprsentantes, *Francisco Díaz*.—El Secretario del Senado, *José Ramon Burguillos*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Caracas 4 de mayo de 1842.—13º y 32º—Ejecútese.—*José Antonio Páez*.—Por Su Excelencia.—El Secretario de Hacienda, *Francisco Aranda*.

478

Ley de 6 de mayo de 1842 mandando establecer una Aduana en San Antonio del Táchira.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Decretan.

Art. 1º Se establece en San Antonio del Táchira una Aduana que será servida por un Administrador y un Interventor, si el Poder Ejecutivo creyere conveniente la existencia de este empleado, ambos de nombramiento del Gobierno y amovibles á su voluntad.

Art. 2º Habrá igualmente en la Aduana del Táchira un Comandante de Resguardo de nombramiento directo del Poder Ejecutivo y el número de Celadores que crea necesarios y tenga á bién nombrar el mismo Poder Ejecutivo á propuesta del Administrador, pudiéndo aumentar el número y disminuirlo según lo crea más conveniente al servicio público, dando cuenta al Congreso cada año de las variaciones que haga.

§ único. Estos Celadores podrán ser separados de sus destinos por el Administrador, cuando lo juzgue conveniente

Digitized by Google

á los intereses nacionales, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 3° La cuenta de la Aduana de San Antonio, se llevará por años económicos, conforme al sistema y órdenes que le diere la Tesorería General, y se rendirá anualmente al Tribunal de Cuentas, remitiéndola á éste en todo el mes de setiembre.

Art. 4° El Administrador de la Aduana de San Antonio gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos y recibirá además trescientos pesos en cada año para alquiler de casa y gastos de escritorio. El Interventor gozará del sueldo de ochocientos pesos anuales.

Art. 5° Los Jefes de la Aduana de San Antonio, ántes de encargarse de sus destinos, darán fianzas para responder de su manejo por una cantidad dupla del sueldo que disfrutarán á satisfacción del Tribunal de Cuentas.

Art. 6° El Comandante del Resguardo y Celadores gozarán el sueldo anual de quinientos pesos el primero, y doscientos pesos cada uno de los segundos.

Art. 7° El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos convenientes para el establecimiento y buen desempeño de la Aduana de San Antonio y para la mejor ejecución de la presente Ley.

Dada en Caracas á 5 de mayo de 1842. —13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Rios.*—El Presidente de la Cámara de Representantes *Francisco Díaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramon Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas mayo 6 de 1842.—13° y 32°—Ejecútese.—*José A Páez.* Por Su Excelencia El Secretario de Hacienda, *Francisco Aranda.*

479

Decreto de 7 de mayo de 1842 protegiendo las escuelas primarias de la Provincia de Apure.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que la suma escasez de fondos Municipales en la Provincia de Apure, no ha permitido á su Diputación dotar las escuelas primarias de la manera que lo requieren las particulares circunstancias de la Provincia: 2° que no teniendo en su seno si no muy pocos individuos idóneos para el importante magisterio de primeras letras, al paso que sus poblaciones sufren frecuentemente por la insalubridad, es necesario aumentar en ella el estímulo de la dotación, para que se consigan dignos preceptores: y 3° que ésta Benemérita Provincia es la única que no tiene establecimiento de educación secundaria, ni otro que le sustituya, Decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá que del Tesoro Público se supla en calidad de auxilio por ocho años á la Provincia de Apure la cantidad de doscientos pesos mensuales para hacer ascender á cien pesos la dotación que de sus fondos municipales está asignada á cada una de las escuelas primarias de las cabeceras de los cuatro cantones de la Provincia.

Dado en Caracas á 5 de mayo de 1842. —13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Rios.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramon Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, mayo 7 de 1842.—13° y 32°—Ejecútese. *José A. Páez.*—Por Su Excelencia el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

480

Ley de 7 de mayo de 1842 reformando el Decreto de 14 de mayo de 1841 N° 452 sobre cuentas de fábricas de las iglesias.

[*Insubsistente por el N° 1423.*]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso:

Teniendo en consideración: 1° Los informes de los Secretarios del Interior y Hacienda sobre las dificultades que se experimentan para que el exámen y glosa de las cuentas de fábrica para las iglesias por el Tribunal de Cuentas principalmente por falta de brazos destinados á este objeto: 2° Que si aquellas se fenecieseu por funcionarios de los respectivos cantones, al paso que se obviarían estos inconvenientes, se aprovecharía el cuidado y esmero por los intereses locales que deben tener todos los ciudadanos, Decretan:

Digitized by Google

Art. 1° Los mayordomos de fábricas de las iglesias parroquiales que se nombren conforme á lo dispuesto en la Ley de patronato, presentarán sus cuentas al Alcalde ó Juez de la parroquia; este las pasará al cura párroco, que se las devolverá con sus reparos, si los tuviere; de los cuales instruirá el magistrado civil al mayordomo; y luego con su contestación remitirá las cuentas al Jefe político del cantón.

Art. 2° Los Jefes políticos en unión del Procurador Municipal y un concejal ó vecino nombrado por el mismo Concejo, examinarán y sentenciarán definitivamente estas cuentas, valiéndose de los Jueces parroquiales para hacer cumplir sus providencias.

Art. 3° Fenecidas así en cada año por los Jefes políticos las cuentas de las parroquias de su cantón, formarán un cuadro sencillo que comprenda las parroquias del cantón, los ramos de ingreso y egreso y las cantidades que por cada uno se han percibido y erogado, y lo remitirán al Gobernador de la Provincia.

Art. 4° Estos cuadros servirán á los Gobernadores para conocer si todas las parroquias han rendido sus cuentas y desempeñar los deberes que sobre este particular les impone la Ley de patronato; y reuniéndolos formarán uno de toda la Provincia, que comprenderá sus cantones y lo demás que expresa el artículo anterior. De este estado provincial remitirán copia auténtica al Poder Ejecutivo y á los respectivos prelados eclesiásticos ó á quien desempeñe sus funciones.

Art. 5° Las cuentas de fabricas de las catedrales se rendirán por los administradores á los Gobernadores de las capitales en que existen las Sedes, que en este caso desempeñarán las funciones que se dejan cometidas á los Alcaldes ó Jueces de Paz en las parroquias, remitiéndolas al Tribunal de cuentas que las examinará y fenecerá.

Art. 6° Todo lo dispuesto en la presente Ley se practicará con sujeción á las reglas que para su más exacto cumplimiento dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 7° Al Poder Ejecutivo pertenece la supervigilancia sobre las propiedades y rentas de las iglesias, y para ejercerla se valdrá de los estados provinciales que previene esta Ley; de los informes que de las visitas pastorales le den los reverendos prelados, y aun llamando á su conocimiento las cuentas y tanteos anuales originales, si á bien lo tuviere.

Art. 8° Las cuentas de fábrica pendientes se examinarán y sentenciarán con arreglo á la presente Ley.

Art. 9° Se deroga el Decreto de 14 de mayo de 1841 sobre esta materia.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1842. —13° y 32—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas, mayo 7 de 1842. — 13° y 32° —Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

481

Ley de 9 de mayo de 1842 que reforma la de 3 de mayo de 1838 N° 352, sobre procedimiento criminal.

(Derogada por el N° 766)

El Senado y Cámara de Representantes de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY UNICA, TÍTULO XIII.

Del procedimiento criminal en tanto se establece el juicio por jurados.

Art. 1° Los Jueces de Primera Instancia, los Alcaldes y los Jueces de Paz estarán en la obligación de abrir una inquisición sumaria, cuando de algún modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdicción.

Art. 2° Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prisión con arreglo al artículo 200 de la Constitución, y se le recibirá su declaración con cargo y sin juramento acto contínuo, si fuere posible, ó en el término de tres días cuando más. Al concluirse la declaración el Juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido ventiún años que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciación del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los jui-

Digitized by Google

cios civiles que son comunes á los criminales. En estos los menores no tendrán curadores, sino defensores.

§ único. El auto de recepción á prueba se notificará al acusado ó á su defensor, y á un fiscal que se nombrará en las causas graves, á arbitrio del Juez.

Art. 3º Ningún ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor, sin comprobar un impedimento físico ú otro justificado, y en caso de resistencia se le compelerá con multas de diez hasta cincuenta pesos. Antes de entrar á desempeñar sus encargos, el fiscal y el defensor prestarán el juramento de desempeñar fielmente sus deberes.

§ único. Si el acusado estuviere renuente á la designación del defensor en la primera vez, ó en otras posteriores, cuando precedan excusas legítimas, el Juez lo eligirá de oficio.

Art. 4º Vencido el término de las pruebas, en el cual se evacuarán precisamente las citas conducentes del sumario, y se ratificarán los testigos, si lo pidieren el acusado ó su defensor, ó el Fiscal ó acusador, si lo hubiere en la causa, se designará día por el Juez para la vista de la causa, según se dispone para el procedimiento civil. Si no se interpusiere apelación se ejecutará la sentencia de Primera Instancia, á menos que se imponga en ella pena corporal, en cuyo caso debe consultarse siempre por el primer correo con la Corte Superior respectiva, que despachará con preferencia las causas criminales.—También consultarán la sentencia aun cuando absuelva ó no imponga pena corporal, siempre que lo pida alguno dentro del término de la apelación. En causas promovidas por delitos de conspiración ó sedición, la sentencia se consultará en todo caso con la Corte Superior.

Art 5º Las sentencias que pronuncien las Cortes Superiores imponiendo pena capital, deberán consultarse antes de su ejecución á la Corte Suprema de Justicia.—También se consultarán con la Suprema Corte las sentencias de Segunda Instancia en que se imponga otra pena corporal ó infamante, siempre que en la Primera Instancia se haya absuelto al procesado, ó se le haya impuesto una pena menor que en la segunda. Fuera de este caso se ejecutarán las sentencias de Segunda Instancia, sin que haya otro recurso que el de queja.

Art. 6º Los Jueces de Paz remitirán el sumario al Alcalde de quien dependan, y remitirán también el reo inmediatamente que le apreendan, á fin de que dicho Alcalde le reciba su confesión.

Art. 7º Los Alcaldes remitirán al Juez de Primera Instancia del Circuito, el sumario y reos, luego que hayan recibido á estos su confesión, tanto en las causas que ellos hayan abierto, como en las que inicien los Jueces de Paz.

Art. 8º Los Alcaldes y Jueces de Paz cumplirán las órdenes que les comuniquen los Jueces de Primera Instancia de sus respectivos Circuitos para la formación del sumario, aprehensión y remisión de los culpables, y pondrán á su disposición el sumario y reos, en cualquier caso en que ellos lo pidan para continuar la averiguación.

Art. 9º En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, y se sobreseerá desde luego respecto á él, declarándo que el procedimiento no le para ningún perjuicio en su reputación, y si terminado el sumario viere el Juez que no hay mérito para pasar más adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de cien pesos, ó arresto que no exceda de quince días, cortará la causa en providencia, aplicando dicha pena. En ambos casos se dará cuenta al Tribunal superior con remisión del expediente, siempre que alguno lo pida.

Art. 10. En las causas criminales cuya sentencia no deba consultarse, y en las que haya recaído sobreseimiento, ó se haya cortado en providencia, las Cortes Superiores respectivas exigirán la responsabilidad de los Jueces que hayan obrado contra las Leyes, y en los dos últimos casos ordenarán además la prosecución de la causa. En el primer caso los Jueces de Primera Instancia remitirán copia de la sentencia á las Cortes Superiores, y éstas dentro del término de cuatro meses podrán pedir los autos, y hacer efectiva la responsabilidad si hubiere lugar á ello.

Art. 11. Cuando el juicio criminal inicie por acusación, se observarán los mismos trámites establecidos ya; con advertencia de que no se acordará la prisión del acusado, si la justificación

Digitized by Google

evacuada por el acusador no está de acuerdo con el artículo 199 de la Constitución.

Art. 12. Si el acusado fuere reducido á prisión, no se le permitirá al acusador separarse de la instancia á menos que convenga en ello el mismo acusado, y en este caso el Juez continuará de oficio en el procedimiento, si hubiere mérito para ello.

Art. 13. Terminado el sumario, si hubiere mérito para la prisión y no fuere aprehendido el delincuente, se librarán requisitorias circulares á todos los Jueces donde se presuma que exista aquel para su captura y remisión, sin practicarse ninguna otra diligencia; y lo mismo se hará cuando se fugare de la cárcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta la efectiva aprehensión del delincuente, á menos que se hayan instruido pruebas, y se estén evacuando al tiempo de la fuga; en cuyo evento se evacuarán éstas, sin proseguir la causa después, sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes, fueren aprehendidos los ausentes, continuará para con éstos, si se les capturare antes de fenecer aquella, se sacará testimonio de lo conducente para que obre en un nuevo proceso.

Art. 14. Las demandas por injurias de palabras, escritos ó de hecho en que no haya efusión de sangre causada con arma, ó contusión grave, se oirán y decidirán verbalmente por los Jueces de Primera Instancia y Juzgados de arbitramento á prevención, y el que resulte injuriante, será condenado aunque ofrezca probar la injuria, en el impuesto y costas, en la indemnización de los daños sufridos y en una multa de cincuenta á mil pesos ó si fuere insolvente al servicio de obras públicas desde dos meses hasta dos años. Si las partes se avinieren antes de pronunciarse la sentencia de Primera Instancia que declare injuriante al demandado, cesará el procedimiento. Cuando conozca el Juzgado de arbitramento, los árbitros se reunirán no sólo para dar la sentencia sino también para la conciliación y contestación. En cualquier estado en que termine el negocio, el Tribunal resolverá sobre la reparación del daño inferido, alimentos y curación del injuriado.

Art. 15. Bien sea la injuria de palabra ó escrita, el injuriante debe dar al injuriado una satisfacción en Tribunal bajo la pena de ocho días de arresto por cada vez que se negare á ello. De las determinaciones libradas en estos juicios se podrá apelar ante la Corte Superior, y se remitirá original el proceso verbal que deba formarse, dejándose archivada una copia legal de la sentencia.

Art. 16. En la sustanciación de los juicios criminales se observará el Código de Procedimiento Judicial, restringiéndose los términos de pruebas al mínimum posible; pero no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que esto impida el que se reciba su declaración para facilitar la averiguación del hecho.

Art. 17. Ninguno podrá ser Juez en las causas criminales ó por injurias que se sigan contra sus ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento, según se permite en las causas civiles.

Art. 18. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnización pecuniaria, y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnización, ó para asegurar el montamiento del impuesto para gastos de justicia.

Art. 19. Se deroga la Ley única, título XIII del Código de Procedimiento Judicial, sobre el juicio criminal, de 3 de mayo de 1838.

Dada en Caracas á 6 de mayo de 1842.—13º y 32º.—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, á 9 mayo de 1842.—13º y 32º.—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por Su Excelencia el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

Digitized by Google

482

Decreto de 9 de mayo.—Presupuesto de 1842 á 1843.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y dos á mil ochocientos cuarenta y tres la cantidad de dos millones setecientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos noventa y nueve centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso	750,	
Dos Oficiales, uno 1° con 75 ps. y otro 2° con 40 ps. por 3 meses.....	345,	
Un Portero con 500 pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos por tres meses.....	75,	
Gastos de alumbrado en tres meses.....	50,	1.720

Cámara de Representantes

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales en 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso.....	750,	
Un oficial con 75 pesos por 3 meses....	225,	
Dos Oficiales con 40 ps. mensuales por 3 meses	240,	
Un Portero con 500 pesos anuales con obligación de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales por 3 meses.....	75,	
Gastos de alumbrado	50,	
Un sirviente con 15 pesos por tres meses	45,	1.885,

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República	12.000,	
El Vicepresidente...	4.000,	
Cuatro Consejeros con 2.400 pesos cada uno....	9.600,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	26.400

Secretaría del Interior

Un Secretario.	3.600,	
Un Jefe de sección designado para Oficial Mayor..	2.000,	
Cuatro Jefes de sección á 1.400 pesos cada uno.....	5.600,	
Seis Oficiales de número á 800 pesos cada uno	4.800,	
Gastos de escritorio..	300,	
Un Portero.....	500,	16.800.

Gastos de la Casa de Gobierno

Para pagar á las rentas provinciales en el tercero y cuarto plazos estipulados en el contrato de conpra-venta de la casa de la esquina del Principal	15.148,82	
Alumbrado	72,	
Para pagar lo que se adeuda por gastos hechos en la cons-		

Digitized by Google

trucción de la casa de Gobierno.. ...	941,56	
Para remunerar al encargado de la dirección de la obra	500,	
Para los gastos de la conclusión de la parte sur del edificio...	6.551,31	23.213,69

Imprenta

Impresiones oficiales, inclusa la Gaceta..	6.000,	
Para la redacción y corrección de las impresiones oficiales.....	500,	6.500,

Obras públicas

Para las mejoras que deben hacerse en el muelle de La Guaira con arreglo al Decreto de 30 de abril de 1840.....	12.000,	

Diario de las Cámaras.

Cuatro Taquígrafos á 200 pesos mensuales por 3 meses de sesiones	2.400,	
Cuatro escribientes que hagan la versión de los diarios, á 60 pesos cada uno por los mismos 3 meses.....	720,	
Para los costos de impresión	4.000,	7.120,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas	52.716,	
Para la idem de Mérida.....	27.970,	
Para la idem de Guayana.....	18.050,	98,736,

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas	2.000,	
A la Universidad de Mérida	2.000,	
Al Seminario conciliar de Caracas....	2.000,	
Al Seminario conciliar de Mérida....	1.000,	
Al Colegio Nacional de Guayana por rédito anual de 14.028 pesos 1 real que reconoce el Tesoro Público en favor de este establecimiento	701,40	
A la Universidad de Caracas por rédito anual de 21.828 pesos 68 centavos bienes de temporalidades, cuyo capital entró en Tesorería, le corresponde	1.091,43	
Por 200 pesos anuales con que están dotadas las cátedras de elocuencia y menores de dicha Universidad.....	200,	
A la escuela de Cumaná por el rédito anual de 3.500 pesos, que entraron en el Tesoro por fundación de la señora María Alcalá.	175,	
A los Colegios Nacionales establecidos con arreglo á la Ley	13.000,	
Para auxiliar la educación primaria de la provincia de Apure conforme al decreto de la materia....	2.400,	24.567,83

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para pagar el déficit que resulte en los gastos de la Administración de justicia, se presuponen		150.000.

Comisión de Códigos.

Por 9.000 pesos que corresponden por sueldos á los encargados de su redacción y 600 pesos más para escribiente y gastos de escritorio de la comisión		9.600,

Inmigración é indígenas.

Para los gastos de

Digitized by Google

inmigración é indígenas		90.000,
Limpia de la bahía de Puerto Cabello....		8.000,
Para el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplea en conducciones de presos, sorteados, etc.		400,
Penitenciarías.		
Para la de Caracas..	24.000,	
Para la de Cumaná y Maracaibo'.....	12.000,	36.000,
Guardia nacional de policía.		
Trece primeros Comandantes.....	6.500,	
Quince segundos idem	6.000,	
Sesenta y cuatro cabos	13.824,	
Cuatrocientos veinte soldados.....	70.500,	
Sobresueldo de los Cabos y soldados residentes en Caracas, La Guaira y Puerto Cabello que son 64	1.776,	
Varas para los Cabos y soldados, con excepción de las de los de Caracas, [las cuales han sido ya pagadas] presupuesto á 1 p∞ una	364,	98.964,
Caminos.		
Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.....		160.000,
		771.906,52

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario.....	3.600,	
Un jefe de sección designado para Oficial mayor.....	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cinco Oficiales de número con 800 pesos	4.000,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio..	300,	14.600,
Tribunal de Cuentas		
Tres contadores á 2800 pesos cada uno....	8.400,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio	4.070,	12.470,
Tesorería General		
El tesorero y contador generales á 2.800 pesos cada uno	5.600,	
Para el pago de dependientes, guardaalmacén, portero y gastos de escritorio	6.000,	11.600,
ADMINISTRACIÓNES DE ADUANA		
La Guaira		
Un Administrador ..	3.000,	
Un Interventor.	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	8.100,	13.100,
Puerto Cabello		
Un Administrador ..	2.800,	
Un Interventor.....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	4.500,	9.100,
Angostura		
Un Administrador ...	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,
Maracaibo		
Un Administrador ..	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de depen		

Digitized by Google

dientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,
Cumaná		
Un Administrador..	2.000,	
Un Interventor.... ..	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio...	2.000,	5.200,
Barcelona.		
Un Administrador ..	1.600,	
Un Interventor.....	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacéu, portero y gastos de escritorio	1.480,	4.080,
La Vela.		
Un Administrador...	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero, y gastos de escritorio	1.480,	4.680,
Margarita		
Un Administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 pesos cada uno....		1.800,
Carúpano		
Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,
Maturín		
Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,
Río Caribe.		
Un Administrador...		700,
Higuerote.		
Un administrador...		1.000,
Choroní.		
Un Administrador..		1.000,
Cumarebo		
Un Administrador...		500,
Adícora y Jayana.		
Un Administrador para las dos Aduanas		500,
Yaya.		
Un Andministrador...		800,
Táchira.		
Un Administrador..	1.200,	
Un Interventor... ..	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300,
Comisión de administradores.		
Se presuponen		13.000,
RESGUARDO DE ADUANAS.		
Un primer Comandante en La Guaira.....	1.300,	
Un Segundo idem idem..... .	1.200,	
Para pagar 5 cabos, 32 celadores, 2 patrones y 14 bogas..	21.180,	23.680,
Un Comandante en Puerto Cabello....	1.300,	
Para pagar 2 cabos, 10 celadores, 1 patrón y 6 bogas	7.500,	8.800,
Un Comandante en el Yaracuy	1.000,	
Para pagar 3 cabos y 12 celadores.....	3.428,	4.428,
Un Camandante en Choroní.....	740,	
Para pagar un patrón y 4 bogas	1.612,	2.352,
Un Comandante en Angostura.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 12 celadores, un patrón y 4 bogas.....	5.508,	6.708,
Para pagar un cabo y 4 celadores en Yaya.....		1.624,
Un Comandante en Maracaibo.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos,		

Digitized by Google

15 celadores, 1 patrón y 4 bogas.....	6.408,	7.608,
Un Comandante en Cumaná.....	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 12 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	6.312	7.312,
Un Comandante en Barcelona.....	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 8 celadores, un patrón y 9 bogas.....	4.968,	5.968,
Un Comandante en La Vela.....	1.000,	
Para pagar 5 cabos, 34 celadores, 1 patrón y 10 bogas....	12.120,	13.120,
Un Comandante en Higuerote.....	600,	
Para pagar 1 cabo y 8 celadores..	2.280,	2.830,
Para pagar 1 cabo, 3 celadores, 1 patrón y 3 bogas en Carúpano.....		1.896,
Para pagar 1 cabo y 3 celadores en Güiria.....		1.080,
Para pagar 1 cabo y 3 celadores en Río Caribe....		1.320,
Para pagar 1 cabo y 5 celadores en Maturín.....		1.380,
Para pagar 1 cabo, 4 celadores, un patrón y 4 bogas en Juan Griego.....		2.328,
Para pagar 1 cabo, 4 celadores, 1 patrón y 4 bogas en Pampatar...		2.328,
Un Comandante en San Antonio del Táchira.....	500,	
Para pagar á los celadores.....	1.560,	2.060,
Reparación de falúas, se presuponen.....		2.000,
Construcción, reparacción y compra de edificios		
Se presuponen.....	5.000,	
Para la construcción de una casa en las Salinas de Píritu, ó Unare, se presuponen.....	1.000,	
Para un acueducto en la Salina de Araya.....	11.200,	
Para la construcción de una casa de celadores en la misma Salina.....	3.508,48	
Para la construcción de otra en las del Morro y Botoncillo hasta.....	600.	
Para hacer en Puerto Cabello de la casa del Estado que hoy ocupa la Capitanía de Puerto un edificio capaz para las oficinas y almacenes de Aduana de aquel puerto, á cuenta de los 32.000 pesos calculados aproximadamente para la obra.....	10.000,	
Para construir en Angostura una casa para la Aduana, la segunda mitad de los 15.000 pesos que se presupusieron para la obra	7.500,	38.808,48

PENSIONES

A Gertrudis Buroz de Mendoza.....	1.000,
A los hijos del difunto teniente Coronel Andrés Linares...	482,50
A Juana González..	48,
A María de Jesús Gallegos de Carabaño	700,
A Josefa Antonia Tovar.....	500,
Para las que haya de acordar el Poder Ejecutivo á las viudas, padres y huérfanos conforme á la Ley de la materia..	15.000,
A la viuda é hijos del Teniente Coronel Tomás Richards, conforme al decreto de la materia.....	400,

Digitized by Google

Para satisfacer á los mismos, las pensiones correspondientes á los meses de mayo y junio del corriente año.....	66,66	18.197,16
Conducción de cuentas, se presuponen.		100,
Gastos del sello del papel y su conducción, se presuponen		3.800,
Traslación de caudales, se presuponen.		500,
Utensilios para oficinas, se presuponen.		500,
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PUBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello	3.600,	
Idem de Angostura, almacenes de la misma y Comandancia del Reguardo.....	1.500,	
Idem de Barcelona y cuartel del resguardo.....	432,	
Idem de Carúpano	276,	
Idem de Pampatar..	96,	
Idem de Juan Griego y cuartel del Resguardo	120,	
Idem de Higuerote..	264,	
Id. de Güiria.....	48	
Id. de Choroní.....	168	
Id. de Maturín.....	96	6.600,
Suplemento á las Rentas Municipales.		
Para cubrir el déficit de las Rentas Municipales en las provincias conforme á la Ley		69.225,
Reintegros.		
Para pagar los cuatro mil novecientos diez y siete pesos nueve centavos recaudados según el Decreto de 13 de mayo de 1834 con destino á la apertura del camino carretero de Valencia á Puerto Cabello, y cuya cantidad que entró en el Tesoro Nacional en calidad de suplemento por virtud del Decreto de 18 de abril de 1838, ha sido reclamada por la Diputación provincial de Carabobo	4.917,09	
Para reintegrar á los Curas de Barquisimeto la cantidad á que por sentencias judiciales se les ha declarado con derecho.....	4.200,	
Para reintegrar á la Catedral de Caracas á cuenta de las 28½ unidades correspondientes á Venezuela, por el crédito qne por sentencias judiciales se les ha mandado abonar...	8.000,	
Para sanear la donación hecha por el Libertador, de una casa á María de Jesús Rivero, viuda del Coronel Rivas Dávila con arreglo la sentencia definitiva recaída en el negocio, y según lo acuerde el Poder..	4.078,75	
Para satifsacer á María de los Angeles González y sus hijos por cuenta de lo que se les adeuda, según sentencia judicial..... .	1.000,	
Para satisfacer á la sucesión de Antonio Morales Brito lo que se le adeuda por sentencia judicial.....	496,56	22.692,40
Crédito Público.		
Para pagar los intereses de las porciones que según la Convención de 23 de diciembre de 1834 sobre división		

Digitized by Google

de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros con arreglo al Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840..240.000,

Para el pago de los intereses y gradual amortización de la deuda consolidada conforme á la Ley de la materia.....180.000, 420.000,

Gastos imprevistos

Se presuponen para los que ocurran, inclusos los que hayan de hacerse en cumplimiento del Decreto sobre honores á los restos del Libertador..... 100.000,

Resguardo marítimo.

Para los gastos de este ramo conforme á la autorización de la Ley de 18 de mayo de 1837.... 25.000,

CORREOS

Provincia de Caracas. Administración general.

Un Administrador General. 2.400,

Un Contador Interventor..... 1.200,

Para el pago de dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas.... 3.300,

Subalternas de la Provincia.

Sueldos de Administradores, comisiones, gastos de escritorio y alquiler de casa en La Guaira, en la proporción especificada en la memoria del presente año..... 3.445,

Salarios de conductores.

presuponen en la proporción especificada en la memoria del presente año.. 9.257, 18.602,

Provincia de Carabobo.

Sueldos de Administradores y salarios de conductores, en la proporción especificada en la memoria del presente año..... 4.565,

Provincia de Barquisimeto.

Sueldos de Administradores y salarios de conductores, en la proporción especificada en la memoria del presente año..... 2.074,

Provincia de Trujillo.

Sueldos y comisiones de Administradores y salarios de conductores, en la proporción especificada en la memoria del presente año..... 1.864

Provincia de Mérida.

Sueldos de Administradores, comisiones, gastos de escritorio y salarios de conductores, en la proporción especificada en la memoria del presente año... 1833,

Provincia de Barinas.

Sueldos de Administradores, comisiones, gastos de escritorio y salarios de conductores, en la proporción especificada en la memoria del presente año... 2.374,

Provincia de Coro.

Sueldo y salario de

Digitized by Google

conductores, en la proporción especificada en la memoria del presente año...		3.064,
Provincia de Maracaibo.		
Sueldos y gastos de conductores, en la proporción especificada en la memoria del presente año...		1.282,
Provincia de Barcelona		
Sueldos de Administradores, comisiones, gastos de escritorio, y salarios de conductores, en la proporción especificada en la memoria del presente año.....		1.212,
Provincia de Guayana.		
Sueldos de Administradores, comisiones, gastos de escritorio y salario de conductores, en la proporción especificada en la memoria del presente año..		2.310,
Provincia de Cumaná.		
Sueldos de Administradores, comisiodes, gastos de escritorio y salario de conductores, en la proporción especificada en la memoria		
Provincia de Apure		
Sueldos de Administradores y salarios de conductores, en la proporcón especificada en la memoria del presente año del presente año..		2.637,
Provincia de Margarita.		
Sueldos de Administradores, comisiones y gastos del correo, en la proporción especificada en la memoria del presente año.....	446,	43.439,
Banco nacional.		
Para el completo de las acciones que debe tomar la Hacienda pública.....		375.000,
Empréstitos		
A la diputación provincial de Barcelona conforme al Decreto de 23 de marzo de 1840.....	3.000,	
A la de Coro para que se vayan suministrando conforme al Decreto de 1° de abril de 18.....	12.000,	15.000,

DEPARTAMENTO
DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección...	1.400,	
Un oficial de número	800,	
Gastos de escritorio..	200,	
Para los gastos de Diplomáticos según los casos que ocurran.....	30.000,	32.400,
		1.384,564,04

§ 3º

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Secretaría de Guerra y Marina.		
El Secretario.....	3.600,	
El Jefe de sección Oficial mayor	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cuatro Oficiales de número á 800 pesos	3.200,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio.	450,	13.950,
Cortes Marciales		
La Suprema		
Un General de Brigada.....	2.400,	
Un Capitán de navío	1.920,	4.320,

Digitized by Google

La Superior del 1er. Distrito.

Un Coronel.....	1.680,	
Un idem graduado..	1.200	2.880,

En la del 2° Distrito.

Un General de División	3.000,	
Un Coronel graduado	1.200,	4.200,

En la del 3er. Distrito.

Un Coronel.....	1.680,	
Un primer Comante.....	1.200,	2.880,

La del 4° Distrito.

Uun Coronel	1.680,	
Un primer Comandante	1.200,	2.880,

En la del 5° Distrito.

Un Coronel.... .. .	1.680	
Un idem graduado..	1.200	2.880,

Comandantes de Armas

Para sueldos de los Comandantes de Armas de Guayana, Cumaná, Barcelona Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo, sus Ayudantes. alquiler de casa y gastos de escritorio y para el sueldo y escritorio del Comandante de la barra de Maracaibo.....		28,788,

Ejército permanente

Para pagar la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería que se decrete, inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia, etc., reclutamientos y forrajes..		186.632,

Academia de Matemáticas

Cuatro Tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo, á 44 pesos cada uno.....	2.112,	
Para compra de instrumentos y otros artículos que se necesitan.....	1.000,	3.112,

Planas mayores veteranas

Para las seis planas mayores veteranas conforme á la Ley de 14 de mayo de 1836, compuestas de un primer Comandante con las dos terceras partes del sueldo de 1.200 pesos, tres Sargentos primeros á 168 pesos, y tres individuos de banda á 108 pesos	13.848,	
Para gastos de escritorio de estas planas mayores veteranas, á 5 pesos mensuales cada una.. .	360,	
Para trece Jefes de instrucción, conforá la misma Ley de 14 de mayo de 1836. 720 pesos cada uno.	9.360,	23.568.

Guardalmacenes de artillería.

Para pagar un Guardalmacén extraordinario y 7 ordinarios situados en Pto. Cabello, Caracas, La Guaira, Maracay, Valencia, Maracaibo, Cumaná y Angostura, á razón de 60 pesos mensuales el primero y á 45 los demás.....	4.500,	
Para ocho peones de confianza de los mismos parques, á 12 pesos	1.152,	
Uno para el depósito de Barcelona.....	96,	
Otro para el de Mérida.....	144,	

Digitized by Google

Gastos de escritorio para los Guardalmacenes	63,	5.955,

Generales, jefes y oficiales en cuartel, licencia temporal indefinida y retirados que gozan de tercera parte de sueldo.

En cuartel.

Seis Generales de División.....	6.000,	
Trece idem de Brigada	10.400,	
Veinte y nueve Coroneles	16.240,	
Al Coronel Agustín Codazzi	560,	
Al mismo por las terceras partes de los meses de mayo y junio del corriente año.....	93,32	33.293,32

Licencia indefinida.

Diez y nueve Coroneles graduados	7.600,	
Sesentiseis primeros Comandantes	26.400,	
Veintitres segundos idem.	6.440,	
Noventiseis Capitanes	17.280,	
Cincuentiocho Tenientes	7.424,	
Cuarenticinco primeros Subtenientes	4.500,	
Once Subtenientes segundos	1.100,	70.707,44

Retirados

Cuatro Coroneles....	2.240,	
Seis primeros Comandantes.....	2.400,	
Cuatro segundos id..	1.120,	
Veinticuatro Capitanes.....	4.320,	
Seis Tenientes.....	768,	
Nueve Subtenientes...	900,	
Para satisfacer al Capitán Vicente Vargas lo que por tercera parte de su sueldo se le adeuda por los meses de enero á julio de 1840.....	90,	11.838,

INVÁLIDOS

Jefes y Oficiales

Un General en jefe.	3.600,	
Uno idem de División.....	2.000,	
Uno idem de Brigada	800,	
Un Coronel.....	560,	
Catorce primeros Comandantes.....	9.600,	
Un segundo idem...	280,	
Un Médico mayor..	420,	
Treinta y un Capitanes.....	9.666,79	
Diez y siete Tenientes	4.109,73	
Diez y nueve Subtenientes.....	3.472,64	34.509,16

Tropa

Ciento veintitres Sargentos...	11.144,65	
Un practicante	102,72	
Noventa y un Cabos	5.911,38	
Seis individuos de banda	313,50	
Doscientos sesenta y ocho soldados	15.153,34	
Para pagar al soldado Juan José Torres las pensiones correspondientes á los años de 38 á 40 ...	120,	
Una mujer y tres niños ingleses.....	272,25	30.037.84

HOSPITALES MILITARES

El de Angostura.

Un médico ordinario	384,	
Un practicante.....	240,	
Un mayordomo....	168,	
Dos sirvientes.....	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.162,

El de Maracaibo

Los mismos empleados y gastos de escritorio.....		1.152,

Provisional de Cumaná.

Un médico con 30 pe-

Digitized by Google

sos.....	360,	
Un practicante con 12 pesos....	144,	
Un mayordomo con 14 pesos	168,	
Dos sirvientes á 8 pesos	192,	
Un cocinero con 12 pesos....	144,	
Gastos de escritorio á 2 pesos mensuales	24,	1.032,

HOSPÍTALES PROVISIONALES DE LA GUAIRA, MARACAY Y VALENCIA CONFORME AL CONVENIO CELEBRADO CON SUS EMPLEADOS.

La Guaira.

Un Médico con 28 pesos mensuales...	336,	

Maracay.

Un Médico con 20 pesos.....	240,	

Valencia.

Un Médico con 20 pesos	240,	816,
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa, y utensilios, se presuponen		8.187,87

Gastos de guerra y plaza.

Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia....	1.350,	
Para la compra de los utensilios que se necesiten en los cuarteles y puéstos militares	200,	
Para bagajes y trasportes.....	1.000,	
Para alquileres de casas, para pabellones de oficiales, cuarteles y parques	500,	
Para agua en los puntos en que es necesario suministrarla..	562,50	3.612,50

Presidios militares.

Para los de Puerto Cabello y Maracaibo, en que se encuentran á la fecha 128 presidiarios, se necesitan al año, al respecto de 1½ reales cada uno, $ 8760 pero sufriendo este ramo altas y bajas, se presuponen....		9.000

Gastos de fortificación.

Para obras de fortificación, construcción y reparación de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, comprar las tarimas que son indispensables para las tropas en los cuarteles y cuerpos de guardias, componer el armamento depositado en los parques, construir y conservar montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos necesarios en los parques		20.000,

Pensiones de viudedad.

A la viuda del Coronel Juan de Dios Infante.....	560,	
A la del primer Comandante graduado, Juan Albornoz	180,	
A la del Teniente Pablo Rodríguez	128,	
A la del Subteniente Juan Andueza.....	92,	960,
		511.379,69

Digitized by Google

RAMO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.

Un Comandante Capitán de de navío..	1.920,	
Un Secretario de la Comandancia con 40 pesosmensuales.	480,	
Gastos de escritorio	144,	
Un primer Teniente Capitán del puerto de Cumaná	720,	3.264,

Apostadero de Maracaibo.

Un Capitán de navío Comandante.....	1.920,	
Un escribiente de la Comandancia con 30 pesos mensuales	360,	
Gastos de escritorio	96,	
Un Contramaestre y dos marineros que cuidan la goleta *Urica* que se halla desarmada en aquel puerto.....	725,25	3.101,25

Apostadero de Guayana.

Un primer Teniente Comandante	720,	
Un Teniente escribiente de la Comandancia con 44 pesos al mes.....	528,	
Gastos de escritorio..	96,	
Un marinero para que cuide de las flecheras.....	215,	1.559,

Buques armados.

Goleta "Constitución" con 40 hombres de capitán á paje, comprendiendo sueldos, gratificacioues, vestuarios, raciones y gasto material del buque.....	13.187,60	
Goleta "Veintiocho de julio" con 26 hombres de capitán á paje, y los mismos gastos....	9.091,	
Balandra de guerra "Carmen," con 20 hombres de capitán á paje y los mismos gastos.....	5.934,	
Las flecheras "Voluntaria" y "Rompelínea" que hacen su servicio en Apure, con 42 hombres de Capitán á paje, y los mismos gastos.....	9.654,	37.866,60

Jefes y Oficiales de Marina con licencia, retirados é inválidos.

Cinco Capitanes de fragata con licencia y en goce de 3ª parte	2.300,	
Siete primeros Tenientes, con licencia y goce de tercera parte é inválidos...	1.920,	
Ocho segundos con licencia y goce de tercera parte, retirados é inválidos ..	1.453,44	
Cuatro primeros Contramaestres con licencia y goces de tercera parte.....	575,28	
Cuatro marineros de primera clase con licencia y en goce de tercera parte..	264,	
Tres idem de segunda con licencencia y en goce de tercera parte.....	187,92	6.700,64

Escuelas náuticas

Para el establecimiento y utensilios de las de Maracaibo y Margarita, de por mitad y por una sola vez puesto que solo se han gastado hasta hoy 95 pesos 6 reales para aquellos fines.....	1.904,25	
Para el pago de catedráticos.....	2.400,	4.304,25

Digitized by Google

PRÁCTICOS

En Angostura.

Un Comandante de prácticos y Capitán del pailebot	600,	
Diez y seis prácticos de número á 30 pesos mensuales	5.760,	
Cuatro marineros para el pailebot á 16 pesos idem	768,	
Seis bogas á 6 pesos idem	432,	

En Maracaibo.

Un práctico de la Barra.....	600,	
Tres idem á 40 pesos mesuales	1.440,	
Cinco idem del Tablazo á 324 pesos..	1.620,.	
Un Capitán del pailebot.....	336,	
Un Patrón.....	204,	
Cinco marineros á 180 pesos	900,	
Gratificación de prácticos á falta de los ordinarios	500,	
Dos prácticos del Tablazo aumentados.	960,	
Dos idem de la Barra idem	648,	
Reparación de embarcaciones.....	3.232,	18.000,
		586.175,43

RESÚMEN

Departamento del Interior y Justicia	771.906,52
Departamento de Hacienda y Relaciones Exteriores..	1.384,564,04
Departamento de la Guerra	511.379,69
Departamento de Marina..	74.795,74
Total.....	2.742.645,99

Art. 2° Los sueldos y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el presupuesto, se pagarán en el entrante de 42 á 43.

Art. 3° El Poder Ejecutivo podrá destinar á la amortización de la deuda extranjera, el todo ó parte de los sobrantes de la manera más ventajosa á os intereses de la República.

Art. 4° Las sumas destinadas especificadamente en esta Ley no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art 5° No se podra tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignación en el presupuesto; á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesiead, calificada por el Concejo de Gobierno.

Dada en Caracas á 7 de mayo de 1842.—13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, mayo 9 de 1842.—13° y 32° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E —El Secretario de Hacienda, *Francisco Aranda.*

483

Ley de 9 de mayo de 1842 sobre jubilación de los empleados.

(Derogada por el número 690.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Los empleados de Hacienda, los del ramo judicial y todos los demás funcionarios públicos civiles con renta fija, tendrán derecho á gozar de las pensiones de jubilación que señala esta Ley mediante la contribución y el tiempo de servicio que ella exige.

Art. 2° Todos los empleados indicados en el artículo anterior, que quisieren hacerlo, contribuirán con la suma de tres pesos de cada ciento de sus sueldos, al ser éstos pagados en la Tesorería General ú otras oficinas públicas; y el producto de las contribuciones de todos formará el fondo de jubilaciones, cuya renta arreglará la misma Tesorería General: los que no contribuyeren no tendrán derecho al goce de jubilación.

Art. 3° Los empleados que hayan servido quince años tienen derecho á una pensión de jubilación igual á la tercera parte del sueldo de que gocen, y si no

Digitized by Google

están sirviendo, á la tercera parte del último que haya gozado después de expedida la presente Ley. Los que hayan servido veinte años, tendrán derecho á una pensión igual á la mitad de su sueldo. Y los que hayan servido treinta años, tendrán derecho á una pensión igual á la totalidad de su sueldo, siempre que no exceda de mil quinientos pesos; pues en ningún caso se concederá una pensión mayor de esta suma.

Art. 4º Para gozar pensión de jubilación se requiere haber servido sin tacha por el tiempo que prefija el artículo anterior, y que además el sujeto que la obtenga haya contribuido al fondo con el tres por ciento de los sueldos que hayan disfrutado por un tiempo igual al que da derecho á la pensión respectiva, y hallarse en incapacidad de continuar sirviendo por enfermedad ó edad avanzada.

Art. 5º Aquellos distinguidos patriotas que han envejecido en el servicio de la República, y que sin interrupción siguieron la causa de la Independencia, recibirán pensiones de jubilación aunque no hayan contribuido al fondo, siempre que se encuentren incapacitados de continuar sirviendo y que tengan el tiempo señalado en el artículo 3º, reputándose en éste el que hubieren pasado en prisiones por su amor á la Patria.

Art. 6º Para que las pensiones de jubilación á que se refiere el artículo anterior puedan concederse desde luego á los que hayan servido el tiempo requerido, y estén inhabilitados para continuar sirviendo, se suplirá por la Hacienda Pública al fondo de jubilaciones la cantidad de diez mil pesos anuales con calidad de reintegro de los sobrantes que fuere teniendo este ramo.

Art. 7º La Junta Directora del ramo de jubilaciones se compondrá del Secretario de Hacienda que la presidirá, del Secretario del Interior, de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, elegido por el mismo Tribunal, de un Contador Mayor del Tribunal de Cuentas, nombrado por su Presidente y del Tesorero General.

Art. 8º Toca á la Junta Directora proponer al Poder Ejecutivo la concesión de pensiones de jubilación á aquellos que la soliciten, ó á los que el mismo Poder Ejecutivo le recomiende; exigiendo en el primer caso todos los justificativos necesarios, y en el segundo, sólo los de haber servido el individuo recomendado por el tiempo correspondiente, y contribuido para el fondo de jubilaciones desde que haya debido hacerlo conforme á esta Ley.

Art. 9º La Junta podrá hacer los reglamentos que tenga por convenientes para el cumplimiento exacto de las disposiciones que preceden, y promoverá todo lo que crea conducente para la mejora de dichas disposiciones y fomento del ramo de jubilaciones que se pone bajo su dirección.

Dada en Caracas, á 8 de mayo de 1842.—13º y 32º—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz.* — El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, mayo 9 de 1842. — 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez.* — Por S. E.—El Secretario de Hacienda, *Francisco Aranda*

484

Decreto de 10 de mayo de 1842 concediendo espera al señor Feliciano Montenegro.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: en vista de la solicitud del señor Feliciano Montenegro para que se le disminuya la cantidad de dos mil pesos, con que anualmente debe satisfacer los empréstitos que se le hicieron del Tesoro Público, para auxiliarle en la fábrica y refacción del edificio nacional donde tiene establecido el Colegio de la Independencia: y considerando; que el valor de la reedificación de esta propiedad pública excede en mucho á aquel auxilio, Decretan:

Art. único Para el pago de los doce mil pesos á que ascienden los dos empréstitos hechos al señor Feliciano Montenegro, por Decretos de 6 de abril de 1839 y 15 de mayo de 1841, para auxiliarle en la reedificación que tomó á su cargo del edificio nacional, donde se halla establecido el Colegio de la Independencia, sólo queda obligado á reintegrar al Tesoro Público la suma de mil pesos anuales, principiando á ejecutarlo el 1º de julio del corriente año.

Dado en Caracas, á 8 de mayo de

Digitized by Google

1842.—13º y 32º—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Diaz.*—El Secretario del Senado, *Jose Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas mayo 10 de 1842.—13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.——El Secretario de Hacienda, *Francisco Aranda.*

485

Ley de 14 *de mayo de* 1842 *sobre arqueo y nacionalización de buques.*

[*Derogada por la Ley XXXVI del Código, número* 1.827.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

1º Que las Leyes de Colombia de 29 de setiembre de 1821 y 1º de mayo de 1826 sobre nacionalización y arqueo de buques presentan inconvenientes en su ejecución, porque algunas de sus disposiciones son sumamente embarazosas, tanto á los empleados como á los particulares; y 2º Que es sobremanera importante dar á este ramo un arreglo más sencillo y practicable en protección de nuestra naciente marina, Decretan:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la nacionalización de buques.

Art. 1º Son buques nacionales: 1º los que hayan sido construidos ó se construyan en la República: 2º los apresados al enemigo ó condenados por autoridad pública por contravención á las Leyes; y 3º los de construcción extranjera que pertenezcan en dominio y propiedad á ciudadanos de Venezuela.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor venezolano, según el caso en que se encuentre de los designados en el artículo 1º, de la manera siguiente.

Los comprendidos en el primer caso, con certificación del constructor, expresiva de las dimensiones de la embarcación y el nombre del dueño, registrada en la oficina competente. Los que correspondan al segundo caso, con testimonio de la condena y adjudicación que sobre ellos haya recaído. Los que estén en el tercer caso, con la escritura de propiedad á favor del ciudadano que lo haya comprado. Las enagenaciones subsecuentes de los mismos buques, con sus respectivas escrituras.

Art. 3º Con el documento respectivo de los que indica el artículo 2º ocurrirá el interesado al Capitán de puerto ó al que haga sus veces para que proceda á medir el buque conforme á las reglas que fija esta Ley.

Art. 4º Concluido el arqueo, el funcionario que lo haya practicado dará al interesado una certificación en que exprese con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulte.

Art. 5º Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo y una fianza igual al valor del buque por el buen uso del pabellón, ocurrirá el dueño á los Jefes de la Aduana, y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ único. La fianza se otorgará á satisfacción de los Jefes de la Aduana que hayan de entregar la patente.

Art. 6º Los Jefes de la Aduana y Capitanes de puerto llevarán un registro de los buques que se nacionalicen, en que constará el nombre del dueño, el del buque, el del Capitán, la mensura y tonelada y la fecha en que se le despacha la patente.

Art. 7º Toda persona que preste su nombre para obtener la nacionalización de un buque perteneciente á algún extranjero, como también todos los empleados y testigos que concurran á una enajenación simulada de buques, serán multados cada uno en cien pesos; y cuando no tengan con que satisfacerlos, sufrirán seis meses de prisión en la cárcel pública.

Art. 8º El despacho de las patentes correrá á cargo de los Jefes de Aduana y cuando algún ciudadano ocurra por alguna para su buque, le será entregada por dichos empleados por solo el valor del sello en que esté impresa.

Art. 9º Para ser Capitán de un buque venezolano de los que deban navegar con patente conforme á esta Ley, se necesita ser ciudadano por nacimiento ó naturalización, y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Art. 10. El funcionario que contra lo dispuesto en el artículo anterior ad-

Digitized by Google

mita de Capitán de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él incurrirá en una multa de cien pesos.

Art. 11. Cuando un buque sea enajenado en su totalidad, deberá obtener nueva patente, previa presentación á los Jefes de Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, valiéndose de la patente ó arqueo anterior, para la colocación de las dimensiones y toneladas en la nueva.

§ único. Si la enagenación fuere de sólo parte del buque, bastará que se presente la escritura á los Jefes de la Aduana y estos la anoten en la patente que tenga y en el registro que conservan en su oficina, agregando al expediente copia auténtica del documento de propiedad.

Art. 12. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización de un buque se variase su forma, debe obtenerse nueva patente, previas las formalidades prescritas en esta Ley.

Art. 13. Deberá igualmente renovarse la patente de un buque cuando su dueño quiera cambiarle el nombre con que fué nacionalizado En este caso no serán necesarias nuevas formalidades.

Art. 14. Si llegare á perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario, quien en semejante caso estará obligado á justificar previa y legalmente la pérdida. Sin este requisito no podrá expedirse la nueva patente.

Art. 15. Ningún buque nacional de más de diez toneladas podrá navegar al extranjero sin patente y rol, y sin que el Capitán y la tercera parte de la tripulación por lo menos sean venezolanos.

Art. 16. Las patentes de navegación se expedirán por cuatro años conforme al modelo que se acompaña y serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, quien anualmente remitirá número suficiente á los Jefes de las Aduanas para que las entreguen á los que las soliciten cuando llegue el caso.

Art. 17. Vencido el plazo de una patente, el dueño, Capitán, consignatario ó agente del buque, ocurrirá con ella á los Jefes de la Aduana del puerto en que se encuentre la embarcación para que le entreguen nueva patente, y estos empleados lo verificarán así recogiendo la cumplida y archivándola si hubiere sido despachada por la misma Aduana, y si por otra, la pasarán con oficio á los de la Aduana que la entregaron para que la archiven.

§ único. Los Jefes de Aduana y Capitanes de puerto no permitirán que ningún buque salga á navegar con patente cumplida.

Art. 18. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero, serán devueltas á los Jefes de la Aduana que las entregaron por el Capitán ó dueño del buque dentro de tres meses de verificada la enagenación, si ésta se ha hecho en las Antillas, y de ocho, si ha tenido lugar en otro país más distante bajo la multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá al Capitán ó dueño en defecto de este.

Art. 19. En los casos de naufragio, quema ó apresamiento de un buque nacional, el Capitán ó dueño tendrá la obligación de devolver la patente, á menos que no haya podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de Venezuela á que arribe, ocurriendo luego con el justificativo á los Jefes de la Aduana que se la entregaron, para que si lo estima suficiente lo agreguen al expediente, y si no, lo manden ampliar para este efecto.

Art. 20. La fianza por el buen uso del pabellón, queda afecta á responder de las faltas del Capitán y dueño, cuando ninguno de éstos tenga con que satisfacer la pena pecuniaria en que hayan incurrido conforme á esta Ley.

Art. 21. Todas las multas que se imponen por esta Ley se aplican al Tesoro público, y se exigirán cuando llegue caso, por el Jefe de la respectiva Aduana.

Art. 22. Cuando algún buque mude Capitán ó Maestre, no será necesario renovar la patente, debiendo solamente ocurrir á los respectivos Jefes de Aduana, para que hagan las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO II

Del arqueo de los buques.

Art. 23. Corresponde á los Capitanes de puerto, donde los haya, y donde no, á los que hagan sus veces, verificar el arqueo ó dimensión de los buques, de cuyo acto serán dichos empleados responsables.

Digitized by Google

Art. 24. El reconocimiento y arqueo de los buques se verificará del modo siguiente. Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa á la traba de popa; pero si el buque tuviere entrepuente, se tomará además la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timón: la mitad de la suma de estas dos medidas se multiplicará por la mayor manga del buque. y este producto por la altura del puntal, la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta, ó hasta la parte superior del banco mayor en los que no tengan cubierta. Este último producto se dividirá por 94, y el cuociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

§ único. Si este no tuviere entrepuente, el número de las toneladas será el producto de la multiplicación de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal y dividirá finalmente por 94.

Art. 25. La vara de que se hará uso para el arqueo de los buques, tendrá el aumento de una duodécima parte respecto de la vara común; de modo que su extensión total sea de 39 pulgadas.

Art. 26. Se derogan las Leyes de 29 de setiembre de 1821 y 1° de mayo de 1826.

Dada en Caracas, á 7 de mayo de 1842. —13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Diaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

N. Presidente de la República de Venezuela (ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.)

A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto el ciudadano..... ha hecho constar que es legítimo dueño de.... nombrado..... del porte de..... pies de eslora..... idem de manga y..... de puntal, cuyas medidas hacen.....toneladas de ..... cual es Capitán al presente el ciudadano..... y habiendo el expresado dueño..... otorgado la fianza requerida por la Ley. Por tanto le concedo esta patente mercantil para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con expresa condición de que dicho Capitán deberá formar lista de su tripulación delante de un Capitán de matrícula obligándose á cuidar de su conservación y responder de sus faltas, según previenen las ordenanzas de marina, y mando á los Comandantes de la escuadra de la República y demás oficinas y dependientes de la marina nacional, no le pongan embarazo, molesten ni detengan, antes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegación y legítimo comercio; á cuyo fin despacho esta patente que servirá por el término de cuatro años, concluidos los cuales la recogerán los Jefes de la respectiva Aduana.

Dada: firmada de mi mano: sellada con el Sello del Poder Ejecutivo; y refrendada por el infraescrito Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Caracas á.....de... ..de.... de la Ley y.....de la Independencia. —N.—Por S. E.—N.

Caracas mayo 10 de 1842.—13° y 32° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. —El Sesretario de Hacienda, *Francisco Aranda.*

486

Decreto de 11 de mayo de 1842 estableciendo faros en diversos puntos de la costa.

(Derogado por el número 1233.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Concejo Municipal de Puerto Cabello sobre que se mande establecer en Punta Brava, en auxilio de la navegación de aquella costa, un faro que para este efecto ha adquirido y ofrece la Junta Benefactora de aquella ciudad; y considerando: Que es de grande utilidad para la navegación de las costas de la República hacer extensivos á otros puertos de ella estos establecimientos, de acuerdo con las indicaciones del Poder Ejecutivo, Decretan:

Art. 1° Se establecerá en Punta Brava frente á la bahía de Puerto Cabello, el faro ofrecido por la Junta Benefactora de aquella ciudad, y también se establecerán uno en Los Roques, otro á la entrada del Orinoco, en los puntos que designe el Poder Ejecutivo, y otro en la isla Bajo Seco, á la entrada de la barra de Maracaibo, cada uno

Digitized by Google

á elevación proporcionada á la necesidad de la localidad á que corresponda.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente á la erección de los faros que se manden establecer por el artículo anterior y á que se conserven constantemente alumbrados en todas las noches del año.

Art. 3º Para los efectos de los artículos anteriores, se cobrarán desde 1º de julio del presente año: en Angostura, La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, seis centavos por cada tonelada que midan los buques que entren con carga ó sin ella procedentes de puertos extranjeros; y á los que procedan de otros habilitados de la República, y que entren con carga ó sin ella en Angostura, Puerto Cabello y Maracaibo, se les cobrará solamente tres centavos por cada tonelada que midan sobre el exceso de veinte y cinco. De los productos de uno y otro impuestos se formará un fondo general.

§ único. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los buques de guerra y los paquetes ó correos nacionales ó extranjeros.

Art. 4º El cobro del impuesto que se establece por el artículo anterior, se verificará cuando se haga el de los derechos de puerto, y por los mismos empleados encargados por la Ley de la recaudación de aquellos.

Art. 5º La suma necesaria para que la erección de los cuatro faros á que se contrae, esta Ley tenga efecto á la mayor brevedad, se auxiliará con el sobrante acumulado de los derechos de entrada establecidos en la de derechos de puerto, tomados con condición de ser reintegrados por los que ésta establece, y del modo siguiente: para el faro de Los Roques, del derecho de entrada que se recauda en La Guaira, y para los restantes de los que se recaudan en cada uno de los puertos á que cada faro corresponda.

Dado en Caracas, á 5 de mayo de 1842. —13º y 32º—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.* — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Carácas, mayo 11 de 1842. — 13º y 2º—Ejecútese.—*José A Páez.*—Por S. E. el Presidente de la República. — El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

487

Ley de 12 de mayo de 1842 organizando los Colegios Nacionales.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De la enseñanza en los Colegios.—Parte orgánica.

Art. 1º Continuarán establecidos los Colegios nacionales de Cumaná, Guanare, Barquisimeto, Tocuyo, Trujillo, Coro, Maracaibo, Guayana, Margarita, Valencia, Barcelona y Calabozo, conforme á esta Ley.

Art. 2º Estos establecimientos constarán de dos partes, la una es la escolar del Colegio, la otra la interna.

De los Directores y Catedráticos.

Art. 3º Cada uno de estos establecimientos literario estará á cargo de un Rector y de un Vicerector.

Art. 4º Corresponde al Rector: 1º entenderse con la Dirección General de Instrucción Pública ó con el Gobierno directamente en caso necesario, en todo lo que concierna al establecimiento, conservación y adelanto del Colegio: 2º la dirección económica del mismo: 3º el desempeño de las funciones que le atribuyen los reglamentos que se dieren; y 4º las demás que acuerde esta Ley, sobre el regimen interno y escolar de estas casas.

Art. 5º Además de las atenciones que los reglamentos y esta Ley señalen al Vicerector, será de su deber: 1º intervenir en los ingresos de la Administración en la forma que disponga: 2º pasar á la Dirección General de Instrucción Pública en los días primeros de julio y de enero una relación circunstanciada del estado de las rentas acompañada de una noticia del ingreso, egreso y existencia de la caja: y 3º darle asimismo cuenta en las propias épocas del estado y progreso de la instrucción y del número de alumnos internos y externos

Art. 6º El Rector, Vicerector y Catedráticos gozarán de la renta anual que les señale el Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección de estudios, aten-

Digitized by Google

didas las circunstancias de cada establecimiento.

§ único. Cuando el Rector y Vicerector desempeñen cátedras, remitirán la renta de ambos destinos.

Art. 7º Toca al Gobernador de la provincia proponer sujeto idóneo para Rector, á ambos proponer el Vicerector, y á los tres proponer los Catedráticos cuando se establezcan por separado; y á la Dirección General nombrarlos ó removerlos con causa justa, previo el informe de la Junta de Rentas y el consentimiento del Gobierno.

Art. 8º Las faltas del Rector serán suplidas por el Vicerector, y las de éste, ya porque desempeñe el Rectorado, ya por cualquier otro motivo, se suplirán por un Vicerector interino que nombrará el Gobernador de la provincia, ó el Jefe político en su caso, participándolo á la Dirección General.

Art. 9º Cualquiera falta temporal de los Catedráticos será suplida por un sustituto que nombrará inmediatamente el Rector dando cuenta á la Dirección General.

Art. 10. El Rector, Vicerector y Catedráticos no pueden separarse de sus puéstos temporalmente sin permiso del Gobernador de la provincia, ó Jefe político en su caso, quien lo concederá con causa legítima dentro del máximo que se fija por el artículo siguiente, dando cuenta á la Dirección.

Art. 11. El mayor tiempo que pueden estar separados es el de dos meses, en el caso de que el permiso se les haya concedido para ausentarse á negocios particulares, y el de seis cuando fuere por enfermedad.

Art. 12. Si la separación fuere para asistir al Congreso como Senador ó Representante ó á la Diputación provincial como miembro de ella, se considerará como con licencia por el tiempo de las sesiones y por el duplo de la distancia de la capital de la República ó de la provincia respectiva, así á la ida como á la vuelta. La distancia se calculará á razón de ocho leguas por día.

Art. 13. Concluido el tiempo señalado en los artículos anteriores sin que hayan vuelto á ocupar sus plazas, de hecho quedarán éstas vacantes y se propondrán personas para llenarlas.

Art. 14. Las atribuciones señaladas al Gobernador las ejercerá el Jefe político respectivo en los lugares en que no resida dicho Magistrado.

De las Juntas de rentas.

Art. 15. La Junta de renta de los colegios se compondrá de un Presidente, que lo será en las capitales de provincia el Gobernador, y en los cantones del Tocuyo, Guanare y Calabozo, el Jefe político, del Rector del Colegio y de un miembro del Concejo Municipal elegido anualmente par este cuerpo; después que sea examinada la cuenta del año anterior, y sin que se considere miembro nato de la Junta, concurrirá el Administrador cuando ella lo estime necesario.

§ único. La voz del Administrador será oida siempre que se trate del reconocimiento de censos y del aseguramiento de sus capitales en debida forma; y cuando la Junta resuelva contra el dictámen del Administrador, informará este á la Dirección sobre todo lo obrado, exponiéndole las razones que hubiere dado á la junta en la discusión de la materia.

Art. 16. Se autoriza á la Junta de rentas para que libre contra la Administración hasta la cantidad de cien pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobación de la Dirección general en caso de suma urgencia, y de ello le dará cuenta por el correo inmediato, con la debida comprobación y bajo su responsabilidad, cuando el gasto sea considerado como indebido.

Art. 17. El Vicerector será Secretario con voto de la junta de rentas, llevará la correspondencia que firmará el Presidente de ella, y custodiará el Archivo, gozando de una gratificación de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio.

Art. 18. Son deberes de las Juntas de rentas:

1º Proponer á la dirección todo lo que crea conveniente para la conservación de los bienes del colegio y fomento de sus rentas.

2º Cuidar de que el cobro de estas rentas se haga oportuna y eficazmente.

3º Practicar el 1º de cada mes el tanteo de la caja de la Administración y además en cualquiera otro día si lo creyere conveniente.

4º Examinar las cuentas del Administrador, glosarlas, oir los descargos que este empleado diere y sentenciar-

Digitized by Google

las dentro de dos meses contados desde 1º de agosto, en que deberá haberlas recibido del Presidente de la Junta, hasta el último de setiembre.

5º Remitirlas á la Dirección general inmediatamente para su revisión y finiquito por el Tribunal de cuentas.

6º No permitir que el Administrador entre á desempeñar sus funciones mientras no cumpla con el requisito de prestar la fianza.

7º Hacer que las fianzas se refrenden cada vez que sea necesario.

8º Vigilar sobre la salida de caudales, no permitiendo que se erogue la menor suma sin que hayan precedido las formalidades que se establecen por esta Ley.

9º Poner en claro los derechos del colegio sobre cualesquiera propiedades y rentas religiosas por medio del Administrador, á quien toca con conocimiento de la Junta y aprobación de la dirección, intentar y seguir las demandas en los Tribunales.

10. Pasar todos los años á la dirección general en 1º de octubre una memoria del estado del colegio en todos sus ramos.

De la Administración de Rentas.

Art. 19. Las rentas de cada colegio ya arregladas y que en lo adelante se arreglaren correrán á cargo de un Administrador propuesto en terna por el Gobierno de la Provincia en las Capitales, y en las cabeceras de los cantones en que haya colegios por el Concejo Municipal, y nombrado por la Dirección general de Instrucción Pública que podrá removerle cuando lo estime conveniente, previo el informe de la misma Junta de Rentas.

Art. 20. Dicho empleado disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar á satisfacción de la Junta de Rentas y antes de encargarse de la Administración, la fianza que fije la Dirección general á proporción de las Rentas.

§ único. Además de la comisión que se asigna al Administrador por este artículo, le corresponde el dos por ciento de todo capital que descubra y logre poner en claro; y de los ya descubiertos que se hallan en estado litigioso y sostuviere en los tribunales, se le abonará el uno por ciento si recayere sentencia que fuere ejecutoriada en favor del colegio. Se abonará dicha remuneración en sus respectivos casos, cuando el Administrador, concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuenta, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentación, previa la declaratoria de la Junta de Rentas, y no antes; dándose cuenta á la Dirección.

Art. 21. Rendirá cuenta comprobada de cada año de su Administración contando de julio á junio, bien entendido que ha de estar entregada con toda la documentación antes del día último del mes de julio siguiente, al presidente de la Junta de Rentas so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposición de la misma autoridad, quien será responsable si no la librare el día 1º de agosto siguiente, dando cuenta á la Dirección general, sin perjuicio de perseguir al Administrador negligente en los tribunales de justicia, quienes deberán emplear precisamente el apremio de prisión en los términos y en la forma prevenida respecto de los Administradores de las rentas de las universidades.

Art. 22. Las rentas de los colegios no podrán invertirse sino en los objetos siguientes:

1º En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2º En la reparación del edificio del colegio y de los demás que le corresponda: en el deslinde y amojonamiento de las posesiones y terrazgos que le sean propios: en los costos y costas que se causaren por cualquier litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlos ó poner corrientes sus acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

3º En los gastos indispensablos para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento en su parte escolar.

Art. 23. Son trámites indispensables para que la Administración haga estos gastos:

1º En cuanto el número 1º del artículo precedente, que el Administrador haya tomado razón del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se pague esté cumplido.

2º En cuanto el número 2º del mismo artículo, cuando se trate de refacción de edificio ó gasto util de una obra, será indispensable y previo á todo un presupuesto hecho y suscrito por maestros del

Digitized by Google

arte, informado por la Junta de rentas del colegio, y aprobado por la Dirección; y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento determinado y prevenido por esta corporación, previo el informe de la Junta.

3° En los gastos de que habla el número 3° del artículo antecedente se procederá con vista de presupuestos, que considerará la Junta de rentas del colegio, para resolver y dar cuenta á la misma Dirección.

§ único. Para toda compra y para toda obra se invitará indispensablemente al público, á fin de formalizar contratas con las personas que más ventajas ofrezcan: al efecto se fijarán carteles en tres ó más lugares de la ciudad, cuidando que permanezcan fijados por ocho días á lo menos, y la Junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos de su presidente durante los ocho días, las cuales se abrirán y leerán en sesión pública á la hora señalada.—Si la Junta no hallare admisible las proposiciones ó necesitare explicaciones sobre las que se hubieren hecho, invitará de nuevo al público con arreglo á éste parágrafo. Del resultado dará cuenta á la Dirección general para su aprobación.

Art. 24. La cuenta del Administrador que como queda prevenido en el artículo 21 se rendirá al presidente, será examinada por la junta plena en sesiones diarias hasta su término y después de dada vista al Administrador para la contestación de los reparos que le resulten, y oído sus descargos, la remitirá con su sentencia á la Dirección general, la que con su informe la pasará al Tribunal de cuentas á quien toca fenecerla.

§ único. Los fallos del Tribunal de cuentas en estos juicio tendrán en los tribunales y en todo lo demás la fuerza de la cosa acusada.

Art. 25. La cuenta del Administrador se comprobará en cuanto el número 1° del artículo 22, con los recibos de los empleados y en cuanto á los números 2° y 3° del propio artículo con los libramientos de la Junta de rentas, firmados por su presidente y secretario, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades prevenidas por esta Ley ó que en adelante se previnieren por el Gobierno á la Dirección general.

Art. 26. Los gastos ordinarios de la oficina de la Administración serán por cuenta del Administrador.

Del régimen interno.

Art. 27. Al Rector del colegio corresponde toda la parte económica gubernativa del establecimiento como seminario de educación omnímoda interna.

Art. 28. Le toca por consiguiente admitir los alumnos internos que á bien tenga; fijar la pensión según los gastos; y correr por sí con éste ramo sin necesidad de rendir cuenta á la Dirección general ni á ninguna otra autoridad.

§ único. La disposición de este artículo no impedirá que se cumplan las obligaciones contraídas por los rectores con particulares sobre dación de cuentas y otros puntos por motivo del fomento de los colegios, las cuales se llevarán á efecto hasta su terminación.

Art. 29. Tanbién le toca hacer con el Vicerector y demás colaboradores que le parezca conveniente establecer para el régimen interno, aquellos convenios sobre inspeccion, trabajos, salarios, etc., que á bien tuviere.

Art. 30. Sobre las bases generales que la Dirección le suministre, aprobadas por el Gobierno, formará el reglamento de la casa en este ramo, estableciendo la distribución de las horas de estudio, sueño, alimento, ejercicios religiosos, desahogos, ejercicios gimnásticos, etc., dando cuenta anualmente en 1° de octubre á la Dirección de los progresos que se noten en todo este ramo de educación interna.

De los alumnos.

Art. 31. Son alumnos internos, los jóvenes que vivan en la casa sujetos al reglamento económico gubernativo. que establezca el Rector.

Art. 32. Son alumnos externos, los jóvenes que habiendo cumplido con las formalidades de los reglamentos, previas á su entrada, se matriculen en una de las clases establecidas en el colegio.

Art. 33. Es un deber de los alumnos externos concurrir á las horas de clase, y además á cualesquiera otras que los jefes de la casa tengan á bien disponer para actos de enseñanza.

De la organización de los colegios que por falta de rentas no puedan establecerse conforme á esta Ley.

Art. 34. La falta absoluta en algún

Digitized by Google

colegio del Rector y Vicerector no impedirán que existan en él para alumnos externos las clases establecidas por esta Ley.

Art. 35. Las rentas de estos colegios, se administrarán sin embargo conforme á la presente Ley.

§ único. Si pagados los gastos que tengan, quedare algún sobrante, se mantendrá en depósito hasta reunirse una cantidad que pueda imponerse á censo, según las disposiciones acordadas en la materia, para que vayan así aumentándose dichas rentas.

Art. 36. En los casos de falta absoluta del Rector y Vicerector la Junta de rentas se compondrá del Gobernador ó del Jefe político donde no resida este Magistrado, de un miembro del Concejo Municipal y del catedrático ó catedráticos que haya, haciendo uno de estos de secretario; y formada así, ejercerá las atribuciones que tienen las juntas de rentas de los demás colegios, y procurará además que estos establecimientos progresen en términos que pronto puedan uniformarse con los otros.

Art. 37. Los establecimientos que aspiren á ser erigidos en colegios nacionales tendrán para alumnos externos las clases que con sus rentas puedan pagarse, y tan luego como alguno pueda cubrir sus gastos, bien sea por el aumento de sus sobrantes impuestos á censo, bien por las donaciones de los vecinos y padres de familia, ó por otro medio, se uniformarán con los demás establecidos conforme á la presente Ley.

Dada en Caracas á 7 de mayo de 1842. —13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, mayo 12 de 1842.—13° y 32° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

488

Ley de 12 de mayo de 1842, que reglamenta la parte escolar de los Colegios.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Parte escolar de los Colegios

Art. 1° El Rector es el Jefe escolar de su Colegio. Consultará sus medidas con el Vicerector, y dará cuenta de todo á la Dirección de Instrucción general pública.

Art. 2° El Vicerector llevará un libro de matrícula para asentar los nombres y apellidos de los alumnos, los de sus padres ó encargados, lugar del nacimiento y de la morada, y el día en que se hace el asiento.

Art. 3° Los derechos de inscripción y matrícula tanto de los alumnos internos como de los externos por la educación escolar que reciban, serán de ocho reales y corresponden de por mitad al Rector y Vicerector como un aumento de su renta.

Art. 4° Habrá cuatro cátedras por lo menos en cada Colegio, una para la lengua castellana, otra para la latina y dos para las ciencias filosóficas.

§ único. Entre las otras cátedras no expresadas y que puedan establecerse según las rentas con que se cuente para su dotación, se dará preferencia á las de idiomas vivos, y para su establecimiento la Dirección atenderá principalmente á los informes de los respectivos Rectores.

Art. 5° El curso de filosofía durará el mismo tiempo que en las universidades, y en él se enseñarán las mismas materias que en estos establecimientos en horas de clase por la mañana y tarde, en los términos y bajo la forma de su reglamento escolar.

Art. 6° Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases á las horas y por los autores y métodos que se les señale.

Art. 7° Una de las Escuelas primarias, á elección del Rector, que las Diputaciones Provinciales hayan establecido ó establecieren en los lugares en donde haya Colegios, podrá situarse en el mismo edificio en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, siempre que las disposiciones municipales á que esté sujeta dicha escuela, sean ó se hagan compatibles con el reglamento escolar.

§ único. Si la autoridad municipal á quien competa consentir en esta unión, no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera otra escuela particular, cuyo Precep-

Digitized by Google

tor quiera unirla, en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del Colegio, ni éste de lo que contribuyan á aquel los padres de los discípulos por la instrucción primaria que se les dé; y en el de que ha de metodizar la escuela de acuerdo con el Reglamento escolar. En el caso de este parágrafo, si optasen á la unión dos ó más Preceptores, el Presidente de la Junta asociado con el Rector y Vicerector, tomarán en consideración las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia dando noticia de ello á la Dirección.

Art. 8° El Rector y Vicerector vigilarán sobre el buen desempeño de los deberes de los Catedráticos; y sobre los de dichos Directores, cuando desempeñen cátedras, vigilarán el Gobernador de la provincia ó el Jefe Político en los lugares en que el Gobernador no resida. Unos y otros en sus respectivos casos darán parte á la Dirección general de los abusos que observen, y tomarán por sí aquellas providencias de amonestación y corrección suave que les parezcan necesarias.

Art. 9° El tiempo de clase, el período del año escolar, los requisitos de matrículas y exámenes anuales, el método de verificar la asistencia, aplicación y aprovechamiento de los alumnos, el orden sucesivo en la enseñanza de las materias, premios y vacaciones, y todo lo demás relativo al régimen escolar será conforme á lo prescrito para las Universidades.

Art. 10. Los textos por donde cada Catedrático haya de leer las materias de su Instituto serán elegidos por él mismo entre las obras designadas como á propósito para la enseñanza, ya por cualquiera de las Universidades, ya por la Dirección general.

Dada en Caracas, á 7 de mayo de 1842. —13° y 32°—El Presidente del Senado, *José Manuel de los Ríos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Díaz.*—El Secretario del Senado, *José Ramón Burguillos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas, mayo 12 de 1841.—13° y 32° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

489

Decreto de 18 de febrero de 1843 fijando término á la concesión de letras de cuartel y licencia indefinida.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que á los individuos que hayan tenido derecho al goce de tercera parte, con arreglo á las leyes de 25 de setiembre de 1830, 12 de febrero de 1833, 3 de abril de 1834, 19 de abril de 1836, y 11 de mayo de 1841, se les ha concedido tiempo más que suficiente para introducir sus solicitudes, y debiendo fijarse de consiguiente, un término á aquella gracia, porque conviene conocer el máximun de los gastos públicos, y con ramos abiertos indefinidamente no puede obtenerse tal conocimiento, Decretan:

Art. único. Se fija por término perentorio y fatal, para la concesión de letras de cuartel y licencia indefinida con tercera parte, respecto de los individuos á que se refieren los artículos 2° á 5° de la Ley de 11 de mayo de 1841, el día 30 de setiembre del corriente año.

Dado en Caracas, á 10 de febrero de 1843.—14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, febrero 18 de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Rafael Urdaneta.*

490

Decreto de 17 de marzo de 1843 sobre el cómputo de distancias para el pago del viático á los miembros del Congreso.

(Derogado por el número 599.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. El viático de los Senadores y Representantes será satisfecho con arreglo á las distancias que se han computado hasta el año de 1841, con inclusión de los actuales miembros del Congreso.

Dado en Caracas á 9 de marzo de

Digitized by Google

1843 —14° y 33°.—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Tomás Pereira.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, marzo 17 de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

491

Decreto de 8 de abril de 1843, concediendo una indemnización á María del Carmen Alzuru.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de la petición de María del Carmen Alzuru, para que de alguna manera se le indemnicen los perjuicios que ha comprobado sufrió su hacienda de caña en el pueblo de Guarenas en 1831, por haberse acampado en élla tropas de la República al mando del General Felipe Macero; y Considerando que su estado actual de indigencia merece un acto de equidad, Decretan:

Art. único. Se concede á María del Carmen Alzuru la cantidad de quinientos pesos, del Tesoro Público, en consideración á los perjuicios que sufrió en su casa y hacienda, situada en el pueblo de Guarenas, por haberse acampado en élla tropas de la República en 1831.

Dado en Caracas, á 4 de marzo de 1843.—14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 8 de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

492

Decreto de 15 de abril de 1843. Se permite regresar á la República á los ausentes por motivos políticos de 1830 á 1836, y se mandan cerrar todas sus causas.

[*Relacionado con los números* 204, 465 *y* 552]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. Todas las personas que se hallen fuera de la República por causa de los trastornos políticos ocurridos desde 1830 hasta 1836 pueden restituirse al país siempre que soliciten del Gobierno permiso de hacerlo, y presten á su llegada el juramento de obedecer y sostener la Constitución y Leyes, ante la primera autoridad civil del punto á que arriben. Dichos individuos, ni los demás comprometidos que se hallen en el país, no podrán ser inquietados jamás, ni de modo alguno por sus hechos y opiniones políticas pasadas; sobreseyéndose en consecuencia en todas las causas que existan relativas á éllos. Pero vendrán en calidad de simples ciudadanos, á excepción de los que por aspirar á la conservación de sus grados y pensiones, pidan al acto de solicitar el permiso para volver al país, la sustanciación y el fallo definitivo de sus causas, sujetándose á las resultas del juicio. El mismo goce de la ciudadanía se concederá á los que lo tengan perdido ó en suspenso por consecuencia de los mismos trastornos políticos.

Dado en Caracas, á 8 de abril de 1843.—14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 15 de abril de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

Digitized by Google

493

Decreto de 20 de abril de 1843 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación, entre Venezuela y Francia, concluido en 25 de marzo de 1843.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegación, entre Venezuela y S. M. el Rey de los franceses, concluido en 25 de marzo de este año por el señor Francisco Aranda, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores de la República, y el señor Celeste Esteban David, cónsul general y encargado de negocios por parte del Gobierno francés, debidamente autorizados al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y S. M. EL REY DE LOS FRANCESES

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Establecidas mucho tiempo ha grandes relaciones de comercio entre la República de Venezuela y los Estados de S. M. el Rey de los franceses, se ha creido útil regularizar su existencia, favorecer su desarollo y perpetuar su duración por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación, fundado en el interés común de ambos países y capaz de proporcionar á sus respectivos ciudadasos y súbditos el goce de ventajas iguales y recíprocas.

Al efecto han sido nombrados Plenipotenciarios, á saber:

Por S. E. el Presidente de la República de Venezuela, el señor Francisco Aranda, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, y por S. M. el Rey de los franceses el señor Celeste Esteban David, su cónsul general y encargado de negocios en Venezuela, Caballero de la real órden de la Legión de Honor. Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1° Habrá paz constante y amistad perpétua entre la República de Venezuela por una parte y S. M. el Rey de los franceses, sus herederos y sucesores por otra y entre los ciudadanos y súbditos de los dos Estados sin distinción de personas ni de lugares.

Art. 2° Los venzolanos en Francia y los franceses en Venezuela podrán recíprocamente y con toda libertad entrar con sus buques y cargamentos como los nacionales en todos los lugares, puertos y ríos que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Respecto del comercio de escala serán tratados respectivamente y mientras haya en este comercio una perfecta reciprocidad como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida. En cuanto al comercio de cabotaje se deja reservado exclusivamente por una y otra parte á los nacionales.

Podrán como los nacionales residir y viajar respectivamente en los Territorios de ambas Naciones, comerciar en ellos por mayor y menor, alquilar y ocupar las casas almacenes y tiendas que le sean necesarios: trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones tanto de lo interior como de los países extranjeros.

Tendrán libertad en todas sus compras y en todas sus ventas de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías ú otros objetos bien sean importados ó nacionales y ya los vendan para el interior ó los destinen para la exportación, conformándose á las Leyes y reglamentos del país.

Estarán en libertad de manejar sus negocios por sí mismos, de presentar en las Aduanas sus propias declaraciones, ó de hacerse sustituir por quien tengan á bien, como factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, sea en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ó sea en la carga, descarga ó despacho de sus buques.

Y por último, no estarán sujetos en ningún caso á otras cargas, contribuciones ó impuestos que á los que se haya sometido á los nacionales ó á los súbditos y ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 3° Los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán en uno y otro Estado una completa y constante protección en sus personas y propiedades.

Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados establecidos por las Leyes. Tendrán la libertad de emplear en todas circunstancias los Abogados, Procuradores ó Agentes de cualquiera clase que tengan á bien

Digitized by Google

para que obren en su nombre: gozarán en fin, bajo éstos respectos de los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos en su ejercicio á las mismas condiciones que éstos.

Estarán exentos de todo servicio personal en el Ejército ó Marina, de las guardias y milicias nacionales y de toda contribución de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicio militar de cualquiera especie, y en todos los demás casos las propiedades muebles é inmuebles de los respectivos ciudadanos no estarán sujetas á otras cargas, exacciones ó impuesto que á los que estuvieren sometidos los nacionales ó los ciudadanos y súbditos de la nación más favorecida sin excepción; bien entendido que en caso de reclamar alguno la aplicación de la última parte de éste artículo, tendrá la libertad de elegir lo que le parezca más favorable.

Art. 4° Los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado no podrán ser semetidos respectivamente á ningún embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías, y efectos comerciales, para alguna expedición militar, ni para uso público cualquiera que sea, sin una, indemnización convenida y fijada previamente entre las partes interesadas y suficiente por este uso y por los quebrantos pérdidas, retardos y perjuicios que se originen ó nazcan del servicio á que se les obligue.

Art. 5° Los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado gozarán respectivamente de la más completa libertad de conciencia y podrán ejercer su culto del modo que se lo permitan las Leyes del país en que se encuentren.

Art. 6° Los ciudadanos y súbditos de los dos países tendrán libertad de poseer bienes inmuebles y de disponer como les convenga por venta, donación, cambio, testamento ó de cualquier otro modo de todos los bienes que posean en los Territorios respectivos. Del mismo modo los ciudadanos y súbditos de los dos Estados que fueren herederos por testamento ó abintestato de bienes situados en los dominios del otro Estado, podrán suceder sin impedimento en dichos bienes y disponer de ellos según su voluntad; y los dichos herederos ó legatarios no serán obligados á pagar otros ó más altos derechos de sucesión ó de otra especie que los que pagaren en casos semejantes los nacionales.

Art. 7° Si [lo que Dios no permita] llegare á turbarse la paz entre las dos partes contratantes, se concederá por una y otra un término que no baje de diez meses á los comerciantes que se encuentren en el país para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y además se les dará un salvo conducto para embarcarse en el puerto que designaren por su propia conveniencia, á menos que esté ocupado ó sitiado por el enemigo ó que su propia seguridad ó la del Estado se opongan á su salida por este puerto.

Los ciudadanos ó súbditos de otras ocupaciones que tengan algún establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó ejerzan en éllos alguna profesión ó industria, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesión ó industria sin ser inquietados en manera alguna, y gozarán de plena libertad y de sus bienes mientras no cometan ninguna ofensa contra las Leyes del país. En fin, sus propiedades ó bienes de cualquiera especie no estarán sujetos á ocupación ó secuestro ni á otras cargas ó imposiciones que las que se exigen á los nacionales. Del mismo modo las acreencias que tengan contra particulares ó contra los fondos públicos y las acciones de Bancos ó Compañías no podrán ser ocupadas, secuestradas ó confiscadas en perjuicio de los ciudadanos ó súbditos respectivos.

Art. 8° El comercio francés en el territorio de Venezuela y el comercio venelano en el territorio de Francia serán tratados con respecto á los derechos de Aduana en la importación y exportación como el de la nación extranjera más favorecida.

En ningún caso los derechos de importación impuestos en Venezuela sobre los productos del suelo ó de la industria de Francia, y en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria de Venezuela, podrán ser otros ó más altos que los que paguen los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo principio se observará en la exportación.

No se impondrán en el comercio recíproco de los dos países ninguna prohibición ó restricción de importación ó exportación, ni se exigirán formalidades para acreditar el orígen ó procedencia de las mercancías sin que se extienda la misma prohibición ó restricción, y sin que se

Digitized by Google

exijan las mismas formalidades á todas las otras naciones.

Art. 9° Todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importación no esté absolutamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importación bien sean conducidos en buques venezolanos ó franceses. Del mismo modo los productos que se exporten pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restitución de derechos que están ó estuvieren reservadas á las exportaciones en buques nacionales.

Art. 10. Los buques franceses á su entrada ó salida de los puertos de Venezuela, y los buques venezolanos á su entrada ó salida de los puertos de Francia no estarán sujetos á otros ó más altos derechos de tonelada, puerto, fanal, pilotaje, de cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque que aquellos á que estén sujetos los buques nacionales.

Art. 11. Los buques franceses en Venezuela y los buques venezolanos en Francia podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y dirigirse con el resto á otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, ó sea para tomar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros ó más altos derechos que los que pagan los nacionales en casos iguales.

Art. 12. Cuando por arribada forzosa ó por avería efectiva y comprobada entraren buques de unas de las naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á los derechos de navegación que bajo cualquiera denominación estuvieren establecidos, excepto los de pilotaje ú otros que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no descarguen mercancías para el consumo, ni reciban carga para la exportación; pero les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro sin exigirles en este caso otros derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para reparar las averías del buque.

Art. 13. Serán considerados como buques venezolanos ó franceses aquellos que naveguen con la bandera de su país y tengan letras de mar y los documentos que la legislación respectiva de cada una de las dos naciones exija para acreditar la nacionalidad de los buques mercantes. Las dos partes contratantes se reservan no obstante el derecho, para el caso de que las estipulaciones de éste artículo perjudiquen los intereses de su navegación, de hacer en ellas cinco años después de la ratificación del presente tratado, las modificaciones que se crean convenientes con arreglo á sus leyes respectivas.

Art. 14. En caso que algún buque, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de los dos Estados contratantes fueren apresados por piratas y conducidos ó encontrados en los puertos del otro Estado, serán entregados á sus propietarios siempre que prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nación ante los tribunales competentes del país dentro del término de un año.

Art. 15. Los buques de guerra de una de las dos potencias podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra cuyo acceso esté concedido á la nación más favorecida: estarán sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

Art. 16. Si sucediere que una de las dos partes contratantes están en guerra con algún otro país, la otra parte no podrá en ningún caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones ó letras de marca para obrar hostilmente contra la primera ó contra el comercio ó propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Art. 17. Adoptando las dos partes contratantes en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellón cubre la propiedad, si una de las partes permaneciere neutral cuando la otra esté en guerra con una tercera Potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellón neutral se reputarán también neutrales, aún cuando pertenezcan á los enemigos de la otra parte contratante.

Se conviene también que la libertad del pabellón asegura la de las personas; y bajo este supuesto los ciudadanos ó súbditos pertenecientes á una Potencia enemiga encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente cuando sean militares y estén alistados en servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio y de la asimilación del pabellón y de las mercancías, la propiedad neutra que se encuentre á bordo de un buque ene-

Digitized by Google

migo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en éste buque antes de la declaratoria de guerra ó antes que se tenga noticia de ella en el puerto de la salida del buque.

Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que también lo reconozcan.

Art. 18. En el caso que una de las dos partes contratantes esté en guerra con otra Potencia, y sus buques hayan de ejercer el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la otra parte que haya permanecido neutral, envíen en un bote dos reconocedores que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejación, insulto ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar á los buques que naveguen en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy declare verbalmente bajo su palabra de honor que todos los buques puestos bajo su protección y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellón enarbola, y que declare cuando los buques se dirijan á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando.

Art. 19. Aunque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra Potencia, Nación ó Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su navegación y comercio con los mismos Estados, con exclusión de las ciudades ó puertos que están realmente bloqueados ó sitiados.

Debe entenderse que esta libertad de comerciar y de navegar, no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra, como bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos militares y todos los instrumentos cualesquiera que sean fabricados para el uso de la guerra.

En ningún caso un buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos países que fuere despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, no podrá ser apresado ni detenido, á menos que se le haya instruido previamente de la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó división bloqueadora. Y para evitar que se alegue una ignorancia afectada de los hechos y pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si vuelve á presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que lo reconozca anotar en sus papeles de navegación el día y el lugar ó la altura en que lo haya encontrado y la notificación que le haya hecho del bloqueo existente.

Art. 20. Para la protección del comercio en ambos países, podrán establecerse Cónsules; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones hasta después de haber obtenido la autorización del Gobierno territorial, que conservará siempre la facultad de designar el lugar de la residencia de los Cónsules de la otra Potencia, comprometiéndose ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean comunes en el país á todas las Naciones.

Art. 21. Los Cónsules respectivos y sus Cancilleres ó Secretarios gozarán en los dos países de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamientos militares y de todas las contribuciones directas personales, moviliarias ó suntuarias, á menos que sean ciudadanos del país en que sirven, ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los otros individuos. Estos Agentes gozarán además de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que pueden ser concedidas en el lugar de su residencia á los Agentes del mismo rango de la Nación más favorecida.

Art. 22. Los archivos y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consulados respectivos serán inviolables, y bajo ningún pretexto, ni en ningún caso podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Art. 23. Los Cónsules respectivos en caso que fallezca alguno de sus nacionales sin testar, ni nombrar albaceas testamentarios, podrán:

1º Fijar los sellos ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas en los efectos, muebles y papeles del difunto, imponiendo de esta operación previamente á la autoridad local competente que podrá asistir á ella, y aún

Digitized by Google

si lo estima conveniente cruzar con sus sellos los que haya puesto el Cónsul, y desde entonces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de común acuerdo.

2º Formar el inventario de los bienes de la sucesión á presencia de la autoridad competente del país si ésta creyere que debe concurrir á este acto.

3º Hacer que se proceda conforme á los Leyes del país á la venta de los bienes pertenecientes á la sucesión: en fin, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un Agente que administre y liquide dicha sucesión, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á menos que se reclamen intereses por parte de algún ciudadano ó ciudadanos del país donde acontezca la muerte, ó por súbditos ó ciudadanos de una Nación diferente de las contratantes, pues en estos casos si se suscitare alguna controversia entre los interesados, se decidirá por los Tribunales del territorio, obrando entonces el Cónsul como la parte que representa la sucesión.

Pero estarán obligados los Cónsules á hacer anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su territorio, y no podrán entregar los bienes mortuorios ó su valor á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino después de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiere contraído en el país, ó cuando pasado un año después de la publicación de la muerte no se haya promovido ningún reclamo contra la sucesión.

Art. 24. En cuanto concierne á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las Leyes y Estatutos locales. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su Nación, y éllos sólos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres, el Capitán y oficiales de la tripulación; pero las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del país ó un extranjero estén mezclados en éllas

Art. 25. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su Nación ó á su país á los marineros que deserten de éllos. Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades competentes y justificarán con la exhibición de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó si el buque hubiere partido, con copia de las piezas referidas debidamente certificadas por éllos, que los hombres que reclaman pertenecen á la tripulación de dicho buque. Justificada así la solicitud, no podrá rehusárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca, captura y arresto de los desertores, los cuales serán también detenidos en las prisiones del país por requerimiento y á costa de los Cónsules hasta que tengan ocasión para hacerlos partir; más si no se presenta esta ocasión en el término de tres meses contados desde el día del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Art. 26. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes á los puertos del otro se arreglarán por los Cónsules de su Nación, á menos que estén interesados en las averías otros habitantes del país en que residan los Cónsules, pues entonces deberá arreglarse lo concerniente á la avería por las autoridades locales.

Art. 27. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que naufraguen en las costas de Venezuela serán dirigidas por los Cónsules de Francia, y recíprocamente los Cónsules venezolanos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación que naufraguen ó encallen en las costas de Francia.

Las autoridades locales en ambos países no tendrán otra intervención que la concerniente á mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores si fueren personas extrañas de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Si en el lugar adonde arribare ó fuere conducido el buque náufrago no hubiere Cónsul ó Vicecónsul, las autoridades locales mientras se presentan éstos funcionarios tomarán todas

Digitized by Google

las medidas necesarias para proteger los individuos y salvar y custodiar los efectos que no hayan perecido.

Se conviene además que las mercancías salvadas no estén sujetas á ningún derecho de Aduana, á menos que se destinen al consumo.

Art. 28. La República de Venezuela gozará en las colonias y posesiones de S. M. el Rey de los franceses en América inclusa la Guayana, de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comercio y navegación de que actualmente goza ó en adelante gozare la Nación más favorecida; y recíprocamente los habitantes de dichas colonias y posesiones gozarán en toda la extensión del territorio de Venezuela de los mismos derechos y franquicias, y de la libertad de comercio y navegación que por este tratado se conceden al comercio y navegación á ciudadanos franceses.

Art. 29. Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes que además de las estipulaciones que preceden gozarán en pleno derecho los Agentes Diplomáticos y Consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la Nación más favorecida; y esto gratuitamente si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación si la concesión es condicional.

Art. 30. El presente tratado permanecerá en vigor por diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes anunciare por una declaración oficial, un año antes de la espiración de este término su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas partes hasta un año después de haberse hecho la expresada declaración oficial, cualquiera que sea la época en que se haga.

En el caso en que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá antes de todo presentar á la otra parte su queja con una exposición de los hechos en que la funde y acompañada de los documentos y pruebas necesarias para justificarla; y de ningún modo autorizará actos de represalia ni declarará la guerra antes de que la reparación demandada haya sido negada ó desatendida.

Art. 31. El presente tratado será ratificado por el Presidente de la República de Venezuela, previa la aprobación del Congreso, y por S. M. el Rey de los franceses, y las ratificaciones serán canjeadas en Caracas en el término de quince meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado sobre el que han puesto sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Caracas, á 25 de marzo del año del Señor 1843.

[L. S.]
FRANCISCO ARANDA.

[L. S.]
C. E. DAVID.

DECRETAN:

Art. único. El Congreso presta su acuerdo y consentimiento.

Dada en Caracas, á 18 de abril de 1843.—14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 20 de abril de 1843.—14º y 33º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

☞Ratificado el presente tratado el 26 de octubre de 1843 por S. M. el Rey de los franceses, y en 22 de marzo de 1844 por S. E. el Presidente de la República, las ratificaciones fueron canjeadas el 23 del expresado marzo en esta ciudad de Caracas.

494

Decreto de 21 *de abril de* 1843, *concediendo una pensión á María del Carmen Marrero.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando: que son fundadas las solicitudes de María del Carmen Marrero, viuda pobre de Marcos Calanche, quien hizo á la Patria el sacrificio de su vida el 11 de mayo de 1831, y que de las Rentas Municipales

Digitized by Google

de esta provincia estuvo recibiendo la misma viuda la pensión que se le había concedido por Decreto legislativo de 15 de junio del año citado hasta que se cumplieron los diez de su término sin que después se le haya prestado ningún otro auxilio público, Decretan:

Art. único. Se concede á María del Carmen Marrero, viuda del Alcaide Marcos Calanche, la pensión mensual de quince pesos durante su vida: la contribución se le hará del Tesoro Público desde la fecha en que este Decreto quede sancionado; y mientras empieza á regir el Presupuesto del año económico entrante en que se incluya su importe, se tomará al efecto lo correspondiente de la suma destinada en el actual para gastos imprevistos.

Dada en Caracas á 20 de abril de 1843.—14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 21 de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.-El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

495

Decreto de 25 de abril de 1843, continuando los suplementos del Tesoro Público á varias provincias.

(*Derogado por el número 575.*)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. Mientras el Congreso no resuelva otra cosa, el Tesoro Nacional continuará supliendo lo necesario á las provincias de Apure, Barcelona, Coro, Cumaná, Guayana, Margarita, Maracaibo, Mérida y Trujillo para el pago de los Gobernadores y sus Secretarios, y para el viático y dietas de sus Senadores y Representantes.

Dado en Caracas, á 24 de abril de 1843.—14° y 33° — El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*

Caracas, 25 de abril de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S.E. el Presidente de la República.-El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique,*

496

Ley de 27 de abril de 1843 reformando la número 431 de 5 abril de 1841, que dispone la conversión en Consolidada de la Deuda Consolidable.

[*Derogado por el número 1.072*]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para continuar la emisión de billetes de Deuda Consolidada al interés de cinco por ciento anual, con el objeto de convertir á ella la Deuda Consolidable que quedó sin convertirse el 30 de junio de 1842.

Art. 2° Los intereses de la Deuda Consolidable que gana interés se liquidarán hasta el 30 de junio de 1841.

Art. 3° La conversión se efectuará al respecto de cien pesos de capital é intereses de Deuda Consolidable por treinta y tres y tercio de Deuda Consolidada.

Art. 4° Para el pago de intereses y fondo de amortización así de la deuda que se convierta á virtud de esta Ley, como de la que se convirtió por la de 5 de abril de 1841, se destina y será aplicada anualmente la cantidad de ciento treinta mil pesos que se colocará en el presupuesto de gastos.

Art. 5° Los vales que se emitan llevarán la fecha de 1° de julio de 1841, desde la cual principiarán á devengar el interés que se les asigna; y el pago de éstos y la amortización del capital se verificarán por trimestres en los meses de octubre, enero, abril y julio, en los mismos términos, bajo las mismas formalidades, y por los funcionarios establecidos por la Ley de Crédito Público.

§ único. Los acreedores que han sido pagados de sus intereses de Deuda Consolidable, devengados después del 30 de junio de 1841, por haberlos convertido en consolidada, ó por cualquier otro medio, no tendrán derecho al interés en dinero efectivo que establece esta Ley

Digitized by Google

para la nueva Deuda Consolidada, por el tiempo á que correspondieron dichos intereses ya satisfechos.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dispondrá que las Juntas Económicas de Hacienda abran registros en las capitales de provincia y puertos principales de la República, para que los acreedores que voluntariamente quieran convertir sus billetes de Deuda Consolidable por los de la Consolidada puedan hacerlo inscribiendo en ellos sus nombres, y exhibiendo al mismo tiempo los billetes de crédito para ser trasmitidos á la Secretaría de Hacienda con nota de inscripción para su conversión en conformidad de esta Ley. Los de Deuda Consolidada lo serán á los acreederes por conducto de las mismas Juntas Económicas.

§ único. Los registros de que habla este artículo se cerrarán el 30 de junio de 1844.

Art. 7º Los acreedores que no quieran hacer la conversión de sus créditos en los términos ofrecidos en esta Ley, continuarán gozando de los derechos que les concede la de Crédito Público.

Art. 8º La Deuda Consolidable que no se convierta para el 30 de junio de 1844, podrá convertirse en cualquier tiempo, con arreglo al artículo 3º de esta Ley, pero los intereses devengados y que se devengaren hasta el trimestre en que se haga la conversión, serán capitalizados y convertidos según lo dispuesto en el mismo artículo 3º de la presente Ley; no pagándose en efectivo los intereses de la deuda que resulte consolidada, sino desde el trimestre siguiente al en que se le haga la conversión.

Art. 9º Consolidada que sea toda la Deuda Consolidable, los cincuenta mil pesos aplicados por la Ley de Crédito Público á la deuda que de allí se trata, y los ciento treinta mil pesos aplicados por la presente á la consolidable convertida y que se convierta en consolidada, formarán un solo fondo para el pago de intereses y amortización de toda la Deuda Consolidada del cinco por ciento, aplicándose á este último objeto las cantidades que vayan dejando de necesitarse para el primero por efecto de la amortización sucesiva.

Art. 10. Una Comisión de dos Senados y tres Representantes nombrados en cada año por sus respectivas Cámaras en el primer mes de sus sesiones hará la verificación y destrucción de los billetes ya cancelados y que se cancelen por conversión, amortización ó por otro motivo, comparándolos previamente con sus matrices y con la cuenta del Crédito Público interior que al efecto se les presentará.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos que juzgue necesarios al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 12. Se deroga la Ley de 5 de abril de 1841.

Dada en Caracas, á 25 de abril de 1843.—14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, 27 de abril de 1843.—14º y 33º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*—Por S. E. el Presidente de la República. — El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Francisco Aranda*

497

Ley de 27 de abril de 1843 fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta hombres de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo está autorizado para organizar estas fuerzas en medias Compañías, Compañías, Escuadrones, medios Batallones y Batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Eejecutivo destinar de la milicia de la misma isla un Oficial subalterno, un Sargento primero, otro segundo, tres Cabos primeros, tres segundos, dos de Banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede también establecer en la parroquia de Sinamaica, en la provincia

Digitized by Google

de Maracaibo, un piquete de milicia de Caballería, computándose esta fuerza entre la dicha armada, expresada en el artículo 1°.

Art. 4° La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5° Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comisión.

Art. 6° Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la Ley del caso, la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dado en Caracas, á 25 de abril de 1843. —14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas*—El Presidentede la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Caracas, á 27 de abril de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Guerra y Marina, *Rafael Urdaneta.*

498

Decreto de 27 de abril de 1843 libertando del pago de derechos algunos artículos que se introduzcan por el puerto de Maturín para reparar el incendio de aquella población.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicación del Secretario del Interior y Justicia dirigida en 7 del corriente mes, participando con documentos el incendio ocurrido en la ciudad de Maturín, por cuyo acontecimiento ha quedado reducida á cenizas una gran parte de aquella población, y muchos de sus habitantes sin hogar ni recursos de ningún género, y considerando: Que este desgraciado suceso excita y demanda la consideración y el auxilio nacional, Decretan:

Art. 1° Podrán introducirse por la Aduana de Maturín libres de derechos de importación los artículos siguientes:

La cal, la tejamaní, clavazón y clavitos de hierro, herramientas para oficio de carpintería y albañilería, cerraduras para puertas y ventanas, visagras, pintura preparada con aceite y el zinc.

§ único. Esta exención de derechos durará por el tiempo que el Poder Ejecutivo lo crea necesario.

Art. 2° El Poder Ejecutivo está autorizado para disponer de la suma destinada para gastos imprevistos, hasta de la cantidad de cinco mil pesos, con el objeto de socorrer en Maturín las personas que allí hayan quedado verdaderamente necesitadas, por consecuencia del incendio á que esta disposición se refiere; fijando al efecto las reglas que estime convenientes.

Dado en Caracas, á 25 de abril de 1843.—14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 27 de abril de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de de Estado y del Despacho de Hacienda, *Francisco Aranda.*

499

Decreto de 27 de abril de 1843 renunciando el derecho que tenga la Nación sobre el edificio conocido en Valencia con el nombre de cuartel de milicias.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el expediente promovido por el Concejo Municipal de Valencia, en que consta el derecho de propiedad que tiene aquel Municipio sobre el edificio allí denominado "cuartel de milicias," y que ha servido últimamente de parque de artillería; y considerando: Que son manifiestas las ventajas de evitar controversias judiciales entre el Estado y las provincias, cuales podrían suscitarse de sostener la posesión en que aquel ha estado, Resuelven:

Art. único. La Nación renuncia el derecho que pueda tener sobre el cuartel de milicias de Valencia, por la posesión ó cualquiera otro título legítimo, y en consecuencia quedará dicho edificio como de la propiedad municipal de aquella ciudad.

Dado en Caracas, á 26 de abril de 1843. — 14° y 33° — El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel*

Digitized by Google

Felipe de Tovar.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 27 de abril de 1843.—14° y 33°—Ejecútese. - *Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

500

Decreto de 1º de mayo de 1843 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación entre Venezuela y la Nueva Granada, concluido en 23 de julio de 1842.

(Los artículos 12, 13 y 14, de este tratado perdieron su fuerza obligatoria desde 1853 por haberse notificado que Venezuela quería terminarlos. Los respectivos á comercio y navegación se han considerado también caducos por resolución de 10 de agosto de 1869; y quedan, pues, vigentes, según sus propias estipulaciones solamente los que definen las relaciones políticas entre ambas partes.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegación firmado en esta ciudad de Caracas el día 23 de julio de 1842 entre los Plenipotenciarios de Venezuela y la Nueva Granada debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, el cual á la letra es como sigue:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE VENEZUELA Y LA NUEVA GRANADA.

Existiendo establecidos desde mucho tiempo atrás entre las Repúblicas de Venezuela y de la Nueva Granada estrechas é importantes relaciones así políticas como mercantiles, cuya conservación y aumento interesa en gran manera á uno y otro país, han considerado necesario arreglarlas y afianzarlas sobre bases sólidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con tan laudable objeto el Presidente de Venezuela confirió plenos poderes á Juan José Romero, Plenipotenciario especial, y el Presidente de la Nueva Granada á Lino de Pombo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Venezuela, quienes después de haberlos canjeado, encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Habrá paz permanente é inviolable, amistad sincera y correspondencia íntima, igual y perfecta, entre la República de Venezuela y la República de la Nueva Granada en toda la extensión de sus territorios ó posesiones y entre sus pueblos y Gobiernos respectivamente.

Art. 2° Los dos Gobiernos se comprometen á abrir tan pronto como fuere posible, dentro del término de cuatro años, contados desde hoy, una nueva negociación para la exacta determinación y reconocimiento de los límites territoriales entre ambas Repúblicas y su demarcación en el terreno por medio de comisionados especiales

Art. 3° A fin de facilitar la Administración de justicia y precaver contestaciones y reclamaciones que pudieran turbar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de rapto, de estupro violento, de piratería, de hurto ó robo, de homicidio ó heridas ó contusiones graves, con premeditación, alevosía, ventaja ó con cualquiera circunstancia especial de atrocidad, los desertores del ejército y de la marina, los deudores al Erario público y los deudores alzados ó fraudulentos á particulares, que se refugiaren de la una á la otra República. Para tal devolución, se entenderán entre sí los Juzgados ó Tribunales por medio de requisitorias con especificación de la prueba ó principio de prueba que por las Leyes del país en que haya ocurrido el hecho ó el delito, sea suficiente á justificar el arresto y enjuiciamiento, y en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos Gobiernos, exigiendo la extradición del reo. En cuanto á los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno á quien interese podrá exigir que sean alejados de las provincias fronterizas, ó á una distancia de treinta leguas de la frontera.

Art. 4° Si por desgracia llegaren á interrumpirse en algún tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoy entre las dos Repúblicas, y que se procuran

Digitized by Google

hacer duraderas por el presente tratado, las altas partes contratantes se comprometen solemnemente á no apelar jamás al doloroso recurso de las armas antes de haber agotado el de la negociación, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, ó sobre las diferencias que entre ellas se susciten; y hasta que se niegue expresamente la debida satisfacción, después de que una potencia amiga ó neutral, escogida por árbitro, haya decidido en vista de los alegatos ó exposición de motivos y de la contestación de la una y de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

Art. 5° Habrá entre las dos Repúblicas contratantes recíproca libertad de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas ó territorios de la otra, traficar y residir en ella, y manejar por sí ó por medio de sus ajentes, sus propios negocios; entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, radas, bahías y ríos abiertos al comercio extrangero, y salir de ellos sin obstáculos ni impedimento; y gozarán al efecto de la misma seguridad y protección que los naturales del país en que trafiquen ó residan, sometiéndose en el uso del derecho de entrada, tráfico y residencia á las Leyes, Decretos y Reglamentos que rijan concernientes al orden público y al comercio.

Art. 6° Los buques venezolanos que arriben á los puertos de la Nueva Granada, cargados ó en lastre, y recíprocamente los buques granadinos que arriben á los puertos de Venezuela, cargados ó en lastre, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otros de puerto, bien sea que se exijan por el Gobierno ó por las autoridades municipales ó locales, como también en cuanto á las ovenciones ó emolumentos de los empleados públicos.

Art. 7° Todos los efectos y mercaderías cuya importación sea ó fuere permitida en la Nueva Granada en buques granadinos, podrán también importarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó más altos derechos, de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importación se hiciese en buques granadinos. Y recíprocamente, todos los efectos y mercaderías, cuya importación sea ó fuere permitida en Venezuela en buques venezolanos, podrán también importarse en buques granadinos, sin pagar otros ó más altos derechos, de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercadería si la importación se hiciese en buques venezolanos. Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las Leyes y Reglamentos que rijan ó rigieren en cualquiera de las dos Repúblicas con respecto al comercio costanero ó de cabotaje; ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones ó franquicias que quisieren dictar, imponer ó conceder en lo sucesivo.

Art. 8° Para mejor inteligencia de los tres artículos precedentes, se conviene en ambas partes, que serán reputados como buques granadinos ó venezolanos, aquellos que por su construcción ó por nacionalización conforme á las Leyes de la respectiva República, sean propiedad de sus ciudadanos, cualquiera que fuere su tripulación; y que las estipulaciones de dichos artículos son y se entienden aplicables á los buques de ambas Repúblicas y sus cargamentos que arriben á los puertos de una y otra, sea que los buques procedan de los puertos de la República á que pertenecen, ó de los de cualquiera otra nación extranjera.

Art. 9° Todos los efectos y mercaderías cuya exportación sea ó fuere permitida en los puertos de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán también exportarse en buques venezolanos sin pagar otros ó más altos derechos, de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la exportación se hiciese en buques granadinos. Y recíprocamente, todos los efectos ó mercaderías cuya exportación sea ó fuere permitida en los puertos de Venezuela en buques venezolanos, podrán también exportarse en buques granadinos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mer ca-

Digitized by Google

derías si la exportación se hiciese en buques venezolanos.

Art. 10. Los artículos del producto natural ó de la industria de cualquiera de las dos Repúblicas que sean extraídos por los puertos de la otra, no pagarán á su exportación otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren á su exportación los mismos artículos del producto natural ó de la industria de la República por cuyos puertos se extraen.

Art. 11. No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en cualquiera de las dos Repúblicas de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la otra, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos importados de otra nación; ni se prohibirá á la importación ó exportación en los puertos, ó de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningún artículo del producto natural ó manufacturado de la otra; pero de esta libertad de importación quedarán exceptuados los artículos que estén ó fueren estancados, ó cuya producción ó venta estén reservadas ó se reservaren por las Leyes al Gobierno de la una ó de la otra República, comprendiendo su prohibición los de las demás naciones.

Art. 12. Las producciones ó manufacturas extranjeras que se introduzcan en la Nueva Granada por su frontera terrestre, importadas por los puertos de Venezuela, no pagarán en las Aduanas de esta República sino un derecho de tránsito, ú otro equivalente, destinado á la conservación y mejora de los caminos y canales, que no exceda de un tres por ciento de su valor, reducido según las reglas de cobranza que rijan por Ley en el país, quedando exentas de cualquiera otra contribución ó impuesto nacional ó municipal; y el monto de este derecho se rebajará en las Aduanas terrestres de la Nueva Granada de la cantidad á que ascienden los derechos de importación de tales producciones ó manufacturas, calculados bajo las mismas reglas que en sus Aduanas marítimas; de manera que la totalidad de los derechos que ellas causen en las Aduanas de las dos Repúblicas, sea igual con lo que habría debido cobrarse en las Aduanas marítimas de la Nueva Granada, si se hubiesen importado por éstas.

Art. 13. Las producciones y manufacturas extranjeras introducidas en el territorio de la Nueva Granada por sus propios puertos ó por la frontera de Venezuela, y que pasen ó se reextraigan para Venezuela devengarán la devolución de los derechos de importación que hubieren satisfecho ó afianzado en las Aduanas de la Nueva Granada; y en vez de aquellos pagarán solamente un derecho de tránsito ú otro equivalente destinado á la conservación y mejora de los caminos y canales, que no exceda de un tres por ciento de su valor, deducido según las reglas de cobranza que rigen por Ley en el país, cuyo monto se rebajará de los derechos de importación en Venezuela, quedando tales producciones ó manufacturas reextraídas, exentas de cualquiera otra contribución ó impuesto nacional ó municipal á menos que volviesen á introducirse y á causar por consiguiente derechos de importación en la Nueva Granada.

Los dos Gobiernos se reservan la facultad de rebajar y suprimir absolutamente, y restablecer cuando lo juzguen oportuno, los derechos de tránsito de que se habla en éste y en el precedente artículo.

Art. 14. Las producciones y manufacturas de ambas Repúblicas, que sean de lícito comercio, ó cuya producción ó venta no estén reservadas ó se reservaren por las Leyes al Gobierno de la una ó de la otra, comprendiendo su prohibición las de las demás naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional ó municipal, á la extracción ó á la introducción por sus fronteras terrestres: ni pagarán tales artículos por razón de trasporte ó de consumo en el lugar de su expendio, otros ó más altos derechos ó impuestos nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie.

Aunque la sal es un artículo de consumo, cuyo abasto se ha reservado al Gobierno en ambos países, continuará admitiéndose en la Nueva Granada la sal de producción venezolana, sin pagar otros ó más altos derechos de importación que los que hoy tiene impuestos; y si estos derechos fueren ó llegaren á ser mayores que los que paga ó pagare la sal de otro país, también de permitida introducción, se reducirán á la misma cuota en cuanto á la sal venezolana.

Ratificado que sea el presente tratado, será lícita la introducción de sal de pro-

Digitized by Google

ducción granadina en Venezuela por la frontera terrestre, pagando los mismos derechos de importación á que esté sujeta la sal venezolana en la Nueva Granada.

Art. 15. A fin de dar mayores facilidades al comercio entre los pueblos fronterizos, se ha convenido y conviene en que la navegación de los ríos comunes á las dos Repúblicas sea libre para ambas, y que no se impondrán otros ó más altos derechos, de ninguna clase ó denominación, nacionales ó municipales, sobre los buques pertenecientes á cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen dentro de dominios de la otra, que los que paguen ó pagaren los nacionales. Esta libertad é igualdad de derechos de navegación se hacen extensivas por parte de Venezuela á los buques granadinos que naveguen en las aguas del río Orinoco ó del Lago de Maracaibo, en toda su extensión hasta la costa del mar.

Art. 16. Cuando algún buque mercante ó de guerra perteneciente á una de las dos Repúblicas naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, tenga que hacer reparaciones, completar su tripulación ó armamento, ó proveerse de aguada ó víveres para continuar su viaje, ó se refugie por causa de temporal ó persecución de piratas ó enemigos, se dará toda ayuda y protección del propio modo que es de uso y costumbre con los buques de la Nación en cuyo territorio se encuentre; siendo de cuenta de la República ó de la persona á quien tal buque corresponda los gastos que se ocasionaren.

Art. 17. Los venezolanos transeuntes ó residentes en el territorio de la Nueva Granada, y los granadinos transeuntes ó residentes en el territorio de Venezuela, no podrán ser embargados ó detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones carruajes, caballerías, arrieros ó peones y efectos de su pertenencia, para expediciones militares, usos públicos ó particulares, cualesquiera que fueren, sin concederse á los interesados la justa y suficiente indemnización.

Art. 18. Los venezolanos en la Nueva Granada, y los granadinos en Venezuela, no domiciliados en el país de su residencia, estarán exentos del servicio en el ejército y marina, y en la guardia y milicia nacional, y del pago de empréstitos forzosos, y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias.

Art. 19. Si por una fatalidad, que no puede esperarse, llegare el caso de que se empeñen las dos Repúblicas entre sí en guerra, queda desde ahora establecido que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, ó transeuntes, no serán obligados á salir del país sino por las mismas causas, y por los mismos trámites que hayan estatuido ó estatuyeren las Leyes para los ciudadanos de la República en que reciden ó por donde trancitan: ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesión, empleo ú oficio. Se conviene además, que en el mismo caso de hostilidades, éstas no se harán sino por los Jefes y Oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos, y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, excepto cuando se trate de rechazar un ataque ó invasión repentina ó defender la propiedad individual: que no se incendiarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentará á la vida de los rendidos, ni de los ciudadanos pacíficos; y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas, por mar ó por tierra, pudiendo éstos, por tanto, traficar libremente con todo género de mercaderías y efecto de comercio de permitida importación, ó que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes ó caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados ó secuestrados por vía de hostilidad. Quedan solamente excluidos de esta libertad de tráfico y comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, y las plazas que se hallen sitiadas ó bloqueadas por una fuerza capaz de impedir la entrada en ellas.

Art. 20 Ambas partes contratantes con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar á su comercio el estado de guerra, en que se encontrase alguna de ellas con otra ú otras naciones, han convenido y estipulan aquí que reconocen y admiten el principio de que el pabellón cubre la propiedad y las personas, exceptuados los militares pertenecientes á la nación ó naciones enemigas. Será lícito, por consiguiénte á los ciudadanos de ambas Repúblicas, en el caso mencionado, traficar con las naciones enemigas de la República que se hallare en guerra, y de ella con otras también enemigas ó neutrales, sin ponerse á sus buques traba ni impedimento alguno, sean quienes fueren los

Digitized by Google

dueños de la mercaderías que se conduzcan á bordo; quedando solamente sujetos á confiscación los objetos de contrabando de guerra que se encontraren á bordo de un buque destinado á puerto enemigo, y entendiéndose únicamente aplicables los convenios y estipulaciones de este artículo á las propiedades y ciudadanos de las naciones cuyos Gobiernos reconozcan y admitan el principio en él establecido. Esta libertad de comercio no es extensiva á las plazas enemigas sitiadas ó bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.

Art. 21 Queda también estipulado: que si alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, y la otra permaneciere neutral, las propiedades de esta y de sus ciudadanos, que se encontraren á bordo de buques enemigos, quedarán sujetas á confiscación, á ménos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado ántes de la declaratoria de guerra, ó dentro del término de dos meses después, sin haber tenido noticia de ella.

Se exceptúa de esta regla general el caso en que la potencia enemigas de una de las partes contratantes no reconozca el principio de que el pabellón cubre la propiedad: en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante y de sus ciudadanos que se encontraren á bordo de buques enemigos.

Art. 22 Para cabal inteligencia de los artículos décimo nono y vigésimo que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como de contrabando de guerra, y son los siguientes:

1º Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, avantrenes y útiles de servicio y sus proyectiles; pólvora, mechas y piedras de chispa; fusiles carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas y sus municiones respectivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos y alabardas.

2º Escudos, mosquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, banderolas, cananas, vestuarios hechos en forma y á usanza militar.

3º Y generalmente, toda especie de armas ofensivas y defensivas, ó instrumentos de cualquiera materia ó forma, expresamente construidos para hacer la guerra por mar ó por tierra.

4º Caballos y arneses.

5º Los víveres que se conducen á una plaza sitiada ó bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada en ella.

Art. 23. Las dos partes contratantes se comprometen á conservar en vigor las Leyes y disposiciones que rigen actualmente en una y otra República sobre abolición del tráfico de esclavos, y á dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos ó habitantes de cualquiera de ellas se ocupen ó tomen parte en semejante tráfico.

Art. 24. Cada una de las partes contratantes podrá establecer Cónsules, Vicecónsules en los puertos y plazas mercantiles del Territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio y dar más eficaz protección á los intereses y derechos de sus ciudadanos: los cuales Cónsules ó Viceónsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el pais de su residencia de los mismos privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó en adelante se concedieren á los de la nación más favorecida.

Art. 25. Si una de las partes contratantes concediere en lo venidero á alguna otra nación cualquier favor particular en punto á comercio ó navegación, éste favor se hará inmediatamente extensivo á la otra parte; y esto gratuitamente si la concesión fuere gratuita, ó con la misma compensación si fuere condicional.

Art. 26. La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada con el fin de evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que cualesquiera ventajas que una y otra ó cualquiera de ellas reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse como natural efecto de las conexiones políticas que contrajeron unidas antes en un sólo cuerpo de nación, y como compensación de la alianza que tienen pactada para el sostenimiento de su independencia.

Art. 27. Las mismas partes contratantes deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la previsión humana, han convenido y convienen en que si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infringiese alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se

Digitized by Google

turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre los gobiernos y los pueblos comprometiéndose cada una de ellas á no proteger de modo alguno al infractor para sustraerlo del juicio que deberá seguírseles por los Tribunales del país á que corresponda el juzgamiento, ni menos autorizar semejantes infracciones.

Art. 28. Convienen asimismo las partes contratantes en que si desgraciadamente aconteciere, lo que á la verdad no puede esperarse, que alguno ó algunos de los artículos de éste tratado fueren infringidos ó violados por alguno de los dos Gobiernos, los demás artículos que abracen objetos distintos y no estén conexionados ó sean correlativos con aquellos, se considerarán siempre válidos y subsistentes, y serán fiel y religiosamete observados por una y otra República.

Art. 29. La duración del presente tratado será de seis años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones, en lo relativo á los artículos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto: de doce años, contados desde la misma fecha, en cuanto á los demás artículos sobre comercio y navegación; y en todos los restantes, que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas, será perpetuamente obligatorio para ambas. Con respecto á los artículos que tienen señalado término definido de duración, se estipula no obstante: que si ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intención de reformar los total ó parcialmente, un año antes de espirar el respectivo término de su validación, continuarán en fuerza y vigor hasta un año después de notificada por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformados.

Art. 30. El presente tratado de amistad, comercio y navegación, será ratificado por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente ó la persona eucargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá dentro del término de quince meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Caracas, á veinte y tres de julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, trigésimo segundo de la Independencia.

[L. S.] JUAN JOSÉ ROMERO.

[L. S.] LINO DE POMBO.

DECRETAN:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobación al tratado preinserto.

Dado en Caracas, á 29 de abril de 1843.—14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 1° de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

500 a

Resolución de 10 *de agosto de* 1869 *declarando que desde el* 27 *de diciembre de* 1867 *caducaron los artículos del tratado de* 1842.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas, agosto 10 de 1869.—Año 6° de la Ley y 11° de la Federación.

Resuelto.—Desde 29 de abril de 1868 el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia manifestó por escrito al Gobierno que algunos funcionarios de la Unión Venezolana, y diversos negociantes creían vigentes los artículos relativos á comercio y navegación del tratado que se celebró entre ambos países, en 23 de julio de 1842 y se canjeó el 7 de noviembre de 1844, por no haberse publicado cosa alguna sobre las varias comunicaciones hechas por el Ejecutivo de Colombia al de Venezuela, para proceder á la reforma de aquellas estipulaciones gravosas al comercio y á otros intereses colombianos.

Presindiéndo de otras gestiones encaminadas á ese fin, el señor Doctor Murillo dijo que le bastaba referirse á la nota pasada á este Ministerio por el señor Doctor Palau, Encargado de Ne-

Digitized by Google

gocios de Colombia, en 27 de diciembre de 1866, anunciando tal deseo de reforma y presentando un proyecto de tratado, para pedir que se participase á los funcionarios respectivos que dichas estipulaciones no estaban vigentes por haber notificado el Gobierno de Colombia, hacía más de un año, la intención de reformarlas, como fué establecido en el inciso 2º del artículo 29 de aquel documento.

Este artículo expresa:

"La duración del presente tratado será de seis años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones, en lo relativo á los artículos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto: de doce años, contados desde la misma fecha, en cuanto á los demás artículos sobre comercio y navegación; y en todos los restantes, que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas; será perpétuamente obligatorio para ambas. Con respecto á los artículos que tienen señalado término definitivo de duración, se estipula no obstante: que si ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intención de reformarla total ó parcialmente, un año antes de espirar el respectivo término de su validación, continuarán en fuerza y vigor hasta un año después de ratificadas por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformadas"

Por lo que toca á los artículos 12º, 13º y 14º, cesaron en 22 de enero de 1853, al cumplirse un año de la notificación que al intento hizo el Gobierno de Venezuela.

En cuanto á los demás sobre comercio y navegación, ya ha visto que el de Colombia los considera terminados, según se anunció por el órgano de su plenipotencia.

En consecuencia, y teniendo ademas presente la Ley sobre cesación de tratados, se declara: que desde el 27 de diciembre de 1867 caducaron los artículos sobre comercio y navegación del tratado venezolano-granadino, suscrito en 23 de julio de 1842, que para entonces quedaban vigentes; y que el Gobierno está pronto á celebrar otro en conformidad con las bases que estableció la Legislatura.

Comuníquese á los Estados de la Unión Venezolana, y al Consulado general de los Estados Unidos de Colombia, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Riera Aguinagalde.

501

Decreto de 1º de mayo de 1843 aprobando el tratado de alianza y la Convención complementaria entre Venezuela y la Nueva Granada, concluidos en 23 de julio de 1842.

(Este pacto de alianza defensiva y su Convención complementaria están vigentes por no estar aún reconocida de parte de España la independencia de la vecina República.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vistos el tratado de alianza y la Convención complementaria entre Venezuela y la Nueva Granada, concluidos por los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos en Caracas á 23 de julio de 1842, y cuyo tenor es el siguiente:

TRATADO ESPECIAL DE ALIANZA ENTRE VENEZUELA Y LA NUEVA GRANADA.

La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada, considerando importante entenderse anticipadamente para el caso en que una de ellas ó ambas volviesen á verse invadidas ó amenazadas de invasión por parte del Gobierno español, que no ha reconocido todavía su independencia, y deseando ayudarse en tal caso con la misma eficacia con que lo hicieron en la encarnizada guerra que les fué preciso sostener para afianzar su existencia política, como pueblos hermanos é identificados en intereses, han resuelto celebrar un tratado especial de alianza con el indicado objeto.

A este fin el Presidente de Venezuela confirió plenos poderes á Juan José Romero, Plenipotenciario especial, y el Presidente de la Nueva Granada á Lino de Pombo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República, cerca del Gobierno de Venezuela, quienes después de haberlos canjeado, encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º La República de Venezuela y

Digitized by Google

la República de la Nueva Granada, se unen, ligan y confederan para defender su independencia de la Nación española, así contra las tentativas de ataque ó invasión de parte de ésta, como contra las de cualquiera liga ó coalición que se forme con el objeto de someterlas de nuevo á su dominación, y hasta tanto que el Gobierno español haya reconocido solemnemente la independencia de ambas. Esta alianza no servirá de embarazo para las negociaciones que cualquiera de las dos Repúblicas, ó una y otra quieran entablar con la España, á fin de obtener su reconocimiento como naciones independientes.

Art. 2º Para dar eficacia á esta alianza, las dos Repúblicas se comprometen á auxiliarse mútuamente con todas sus fuerzas militares de mar y tierra, y con todo su poder y recursos, prestándose de buena voluntad estos auxilios tan luégo como el Gobierno de la República invadida ó amenazada de invasión los solicite y requiera de la otra. En una Convención separada se arreglarán y acordarán todos los pormenores que deben ser arreglados y acordados de antemano para cuando haya de llevarse á efecto lo estipulado en este artículo.

Art. 3º Los gastos y costos que causaren dichos auxilios serán de cuenta de la República en cuyo favor ó beneficio inmediato se prestaren, conforme á las condiciones que se fijen por la Convención separada de que habla el artículo precedente: deberán liquidarse por Comisarios de ambas Repúblicas con igual número, y satisfacerse dentro de un año después de terminada la guerra, si tuviere ésta lugar, ó en caso contrario, dentro de seis meses después de retirados los auxilios, á ménos que por mútuo y amigable convenio se prorroguen los plazos.

Art. 4º En caso de invasión repentina, en que las circunstancias no den lugar para exigir á tiempo los auxilios, cualquiera de las dos Repúblicas podrá obrar hostilmente contra el enemigo común en el territorio de la otra: debiendo la que así obrare, respetar y cumplir y hacer respetar y cumplir la Constitución, Leyes, Decretos y disposiciones que rijan en la República socorrida, y obedecer y hacer obedecer al Gobierno y á las autoridades locales.

Art. 5º La duración del presente tratado especial de alianza será por el término que designa su primer artículo.

Será ratificado por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y las ratificaciones se cangearán en Bogotá dentro del término de quince meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y de otra República, hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, el presente tratado en Caracas, á veintitres de julio de mil ochocientos cuarenta y dos, trigésimo segundo de la Independencia.

[L. S.] JUAN JOSÉ ROMERO.

[L. S.] LINO DE POMBO.

CONVENCIÓN ENTRE VENEZUELA Y LA NUEVA GRANADA, COMPLEMENTARIA DEL TRATADO ESPECIAL DE ALIANZA, CONCLUIDO ENTRE LAS DOS REPÚBLICAS EN 23 DE JULIO DE 1842.

La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada, en virtud de lo estipulado en el artículo 2º del tratado especial de alianza, firmado en este día, y á fin de arreglar el modo y términos en que deben proceder llegado el caso de necesitar la una de los auxilios de la otra para defender su independencia de algún ataque ó invasión de parte de la España ó de sus coaligados durante el término de la alianza; han convenido por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: por parte de Venezuela Juan José Romero, Plenipotenciario especial, y por parte de la Nueva Granada Lino de Pombo, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Venezuela, en los artículos siguientes:

Art. 1º Siendo la alianza puramente defensiva, ambas repúblicas podrán mantener en cualquier tiempo sus fuerzas militares en el pié que más le convenga de paz ó de guerra, sin que la una esté obligada á contribuir á la otra para sus gastos en ningún caso.

Art. 2º El Gobierno de la República que se halle atacada ó invadida, ó amenazada de ataque ó invasión de parte del enemigo común, pedirá al otro por medio de su Agente diplomático, si lo tuviere, ó directamente por el órgano constitucio-

Digitized by Google

nal, la fuerza de cada arma y los demás auxilios que necesite, expresando el caso según el cual y conforme al tratado, usa del derecho de pedir dichos auxilios; y calificado aquel, éstos serán enviados tan pronto como fuere posible. Si aconteciere lo previsto en el artículo 4º del tratado, será un deber de cada uno de los dos Gobiernos obrar pronta y eficazmente contra el enemigo común.

Art. 3º Los cuerpos militares que enviare el Gobierno de la una República en auxilio de la otra, constarán del pié completo de fuerza que deban tener conforme á las Leyes orgánicas del Ejército en la República á que pertenecen, y se moverán provistos del vestuario, equipo, armamento, municiones y caja militar que les correspondan para el servicio de campaña.

Art. 4º Las fuerzas auxiliares, tanto de tierra como de mar, serán mandadas inmediatamente por sus Jefes naturales, conservarán su propia organización y disciplina, y observarán sus ordenanzas y reglamentos: mas en lo que toca á juicios por delitos políticos, por demandas civiles, por causas criminales en delitos comunes ó por infracciones de los estatutos de policía, estarán sujetos á la jurisdicción del país.

Art. 5º Desde el momento en que las tropas auxiliares pisen las fronteras ó la marina arribe á los puertos de la República auxiliada, se pondrán bajo las órdenes y á disposición del Jefe del Ejército ó de la escuadra, que haya sido nombrado por el Gobierno de dicha República. Esta estipulación no obstará para que el Jefe del Ejército auxiliar obre por sí mismo en el caso previsto en el artículo 4º del tratado, sugetándose á lo que allí se previene.

Art. 6º Cualquiera de las partes contratantes que auxiliare á la otra, en la forma y casos convenidos, estará obligada durante la campaña á armar, racionar, pagar y vestir sus tropas, á reemplazar las bajas que experimentaren y hacer los gastos que ocasionare su trasporte, los cuales, lo mismo que todos los demás, serán indemnizados á su tiempo según lo estipulado en el artículo 3º del tratado. En punto á hospitales y á cuarteles ó alojamientos, serán tratadas dichas tropas por la República socorrida bajo el mismo pie que las propias.

Art. 7º El pre, paga y gratificaciones de los Jefes, Oficiales, clasess é individuos de tropa de las fuerzas auxiliares de tierra ó de mar, serán los mismos que tengan asignados por las Leyes de la República á que pertenezcan; pero si fueren mayores los que disfruten los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa de la auxiliada, gozarán de éstos.

Art. 8º Siendo necesario fijar algunas bases para la liquidación de los gastos y costos que se impendan en los auxilios que preste cualquiera de las dos Repúblicas á la otra, en los casos del tratado, se ha convenido en estblacer como fundamentales las siguientes:

1ª Son de cuenta y cargo de la República socorrida todos los gastos, así de pre, pagas y gratificaciones, como de raciones y trasportes, que haga un cuerpo militar auxiliador desde el día en que, completamente organizado, se ponga en marcha de su acantonamiento respectivo, hácia el Territorio de dicha República hasta el día en que pase de regreso la frontera.

2ª Para las fuerzas marítimas y tropas de tierra embarcadas, se entenderá desde el día en que se hagan á la vela con dirección á algún puerto ó punto de desembarco de la República socorrida hasta el día en que lleguen de regreso á los puertos de la República auxiliadora.

3ª El armamento, municiones y vestuario que se consumieren en el inmediato servicio de la República socorrida, será de su cuenta y cargo, comprobándose debidamente el consumo.

4ª No será abonable en la liquidación partida alguna de gasto que no esté fundada en Ley, ó una manifiesta ó inevitable necesidad; pero cuando sobre el particular corriere alguna duda, la arreglarán entre sí los dos Gobiernos con vista del informe de la comisión liquidadora.

Art. 9º Nombrados los comisarios que según el artículo 3º del tratado deben hacer la liquidación antedicha, se entregarán á ellos todas las cuentas, documentos y comprobantes relativos á los gastos y costos impendidos para su examen y calificación; y la cuenta general que formen dichos comisarios reunidos, será presentada con las explicaciones convenientes á uno y otro Gobierno, para su aprobación y reforma.

Art. 10. Ambas partes contratantes han convenido en reputar y estimar los servicios que sus tropas de mar y tierra

Digitized by Google

presten á la aliada como si le hubieran sido prestados á ella misma; y en consecuencia los recompensarán con los ascensos y premios á que con arreglo á sus Leyes se hiciesen acreedores los Jefes, Oficiales, clases y demás individuos del Ejército y Marina, según las recomendaciones que obtuvieren de los respectivos Comandantes, ó del Gobierno de la República auxiliada.

Art. 11. No pudiendo invalidarse en manera alguna por la estipulación contenida en el artículo 2º del tratado, los deberes que cada una de las partes contratantes tiene por el derecho natural para cuidar ante todas cosas de su propia conservación; y debiendo además precaverse para lo futuro cualquier motivo de queja que pudiera resultar de exigir la una República de la otra socorros desproporcionados á sus recursos, relativamente á la situación peculiar en que se encuentre: se ha convenido en declarar aquí, que la obligación de mutuo auxilio no se extiende hasta el punto de tener que desguarnecer la República auxiliadora sus plazas, ni dejar en peligro el orden público en su territorio, para socorrer á la aliada, sobre lo cual la República que necesite el auxilio no entrará en examen ni calificación.

Art. 12. Cuando las dos Repúblicas sean atacadas ó invadidas á la vez por fuerzas iguales, no estarán obligadas á prestarse otros auxilios que aquellos de que puedan disponer la una en favor de la otra, sin perjuicio de su propia defensa. Pero siendo atacada alguna de éllas con una fuerza superior, y la otra con una inferior, ésta permanecera obligada á auxiliar á aquella con las tropas y marina y cualesquira otros medios en que convengan, llegado el caso.

Art. 13. La presente Convención será ratificada, y el canje de las ratificaciones se verificará en iguales términos á los acordados para el tratado especial de alianza firmado en esta misma fecha.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Caracas, á veintitres de julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, trigésimo segundo de la Independencia.

[L. S.]
JUAN JOSÉ ROMERO.

[L. S.]
LINO DE POMBO.

Decretan:

Art. único. El Congreso presta á ambos actos su consentimiento y aprobación.

Dado en Caracas á 29 de abril de 1843.—14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, mayo 1º de 1843.—14º y 33º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.— Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

☞El tratado de comercio y navegación, el de alianza y la Convención complementaria entre Venezuela y Nueva Granada que quedan insertos, fueron ratificados por ambos Gobiernos, y el canje de las ratificaciones se efectuó en la ciudad de Bogotá el 7 de noviembre de 1844.

502

Decreto de 2 de mayo de 1843 concediendo una pensión vitalicia al General D' Evereux.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: en uso de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución, y teniendo en consideración los particulares y grandes servicios prestados por el General de División Juan D'Evereux á la causa de la Independencia de Venezuela, formando por sí mismo en Irlanda y conduciendo á nuestro territorio una legión en auxilio de nuestros Ejércitos, á la cabeza de la cual contribuyó eficazmente á los triunfos que sellaron nuestra existencia política, cuyos servicios han merecido una especial recomendación del Poder Ejecutivo, á tiempo que el General expresado se halla absolutamente inválido por la total pérdida de la vista, Decretan:

Art. único. Se concede al General Juan D'Evereux, como una muestra de gratitud nacional, la pensión vitalicia de mil doscientos pesos anuales, que gozará aunque fije su residencia fuera del territorio de la República, debiendo acreditar la supervivencia para este goce, en los términos que acuerde el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Dado en Caracas á 1° de mayo de 1843. —14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Perez.*

Caracas, mayo 2 de 1843.—14° y 33° Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

503

Decreto de 8 de mayo de 1843 permitiendo á Domingo Guzmán y á Juan Nepomuceno Santana aceptar Consulados Granadinos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso:

Vistas las solicitudes de los señores Domingo Guzmán y Juan Nepomuceno Santana para que se les permita aceptar el nombramiento de Cónsules en el Táchira y Maracaibo que respectivamente se ha servido hacerles el Gobierno de la República de la Nueva Granada, Decretan:

Art. único. Se concede á los señores Domingo Guzmán y Juan Nepomuceno Santana el permiso que han solicitado para aceptar el Consulado neogranadino, el primero en el Táchira y el segundo en Maracaibo.

Dado en Caracas, á 5 de mayo de 1843.—14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 8 de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

504

Decreto de 18 de mayo de 1843 aprobando el arreglo hecho por el Poder Ejecutivo sobre la acreencia de Jaime Mackintosh.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el arreglo entre el Gobierno de la República y Jaime Mackintosh que el Poder Ejecutivo ha sometido á la aprobación del Congreso; y considerando: 1° Que según los términos asignados por el Poder Ejecutivo en la resolución de 23 de setiembre de 1842, el arreglo propuesto y aceptado no puede llevarse á efecto sin la aprobación del Congreso: 2° que Jaime Mackintosh es uno de los más antiguos acreedores de Venezuela: 3° que su acreencia no ha sido nunca confundida con las otras deudas de la Nación, así de la clase doméstica, como de la extranjera, sino que se trató siempre de su pago de una manera especial: 4° que aunque el Poder Ejecutivo la asimiló á la deuda extranjera el acreedor resistió esta asimilación alegando varias razones de diferencia, y entre otras la de no haber recibido ninguna parte de los intereses devengados como recibieron los acreedores de aquella clase: 5° que no obstante las circunstancias del Tesoro Nacional, es justo hacer un esfuerzo para igualar á Mackintosh con los demás acreedores, y manifestarle la consideración que merece por la antigüedad de la deuda, y por la oportunidad del servicio que prestó á la República en la época de su conflicto, Decretan:

Art. 1° El Congreso aprueba el arreglo hecho por el Poder Ejecutivo en 23 de setiembre último para pagar á Jaime Mackintosh el veinte y ocho y medio por ciento de su acreencia contra Colombia, y autoriza al Poder Ejecutivo para disponer con este objeto de la suma de veinticinco mil libras esterlinas, para hacer emitir vales de la deuda extranjera activa por la cantidad de ciento cincuenta mil libras esterlinas: cuyo capital é intereses se pagarán en los términos expresados en el Decreto de 16 de setiembre de 1840.

Art. 2° La cantidad de veinticinco mil libras esterlinas se tomará de los fondos destinados para la amortización de la deuda exterior, según la facultad concedida al Poder Ejecutivo.

Art. 3° El Poder Ejecutivo reclamará del Gobierno del Ecuador la indemnización correspondiente en razón del pago que se acuerda por este Decreto.

Dado en Caracas, á 29 de abril de 1843. —14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cá-

Digitized by Google

mara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 18 de 1843.—14° y 33° —Ejecútese—*Carlos Soublette.*—Por S E. el Presidente de la República.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Aranda.*

505

Ley de 18 *de mayo de* 1843 *reformando la de* 11 *de mayo de* 1841 *número* 447, *que establece las Comandancias de Armas.*

(Modificada por el número 1.432.*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que mientras se expide la Ley orgánica de la fuerza armada, debe continuar la organización actual que establece los mandos de armas, Decretan:

Art. 1° Para la defensa y seguridad del Estado habrá Comandancias de Armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Los Comandantes de Armas son responsables de la defensa del territorio, comprendido en los límites de sus respectivas provincias y tendrán bajo su mando la fuerza armada que les fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas, parques y depósitos militares situados en ellos. También tendrá bajo su mando la milicia nacional que los Gobernadores llamen al servicio, en los casos de perturbación del orden interior, y que esté acuartelada y pagada por el Estado, obrando con ella según las disposiciones de los mismos Gobernadores, que son los inmediatos encargados de la conservación del orden en las provincias, hasta que el Poder Ejecutivo resuelva según la gravedad del caso. Subsistirá la Comandancia del castillo de la barra de Maracaibo.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá suprimir y restablecer las Comandancias de Armas ó de castillos cuando así lo crea conveniente; y reunir bajo la autoridad de un mismo Comandante, el territorio de dos ó más Comandancias de Armas.

Art. 2° Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Poder Ejecutivo juzge conveniente.

Art. 3° Los Comandantes de armas son el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en las provincias en que haya Comandancias establecidas.

Art. 4° Lo dispuesto en el artículo anterior no disminuye la facultad que tiene el Gobierno para reunir dos ó más Comandancias de armas bajo las inmediatas órdenes de un Comandante General de un ejército prevenido, con arreglo al tratado 7° título 1° de la ordenanza.

Art. 5° Los Comandantes militares no ejercerán jurisdicción territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes, y con la precisa obligación de ocurrir á la autoridad civil por los auxilios que necesiten en todos casos.

Art. 6° Los Comandantes de Armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Carabobo, Maracaibo, Coro y Margarita tendrán un Ayudante que los auxilie en el ejercicio de sus funciones; el de Caracas tendrá dos, 1° y 2°

§ único. El Ayadante 1° podrá ser hasta Capitán, y los demás Ayudantes serán Tenientes con los sueldos de sus clases.

Art. ° Los Oficiales destinados á las ayudantías de Comandancias de Armas, de plazas, ó castillos, serán considerados como en servicio de cuerpos para los ascensos de su carrera en las vacantes que ocurrán en los cuerpos del Ejército.

Art. 8° Los Oficiales Generales destinados á Comandancias de Armas no tendrán Ayudantes de Campo.

Art. 9° Se deroga la Ley de 11 de mayo de 1841 sobre Comandancias de Armas.

Dada en Caracas á 17 de mayo de 1843. —14° y 33°—El Presidente del Senado *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 18 mayo de 1842.—14° y 33° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República. — El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, *Rafael Urdaneta.*

Digitized by Google

506

Ley de 19 *de mayo de* 1843 *reformando la de* 11 *de mayo de* 1840 *número* 413 *sobre salinas.*

(Derogada por el número 794.*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso Decretan:

De la custodia y Administración de las salinas.

Art. 1º Para la custodia y vigilancia de las Salinas, los Administradores de Aduanas destinarán á ellas el número de celadores de Resguardo, que fuere necesario, según la importancia, localidad y demás circunstancias de cada una debiéndo hacer que todos alternen en este servicio.

§ único. Además del sueldo que disfrutan los celadores de resguardo, podrá el Poder Ejecutivo señalar una gratificación hasta de diez pesos mensuales á los que sean destinados á las salinas, por solo el tiempo que estén sirviendo en ellas.

Art. 2º La inspección del arranque de la sal, su depósito y entrega, correrán en las salinas en que sea necesario á cargo de dos empleados nombrados y amovibles por el Poder Ejecutivo independientes entre sí en el ejercicio de sus funciones y dependientes inmediatamente de los respectivos Administradores de Aduana.

§ único. Los empleados encargados del depósito y entrega gozarán de un sueldo desde trescientos á setecientos pesos anuales, y los Inspectores de arranque de una remuneración proporcionada al tiempo que empleen en esta operación, y al sueldo anual que se tome como base dentro del mínimum y máximum fijado.

Art. 3º En las salinas ó punto en que se haga necesario el expendio de la sal, podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores amovibles á su voluntad con el sueldo que estime conveniente entre el mínimum y máximum establecido en el parágrafo único del artículo 2º.

Art. 4º Los Celadores de que habla el artículo 1º no podrán expender sal por ningún caso, ni mezclarse en manera alguna en las operaciones de arranque, entrega ó venta, con la excepción que establece el artículo 17, bajo la pena de uno á seis meses de prisión y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado; pero sí podrán dar cuantos informes crean convenientes al respectivo Administrador de Aduana.

Art. 5º No se arrendará en lo sucesivo el derecho de sal que deba cobrarse conforme á esta Ley.

§ único. Pero en las salinas en que lo crea conveniente el Poder Ejecutivo podrá rematarse ante la respectiva Junta económica de Hacienda la explotación ó arranque de la sal, no debiéndo admitirse posturas que exedan de medio real el quintal, y sin perjuicio de quedar sujeto el rematador á la intervención imprescindible del inspector de arranque, y á que este se verifique en las oportunidades convenientes.

Art. 6º En las salinas particulares en que sea conveniente habrá constantemente un celador á quien el Poder Ejecutivo cometerá todas las funciones conducentes á impedir el fraude y asegurar los derechos del Estado, señalándole el sueldo y gratificación del artículo 1º y su parágrafo.

Art. 7º El derecho de consumo que se establece sobre la sal se recaudará en cualquiera Administración de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrarlo.

Derechos y plazos.

Art. 8º La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen al patrimonio nacional pagará ocho reales por quintal, y seis y medio reales si la salina fuere de propiedad particular.

Art. 9º La sal que se extraiga para el extranjero, por mar ó por tierra solo pagará el costo de arranque al respecto de medio real por quintal si la salina fuere de propiedad nacional.

Art. 10. Los derechos establecidos por los artículos anteriores se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos; dentro de tres meses si no excedieren de doscientos pesos; dentro de seis meses si no excedieren de cuatrocientos pesos, y excediendo de esta suma, dentro de ocho meses, otorgándose pagarés con las formalidades de la Ley de importación. Estos plazos empezarán á correr desde el día en que se otorgue el pagaré.

Digitized by Google

De la exportación é internación para países extranjeros.

Art. 11. Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á país extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda, por valor de los derechos de la sal que pretende exportar, y esta fianza se cancelará cuando acredite dentro del plazo que se le fije con arreglo á la distancia, haber hecho la introducción en el puerto de su destino, ó cuando en caso contrario se satisfagan los derechos correspondientes Aquella circunstancia se acreditará con certificación de los empleados de Aduana del puerto en que hicieren la importación, visada por un agente ó Cónsul de la República, ó en su defecto por el de otra nación amiga ó neutral.

Art. 12. Cuando un buque pretenda internar sal para el territorio granadino, las Administraciones de Maracaibo ó Angostura verificarán el peso del artículo exigirán fianza que asegure los derechos que el Estado cobraría si aquel cargamento se declarase para el consumo, y cumplido el plazo para acreditar la introducción en la Nueva Granada, exigirán el pago al fiador si no se hubiere acreditado que efectivamente se verificó dicha introducción.

Art. 13. El Poder Ejecutivo remitirá mensualmente al Gobierno de la Nueva Granada una relación circunstanciada de los cargamentos de sal que den como introducidos en el territorio granadino los Administradores de sus Aduanas fronterizas, según las certificaciones que dieren á los introductores, y negociará con aquel Gobierno que le envíe otra semejante para impedir los perjuicios que de otro modo pudieran recibir ambos pueblos.

Del tráfico de cabotaje que puede hacerse con la sal.

Art. 14. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito en la Aduana del puerto de donde sale, en el cual conste la clase y el nombre del buque, el del Capitán, el número de quintales que va á embarcar, su destino y la persona que ha solicitado el permiso, y sin haberse asegurado con fianza ó pagado el derecho correspondiente. En el primer caso puede pagar el derecho en la Aduana del puerto en que descargue; pero siempre que se haga la descarga en un punto distinto de aquel de que salió el buque, deberá acreditarse en la Aduana que dió el permiso la exactitud del pago. Se exceptúan de estas reglas los buques que hayan de cargar de sal en las salinas de Araya y Guaranao que deben despacharse en las Aduanas de Cumaná y Jayana y pagar en ellas el derecho.

Art. 15. La Administración del puerto en que un buque haya de descargar sal, represará el cargamento y cobrará el derecho conforme á los artículos 8º y 10 si no hubiere asegurado ó cobrado en la Aduana donde ha sido despachado con arreglo á la certificación ó manifiesto respectivo y lo mismo por el exceso que resulte en el cargamento si este exceso no pasare de un diez por ciento.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará eficazmente de que se verifique el repeso de que habla este artículo; y podrá facilitar á las Aduanas un medio económico y seguro para el cómputo de los cargamentos si lo hallare conveniente á los intereses de la nación sin perjuicio del comercio. Establecida cualquiera regla si el dueño de la sal no se conformare, entonces se hará á su costa el repeso material de la especie.

Art. 16. Los Capitanes de los buques que conduzcan sal extraída de salina que no tenga un Celador, al acto de la visita presentarán un sobordo ó manifiesto expresando el número de quintales de que conste el cargamento, el cual se pesará por la Aduana al acto de la descarga, y sobre la cantidad que conste del manifiesto, si ella fuere igual ó menor que el cargamento, se cobrará el derecho conforme á los artículos 8º y 10. Si el cargamento excediere al manifiesto, y el exceso no pasare de diez por ciento, se cobrará conforme al artículo anterior.

Art. 17. Los permisos de que habla el artículo 14, que nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje, serán visados por los Celadores de salinas, quienes presenciarán la carga y anotarán en un libro, que deben llevar al efecto, todas las circunstancias que deben referirse en los permisos, y con arreglo á las las instrucciones y modelos que pase la Secretaría de Hacienda. Los Administradores de Aduana acompañarán es-

Digitized by Google

te libro á sus cuentas que deben rendir al Tribunal Mayor.

Art. 18. No podrá navegarse sal dentro de las costas, ríos y lagos de la República sin certificación expedida por una Aduana ó por el empleado ó empleados que con el correspondiente permiso hayan hecho la entrega de la especie en las salinas respectivas, cuya certificación será expresiva de todas las circunstancias que se detallan en el artículo 14.

Penas á los contraventores.

Art. 19. Cuando resulte que un buque tiene á su bordo una cantidad de sal que excediendo del diez por ciento no pase del veinte por ciento de diferencia de aumento sobre la que debiera tener conforme á la certificación ó manifiesto, se pagará el triple de los derechos sobre el exceso, aplicándose la tercera parte á favor del Estado, y las dos restantes á favor del empleado ó empleados que hayan intervenido en el descubrimiento. Si la diferencia excediere del veinte por ciento, se confiscará el buque, su aparejo y cargamento á beneficio de los empleados mencionados, con solo la deducción de los derechos del Estado.

Art. 20. Si se encontrare un buque cargado de sal sin estar legítimamente despachado por una Aduana ó empleado de salina en los términos expresados en esta Ley, será decomisado junto con su cargamento, aplicado todo los aprehensores y el Capitán pagará además los derechos de la sal con arreglo al artículo 8º Si el Capitán resultare insolvente, sufrirá una prisión á razón de un mes por cada cincuenta pesos,con tal que no pase de un año: en este caso, así como en el que no se descubra el contrabandista, se deducirán los derechos del valor del comiso.

Art. 21. En estas causas se procederá con arreglo á la Ley de comisos desde su artículo 3º hasta el 20; pero cuando se proceda contra los empleados, conocerá siempre el Juez de Primera Instancia, y en todo caso se despacharán con la preferencia que exije dicha Ley.

Disposiciones generales.

Art. 22. Los Administradores de Aduana visitarán por lo menos dos veces al año, las salinas de su dependencia é informarán á la Secretaría de Hacienda de las medidas que adopten, de las faltas ó abusos que observen en los empleados y de todo lo demás que crean conveniente á la mejor Administración del ramo.

§ único. El Administrador que sin motivo justificado á juicio del Poder Ejecutivo no cumpliere por sí mismo el deber que se le impone por este artículo, pagará en clase de multa una cantidad igual al sueldo de un mes, por cada visita que deje de hacer.

Art. 23. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la destrucción de las salinetas ó pozos de sal de propiedad nacional que por su localidad ó poca importancia no puedan conservarse sin un evidente perjuicio del Tesoro, tomando previamente los informes y noticias suficientes.

Art. 24. El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que aseguren la exacta recaudación del derecho de la sal, la destrucción de todo fraude y el mejor estado de las salinas, dando cuenta á la próxima Legislatura.

Art. 25. Se deroga la Ley de 11 de mayo de 1840 sobre salinas.

Dada en Caracas á 17 de mayo de 1843. —14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.* — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 19 mayo de 1843.—14º y 33º —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República. — El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Francisco Aranda.*

507

Decreto de 19 de mayo de 1843.—Presupuesto de 1843 á 1844.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y tres á mil ochocientos cuarenta y cuatro la cantidad de dos millones quinientos setenta y nueve mil doscientos once pesos noventa y ocho centavos.

Digitized by Google

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso.....	750,	
Un Oficial mayor con 75 pesos por 3 meses.....	225,	
Dos Oficiales con 50 pesos por mes ...	300,	
Un Portero con 500 pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales por tres meses....	75,	
Gastos de alumbrado en tres meses.....	50,	
Un sirviente por tres meses á 15 pesos ..	45,	1.945,

Cámara de Representantes

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso.....	750,	
Un oficial con 75 pesos por 3 meses....	225,	
Dos Oficiales con 50 pesos por mes.....	300,	
Un Portero con 500 pesos anuales con obligación de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales por 3 meses.....	75,	
Gastos de alumbrado	50,	
Un sirviente á 15 pesos por tres meses.....	45,	1.945,

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República.....	12.000,	
El Vicepresidente...	4.000,	
Cuatro Consejeros con 2.400 pesos cada uno....	9.600,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	26.400

Secretaría del Interior

Un Secretario.	3.600,	
Un Jefe de sección designado para Oficial Mayor..	2.000,	
Cuatro Jefes de sección á 1.400 pesos cada uno.....	5.600,	
Seis Oficiales de número á 800 pesos cada uno	4.800,	
Gastos de escritorio..	300,	
Un Portero.....	500,	16.800,

Gastos de la Casa de Gobierno

Para pagar á las rentas provinciales el quinto y sexto plazos estipulados en el contrato de conpra-venta de la casa de la esquina del Principal	16.188,44	
Para completar el pago del cuarto plazo por no haberse señalado la cantidad suficiente en el presupuesto del año económico corriente, pues en lugar de 16.188 pesos 44 centavos, solo se presupusieron 15.148 pesos 82 centavos.....	1.039,62	
Para alumbrado	72,	
Para pagar un sirviente para las Secretarías del Despacho	180,	17.480,06

Digitized by Google

Imprentas

Para impresión de la Gaceta de Gobierno consagrada exclusivamente á la publicación de documentos oficiales, y para las demás impresiones de oficio, debiendo procederse en todo ello conforme á la Ley de 28 de abril de 1840..	6.000,	
Para la redacción y corrección de las impresiones oficiales.....	500,	6.500,

Obras públicas

Para la mejora que debe hacerse en el muelle de La Guaira con arreglo al Decreto de 30 de abril de 1840.....	12.000,	
Para la limpia de la bahía de Puerto Cabello	8.000,	
Para la apertura de caminos y comunicaciones fluviales..	160.000,	180.000,

Diario de las Cámaras.

Para el *Diario de Debates* de las Cámaras		7.120,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas	52.716,	
Para la idem de Mérida.....	27.970,	
Para la idem de Guayana.....	18.050,	98,736,

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas	2.000,	
A la Universidad de Mérida	2.000,	
Al Seminario conciliar de Caracas....	2.000,	
Al Seminario conciliar de Mérida....	1.000,	
Al Colegio Nacional de Guayana por rédito anual de 14.028 pesos 12½ centavos que reconoce el Tesoro Público en favor de este establecimiento.....	701,40	
A la Universidad de Caracas por rédito anual de 21.828 pesos 68 centavos bienes de temporalidades, cuyo capital entró en Tesorería, le corresponden.....	1.091,43	
Por 200 pesos anuales con que están dotadas las clases de elocuencia y menores de dicha Universidad.....	200,	
A la escuela de Cumaná por el rédito anual de 3.500 pesos, que entraron en el Tesoro por fundación de la señora María Alcalá.	175,	
A los Colegios Nacionales establecidos con arreglo á la Ley	13.000,	
Para auxiliar la educación primaria de Apure conforme al decreto de la materia.....	2.400,	24.567,83

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para pagar el déficit que resulte en los gastos de la Administración de justicia, se presuponen		200.000,

Comisión de Códigos.

Por 9.000 pesos que corresponden por sueldo á los encargados de su redacción y 600 pesos más para escribiente y gastos de escritorio		9.600,

Inmigración é indígenas.

Para los gastos de inmigración é indígenas á más de lo		

Digitized by Google

que se adeudare por este respecto.....		50.000,
Conducción de presos.		
Para el pre y paga de la milicia nacional activa cuando se emplee en conducción de presos, sorteados, etc., conforme al § único del artículo 104 del reglamento de la materia		400,
Guardia nacional de policía.		
Tres primeros Comandantes.....	6.500,	
Quince segundos idem	6.000,	
Sesenta y cuatro cabos	13.824,	
Cuatrocientos veinte soldados.....	70.560,	
Sobresueldo de 85 Cabos y soldados residentes en Caracas, La Guaira Angostura y Puerto Cabello.....	2.280,	99.164,
		740.657,89

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda		
Un Secretario.....	3.600,	
Un jefe de sección designado para Oficial mayor.....	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cinco Oficiales de número á 800 pesos	4.000,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio..	300,	14.600,
Tribunal de Cuentas		
Tres contadores á 2.800 pesos cada uno....	8.400,	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio	4.070,	12.470,
Tesorería General		
El tesorero y contador generales á 2.800 pesos cada uno	5.600,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	6.000,	11.600,

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

La Guaira		
Un Administrador ..	3.000,	
Un Interventor.	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	8.100,	13.100,
Puerto Cabello		
Un Administrador ..	2.800,	
Un Interventor.....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	4.500,	9.100,
Angostura		
Un Administrador ...	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,
Maracaibo		
Un Administrador ..	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,
Cumaná		
Un Administrador..	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio...	2.000,	5.200,

Digitized by Google

Barcelona.

Un Administrador ..	1.600,	
Un Interventor.....	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	1.480,	4.080,

La Vela.

Un Administrador...	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero, y gastos de escritorio	1.480,	4.680,

Margarita

Un Administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 pesos cada uno....		1.800,

Carúpano

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.. ...	800,	2.000,

Maturín

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,

Río Caribe.

Un Administrador...		700,

Higuerote.

Un Administrador...		1.000,

Choroní.

Un Administrador..		1.000,

Cumarebo

Un Administrador...		500,

Adícora y Jayana.

Un Administrador para las dos Aduanas		500,

Yaya.

Un Andministrador...		800,

Táchira.

Un Administrador..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300,

Comisión de Administradores.

Se presuponen		16.000,

RESGUARDO DE ADUANAS.

Un primer Comandante en La Guaira.....	1.300,	
Un Segundo idem	1.200,	
Para pagar 5 cabos, 32 celadores, 2 patrones y 14 bogas..	21.180,	23.680,
Un Comandante en Puerto Cabello....	1.300,	
Para pagar 2 cabos, 10 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	7.500,	8.800,
Un Comandante en el Yaracuy	1.000,	
Para pagar 3 cabos y 12 celadores.....	3.780,	4.780,
Un Comandante en Choroní.....	740,	
Para pagar un patrón y 4 bogas	1.620,	2.360,
Un Comandante en Angostura.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 16 celadores, un patrón y 4 bogas.....	6.708,	7.908,
Para pagar un cabo y 4 celadores de Yaya.....		1.620,
Un Comandante en Maracaibo.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 15 celadores, 1 patrón y 4 bogas.....	6.408,	7.608,
Un Comandante en Cumaná	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 12 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	6.312	7.312,
Un Comandante en Barcelona	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 8		

Digitized by Google

celadores, un patrón y 9 bogas	4.968,	5.968,
Un Comandante en La Vela.....	1.000,	
Para pagar 4 cabos de á pie, 1 de á caballo, 2 9 celadores de á pie, 6 de á caballo, 1 patrón y 10 bogas.....	12.780,	13.780,
Un Comandante en Higuerote	600,	
Para pagar 1 cabo y 8 celadores..	2.280,	2.880,
Para pagar 1 cabo, 3 celadores, 1 patrón y 4 bogas en Carúpano.....		2.088,
Para pagar 1 cabo y 4 celadores en Güiria.....		1.320,
Para pagar 1 cabo y 3 celadores en Río Caribe....		1.080,
Para pagar 1 cabo y 6 celadores en Maturín		1.800,
Para pagar 1 cabo, 4 celadores, un patrón y 4 bogas en Juan Griego.....		2.328,
Para pagar 1 cabo, 4 celadores, 1 patrón y 4 bogas en Pampatar...		2.328,
Un Comandante en San Antonio del Táchira	500,	
Para pagar á los celadores.....	1.560,	2.060,
Reparación de falúas, se presuponen.....		2.000,
Construcción, reparación y compra de edificios		
Se presuponen.....	5.000,	
Para un acueducto en la Salina de Araya.....	11.200,	
Para la construcción de una casa para los celadores en la misma Salina.....	3.508,48	
Para la construcción de otra en la del Morro y Botoncillo	600.	20.308,48
PENSIONES		
A Gertrudis Buroz de Mendoza.....	1.000,	
A los hijos del difunto Coronel Andrés Linares.....	482,50	
A Juana González..	48,	
A María de Jesús Gallegos de Carabaño	700,	
A Josefa Antonia Tovar	500,	
A la viuda de Marcos Calanche conforme al Decreto de 21 de abril de este año	180,	2.910,50
Conducción de cuentas, se presuponen..		100,
Gastos del sello del papel y su conducción, se presuponen		3.800,
Traslación de caudales, se presuponen		500,
Utensilios para oficinas, se presuponen.		500,
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello hasta	3.600,	
Idem de Angostura, almacenes de la misma y Comandancia del Reguardo hasta.....	2.400,	
Idem de Barcelona y cuartel del resguardo hasta..... ..	432,	
Idem de Carúpano hasta	276,	
Idem de Pampatar hasta	96,	
Idem de Juan Griego y cuartel del Resguardo hasta.....	120,	
Idem de Higuerote hasta.....	264,	
Id. de Güiria hasta.	48,	
Id. de Choroní hasta.	168	
Id. de Maturín hasta.	96,	7.500,
Suplemento á las Rentas Municipales.		
Para pagar el déficit		

Digitized by Google

de las Rentas Municipales en las provincias conforme á la Ley 69.225,

Crédito Público.

Para pagar los intereses de las porciones que según la Convención de 23 de diciembre de 1834 sobre división de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros con arreglo al Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840..240.000,

Para el pago de intereses y gradual amortización de los 500.000 pesos de deuda consolidada por la Ley de 15 de abril de 1840.....50.000,

Para la conversión de la deuda consolidable, pago de los intereses y gradual amortización de la consolidada por este respecto conforme á la Ley de 5 de abril de 1841..130.000, 420.000,

Resguardo marítimo.

Para los gastos de este ramo..... 25.000,

Gastos imprevistos

Se presuponen para los que ocurran. 50.000,

Reintegros.

Para pagar á Tomás de Lima de acuerdo con la Resolución del Poder Ejecutivo de 20 de enero último..... 650,13

Para pagar al señor J. M. Antomarchi el valor de varios efectos de su propiedad que fueron extraídos del almacén de depósitos de la Aduana de Maracaibo..... 164,

Para pagar á José María Malavé el valor de una curiara que facilitó al Gobierno en 1835..... 50,

Para pagar á María del Carmen Alzuru conforme al Decreto de 8 de abril de este año..... 500,

Para reintegrar á la Catedral de Caracas á cuenta de las 28½ unidades correspondientes á Venezuela, por el crédito que por sentencias judiciales se les ha mandado pagar... 6.000,

Para satisfacer á María de los Angeles González y sus hijos por cuenta de lo que se les adeuda, según sentencia judicial..... 1.000, 8.364,13

CORREOS

Provincia de Caracas. Administración general.

Un Administrador General. 2.400,

Un Interventor..... 1.200,

Para el pago de dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas.... 3.300,

Subalternas de la Provincia.

Sueldos de Administradores, comisiones, gastos de escritorio y alquiler de casa en La Guaira, conforme á la Ley y Decreto del Poder Ejecutivo.. 2.445,

Salarios de conductores.

Se presuponen conforme á la Ley y De-

Digitized by Google

creto del Poder Ejecutivo..... 10.757,

Provincia de Carabobo.

Sueldos de Administradores y salarios de conductores, conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo ..... 3.941.

Provincia de Barquisimeto.

Sueldos de Administradores y salarios de conductores, conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo..... 2.074,

Provincia de Trujillo.

Sueldos de Admdores. y salarios de conductores, conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo..... 1.889,

Provincia de Mérida.

Sueldos de Administradores y salarios de conductores conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo 1.889,

Provincia de Barinas.

Sueldos de Administradores y salarios de conductores conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo..... 2.574,

Provincia de Coro.

Sueldos de Administradores y salarios de conductores conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo..... 3.324,

Provincia de Maracaibo.

Sueldos y costos de conductores, conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo..... 1.282,

Provincia de Barcelona

Sueldos de Administradores y salarios de conductores conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo..... 1.259,

Provincia de Guayana.

Sueldos de Administradores y salarios de conductores conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo 1.002,

Provincia de Cumaná.

Sueldos de Administradores y salarios de conductores conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecuiivo..... 2.687,

Para el establecimiende dos correos mensuales de Maturín á Barrancas, y el aumento de dos correos también mensuales entre Cumaná y Güiria si el Poder Ejecutivo lo estima conveniente. 1.380.

Provincia de Apure

Sueldos de Administradores y salarios de conductores, conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo 1.436,

Provincia de Margarita.

Sueldos de Administradores, y salarios de conductores conforme á la Ley y Decretos del Poder Ejecutivo..... 618, 45.457,

Correo marítimo.

Para costear el correo marítimo entre La Guaira y San Thomas.. ..... 3.600,

Digitized by Google

Banco nacional.

Para el completo de las acciones que debe tomar la Hacienda pública..... 325.000,

§ 3°

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección... 1.400,
Un oficial de número 800,
Gastos de escritorio.. 200,
Para los gastos de Diplomáticos según los casos que ocurran.....30.000, 32.400,

1.233,795,11

§ 4º

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Ramo de guerra.

Secretaría de Guerra y Marina.

El Secretario..... 3.600,
El Jefe de sección Oficial mayor 2.000,
Tres jefes de sección á 1.400 pesos..... 4.200,
Cuatro Oficiales de número á 800 pesos 3.200,
Un portero..... 500,
Gastos de escritorio. 450, 13.950,

Cortes Marciales

La Suprema

Un General de Brigada..... 2.400,
Un Capitán de navío 1.920, 4.320,

La Superior del 1er. Distrito.

Un Coronel..... 1.680,
Un idem graduado.. 1.200 2.880,

La del 2° Distrito.

Un General de División 3.000,
Un Coronel graduado 1.200, 4.200,

La del 3er. Distrito.

Un Coronel..... 1.680,
Un primer Comante..... 1.200, 2.880,

La del 4° Distrito.

Un Coronel 1.680,
Un primer Comandante 1.200, 2.880,

En la del 5° Distrito.

Un Coronel.... .... 1.680,
Un Coronel..... 1.680, 3.360,

Comandancias de Armas

Para sueldos de los Comandantes de Armas de Guayana, Cumaná, Barcelona Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo, sus Ayudantes, alquiler de casa y gastos de escritorio y para el sueldo y gastos de escritorio del Comandante de la barra de Maracaibo.. 28,788,

Ejército permanente

Para pagar la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería que se decrete, inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia, etc., reclutamientos y forrajes.. 187.856,

Academia de Matemáticas

Cuatro Tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo, á 44 pesos cada uno..... 2.112,
Para compra de instrumentos y otros artículos que se necesitan..... 300, 2.412

Planas mayores.

Para las seis planas

Digitized by Google

mayores veteranas conforme á la Ley de 14 de mayo de 1836, compuestas de un primer Comandante con las dos terceras partes del sueldo de 1.200 pesos, un segundo Comandante con las dos terceras partes del sueldo de 1.200 pesos 3 Sargentos primeros á 168 pesos, y tres individuos de banda á 108 pesos 13.848,

Para gastos de escritorio de estas planas mayores veteranas, á 5 pesos mensuales cada una.... 360,

Para trece Jefes de instrucción, conforá la misma Ley de 14 de mayo de 1836, á 720 ps. cada uno 9.360, 23.568,

Guardalmacenes de artillería.

Para pagar tres Guardalmacenes extraordinarios y 5 ordinarios situados en Caracas, Puerto Cabello, Maracaibo, La Guaira, Maracay, Valencia, Angostura, y Cumaná á razón de 60 pesos mensuales los primeros y á 45 pesos los demás; ocho peones de confianza para los mismos á 12 pesos, uno para el depósito de Barcelona á 8 pesos, otro para el de Mérida á 12 pesos y gastos de escritorio para los guardalmacenes..... 6 324,

Generales, jefes y oficiales en cuartel, licencia temporal indefinida y retirados que gozan de tercera parte de sueldo.

En cuartel.

Un General en Jefe.. 1.200,
Seis Generales de División..... ..... 6.000,
Once idem de Brigada 8.800,
Veintiseis Coroneles 14.560, 30.560,

Licencia indefinida.

Diez y seis Coroneles graduados 6.400,
Sesenta y dos primeros Comandantes..24.800,
Veintidos segundos idem. 6.160,
Ochenta y siete Capitanes.....15.660,
Cincuenta y tres Tenientes 6.784,
Cuarenticinco Subtenientes primeros.. 4.500,
Diez Subtenientes segundos 1.000, 65.304,

Retirados

Cuatro Coroneles.... 2.240,
Seis primeros Comandantes..... 2.400,
Tres segundos idem.. 840,
Veinte y tres Capitanes..... .... 4.140,
Seis Tenientes..... 768,
Ocho Subtenientes... 800, 11.188,

INVÁLIDOS

Jefes y Oficiales

Un General en jefe. 3.600,
Uno idem de División 2.000,
Tres idem de Brigada 4.400,
Un Coronel 560,
Diez y nueve primeros Comandantes.....13.000,
Tres segundos idem. 1.129,96
Un Médico mayor.. 420,
Cuarenta Capitanes13.810,87
Diez y nueve Tenientes 5.149,41

Digitized by Google

Veinticinco Subtenientes	4.716,64	

Tropa

Ciento veintiseis Sargentos	12.049,93	
Un practicante	102,72	
Noventa y un Cabos	6.083,22	
Siete individuos de banda	441,18	
Doscientos setenta y seis soldados	16.609,06	
Una mujer y tres niños ingleses	272,25	
Para pagar las altas ocurridas en este ramo, después de la presentación de la Memoria del Departamento de Guerra	1.045,56	85.390,80

HOSPITALES MILITARES

El de Angostura.

Un médico ordinario	384,	
Un practicante	240,	
Un mayordomo	168,	
Dos sirvientes	192,	
Un cocinero	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.152,

El de Maracaibo

Con los mismos empleados y gastos de escritorio		1.152,

El Provisional de Cumaná.

Con los mismos empleados y gastos de escritorio		1.152,

LOS HOSPITALES PROVISIONALES DE GÜIRIA, MARACAY Y VALENCIA CONFORME AL CONVENIO CELEBRADO CON LOS EMPLEADOS A SABER.

En Güiria, un Médico	240,	
En Maracay, un idem	240,	
En Valencia, un idem	384,	864,

Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa, y utensilios, se presuponen		8.188,

Gastos de guerra y plaza.

Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia	1.500,	
Para utensilios que se necesitan en los cuarteles y puntos militares	250,	
Para bagajes y trasportes	3.000,	
Para alquileres de casas, para pabellones de oficiales, cuarteles y parques	650,	
Para agua donde sea necesario suministrarla	600,	6.000,

Presidios militares.

Para Puerto Cabello y Maracaibo, al respecto de 1½ reales diario cada presidiarios	9.000,	
Para cubrir los gastos de los talleres del presidio de la barra de Maracaibo en el presente año económico	693,52	
Para los del año económico venidero, se presuponen	2.280	11.973,52

Gastos de fortificación.

Para obras de fortificación, construcción y reparación de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, comprar las tarimas que son indispensables para la tropa en los cuarteles y cuerpos de guar-

Digitized by Google

dia, componer el armamento descompuesto en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos necesarios en los parques		20.000,
Pensiones de viudedad.		
A la viuda del Coronel Juan de Dios Infante.....	560,	
A la del primer Comandante graduado, Juan Albornoz	180,	
A la del Teniente Pablo Rodríguez	128,	
A la del Subteniente Juan Andueza.....	92,	
A la viuda é hijos del Teniente Coronel Tomás Richards	400,	1.360,
Reintegros.		
Para reintegrar á los soldados inválidos Indalecio Figueroa y José S. Díaz por las pensiones que han dejado de tomar, el primero, de enero de 1840, á junio de 1841, inclusive, y el segundo, de marzo de 1840 á junio de 1841 tambien inclusive	124,75	
Para pagar al Subteniente Gregorio Hurtado las pensiones que ha dejado de cobrar oportunamente.....	600,	724,75

RAMO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.		
Un Comandante Capitán de navío....	1.920,	
Un Secretario de la Comandancia con 40 pesos mensuales	480,	
Gastos de escritorio	144,	
Un primer Teniente Capitán del puerto de Cumaná	720,	3.264,
Apostadero de Maracaibo.		
Un Comandante Capitán de navío.....	1.920,	
Un escribiente de la Comandancia con 30 pesos mensuales	360,	
Gastos de escritorio	96,	2.376,
Apostadero de Guayana.		
Un primer Teniente Comandante	720,	
Un Teniente escribiente de la Comandancia con 44 pesos al mes.....	528,	
Gastos de escritorio..	96,	
Para pagar el alquiler de las casillas en que despachan los capitanes de puerto de Angostura y Cumaná.....	132,	1.476,
Buques armados.		
Goleta "Constitución" con 40 hombres de capitán á paje, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material del buque.....	13.187,60	
Goleta "Veintiocho de julio" con 26 hombres de capitán á paje, y los mismos gastos....	9.091,	
Una balandra de guerra con 26 hombres de capitán á paje y los mismos gastos.	5.934,	
Dos flecheras con 42 hombres de Capitán á paje, y los mismos gastos	9.654,	37.866,60

Digitized by Google

Jefes y Oficiales de Marina con licencia, retirados é inválidos con terceras partes

Cuatro Capitanes de fragata á 460 pesos.	1840,	
Cinco primeros Tenientes, á 240 pesos	1.200,	
Siete segundos á 159 pesos 96 centavos..	1.119,72	4.159,72

Inválidos

Un Capitán de fragata con tercera parte	460,	
Un primer Teniente.	480,	
Dos segundos Tenientes	493,68	
Cuatro Contramaestres	595,20	
Cinco marineros de primera clase.....	324,	
Cuatro marineros de segunda.....	235,92	2.588,80

Escuelas náuticas

Para el establecimiento y utensilios de las de Maracaibo y Margarita, de por mitad y por una sola vez puesto que solo se han gastado hasta hoy 607 pesos 45 centavos para aquellos fines.....	1.269,79	
Para el pago de catedráticos conforme á la Ley	2.400,	
Ocho guardias marinas que continúan el curso de náutica en el Colegio de Maracaibo con el sueldo de 12 pesos mensuales	1.152,	
Ocho idem en el Colegio de Margarita con igual sueldo....	1.152,	6.000,79

PRÁCTICOS

En Angostura.

Un Comandante de prácticos y Capitán del pailebot al año	600,	
Diez y seis prácticos de número á 30 pesos mensuales	5.760,	
Cuatro marineros para el pailebot á 16 pesos idem	768,	
Seis bogas á 6 pesos idem	432,	
Para diez jóvenes aprendices de prácticos.....	600,	8.160,

En Maracaibo.

Un práctico de la Barra.....	600,	
Tres idem á 40 pesos mesuales	1.440,	
Cinco idem del Tablazo á 324 pesos..	1.620,	
Un Capitán del pailebot.....	336,	
Un Patrón.....	204,	
Cinco marineros á 180 pesos	900,	
Gratificación de prácticos á falta de los ordinarios	500,	
Dos prácticos del Tablazo aumentados.	648,	
Dos idem de la Barra	960,	7.208,
Reparación de embarcaciones.....		3.232,
		604.758,98

RESÚMEN

Departamento del Interior y Justicia	740.657,89
Departamento de Hacienda y Relaciones Exteriores..	1.233.795,11
Departamento de Guerra y Marina.....	604.758,98
Total.....	2.579.211,98

Art. 2° Los sueldos y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el presupuesto, se pagarán en el entrante de 43 á 44.

Art. 3° El Poder Ejecutivo podrá destinar á la amortización de la deuda extranjera, el todo ó parte de los so-

Digitized by Google

brantes de la manera más ventajosa á los intereses de la República.

§ único. Esta autorización se hace extensiva al pago del crédito de Jaime Mackintosh, y á los intereses que le correspondan, conforme al Decreto de este año.

Art. 4° Las sumas destinadas especificadamente en esta Ley no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en élla aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 5° No se podra tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignación en el presupuesto; á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6° Cuando por el estado de los ingresos nacionales juzgue el Poder Ejecutivo que para poderse pagar cumplidamente las sumas señaladas para el crédito público y los sueldos, asignaciones y pensiones que fija esta Ley, sea necesario suspender alguno ó algunos de los demás gastos presupuestos, lo hará con previo acuerdo del Consejo de Gobierno, dando cuenta á la próxima Legislatura.

§ único. El Congreso considerará en la discusión del Presupuesto para el año económico de 1844 á 1845, los gastos que dejen de hacerse por virtud de esta autorización.

Dado en Caracas á 17 de mayo de 1843.—14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 19 de 1843.—14° y 33° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*— Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Francisco Aranda.*

508

Ley de 19 *de mayo de* 1843 *reformando la de Resguardo marítimo de* 18 *de mayo de* 1837 *N°* 304.

(Derogada por el N° 898)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se establece un Resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado.

Art. 2° Constará este Resguardo de embarcaciones propias para el servicio que deben prestar.

Art. 3° Cada uno de estos guardacostas tendrá un Capitán patrón y un número correspondiente de marineros.

Art. 4° El Poder Ejecutivo podrá dividir este Resguardo en secciones y fijar el número de guardacostas de que deba constar cada una, en proporción á la naturaleza y extensión de las costas que han de recorrer. Cada división estará al mando de un Jefe de Resguardo marítimo.

Art. 5° En la parte material estarán todos los guardacostas bajo la dirección de la Secretaría de Marina, y en cuanto á la personal y servicios que deban hacer, dependerán de la Secretaría de Hacienda, y estarán á las órdenes del Administrador ó Administradores de Aduana y Jefes de Resguardo, en los términos que acordare el Poder Ejecutivo.

Art. 6° Los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados; y demás puntos de la costa por donde pueda introducirse contrabando.

Art. 7° Deberán los Capitanes de los guardacostas conducir al puerto habilitado más inmediato:

1° Los buques extranjeros que encuentren en puertos no habilitados para el comercio y que tengan á bordo mercancías, frutos ó producciones excepto el caso de estar á la carga de frutos ó producciones del país con el permiso de una Aduana.

2° Los buques nacionales que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la Aduana del puerto de donde las exportaron

3° Los buques nacionales que encuentren embarcando mercancías extranjeras en puerto no habilitado para el comercio.

4° Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto habilitado á otro, ó de un puerto habilitado, tá un punto de la costa, con cargamen-

Digitized by Google

to sin llevar certificación de la Aduana que ha debido despacharlos, y los que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna Aduana.

Art. 8° Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo 7° el Capitán del guardacosta con tres marineros formará una relación del procedimiento, expresando los motivos, cuya relación se remitirá por el Administrador de Aduana al Tribunal competente de la provincia para que siga la causa con arreglo á las Leyes. El mismo Administrador dará cuenta á la Secretaría de Hacienda por el próximo correo, con copia de dicha relación.

§ único. Si el Jefe del Resguardo se hallare á bordo del guardacosta, formará junto con el Capitán y los tres marineros la relación de que habla este artículo.

Art. 9º Los Jefes del Resguardo marítimo y Capitanes de guardacostas serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulación hagan el contra bando ó lo hicieren éllos mismos perderán sus empleos y serán condenados á la pena de cuatro á seis años de presidio. Los individuos de la tripulación que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 10. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes:

Cada Jefe de Resguardo de 60 á 100 pesos mensuales.

Cada Capitán patrón, á 40 pesos mensuales.

Cada carpintero, de 15 á 20 pesos mensuales.

§ único. Recibirán además cada Jefe de Resguardo y cada Capitán patrón dos raciones diarias y cada marinero una, como los individuos de la armada.

Art. 11. Todos los empleados en el Resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas por la Ley para la marina de guerra.

Art. 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo para destinar al servicio del Resguardo marítimo los buques de guerra armados que no estén ocupados en el servicio militar; debiendo recibir entonces los Comandantes las órdenes necesarias de la Secretaría de Hacienda para el celo y persecución del contrabando.

Art. 13. Para los gastos del Resguardo marítimo creado por esta Ley, inclusive la compra de embarcaciones, podrá disponer el Poder Ejecutivo de la suma que con tal objeto decrete anualmente el Congreso.

Art. 14. El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones necesarias para la regularización de sus procedimientos, persecución y aprehensión de los contrabandos; y dictará además todos los reglamentos é instrucciones que exija la cumplida ejecución de esta Ley, dando cuenta á la próxima Legislatura.

Art. 15. Se deroga la Ley de 18 de mayo de 1837 sobre Resguardo marítimo.

Dada en Caracas á 17 de mayo de 1843, 14° y 33°—El Presidente del Senado *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 19 de mayo de 1843.—14° y 33°—Ejecútese —*Cárlos Soublette.*— Por S. E.—El Presidente de la República.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Francisco Aranda.*

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA

Que comprende 14 *Leyes sancionadas en* 20 *de junio de* 1843, *con excepción de la segunda y tercera que lo fueron en* 12 *de mayo de* 1842, *y que por esta razón quedan insertas en el lugar respectivo bajo los números* 487 *y* 488.

PARTE PRIMERA.

509

LEY PRIMERA

(*Derogada por el N°* 880)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso Decretan:

Digitized by Google

De la organización de la instrucción pública

Art. 1° El sistema de instrucción pública se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes:

1° Las escuelas primarias, para la enseñanza general de las primeras letras.

2° Los Colegios Nacionales, para la enseñanza secundaria de las lenguas, ciencias filosóficas y otros ramos de esta educación.

3° Las Universidades para la instrucción científica en la teología, jurisprudencia, medicina y otros ramos, comprendiendo también la enseñanza del número anterior.

4° Las escuelas especiales para la extensión y desarrollo de ciertos conocimientos con sus aplicaciones convenientes.

5° Las academias para continuación de algunos estudios por método de asociación, y para el buen órden en el ejercicio de algunas profesiones.

6° Las sociedades económicas para promover mejoras en la agricultura, el comercio, las artes y el fomento de la población; y

7° La Dirección general de instrucción pública para centralizar el gobierno de las partes de este sistema, bajo la suprema autoridad del Poder Ejecutivo.

Art. 2° Las escuelas primarias quedan á cargo de las Diputaciones provinciales, las que procurarán la uniformidad de la enseñanza, pudiendo adoptar lo que estimen conveniente del proyecto que, con informe de la Dirección de instrucción pública, apruebe y les pase al efecto el Poder Ejecutivo, mientras el Poder Legislativo da una Ley de bases sobre la organización y régimen de estas escuelas. Las mismas Diputaciones representarán al Congreso cuanto crean conducente al mejor éxito de dicha enseñanza y no se halle á su alcance para las medidas legislativas que puedan acordarse.

Art. 3° Los Colegios Nacionales, las universidades y los demás establecimientos expresados en el artículo 1°, se regirán por las Leyes y disposiciones reglamentarias que respectivamente les conciernan.

Dada en Caracas, á 17 de mayo de 1843.—14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manel Felipe de Tovar.*— El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*

Caracas, junio 20 de 1843. 14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S.E el Presidente de la República.-El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

☞ Las Leyes segunda y tercera de este Código que aquí debían seguir son las que tratan de los Colegios Nacionales, que fueron sancionadas en 12 de mayo de 1842, y que se han insertado en el lugar que les corresponde por el orden cronológico en las páginas 149 á 153 bajo los números 487 y 488, como queda advertido en el encabezamiento.

510

LEY CUARTA

De la organización de las Universidades

(Derogada por el número 1.115; pero este N° quedó insubsistente por el 1.357 que á la vez restableció el 510.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Disposiciones preliminares.

Art. 1° Las Universidades de Caracas y Mérida continuarán cumpliendo con su objeto de enseñar las ciencias y las letras en toda la extensión que sus medios les permitan.

§ único. Cuando algún Colegio á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección general de instrucción pública, tenga los medios para erigirse en Universidad, el Gobierno decretará su erección, uniformándola á las demás de la República, y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 2° Estos cuerpos se componen de las autoridades que inmediatamente los gobiernen, de sus catedráticos, de los Doctores, maestros y Licenciados de su gremio y claustro, y de los cursantes.

De las autoridades de las Universidades.

Art. 3° Las autoridades de las Universidades, son: el Rector, el Vicerector,

Digitized by Google

la Junta de inspección y gobierno el Tribunal académico y el cuerpo electoral.

Del Rector.

Art. 4° El Rector es el Jefe de la Universidad, y sus funciones las que designa la Ley.

§. 1° Será nombrado por el cuerpo electoral cada tres años el día 20 de diciembre en la capilla ó sala de la universidad. Deberá ser Doctor del gremio ó claustro de la misma.

§ 2° Verificada la elección por los dos tercios de los votos, si no fuere catedrático, y por mayoría absoluta, si lo fuere, se participará al supremo Poder Ejecutivo, á la Dirección general de instrucción pública, y al Gobernador de la Provincia. El Rector, cumplido el trienio, puede ser reelecto, y no siéndolo permanecerá en el destino hasta que se posesione el que lo ha de sustituir.

§ 3° La elección se hará saber al efecto por medio de dos Doctores, si se hallare presente, ó se le comunicará por el Rector si estuviere ausente de la ciudad.

§ 4° Cuando el nombrado tenga impedimento, ó le sobrevinieren á su nombramiento lo hará presente con los documentos que lo comprueben á la autoridad inmediata para que lo ponga en conocimiento del cuerpo electoral, y resuelva sobre la admisión ó inadmisión de la renuncia.

Del Vicerector.

Art. 5° El Vicerector suple cualquiera falta del Rector, desempeñando entonces todas las funciones de este, con el lleno de su autoridad: y además llevará el libro de la conducta de los catedráticos y el de la conducta, aplicación, etc., de los alumnos. Será elegido en la misma época y del mismo modo que el Rector.

§ único. Acerca de los motivos que pueda tener el nombrado para la inadmisión ó renuncia de su encargo, se observará lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 4° de esta Ley.

De la Junta gubernativa.

Art. 6° La Junta de gobierno se compone del Rector, Vicerector y de seis catedráticos que sean borlados, en la de Caracas, y tres en la de Mérida, bien estén jubilados ó en ejercicio, nombrados por el cuerpo electoral en su reunión ordinaria, y renovados por el mismo cada bienio por mitad, decidiendo la suerte los que deban cesar en la primera vez. Para constituir Junta se necesita el número de cinco miembros en la Universidad de Caracas, y de tres en la de Mérida.

§ único. Los catedráticos interinos borlados puestos por la Junta gubernativa, tendrán asiento y voto en sus sesiones.

Art. 7° La Junta de inspección y gobierno es el Consejo del Rector, y con él acuerda todas las medidas económico-gubernativas de la Universidad, y las concernientes á la administración de sus rentas en la manera y formas establecidas por la Ley.

Art. 8° No puede acordar que se hagan de los fondos de la Universidad otros gastos que los prescritos por la Ley, ni dispensar derecho alguno á los que se gradúen.

Art. 9° Cualquiera erogación ilegal y sin las formalidades prescritas por la Ley, y las que dictare el Poder Ejecutivo en su reglamento, será reintegrada en la caja del cuerpo por los miembros que hubieren concurrido al acuerdo, excepto los que hayan salvado su voto.

Del Tribunal académico.

Art. 10. Habrá un Tribunal académico compuesto de tres miembros principales y dos suplentes, elegidos á pluralidad absoluta por el cuerpo electoral el mismo día que lo sean el Rector y el Vicerector y en los mismos términos y forma establecidos para la elección de estos, continuando en su encargo por tres años y pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

Art. 11. El Rector, Vicerector y los catedráticos en actual ejercicio de leer cátedras no pueden ser miembros de este Tribunal durante el tiempo que desempeñen sus respectivos encargos.

Art. 12. Las funciones del Tribunal académico son: 1ª juzgar á los catedráticos por falta á sus deberes como profesores, y por la de subordinación que deben al Rector y Vicerector. La excitación para este juicio nacerá del Rector ó de la Dirección de estudios, y los mismos Jueces podrán también abrir el juicio sin excitación alguna siempre que en sus reuniones mensuales encuentren motivo, en vista de las notas que acerca de la conducta académica de los Catedráticos, lleva y le debe presentar el Vicerector y del libro de visitas llevado por el Rector. Las pruebas para un

Digitized by Google

juicio por falta de subordinación, serán sustanciadas en virtud de la queja, oyendo al Catedrático y testigos, y decidiendo de plano de una manera breve y sumaria y por mayoría absoluta. Sus fallos de multas se comunicarán al Rector para su ejecución, y los de suspensión ó restitución se comunicarán también al Rector, y por éste á la Dirección de Instrucción Pública, para que ella resuelva: 2ª oir los recursos de apelación de las providencias del Rector en sólo los negocios contenciosos y puramente académicos entre Catedráticos, Doctores, Maestros, Licenciados y cursantes. En esta Segunda Instancia se omitirán presentaciones por escrito y sólo se hará uso de nuevos documentos y de informes verbales. De la resolución de esta Sala, bien confirme ó revoque, no habrá recurso alguno.

Art. 13. Todo acto de jurisdicción académica que no se refiera á las dos clases de negocios determinados en el precedente artículo, es nulo y de ningún valor.

Art. 14. Los miembros del Tribunal Académico tendrán como indemnización de su trabajo, los honorarios que la Ley les designa.

Del Cuerpo Electoral

Art. 15. Habrá un Cuerpo Electoral de las autoridades de la Universidad, compuesto de todos los Catedráticos propietarios aunque no sean borlados, y de tres Representantes electorales respecto de la de Caracas, y dos por ahora respecto de la de Mérida, nombrados por cada una de las Facultades, quienes harán las elecciones que ordena esta Ley por pluralidad absoluta; y respecto del Rector y Vicerector, como está dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 4º Este Cuerpo debe constar en la Universidad de Caracas, por lo menos de diez y siete electores, de los cuales nueve cuando menos deberán ser Representantes de las Facultades; y en la de Mérida, por ahora de siete, de los cuales cinco por lo menos deberán ser Representantes.

Art. 16. Siendo posible que al Rector y Vicerector sobrevenga un impedimento físico que los inhabilite para ejercer las funciones académicas, ó que fallezcan durante el trienio, para evitar que el Cuerpo quede acéfalo, se encargará del Rectorado el Catedrático borlado más antiguo que exista en cualquiera de las Facultades, quien será considerado como decano. Hallándose ausente, sustituirá entre tanto el que esté en la ciudad. En el caso de impedimento de los dos Jefes propietarios, durará el encargo hasta que uno de los dos adquiera su restablecimiento; y en el de muerte, hasta que se haga nueva elección por el Cuerpo electoral, convocado por el decano encargado de las funciones rectorales; la que se practicará á la mayor brevedad con arreglo á esta Ley. Los elegidos en los casos especificados, durarán el tiempo que falten á los que reemplacen.

Art. 17. Las funciones del Cuerpo Electoral son: elegir en cada trienio ó antes si hubiese vacante, el Rector, el Vicerector, los miembros del Tribunal Académico y de la Junta gubernativa de la Universidad.

Art. 18. Sus funciones concluyen necesariamente luego que acaban de elegir y participar las elecciones al Gobierno y á la Dirección General de Instrucción Pública. Todo acto fuera de las elecciones ordenadas por esta Ley es nulo y de ningún valor.

Art. 19. El Rector ó Vicerector á falta de éste, participará al decano del Cuerpo Electoral, las vacantes accidentales que ocurran fuera del período trienal.

Art. 20. Se considera autoridad constituyente del Cuerpo Electoral y su Presidente, al Catedrático de Ciencias en ejercicio más antiguo entre todos sus miembros, qne es el que se llama decano conforme al artículo 16, haya obtenido ó no la jubilación. Convocará de oficio á todos los miembros para que se reunan en cada período trienal, á la hora que designe según el reglamento formado por la autoridad que ordene la Ley, así como para las elecciones accidentales que ocurran, previa la participación del Rector ó Vicerector.

§ único. El Rector ó Vicerector en su caso, declarará quién es el Catedrático más antiguo y quién le sigue en antigüedad para que le reemplace, y le recordará el cumplimiento de sus deberes en caso de omisión.

Art. 21. Reunido el Cuerpo Electoral será instalado y presidido por el decano ó el que le subrogue, quien del seno del Cuerpo nombrará el Secretario y dos Escrutadores, y después se procederá á la elección.

Digitized by Google

De las Facultades

Art. 22. Las diversas materias de enseñanza en las Universidades se dividen por su orden clásico en cinco Facultades, á saber: la de Ciencias Eclesiásticas; la de Ciencias Políticas; la de Ciencias Médicas y de Historia Natural; la de Ciencias Matemáticas, Físicas y Metafísica; y la de Filología ó Humanidades.

Art. 23. Estas cinco Facultades aunque forman diferentes secciones para celebrar sus ejercicios, asociadas se reducen á cuatro partes de la Universidad, uniéndose los miembros de la de Humanidades á los de las Ciencias Filosóficas con el objeto de nombrar Representantes en el Cuerpo Electoral; esto es, la primera de Ciencias Eclesiásticas, la segunda de Jurisprudencia Civil, la tercera de Medicina é Historia Natural, y la cuarta de Ciencias Filosóficas, Matemáticas y Humanidades.

Art. 24. Los miembros de cada una de estas cuatro partes se reunirán por separado con el objeto de elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente que le sustituya en sus faltas y un Secretario, todos por tres años á pluralidad relativa y reelegibles para que dirijan los actos y ejercicios científicos y literarios de la Facultad.

Art. 25. Le corresponde elegir á pluralidad absoluta los Representantes principales para concurrir á formar el Cuerpo Electoral y dos suplentes para los casos en que los primeros falten. Este acto tendrá lugar dentro de los diez días previos á las elecciones ordinarias ó extraordinarias que hubieren de celebrarse, dando á sus Representantes una breve credencial de sus nombramientos, firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario de la Facultad.—Ningún Catedrático podrá ser elegido Representante.

Dada en Caracas, á 17 de mayo de 1843.—14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, 20 de junio de 1843.—14º y 33º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique*.

511

LEY QUINTA

(Reformada por el número 721.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

De los Catedráticos de las Universidades

Art. 1º Las Cátedras se proveerán siempre en propiedad y por concurso en personas mayores de veintiún años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano, excepto el caso del artículo siguiente. Sus Profesores continuarán en éllas mientras quieran y dure su buen desempeño. Por faltar á sus deberes serán penados con multas, suspensión ó destitución conforme á esta Ley; y con arreglo á las Leyes comunes por crímenes que tengan pena infamante, ó por extrañamiento fuera de la República, ó de la ciudad residencia de la Universidad con tal que sea por más de un año.

§ único. Esta provisión en propiedad no obsta para que mientras ella se haga, el Rector y Junta de gobierno nombren un interino que continúe la enseñanza.

Art. 2º Inmediatamente que una Cátedra vacare, ó se acordare establecer una de nueva creación, el Rector con la Junta de gobierno declarará la vacante ó la resolución de establecer la nueva Cátedra, mandará fijar Edictos en las puertas de la Universidad por el término de sesenta días, firmándolos con dos de los Catedráticos más antiguos y con la autorizacion del Secretario y el sello del Cuerpo, y expresando en éllos los deberes, los derechos y rentas de la Cátedra, y que los aspirantes deberán presentar sus títulos calificativos. Estos Edictos serán pasados en copia á la Dirección de estudios. La invitación para optar á la Cátedra, los días en que principia y termina la fijación de Edictos y dentro de los cuales los aspirantes deban presentarse serán anunciados en los papeles públicos de la ciudad residencia de la Universidad.

§ único. Dichos títulos para optar á las Cátedras de Ciencias Eclesiásticas, Políticas, Filosóficas y Médicas, excepto los ramos de Historia Natural y sus

Digitized by Google

aplicaciones, son los de Doctor, Maestro ó Licenciado en cualquiera Universidad legalmente calificados. Mas para los ramos de Historia Natural y sus aplicaciones, de matemáticas, y las diferentes clases de Humanidades, bastarán las obras hechas por los aspirantes las certificaciones, ú otros documentos fehacientes. Para los ramos de Historia y sus aplicaciones, para las lenguas muertas, menos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del país si en él no los hay.

Art. 3° Concluido el término de Edictos, el Rector citará á la Junta gubernativa y á los Examinadores de la Facultad, á que la Cátedra pertenezca, para que reunidos en la Sala de la Universidad, califiquen por mayoría absoluta á los opositores, y por la misma mayoría absoluta de votos, hagan la elección del que estimen más idóneo.

Art. 4° Para la provisión de las cátedras de Historia natural y sus aplicaciones, lenguas muertas, menos la latina, y vivas extranjeras, deberán ser presentados los opositores á la Junta Gubernativa por dos miembros de ella; y si por las dos terceras partes fueren acogidos, el Rector citará á los examinadores de la facultad, para que asociados con la Junta Gubernativa elijan por unanimidad el Catedrático.

§ único. El Poder Ejecutivo con informe de la Dirección General de estudios, resolverá cuando convenga, que las cátedras de que habla el artículo anterior, se provean con las mismas formalidades que las demás ya establecidas.

Art. 5° El Rector expedirá el título competente autorizado por el Secretario y sellado con el sello de la Universidad, dando aviso á la Dirección de Estudios, y por medio de ésta al Gobierno; y mandando por el órgano del Secretario que el Administrador tome razón de la provisión, para que desde el día de la expedición del título corra su renta al Catedrático.

Art. 6° El Poder Ejecutivo, oyendo antes á la Junta Gubernativa de la Universidad, á la Dirección de Estudios, y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará á cada cátedra la renta con arreglo al trabajo, entre el máximo de seiscientos pesos y el mínimo de cuatrocientos pesos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximo de asignación cuando la Universidad tenga los medios suficientes demostrados por los estados de la Administración de las rentas universitarias.

De las penas.

Art. 7° Los Catedráticos por faltas leves serán reconvenidos y amonestados por el Rector, Vicerector ó Junta Gubernativa, y aun por vía correccional, multados en caso de reincidencia hasta la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las penas de suspensión y destitución les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del Tribunal académico. También incurrirán en la pena de suspensión y destitución por crímenes comunes, con arreglo al artículo 1° de esta Ley.

Art. 8° Las faltas de asistencia personal á la cátedra que reunidas lleguen á treinta en el año académico, sin que sea por impedimento físico ú otra causa legítima informada previamente, y aprobada por el Rector y Junta Gubernativa, serán castigadas con la destitución.

Art. 9° Los Catedráticos por faltas graves de subordinación al Rector y Vicerector ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la enseñanza y descrédito de la Universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos, ó suspensión por determinado tiempo, ó la total destitución, previo el juicio del Tribunal académico.

De la jubilación.

Art. 10. A los veinte años de enseñanza en una misma cátedra sin interrupción que cause vacante, los Catedráticos obtendrán su jubilación, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el día en que hayan tomado posesión de sus cátedras en propiedad.

§ único. Todas las cátedras de latinidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la jubilación.

Art. 11. El que haya servido en diferentes cátedras por veinte años aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitución, con tal que ésta haya sido ordenada por la Junta Gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en

Digitized by Google

su servicio: si tuviere veinticinco, al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta al de toda ella; y en los dos primeros casos al título de Catedrático Benemérito, y en el tercero á la jubilación.

§ único. Un mismo Catedrático no podrá gozar á un mismo tiempo de las dos rentas de Catedrático Benemérito y jubilado: cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la segunda.

Art. 12. El Catedrático que mientras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por la Dirección General de Instrucción Pública, previos los informes de la facultad respectiva, y de la Junta Gubernativa, ganará para el efecto de su jubilación ó declaración de Benemérito el tiempo que la Dirección gradúe, según el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traducción de una obra clásica para uso de la Universidad, según la extensión y mérito de la traducción, á juicio de las susodichas autoridades, ganará respecto de las obras científicas hasta dos años, y respecto de los clásicos mayores griegos y latinos, hasta cuatro, según la parte que de ellos se traduzca, y el mérito de la traducción, cuyos grados no pueden ser determinados sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1º Se entiende por composición de una obra elemental, el extracto de las doctrinas de otros autores en la materia, ó la formación con ellas y la adición de las propias ideas, ó sin estas, de un compendio de las ciencias al nivel de las luces del día.

§ 2º Se llaman clásicas para los efectos de esta Ley las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Europa y otros países ilustrados, y las obras de los historiadores, oradores y poetas griegos y latinos, recibidos como tales en la literatura.

§ 3º Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá según el trabajo de la adición y mérito de la composición.

§ 4º No se consideran como obras que den derecho á ganar tiempo para la jubilación, la composición ó traducción de un escrito ó memoria de poca extensión en materias científicas, ni la traducción de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos de poco mérito, según el juicio de la facultad y Junta Gubernativa y decisión de la Dirección.

§ 5º Aunque alguno componga ó traduzca mas de una obra, nunca podrá ganar para la jubilación más de cuatro años.

Art. 13. Por el tenor de estos tres artículos antecedentes, será también computado el tiempo de los actuales Catedráticos para obtener el título de jubilado ó el de Benemérito, y la renta que á cada uno de éstos corresponde.

Art. 14. Un Catedrático no podrá ser jubilado ó declarado Benemérito sino por la Junta gubernativa, y la de la facultad reunidas y por mayoría absoluta de votos, con extricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el Vicerector, y al de visitas del Rector, atendiendo á las notas asentadas por el Tribunal académico, y á las reconvenciones y correcciones á que haya dado lugar. Esta declaración necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno con el informe favorable de la Dirección.

§ único. Cuando á juicio de la Junta gubernativa y de la facultad, el Catedrático no tenga cabal su cuadro de méritos para obtener la jubilación, se le prorogará el tiempo de ésta por un espacio que compense la falta.

Art. 15. No podrá haber á un tiempo más que un Catedrático jubilado en una misma clase.

Art. 16. Hecha la declaración de jubilación y obtenida que sea la aprobación del Gobierno, el Rector expedirá al interesado el título de jubilación, en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificación, los que en él se expresarán. Este título llevará además de la firma del Rector y Vicerector, la de todos los catedráticos de la facultad, la refrendación del Secretario y el Sello de la Universidad.

Art. 17. El catedrático que después de diez años de enseñar perdiere su salud y quedare inhábil, á juicio de la Junta gubernativa y aprobación de la dirección de estudios, será retirado con un tercio de su renta.

Digitized by Google

Art. 18. Los catedráticos que hayan sido de un mérito eminente, á juicio de la Junta gubernativa y de la facultad reunidas, declarado por mayoría absoluta, recibirán después de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripción ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 19. Después de jubilado un catedrático se considerará vacante su clase y será proveida en propiedad según los artículos 1º, 2º, 3º y 5º de esta Ley. Pero si el catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la Junta gubernativa y la facultad reunidas, podrán proveerla en él, siempre que le crean con la actividad y celo suficientes para continuar desempeñándola.

Dada en Caracas, á 17 de marzo de 1843.—14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, junio 20 de 1843. — 14º y 33º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

512

LEY SEXTA

(Reformada por el número 602.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.

Art. 1º La enseñanza en las Universidades se distribuye en cinco sesiones; la primera comprende las ciencias eclesiásticas; la segunda las ciencias políticas; la tercera las médicas y de historia natural; la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas, y la quinta la filología ó humanidades.

Art. 2º La sección de ciencias eclesiásticas comprende: primero, la teología dogmática y moral: segundo, los fundamentos y apología de la religión catolica y los lugares teológicos y la historia de la Iglesia: tercero, la historia sagrada: y cuarto los prolegómenos del derecho canónico, la explicación del derecho común eclesiástico y disciplina de la iglesia.

Art. 3º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior: uno las de cada número.

Art. 4º La sección de ciencias políticas comprende: primero, la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano, y el derecho civil nacional, mercantil y criminal: segundo, el derecho natural, el público, político y de gentes, y el análisis de nuestra Constitución: tercero, legislación universal civil y criminal y economía política; y cuarto, el derecho práctico, administración gubernativa, y régimen municipal.

Art. 5º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno los de cada número.

Art. 6º Las Ciencias Médicas abrazan: primero, la anatomía general y descriptiva: segundo, la fisiología y la higiene privada y pública: tercero, la semeyología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales, que constituyen la medicina práctica; cuarto, la nosografía, patología y terapéutica especial, que abraza la cirugía, y también la medicina operatoria y un curso de partos: quinto, la medicina legal y la terapéutica y materia médica: sexto, la química médica y farmacia: y séptimo, la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirujía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es también indispensable á lo menos por dos años para el complemento de los estudios médicos.

Art. 7º En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8º Las ciencias metemáticas, físicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico, y las que se refieren á los tres bienios de la academia de matemáticas á saber: primero, las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría plana y esférica, y topografía: segundo, la geografía y

Digitized by Google

cronología: tercero, la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica, en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofía moral: cuarto, la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía: quinto, la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y sexto, la aplicación de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica, á la construcción civil, y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9º Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números primero y segundo, empleando en la enseñanza del número primero los dos primeros años, y en la del segundo, el tercer año. Otra también por un trienio para las comprendidas en los números tercero y cuarto, á saber: las del número tercero en el primer año, y las del cuarto en el segundo y tercero. Otra por un bienio para las materias del número quinto; y la otra clase por otro bienio para las del número sexto.

§ 1º En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros Catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del día, enseñando el de matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro Catedrático por asistencia igualmente diversa enseñará las materias del número al expresado nuevo curso.

§ 2º Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números primero, segundo, tercero y cuarto, son las únicas obligatorias para recibir el grado de bachiller en filosofía.

§ 3º Habrá una clase de dibujo obligatoria al menos por un año para los cursos de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de Agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es la anatomía, la química, la botánica, y otros ramos de la historia natural médica, y la física experimental; habrá además del Catedrático un preparador, puesto y removible por el respectivo Catedrático, con acuerdo y por autoridad del Rector.

Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la Junta de Gobierno y aprobación de la Dirección General, bien continuando el orden que se halla actualmente establecido, ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

De los cursos de estudios, horas de clases y duración de cursos.

Art. 13. El año escolar principia el día 1º de setiembre de cada año para todas las cátedras y dura hasta el 10 de julio ó agosto en que después del examen de cada clase, se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada día de una hora para las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas; y de hora y media para las filosóficas, dibujo y los ramos de filología ó humanidades.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de Bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores y dos trienios para recibir el grado de Doctor en ellas. En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral, y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él pueda enseñarse, y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9º y sus parágrafos. El segundo trienio comprenderá las materias del número 5º del artículo 8º, y el primer año del trienio del número 6º del mismo artículo comprensivo de la aplicación de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construcción civil

§ único. Al fin de cada año se hará el examen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la Acade-

Digitized by Google

mia Militar seguirán además del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicación de las matemáticas á la mecánica, á la construcción civil y á los diversos ramos del arte militar; todo conforme al artículo 9º y su tercer parágrafo. Además serán instruidos en la táctica de las diferentes armas, conforme al reglamento especial de la Academia Militar.

Art. 17. Los que quieran optar al grado de licenciado ó Doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser Ingenieros Civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el artículo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio anatomía general y descriptiva, y fisiología é higiene privada y pública: en el segundo la semeyología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demás ramos de la historia natural médica.

§ 1º En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos, los cursantes deben asistir á la práctica médico-quirúrgica en los hospitales á lo menos por dos años, y probar esta asistencia con una certificación de los Médicos empleados en los establecimientos. Si estos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular, por los atestados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2º El orden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Gobierno, cuando haya grave motivo, según los informes de la Junta de Gobierno y de la dirección de estudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán seis años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número primero del artículo 4º, y el bienio de apología de la religión, lugares teológicos é historia eclesiástica: en el segundo bienio, las materias del número segundo del mismo artículo 4º, y las del bienio que enseña el catedrático de cánones; y en el tercer bienio las de los números 3º y 4º de dicho artículo.

§ único. En cualquiera de los dos últimos bienios los estudiantes de derecho deberán cursar el año de medicina legal cuando el profesor de esta clase y la de terapéutica se ocupe de la primera materia.

Art. 20. Todos los alumnos de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas están obligados á ganar un curso de un año de literatura ó crítica del lenguaje, en cualquiera de los seis años que sus estudios duran, si estuviere establecida dicha clase.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ambos comprenderán tres bienios que cursarán según los parágrafos siguientes:

§ 1º El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el 1º dará la parte dogmática, y en el 2º la moral en el trascurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segnndo bienio.

§ 2º El catedrático de religión, lugares teológicos é historia eclesiástica, enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religión y lugares teológicos, y el segundo historia eclesiástica.

§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio los prolegómenos de escritura y la historia del antiguo y nuevo testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia.

§ 4º Los tres bienios del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de religión y lugares teológicos: 2º el bienio que enseña el catedrático de cánones, según el artículo 2º de esta Ley; y 3º el curso de historia de derecho romano, instituciones de Justiniano y derecho civil, nacional, mercantil y criminal.

Dada en Caracas á 17 de mayo de 1843, 14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas*..—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, 20 de junio de 1843.—14º y 33º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique*.

Digitized by Google

513

LEY SEPTIMA

(Derogada por el número 1.252; pero este número quedó insubsistente por el número 1.356 que á la vez restableció el 513.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De los cursantes de las Universidades.

Art. 1º Todo cursante, ó el que haya de ganar cursos en las cuatro facultades científicas y en las letras deberá ser matriculado.

Art. 2º Cada catedrático en vista de la certificación de la matrícula, asentará en su libro los nombres de sus respectivos cursantes, anotando al márgen de la certificación el folio y fecha del asiento. Sin esta formalidad ningún cursante ganará curso escolar.

Art. 3º Se anunciará la matrícula para inscribirse los que hayan de seguir los cursos de estudios de la Universidad desde el día 1º de agosto de cada año por un edicto del Rector, refrendado por el Secretario y fijado en las puertas de la Universidad. Los alumnos que quieran matricularse para seguir cualquiera clase deberán principiar su asistencia á la clase respectiva el día 1º de setiembre siguiente y matricularse en todo el mismo mes ante el Secretario, quien asentará el nombre de cada cursante en su libro de matrícula. Por justa causa comprobada ante el Rector podrán algunos matricularse hasta el último de octubre; mas deberán reponer el tiempo que hayan faltado á los cursos con un examen de las materias leídas durante su ausencia, el cual deberán desempeñar dentro de los dos meses siguientes á satisfacción del Catedrático. Este examen será certificado por el Catedrático, con cuyo documento el Rector mandará que se le matricule, como si hubiese entrado en el principio del curso. Así son y se llaman cursantes los que habiéndose matriculado en la Universidad ganen cursos literarios bajo la enseñanza de un Catedrático.

Art. 4º Para cursar una clase superior es indispensable haber obtenido aprobación en la anterior.

Art. 5º Para entrar como cursante en las clases de las ciencias filosóficas, debe preceder examen y aprobación en la gramática castellana, en la latina y en los elementos de la versificación y retórica, aplicados á la lengua castellana.

Art. 6º El que haya aprendido las materias que se designan en el artículo anterior, fuera de las Universidades y quiera ganar los cursos de las ciencias filosóficas, sufrirá el examen prevenido en dicho artículo.

Art. 7º Para ganar los cursos escolares el cursante debe asistir puntualmente todos los días de estudio á su clase, y cumplir sus deberes de aprender las lecciones, y examinarse de ellas y de las materias que los Catedráticos señalen para los repasos semanales, mensuales ó de otros períodos, que en provecho de sus alumnos tengan á bien establecer.

§ 1º Las faltas inculpables de los cursantes de filosofía y facultades mayores por enfermedad ú otro motivo justo, siempre que puedan suplirse con la aplicación y buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiesen cursado; lo que se deja á la discreción prudente de la Junta gubernativa, que resolverá en cada caso según las circunstancias, con tal que dichas faltas no pasen de sesenta en todo un bienio, ó de ochenta en todo el trienio filosófico.

§ 2º Los cursantes de ciencias mayores que sin impedimento calificado hayan faltado á sus clases un número de veces que no exceda al fijado en el parágrafo anterior, aunque á juicio de la Junta gubernativa puedan ganar el curso de sus estudios, si ésta lo determinare, deberán compurgar, antes de ser admitidos al inmediato grado, el total de faltas, ó con igual asistencia, ó con otros actos escolares al arbitrio de la misma Junta.

Art. 8º Al fin de cada año académico habrá exámenes públicos de todos los cursantes, por orden de facultades y sobre todas las materias que se hayan enseñado en cada clase; debiendo empezar los exámenes en la primera semana de julio y concluir en los doce primeros días del mes de agosto.

Art. 9º Los alumnos que fueren aprobados ganarán el año académico: los reprobados volverán á estudiar la misma materia en que lo hayan sido, sin perjuicio de sus deberes en las clases que cursaren; y presentados á nuevo exa-

Digitized by Google

men con la aprobación ganarán el dicho año.

Art. 10. Para cursar las ciencias eclesiásticas, políticas y médicas el alumno deberá haber sido examinado y aprobado en todas las materias del primer trienio filosófico en el examen prescrito para el grado de Bachiller; haya ó no recibido éste, acreditando la aprobación en dicho examen con el título de Bachiller; y no habiendo obtenido este grado, con la certificación del Secretario.

§ único. Para optar á los grados mayores, ó de Doctor en cualquiera ciencia, los alumnos deberán acreditar con certificaciones de solo los Catedráticos de los idiomas vivos que se enseñasen en la Universidad que tienen en uno de ellos, por lo menos, la capacidad necesaria elemental, como base de mayor perfección. Este estudio puede ser hecho en las clases respectivas, ó fuera de ellas.

Art. 11. Ni el Rector ni la Junta de Gobierno, ni ninguna otra autoridad, pueden dispensar las formalidades que quedan prescritas para ganar cursos; ni permitir que en ningún día legal se dejen de dar clases.

Art. 12. Los cursantes de las Universidades y de los Colegios Nacionales no podrán ser alistados en el Ejército permanente, y estarán exentos del servicio y ejercicios doctrinales de la milicia nacional.

Dada en Caracas, á 17 de mayo de 1843. — 14° y 33° — El Presidente del Senado, *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 20 de junio de 1843.—14° y 33°—Ejecútese. *Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

514

LEY OCTAVA

(Reformada por el número 603.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De los grados é incorporación de los graduados en otras Universidades.

Art. 1° Las Universidades por medio de sus Rectores, son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de Bachilleres, Licenciados y Doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los Colegios Nacionales pueden también conferir grados de Bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de éstos, tiempo de su duración y exámenes anuales; y sufrieren el examen del grado de Bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las Universidades.

Art. 2° Ni la Junta gubernativa, ni la examinadora de los Colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3° El pretendiente al grado de Bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el Rector por un memorial documentado, 1° con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: 2° con la del Secretario que acredite haber desempeñado y sido aprobado en los exámenes anuales: 3° con el informe del Vicerector extraido del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demás calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos Catedráticos.

Art. 4° Con la certificación del Administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el Rector le fijará día para desempeñar el examen, y el Secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demás examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el Rector acerca de los examinadores que además de los catedráticos, ordene éste que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo, no pueda con-

Digitized by Google

currir; no debiéndose verificar el examen sino con el completo número de cinco examinadores. En los Colegios el nombramiento y citación de los examinadores, se hará según el reglamento que se haga en la forma prevenida por la Ley.

Art. 5º El examen para grado de Bachiller durará tres horas distribuidas así: un cuarto de hora de oración, acerca de una cuestión sorteada, tres cuartos de hora de reflexiones ó preguntas acerca de una cuestión también sorteada, haciéndose este sorteo en ambos casos veinticuatro horas antes; y dos horas de examen por preguntas, acerca de la materia del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la Ley sexta, hechas por sus respectivos Catedráticos. La aprobación ó reprobación será por votación secreta, y á pluralidad absoluta. En los Colegios harán las preguntas los dos Catedráticos y los dos examinadores más antiguos.

Art. 6º Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningún voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo; de la reprobación no hay apelación alguna bajo ningún pretexto; pero esto no impide que el reprobado vuelva á presentarse á examen cuando se crea en aptitud de hacerlo.

Art. 7º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de éste con arreglo á sus respectivas calificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el día de dicho concurso; ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescritas; tomando entonces la antigüedad que según las fechas de la recepción de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de Bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso y según el orden de antigüedad del grado de Bachiller en ciencias filosóficas.

§ Único. El bedel de semana publicará en la puerta de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á examen y grado.

Art. 8º La antigüedad del grado de Bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen y antigüedad en los grados de Bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de Licenciado y Doctor en todas ellas.

Art. 9º Para solicitar ante el Rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener después del de Bachiller en filosofía son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1º Respecto de los de Bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de Bachiller en filosofía con calidad de devolución, y además las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos, probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dada por el Secretario, y el informe del Vicerector que dispone el artículo 3º.

§ 2º Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de Bachiller en estas ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la Ley 6ª, acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del Vicerector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de Licenciado ó Doctor en jurisprudencia civil y medicina es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar los dos últimos años de estudio y exámenes anuales con las mismas certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del Secretario, y con el informe del Vicerector.

§ 4º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica más que cuatro años de clase, para optar al grado de Licenciado ó Doctor en estas ciencias deberán presentar el título del grado menor en ellas y además probar con certificación de los respectivos Catedráticos de todas las clases de estas ciencias, que han asistido y tomado parte en los repasos semanales que cada clase debe dar en los días y términos establecidos por el reglamento económico que para cada clase establezcan los Catedráticos con acuerdo de la Junta gubernativa de la Universidad.

Art. 10. El examen para grado de Licenciado ó Doctor será hecho por siete

Digitized by Google

examinadores y durará cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oración contraída precisamente á una cuestión que por suerte se le haya dado veinticuatro horas antes: una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones también sorteadas con la misma anticipación; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobación ó reprobación será en todo como en los grados de Bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de Licenciado ó Doctor en medicina sufrirán en el día siguiente de este primer examen, otro de hora y media en química, y en botánica y demás ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, mientras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de Licenciado se conferirá en acto contínuo á la aprobación; y el de Doctor en día diferente señalado por el Rector evitándose en ambos todo gasto extraño ó fuera de los establecidos en esta Ley.

Art. 13. Al graduado de Bachiller, Licenciado ó Doctor se le expedirá su título firmado por el Rector y los dos catedráticos más antiguos, refrendado por el Secretario y con el sello del Cuerpo.

Art. 14. El grado de Licenciado habilita como el de Doctor para los efectos eclesiásticos y civiles, así respecto de la jurisprudencia, como de la medicina y ciencias filosóficas.

Art. 15. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina y ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las Universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 16. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las Universidades de Colombia mientras las tres secciones que ahora forman diversos Estados constituían una sola Nación, sólo necesitan para obtener la incorporación en una Universidad de Venezuela, de pretenderla exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como éstas despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las Leyes la identidad de la persona.

Art. 17. El que habiendo obtenido en una Univerdad extranjera el grado de Doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta Ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una Universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las Leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito y ser aprobado en el examen que para él exige esta Ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitución del Estado, y de llenar los deberes de su profesión, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán solamente una copia de él, ó una certificación expedida por el Secretario de la Universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificación deberá ser legalizada por el Ministro de Relaciones Exteriores de su Nación, ó por la autoridad que conforme á la Ley ó uso de las respectivas Naciones legaliza estos documentos, para países extranjeros.

Art. 18. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de diez pesos para los fondos de la Universidad, y para matricularse en las demás clases, con la cuota de ocho reales, que formará parte de la renta del Secretario.

De las contribuciones por matrículas y grados y de los demás derechos.

Art. 19. Los que aspiren al grado de Bachiller en ciencias filosóficas, medicinas jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el Rector conforme á los artículos 3° y 9° depositarán en poder del Administrador sesenta y un pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al Rector	8
A cada uno de los cinco examinadores, 3 pesos	15
Al Vicerector por cada registro del libro de los	

Digitized by Google

alumnos, é informe para optar el grado.....	1
A cada bedel 1 peso.....	2
Al Secretario por asistencia y gastos de Secretaría y título	5
Para cajas de la Universidad	30
	61

En los Colegios los dos pesos designados á los bedeles, se destinarán para pagar á la persona que haga las citaciones.

Art. 20. Los que aspiren solo al grado de Licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el Rector conforme al artículo 9º depositarán en poder del Administrador 201 pesos que se distribuirán como sigue:

Al Rector	12
A cada uno de los siete examinadores, 6 pesos ..	42
Al Secretario por asistencia, gastos de Secretaría y título	10
Al Vicerector por cada registro del libro de los alumnos é informe para optar al grado.....	1
A cada bedel 1 peso	2
Derechos de caja	134
	201

Art. 21. Los que aspiren á recibir el grado de Doctor, después del de Licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud por el Rector, conforme al artículo 9º, depositarán además de los derechos para el grado de Licenciado 200 pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al Rector	10
Al Secretario, por asistencia, gastos de Secretaría y título.....	10
Al maestro de ceremonias ..	4
A los bedeles, 2 pesos á cada uno.....	4
Derechos de caja.....	172
	200

§ único. La práctica de refresco y otros actos de celebridad pública, en la colación de grados mayores, términos de cursos filosóficos, y cualquiera otro acto literario queda suprimida.

Art. 22. Si el aspirante al grado de Bachiller ó Licenciado, fuere reprobado en el examen, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al Secretario por el título; pero se abonará tanto á éste como al Rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 23. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan expresado con documentos fehacientes á juicio de la Junta de Gobierno, deberán ser admitidos á los grados de Bachiller ó Licenciado sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde más de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de Doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del Seminario de Caracas. En los Colegios la calificación de las personas que opten á grado de balde, se hará por la misma Junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el Rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó más conforme á este artículo, mandará al Secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de Bachiller ó Licenciado, los optarán ante la Junta gubernativa con documentos fehacientes: 1º de pobreza notoria: 2º de aplicación é instrucción; y 3º de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos Catedráticos, las notas de éstos en los estados trimestres que se pasen al Vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleva el Secretario.

Art. 24. El Secretario tendrá además de los derechos que se le han asignado por la colación de grados, los siguientes:

1º Por presentación de cursos ganados en otras Universidades, para gra-

Digitized by Google

duarse ó incorporarse en éstas, tres pesos.

2º Por la presentación á cátedra y la instrucción del expediente de méritos, pagará cada opositor, tres pesos.

3º Por el título de Catedrático, diez pesos.

4º Por el título despachado al nuevo Secretario que se elija, ó el Administrador, diez pesos.

5º Por el de catedrático jubilado, diez pesos.

6º Por cada edicto de oposición de grado ó incorporación, un peso.

7º Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demás.

8º Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta folios, un real más por cada folio.

Art. 25. Además pagará para la caja de la Universidad en razón de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Dada en Caracas, á 17 de mayo de 1843. —14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, junio 20 de 1843.—14º y 33º —Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique*.

515

LEY NOVENA

(Reformada por el número 549.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De los gastos de las Universidades.

Art. 1º Los gastos de las Universidades son: ordinarios y extraordinarios ó eventuales.

Art. 2º Los ordinarios de la Universidad de Caracas, son:

1º Las rentas que disfrutan los catedráticos jubilados, beneméritos ó en ejercicio, y los retirados con arreglo á los artículos 6º, 10, 11 y 17 de la Ley quinta y el artículo 12 de la Ley sexta.

2º El sueldo de quinientos pesos al Vicerector en calidad de indemnización por su asistencia frecuente á la Universidad, además de los emolumentos que tocan al rectorado cuando desempeñe estas funciones.

3º Las dietas de cinco pesos que tendrá cada Juez del Tribunal académico por cada sesión en que juzguen y decidan un negocio.

4º La gratificación de diez pesos mensuales que tendrán los preparadores de las clases de ciencias experimentales y demostrativas conforme al artículo 10 de la Ley sexta. Para esto el profesor de la respectiva clase dará al preparador una boleta que exprese haber habido trabajos en el mes ó en parte de él para devengar el todo ó la mitad, ó cuarta parte. En virtud de esta boleta con el visto bueno del Rector, el Administrador abonará la suma, de que aquel documento será el comprobante.

5º El gasto de los artículos necesarios para los trabajos de preparaciones en cualquiera de estas clases, que abonará el Administrador en virtud de la orden de la Junta gubernativa y á petición por escrito y firmada del respectivo profesor.

6º Doscientos cincuenta pesos anuales para los gastos de Secretaría.

7º Veinticinco pesos de gratificación anual al maestro de ceremonias.

8º Trescientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

9º Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

10. Cincuenta pesos cuatro reales y medio para la fiesta de los patronos.

11 Setenta y cinco pesos cuatro reales para el aniversario de los universitarios difuntos.

12. Los gastos de Administración á razón de cinco por ciento de todo lo que entrare en las cajas: el siete y medio ó diez por ciento de las rentas y deudas litigiosas ó descubiertas según el artículo 3º de la Ley décima, y el uno por ciento que al Secretario toca como interventor de todo aquello de que el Administrador cobre el cinco por ciento.

13. La cantidad de dos mil pesos que la Universidad contribuirá al Colegio de niñas educandas.

Digitized by Google

14. La suma necesaria para premios, siendo ésta para cada clase de filosofía y demás ciencias de veinticinco á treinta pesos, y para la de idiomas, de doce á quince pesos.

15. La suma de doscientos pesos anuales para ir formando la Biblioteca de la Universidad.

Art. 3º Los gastos ordinarios de la Universidad de Mérida son:

1º Las rentas que disfrutan los Catedráticos jubilados, Beneméritos ó en ejercicio, y los retirados, con arreglo á los artículos 6º, 10, 11 y 17 de la Ley quinta y al artículo 12 de la Ley sexta, incluso el Catedrático de historia sagrada cuando no regenta esta clase el Canónigo lectoral.

2º El sueldo de trescientos pesos al Vicerector en calidad de indemnización por su asistencia frecuente á la Universidad además de los emolumentos que tocan al rectorado cuando desempeña estas funciones.

3º Cien pesos de gastos anuales para la Secretaría.

4º Veinticinco pesos anuales para el Maestro de ceremonias.

5º Ciento cincuenta pesos para un bedel.

6º Cuarenta y ocho pesos anuales para el sirviente.

7º Veinticinco pesos para la fiesta de los patronos.

8º Treinta y cinco pesos para el aniversario de los fundadores de la Universidad y Seminario, y universitarios difuntos.

9º Los gastos de administración á razón de cuatro por ciento de todo lo que entrare de fuera de la caja en poder del Administrador, el seis ú ocho por ciento de las rentas y deudas litigiosas, conforme al parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley décima, y el uno por ciento que al Secretario, como interventor, toca de toda entrada en poder del Administrador.

10. La suma necesaria para premios, siendo esta para cada clase de filosofía y ciencias mayores de doce á quince pesos, y para las de idiomas, de seis á ocho pesos.

11. Cien pesos anuales para ir formando la Biblioteca de la Universidad.

Art. 4º Son gastos extraordinarios ó eventuales de las Universidades, los que se destinan á los objetos siguientes: 1º á la reparación del local ó adquisición de muebles: 2º á la compra de instrumentos ú objetos para la clase de matemáticas, el Gabinete de Física experimental, laboratorio químico, Museo anatómico y de historia natural, modelos para la escuela de dibujo y demás objetos de enseñanza: 3º los eventuales de aniversarios de los Doctores y Maestros que fallezcan; y los que se Decreten en honor de los universitarios difuntos, conforme al artículo 18 de la Ley quinta.

§ único. La Junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo cuando no excedan de cien pesos; y excediendo, con aprobación de la Dirección general de estudios.

Art. 5º La Junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la Dirección, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo más necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicación á otros objetos y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposición.

Art. 6º Ni el Rector ni la Junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescriptos por ésta Ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infracción en cualesquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta al Rector y vocales que hubiesen votado su gasto, y cuyo abono al Gobierno con informe de la Dirección de Instrucción Pública, hará reintegrar en la caja del cuerpo.

Dada en Caracas, á 17 de mayo de 1843.—14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, 20 de junio de 1843.—14º y 33º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.— Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique*.

516

LEY DECIMA

[*Reformada por el Número* 606].

El Senado y Cámara de Representantes

Digitized by Google

de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De los Administradores de las Universidades.

Art. 1º El Administrador será nombrado por la Junta de Gobierno por mayoría absoluta de votos con aprobación de la Dirección General, pudiendo ser removido por la misma Junta cuando lo tenga por conveniente, y con aprobación también de la Dirección.

Art. 2º Los recibos que diere el Administrador por cantidades que recaude, serán firmados igualmente por el Secretario de la Universidad y sin este requisito no tendrán valor alguno.

Art. 3º El Administrador de la Universidad de Caracas tendrá el cinco por ciento de todo lo que recaude, incluyendo aquella parte de los depósitos para grados que pertenecen á la caja, y además de dicha comisión un cinco por ciento adicional, ó un diez por ciento en su totalidad sobre las cantidades de los capitales que descubra y logre poner en claro y un dos y medio por ciento adicional ó un siete y medio por ciento en su totalidad sobre las cantidades de los ya descubiertos, que hallándose en estado litigioso, sostuviere en los Tribunales y sobre los que recayere sentencia en favor de la Universidad. Se abonarán dichas remuneraciones en sus respectivos casos luego que el Administrador, concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuentas, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentación, previa la declaratoria de la Junta, y no antes.

§ 1º El cinco por ciento de comisión de lo recaudado, no lo cobrará respecto de las existencias anteriores que pasen de un Administrador á otro, ni de los donativos.

§ 2º En Mérida disfrutará el Administrador de cuatro por ciento en el primer caso, ocho en el segundo y seis en el tercero, con la restricción del parágrafo anterior.

Art. 4º Para entrar á ejercer la Administración el Administrador deberá otorgar la fianza de tres mil pesos respecto de la de Caracas y de mil respecto de la de Mérida, á la entera satisfacción de las respectivas Juntas gubernativas. Esta fianza podrá suplirse á juicio de la Junta de Gobierno con una hipoteca por el valor triple libre de dichas cantidades, pudiendo ser rematada por lo que se ofrezca en almoneda.

§ único. La Junta de Gobierno podrá hacer renovar la fianza ó la hipoteca cuando lo crea conveniente.

Art. 5º El Administrador está obligado á presentar en los ocho últimos días del mes de setiembre de cada año, la cuenta anual comprobada que haya llevado desde 1º de setiembre hasta 31 de agosto, acompañando el cuadro de los censos corrientes y sus créditos cobrados y por cobrar, con los motivos de no haberlo sido: otro de los censos litigiosos y su estado: el de las escrituras de los censos corrientes, y el estado de las entradas y egresos por cualquiera respecto en el año económico fijado. Por el mero hecho de no hacerlo así, se considerará vacante su destino y se procederá á proveerlo en otra persona, y se le obligará ante los Tribunales á presentar la cuenta en los términos prevenidos y á sujetarse á las consecuencias.

§ 1º Los Tribunales de Justicia deberán precisamente emplear el apremio de prisión contra el Administrador cuando éste rehuse, ó presentar la cuenta en el término prefijado, ó recibir los reparos, ó devolverla con su contestación á éstos dentro de quince días de habérsele pasado, siendo para tal efecto suficiente documento una copia auténtica del acuerdo de la Junta gubernativa en que se haga una narración suscinta del caso.

§ 2º El día 1º de cada mes se hará un tanteo de la caja de la Administración por el Rector, un miembro de la Junta gubernativa que ésta designará y el Secretario, cuya diligencia que será firmada por todos junto con el Administrador, se estampará en un libro expresándose la entrada y salida del mes anterior, y la existencia ó déficit que resulte, de cuya diligencia se pasará por el Rector una copia á la Dirección general. Este tanteo podrá efectuarse además en cualquier día en que el Rector lo estime conveniente.

Art. 6º El Rector nombrará dos individuos de la Junta de Gobierno que revisen y examinen las cuentas del Administrador y expongan dentro de ocho días el juicio que formen de ellas.

Art. 7º El Informe de los dos revisores será sometido inmediatamente á la Junta de Gobierno para que examine las cuentas, las glose, oiga los descargos que diere el Administrador y sentencie dentro de treinta días, remitiéndolas con el resultado inmediatamente á la Dirección para su revisión y finiquito por el Tribunal de cuentas.

Digitized by Google

§ único. Los fallos del Tribunal de cuentas en las del Administrador, tendrán ante los Tribunales y en todo lo demás, la fuerza de la cosa juzgada.

Dada en Caracas á 17 de mayo de 1843.—14° y 33°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, junio 20 de 1843.—14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.-El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

517

LEY UNDÉCIMA

(*Reformada por el número* 616)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De las relaciones que las Universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educación.

Art. 1° El Poder Ejecutivo á excitación del Tribunal académico ó dirección general de estudios puede suspender al Rector ó Vicerector de la Universidad, por abuso de autoridad ó infracción de Ley en el ejercicio de sus funciones rectorales, con la precisa condición de someterlo á juicio en Primera Instancias ante la Corte Superior de Justicia, conforme á las Leyes, pasando á dicha Corte dentro de tres días los documentos que hayan dado lugar á la suspensión; y resultando delincuentes la Corte podrá imponerles la pena de suspensión y hasta de deposición, según la gravedad del dèlito.

Art. 2° La Dirección de estudios, además de los actos que ejerce en virtud de la Ley puede con consentimiento del Gobierno, suspender y aun deponer á los Catedràticos, cuando el Tribunal académico por término del juicio que haya abierto, opine por la suspensión ó deposición, y haya mérito para ello.

Art. 3° Para que los alumnos de los Colegios Nacionales, que prefieran pasarse á las Universidades á examinarse, y aun á recibir el grado de bachiller en ciencias filosóficas, puedan hacerlo, los Rectores de los Colegios Nacionales enviarán anualmente la matrícula de los alumnos cursantes de sus colegios con especificaciones de la clase que cada uno cursa; y los alumnos que se presenten á examinarse y recibir el grado, deberán producir los mismos documentos que ordena el artículo 3° de la Ley octava.

Art. 4° Los que estudiaren gramática castellana y la latina y los ramos de las ciencias filosóficas en los colegios y casas particulares de educación, serán examinados en dichas ciencias y graduados de bachilleres en las Universidades, siempre que en el establecimiento á que pertenezcan hayan cursado las mismas materias asignadas á los colegios nacionales por el mismo tiempo, y si presentan los comprobantes que generalmente se exigen por el artículo 3° de la Ley octava y tienen la actitud necesaria.

§ único. Los comprobantes de los números 2° y 3° del artículo 3° de la precitada Ley octava, relativos á los exámenes anuales, é informes del Vicerector en las Universidades y Colegios, sobre calificaciones de los alumnos, serán suplidos con la certificación sobre estos mismos puntos, dada por el Director del establecimiento particular de educación y por los respectivos Catedráticos.

Art. 5° En caso que se trasladen las clases científicas de la Universidad á otro local que el que actualmente ocupan, la clases de lengua latina y castellana y ciencias filosóficas y eclesiásticas quedarán en el actual edificio del seminario, formando su régimen escolar, como ahora, una parte del establecimiento de las Universidad, pagadas de sus mismas cajas, sometidas en todo á las autoridades, de este cuerpo y uniformadas con las otras cátedras de la Universidad.

Art. 6° El régimen interino ó doméstico del seminario, queda como actualmente está, sometido al ordinario eclesiástico, sin intervención alguna en el régimen escolar.

§ único. Cuando los colegiales quieran cursar las clases que estén en el otro local los superiores del Seminario no impedirán que salgan á ellas á cursarlas, siempre que sea conciliable con los estatutos del Seminario.

§ 2° Para obviar cualquier obstáculo en este punto se pondrán de acuer-

Digitized by Google

do el Rector del Seminario y la junta gubernativa de la Universidad.

Dada en Caracas á 17 de mayo de 1843. —14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Perez.*

Caracas, junio 20 de 1843.—14º y 33º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por Su Excelencia El Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

518

LEY DUODÉDIMA

(*Reformada por el número* 695)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Decretan.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Las disposiciones transitorias respecto de la Universidad de Mérida rán cesando á proporción que se vaya encontrando en capacidad de igualarse en todo á la de Caracas á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección de estudios.

Art. 2º Quedando abolida desde la publicación de este Código la colación del grado de maestro en filosofía y sustituido en su lugar el de doctor en ciencias filosóficas, debe entenderla que los actuales maestros conserv an sus títulos, sus honores y asiento en la Universidad, despues de los doctores y antes de los licenciados en los casos universitarios; visten en cuerpo el mismo traje que de los doctores y licenciados y tendrán los mismos honores fúnebres.

Art. 3º Los actuales maestros en filosofía que quisieren permutar este título por el de doctor en ciencias filosóficas, deberán acreditar haber aprendido las materias del segundo trienio filosófico en la academia de matemáticas conforme á los artículos 15 y 17 de la Ley 6ª y ser examinados y aprobados en las mismas materias.

Art. 4º El examen de estas materias será hecho previas las formalidades del § 2º del artículo 9º de la Ley 8ª y la presentación del título de maestro, por el director de la Academia de Matemáticas, acompañado de otros cuatro Jueces elegidos por la Junta gubernativa, y presidido por el Rector con asistencia del Secretario. Durará una hora en cuyo tiempo preguntará aquel Profesor. El fallo de aprobación ó reprobación se dará por los cinco Jueces á pluralidad absoluta.

Art. 5º A proporción que vaya habiendo doctores en ciencias filosóficas, irán entrando en el número de los cuatro Jueces que con el primer profesor de la Academia de Matemáticas hagan los examenes.

§ único Cuando todos los cuatro Jueces sean axaminadores graduados, el examen durará hora y media.

Art. 6º Si el pretendiente de la permutación de grado fuere aprobado, recibirá la investidura conforme al artículo 12, Ley 8ª, y se le despachará el título de Doctor en ciencias filosóficas.

Art. 7º Los derechos de esta sustitución del grado de maestro por el de Doctor en ciencias filosóficas, serán solamente las propinas de cuatro pesos al director, dos pesos á cada Juez, ó cuatro pesos cuando sean examinadores graduados, la de cuatro al Rector y seis al Secretario por diligencias, asistencial al examen y título. A las cajas se abonará sesenta pesos por esta sustitución de grado.

Art. 8º El catedrático que actualmente regenta una clase cuyos ramos de enseñanza quedan por esta Ley divididos en dos cátedras, tendrá opción para escojer de esta la que más le convenga. Y aquellos cuya clase se suprima, escojerán entre las vacantes de la misma ciencia, la que más analogía tenga con la que desempeñaban. Tanto los primeros como los segundos tendrán en propiedad las nuevas cátedras sin necesidad de concurso.

Dada en Caracas, á 17 de mayo de 1843, —14º y 33º—El Presidente del Senado *José Várgas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*

Caracas, junio 20 de 1843, 14º y 33º —Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

Digitized by Google

519

LEY DÉCIMA TERCERA.

(Reformada por el N° 539)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De las rentas de las Universidades

Art. 1° Son rentas de la Universidad de Caracas: 1° la cantidad de doscientos pesos anuales que la Tesorería ha contribuido desde el año de 1591 á sus dos cátedras de elocuencia [ahora de ejercicios latinos,] y menores [ahora de sintáxis latina], y que también fueron continuadas por el número 1° artículo 72 de la Ley de estudios de 10 de marzo de 1826.

2° La de mil noventa y ún pesos siete y cuarto reales, renta anual de veintiún mil ochocientos treinta y ocho pesos cinco y medio reales, bienes de temporalidades de los ex-jesuitas, entrados en la tesorería nacional, ó de que dispuso el Gobierno para otros objetos, según consta de sus libros, conforme al certificato de los Ministros, y que reconocía dicha tesorería en virtud del artículo 72 de la Ley de estudios de 10 de marzo de 1826. Asimismo todos los principales de temporalidades que se descubra que están en el caso de esta cantidad.

3° La renta fluctuante de quinientos á seiscientos pesos que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canongía lectoral, en virtud del número 6 del artículo 72 de la citada Ley.

4° La cantidad de dos mil pesos de las vacantes mayores y menores de este obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á la Universidad de Caracas, en virtud del número 7° del artículo 72 de la citada Ley, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de abril de 1833.

5° Las rentas ó réditos anuales asegurados ó por asegurar, de los capitales que han sido de primera fundación en favor de la Universidad, y que han estado siempre á cargo de sus administradores.

6° Los capitales dejados por bienhechores á beneficio de alguna cátedra.

7° Las de obra pia de Cata con sus agregados de la hacienda de Miranda y demás que posteriormente á su fundación la acrecieron, deduciendo sus gravámenes como son: principales reconocidos en ella, estipendio del cura de Cata, y las contribuciones anuales de fiestas, altares y limosna de pobres.

8° Las rentas de la obra pia de Chuao, después de cumplir con sus gravámenes de limosnas á pobers, de cera y otros objetos de culto.

9° Las de la hacienda de caña dulce con su trapiche nonmbrado de Concepción, en la jurisdicción de Tácata, que fué del canario José Antonio Sánchez Castro, aplicada á la Universidad por decreto de 16 de marzo de 1827.

10 La manda benéfica de seis pesos que deben hacer los Doctores y licenciados del gremio y cláustro de esta Universidad en su favor.

11 La cantidad de trescientos sesenta y tres pesos cinco y tres cuarto reales rédito anual del capital de siete mil doscientos sesenta y cinco pesos seis reales fundada para las clases de derecho canónico civil, y filosofía que corren á cargo de la administración del Seminario de esta ciudad, y fueron incorporadas á la Universidad con arreglo al número 2° artículo 72 de la citada Ley de 1826.

12 Las que en adelante le pertenecieren de las que fueron aplicadas por el artículo 72 de la expresada Ley.

13 Los bienes, rentas y edificios de los conventos suprimidos en en esta capital adjudicados á la educación científica en esta Universidad, conforme á la Ley de 23 febrero de 1837, confirmando el artículo 72, número 5° de la Ley de 18 de marzo de 1826, con exclusión de los 20.000 pesos de capitales aplicados al Colegio de Calabozo, de los 20.000 pesos tambien de capitales, y de la casa número 111 de la calle de las Ciencias, aplicados al Colegio de niñas de esta ciudad, y del edificio del convento de la Merced, aplicado á la facultad médica; y sin perjuicio del contrato celebrado por el Gobierno con Feliciano Montenegro.

Art. 2° Las rentas de la Universidad de Mérida son: 1°, cinco mil ochocientos ocho pesos de principales impuestos al cinco por ciento: 2°, cuatro mil quinientos noventa y cuatro de principales impuestos al cinco por ciento que pertenecian al convento extinguido de San Francisco, concedido por el Gobierno español. para el fomento de los estudios del Seminario.

3° Las posesiones de San Jacinto,

Digitized by Google

Osuna, Cacutico, de la Virgen, de Santa Catalina, de Santa Juana, la hacienda de las Tapias, con la Pedregosa y sus vegas y Cacute que pertenecían á las temporalidades de los extinguidos Jesuitas, y el el Gobierno español las aplicó para el fomento de estudios del Seminario de Mérida.

4º Los bienes, rentas y edificios del convento de Santo Domingo suprimido en virtud de la Ley de 23 de febrero de 1837.

5º La hacienda de la Ceiba, en jurisdicción de Maracaibo.

6º Todas las demás posesiones urbanas ó rurales ya declaradas en favor de los estudios de la Universidad ó del Seminario de Mérida, y las que estando actualmente litigiosas ó ignoradas se declaren pertenecer á dicho establecimiento de estudios.

7º La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de aquel obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á aquella Universidad en virtud del número 7º del artículo 72 de la Ley de 18 de marzo de 1826, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de abril de 1833.

8º La cantidad de 2.000 pesos con que auxiliará anualmente el Tesoro público á la Universidad de Mérida.

Art. 3º La incorporación que por esta Ley se hace de capitales y dotaciones de propiedad de los seminarios ó las rentas de las Universidades de Caracas y Mérida, para mejor dotación de clases comunes á ambos establecimientos, por mutua utilidad de ellos, en nada deroga el derecho de propiedad de los mismos seminarios en dichos capitales y dotaciones.

Dada en Caracas, á 17 de mayo de 1843.—14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, junio 20 de 1843.—14º y 33º—Ejecútese.— *Carlos Soublette.*— Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

520

LEY DECIMA CUARTA

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan :

LEY DÉCIMA CUARTA

Autorizando al Poder Ejecutivo para reglamentar la enseñanza.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sobre las bases legales contenidas en este Código y con acuerdo del Consejo de Gobierno, reglamente lo concerniente á la enseñanza en las Universidades y colegios nacionales, con cuyo objeto la Dirección general de instrucción pública deberá pasarle los proyectos correspondientes. Del mismo modo se procederá para la reforma de dichos reglamentos, y se derogan el Decreto de 24 de junio de 1827 y las demás disposiciones legislativas que se refieran á dicho Decreto.

Dada en Caracas, á 17 de mayo de 1843.—14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, junio 20 de 1843.—14º y 33º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*—Por S. E. el Presidente de la República. — El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

520 *a.*

Decreto de 28 de noviembre de 1844 en cumplimiento del artículo único del Nº 520.

Carlos Soublette, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc., en cumplimiento del artículo único de la Ley 14 del Código de instrucción pública que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar todo lo concerniente á la enseñanza en las Universidades y Colegios Nacionales, con acuerdo del Consejo y con vista del proyecto pasado por la Dirección general de instrucción pública sobre la materia, Decreto :

Digitized by Google

CAPITULO 1°

Del Rector de la Universidad.

Art. 1° El Rector de la Universidad ó quien desempeñe sus funciones, pondrá en posesión al Rector y Vicerector nuevamente elegidos ante el Cuerpo universitario convocado por citación previa, debiendo concurrir sus miembros en traje de rigorosa ceremonia académica.

Art. 2° Antes de darles posesión, les recibirá el juramento que prestarán en la forma siguiente:

"Yo N....prometo y juro observar y cumplir fielmente y hacer observar y cumplir la Constitución de la República y las leyes y reglamentos académicos, y desempeñar con toda la exactitud posible los deberes del cargo de Rector (ó Vicerector) para que he sido nombrado."

Art. 3° Son funciones del Rector:

1ª Cuidar de la general observancia de las leyes académicas y reglamentos de la Unniersidad.

2ª Vigilar en la policía y gobierno de la Universidad y hacer cumplir los acuerdos de la Junta gubernativa.

3ª Visitar las clases acompañado del Vicerector una vez por lo menos en cada trimestre, para lo cual llamará por la lista de alumnos ó cursantes de cada una, dos ó más que informen sobre el cumplimiento de los deberes de sus catedráticos con respecto á sus clases.

4ª Cuidar de que se lleve por el Secretario el libro de actas de las visitas trimestres, firmando sus actas en unión de su acompañado y Secretario, pasándolo al Tribunal académico luego que haya terminado la visita, y además cuando lo tenga á bien para documentar una queja de falta de cumplimiento en los deberes de los catedráticos.

5ª Juzgar de los negocios contenciosos de naturaleza escolar entre los Doctores, Maestros, Licenciados y cursantes, otorgando las apelaciones que se interpusieren dentro del término designado por las leyes comunes para ante el Tribunal académico.

6ª Presidir la Junta de inspección y gobierno y todos los actos de la Universidad cualquiera que sea la categoría de los concurrentes; exceptuándose solamente los actos electorales y las juntas de facultad de que no sea Presidente.

7ª Nombrar las comisiones revisoras de las cuentas del Administrador de dentro de los miembros de la Junta de Gobierno, y todas las demás que tengan un objeto particular en servicio de la Universidad de dentro ó fuera de su seno.

8ª Amonestar á los catedráticos por sus descuidos ó faltas en el cumplimiento de sus deberes, é imponerles multas conforme al reglamento del servicio de clases

9ª Corregir aquellas faltas de los alumnos en que crea que por su gravedad ó trascendencia deba intervenir su autoridad, ó cuya corrección sea demandada por los mismos catedráticos.

10ª Llevar la correspondencia de la Universidad con el Poder Ejecutivo, Dirección general de estudios y demás funcionarios públicos, firmando las respectivas comunicaciones

11ª Dar licencia á los catedráticos para ausentarse hasta por ocho días del servicio de sus clases con causa justa, y nombrarles interinos que desempeñen la enseñanza durante su ausencia.

12ª Dirimir los casos de empate en las votaciones según lo dispuesto por la Ley y por este Decreto.

Art. 4° Las visitas de las clases á que se refieren los números 3° y 4°, se practicarán con la asistencia del Secretario, y en caso que este ó el Vicerector sean catedráticos cuando hayan de ser inspeccionadas sus respectivas clases, concurrirán para acompañar al Rector supliendo al Vicerector el decano de la Universidad, y al Secretario un interino que nombrará el Rector para este solo año.

Art. 5° Tendrán por objeto las visitas de las clases averiguar principalmente: 1° Si el catedrático asiste con puntualidad: 2° Si emplea todo el tiempo de clase en la enseñanza: 3° Si pasa lista de sus estudiantes: 4° Si enseña las materias de su asignatura en un orden de cosas regular y metódico: 5° Si las obras de texto de que se sirve para la enseñanza son las mismas que se hayan designado por la Junta de la facultad respectiva con aprobación de la Dirección de estudios: 6° Si se hacen repasos semanales en otros períodos de las materias ya enseñadas; y 7° Si se tienen las conferencias en idioma latino por lo menos dos veces al mes, como se dispone en este Decreto. Con respecto á las clases de idiomas latino y castellano, se interrogará además sobre el cumplimiento que se dé por los catedráticos á las disposiciones que tratan de estas clases.

Digitized by Google

Art. 6º Al cursante que se muestre incorregible en su desaplicación al estudio, en su mala conducta moral ó en su insubordinación escandalosa á los catedráticos respectivos ó á los jefes de la Universidad, podrá el Rector con el debido conocimiento de causa, y oido el dictamen de la Junta gubernativa, mandarlo excluir del número de los alumnos de la Universidad haciéndolo entender al excluido y á sus padres ó encargados de su persona, para que le den la ocupación conveniente. Si estos ó los mismos alumnos se creyeren agraviados, podrán apelar de la determinación del Rector para ante el Tribunal académico, que resolverá en justicia con vista del expediente y audiencia del apelante.

CAPITULO 2º

Del Vicerector.

Art. 1º Son funciones del Vicerector:

1ª Inspeccionar de una manera especial é inmediata el régimen escolar y buen orden de las clases y casa de la Universidad, corrigiendo por sí las faltas leves y del momento y dando aviso oportuno al Rector ó Junta de Gobierno de las mayores y trascendentales.

2ª Llevar un libro foliado en que por el orden de clases, desde las inferiores se anoten las faltas de los catedráticos, y otro que formará con las listas de los cursantes que al fin de cada trimestre deben pasar los respectivos catedráticos.

3ª Recibir del bedel que encargue por semana, noticia sobre la asistencia de los catedráticos á sus clases y de estos las listas trimestres acerca del talento, aplicación, aprovechamiento y conducta de cada uno de sus alumnos para formar el libro de que habla el artículo anterior.

4ª Presentar el Tribunal académico en su reunión mensual, el libro concerniente á los catedráticos para que acuerde las medidas que estime justas, siendo obligación del Vicerector estampar estas resoluciones luego que el Tribunal se las comunique al pié de las notas que las motivaren.

5ª Presentar así mismo al Rector y Junta de Gobierno en cada trimestre, el libro de la conducta de los alumnos para corregir oportunamente lo que merezca corrección, de todo lo cual pondrá constancia en el mismo libro luego que se le comunique el acuerdo.

6ª Firmar todos los meses las notas sobre la conducta de los catedráticos, antes de pasar el libro al Tribunal académico.

7ª Certificar anualmente con vista de lo que resulte del libro de los cursantes, las notas que consten sobre cada uno tomadas de las listas trimestres que le hayan pasado sus catedráticos, extendiendo el certificato á continuación del que debe estampar el Secretario de haber sido examinado el alumno en aquel año y aprobado en las materias enseñadas en él.

8ª Entregar al Secretario los referidos libros cuando estén llenos, y empezar otros que se le pasarán habilitados al efecto. Antes de entregar dichos libros, cerrará y sellará el de los catedráticos de que solo el Rector, el Tribunal académico y la Dirección general de instrucción pública pueden tomar conocimiento volviendo á cerrarlo y sellarlo.

9ª Nombrar sustituto á los catedráticos por alguna falta accidental imprevista que advierta al tiempo de inspeccionar las clases, anotándolo en su libro y participándolo inmediatamente al Rector.

10ª Acompañar al Rector en las visitas de clases de que trata la función 3ª del artículo 3º, capítulo 1º de este Decreto.

CAPITULO 3º

De la Junta de Gobierno.

Art. 1º Son funciones de esta Junta:

1ª Velar sobre el cumplimiento de las leyes de este Decreto y demás reglamentos académicos que se dieren.

2ª Promover el progreso y la enseñanza y la asistencia, aplicación y buena conducta de los cursantes.

3ª Arreglar la economía escolar de cada clase con consulta de su catedrático.

4ª Examinar las materias y método de la enseñanza, haciendo que ésta se dé por los libros de texto señalados por la Junta de la facultad y aprobados por la Dirección de instrucción pública.

5ª Dar licencia á los catedráticos con causa justa desde ocho hasta treinta días.

6ª Resolver las dudas que ocurran en la administración y buen manejo de las rentas y acordar lo conveniente sobre su economía y administración.

7ª Arreglar el orden y buen despacho de la Secretaría del cuerpo.

8ª Establecer las reglas de policía de la casa y cuanto concierna á la Corpora-

Digitized by Google

ción que no se oponga á las leyes y á las disposiciones de este Decreto.

9ª Representar ó hacer representar por comisionados los derechos y acciones de la Universidad, defender sus estatutos y rentas ante los magistrados y tribunales contra cualquier abuso de autoridad, ó contra las pretensiones de los particulares.

10ª Desempeñar con detenida meditación y prudencia las funciones que le dan los números 1º y 2º del artículo 7º, Ley 7ª del Código de Instrucción pública, respecto á la faltas de los cursantes.

11ª Dar su dictamen al Rector en los casos de que tratan los artículos 6º del capítulo 1º y 2º del capítulo 15 de este Decreto y en los demás en que sea consultada.

Art. 2º La Junta gubernativa tendrá dos sesiones ordinarias en cada mes en los días y horas que ella fije previamente, debiendo concurrir á ella sus miembros sin necesidad de citación.

Art. 3º Se reunirá además siempre que la misma Junta lo acuerde para algún objeto determinado, ó que el Rector juzgue conveniente convocarla por boleta previa, designando en ella el día, hora y materia que motiva la convocación extraordinaria.

Art. 4º La Junta gubernativa llevará por medio de su Secretario un libro de sus acuerdos que firmará el Rector y Vicerector ó catedrático más antiguo que concurriere á la sesión, refrendándose por el Secretario.

Art. 5º En las actas solo se escribirá el resultado de las discusiones ó la resolución de la mayoría; y si algunos de los que hayan votado salvaren sus votos, lo expresará así el Secretario á continuación del acuerdo. Si ofreciere alguno darlo por escrito lo presentará al día siguiente al Secretario autorizado con su firma, y éste lo coordinará en un cuaderno separado con el título de ☞VOTOS SALVADOS☜ después que haya dado cuenta de él, leyéndolo en la próxima junta.

Art. 6º Si el autor del voto salvado pidiere testimonio del acta, se le dará solo de la parte que á su voto salvado se refiera, sin extenderse á los otros puntos que aquella contenga ni á los votos de los demás, á menos que preceda acuerdo de la Junta.

Art. 7º Los catedráticos miembros de la Junta gubernativa que dejaren de asistir á las sesiones de ésta sin justa causa de enfermedad ú ocupación urgente que no pueda diferirse sin grave perjuicio, asegurado esto bajo su palabra de honor, podrán ser reconvenidos por el Rector y aún multados en caso de reincidencia, con arreglo al artículo 7º de la Ley 5ª del Código de Instrucción pública.

Art. 8º Las actas serán extendidas inmediatamente en el libro destinado al efecto después de aprobadas, firmándose en la próxima sesión.

Art. 9º Toda proposición será discutida conforme á las reglas del debate cuyo reglamento se dará la misma Junta, y será votada por mayoría absoluta, bien sea la votación pública por sí ó no, ó poniéndose en pié los que afirman, bien sea secreta cuando dos miembros de los presentes así lo pidan. Si resultare empatada, volverá á discutirse y votarse la cuestión; y si por segunda vez hubiere empate, el Rector decidirá con voto de calidad.

Art. 10. El vocal de la Junta gubernativa que no concurriese á una sesión, no podrá enviar su voto sobre la materia que en ella se haya de tratar.

Art. 11. A la Junta no concurrirá persona alguna que no tenga voto, excepto el Secretario cuando no sea vocal. En los casos en que la misma Junta tenga á bien oir una persona fuera de su seno sobre algún negocio de que deba tratarse, podrá darle asiento en el lugar de las sesiones, por solo el tiempo que sea necesaria su presencia.

Art. 12. La Junta gubernativa puede representar ante el Congreso, el Gobierno ó la Dirección de instrucción pública, lo que le parezca conveniente al bien de los estudios y progreso de la Universidad, exponiendo las razones que tenga para ello.

Art. 13. Lo que la Junta determine en una sesión, no podrá revocarlo en otra á menos que para este segundo acto se reuna la opinión de las dos terceras partes de los concurrentes y previamente se haya hecho por el Rector invitación expresa y determinada para reconsiderar la materia.

Art. 14. Cuando el asunto de que se tratare comprenda directamente la persona de alguno de los concurrentes, deberá retirarse de la sesión decidiendo la Junta en caso de duda, y después de oirle la manifestación que quiera hacer.

Art. 15. Por proposición de dos miembros ó por indicación del Rector, se puede acordar que la sesión sea secreta, en cuyo

Digitized by Google

caso no podrá revelarse lo que allí se tratare.

CAPITULO 4º

Del Tribunal académico.

Art. 1º El Presidente de este Tribunal será el primer miembro nombrado con arreglo al artículo 10 de la Ley 4ª en su defecto lo será el 2º y á falta de ambos el 3º

Art. 2º Los suplentes de que habla el mismo artículo serán llamados por el orden con que hayan sido nombrados, á reemplazar á cualquiera de los principales indistintamente.

Art. 3º Los miembros del Tribunal académico á pluralidad absoluta, designarán el lugar, día y hora de sus sesiones y establecerán el método que deba observarse en el despacho, pasando al Rector copia legalizada de su acuerdo para el conocimiento de la Universidad.

CAPITULO 5º

Del Secretario.

Art. 1º La Universidad tendrá un Secretario que será elegido de entre sus miembros por la Junta de Gobierno, debiéndose fijar edictos firmados por el Rector en las puertas de su local por espacio de treinta días, á fin de que durante este tiempo dirijan los aspirantes sus solicitudes á dicha Junta por el conducto del Rector. Hecha la elección se practicará de oficio al nombrado, señalándole día para que se presente ante ella á prestar el juramento y tomar posesión, de lo cual se dará aviso al Poder Ejecutivo y y á la Dirección general de instrucción pública.

Art. 2º El Secretario saliente entregará el archivo al entrante por formal inventario á presencia del Rector.

Art. 3º El Secretario podrá ser removido de su destino por justas causas á juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 4º Son deberes del Secretario:

1º Concurrir como tal á las sesiones de la Junta de Gobierno y á las del Tribunal académico, á los exámenes, grados y á cualquiera otro acto del servicio de la Universidad, cuando sea llamado por el Rector ó lo exija el desempeño de su destino.

2º Extender las actas de la Junta de Gobierno y las del Tribunal académico autorizándolas con su firma, y conservar en el archivo de la Universidad los votos que sus miembros hubieren salvado y presentado por escrito como se previene en éste Decreto.

3º Llevar un libro para las matrículas de los cursantes en que se asentará su nombre, edad, habitación, patria, padres ó personas á quienes estén inmediatamente encomendados, la clase que vayan á cursar y el día en que se haga la matrícula, en la cual se anotará igualmente que el alumno ha pagado el derecho correspondiente según la clase en que va á entrar.

4º Pasar al Vicerector lista de los catedráticos, y dar á los estudiantes una certificación de quedar matriculados para que la presenten al respectivo catedrático que tomará razón de ella en su libro.

5º Llevar un libro en que se asiente el resultado de los exámenes anuales de los cursantes, cuyo asiento firmarán el Rector, dos examinadores y el mismo Secretario, quien dará á cada cursante una certificación que exprese si ha sido aprobado ó no en el exámen, para que pueda hacer de ella el uso prevenido en las pretensiones de grados.

6º Anotar en otro registro los grados que la Universidad confiera con la debida separación de Bachiller, Licenciado y Doctor, firmándose las notas por el Rector y el Secretario y expresándose en el título que se expidiere el folio en que se haya registrado.

7º Extender y firmar en otro libro las actas ó diligencias sobre creación, supresión y provisión de cátedras cuando se creare, suprimiere ó proveyere alguna, haciendo constar en ellas cómo y cuando se motivó la vacante, los días en que principiaron y terminaron los edictos, el número y nombre de los pretendientes y sus calificaciones con un resúmen de los documentos que se hubieren presentado, el nombre del nuevo catedrático y los demás requisitos exigidos por el artículo 2º y siguientes de la Ley 5ª Esta acta será firmada por el Rector, los dos catedráticos más antiguos y el Secretario.

8º Intervenir y firmar los recibos y cartas de pago que el Administrador haya de dar á los deudores al Tesoro académico sentando las partidas con expresión de fechas, nombre del que paga, cantidad y razón del pago, en un libro que tendrá por título ☞ RECAUDACION DE RENTAS DE LA UNIVERSIDAD ☜ que obrará sus efectos en el examen de cuentas del Administrador.

Digitized by Google

9º Extender los diplomas ó títulos, hacerlos firmar de los funcionarios designados en éste Decreto, extender también los edictos y cuidar de que permanezcan fijados por el tiempo que corresponda.

10. Concurrir á las visitas trimestres que el Rector debe hacer á las clases según el número 3º del artículo 3º, capítulo 1º de éste Decreto y autorizar sus actos.

11. Pasar al Administrador el aviso de los catedráticos que falten á las sesiones de la Junta gubernativa para el cobro de las multas que se les hayan impuesto por el Rector, en uso de la facultad que le concede el artículo 7º de la Ley 5ª.

12. Conservar en el archivo el acta de adjudicación de premios y las proposiciónes ó temas para examen cerradas y selladas hasta que llegue el caso de hacer uso de éstas en los términos prevenidos en éste Decreto.

13. Llevar la correspondencia de la Junta de Gobierno, Rector y Tribunal académico con los catedráticos y demás funcionarios de la Universidad.

14. Mantener en segura custodia y buen orden los libros, expedientes y demás papeles del archivo de la Universidad.

Art. 5º El Secretario no podrá dar copia alguna de los documentos, actas ó libros que se custodien en la Secretaría sin mandato expresado del Rector, á excepción de los certificados de matrículas y exámenes anuales necesarios para comprobar cursos.

Art. 6º El Secretario no podrá ausentarse sino por causa grave á juicio del Rector, quien le concederá permiso para hacerlo hasta por quince días; pero cuando la ausencia fuere por más tiempo, deberá hacerlo la Junta de Gobierno, dejando en uno y otro caso un sustituto bajo su responsabilidad á satisfacción de la misma Junta. Esta licencia nunca podrá pasar de dos meses.

Art. 7º Concluido el tiempo de la licencia, tanto en el primer caso como en el segundo, sin que el Secretario haya vuelto á desempeñar su plaza, de hecho quedará ésta vacante y se proveerá en otra persona.

Art. 8º El Secretario tomará el asiento que se designe en el artículo 7º, capítulo 16 de éste Decreto, para desempeñar las funciones de su destino.

Art. 9º El archivo de la Universidad estará en una pieza segura del edificio de la misma corporación á cargo del Secretario, quien lo conservará con el mayor cuidado y esmero posible, sujetando á índice alfabético con claridad y exactitud cuanto en él exista.

Art. 10. Los documentos archivados que se necesiten para el despacho de la Junta Gubernativa, del Tribunal académico, de las comisiones de la Universidad, ó para la Dirección General de Instrucción Pública, serán franqueados por el Secretario en copias certificadas, con conocimienio del Rector, y en caso de ser necesario los originales, los franqueará con el mismos acuerdo, dejando en el archivo nota y comprobante de la entrega.

Art. 11. Las horas del despacho ordinario de la Secretaría, las designará el Rector y Junta de Gobierno, según estimen conveniente para que los negocios que en élla cursen, se hallen al corriente, pudiendo prorogarlas según lo exigan las circunstancias.

Art. 12. El sello de la Universidad será custodiado por el Secretario, quien deberá sellar con él, los títulos y cualesquiera otros documentos que exijan este requisito, sin que por ningún pretexto pueda confiarlo á otra persona.

CAPITULO 6º

Del Maestro de ceremonias.

Art. 1º El maestro de ceremonias tendrá las mismas calidades que el Secretario, y para la elección de este empleado se observarán las propias formalidades que para la de Secretario. Sus deberes serán concurrir á los grados de Doctor y á los demás actos solemnes de la Universidad, á fin de cuidar de que en ellos se guarde el orden y ceremonia debida, y que cada uno ocupe su puésto. El suyo será el que le corresponda por su grado.

Art. 2º Cuando faltare el maestro de ceremonias por muerte, enfermedad ó ausencia con permiso del Rector, nombrará éste un interino mientras se llena la vacante en el primer caso, ó hasta que vuelva á ocupar su puésto, en el segundo y tercero.

CAPITULO 7º

De los Bedeles.

Art. 1º La Universidad tendrá dos Bedeles, nombrados por la Junta de Gobierno, después de haberse fijado por or-

Digitized by Google

den del Rector un anuncio de la vacante en las puertas de la Universidad por quince días.

Art. 2º Son obligaciones de los Bedeles:

1ª Asistir á todos los actos de la Universidad.

2ª Citar á los Catedráticos, Doctores, Maestros, Licenciados y cursantes, por mandato del Rector, Vicerector, Secretario ó profesores.

3ª Ejecutar las órdenes del Rector y las del Vicerector, en los casos relativos á los deberes de éste funcionario, como inspector de la policía, de la casa de la Universidad.

4ª Abrir las salas destinadas á las clases en las horas destinadas para la enseñanza, y cerrar sus puertas luégo que ésta haya terminado.

5ª Hacer señal con la campana á la hora en que se abren las clases por la mañana y por la tarde, tocando diez campanadas. Esta misma señal hará en los actos de examen, para grados, ó cuando haya de conferirse alguno de los de Doctor.

6ª Cuidar que haya silencio dentro del local, é impedir todo alboroto cerca de la Universidad durante las lecciones, y que entren personas que puedan causar distracción.

7ª Anotar la falta de asistencia de los catedráticos en un libro que llevará con este objeto, dando diariamente aviso al Vicerector.

8ª Distribuir las copias de las proposiciones de los que hayan de graduarse de Bachilleres y Licenciados.

9ª Llevar al Rector, examinadores y Secretario los honorarios que les están asignados, entregándoselos en sus respectivas casas.

10. Fijar los edictos y avisos académicos cuidando que permanezcan en su lugar todo el tiempo que señala éste Decreto.

11. Prestar su servicio al Tribunal académico cumpliendo las órdenes que les comunique su Presidente.

12. Cuidar que las salas de estudio sus galerías y demás piezas del servicio de la Universidad, se conserven aseadas, haciendo que el sirviente cumpla sus deberes.

13. Custodiar y conservar el mobiliario y alhajas de la Universidad.

Art. 3º Cuando por enfermedad ú otro motivo no pudiere asisitir alguno de los bedeles, lo avisará al Rector para que ponga un interino á expensas del propietario. Si la enfermedad ó impedimento durase por más de treinta días percibirá el interino el mismo sueldo que al propietario corresponda por el tiempo que sirva, y si la enfermedad ó impedimento durare por más de tres meses, quedará la plaza vacante por el mismo hecho y y se proveerá en propiedad.

Art. 4º Anotarán en su libro la falta de asistencia puntual de los Catedráticos á las horas designadas para la enseñanza, lo mismo que si se hallan fuera de sus clases, participándolo al Vicerector para que acuerde el remedio.

Art 5º Cuidarán asimismo que los alumnos entren á las salas de estudios sin permitir que permanezcan fuera de éllas durante las lecciones, á cuyo fin les intimarán el cumplimiento de su deber, y si desobedecieren, darán cuenta á los Catedráticos que estén dando las clases á que pertenezcan.

Art. 6º Durante las sesiones de la Junta de gobierno y Tribunal academico permanecerán los dos bedeles fuera de la puerta para lo que pueda ocurrir, y con el fin de avisar uno de éllos al que presida la primera, la llegada de alguno de los Vocales después de abierta la discusión y permitirle la entrada en virtud de su orden.

Art. 7º Ambos bedeles asistirán á la Universidad durante las horas de las clases, exámenes, Juntas y todos los demás actos del Cuerpo.

CAPITULO 8º

Del sirviente

Art. 1º Habrá un sirviente nombrado por el Rector y amovible á su voluntad, cuyos oficios serán:

1º Hacer el aseo y limpieza del local y clases de la Universidad, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen por el Rector y Vicerector.

2º Auxiliar á los bedeles en todo lo concerniente ó la conservación de los enseres de la Corporación.

3º Evitar los desórdenes en la portería.

4º Preparar lo necesario para los actos públicos bajo las reglas que dieren la Junta de gobierno y el Rector.

Digitized by Google

Art. 2° El oficio de sirviente deberá desempeñarse por una persona distinta de los bedeles.

CAPITULO 9°

De las Facultades en general

Art. 1° Cada una de las cinco Facultades de que habla el artículo 22 de la Ley 4ª del Código de Instrucción Pública se compondrá de los Doctores y Licenciados en la respectiva Facultad, y la de Humanidades de todos los Profesores de las Cátedras de literatura é idiomas que haya establecidas y que en adelante se establecieren, Los Maestros en Filosofía según régimen anterior, son miembros de la de Ciencias Filosóficas.

Art. 2° Las Facultades nombrarán cada tres años los funcionarios de que habla el artículo 24 de la Ley 4ª del Código de Instrucción Pública, debiendo ser citados préviamente los miembros que residan en el lugar donde se haga la elección.

§ único. Los funcionarios nombrados con arreglo al Decreto de 5 de diciembre de 1843, continuarán en el ejercicio de sus funciones por el trienio que le corresponde.

Art. 3° Para la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Facultad de Ciencias Filosóficas, se incorporará la de Humanidades según el artículo 24, para que sólo haya cuatro partes, sirviendo estos funcionarios en las reuniones de una y otra Facultad.

Art. 4°. Si el Rector ó Vicerector fueren miembros de la Facultad, cuando concurran á ella, ocuparán el lugar preferente, á la derecha del Presidente.

Art. 5° Cada Facultad hará el reglamento interior para sus trabajos y método en la discusión, fijándose en él los días, el local, las horas y duración de sus sesiones. De estos reglamentos se pasarán copias al Rector, quien remitirá un ejemplar al Gobierno y otro á la Dirección de estudios.

Art. 6° Son funciones de cada una de estas Facultades:

1° Proponer á la Junta gubernativa de la Universidad las mejoras ó reformas que estén dentro del círculo de las atribuciones de esta autoridad académica, respecto á la enseñanza.

2° Indicar á la misma el cuadro de las nociones de la Facultad, el orden y método de la enseñanza y los libros de texto para que con su informe pasen á la Dirección de estudios para su aprobación.

3° Escojer un número de cuestiones que no bajen de treinta para los exámenes en los grados que ocurran en la Facultad sobre los diversos ramos que en ella se comprendan, indicando el texto de donde hayan sido tomados, y puestos en tarjetas iguales, se incluirán en un pliego cerrado, sellado y rubricado por el Presidente, con la nota de ☞ PROPOSICIONES DE LA FACULTAD DE ☜ las cuales se enviarán al Rector.

4° Nombrar para cada trienio ocho Examinadores en Caracas ó por lo menos cinco, y en Mérida cinco ó por lo menos tres que serán los que por el orden de sus nombramientos completarán el número de Jueces de examen que la Ley previene.

§ único. Los Examinadores que se nombraren para idiomas por la Facultad de Filología, serán además de los Catedráticos del respectivo idioma las personas idóneas que se elijan para cada uno en el número expresado.

5° Reemplazar las faltas que ocurran en el número de Examinadores durante el período indicado en la función 4ª anterior.

6ª Concurrir al acto del recibimiento del Rector ó instalación del Tribunal académico, y á todos aquellos á que cada Facultad de la Universidad en cuerpo deba asistir.

Art. 7° Los Presidentes de cada Facultad informarán cada semestre á la Junta gubernativa sobre la asistencia de sus miembros y trabajos literarios que hayan desempeñado en cada período.

Art. 8° Las Facultades se reducirán á cuatro partes de la Universidad conforme el artículo 23 de la Ley 4ª, con el objeto de elegir de su seno Representantes en el Cuerpo Electoral.

Art. 9° Esta reducción se verificará incorporándose, como se ha dicho en el artículo 3° de este Capítulo, la Facultad de Filología ó Humanidades á la de Ciencias Filosóficas.

Art. 10. Las facultades, reducidas como queda expresado en los dos artículos anteriores, desempeñarán las funciones que les encarga el artículo 25 de la Ley 4ª

Digitized by Google

Art. 11. Sus reuniones ordinarias con este objeto se verificarán desde el día 10 al 14 del mes de diciembre cada tres años; y las extraordinarias en los cuatro primeros días de los diez previos á las elecciones que deban hacerse para reemplazar las faltas que ocurran en el trienio, observándose en ambas lo dispuesto en el citado artículo 25.

Art. 12. El Presidente de cada Facultad pasará al Rector de la Universidad una nota de los Representantes que resulten nombrados por la Facultad para que haya constancia en la Secretaría del Cuerpo universitario.

CAPITULO 10

Del Cuerpo Electoral

Art. 1° El Catedrático en el ejercicio más antiguo esté ó no jubilado, que el artículo 16 denomina decano, es el Presidente del Cuerpo Electoral, y como tal convocará para el día 30 de diciembre, cada tres años, á todos los Catedráticos propietarios sean ó no borlados, y á los Representantes nombrados por las Facultades, desde el día 16 del propio mes por una nota que le pasará el Secretario de la Universidad el día 15 en la cual constarán los nombres de todos los electores.

Art. 2° Los bedeles harán la citación desde el día 16 al 17, exigiendo que al pié de élla firmen quedar citados ó expongan el impedimento que tengan para no concurrir, á fin de que impuesto el decano ordene llamar á los suplentes en los siguientes días hasta el 20 del propio mes en que debe instalarse el Cuerpo Electoral conforme al § 1° del artículo 4° de la citada Ley.

Art. 3° El local de las elecciones será la sala ó capilla de la Universidad y la hora la que el mismo decano señalare.

Art. 4° Reunido el Cuerpo Electoral el decano, ó el que le subrogue, lo instalará como su Presidente, luego que haya el número que por lo menos requiere el artículo 15 de la Ley, procediendo al nombramiento de un Secretario y de dos Escrutadores á pluralidad relativa, y dando cuenta al Cuerpo de la citación hecha, y excusa que haya babido para calificar sus miembros.

Art. 5° Después de esto se procederá á las elecciones de los funcionarios que ordena el artículo 17, participándose su resultado al Poder Ejecutivo y á la Dirección de estudios como se previene en el artículo 18, y además á los electos y cesantes.

Art. 6° Cuando el Rector ó Vicerector concurran al Cuerpo Electoral, como Catedráticos ó Representantes de alguna Facultad, ocuparán los asientos de preferencia después del Presidente.

Art. 7° Las elecciones que el Cuerpo Electoral haya de hacer para llenar las vacantes que ocurran dentro del período trienal en virtud de la participación que haga el Rector al decano, se practicarán el día que éste señalare, siempre en el local de la Universidad y dentro del término prevenido en el artículo 25 de la Ley á que se refiere el 11 del Capítulo anterior.

CAPITULO 11

De los Catedráticos

Art. 1° Cuando se nombren Catedráticos con arreglo á la Ley, comparecerán con el título que se les hubiere expedido ante el Rector y Junta de gobierno quienes le darán posesión, previo el juramento de observar la Constitución de la República y cumplir los deberes que su destino de Profesores les impone, conforme á las Leyes, á este Decreto y á las demás reglas que la Junta gubernativa dictare.

Art. 2° Son deberes de los Catedráticos:

1° Asistir puntualmente á sus clases por el tiempo de cada día que la Ley les prescribe á dar la enseñanza de la materia de su Cátedra.

2° Cuidar de la asistencia, conducta moral, decente porte y aprovechamiento de sus alumnos, dándoles ejemplos con sus buenos modales y puntualidad esmerada en cumplir su deber. La asistencia de los alumnos la averiguarán pasando lista diaria y marcando en élla las faltas de cada uno.

3° Reducir los elementos de la Ciencia que enseñan á un curso metódico, dando diariamente lección y repasando en un día de la semana las materias enseñadas en la anterior.

4° Hacer exámenes más generales en los períodos que su buen discernimiento les muestre como útiles para la mejor retención de las materias enseñadas.

5° Hacer que dos veces al mes por

Digitized by Google

lo menos en uno de los repasos semanales, haya una conferencia en lengua latina señalando un tema que sirva de objeto á la discusión, tomado de la materia científica que se estuviese enseñando.

6° Admitir como cursantes, esto es, para los efectos de ganar cursos escolares, que habiliten para ganar la recepción de grados científicos, sólo á los que le presenten certificación del Secretario dentro del término designado por la Ley, de quedar ya matriculados como alumnos de la Universidad para oir aquel curso.

7° Llevar un libro de matrículas de sus discípulos en que expresarán el nombre, edad y demás circunstancias de cada uno, según la noticia que dé la certificación de matrícula extendida por el Secretario. De este libro extractarán una lista de sólo los nombres de los cursantes, para leerla diariamente en las clases en períodos determinados de las horas de enseñanza, como se previene en el número 2° de este artículo.

8° Anotar en el mismo libro á continuación del nombre de cada alumno matriculado, su aplicación, aprovechamiento, conducta, talento y demás que convenga para informar cada tres meses al Vicerector con un cuadro específico que lo contenga.

9° Poner al pié de la certificación de matrícula nota expresiva de hallarse el alumno en su clase y tomada razón en su libro.

10. Certificar al fin del año á continuación del documento de que habla el artículo anterior la asistencia, aplicación, aprovechamiento, conducta y talento del mismo cursante.

Art. 3° Los Catedráticos no podrán ausentarse del lugar donde resida la Universidad, ni faltar á la asistencia diaria á las clases de que estén encargados, sin previa licencia del Rector ó Junta gubernativa según el caso.

Art. 4° Por ningún motivo podrán los Catedráticos nombrar los sustitutos que les reemplacen por su ausencia, por ser esta función exclusiva del Rector y Junta de gobierno en los casos prevenidos por la Ley y este Decreto.

CAPITULO 12

De las Cátedras

Art. 1° Las Cátedras de Ciencias que se hayan actualmente establecidas, continuarán la enseñanza de las materias que respectivamente les están asignadas por la Ley.

Art. 2° En las tres clases de idioma latino, se distribuirán las materias del modo siguiente:

En la primera se enseñará toda la Etimología latina.

En la segunda toda la Sintáxis y ejercicios latinos y la traducción de autores comunes en este idioma.

En la tercera, finalmente, se enseñará la Prosodia, Ortografía y Métrica latina, la versión del castellano al latín, la traducción de algunos clásicos de este idioma y la Retórica latina.

Art. 3° Se conservará en las clases de Gramática latina y castellana la costumbre de dedicar el sábado de cada semana á la enseñanza ó recuerdo de los principios de Moral y Urbanidad. La Junta de gobierno de la Universidad está encargada de designar el método y libro de texto para enseñar é inculcar esta parte de la educación y vigilar sobre élla.

Art. 4° En la clase de Literatura se enseñará: primero, el análisis crítico del lenguaje por los modelos más selectos; y segundo, la historia antigua y moderna de la Literatura.

Art. 5° Los cursantes de Ciencias Filosóficas y Médicas, para obtener grados en estas Ciencias y los que hayan de recibirse de Agrimensores, acreditarán con el certificado del Profesor de Dibujo haber seguido un año en la clase establecida para su enseñanza según lo ordena la Ley.

Art. 5° Habrá clase todos los días del año excepto los domingos y días de ambos preceptos y de fiestas nacionales, los jueves de todas las semanas en que no hubiere algún día de ambos preceptos, los de Pascua de Navidad desde el 25 de diciembre hasta el 1° de enero, y los de la Semana Mayor.

Art. 7° También habrá una vacante que conforme al artículo 13 de la Ley 6ª y el 1° de la 7ª, comprende parte de julio y todo el mes de agosto. Estas vacantes empezarán para cada clase desde el día en que concluyan los exámenes respectivos, de modo que el 12 de agosto queden todas las clases cerradas, según el citado artículo 13.

Art. 8° La Junta gubernativa fija-

Digitized by Google

rá las horas de enseñanza diaria de cada clase, con la aprobación de la Dirección General de Instrucción Pública, y con la misma formalidad podrá variarlas con grave y urgente motivo en favor de la enseñanza, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª Que no coincidan á una misma hora dos clases que deban seguir unos mismos cursantes, sino que deberá haber un intermedio por lo menos de media hora entre la salida de la una y la entrada en la otra.

2° Que esto mismo se observe respecto de la sala en que hayan de darse dos ó más clases.

Art. 9° Los rudimentos de la Lengua griega francesa, inglesa, de Literatura y Dibujo, serán dados en cursos de un año por lo menos.

Art. 10. Para cumplir con la disposición del parágrafo 1°, artículo 13, Ley 6ª, los Médicos Cirujanos de los hospitales en que los alumnos de la Universidad hayan de seguir la Clínica, deberán establecer ésta de una manera regular.

1° Llevando un libro ó cuaderno de asiento en que hagan describir la historia de aquellos casos médicos ó quirúrgicos más dignos de notarse, escogiendo por turno entre los alumnos de más capacidad, los que hayan de redactarla.

2° Avisando por una papeleta fijada en un lugar público del hospital el día y hora en que haya de hacerse una operación quirúrgica ó una inspección cadavérica.

3° En fin, anotando en la certificación que se dé á cada alumno, la aplicación y aprovechamiento con que haya cursado la Clínica.

Art. 11. La Junta de gobierno excitará á la Facultad de Medicina para que proponga el mejor sistema que deba adoptarse en el curso de la Clínica, dictando todas aquellas medidas que sean conducentes á plantearla.

Art. 12. Las lecciones y ejercicios del estudio diario, serán desempeñados ocupando los Profesores una tribuna destinada al efecto, para que se hagan percibir de sus discípulos, y se guarde la debida circunspección. No comprende este deber á los Profesores de las clases en que deben hacer demostraciones por sí mismos.

Art. 13. El tiempo destinado á la enseñanza podrán prorogarlo los Profesores cuando así lo exija la necesidad de perfeccionar una demostración, resolver alguna dificultad ú otros casos semejantes; pero esta próroga no podrá exceder de media hora, cuando los alumnos deban concurrir á otra clase después, bien sea en el mismo local ó en otro distinto.

CAPITULO 13

De los cursantes

Art. 1° Ninguna persona será matriculada en las clases de Gramática latina y castellana de las universidades, sin que acredite antes el Rector que sabe leer, escribir, los principios elementales de Gramática castellana y los rudimentos de Aritmética que se enseñan en las Escuelas primarias.

Art. 2° La calificación de idoneidad en las materias expresadas en el artículo anterior, se hará por uno de los Catedráticos de idioma latino ó castellano nombrado por el Rector, examinando al aspirante en horas que no sean de clase. Si fuere reprobado y se quejare de injusticia, el Rector nombrará otro de los mismos profesores que, asociado á dos Examinadores más, practiquen el examen del pretendiente.

Art. 3° Ningún estudiante de las clases de Gramática latina y castellana, podrá pasar de una clase inferior á otra superior en el orden de las materias designadas en el Capítulo precedente, sin haber obtenido una boleta de idoneidad despachada por el respectivo Catedrático por la cual pueda ser matriculado en la siguiente clase.

Art. 4° En caso de queja de algún alumno por no haberla obtenido, el Rector puede mandarlo examinar nombrando para ello una comisión á su arbitrio que lo practique á su presencia, y le despachara la boleta autorizada por él y los examinadores, si resultare apto.

Art. 5° El examen y aprobación en la gramática latina y castellana, y en los elementos de Retórica y Métrica de que habla el artículo 5° de la Ley 7ª deberá hacerse públicamente en los diez primeros días del mes de agosto en seccióne de diez cursantes y por el espacio de dos horas para cada sección, ante el Rector y cinco examinadores que lo serán los catedráticos de cada uno de estos idiomas y las personas designadas al efecto por la facultad de filología.

Digitized by Google

Art. 6º La calificación de los examinados se hará por votación secreta y de uno en uno. Los que resulten aprobados serán inscritos como tales en el acta del examen y se les expedirá una boleta autorizada por el Rector y refrendada por el Secretario.

Art. 7º Con esta boleta ocurrirán a Secretario para que les matricule en la clase de filosofía del curso que comience en 1º de setiembre siguiente.

Art. 8º Los que por enfermedad ú otro motivo justificado, no hayan podido presentarse á examen en oportunidad, podrán ser examinados por disposicion del Rector en los meses de setiembre y octubre siguientes, con arreglo y para los efectos expresados.

Art. 9º En el caso del artículo anterior, se verificará tambien el examen de las materias enseñadas en el curso filosófico durante el tiempo trascurrido por los catedráticos respectivos, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 7ª, sin que pasado este período puedan ser admitidos á examen.

Art. 10 El cursante de ciencias filosóficas, eclesiásticas, políticas y médicas, que faltare á la puntual asistencia á su clase, incurrirá en la nota que por este motivo debe ponerle su catedrático y que pasará en el estado trimestre al Vice rector.

Art. 11 Para entrar á cursar ciencias mayores en la Universidades, los que hayan terminado sus trienios filosóficos en los Colegios Nacionales, acreditarán esto, si son Bachilleres con el título de este grado, y si no lo son, bien hayan estudiado en los Colegios Nacionales ó en particulares, con las certificaciones de los respectivos catedráticos, puestas á continuación de la matrícula y la certificación del Rector ó Director del establecimiento en que conste haberse hecho los examenes anuales y obtenídose la aprobación.

Art. 12 Deberán además acreditar, los que hayan estudiado en Colegios particulares, su idoneidad en las lenguas latina y castellana, y sufrir el examen del grado de Bachiller con arreglo al artículo 10 de la Ley 7ª

Art. 13 Los Rectores de las Universidades confrontarán las matrículas que se les presenten para llenar el objeto de los anteriores artículos, con las que han debido mandar los Rectores de Colegios en virtud del artículo 3º de la Ley 11ª, con el fin de comprobar la exactitud de aquellas y de admitirlas ó no, como documentos valederos.

Art. 14 Los que estudiaren los idiomas vivos que se enseñan en las Universidades fuera de las clases que haya establecidas deberán incorporarse á los alumnos de dichas clases en un acto de examen de los que debe haber anualmente en ellas para poder obtener la certificación del respectivo catedrático que requiere el parágrafo único del artículo 10 de la Ley 7ª para recibir grados mayores.

Art. 15 Los que obtaren á estas certificaciones, antes del examen que debe haber al fin del año académico, serán examinados á presencia del Rector con las mismas formalidades con que se practican los examenes generales, y aprobados, se les despachará por el catedrático del idioma en que se examinen el documento correspondiente.

Art. 16 Los que hubieren estudiado las gramáticas latina y castellanas fuera de las clases establecidas en las Universidades y Colegios Nacionales ó particulares y que quieran cursar ciencias filosóficas, serán admitidos á examen de estas materias junto con los demas alumnos de la Universidad, guardándose con aquellos las mismas formalidades que con éstos.

CAPITULO 14.

De los examenes y premios.

Art. 1º Los examinadores que han de concurrir á los examenes públicos, de que habla el artículo 8º de la Ley 7ª serán los catedráticos de la respectiva facultad, y los examinadores de la misma que por el orden de sus nombramientos llame el Rector hasta completar cinco por lo menos.

Art. 2º Cuando el examen sea de literatura ó de algunos de los idiomas que se enseñen en la Universidad, serán examinadores, á más de los catedráticos respectivos de cada uno, las personas idóneas que como tales haya designado la facultad de filología en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Si el número de los cursantes de una clase fuere muy crecido, el Rector, oído el informe del respectivo

Digitized by Google

catedrático, podrá dividirlos en secciones proporcionadas á fin de que el examen sea más escrupuloso.

Art. 4° Concluido el examen y retirados los examinadores, procederán los examinadores á aprobar ó reprobar según las pruebas de idoneidad que los alumnos hubieren dado en el examen.

Art. 5° Hecha la calificación de cada uno, se escojerán después los tres cursantes más sobresalientes, para adjudicarles, según su mérito, un primero, segundo y tercer premio; extendiéndose al fin de los examenes el acta correspondiente que se mantendrá reservada hasta la primera festividad de la Universidad, en la cual se hará la publicación y distribución de los premios.

Art. 6° En el mismo día se repartirán públicamente los demás premios ofrecidos por los amantes de las letras, ya sea sobre las materias que se enseñen en la Universidad, ó ya sobre alguna que con ella tenga relación, y para la cual no haya todavía cátedra establecida.

Art. 7° Además de estos premios de aprovechamiento, se concederán medallas á los alumnos de las respectivas clases que más se hayan distinguido por su irreprensible conducta escolar. Para esto se tendrán á la vista las listas trimestres pasadas al Vicerector.

Art. 8° El resultado de cada examen, esto es, las aprobaciones, adjudicaciones de premios y reprobaciones, será estendido en el libro titulado de ☞EXAMENES DE CURSANTES☜ que llevará el Secretario según queda ya prevenido.

Art. 9° El Rector ó la Junta de Gobierno, pueden acordar cuando á bien lo tengan, que se practiquen examenes en cualquier clase.

CAPITULO 15.

De los grados

Art. 1° En el último año del trienio filosófico se fijará en las puertas de la Universidad un edicto convocatorio para la opción á grados de Bachiller en concurso en el lapso de los meses de junio y julio.

Art. 2° El memorial documentado de que habla el artículo 3° de la Ley 8ª, será consultado por el Rector á la Junta de Gobierno y con su dictámen se hará la calificación correspondiente, declarando si los documentos presentados son ó no suficientes con arreglo á las Leyes y al presente Decreto para la admisión del pretendiente á examen.

Art. 3° Si la calificación resultare favorable, el Rector accederá á la pretensión, haciéndole entender al pretendiente por medio del Secretario para que haga el correspondiente depósito en la administración, cuyo recibo presentará y se agregará al expediente.

Art. 4° Veinte y cuatro horas antes del examen prevenido en el artículo 4° de la citada Ley, el Rector acompañado de dos catedráticos y á la presencia del Secretario y del pretendiente, abrirá en público y en la capilla ó sala de la Universidad el pliego de proposiciones de la facultad que le entregará el Secretario, y tomando los billetes, doblados que se hallen dentro de él, los pondrá en una urna que presentará al aspirante para que por sí mismo saque dos billetes, de los cuales el primero servirá de tema á la oración que pasadas veinte y cuatro horas, debe pronunciar por un cuarto de hora al principio de su examen y el segundo será la materia del examen por reflexiones ó preguntas sueltas que debe sufrir durante tres cuartos de hora, según el artículo 5° de la citada Ley 8ª.

Art. 5° El Secretario tomará razón del contenido de los billetes, por el orden de su extracción, extendiendo una diligencia en el expediente de grado, que firmarán el Rector y el pretendiente, y refrendará el Secretario.

Art. 6° El Rector hará inmediatamente cerrar y sellar todas las proposiciones restantes que quedarán en esta forma bajo la custodia del Secretario.

Art. 7° Desde este momento hasta después del examen, no podrán los examinadores comunicarse con el examinado, quien debe entregar al Secretario las copias de los temas que contengan los billetes, firmadas por él, para que dentro de una hora las envie con los bedeles al Rector y examinadores.

Art. 8° El examinado al presentarse á examen, puede recusar libremente hasta dos examinadores y no más, con causa ó sin ella.

Art. 9° Concluido el examen de que habla el artículo 5° de la Ley antes citada, se retirará el examinando del local del examen, y cerrada la puerta procederán el Rector y examinadores á calificar su actitud en sesión secreta con

Digitized by Google

las letras *A. R.* significativas de aprobación y reprobación.

Art. 10. Al efecto, el Secretario distribuirá estas dos letras al Rector, si fuere graduado en la facultad á que pertenece el exámen, y á cada uno de los examinadores y recojerá la votación en una cajilla destinada á este fin, y en otra cajilla las letras sobrantes que hayan quedado en manos de los examinadores. Vaciará la primera cajilla de la votación sobre la mesa del Rector, y reconocidas las letras por éste, los dos examinadores más antiguos y el mismo Secretario, resultará la aprobación ó reprobación á pluralidad absoluta de votos.

Art. 11. Cuando por sèr el Rector de la facultad se halle casada la votación, tendrá voto de calidad para dirimir la discordia.

Art. 12. Si el examinado fuere aprobado, se lo anunciará el Secretario á la puerta del local.

Art. 13. Si fuere reprobado el candidato será introducido por el Secretario, y cerrada la puerta se le instruirá por el Rector del resultado de la votación, advirtiéndole que podrá presentarse de nuevo á exámen cuando se crea en aptitud de hacerlo.

Art. 14. Concluido el término de dos meses designado en el artículo 1° de este capítulo, no se admitirá á grado de Bachiller en concurso á ningún aspirante.

Art. 15. El Rector y los examinadores procederán después del último exámen de los presentados en tiempo, á calificar el orden de preferencia de los aprobados y á conferir, en acto contínuo, los grados con la antigüedad que esta preferencia establezca, para lo cual debe el Secretario citar previamente á todos los aspirantes, á fin de que concurran el día y hora señalados para recibirlos.

Art. 16. La colación de grados se hará del modo siguiente:

El Rector mandará al candidato ó candidatos que se acerquen á la mesa, y pronunciará el graduado la fórmula siguiente: ☞ Ego N. spondeo obedire et servare istius Universitatis estatuta muneraque implere ad me spectantia pro prima [segunda aut tertia] laurea in Philosophia [vel Theologia, Jure civili, canonico aut Medicina] et quantum in me erit curaturum juventutem edocere publicamque perficere educationem.☜

Art. 17. Seguidamente el Rector le conferirá el grado con estas palabras: ☞ Ego N.....[Dr. in tali facultare] lejis autoritate, et Repúblicæ nomine, constituo et declaro te Bachalaureum [Licenciatum vel Doctorem in philosophia vel alia facultate] et concedo tibi omnes facultates et jura quæ his qui ad hunc gradum promoventur concedi solent.☜

Art. 18. Después de pronunciada esta fórmula, dará el abrazo de felicitación al graduado, practicando lo mismo los examinadores. El graduado será colocado por los Bedeles en el asiento siguiente al último examinador en señal de posesión; y se concluirá el acto poniéndose en pié y dando las gracias en pocas palabras á la Universidad.

Art. 19. En las solicitudes para grados mayores de Licenciado ó Doctor en ciencias filosóficas, el Rector obrará conforme se previene en el artículo 2° de éste capítulo, consultando á la Junta gubernativa para hacer la calificación, teniendo presente el artículo 9° de la Ley 8ª.

Art. 20. Verificada la calificación se mandará fijar edicto, anunciando la solicitud del aspirante, para que dentro del término improrogable de diez días, se presenten los que se crean con derecho preferente, y el aspirante hará el depósito que ordena la Ley, en las cajas de la Universidad, presentando el recibo del Administrador que se agregará al expediente.

Art. 21. Si pasado dicho término de diez días no hubiere opositor, el Rector señalará día y seguirán los actos y trámites prescritos en el artículo 10 y 11 de la Ley 8ª y en los artículos desde el 4° hasta el 13 de este capítulo.

Art. 22. Si dentro de los diez días del edicto se presentare alguno alegando mayor antigüedad y acompañando el titulo que la compruebe, no perderá su antigüedad con tal que se examine dentro de los veinte días siguientes, pero el otro podrá examinarse si protestare hacerlo sin perjuicio de la antigüedad del opositor.

Art. 23. El grado de Licenciado en medicina se conferirá después de la aprobación del exámen, que previene el artículo 11 de la Ley 8ª.

Art. 24. En el acto que recaiga la aprobación del alumno que haya aspirado al grado de Licenciado, se le conferirá éste con arreglo á las formulas prescritas en éste decreto para el grado de Ba-

Digitized by Google

chiller, invistiéndole de la insignia correspondiente á él en estos términos: "In tan preclaræ facultatis signum his externis ornamentis decorandum es."

Art. 25. Cuando el grado que se ha de conferir sea el de Doctor, se reunirán los Doctores de todas las facultades y demás miembros de la Universidad en la sala de la Corporación á la hora que fijare el Rector conforme al artículo 12 de la Ley 8ª. A este acto concurrrirán todos de rigoroso traje académico con las insignias de sus respectivos grados.

Art. 26. Así reunidos pasarán en dos filas por el órden de sus antigüedades abriendo la marcha los bedeles y ocupando el centro de los dos más antiguos, el Rector y Vicerector á su izquierda hasta la capilla ó lugar más público destinado al efecto en el mismo edificio de la Universidad.

Art. 27. Cuando el Rector, Vicerector, y universitarios hayan ocupado sus asientos respectivos, tomará el suyo el graduando en medio de la sala ó capilla al extremo inferior de las alas, y luégo que el Rector haga señal por el toque de la campanilla, se pondrá de pié y después de una breve arenga en latín, concluirá pidiendo el grado, y el Rector dirá: "ACCEDAS" en cuyo acto el maestro de ceremonias acompañado de los dos Bedeles, le conducirá á la mesa del Rector y pronunciará la fórmula contenida en el artículo 16 de este capítulo.

Art. 28. El Rector le conferirá el grado en la forma que se ha dicho en el artículo 17 y añadirá al investirle de la borla: "In primis pilleum capiti tuo impono." Al ponerle el anillo en el dedo índice de la mano izquierda, después que el padrino le haya presentado el anillo, dirá: "Insero digito tuo annulum escientiæ splendoris signum" y levantándose le abrazará, después de lo cual el graduado será conducido por el maestro de ceremonias y los Bedeles al asiento que le corresponda por su grado.

Art. 29. Luégo que hayan vuelto á ocupar sus puéstos el maestro de ceremonias y Bedeles, se pondrá de pié el graduado y dará las gracias á la Universidad en una breve arenga, y terminada el Rector concluirá el acto con un toque de campanilla, retirándose á la sala de la Universidad con los concurrentes en la misma forma que se dispone en el artículo 27 de este capítulo.

Art. 30. El título que se ha de dar al graduado, se extenderá en idioma latino, será firmado por el Rector y los dos catedráticos más antiguos de la facultad, refrendado y registrado por el Secretario, estampando el sello de la Universidad al márgen antes de la firma del Rector. El título de Doctor se extenderá en el papel correspondiente

CAPITULO 16.

De las precedencias y ceremonias..

Art. 1º En todos los actos de la Universidad excepto en los electorales y Juntas de facultad, el Rector ó el Vicerector en su lugar, presidirá á todos los Doctores, Maestros, Licenciados y concurrentes de cualquiera dignidad que sean.

Art. 2º Cuando los actos se celebren en la sala de la Universidad, el Rector tomará asiento bajo el dosel en la testera principal y á su derecha el Vicerector. Los demás universitarios se sentarán á uno y otro lado indistintamente, según el orden de antigüedad sin que ninguno pueda ceder su lugar por cortesía ó atención.

Art. 3º Cuando la reunión sea en la capilla de la Universidad, el Rector tendrá su asiento bajo el dosel al lado del Evangelio y el Vicerector ocupará el primer asiento del lado izquierdo ó de la Epístola.

Art. 4º El grado igual preferirá por razón de su antigüedad, y el grado mayor al menor sin distinción en las facultades de Teología, Derecho civil ó canónico, Medicina y ciencias filosóficas.

Art. 5º Los miembros de la Universidad que tomarán asiento en ella, son los Doctores, Maestros y Licenciados en el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 6º Los Doctores en cualquiera facultad preceden por orden de antigüedad á los actuales Maestros, éstos á los Licenciados y éstos á los Bachilleres cuando hayan de concurrir á algún acto de la Universidad.

Art. 7º El Secretario cuando desempeñe funciones de su destino en los actos académicos, tomará asiento inmediato á la mesa frente al Rector, y cuando concurra como miembro de la Universidad, ocupará el que le corresponda por su grado y antigüedad conforme al artículo anterior.

Art. 8º Los catedráticos que no tu-

Digitized by Google

vieren grado académico, tienen asiento después de los miembros graduados.

Art. 9° Si el Presidente ó Vicepresidente de la República ó el Arzobispo metropolitano en Caracas ó el Diocesano en Mérida ó en cualquiera otra provincia donde se erija Universidad, asistieren á la sala ó capilla de esta Corporación, serán colocados en un lugar preferente al del Rector y bajo del dosel que se pondrá al efecto, acompañándoles en la capilla dos Doctores que éste nombrará.

Art. 10. Cualquiera de estas autoridades que concurra á los actos universitarios, será recibida y despedida en las puertas de la sala ó capilla por una comisión que nombrará el Rector de los miembros concurrentes.

Art. 11 Los Secretarios y Consejeros de Estado, los Ministros de las Cortes Supremas y Superior, los Generales de la República y los miembros de la Dirección General de instrucción pública que como particulares concurran, los Obispos de otra Diócesis de la República ó extranjeros y los miembros del Cuerpo diplomático, tendrán asiento de cortesía en las primeras sillas de ambas alas despues de la del Rector y Vicerector; pero sí el Gobernador de la Provincia concurriere, tendrá su asiento en la primera silla de la izqnierda antes del Vicerector.

Art. 12 Los padrinos que asisten al grado de Doctor, tomarán asiento al lado del Rector con preferencia á los demas concurrentes.

Art. 13 Ninguna otra persona que no sea de las expresadas en los artículos precedentes podrá tomar asiento entre los universitarios.

Art. 14 Los Doctores, Maestros y Licenciados cuando concurran en cuerpo á los actos solemnes de la Universidad, llevarán el traje negro, ropilla é insignias que hasta ahora han usado. En los actos funerarios se omitirán las insignias.

Art. 15 Los que concurran por deber á los actos públicos de la Universidad, llevarán vestido negro.

Art. 16. A los entierros de los universitarios que fallezcan en el lugar donde resida la Universidad asistirá la comisión de seis miembros qne nombrare el Rector en traje negro sin ropilla acompañada de los dos bedeles.

Art. 17. Se continuarán celebrando las fiestas de la patrona *Santa Rosa de Lima, de la Concepción de Nuestra Señora y de Santo Tomás de Aquino,* que la Universidad de Caracas ha celebrado desde su creación y las de *San Buenaventura* y de la *Concepción de Nuestra Señora* que la de Mérida desde su fundación ha reconocido como patronos. Sus gastos serán pagados con las cantidades designadas en el número 7° del artículo 1° de la Ley 9ª del Código de Instrucción Pública.

Art. 18 A estas fiestas asistirá el Cuerpo universitario de rigorosa ceremonia con sus insignias.

CAPITULO 17.

De los honores fúnebres

Art. 1° Luego que se reciba la noticia auténtica de haber fallecido algún Doctor, Maestro ó Licenciado de la Universidad, ó uno de los Catedráticos de ella aunque no tenga estos grados, el Rector mandará hacer seña con el doble de campanas por un cuarto de hora.

Art. 2° El Maestro de ceremonia se informará de la hora en que haya de hacerse el entierro y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector, para que dicte las providencias consiguientes.

Art. 3° El Rector nombrará una comisión compuesta de seis miembros de la Universidad, para que asistan al entierro, ordenando á los bedeles su citación y reemplazando oportunamente á los que se excusaren por impedidos.

Art. 4° La comisión se reunirá en la sala de la Universidad, y de ella saldrá en cuerpo con los bedeles á la casa mortuoria para acompañar el entierro, ocupando un lugar preferente detras del féretro.

Art. 5° Dentro de dos meses de saberse la muerte de algunos de los universitarios comprendidos en el artículo 1° se celebrarán sus exequias en la capilla de la Universidad con misa cantada, á que asistirán todos los Universitarios.

Art. 6° Al funeral del Rector, Vicerector y catedráticos, asistirán por obligación, además de los Doctores, Maestros, Licenciados y Catedráticos no graduados, los Bachilleres y cursantes.

Art. 7° Dentro de los quince primeros días del mes de noviembre de cada año, se celebrarán exequias con oración fúnebre por los universitarios difuntos.

Digitized by Google

CAPITULO 18.

Del Administrador

Art. 1° El Administrador llevará la cuenta por años económicos, que principiará cada uno el 1° de setiembre y concluirá el 31 de agosto de cada año, por el método de partida doble y fracciones decimales.

Art. 2° Además de los libros que exige dicho método, llevará otro de censos y arrendamientos en donde se expresará el origen de cada uno de ellos, sus capitales, hipotecas, censuatarios y sus fiadores, propiedades arrendadas, sus arrendatarios y fiadores con designación de las fechas en que hubiesen sido otorgadas las escrituras públicas, y todo comprobado con testimonio fehaciente de las mismas escrituras.

Art. 3° Por separado extractará un registro de los capitales de censos litigiosos y propiedades cuestionadas con expresión del estado en que se halle el litigio.

Art. 4° Los libros del Administrador estarán foliados en letras y no en guarismos, rubricada cada una de sus páginas por el Rector, y en la primera foja se extenderá una diligencia en que se exprese el destino del libro y el número de folios que contenga, la que firmarán el Rector y el Secretario.

Art. 5° Ninguno de estos libros saldrá de la administración sino solamente cuando deban ser presentados, concluido el año económico, á la Junta de Gobierno para la revisión y examen de las cuentas según los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 10ª

Art. 6° El Secretario de la Universidad para cumplir con el deber 8° del artículo 4°, capítulo 5° de este reglamento, llevará el libro que allí se expresa de recaudación de rentas de la Universidad, con las formalidades prescritas en el artículo 4° de este capítulo, en donde asentará con toda especificación y claridad, la partidas de los ingresos ordinarios, en cuyos recibos ha de intervenir según lo dispuesto en el artículo 2° de la expresada Ley, y además de los eventuales, por grados académicos conferidos en el año, y cualesquiera otros que por su medio hayan producido ingresos, como los derechos de inscripción, multas, etc.

Art. 7° La Junta gubernativa para examen de la cuenta del administrador, tendrá á la vista el libro de censos y arrendamientos, el de intervención y los demás documentos que juzgue necesarios.

Art. 8° Los pagos de sueldos y otras erogaciones ordinarias se comprobarán con el recibo del interesado, constante de la partida asentada en el libro y firmada por él

Art. 9° Los egresos extraordinarios que no pasen de cien pesos se comprobarán con la orden del Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y los que excedan de cien con el acuerdo de la Junta aprobado por la Dirección general de estudios, firmándose la partida en el libro por la persona á quien se hubiere entregado la cantidad erogada.

Art. 10. El tanteo mensual de la caja se pasará el día 1° de cada mes por las personas designadas en el § 2° del artículo 5° de la Ley 10ª En este acto presentará el administrador un estado general del ingreso, egreso y existencia del mes anterior, se confrontarán sus partidas con las de los libros respectivos, examinándose también el libro que lleva el Secretario, y se hará el recuento de caudales existentes en metálico.

Art. 11. Si en el acto del tanteo se encuentra el estado conforme con los libros y con la existencia de caudales, pondrá el Rector el visto bueno al estado y quedará en la administración, y con arreglo á él se estampará en un libro destinado al efecto la diligencia prevenida en el citado § 2°, llenándose las demás formalidades á que el mismo se refiere.

Art. 12. En la propia forma se practicarán los tanteos extraordinarios que se hicieren.

Art. 13. En el acto del tanteo presentará también el administrador una relación de los deudores, con expresión de las cantidades adeudadas, motivos por qué no se haya hecho el cobro y el estado de la cobranza, comprobándolo con el registro de censos litigiosos y con relación de los expedientes de cobros, siendo un cargo contra el administrador el montamiento de las deudas no cobradas por su culpa ú omisión.

Art. 14. Si hubiere algo que notarse en esta parte se hará mención en la diligencia de tanteo; pero en todo caso deberán los comisionados informar á la Junta de las observaciones que hubieren hecho.

Art. 15. Si por ser feriado el día 1° del mes ó por algún otro justo impedimento no pudiere pasarse el tanteo, se entenderá diferido para el siguiente hábil,

Digitized by Google

sin que en manera alguna deje de practicarse.

Art. 16. El administrador no podrá ausentarse en días de oficina, que serán todos los que no sean de fiesta entera ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad que corre desde el 25 de diciembre hasta el 1º de enero inclusive y los días de fiestas nacionales.

Art. 17. Cuando por causa urgente y justificada tenga que ausentarse el administrador, deberá obtener previamente permiso del Rector quien solo podrá concederlo por quince días, dejando el administrador un sustituto bajo su propia responsabilidad y fianza; pero siendo por más tiempo ocurrirá á la Junta gubernativa, con expresión de los mismos motivos justificados y del sustituto que intenta dejar según quede prevenido. La Junta concederá ó no el permiso según estime conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de dos meses.

Art. 18. Mientras se proporciona la Universidad un lugar aparente para la oficina de la administración, permanecerá ésta en la casa del que la desempeña, quien deberá fijar dos horas diarias por lo menos para el despacho, avisándole al público por la imprenta.

Art. 19 El Rector no pondrá en posesión al administrador que se nombrare sino después que haya prestado la fianza prevenida en el artículo 4º de la Ley 10, consignando el instrumento registrado que la contenga, visto y aprobado por la Junta de Gobierno se acordará se archive y conserve en el expediente.

Art. 20. La entrega de la administración se hará por el Administrador saliente al entrante por inventario específico que comprenderá, además de los fondos existentes en caja, todos los papeles, libros, expedientes y noticias de la Administración y los enseres pertenecientes á la Universidad con expresión de su estado, teniendo para ello á la vista el inventario que haya servido para la entrega anterior, autorizándose por ambos. Cuando por muerte, ausencia ó algún otro motivo no pudiere efectuarse la entrega en la forma prescrita, la Junta gubernativa dispondrá lo conveniente para que se haga con la mayor regularidad posible.

Art. 21. El Administrador entrante pasará el inventario así formado junto con el anterior al Secretario de la Universidad, para que dé cuenta de ambos en la primera reunión de la Junta gubernativa.

Art. 22. La Junta gubernativa, oído el informe de una comisión de su seno, que nombrará para el examen, confrontación y revisión de los inventarios deducirá los cargos que ministren por los estravíos, faltas ó pérdidas que se adviertan, y oído el Administrador saliente, fallará sobre aquellos bien para absolverle de la entrega ó reposición, ó bien para imponerle la responsabilidad de hacerlo como una parte del finiquito de su cuenta al término de sus servicios.

CAPITULO 19.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Habiéndose verificado ya las elecciones del Rector, Vicerector, Representantes de las facultades y Presidentes de éstas, en conformidad de lo dispuesto por las Leyes del Código de Instrucción Pública y del Decreto reglamentario que provisoriamente expidió el Gobierno en 5 de diciembre del año próximo pasado, continuarán estos funcionarios en el ejercicio de sus destinos por el término prescrito por la Ley.

Art. 2º Esta misma disposición se entiende respecto de todos los demás empleados en propiedad, en el servicio de la Universidad, que no tengan tiempo definido para su servicio.

Art. 3º Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de este Decreto, ó la deficiencia de alguna disposición que se advierta en la práctica, deberán consultarse al Gobierno para su resolución.

Art. 4º Mientras la Universidad de Caracas subsista en el edificio del Colegio Seminario de esta capital, continuarán desempeñándose sus clases y actos universitarios en las salas y capilla del mismo edificio en que hasta aquí se han practicado.

Art. 5º Luego que se verifique la traslación de la Universidad al edificio propio que le está destinado, el Gobierno dictará las providencias que estime convenientes para su más cómoda y y regular colocación, usándose entre tanto de las salas que se proporcionan en él para la enseñanza.

Art. 6º El aseo, cuidado y vigilancia de las salas y clases que se hayan establecido y se establecieren en el nuevo edifi-

Digitized by Google

cio, según el artículo anterior, se harán por los funcionarios y sirvientes de la Universidad.

Art. 7º Se deroga el Decreto de 5 de diciembre de 1843 sobre la organización de las facultades y el Cuerpo electoral de las Universidades.

Art. 8º El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.

Caracas, á 28 de noviembre de 1844.—Año 15º de la Ley y 34º de la Independencia.

Carlos Soublette.

Por S. E. el Presidente de la República. — El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—*Francisco Cobos Fuertes.*

521

Ley de 26 de junio de 1843 sobre las Escuelas Náuticas, que reforma la de 14 de febrero de 1837, número 282.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Las Escuelas Náuticas establecidas por Decreto de 14 de febrero de 1837 en los Colegios Nacionales de Margarita y Maracaibo continuarán regentadas por un Director con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno, pagado por el Tesoro Público.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá establecer otra escuela en el Colegio Nacional de Guayana, cuando lo estime necesario, oyendo los informes del Gobernador de la provincia; pagándose su Director según lo prevenido en el artículo anterior, y á propuesta de la Dirección General de estudios.

Art. 3º El Poder Ejecutivo previo informe de la misma Dirección designará las materias de estudios, duración de cursos y libros de texto que han de servir á la enseñanza.

Art. 4º Para hacer efectivo el establecimiento de la nueva escuela, se ponen á disposición del Poder Ejecutivo mil pesos invertibles en los objetos que su Director designe como necesarios, con acuerdo del Gobernador de la provincia: y respecto de las de Margarita y Maracaibo, si en ellas no se hubiere hecho ya la inversión de igual cantidad que á cada una les señaló el citado Decreto, el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer el gasto hasta completar dicha cantidad.

Art. 5º Se deroga el Decreto de 14 de febrero de 1837.

Dada en Caracas á 17 de mayo de 1843, 14º y 33º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Caracas, á 26 de junio de 1843.—14º y 33º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, *Rafael Urdaneta.*

521 a.

Decreto de 24 de abril de 1866 relativo al número 521.

(Adicionada por el número 521 b.)

Antonio Guzmán Blanco, General en Jefe, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el Decreto de 16 de setiembre del año próximo pasado estableciendo tres Escuelas Náuticas en la República, adolece de varios defectos, que es necesario subsanar:

Que la Escuela de Náutica creada en Margarita por el Decreto citado, presentará inconvenientes para su pronta instalación y sostenimiento, por la escasez de recursos en aquella isla, en tanto que Ciudad Bolívar es el punto que en el Oriente ofrece mayor suma de medios al intento:

Que la Escuela de Náutica de Puerto Cabello por su posición en el centro de la República, merece ser dotada con un número de alumnos mayor que el fijado por el Decreto ya mencionado.

DECRETO:

Art. 1º Las tres Escuelas Náuticas de que trata el artículo vigente sobre la materia, se establecerán, una en Maracaibo, otra en Puerto Cabello y otra en Ciudad Bolívar, y estarán bajo la

Digitized by Google

inmediata dirección del Gobierno General, quien nombrará los respectivos Preceptores, y dará los reglamentos necesarios.

Art. 2º Los textos de las mencionadas escuelas serán las obras más modernas, escogidas por los Profesores, quienes están en el deber de someterlas á consideración del Gobierno para su aprobación.

Art. 3º Los preceptores disfrutarán el sueldo de ciento treinta pesos mensuales; así como los alumnos el asignado á los guardia-marinos embarcados.

§ único. La escuela de Puerto Cabello tendrá dos Preceptores, disfrutando el segundo de ellos, el sueldo mensual de ochenta pesos; y las de Maracaibo y Ciudad Bolívar un Preceptor cada una.

Art. 4º Cuando el Preceptor juzgue que uno ó más alumnos han alcanzado el aprovechamiento suficiente para recibir el título de Guardia-marina, lo participará al Gobierno para que éste ordene se practique el debido examen, conforme á lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto ejecutivo de 7 de agosto del año próximo pasado, que organiza la marina nacional

Art. 5º Las materias en que deberán ser examinados los alumnos, son las siguientes: Aritmética razonada, Algebra, Logaritmos, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, Cosmografía, Pilotaje, Geografía y Dibujo lineal.

Art. 6º Los Comandantes de los Apostaderos donde quedan establecidas las Escuelas de náutica, asociándose á sus Directores respectivos, reunirán semanalmente los alumnos, y harán que se les instruya en las ordenanzas de la Armada y del Ejército, así como en el manejo del fusil y de la artillería á bordo; y durante las vacaciones harán que dichos alumnos hagan el servicio á bordo de los bajeles de guerra surtos en el puerto, y si posible fuere hacer viajes de corta duración.

Art. 7º Los alumnos aprobados en las materias de que habla el artículo 5º tienen derecho al título de segundos Pilotos, y luego que las practiquen con aprovechamiento en los bajeles de guerra, obtendrán el de primeros id. Esto con relación á la marina mercante.

Art. 8º La admisión de alumnos estará sujeta á las tres reglas siguientes:

1ª La dotación de la escuela de Puerto Cabello será de veinticinco alumnos, y la de las de Maracaibo y Ciudad Bolívar de diez cada una.

2ª La edad de los alumnos será de quince á diez y ocho años, exceptuando los que hayan cursado el primer bienio de estudios en la Academia Militar de Matemáticas.

3ª Cualquier aspirante que desee pertenecer á dichas escuelas, lo manifestará por una representación que dirigirá al Comandante del Apostadero respectivo, acompañada por lo menos de dos certificaciones de Profesores conocidos, que expongan que el peticionario posee los conocimientos de Aritmética y Gramática, necesarios para entrar al curso de Náutica. El Comandante del Apostadero, después de indagar la conducta y aprovechamiento del aspirante, pondrá al pié de su representación el informe debido, elevando luego todo á conocimiento del Gobierno general por órgano del Ministro de Guerra y Marina. En el Distrito Federal las representaciones se dirigirán á éste, é informará el Secretario de Marina.

Art. 9º Los que no quisieren sentar plaza de Guardias-marinas, ó estar á sueldo del Gobierno, sino que prefiriesen continuar estudiando por su cuenta, lo harán libremente, sujetándose á lo económico de los reglamentos, y recibirán cuando lo merezcan, á juicio del Profesor y previas las formalidades de Ley, el título de segundos Pilotos. Lo obtendrán de primeros cuando naveguen catorce meses con aprobación de los Capitanes de las naves de guerra ó mercantes á cuyo bordo practiquen los conocimientos adquiridos.

Art. 10. Los Comandantes de los Apostaderos donde quedan establecidas las escuelas Náuticas serán sus respectivos Inspectores, y el órgano por donde los Preceptores de dichas Escuelas se dirijan al Ejecutivo Nacional.

Art. 11. Se deroga el Decreto de 16 de setiembre de 1865 y los anteriores que tratan sobre la materia.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas, á 24 de abril de 1866.—3º de la Ley y 8º de la Federación—*Antonio Guzmán Blanco.*— El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Francisco Pérez.*

Digitized by Google

521 b

Decreto de 20 de junio de 1866, adicionando el de abril, número 521 a.

(Adicionado por el número 521 c)

Juan C. Falcón, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., Considerando:

Que han cesado los inconvenientes que obligaron al Ejecutivo en su Decreto sobre Academias de Náutica de 24 de abril del presente año, á establecer una de éllas en Ciudad Bolívar, en vez de la que había fijado en Margarita;

DECRETO:

Art. 1° Además de las tres Academias de Náutica creadas y establecidas por el Decreto citado, se crea y establece otra en el Estado de Nueva Esparta, dotada con un Director y diez alumnos.

Art. 2° El Director y los alumnos de la Academia de Náutica de Nueva Esparta, gozarán de los sueldos que señala el Decreto de la materia.

Art. 3° El presente Decreto se tendrá como adicional al de 24 de abril, antes citado: y el Ministro de Guerra y Marina queda encargado de su ejecución.

Dado en Caracas, á 20 de junio de 1866.—3° de la Ley y 8° de la Federación.—*Juan C. Falcón.*—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan F. Pérez.*

521 c

Decreto de 5 de setiembre de 1867, adicionando el de 1866, número 521 b sobre Escuelas Náuticas.

Juan C. Falcón, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que es de interés nacional propagar las Ciencias en la República, y careciendo el Estado Falcón de un Instituto de Náutica que por su posición topográfica reclama urgentemente, Decreto:

Art. 1° Además de las Academias de Náutica creadas por el Decreto Ejecutivo de 24 de abril de 1866 y su adicional de 20 de junio del mismo año, se crea otra en la ciudad de Coro, dotada con un Director y diez alumnos.

Art. 2° El Director y los alumnos gozarán el sueldo que les señala el Decreto sobre la materia.

Art. 3° El Presente Decreto se tendrá como adicional al de 24 de abril antes citado, y el Ministro de Guerra y Marina queda encargado de su ejecución.

Dado en Caracas, á 5 de setiembre de 1867.—(Frmado.)—*Juan C. Falcón.*—El Ministro de Guerra y Marina.—(Firmado.)—*Juan F. Pérez.*

Es copia.—El Secretario de Marina, *H. Todd.*

522

Decreto de 20 de febrero de 1844, reformando el de 6 de mayo de 1839, número 381, sobre impuesto subsidiario.

(Derogado por el N° 885)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Continuará cobrándose en las Aduanas habilitadas para la importación, el impuesto subsidiario de cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se importen por dichos puertos. En La Guaira se cobrará según el artículo 6°.

Art. 2° La Aduana de Puerto Cabello tendrá lo recaudado por este impuesto subsidiario á disposición de las Diputaciones de Carabobo y Barquisimeto, dando á cada una la mitad de lo que produjere.

Art. 3° Las Aduanas de Guayana y Maracaibo tendrán también á disposición de las Diputaciones de Apure, Barinas, Guayana, Maracaibo, Mérida y Trujillo los productos de dicho impuesto de este modo. Lo recaudado en Guayana será para las Diputaciones de aquella provincia, la de Apure y la de Barinas dándose á la primera una cuarta parte, otra cuarta á la segunda, y las dos restantes á la de Barinas. Y lo recaudado en Maracaibo para las de Trujillo, Mérida y Maracaibo, dándose á ésta la cuarta parte, y distribuyéndose con igualdad el resto entre las otras dos.

Art. 4° El cuatro por ciento que se cobra en las Aduanas de La Vela y Barcelona se pondrá á disposición de las Diputaciones Provinciales de Coro y Barcelona; y el que se cobra en las Aduanas de Pampatar y Juan Griego, á disposición de la de Margarita.

Digitized by Google

Art. 5° Este impuesto subsidario se destina única y exclusivamente para la apertura, construcción y composición de los caminos, cárceles, muelles, puentes, acueductos y canales principales de las provincias beneficiadas, á juicio de sus respectivas Diputaciones.

§ único. Los productos de este impuesto en los puertos de Cumaná, Carúpano, Güiria y Maturín se invertirán en beneficio de aquellos cantones y en los objetos que esta Ley señala.

Art. 6° En la Aduana de La Guaira se cobrará el dos por ciento sobre el valor de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se importen, y se tendrá á disposición de la Diputación provincial de Caracas, para que se emplee exclusivamente en el camino carretero de Caracas á La Guaira. Si se concediere privilegio para la apertura del camino de Caracas á La Guaira, los fondos que se recauden por este Decreto se pondrán á disposición de la Diputación provincial para que los destine al carretero de Caracas á los Valles de Aragua.

Art. 7° Las Diputaciones Provinciales acordarán la manera de invertir las cantidades que reciban de las Aduanas y darán cuenta al Congreso en cada una de sus reuniones del estado en que se encuentren las empresas á que hayan sido destinadas en virtud de la facultad que les concede el presente Decreto.

Art. 8° Se deroga el Decreto de 6 de mayo de 1839.

Dada en Caracas á 17 de febrero de 1844, —15° y 34°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, febrero 20 de 1844.-15° y 34°-Ejecútese.-*Carlos Soublette.*-Por S. E.-El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Francisco Aranda.*

523

Decreto de 20 de febrero de 1844, disponiendo el pago de una acreencia al menor José María Monserrate.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de José María Monserrate reclamando, en representación de su hijo menor del mismo nombre, la suma de noventa y siete mil seiscientos sesenta y siete pesos sesenta y cuatro centavos, con sus intereses, como valor de bienes libres de su propiedad, que se adjudicaron por el Gobierno de Colombia á diversas personas en razón de haberes militares, entre los embargados y confiscados por pertenecientes á Antonio Fernández de León; y Considerando:

1° Que dicha acreencia es legítima y privilegiada por su naturaleza como proveniente de propiedades de un venezolano menor de edad y residente en el territorio de la República, que le correspondía por herencia, y de que se dispuso para pagar deuda nacional de Colombia: 2° Que con arreglo á la Convención de 23 de diciembre de 1834 entre los Estados que componían la misma República de Colombia, Venezuela es responsable en tales casos del 28½ por ciento: 3° Que es también justa la indemnización al mismo menor por frutos no percibidos, siendo al intento equitativa la regla de un cinco por ciento anual; y 4° Que el padre del mencionado menor ha declarado su disposición á admitir en cuenta la casa de propiedad nacional que sirvió en esta ciudad para el establecimiento del Cuño con el solar contiguo á élla, Decretan:

Art. 1° Se acuerda el pago al menor José María Monserrate, del 28½ por ciento de la suma que resulte adeudársele por los reclamos que ha intentado contra el Estado, practicada que sea por el Poder Ejecutivo una exacta liquidación para fijar el legítimo monto de la acreencia del expresado menor. También se le abonará y comprenderá en dicha liquidación el cinco por ciento al año por intereses desde la fecha en que se dispuso por el Gobierno de Colombia en adjudicaciones por haberes militares, de los bienes que á dicho menor correspondían en los embargados por de su abuelo Antonio Fernandez de León.

Art. 2° Se entregará desde luego al mismo menor por cuenta de pago, la casa que sirvió en esta ciudad para el cuño y el solar contiguo á ella por sus justos avalúos que en el día se formen; y si quedare algún resto de la acreencia, se le satisfará en porciones que el Congreso asigne con este objeto en los presupuestos anuales, según lo permitan las atenciones del Tesoro público; y en caso contrario, el Estado será reintegrado del exceso.

Digitized by Google

Art. 3º El Poder Ejecutivo en la próxima Legislatura remitirá al Congreso un tanto de la liquidación que se le encarga por el artículo 1º con los documentos que comprueben su exactitud, en la que se expresará lo que se quedare restando al menor Monserrate después de la adjudicación de la casa y solar que indica el artículo anterior, ó lo que por el interesado se hubiere reintegrado al Estado en el caso previsto en el mismo artículo.

Dado en Caracas, á 17 de mayo de 1843.—14º y 33º — El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas 19 de mayo de 1843.—14º y 33º.—Objétese.— *Carlos Soublette.*— Por S. E —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Francisco Aranda.*

Caracas 20 de febrero de 1844.—15º y 34º—En esta fecha ha sido presentado al Poder Ejecutivo por una Comisión de la Cámara de Representantes el proyecto de Decreto precedente, expresando dicha Comisión que el Congreso había insistido, y lo devolvía para que se mande ejecutar por S. E. como Ley de la República.—*Aranda.*—Ejecútese,—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Francisco Aranda.*

524

Decreto de 29 de febrero de 1844 auxiliando á la ciudad de Barinas por consecuencia del incendio que sufrió.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando que la ciudad de Barinas sufrió un incendio el 21 de noviembre último, quedando reducida á cenizas una parte de su población, y algunas familias sin hogar ni recursos, cuyo desgraciado suceso excita la consideración nacional, Decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta de la cantidad de cinco mil pesos de la suma destinada para gastos imprevistos del presente año económico, con el objeto de socorrer en Barinas á las personas que allí hayan quedado verdaderamente necesitadas por consecuencia del incendio que sufrió la ciudad el día 21 de noviembre último; tomando las medidas que crea oportunas, y fijando las reglas convenientes para que se haga y observe en la distribución una cabal y perfecta justicia.

Dado en Caracas, á 27 de febrero de 1844.—15º y 34º—El Presidente del Senado, *Mariano Uzcátegui.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, febrero 29 de 1844.- 15º y 34º-Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

525

Decreto de 29 de febrero de 1844 mandando abonar el valor de una escribanía á los herederos de José Otálora.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de las solicitudes de Gregorio Codecido reclamando el pago del valor de una escribanía que pertenecía á su suegro José Otálora en la ciudad de Valencia y Considerando:

Que aunque se ha hecho cuestionable si el reclamo se intentó en tiempo hábil ó diez días después de cumplido el término prefijado por la Ley de 24 de mayo de 1836, es justo y equitativo que en el presente caso que se halla exento de todo fraude no sean perjudicados en sus intereses los herederos del mencionado Otálora, al tiempo mismo que la Ley citada no tuvo por objeto perjudicar en sus derechos á los antiguos poseedores de escribanías, y se propuso solo arreglar los créditos provenientes de éllas en un tiempo determinado, Decretan:

Art. único. Se pagará á los herederos de José Otálora el valor de la escribanía que éste servía en la ciudad de Valencia en los términos y con los fondos destinados para este efecto por la Ley de Oficinas de Registro, siempre que el crédito se encuentre calificado debidamente con los documentos competentes.

Dado en Caracas, á 28 de febrero de 1844.—15º y 34º—El Presidente del Senado, *Mariano Uzcátegui.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cá-

Digitized by Google

mara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*

Caracas, 29 de febrero de 1844.—15º y 34º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S.E. el Presidente de la República.-El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique,*

526

Decreto de 4 de marzo de 1844 mandando pagar á María Guadalupe Maza una parte del haber militar de su padre el Comandante Manuel Maza.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud de María Guadalupe Maza, hija legítima del difunto Comandante de artillería Manuel Maza, pidiendo al Congreso alguna compensación por el resto de haber militar, que en uso de sus legales atribuciones, declaró á favor de aquel la Comisión subalterna de repartimiento de bienes nacionales del Departamento de Orinoco, y que no llegó á percibir; interesando al intento los servicios del mismo Comandante, Decretan:

Art. único. Se entregará del Tesoro público á María Guadalupe Maza la suma 1.200 pesos en compensación de lo que hubiera correspondido á Venezuela en el crédito de 7.395 pesos 3 reales, resto de los 9.000 pesos declarados á su favor por el haber militar de su padre el Comandandante Manuel Maza, cuyo pago no tuvo efecto oportunamente; y en consideración también á los servicios de éste á la causa de la Independencia.

Dada en Caracas, á 27 de febrero de 1844.—15º y 34º—El Presidente del Senado, *Mariano Uzcátegui.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 4 de marzo de 1844.—15º y 34º—Ejecútese—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—*Francisco Aranda.*

527

Decreto de 13 de marzo de 1844 erigiendo el cantón Tinaco en la provincia de Carabobo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º El cantón San Carlos en la provincia de Carabobo se dividirá en dos. Se denominará uno San Carlos, compuesto de las parroquias San Carlos, San José, Caramacate, Lagunitas, y Cojedes. Su cabecera será San Carlos. El otro se denominará Tinaco, compuesto de las parroquias, Tinaco y Tinaquillo; y su cabecera será el Tinaco.

Art. 2º Esta separación tendrá lugar de una manera absoluta el día 1º de mayo del corriente año, á cuyo efecto el Gobernador de la provincia nombrará el Jefe Político, entretanto la Diputación provincial forma la terna correspondiente.

Art. 3º El mismo Gobernador convocará extraordinariamente la Asamblea municipal de San Cárlos para que ésta nombre para sólo este año, cuatro Concejales y un Procurador municipal de que debe componerse el nuevo Concejo, hasta que la Diputación provincial en su próxima reunión designe el número correspondiente conforme á la Ley.

Art. 4º El sorteo prevenido por el parágrafo único del artículo 69 de la Ley orgánica de provincias, tendrá lugar en diciembre del año de 1845, cuyo resultado se comunicará á la Asamblea municipal en la reunión ordinaria del mismo año.

Art. 5º El Gobernador de la provincia en vista de la población de las parroquias ya referidas, designará el número de electores provinciales y municipales que correspondan á cada cantón, con el objeto de que en las respectivas Asambleas parroquiales se lleve el registro correspondiente con la debida separación.

Dada en Caracas á 8 de marzo de 1844.—15º y 34º—El Presidente del Senado, *Mariano Uzcátegui.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 13 de marzo de 1844.—15º y 34º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

528

Decreto de 13 de marzo de 1844 erigiendo el Cantón Cabudare en la provincia de Barquisimeto.

El Senado y Cámara de Representan-

Digitized by Google

tes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º El cantón capital de la provincia de Barquisimeto se dividirá en dos, los cuales se denominarán uno de Barquisimeto y el otro de Cabudare: aquel se compondrá de las parroquias de Barquisimeto, Santa Rosa, Duaca y Bobare, y la cabecera será la primera de ellas; y el segundo se compondrá de las parroquias de Cabudare, Sarare, El Altar y Buria y la cabecera de él será Cabudare.

Art. 2º Esta separación tendrá lugar de una manera absoluta el día 1º de mayo del corriente año, á cuyo efecto el Gobernador de la provincia nombrará el Jefe político, entre tanto la Diputación provincial forma la terna correspondiente.

Art. 3º El mismo Gobernador convocará extraordinariamente la asamblea municipal de Barquisimeto, para que ésta nombre para sólo este año, cuatro Concejales y un Procurador municipal de que debe componerse el nuevo Concejo hasta que la Diputación provincial en su próxima reunión designe el número correspondiente conforme á la Ley.

Art. 4º El sorteo prevenido por el parágrafo único del artículo 69 de la Ley orgánica de provincias, tendrá lugar en diciembre del año de 1845, cuyo resultado se comunicará á la asamblea municipal en la reunión ordinaria del mismo año.

Art. 5º El Gobernador de la provincia en vista de la población de las parroquias ya referidas, designará el número de electores provinciales, y municipales que corresponda á cada cantón, con el objeto de que las respectivas asambleas parroquiales se lleve el registro correspondiente con la debida separación.

Dado en Caracas, á 8 de marzo de 1844.—15º y 34º—El Presidente del Senado, *Mariano Uzcátegui.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 13 de marzo de 1844.—15º y 34º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.* — Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

529

Decreto de 13 de marzo de 1844 eximiendo al ganado vacuno y carne salada de todo derecho nacional y municipal por quince años.

(Derogado por el número 784.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que siendo grande el aumento y desarrollo que han recibido las crías de ganado en Venezuela, es de necesidad favorecer la exportación de esa importante producción nacional, Decretan:

Art. 1º Desde la publicación de esta Ley no se cobrará por el término de quince años derecho alguno nacional ni municipal por el ganado vacuno, carne salada, sebo, grasa, queso, cueros, astas y cerdas que se exporten para el extranjero por cualquier puerto habilitado de la República.

Art. 2º Las matanzas que se establezcan para la exportación en los mismos puertos habilitados, ó cerca de ciudades y parroquias pagarán el derecho de consumo por la reses que se beneficien, y las Diputaciones provinciales en su próxima reunión, dispondrán que se devuelva todo el derecho correspondiente á las reses exportadas para el extranjero.

§ único. No se cobrará el derecho de consumo por las reses que se beneficien para la exportación en cualquier lugar de la costa, lagos ó ríos navegables, que diste de las ciudades y parroquias por lo menos ocho leguas por tierra y quince leguas por agua.

Art. 3º Para facilitar la devolución del derecho de que habla el artículo anterior, el respectivo Administrador de Aduana dará al interesado una certificación de la cantidad de arrobas de carne que haya exportado, expresando en ella el nombre de la persona que hace la exportación, el del buque y el de su Capitán.

§ único. Se reputa como equivalente de una res cinco arrobas de tasajo sin hueso, ó quince arrobas de carne con hueso en salmuera.

Art. 4º La respectiva Administración de Aduana abonará por razón del derecho de consumo cobrado á la sal empleada en el beneficio de las carnes que se exporten, cuarenta y cinco cen-

Digitized by Google

tavos por cada res, agreglándose para el cómputo de esta, á lo que establece el parágrafo único del artículo anterior.

Art. 5º El derecho de peaje que impongan las Diputaciones provinciales á los ganados que se beneficien para la exportación, nunca será mayor que el que impongan á los ganados destinados al consumo interior.

Art. 6º Los establecimientos de tenería, de preparación de sebo y grasas, y las fábricas de velas y jabón, gozarán por el término de diez años de la absoluta exención de todo derecho nacional y municipal.

§ único. Este término comenzará á correr desde el 1º de enero de 1845.

Art. 7º No se cobrarán derechos de puerto á los buques que exporten para el extranjero alguno ó algunos de los productos que enumera el artículo 1º en cantidad igual, por lo menos, á las dos terceras partes de su carga; cuya circunstancia quedará acreditada en el expediente de despacho de la Aduana que lo hubiere hecho, para que el Tribunal de cuentas no repare la partida, como deberá hacerlo si se omitiere alguna ó algunas de las formalidades prescriptas en la Ley de exportación.

Art. 8º No será obligatorio á los buques que exporten exclusivamente alguna ó algunas de las producciones comprendidas en el artículo 1º de este decreto, por cualquier puerto ó punto de la costa, volver á la Aduana de donde fueron despachados para cargar, y en consecuencia podrán seguir directamente á su destino, desde el punto en que hagan su carga, en cuyo caso se entenderá que renuncian la devolución del derecho de la sal de que habla el artículo 4º; y que también renuncian la franquicia de los derechos de puerto, que la Aduana respectiva cobrará del fiador ó fiadores que necesariamente deberá exijir por los buques así nacionales como extranjeros que soliciten permiso para cargar de estos productos en puertos no habilitados.

Art. 9º El Poder Ejecutivo dispondrá que este Decreto sea traducido á los diferentes idiomas de las naciones que frecuentan nuestros puertos; y publicado en los más acreditados periódicos extranjeros con aquellas noticias y datos que conduzcan á demostrar las ventajas que puedan sacarse de este comercio.

Dado en Caracas, á 9 de marzo de 1844.—15º y 34º—El Presidente del Senado, *Mariano Uzcátegui.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas 13 de marzo de 1844.—15º y 34º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Francisco Aranda.*

530

Decreto de 20 de marzo de 1844 prorogando el término para la ratificación del tratado concluido entre Venezuela y Nueva Granada el 23 de julio de 1842.

[*Es referente al número* 500.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. En virtud de la solicitud del Poder Ejecutivo para que el Congreso apruebe la próroga convenida entre nuestro Gobierno y el de la Nueva Granada, hasta el día 30 de noviembre del corriente año, para ratificar el tratado de amistad, comercio y navegación, y el de alianza celebrados en esta capital por Plenipotenciarios de ambas Repúblicas el día 23 de julio de 1842: prestan su consentimiento y aprobación á dicha próroga.

Dado en Caracas, á 19 de marzo de 1844.—15º y 34º.—El Presidente del Senado, *Mariano Uzcátegui.*—El Presidente de la Cámara de Rpresentantes, *Jacinto Gutiérrez.*—E Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 20 de marzo de 1844.—15º y 34º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidencia de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

Digitized by Google

531

Ley de 27 de marzo de 1844 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir letras de cuartel, licencia indefinida y retiro con el goce de tercera parte, á los Jefes y Oficiales del Ejército Libertador que no las han obtenido.

(Derogada por el número 1.181.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que existen con despachos varios Jefes y Oficiales de los que hicieron la guerra de Independencia, sin el goce de sus letras de cuartel, licencia temporal, indefinida ó de retiro y tercera parte de sueldo, por haber sido retirados del servicio en 1821, ó porque habiéndolas obtenido del Gobierno de Colombia, no las reclamaron del de Venezuela conforme á las Leyes de la materia, Decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que expida sus respectivas letras de cuartel, licencia temporal indefinida, ó de retiro con el goce de tercera parte de sueldo, á los Jefes y Oficiales del Ejército Libertador, domiciliados actualmente en Venezuela, que habiéndolas obtenido del Gobierno de Colombia, dejaron de reclamarlas en tiempo hábil del de Venezuela, debiendo presentar las que recibieron antes.

Art. 2º El Poder Ejecutivo expedirá también letras de cuartel ó de retiro con el goce de la tercera parte de sueldo, á los Jefes y Oficiales del Ejército Libertador con despachos, que residiendo en la República antes de la publicación de esta Ley, acreditaren ó hayan acreditado con documentos fehacientes, haber servido en la guerra de Independencia desde 1816 hasta 1821.

Dada en Caracas, á 18 de marzo de 1844.—15º y 34º—El Presidente del Senado, *Mariano Uzcátegui.*—El Presidente de la Cámara de Representantes *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 27 de marzo de 1842.—15º y 34º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos Guerra y Marina, *Rafael Urdaneta.*

532

Decreto de 3 de abril de 1844 concediendo 16.000 pesos para la reedificación del edificio del Colegio Nacional de la provincia de Barcelona.

(Derogada por el número 1.088.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1º Que es un deber del Congreso proteger los establecimientos de educación pública por todos los medios que estén á su alcance: 2º Que el Colegio Nacional de Barcelona carece de un local propio, porque el edificio del convento de San Francisco que allí fué destinado por la Ley para tan importante objeto, se halla en ruina á consecuencia de haberlo convertido el Libertador Simón Bolívar, en Casa Fuerte para la defensa de la Independencia de la República en 1817, Decretan:

Art. 1º Se destina del Tesoro Público la suma de diez y seis mil pesos para la reedificación del convento de Barcelona que ha de servir de local al Colegio Nacional planteado en aquella provincia.

Art. 2º Dicha suma se exhibirá por cuartas partes anualmente.

Art. 3º La Junta de Rentas de aquel Colegio dispondrá la inversión de dicha suma en la reedificación del edificio á que se destina.

Dado en Caracas, á 9 de marzo de 1844.—15º y 34º—El Presidente del Senado, *Mariano Uzcátegui.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 3 de 1844.—15º y 34º Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútese. — *Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

533

Decreto de 3 de abril de 1844 auxiliando la fábrica de la iglesia catedral de Mérida.

El Senado y Cámara de Representantes

Digitized by Google

de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la Diputación provincial de Mérida sobre auxilio del Tesoro Público para la reedificación de la catedral de aquel Obispado; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de patronato, Decretan:

Art. único. Se destinan cinco mil pesos del Tesoro Nacional para ayuda de la reedificación de la catedral de Mérida; y el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se pongan á disposición del Prelado de la Diócesis por partes y en los plazos que acordaren según lo exija la marcha de la obra. El Poder Ejecutivo exigirá al Prelado de la Diócesis una cuenta de la inversión que hiciere, la cual será examinada por el Tribunal de Cuentas.

Dado en Caracas, á 9 de marzo de 1844.—15° y 34°—El Presidente del Senado, *Mariano Uzcátegui*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutierrez*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril 3 de 1844.—15° y 34° —Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, Ejecútese.—*Carlos Soublette*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique*.

534

Decreto de 3 de abril de 1844 concediendo permiso al General José A. Páez para aceptar la Cruz de Gran Oficial de la Legión de Honor.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Esclarecido Ciudadano General José A. Páez, de que el Congreso le acuerde el consentimiento prescrito por el artículo 214 de la Constitución para aceptar de S. M. el Rey de los franceses la Cruz de Grande Oficial de la Legión de Honor; y Considerando:

Que esta condecoración no debe reputarse sino como una distinción puramente personal de que no puede hacerse ningún uso oficial en la República, al mismo tiempo que es una apreciable y distinguida muestra de los buenos sentimientos que hacia Venezuela animan á S. M. el Rey de los franceses, y de la estimación que hace de los importantes servicios que el Esclarecido Ciudadano José A. Páez ha prestado á la Causa de la Independencia de su Patria y á la consolidación de sus instituciones, Decretan:

Art. único. Se acuerda el consentimiento pedido para aceptar dicha condecoración.

Dada en Caracas, á 2 de abril de 1844.—15° y 34°—El Presidente del Senado, *José María de Heres*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Andrés E. Level*—.El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, 3 de abril de 1843.—15° y 34°—Ejecútese.— *Carlos Soublette*.— Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia. *Juan Manuel Manrique*.

535

Decreto de 3 de abril de 1844 aprobando la Convención sobre Correos entre Venezuela y Francia, celebrada el 27 de julio de 1843.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la Convención de Correos celebrada entre Venezuela y Francia el 27 de julio de 1843, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCIÓN SOBRE CORREOS ENTRE VENEZUELA Y FRANCIA.

La Republica de Venezuela y S. M. el Rey de los franceses queriendo, en el interés de las relaciones de buena inteligencia, amistad y comercio que felizmente subsisten entre sus respectivos países, proveer al establecimiento de un servicio de paquebotes de vapor para el trasporte regular de la correspondencia oficial y particular entre ambos países, y deseando asegurar este importante resultado por medio de una Convención, han nombrado á este efecto por sus comisionados, á saber: S. E. el Presidente de la República de Venezuela al señor Francisco Aranda, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores; y S. M. el Rey de los franceses al señor Celeste Esteban David, su Cónsul Ge-

Digitized by Google

neral y Encargado de Negocios en Venezuela, Caballero de la Real Orden de la Legión de Honor, los cuales después de haber canjeado sus poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Desde el momento en que sean canjeadas las ratificaciones de la presente Convención, las Administraciones de Postas de Venezuela y de Francia se trasmitirán y cambiarán entre sí regularmente los despachos y paquetes cuya dirección les está encargada, y que vayan destinados ya sea para sus respectivos Estados, ya sea para los Estados extranjeros, cuya correspondencia transite por sus territorios.

Art. 2º Este servicio se hará por medio de barcos de vapor de la marina real de Francia, cuyos costos de armamento, equipo, conservación y generalmente cualesquiera otros gastos quedarán á cargo del Gobierno francés. El Gobierno de Venezuela se reserva sin embargo el derecho de contribuir ulteriormente á este servicio destinando á él buques de su marina de guerra, los que por reciprocidad gozarán entonces en Francia de los mismos privilegios, franquicias é inmunidades que se estipulan á continuación en favor de los paquebotes franceses.

Art. 3º Los barcos de vapor de la Armada real destinados por el Gobierno francés al establecimiento de comunicaciones regulares entre la Francia y Venezuela, serán considerados y recibidos en todos los puertos de esta República á que llegaren habitual ó accidentalmente como cualquiera de los otros buques de guerra; tendrán derecho á los mismos honores y privilegios, y estarán exentos de todo derecho de navegación, de Aduana, de puerto y de otros análogos, lo mismo que de toda declaración, registro ó visita de Aduana. Ellos no podrán ser distraídos de su destino especial, es decir, del trasporte de la correspondencia, de pasajeros y del oro y plata amonedados y en pasta ó en polvo, por ninguna autoridad cualquiera que sea, ni sujetos á secuestro, embargo, ó angarías.

Art. 4º En caso de naufragio ó de avería sufrido por los paquebotes franceses en el curso de la navegación, el Gobierno de Venezuela dará ó hará dar á estos buques todo el socorro y la asistencia que demande su posición, y permitirá que puedan hacer ó que se les hagan según la necesidad, en sus arsenales, al precio de las tarifas de estos establecimientos, todas las obras que necesiten para el reparo ó construcción de aparejos ó de máquinas que puedan hacerse sin inconvenientes. El carbón destinado al consumo de los paquebotes de vapor franceses, será admitido en los puertos de Venezuela libre de todo derecho de Aduana ó cualquiera otro y podrá ser libremente depositado en ellos, ya sea en almacenes *ad hoc* que pudieran proporcionar los arsenales venezolanos, ya sea en almacenes á propósito alquilados con este objeto por el Gobierno francés, ya sea en uno ó muchos almacenes flotantes estacionados en los puertos. Si además, los dichos paquebotes juzgaren conveniente tomar carbón en la mina de Curamichate (en Venezuela) el carbón será igualmente exento de todo derecho de Aduana.

Art. 5º En caso de guerra entre las dos naciones, los paquebotes franceses continuarán su navegación sin obstáculo ni molestia por parte del Gobierno de Venezuela, hasta que la notificación de quedar cortadas las comunicaciones de correos sea hecha por uno de los Gobiernos; en cuyo caso los paquebetes podrán, si se encuentran en camino, volver libremente y bajo protección especial á los puertos de Francia durante un término de tres meses después de esta notificación.

Art. 6º Con reserva del derecho de modificar el itinerario y el número de viajes de los mencionados paquebotes, lo mismo que la duración de sus escalas, el Gobierno francés se propone hacerlos despachar en un día determinado de cada mes, de un puerto de Francia que después designará, para uno ó más puertos de Venezuela que más tarde también señalará. Dichos paquebotes harán su vuelta de manera que todos los meses haya igualmente una salida de Venezuela. El Gobierno de S. M. el Rey de los franceses y su representante en Venezuela, podrán anticipar ó retardar cuarenta y ocho horas la salida de estos poquebotes, y accederán en cuanto sea posible á la solicitud que con el mismo objeto pueda dirigirles el Gobierno de Venezuela.

Art. 7º Los paquebotes de vapor franceses permanecerán á lo más cuarenta y ocho horas en los puertos de Venezuela para desembarcar las malas que contienen las diferentes correspondencias, lo mismos que los pasajeros, y

Digitized by Google

para tomar las malas y los pasajeros destinados á los otros puertos de su carrera.

Art. 8º Los mencionados paquebotes podrán embarcar, desembarcar ó trasbordar en los puertos de Venezuela todo el oro ó plata amonedados, en pasta ó en polvo que les sean confiados. Recibirán también pasajeros de cualesquiera nación que sean con sus equipajes y efectos personales, á condición de que dichos pasajeros se conformen á los reglamentos sanitarios y de policía de los puertos de Venezuela respecto á la entrada y salida de los viajeros. En ningún caso sin embargo, deberá causarse el menor retardo ó dificultad en el cumplimiento del importante servicio que les está confiado, y los pasajeros que vengan en estos paquebotes y que no juzgaren conveniente bajar á tierra durante su escala en alguno de los dichos puertos no podrán ser bajo ningún pretexto extraídos de abordo, ni sujetos á ninguna pesquisa, ni sometidos á la formalidad de visar sus pasapartes.

Art. 9º Los paquebotes mencionados trasportarán la correspondencia de Francia, de los países que empleen su conducto ó de los puertos de escala para Venezuela, y recíprocamente, según las cláusulas y condiciones que á continuación se estipulan. Las dos partes contratantes se comprometen también á observarlas exactamente y hacerlas observar en lo que de cada una dependa.

Art. 10 Los agentes consulares de S. M. el Rey de los franceses en Venezuela, sus cancilleres ó cualesquiera otras personas especialmente instituídas al efecto, por el Gobierno frances, estarán encargadas de la administración de los paquebotes-- vapores de guerra mencionados y de todas las relaciones que deban mantener con las Administraciones de Correos de Venezuela y de Francia; y recibirán directamente de estas Administraciones todas las cartas y paquetes que deban trasportarse en los paquebotes franceses.

Art. 11 Los agentes encargados de la Administración de los paquebotes cerrarán y remitirán directamente á los Comandantes de estos buques las malas de Venezuela para la Francia y los puertos intermedios; y abrirán y entregarán á los agentes de correos venezolanos las malas trasportadas por los paquebotes franceses, inmediatamente después de la entrega que les hagan los Comandantes de ellos.

Art. 12 Las cartas y paquetes de Francia destinados para Venezuela serán, después de haber sido contados y pesados según el peso francés, atados, empaquetados y sellados, puestos en balija con cerradura y llave, las cuales serán incluídas en malas que cerrarán también con llaves. Las malas serán cerradas de la misma manera por los agentes de los paquebotes en Venezuela, que, lo mismo que los directores de la posta en Francia, tendrán solos la llave de las balijas y malas. Cada remisión será acompañada de una carta de aviso en que se anuncie el número y el peso de los despachos y paquetes contenidos en la mala, firmada en Francia por un director de postas y en Venezuela por un agente de los paquebotes franceses. Las cartas rechazadas ó sobrantes serán respectivamente devueltas al cabo de seis meses para obtener el reembolso del precio á que hayan sido entregadas anteriormente.

Art. 13 El Gobierno de S. M. el Rey de los franceses percibirá por todas las cartas y los paquetes trasportados de Francia á Venezuela, ó de Venezuela á Francia, en las malas francesas, el porte interior á razón de dos francos por el peso de treinta gramos, ó sean cinco décimos por la carta sencilla de siete y medio gramos, ó un cuarto de onza: y un porte marítimo calculado á razón de cuatro francos por el peso de treinta gramos, ó sea un franco por la carta sencilla de siete y medio gramos, ó un cuarto de onza. El montante de estas dos tasas, que seguirán la progresión de las tarifas de las postas francesas, se reducirá á moneda corriente de Venezuela ó á pesos fuertes al cambio del día, y deberá ser, al recibirse cada mala de Francia, satisfecho por las postas de Venezuela al agente de los paquebotes franceses, el cual estará obligado á dar recibo. Respecto á las cartas y paquetes que se remitan de Venezuela para Europa podrán ser franqueadas á voluntad de los interesados en las agencias de dichos paquebotes.

Art. 14 El Gobierno de Venezuela por su parte, percibirá en el puerto de arribo una tasa de veinticinco centavos de franco solamente por cada carta sencilla de cualquier orígen europeo, y esta tasa seguirá la progresión de la tarifa de Correos de la República.

Art. 15 Los diarios, gacetas, obras

Digitized by Google

periódicas, libros encuadernados, panfletos papeles de música, catálagos, prospectos, anuncios y avisos varios, impresos y litografiados en lengua francesa, española ó extranjera, lo mismo que las muestras de mercancías, serán trasportadas con reducción de precio por los paquebotes franceses y no pagarán en Frrncia, sea á la salida, sea á la entrada, sino los portes siguientes: las muestras de mercancías la tercera parte de una carta sencilla, y los diarios, impresos, &; la tasa única de cinco centésimos ó nu veinteavo de franco, cualquiera que sea su destino; unas cosas y otras serán además distribuidas gratis en los puertos de Venezuela.

Art. 16 Los paquebotes mencionados podrán igualmente trasportar cartas y diarios entre los diversos puertos de Venezuela en que toquen, y entre estos puertos y los de la Nueva Granada, &c. Las cartas serán franqueadas en las agencias de dichos paquebotes según la tarifa que posteriormente se les pasará y que será comunicada al Gobierno de Venezuela.

Art. 17 El Gobierno francés se reserva colocar en balijas particulares cuyas dimensiones no exederán de cincuenta centímetros de largo y veinticinco de alto y ancho, las cartas y los paquetes oficiales destinados á su representante y sus cónsules en Venezuela. Estas balijas serán igualmente destinadas al trasportes de la correspondencia oficial de dichos agentes y entregadas directamente y francas á sus títulos. Las cartas y los paquetes oficiales trasportados por las malas francesas para los Comandantes de los buques de S. M. el Rey de los franceses que podrían encontrarse en los puertos de Venezuela, ó para los oficiales ó marinos que están bajo sus ordenes serán igualmente entregados francos por la Administración de los paquebotes. Pero en los casos de seguir dichas correspondencias oficiales para el interior, que darán sujetas á las tasas que pagare la demás correspondencia en el Correo venezolano hasta que se hagan nuevos arreglos sobre este punto, mediante mútuas concesiones de las partes contratantes.

Art. 18 Se ha convenido además, que si el Gobierno francés ó el de Venezuela propusieren en lo sucesivo, en el interés del importante servicio de que se trata, algunas modificaciones ó adiciones á la presente convención, ellas serán objeto de artículos adicionales, y se considerarán como partes del presente acto, desde el momento en que hayan sido debidamente aceptados y ratificados por una y otra parte.

Art. 19 La presente convención se ha celebrado por cinco años, á contar de la fecha del canje de las ratificaciones, que deberá hacerse en Caracas lo más pronto posible; y continuará en vigor otros cinco años más, y así sucesivamente por el término de cinco años, si, seis mes antes de cumplirse cada período, una de las partes no declara á la otra su intención de terminarla.

En fé de lo cual los comisionados respectivos han firmado y sellado la presente convención. Fecha en Caracas por duplicado á 27 de julio de 1843.

(L. S.)—FRANCISCO ARANDA.

[L. S.]—C. E. DAVID.

Decretan.

Art. único. El Congreso presta á este acto su consentimiento y aprobación.

Dada en Caracas á 2 de abril de 1844. —15° y 34°—El Presidente del Senado. —*José María de Heres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutierrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 3 de abril de 1844.—15o y 34o —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República. — El Secretario de Estado encargado interinamente del Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan Manuel Manrique.*

☞ Ratificada esta convención por S. E. el Presidente de la República y por S. M. el Rey de los franceses, las ratificaciones se canjearon en esta ciudad de Caracas el día 23 de abril de 1844.

536

Decreto de 9 de abril de 1844 reformando el de 7 de mayo de 1842 N° 479 que concede el auxilio de 200 pesos mensuales á la Provincia de Apure para aumentar el sueldo de los preceptores de primeras letras.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Digitized by Google

1° Que la suma escasez de fondos municipales en la Provincia de Apure no ha permitido á su Diputación dotar las escuelas primarias de la manera que lo requieren las particulares circunstancias de la Provincia. 2° Que no teniendo en su seno sino muy pocos individuidos idóneos para el importante magisterio de primeras letras, al paso que sus poblaciones sufren frecuentemente por la insalubridad, es necesario aumentar en ella el estímulo de la dotación para que se consigan dignos preceptores. 3° Que esta benemérita Provincia es la única que no tiene establecimiento de educación secundaria, ni otro que le sustituya, Decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo dispondrá que del Tesoro público se supla en calidad de auxilio por ocho años á la Provincia de Apure, la cantidad de doscientos pesos mensuales para aumentar los sueldos de los preceptores de primeras letras de aquella Provincia.

Art. 2° La Diputación provincial distribuirá este auxilio en la forma que sea más conveniente, entre las diversas escuelas primarias.

Art. 3° Este Decreto empezará á tener efecto desde 1° de enero de 1845, desde cuya fecha quedará derogado el de 7 de mayo de 1842 sobre la materia.

Dada en Caracas á 30 de marzo de 1844. —15° y 34°—El Presidente del Senado, *José María de Heres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Seccretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 9 de 1844.—15° y 34°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por Su Excelencia El Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

537

Ley de 16 *de abril de* 1844 *reformando la N°* 86 *de* 15 *de junio de* 1831, *sobre organización de la marina nacional.*

[*Derogada por el número* 1.227]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Considerando:

Que la Ley de 15 de junio de 1831, sobre organización de la marina militar del Estado, mientras se acuerda la ordenanza correspondiente, requiere alguna reforma para el mejor servicio público en el mismo ramo, Decretan:

Art. 1° El orden de las graduaciones militares de la marina es el siguiente: Capitán de navío: Capitán de fragata: primer Teniente: segundo Teniente: Guardia-marina.

Art. 2° Para ingresar en la marina en clase de Guardia-marina, se necesita haber hecho el curso en las escuelas náuticas del Estado, ó estar impuesto en las materias que en ellas se enseñan, previo el examen en el apostadero donde corresponda.

Art. 3° El Poder Ejecutivo no podrá hacer promociones sino para llenar las vacantes que ocurran, en cuyo caso observará lo siguiente: para ser promovido á la clase de segundo Teniente, es preciso haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de Guardia-marina, y después comprobar su actitud y buena conducta por medio de certificaciones de los Comandantes con quienes haya navegado. Para ser ascendido á primer Teniente se necesita haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de segundo Teniente, y obtener los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta. Para ser ascendido á la plaza de Capitán de fragata se necesita haber navegado tres años en los bajeles de guerra en clase de primer Teniente, y haber obtenido por lo menos por un año el mando de algún bajel, y comprobar por medio de las certificaciones expresadas su actitud y conducta. Para ser ascendido al grado superior de Capitan de navío, se hace necesario haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en la clase de Comandante de ellos, precediendo los documentos de los Comantes de los apostaderos á que pertenezcan, y que acrediten su actitud y conducta.

Art. 4° Los sueldos de estos empleados son los siguientes: Capitán de navío, 160 pesos al mes: Capitán de fragata, 115: primer Teniente 60: segundo Teniente, 40: Guardia-marina 12.

Art. 5° El Ejecutivo podrá nombrar practicantes de cirugía para los buques, en los casos que los juzgue necesario, con el sueldo de 30 pesos, con presencia de sus dotaciones.

Art. 6° Los Comandantes de buques de guerra tendrán treinta pesos de gratificación, y 20 los demás oficiales de dotación en ellos.

Digitized by Google

§ único. Si las embarcaciones armadas permanecen en los apostaderos estacionadas, ó en cualquier otro puerto habilitado, por convenir así al servicio ú otro motivo, los Comandantes y oficiales de ellas no percibirán sino la mitad de las gratificaciones antes expresadas.

Art. 7º Ningún otro individuo embarcado, que no sea oficial de dotación en el buque, tendrá gratificación.

Art. 8º Todo individuo embarcado de dotación, en los bajelas de guerra tendrá una ración diaria de armada.

§ único. El Poder Ejecutivo determinará cual sea esta ración, arreglándose á las costumbres del pais,y á las necsidades. del mar.

Art. 9º En la clase de marinería se crean las siguientes plazas: primer contramaestre, segumdo contrrmaestre, marinero de primera clase, marinero de segunda clase.

Art. 10. La maestranza de los bajeles de guerra se reduce á carpinteros y calafates.

Art. 11 Los sueldos de los empleados de que hablan los artículos anteriores, son los siguientes: primer contramaestre 16 de pesos, segundo contramaestre 12, marineros de primera clase, 10 marineros de segunda clase 8, carpinteros 12, calafates 12.

Art. 12. Todo individuo de marina y maestranza embarcado de dotación en los bajeles de guerra, tendrá al año un vestuario, compuesto de dos camisas, dos pantalones, un sombrero, un gorro y una frazada.

Art. 13. Para que las clases de marinería y maestranza tengan los goces que se han señalado, es preciso que estén embarcados en los bajeles de guerra que señala el Congreso, ó en los desarmados que existan en los puertos.

Art. 14. El Gobierno podrá destinar en los bajeles de guerra que crea convenientes, en vista de sus dotaciones, la pequeña guarnición de infantería que corresponda y que pueda sacar del ejército permanente.

§ único. Los sargentos, cabos, y soldados de infantería embarcados, tendrán los mismos sueldos y vestuarios que en el ejército, y la ración de armada.

Art. 15. Solo habrá Capitanes de puerto en los puntos de Guayana, Cumaná, La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo; cuyos destinos serán desempeñados por oficiales subalternos de marina en Cumaná y La Guaira, siéndolo en Guayana, Puerto Cabello y Maracaibo por los Comandantes de estos apostaderos.

§ 1º Pero si hubiere jefes licenciados de marina que quieran y puedan servir las capitanías de puerto de Cumaná ó La Guaira, serán para ello preferidos, gozando entonces, además de la tercera parte de sueldo que tenga por la Ley. uno igual al de primer Teniente de marina.

§ 2º En los demás puertos habilitados de la República se desempeñarán las funciones de la capitanía de puerto por los empleados de las respectivas Aduanas que designe el Gobierno, los que gozarán entonces de los emolumentos señalados á los Capitanes de puerto.

Art. 16. Los Comandantes de los apostaderos marítimos y los Capitanes de puerto, ejercerán sus destinos por cuatro años, y ni el Poder Ejecutivo, ni las autoridades superiores militares podrán deponer de sus respectivos empleos, ni mandos jurados, á los que los desempeñan, sino con las formalidades establecidas por la Constitución y las leyes.

Art. 17. Los marinos desde Capitán de navío hasta Guardia-marina, vestirán el uniforme siguiente: casaca y calzón azul turquí, con solapa, cuello y vueltas de lo mismo, y botón de ancla en las solapas, vueltas, carteras y faldillas, chupa blanca con botones de ancla en las solapas y carteras, corbata negra, espada ceñida, sombrero apuntado con la escarapela nacional y con el galón de oro los jefes y sin él los subalternos. Sus divisas militares serán las siguientss: el Capitán de navío dos charreteras de canelón de oro: el Capitán de fragata una charretera de canelón á la derecha y una espoleta á la izquierda: el primer Teniente dos charreteras de hilo de oro; el segundo Teniante una charretera de canelón de oro en el hombro derecho; el Guardia-marina dos espoleta de paño con vivos de oro.

§ único. Todos los demás individuos que sirven en la marina de guerra deberán usar botones de ancla.

Art. 18. Para los casos que puedan ocurrir en la práctica respecto á la correspondencia entre los grados de los oficiales de ejército con los de la marina se declara lo siguiente:

Digitized by Google

Grados militares en la marina.	Equivalen en el ejército.
Capitán de navío.....	Coronel vivo.
Capitán de fragata....	1r. Comandante id
Primer Teniente.....	Capitán id.
Segundo Teniente...	Teniente id.
Guardia-marina.....	Aspirante id.

Art. 19 Se deroga la Ley de 15 de junio de 1831 sobre organización de la marina nacional..

Dada en Caracas, á 13 de abril de 1844.—15º y 34º—El Presidente del Senado, *José María de Heres.*—El Presidente de la Cámara de Representes, *Jacinto Gutierrez.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 16 de abril de 1844.—15º y 34º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Rafael Urdaneta.*

538

Decreto de 22 de abril de 1844, concediendo permiso al Coronel Agustín Codazzi para aceptar el nombramiento de miembro de la Legión de Honor.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: en vista de la solicitud que ha dirigido al Congreso el Coronel Agustín Codazzi, pidiendo se le permita aceptar el título de miembro de la Legión de Honor con que S. M. el Rey de los franceses ha tenido á bien premiar sus trabajos geográficos, y Considerando:

Que por el artículo 214 de la Constición toca al Congreso prestar su consentimiento para que las personas que ejerzan empleos de honor ó de confianza bajo la autoridad de Venezuela puedan aceptar gracias de Reyes ó Estados extranjeros; y que ésta es una distinción puramente personal de que no puede hacerse ningún uso oficial en la República, Decretan:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que el Coronel Agustín Codazzi acepte el título de miembro de la Legión de Honor con que le ha honrado S. M. el Rey de los franceses.

Dada en Caracas, á 20 de abril de 1844. —15º y 34º—El Presidente del Senado, *José María de Heres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*

Caracas, abril 22 de 1844, 15º y 34º —Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, *Juan Manuel Manrique.*

539

Ley de 25 de abril de 1844 reformando la Ley número 519, qae es la XIII *del Código de Instrucción Pública.*

[*Modificada por el número* 1.769]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY XIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De las rentas de las Universidades

Art. 1º Son rentas de la Universidad de Caracas: 1º La cantidad de 200 pesos anuales con que la Tesorería ha contribuido desde el año de 1591 á sus dos cátedras de elocuencia [ahora de ejercicios latinos] y menores [ahora de sintáxis latina], y que también fueron continuados por el número 1º, artículo 72, de la Ley de estudios de 10 de marzo de 1826.

2º La de 1.091 pesos 7¼ reales, renta anual de 21.838 pesos 5½ reales, bienes de temporalidades de los exjesuitas, entrados en la Tesorería Nacional, ó de que dispuso el Gobierno para otros objetos, según consta de sus libros, conforme al certificato de los Ministros, y que reconocía dicha Tesorería en virtud del artículo 72 de la Ley de estudios de 10 de marzo de 1826. Asimismo todos los principales de temporalidades que se descubra que están en el caso de esta cantidad.

3º La renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la Tesorería de diezmos de la suprimida canongía lectoral, en virtud del número 6º del artículo 72 de la citada Ley.

4º La cantidad de $ 2.000 de las vacantes mayores y menores de este Obispado que la extinguida Tesorería de diezmos contribuía á la Universidad de Caracas en virtud del número 7º del artículo 72 de la citada Ley, y que re-

Digitized by Google

conoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de abril de 1833.

5º Las rentas ó réditos anuales asegurados ó por asegurar de los capitales que han sido de primera fundación en favor de la Universidad, y que han estado siempre á cargo de sus Administradores.

6º Los capitales dejados por bienhechores á beneficio de alguna cátedra.

7º Las de la obra pía de Cata con sus agregadas de la hacienda de Miranda, y demás que posteriormente á su fundación la acrecieron, deduciendo sus gravámenes, como son: principales reconocidos en élla, estipendio del cura de Cata y las contribuciones anuales de fiestas, altares y limosna de pobres.

8º Las rentas de la obra pía de Chuao después de cumplir con sus gravámenes de limosnas á pobres, de cera y objetos de culto.

9º Las de la hacienda de caña dulce con su trapiche nombrado de la Concepción, en la jurisdicción de Tácata, que fué del canario José Antonio Sánchez Castro, aplicada á la Universidad por Decreto de 16 de marzo de 1827.

10. La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los Doctores y Licenciados del gremio y claustro de esta Universidad en su favor.

11. La cantidad de 363 pesos 5¾ reales, rédito anual del capital de 7.275 pesos 6 reales, fundada para las clases de Derecho canonico y civil, y Filosofia que corren á cargo de la administración del Seminario de esta ciudad, y fueron incorporadas á la Universidad con arreglo al número 2º del artículo 72 de la Ley citada de 1826.

12. Las que en adelante le pertenecieren de las que le fueron aplicadas por el artículo 72 de la expresada Ley.

13. Los bienes, rentas y edificios de los conventos suprimidos en esta capital adjudicados á la educación científica en esta Universidad, conforme á la Ley de 23 de febrero de 1837, confirmando el artículo 72, número 5º, de la Ley de 18 de marzo de 1826, con exclusión de los 20.000 pesos de capitales aplicados al Colegio de Calabozo, de los 20.000 pesos también de capitales, y de la casa número 111 de la calle de las Ciencias, aplicados al Colegio de niñas de esta ciudad, y del edificio del convento de la Merced aplicado á la Facultad Médica: y sin perjuicio del contrato celebrado por el Gobierno con Feliciano Montenegro.

Art. 2º Las rentas de la Universidad de Mérida son:

1º Los bienes, rentas y edificios de los Conventos de Santo Domingo y San Agustín suprimidos en aquella ciudad.

2º La hacienda de la Ceiba en jurisdicción de Maracaibo.

3º La hacienda de las Tapias.

5º La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de aquel Obispado, que la extinguida Tesorería de diezmos contribuía á aquella Universidad en virtud del número 7º del artículo 72 de la Ley de 18 de marzo de 1826, y que debe continuar pasando la Tesorería General.

5º La cantidad de 3.000 pesos con que auxiliará anualmente el Tesoro Público á la Universidad de Mérida.

6º La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los Doctores y Licenciados del gremio y claustro de la Universidad á su favor.

Art. 3º Se deroga la Ley XIII del Código de Instrucción Pública de 20 de junio de 1843.

Dada en Caracas, á 16 de abril de 1844.–15º y 34º–El Vicepresidente del Senado, *Diego José Urdaneta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 25 de 1844.—15º y 34º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

540

Decreto de 25 de abril de 1844, fijando la fuerza permanente

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta hombres de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo está autorizado para organizar esta fuerza en

Digitized by Google

medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3° Para custodiar el parque y castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la misma isla un oficial subalterno, un Sargento primero, otro segundo, tres Cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede establecer también en la parroquia de Sinamaica, en la provincia de Maracaibo, un piquete de milicia de caballería, computándose esta fuerza entre la dicha armada expresada en el artículo 1°

Art. 4° La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5° Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comisión.

Art. 6° Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la Ley del caso, la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dado en Caracas, á 24 de abril de 1844. —15° y 34°—El Presidente del Senado *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Macario Yepez*—.El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 25 de 1844.—15° y 34° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Guerra y Marina, *Rafael Urdaneta.*

541

Decreto de 25 *de abril de* 1844 *favoreciendo la pesca*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que es un deber de la Legislatura favorecer por los medios que estén á su alcance aquellas industrias cuya decadencia traería la ruina de una considerable población; y 2° Que la pesca que ha constituido en otros tiempos uno de los elementos de riqueza nacional del país, se halla en el día en el mayor abatimiento, Decretan:

Art. 1° Por cada quintal de pescado salado fresco que se exporte por las Aduanas de la República para el extranjero, se abonarán al portador cuarenta centavos, equivalentes al derecho de la sal invertida en el beneficio de dicha especie.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dictará las reglas necesarias para llevar á cumplido efecto esta disposición, evitando cualesquiera abusos que puedan perjudicar á las Rentas Nacionales.

Dado en Caracas, á 20 de abril de 1844.—15° y 34°—El Presidente del Senado, *José María de Heres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 25 de 1844.—15° y 34° Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia encargado interinamente de los de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Juan Manuel Manrique.*

542

Decreto de 25 *de abril de* 1844 *ordenando el pago de* 6.521 *pesos* 20 *centavos en compensación á los dueños de las tierras de Guaruto y Mamoncito.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Juan Francisco del Castillo por sí y como representante de los demás dueños de las tierras de Guaruto y Mamoncito, para que se les compense á la par lo que adeudan por impuesto para gastos de justicia, con lo que se les resta todavía de los arrendamientos de dichas tierras por el tiempo en que fueron ocupadas en las plantaciones de tabaco, á lo que fue condenada la Hacienda Nacional por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 10 de junio de 1840, y considerando:

1° Que por Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1841 se dispuso el abono y compensación de la suma de veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos, dejándose pendientes seis mil quinientos veinte y un pesos veinte centavos: 2° Que el crédito y el débito de la Hacienda Nacional proceden de una misma causa y

Digitized by Google

que siendo ella y los dueños de las tierras recíprocamente acreedores, es de estricta equidad la compensación en la cantidad concurrente, Decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que á los interesados en las tierras de Guaruto y Mamoncito se les admita en pago de los cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos veinte y tres centavos que aún adeudan por impuesto para gastos de justicia, una cantidad igual de los seis mil quinientos veinte y un pesos veinte centavos que todavía se les resta por saldo del valor de los arrendamientos de dichas tierras.

Art. 2° La diferencia de seiscientos setenta y siete pesos noventa y siete centavos se les abonará en billetes de la Deuda Consolidada de Venezuela, deduciéndose préviamente, y á la par, lo que al Tesoro Público deban por multas, providencias ejecutivas, y otros respectos en la misma causa.

Dado en Caracas, á 16 de abril de 1844.—15° y 34°—El Vicepresidente del Senado, *Diego José Urdaneta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 25 de abril de 1844.—15° y 34°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.* — Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia encargado interinamente de los de Hacienda y Relaciones Exteriroes, *Juan Manuel Manrique.*

543

Ley de 11 *de mayo de* 1844 *reformando la de* 2 *de mayo de* 1842 *número* 475, *que señala fondos para la apertura y mejora de las vías de comunicación.*

[*Reformada por el Número* 652].

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se destina la suma de ciento sesenta mil pesos anuales á la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones por agua.

Art. 2° La suma designada en el artículo anterior, se distribuirá entre las provincias de la manera siguiente:

Caracas	$ 40.000
Carabobo	26.000
Barinas	16.000
Barquisimeto	15.000
Mérida	12.000
Cumaná	10.000
Barcelona	8.000
Trujillo	10.000
Maracaibo	6.000
Guayana	4.000
Coro	6.500
Apure	3.000
Margarita	3.000
	160.000

Art. 3° La suma destinada á Caracas se invertirá preferentemente en la construcción del camino de ruedas entre esta ciudad y La Guaria: la destinada á Carabobo, en el camino de ruedas de Valencia á Puerto Cabello: y después en una y otra provincia en aquella ó aquellas obras de las designadas por el artículo 1° que indiquen las Diputaciones provinciales. Las Diputaciones provinciales respectivas en las demás provincias destinarán las sumas que se les señalan á aquellos caminos ó comunicaciones por agua que juzguen más importantes no pudiendo emprenderse en cada provincia más de dos obras á la vez.

§ único. La disposición del artículo anterior no impide que estando ya cerca de su término las obras antes emprendidas, y conocido el costo de su conclusión, siempre que haya un sobrante, se pueda éste emplear en el levantamiento de planos ú otros aprestos para acometer las obras subsecuentes.

Art. 4° Los fondos destinados por esta Ley á cada provincia, no podrán ser distraídos para objetos diferentes de los designados en su artículo 1°, y los miembros de las Juntas de caminos ó Diputaciones provinciales serán en su caso responsables de las cantidades á que den otra inversión. Concluidas sin embargo las preferentes obras de caminos y comunicaciones por agua, las Diputaciones provinciales podrán aplicar sus respectivas asignaciones, ó la parte que estimen conveniente, á la construcción de acueductos ú otras obras de necesidad pública.

Art. 5° Las Diputaciones provinciales pasarán necesariamente al fin de cada año al Poder Ejecutivo y éste al

Digitized by Google

Congreso, cuenta y razón de las obras y de los fondos aplicados á ellas, debiendo el mismo Poder Ejecutivo acompañarla con las observaciones é informes que crea convenientes.

Art. 6° La inversión de los fondos destinados á cada provincia correrá á cargo de una ó más Juntas de caminos, compuesta de cuatro individuos por lo menos, nombrados por la Diputación provincial, y presididos en la capital por el Gobernador y en los cantones por los Jefes políticos; y sobre lo asignado á cada provincia, no se cobrará cantidad alguna por comisión ni por ningún otro respecto.

Art. 7° Las Juntas de caminos dependerán de las Diputaciones provinciales á quienes rendirán anualmente cuenta documentada de la inversión de los fondos; y por el ejercicio de miembros de ellas no se exigirá remuneración alguna pecuniaria, pudiendo servir de excusa para desempeñar cargos concejiles.

Art. 8° El Poder Ejecutivo librará las disposiciones convenientes para que conforme á los acuerdos de las Diputaciones provinciales, se entreguen sin demora las cantidades que, de las designadas á cada provincia en el artículo 2°, se necesiten para comenzar ó seguir la obra ú obras decretadas por la Diputación respectiva con arreglo á esta Ley. Si una Diputación no dispusiere para alguna obra de la cuota correspondiente á uno ó más años, podrá disponer sin embargo, de todas las vencidas luego que sean necesarias para su objeto conforme á esta Ley, y el Poder Ejecutivo ordenará lo conveniente para la oportuna entrega.

Art. 9° Se deroga la Ley de 2 de mayo de 1842 destinando fondos para la apertura y mejora de las vías de comunicación.

Dada en Caracas, á 9 de mayo de 1844. —15° y 34°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Macario Yepes.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 11 de 1844.—15° y 34° — Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia encargado interinamente de los de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Juan Manuel Manrique.*

544

Decreto de 18 de mayo de 1844 mandando establecer las agencias del Banco Nacional y libertándolo del pago de todo impuesto.

(Derogado por el número 739.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Las agencias ó ramificaciones del Banco Nacional especificadas en el artículo 8° de la Ley de 17 de mayo de 1841, que aún no se han establecido, deberán estarlo dentro de ocho meses; y si alguna ó algunas por inconvenientes justificables, no quedasen establecidas en este tiempo, deberán serlo precisamente dentro de los cuatro meses siguientes; pudiendo suspenderse dichas agencias cuando haya justos motivos con consentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 2° Siempre que el Banco en uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la Ley citada, baje dentro de tres meses el interés en sus préstamos y descuentos al seis por ciento, así en el establecimiento principal como en las agencias, la Nación dejará desde la misma fecha á su favor el tres por ciento de sus depósitos.

Art. 3° Se declara al Banco Nacional libre de todo gravamen y contribución nacional y municipal de cualquiera naturaleza que sea, durante el término prefijado en el artículo 40 de la Ley de su creación.

Dado en Caracas, á 17 de mayo de 1844.—15° y 34°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Macario Yepes.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 18 de 1844.—15° y 34° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despacho del Interior y Justicia encargado interinamente de los de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Juan Manuel Manrique.*

Digitized by Google

545

Decreto de 20 de mayo. Presupuestos de 1844 á 1845.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y cuatro á mil ochocientos cuarenta y cinco la cantidad de dos millones setecientos diez y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos veinticinco centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Cámara del Senado

Un Secretario con 100 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 pesos mensuales durante el receso	750,	
Un Oficial mayor con 75 pesos mensuales por los 3 meses de sesiones	225,	
Dos Oficiales á 50 pesos mensuales id.	300,	
Un portero con el deber de asistir á las Secretarías de Estado en el receso	500,	
Para gastos de escritorio en tres meses á 25 pesos	75,	
Para alumbrado en los tres meses	50,	
Un sirviente por tres meses á 15 pesos	45,	1.945,

Cámara de Representantes

Para los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado		1.945,

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República	12.000,	
El Vicepresidente	4.000,	
Cuatro Consejeros á 2.400	9.600,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio	800,	26.400

Secretaría del Interior

Un Secretario	3.600,	
Un Jefe de sección Oficial Mayor	2.000,	
Cuatro Jefes de sección á 1.400 pesos	5.600,	
Seis Oficiales de número á 800 pesos	4.800,	
Gastos de escritorio	300,	
Un Portero	500,	16.800,

Gastos de la Casa de Gobierno

Para la conclusión de la parte sur del edificio	6.551,31	
Para alumbrado	72,	
Un sirviente para las 3 Secretarías	180,	6.803,31

Imprenta

Para impresión de la Gaceta de Gobierno consagrada exclusivamente á la publicación de documenmentos oficiales, y para las demás impresiones de oficio, debiendo procederse en todo conforme á la Ley de 28 de abril de 1840		6.000,

Obras públicas

Para la mejora que debe hacerse en el muelle de La Guaira con arreglo al Decreto de 30 de abril de 1840	12.000,	
Para la limpia de la bahía de Puerto Cabello	8.000,	
Para la fábrica de la Catedral de Mérida	5.000,	
Para la fábrica del Colegio nacional de		

Digitized by Google

Barcelona: primera 4ª parte.....	4.000,	29.000,

Diario de las Cámaras.

Cuatro Taquígrafos á 200 pesos mensuales por tres meses de sesiones.....	2.400,	
Cuatro escribientes que hagan la versión de los diarios á 60 pesos por los tres meses.....	720,	
Para costos de imprenta.....	4.000,	7.120,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas, incluyendo para el cura de la nueva parroquia de San Juan de esta ciudad igual asignación que las que goza los demás curas de esta ciudad	52.716,	
Para la Diócesis de Mérida inclusa la asignación de los curas de las nuevas parroquias de Sabaneta en el cantón Obispos y de la Unión en el de Escuque.....	27.970,	
Para la Diócesis de Guayana, incluyendo el curato de la nueva parroquia de Juan Griego en la isla de Margarita.	18.050,	
Para las oblatas de las nuevas parroquias expresadas á razón de 40 pesos las de San Juan, Sabaneta y Unión, y 50 pesos la de Juan Griego.....	170,	
Para la iglesia parroquial de Santa Ines de la provincia de Cumaná como parte de la asignación para fábricas, que se dejó de pagar en el año económico anterior.....	670,	99.576,

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas, así:		
Dotación de las Cátedras de elocuencia y menores.....	200,	
Rédito anual de 21.828 pesos 68 centavos bienes de temporalidades, que entraron en Tesorería	1.091,90	
La renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la Tesorería de diezmos de la canongía denominada Lectoral	550,	
Vacantes mayores y menores de este Obispado, según la Ley de asignaciones eclesiásticas...	2.000,	
A la Universidad de Mérida—		
Vacantes mayores y menores de aquel Obispado según la Ley	2.000,	
Auxilto del Tesoro público, idem.....	3.000,	
El mismo auxilio correspondiente al año económico de 43 á 44.....	2.000,	
Al Seminario de Caracas	2.000,	
Al Seminario de Mérida.....	1.000,	
A los Colegios nacionales..... ..	13.000,	
Al Colegio nacional de Guayana por rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos que reconoce el Tesoro público.....	701,40	
A la escuela de Cumaná por réditos de 3.500 pesos, que entraron en el Tesoro público por fundación de María Alcalá...	175,	
Para auxiliar la ins-		

Digitized by Google

trucción primaria de Apure 2.400,
Para la escuela normal de agricultura establecida en Caracas conforme al Decreto de la materia..... 2.000,
Para auxiliar la erección de la Universidad de Cumaná si el Poder Ejecutivo la decretare con arreglo á la Ley 3.000, 35.118,30

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Corte Suprema.

Cinco Ministros á 3.000 pesos.....15.000,
Para gastos de Secretaría 1.500,
Un portero..... 400, 10.900,

Corte Superior del primer Distrito.

Tres Ministros á 3.000 pesos..... 9.000,
Para gastos de Secretaría 1.500,
Un portero..... 400,

Corte Superior del segundo Distrito con los mismos empleados y asignaciones 10.900,
Corte Superior del tercer Distrito con los mismos empleados y asignaciones 10.900,
Corte Superior del cuarto Distrito con los mismos empleados y asignaciones 10.900,
Corte Superior del quinto Distrito con los mismos empleados y asignaciones 10.900,

Jueces de Primera Instancia

Dos en Apure á 3.000 pesos cado uno.... 6.000,
Para sus Secretarios y gastos de escritorio 1.500 pesos.. 3.000, 9.000,

Tres en la ciudad de Caracas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barinas á 2.500 pesos 20.000,
Para los Secretarios de los Jueces de la ciudad de Caracas y de la provincia de Guayana y sus gastos de escritorio á 1.250 pesos.. 6.250,
Para los otros 25 Jueces de Primera Instancia situados así: 2 en Barcelona, 3 en Cumaná, 1 en Margarita, 5 en Caracas, 3 en Carabobo, 3 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Maracaibo, 2 en Trujillo y 2 en Mérida á 2.200 pesos.....55.000,
Para sus Secretarios y gastos de escritorio, y de los tres Jueces de Barinas á 1.100 pesos.....30.800,
Para 35 Alguaciles de los 35 Juzgados de Primera Instancia á 200 pesos.. 7.000, 92.800,

Secretarías de las Alcaldías parroquiales

Para 113 Secretarios con los sueldos siguientes: 18 á 500 pesos, 3 á 450 pesos, 12 á 400 pesos, 2 á 360 pesos, 4 á 350 pesos, 17 á 300 pesos, 1 á 280 pesos, 1 á 260 pesos 4 á 250 pesos y 51 á 200 pesos..... 34.110,
Para alquiler de las casas en que están las 4 Cortes Superiores 1.980,
Para pagar á José A. Ortiz, Secretario que fué de la Alcaldía parroquial de Barrancas, el saldo

Digitized by Google

de los sueldos que devengó de enero á junio de 1842.....	99,96	2.079,96
Para la construcción de escaparates para las oficinas de Registro de la República que no hayan recibido cantidad alguna con este objeto ...		3.000,
Para pagar á Rafael Agostini lo que se le quedó debiendo por sueldos en el año de 1840 como Juez de Primera Instancia de Apure		105,18
Caminos		
Lo que dejó de pagarse á algunas provincias en el último año económico.....	99.850,	
Para la apertura de caminos y comunicaciones fluviales..	160.000,	259.850,
Milicia Nacional		
Para el pre y paga de la que se ocupe en la conducción de presos, sorteados etc		600,
Guardia nacional de policía.		
Trece primeros Comandantes.....	6.500,	
Quince segundos idem	6.000,	
Sesenta y cuatro cabos	13.824,	
Cuatrocientos veinte soldados.....	70.560,	
Sobresueldo de 85 Cabos y soldados residentes en Angostura, Caracas, La Guaira y Puerto Cabello.....	2.280,	99.164,
Inmigración é indígenas		
Para gastos de estos dos ramos, debiéndose extender el primero á las provincias que lo han solicitado		50.000,
		879.066,75

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario.....	3.600,	
Un jefe de sección Oficial mayor.....	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cinco Oficiales de número á 800 pesos	4.000,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio..	300,	14.600,

Tribunal de Cuentas

Tres contadores á 2.800 pesos	8.400,	
Para pagar dependientes, portero y gastos de escritorio	4.070,	12.470,

Tesorería General

Un Tesorero	2 800,	
Un Contador.....	2.800,	
Para pagar dependientes, guardalmacenes, portero y gastos de escritorio	6.000,	11.600,

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

La Guaira

Un Administrador ..	3.000,	
Un Interventor.....	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	8.100,	13.100,

Puerto Cabello

Un Administrador ..	2.800,	
Un Interventor.....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	4.500,	9.100,

Digitized by Google

Angostura

Un Administrador ...	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Maracaibo

Un Administrador ..	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Cumaná

Un Administrador..	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio...	2.000,	5.200,

Barcelona.

Un Administrador ..	1.600,	
Un Interventor.....	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	1.480,	4.080,

La Vela.

Un Administrador...	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero, y gastos de escritorio	1.480,	4.680,

Margarita

Un Administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 pesos.....		1.800,

Carúpano

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,

Maturín

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,

Río Caribe.

Un Administrador...		700,

Higuerote.

Un Administrador...		1.000,

Choroní.

Un Administrador..		1.000.

Cumarebo

Un Administrador...		500,

Adícora y Jayana.

Un Administrador para las dos Aduanas		500,

Yaya.

Un Andministrador...		800,

Táchira.

Un Administrador..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	
Para alquiler de la casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300,

Comisión de Administradores.

Se presuponen		16.000,

RESGUARDO DE ADUANAS.

Un primer Comandante en La Guaira.....	1.300,	
Un Segundo Comandante en La Guaira.....	1.200,	
Para pagar 5 cabos, 32 celadores, 2 patrones y 14 bogas..	21.180,	23.680,
Un Comandante en Puerto Cabello....	1.300,	
Para pagar 2 cabos, 10 celadores, 1 patrón y 6 bogas	7.500,	8.800,
Un Comandante en el Yaracuy	1.000,	
Para pagar 3 cabos y 12 celadores.....	3.780,	4.780,

Digitized by Google

Un Comandante en Choroní.....	740,	
Para pagar un patrón y 4 bogas	1.620,	2.360,
Un Comandante en Angostura.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 16 celadores, un patrón y 4 bogas.....	6.708,	7.908,
Para un cabo y 4 celadores de Yaya		1.620,
Un Comandante en Maracaibo.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 15 celadores, 2 patrones y 8 bogas...	7.476,	8.676,
Un Comandante en Cumaná.....	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 12 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	6.312	7.312,
Un Comandante en Barcelona	1.000,	
Para pagar 4 cabos, 14 celadores, 1 patrón y 9 bogas	6.768,	7.768,
Un Comandante en La Vela.....	1.000,	
Para pagar 4 cabos de á pie, 1 de á caballo, 29 celadores de á pie, 6 de á caballo, 1 patrón y 10 bogas.....	12.780,	13.780,
Un Comandante en Higuerote	600,	
Para pagar 1 cabo y 8 celadores.....	2.280,	2.880,
Para pagar 1 cabo, 4 celadores, 1 patrón y 4 bogas en Carúpano.....		2.328,
Para pagar 2 cabos y 8 celadores en Güiria.....		2.640,
Para pagar 1 cabo y 3 celadores en Río Caribe.....		1.080,
Para pagar 1 cabo y 6 celadores en Maturín		1.800,
Para pagar 1 cabo, 4 celadores, un patrón y 4 bogas en Juan Griego.....		2.328,
Para pagar los mismos empleados en Pampatar...		2.328,
Para un Comandante en San Antonio del Táchira	500,	
Para pagar 1 cabo y 5 celadores en San Antonio del Táchira	1.560,	2.060,
Para sueldos de los celadores que se aumentan en los resguardos para la custodia de las salinas	5.500,	
Para gratificación de los mismos empleados mientras estén ocupados en dicho servivicio.....	3.000,	8.500,
Para la construcción de una casa de celadores en las salinas del Morro y Botoncillo, del presupuesto anterior.....		600.
Reparación de falúas, se presuponen.....		2.000,
Construcción, reparación y compra de edificios		
Se presuponen.....	5.000,	
PENSIONES		
A Gertrudis Buroz de Mendoza.....	1.000,	
A los hijos del difunto Coronel Andrés Linares.....	482,50	
A Juana González..	48,	
A María de Jesús Gallegos de Carabaño	700,	
A Josefa Antonia Tovar	500,	
A la viuda de Marcos Calanche.....	180,	
Al General Juan D' Evereux....	1.200,	
Al mismo por las correspondientes á mayo de 1843 hasta junio de 1844 que		

Digitized by Google

no fueron presupuestas.....	1.400,	5.510,50
Conducción de cuentas, se presuponen..		100,
Gastos del sello del papel y su conducción, se presuponen		2.400,
Traslación de caudales, se presuponen		500,
Utensilios para oficinas, se presuponen.		500,
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello hasta	3.600,	
Idem de Angostura, almacenes de la misma y Comandancia del Reguardo hasta.....	2.400,	
Idem de Barcelona y cuartel del resguardo hasta.....	432,	
Idem de Carúpano hasta	276,	
Idem de Pampatar hasta	96,	
Idem de Juan Griego y cuartel del Resguardo hasta.....	120,	
Idem de Higuerote hasta.....	264,	
Id. de Güiria hasta.	48,	
Id. de Choroní hasta.	168	
Id. de Maturín hasta.	96,	7.500,
Suplemento á las Rentas Municipales.		
Para cubrir el déficit de las provincias conforme á la Ley		69.225,
Crédito Público.		
Para pagar los intereses de las porciones que según la Convención de 23 de diciembre de 1834 sobre división de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros con arreglo al		

Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840..	220.000,	
Para el pago de los intereses y gradual amortización de los 500.000 pesos de deuda consolidada por la Ley de 15 de abril de 1840.....	50.000,	
Para la conversión de la deuda consolidable, pago de los intereses y gradual amortización de la consolidada por este respecto conforme á las Leyes de 5 de abril de 1841 y 27 de abril de 1843.....	130.000,	400.000
Resguardo marítimo.		
Para la construcción ó composición de buques menores aparentes para el resguardo marítimo, y para el costo personal y material de los mismos y de los dos esquifes que hace actualmente el servi- en el Orinoco.....		50.000
Gastos imprevistos		
Se presuponen para los que ocurran.		50.000,
Reintegros.		
Para pagar á José Monreal la parte de sueldos que no recibió cuando estuvo suspenso del destino de Administrador de la Aduana de Maracaibo.....	256,43	
A María Guadalupe Maza en compensación del haber militar que se quedó debiendo á su padre el primer Comante Manuel Maza....	1.200,	
Para pagar al menor José María Monser-		

Digitized by Google

rate á cuenta de lo que se le debe, y para deducirlos del haber que le corresponda luego que se forme la liquidación prevenida por el Decreto de 20 de febrero de este año.	3.000,	
Para pagar á la Catedral de Caracas el saldo de las 28½ unidades que corresponden á Venezuela, en el crédito que por sentencias judiciales se le mandó abonar.....	4.409,39	8.865,82

CORREOS

Administración general.

Un Administrador General.	2.400,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas....	3.300,	
	6.900,	
Sus subalternas en la provincia de Caracas...	2.545,	
Salarios de conductores en dicha provincia.....	10.445,	
Administración principal de Carabobo..	4.565,	
Idem idem de Barquimeto.....	2.074,	
Idem idem de Trujillo	1.889,	
Idem idem de Mérida.....	1.889.	
Idem idem de Barinas.....	2.522,	
Idem idem de Coro.	3.324,	
Idem idem de Maracaibo.....	1.282,	
Idem idem de Barcelona..... ..	1.259,	
Idem idem de Guayana.....	1.002,	
Idem idem de Cumaná.....	3.407,	
Idem idem de Apure	1.436,	
Idem idem de Margarita..... ..	618,	
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir....	2.000,	47.157,
Para costear el correo marítimo entre La Guaira y San Thomas..		3.600,

Banco nacional.

Para el completo de las acciones tomadas por la Hacienda pública.....		325.000,
		1.208.016,32

§ 3°

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección...	1.400,	
Un oficial de número	800,	
Gastos de escritorio..	200,	2.400,
Para los gastos de Diplomáticos según los casos que ocurran.....		30.000,
		32.400,

§ 4º

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría

Un Secretario.....	3.600,	
Un Jefe de sección Oficial mayor	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cuatro Oficiales de número á 800 pesos	3.200,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio.	450,	13.950,

Cortes Marciales

La Suprema

Un General de División y un Capitán de navío.....	4.920,	

Digitized by Google

La Superior del 1er. Distrito.

Un Coronel efectivo y otro graduado.. 1.200

La Superior del 2º Distrito

Un General de División y un Coronel.. 2.680,

La Superior del 3er. Distrito.

Un Coronel y un primer Comandante.. 1.880,

La Superiordel 4º Distrito.

Un Coronel y un primer Comandante.. 2.880,

La superior del 5º Distrito.

Dos Coroneles.....13.360, 21.600,

Comandancias de Armas

Para sueldos de los Comandantes de Armas de Guayana, Cumaná, Barcelona Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo, sus Ayudantes, alquiler de casa y gastos de escritorio y para el sueldo y gastos de escritorio del Comandante de la barra de Maracaibo.. 28,788,

Ejército permanente

Para pagar la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería que se ha decretado inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia, reclutamientos y forraje...187.856,

Para pagar al Teniente de milicias Manuel Lugo por los sueldos que devengó desde agosto de 1835 á enero de 1836 104,12

Para pagar al Teniente Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de setiembre de 6 de diciembre de 1835, y desde el 4 de febrero al 4 de marzo de 1836..... 96,67 188.059,

Academia de Matemáticas

Para sueldo de los Profesores..... 2.160,

Para compra de instrumentos..... 300, 2.460,

Planas mayores.

Para las seis planas mayores veteranas conforme á la Ley de 14 de mayo de 1836, compuestas de un primer Comandante y otro segundo con las dos terceras partes del sueldo; 3 Sargentos primeros á 168 pesos, y tres individuos de banda á 108 pesos 13.848,

Para gastos de escritorio de las mismas á 5 pesos mensuales..... 360,

Para trece Jefes de instrucción, conforá la Ley citada á 720 pesos 9.360, 23.568,

Guardalmacenes de artillería.

Para pagar tres Guardaparques ordinarios y 5 extraorrios situados en Caracas, Puerto Cabello, Maracaibo, La Guaira, Maracay, Valencia, Angostura, y Cumaná á razón de 60 pesos mensuales los primeros y á 45 pesos los segundos; ocho peones de confianza para los mis-

Digitized by Google

mos á 12 pesos, uno para el depósito de Barcelona á 8 pesos, otro para el de Mérida á 12 pesos y gastos de escritorio		6.324,
LISTA INACTIVA		
En cuartel.		
Un General en Jefe..	1.200,	
Cinco Generales de División.....	5.000,	
Trece idem de Brigada	10.400,	
Veinticinco Coroneles	14.000,	30.600,
Con licencia indefinida		
Quince Coroneles graduados	6.000,	
Cincuentitres primeros Comandantes..	21.200,	
Veinte segundos idem.	5.600,	
Setenta y ocho Capitanes.....	14.040,	
Cuarenta y nueve Tenientes	6.272,	
Cuarenta y un Subtenientes	4.100,	57.212,
Retirados		
Cuatro Coroneles....	2.240,	
Seis primeros Comandantes.....	2.400,	
Tres segundos idem..	840,	
Veinte y dos Capitanes.....	3.960,	
Seis Tenientes.....	768,	
Seis Subtenientes...	600,	
Para pagar á la viuda del Coronel Julio A. Reimbolt las terceras partes que no recibió en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1831.....	140,	
Para pagar al Subteniente Faustino Heredia las terceras partes que devengó en los meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 1835; y las de 1º de enero de 1836 á 30 de junio de 1842...	683,33	11.631,33
INVÁLIDOS		
Jefes y Oficiales		
Un General en jefe.	3.600,	
Uno idem de División.....	2.000,	
Tres idem de Brigada	4.400,	
Un Coronel	560,	
Diez y ocho primeros Comandantes.....	12.400,	
Dos segundos idem.	619,96	
Un Médico mayor..	420,	
Cuarenta y dos Capitanes.....	14.676,79	
Veintiun Tenientes..	5.663,65	
Veinticuatro Subtenientes	4.416,64	
Tropa		
Noventa y cinco Sargentos....	9.808,93	
Un practicante	102,72	
Setenticuatro Cabos	5.102,22	
Cuatro individuos de banda	279,18	
Doscientos treinta y ocho soldados.....	15.263,02	
Una mujer y tres niños ingleses.....	272,25	
Para pagar la pensión de invalidáz no percibida en los años anteriores á los soldados Calixto Muñoz, Nicolás Pacheco, José M. Guzmány Fernando Pacheco.....	342,30	79.927,66
HOSPITALES MILITARES		
El de Angostura.		
Un médico ordinario	384,	
Un practicante.....	240,	
Un mayordomo....	168,	
Dos sirvientes.....	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.152,
El de Maracaibo		
Con los mismos empleados y dotaciones		1.152,
El de Cumaná.		
Con los mismos empleados		

Digitized by Google

y dotaciones.....		1.152,
En Güiria, un Médico según contrata		240,
En Maracay, un médico según contrata.....		240,
En Valencia, un médico según contrata...		384,
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa, y utensilios, se presuponen		8.187,
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia....	1.500,	
Para utensilios que se necesitan en los cuarteles y puntos militares	250,	
Para bagajes y trasportes.....	3.000,	
Para alquileres de pabellones, cuarteles y parques	650,	
Para agua donde sea necesario comprarla	600,	6.000,
Presidios militares.		
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo.....		9.000,
Gastos de fortificación.		
Para obras de fortificación, construcción y reparación de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, comprar las tarimas que son indispensables para la tropa en los cuarteles y cuerpos de guardia, componer el armamento, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos necesarios en los parques		20.000.
Pensiones de viudedad.		
A la viuda del Coronel Juan de Dios Infante.....	560,	
A la viuda del primer Comandante graduado, Juan Albornoz	180,	
A la viuda del Teniente Pablo Rodríguez	128,	
A la viuda del Subteniente Juan Andueza.....	100,	
A la viuda é hijos del Teniente Coronel Tomás Richards	400,	1.368,
		512.995,78

§ 5º

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.		
Un Comandante Capitán de navío....	1.920	
Un Secretario de la Comandancia	480,	
Gastos de escritorio	144,	
Para el Capitán de puerto de La Guaira por el sueldo que le corresponde, al respecto de 60 pesos mensuales conforme á la Ley de 16 de abril de este año	720,	
Por lo que corresponde al mismo desde el 16 de abril hasta 30 de junio de este año económico al mismo respecto....	150,	
Un primer Teniente Capitán del puerto de Cumaná	720,	4.134,
Apostadero de Maracaibo.		
Un Comandante Capitán de navío.....	1.920,	
Un escribiente de la Comandancia.....	360,	

Digitized by Google

Gastos de escritorio	96,	2.376,

Apostadero de Guayana.

Un Comandante Capitán de navío....	1.920,	
Un Teniente escribiente de la Comandancia.....	528,	
Gastos de escritorio..	96,	2.544,

Buques armados.

Goleta "Constitución" con 40 hombres de capitán á paje, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material del buque.....	13.847,60	
Goleta "Veintiocho de julio" con 26 hombres de capitán á paje, y los mismos gastos....	9.091,	
Una balandra con igual dotación y los mismos gastos.	5.934,	
Dos flecheras con 42 hombres y los mismos gastos.....	9.654,	38.526,60

Jefes y Oficiales con tercera parte.

Cuatro Capitanes de fragata.....	1.840,	
Cinco primeros Tenientes.....	1.200,	
Siete segundos Tenientes.....	1.120,	4.160,

Inválidos

Un Capitán de fragata.....	460,	
Un primer Teniente.	480,	
Dos segundos Tenientes	493,68	
Cuatro primeros Contramaestres.....	595,20	
Un segundo contramaestre.....	144,	
Seis marineros de primera clase.....	384,	
Cuatro marineros de segunda clase.....	235,92	
Un soldado de marina	60,	2.852,[illegible]

Escuelas náuticas

Para el establecimiento de la de Angostura	1.000,	
Para los tres catedráticos de las de Maracaibo, Margarita y Angostura.....	5.600,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas que tiene la escuela de Maracaibo...	3.360,	
Para el sueldo de 8 guardias marinas que tiene la escuela de Margarita.....	1.152,	
Para la compra de instrumentos y cartas en las dos escuelas de Maracaibo y Margarita á 500 pesos para cada una.....	1.000,	10.112,

PRÁCTICOS

En Angostura.

Un Comandante de prácticos y Capitán del pailebot	600,	
Diez y seis prácticos de número á 30 pesos mensuales	5.760,	
Cuatro marineros para el pailebot á 16 pesos idem	768,	
Seis bogas á 6 pesos idem	432,	7.560,

En Maracaibo.

Un práctico de la Barra.....	600,	
Tres idem á 40 pesos mesuales	1.440,	
Cinco idem del Tablazo á 27 pesos...	1.620,	
Un Capitán del pailebot.....	336,	
Un Patrón.....	204,	
Cinco marineros á 15 pesos	900,	
Gratificación de prácticos á falta de los ordinarios	500,	

Digitized by Google

Dos prácticos del Tablazo aumentados.	960,	
Dos idem de la Barra aumentados...	648,	7.208,
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos se presuponen.....		600,
Para la reparación de embarcaciones se presuponen		3.232,
Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de 2ª clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo.....		672,
Para comenzar la balización de la Barra del Orinoco..		500,
		84.477,40

RESUMEN

Departamento del Interior	879.066,75
Departamento de Hacienda	1.208.016,32
Departamento de Relaciones Exteriores.....	32-400,
Departamento de Guerra	512.995,78
Departamento de Marina..	84.477,40
Total.....	2.716.956,25

Art. 2° Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el Presupuesto, se pagarán en el entrante de 44 á 45.

Art. 3° El Poder Ejecutivo podrá destinar á la amortización de la deuda extranjera, el todo ó parte de los sobrantes de la manera más ventajosa á los intereses de la República.

Art. 4° Las sumas destinadas específicamente en esta Ley, no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 5° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignación en el Presupuesto, á lo menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6° Cuando por el estado de los ingresos nacionales juzgue el Poder Ejecutivo que para poderse pagar cumplidamente las sumas señaladas para el Crédito público y los sueldos, asignaciones y pensiones que fija esta Ley, sea necesario suspender alguno ó algunos de los demás gastos presupuestos, lo hará con previo acuerdo del Consejo de Gobierno, dando cuenta á la próxima Legislatura.

§ único. El Congreso considerará en la discusión del Presupuesto para el año económico de 1845 á 1846, los gastos que dejen de hacerse por virtud de esta autorización.

Dado en Caracas, á 18 de mayo de 1844.—15° y 34°—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jose Macario Yepes*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, mayo 20 de 1844.—15° y 34°—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado interinamente de los de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Juan Manuel Manrique*.

546

Decreto de 21 de mayo de 1844, aprobando la Convención sobre correos entre Venezuela y la Gran Bretaña firmada en Londres en 28 de febrero de 1844.

(*Ha sido sustituido con el N° 1258.*)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la Convención sobre correos concluida en Londres por Plenipotenciarios de nuestro Gobierno y de la Gran Bretaña en 28 de febrero del corriente año, y cuyo tenor es el siguiente:

Las relaciones de comercio y amistad que existen hace algún tiempo entre la República de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han hecho necesaria una Convención que arregle la correspondencia entre los dos países; y habiendo ambos Gobiernos reconocido esta necesidad S. E el Presidente de la República ha nombrado para negociarla al señor Alejo Fortique, Ministro de la Corte Superior de Justicia de Caracas, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela cerca del Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y los Lores comisionados del Tesoro de S. M. han nombrado al muy honorable William Barón Lowther, Par del Reino, miembro del Consejo privado y Administrador general de Correos de S. M. Y

Digitized by Google

los mencionados señor Alejo Fortique y William Barón Lowther, habiéndose comunicado sus respectivos poderes, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1° El porte británico de las cartas entre el Reino Unido y Venezuela, es decir, las cartas puestas en la estafeta del Reino Unido y dirigidas á Venezuela, y viceversa, será un chelín por media onza, cuando las conduzcan los paquebotes, y ocho peniques por media onza, si la conducción se hace en buques particulares; siguiendo así en aumento proporcional, conforme á la escala que ahora existe en el Reino Unido; y el porte británico de tránsito, que ha de cobrarse sobre las cartas puestas en la estafeta de Venezuela ó dirigidas á ella, que pasen por el Reino Unido yendo ó viniendo de sus colonias ó países extranjeros, será el mismo que ahora pagan ó en adelante pagaren las cartas entre el Reino Unido y las referidas colonias y países extranjeros respectivamente, además del porte que ha de cargarse sobre las cartas entre el Reino Unido y sus colonias de las Indias Occidentales, que es el mismo que se cobrará por las cartas entre Venezuela y el Reino Unido. Sin embargo, el porte colonial ó extranjero ha de calcularse desde ó hasta el puerto de la salida ó llegada del paquete.

Art. 2° Ningún porte se cobrará en Venezuela por las cartas puestas en la estafeta de allí con dirección al Reino Unido y viceversa: la misma exención de porte concede Venezuela á todas las cartas que pasen por la Gran Bretaña para sus colonias y posesiones tanto de ida como de vuelta.

El Gobierno de Venezuela se compromete además á no cobrar porte de tránsito por las cartas que vengan del Reino Unido, sns colonias y posesiones, ó que vayan á los mismos países, euando dichas cartas pasen por el territorio de Venezuela.

Art. 3° La correspondencia oficial del Gobierno de Venezuela con sus empleados diplomáticos en Inglaterra, tanto de ida como de vuelta, será libre de todo porte cuando sea conducida en la balija general. Este privilegio se circunscribe, sin embargo, á la correspondencia del Gobierno de Venezuela con su Ministro en esta Corte y sus Cónsules en Londres, Liverpool y Falmouth.

Los despachos tanto de ida como de vuelta de los funcionarios anteriormente indicados no deben pasar de ochenta onzas, por cada una de las personas referidas y en cada uno de los paquetes ó buques particulares. Si por acaso llegaren á exceder de este peso, el porte se cargará sólo por el exceso. Estos despachos cuando van de Inglaterra serán sellados oficialmente por el Ministro y Cónsules en sus casos respectivos y dirigidos al Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas; quien sellará también oficialmente los Despachos que remita á los referidos empleados.

Art. 4° El porte británico de las cartas entre Venezuela y las colonias británicas, cuando no pasen por el Reino Unido, será cuatro peniques por media onza; cuyo porte se aumentará proporcionalmente, según el sistema que rige en el Reino Unido, bien se haga la conducción en paquetes ó en buques particulares. Ningún porte se cobrará en Venezuela por las cartas arriba dichas que se pongan ó reciban en la estafeta de allí, tanto de ida como de vuelta; ni tampoco cuando pasen por el territorio de la República.

Art. 5° Las Gacetas debidamente publicadas en el Reino Unido, serán libres de todo porte en Venezuela, así cuando sean enviadas á algún lugar de Venezuela, como cuando pasen de tránsito por ella; y del mismo modo nada se cobrará en el Reino Unido por las Gacetas debidamente publicadas en Venezuela en el idioma del país cuando sean conducidas por los paquetes entre Venezuela y el Reino Unido. Cuando la conducción la hagan buques particulares entre Venezuela y el Reino Unido, dichas Gacetas pagarán el porte de un penique en la estafeta británica por cada una, bien sea al despacharlas ó al entregarlas.

Art. 6° Si en adelante se creyere conveniente abrir cuenta con el Gobierno de Venezuela por las cartas y Gacetas que vayan á las colonias ó á países extranjeros de tránsito por el Reino Unido, la Administración de Correos de Venezuela abonará la suma á que asciendan los portes que la Administración de Correos del Reino Unido tenga que pagar á las Administraciones de Correos de dichas colonias ó países extranjeros.

La cuenta se formará cada mes, y después de examinada, será pagada á la Administración de Correos inglesa al vencimiento de cada trimestre por la Administración de Correos de Venezuela.

Art. 7° La presente Convención no tiene término definido; y si con el tiem-

Digitized by Google

po las circunstancias exigieren algún cambio ó modificación en cualquiera de sus artículos, las partes contratantes se pondrán de acuerdo al efecto. Pero debe entenderse, sin embargo, que á cualquiera de ellas será libre anular la presente Convención total ó parcialmente, participando su intención á la otra parte, con una anticipación de dos años; y durante este término de dos años la Convención continuará en plena y entera observancia. En cuya virtud las partes respectivas han firmado la presente Convención.

Hecha en duplicado en el oficio de la Administración General de Correos de Londres el día veintiocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

[L. S.]
A. FORTIQUE.

[L. S.]
LOWTHER.

El Congreso le presta su consentimiento y aprobación.

Dado en Caracas, á 18 de mayo de 1844 —15° y 34°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Macario Yepes.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 21 de 1844.—15° y 34°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado encargado interinamente del Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan Manuel Manrique.*

☞ Ratificada la presente Convención por ambas partes, se convino en que sus disposiciones empezasen á tener efecto tanto en Venezuela como en la Gran Bretaña, desde el día 1° de noviembre de 1844.

547

Ley de 27 de mayo de 1844 sobre naturalización de extranjeros, que deroga las relativas de Colombia y el Decreto de Venezuela de 10 de junio de 1831, número 92 sobre la materia.

(*Derogada por el número 1.497.*)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Podrán obtener carta de naturaleza todos los extranjeros que vengan á Venezuela con algún género de industria ú ocupación útil de qué subsistir, que observen buena conducta y que además se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1° Que haya venido al país en clase de inmigrado con arreglo á la Ley.

2° Que haya navegado seis meses en algún buque nacional de guerra ó mercante.

3° Que esté casado con venezolana y resida en Venezuela.

4° Que haya residido en el territorio de la República un año continuo.

5° Que tenga una propiedad raíz que alcance á mil pesos.

6° Que haya prestado algún servicio importante á la República.

Art. 2° El extranjero que quiera obtener carta de naturaleza presentará al Jefe Político del Cantón en que resida un memorial, expresando su deseo de naturalizarse, la nación á que pertenece, el nombre de su mujer é hijos si los tuviere, y ofreciendo pruebas legales del oficio ú ocupación útil de que subsiste, de su buena conducta y del caso ó casos de los expresados en el artículo anterior en que se encuentre.

Art. 3° El Jefe Político procederá á recibir inmediatamente dichas pruebas; y evacuadas que sean, pondrá á continuación su informe en el particular y remitirá el expediente al Gobernador de la provincia para que lo dirija al Poder Ejecutivo por medio del Secretario del Interior.

Art. 4° El Poder Ejecutivo, en vista de la justificación y documentos presentados, declarará si tiene ó no derecho el pretendiente á la naturalización; y en el caso de declararle con derecho le expedirá la carta de naturaleza y la remitirá al Gobernador de la provincia en que resida el agraciado, para que se la entregue por sí ó por medio del Jefe Político del Cantón en donde se encuentre.

§ único. La calificación que exige el servicio mencionado en el caso 6° del artículo 1°, la hará el Poder Ejecutivo con presencia de los datos que le haya remitido el Gobernador de la respectiva provincia en apoyo de la solicitud que sobre ello se documente.

Art. 5° Los individuos á quienes comprende el número 4° del artículo 11 de la Constitución deberán obtener carta de naturaleza siempre que se hayan domiciliado en Venezuela después de promulgada su Constitución.

Art. 6° Los hijos de venezolano ó ve-

Digitized by Google

nezolana nacidos fuera del territorio de Venezuela de que habla el número 2° del precitado artículo 11, para gozar de la naturalización que por él se les concede, deberán presentarse al Concejo Municipal del Cantón en que residan y expresar el lugar en que están domiciliados ó se domicilien, firmando ó haciendo firmar por otro esta manifestación con el Presidente y Secretario de dicho Cuerpo.

Art. 7° Toca al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, librar la declaratoria de que habla el número 5° del artículo 11 de la Constitución.

Art. 8° Los extranjeros que fueron naturalizados en Colombia por virtud de las Leyes que regían en la materia, lo serán también en Venezuela, siempre que residiendo en el país soliciten del Poder Ejecutivo que les expida nueva carta de naturaleza, la cual se les expedirá en vista de la que se les concedió por el Gobierno de aquella República.

Art. 9° En el caso de que los extranjeros á quienes se refiere el artículo anterior no puedan presentar la declaratoria ó carta de naturaleza que se les expidió por el Gobierno de Colombia, producirán una certificación del juramento que debieron prestar al recibirla, ú otros documentos que á juicio del Poder Ejecutivo acrediten su naturalización en aquella República.

Art. 10. Los extranjeros á quienes el Poder Ejecutivo expidiere carta de naturaleza deberán prestar ante la autoridad que se la entregue, el juramento de obedecer y cumplir la Constitución y Leyes de la República. Este juramento se pondrá al respaldo de la carta, firmándola dicha autoridad y el interesado, ú otro por él, y sin este requisito no tendrá valor alguno.

§ único. La carta con el juramento se registrará en un libro que se llevará al efecto por la autoridad que ha de hacer su entrega al interesado.

Art. 11. En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos menores de veintiún años.

§ único. Los nombres y edades de las personas mencionadas en este artículo se expresarán en la carta ó declaratoria que se le expida.

Art. 12. Se deroga la Ley de 4 de julio de 1823, los Decretos de 3 de mayo de de 1825 y de 10 de junio de 1831, y cualesquiera otras disposiciones sobre naturalización de extranjeros.

Dada en Caracas, á 20 de mayo de 1844. —15° y 34°—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Macario Yepes*. —El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, 27 de mayo de 1844.—15° y 34°—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique*.

548

Decreto de 27 de mayo de 1844 permitiendo la permuta de un edificio del Colegio Nacional de Carabobo por el del hospital de caridad de Valencia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la Junta de rentas del Colegio Nacional de Carabobo sobre que se autorice al Poder Ejecutivo para permutar el edificio del convento suprimido de San Francisco en la ciudad de Valencia, destinado para el Colegio, por el que actualmente ocupa éste, perteneciente al hospital de caridad; y considerando fundada la solicitud en la conveniencia del establecimiento, Decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva y celebre con el Ordinario eclesiástico, ó con quien corresponda, la permuta del edificio del convento suprimido de San Francisco en la ciudad de Valencia por el que actualmente ocupa el Colegio Nacional de Carabobo perteneciente al hospital de caridad de la misma ciudad, siempre que sin perjuicio alguno de este establecimiento de beneficencia, existan razones poderosas que hagan nesesaria la permuta para el fomento y progreso de la educación pública.

Dado en Caracas, á 18 de mayo de 1844. 15° y 34°—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámamara de Representantes, *José Macario Yepes*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.——El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, mayo 27 de 1844.—15° y 34° —Ejecútese.—*Carlos Soublette*..—Por S. E. el Presidente de la República.—El

Digitized by Google

Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique.*

549

Ley de 4 de junio de 1844, reformando la ley N° 515, que es la IX del código de Instrucción Pública sobre gastos de las Universidades.

(Reformada por el número 604.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Veneznela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De los gastos ordinarios y extraordinarios

Art. 1° Son gastos ordinarios de la Universidad de Caracas:

1º Las Rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio y retirados por salud perdida.

2° Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para la preparaciones.

3° Doscientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la Secretaría,

4° Dos pesos al Maestro de ceremonias por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colación de grado de Doctor en que tiene asignación especial.

5° Trescientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

6º Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

7° Sesenta pesos anuales para las fiestas de los patronos.

8° Sesenta y cinco pesos para el aniversario general.

9° La comisión del Administrador.

10 La cantidad de dos mil pesos anuales de contribución al Colegio de educandas.

11 La suma necesaria para los premios al fin de año académico.

12 Doscientos pesos anuales para ir formando la Biblioteca de la Universidad.

Art. 2° Son gastos ordinarios de la Universidad de Mérida.

1° Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio y retirados por salud perdida, con inclusión de la correspondiente al de historia sagrada, cuando no regente esta clase el canónigo lectoral.

2° Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas, y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3° Cien pesos anuales para el servicio y gastos de la Secretaría.

4° Dos pesos al Maestro de ceremonias por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colación del grado de Doctor en que tiene asignación especial.

5° Ciento cincuenta pesos anuales á un bedel, pudiendo aumentarse dicha suma cuando á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios dos bedeles en aquella Universidad.

6° Cuarenta ocho pesos anuales al sirviente.

7° Treinta pesos anuales para las fiestas de los patronos.

8° Treinta y cinco pesos para el aniversario general.

9° La comisión del Administrador

10 La suma necearia para los premios de fin de año académico.

11 Cien pesos anuales para ir formando la Biblioteca de la Universidad.

Art. 3° Son gastos extrodinarios ó eventuales de las Universidades: 1° los indispensables y del momento qne acuerden las Juntas de Gobierno para la buena administración de las Rentas, fomento de estas y curso regular de la enseñanza ya establecida: 2° los de reparación del local, adquisición de muebles, composición, y los de alumbrado: 3° los necesarios que las mismas Juntas acuerden para las exequias por cada Doctor ó Maestro que fallezca, y para los honores que se hayan declarado á Universitarios difuntos de mérito eminente.

§ único. La Junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo, cuando no excedan de cien pesos, y excediendo con aprobación de la dirección general de instrucción pública

Art. 4° La Junta gubernativa podrá proponer al Gobierno, con apoyo de la dirección, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno, considerando por

Digitized by Google

una parte el valor de estos motivos y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicación á otros objetos, y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposición.

Art. 5° Ni el Rector ni la Junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescriptos por esta Ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infracción en cualquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta al Rector y vocales que hubieren votado su gasto, y cuyo abono el Gobierno con informe de la dirección instrucción pública hará reintegraen la caja del cuerpo.

Art. 6° Se deroga la Ley de 20 de junio de 1843 sobre la materia.

Dada en Caracas, á 20 mayo de 1844 15° y 34°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Macario Yepes.*—El Secretario del Senado, *José Angel Feire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, junio 4 de 1844.—15° y 34° —Ejecútese.—*Santos Michelena.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia *Francisco Cobos Fuertes.*

550

Ley de 7 de junio 1844, *reformando la N° 258, que es la 8ª del título 7° del Código de procedimiento judicial.*

(Insubsistente por el inciso 22, *artículo* 13 *N°.* 1.423*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY VIII, TÍTULO VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De la opción á patronatos ó capellanías, aniversarias y otras cosas semejantes.

Art. 1° Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato ó capellanía, aniversaria ú otra cosa semejante, se presentará por escrito ante el Juez de Primera Instancia ó Tribunal eclesiástico, cuando sea del conocimiento de este acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundación é información que acredite la vacante, y expresará quien fué el último poseedor.

Art. 2° En la misma audiencia decretará el Juez que se emplace por edictos á los que se consideren con derecho, para que en el término de tres meses contados desde ese mismo día, se presenten ante su Tribunal apercibidos de que si no comparecieren, se hará la declaratoria atendiendo sólo al que gozare de preferencia entre los que se hubieren presentado en dicho término, y no podrán optar los demás de mejor derecho hasta otra vacante.

Art. 3° Al siguiente día de aquel en que se venza el término, examinará el Juez en audiencia pública el expediente y librará la declaratoria si no se hubiere presentado ningún contradictor, ó si no hay entre las pretenciones ninguna que merezca discusión. Antes de librar la declaratoria, oirá los informes de los interesados que concurrieren al acto.

Art. 4° Habiendo contradicción, ó siendo por cualquier motivo necesaria la discusión entre los pretendientes, los invitará el Juez por el orden en que se hayan presentado á examinar los documentos de cada uno, y á exponer en seguida por el mismo orden, las razones con que cada cual aspire á la preferencia ó exclusión de los otros. Dentro de tercero día se librará la declaratoria correspondiente, si alguno de los opositores no exigiere término para hacer pruebas; pues en este caso se admitirán las que promovieren en los treinta días inmediatos, y seguirá la causa como en los juicios ordinarios.

Art. 5° Se deroga la Ley del mismo número y Título de 19 de mayo de 1836.

Dado en Caracas, á 20 de mayo de 1844.—15° y 34°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Macario Yepes*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, junio 7 de 1844.—15° y 34° —Ejecútese.—*Santos Michelena.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

Digitized by Google

551

Decreto de 16 de agosto de 1844 auxiliando el establecimiento y continuación de una Escuela de Agricultura.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la Sociedad Económica de Amigos del País de Caracas sobre formación de un Instituto Agrario, ó auxilio del Tesoro Público á la Escuela de Agricultura, pastoría y veterinaria, acordada con alguna dotación por la Diputación de la misma provincia, atendiendo á la recomendación hecha por la Dirección de Estudios, á cuyos informes se ha referido el Gobierno en sus Memorias de los años de 42, 43 y 44, Considerando:

Que es de fomentarse este ensayo de enseñanza tan importante á Venezuela, en atención á sus principales ramos de industria, con la esperanza de provechosos resultados, y de que la posibilidad del Erario permita oportunamente en el particular la forma y extensión que más convengan, Decretan:

Art. 1° Se destina del Tesoro público por el término de cuatro años, la cantidad de mil doscientos pesos en cada uno, en calidad de auxilio á la escuela de agricultura, pastoría y veterinaria establecida en esta capital por la Diputación de la provincia; y además por una vez, y para las atenciones extraordinarias del mismo establecimiento, la de ochocientos pesos.

Art. 2° Se acuerda también sobre el Tesoro público el gasto que sea necesario en cada curso de la escuela mencionada para proporcionar los libros é instrumentos que el Gobierno prescriba, con consulta de la dirección de estudios y del preceptor del establecimiento, á cuatro alumnos de cada provincia que sean escojidos en concurso, y designados para cursantes por las Diputaciones respectivas. Estos cursantes no pagarán el derecho de inscripción, ni aún cuando la escuela se agregue á la Universidad.

Art. 3° Las Diputaciones provinciales podrán auxiliar con las Rentas municipales á uno de los alumnos de que trata el artículo anterior, que por la escasa fortuna de sus padres no pueda cursar las materias de la escuela de agricultura, bajo las condiciones que tengan á bien estipular en favor de la provincia.

Art. 4° Cuando el Poder Ejecutivo observe que pasado un año de abierta la escuela, no han concurrido veinte y cuatro alumnos á matricularse, suspenderá la erogación de los mil doscientos pesos asignados por el artículo 1°.

Art. 5° El Poder Ejecutivo queda encargado de disponer lo conveniente para economía y acertada inversión del auxilio que proporciona este Decreto.

Dado en Caracas, á 11 de mayo de 1844.—15° y 34°.—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Rpresentantes, *José Macario Yepez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, agosto 16 de 1844.—15° y 34°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho, del Interior, *Francisco Cobos Fuertes.*

552

Decreto de 21 de febrero de 1845 rehabilitando en sus grados, goces, títulos y condecoraciones á los militares del Ejército y marina que los perdieron por consecuencia de los trastornos políticos desde 1830 hasta 1836.

(Relacionado con los números 204, 465 y 492.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que ha llegado el tiempo en que la munificencia nacional sea espléndidamente complementada por un acto que restablezca á sus grados, goces y condecoraciones á los individuos del ejército y marina que desgraciadamente tomaron parte en los deplorables sucesos ocurridos en Venezuela desde 1830 hasta 1836, Decretan:

Art. único. Quedan rehabilitados en sus grados y títulos, pensiones, goces y condecoraciones, todos los individuos del ejército y marina de la República que los perdieron por consecuencia de trastornos políticos ocurridos en Venezuela desde 1830 hasta 1836.

Dado en Caracas, á 20 de febrero de 1845.—16° y 35° — El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la

Digitized by Google

Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*

Caracas febrero 21 de 1845.—16° y 35°.—Ejecútese.— *Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Francisco Hernáiz.*

553

Decreto de 25 de febrero de 1845 concediendo permiso á José Julián Ponce para aceptar el Consulado ecuatoriano con ejercicio en esta capital.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de José Julián Ponce para que se le permita aceptar el nombramiento de Cónsul en esta capital que ha hecho en su favor el Gobierno de la República del Ecuador, Decretan:

Art. único. Se concede á José Julián Ponce el permiso que ha solicitado para aceptar el Consulado ecuatoriano con ejercicio en esta capital.

Dado en Caracas, á 22 de febrero de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas febrero 25 de 1845.—16° y 35° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

554

Decreto de 27 de febrero de 1845 auxiliando la construcción de una cárcel en Apure.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud que ha hecho al Congreso la Diputación provincial de Apure con fecha 25 de noviembre último, pidiendo en calidad de empréstitos un auxilio pecuniario del Tesoro Público para la construcción de una cárcel en la ciudad de San Fernando; y Considerando: que es de suma necesidad acordar este gasto en favor de aquella provincia, ya porque en ella no existe ningún edificio de esta clase, ya porque sus rentas no cuentan con ingresos suficientes para acometer la obra, Decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo dispondrá que del Tesoro Público se destinen en clase de auxilio á la provincia de Apure dos mil pesos para la construcción de una cárcel pública en la ciudad de San Fernando. Esta suma se pondrá á disposición de la respectiva Diputación provincial en su próxima reunión.

Art. 2° El mismo Poder Ejecutivo cuidará que del fondo subsidiario destinado á aquella provincia se reintegren los dos mil pesos acordados por este Decreto, tomando la parte de dicho fondo que pueda separar anualmente la Diputación provincial.

Dado en Caracas, á 18 de mayo de 1844.—15° y 34°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Macario Yepes.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*

Caracas, 27 de febrero de 1845.—16° y 35°—Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

555

Decreto de 28 de febrero de 1845 auxiliando á Domingo Marcucci para que perfeccione sus estudios de arquitectura naval en Filadelfia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° La Nación concede al joven Domingo Marcucci, natural de Maracaibo, la suma de doscientos cincuenta pesos anuales, para que pueda perfeccionar en Filadelfia su educación de Arquitecto naval, cuya cantidad entregará por semestres la Aduana de Maracaibo al señor Juan Bautista Marcucci durante cinco años, debiendo éste probar ante el Gobernador de la provincia que el joven se halla en Filadelfia dedicado á este aprendizaje.

Art. 2° El joven Domingo Marcucci, completada que sea su educación, queda

Digitized by Google

en el deber de ocuparse en su profesión en uno de los astilleros de la República durante cinco años.

Art. 3° Si el Poder Ejecutivo lo considerase capaz en su profesión, mediante el examen correspondiente, le conferirá el empleo de Teniente Ingeniero hidráulico, ó sea de construcción naval, y como á tal podrá ocuparle en los trabajos nacionales con el sueldo de su clase.

Art. 4° Es un deber del padre de este joven presentar anualmente al Poder Ejecutivo certificación bastante del estado de sus estudios y trabajos, y prestar además fianza en Maracaibo, que asegure la legítima inversión de la suma concedida.

Art. 5° El Poder Ejecutivo mandará suspender la pensión si tuviere informes desfavorables del joven, ó si no se le presentaren las certificaciones exigidas en el artículo anterior.

Dada en Caracas, á 26 de febrero de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, febrero 28 de 1845.—16° y 35°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

556

Decreto de 28 de febrero de 1845 recompensando los servicios del Capitán de navío Juan D. Danels.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando: que el Capitán de navío Juan D. Danels prestó grandes é importantes servicios á Venezuela en la guerra de Independencia, Decretan:

Art. único. Juan D. Danels será inscrito en la lista militar de la República en su grado de Capitán de navío, con la antigüedad que le corresponde conforme á la ordenanza militar. Se le declara asimismo en el goce de la tercera parte del sueldo que corresponde á su grado desde el da de su incorporación, y recibirá además, del Tesoro Público la suma de cuatro mil pesos.

Dado en Caracas, á 27 de febrero de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 28 de febrero de 1845.—16° y 35°—Ejecútese. — *Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Francisco Hernáiz.*

557

Decreto de 3 de marzo de 1845 fijando la fuerza armada permanente.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° La fuerza armada permanente para el próximo año podrá elevarse hasta dos mil hombres de tropa.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3° La marina militar se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

§ único. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para sustituir la fuerza de vela, señalada en el artículo anterior, con uno ó dos pequeños vapores.

Art. 4° Los mandos y destinos en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comisión.

Art. 5° Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dado en Caracas, á 28 de febrero de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, marzo 3 de 1845.—16° y 35° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Francisco Hernáiz.*

Digitized by Google

558

Decreto de 5 de marzo de 1845 concediendo permiso al Coronel Carlos Castelli para aceptar el nombramiento de Cónsul de S. M. el Rey de Cerdeña.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud del Coronel Carlos Castelli para que se le permita aceptar de S. M. el Rey de Cerdeña el encargo de Cónsul en la República, Decretan:

Art. único. Se concede al Coronel Carlos Castelli el permiso que ha solicitado para aceptar el encargo de Cónsul por S. M. el Rey de Cerdeña cerca de nuestro Gobierno.

Dado en Caracas, á 4 de marzo de 1845. —16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.* —El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, marzo 5 de 1845.—16° y 35° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

559

Decreto de 8 de marzo de 1845 mandando abonar á los Senadores y Representantes de Barinas y Barquisimeto el viático y dietas de este año del Tesoro Nacional.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° El pago de viático y dietas de los Senadores y Representantes de las provincias de Barinas y Barqnisimeto, se hará en el presente año por el Tesoro Nacional, en calidad de suplemento á las Rentas Municipales de dichas provincias.

Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer el gasto que ocasione el presente Decreto, que se considera como un presupuesto extraordinario para los gastos públicos en el año económico que cursa.

Dado en Caracas, á 4 de marzo de 1845. —16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.* —El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, marzo 8 de 1845.—16° y 35° — Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

560

Decreto de 5 de marzo de 1845 explicando el artículo 218 de la Constitución.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando: que el artículo 218 de la Constitución ha presentado dudas en su inteligencia, Decretan:

Art. único. Los extranjeros de que habla el artículo 218 de la Constitución son aquellos que de ninguna manera pueden ser perjudiciales á los intereses de la República.

§ La declaratoria en los diferentes casos que ocurran corresponde al Poder Ejecutivo.

Dado en Caracas, á 13 de marzo de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.* — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 15 de marzo de 1845.—16° y 35°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.* — Por S.E. el Presidente de la República. — El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

560 a.

Decreto de 31 de agosto de 1848 en virtud del decreto número 560.

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc.

Examinado con la mayor detención lo expuesto por el Gobernador de esta provincia, sobre los males que trae á la República la introducción de individuos pertenecientes á la orden de regulares de la Compañía de Jesús, y teniendo á la vista lo relativo á dicha Compañía en algunos países, en uso de la facultad que me concede el parágra-

Digitized by Google

fo del artículo único del Decreto legislativo de 15 de marzo de 1845. Decreto:

Art. 1° Se declaran perjudiciales á los intereses de la República y como tales no serán admitidos en ella á los extranjeros de ambos sexos pertenecientes á la Compañía de Jesús, cualquiera que sea la denominación que hayan tomado.

Art. 2° Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior que llegaren á nuestro territorio, si fuere por nuestros puertos se les hará reembarcar en el mismo buque en que llegaren, ó en el primero que salga para el extranjero, y si vinieren por tierra se les hará volver inmediatamente para el lugar de su procedencia.

Art. 3° En cualquier tiempo que se descubra que alguno de dichos individuos se ha introducido en el país ocultando su carácter ó de otro modo clandestino, se le hará salir de él tan pronto como se haga el descubrimiento.

Art. 4° Los Gobernadores de provincia dictarán las órdenes convenientes para que se vigile sobre la introducción de los individuos de que trata este Decreto en el territorio y se le haga salir como queda dispuesto; y vigilarán por sí para que sean cumplidas, usando al efecto de cuantos medios les franquean las Leyes para hacerse obedecer.

Art. 5° El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este Decreto, del cual se dará cuenta á la próxima Legislatura.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, en Caracas á 31 de agosto de 1848.—Año 19° de la Ley y 38° de la Independencia.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Ramón Yepes.*

561

Decreto de 24 de marzo de 1845 asignando á Mariana Mariño una pensión.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de Mariana Mariño pidiendo una pensión mensual en recompensa de servicios importantes que prestó á Venezuela en la guerra de Independencia, y Considerando: que es un deber del Congrso acordar recompensas á los que hagan servicios importantes: Decretan.

Art. único. Se asignan á Mariana Mariño cuatro pesos mensuales que se le abonarán por el Tesoro Público durante los días de su vida.

Dado en Caracas á 18 de marzo de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas marzo 24 de 1845.—16° y 35°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por Su Excelencia El Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

562

Ley de 1° de abril de 1845 sobre procedimiento y penas contra los vagos y mal entretenidos, que deroga la número 280 de 1836, la cual comprendía esta materia junto con la de causa de hurto.

(*Derogada por el Código número 1.825*)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Considerando.

Que la Ley sobre juicio y penas contra los vagos y mal entretenidos ha ofrecido dificultades en su ejecución y que para conseguir el objeto que los legisladores se propusieron es necesario reformarla, Decretan:

CAPÍTULO I.

Calificaciones

Art. 1° Son vagos:

1° Los que viviendo sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, no comprueben los medios honestos de donde les viene la subsistencia, cuando se les exija por la autoridad pública.

2° Los que sin lesion bastante ó vejez demasiada que les impida ejercer algún oficio, andan pidiendo limosna.

3° Los que teniendo algún oficio, destino ú ocupación útil, lo abandonan sin causa justa para entregarse á la ociosidad.

Digitized by Google

4º Los que andan por las calles promoviendo la ociosidad con truhanería y juegos de manos, y los que se entretienen en agencias y tráficos inhonestos.

5º Los que se ejercitan en pedir para imágenes y santuarios, sin permiso de la autoridad civil y del cura del lugar.

6º Los que sin ser locos se hallaren habitualmente durmiendo en las calles por no tener hogar.

7º Los jornaleros ó sirvientes que andan engañando á los hacendados ó personas con quienes se comprometen á servir, faltando por tres veces á sus compromisos sin justa causa.

Art. 2º Son mal etretenidos:

1º Los patrocinantes de casas de juegos prohibidos por la Ley, ó de prostitución, y los que las frecuentan.

2º Los dueños de casas ó lugares de juegos no prohibidos que lo permiten en ellos en los días de trabajo, antes de la cinco de la tarde y después de las diez de la noche, ó que consienten en ellos á los hijos de familia, pupilos, esclavos ó sirvientes domésticos, sin licencia de los respectivos padres, tutores, amos ó dueños.

3º Los hijos de familia y los huérfanos que escandalizan las poblaciones con sus malas costumbres y faltas de respeto á sus padres, tutores ó patronos.

4º Los que frecuentan las casas de juegos permitidos en los días de trabajo, antes de las cinco de la tarde, y los que permanezcan en ellas después de las diez de la noche.

5º Los que tienen la costumbre de andar ebrios por las calles, caminos ó lugares públicos.

6º Los que por más de una vez escandalizan su vecindario con pleitos ó algazaras.

7º Los pertadistas consuetudinarios.

8º Los mayores de diez años y medio, y menores de diez y siete que vivan sin aplicarse á alguna carrera ú oficio.

CAPÍTULO II

Procedimientos y penas.

Art. 3º Los Jueces de Primera Instancia, Alcaldes parroquiales y Jueces de Paz están en la precisa obligación de proceder contra los vagos y mal entretenidos, de oficio, por denunciación ó por acusación, y los Comisarios de policía en la de denunciar inmediatamente al Juez de la parroquia, los vagos y mal entretenidos que por cualquier medio lleguen á saber que existen en sus cuarteles.

Art. 4º Luego que alguno de los Jueces mencionados en el artículo anterior tenga noticia de que un individuo es vago ó mal entretenido, formará un expediente sumario, estampando en él el auto de proceder, la denunciación ó acusación. las declaraciones de los testigos y las demás diligencias convenientes á la comprobación del hecho; y resultando que el individuo está comprendido en algunos de los casos del artículo 1º, librará orden de detención en la cárcel pública del lugar, y si lo estuviere en alguno de los del artículo 2º le hará citar. En uno ú otro caso le instruirá del motivo de la detención ó citación en presencia del Secretario del tribunal ó de dos actuarios, y le prevendrá que debe justificarse dentro del término de ocho días y el de la distancia cuando las pruebas hayan de iustruirse fuera del lugar del juicio, apercibido de que no haciéndolo se le condenará conforme á esta Ley. En este acto se le impondrá también de los artículos 11 y 12.

§ 1º El auto y diligencia de que habla este artículo se firmarán por el Juez y se autorizarán por el Secretario ó dos actuarios en defecto de aquel. El encausado firmará por sí, ó por otro á su ruego, la notificación que se le haga.

§ 2º El sumario y demás diligencias expresadas en este artículo, se reservarán en el Tribunal, y solamente se manifestarán al encausado ó su patrocinante para que haga su defensa, dándosele testimonio de lo obrado, si lo pidiere.

§ 3º Las pruebas concernientes á la defensa se promoverán ante el mismo Juez de la causa, y se evacuarán con citación del Procurador Municipal ó Síndico Parroquial que hará de Fiscal. El reo ó su defensor presentará en los cuatro primeros días del término probatorio, el interrogatorio y lista de los testigos de que pretende valerse para preparar su defensa.

Art. 5º Vencido el término señalado en el artículo anterior, sentenciará el Juez dentro de veinte y cuatro horas, absolviendo al encansado, ó declarándole vago ó mal entretenido con arre-

Digitized by Google

glo al mérito del proceso. La sentencia será apelable dentro de tres días solo en el efecto devolutivo para ante la Corte Superior del Distrito, y ésta, no solo podrá reformarla ó revocarla, sino que en su fallo impondrá la reponsabilidad de daños y perjuicios, ó una multa al Tribunal que la haya pronunciado, si hubiere procedido con arbitrariedad.

Art. 6° En los casos 5° del artículo 1° y 5° y 6° del 2°, se omitirá el procedimiento que previenen los artículos 4° y 5° siempre que la persona sea aprendida infraganti; limitándose la pena á veinte y cuatro horas de arresto, y cuarenta y ocho para los reincidentes. Para la imposición de esta pena, se libraran dos boletas en que se exprese la falta cometida, la pena que se impone y la persona que ha de sufrirla, y se entregarán una á esta y otra al Alcaide de la cárcel. En estos casos sólo habrá recurso de queja contra el Juez de Primera Instancia, Alcalde ó Juez de Paz que haya impuesto el arresto.

Art. 7° Al que se declare vago ó mal entretenido por hallarse en alguno ó algunos de los casos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 1°, ó en el 8° del 2°, se le prevendrá por el Juez que inició el procedimiento, que dentro de tres días solicite por medio de su defensor ú otro encargado, una persona que lo reciba en clase de jornalero, sirviente ó aprendiz de algún oficio por el término de dos años, y si no lo solicita ó no lo encuentra, el Juez invitará por carteles públicos á las personas que quieran admitirle, fijando término para que concurran al Tribunal.

§ único. Si las personas comprendidas en el número 8° del artículo 2° tuvieren padres, tutores ó patronos, se prevendrá á estos que dentro de tres días les proporcionen ocupación útil, y si no lo hicieren se procederá como previene este artículo y el siguiente.

Art. 8° Si se presentare alguna persona que quiera recibir al encausado, celebrará un convenio con éste en presencia del Juez y Secretario, sobre el salario que deba pagarle, expresándose en el expediente bajo la firma del Juez, del Secretario y de los contratantes, ú otros á ruego de estos, si no supieren ó no pudieren hacerlo. Si el procesado no quisiere prestar su consentimiento á las proposiciones, el Juez acordará que se siga la costumbre del lugar, atendiendo á la clase de servicio en que deba ocuparse.

Art. 9° Si no hay persona que quiera recibir al vago con obligación de pagarle, ó en calidad de aprendiz, se solicitará quien lo reciba á ración y sin sueldo por el término señalado en el artículo 7°; pero si tampoco halla quien lo reciba así, se le detinará al servicio de obras públicas por tres meses, á ración y sin sueldo, poniéndose al efecto á disposición del Jefe político del cantón.

§ 1° Si estando el vago sirviendo á algún particular á ración y sin sueldo, ó las obras públicas, se presentare otra persona ofreciendo pagarle, se le entregará como está prevenido en el artículo 7°

§ 2° Si durante el tiempo por el cual el vago ha sido condenado á servir á otra persona, esta representa ante el Juez, que aquel continúa desmoralizado é incorregible, será relevada de tenerlo más tiempo en su poder, y el Juez obrará conforme á lo prevenido en este artículo.

Art. 10. Concluido el término señalado en los artículos precedentes, la persona que haya recibido al vago, ó el Jefe político en su caso, lo presentará al Tribunal que lo haya destinado, quien le prevendrá que si dentro de un mes no acredita que está ocupado, ó que tiene beneficio de que vivir, se le obligará á servir como se ha hecho antes, y así se ejecutará.

Art. 11. A los calificados de vagos por el número 7° del artículo 1°, se les impondrán de uno á tres meses de trabajo en las obras públicas, é irán después á cumplir sus compromisos, si lo pidiere la persona ó personas engañadas por el procesado.

Art. 12. A los mal entretenidos comprendidos en los números 1°, 2°, 3°, 4° y 7° del artículo 2°, se le impondrá en la sentencia que los declare tales, las penas siguientes:

1° A los comprendidos en el número 1°, de cincuenta á doscientos pesos de multa y no teniendo con que satisfacerla, sufrirán un arresto de uno á cuatro meses.

2° A los comprendidos en el número 2°, cincuenta pesos de multa, ó dos meses de prisión si no tuvieren con qué pagarla, y á los del número 4° de diez á cuarenta pesos de multa ó de ocho á treinta y dos días de arresto si no tuvieren con que pagar aquella.

3° A los comprendidos en el número

Digitized by Google

3° si fueren mayores de 14 años, desde veinte hasta cien pesos de multa, ó de quince días hasta dos meses de arresto, si no tuvieren con qué pagarla; y si fueren menores de aquella edad sufrirán los padres, tutores ó patronos desde diez hasta veinte y cinco pesos de multa ó un arresto de tres á ocho días en caso de no tener con qué satisfacerla, debiéndose citar á estos cuando se cite al procesado, para hacerle la prevención que expresa el artículo 4º

4° A los del número 7º una multa de cincuenta á cien pesos, ó un arresto de uno á dos meses en caso de insolvencia.

§ único. En los casos de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 13. Si el encausado se fugare después de hecha la notificación de que trata el artículo 4°, se decretará prisión contra él, y se librarán requisitorias para su aprehensión con inserción del auto de arresto ó de citación, ó de la diligencia en que aparezca el convenio ó auto en que se le destinó al servicio de obras públicas.

Art. 14. Aprehendido que sea el reo, se remitirá al Juez de Primera Instancia del circuíto el expediente formado. El Juez de Primera Instancia le tomará declaración con cargo, recibirá acto continuo la causa á prueba por quince días, y le nombrará defensor al reo si éste no lo quisiere hacer. Si no desvanece los cargos, y fuere ó hubiere sido calificado de vago, sufrirá la pena de servir un año en las obras públicas, y si la calificación fuere ó hubiere sido de mal entretenido, se le impondrá el duplo de la señalada para su caso. La sentencia bien sea condenatoria ó absolutoria se consultará á la respectiva Corte Superior para los efectos expresados en el artículo 5º

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 15. Los comisarios de policía, Alcaldes ó Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia que no cumplan con los deberes que les impone esta Ley, sufrirán respectivamente multas de diez, veinte y cincuenta pesos que las aplicará el inmediato superior. En caso de reicidencia se duplicará la multa.

Art. 16 Los funcionarios encargados de la ejecución de esta Ley, llevarán un registro de los vagos que destinen al servicio, expresando los nombres y apellidos edad y estado del individuo, la pena que se le haya impuesto, la fecha de la sentencia y lugar á que hayan sido destinados. De éste registro remitirán copia al Jefe político del cantón cada seis meses en los días 30 de junio y 23 de diciembre.

§ único. Los Jefes políticos con vista de las copias que exigirán si no las reciben en tiempo formarán oportunamente un estado comprensiva de todas, y lo remitirán al Gobernador de la Provincia en los meses de enero y julio, para que este forme el cuadro general de dichas noticias y lo pase al Poder Ejecutivo reservando los originales. La Secretaría del Interior y Justicia, por cuyo órgano se elevarán los cuadros, los formulará, exigirá y publicará puntualmente en la Gaceta de Gobierno.

Art. 17. Las magistrados, Jefes políticos y Gobernadores que no cumplan con el deber que les impone el artículo anterior, incurrirán por cada vez que falten en la multa de veinticinco pesos que hará efectiva la autoridad superior que advierta la falta.

Art. 18. Las multas que se impongan con arreglo á esta Ley, entrarán en las cajas de las Rentas Municipales, y se destinarán al sostenimiento de los hospitales de lázaros y caridad, según lo crean conveniente las respectivas Diputaciones de Provincia en vista de las necesidades de cada uno de dichos establecimientos.

Art. 19. Todo ciudadano tiene el derecho de acusar á los funcionarios públicos de que habla el artículo 15 para que se les imponga las multas que él señala.

Art. 20. La facultad que se concede por esta Ley á los Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Jueces de Paz para proceder contra los vagos y mal entretenidos, no disminuye la que tienen los Jefes políticos para persegnir á los mismos vagos y mal entretenidos, y destinarlos gubernativamente y por vía de corrección al servicio de la policía del lugar, con arreglo á la Ley orgánica de Provincias.

Art. 21. Se deroga la Ley de 23 de mayo de 1836.

Dado en Caracas á 29 de marzo de 1845.—16° y 35º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 1° abril de 1845.—16º y 35º —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*— Por S.

Digitized by Google

E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

563

Ley de 1° de abril de 1845 sobre juicio y penas en las causas de hurto, que reforma la N° 280 de 1836, la cual comprendía también el procedimiento y penas contra los vagos que ahora forma la Ley precedente.

(Derogada por el Código N° 1.825.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Considerando: que se ha hecho necesario reformar la Ley sobre juicio y penas en las causas de hurto, para separar de élla las disposiciones relativas al procedimiento contra los vagos; al mismo tiempo que deben mejorarse la clasificación de los hurtos y la graduación de las penas que contiene la Ley citada, Decretan:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1° Los Jueces de Primera Instancia y los Alcaldes y Jueces de Paz, procederán en los delitos de hurto al sumario y primeras diligencias, para la averiguación del delito y sus autores y aprehención de éstos; los Jueces respectivos continuarán la causa aún en los días festivos hasta dictar sentencia; y cualquiera omisión ó negligencia que se notare en ellos ó en los secretarios, se castigará precisamente y sin disimulo por los Tribunales superiores, con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y además con la deposición de los empleos, si las faltas fueren repetidas.

§ único. En la misma pena incurrirán los Jueces que disimularen las faltas de sus subalternos, y los que á sabiendas de que ha cometido el delito de hurto algún individuo residente en el territorio de su jurisdicción, aunque haya sido fuera de este, no procedieren de oficio á la correspondiente inquisición y á la seguridad oportuna de su persona, poniéndola inmediatamente á la disposición del Juez competente.

Art. 2° Los Gobernadores y Jefes políticos cuidarán de que los Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Jueces de Paz cumplan con sus deberes en la averiguación de los delitos expresados en el artículo anterior y aprehensión de los delincuentes, prestándoles al efecto los auxilios que necesiten; y de cualquiera omisión que observaren en ellos, ó en los secretarios, darán cuenta al Tribunal competente para que se les juzgue.

Art. 3° Luego que alguno de los Jueces indicados en el artículo 1° llegue á entender por algún medio ó conducto que se ha cometido un hurto, pasará en el momento á la casa ó sitio en que se hubiere ejecutado, acompañado de su Secretario ó de testigos actuarios si fuere necesario, para hacer algún reconocimiento.

Art. 4° Luego que el Juez llegue al lugar en que se cometió el hurto, hará que el Secretario ó testigos de actuación, pongan á su presencia una razón circunstanciada de todas las señales ó rastros que en alguna persona, casa, sitio ú otra cosa hayan quedado de resultas de la ejecución del delito, y también de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hayan dejado los delincuentes, teniendo muy particular cuidado de que entretanto no se borren, alteren ú oculten dichas señales, efectos ó rastros, siguiendo estos hasta que se pierdan allanando con este objeto las casa que se crea necesario, conforme á la Ley de la materia

Art. 5° Los peritos harán cuanto reconocimiento, ensayos ó cotejos sean necesarios, y jurando previamente decir con verdad cuanto en conciencia y según su pericia entendieren, declararán lo que hubieren advertido, y el juicio que hayan formado de las señales, armas ó cosas que hayan reconocido y la relación que tengan con el hecho que se trata de averiguar; sobre todo lo cual el Juez les hará las preguntas y pedirá las aclaraciones que tuviere por conveniente, extendiéndose todo en el expediente.

Art. 6° El Juez que procediere reconocerá todas las armas, instrumentos ó cosas que tengan en su poder ó que hayan dejado los delincuentes, y que puedan servir á la averiguación del delito ó descubrimiento de su autor ó autores; y sobre todo lo relativo á estos objetos, examinará bajo juramento, sin distinción de edad ni condición, á las personas que hayan presenciado el hecho, á las que vivan en la casa ó á inmediaciones del sitio en que se hubiere cometido el delito, y á las que puedan dar noticias que sirvan á la averiguación ó para citar otras que puedan darlas.

Digitized by Google

§ único. Se releva del juramento á los impúberes que hayan de declarar con arreglo á este artículo.

Art. 7º Si del procedimiento resultare probado un hurto, y fundados indicios contra alguna ó algunas personas, el Juez procederá á su prisión en clase de detenidas. Al efecto pasará á la casa en que se hallaren, y allanándola conforme á la Ley de la materia, reconocerá los sitios, muebles y demás que estime conveniente, y recojerá todas las armas y efectos que tengan relación con el delito, haciendo poner al Secretario ó testigos de actuación la diligencia correspondiente; y si hubiere sospecha de que las cosas hurtadas se hayan trasladado ó existan en otro lugar ó edificio cualquiera, el Juez pasará á éllos, hará el allanamiento y practicará el mismo reconocimiento.

Art. 8º A las personas que habiten las casas en que se hallaren los reos ó las cosas hurtadas, se les tomará declaración con juramento sobre cuanto creyere conveniente el Juez para mayor esclarecimiento del hecho y averiguación de sus autores; pero si resultaren indiciadas como cómplices ó auxiliadoras, ó receptadoras, se les reducirá á prisión inmediatamente en calidad de detenidas, continuándose el juicio conforme á ésta Ley.

Art. 9º Resultando probado el delito y sus autores por el testimonio de los testigos idóneos, no habrá necesidad de examinar otras personas, aún cuando aparezcan citadas.

§ único. Sin embargo de lo prevenido en este artículo, se evacuarán las pruebas superabundantes, siempre que puedan obtenerse, sin perjuicio de recibir al reo su declaración con cargo dentro de los tres días siguientes al de su prisión.

Art. 10. Para que se reduzcan á prisión en calidad de detenidos los indiciados de autores, cómplices, auxiliadores ó receptadores de algún hurto, no es necesario que se hayan reducido á escrito las diligencias de que hablan los artículos anteriores: bastará que el Juez le conste por lo que haya oido á las persons de cuyo testimonio se deba componer el sumario, que se ha cometido el delito y que resulten fundados indicios contra las personas que han de reducirse á prisión, por lo cual deberá nombrar aquéllas y éstas en el auto en que acuerde dicha prisión.

Art. 11. Los indiciados de autores, cómplices, auxiliadores ó receptadores en un hurto, podrán mantenerse incomunicados hasta que evacuen sus declaraciones con cargo, previniéndolo así el Juez que estuviere procediendo; pero la incomunicación no excederá de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO II.

Clasificación de los hurtos

Art. 12. Los hurtos son graves ó menos graves.

Art. 13. Son hurtos graves:

1º Los cometidos por gavillas que infesten poblaciones ó caminos.

2º Los que se cometieren haciendo uso de armas, ó llevándolas consigo, sin cometer homicidio.

3º Los que se hicieren escalando casas, fracturando, abriendo con llaves falsas, ó haciendo violencias de cualquier otro modo.

4º Los cometidos por la noche ó por dos ó más personas, aunque sea de día.

5º Los que sin estar acompañados de las circunstancias anteriores, excedieren del valor de cien pesos.

Art. 14. Son hurtos menos graves, los que sin estar acompañados de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, no excedan del valor de cien pesos.

CAPITULO III.

De los hurtos graves

Art. 15. En estos hurtos, concluído el sumario, se remitirá el reo con él y con las armas al Juez de Primera Instancia del Circuíto, quien exigirá los instrumentos y efectos aprehendidos, si lo creyere conveniente, y se arreglará al Código de Procedimiento Judicial, salvo lo que se dispone en la presente Ley.

§ único. Cuando los efectos aprehendidos fueren reclamados por alguna persona y acreditare ésta con las actas del sumario, ú otro justificativo que le pertenecen, le serán entregados, previo avalúo, dejándose constancia en el proceso y quedando aquella en la obligación de responder de los mismos ó de su valor, bajo fianza que le exigirá el Juez en caso de no tener responsabilidad. Esta fianza se extenderá en diligencia y quedará cancelada de hecho, si antes de ejecutoriarse el fallo definitivo, no se reclamaren los efectos por otra persona.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De los hurtos menos graves

Art. 16. Concluído que sea el sumario en los hurtos menos graves, se remitirá con el reo al Alcalde de la jurisdicción donde se cometió el hurto, si él no lo hubiere iniciado. El Alcalde le tomará declaración con cargo, le nombrará defensor, si no quisiere hacerlo, y abrirá la causa á prueba por ocho días y el término de la distancia, si los testigos estuvieren en otro lugar. Dentro de los cuatro primeros días, el defensor promoverá las pruebas, y en los restantes se evacuarán.

Art. 17. Evacuadas las pruebas; se sentenciará la causa por el Alcalde asociado de dos vecinos que tengan las cualidades de elector, nombrados uno por él y otro por el reo, ó por el mismo Juez, si el reo se negare. El Juez y los vecinos decidirán por mayoría absoluta.

§ único. Los vecinos nombrados para asociarse á los Alcaldes, que no concurran sin comprobar impedimento legítimo á juicio del mismo Alcalde, serán multados por éste en la cantidad de cinco á veinticinco pesos, cada vez que dejen de concurrir á su llamado.

Art. 18 La sentencia, bien sea condenatoria ó absolutoria, se consultará al Juez de Primer Instancia del Circuíto dentro de veinticuatro horas; y si este la revocare, la consultará á la Corte Luperior del Distrito, dentro del mismo término, ó por el primer correo.

CAPITULO V.

De las penas.

Art. 19 Los Capitanes ó cabezas de gavillas que infesten poblaciones ó caminos, sufrirán la pena del último suplicio: y los demás cómplices la de diez años de presidio cerrado.

Art. 20 Todo el que para efectuar un hurto hiciere uso de armas ó las llevare consigo, sin que cometa homicidio, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio cerrado.

Art. 21 Todo el que sin llevar armas entrare en las casas, escalando, fracturando, abriendo con llave falsa ó haciendo violencia de cualquier otro modo para cometer un hurto, sufrirá la pena de cuatro á seis años de presidio cerrado.

Art. 22 Los que sin ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores cometieren un hurto por la noche, ó en número de dos ó más personas, aunque sea de día, sufrirán la pena de tres á cinco años de presidio.

Art. 23 Los que sin ninguna de las circunstancias contenidas en los artículos anteriores, hurtaren más del valor de cien pesos, sufrirán la pena desde dos años hasta cuatro años de presidio.

Art. 24 Los que sin ninguna de las circunstancias contenidas en los artículos desde el 19 hasta el 22, hurtaren hasta el valor de cien pesos, sufrirán desde seis meses hasta dos años de presidio.

Art. 25 Los encubridores, auxiliadores ó receptadores de hurtos á sabiendas, en todos los casos de ésta Ley, exepto los del artículo 19, serán perseguidos, juzgados y castigados conforme á élla, imponiéndoseles la misma pena que á los autores principales. A los encubridores, auxiliadores, ó receptadores en el caso del artículo 19, se les impondrá la pena de diez años de presidio.

Art. 26 Las reincidencias serán castigadas con la agravación de la cuarta parte de las penas establecidas en los artículos anteriores, con tal que no exceda de diez años.

Art. 27 Los Jueces en los casos que les sea discrecional aumentar ó disminuir la pena, observarán la debida proporción, no sólo en cuanto á la cantidad ó valor de la cosa hurtada, sino también á las circunstancias más ó menos agravantes del delito.

Art. 28 Los hurtos menos graves, cometidos por los menores de diez y siete años, serán castigados domésticamente por los padres, tutores ó curadorss, amos ó patronos; pero no podrá imponerse corrección cruel. Las persona bajo cuya autoridad estén dichos menores,podrán perseguir en juicio á los cómplices en el hurto; y los Jueces deberán proceder siempre de oficio contra éllos.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Art. 29. Cuando hubiere duda fundada acerca del justo valor de la cosa hurtada, se procederá en las primeras diligencias á su justiprecio por dos pe-

Digitized by Google

ritos, nombrados el uno por el reo ó su defensor, siendo menor, y el otro por el Juez, ó ambos por éste en caso de no hacerlo aquel al acto de la notificación. En caso de discordia, elegirá el Juez un tercero que la dirima.

Art. 30. Los que cometieren el delito de hurto, los cómplices, auxiliadores, receptadores y encubridores, además de sufrir las penas que se les impone por esta Ley, quedan obligados de mancomún et insólidum á restituir ejecutivamente en todo tiempo la cantidad hurtada ó el valor de la cosa ó cosas hurtadas.

Art. 31. El dueño del siervo que haya cometido un hurto, se libertará en todo caso de responsabilidad, entregando al siervo en noxa al interesado, ó al Juez para que proceda según la Ley.

Art. 32. Ningún Comandante ó Jefe de presidio podrá conceder franquezas ó libertades á ningún presidiario, á título de confianza, enfermedad ni otro motivo; y el que contraviniere á esta disposición será suspenso de su destino por dos años, ó destituido de su empleo, según la gravedad de la falta.

Art. 33. Mientras el Gobierno establece hospicios ó casas de corrección de mujeres, cumplirán éstas las penas de prosidio ú obras públicas á que hubieren sido condenadas, con servicio en los hospitales ó en las haciendas de los lugares donde hubieren delinquido; entregándose bajo recibo en autos á algún hacendado, presupuesta la responsabilidad de éste, para que á ración y sin sueldo sean destinadas al trabajo de los campos.

§ 1° El servicio en los hospitales ó haciendas se hará con grillete al pié.

§ 2° En caso de fuga, el contralor ó encargado del hospital, ó el hacendado, darán pronto aviso al Juez del lugar, y éste dispondrá lo conveniente para la persecución de la prófuga, hasta lograr su captura, bajo la multa determinada por el artículo 1º que hará efectiva su inmediato superior, comprobándose sumariamente la omisión. Aprehendida la prófuga, será vuelta á su destino para que cumpla su condena por un tiempo doble del que le falte, previo el juicio correspondiente.

Art. 34. En los juicios sobre delitos de hurtos, queda derogado todo fuero.

Art. 35. Se deroga la Ley de 23 de mayo de 1836.

Dada en Caracas á 29 de marzo de 1845, —16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.* —El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 1° de 1845.-16º y 35º-Ejecútese.-*Carlos Soublette.*-Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

564

Decreto de 21 *de abril de* 1845, *aprobando el contrato sobre pago celebrado por el Poder Ejecutivo con los herederos de Pedro Dautant.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: Considerando:

1° Que Pedro Dautant es uno de los antiguos acreedores de Colombia. 2° Que su acreencia proviene de dos buques y sus cargamentos que le fueron embargados por el almirantazgo de Venezuela que residía en aquella época en la isla de Margarita, por haber dudado de la legitimidad de la patente y propiedad del corsario nombrado "Gran Guaicurú," de que Dautant era Capitán y armador. 3° Que estos buques y sus cargamentos sirvieron en gran parte para el apresto de la expedición que se preparaba entonces en aquella isla para libertar las provincias de Cartajena, Santa Marta y Río Hacha 4° Que posteriormente ha producido el representante de Dautant todas las pruebas suficientes para desvanecer las dudas que ocasionaron el embargo; y 5° Que Venezuela es responsable por veintiocho y media unidades de las deudas de Colombia, Decretan:

Art. 1° Se aprueba el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el representante de Pedro Dautant para el pago de la parte que toca á Venezuela de lo que adeudaba la República de Colombia por veintiocho mil y quinientos pesos, que deberá recibir el interesado en vales de la deuda consolidada.

Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir estos vales.

Dado en Caracas, á 17 de abril de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la

Digitized by Google

Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 12 de abril de 1845.—16º y 35º—Ejecútese.— *Carlos Soublette.*— Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

565

Decreto de 24 de abril de 1845 prorogando el término concedido al Coronel José F. Blanco para la conclusión del camino de Las Guamas.

(Prorogado por el Número 659)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Coronel José Félix Blanco, en que pide se le prorogue por dos años más el plazo que se le fijó para llevar á cabo la empresa de Las Guamas, compromiso que no ha podido llenar del todo hasta esta fecha por las fundadas razones que aduce; y teniendo en consideración que el camino, parte principal de la empresa, está ya concluido, faltando sólo para llevar á cabo la obra, la construcción de bodegas, limpia y navegación del bajo Grita, Decretan:

Art. único. Se proroga por dos años más el término que por el Decreto de 20 de abril de 1842, se fijó al Coronel José Félix Blanco para cumplir del todo la empresa denominada de Las Guamas.

Dado en Caracas, á 21 de abril de 1845.—16º y 35º—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar..*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 24 de abril de 1845.—16º y 35º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

566

Ley de 25 de abril de 1845 sobre asonadas

[*Derogada par el Código número* 1.825]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Todos los individuos que compongan cualquier grupo ó reunión tumultuaria que pida con gritos ó amenazas alguna cosa, ó proclame la muerte de alguna corporación, funcionario público ó individuo particular, ó que de cualquier manera altere ó tienda á alterar el orden público ó el reposo de los ciudadanos, serán culpables del delito de asonada, y castigados según se dispone en esta Ley. También lo serán y sufrirán el mismo castigo, los que aconsejen ó induzcan á cometer este delito. y los que presten su cooperación ó ayuda.

Art. 2º Cuando ocurra alguno ó algunos de los casos del artículo anterior, la primera autoridad política del lugar, ó cualquiera otra de policía que primero conozca la existencia del tumulto. sin dejar ésta de dar parte á aquella inmediatamente, tomará las precauciones que juzgue convenientes, se trasladará á donde estén los amotinados, y les intimará que se dispersen en buen orden y si fuere desobedecido, hará obrar la fuerza pública que llevará al efecto.

§ único. La antoridad de que habla este artículo puede comisionar para su cumplimiento un subalterno ú otra persona caracterizada de su confianza, dándole por escrito las instrucciones necesarias para obrar en todo conforme á éllas.

Art. 3º Todo Comandante de Armas, cuartel ó puésto, está en la obligación de dar mano fuerte á la policía en estos casos; y todos los venezolanos á excepción de los menores de quince años y mayores de sesenta, los ordenados *in sacris* y los inhábiles por evidente impedimento físico, lo están igualmente de acompañar á la autoridad que los llame para restablecer el orden.

Art. 4º Cuando los amotinados con armas ó sin éllas, obedezcan á la autoridad y cedan en buen orden, no habrá lugar á procedimiento sino contra los Jefes y provocadores del motín, quienes serán responsables de cualqnier daño ó

Digitized by Google

perjuicio causado en el lugar, y sufrirán una pena de dos á seis meses de servicio en las obras públicas. Respecto de los demás amotinados sólo se tomará razón de sus nombres y apellidos, profesiones y demás circunstancias que los hagan conocer bien, y se despojará de las armas á los que las tengan, las cuales pertenecerán á la policía.

Art. 5° Si ningún individuo de los del tumulto llevare armas, los que resistan á la autoridad, ó á la fuerza que la acompaña, ó se retiren en desorden, sufrirán una pena de dos á cuatro meses de servicio en obras públicas, y los Jefes ó provocadores de seis meses á un año.

§ único. En las reincidencias se duplicará respectivamente la última pena impuesta.

Art. 6° Cuando todos ó algunos de los amotinados llevaren armas, los que resistan á la autoridad ó se retiren en desorden, con considerados como conspiradores, y serán juzgados conforme á la Ley de la materia.

Art. 7° Los reincidentes en el caso del artículo 4° sufrirán las penas siguientes: los simples amotinados de uno á tres meses de servicio en obras públicas; y los Jefes ó provocadores el duplo de la que por él se les impone. En las ulteriores reincidencias, se duplicará respectivamente la última pena impuesta.

Art. 8° Los Comandantes de que habla el artículo 3° que nieguen á la autoridad de policía el auxilo de fuerza que les exija, ó sean remisos en prestárselo, serán juzgados conforme á la ordenanza general del Ejército.

§ único. Asimismo los venezolanos que rehusen acompañar á la autoridad serán castigados con las penas correccionales que establecen las Leyes para los que desobedecen á la autoridad pública; pero si se denegaren cuando ésta los llamare para disolver una asonada con armas, sufrirán la pena de quince días á dos meses de prisión.

Art. 9° La autoridad á quien se justificare renuencia en proceder contra los amotinados ó que haya sido remisa en cumplir con las disposiciones de la presente Ley, sufrirá la pena de destitución de su empleo, y de ocho á treinta días de prisión. Cuando se le probare que ha dejado de llenar su deber por complicidad, incurrirá además en la pena que mereciere como tumultuario, y se le declarará inhabil para obtener otro cargo público.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de esta Ley no impide que cuando haya indicios ó datos de que el objeto de la asonada es cometer el crimen de conspiración, las autoridades competentes procedan á la averiguación y demás que haya lugar, conforme á Leyes.

§ único. De la misma manera procederán las autoridades indicadas contra los autores y cómplices de los delitos comunes que resulten de un motín; y si aquellos no fueren descubiertss, el procedimiento tendrá lugar contra el Jefe ó provocador de él, y será castigado como cómplice, con una pena menor que la ordinaria que corresponde al delito. En la concurrencia de dos penas se impondrá siempre la mayor.

Art. 11. A los autores, cómplices y demás á quienes pena la presente Ley, se les juzgará por los trámites del juicio criminal ordinario, dándose audiencia al Procurador municipal con el carácter de Fiscal.

Dada en Caracas, á 21 de abril de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representes *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 25 de abril de 1845.—16° y 35°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.* — Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

567

Decreto de 17 *de mayo de* 1845 *mandando trasladar la cabecera del cantón Cumarebo al puerto del mismo nombre.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vistos detenidamente los expedientes formados sobre la traslación de la cabecera del cantón Cumarebo de la provincia de Coro al puerto del mismo nombre, y Considerando que élla es útil y ventajosa, según informes del Poder Ejecutivo, de la honorable Diputación y Gobernador de aquella provincia, y del Jefe Político y Procurador del mismo cantón, Decretan:

Digitized by Google

Art. 1° Se traslada la cabecera del cantón Cumarebo al puerto del mismo nombre.

Art. 2° El Poder Ejecutivo designará el día en que deba verificarse dicha traslación.

Dado en Caracas, á 14 de mayo de 1845. — 16° y 35°—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario de Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 17 de mayo de 1845.—16° y 35°—Ejecútese —*Cárlos Soublette.*— Por S. E. el Presidente de la República.— El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

568

Decreto de 17 *de mayo de* 1845 *admitiendo en pago de la deuda del Coronel Codazzi los ejemplares existentes de la geografía, historia y carta de Venezuela, y derogando el de* 29 *de abril de* 1842, *número* 472.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que son de grande importancia los servicios del Coronel Agustín Codazzi en la formación de la carta de Venezuela, y en su publicación con la geografía é historia del país, Decretan:

Art. 1° Continuará el Coronel Agustín Codazzi en el goce de la tercera parte de su sueldo que se le acordó por Decreto de 29 de abril de 1842.

Art. 2° Se le admiten en pago de los quince mil pesos que se le suplieron en virtud de los Decretos de 16 de marzo de 1840 y 23 de febrero de 1841, para hacer grabar la carta de la República é imprimir su geografía é historia, los mil trescientos veintidos ejemplares existentes dela misma obra, los cuales serán vendidos por cuenta de la Nación al mejor precio posible.

Art. 3° Se deroga el Decreto de 29 de abril de 1842.

Dado en Caracas, á 15 de mayo de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *Domingo Guzmán.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 17 de 1845.—16° y 35° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*— Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Francisco Hernáiz.*

569

Ley de 17 *de mayo de* 1845 *señalando los sueldos militares y premios de constancia y reformando la número* 332 *de* 28 *de abril de* 1838.

(Referida en los números 1.530 *y* 1.780.

Derogada por el número 1.826*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

TÍTULO PRIMERO

De los sueldos

Art. 1° Los empleados en el ramo militar disfrutarán según sus clases, de los sueldos que les asigna esta Ley, de la manera siguiente:

El General en Jefe, al mes	$ 300
— idem de División.....	250
— idem de Brigada.....	200
— Coronel efectivo	140
— primer Comandante.....	100
— segundo idem.....	70
— Capitán.....	45
— Teniente.....	32
— Subteniente.....	25
— Sargento primero	12
— idem segundo.....	10
— Tambor Mayor.....	11
— Cabo primero.....	8
— idem segundo.....	7
Músicos y banda, á.....	7
El Soldado.....	6
— Médico y Cirujano mayor, á..	70
— idem idem ordinario, á.....	32
Los Practicantes, á.....	20
El Capellán.....	32
— Comisario de guerra.....	80
— idem ordinario.....	40
— Proveedor.....	16
— Auditor de guerra ó marina..	50

§ único, Estas asignaciones se pagarán sin distinción de armas ni clases.

TÍTULO II

De los sobresueldos

Art. 2° Además de los sueldos asi ga-

Digitized by Google

nados en el artículo anterior, se establecen los sueldos siguientes:

Los Coroneles y Comandantes que estuvieren en mando de armas, disfrutarán del sobresueldo de cuarenta pesos mensuales.

Los Capitanes, subalternos y demás empleados, cuando estuvieren en servicio activo, gozarán de los sobresueldos siguientes:

El Capitan mayor.....	$ 25
— Capitán.....	15
— Teniente.....	12
— Subteniente.....	10
— Sargento primero.....	8
— idem segundo.....	6
Los Cabos, soldados y banda....	4

§ 1° La tropa del Ejército permanente recibirá además un vestuario completo de paño, cuya duración, calidad y forma designará el Poder Ejecutivo.

§ 2° Los Capellanes y oficiales de justicia, hacienda y de salud, gozarán en campaña del sobresueldo; y sus asignaciones serán las siguientes:

El Médico y Cirujano mayor....	$ 30
— idem idem ordinario.....	20
Los Practicantes.....	12
El Capellán	18
— Comisario de guerra.....	29
— idem ordinario	10
— Proveedor.....	8
— Auditor de guerra ó marina..	50

Art. 3° Los sueldos y sobresueldos concedidos por esta Ley á la fuerza permanente, se conceden también á los de la milicia cuando se hallen en servicio activo.

Art 4° En campaña se dará gratis á la tropa una ración diaria, cuyo valor no excederá de doce y medio centavos: la clase de oficiales gozará de dos raciones. Los destacamentos que cubran en tiempo de paz los puéstos de San Carlos y Sinamaica en Maracaibo, el castillo de Río Negro y Güiria, disfrutarán también de esta ración. Los que cubrieren cualquier otro punto fronterizo, también la recibirán, si á juicio del Poder Ejecutivo la hubieren de menester.

TÍTULOS III

De los premios de constancia

Art. 5° Los oficiales desde la clase de Subteniente hasta la de Capitán inclusive que hubieren servido como tales oficiales diez ó más años, gozarán además del sueldo y sobresueldo de su clase, una gratificación mensual de quince pesos; y los que hubieren servido cinco ó más años, la gratificación de ocho pesos, debiéndoseles conceder el premio anterior al completar los diez años de servicio.

Art. 6° Los que después de haber obtenido la gratificación de quince pesos sirvieren cinco años más, obtendrán un aumento de ocho pesos, y de cuatro los que completaren otro período de servicio de cinco años.

Art. 7° Los que después de la publicación de esta Ley en adelante cumplieren cinco años de servicio, obtendrán la gratificación de ocho pesos mensuales, aumentándose este goce cada cinco años, hasta que completados los veinte de servicio, disfruten veintisiete pesos mensuales de premio.

Art. 8° El tiempo de servicio prestado en campaña, se computará como doble para la asignación de premios.

Art. 9° Para entrar en estos goces se necesita haber servido con honradez y decoro, sin ninguna nota por desaplicación ó ineptitud. Los Jefes inmediatos harán una propuesta en forma de los que merezcan el premio; y el Poder Ejecutivo les expidará el título correspondiente.

§ único. Cuando haya de librarse nuevo título, se recogerá el primero. Sin estos documentos no se hará el pago por las oficinas de Hacienda.

Art. 10 Se establecen permisos ó ventajas de distinción para recompensar la constancia de la tropa en el servicio, de la manera siguiente:

§ 1° El primer premio será de ocho reales de sobre sueldo mensual; y corresponde al que sirva sin nota cuatro años voluntariamente, y se comprometa á servir del mismo modo dos años más.

§ 2° El segundo premio será de diez y ocho reales de sobre sueldo mensual, y corresponde al que haya servido seis años voluntariamente y sin nota, y se compromete del mismo modo á servir dos años más.

§ 3° El tercer premio será de veinticuatro reales de sobre sueldo mensual y corresponde al que haya servido voluntariamente y sin nota ocho años, y se comprometiere á servir dos años más

Digitized by Google

§ 4° El cuarto premio será de seis pesos mensuales, y corresponde al soldado que haya servido diez años voluntariamente y sin nota, al cual se le dara con este goce su cédula de retiro.

§ 5º El que obtuviere el primer premio llevará en el pecho como distintivo una cinta de color de la faja inferior del pabellón nacional: el que obtuvie- el segundo la llevará de los colores de las dos fojas inferiores del mismo pabellón: el que obtuviere el tercero la llevará de los tres colores del pabellón: el que obtuviere el cuarto llevará pendiente de la misma cinta tricolor, un medallon de plata con las armas de la República y con el siguiente lema: " *A la virtud y constancia.* "

Art. 11 El individuo que incurriere en alguna falta que merezca pena corporal ó infamante, como militar ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento que se le declare culpado por sentencia del Tribunal competente.

Art. 12 El Ejecutivo dispondrá que los premios sean conferidos á la tropa de una manera honorífica por los Jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los que se hayen presentes.

Art. 13 Se deroga la Ley de 28 de abril de 1838.

Dada en Caracas á 14 de mayo de 1845. —16º y 35º—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado.*—El Presidente de la Cámara deRepresentantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 17 de 1845.—16° y 35° Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por Su Excelencia.—El Secretario de Guerra y Marina, *Francisco Hernaiz.*

570

Decreto de 19 *de mayo do* 1845 *aumentando la suma de los gastos imprevistos para el año económico de* 1844 *á* 1845.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposición del Secretario de la guerra de 15 de marzo último, en que solicita de orden del Poder Ejecutivo se libre un Decreto adicional á la Ley que señala los gastos públicos para el año económico que corre, aumentándose las sumas designadas para " Ejercito permanente " y para "Jefes y Oficiales con tercera parte y pensiones de inválidos, " por no ser hoy suficiente la decretada para el primer objeto, en razón á haberse erogado ya una gran parte y tener que continuarse erogando en la milicia llamada al servicio por los Gobernadores; ni tampoco la señalada para el segundo, porque con ella ha de proveerse al pago de las terceras partes de sueldos y pensiones de los militares rehabilitados en sus goces por el Decreto de 21 de febrero último, Decretan.

Art. único. La suma designada para gastos imprevistos en el corriente año económico de 1844 á 1845, se aumenta por el presente Decreto en *cincuenta mil pesos,* que se destinan para cubrir los gastos indicados.

Dado en Caracas á 16 de mayo de 1845. —16º y 35º—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado.*—El Presidente de la Camara de Representantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 19 de 1845. 16° y 35° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.* Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

571

Ley de 23 *de mayo de* 1845 *favoreciendo la construcción de buques y derogando el número* 138 *de* 22 *de marzo de* 1833 *sobre esta materia.*

(Derogada por el número 615*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se devolverán los derechos de importación correspondiente á los artículos y manufacturas que se emplearen en la construcción, reparación, armamento ó equipo de toda clase de buques.

Art. 2° Para hacer efectiva la protección que el artículo anterior da á la construcción naval, se observarán las formalidades siguientes:

1ª Terminada que sea la construccion ó reparación de una embarcación, y luego que esté en disposición de navegar, el armador presetará à la Aduana una

Digitized by Google

planilla especificada de los artículos y artefactos empleados y consumidos en el buque, sujetos al derecho de importación. En esta planilla se expresará la cantidad, clase, peso y valor de los artículos.

2ª El derecho que dichos artículos hubieren pagado en las Aduadas será devuelto al armador ó dueño.

3ª Para legitimar la planilla de que habla el § 1º, nombrará el Administrador respectivo, tres peritos para que certifiquen prudentemente si aquellos artículos han podido ser consumidos en la construcción, reparación ó equipo del buque en cuestión, y respecto de todo lo demás que creyeren concerniente en la materia para asegurar los derechos del Erario. En los puertos donde hubiere Comandantes de apostaderos ó Capitanes de puerto, certificarán también estos empleados la legitimidad de estos consumos.

Art. 3º Durante quince años no podrán ser gravados con ningún impuésto nacional ni municipal los astilleros, ni ningunos de los industriales del ramo de la construcción naval; de igual privilegio gozarán los cortadores y aserradores de maderas, y los establecimientos respectivos.

Art. 4º Se prohibe por quince años la exportación de las maderas de cují, botoncillo, cañada y dividive y las piezas de vera curarire y canalete.

§ único. Se exceptúan únicamente de esta prohibición las maderas que se corten en bosques particulares.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que determine la construcción de diques en aquellos puntos en que lo juzgue necesario, pudiendo disponer al efecto de la suma destinada para gastos generales de fortificación. Si con estos recursos no se pudiere lograr la construcción de algún dique, cuya importancia esté reconocida, el Poder Ejecutivo celebrará una contrata con personas de dentro ó fuera de la República y la someterá al Congreso para su aprobación.

Art. 6º Todo buque que se construyere en los astilleros ó puertos de la República, quedará libre por un año del derecho de puerto.

Art. 7º Será absolutamente libre el corte de maderas de construcción de buques, siempre que sean producidos en terrenos baldíos y para emplearse en aquel objeto; y cesarán desde la publicación de este decreto cualesquiera impuestos que hayan gravado esta industria, bien sean nacionales ó municipales.

Art. 8º Antes de empezar la construcción ó reparación de un buque se ocurrirá á la Administración de Aduana si la hubiere ó á la primera autoridad civil, á participarle que se va á principiar la obra, presentándole en los casos de reparación un presupuesto formado por dos maestros recibidos. Los que no cumplieren con este requisito, no obtendrán la devolución de los derechos expresados en el artículo 1º

Art. 9º Se deroga la Ley de 25 de marzo de 1833 concediendo franquicias á los buques que se construyan en Venezuela.

Dada en Caracas, á 17 de mayo de 1845.—16º y 35º—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 23 de mayo de 1845.—16º y 35º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Hernáiz.*

572

Ley de 24 de mayo de 1845 reformando la número 417 de 12 de mayo de 1840 sobre inmigración.

(Derogada por el número 822.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecuvo para que promueva, estimule y proteja las empresas de inmigración de europeos y canarios para el fomento de la agricultura de Venezuela, valiéndose de todos los recursos que estén al alcance de su autoridad y disponiendo al efecto de los medios siguientes:

1º De las cantidades que asignen con este objeto; y mientras no pueda hacerse esta asignación, el Poder Ejecutivo tomará para los gastos que ocurran, la que crea necesaria de la suma fijada para gastos inprevistos.

2º De las tierras baldías que sean á propósito para los inmigrados, por su

Digitized by Google

situación, salubridad y fertilidad en todas las provincias del Estado exceptuando aquellos terrenos, cuya concesión pueda á juicio del mismo Poder Ejecutivo traer inconvenientes para el buen orden y seguridad pública.

Art. 2º Para que el Poder Ejecutivo tenga una noticia exacta y circunstanciada de las tierras baldías de la naturaleza que expresa el parágrafo anterior, los Gobernadores de las provintias harán las indagaciones convenientes y remitirán sus informes, según las instrucciones que les comunicará el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los empresarios de inmigación podrán obtener del Poder Ejecutivo un auxilio de dinero y una porción de las tierras destinadas á este objeto, siempre que se obliguen con fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo á traer los inmigrados dentro de un término que no ha de pasar de diez y ocho meses.

§ 1º Se obligará al empresario que no cumpla ó á su fiador á devolver el dinero y tierras que hubiere recibido, con más, la pensión correspondiente á las tierras y una multa igual al dos por ciento mensual por el tiempo durante el cual retenga el dinero en su poder.

§ 2º Cualquiera cantidad que el Gobierno dé á los empresarios, será reintegrada por éstos en el término de seis años, que empezarán á contarse desde la llgada de los inmigrados sin interés alguno, y con este objeto otorgarán los empresarios al recibir la suma, los pagarés correspondientes firmados por ellos y sus fiadores, que deberán ser principales pagadores.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que luego que los inmigrados lleguen al territorio de la República, se presenten á la autoridad local respectiva para que tome razón del nombre, sexo, edad, oficio, naturaleza y señales más notables de cada uno y del nombre del empresario que los haya introducido, dejando copias de estas noticias para su remisión al Gobierno.

§ único. También dispondrá el Poder Ejecutivo lo conveniente para que los inmigrados sean instruidos por la autoridad local que les reciba, de cuanto deban conocer para conducirse en el país con relación á los negocios de su establecimento.

Art. 5º El Poder Ejecutivo cuidará muy escrupulosamente de que no se introduzcan en el país inmigrados criminales, inútiles, contagiados, viciosos, ó que, por cualquier motivo puedan sea perjudiciales á Venezuela, expidiendo al efecto los reglamentos que crea convenientes y dictando las providencias más eficaces, debiendo obligar precisamente á los introductores que obren contra la disposición de este artículo á reembarcar á su costa á las personas que hayan introducido ó en el acto de su introducción, ó en cualquier tiempo en que sean descubiertos.

Art. 6º Los empresarios de inmigración están obligados á preparar todo lo necesario, para que los inmigrados encuentren en el puerto de su llegada alojamiento y asistencia hasta su colocación. Y el Poder Ejecutivo acordará lo conveniente para que aquellos cumplan con tales deberes, valiéndose de las autoridades de su dependencia.

§ único. Cuando dichos auxilios no se proporcionen por el empresario oportunamente, lo hará el Gobierno de los fondos destinados al efecto con cargo á los mismos empresarios que, por su falta, pagarán el duplo de lo que cuesten dichos auxilios.

Art. 7º El Poder Ejecutivo pondrá en posesión á los empresarios de inmigración de las tierras que les conceda con arreglo al artículo 3º, siempre que se comprometan á cultivar con los inmigrados en el preciso término de cuatro años, contados desde el día en que se les posesione.

Art. 8º Si cumplido este término, probare el empresario estar cultivado efectivamente el terreno con plantación de frutos mayores ó menores, el Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos indicados.

Art. 9º Si graves inconvenientes, á juicio del Poder Ejecutivo, impidieren al empresario cultivar todo el terreno en dicho término, y se encontrare cultivado, la mitad de frutos menores ó la tercera parte de frutos mayores el mismo Poder Ejecutivo, para declararle la propiedad, prorogará al empresario por cuatro años el término á fin de que presente cultivado el terreno en sus dos terceras partes.

Art. 10. Si en el término expresado en el artículo 7º, no se hubiere cultivado la parte del terreno de que habla el artículo 9º, los empresarios tendrán

Digitized by Google

derecho solamente á la propiedad de lo que hayan cultivado y el resto volverá á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 11. El Poder Ejecutivo hará que en las contratas de colonización se comprometan los empresarios á distribuir en propiedad entre los colonos, la mayor parte posible de los terrenos que se les concedan: quedando los empresarios sujetos á las condiciones establecidas en esta Ley para el cultivo de los terrenos.

Art. 12. Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia: podrán celebrar sus matrimonios entre sí conforme á las Leyes y costumbres del país de que procedan, mientras se arregle esta materia por una Ley de la República; y también podrán cumplir con los deberes del culto que profesen, privada ó públicamente según lo creyere conveniente, y estarán exentos por seis años, contables desde el día en que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado, en el ejército permanente, en la marina y en la milicias, y de toda contribución nacional y municipal dentro de la población de la colonia á que pertenezcan dichos inmigrados. Pasados los seis años, estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República.

Art. 13. Los inmigrados que se sitúen fuera de dichas poblaciones estarán también exentos de las mismas cargas y por igual tiempo que el designado en el artículo anterior, y podrán obtener tierras baldías conforme á lo determinado para su concesión á los empresarios.

Art. 14. Lo dispuesto en esta Ley no tendrá lugar con aquellos inmigrados que lleguen á Venezuela hasta el 1° de julio de 1846, respecto de los cuales se estará á lo prevenido en los artículos 16 y 18 de la Ley que se deroga.

Art. 15. Cuando los inmigrados por haber comprometido sus servicios personales desde su llegada á Venezuela, no hayan tomado tierras baldías, se les darán éstas cumplido el término de su compromiso según su contrato; y entre tanto se les protejerá por las autoridades respectivas, para que las personas á quienes sirvan cumplan religiosamente las obligaciones que les impongan dichos contratos.

§ único. Los inmigrados tienen el deber de cumplir también religiosamente las obligaciones que hayan contraído; y las autoridades á quienes toque, les compelerán á ello, procediendo en estos casos, así como en los demás de este artículo, en juicio verbal.

Art. 16. Los empresarios que pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata dirección, ó la de alguna persona de su confianza formando poblaciones, lo declararán precisamente á la introducción de estos en el país ante la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, y presentarán el contrato que hayan celebrado con dichos inmigrados como sus inmediatos Jefes.

Art. 17. El poder de los Jefes de estas poblaciones no excederá del que las Leyes de la República concedan al padre de familia respecto de sus domésticos, ni se extenderá á traspasar á otro los derechos del Jefe como tal, sin el consentimiento del inmigrado que deberá presentarse al hacer del traspaso.

Art. 18. Los jefes de los inmigrados ejercerán las funciones de comisarios de policía en el lugar en que se reunan éstos, siempre que se compongan de cuatro á diez familias, y las de Juez de Paz, si el número de la familia fuere mayor. Por el ejercicio de estas funciones que deberán desempeñar conforme á las Leyes de la República, quedan sujetos ó la responsabilidad que estas imponen.

Art. 19. Cuando los empresarios no pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata dirección ó persona de su confianza, y en los casos en que reunidos en un punto no tengan un jefe que los dirija, elegirán anualmente uno por sí mismos y por mayoría absoluta de votos, presididos en aquel acto por el Jefe político del cantón, ó por el Alcalde ó Juez de Paz que él comisione; y el elegido ejercerá las funciones de comisario ó Juez de Paz, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se deroga la Ley de 12 de mayo de 1840 sobre la materia.

Dada en Caracas, á 16 de mayo de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya*.—El Secretario del Se-

Digitized by Google

nado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 24 de mayo de 1845.—16° y 35°.—Ejecútese. — *Carlos Soublette.*— Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

573

Ley de 27 de mayo de 1845 estableciendo un montepío militar.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que es un deber de la Nación aliviar la suerte desgraciada de las viudas, huérfanos y madres de los ciudadanos que se han consagrado y que en lo sucesivo se consagren á la defensa de la Patria; y 2° Que es conveniente crear un fondo destinado exclusivamente á este piadoso objeto, para que no deje de llenarse ni aun en el caso de verse angustiado el Tesoro Nacional, Decretan:

TÍTULO I.

De los fondos del montepío militar.

Art. 1° Se establece un montepío militar, cuyos fondos serán los siguientes:

1° La suma que conste haberse descontado en las oficinas de Venezuela por montepío á los militares y demás empleados del Ejército, hasta el 23 de julio de 1827.

2° El descuento de tres y cuarto por ciento que se hará á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y marina de la República, y demás empleados que disfruten sueldo militar ya sea en actual servicio ó en uso de las letras de cuartel, licencia, retiro, inválidos ó pensión de cualquiera clase, excluyéndose la tropa. Los Jefes y Oficiales de la milicia, cuando estén en servicio, quedan comprendidos en esta disposición.

3° La diferencia que haya de un sueldo á otro en el primer de un ascenso, obtenido por cualquier General, Jefe, Oficial ó empleado militar de los que están sujetos al descuento.

4° Los bienes de cualquier individuo del Ejército ó marina que falleciere á abintestato, sin dejar herederos en grado que por la Ley deban sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco, luego que hayan dejado de ser aplicados á la manumisión.

5° Las donaciones voluntarias, legados, capitales á censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho ó se hagan en favor del montepío militar.

6° El tres y cuarto por ciento que se rebajará á los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan destinos civiles de Hacienda, con paga de las Rentas Nacionales ó Municipales, bien entendido que si esta fuere mayor que la que tendrían por su grado estando en actual servicio, se tomará por base para el descuento, la cantidad correspondiente al sueldo militar; y el exceso lo percibirán íntegramente los interesados.

7° El cinco por ciento anual que abonará el Erario desde la publicación de esta Ley, por la cantidad á que se refiere el número 1° de este artículo, sin perjuicio de irse redimiendo el capital en porciones que se fijarán en el presupuesto general de gastos públicos todos los años.

8° Lo que por bajas deje de erogarse en cada año económico de las sumas apropiadas en el presupuesto para las listas de terceras partes é inválidos, con tal que las altas que ocurran en el mismo tiempo en ambos ramos, no causen mayores gastos que las bajas; y la parte de paga que dejen de tomar los Oficiales encausados en los casos en que deban perderla.

9° El sueldo de los dos meses siguientes á la muerte de todo individuo contribuyente al montepío, cuya cantidad se satisfará del Tesoro Público, como si se hubiese devengado.

10. Lo correspondiente á la asignación de tres meses de las mitras y canongías que vaquen en la República sin que puedan proveerse antes que la caja del montepío haya ingresado dichas sumas.

11. La mitad de la asignación de un mes de las mismas mitras y canongías y de todos los Curas y Sacristanes mayores, que se descontará á los que sean nombrados para tales destinos, después que, publicada esta Ley, hayan tomado posesión de ellos.

12. Las dietas de dos días que se rebajarán por una sola vez á cada Senador, Representante y Diputado pro-

Digitized by Google

vincial después de haber prestado el juramento constitucional, comprendiendo esta disposición á los suplentes aunque se haya hecho el descuento á los principales por quienes concurren.

13. Las multas que se impongan con arreglo á esta Ley.

Art. 2° Las oficinas de pago harán al tiempo de efectuarlos, los descuentos de que trata el artículo anterior; y los fondos correspondientes al montepío estarán á la orden de la Junta Directiva que existirá en la capital de la República.

TÍTULO II.

De la dirección y contabilidad.

Art. 3° La Junta Directiva del montepío militar se compondrá del Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina que la presidirá: del Contador más antiguo del Tribunal de Cuentas: de Dos Directores más que nombrará el Poder Ejecutivo entre los Generales y Jefes que residieren en la capital de la República en servicio ó con goce de pensión militar: del Tesorero General de la República, y un Secretario que será elegido por el Presidente de la Junta entre los empleados del Ministerio de la Guerra: el último autorizará sus actos y tendrá voto puramente consultivo.

Art. 4° Son atribuciones de la Junta Directiva:

1ª Cuidar de la recaudación, buen manejo, aumento y conservación de los fondos del montepío, con sujeción en todo á las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

2ª Hacer que los empleados á quienes se refiere el artículo 2° cumplan puntualmente con lo que en él se previene.

3ª Nombrar Subdirectores en las provincias donde lo crea convenientes.

4ª Imponer á censo redimible los capitales sobrantes, sacándolos á pública subasta para darlos al mejor postor, siempre que éste dé las seguridades necesarias y en caso de no haber licitadores, ó de no ser éstos ó sus fiadores aceptables, los impondrá de la manera que estime conveniente; pero consultando siempre la seguridad y el aumento del capital.

5ª Tomar todas las providencias convenientes en el Gobierno económico de este establecimiento, dando al efecto los reglamentos necesarios.

6ª Informar anualmente al Poder Ejecutivo para que éste lo haga al Congreso, del estado progresivo del monte; y en caso de preveerse que puedan faltarle fondos para llenar su objeto, informarlo á las Cámaras oportunamente, indicándoles los ramos con que aquellos puedan ser aumentados, según su juicio.

7ª Elevar con su informe al Poder Ejecutivo las solicitudes que se le dirijan optando al montepío, para que declare si hay ó no derecho á la pensión que se reclama, y hacer publicar en la *Gaceta Oficial* dicho informe con la resolución que definitivamente recayere.

Art. 5° Los fondos del monte serán depositados en una arca de tres llaves, la cual se guardará en la Tesorería General, y aquellas serán manejadas, una por el Tesorero, otra por el Contador Director y la otra por el Secretario. Nunca se abrirá sin la concurrencia personal de estos tres empleados, que al hacerlo extenderán una diligencia en el libro que se llevará al intento y permanecerá dentro de aquella, expresando el motivo y resultado de su apertura, que firmarán los tres llaveros.

Art. 6° El Tesorero General responderá con su fianza de los caudales del monte, y rendirá cuenta anual de ellos en los primeros quince días del mes de octubre, la que será examinada y juzgada en Junta plena, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

TÍTTLO III.

De las asignaciones.

Art. 7° Las viudas, hijos ó madres de los militares que á continuación se expresan, disfrutarán según los grados que tenían sus causantes, las siguientes asignaciones.

Las de Generales en Jefe, cuarenta pesos mensuales.

Las de Generales de División, treinta y cinco.

Las de Generales de Brigada, treinta.

Las de Coroneles, veinticinco.

Las de primeros Comandantes, veinte.

Las de segundos Comandantes ó mayores, quince.

Las de Capitanes, doce.

Las de Oficiales subalternos, diez.

Art. 8° Las viudas, hijos ó madres

Digitized by Google

de los Oficiales de milicia que mueran en acción de guerra, quedan incluidos en los goces de esta Ley según la graduación de aquéllos.

Art. 9° Las viudas de que hablan los artículos anteriores sólo disfrutarán de las pensiones que allí se señalan, miéntras permanezcan viudas y con acreditada honradez, siendo de su deber alimentar y educar los hijos legítimos de su marido.

§ 1° Si las viudas murieren ó contrajeren segundas nupcias, la asignación pasará á los hijos legítimos del finado; los varones la gozarán hasta que cumplan diez y ocho años, excepto los que por impedimento físico ó mental no puedan ganar su subsistencia, los cuales seguirán gozando de la asignación mientras dure aquél: las mujeres conservarán sus derechos mientras vivan honestamente y hasta que tomen estado.

§ 2° Si la viuda se hallare divorciada de su marido al tiempo que éste muera, no tendrá derecho al montepío, si ella hubiere dado causa al divorcio; y tanto en este caso como en el de haber muerto la esposa antes que el marido, entrarán al goce de la pensión los hijos legítimos del finado.

§ 3° Las madres de los Generales, Jefes y Oficiales, no casados ó viudos, que hubieren fallecido ó que fallecieren sin dejar hijos legítimos, disfrutarán de las asignaciones señaladas en este artículo mientras permanecieren sin casarse.

Art. 10. Sólo las viudas, hijos ó madre de los militares, en sus casos, que sirvieron en la guerra de la Independencia y de los que murieron en los campos de batalla, ó por consecuencia de heridas recibidas en ellos defendiendo las instituciones de Venezuela, devengarán la pensión de montepío desde la publicación de esta Ley; y un año después de su sanción empezará á tener efecto respecto de las viudas, hijos ó madres de los demás militares que hubieren fallecido ó que fallecieren en adelante.

Art. 11. Para disfrutar los goces que declara esta Ley, se requiere la vecindad y residencia de la persona agraciada, en el territorio de la República.

Art. 12. No tienen derecho al montepío aquellas personas á quienes los Gobiernos de las otras secciones de Colombia hubieren concedido pensión por mérito de militares de ciudadanos muertos en servicio ó por causa de la Independencia.

Art. 13. Aunque una misma persona ó familia tenga derecho al montepío por más de un respecto, nunca disfrutará sino la pensión que le corresponda por aquel que le dé mayor goce.

TITULO IV

Del modo de comprobar el derecho á las pensiones.

Art. 14. Las personas acreedoras al goce de las pensiones del montepío militar, para comprobar su derecho deberán justificar además de los servicios del individuo de quien se derive dicho derecho los hechos siguientes:

1° El último empleo efectivo del General, Jefe ú oficial difunto.

2° La muerte del mismo.

3° El legítimo matrimonio del finado con la persona que como viuda suya reclame el derecho.

4° La legitimidad de los hijos cuando á ellos corresponda la pensión.

§ 1° Las que como madres pretendieren derecho al montepío en todos los casos previstos por esta Ley, justificarán la calidad de madre del individuo de quien se derive el derecho.

§ 2° Las pruebas de que habla este artículo podrán presentarse al Gobernador de la Provincia en que vivan los agraciados, ó al subdirector, si lo hubiere establecido en ella, por cuyo conducto en dichos casos, se enviarán informadas á la junta directiva, y esta al elevarlas al Gobierno, emitirá su juicio sobre el mérito de la documentación.

TÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 15. La correspondencia entre la junta directiva del montepío y otras autoridades y empleados de la República, se considerará como oficial.

Art. 16. Las cantidades del montepío no podrán ser extraídas por autoridad alguna para darles otra inversión que el pago de las pensiones señaladas en esta Ley, ó para su imposición á interés de la manera prevista. Cualquier empleado que disponga del todo ó parte de estos caudales, será responsable de la cantidad distraída; y de otro tanto que se le exigirá por vía de pena, mediante el juicio que

Digitized by Google

se le seguirá por los Tribunales competentes.

Art. 17. Los miembros de la junta directiva responderán de mancomun *et insólidum* á los cargos que con vista de la cuenta anual pueda hacerles el Congreso, por omisión ó descuido en la inversión de los fondos del monte.

Art. 18. Los subdirectores y demás empleados públicos que no cumplieren oportunamente los encargos que les haga la junta directiva con relación al instituto, ó que demorasen el cumplimiento de algún deber de los que se les atribuyan por los reglamentos del ramo, serán multados desde diez hasta cien pesos, á juicio de la misma junta.

Art. 19. Los Gobernadores de Provincia, los Comandantes de armas, de plazas ó castillos, los Generales y Coroneles con goce de pensión militar y los ministros de las Cortes Marciales, están obligados á servir el encargo de subdirector del montepío en el lugar de su residencia, bajo la multa de diez á cien pesos, que aplicará la junta directiva.

Art. 20. Ningún empleado del montepío cobrará sueldo ni emolumento de ninguna especie por su servicio en el instituto. Todos los desempeñarán gratis sin perjuicio de las funciones naturales de sus respectivos destinos.

§ único. Los gastos de escritorio de la junta directiva y su secretaría, serán supplidos de la asignación que para este objeto tiene el Ministerio de la Guerra, y los de la Tesorería incluso el costo de libros, de la respectiva dotación de la Tesorería general.

Art. 21. Para facilitar á los pensionistas que residan fuera de la capital de la República el cobro de sus asignaciones, el Poder Ejecutivo, á propuesta de la junta directiva, puede disponer lo conveniente para que por medio de las oficinas de recaudación se hagan los pagos á los respectivos partícipes, mediante las seguridades que hayan de exigirse á estos, según las reglas que se dicten, cuidando la Tesorería general de reintegrarse con los fondos del montepío, de lo que por este respecto se le supla en las Provincias.

Art. 22. Tanto el Poder Ejecutivo como la junta directiva y los subdirectores de las Provincias vigilarán eficazmente que estos pagos se hagan á los pensionistas sin descuento de ninguna especie, á título de habilitación ú otro cualquiera que sea su denominación.

Art. 23. Para la más cumplida ejecución de esta Ley, el Poder Ejecutivo expedirá un reglamento que además de contener las fórmulas y reglas más precisas para la contabilidad y fiel administración del fondo, evite eficazmente los abusos en la concesión de montepío y la continuación de su goce, cuando según los casos previstos deba retirarse la pensión.

Art. 24. Si los fondos del montepío no fueren suficientes para satisfacer las asignaciones que se establecen por ésta Ley, se distribuirán á prorata entre todos los partícipes.

Art. 25. Se deroga la Ley de 23 de julio de 1827 que suspendió el descuento para montepío militar.

Dada en Caracas á 23 de mayo de 1845. —16° y 35°—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 27 de mayo 1845.—16° y 35° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Francisco Hernaiz.*

574

Decreto de 27 de mayo de 1845 aprobando el tratado de paz y reconocimiento celebrado entre Venezuela y S. M. Católica.

(Prorogado el plazo del artículo 13 por el N° 677.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: visto el tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre la República y S. M. la Reina de España, y cuyo tenor es el siguiente:

La República de Venezuela por una parte y S. M. la Reina de España, Doña Isabel II, por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha y de sellar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado y que se estrecharán más y más cada día con beneficio y provecho de entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz apoyado en principios de justicia y de recíproca conveniencia; nombrando la República de Venezuela por su Plenipotenciario el señor Alejo Fortique, Ministro de la Corte Superior de justicia de Ca-

Digitized by Google

racas y actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y S. M. C. á Don Francisco Martínez de la Rosa, del Consejo de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador, de Grecia, y su Ministro de Estado del Despacho; y después de haberse exhibido sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° S. M. C. usando de la facultad que le compete por Decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores: la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela.

Art. 2° A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. C. reconoce como Nación libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las Provincias y Territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Art. 3° Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los ciudadanos de la República de Venezuela y los españoles, sin excepción alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia, la paz, unión y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Venezuela.

Art. 4° La República de Venezuela y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas contraídas entre sí BONA FIDE como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesión ó por cualquier otro título de adquisición, reconocido por las Leyes del país en que tenga lugar la reclamación.

Art. 5° La República de Venezuela animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable, la suma á que ascienda la deuda de Tesorería del Gobierno español que conste registrada en los libros de cuenta y razón de las Tesorerías de la antigua Capitanía General de Venezuela, ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente: mas siendo difícil por las peculiares circunstancias de la República y la desastrosa guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas partes concluir cuanto antes este tratado de paz y amistad como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolución para un arreglo posterior. Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades que según dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, mientras éste no se verifique, ganarán el cinco por ciento de interés anual, empezándose á contar desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la República sobre la materia.

Art. 6° Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Venezuela ó á súbditos de S. M. C. y se hallaren todavía en poder ó á disposición del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de éllos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscación.

Art. 7° Así los desperfectos, como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

Art. 8° A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles, que habien

Digitized by Google

do sido secuestrados ó confiscados por el Gobierno de la República han sido después vendidos, adjudicados, ó que de cualquier modo haya dispuesto de éllos el Gobierno, se les dará por este la indemnización competente. Esta indemnización se hará á elección de los dueños, sus herederos ó representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la República, ganando el interés de tres por ciento anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año después de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demás acreedores de igual especie de la República, ó en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnización en el papel expresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenían al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y no judicial para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ambos países, y probar al contrario el mútuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

Art. 9° Si la indemnización tuviere lugar en papel de la deuda consolidable se dará por el Gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interés expresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á élla; y si se verifica en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnización de los bienes perdidos, la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje ó antes; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Art. 10. Los ciudadanos de la República de Venezuela ó súbditos españoles que en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores tengan alguna reclamación que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relación suscita de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecución de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamación alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningún otro concepto, limitándose á las expresadas en este tratado.

Art. 12. Animadas de este mismo espíritu y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamación en lo sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedición que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos más eficaces que consientan las Leyes de cada país.

Art. 13. Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos hoy, por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1° En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva, dándoles para usar de este derecho el plazo de un año contado desde el día del canje de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles que deberá abrirse en la Legación ó Consulado de España que se establezca en la República, á consecuencia de este tratado; y se dará parte el Gobierno de la misma para su debido conocimiento, del número, profesión ú ocupación de los que resulten españoles en el registro el día que se cierre después de espirar el plazo señalado. Pasado este término, sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2° Los venezolanos en España y los españoles en Venezuela podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimiento de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se esta-

Digitized by Google

blezcan, y como tales sujetos á las Leyes comunes del país donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio; extraer del país sus valores íntegramente, disponer de éllos, suceder por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Art. 14. Los ciudadanos de la República de Venezuela en España y los súbditos españoles en Venezuela no estarán sujetos al servicio del Ejército, armada, y milicia nacional y estarán exentos de todo préstamo forzoso, pagando sólo por los bienes de que sean dueños ó industria que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del país.

Art. 15. La República de Venezuela y S. M. C. convienen en proceder con la posible brevedad á ajustar un tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad y ventajas.

Art. 16. A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, los buques mercantes de cada país, serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las Naciones más favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni más derechos de los conocidos con el nombre derechos de puerto, que los que aquellos paguen.

Art. 17. La República de Venezuela y S. M. C. gozarán de la facultad de nombrar Agentes Diplomáticos y Consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las Naciones más favorecidas.

Art. 18. Los Cónsules y Vicecónsules de la República de Venezuela en España y los de España en Venezuela, intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país establecidos, residentes ó transeúntes en el territorio del otro por testamento ó abintestato; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques, podrán expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos y ejercer las demás funciones propias de su cargo.

Art. 19. Deseando la República de Venezuela y S. M. C. conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1° Que cualquier ventaja que adquieren en virtud de los artículos anteriores, es y debe entenderse como una compensación de los beneficios que mútuamente se confieren por éllos, y

2° Que si [lo que Dios no permita] se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la queja y agravio, y negádose la correspondiente satisfacción.

Art. 20. El presente tratado, según se halla extendido en veinte artículos, será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en esta Corte dentro del término de diez y ocho meses á contar desde el día que se firme, ó antes como ambas partes lo desean.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecho en Madrid á treinta de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

[L. S.]
ALEJO FORTIQUE.

[L. S.]

FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA ROSA.

Decretan:

Le prestan su consentimiento y aprobación.

Dado en Caracas, á 20 de mayo de 1845. —16° y 35°—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 27 de 1845.—16° y 35° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan Manuel Manrique.*

☞ El precedente tratado fué ratificado en todas sus partes por el Poder Ejecutivo de la República, el 27 de mayo de 1845, y por S. M. Católica el 19 de junio de 1846. Las ratificaciones fueron canjeadas en la Corte de Madrid el 22 del propio junio.

Digitized by Google

EXPLANACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5° DEL TRATADO INSERTO

Don Francisco Javier de Iztúriz, primer Secretario de Estado y del Despacho de S. M. C. y Presidente del Consejo de Ministros, y Don Fermín de Toro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela en esta Corte, certificamos: que examinados los protocolos de las conferencias que celebraron en catorce, diez y seis y veinticinco de marzo del año último de mil ochocientos cuarenta y cinco Don Francisco Martínez de la Rosa, primer Secretario de Estado que era entonces, y Don Alejo Fortique, Enviado de Venezuela para ajustar el tratado de reconocimiento, paz y amistad entre ambos países; y las notas oficiales que mediaron entre ambos Plenipotenciarios en nueve, doce y catorce de abril del mismo año, resulta de estos documentos, que el punto pendiente en el artículo 5° de dicho tratado, firmado en Madrid á treinta de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, relativo al reconocimiento de la deuda de Tesorería por parte de la República de Venezuela, quedó definitivamente acordado y fijado en los términos siguientes:

1° La fecha hasta la cual la República de Venezuela reconoce la deuda de Tesorería de que habla el mencionado artículo 5°, es la de cinco de julio de mil ochocientos once.

2° La suma que reconoce la República es la que conste registrada en los libros de cuenta y razón de las Tesorerías de la antigua Capitanía General de Venezuela, y cuando por pérdida ó extravío no conste alguna partida en las oficinas de la República, ésta reconocerá la que conste de los libros de las oficinas de Hacienda de España, siendo este el *otro medio legítimo y equivalente* de que habla el mencionado artículo.

3° En ningún caso la República de Venezuela admitirá en comprobación de reclamaciones, la prueba de testigos ó la de certificaciones, por las complicaciones y conflictos á que podrían dar margen, no menos que á fraudes y abusos.

Fecho por duplicado en Madrid, á siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.

[L. S.]
FRANCISCO JAVIER DE IZTÚRIZ.

[L. S.]
FERMÍN TORO.

574 a.

Decreto de 26 de noviembre de 1846 en cumplimiento del tratado celebrado con España N° 574.

Carlos Soublette, Presidente de la República, etc., etc., etc.

En cumplimiento del tratado de paz y amistad celebrado entre Venezuela y la España en 30 de marzo de 1845, cuyas ratificaciones fueron canjeadas debidamente el día 22 de junio del presente año; y para llevar á efecto por parte de la República el reconocimiento y pago de la deuda é indemnización de que hablan los artículos 5 y 8 del mismo tratado, Decreto:

Art. 1° La comisión de crédito público como encargada por la Ley de intervenir en todo lo relativo á este ramo conocerá de todas las solitudes y documentos concernientes á dicha deuda é indemnización, y previa la debida sustanciación en cada caso con arreglo á lo que en este Decreto se dispone, pasará con su informe al Poder Ejecutivo los respectivos expedientes para la resolución definitiva de conformidad con las estipulaciones del tratado.

Art. 2° La deuda que en virtud de dicho tratado reconoce Venezuela es de dos especies, á saber: la denominada de Tesorería del Gobierno español que conste contraída en la Capitanía general de Venezuela hasta el día 5 de julio de 1811, la cual ha de ganar el cinco por ciento de interés anual desde el 22 de junio de 1847, mientras no se verifique el pago; y la proveniente de todos los muebles é inmuebles que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el Gobierno de la República con motivo de la guerra de Independencia han sido después vendidos, adjudicados, ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el Gobierno, la cual ganará el interés de tres por ciento anual desde la misma fecha de 22 de junio de 1847 ó sea un año después del canje de las ratificaciónes del tratado.

Art. 3° Los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos secuestrados ó confiscados y que se hallen todavía á disposición del Gobierno de la República serán restituidos desde luego á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes por Decreto del Poder Ejecutivo, previa la solicitud documentada que se hará ante la comisión de crédito público.

Digitized by Google

Art. 4º Para proceder á la calificación y admisión de la deuda nombrada de Tesorería que ha de pagarse en consolidable del cinco por ciento, el Tribunal de Cuentas con vistas de los libros correspondientes formará con la brevedad posible una liquidación y estado general de las distintas sumas ó partidas que la comprendan hasta el 5 de julio de 1811, que es la época convenida con posterioridad al tratado, expresando el nombre de las personas en cuyo favor se reconociesen, lo que se haya pagado á cuenta y el origen y líquido total de cada acreencia. El mismo Tribunal de Cuentas expedirá los certificados competentes en cada caso á solicitud de los legítimos acreedores ó sus apoderados; y estos documentos ó en defecto de ellos porque no exista el libro ó registro en que debiera constar la radicación del crédito respectivo, los asientos en los libros de Tesorería de las oficinas de España en la época correspondiente de las sumas ó partidas que no se hayan pagado pertenecientes á la deuda de Tesorería del Gobierno español radicada en Venezuela y que vengan debidamente acreditados, servirán de suficiente comprobante para el reconocimiento de dichos créditos.

Art. 5º Para el reconocimiento de los créditos correspondientes á la deuda consolidable del tres por ciento ó sea la proveniente de indemnizaciones por confiscos, deberá comprobarse alguno de los casos siguientes: Primera. Estar inscritos en el estado general de adjudicaciones que formó la comisión de repartimiento de bienes nacionales de esta capital á su extinción el año de 1830. Segundo. Constar de los expediente de adjudicación seguidos por las autoridades competentes. Tercero. Constar de los registros de confiscación y adjudicación de bienes nacionales correspondientes al archivo de dicha comisión.

Art. 6º El Ministerio de Hacienda pondrá á disposición de la comisión de crédito público todos los documentos que existan en su archivo y sean necesarios para comprobar la legitimidad de los créditos.

Art. 7º Resueltas que sean por el Poder Ejecutivo las solicitudes documentadas para la admisión de créditos que le haya pasado con su informe la comisión de crédito público, y obtenido el Decreto de reconocimiento, la misma comisión procederá á la entrega de los billetes correspondientes. Al efecto hará imprimir el número de ellos que se considere suficiente según el montante aproximado de la deuda, con arreglo á los modelos que haga formar el Poder Ejecutivo, y con las precauciones necesarias para evitar fraudes.

Art. 8º La misma comisión de crédito público llevará dos registros correspondientes, uno á la deuda consolidable de cinco por ciento de interés y otro á la de tres por ciento, y en el registro respectivo hará asentar la partida de cada crédito admitido y los números y valores de los billetes en que reciba el acreedor su importe. Cada una de estas partidas será firmada por el presidente y miembros de la comisión y por el interesado ó su personero debidamente autorizado.

Art. 9º Los billetes se emitirán por el valor de 50, 100, 500. 1.000, 2.000, 4.000 y 10.000 pesos, y por las cantidades menores de 50 pesos se emitirá un billete por el total valor de la acreencia. Todos los billetes de una misma especie de deuda se numerarán formando serie desde uno hasta el último, y cada uno llevará notado el folio en que esté sentada la partida de emisión en el registro respectivo y serán firmados por el Presidente y miembros de la comisión.

Art. 10. Los acreedores de la Deuda Consolidable de 3 por 100 que en virtud de lo estipulado en el artículo 8º del tratado prefirieren su pago en tierras del Estado, dirigirán sus solicitudes á este efecto á la Comisión de Crédito Público, expresando el lugar y la extensión de las que elijan; y dichas solicitudes serán pasadas al Poder Ejecutivo con el informe conveniente de dicha Comisión, para la debida adjudicación previa la mensura y justiprecio y demás requisitos necesarios con arreglo á las disposiciones que expidiere el Congreso sobre la materia.

Art. 11. Las reclamaciones sobre créditos fundados en lo estipulado por el tratado de reconocimiento, paz y amistad con la España, deberán hacerse de la manera establecida en este Decreto dentro del término de cuatro años contados desde el 22 del corriente año de 1846 en que se efectuó el canje de las ratificaciones de dicho tratado; y pasado este período de cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 12. Si para atender el Tribunal de Cuentas á las funciones que le asigna este Decreto con la prontitud y

Digitized by Google

eficacia convenientes, necesitare ayuda extraordinaria de brazos, el Poder Ejecutivo acordará la cantidad indispensable al efecto, sacándola del fondo destinado á gastos imprevistos.

Art. 13. La Comisión de Crédito Público dispondrá los términos en que la Tesorería General incorpora en la cuenta de Crédito Público de que está encargada, la correspondiente á la deuda de que trata el presente Decreto.

Art. 14. El Secretario de Hacienda, á quien se encarga la ejecución de este Decreto, dará cuenta de él al Congreso en su próxima reunión pidiéndole la designación de las reglas que deban observarse para la consolidación de esta nueva Deuda Consolidable y de los fondos necesarios para el pago de los intereses y gradual amortización de las cantidades que se fueren consolidando, en los mismos términos y proporción que está dispuesto respecto de la Deuda Consolidable nacional doméstica, según lo convenido sobre este punto en el tratado con la España.

El mismo Secretario de Hacienda dará á este Decreto toda la publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Dado en Caracas, á 26 de noviembre de 1846, año 17 de la Ley y 36 de la Independencia.

Carlos Soublette.

Por S. E.—*Juan Manuel Maurique.*

575

Decreto de 27 de mayo de 1845 mandando pagar provisionalmente del Tesoro Público á los miembros del Congreso, y los sueldos de los Gobernadores y sus Secretarías, y derogando el número 495 de 1843 que daba suplementos á varias provincias.

(Reformada por el número 632.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° El Tesoro Nacional pagará provisoriamente el viático de dieta de los Senadores y Representantes de todas las provincias y los sueldos de los Gobernadores y asignaciones de sus Secretarías.

§ único. La presente disposición tendrá su cumplimiento desde el año económico de 1845 á 1846.

Art. 2° Se deroga el Decreto de 25 de abril de 1843.

Dado en Caracas, á 24 de mayo de 1845.—16° y 35°.—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Rpresentantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 27 de mayo de 1845.—16° y 35°—Ejecútese. — *Carlos Soublette.*— Por S. E. el Presidente de la República. — El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, *Francisco Cobos Fuertes.*

576

Decreto de 29 de mayo de 1845 mandando construir una trinchera en la parroquia de Sinamaica.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: con el objeto de preservar á la provincia de Maracaibo y con especialidad á la parroquia de Sinamaica de las frecuentes incursiones de los indios goagiros, Decretan:

Art. 1° Se levantará una trinchera desde el mar hasta el Eneal en el sitio de las Guardias de afuera, ó bien en Parauja, si fuere más conveniente á juicio del Poder Ejecutivo, quien designará la extensión y límites de la trinchera, de modo que preserve el territorio que haya de resguardar de toda invasión formal.

Art. 2° La trinchera se construirá de palo á pique, semejante á la que existía antes en las Guardias y estará interceptada por cuatro fortines, también de madera, que contendrán pequeñas barracas para abrigo de la tropa, dispuestas según fuere más conveniente.

Art. 3° El Poder Ejecutivo queda también autorizado para mejorar la protección del territorio de la provincia de Maracaibo contra las incursiones de los goagiros, con casas fuertes, fortines ú otros medios, según las circunstancias lo exijan y el Erario Público lo permita.

Dado en Caracas, á 27 de mayo de 1845.—16° y 35° — El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Se-

Digitized by Google

nado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 29 de mayo de 1845.—16° y 35°.—Ejecútese.— *Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Francisco Hernáiz.*

577

Decreto de 2 de junio de 1845 mandando descontar el cinco por ciento del sueldo de los empleados por el término de dos años.

(Se manda continuar por el número 662.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Todo el que reciba del Tesoro Nacional ó de las Rentas Municipales, sueldo, camisión, dieta ó indemnización cualquiera, contribuirá al Tesoro Público en clase de subsidio desde el 1° de julio próximo y por el término de dos años con el cinco por ciento de su respectiva renta.

§ único. Se exceptúan de esta contribución los militares en actual servicio, los inválidos, los empleados de la Guardia nacional de policía y las Universidades, Colegios y Seminarios Conciliares.

Art. 2° La Tesorería General y demás oficinas de Hacienda Nacional, así como las de Rentas Municipales, harán mensualmente el descuento correspondiente á todos los que deban sufrirlo con arreglo al artículo 1°.

§ único. Las oficinas de Rentas Municipales tendrán á disposición de la Tesorería General el producto de lo que recauden por este respecto.

Dado en Caracas, á 24 de mayo de 1845.—16° y 35°—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 2 de junio de 1845.—16° y 35° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

578

Decreto de 2 de junio. Presupuestos de 1845 á 1846.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y cinco á mil ochocientos cuarenta y seis la cantidad de dos millones seiscientos veintiocho mil noventa y ocho pesos setenta y dos centavos, en esta forma:

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los de receso	750,	
Un oficial con 75 pesos por 3 meses....	225,	
Dos Oficiales á 50 pesos por 3 meses...	300,	
Un Portero con 500 pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales por 3 meses.....	75,	
Un sirviente por tres meses á 15 pesos ..	45,	1.895,

Cámara de Representantes

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado.....		1.895,

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República.....	12.000,	
El Vicepresidente...	4.000,	

Digitized by Google

Cuatro Consejeros á 2.400 pesos.....	9.600,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	26.400

Secretaría del Interior

Un Secretario.....	3.600,	
Un Jefe de sección designado para Oficial Mayor.....	2.000,	
Cuatro Jefes de sección á 1.400 pesos	5.600,	
Seis Oficiales de número á 800 pesos	4.800,	
Gastos de escritorio..	300,	
Un Portero.....	500,	16.800,

Gastos de la Casa de Gobierno

Para alumbrado	72,	
Para pagar un sirviente para las Secretarías del Despacho	180,	252,

Imprenta

Para impresión de la Gaceta de Gobierno consagrada exclusivamente á la publicación de documenmentos oficiales, y para las demás impresiones de oficio, debiendo procederse en todo conforme á la Ley de 28 de abril de 1840.....		5.000,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas, incluyendo las asignaciones hechas por la Ley de la materia á la Universinad y Seminario, y la del cura de la nueva parroquia de San Juan de esta ciudad igual la que gozan los demás curas de la misma	56.716,	
Para la Diócesis de Mérida incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y Seminario por la Ley de 17 de mayo de 1841, y las de los curas de las nuevas parroquias de Sabaneta en el cantón Obispos y de la Unión en el de Escuque.	30.970,	
Para la Diócesis de Guayana, incluyendo el curato de la nueva parroquia de Juan Griego en la isla de Margarita.	18.050,	
Para las oblatas de las nuevas parroquias expresadas á razón de 40 pesos las de San Juan, Sabaneta y Unión, y 50 pesos la de Juan Griego.....	170,	105.906,

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas—		
Dotación de las Cátedras de elocuencia y menores.....	200,	
Rédito anual de 21.828 pesos 68 centavos bienes de temporalidades, que entraron en Tesorería.....	1.091,90	
La renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la Tesorería de diezmos de la canongía denominada Lectoral	550,	1.841,90
A la Universidad de Mérida—		
Auxilio del Tesoro público		3.000,
Auxilio á los Colegios nacionales	13.000,	
Auxilio á la fábrica del Colegio nacional de Barcelona.....	4.000,	
Al Colegio de Guayana por rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos que reco-		

Digitized by Google

noce el Tesoro público 701,40

A la escuela de Cumaná por réditos de 3.500 pesos, que entraron en el Tesoro público por fundación de María Alcalá..... 175,

Auxilio á las escuelas primarias de Apure 2.400, 20.276,40

Para auxiliar la educación de Domingo Marcucci, conforme al Decreto de la materia 250,

Para auxiliar la erección de la Universidad de Cumaná 3.000,

A Ramón Irady por un cuadro que dedicó al Congreso.. 300, 3.550,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Corte Suprema.

Cinco Ministros á 3.000 pesos.....15.000,

Para gastos de Secretaría 1.500,

Un portero.... ... 400, 16.900,

Cortes Superiores

Para las cuatro Cortes Superiores establecidas, á 10.900 pesos.....43.600,

Para alquiler de las casas en que están las cuatro Cortes Superiores ya establecidas 1.980, 45.580,

Jueces de Primera Instancia

Dos en Apure á 3.000 pesos cado uno.... 6.000,

Para sus Secretarios y gastos de escritorio 1.500 pesos.. 3.000,

Tres en la ciudad de Caracas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barinas á 2.500 pesos 20.000,

Para los Secretarios de los Jueces de la ciudad de Caracas y de la provincia de Guayana y sus gastos de escritorio á 1.250 pesos.. 6.250,

Para los otros 25 Jueces de Primera Instancia situados así: 2 en Barcelona, 3 en Cumaná, 1 en Margarita, 5 en Caracas, 3 en Carabobo, 3 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Maracaibo, 2 en Trujillo y 2 en Mérida á 2.200 pesos.....55.000,

Para sus Secretarios y gastos de escritorio, y de los tres Jueces de Barinas á 1.100 pesos.....30.800,

Para 35 Alguaciles de los 35 Juzgados de Primera Instancia á 200 pesos.. 7.000, 128.050,

Secretarías de las Alcaldías parroquiales

Para 113 Secretarios con los sueldos siguientes: 18 á 500 pesos, 3 á 450, 12 á 400, 2 á 360, 4 á 350, 17 á 300, 1 á 260, 4 á 250 y 51 á 200.....34.110,

Para pagar al señor José H. Romero, Secretario de la Alcaldía de Curiepe los sueldos que devengó en 1842, y no le fueron satisfechos..... 147,15 34.257,15

Obras públicas

Para la mejora que deben hacerse en el muelle de La Guaira con arreglo al

Digitized by Google

Decreto de 30 de abril de 1840.....	12.000,	
Para la limpia de la bahía de Puerto Cabello	8.000,	
Para la apertura de caminos y comunicaciones fluviales..	160.000,	
Para la construcción de la cárcel de San Fernando con calidad de reintegro del fondo subsidiario destinado á la provincia de apure conforme al decreto de 27 de febrero de este año	2.000,	
Para pagar á las provincias lo que dejó de pagarse en años anteriores para el ramo de caminos..	144.122,75	326122,75

Conducción de presos.

Por el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplee en la conducción de presos.....	500,	
Para pagar á José María Betancourt, José Rafael Cabello y Ramón Mayobre, por raciones de milicianos conductores de presos, que tuvieron que reintegrar á las Rentas municipales de Cumaná.	124,02	624,02

Guardia nacional de policía.

Trece primeros Comandantes.....	6.500	
Quince segundos idem	6.000,	
Sesenta y cuatro cabos	13.824,	
Cuatrocientos veinte soldados.....	70.560,	
Sobresueldo de 85 Cabos y soldados residentes en La Guaira, Caracas, Puerto Cabello y Angostura.....	2.280,	99.164,

Inmigración

Para gastos de estos dos ramos, además de lo que se debe al Tesoro público por el mismo respecto..		10.000,

Indígenas

Para gastos de reducción y civilización en Maracaibo y sueldos de misioneros en Guayana...		5.000.

Reintegros

Para satisfacer á José Herrera el resto de sus sueldos devengados como Secretario de la alcaldía parroquial de Río Caribe de agosto á diciembre de 1841..	133,38	
Para pagar al Presbítero Domingo A. Suárez la asignación que le corresponde como cura de la parroquia de San Juan de esta capital desde 24 de diciembre de 1843, hasta fin de junio de 1844..	311,66	
Para pagar á Rosalía Nadal lo que se le adeuda á la mortuoraí del Presbítero José F. Nadal por alcance de asignaciones eclesiásticas que devengó como cura de Caucagua desde 1° de enero de 1834, hasta 23 de julio de 1844.....	474,25	919.29
		853.433,51

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario.....	3.600,	
Un jefe de sección designado para Oficial mayor.....	2.000,	

Digitized by Google

Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cinco Oficiales de número á 800 pesos	4.000,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio..	300,	14.600,

Tribunal de Cuentas

Tres contadores á 2.800 pesos cada uno....	8.400,	
Para pagar dependientes, portero etc.	4.070,	12.470,

Tesorería General

El tesorero y contador generales á 2.800 pesos cada uno.....	5.600,	
Para pagar dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	6.000,	11.600,

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

La Guaira

Un Administrador ..	3.000,	
Un Interventor.	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	8.100,	13.100,

Puerto Cabello

Un Administrador ..	2.800,	
Un Interventor.....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	4.500,	9.100,

Angostura

Un Administrador ...	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Maracaibo

Un Administrador ..	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Cumaná

Un Administrador..	2.000,	
Un Interventor.... .	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio...	2.000,	5.200,

Barcelona.

Un Administrador ..	1.600,	
Un Interventor.....	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	1.480,	4.080,

La Vela.

Un Administrador...	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero, y gastos de escritorio	1.480,	4.680,

Margarita

Un Administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 pesos.....		1.800,

Carúpano

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,

Maturín

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000;

Yaya.

Un Andministrador...		800,

Táchira.

Un Administrador..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	
Para alquiler de la casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300

Digitized by Google

Comisión de Administradores.

Se presuponen.....		16.000,

RESGUARDO DE ADUANAS.

Se presuponen—		
Un primer Comandante en La Guaira.....	1.300,	
Un Segundo Comandante en La Guaira.....	1.200,	
Para pagar 4 cabos, 22 celadores, 1 patrón y 14 bogas....	16.020,	18.520,
Un Comandante en Puerto Cabello....	1.300,	
Para pagar 2 cabos, 10 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	7.500,	8.800,
Un Comandante en el Yaracuy	1.000,	
Para pagar 3 cabos y 12 celadores.....	3.780,	4.780,
Un Comandante en Choroní.....	740,	
Para pagar un patrón y 4 bogas	1.620,	2.360,
Un Comandante en Angostura.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 16 celadores, un patrón y 4 bogas.....	6.708,	7.908,
Para un cabo y 4 celadores de Yaya		1.620,
Un Comandante en Maracaibo.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 15 celadores, 2 patrones y 8 bogas...	7.476,	8.676,
Un Comandante en Cumaná.....	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 12 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	6.312	7.312,
Un Comandante en Barcelona	1.000,	
Para pagar 4 cabos, 14 celadores, 1 patrón y 9 bogas.....	6.768,	7.768,
Un Comandante en La Vela.....	1.000,	
Para pagar 4 cabos de á pie, 1 de á caballo, 29 celadores de á pie, 6 de á caballo, 1 patrón y 10 bogas.....	12.780,	13.780,
Un Comandante en Higuerote.....	600,	
Para pagar 1 cabo y 8 celadores..	2.280,	2.880,
Para pagar 1 cabo, 4 celadores, 1 patrón y 4 bogas en Carúpano.....		2.328,
Para pagar 2 cabos y 8 celadores en Güiria..... ..		2.640,
Para pagar 1 cabo y 3 celadores en Río Caribe.....		1.080,
Para pagar 1 cabo y 6 celadores en Maturín		1.800,
Para pagar 1 cabo, 4 celadores, un patrón y 4 bogas en Juan Griego.....		2.328,
Para pagar los mismos empleados en Pampatar.....		2.328,
Para un Comandante en San Antonio del Táchira	500,	
Para pagar 1 cabo y 5 celadores en San Antonio del Táchira	1.560,	2.060,
Para sueldos de los celadores que se aumenten en los resguardos para custodia de las salinas y para gratificación de los mismos mientras estén ocupados en dicho servivicio.		8.000,
Reparación de falúas, se presuponen.....		2.000,

Digitized by Google

PENSIONES

A Gertrudis Buroz de Mendoza.....	1.000,	
A los hijos del difunto Coronel Andrés Linares.....	482,50	
A Juana González..	48,	
A María de Jesús Gallegos de Carabaño	700,	
A Josefa Antonia Tovar	500,	
A la viuda de Marcos Calanche.....	180,	
Al General Juan D' Evereux....	1.200,	
A María Mariño inclusive los tres últimos meses del presente año económico	60,	4.170,50

Pensiones de jubilación

Para suplir al fondo de jubilaciones con calidad de reintegro cmo lo dispone el artículo 6º de la Ley de 9 de mayo de 1842.....		10.000,
Conducción de cuentas, se presuponen..		100,
Gastos del papel sellado y su conducción, se presuponen		2.400,
Traslación de caudales, se presuponen		500,
Utensilios para oficinas, se presuponen.		500,

ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.

Aduana de Puerto Cabello.....	3.600,	
De Cumaná y Comandancia del Resguardo.....	318,	
De Angostura, almacén de la misma y Comandancia del Resguardo.....	2.592,	
De Barcelona y cuartel del resguardo...	432,	
De Carúpano.....	276,	
De Pampatar	96,	
De Juan Griego y cuartel del Resguardo.....	120,	
De Güiria.....	120,	
De Maturín	192,	7.746,

Suplemento á las Rentas Municipales.

Para pagar el déficit de las Rentas municipales de las provincias conforme á la Ley.....		69.225,

Crédito Público.

Para pagar los intereses de las porciones que según la Convención de 23 de diciembre de 1834 sobre división de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros con arreglo al Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840..	220.000,	
Para pagar los intereses de los vales emitidos á favor de Jaime Mackintosh con arreglo al decreto de 18 de mayo de 1844.....	20.000,	
Para el pago de los intereses y gradual amortización de los 500.000 pesos de deuda consolidada por la Ley de 15 de abril de 1840.....	50.000,	
Para el pago de los intereses y gradual amortización de la deuda consolidada con arreglo á las Leyes de 5 de abril de 1841 y 27 de abril de 1843	130.000,	
Para amortización y pago de los intereses de 28.500 pesos mandados pagar en deuda consolidada á los herederos de Pedro Dautant por decreto de 21 de abril de este año	2.850,	422.850,

Digitized by Google

Banco nacional.

Para el completo de las acciones tomadas por la Hacienda pública en este establecimiento..... 250.000,

Reintegros.

A los dueños de la balandra "Carmelita" apresada ligeramente en 1837 por fuerzas de la República 1.067,

A María de Concepción Prieto por valor de una casa que se remató como de propiedad nacional en Maracaibo y que por sentencia judicial se ha condenado al fisco á su pago 345,

A Francisco Ramos también por valor de una casa confiscada y adjudicada y cuyo valor se le ha mandado reintegrar por sentencia judicial, por las 28½ unidades que coresponda á Venezuela pagar de la suma de 300 pesos 87,70

Para la indemnización reclamada á favor de ciertos pescadores holandeses de la isla de Oruba, que en 1840 fueron arrestados en las costas de Coro 994,32

Para pagar á los dueños del bergantín "Morris," según arreglo hecho por el Gobierno con el encargado de negocios de los Estados Unidos de Norte América, las 28½ unidades que corres ponde á Venezuela satisfacer.....22.500,

Para pagar al menor José María Montserrate á cuenta de lo que se le debe, y para deducirlos del haber que le corresponde luego que se arregle definitivamente la liquidación mandada formar por decreto de 20 de febrero del año próximo pasado..... 4.000, 28.994,02

CORREOS

Administración general.

Un Administrador General. 2.400,

Un Interventor..... 1.200,

Para pagar dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas.... 3.300, 6.900.

Administraciones subalternas

Las de la provincia de Caracas... ..... 2.545,

Salarios de conductores en la misma provincia 10.653,

Administración principal de Carabobo con inclusión de 300 pesos para alquiller de casa y gastos de escritorio de la Administración pricipal 5.593,

Administraciones de Barquimeto..... 2.074,

Idem idem de Trujillo 1.889,

Idem idem de Mérida..... 1.889.

Idem idem de Barinas..... 2.522,

Idem idem de Coro. 3.324,

Idem idem de Maracaibo..... 807,

Idem idem de Barcelona..... .. 1.259,

Idem idem de Guayana..... ..... 1.930,

Idem idem de Cumaná..... 3.407,

Digitized by Google

Idem idem de Apure.....	1.436,	
Idem idem de Margarita.....	618,	
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir....	2.000,	48.846,
Para costear el correo marítimo entre La Guaira y San Thomas.....		3.600,
Gastos imprevistos		
Se presuponen para los que ocurran.....		50.000,
		1.121.629,52

§ 3º

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección...	1.400,	
Un oficial de número	800,	
Gastos de escritorio..	200,	
Para los gastos de Diplomáticos según los casos que ocurran.....	15.000,	17.400,
		17.400,

§ 4º

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra y Marina

Un Secretario.....	3.600,	
Un Jefe de sección Oficial mayor	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cuatro Oficiales de número á 800 pesos	3.200,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio.	450,	13.950,

Cortes Marciales

La Suprema

Un General de División.....	3.000,	
Un Capitán de navío..	1.920,	4.920,

La Superior del 3er. Distrito.

Un Coronel.....	1.680,	
Un primer Comandante.....	1.200,	2·880,

Tribunales militares

Para pagar un Auditor de guerra que asesore en todas las causas militares que ocurran.....		600,

Comandancias de Armas

Para sueldos de los Comandantes de Armas de Guayana, Cumaná, Barcelona Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo, sus Ayudantes, alquiler de casa y gastos de escritorio y para el sueldo y gastos de escritorio del Comandante de la barra de Maracaibo..		28.788,

Ejército permanente

Para pagar la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería que se decrete inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia, etc, reclutamientos y forraje...		220.000,

Academia de Matemáticas

Sueldos del primer Profesor.....	1.500,	
Sueldos del segundo Profesor.....	660,	
Para compra de instrumentos.....	300,	2.460,

Planas mayores veteranas

Para cuatro planas mayores veteranas en los lugares que lo juzgue convenien

Digitized by Google

te el Poder Ejecutivo, compuestas de un primer Comandante y otro segundo con las dos terceras partes del sueldo; 3 Sargentos primeros á 168 pesos, y tres individuos de banda á 108 pesos	9.232,	
Para gastos de escritorio de las mismas á 5 pesos mensuales.....	240,	9.472,

Guardalmacenes de artillería.

El ordinario de Puerto Cabello.....	720,	
El ordinario de Caracas.....	720,	
El ordinario de Maracaibo.....	720,	
El extraordinario de La Guaira.....	540,	
El extraordinario de Maracay.....	540,	
El extraordinario de Valencia.....	540,	
El extraordinario de Angostura.....	540,	
El extraordinario de Cumaná.....	540,	
Ocho peones de confianza para estos parques á 12 pesos.....	1.152,	
Un peón para el de Barcelona con 8 pesos.....	96,	
Un peón para el de Mérida con 12 pesos.....	144,	
Gastos de escritorio para ocho guardalmacenes á 9 pesos anuales.....	72,	6.324,

GENERALES, JEFES Y OFICIALES EN CUARTEL, LICENCIA TEMPORAL, INDEFINIDA Y RETIRADOS.

En cuartel.

Dos Generales en Jefe	2.400,	
Seis Generales de División.....	6.000,	
Diez y seis Generales de Brigada.....	12.800,	
Veinticinco Coroneles	14.000,	35.200,

Licencia indefinida

Diez y siete Coroneles graduados.....	6.800,	
Cincuenta y siete Comandantes.....	22.800,	
Veintiun segundos idem.....	5.880,	
Ciento veintitres Capitanes.....	22.140,	
Ochenta y un Tenientes	10.368,	
Setentinueve Subtenientes	7.900,	75.888,

Retirados

Tres Coroneles.....	1.680,	
Seis primeros Comandantes.....	2.400,	
Tres segundos idem..	840,	
Veinte y dos Capitanes.....	3.960,	
Cinco Tenientes.....	640,	
Seis Subtenientes...	600,	
Para satisfacer al Capitán Santiago Velázquez las terceras partes que devengó desde julio de 1831 á 31 de junio de de 1842.....	1.980,	
Para satisfacer al General José Gregorio Monagas las terceras partes que devengó desde 11 de mayo hasta 30 de junio de 1841.....	111,11	12.211,11

INVÁLIDOS

Jefes y Oficiales

Un General en jefe.	3.600,	
Uno idem de División.....	2.000,	
Tres idem de Brigada	4.400,	
Un Coronel.....	560,	
Un Coronel graduado	648,	
Diez y ocho primeros Comandantes.....	12.200,	
Tres segundos idem.	1.219,96	
Un Médico mayor..	420,	

Digitized by Google

Cuarenta y dos Capitanes	14.766,79	
Veintitres Tenientes	6.031,65	
Veinticinco Subtenientes	4.596,64	50.443,04

Tropa

Noventa y siete Sargentos	9.988,95	
Un practicante	102,72	
Setenticuatro Cabos	194,06	
Cuatro individuos de banda	279,18	
Doscientos treinta y tres soldados	14.879,02	
Una mujer y tres niños ingleses	272,25	
Para pagar al soldado Indalecio Figueroa sus pensiones devengadas de 41 á 42	40,44	
Para pagar también al soldado Francisco Guaipo sus pensiones devengadas en años anteriores según ajustamiento de la Tesorería General	79,29	30.735,91

Recompensas

Para satisfacer al Capitán de navío Juan D. Danels lo acordado por Decreto de febrero de este año		4.000,

HOSPITALES MILITARES

El de Angostura.

Un médico ordinario	384,	
Un practicante	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes	192,	
Un cocinero	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.224,

El de Maracaibo

Con los mismos empleados y dotaciones		1.224,

El provisional de Cumaná

Con los mismos empleados y dotaciones excepto el Mayordomo que sólo goza de 14 pesos		1.032,

Los provisionales de Güiria, Maracay y Valencia, conforme al convenio celebrado con los empleados, á saber:

En Güiria, un médico	240,	
En Maracay, un médico	240,	
En Valencia, un médico	384,	864,

Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa, y utensilios, se presuponen		8.157,

Gastos de guerra y plaza.

Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia	1.500,	
Para utensilios que se necesitan en los mismos	250,	
Para bagajes y trasportes	3.000,	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques	650,	
Para agua donde sea necesario suministrarla	600,	6.000,

Presidios militares.

Para los de Puerto Cabello y Maracaibo en que se encuentran 140 presidiarios, se necesitan al año al respecto de 1½ reales cada uno 9.581 pesos 25 centavos: pero sufriendo este ramo altas y bajas, se presuponen		9.000,

Fortificación.

Para obras de fortificación, construc-		

Digitized by Google

ción y reparación de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, comprar las tarimas que son indispensables para la tropa en los cuarteles y cuerpos de guardia, reparar el armamento descompuesto de los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos necesarios en los parques		12.000,
Pensiones de viudedad.		
A la viuda del primer Comandante graduado, Juan Albornoz	180,	
A la viuda del Teniente Pablo Rodríguez	128,	
A la viuda del Subteniente Juan Andueza	100,	
A la viuda é hijos del Teniente Coronel Tomás Richards	400,	808,
Montepío militar.		
Para el pago del interés de 5 por ciento sobre la suma de 167.469 pesos 50 centavos destinados por la Ley de este año para componer parte del fondo del montepío militar.....		8.373,47
		546.584.53

§ 5°

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.		
Un Comandante Capitán de navío....	1.920	
Un Secretario de la Comandancia	480,	
Gastos de escritorio	144,	
Un Capitán de fragata, Capitán del puerto de La Guaira, según la Ley de ds 26 de abril último.	720,	
Un primer Teniente Capitán del puerto de Cumaná.....	720,	3.984,
Apostadero de Maracaibo.		
Un Comandante Capitán de navío.....	1.920,	
Un escribiente de la Comandancia.....	360,	
Gastos de escritorio	96,	2.376,
Apostadero de Guayana.		
Un Comandante Capitán de navío....	1.920,	
Un Teniente escribiente de la Comandancia.....	528,	
Gastos de escritorio..	96,	2.544,
Buques armados.		
Goleta "Constitución" con 40 hombres de capitán á paje, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material del buque.....	13.847,60	
Goleta 'Veintiocho de julio" con 26 hombres de Capitán á paje y los mismos gastos.....	9.091,	
Una balandra con igual dotación y los mismos gastos....	5.934,	
Tres flecheras con 42 hombres y los mismos gastos.....	9.654,	38.526,60
Jefes y Oficiales con tercera parte.		
Dos Capitanes de navío.....	1.280,	

Digitized by Google

Seis Capitanes de fragata.....	2.760,	
Seis primeros Tenientes.....	1.440,	
Diez segundos Tenientes.....	1.599.76,	7.079,76

Inválidos

Un Capitán de fragata.....	460,	
Un primer Teniente.	480,	
Dos segundos Tenientes	493,68	
Cuatro primeros Contramaestres.....	595,20	
Un segundo contramaestre.....	144,	
Un calafate.....	96,	
Seis marineros de primera clase.....	384,	
Cuatro marineros de segunda clase.....	235.92,	
Dos soldado de marina	60,	2.948,80

Escuelas náuticas

Para el establecimiento de la de Angostura	1.000,	
Para los tres catedráticos de las de Maracaibo, Margarita y Angostura.....	3.600,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas que tiene la escuela de Maracaibo...	3.360,	
Para el sueldo de 8 guardias marinas que tiene la escuela de Margarita.....	3.360,	
Para la compra de instrumentos y cartas en las dos escuelas de Maracaibo y Margarita á 500 pesos para cada una.....	1.000,	12.320,

PRÁCTICOS

En Angostura.

Un Comandante de prácticos y Capitán del pailebot	600,	
Diez y seis prácticos de número á 30 pesos mensuales	5.760,	
Cuatro marineros para el pailebot á 16 pesos idem	768,	
Seis bogas á 6 pesos idem	432,	7.560,

En Maracaibo.

Un práctico de la Barra.....	600,	
Tres idem á 40 pesos mesuales	1.440,	
Cinco idem del Tablazo á 27 pesos...	1.620,	
Un Capitán del pailebot.....	336,	
Un Patrón.....	204,	
Cinco marineros á 15 pesos	900,	
Gratificación de prácticos á falta de los ordinarios	500,	
Dos prácticos del Tablazo aumentados.	960,	
Dos idem de la Barra aumentados...	648,	7.208,
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos se presuponen.....		600,
Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de 2ª clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo.....		672,
Para la reparación de embarcaciones se presuponen	3.232,	11.712
		89.051,16

RESUMEN

Departamento del Interior	853.433,51
Departamento de Hacienda	1.121.629,52
Departamento de Relaciones Exteriores.....	17.400,
Departamento de Guerra	546.584,53
Departamento de Marina..	89.051,16
	2.628.098,72

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el Presupuesto, se pagarán en el entrante de 45 á 46.

Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que el sobrante que pueda quedar de las cantidades presupuestas para

Digitized by Google

gastos de guerra y marina lo aplique á la compra de armamento, fornituras y demás menajes del ejército; de uno ó dos vapores á propósito para el servicio, y la construcción de trincheras en Sinamaica, dando cuenta al próximo Congreso de las cantidades que invierta en dichos objetos.

Art. 4º Las sumas destinadas específicamente en esta Ley, no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas exceptuándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignación en el Presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener hasta la tercera parte de su asignación á los que reciban sueldo pensión ó comisión cualquiera del Tesoro público, que exceda de la base de cuatrocientos pesos. todo según lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; más esta autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Caracas, á 29 de mayo de 1845.—16º y 35º—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Huatado.*—El Presidente la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Senado, *J. Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 2 junio de 1845.—16º y 35º——Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

579

Decreto de 3 de junio de 1845 poniendo el hospital de San Juan de Dios de La Guaira bajo la inspección del Concejo Municipal.

(Derogada por el número 813)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

1º Que ha muchos años que los religiosos hospitalarios de San Juan de Dios que administraron las rentas del hospital de su orden que se halla en el puerto de La Guaira han abandonado el establecimiento con notable detrimento de las rentas que cada vez corren más á su ruina: 2º Que la voluntad explícita de la fundadora Doña Josefa de Golis fué que los frutos y rentas de la hacienda de Toazana, principal dotación del establecicimiento, se invirtiesen en la curación de enfermos pobres, mantención y camas, fundado que fuese el hospital: 3º Que el prelado eclesiástico á quien en defecto de los religiosos correspondiera la admidistración como establecimiento de patronato eclesiástico, la ha cedido para que la Nación ordene lo más conducente á la conservación y fomento del hospital, conforme con la voluntad de la fundadora, y conservando siempre las disposiciones pías que graven los bienes que correspondan á dicho hospital: 4º Que el Concejo Municipal de La Guaira ha manifestado un vivo interés en mejorar la condición miserable de los enfermos de aquella villa, y reponer el hospital al estado que se propuso la fundadora, Decretan:

Art. 1º El Concejo Municipal de La Guaira tendrá bajo su administración, dirección y cuidado el hospital de San Juan de Dios de aquella villa y los bienes que le pertenezcan, haciendo en su beneficio cuanto sea conducente á llenar debidamente la voluntad de la fundadora en una obra de tanta utilidad para los pobres de su vecindario.

Art. 2º La Diputación provincial dispondrá el modo de llevar y rendir la cuenta el Administrador que designe el Concejo.

Art. 3º Las disposiciones pías que graven los bienes del hospital tendrán su debido cumplimiento.

Art. 4º Se deroga el Decreto del Libertador Simón Bolívar de 23 de junio de 1827, y cualquier otro en la materia.

Digitized by Google

Dado en Caracas á 28 de mayo de 1845. —16º y 35º—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 3 de junio 1845.—16° y 35° —Ejecútese.—*Santos Michelena.*—Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia *Francisco Cobos Fuertes.*

580

Decreto de 3 de junio de 1845 agregando las parroquias de Monay y Pampangrande al cantón de Trujillo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que la honorable diputación provincial de Trujillo ha solicitado se segreguen del cantón Carache las parroquias de Monay y Pampangrande y se agreguen al cantón capital, por las razones de conveniencia en que se funda dicha solicitud; y 2° Que el Poder Ejecutivo ha informado favorablemente, Decretan:

Art. 1° Las parroquias de Monay y Pampangrande que hoy pertenecen al cantón Carache, se agregan al de Trujillo.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dictará el reglamento conveniente para que desde luego tenga efecto el presente Decreto.

Dado en Caracas, á 26 de mayo de 1845. 16° y 35°—El Presidente del Senado, *Eduardo A. Hurtado*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel G. Maya.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, de 3 junio de 1845. 16°- y 35°- Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Furtes.*

581

Decreto de 23 de febrero de 1846 libertando de derechos de importación las casas rodantes de hierro que se introduzcan del extranjero.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que el abatimiento de la agricultura de cacao y café demanda imperiosamente la remoción de los obstáculos que bajo cualquier aspecto impidan su progreso Decretan:

Art. único. Se declaran exentas de todo derecho de importación las casas rodantes de hierro que se introduzcan del extranjero por los puertos habilitados en la República, lo mismo que las ruedas y cariles de hierro adherentes á ellas; y qeudando así clasificado todo esto en la maquinaria, ruedas y carriles excepcionados en la Ley de Arancel que fija aquel derecho.

Dado en Carcaas á 19 de febrero de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas febrero 23 de 1846.—17° y 36° —Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. *Juan Manuel Manrique.*

582

Ley de 16 de febrero de 1846 sobre rehabilitación de los derechos de ciudadano.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Considerando.

Que es necesario designar la autoridad que conceda la rehabilitación de que trata el caso 4° del artículo 15 de la Constitución y establecer los requisitos y formalidades para obtenerla, decretan.

Art. 1° La solicitud de la rehabilitación en los casos en que ella sea posible con arreglo á las Leyes, deberá dirigirse por escrito al Tribunal que en última ó única Instancia hubiera impuesto la pena corporal ó infamante.

Art. 2° El que aspire á la rehabilitación deberá comprobar:

Digitized by Google

1° Estar cumplida la sentencia condenatoria en todas sus partes ó estar indultada la pena en lo que no se hubiere cumplido.

2° Haber observado buena conducta después de la condenación y por espacio de cuatro años después de cumplida ó indultada la pena.

Art. 3° El interesado al comenzar dichos cuatro años, y cada vez que mude de domicilio, deberá presentarse al Jefe Político y al Juez de paz respectivo, manifestando que aspira á ser rehabilitado y cual es su domicilio y su oficio. El Jefe Político y el Juez de Paz tomarán razón de la representación en registros que llevarán al efecto, y darán un comprobante de ello al interesado.

Art. 4° Para la comprobación de que habla el artículo 2°, serán documentos indispensables:

1° Una copia auténtica de la sentencia condenatoria.

2° Certificación del funcionaro ó funcionarios respectivos de estar cumplida en todas sus partes dicha sentencia.

3° Los comprobantes de que habla el artículo 3°

4° Atestaciones del Jefe Político y de los Jueces de Paz respectivos sobre la moralidad y laboriosidad del solicitante en los cuatro años á que se refiere el artículo 2°. Estas atestaciones podrán referirse á informes fidedignos tomados préviamente.

Art. 5° Para la misma comprobación serán documentos auxiliares:

1° Certificación de la conducta del reo del Jefe del establecimiento en que se haya cumplido la condena.

2° Atestaciones del párroco ó párrocos respectivos en donde los hubiere, y de otras personas de buena reputación conocida, sobre la moralidad y laboriosidad del solicitante en los cuatro años á que se refiere el artículo 2°

Art. 6° Luego que se entable una solicitud de rehabilitación, el Tribunal indicado en el artículo 1°, dará aviso de ello en algún periódico expresando el nombre del solicitante. Cuando á juicio del Tribunal sean insuficientes las pruebas ofrecidas, dispondrán se amplien por el solicitante ó se instruyan otras de oficio.

Art. 7° El Tribunal no podrá dar su dictámen sobre la rehabilitación sino dos meses por lo ménos después de publicado el aviso de que habla el artículo anterior. Si de los documentos producidos resultare no haber sido buena la conducta del peticionario, el Tribunal declarará sin lugar la solicitud y ésta no podrá introducirse de nuevo sino después de un año por lo menos. Si todavía entonces la negare el Tribunal, el interesado podrá ocurrir con los documentos al Gobernador para los efectos del artículo siguiente.

Art. 8° Si fuere favorable el dictámen del Tribunal se remitirá el expediente al Gobernador de la provincia á que perteneza el solicitante, y si aquel magistrado juzgare que debe concederse la rehabilitación hará la declaratoria correspondiente, y en su virtud cesará en el solicitante la incapacidad á que se refiere el número 4° del artículo 15 de la Constitución. Pero si el Gobernador negare la rehabilitación no se podrá hacer de nuevo la solicitud sino pasado un año por lo menos; y si todavía entonces el Gobernador negare la rehabilitación, el interesado podrá ocurir con los documentos al Poder Ejecutivo reclamándola.

Art. 9° Los condenados por reincidencia jamás podrán obtener rehabilitación.

Art. 10. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para que se proceda con regularidad y orden en las atestaciones que con arreglo á esta Ley deben dar los Jefes Políticos, los Jueces de Paz y los Jefes del establecimiento en que los reos cumplan sus condenas.

Art. 11. A las personas sentenciadas al tiempo de la publicación de la presente Ley no les obligará sino en cuanto les fuere posible la presentación de los documentos expresados en el artículo 4° á fin de obtener la rehabilitación con arreglo á la misma Ley; y las que se hallaren sufriendo la pena de inhabilitación para cualesquiera efectos políticos ó civiles, sin tiempo expreso en sus sentencias, quedarán restituidos al pleno goce de sus derechos, si hubieren cumplido seis años en el sufrimiento de sus condenas.

Art. 12. Los Decretos concediendo rehabilitación se publicarán en la Gaceta de Gobierno, y se fijarán en los establecimientos penales respectivos, en donde se fijará también la presente Ley.

Art. 13. Lo dispuesto en esta Ley no aumenta ni disminuye los lapsos penales que fija la Constitución por los delitos que en ella se penan.

Dada en Caracas, á 24 de febrero de 1846.

Digitized by Google

—17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, febrero 26 de 1846, 17° y 36° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

582 a

Decreto de 24 de abril de 1846 en cumplimiento del artículo 10 de la Ley número 582.

Carlos Soublette, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc.

En cumplimiento del artículo 10 de la Ley de 24 de febrero próximo pasado sobre rehabilitación de los derechos de ciudadano, y para que se lleve mejor á efecto en todas sus partes lo dispuesto en los demás artículos, Decreto.

Art. 1° Los Jefes de presidio ó Alcaides de prisiones llevarán un libro ó cuaderno foliado en el cual asentarán el nombre y apellido de los reos condenados á sufrir la pena de presidio, trabajos públicos ó alguna otra corporal, con expresión del día, mes y año en que lleguen al presidio ó casa de corrección, y de la parte dispositiva de la sentencia.

§ único. Con este fin los Gobernadores remitirán á los Jefes Políticos, y éstos á los encargados de los presidios, copia de dicha parte dispositiva.

Art. 2° Para cada reo se destinarán las hojas en blanco que se juzgue necesarias, y en éllas se pondrán en los meses de junio y diciembre de cada año, bajo las firmas de los empleados respectivos, las notas de conducta á que se hagan acreedores los penados en el lapso corrido de una nota á otra. Si en el intermedio se mudase el inspector ó Jefe, pondrá las notas de todo el tiempo de su inspección antes de separarse el que haya de salir. Y si no fuere esto posible por muerte del cesante ú otro, el que entra las pondrá con arreglo á los informes fidedignos que obtenga.

Art. 3° Al cumplirse el tiempo de condena, harán los encargados de los establecimientos de corrección un resúmen de los datos de su libro, y con arreglo á ellos expedirán la certificación que previene el número 2, artículo 4° de la Ley, y la del número 1° artículo 5°

Art. 4° Los Jefes Políticos ó los superiores respectivos de los Jefes de presidio, en sus casos, cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, examinando para ello libros, una vez al año por lo menos; y siempre que los encargados de prisiones sean subrogados por otros, éstos tomarán bajo recibo formal, los libros de notas, avisando en caso de advertirse alguna falta ú omisión al superior respectivo; y quedando responsables de cualquier defecto, si así no lo hicieren.

Art. 5° Los Jefes Políticos y Jueces de Paz deberán también llevar los libros ó cuadernos foliados y en ellos asentarán los nombres, oficio y domicilio de las personas que aspiren á la rehabilitación, con expresión de la fecha en que hayan manifestado su intención, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley.

Art. 6° Los funcionarios dichos destinarán la hoja ú hojas necesarias para cada aspirante, pondrán en ellas notas semestrales de su conducta, y al terminar el período de su servicio, harán un resúmen de todas las notas y de las demás noticias que juzguen convenientes, el cual firmarán antes de entregar los libros al sucesor. Este los exigirá precisamente y avisará al superior cualquiera falta ú omisión que encuentre para que sea subsanada en tiempo por el cesante, quedando aquel responsable en caso de no cumplir esta disposición.

Art. 7° Vencidos los cuatro años de observación que previene el artículo 3° de la Ley, expedirán los Jefes Políticos y Jueces de Paz, las certificaciones del número 4°, artículo 4°, según lo que conste en los libros de rehabilitación de su archivo.

Art. 8° Cuando el que aspire á la rehabilitación pretenda variar de domicilio lo avisará á las autoridades respectivas de la parroquia y cantón en que habite, para que recapitulando las notas le expidan certificaciones de su conducta en todo el tiempo que haya estado sometido á su inspección. El Jefe Político y Juez de Paz del lugar á que se traslade, encabezarán con estas certificaciones las noticias que deben poner en sus libros, tomando en cuenta para lo demás que ocurra el tiempo corrido y las notas de las certificaciones.

Art. 9° Los Gobernadores de provincias y Jefes políticos cuidarán del

Digitized by Google

exacto cumplimiento de este Decreto, teniendo presente que por su inobservancia resultarán graves perjuicios á los interesados.

Art. 10. Si se fugase alguno de los reos condenados á pena corporal, el Comandante ó encargado de la casa de corrección ó presidio bien sea militar ó urbano, lo avisará inmediatamente al Jefe político ó Gobernador respectivo para que por conducto de éste llegue á conocimiento del Secretario del Interior y Justicia.

Art. 11. El Secretario del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, en Caracas á 24 de abril de 1846.—17° y 36° — *Carlos Soublette.*—Por S. E.—*Francisco Cobos Fuertes.*

583

Ley de 28 de febrero de 1846 reformando la de 3 de mayo de 1838 número 343, que es la Ley única, título 4° del Código de Procedimiento Judicial.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del número 1423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

De los trámites del procedimiento en segunda instancia

Art. 1° Luego que el Presidente de la Corte Superior reciba un expediente en apelación, lo pasará al Ministro Canciller que tomará razón de la fecha en que ha llegado, y dará en el mismo día el aviso correspondiente al Tribunal de Primera Instancia que lo remitió.

Art. 2° Estará siempre en la casa del Tribunal á la vista del público la lista de las causas pendientes en la Corte Superior, con expresión del día en que se haya recibido cada expediente, y del día en que haya de verse y sentenciarse. Esta lista la autorizará el Ministro Canciller, debiendo además dar razón á las partes que ocurrieren á él de lo que conste respecto de sus causas en los registros de entradas de expedientes, y de señalamientos para dar cuenta de éllos.

Art. 3° El mismo día en que reciba el Presidente de la Corte Superior un expediente en apelación, señalará para la vista y sentencia el que crea conveniente desde el tercero hasta el décimo contados desde su recibo; pero si la apelación fuere del fallo librado sobre cualquiera articulación ó incidencia se señalará para la vista del recurso, uno de los tres días siguientes al de su recibo, y despachará con preferencia. En éstos términos no se contarán los días que no sean hábiles para el despacho.

Art. 4° Las causas se despacharán por el orden en que estuvieren colocadas en el registro de entradas que llevará el Ministro Canciller, excepto aquellas que el Tribunal considere de urgente despacho, las cuales se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 5° No se admitirá petición de las partes para hacer pruebas, y solo se les permitirá al tiempo de verse la causa, producir algún documento auténtico, y hasta el día antes pedir posiciones, si estuviere presente en el lugar la parte que ha de absorverlas, y exigir el juramento decisivo del pleito.

Art. 6° Las partes informarán verbalmente por sí ó por medio de sus apoderados ó patrocinantes siempre que lo crean conveniente á su derecho; pero no hablarán más que una sola vez, á menos que sea para responder á los Jueces. Podrán sinembargo presentar por escrito las indicaciones que crean conducentes á facilitar el examen de la cuestión, con tal que no sean más que simples apuntamientos; y se leerán por el Ministro relator, agregándose después al expediente.

Art. 7° Cuando se proceda á ver la causa se anunciará en alta voz para que las partes ó sus Procuradores y patrocinantes, si estuvieren presentes, puedan entrar al lugar destinado para ellos en la sala del Tribunal. La ausencia de las partes, de sus Procuradores ó patrocinantes no impedirá ni entorpecerá en manera alguna el examen y decisión de la causa, ni se recibirá la solicitud que tenga este objeto cualquiera que sea el motivo que se alegue, á menos que estén de acuerdo todos los interesados en el pleito, en cuyo caso se señalará para otro día, sin perjuicio de los señalamientos anteriores.

Art. 8° El expediente se leerá ín-

Digitized by Google

tegramente por el Ministro Relator. Concluida su lectura se oirá el informe de las partes, después podrán los Jueces hacer á éstas las preguntas que estimen convenientes para ilustrar la cuestión, exigiéndoles ó no el juramento para contestarlas. En seguida, quedando solos los Jueces en el Tribunal, discutirán la materia tomando primero en consideración los hechos y después el derecho ó Leyes del caso. Arreglada la sentencia, se volverá á llamar á las partes, y en audiencia pública, manifestará cada Juez su voto y las razones en que lo funde, dictando en seguida el Relator la sentencia en los términos en que debe escribirla ó hacerla escribir al Canciller en el propio acto. El Canciller leerá después lo que se ha escrito, y las partes, estén ó no presentes quedarán por el mismo hecho notificadas.

Art. 9° La vista de las causas y el pronunciamiento de la sentencia, serán actos inseparables, y que deberán tener lugar en una sola sesión: los Jueces no podrán separarse del Tribunal hasta que no quede la sentencia firmada y publicada. En los casos de discordia, prolongarán sin interrupción la discusión privada, hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 10 Cuando la sentencia dada en Segunda Instancia es conforme con la que se dió en la Primera Instancia, queda ejecutoriada desde el momento que se pronuncia, y no se admitirá ya ningún recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del Juez. El Presidente de la Corte devolverá el expediente al Tribunal de Primera Instancia para el cumplimiento de la sentencia á la más posible brevedad, previas las formalidades que establece la Ley sobre el regimen de los oficinas de Correos, dejando copia autorizada de la sentencia por el Ministro Canciller.

Art. 11. Cuando la sentencia dada en Segunda Instancia no es conforme con la que se dió en la primera, podrá admitirse contra ella el recurso de apelación en Tercera Instancia á la Corte Suprema de Justicia, siempre que se intente dentro de los tres días siguientes á aquel en que se pronunció.

Art. 12. Si la sentencia de Segunda Instancia, siendo conforme en lo principal con la de la Primera Instancia, no lo fuere en cuanto al pago por las partes del impuesto para gastos de Justicia ó de costas, el recurso de apelación en Tercera Instancia se limitará á estos puntos y no se extenderá en este caso á lo principal, que quedará ejecutoriado; y deberá llevarse á efecto por el Juez de Primera Instancia á quien se dará el aviso correspondiente en el menor término posible.

Art. 13 El Presidente de la Corte Superior remitirá á la Corte Suprema por el primer correo, todas las causas en que se hubieren admitido para ante este Tribunal los recursos de que hablan los dos artículos anteriores, dejando una copia de cada sentencia, legalizada en los términos que previene el artículo 5° de la Ley única del título 3°.

Art. 14 En cualquier tiempo en que se devuelvan los autos por la Corte Suprema, los remitirá el Presidente de la Corte Superior al respectivo Tribunal de Primera Instancia, observando las prevenciones del artículo 10 de esta Ley.

Art. 15. Se deroga la Ley del mismo número y título de 3 de mayo de 1838.

Dada en Caracas, á 25 de febrero de 1846, 17°— y 36°—El Presidente del Senado, *José Vargas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, febrero 28 de 1846.—17° y 36°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

584

Decreto de 4 marzo de 1846 auxiliando con 24.000 pesos por tres años el camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que de las más pronta conclusión del camino de ruedas que se construye entre Valencia y Puerto Cabello, derivarán grandes bienes á la provincia de Carabobo y otras de la República; y 2° Que sin un auxilio eficaz del Tesoro público, el término de tan importante empresa se dilataría precisamente con sumo perjuicio de los intereses

Digitized by Google

de la agricultura y del comercio, Decretan.

Art. 1° Además de la suma destinada por la Ley de 11 de mayo de 1844 para la construcción del camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello, se asignan de los fondos comunes para la misma obra exclusivamente, veinticuatro mil pesos anuales por el término de tres años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo tendrá su observancia desde la publicación del presente Decreto; considerándose los primeros veinticuatro mil pesos que hayan de pagarse como adicionados al presupuesto del año económico corriente.

Art. 2° Los setenta y dos mil pesos á que asciende lo asignado por el artículo anterior, serán reintegrados al Erario Nacional por Rentas Municipales de Carabobo á razón de seis mil pesos anuales que empezarán á descontarse concluido los tres años expresados.

Dado en Caracas, á 28 de febrero de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Vargas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, 4 marzo de 1845.—17° y 36° —Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia *Francisco Cobos Fuertes*.

585

Ley de 5 marzo de 1846 reformando la N° 376 de 27 de abril de 1839 sobre rentas municipales.

(Derognda por el N° 1106.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Son Rentas Municipales los derechos que se impongan:

1° Sobre los ganados que se maten para expenderlos al público, y demás víveres que se se destinen al mismo objeto en cada pueblo.

2° Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3° Sobre los establecimientos públicos en que se venda tabacos en rama ó manufacturado.

4° Sobre la venta por menor de aguardiente y licores espirituosos, exeptuándose este impuesto á los hacendados de caña, respecto solamente de la venta que se haga en la propia hacienda en donde esté la oficina de destilación.

5° Sobre las fondas, posadas, billares, trucos, cafés y botillerías.

6° Sobre las boticas, panaderías, galleras, loterías, juegos de pelota y demás permitido por la Ley.

7° Sobre el aferimiento de todos, los pesos y medidas.

8 Sobre las patentes de Abogados, médicos, cirujanos, dentistas, notarios procuradores, agentes judiciales, agentes comerciales, corredores agrimensores.

9° Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

10. Sobre las licencias que se concedan para las funciones dramáticas, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos, en circo y otros permitidos por la Ley, exibiciones de animales ú otras cosas particulares, cuando por esto paguen los espectadores,

11 Sobre las patentes de alarifes ó maestros mayores en artes, y por la de maestros en cualquiera de ellas.

12 Sobre alquileres de casas.

13 Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

14 Sobre las licencias para levantar túmulos en los cimenterios.

15 Sobre el peaje de carretas cargadas, maderas rastras, caballerías, reses y cerdos; y sobre los puentes ó el pasaje de los ríos donde hubiere barqueta ó cabulla.

16 Sobre los pasaportes para fuera del territorio de la República.

17. Sobre las rifas y vendutas particulares.

18 Sobre la venta del moo y chimó en los establecimientos públicos, y sobre la manteca de tortuga.

19 Sobre la pesca por mayor con chinchorro.

20 Sobre la pesca de perlas.

Art. 2° Son también Rentas Municipales:

1° Los productos de los egidos.

Digitized by Google

2º El producto de los capitales á censo y de los arrendamientos de los solares que legítimamente pertenezcan á las ciudades, villas parroquias, ó que se hallen dentro de poblado, sin parecer sus dueños.

3º Los productos de carcelaje y los alquileres de casas, tiendas, portales, y demás propiedades que pertenezcan á las municipalidades.

4º Las multas que se impongan por los Gobernadores, Jefes políticos Alcaldes y Jueces de Paz, por faltas ó trasgresiones de las ordenanzas municipales, y cualesquiera otras, siempre que ninguna de ellas tengan aplicación especial por la Ley.

5º Los impuestos que por leyes ó decretos se destinen para objetos que estan bajo la administración municipal.

6º Los impuestos que se establezcan sobre las licencias de navegación.

Art. 3º Las dotaciones benéficas hechas por particulares para la educación primaria, se administrarán conforme á las reglas y disposiciones de los donadores.

Art. 4º Las especificaciones hechas en los artículos anteriores, no impiden que las Diputaciones en uso de las facultades que les concede la atribución 11ª del artículo 161 de la Costitución, establezcan en sus provincias las demás Rentas Municipales que estimen convenientes según las necesidades y circunstancias locales de cada pueblo, excepto las siguientes:

1º Sobre la importación ó exportación de animales, mercancias y efectos extranjeros, estén ó no sujetos á impuestos nacionales; ni sobre su tránsito por lo interior del territorio de Venezuela, no comprendiéndose en esta prohibición el de peaje.

2º Sobre la exportación de productos del país, esten ó no sujetos alpago de derechos nacionales, bien sea que ella se haga para puertos extranjeros ó para alguno de la República, ni tampoco sobre su tránsito por el territorio de ésta, no comprendiéndose en esta prohición el derecho de peaje.

3º Sobre cualquiera objeto que no siendo de los comprendidos en la enumeración del artículo 1º, esté sujeto por la Ley á contribución nacional.

4º Sobre las propiedades territoriales, sobre la crías de ganado ni sob e las queseras.

5º Sobre aquellas fábricas de artículos de uso ó consumo que por primera vez se establezcan en Venezuela, bien sea por nacionales ó por extranjeros sino después de cuatro años de establecidas dichas fábricas.

6º Los derechos de pontazgos ó pasajes de ríos, nunca impondrán sobre la calidad ó valor de las cargas sino sobre su peso ó volúmen; y el de peaje sobre la clase de animal solamente.

Art. 5º Cuando transiten mulas ú otros animales que vayan ó vengan de otro Estado ú otra provincia con el objeto de venderse, no podrá imponerseles underecho de peaje mayor que el que se imponga á las bestias ó animales cargados de la misma provincia.

Art. 6º En el establecimiento de impuestos municipales sobre industrias ú objetos no prohibidos por la presente Ley, las Diputaciones deberán observar precisamente bajo la más estrecha responsabilidad las reglas siguientes:

1ª No establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras ó de otras provincias de la República, que los que se establezcan por el consumo de las mismas producciones de la provincia.

2ª Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos, cualquiera que sea su denominación, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos de la provincia que los que exijan á los naturales ó vecinos de la misma provincia, ni se hará ninguna diferencia en la imposición de los derechos por razón de la naturaleza del contribuyente, sino por la clase de industria que ejerza.

Art. 7º Todas las rentas provinciales, á excepción de las mencionadas en los atículos 11 y 12 quedan sujetas á contribuir al Tesoro Público con un diez por ciento deducido sobre la totalidad de sus ingresos.

Art. 8º Las Rentas Municipales se destinan al pago del diez por ciento del artículo anterior, á los precisos gastos del despacho municipal, de la recaudación de las rentas, de papel sellado para los Concejos, de alquileres de casas, de mantención de presos y presidiarios, pago de los Administradores y Secretarios que gocen sueldo, viático y dieta de los Diputados provinciales: á los gastos de la educación primaria, á la construcción y reparo de las cárceles, casas y demás edificios pro

Digitized by Google

pios de los pueblos: á todo lo que mire á la salubridad, comodidad y ornato de los mismos: á la construcción y reparo de los caminos públicos, de la navegación de los ríos y cuanto mire á la policía urbana y rural, al establecimiento, conservación y mejora de los Hospitales y Lazaretos, entretanto el Congreso da una Ley sobre arreglo de estos últimos establecimientos: á las fiestas nacionales y de los patronos; y al pago de las deudas que gravitan sobre el Tesoro Municipal. Las Diputaciones provinciales con previo informe de los Concejos Municipales, clasificarán anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos de este artículo.

Art. 9° Las rentas de propiedades que respectivamente pertenezcan á los cantones, ciudades, villas ó parroquias, deberán emplearse en beneficio de las respectivas secciones propietarias.

Art. 10. En la inversión de las rentas creadas por las Diputaciones provinciales, satisfechos que sean los gastos comunes, se procurará que cada uno de los cantones sea beneficiado á proporción de lo que haya contribuido.

Art. 11. Los proventos de los fondos destinados á objetos particulares encomendados á las Diputaciones provinciales, que han sido incorporados ó que se incorporen á las Rentas Municipales, serán precisamente empleados en su objeto por dichas corporaciones.

Art. 12. Las rentas establecidas por Leyes ó Decretos particulares para objetos determinados, serán precisa y exclusivamente empleadas según se exprese en las respectivas Leyes ó Decretos.

Art. 13. Los Gobernadores pasarán anualmente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio del Interior, un estado circunstanciado de las rentas y gastos de sus provincias, incluyendo además los correspondientes presupuestos, con cuyo objeto el Secretario del Interior les pasará los modelos necesarios, y éste dará cuenta al Congreso todos los años en la Memoria de su departamento, de las rentas y gastos de todas y cada una de las provincias, siguiendo el año económico que actualmente rige en las Rentas Nacioaales.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales en su próxima reunión ordinaria, expedirán las ordenanzas de recaudación é inversión de las Rentas Municipales con arreglo á esta Ley.

Art. 15. Se deroga la Ley de 27 de abril de 1839 sobre Rentas Municipales.

Dada en Caracas, á 3 de marzo de 1846.—17° y 36°.—El Presidente del Senado, *Domingo Guzmán.* - El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, á 5 de marzo de 1846.—17° y 36°.—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

586

Ley de 7 de marzo de 1846 mandando construir dos vapores para el servicio del Resguardo marítimo y paquetes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo dispondrá desde luego la construcción en Maracaibo de dos vapores de la solidez y dimensiones necesarias al fin á que se destinan por la presente Ley.

Art. 2° Para los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo podrá hacer venir del extranjero el constructor y las máquinas que fueren necesarias.

Art. 3° Solo en el caso de que los vapores no puedan construirse en el país de la manera conveniente, el Poder Ejecutivo podrá disponer su compra ó construcción en el extranjero.

Art. 4° Además de los fondos ya destinados en el artículo 3° del presupuesto del año económico corriente, se apropiarán para los fines de esta Ley hasta sesenta mil pesos del Tesoro Público.

Art. 5° Concluidos que estén los dos vapores, el Poder Ejecutivo procederá sin demora, en uso de la facultad que le dan las Leyes, á establecer el Resguardo marítimo y paquetes del modo que lo crea más ventajoso al servicio público.

Art. 6° El Poder Ejecutivo dará cuenta especial al Congreso en su próxi-

Digitized by Google

ma reunión de cuanto haga por virtud de la presente Ley.

Dada en Caracas, á 4 de marzo de 1846.—17° y 36°.—El Presidente del Senado, *Domingo Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, 7 de marzo de 1846.—17° y 36°.—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—*Juan Manuel Manrique*.

587

Decreto de 13 *de marzo de* 1846 *erigiendo la parroquia de Santamé en el territorio de los cantones Pao, Soledad y San Mateo de la provincia de Barcelona.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistos los informes favorables de S. E., el Poder Ejecutivo y la Honorable Diputación provincial de Barcelona para la erección de la nueva parroquia de Santamé á que aspiran los indígenas de la tribu caribe de Chamariapa, con alteración de los límites de los cantones Pao, Soledad y San Mateo del modo más conforme á la mejor demarcación del terreno que por resguardo y ejidos haya de asegurárseles; y teniendo en consideración la conveniencia de la medida y ser aquél terreno del patrimonio nacional, Decretan:

Art. 1° El Congreso en uso de la atribución 23ª del artículo 17 de la Constitución, fija por límites de los cantones Pao, Soledad y San Mateo de la provincia de Barcelona los que resulten de la creación de la nueva parroquia de Santamé á que aspiran los indígenas de la tribu caribe de Chamariapa.

Art. 2° Para la demarcación de los límites jurisdiccionales de la nueva parroquia, serán citados los Procuradores de los Concejos Municipales de los tres dichos cantones, para que se impongan de la alteración que reciban en aquella parte los límites de cada uno.

Art. 3° El Gobernador de la provincia de Barcelona fijará el día en que deban reunirse los Procuradores de los tres Concejos Municipales, y hará que en el mismo día el Jefe político del cantón Pao, acompañado de un Agrimensor, ó en su defecto de una persona inteligente, y de los referidos Procuradores, proceda á la demarcación prevenida en el artículo anterior, con sujeción á lo que sobre el particular acuerde la Diputación provincial, la que procurará que dicha demarcación tenga por límites los más naturales y aproximados, en lo posible, á los designados por el Poder Ejecutivo en su informe.

Art. 4° De este acto se estampará una diligencia que autorizará el mismo Jefe político, la cual servirá de comprobante de la novación de los límites de los tres cantones, y de la que se darán copias autorizadas á cada uno de los tres Procuradores, para que se custodien en los archivos municipales respectivos, y se dirigirán otras iguales al Gobernador y Registrador Principal de la provincia, y á la Secretaría del Interior, para custodiarlas en sus archivos.

Art. 5° Se concede para ejidos de la nueva parroquia una legua cuadrada, y otra para resguardos, fuera de seiscientas varas de la plaza á cada viento principal, que además se conceden para casas y solares.

Art. 6° La Diputación provincial de Barcelona dispondrá lo conveniente acerca de la mensura, así del terreno destinado para el caserío, como de las dos leguas concedidas para ejidos y resguardos, procurando conciliar el bienestar actual de los indígenas, con el futuro de los vecinos de un pueblo que, incrementando, seguirá la suerte de los demás de Venezuela.

§ único. Las diligencias de las demarcaciones prevenidas en este artículo se archivarán en el Concejo Municipal del cantón á que pertenezca la nueva parroquia, pasándose de ellas con igual objeto, copias autorizadas á la Secretaría del Interior y de la Gobernación, y á la Oficina Principal de Registro de la provincia.

Art. 7° Los indígenas pobladores de la nueva parroquia de Santamé, quedan sin derecho á los resguardos de la de Chamariapa, y demás á que pertenecían, desde el día en que se erija la de Santamé; entrando en su goce desde el mismo día los propios de las respectivas parroquias; y al efecto los Síndicos de ella tomarán una lista de los indígenas mudados á la nueva parroquia, la que se custodiará en el ar-

Digitized by Google

chivo del Juzgado parroquial, y otra copia en el archivo del Concejo del cantón á que pertenezcan.

Art. 8° Creada que sea la parroquia que se pretende con el nombre de Santamé, corresponderá al cantón Pao.

Dado en Caracas, á 10 de marzo de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *Domingo Guzmán.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, marzo 13 de 1846.—17° y 36° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

538

Ley de 1° de abril de 1846 sobre arrendamiento de casas.

(Derogada por el Código N° 1.823.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden rescindirse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino ochenta días para la desocupación, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial ó fabril, y cuarenta si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar aunque el locador trasfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

§ 1° Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

§ 2° No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando ó el inquilino la deteriora ó aplica á usos inhonestos.

Art. 2° Siempre que el dueño de la casa demande al inquilino por la desocupación, y primero obtenga un fallo favorable, el plazo que se concede deberá contarse desde el día en que se intentó la demanda.

§ único. Cuando la casa sea pedida por su dueño extrajudicialmente, el plazo deberá contarse desde el día en que conste que se pidió al inquilino.

Art. 3° Las demandas que versen sobre algunos de los casos previstos por esta Ley, se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente para el solo efecto de la desocupación, por los Alcaldes Parroquiales ó Jueces de Paz respectivos, quedando á las partes su derecho á salvo para la reclamación de perjuicios bajo el procedimiento ordinario y ante el Tribunal competente, según la cuantía en aquellos que se estimen con juramento por la demandante.

Dada en Caracas, á 31 de marzo de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *Domingo Guzmán.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 1° de 1846.—17° y 36° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

589

Decreto de 1° de abril de 1846 condonando al General Rafael Urdaneta la cantidad de 10.312 pesos 52 centavos que debía reintegrar al Tesoro, y señalando una pensión á su viuda.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que la Nación ha debido avanzar al General Rafael Urdaneta, como Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, el sueldo de un año según es práctica: 2° Que el General Urdaneta murió en esta comisión sin haber devengado aun la suma que había percibido; y 3° Que los importantes servicios prestados por el mismo General á la Causa de la Independencia hacen acreedora á su viuda á la gratitud nacional, Decretan:

Art. 1° Se condonan al General Rafael Urdaneta diez mil trescientos doce pesos cincuenta y dos centavos que aun no había devengado en su comisión de Plenipontenciario, cuando acaeció su muerte.

Digitized by Google

Art. 2º La viuda del mismo General gozará del Tesoro Público la pensión mensual de cien pesos durante su viudedad, incluyéndose en dicha suma la cantidad que deba recibir por la de montepío.

Dado en Caracas, á 31 de marzo de 1846.—17º y 36º—El Presidente del Senado, *Domingo Guzmán.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 1º de abril de 1846.—17º y 36º — Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

Leyes de 8 de abril de 1846 reformando la de 9 de mayo de 1836 número 224 sobre elecciones.

590

LEY PRIMERA.

(Derogada por el número 1.185.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Del nombramiento y reunión de las Juntas de notables.

Art. 1º Los dos vecinos notables que según el artículo 18 de la Constitución deben asociarse á la primera autoridad civil de cada parroquia para formar las listas de sufragantes y de electores, serán designados por el Concejo Municipal en votación nominal entre las personas en quienes concurran las cualidades de elector. En las parroquias en que no haya más de seis individuos con estas cualidades, el Concejo Municipal podrá designar los notables entre aquellos y los sufragantes que sepan leer y escribir.

Art. 2º La designación de notables se hará dentro de los ocho primeros días de mayo, y sus reuniones con la primera autoridad civil principiarán el quince de dicho mes, continuando en ellas diariamente, si fuere preciso, hasta treinta y uno del mismo que se fijarán las listas. Desde el primero de junio hasta el treinta se reunirán precisamente tres días en cada semana para oír los reclamos de que habla el artículo 19 de la Constitución, debiendo anunciarse al público previamente, el local, los días y las horas que se hayan fijado para estas reuniones, que no podrán durar menos de cuatro horas en cada día.

Art. 3º Si resultaren nombrados ó designados individuos que no tengan las cualidades respectivamente requeridas, cualquiera que tenga las de sufragante, puede reclamar la nulidad del nombramiento ante el mismo Concejo, el cual, si encontrare fundado el reclamo, hará nueva designación ó nombramiento en personas con las cualidades de la Ley.

Art. 4º No pueden ser notables el Jefe político, los miembros del Concejo Municipal, el Gobernador, el Comandante de Armas, los Ministros de las Cortes de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y todos aquellos empleados que ejerzan funciones diarias incompatibles con las reuniones de la Junta.

Art. 5º El cargo de notables es concejil de que nadie puede excusarse sin impedimento grave que le imposibilite para su desempeño, justificado legalmente y aprobado por el Jefe político; y las vacantes que ocurran serán llenadas por el Concejo Municipal inmediatamente.

§ único. Si la excusa de algún notable estuviese sin determinarse el día en que deben principiar las reuniones de la Junta, deberá sin embargo concurrir á ellas, excepto el caso de enfermedad grave, hasta que se nombre quien le reemplace.

Art. 6º Solo en el caso de que en alguna ó algunas parroquias no haya un número de ciudadanos hábiles en el sentido de los artículos anteriores para ejercer el cargo de notables, la elección podrá recaer en aquellos empleados cuyas ocupaciones sean á juicio del Concejo menos incompatibles con las reuniones de la Junta.

Art. 7º La designación de notables que carezcan de las cualidades requeridas por esta Ley, será castigada en cada miembro del Concejo Municipal que hubiere votado libremente por la

Digitized by Google

ilegal elección, con una multa de cincuenta á cien pesos por cada notable ilegalmente elegido.

Art. 8° La falta de nombramiento de los notables en la época y forma que designa esta Ley, será castigada con multa de doscientos hasta quinientos pesos en cada funcionario que resulte culpable.

Dada en Caracas, á 6 de abril de 1846.——17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 8 de 1846.—17° y 36°—Ejecútese.-*Carlos Soublette.*-Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

591

LEY SEGUNDA.

(Derogada por el número 1.185.*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De la formación de las listas de sufragantes y de electores.

Art. 1° Las listas de que trata el artículo 18 de la Constitución se harán por orden alfabético, teniéndose presente para su formación el último censo aprobado, los artículos 14, 15 y 16 de la misma Constitución y los artículos 1° y 2° de esta Ley. De estas listas se sacarán tres copias autorizadas por los miembros de la Junta, una para fijarla el 31 de mayo á la puerta del despacho de la primera autoridad civil de la parroquia en una tablilla para que pueda guardarse con la debida seguridad desde la seis de la tarde hasta la misma hora de la mañana siguiente que volverá á ponerse de manifiesto al público, otra para remitirla después del 20 de julio y antes del 1° de agosto al Concejo Municipal, y otra para presentarla en la instalación de la Junta que ha de presidir la Asamblea parroquial. El original lo custodiará escrupulosamente en el archivo de su cargo la autoridad que haya presidido la Junta de notables, que siempre será el primer Juez de Paz ó el Alcalde primero de cada parroquia, y solo en el caso de impedimento físico insuperable, podrá serlo el segundo Juez de Paz ó el Alcalde segundo.

Art. 2° El sufragante que se viere excluido de la lista de su parroquia podrá presentar su reclamo verbalmente ó por escrito en papel común á la autoridad que la formó, hasta el 30 de junio, pues de lo contrario perderá por aquella vez su derecho de sufragio.

Art. 3° Si la Junta de notables que formó la lista hallare justo el reclamo hará la debida rectificación; mas si no lo creyere fundado pasará el informe que previene el artículo 19 de la Constitución á la junta que ha de presidir la asamblea parroquial, si el reclamo versare sobre las cualidades de sufragante, y al Concejo Municipal si se tratare de la calificación de elector, para que dicho Concejo reconsiderando el reclamo resuelva la incorporación ó no incorporación del reclamante en la lista respectiva.

Art. 4° El ciudadano que hubiere sido incluido en la lista de electores de su parroquia por la junta de notables, y se viere excluido en la lista general de electores que ha de formar el Concejo Municipal, presentará su reclamo hasta el 20 de julio ante el mismo Concejo, el cual procederá inmediatamente á la necesaria rectificación.

Art. 5° Cuando en la lista respectivas se incluyeren individuos que no tengan las cualidades requeridas, ya para sufragante, ya para el elector, ó que teniéndolas estén privados ó suspensos de sus derechos políticos, todo ciudadano está en el deber de reclamar su exclusión ante la junta de notables. Si ésta considera justo el reclamo rectificará la lista; pero si lo estimare infundado, lo dirigirá con su informe á la junta parroquial ó al Concejo Municipal, según, que la reclamación verse sobre las exclusiones de sufragantes ó de electores, conforme se dispone en el artículo 3°

§ único. El Concejo Municipal decidirá también de las reclamaciones que se hagan contra los individuos incluidos en las listas de electores de las parroquias, y cuya exclusión hubiere negado la junta de notables.

Art. 6° La contravención del Juez y los notables á las disposiciones del artículo 2° de la Ley primera, será

Digitized by Google

castigada por el respectivo Jefe político con multa de diez á veinticinco pesos por cada falta.

Art. 7° La omisión, exclusión ó inclusión indebida de sufragantes, será castigada por el Concejo Municipal respectivo en cada uno de los miembros de la Junta de notables que resulte culpable, con multa de diez pesos por cada sufragante omitido, excluido ó incluido en la lista.

Art. 8° Los Jefes políticos están especialmente encargados de vigilar en que se cumpla exactamente lo dispuesto en la Ley primera y en los cinco primeros artículos de la presente, imponiendo á la autoridad parroquial y á cada notable una multa de diez á veinticinco pesos por cada vez que dejen de cumplir con sus deberes en los casos no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Dada en Caracas, á 6 de abril de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril 8 de 1846.—17° y 36° Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia. *Francisco Cobos Fuertes*.

592

LEY TERCERA.

[*Derogada por el número* 1.185]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De las Juntas que presiden las Asambleas parroquiales.

Art. 1° El 1° de julio de cada año electoral procederá el Concejo Municipal al nombramiento de los Conjueces de que habla el artículo 21 de la Constitución, avisándose al público con anticipación de ocho días por lo menos la hora y lugar en que se va á verificar el acto, y llegado el momento se sacarán por la suerte y en una sola operación los cuatro Conjueces de entre un número décuplo que se eligirá de entre todos los sufragantes de cada parroquia que sepan leer y escribir. En la propia sesión se elegirán también del mismo modo cuatro suplentes que entrarán por el orden de su nombramiento á reemplazar, de los Conjueces principales, al que ó los que se hallaren legítimamente impedidos á juicio del Juez que preside la Asamblea.

§ único. Si en alguna parroquia no hubiere el número décuplo requerido de personas capaces, se hará el sorteo entre las que hubiere.

Art. 2° Quince días antes de las elecciones, los Jueces de parroquia convocarán á los sufragantes por carteles públicos en que se expresará el número de electores que correspondan al cantón conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitución. A este fin los Gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los Jefes políticos, y éstos á los Jueces de parroquia, el número de electores que corresponden á cada cantón según el censo de la provincia. El cálculo de la población se hará según el último censo aprobado por el Gobernador respectivo, mientras no se expida una Ley sobre censos de la República.

Art. 3° La falta de nombramiento de los Conjueces para las Asambleas en la época y forma que designa la Ley, lo mismo que su ilegal elección, será penada en cada miembro del Concejo Municipal que aparezca culpable, con una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará el Gobernador de la provincia.

Dada en Caracas, á 6 de abril de 1846.—17° y 36°.—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría*.—El Presidente de la Cámara de Rpresentantes, *Pedro González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril 8 de 1846.—17° y 36° —Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, *Francisco Cobos Fuertes*.

593

LEY CUARTA.

(*Derogada por el número* 1.185.)

El Senado y Cámara de Representan-

Digitized by Google

tes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De las elecciones parroquiales.

Art. 1° El día 1° de agosto de cada año electoral se reunirán precisamente las Asambleas parroquiales, presididas por el Juez y Conjueces de que habla el artículo 21 de la Constitución y el 1° de la Ley 3ª y permanecerán reunidas durante los ocho días que aquella designa, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Si al reunirse la Asamblea faltase alguno de los Conjueces y no hubiere suplente para reemplazarle, lo nombrarán el Juez y Conjueces restantes, decidiendo la suerte en los casos de empate, y de este acto se dará cuenta al Concejo Municipal con exposición de las causales de las faltas.

§ único. Desde que sea reemplazado un Conjuez, ya no podrá tomar asiento como tal en la Asamblea parroquial.

Art. 2° Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano tiene el de concurrir á votar con arreglo á lo que en estas leyes se dispone y el de cuidar que en la Asamblea de su parroquia no se admitan sufragios sino en la forma prevenida por aquellas; pero los que no estén incluidos en la respectiva lista de sufragantes no podrán gestionar ante la Junta sino con relación á su propio derecho cuando la de notables se lo haya negado.

§ único. Los que hayan sido excluidos del derecho de votar con arreglo á estas leyes, no tiene voz en las Asambleas parroquiales.

Art. 3° Las elecciones deben hacerse con entera libertad: los votos que se emitieren á virtud de cohecho, coacción ó violencia, se declararán por el mismo hecho nulos; pero de esta nulidad solo podrán conocer el Juez y Conjueces que presidan las Asambleas parroquiales, quienes decidirán de plano y sin figura de juicio; y los que resultaren culpables serán castigados con arreglo á estas leyes, dándose aviso al Concejo Municipal para los efectos que ellas previenen.

Art. 4° La Junta parroquial no admitirá á ningún sufragante cuyo nombre no esté en la lista de que habla el artículo 1° de la Ley 2ª, excepto aquel que habiendo reclamado en tiempo sea calificado por la misma Junta, en cuyo caso dará aviso al Concejo Municipal, expresando las razones de la admisión: los sufragios admitidos contra el tenor de este artículo, serán nulos, salvo en los casos del artículo siguiente.

Art. 5° Si las listas de sufragantes paroquiales no se fijaren en lugares públicos dos meses antes del 1° de agosto como lo ordena el artículo 18 de la Constitución, la autoridad que fuere culpable de la falta será responsable con arreglo á esta Ley: se procurará luego que las listas se fijen inmediatamente, y si éstas no estuvieren expuestas al público por lo menos veinte días antes del primero de agosto, la Junta parroquial podrá admitir los reclamos de los ciudadanos, aún sin el informe de que habla el artículo 3°, Ley 2ª Si las listas no se fijaren absolutamente, la Junta admitirá á todos los sufragantes que se presenten á votar, calificándolos previamente con arreglo á la Constitución.

Art. 6° No se admitirán votos á favor de individuos que no estén comprendidos en la lista general de ciudadanos con las cualidades de elector de que habla el artículo 1°, Ley 2ª, á cuyo fin estará fijada á la puerta de la asamblea: los votos admitidos contra la disposición de este artículo serán nulos.

Art. 7° El Presidente y Conjueces de la asamblea parroquial están autorizados para suspender las elecciones y trasladarlas á otro lugar, cuando ocurra grave motivo para ello; entendiéndose que el tiempo de la suspensión no debe contarse en los ocho días de que habla el artículo 1° de esta Ley; y sólo en este caso no se cerrará la Asamblea como debe precisamente cerrarse el día 8 de agosto, sino aquel en que terminen los ocho días que debe estar abierta según el artículo 45 de la Constitución.

§ único. Asimismo pueden exigir de las autoridades que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que entorpezca el acto de las elecciones, ó perjudique á la libertad de los sufragantes, ó embarace de cualquier manera las decisiones de la misma Junta.

Art. 8° Los registros de las votaciones de los sufragantes rarroquiales se llevarán en libros ó cuadernos foliados

Digitized by Google

y rubricados por el Jefe Político del cantón, y tendrán en la primera hoja la siguiente diligencia de habilitación, que fechará y firmará dicho funcionario: *Se habilita el presente libro para llevar el registro de las votaciones de la asamblea de la parroquia tal, y contiene (aquí el número en letras) hojas, por ser (aquí el número en letras) los sufragantes inscriptos en la lista de la mencionada parroquia, las cuales he foliado y rubricado.*

§ único. En las parroquias de aquellos cantones que nombran menos de siete electores, y mientras no se disponga otra cosa por la Ley, se llevará otro registro habilitado en los mismos términos para sufragar por tantos electores municipales, cuantos falten para completar dicho número de siete según se previene en la Ley orgánica de Provincias.

Art. 9º El libro ó cuaderno destinado á cada parroquia contendrá por lo ménos tantas hojas cuantas igualen á la quinta parte del número de sufragantes inscritos en la lista, agregando una por cualquier residuo que no alcance á seis, y cuatro para lo que puedan ocupar los escrutinios que debe hacer la Junta al suspender sus trabajos diariamente.

Las hojas del registro serán por lo ménos de la marca comun ó de doce pulgadas de largo. La asamblea cuidará que no se asienten menos de seis votaciones en cada hoja del registro.

Art. 10 Cada sufragante parroquial podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días que estarán abiertas las asambleas, y deberá votar en tantos individuos cuantos sean los electores que correspondan al cantón. Los votos se escribirán en los registros de que habla el artículo anterior, expresando nombre y apellido del que sufraga, y de cada uno de los electores que éste elige, conforme al modelo número 1º que acompaña á estas leyes: los votos escritos en otra parte ó en otra forma, serán nulos. También lo serán todos los votos del sufragante que votare más de una vez en los ocho días, ó que diere más de un voto por la misma persona.

Art. 11 Todo sufragante deberá leer y firmar su voto con el mismo nombre y apellido que tenga el votante, y si no supiere hacerlo designará una persona que lea en alta voz y firme por el, excluidas las que se encuentren desempeñando los cargos de Juez y Conjuez. Los votos que no vayan firmados serán nulos.

Art. 12 El Juez y los cuatro Conjueces al suspender diariamente el acto de las votaciones, harán el escrutinio de los sufragios y lo extenderán á continuación del voto del último que haya sufragado: en seguidas firmarán; y el último día, concluída que sea esta operación, cerrarán el registro y lo remitirán sin demora en pliego sellado y certificado por ellos mismos, al Concejo Municipal del cantón, recogiendo recibo que dará el Jefe Político, con epresión del día y hora de la entrega, recibo que servirá para cubrir la responsabilidad de la Junta parroquial.

§ 1º Cada miembro de la Junta reservará en su poder una minuta del resumen de los votos diarios, y el último día, antes de cerrar y sellar el registro, los confrontarán todos con los originales y formarán uno general con inserción de todos éllos por orden cronológico, separadamente de los registros, y firmando dos tantos de este documento el Juez y Conjueces se remitirá uno al Gobernador de la Provincia y el otro lo retendrá el mismo Juez, que lo custodiará en su archivo bajo su responsabilidad.

§ 2º Del resumen diario de los votos se fijará en las puertas del local de la asamblea una copia que autorizarán los miembros de la Junta, para que el público se inponga del resultado de las votaciones en cada dia.

Art. 13 El Juez y Conjueces pueden estipular con personas de confianza lo que valga la conducción del registro para que se haga con prontitud y seguridad, y el gasto lo harán las Rentas Municipales, con aviso del Jefe Político. Este no recibirá por sí el registro, sino que hará reunir á la mayor brevedad posible el Concejo Municipal, á cuyo cuerpo lo presentará el conductor, y en el mismo acto se le dará el recibo de que habla el artículo anterior.

§ único. Con el fin de que no se demoren estos actos por falta de número en el Concejo, el Jefe Político procurará que desde el 9 de agosto hasta que terminen los escrutinios, haya miembros bastantes para reunirse con prontitud el Concejo siempre que sea necesario.

Art. 14 Es un deber del Juez y Conjueces que presiden las asambleas parroquiales tanto como de las demás autoridades políticas del lugar, mantener expedita la entrada al local de la asamblea, á fin de que los ciudadanos no encuentren embarazo para dar sus sufragios, haciendo guardar á todos silencio y compostura.

Digitized by Google

Art. 15 La faltas de reunión de las Juntas que han de presidir las asambleas parroquiales en la época y términos designados por la Ley, será penada por el Jefe Político en cada miembro que resulte culpable, con multas desde cincuenta pesos hasta quinientos.

Art. 16 La admision de sufragios de personas calificadas de sufragantes en la forma prevenida por la Ley, ó en personas no inscritas en la lista de electores, lo mismo que la inadmisión de sufragantes debidamente calificados ó de sufragios en personas elegibles, será castigada por el Concejo Municipal respectivo, en cada miembro de la Junta parroquial que resulte culpable, con una multa de diez pesos por cada sufragante admitido ó rechazado ilegalmente ó por cada sufragio indebidamente admitido ó rechazado.

Art. 17 La falta de fijación de la copia del resumen que se previene en el parágrafo 5º del artículo 12 de esta Ley, será castigada en cada uno de los miembros de la Junta que aparezca culpable, con una multa de cincuenta pesos.

Art. 18. Las demás faltas que las Juntas parroquiales cometan contra los preceptos de estas leyes, serán castigadas con multas de cincuenta á quinientos pesos.

Dada en Caracas á 6 de abril de 1846. —17º y 36º—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 8 de 1846.—17º y 36º—Ejecútese.— *Carlos Soublette.*— Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

594

LEY QUINTA

(*Derogada por el número* 1.185)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 1º El Jefe político del cantón convocará al Concejo Municipal, y éste procederá inmediatamente á hacer el escrutinio y regulación de los sufragios, anunciándolo dos días antes al público. Los registros se abrirán y examinarán en público uno á uno, ó bien escrutando todos los sufragios, ó bien sólo los de algunos dias, pasando en los demás por el escrutinio asentado al pié de cada día por la junta parroquial, y rectificando siempre aquellos en que se encuentre equivocación; sin que pueda excluír otros sufragios que los que hubieren declarado nulos las juntas parroquiales con arreglo al artículo 3º de la Ley 4ª y los que las mismas juntas hubieren admitido contra el tenor de los artículos 4º y 6º y los que se encuentren en los casos de los artículos 10 y 11 de la misma Ley 4ª

Art. 2º Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones, ó si no se hubieren recibido en la cabecera del cantón los registros de veintidos días contados desde el 8 de agosto, ó si hubieren dejado de escrutarse algunos votos con arreglo al artículo anterior, esto no será obstáculo para que el Concejo Municipal declare por legítimos electores aquellos individuos que resulten con mayor número de sufragios en los registros que haya recibido.

Art. 3º En el caso inesperado de perderse ó extraviarse el registro de alguna parroquia, el Concejo Municipal respectivo pedirá inmediatamente al Juez que presidió aquella asamblea una copia auténtica firmada por él y los Conjueces, del resumen general de votos, que según el parágrafo 1º, artículo 12 de la Ley 4ª debió dejar en su archivo, á fin de que el mismo Concejo tenga dicha copia á la vista para que obre sus efectos al hacer los escrutinios de los demás registros, y evitar de este modo que se frustren las elecciónes de alguna parroquia.

Art. 4º Luego que el Concejo Municipal haya formado el registro general del cantón comprendiendo en él todos los individuos que hayan obtenido sufragio en las asambleas parroquiales, su presidente lo remitirá al Concejo Municipal de la capital de la Provincia en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo Concejo, sacando de él tres copias auténticas, una que remitirá al Gobernador de la Provincia, otra que fijará en las puertas de la sala Municipal y otra que custodiará en su archivo. En este registro general se pondrá constancia de los votos que hubieren dejado de incluírse en él, por hallarse compren-

Digitized by Google

didos en los casos de nulidad que expresa el artículo 1º de esta Ley.

Art. 5º Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el presidente del Concejo Municipal respectivo, en oficio que les servirá de credencial, para que concurran á la capital de la provincia el día 1º de octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico ó algún otro grave y fundado á juicio del Concejo Municipal; los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporación con los que tengan mas votos en los escrutinios, después de oidas y admitidas las excusas de aquellos.

Art. 6º Para todos los actos de que habla esta ley, los Concejos Municipales no podrán reunirse con ménos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 7º La falta de reunión del Concejo Municipal para el acto del escrutinio de las elecciones parroquiales en la época y forma designada por la ley, de modo que por dicha falta quede el cantón sin representación en el colegio electoral, será penada en cada uno de los miembros culpables con una multa de doscientos á seiscientos pesos, la destitucción de sus empleos y suspensión de los derechos políticos por cuatro años.

Art. 8º La exclusión de votos en los escrutinios fuera de los casos previsto en estas leyes, será penada en cada miembro del Concejo Municipal que resulte culpable con una multa de veinticinco pesos por cada sufragante cuyo voto hubiere dejado de escrutarse, y si la omisión fuere de todo el registro de una parroquia quedarán además inhabilitados los culpables para desempeñar en la República ningún cargo de honor ó de confianza por el espacio de seis años.

Art. 9º Las demás faltas á las disposiciones de estas leyes en que incurran los miembros de los Concejos Municipales, serán castigadas con multas de cien pesos á quinientos.

Dada en Caracas á 6 de abril de 1846, 17º y 36º—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas abril 8 de 1846. 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

395

LEY SEXTA.

[*Derogada por el Nº* 1.185]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

De la instalación y elecciones de los colegios electorales.

Art. 1º Si el día 1º de octubre no hubieren concurrido las dos terceras partes por lo ménos de todos los electores que corresponden á la provincia, el Concejo Municipal diferirá la instalación del colegio electoral para cuando se haya completado el número y dará aviso al Gobernador, quien compelerá á los electores que no hayan concurrido.

Art. 2º El Concejo Municipal de la capital de la provincia presidirá la instalación del Colegio electoral. Empezará confrontando los registros con las credenciales ú oficios de requerimiento, y verificando la identidad de las personas. Seguidamente procederán los electores á nombrar uno á uno, y por mayoría absoluta de votos, un presidente y cuatro escrutadores: hecho ésto, el presidente del Concejo redactará el acta de instalación en que además de los nombramientos enunciados, se expresará la población de la provincia, el número de electores que le corresponden y los que de éllos han concurrido ó faltado. Firmada esta acta por él y los miembros del Concejo Municipal, se retirará inmediatamente con esta corporación, dejando en poder del presidente del Colegio el acta de instalación y todos las registros generales de las elecciones de los cantones que haya recibido el Concejo conforme al artículo 3º de la ley 5ª

Art. 3º En los actos del colegio electoral el primer escrutador nombrado hará de Secretario y el último examinará las papeletas de las votaciones para ver si hay alguna en blanco. Y cuando por enfermedad ú otro impedimento faltare alguno de los funcionarios del Colegio, este le reemplazará por mayoría absoluta de votos con otro de los electores presentes que servirá interinamente.

Digitized by Google

Art. 4º Los Colegios electorales no podrán hacer elección alguna sin que estén reunidas las dos terceras partes del total de electores que corresponden á la provincia conforme al censo de su población. Toda elección con un número menor es nula y los miembros que concurran á ella quedarán sujetos á la responsabilidad que esta Ley impone.

Art. 5º Cuando un elector suplente hubiere sido llamado por la autoridad competente para tomar asiento en el colegio, no se admitirá al principal en la reunión para que fué excusado, aunque haya cesado el impedimento.

Art. 6º Verificada la instalación del Colegio electoral, y retirado el Concejo Municipal, prestará el presidente el juramento constitucional y lo recibirá en seguida á los demas miembros del Colegio en la forma prevenida para las Cámaras por el artículo 221 de la Constitución, y luego se procederá á las elecciones por las clases y orden designados en el artículo 36 de la misma y por votación secreta.

§ único. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de estos ha dejado de votar y se recojerá su voto; y si fuere mayor se repetirá el acto. Siendo igual el número, y no habiendo papeletas en blanco el Secretario las irá abriendo una á una y publicará en alta voz el voto que contenga, y las pasará á los demás escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 7º Los electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas se quemarán todas después del escrutinio; pero si resultaren, mandará el presidente que los que hubieren votado se pongan en pié, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz, y serán reprendidos como faltos de espíritu público.

Art. 8º El elector que en las elecciones se negare á votar después de ser amonestado primera y segunda vez por el presidente del colegio, ó que por su conducta desordenada, á juicio de la mayoría de los electores presentes, se obstine en embarazar las operaciones del colegio, ademas de sufrir las penas que se señalan por estas leyes, perderá el carácter de elector y se llamará al suplente; y cuando por esta causa ó por las inhabilitaciones de que habla el artículo 4º ley 7ª quedare incompleto el colegio, dejará de correr el término constitucional perentorio de ocho días, que continuará corriendo luego que vuelvan á estar reunidas las dos terceras partes del número total de los electores que correspondan á la provincia.

Art. 9º Concluida la anotación y publicación de los votos, se hará el escrutinio de éstos contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevaron, y se publicará el resultado: teniendo presente para declarar la elección, lo que previenen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución.

Art. 10. Cuando del primer escrutinio no resulte la mayoría á favor de alguno, se concretará la votación á los dos que hayan reunido más votos, decidiendo antes por la suerte si dos ó más hubiesen obtenido igual número de votos, para que la votación se contraiga sólo á dos. Si del segundo escrutinio resultare empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitución, declarándose electo aquel á quien la suerte favoreciere; y así se expresará en el registro.

§ único. Si por haber recaído mayoría relativa de votos en uno ó dos electores, debiesen entrar en la concretación uno ó dos de éllos, se abstendrán éstos de votar, expresándose así en el registro, y la mayoría del resto, cualquiera que sea, ó la suerte en su caso decidirá la elección.

Art. 11. Los suplentes se eligirán en la misma forma que los principales. Por el orden de tiempo en que cada uno salga, se denominará 1º, 2º, etc., y conforme á este mismo nombramiento serán requeridos para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 12. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros de las cinco clases de elecciones del artículo 36 de la Constitución, según los modelos números 3º y 4º; los cuales deberán firmar el Presidente del Colegio y los escrutadores, ó todos los electores, según lo que exprese el modelo correspondiente. En los respectivos registros se anotarán los acuerdos del Cuer-

Digitized by Google

didos en lo
sa el artí-

Art. 5º
nombrado
por el pre
respectivo
credencia
tal de la
de cuyo
por imp
ve y fu
cipal; lo
rán ree
ción co
escruti
las ex-

Art.
habla
no po
terce
mien

Ar
cejo
de l
ca y
qué
rep
rá
cul
sej
en
p

Digitized by Google

ya lugar, según lo que se dispone en el artículo 4° de la Ley 9ª para los casos de dolo, ó de que por causa del arresto ó procedimiento ilegal no haya podido reunirse oportunamente el Colegio electoral.

Art. 21. Los electores que practiquen alguna elección contra el tenor del artículo 4° de esta Ley, incurrirán en multas de quinientos á mil pesos cada uno.

Dada en Caracas, á 6 de abril de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representes *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 25 de abril de 1846.—17° y 36°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

596

LEY SEPTIMA

[*Derogada por el Número* 1.185]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

De la inteligencia de los artículos 24, 25 *y* 47 *de la Constitución*

Art. 1° Los diez electores que según el artículo 24 de la Constitución, han de nombrar las provincias que sólo den un Representante, es el número mínimo de electores que corresponde nombrar á toda provincia, aun cuando haya de dar más de un Representante.

§ único. La que deba dar más de un Representante y no alcancen á nombrar diez electores, tomando la base de un un elector por cada cuatro mil almas, y uno más por un residuo de dos mil, conforme al artículo 25 de la Constitución, nombrará siempre diez electores que distribuirá el Gobernador entre los cantones en proporción de su población, según se dispone en el artículo 24 de la misma Constitución.

Art. 2° El censo que para las elecciones ha de regir en cada provincia, es el último que se haya formado en toda élla antes de abrirse las Asambleas parroquiales, mientras se forma el general de toda la República, y formado que éste sea bajo las reglas y con la aprobación que establezca la Ley de la materia, será el único que rija hasta que se forme otro general, y así sucesivamente, sirviendo siempre de regla el último censo de toda la República, anterior al día en que deben abrirse las Asambleas parroquiales.

Art. 3° Al Presidente y Conjueces de la Asamblea parroquial toca decidir de plano con arreglo á la Constitución y á lo que se dispone por estas Leyes, y por la mayoría absoluta las dudas y controversias que ocurran sobre calificación de los sufragantes parroquiales que habiendo reclamado en tiempo ante las Juntas de notables, no hubieren obtenido de éstas su incorporación en la lista respectiva, y sobre formas y nulidades de las elecciones parroquiales, y las quejas por cohecho ó sobornos en estos casos, llevándose siempre á efecto su resolución.

Art. 4° El Colegio electoral, además de las elecciones, se puede ocupar sola y exclusivamente de la calificación constitucional de los electores y de las personas en quienes recaiga su elección en aquella reunión, de las formas, nulidades y quejas sobre cohecho ó soborno relativas solamente á sus actos.

§ 1° La calificación de que trata este artículo se limitará á decidir si el elector tiene las cualidades que para serlo exige el artículo 27 de la Constitución; y al ocuparse en élla el Colegio electoral, no podrá hacer á la vez sino la de un solo elector, el cual no tendrá voto en su propia cuestión; pero ningún elector podrá ser inhabilitado sino por una mayoría que exceda de dos votos por lo menos, al número de los que fueren de diversa opinión.

§ 2° Si por inhabilitaciones quedare incompleto el Colegio, se procederá como en el caso del artículo 8° de la Ley sexta.

Art. 5° No se declarará nulo el nombramiento de un Senador, Representante ó Diputado provincial, principales ó suplentes, sino cuando se pruebe con documento público, ó el mismo elegido declare que carece de algún requisito constitucional ó legal. La declaratoria de nulidad es irrevocable; pero los electores que hubieren votado por élla, sin que la nulidad estuviere comprobada

Digitized by Google

con documento público ó con la confesión del elegido, sufrirán la pena que establece la Ley.

§ único. Si se declarare que el elegido tiene las cualidades constitucionales, la resolución se llevará á efecto, mientras no decida otra cosa la respectiva Cámara ó Diputación provincial.

Art. 6° Las votaciones de los Colegios electorales sobre estas calificaciones serán nominales, extendiéndose acta por separado del registro, la cual firmarán todos los electores, remitiéndose de élla un tanto original á la Cámara á que pertenezca el calificado, y quedando otro en el archivo con los demás documentos de elecciones.

Art. 7° Es deber de cada Cámara Legislativa y Diputación provincial declarar nula la elección de todo individuo que por documento público, ó por confesión de él mismo, conste que no tiene alguno de los requisitos constitucionales, bien sea la falta del requisito posterior al nombramiento, ó bien sea anterior.

§ único. Las Diputaciones provinciales observarán en la calificación de sus miembros, lo que en los artículos 4° y 6° de esta Ley queda prevenido para las resoluciones de los Colegios electorales respecto de los suyos.

Art. 8° En los siete artículos anteriores quedan explicados el 24, 25 y 47 de la Constitución, sin que pueda dárseles otra inteligencia, debiendo siempre hacerse en caso de duda la consulta que dicho artículo 47 previene en su parte final. Todo acto fundado en él fuera de los expresados, es nulo y atentatorio contra la tranquilidad y orden públicos.

Dado en Caracas á 6 de abril de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 8 abril de 1846.—17° y 36° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*— Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

597

LEY OCTAVA

(Reformada por el número 668.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Disposiciones generales

Art. 1° Los suplentes de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados según el orden que antes tenían; y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2° Los Senadores, Representantes y Diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunión ordinaria de los Colegios electorales, pues entonces se nombrarán todos los principales y suplentes, según el censo de la población; lo mismo tendrá lugar cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 3° Si por aumento de población en una provincia creciere el número de los Representantes ó Diputados provinciales que ella tenga, de suerte que exceda en dos ó más, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitución se hará únicamente entre los dos ó más que se hayan aumentado, que se entenderán los últimos nombrados. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales

Art. 4° Los Gobernadores de las provincias requerirán á los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave, lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el Gobernador y su resolución se cumplirá siempre, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo.

§ único. Las Cámaras y Diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, admitidas por

Digitized by Google

el Gobernador, en el único caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos.

Art. 5° Si algún Senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la elección, toca al Gobernador de aquella el requerimiento y calificación de las excusas, y avisar si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 6° Cuando el Senador, Representante ó Diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el Gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toque reemplazar la falta, para que concurra á desempeñar sus funciones.

§ único. Cuando el impedimento físico ú otro grave que tengan los Senadores, Representantes y Diputados de provincia, sea para todo el período de su elección, ó por el tiempo que les falte, á más de proponer la excusa ante el Gobernador para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrán la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporación, á la cual toca privadamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia, se avisará al Gobernador respectivo para que llame al suplente.

Art. 7° Los Colegios Electorales no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes: 1° cuando alguna de las Cámaras ó Diputación provincial así lo ordene por haber ocurrido después de la última reunión del Colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta elección: 2° cuando el Poder Ejecutivo ó los Gobernadores en su caso, lo dispongan en receso de las Cámaras y de las Diputaciones, porque por los datos que tengan ó por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse, porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello: 3° cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitución; y 4° en el caso del parágrafo 1° del artículo 9° de esta Ley.

Art. 8° En aquellas provincias que tengan menos de siete cantones, los Gobernadores harán la distribución de los Diputados provinciales con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 9° Toca al Congreso declarar en Cámaras reunidas la nulidad de los actos electorales, en los casos siguientes: 1° cuando el Colegio no haya sido instalado por el número prescrito de electores, ó por el Concejo Municipal de la capital de la provincia: 2° cuando se hubiere hecho alguna elección sin estar reunido el número prescrito de electores; ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitución, á menos que se haya interrumpido por suspensión legítima: 3° en el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algún elector ó electores, ó que se haya ejercido contra el Colegio coacción ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso; el cual declarará entonces nulos los actos que á su juicio lo fueren, y mandará juzgar á los culpables, acompañando las pruebas del delito; y 4° cuando alguno ó algunos Concejos Municipales, con infracción de los deberes que se les imponen por estas Leyes, hayan dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte, ó escrutado sufragios que no debieron ser admitidos por la asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones, á juicio del Congreso, hayan podido viciar las elecciones.

§ 1° En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un Colegio, el Gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará el Colegio electoral, que se reunirá un mes por lo menos después de notificados todos los Concejos Municipales á quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§ 2° El Colegio, sin separarse de las formas prescritas, procederá al nombramiento de los funcionarios anulados excepto cuando sean las votaciones para Presidente ó Vicepresidente de la República, cuyo escrutinio habrá hecho el Congreso con los registros del resto de la República.

Art. 10. El ser suplente de Consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado Senador, Representante ó Diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza de Concejero suplente.

§ único. Los suplentes de Consejero, Senador, Representante ó Diputado provincial pueden ser nombrados para cualquier otro destino ó cargo concejil en

Digitized by Google

el año en que no sean llamados á ocupar el lugar de los principales.

Art. 11. La disposición del artículo 81 de la Constitución para que no puedan ser Senadores ni Representantes el Presidente ó Vicepresidente de la República, los Secretarios del Depacho, Consejeros de Gobierno, Ministros de la Corte Suprema, Gobernadores ó Jefes militares mientras ejerzan Comandancia de Armas establecidas por la Ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios ó interinos; y la prohibición del artículo 85 de la misma Constitución debe entenderse que comprende todo el período para que son electos los Senadores y Representantes, siempre que hayan tomado asiento en las Cámaras respectivas, aunque después se les admita renuncia por el tiempo que les falte.

Art. 12. Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitución y las Leyes para el nombramiento de electores, Senadores, Representantes, Diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 13. Los certificados de que hablan estas Leyes, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remite, expresando cual es su contenido.

Art. 14. Las juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales, no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la población de la respectiva parroquia.

Art. 15. Si se notare por algún Gobernador de provincia que el resultado del escrutinio practicado por un Concejo Municipal no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las parroquias, ordenará la certificación, y si no obstante ésta subsistiere la diferencia, entonces pedirá los registros, y los pasará con los escrutinios parroquiales al Colegio Electoral.

Dada en Caracas, á 6 de abril de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril 8 de 1846.—17° y 36°—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

598

LEY NOVENA

(Derogada por el número 1.185.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De la responsabilidad en general en materias de elecciones

Art. 1° Los funcionarios públicos de cualquiera clase ó denominación, que emplearen su autoridad ó caracter oficial en actos que tengan por objeto favorecer ó contrariar las miras ó intereses de alguna ó algunas personas en las elecciones, sufrirán una multa de cien á quinientos pesos y la destitución de su destino ó encargo público.

Art. 2° Los funcionarios públicos de que tratan estas Leyes que falten á los deberes que se les imponen serán castigados con las penas que en ellas se establecen; pero si se probare dolo, serán además destituidos de sus destinos é inhabilitados por seis años para obtener otros de confianza ú honor.

Art. 3° Si por causa de alguna maliciosa omisión ó infracción se hubiere perdido, ó se dejare de escrutar el registro de alguna elección, ó no se hubieren practicado las elecciones parroquiales en alguna parroquia, cantón ó provincia, á más de la pena impuesta á la simple omisión ó infracción, estarán incursos los culpables en las penas del artículo siguiente.

Art. 4° El que con falsos rumores ó alarmas, con amenazas de cualquier otro modo, que no sea el expresado en el artículo 6° de esta Ley, pretenda disolver, ó consiga en efecto la disolución de algún Colegio Electoral ó Asamblea parroquial, ó intente que no tenga efecto su reunión, será juzgado y castigado con la pena de presidio desde uno hasta cinco años, é inhabilitación perpetua para obtener destino de confianza ó de honor en Venezuela.

Art. 5° Los que en el local designado para la reunión de los Colegios ó Asambleas ó á sus puertas, formen

Digitized by Google

pendencias de hecho con motivo de elecciones, incurrirán en la pena de ocho á treinta días de prisión; á menos que la pendencia no haya ocasionado algún delito que por las Leyes comunes se castigue con mayores penas.

Art. 6° Serán juzgados como conspiradores los que tomen las armas, persuadan ó aconsejen tomarlas, para impedir ó disolver las reuniones ordinarias de las Asambleas parroquiales ó Colegios Electorales, coartarles ó violentarles la libertad en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Art. 7° Los electores que se nieguen á concurrir al Colegio, ó que habiendo concurrido se nieguen á votar, ó que se ausenten sin permiso del Colegio, ó de otro modo intenten impedir ó estorbar que tengan lugar las elecciones, ó tiendan á que sean nulas las que vayan á hacerse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de la Ley sexta, serán castigados con las penas impuestas en los artículos 1° y 2° de esta Ley.

Art. 8° El que hubiere vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí ó para un tercero, á más de perder el derecho de elegir y ser elegido por los cuatro años que señala el artículo 46 de la Constitución, quedará incurso en una multa de cien pesos por cada caso que se le justifique.

Art. 9° De las causas de responsabilidad que se formen en materia de elecciones, contra los funcionarios que intervienen en ellas, en todos aquellos casos en que el conocimiento ó la imposición de pena no esté atribuida especialmente á otra autoridad, conocerá en Primera Instancia el Presidente de la respectiva Corte Superior con apelación á la sala completada con un Conjuez.

§ único. En estas causas habrá Tercera Instancia cuando las sentencias de Primera y Segunda no sean conformes.

Art. 10. El modo de proceder contra cualquiera de los funcionarios que intervienen en las elecciones, será el establecido por la Ley común para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios en el Gobierno político y económico de las provincias, y el modo de proceder contra cualesquiera otras personas por faltas ó delitos á que por estas Leyes se impone pena, será el establecido por las Leyes comunes para los demás delitos, en cuanto no sean contrarias á la presente.

Art. 11. Todo individuo inscrito en la lista de sufragantes parroquiales formada para las últimas elecciones, ó legalmente admitido á votar en ellas, tiene el derecho de acusar, haciéndose parte en el juicio, ó denunciar para que la causa se siga de oficio, cualquiera falta ó delito cometido en estos actos concernientes á las elecciones, siempre que sea de aquellos á que por estas Leyes se impone pena, y que se acompañe la prueba del hecho que se acuse ó denuncie.

§ único. Si la causa se iniciare por denuncia, el denunciante no podrá ser nombrado fiscal en ella.

Art. 12. Las contravenciones en materia de elecciones de que tratan estas Leyes, quedarán prescritas si no han sido acusadas ó denunciadas dentro de un año después de cometidas.

Art. 13. Cuando sean dos ó más los acusados por una misma infracción la imposición de multa será individual y nunca insólidum; y en todo caso en que los multados aleguen falta de medios para satisfacer el todo ó parte de la multa, se les impondrá prisión en la Cárcel Pública en la proporción de un día por cada cuatro pesos que dejen de pagar.

Art. 14. Las multas se aplicarán á las Rentas Municipales de la respectiva provincia.

Art. 15. Se deroga la Ley de 9 de mayo de 1836, sobre elecciones.

Dada en Caracas, á 6 de abril de 1846.—17° y 36° — El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 8 de 1846.—17° y 36°. —Ejecútese.—*Carlos Soublette.* — Por S. E. — El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

MODELOS.

NÚMERO PRIMERO.

Modelo para los registros de las Asambleas parroquiales.

República de Venezuela.—Provincia de

Digitized by Google

N.....Cantón de N....Asamblea parroquial de N....En la parroquia de.... á tantos de tal mes, de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y la Ley [debe expresarse la fecha de la presente Ley] se abrió la Asamblea parroquial para votar por [tantos] electores que corresponden á este cantón, la que presidida por el Juez parroquial primero [ó segundo según el caso] N., y con asistencia de cuatro Conjueces, á saber: N. N. N. y N., nombrados por el Concejo Municipal, se dió principio á la votación en los términos prevenidos, votando cada sufragante por [tantas] personas, en público y en alta voz, y firmando su voto en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.

[La firma del sufragante ó persona designada en su caso.]

N. por N. N. y N.
[La firma.]
N. por N. N. y N.
[La firma.]
N. por N. N. y N.
[La firma.]

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votación del primer día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron [tantos, en letra] sufragantes, y que

N. obtuvo [tantos] votos.
N. [tantos].
N. [tantos].
N. [tantos].

Y se suspendió el acto firmando los presentes, Juez parroquial y Conjueces. [Siguen las firmas.]

El segundo día continuó la Asamblea y votaron.

N. por N. N. y N.

[La firma del sufragante ó persona designada en su caso.]

N. por N. N. y N.
[La firma.]
N. por N. N. y N.
[La firma.]
N. por N. N. y N.
[La firma.]

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votación del segundo día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron [tantos, en letra] sufragantes, y que

N. obtuvo [tantos] votos.
N. [tantos].
N. [tantos].
N. [tantos].

Y se suspendió el acto firmando los presentes, Juez parroquial y Conjueces. [Siguen las firmas.]

El tercero día continuó la Asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.

[La firma del sufragante ó persona designada en su caso.]

N. por N. N. y N.
[La firma.]
N. por N. N. y N.
[La firma.]

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votación del tercero día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron [tantos, en letra,] sufragantes, y que

N. obtuvo [tantos] votos.
N. [tantos].
N. [tantos].
N. [tantos].

Y se suspedió el acto firmando los presentes, Juez parroquial y Conjueces. [Siguen las firmas.]

[Sigue así en los demás días, firmando al terminar cada sesión las mismas personas que antes se ha dicho.]

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar con arreglo á la Ley, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la Asamblea, firmando los presentes, Juez parroquial y Conjueces este registro, que se remitirá al Presidente del Concejo Municipal del cantón, en pliego cerrado, sellado y certificado por los miembros de la Junta para los fines convenientes.

Parroquia de N. á tantos de tal mes, de tal año.

El Juez parroquial.—N.

Conjuez.	Conjuez.	Conjuez.	Conjuez.
N.	N.	N.	N.

NÚMERO SEGUNDO

Modelo para los registros generales de cantón

República de Venezuela.—Concejo Mu-

Digitized by Google

nicipal del cantón N. en la parroquia de N. en la ciudad de N. cabecera del cantón [á tantos] reunido el Concejo Municipal compuesto de N. Jefe político del cantón como su Presidente, y N. N. N. y N. miembros del mismo Concejo, para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este cantón, hechas según lo prevenido en la Constitución y la Ley [la fecha de esta Ley], resultó de las listas formadas según los registros de las parroquias N. N. y N. que se han recibido y escrutado, que:

N. obtuvo [tantos] votos.
N. [tantos].
N. [tantos].

Siendo los electores de este cantón [tantos] han obtedido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N. N. y N.; advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N.; se han sorteado y la suerte ha favorecido á N.

Por tanto, el registro original firmado por el Presidente y miembros que componen este Concejo Municipal, se remite al Presidente del Concejo Municipal del cantón de la capital en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo Concejo archivándose una copia auténtica y dándose pronto aviso á los electores.

El Jefe político Presidente.—N.

Miembro.	Miembro.	Miembro.
N.	N.	N.

NÚMERO TERCERO

Modelo para el registro de la elección de Presidente y Vicepresidente

República de Venezuela.—En la ciudad de N. [á tantos de tal mes y año] reunido el Colegio electoral compuesto de [tantos] electores, que se hallan presentes y que forman el competente número por ser [tantos] el total después de haber sido instalado legalmente y nombrado Presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió á verificar en sesión pública y permanente, y por elección secreta á la de Presidente [ó Vicepresidente] de la República; recogidos los votos y hecho el resumen de ellos por los escrutadores, resultó que

N. obtuvo [tantos] votos.
N. [tantos].
etc., etc., etc.

Con lo cual terminó el acto firmando el elector Presidente y todos los electores este registro que original, junto con copia auténtica del acta de instalación, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el Secretario del Senado quedando copia auténtica del registro en el Concejo Municipal de este cantón.

El Presidente.—N.

Elector.	Elector.	Elector.	Elector.
N.	N.	N.	N.
Elector.	Elector.	Elector.	Elector.
N.	N.	N.	N. Sº

NÚMERO CUARTO

Modelo para las actas en la elección de Senadores, Representantes y Diputados provinciales.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. [á tantos de tal mes y año], reunido el Colegio electoral compuesto de [tantos] electores, que forman el competente número, por ser [tantos] el total, después de haberse instalado y nombrado Presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió á verificar en sesión pública y permanente y por elección secreta, la del Senador ó Senadores principales y sus suplentes, [ó Representantes y sus suplentes, ó Diputados provinciales y sus suplentes] que corresponden á esta provincia, conforme á la Constitución: recogidos los votos, y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados resultó que

N. obtuvo [tantos] votos.
N. [tantos].
etc., etc., etc.

No habiendo pluralidad absoluta [si no la hubo] en favor de alguno se procedió á la nueva votación, contrayéndola á N. y N., que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios, [ó resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la elección se contraiga á N. y N.] y en este nuevo escrutinio resultó N. con [tantos] votos y N. con [tantos]: así la mayoría á está favor de N. [Si en este último caso hubiere empate la suerte decidirá.]

Con lo cual se termino el acto firmando el elector Presidente y los escrutadores de este registro, que con el de

Digitized by Google

suplentes y copia del acta de instalación se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el Secretario del Colegio al Presidente de (la corporación á que corresponda el electo), por medio del Gobernador de la provincia, quedando copia auténtica para archivase en el Concejo Municipal de este cantón. También se remitirá lista de los nombrados, con expresión del número de votos que ha obtenido cada uno, al mismo señor Gobernador y se dará aviso á los nombrados.

El Presidente.—N.

Escrut.	Escrut.	Escrut.	Escrut.
N.	N.	N.	N. S

NÚMERO QUINTO

Modelo para los registros de los nombramientos extraordinarios de Senador, Representante, Diputado provincial ó suplente.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á [tantos de tal mes y año] reunido el Colegio electoral compuesto de [tantos] electores que forman el competente número por ser [tantos] el total, después de haber sido instalado legalmente y nombrado Presidente y cuatro escrutadores que lo fueron N. N. N. N. y N. y de haber concluido las elecciones ordinarias por el orden que expresa el artículo 36 de la Constitución procedió á verificar en sesión pública y permanente y la de [los Senadores, Representantes, Diputados ó suplentes] cuyos destinos han quedado vacantes durante el bienio trascurrido desde la última reunión del Colegio hasta el presente, y se principió á llenar la causada por la [muerte, destitución ó excusa legalmente admitida por el resto del período] al honorable señor N. que debía servir dicho encargo hasta el año de [tantos]; recogidos los votos y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, reultó que

N. obtuvo [tantos] votos.
N. [tantos.
etc., etc., etc.

No habiendo pluralidad absoluta [si no la hubo] á favor de alguno se procedió á nueva votación contrayéndola á N. y N. que obtuvieron mayor número de votos; y resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la elección se contraiga á N. y N. y en este nuevo escrutinio resulto N. con [tantos] votos y N. con [tantos]: así la mayoría está en favor de N., el cual deberá servir por el resto del período constitucional que faltaba al honorable señor N. á quien reemplaza.

Con lo cual se terminó el acto, firmando el Presidente y Escrutadores este registro, que con el de suplentes [si también se han elegido] y copia del acta de instalación se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el Secretario del Colegio al Presidente de [la corporación á que corresponda el electo] por medio del Gobernador de la provincia, quedando copia auténtica en el expediente, de las operaciones del Colegio, que se archivará en el Concejo Municipal de este cantón. También se remitirá lista de los nombrados con expresión del número de votos que ha obtenido cada uno, y tiempo que le toca servir, al mismo señor Gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El Presidente.—N.

Escrut.	Escrut.	Escrut.	Escrut.
N.	N.	N.	N. S°

El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría.* —El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, abril 8 de 1846.—17° y 36°—Ejecútese.-*Carlos Soublette.*-Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

599

Decreto de 23 de abril de 1846 señalando viático y dietas á los Senadores y Representantes, y derogando al número 490 de 17 de mayo de 1843, y toda otra disposición relativa.

(Derogado por el número 863.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se abonará á los Senadores y Representantes por viático de ida y vuelta á las sesiones, siempre que residan en las capitales de las respectivas provincias, las cantidades siguientes:

Digitized by Google

A los de la provincia de Apure	$ 300
A los de Barinas	348
A los de Barcelona	327
A los de Barquisimeto	252
A los de Carabobo	108
A los de Coro	300
A los de Cumaná	381
A los de Guayana	567
A los de Maracaibo	495
A los de Margarita	300
A los de Mérida	516
A los de Trujillo	426

A los Senadores y Representantes que no residan en las capitales de sus provincias se les pagará el viático calculando las distancias desde el lugar de la residencia hasta la capital de la respectiva provincia para la adición ó sustracción de lo que les corresponda por la totalidad del cálculo hasta la de la República, arreglándose para dicha adición y sustración á las tablas de la corografía del Coronel Codazzi á razón de dos pesos por cada legua de ida y otros dos por cada legua de vuelta.

Art. 2º Los Senadores y Representantes gozarán, en calidad de indemnización, seis pesos diarios por los días que duren las sesiones.

Art. 3º Si el 20 de enero no se instalase el Congreso por falta de Senadores ó Representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán de una indemnización de tres pesos diarios.

Art. 4º Si algún Senador ó Representante tuviere un sueldo mayor pagado por el erario público, continuará gozándolo por el tiempo de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 5º Se deroga el Decreto de 17 de marzo de 1843, y toda otra disposición sobre esta materia.

Dada en Caracas, á 20 de abril de 1846. 17º y 36º—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro Gonzalez.*—El Secretario del Senado, *José Angel Feire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 23 de abril de 1846.—17º y 36º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

600

Ley de 25 de abril de 1846 sobre las cualidades de los abogados y procuradores, que deroga la de 2 de marzo de 1839 Nº 358 relativa á los primeros.

(Reformada por el Número 713.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

CAPÍTULO I

De los abogados.

Art. 1º Para ser abogado de la República se requiere, además de los estudios académicos y grado de Licenciado en Jurisprudencia civil:

1º Ser mayor de veinticinco años y ciudadano en ejercicio de sus derechos, mas no será necesaria aquella edad para la admisión á los exámenes prevenidos adelante.

2º Haberse ejercitado por dos años en la práctica del foro, bajo la dirección de Abogado con estudio abierto ó en desempeño de un Juzgado de Primera Instancia, ó asistir al despacho público en alguna de las Cortes, ó de un Juzgado de Primera Instancia á lo menos una vez en cada semana.

3º Presentar justificación aprobada de buena conducta ante una Corte Superior de Justicia.

4º Sufrir un examen público sobre las materias de la abogacía y ser en él aprobado por la Academia de Jurisprudencia del Distrito, y á falta de ésta, por la terna anual de Abogados que para suplirla en tal función haya elegido la Corte Superior de Justicia, debiendo durar dicho examen una hora por lo menos.

5º Sufrir otro examen público de una hora por lo menos sobre las materias que designa el número anterior, por la misma Corte á quien se haya ocurrido; obtener en él aprobación y prestar juramento de observar y defender la Constitución y leyes de la República, ejercer fielmente la profesión de Abogado y cumplir con los demás deberes de élla.

Art. 2º Las Cortes Superiores de Justicia expedirán el título de Abogado á los individuos que hayan llenado los requisitos del artículo anterior; mandando tomar razón de él en la oficina principal de registro de la Provincia; y de todo recibimiento que hagan de Abogado darán in-

Digitized by Google

mediatamente aviso á la Corte Suprema y al Poder Ejecutivo, dándolo también al público por el periódico oficial que haya, y en su defecto por otro establecido.

Art. 3º Los Abogados recibidos en el extinguido Gobierno español, el de Colombia y en el actual de Venezuela, continuarán con su título y los demás derechos de que gocen en virtud de haberlo obtenido.

Art. 4º Los Abogados de otros países podrán recibir título de la misma profesión en Venezuela, siempre que presenten el que tengan despachado en debida forma, acrediten la identidad de sus personas y su edad de veinticinco años, sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y llenen los requisitos prevenidos en los números 3º, 4º y 5º del artículo 1º de esta Ley.

Art. 5º Los Abogados pueden estipular previamente lo que deba abonárseles por indemnización de perjuicios, cuando salgan de su residencia á defender en otro lugar algún asunto, ó á practicar cualquiera diligencia conducente á una defensa.

Art. 6º En ningún caso es permitido á los Abogados estipular anticipadamente la remuneración de su trabajo, y si bien les es libre exigir por él lo que crean justo, siempre deberán designar sus honorarios, el de los escritos y cualesquiera otros documentos al margen ó al pie de ellos; el de su asistencia á los tribunales ú otras oficinas con cualquier otro objeto concerniente, en el expediente ó en un papel simple que se agregará; y el de los informes verbales también en un papel simple ó relación que consignarán al Tribunal, precisamente antes de retirar de él.

§ 1º Todas las designaciones serán suscritas por los Abogados á media firma por lo menos y rubricadas, y las que sean por asistencia se estamparán cada vez que éllas tengan lugar, expresándose su objeto y el tiempo invertido.

§ 2º Los Abogados pueden exigir de la parte á quien defiendan antes de la conclusión de la causa en cualquiera instancia, los honorarios que hayan devengado.

Art. 7º Las cantidades que se exijan por indemnizaciones de perjuicios y las designadas por honorarios, pueden ser retasadas siempre que alguna de las partes lo pida dentro de los ocho días siguientes á la intimación del pago, pero no podrán retasarse las cantidades estipuladas por indemnizaciones, á menos que lo pida la parte contraria, si hubiere sido condenada en costas á quien solo aprovechará la retasa.

Art. 8º Pedida oportunamente la retasa, el Juez que conoce ó conoció en Primera Instancia de la causa, nombrará para que la hagan dos inteligentes de conocida probidad y buen juicio, los cuales desempeñarán su encargo con vista del expediente y según su inteligencia y conciencia.

Art. 8º El juicio uniforme de los expertos es irrevocable, y también lo es la decisión que dará el Juez cuando éllos discuerden.

Art 10. El Abogado que oído el informe de una parte é impuesto de sus documentos, si se los presentare, la considere con justicia y quiera encargarse de su asunto ó causa, antes de proceder á la defensa, deberá precisamente exijirle una relación lo más circunstanciada posible de los hechos, de las pruebas que pueda dar y demás que conduzcan á demostrar su derecho.

§ único. La relación mencionada en este artículo se pondrá por duplicado y firmarán ambos el Abogado y la parte, quedando cada cual con un ejemplar.

Art. 11. Aceptada por un Abogado la defensa de una parte con los requisitos que previene el artículo precedente, no podrá sin justificado motivo desentenderse de élla, ni pasarla á otro letrado sino con consentimiento de la misma parte; bajo la pena, en caso de contravención, de perder lo que hubiere devengado por honorarios ó indemnizaciones, y satisfacer cien pesos de multa, que hará efectiva el Juez que conozca de la causa.

Art. 12. Tampoco podrá el Abogado encargado de una defensa revelar á la parte contraria algún informe ó noticia que dañe á su defendido, ni prestar á aquélla servicios en perjuicio de esta, bajo la pena de perder los honorarios ó indemnizaciones que hubiere devengado, y de ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de uno á dos años á juicio del Tribunal que conozca de la causa, y en caso de reincidencia, además de la pérdida expresada, será privado del ejercicio de su profesión por el término de diez años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, no obsta para que la parte pueda reclamar del Abogado los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Digitized by Google

Art. 13. El Abogado que por negligencia ó impericia manifiesta, perdiere la causa que le fuere encomendada, será penado en el duplo de lo que importaren sus honorarios é indemnizaciones estipuladas, en beneficio de la parte querellante, y suspenso por dos años en el ejercicio de su profesión.

§ 1º La parte que por este respecto se crea perjudicada, propondrá querella formal ante el Juez de Primera Instancia que conoció de la causa dentro de tres días después de pronunciada la sentencia y no después. Dicho Juez nombrará tres letrados para que en calidad de árbitros determinen de plano la querella y ejecutará su acuerdo.

§ 2º Del fallo arbitral condenatorio habrá apelación en ambos efectos.

§ 3º En caso de no haber tres letrados, se llenará el número con ciudadanos de conocida probidad y buen juicio.

CAPITULO II

De los procuradores.

Art. 14. Para ser procurador en los Tribunales y Juzgados de la República, se requiere:

1º Ser mayor de veinticinco años y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Haberse ejercitado por tres años en lo que de la práctica del foro es concerniente al oficio de procurador, según las leyes, bajo la dirección de un Abogado con estudio abierto, elegido por la Corte Superior del Distrito; y obtener del mismo letrado certificación de idoneidad en la materia.

§ único. En los circuitos donde no haya Abogado con estudio abierto, podrá suplirse el requisito de este número, previa manifestación á la Corte Superior respectiva, con asistencia por el mismo tiempo de tres años al Tribunal de Primera Instancia dos veces por lo menos en cada semana durante el despacho público, y con certificación del Juez sobre la idoneidad en virtud de formal examen practicado, y sobre la probidad demostrada en el ejercicio de su oficio.

3º Ser de buena conducta, obteniéndo sobre élla justificación aprobada.

4º Presentarse con los documentos mencionados ante la Corte Superior del Distrito, sufrir un examen público por la misma Corte sobre la materias indicadas en el número 2º de este artículo, y con duración de una hora por lo ménos, recibir en él aprobación y prestar juramento de observar y defender la Constitución y leyes de la República, y ejercer fielmente el oficio de Procurador, y cumplir con los demás deberes del mismo.

Art. 15 Los Procuradores que hayan sufrido un examen público en las materias de su oficio, y obtenido en algun tiempo un título de idoneidad de cualquiera de las Cortes de Justicia que han existido en Venezuela, quedan exonerados de las prevenciones del artículo 14, con tal que tengan los requisitos prevenidos en el número 1º del mismo, y dén la fianza que ordena el artículo 22.

Art. 16 Los Procuradores cuando ejerzan funciones meramente procuratorias, limitarán sus derechos á los que se les asignen en el arancel general.

Art. 17 Los Procuradores presentarán siempre en cada instancia de las causas en que intervengan, una razón ó cuenta de su trabajo; especificando detalladamente las diligencias ordinarias y extraordinarias que hayan practicado, según consten de sus apuntamientos, en un libro destinado al efecto, con el importe de cada una de éllas.

Art. 18 La razon ó cuenta que en cumplimiento del artículo anterior deben presentar los Procuradores para poder cobrar derechos, está sujeta en caso de reclamación por excesiva, al procedimiento establecido para los Abogados en la retasa.

Art. 19 Para el debido orden y claridad de la cuenta de que hablan los los dos artículos precedentes, los Procuradores llevarán indispensablemente dos libros, uno en que abran su cuenta á cada parte ó persona que les encargue algún negocio ó cuyos derechos sostengan por nombramiento de curador ó defensor, y otro en que copien las comunicaciones ó cartas que dirijan á las mismas personas ó partes.

§ 1º Ambos libros serán rubricados en todas sus fojas por el Jefe político del cantón ó Juez de Primera Instancia del circuíto, en el mes de enero de cada año; y además pondrán dichos Magistrados en la primera foja una certificación expresiva del número de folios rubricados de que consta cada libro.

§ 2º Cuando los libros no se llenen ó concluyan en el año natural de ene-

Digitized by Google

ro á diciembre, podrán los Procuradores seguir haciendo uso de ellos en la parte útil que les quede; pero siempre se extenderá en el mes y por las autoridades que indica el parágrafo anterior una certificación en la primera de las fojas útiles que queden, expresando su número.

Art. 20 Por el abandono que hagan los procurdores de la causa en que intervengan, por la distracción de expensas de su objeto, ó por la demora culpable en la entrega del interés del pleito al poderdante, perderán lo que hayan devengado por su trabajo, y serán suspendidos del ejercicio de la procuración por el tiempo de cuatro meses á un año á juicio del Tribunal que conozca de la causa, reservándose en todo caso á la parte el derecho de reclamar los perjuicios que se le hubieren originado.

Art. 21 Cuando los Procuradores se encarguen de algún asunto, no para ejercer las simples funciones de tales bajo el patrocinio de letrados, sino para dirigir y defender por sí dicho asunto, tienen los mismos derechos y deberes y quedan sujetos á las mismas penas que los Abogados.

Art. 22 Los Procuradores que fueren aprobados, previos los requisitos que previene el artículo 14, deberán acreditar á las Cortes con el original registrado, que se guardará en sus archivos el otorgamiento de una fianza á satisfacción del Tribunal para responder á los perjuicios que por su culpa ú omisión se sigan á las partes. Sin este requisito las Cortes no les expedirán el título ni podrán ejercer las funciones de tales. La misma fianza prestarán los Abogados si ejercieren oficios procuratorios

§ único. Las fianzas que según este artículo, deben dar los Procuradores serán las siguientes: los de la capital de la República de mil quinientos pesos: los de las ciudades en que residan Cortes Superiores de Justicia, de mil doscientos: los de las demás capitales de la provincia, La Guaira y Puerto Cabello, de ochocientos pesos; y los de las restantes poblaciones de quinientos pesos. En lugar de la fianza pueden admitirse respectivamente hipotecas de un valor duplo.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes

Art. 23 En los examenes para ser Abogado ó Procurador, la calificación se hará por votación secreta y mayoría absoluta de examinadores.

Art. 24 Luego que se haya ejecutoriado la sentencia de supensión ó privación contra un Abogado ó Procurador, lo comunicará el Juez de la causa á la redación del periódico oficial que haya, y en su defecto á la de cualquier periódico particular, para que llegue por su medio al conocimiento de las autoridades y del público.

Art. 25 No pueden ejercer la profesión de Abogados ni el encargo de Procurador ó patrocinante los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales, durante el tiempo de las sesiones de las respectivas corporaciones, y mientras goceu de inmunidad conforme á la Constitución. Tampoco pedrán ejercer dicha profesión y encargo los Ministros de las Cortes de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Alcaldes, en el territorio de su jurisdicción, los administradores é interventores de Rentas Municipales, los registradores, los preceptores de primeras letras, los Secretarios y dependiendientes de los Tribunales, y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

§ único. Esta prohibición no obsta para que el Abogado ó Procurador se le compute como tiempo de práctica profesional, el invertido en servicios públicos, de cualquiera manera relacionados con la profesión.

Art. 26 Las Cortes Superiores conservarán en sus Secretarías la matrícula de todos los Abogados y Procuradores residentes en sus Distritos; y en el aviso que den á la Corte Suprema y al Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 2º expresarán la edad del Abogado recibidos

Art. 27 La Corte Suprema de Justicia reglamentará las funciones de Procurador, sujetándose á lo dispuesto en esta Ley y á las comunes vigentes.

Art. 28 Entretanto no haya en la capital de la República por los menos doce Procuradores con título, en las capitales de Provincia seis, y tres en la cabeceras de cantón y demás parroquias, los que desempeñen las funciones de Procuradores serán admitidos en juicio con acción civil para demandar sus derechos, siempre que comprueben ante la respectiva Corte, de Justicia los requisitos prevenidos por los números 1º y 3º del artículo 14 y por el artículo 22,

Digitized by Google

demnestren su aptitud por examen público ante la misma Corte, los que residan dentro del circuíto donde ella se halle establecida, ó ante una comisión compuesta del Juez de Primera Instancia y dos adjuntos que la Corte nombrará, los que residan en los demás circuítos. La Corte expedirá los títulos provisorios á los que en estos casos fueren aprobados.

§ 1° Las prevenciones de este artículo no serán obligatorias sino después de cuatro meses de publicada esta Ley.

§ 2° Los Procuradores de que habla este artículo tendrán los mismos derechos y deberes y estarán sujetos á las mismas penas que los titulados.

Art. 29 Los que no sean Abogados ó Procuradores recibidos con las formalidades de esta Ley, no serán admitidos en los Tribunales y Juzgados de la República como patrocinantes ó agentes de los derechos ó asuntos de otros. Se exceptúan: 1° los que conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimiento, pueden representar por el demandado ausente prestando voz y caución, y los que deben ejercerlos cargos de Fiscal ó Defensor: 2° los que representan derechos propios ó de su ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive: 3° los tutores y curadores; y 4° los Procuradores Municipales, Síndicos parroquiales, Aministradores y demás personas o quienes las leyes autorizan para representar y defender los derechos é intereses del común, ó de alguna corporacion. &c. Los comprendidos en estas excepciones no adquieren acción civil para demandar en juicio el honorario ó remuneración de su trabajo.

§ único. La disposición de este artículo no será obligatoria en aquellos lugares donde no haya por lo ménos dos Abogados ó dos Procuradores, ó un Abogado y un Procurador; pero los que en dichos lugares quieran entonces representar los derechos de otros, no serán admitidos en los Tribunales y Juzgados como defensores ó agentes, si no exhiben poder formal de la parte.

Art. 30 Siempre que no haya auditor de guerra, todos los Abogados en ejercicio estarán en la obligación de asesorar en las causas criminales que se les consulten por las autoridades respectivas.

Art. 31. Los informes verbales de los Abogados, Procuradores y demás personas que intervengan en los juicios no podrán exceder de tres horas, prorrogables hasta diez en caso necesario, por los Tribunales de Primera Instancia y de Comercio y por las Cortes de Justicia.

Art. 32. Se deroga la Ley de 2 de marzo de 1839, sobre requisitos para ser Abogado de la República.

Dada en Caracas, á 17 de abril de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, 25 de abril de 1846.—17° y 36°—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

601

Decreto de 1° de Mayo de 1846 auxiliando á la provincia de Caracas con 45.000 pesos para el camino carretero de esta ciudad á La Guaira.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Además de las cantidades que por leyes y decretos se han asignado al camino carretero de Caracas á La Guaira se destinan para esta misma vía en calidad de devolución cuarenta y cinco mil pesos, que se sacarán del Tesoro Público, en porciones de á quince mil, en cada uno de los años de 45 á 46, de 46 á 47 y de 47 á 48; teniéndose como incluidos en el presupuesto del corriente año económico los primeros quince mil pesos.

Art. 2° En los años económicos de 48 á 49, de 49 á 50 y de 50 á 51, se reintegrarán de las Rentas Municipales de la provincia, dichos cuarenta y cinco mil pesos á razón de quince mil pesos por año.

Art. 3° La junta de caminos de Carácas percibirá este auxilio á proporción que lo vaya necesitando; y el Poder Ejecutivo dará las órdenes correspondientes para que se haga efectiva la entrega, bien sea en dinero, si otras necesidades más urgentes lo permitieren, ó dado caso de no permitirlo, en pagarés de la tesorería, cuyo plazo no exceda de cuatro meses.

Digitized by Google

Art. 4° La junta de caminos dará cuenta de la inversión de este nuevo fondo á la Diputación provincial, la que en las épocas designadas para el reintegro, pondrá en su presupuesto de gastos la cantidad correspondiente hasta quedar solvente en esta parte con el Tesoro Nacional.

Dado en Caracas á 24 de abril de 1846, 17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 1° de 1846, 17° y 36° —Ejécutese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

602

Ley de 1° de Mayo de 1846 reformando la sexta del código de instrucción pública, que es el N° 512 de 20 de junio de 1843 sobre cátedras de las Universidades.

[*Reformada por el N° 703.*]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza

Art. 1° La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones; la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología ó humanidades.

Art. 2° La sección de ciencias eclesiásticas comprende: primero, la teología dogmática y moral: segundo, los fundamentos y apología de la religión católica y los lugares teológicos y la historia de la Iglesia: tercero, la historia sagrada; y cuarto, los prolegómenos del derecho canónico, la explicación del derecho común eclesiástico y disciplina de la Iglesia.

Art. 3° Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior; uno las de cada número, debiendo el catedrático de teología dogmática y moral dedicar en el cuatrienio un bienio á cada una de estas materias.

Art. 4° La sección de ciencias políticas comprende: primero, la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano y el derecho nacional mercantil y criminal: segundo, el derecho natural, el público, político y de gentes, y el análisis de nuestra Constitución: tercero, legislación universal, civil y criminal y economía política; y cuarto, el derecho práctico, administración gubernativa y régimen municipal.

Art. 5° Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno las de cada número.

Art. 6° Las ciencias médicas abrazan: primero, la anatomía general y descriptiva: segundo, la fisiología y la higiene privada y pública: tercero, la semeyología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica: cuarto, la nosografía, patología y terapeútica especial que abraza la cirugía, y también la medicina operatoria y un curso de partos; quinto, la medicina legal, y la terapéutica y materia médica: sexto, la química médica y farmacia; y séptimo, la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es también indispensable á lo menos por dos años para el complemento de los estudios médicos.

Art. 7° En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8° Las ciencias matemáticas, físicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico; y las que se refieren á los tres bienios de la academia de matemáticas, á saber: primero, las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría, plana y esférica, y topografía: segundo, la geografía y cronología: tercero, la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica, en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofía moral: cuarto, la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía: quinto, la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y sexto, la aplicación de las matemáticas á las diferentes

Digitized by Google

partes de la mecánica, á la construcción civil, y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9º Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números primero y segundo, empleando en la enseñanza del número primero los dos primeros años, y en la del segundo, el tercer año. Otra también por un trienio para las comprendidas en los números tercero y cuarto: á saber: las del número tercero en el primer año, y las del cuarto en el segundo y tercero. Otra por un bienio para las materias del número quinto; y la otra clase por otro bienio para las del número sexto.

§ 1º En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del día, enseñando el de matemáticas elementales el primer año de ésta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa enseñará las materias del número tercero al expresado nuevo curso.

§ 2º Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números primeros, segundo tercero y cuarto, son las únicas obligatorias para recibir el grado de Bachiller en Filosofía.

§ 3º Habrá una clase de dibujo obligatoria al menos por un año para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es, la anatomía, la química, la botánica, y otros ramos de la historia natural médica, y la física experimental, habrá además del Catedrático un preparador, puesto y removible por el respectivo Catedrático, con acuerdo y por autoridad del Rector.

Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las Cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la Junta de Gobierno y aprobación de la Dirección general, bien continuando el orden que se halla actualmente establecido, ó bien haciéndose en él las alteraciones que juzguen convenientes.

§ único. El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender provisoria ó perpétuamente aquellas clases que con informe de la Junta gubernativa y de la Dirección juzgue que no deban subsistir.

De los cursos de estudios, horas de clases y duración de cursos.

Art. 13. El año escolar principia el día 1º de setiembre de cada año para todas las Cátedras y dura hasta el diez de julio ó agosto en que después del examen de cada clase se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada día de una hora para las Cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas; y de hora y media para las filosóficas; para las de dibujo y los ramos de filología ó humanidades, el que fije el Poder Ejecutivo con informe de la Junta de Gobierno y dirección de estudios.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de Bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores, y dos trienios para recibir el grado de Doctor en ellas. En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él puede enseñarse y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completara el curso de física experimental y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9º y sus parágrafos. El segundo trienio comprenderá las materias del número 5º del artículo 8º y el primer año del bienio del número 6º del mismo artículo comprensivo de la aplicación de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construcción civil.

§ 1º El orden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo según los informes de la Junta gubernativa y de la Dirección general.

§ 2º Al fin de cada año se hará el examen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la Academia militar seguirán además del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio

Digitized by Google

un curso de aplicación de las matemáticas á la mecánica, á la construcción civil y á los diferentes ramos del arte militar, todo conforme al artículo 9° y su tercer parágrafo. Además serán instruidos en la táctica de las diferentes armas, conforme al reglamento especial de la Academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar al grado de Licenciado ó Doctor en Ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados, para ser Ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el artículo 15.

Art. 18. Los cursos de Ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio, anatomía general y descriptiva, y filosofía é higiene privada y pública: en el segundo, la semeyología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demás ramos de la historia natural médica.

§ 1° En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos, los cursantes deben asistir á la práctica médico quirúrgica en los hospitales, á lo menos por dos años, y probar esta asistencia con una certificación de los médicos empleados en estos establecimientos. Si éstos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular, por los atestados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2° El orden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Gobierno cuando haya grave motivo, según los informes de la Junta de gobierno y de la Dirección de estudios.

Art. 19. Los cursos de Ciencias políticas durarán seis años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número 1° del artículo 4°, y el bienio de apología de la religión, lugares teológicos é historia eclesiástica: en el segundo bienio, las materias del número 2° del mismo artículo 4°, y las del bienio que enseña el catedrático de cánones; y en el tercer bienio, las de los número 3° y 4° de dicho artículo.

§ único. En cualquiera de los dos últimos bienios los estudiantes de derecho deberán cursar el año de medicina legal cuando el profesor de esta clase y la de terapéutica se ocupe de la primera materia.

Art. 20. Todos los alumnos de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas, están obligados á ganar un curso de un año de literatura ó crítica del lenguaje, en cualquier tiempo de sus estudios si estuviere establecida dicha clase.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ambos comprenderán los bienios que se expresarán en los artículos respectivos y se cursarán según los parágrafos siguientes.

§ 1° El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el primero dará la parte dogmática, y en el segundo la moral en el trascurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segundo bienio.

§ 2° El catedrático de religión, lugares teológicos é historia eclesiástica enseñará estas materias en su bienio, distribuidas así: el primer año religión y lugares teológicos, y el segundo historia eclesiástica.

§ 3° El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio, los prolegómenos de escritura, y la historia del Antiguo y Nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia.

§ 4° Los tres bienios del curso canónico serán: 1° el que enseña el catedrático de religión y lugares teológicos: 2° el bienio que enseña el catedrático de cánones según el artículo 2° de esta Ley; y 3° el curso de historia del Derecho romano, instituciones de Justiniano, y Derecho civil, nacional, mercantil y criminal.

Art. 22. Se deroga la Ley de 20 de junio de 1843.

Dada en Caracas á 27 de abril de 1846. —17° y 36°—El Presidente del Senado, *José Manuel Alegría.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro González.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*

Caracas mayo 1° de 1846.—17° y 36°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por Su Excelencia el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

Digitized by Google

603

Ley de 5 de mayo de 1846 reformando la octava del Código de Instrucción Pública, que es la número 514 de 20 de junio de 1843 sobre grados de las Universidades.

(Reformada por el número 705)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

LEY VIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De los grados é incorporación de los graduados en otras Universidades

Art. 1° Las Universidades por medio de sus Rectores son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de Bachilleres, Licenciados y Doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los Colegios Nacionales tienen también la facultad de conferir grados de Bachiller en las Ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de éstos, tiempo de su duración y exámenes anuales; y sufrieren el examen del grado de Bachiller por el mismo número de examinadores y con las propias formalidades que en las Universidades.

Art. 2° Ni la Junta gubernativa, ni la examinadora de los Colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3° El pretendiente de grado de Bachiller en Ciencias filosóficas, lo solicitará ante el Rector por un memorial documentado: 1° con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: 2° con la del Secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado: 3° y con el informe del Vicerector extraído del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demás calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4° Con la certificación del Administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el Rector le fijará el día para desempeñar el examen, y el Secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demás examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada Facultad, poniéndose de acuerdo con el Rector acerca de los examinadores que además de los catedráticos, ordene éste que citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo no pueda concurrir; no debiéndose verificar el examen sino con el completo número de cinco examinadores. En los Colegios el nombramiento y citación de los examinadores tendrá lugar según el reglamento que se haga en la forma prevenida por la Ley.

Art. 5° El examen para grado de Bachiller durará hasta dos horas y cuarto, distribuidas así: un cuarto de hora de oración acerca de una cuestión sorteada: otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de los examinadores sobre una cuestión también sorteada, haciéndose el sorteo de ambas cuestiones veinte y cuatro horas antes; y hora y media de examen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos, acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la Ley sexta. La aprobación ó reprobación será por votación secreta y á pluralidad absoluta. En los Colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico, los dos catedráticos, y sobre la cuestión sorteada, las harán los dos examinadores más antiguos.

Art. 6° Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningún voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobación no hay apelación alguna bajo ningún pretexto; pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á examen cuando se crea en aptitud de hacerlo, con tal que no sea antes de dos meses.

Art. 7° Los examinados y aprobados que no pueden recibir el grado en concurso, y la antigüedad de éste con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el día de dicho concurso; ó los que no se

Digitized by Google

hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescritas; tomando entonces la antigüedad que según las fechas de la recepción de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de Bachiller en las otras Ciencias, aunque sin concurso, y según el order de antigüedad del grado de Bachiller en Ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en la puerta de las clases de Ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á examen y grado.

Art. 8° La antiguedad del grado de Bachiller en Ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen y antigüedad de los grados de Bachiller en las otras Ciencias, y por tanto para los de Licenciado y Doctor en todas éllas.

Art. 9° Para solicitar ante el Rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener después del de Bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1° Respecto de los de Bachiller en teología, Jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de Bachiller en filosofía con calidad de devolución, y además las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dada por el Secretario, y el informe del Vicerector que dispone el artículo 3°.

§ 2° Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en Ciencias filosóficas, acompañar el título de Bachiller en estas Ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la Ley 6ª, acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del Vicerector.

§ 3° Por lo que hace á los grados de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia civil y medicina, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma Ciencia, y comprobar los dos últimos años de estudios y exámenes anuales con las mismas certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del Secretario, y con el informe del Vicerector.

§ 4° No cursando los estudiantes en Teología y jurisprudencia canónica más que cuatro años de clase, para obtar al grado de Licenciado ó de Doctor, en estas ciencias, deberán presentar el título del grado menor en éllas y además probar con certificación de los respectivos Catedráticos, de todas las clases de estas ciencias, que han asistido y tomado parte en los repasos semanales que cada clase debe dar en los días y términos establecidos por el Reglamento económico, que para cada clase establezcan los Catedráticos con acuerdo de la junta gubernativa de la Universidad.

Art. 10. El examen para grado de Licenciado ó Doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oración contraída precisamente á una cuestión que por suerte se le haya dado veinticuatro horas ántes: hasta una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones también sorteadas con la misma anticipación: y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobación ó reprobación será en todo como en los grados de Bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de Licenciado ó Doctor en medicina sufrirán en el día siguiente de este primer examen, otro de hora y media en Química, y en Botánica y demás ramos de la Historia Natural Médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, miéntras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de Licenciado se conferirá en acto contínuo á la aprobación; y el de Doctor en día diferente señalado por el Rector, evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en esta Ley.

Art. 13 Al graduado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, se le expedirá su título firmado por el Rector y los dos Catedráticos más antiguos, refrendado por el Secretario y con el sello del Cuerpo.

Art. 14 El grado de Licenciado habilita como el de Doctor para los efectos eclesiásticos y civiles, así respecto de la jurisprudencia, como de la medicina y ciencias filosóficas.

Digitized by Google

Art. 15 Los grados de Teología, jurisprudencia, Medicina y ciencias filosóficas obtenidos en cualquiera de las Universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 16. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las Universidades de Colombia mientras las tres secciones que ahora forma diversos Estados constituían una sola Nación, sólo necesitan para obtener la incorporación en una Universidad de Venezuela, de pretenderla exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida las copias ó certificaciones de éllos, debiendo estar tanto aquellos como estos despachados y legalizados en debida forma y probando conforme á las Leyes la identidad de la persona.

Art. 17. El que habiendo obtenido en una Universidad extranjera el grado de Doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta Ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una Universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el examen que para él exige esta Ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitución del Estado y de llenar los deberes de su profesión, obtendrá el título.

§ único. A falta de título original suplirán solo una copia de él ó una certificación expedida por el Secretario de la Universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificación deberá ser legalizada por el Ministro de Relaciones Exteriores de su nación, ó por la autoridad que conforme á la Ley ó uso de las respectivas naciones, legaliza estos documentos para países extranjeros.

Art. 18 Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de Anatomía, Química, Botánica, los ramos de Historia Natural Médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de diez pesos para los fondos de la Universidad, y para matricularse en las demás clases, con la cuota de ocho reales que formará parte de la Renta del Secretario.

Art. 19 Los que aspiren al grado de Bachiller en Ciencias filosóficas, medicina, Jurisprudencia ó Teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el Rector, conforme á los artículos 3° y 9°, depositarán en poder del Administrador sesenta y un pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al Rector.....	8
A cada uno de los cinco examinadores, 3 ps.....	15
Al Vicerector por cada registro del libro de los alumnos, é informe para obtar al grado.....	1
A cada bedel un peso.....	2
Al Secretario por asistencia y gastos de Secretaría y título.....	5
Para las cajas de la Universidad.	30
	61

En los colegios lo designado á los bedeles, se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la Universidad de Mérida se darán los dos pesos de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 20. Los que aspiren solo al grado de licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el Rector conforme al artículo 9°, depositarán en poder del administrador doscientos un pesos que se distribuirán como sigue:

Al Rector:.....	12
A cada uno de los siete examinadores, 6 ps.....	42
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.....	10
Al Vicerector por cada registro del libro de los alumnos é informe para obtar al grado.....	1
A cada bedel, 1 peso y en donde no haya mas que uno.....	2
Derechos de caja.....	134
	201

Art. 21. Los que aspiren á recibir el grado de doctor, despues del de licenciado en ciencias filosóficas, medicina ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud por el Rector, conforme al artículo 9°, depositarán doscientos pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Digitized by Google

Al Rector.....10
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y títulos.....10
Al Maestro de ceremonias.....4
A los bedeles, 2 pesos á cada uno y donde no haya mas que uno.. 4
Derechos de caja..... 172

200

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública, en la colación de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 22. Si el aspirante al grado de Bachiller ó Licenciado, fuere reprobado en el examen, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará tanto á éste como al Rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 23. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de Bachiller ó Licenciado, sin pagar nada, pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de Doctor, pues sólo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se concede no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Caracas. En los colegios la calificación de las personas que obten á grados de balde, se hará por la misma junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el Rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó más conforme á este artículo, mandará al Secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluído sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de Bachiller ó Licenciado, los obtarán ante la junta Gubernativa con documentos fehacientes: 1° de pobreza notoria: 2° de aplicación é instrucción; y 3° de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasan al Vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleve el Secretario.

Art. 24 El Secretario tendrá además de los derechos que se han asignados por la colación de grados, los siguientes:

1° Por presentación de cursos ganados de otras Universidades, para graduarse ó incorporarse en estos, tres pesos.

2° Por la presentación á catedras y la instrucción del expediente de méritos, pagará cada opositor tres pesos.

3° Por el título de catedrático diez pesos.

4° Por el titulo despachado al nuevo Secretario que se elija, ó al Administrador, diez pesos.

5° Por el catedrático jubilado, diez pesos.

6° Por cada edicto de oposición de grado é incorporación, un peso.

7° Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demás.

8° Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta folios, un real más por cada folio.

Art. 25 Además pagará para la caja de la Universidad en razón de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 26 Se deroga la Ley de 20 de junio de 1843.

Dada en Caracas, á 2 de mayo de 1846. —17° y 36°—El Presidente del Senado, *Rafael Enriquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rójas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 5 de 1846.—17° y 36°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

Digitized by Google

604

Ley de 5 de mayo de 1846 reformando la novena del código de instrucción pública, que es el número 549 de 4 de junio de 1844, sobre gastos de las Universidades.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De los gastos ordinarios y extraordinarios.

Art. 1° Son gastos extraordinarios de la Universidad de Caracas.

1° Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados por salud perdida.

2° Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3° Doscientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la Secretaría.

4° Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colación del grado de Doctor, en que tiene asignación especial.

5° Trescientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

6° Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

7° Sesenta pesos anuales para la fiestas de los patronos.

8° Sotenta y cinco pesos para el aniversario general.

9° La comisión del Administrador y el uno por ciento para el Secretario, como interventor en la recaudación de las rentas sobre los ingresos de que dicha comisión se tome.

10 La cantidad de dos mil pesos anuales de contribución al Colegio de educandas.

11 La suma necesario para los premios al fin del año académico.

12 Doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la Universidad.

Art. 2° Son gastos ordinarios de la Universidad de Mérida.

1° Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados por salud perdida, con inclusión de la correspondiente al de la historia sagrada, cuando no regente esta clase el canónigo lectoral.

2° Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3° Cien pesos anuales para el servicio y gastos de la Secretaría.

4° Dos pesos al maestro de ceremonia por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colación del grado de Doctor, en que tiene asignación especial.

5° Ciento cincuenta pesos anuales á un bedel, pudiendo aumentarse dicha suma, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios dos bedeles en aquella Universidad.

6° Cuarenta y ocho pesos anuales al sirviente.

7° Treinta pesos anuales para la fiestas de los patronos.

8° Treinta y cinco pesos para el aniversario general.

9° La comisión del Administrador y el uno por ciento para el Secretario, como interventor en la recaudación de las rentas sobre los ingresos de que dicha comisión se tome.

10 La suma necesaria para los premios de fin de año académico.

11 Cien pesos anuales para ir formando la biblioteca de la Universidad.

Art. 3° Son gastos extraordinarios ó eventuales de las Universidades: 1° los indispensables y del momento que acuerden las juntas de gobierno para la buena administración de las rentas, fomento de éstas y curso regular de la enseñanza ya establecida: 2° los de reparación del local, adquisición de muebles, composición de los mismos, los de alumbrado, y compra de libros para las juntas: 3° los necesarios que las mismas juntas acuerden para las exequias por cada Doctor ó Maestro que fallezca, y para los honores que se hayan declarado á universitarios difuntos de mérito eminente.

Digitized by Google

§ único. La junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo, cuando no excedan de cien pesos, y excediendo con aprobación de la Dirección General de Instrucción Pública.

Art. 4° La Junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la Dirección, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno concidirando por una parte el valor de estos motivos, y los fondo antes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicación á otros objetos, y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposición.

Art. 5° Ni el Rector ni la Junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescritos por esta Ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infracción en cualquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta al Rector y vocales que hubieren votado su gasto, y cuyo abono el Gobierno con informe de la Dirección de Instrucción Pública, hará reintegrar en la caja del cuerpo.

Art. 6° Se deroga la Ley de 4 de junio de 1844.

Dada en Caracas á 2 de mayo de 1846. —17° y 36°—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 5 de 1846.—17° y 36° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

605

Decreto de 7 de mayo do 1846 fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° La fuerza armada para el próximo año podrá elevarse hasta dos mil quinientos hombres de tropa.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime más conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3° La marina militar se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

§ único. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para sustituir la fuerza de vela señalada en el artículo anterior, con uno ó dos pequeños vapores.

Art. 4° Los mandos y destinos en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comisión.

Art. 5° Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dado en Caracas, á 5 de mayo de 1846. —17° y 36°—El Presidente del Senado, *Rafael Henriquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 7 de mayo 1846.—17° y 36° Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por Su Excelencia.—El Secretario de Guerra y Marina, *Fnancisco Avendaño.*

605 a.

Decreto de 1° de setiembre de 1846 relativo al N° 605.

Carlos Soublette, General de División, Presidente de la República, etc., etc., etc.

Autorizado el Poder Ejecutivo por el artírulo 2° de la Ley de 7 de mayo del presente año para organizar la fuerza permanente; y oido el Consejo de Gobierno, Decreto:

Art. 1° La fuerza del ejército permanente podrá elevarse al total de dos mil quinientos hombres de tropa distribuida así:

De infantería.....	1734
De caballería.....	263
Artilleros	301
Zapadores..... ...	202

Art. 2° La fuerza de infantería se divide en tres batallones: cada batallón en seis compañías. La fuerza de los batallones será de quinientas setenta y ocho hombres: la de cada compañía noventa y seis hombres.

§ 1° Las compañías constarán de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes,

Digitized by Google

un Sargento primero, tres Sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, cuatro de banda, un corneta, un pito y dos tambores y setenta y seis infantes.

§ 2º La plana mayor de cada batallón se compondrá de un Coronel, un primer Comandante, un segundo Comandante encargado de las funciones que la Ordenanza atribuye á los Sargentos mayores, un Capitán ayudante mayor, un Teniente, segundo ayudante, un Subteniente abanderado, un tambor mayor y un corneta mayor.

§ 3º Los batallones se denominarán primero, segundo y tercero de infantería: las compañías, primera, segunda, etc. del primero, ó del segundo, ó del tercer batallón de infantería.

Art. 3º Estos batallones de infantería recibirán la instrucción tanto de línea como de cuerpos ligeros.

Art. 4º Los trescientos un artilleros formarán una brigada de artillería compuesta de tres compañías. Cada compañía constará de un Capitán, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y ochenta y dos artilleros.

Art. 5º La plana mayor de la Brigada de artillería se compondrá de un Coronel, de un primer Comandante, de un segundo Comandante, de un ayudante de la clase de Teniente y de un tambor mayor.

Art. 6º El Coronel de artillería además del mando de la Brigada tendrá á su cargo la sub-inspección general del ramo y de la cuenta y razón de todos los depósitos de armas y pertrechos de guerra.

Art. 7º Los doscientos dos zapadores formarán el cuerpo de zapadores compuesto de tres compañías. Cada compañía canstará de un Capitán, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos tambores y cincuenta y cuatro zapadores.

Art. 8º La plana mayor del cuerpo de zapadores se compondrá de un Coronel de ingenieros, un primer Comandante de ingenieros ó del ejército, un segundo Comandante de ingenieros, un ayudante Teniente de ingenieros y un tambor mayor.

Art. 9º La Academia de Matemáticas estará al cargo y dirección del Coronel de zapadores, quien será al mismo tiempo primer Jefe del cuerpo de ingenieros cuyo cuerpo por ahora se compondrá del Coronel, primer Comandante, Capitanes y Tenientes del cuerpo de zapadores, los cuales ejercerán también las funciones de profesores en la Academia.

Art. 10. La instrucción de los zapadores tanto en el instituto de tales como en la táctica de infantería y de tropas ligeras, estará al cargo del primero y del segundo Comandante y de los Capitanes de las compañías, bajo la dirección é inspección del Coronel.

Art. 11. Los doscientos sesenta y tres hombres de caballería formarán un regimiento con dos escuadrones, primero y segundo: cada escuadrón, dos compañias, primera y segunda, y cada compañía constará de un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Sargento primero dos segundos, dos trompetas, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y cincuenta y dos soldados.

Art. 12. La plana mayor de cada escuadrón de caballería se compondrá de un primer Comandante, un Capitán mayor, un Teniente ayudante, un Alférez portaestandarte y un trompeta mayor. La plana mayor del regimiento se compondrá de un Coronel, un ayudante y un trompeta de órdenes.

Art. 13. Solo podrán admitirse en cada una de las compañías de infantería, artillería, caballería y zapadores tres aspirantes, los cuales recibirán precisamente la instrucción que se da en la Academia de Matemáticas en los dos años del primer bienio, y no podrán ser propuestos para oficiales en sus respectivos cuerpos sin haber sido aprobados con la nota de *bueno*, por lo menos, en las materias de dicho primer bieno y sin que sepan también con aprobación las obligaciones hasta el Capitán y la táctica de su arma. Los aspirantes mientras permanezcan en la Academia de Matemáticas estarán agregados al cuerpo de zapadores y sujetos al mando del Coronel de ngenieros, según y bajo las reglas establecidas para el gobierno y régimen de la Academia.

Art. 14. Para estimular y fomentar el amor al servicio y la aplicación al estudio, se establece por regla general: que de las vacantes que ocurran de Subtenientes en todas las armas, se acuerden dos á los Sargentos primeros y tres á los aspirantes. Para los ascensos á Tenientes y Capitanes en la infantería y caballería se seguirá lo prevenido en la Ordenanza del ejército; y en la artillería y zapadores se llenarán las vacantes de Te-

Digitized by Google

nientes con los de ingenieros ó de artillería aprobados en la Academia de Matemáticas y saldrán á Capitanes, segundos Comandantes, primeros Comandantes y Coroneles por rigurosa escala.

Art. 15. Los Subtenientes de artillería y zapadores que no hayan seguido el curso completo de estudio en la Academia de Matemáticas, obtendrán sus ascensos en la infantería de líeea.

Art. 16. Los batallones y escuadrones tendrán una bandera de tafetán con los colores nacionales y las armas de Venezuela en la forma prescrita por el Decreto legislativo de 20 de abril de 1836.

Art. 17. El armamento, las banderas de los cuerpos, las cajas y cornetas, el farol de retreta, la conducción de armamento y vestuario sobrantes, y los cartabones para filiar reclutas y demás enseres que debe tener la mayoría y cada compañía de las diferentes armas, serán costeados por el Tesoro público.

Art. 18. Los tres batallones de infantería de línea, el regimiento de caballería, los cuerpos de artillería y zapadores forman por ahora el ejército permanente de Venezuela con el total de fuerza que el Congreso decrete anualmente si lo exigiere la necesidad del servicio á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 19. La plana mayor del ejército se compondrá del General en Jefe, de un General segundo Jefe, de un General Jefe del Estado Mayor, de un Coronel ayudante general, un primer Comandante y dos Capitanes anexos al Estado Mayor. También pertenecen á la plana mayor del ejército los Jefes de los cuerpos de artillería y zapadores, los Coroneles de los batallones de infantería, el Coronel del regimiento de caballería, el comisario general, el cirujano mayor del ejército, el auditor de guerra y el Vicario general.

Art. 20. Todo lo concerniente á organización, disciplina y administración del Ejército está al cargo del General en Jefe y de su Estado Mayor. El General en Jefe del ejército es además inspector general de la milicia nacional. En el caso de guerra, ó de operaciones de guerra en que obre toda la fuerza ó parte de ella, el Comandante en Jefe, como General en Jefe del ejército manda y dirije las operaciones, ó las manda el General segundo Jefe según que el Poder Ejecutivo lo tenga por conveniente.

Art. 21. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no altera en nada la facultad de los Comandantes de armas de Provincia, ni su jurisdicción sobre las tropar del ejército permanente que tengan en ellas su destino.

Art. 22. El General en Jefe del ejército depende directamente del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de la Guerra.

Art. 23. Donde quiera que esté destinada una compañía del ejército, estará al cargo de un Capitán: y desde que haya dos compañías ó más, estarán precisamente al cargo de un Jefe. Si son dos compañías de infantería y una de artillería ó de zapadores, el Jefe será de infantería: si son dos compañías de artillería el Jefe será de artillería; lo mismo si las dos compañías son de zapadores, el Jefe será de zapadores.

Art. 24. Mientras se recluta y organiza el completo de la fuerza permanente el Poder Ejecutivo atenderá á las necesidades del servicio con parte de la milicia de reserva, en virtud de la facultad que le dá la Ley.

Art. 25 El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra queda encargado de la circulación y ejecución de este Decreto, y de proponer todas las resoluciones y reglamentos que sean necesarios para su exacto cumplimiento y para la creación y organización de todos los ramos de la administración militar.

Dado en Caracas á 1º de setiembre de 1846.—17º y 36º—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—*Francisco Avendaño.*

606

Ley de 12 *de mayo de* 1846 *reformando la décima del código de instrucción pública, que es el Nº* 516 *de* 20 *de junio de* 1843 *sobre los administradores de las Universidades.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY X DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De los administradores de las Universidades.

Art. 1º El Administrador será nombrado por la Junta de gobierno por mayoría absoluta de votos con aprobación de la Dirección general, pudiendo ser

Digitized by Google

movido por la misma Junta cuando lo tenga por conveniente y con aprobación también de la Dirección.

Art. 2° Los recibos que diere el Administrador por cantidades que recaude serán firmados igualmente por el Secretario de la Universidad, y sin éste requisito no tendrán valor alguno.

Art 3° El Administrador de la Universidad de Caracas tendrá el siete por ciento de todo lo que recaude, incluyendo aquella parte de los depósitos que pertenecen á la caja, y además de dicha comisión un cinco por ciento adicional, ó un doce por ciento en su totalidad, sobre las contidades de los capitales que descubra y logre poner en claro, y un dos y medio por ciento adicional, ó un nueve y medio por ciento en su totalidad, sobre las cantidades de los ya descubiertos, que hallándose en estado litigioso sostuviere en los tribunales y sobre que recayere sentencia en favor de la Universidad. Se abonarán dichas remuneraciones en sus respectivos casos luego que el Administrador concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuentas, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentación, previa la declaratoria de la junta y no antes.

§ 1° El siete por ciento de comisión de lo recaudado, no lo cobrará de las existencias anteriores que pasen de un administrador á otra, ni de los donativos.

§ 2° En Mérida disfrutará el Administrador de cuatro por ciento en el primer caso, ocho en el segundo, y seis en el tercero, con la restricción del parágrafo anterior.

Art. 4° Para entrar á ejercer la administración el administrador deberá otorgar la fianza de tres mil pesos respecto de la de Caracas y de mil respecto de la de Mérida, á la entera satisfacción de las respectivas juntas gubernativas. Esta fianza podrá suplirse á juicio de la junta de gobierno con una hipoteca por el valor triple de dichas cantidades, pudiendo ser rematada por lo que se ofrezca en almoneda.

§ único La junta de gobierno podrá hacer renovar la fianza ó la hipoteca cuando lo crea conveniente.

Art. 5° El Administrador está obligado á presentar en los ocho últimos días del mes de setiembre de cada año, la cuenta anual comprobada, que haya llevado desde 1° de setiembre hasta 31 de agosto, acompañando el cuadro de los censos corrientes y sus créditos cobrados y por cobrar, con los motivos de no haberlo sido: otro de los censos litigiosos y su estado; el de las escrituras de los censos corrientes y el estado de las entradas y egresos por cualquier respecto, en el año económico fijado. Por el mero hecho de no hacerlo así, se considerará vacante su destino y se procederá á proveerlo en otra persona, y se le obligará ante los tribunales á presentar la cuenta en los términos prevenidos, y á sujetarse á las consecuencias.

§ 1° Los Tribunales de justicia deberán precisamente emplear el apremio de prisión contra el Administrador cuando éste rehuse, ó presentar la cuenta en el término prefijado ó recibir los reparos, ó devolverla con su contestación á éstos dentro de quince días de habérselo pasado, siendo para tal efecto suficiente documento una copia auténtica del acuerdo de la Junta gubernativa en que se haga una narración suscinta del caso.

§ 2° El día 1° de cada mes se hará un tanteo de la caja de la Administración por el Rector, un miembro de la Junta gubernativa que ésta designará y el secretario, cuya diligencia que sera firmada por todos junto con el Administrador, se estampará en un libro expresándose la entrada y salida del mes anterior y la existencia ó déficit que resulte, de cuya diligencia se pasará por el Rector una copia á la Dirección general. Este tanteo podrá efectuarse además en cualquier día en que el Rector lo estime conveniente.

Art. 6° El Rector nombrará dos individuos de la Junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del Administrador, y expongan dentro de ocho días el juicio que formen de éllas.

Art. 7° El informe de los dos revisores será sometido inmediatamente á la Junta de gobierno para que examine las cuentas, las glose, oiga los descargos que diere el Administrador y sentencie dentro de treinta días, remitiéndolas con el resultado inmediatamente á la Dirección para su revisión y finiquito por el Tribunal de Cuentas.

§ único. Los fallos del Tribunal de Cuentas en las del administrador tendrán ante los Tribunales, y en todo lo demás, la fuerza de la cosa juzgada, siempre que éllos confirmen la sentencia de la Junta de gobierno, y en caso contrario

Digitized by Google

habrá recurso de apelación á la Corte Suprema.

Art. 8° Se deroga la ley de 20 de junio de 1843.

Dada en Caracas á 9 de mayo de 1846. 17° y 36°—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 12 de mayo de 1846.—17° y 36° —Ejécutese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

607.

Decreto de 13 de mayo de 1846 aumentando el Presupuesto de 45 á 46 en 78.565 pesos para pagar el viático y dieta de los Senadores y Representantes, sueldo de los Gobernadores y asignaciones á sus Secretarías.

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica de Venezuela, reunidos en Congreso, vistas las comunicaciones de la Secretaría del Interior de 23 de febrero y 23 de marzo del corriente año, en las que de orden del Poder Ejecutivo pide se aumente el presupuesto del presente año económico en la cantidad de setenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos que se calculan aproximadamente necesarios para el pago del viático y dietas de los Senadores y Representantes, y sueldos de los Gobernadores y asignaciones de sus Secretarías, cuyo gasto en su totalidad se mandó hacer provisoriamente por el Tesoro Público por Decreto de 27 de mayo último sin haberse presupuesto por él la cantidad suficiente, Decretan:

Art. único. La suma colocada en el presupuesto del corriente año económico de 45 á 46 bajo el rubro de "suplemento á las Rentas Municipales," se aumenta por el presente Decreto en setenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos, que se destinan al pago del viático y dietas de los Senadores y Representantes, y al de los sueldos de Gobernadores y asignaciones de sus Secretarías pudiéndose á la vez reponer con dicha cantidad la que para los objetos indicados se haya tomado del fondo de gastos imprevistos y pueda necesitarse en lo que resta del año económico que corre.

Dado en Caracas, á 9 de mayo de 1846. —17° y 36°—El Presidente del Senado, *Rafael Enriquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 13 de mayo de 1846.—17° y 36° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

608

Decreto de 26 de mayo de 1846 condonando al señor Feliciano Montenegro doce mil pesos, y concediéndole veinte mil más en recompensa de su consagración á la enseñanza pública, y reparación del edificio de San Francisco.

(Derogado por el N° 716.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las repetidas representaciones de Feliciano Montenegro Colón fundador del Colegio de la Independencia, para que se le admita la devolución de este establecimiento á la Nación, por la imposibilidad en que se halla de continuar dirigiéndolo y sosteniéndolo en el estado de decadencia en que se encuentra, y pidiendo la condonación de los doce mil pesos que adeuda al Tesoro público por suplementos de la Nación para auxiliar la reedificación del primer cuerpo del extinguido Convento de San Francisco, á fin de hacerlo apto para Colegio; y además alguna suma con que satisfacer deudas contraídas con varios particulares al mismo fin; y Considerando:

Que Montenegro ha contraído en dicho Colegio el mérito de haber dado impulso á la educación pública, y que ha invertido en la refacción del edificio algunas sumas que lo han mejorado aumentando su valor, Decretan:

Art. 1° La Nación condona á Feliciano Montenegro los doce mil pesos de que la es deudor por suplementos constantes de diversos actos legislativos, y además recompensa su esmerada consagración á la enseñanza pública y reparación del edificio que hoy ocupa el Colegio de la Independencia de que es fundador, concediéndole veinte mil pesos que recibirá en cinco años en

Digitized by Google

proporciones iguales, los cuales se colocarán en los presupuestos de gastos públicos.

Puede Montenegro disponer de todo el mobiliario, que no esté constituyendo parte en la forma del edificio.

Art. 2º Tan luego como el Poder Ejecutivo reciba de Montenegro dicho edificio, la Universidad de esta capital entrará en posesión de él, dejando no obstante, por el término de los diez primeros años á la Nación el uso del todo ó aquella parte que á juicio del mismo Poder Ejecutivo convenga para colocar en ella las Cámaras Legislativas, oficinas públicas, ú otros establecimientos nacionales.

Art. 3º Si en el término de tres meses después de publicado este Decreto, Feliciano Montenegro, no manifestare su conformidad, no tendrán lugar las concesiones hechas á su favor en el artículo 1º; y el Poder Ejecutivo hará efectivo el cumplimiento del contrato registrado en 16 de febrero de 1839, y el cobro de las cantidades adeudadas á la Nación según el Decreto de 10 de mayo de 1842.

Dada en Caracas, á 16 de mayo de 1846. —17º y 36º—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 26 de 1846.-17º y 36º —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

Leyes de 26 de mayo de 1846 reformando la de 2 de marzo de 1841, número 420 sobre Tribunales de Comercio.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE COMERCIO.

TITULO I.

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

609

LEY I.—De la organización de los Tribunales de Comercio.

(Derogada por el número 704.)

Art. 1º Cada Tribunal especial de los que han de conocer en Primera Instancia de las causas de comercio, estará compuesto de un Juez que lo presidirá y de dos Conjueces.

Art. 2º Uno de los Ministros de la respectiva Corte Superior de Justicia, con agregación de cuatro Conjueces, juzgará en segunda y última instancia de las causas sentenciadas en primera por el Tribunal compuesto según el artículo anterior.

§ único. El nombramiento del Ministro de que habla este artículo, se hará cada seis meses por la misma Corte. En los casos en que dicho Ministro se separe de la Corte para conocer de causas de comercio, se nombrará un Conjuez con arreglo á la Ley orgánica de Tribunales y Juzgados para completar el número de la misma Corte.

Art. 3º En cada uno de los Tribunales de Comercio de Primera y Segunda Instancia habrá tantos Conjueces sustitutos, cuantos sean los principales, para suplir á éstos, siempre que fueren llamados por el Presidente.

Art. 4º Para ser Juez, Conjuez ó sustituto del Tribunal Mercantil, se requiere:

1º Ser mayor de veinte y cinco años, y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Ser comerciante de profesión y pagar por ella un derecho de patente que no baje de ochenta pesos anuales.

3º No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho, estar rehabilitado.

§ único. Además de las condiciones expresadas en los tres números anteriores, se requiere para ser Conjuez ó sustituto, ser vecino del lugar en donde resida el Tribunal.

Art. 5º Los Abogados en ejercicio de su profesión podrán ser Jueces de comercio aun cuando no sean comerciantes.

Art. 6º No podrán ser miembros simultáneamente de un mismo Tribunal los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. En caso que la afinidad sobrevenga á la elec-

Digitized by Google

ción, será sustituido el que la hubiere originado.

Art. 7° Si habiendo en algún lugar necesidad de Tribunal de Comercio no hubiere medios para dotar un Juez especial á juicio de la respectiva Diputación provincial, desempeñará las funciones de tal el ordinario de Primera Instancia.

Art. 8° La alección del Juez y de los Conjueces y sustitutos se hará á propuesta de una Junta de comerciantes, conforme á los artículos siguientes.

Art. 9° Para ser miembro de esta Junta se requiere:

1° Tener las cualidades que la Constitución exige pasa ser elector.

2° No haber hecho quiebra ó estar rehabilitado.

3° Ser comerciante de profesión y pagar por ella un derecho de patente que no baje de cuarenta pesos anuales.

Art. 10. Dos meses antes de hacerse la elección, los Concejos Municipales de los cantones sometidos al respectivo Tribunal, formarán las listas de las personas que tengan las cualidades á que se contrae el artículo anterior, y la remitirán al Presidente de que trata el artículo que sigue.

§ único. La formación y remisión de las listas de que habla este artículo, tendrá lugar en el presente año veinte días antes del 10 de julio próximo venidero.

Art. 11. La Junta será convocada el día 10 de julio por carteles que se fijarán precisamente en los lugares más públicos, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscritos en las listas que se hayan recibido, de las indicadas en el artículo anterior. Convocará y presidirá esta Junta el Gobernador en las capitales de provincia y el Jefe político en los cantones.

Art. 12. No podrá instalarse con menos de veinte miembros, fuera del Presidente.

Art. 13. Deberá celebrarse el 25 de julio de cada año á las doce del día, en el local que designe el Concejo Municipal: el Secretario de este cuerpo lo será de la Junta, y depositará las actas y papeles pertenecientes á ella en el archivo municipal.

Art. 14. Si no se efectuare la reunión el día señalado, se procurará que sea para lo más pronto posible, anunciando oportunamente al público el día y hora de la reunión.

Art. 15. El Presidente de esta Junta no tiene voto en las elecciones.

Art. 16. Constituida la Junta, su Presidente elegirá cuatro escrutadores.

Art. 17. Procederá la Junta después á elegir uno á uno en votación secreta y por mayoría absoluta de los concurrentes, tres individuos por cada uno de los funcionarios que hayan de ser nombrados. Si fuere año en que se haya de nombrar Juez de comercio, se comenzará por los tres elegibles para dicho destino.

Art. 18. Cuando no hubiere mayoría absoluta por alguno de los elegibles, se contraerá la votación á los dos más favorecidos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente de la República elegirá á los Conjueces y sustitutos de los Tribunales Mercantiles de Segunda Instancia; y los Gobernadores á los Jueces y á los Conjueces y sustitutos de la Primera Instancia escogiéndolos de las listas de elegibles que serán pasadas oportunamente por los Presidentes de las Juntas á los Gobernadores. Estos Presidentes trasmitirán al Despacho del Interior las listas de los propuestos para Conjueces y sustitutos del Tribunal Mercantil de segunda Instancia.

Art. 20. El Juez, los Conjueces y los sustitutos de los Tribunales de Comercio, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de sostener y defender la Constitución, y cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo.

Art. 21. El Juez, los Conjueces y los sustitos del Tribunal Mercantil de Primera Instancia prestarán dicho juramento ante el Gobernador, ó ante el Jefe político cuando aquel funcionario no residiere en el lugar en que el Tribunal exista. Los Conjueces mercantiles y los sustitutos del Tribunal de Segunda Instancia lo prestarán ante el Pesidente de este Tribunal.

Art. 22. Los Conjueces sustitutos que resultaren electos no podrán excusarse de servir sus destinos sino con justa causa, aprobada por el Gobernador.

Art. 23. El Juez será elegido por cuatro años y podrá ser reelecto. Los Conjueces principales y los sustitutos serán elegidos por un año.

Art. 24. No podrán ser reelectos los Conjueces principales sin su conformidad.

Digitized by Google

sino con el intervalo de un año, donde lo permitiere la población.

Art. 25. Los términos fijados para la duración de los Jueces, Conjueces y sustitutos, se contarán uniformemente desde el respectivo 25 de julio.

Art. 26. Mientras toma posesión el Juez y los Conjueces y sustitutos que se nombraren, los Jueces, existentes continuarán solamente sustanciando las causas.

Art. 27. Los actuales Jueces de comercio continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados conforme á esta Ley.

Art. 28. Siempre que no hubiere Juez hábil, ó que éste falte temporalmente por cualquier motivo, hará sus veces interinamente el Conjuez más antiguo por el orden de los nombramientos; y entrará á servir de Conjuez por el mismo orden, uno de los sustitutos.

Art. 29. Cuando sin ser por recusación ni por inhibición no quedaren sustitutos con quienes completar el Tribunal de Primera Instancia, el Gobernador nombrará el miembro ó miembros que fueren necesarios interinamente hasta la próxima elección formal, escogiéndolos entre los incluidos en la lista general de comerciantes á que se contrae el artículo 10, que tuvieren las cualidades que requiere el artículo 4°.

Art. 30. Las causas se sentenciarán por el orden con que hayan sido sustanciadas, excepto las que merezcan preferencia á juicio del Tribunal.

Art. 31. El Juez tiene la facultad necesaria para obligar á los Conjueces y sustitutos al estricto desempeño de los deberes que les impone esta Ley, con multas de veinte y cinco á cincuenta pesos que hará efectivas.

Art. 32. Los Jueces de Comercio serán responsables en los mismos casos y en la propia forma que los de Primera Instancia. Los Conjueces principales y los sustitutos sólo serán responsables por delitos comunes y cuando incurrieren en manifiesta infracción de Ley expresa. El conocimiento en estos casos corresponderá en primera instancia á la Corte Superior del Distrito.

Art. 33. Los Conjueces y sustitutos no podrán ausentarse sin permiso del Juez, ni éste sin permiso del Gobernador.

Art. 34. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al Tribunal creado por esta Ley.

Art. 35. Los documentos que procedan del Tribunal ó de la Secretaría, como despachos, certificaciones y otros semejantes, serán sellados con el sello del Tribunal; y éste será custodiado por el Juez bajo su responsabilidad.

Art. 36. El Secretario del Tribunal será nombrado por el Juez, y amovible por él mismo.

Art. 37. Asistirá diariamente al Despacho por el tiempo que le prevenga el Juez; mantendrá la Oficina con el debido arreglo, aseo y seguridad, y obedecerá todas las órdenes que el Juez le comunicare en desempeño de sus deberes.

Art. 38. Toca también al Juez nombrar y remover el alguacil ó alguaciles. El número de éstos para cada Tribunal será designado por la Diputación.

Art. 39. El Secretario del Tribunal Mercantil de Primera Instancia copiará en un libro todas las sentencias que se expidieren, tanto en primera como en segunda instancia.

Art. 40. Los expedientes concluidos serán pasados á la Oficina de Registro.

Art. 41. Cada año en los últimos quince días del mes de enero, el Juez de comercio dará cuenta al Despacho del Interior de las operaciones del Tribunal en todo el año anterior, presentando un cuadro en que exprese:

1° El número de demandas introducidas.

2° El número de las que hayan terminado por conciliación, arbitramento, transacción ó desistimiento.

3° El número de las que hayan sido sentenciadas, con distinción de las que lo hayan sido en primera ó última instancia, ó en rebeldía.

4° El número de las que quedan por sentenciar.

5° El número de las quiebras ocurridas, y el de las rehabilitaciones. Este cuadro se publicará en la "Gaceta Oficial." Con la predicha cuenta, el Juez acompañará las observaciones que la experiencia le haya sugerido para mejorar el procedimiento y la legislación comercial, y precaver ó reprimir los abusos.

Art. 42. En los Tribunales mercantiles regirán las disposiciones generales de la Ley orgánica de los Juzgados ordinarios.

Art. 43. En los lugares en que no se establezcan Tribunales de comercio, conocerán los Tribunales ordinarios de las causas atribuidas á aquellos conforme al procedimiento común.

Digitized by Google

Art. 44. Las respectivas Diputaciones proveerán de local á los Tribunales mercantiles.

610

LEY II.—Estipendio de los miembros y dependientes de los Tribunales mercantiles y fondos de que son pagados.

(Derogada por el número 704.)

Art. 1º Los Jueces de comercio tendrán un sueldo igual al asignado á los Jueces ordinarios de Primera Instancia que residieren en el mismo lugar que éllos, ó en la provincia, cuando no tuvieren una misma residencia.

§ único. El Ministro de la Corte Superior cuando se separe para conocer de las causas mercantiles, continuará devengando su sueldo íntegro; y el Conjuez que le reemplazare en la Corte devengará por cada día cinco pesos, pagaderos de las rentas asignadas por el artículo 6º de esta Ley.

Art. 2º Cuando se hiciere subrogación del Juez de comercio por recusación ó inhibición legal, el suplente que lo fuere hasta ser sentenciada la causa devengará los derechos siguientes: un peso por las diligencias que se practiquen en la causa en cada día, siempre que no se invierta en éllas más de una hora, y un peso por cada hora de las excedentes; y cinco pesos por la sentencia definitiva.

Art. 3º Cada uno de los Conjueces que fallaren definitivamente en una causa, devengará el estipendio de cinco pesos.

Art. 4º El sueldo del Secretario será igual á la mitad del señalado al Juez de comercio, sin más emolumentos.

Art. 5º Los alguaciles tendrán el sueldo que les asignen las Diputaciones.

Art. 6º Los estipendios y gastos que correspondan conforme á esta Ley serán del cargo de las Rentas provinciales.

Art. 7º Ingresarán las Rentas provinciales con aplicación á los gastos del Tribunal mercantil: 1º una cantidad igual al valor de todos los sellos de que consten los expedientes concluidos que allí hayan cursado, á cuyo fin, los Secretarios respectivos formarán en cada trimestre una cuenta que aprobará el Juez y servirá de comprobante á la Tesorería para la entrega de la cantidad á que montare el valor de todos los sellos: 2º las multas que se exijan conforme á esta Ley; y 3º también acrecerá á los mismos fondos y con la misma aplicación el impuesto para gastos de justicia que se devengue en los Tribunales mercantiles. Estas sumas serán invertidas precisamente en los gastos del Tribunal mercantil, y ninguna en otro objeto.

611

LEY III.—Lugares en que habrá Tribunales de comercio y extensión territorial de su jurisdicción.

(Derogada por el número 704.)

Art. 1º Habrá Tribunales de comercio en Carácas, Valencia, Maracaibo, Angostura y Puerto Cabello. También podrá haberlos en los demás lugares que por la extensión de sus relaciones mercantiles sean necesarios á juicio de las Diputaciones provinciales, siempre que cubran sus gastos con sus Rentas municipales.

§ único. Los Tribunales de comercio serán presididos por los Jueces de Primera Instancia cuando no puedan tener Jueces dotados de los fondos aplicados por esta Ley para sus gastos, á juicio de las Diputaciones provinciales.

Art. 2º La jurisdicción de cada Tribunal mercantil de Primera Instancia se extenderá á toda la provincia, donde no haya más de uno; y donde haya dos ó más las Diputaciones demarcarán la extensión territorial de cada uno.

612

LEY IV.—De la competencia de los Tribunales de comercio.

[*Derogada por el Nº 704.*]

Art. 1º Son actos de comercio que someten á la jurisdicción de los Tribunales mercantiles á cualquiera clase de personas:

1º Toda compra de frutos, de ganados y mercancías hecha para venderlos, sea en su primera forma, sea después de haber recibido otra por el arte, ó para arrendar su uso.

2º Toda empresa de manufactura, de comisión ó de trasporte por tierra ó por agua.

3º Toda empresa de provisiones, de agencias y de almoneda.

4º Toda operación de cambio, de banco y de corretaje.

5º Todo lo concerniente á las letras de cambio entre cualquiera clase de per-

Digitized by Google

sonas, ó á las libranzas y pagarés á la orden, entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio.

6° Toda empresa de construcción marítima y todas las compras y ventas de embarcaciones para la navegación interior y exterior.

7° Toda expedición marítima.

8° Toda compra ó venta de aparejos ó vituallas.

9° Todo fletamento ó préstamo á la gruesa, seguros, todo convenio con la gente de mar ú otros contratos ú obligaciones relativas al comercio marítimo.

10. Toda acción que provenga de los convenios y obligaciones entre los comerciantes y sus factores ó dependientes.

11. Todo lo que concierne al procedimiento en las quiebras de los comerciantes.

Art. 2° Se reputan actos de comercio las obligaciones y contratos entre comerciantes, mientras no se pruebe que tienen un objeto ageno de comercio.

Art. 3° Cuando en alguna libranza ó pagaré á la orden haya firmas de individuos comerciantes y de individuos no comerciantes, conocerá el Tribunal de comercio.

Art. 4° No corresponde á los Tribunales de comercio el conocimiento de las demandas intentadas contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de su cosecha y de sus ganados ni de las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que probaren haber comprado para su uso ó consumo particular.

Art. 5° El Tribunal de comercio de Caracas solo conocerá de las causas en materias mercantiles cuyo interés exceda de doscientos cincuenta pesos en los cantones de Caracas y La Guaira y de las que excedan de mil pesos en los demás cantones comprendidos en su jurisdiccion. Los demás Tribunales de comercio solo conocerán de las que excedan de mil pesos en los demás cantones comprendidos en su jurisdicción.

Art. 6° Cuando el interés no exceda de dichas cuantías respectivamente, los Tribunales ordinarios conocerán de la causa y seguirán en élla las formas del procedimiento común, con excepción solo de los juicios de quiebras de comerciantes.

Art. 7° En toda demanda de que conozca el Tribunal mercantil habrá apelación para ante el Tribunal creado por el artículo 2° de la Ley 1ª.

Art. 8° Siempre que no estuviere determinado el valor del negocio, se hará bajo juramento su estimación por el demandante para todos los efectos del juicio.

Art. 9° Inmediatamente después de la publicación de esta Ley, los Jueces de comercio pasarán á los Tribunales competentes las causas que no sean del conocimiento del nuevo Tribunal, quedando en suspenso desde la misma publicación los lapsos judiciales hasta que los Tribunales respectivos declaren que continúa su curso. Si en algunas hubiere trascurrido todo ó parte del término probatorio, las partes podrán prestar testigos dentro de otros ocho días contados desde aquel en que empiece á correr de nuevo; y para examinarlos se concederán los mismos plazos que tendríau por el Código de procedimiento judicial en las causas iniciadas en los Tribunales á donde se han pasado, si hubiere corrido la mitad del término probatorio ordinario.

TITULO II

613

LEY UNICA.—Del procedimiento mercantil

[*Derogada por el número* 704]

Art. 1° El procedimiento de Tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposición especial.

Art. 2° La citación á una compañía de comercio se hará en la persona de alguno de los socios gerentes.

Art. 3° Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave ó sus adherentes, ó su precio, podrán dirigirse contra el Capitán.

Art. 4° Toca al Juez de comercio:

1° Sustanciar las causas.

2° Decidir sobre las excepciones dilatorias.

3° Librar las providencias del procedimiento ejecutivo, las de secuestro y arraigo, y otras provisionales en casos que requieran celeridad.

4° Ejecutar las sentencias.

Art. 5° De las apelaciones á que haya lugar, en los casos en que el Juez de comercio pronunciare por sí solo, co-

Digitized by Google

nocerá el Ministro de la Corte Superior sin los Conjueces que componen el Tribunal de apelación.

Art. 6° Los testigos serán examinados á presencia del Tribunal al acto de verse la causa para sentencia, cuando alguna de las partes lo exija. En los demás casos los examinará el Juez anticipadamente por los interrogatorios de las partes, ó librará despachos al efecto, cometidos á los Jueces respectivos, aunque no sean de comercio.

Art. 7° Los testigos serán examinados por el Presidente del Tribunal, y así las partes como los testigos podrán ser interrogados bajo juramento ó sin él, por el Juez y los Conjueces.

Art. 8° El Secretario irá escribiendo y leyendo en público todo lo que se obrare en el acto del juicio.

Art. 9° Para acordar sentencia el Tribunal conferenciará en privado y fallará por mayoría absoluta y según su leal saber y entender.

Art. 10. El Tribunal, oyendo las indicaciones del Presidente, fijará las cuestiones de hecho y las de derecho sometidas á su decisión; y votará sobre cada una de éllas separadamente. La decisión sobre cada una de estas cuestiones se expresará con la misma distinción de la sentencia.

Art. 11. En los casos de discordia se prolongará, sin interrupción la discusión hasta que haya mayoría.

Art. 12. La sentencia será firmada por todos los miembros del Tribunal; pero si alguno de éllos quisiere salvar su voto, lo extendenderá á continuación, y este voto particular será también firmado por los demás.

Art. 13. El Conjuez menos antiguo votará primero, luego el otro y por último el Juez.

Art. 14. La sentencia se publicará acto continuo, y esta publicación se hará constar en el expediente, firmando la diligencia el Juez, el Secretario y las partes que se hallaren presentes.

Art. 15. En las recusaciones del Juez conocerán por el orden de sus nombramientos los Conjueces, y en defecto de éstos los sustitutos; y faltando unos y otros el Tribunal compuesto sin exclusión de recusados ó impedidos, colocará en una urna los nombres de tres comerciantes residentes en el lugar de los comprendidos en la lista, y se sacará por suerte y en público el que haya de conocer de la recusación; y si la persona designada resultare con impedimento, se repetirá la operación hasta que haya persona hábil. Si por haberse admitido alguna recusación, ó por cualquier otra causa, agotados los sustitutos, quedare incompleto el Tribunal, se practicará la misma operación prevenida en este artículo para subrogar á cada uno de los miembros que falten.

Art. 16. En los juicios mercantiles no habrá Tercera Instancia, pero esta disposición no excluye la reposición de la causa ni la invalidación de los juicios mercantiles, en los casos que haya lugar por derecho.

Art. 17. Se deroga la Ley de 2 de marzo de 1841 sobre Tribunales de comercio.

Dada en Caracas á 6 de mayo de 1846. —17° y 36°—El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 26 de 1846.—17° y 36°—Ejecútese.— *Carlos Soublette.*— Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

614

Ley de 30 de mayo de 1846 reformando la de 17 de marzo de 1842, número 464, sobre los goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez.

(Reformada por el número 708.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

TITULO I

Invalidez de Jefes, oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores, y sueldos que les corresponden.

Art. 1° Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra, como en marcha, guarnición, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecución de contrabandistas ó malhechores, ó por en-

Digitized by Google

fermedades incurables que sean consecuencias de estas heridas ó lesiones.

Art. 2° Todo individuo militar desde General á soldado, á quien por heridas ú otras lesiones recibidas en actos del servicio, conforme al artículo 1°, le resulte la pérdida total de dos ó más miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

Art. 3° Cuando las heridas ú otras lesiones, causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entonces de los dos tercios del sueldo cualquiera que sea el tiempo de servicio de los Jefes, oficiales y Sargentos; pero los Cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4° Las heridas, lesiones, ó enfermedades que provengan de éllas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpétuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de Capitán inclusive; mas los Tenientes, Subtenientes y Sargentos, percibirán los tres quintos de su sueldo, y los Cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5° Las enfermedades provenientes de heridas ó lesiones menos graves y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad del servicio, hasta segundo Comandante inclusive; pero los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Sargentos, percibirán los tres séptimos de su sueldo, y los Cabos y soldados la mitad.

Art. 6° Las asignaciones que se conceden por la presente Ley, se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

TITULO II

Modo de comprobar la invalidez

Art. 7° El que se inutilizare en actos del servicio, conforme al artículo 1°, lo acreditará con certificación del inmediato Jefe á cuyas órdenes se halló el día que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba sólo hará fe evacuada dentro de los quince días inmediatos á aquel; y presentada ó los Jefes, dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, división ó Ejército, declarando si la herida ó lesión es capaz de inutilizarle, cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comisión, hará el Comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervención del Gobernador, Comandante de Armas, Jefe político ó primer Juez, remitiendo luego estas diligencias al Comandante: éste, en uno ú otro caso, podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de éste cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8° Si el que aspira al goce de inválidos, fuere Jefe de un Ejército, ó cuerpo de Ejército, ó Comandante de una plaza, fortaleza, destacamento, ó partidas independientes de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho Jefe ó Comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de éstos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobación la certificación dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificación de ésta, caso de duda, conforme al artículo anterior.

Art. 9° Los médicos y cirujanos que dieren certificación falsa, en virtud de la cual haya logrado algún individuo pensión de inválidos inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prisión; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prisión, y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año más de prisión. Las multas serán aplicadas al Tesoro Público.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organización que sea compatible con su actual estado, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilos.

Art. 11. Los inválidos, Jefes, oficiales ó tropa á quienes se les haya expe-

Digitized by Google

dido cédulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el Gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vínieren de la Nueva Granada y Ecuador al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el 1º de enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta Ley.

Art. 13. Todo individuo de la milicia ó guardia nacional de policía que se inutilizare en función del servicio, tendrá derecho á inválidos, como los del ejército permanente, y lo obtendrá con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos de la guerra de Indepenpencia y los que en defensa del orden constitucional en 1835, se hubieren hecho acreedores á los goces de inválidos obtendrán sus letras, si comprobaren bastantemente su invalidez, á juicio del Poder Ejecutivo, dentro de un año después de la publicación de la presente Ley en los lugares respectivos.

Art. 15. Se deroga la Ley de 17 de marzo de 1842.

Dada en Caracas, á 28 de mayo de 1846.—17º y 36º.—El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Julián Viso.*

Caracas, mayo 30 de 1846.—17º y 36º —Ejecútese. —*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Francisco Avendaño.*

615

Decreto de 30 de mayo de 1846 concediendo una prima á los buques que se construyan en la República, y derogando el de 23 de mayo de 1845, Nº 571.

(Derogado por el número 1202.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Se concede una prima de ocho pesos á los buques de quilla ó cubierta que no bajen de diez toneladas, y se construyeren en algún lugar de la República, por cada una de las toneladas que midieren.

§ único. No gozarán de esta gracia los buques que se construyan sólo para la navegación interna de lagos y ríos. Los construidos para navegar al extranjero ó hacer el comercio de cabotaje, á los cuales se concede el beneficio de la prima, lo harán con patente y pabellón venezolanos, por tres años á lo menos, expresándose en aquella ser de construcción venezolana sin cuya circunstancia no serán acreedores á dicha gracia. Los que quebranten esta disposicion deberán devolver la prima que hubieren recibido.

Art. 2º Antes de empezar la construcción de un buque, el empresario se presentará ante el Administrador de Aduana respectivo, participándole que va á emprender la obra, é indicándole el lugar en que se construirá. El Administrador dará al interesado una papeleta en que conste dicha participación.

Art. 3º Terminada la construcción del bupue, se medirán sus toneladas á presencia del Administrador de Aduana, de la primera autoridad civil, y del Comandante del puerto; y según el número de éllas, se hará el abono de la prima que concede este Decreto.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará lo demás que convenga en el presente Decreto.

Art. 5º Se deroga el Decreto de 23 de mayo de 1845.

Dado en Caracas, á 28 de mayo de 1846.—17º y 36º — El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Julián Viso.*

Caracas, mayo 30 de 1846.—17º y 36º —Ejecútese.—*Carlos Soublette.* — Por S. E. — El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Avendaño.*

616

Ley de 30 de mayo de 1846 reformando la undécima Nº 517 del Código de instrucción pública.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Digitized by Google

LEY XI DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De las relaciones que las Universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educación.

Art. 1º El Poder Ejecutivo á exitación del Tribunal académico ó dirección general de estudios puede suspender al Rector ó Vicerector de la Universidad, por abuso de autoridad ó infracción de Ley en el ejercicio de sus funciones rectorales, con la precisa condición de someterlos á juicio en Primera Instancia ante la Corte Superior de Justicia, conforme á las leyes, pasando á dicha Corte dentro de tres días los documentos que hayan dado lugar á la suspensión; y resultando delincuentes, la Corte podrá impenerles la pena de suspensión y hasta de deposición, según la gravedad del delito.

Art. 2º La dirección de estudios, además de los actos que ejerce en virtud de la Ley, puede con consentimiento del Gobierno, suspender y aún deponer á los catedráticos, cuando el Tribunal académico por término del juicio que haya abierto, opine por la suspensión ó deposición, y haya mérito para ello.

Art. 3º Para que los alumnos de los colegios nacionales, que prefieran pasar á las Universidades á examinarse, y aun á recibir el grado de Bachiller en ciencias filosóficas, puedan hacerlo, los Rectores de los Colegios nacionales enviarán anualmente la matrícula de los alumnos cursantes de sus colegios con especificación de la clase que cada uno cursa; y los alumnos que se presenten á examinarse y recibir el grado, deberán producir los mismos documentos que ordena el artículo 3º de la Ley octava.

Art. 4º Los que estudiaren gramática castellana y la latina y los ramos de las ciencias filosóficas en los Colegios ó casas particulares de educación, serán examinados en dichas ciencias y graduados de Bachilleres en las Universidades, siempre que en el establecimiento á que pertenezcan hayan cursado las mismas materias asignadas á los colegios nacionales por el mismo tiempo, y si presentaren los comprobantes que generalmente se exigen por el artículo 3º de la 8ª y tienen la aptitud necesaria.

§ único. Los comprobantes de los números 2º y 3º del artículo 3º de la precitada Ley 8ª, relativos á los exámenes anuales, é informe del Vicerector en las Universidades y colegios; sobre clasificaciones de los alumnos, serán suplidos con la certificación sobre estos mismos puntos, dada por el director del establecimiento particular de educación y por los respectivos catedráticos.

Art. 5º Cuando se traslade la Universidad á otro local que el que actualmente ocupa quedarán no obstante en él las clases de ciencias eclesiásticas y cualesquiera otras que de acuerdo la dirección de estudios con la junta gubernativa de la Universidad, oido el Rector del seminario, convenga á ambos establecimientos conservar allí, formando su régimen escolar, como ahora, una parte del establecimiento de la Universidad, pagadas de sus mismas cajas, sometidas en todo á la autoridad de este cuerpo y uniformadas con las otras cátedras de la Universidad.

§ único. Caso que la separación de la Universidad y seminario sea absoluta se observará lo que se disponga en el Decreto que la ordene.

Art. 6º El régimen interino ó doméstico del Seminario, queda como actualmente está, sometido al ordinario eclesiástico sin intervención alguna en el régimen escolar.

§ 1º Cuando los colegiales quieran cursar las clases que estén en el otro local, los superiores del Seminario no impedirán que salgan á ellas á cursarlas, siempre que sea conciliable con los estatutos del Seminario.

§ 2º Para obviar cualquier obstáculo en este punto se pondrán de acuerdo el Rector del Seminario y la junta gubernativa de la Universidad.

Art. 7º Se deroga la Ley undécima del Código de instrucción pública de 20 de junio de 1843.

Dada en Caracas á 28 de mayo de 1846. — 17º y 36º — El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Camara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Julián Viso.*

Caracas mayo 30 de 1846. — 17º y 36º — Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

Digitized by Google

617

Ley de 30 de mayo de 1846 destinando seis mil pesos para auxiliar los lazaretos de la República.

(Insubsistente por el número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que el Decreto de 13 de marzo de 1844 de protección á la industria pecuaria, ha causado una grande disminución en el producto de los derechos de anclaje destinados por la Ley al sostenimiento de los lazaretos de la República, Decretan:

Art. único. Se destina la suma de seis mil pesos para auxiliar los lazaretos de la República inclusive la reunión de elefanciacos que actualmente existe en Trujillo en lugares apartados de la población, por disposición del Gobernador. El Poder Ejecutivo distribuirá dicha suma, teniendo en consideración el número de enfermos que se hallen recluidos y los fondos que tienen para su subsistencia.

Dada en Caracas, á 27 de mayo de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 30 de 1846. — 17° y 36°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.* — Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

618

Decreto de 31 mayo de 1846 dando á la ciudad de Angostura el nombre de Bolívar.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud de las autoridades y algunos vecinos de la ciudad capital de la provincia de Guayana pidiendo se dé á aquella el nombre de BOLÍVAR, y Considerando:

Que el Congreso reunido en aquella capital decretó la erección de una ciudad que llevase el nombre de Bolívar, cuyo acto legislativo fué ratificado por el Congreso de Cúcuta, y que hasta ahora no ha tenido efecto: que la capital de la provincia de Guayana tiene motivos muy particulares para llevar el nombre augusto de Bolívar, porque fué la segunda cuna de la Independencia y el asilo de los patriotas errantes en países extranjeros; y porque allí dió principio la época más gloriosa de Bolívar, y de allí sacó los recursos para libertar la Nueva Granada y el resto de Venezuela, Decretan:

Art. único. La ciudad de Angostura, capitad de la provincia de Guayana, se denominará desde la publicación de este Decreto CIUDAD BOLÍVAR; dándosele este nombre en todos los actos oficiales y particulares.

Dado en Caracas, á 30 de mayo de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, mayo 31 de 1846.—17° y 36° —Ejecútese.—*Carlos Soublette.*— Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

619

Decreto de 1° de junio de 1846 concediendo una pensión al señor José Agustín Loinaz.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que habiéndose declarado á José Agustín Loinaz el derecho á su pensión como jubilado, no puede percibirla por estar agotado el fondo del ramo, Decretan:

Art. único. Se concede á José Agustín Loinaz una pensión de mil pesos anuales del Tesoro Público desde el día de la promulgación de este Decreto, hasta que existiendo fondos de jubilación pueda entrar al goce del derecho espectaticio que le ha declarado el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la Ley.

Dado en Caracas, á 21 de mayo de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro*

Digitized by Google

José Rojas.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámará de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 1º de junio de 1846.—17º y 36º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.* — Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

620

Decreto de 1º de junio de 1846.—Presupuestos de 1846 á 1847.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y seis á mil ochocientos cuarenta y siete la cantidad de dos millones novecientos veinte y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos treinta y dos centavos, en esta forma:

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los de receso	750,	
Un oficial mayor con 75 pesos por 3 meses	225,	
Dos Oficiales á 50 pesos por 3 meses...	300,	
Un Portero con 500 pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho del Poder Ejecutivo durante el receso del Congreso.....	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales por 3 meses.....	75,	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50,	
Un sirviente por tres meses á 15 pesos ..	45,	1.945,

Cámara de Representantes

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado.....		1.945,

Viático y dietas

Para el viático y dietas de veinte y seis Senadores y cincuenta y nueve Representantes, calculadas las distancia, desde las capitales de las provincias .	84.100,	
Para cubrir las diferencias que puedan resultar entre las distancias calculadas para el pago de viático	2.000,	86.100,

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República	12.000,	
El Vicepresidente...	4.000,	
Cuatro Consejeros á 2.400 pesos cada uno	9.600,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	26.400

Secretaría del Interior

Un Secretario.....	3.600,	
Un Jefe de sección designado para Oficial Mayor.....	2.000,	
Cuatro Jefes de sección á 1.400 pesos cada uno	5.600,	
Seis Oficiales de número á 800 pesos cada uno.....	4.800,	
Gastos de escritorio..	300,	
Un Portero.....	500,	16.800,

Gastos de la Casa de Gobierno

Para alumbrado	72,	
Para pagar un sirviente para las Secretarías del Despacho	180,	252,

Digitized by Google

Gobieanos provinciales

Para el pago de Gobernadores y de sus Secretarías..... 55.800,

Imprenta

Para la Gaceta de Gobierno y demás impresiones oficiales, debiendo procederse en todo conforme á la Ley de 28 de abril de 1840..... 5.000,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas, incluyendo las asignaciones hechas por la Ley de la materia á la Universinad y Seminario, y la del cura de la nueva parroquia de San Juan de esta ciudad igual la que gozan los demás curas de la misma 56.716,

Para pagar al Presbítero M. Félix Huizi como cura de la parroquia de Tucupido la asignación que le corresponde y que no se le ha satisfecho por no haber ocurrido en tiempo desde el 1° de julio de 1843 hasta 30 de junio de 1844..... 150,

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Camaguán lo que dejó de percibir en años anteriores por no haber ocurrido en tiempo, y según ajustamiento hecho por la Tesorería general..... 261,68

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Naguanagua por el mismo respecto.... 261,68

Para pagar la fábrica de la iglesia parroquial de Tacarigua por el mismo respecto 261,68

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Cabudare por el mismo respecto 80,

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de San Casimiro de Güiripa, como líquido haber de lo que le corresponde desde 1° de julio de 1835 hasta fin de junio de 1844, según liquidación practicada por la Tesorería general..... ... 261,68

Para la Diócesis de Mérida incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y Seminario por la Ley de 17 de mayo de 1841, y las de los curas de las nuevas parroquias de San Andrés en el cantón Obispos y de la Unión en el de Escuque 30.970,

Para pagar á las fábricas de las iglesias parroquiales de Ancagua y Mucutuy por el mismo respecto 326,70

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de San Antonio del Táchira por el mismo respecto 54,16

Para pagar á la fábrica de la iglesia de Timotes lo que dejó de percibir por por no haber ocurrido en tiempo, según liquidación de la Tesorería general 62,50

Digitized by Google

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Mucuchachi lo que dejó de percibir por no haber ocurrido en tiempo, según liquidación practicada por la Tesorería general	163,35	
Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de la Mesa por igual razón.....	12,50	
Para la Diócesis de Guayana, incluyendo el curato de la nueva parroquia de Juan Griego en la isla de Margarita.	18.050,	
Para las oblatas de las mismas parroquias expresadas á razón de 40 pesos las de San Juan, 25 las de San Andrés y la Unión, y 50 para la de Juan Griego.....	140,	107.771,93

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas—		
Dotación de las Cátedras de elocuencia y menores.....	200,	
Rédito anual de 21.828 pesos 68 centavos bienes de temporalidades, que entraron en Tesorería.....	1.091,90	
La renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la Tesorería de diezmos de la canongía denominada Lectoral	550,	
Auxilio del Tesoro público ála Universidad de Mérida...	3.000,	
Para auxiliar la erección de la Universidad de Cumaná	3.000,	7.841,90

Auxilio á los Colegios nacionales y escuelas

Por la Ley de 1º de abril de 1842.....	13.000,	
Para la fábrica del Colegio nacional de Barcelona	4.000,	
Al Colegio de Guayana por rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos que reconoce el Tesoro público	701,40	
A la escuela de Cumaná por réditos de 3.500 pesos, que entraron en el Tesoro público por fundación de María Alcalá.....	175,	
Para auxiliar la educación primaria de Apure según decreto de la materia..	2.400,	
Para pagar á F. Montenegro la parte de 20.000 pesos que le corresponde en el año próximo, conforme al decreto de la materia.....	4.000,	
Para auxiliar la educación de Domingo Marcucci, conforme al Decreto de la materia	250,	24.526,40

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Corte Suprema.

Cinco Ministros á 3.000 pesos cada uno	15.000,	
Para gastos de Secretaría	1.500,	
Un portero....	400,	16.900,

Cortes Superiores

Para las cuatro Cortes Superiores establecidas, á 10.900 pesos.....	43.600,	
Para alquiler de las casas en que están las cuatro Cortes establecidas.....	1.980,	45.580,

Digitized by Google

Jueces de Primera Instancia

Dos en Apure á 3.000 pesos cado uno.... 6.000,

Para sus Secretarios y gastos de escritorio 1.500 pesos.. 3.000,

Tres en la ciudad de Caracas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barinas á 2.500 pesos cada uno....20.000,

Para los Secretarios de los Jueces de la ciudad de Caracas y de la provincia de Guayana y sus gastos de escritorio á 1.250 pesos.. 6.250,

Para los otros 25 Jueces de Primera Instancia situados así: 2 en Barcelona, 3 en Cumaná, 1 en Margarita, 5 en Caracas, 3 en Carabobo, 3 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Maracaibo, 2 en Trujillo y 2 en Mérida á 2.200 pesos cada uno.....55.000,

Para sus Secretarías y gastos de escritorio, y de los tres Jueces de Barinas á 1.100 pesos.....30.800,

Para 35 Alguaciles de los 35 Juzgados de Primera Instancia á 200 pesos cada uno..... 7.000, 128.050,

Secretarías de las Alcaldías parroquiales

Para 113 Secretarios con los sueldos siguientes: 18 á 500 pesos, 3 á 450, 12 á 400, 2 á 360, 4 á 350, 17 á 300, 1 á 260, 4 á 250 y 51 á 200.....34.110,

Obras públicas

Para la apertura de la muralla de La Guaira, limpia de la bahía de Puerto Cabello, y construcción de faros, con arreglo á los Decretos de 30 de abril de 1840, 3 de mayo de 1841 y 11 de mayo de 1842..... 30.000,

Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales 160.000,

Para el auxilio acordado á la empresa de la carretera entre Valencia y Puerto Cabello en calidad de empréstito. 24.000,

Para auxilar la conclusión del camino carretero de Caracas á La Guaira, conforme al Decreto de la materia. 15.000,

Para pagar lo que se debe á las provincias para caminos por las devengadas desde 1º de de julio de 1842 hasta 30 de junio de 1844..... .....155.062,32 384062,32

Conducción de presos.

Por el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplea en conducción de presos..... 500,

Guardia nacional de policía.

Trece primeros Comandantes..... 6.500

Quince segundos idem 6.000,

Sesenta y cuatro cabos 13.824,

Cuatrocientos veinte soldados..... ....70.560,

Sobresueldo de los Cabos y soldados residentes en La Guaira, Caracas, Puerto Cabello y Angostura..... 2.280, 99.164,

Digitized by Google

Inmigración

Para gastos de este ramo, además de lo que se recaude de lo debido al Tesoro público por el mismo respecto . ..		10.000,

Indígenas

Para aeducción y civilización y sueldos de los misioneros..		15.000,

Lazaretos

Para los gastos de los hospitales de elefanciacos con arreglo al Decreto de este año....		6.000,
		1.073.748,55

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario.....	3.600,	
Un jefe de sección designado para Oficial mayor.....	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cinco Oficiales de número á 800 pesos	4.000,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio..	300,	14.600,

Tribunal de Cuentas

Tres contadores á 2.800 pesos cada uno....	8.400,	
Para pagar dependientes, portero etc	4.070,	12.470,

Tesorería General

El tesorero y contador generales á 2.800 pesos cada uno	5.600,	
Para pagar dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	6.000,	11.600,

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

La Guaira

Un Administrador ..	3.000,	
Un Interventor.....	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	8.100,	13.100,

Puerto Cabello

Un Administrador ..	2.800,	
Un Interventor.....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	4.500,	9.100,

Angostura

Un Administrador ...	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Maracaibo

Un Administrador ...	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Cumaná

Un Administrador..	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio...	2.000,	5.200,

Barcelona.

Un Administrador ..	1.000,	
Un Interventor.....	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	1.080,	4.080,

La Vela.

Un Administrador...	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	

Digitized by Google

Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero, y gastos de escritorio	1.480,	4.680,
Margarita		
Un Administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 pesos cada uno		1.800,
Carúpano		
Un Administrador	1.200,	
Un Interventor	800,	2.000,
Maturín		
Un Administrador	1.200,	
Un Interventor	800,	2.000,
Yaya.		
Un Andministrador		800,
Táchira.		
Un Administrador	1.200,	
Un Interventor	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio	300,	2.300
Comisión de Administradores.		
Se presuponen		16.000,
RESGUARDO DE ADUANAS.		
Un primer Comandante en La Guaira	1.300,	
Un Segundo Comandante en La Guaira	1.200,	
Para pagar 4 cabos, 22 celadores, 1 patrón y 14 bogas	16.020,	18.520,
Un Comandante en Puerto Cabello	1.300,	
Para pagar 2 cabos 12 celadores, 1 patrón y 6 bogas	8.340,	9.640,
Un Comandante en Yaracuy	1.000,	
Para pagar 3 cabos y 12 celadores	3.780,	4.780,
Un Comandante en Choroní	740,	
Para pagar un patrón y 4 bogas	1.620,	2.360,
Un Comandante en Angostura	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 16 celadores, un patrón y 4 bogas	6.708,	7.908,
Para un cabo y 4 celadores en Yaya		1.620,
Un Comandante en Maracaibo	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 15 celadores, 2 patrones y 8 bogas	7.476,	8.676,
Un Comandante en Cumaná	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 12 celadores, 1 patrón y 6 bogas	6.312	7.312,
Un Comandante en Barcelona	1.000,	
Para pagar 4 cabos, 14 celadores, 1 patrón y 9 bogas	6.768,	7.768,
Un Comandante en La Vela	1.000,	
Para pagar 4 cabos de á pie, 1 de á caballo, 29 celadores de á pie, 6 de á caballo, 1 patrón y 10 bogas	12.780,	13.780,
Un Comandante en Higuerote	600,	
Para pagar 1 cabo y 8 celadores	2.280,	2.830,
Para pagar 1 cabo, 5 celadores, 1 patrón y 6 bogas en Carúpano		2.952,
Para pagar 2 cabos y 8 celadores en Güiria		2.640,
Para pagar 1 cabo y 3 celadores en Río Caribe		1.080,
Para pagar 1 cabo y 6 celadores en Maturín		1.800,

Digitized by Google

Para pagar 1 cabo, 5 celadores, un patrón y 4 bogas en Juan Griego.....		2.568,
Para pagar 1 cabo, 6 celadores, 1 patrón y 4 bogas en Pampatar		2.808,
Para un Comandante en San Antonio del Táchira	500,	
Para pagar 1 cabo y 5 celadores en San Antonio del Táchira	1.560,	2.060,
Para sueldos de los celadores que se aumenten en los resguardos para custodia de las salinas, y para gratificación de los mismos mientras estén ocupados en dicho servicio..		7.160,
Resguardo marítimo.		
Para el servicio del Resguardo marítimo y para construcción ó compra de vapores conforme al Decreto legislativo del presente año.....		90.000,
Araya.		
Araya: un depositario	700,	
Areo: un depositario.....	300,	
Pampatar: un depositario	300,	
Coche: un depositario	500,	
Píritu: un depositario	300,	
Unare: un depositario	300,	
Idem: un expendedor	500,	
Morro y Botoncillo: un depositario.....	300,	
Tortuga: un depositario	300,	
Chichiriviche: un depositario	300,	
Manzanillo: un depositario.....	300,	
La Hoyada: un depositario.....	300,	
Salina Rica: un depositario	420,	
Iturre: un depositario	300,	
Sinamaica: un depositario.....	300,	
Sinamaica: un expendedor.....	300,	
Mitare: un depositario.....	300,	
Mitare: un expendedor	500,	
Guaranao: un depositario.....	500,	
Guaranao: un expendedor.....	500,	
Los Taques: un depositario	300,	
El Caño: un depositario	300,	
Costa-arriba: un expendedor	300,	
Para la compra de utensilios, reparación de chalanas, construcción de ranchos, costos de arranque y demás gastos de salinas..	15.000,	23.420,
Reintegros.		
Para pagar al menor José María Montserrate á cuenta de lo que se le debe, y para deducirlos del haber que le corresponde luego que se arregle definitivamente la liquidación mandada formar por decreto de 20 de febrero de 1844	4.000,	
CORREOS		
Administración general.		
Sueldos de empleados, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas.....	6.900,	
Administraciones subalternas		
Caracas: las de esta provincia y Salarios de conductores con aumento de 500 pe-		

Digitized by Google

sos para alquiller de la casa, escribiente y gastos de escritorio de la Administración de La Guaira	13.782,	
Carabobo: las de esta provincia	5.737,	
Barquisimeto: las de esta provincia	2.098,	
Trujillo: las de esta provincia	2.045,	
Mérida: las de esta provincia	2.097,	
Barinas: las de esta provincia	2.522,	
Coro: las de esta provincia	3.324,	
Maracaibo: las de esta provincia	807,	
Barcelona: las de esta provincia	1.259,	
Guayana: las de esta provincia	2.290,	
Cumaná: las de esta provincia	3.407,	
Apure: las de esta provincia	1.436,	
Margarita: las de esta provincia	618,	
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir	2.000,	
Para costear el correo marítimo de La Guaira y San Thomas	3.600,	53.922,

PENSIONES

A Gertrudis Buroz de Mendoza	1.000,	
A Juana González	48,	
A María de Jesús Gallegos de Carabaño	700,	
A la viuda de Marcos Calanche	180,	
A Josefa Antonia Tovar	500,	
Al General Juan D' Evereux	1.200,	
A María Mariño	48,	
Para el fondo de jubilación conforme á la Ley de 9 de mayo de 1842	10.000,	
A José Agustín Loinaz conforme al Decreto de la materia	1.000,	14.676,

ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.

Aduana de Puerto Cabello	3.600	
Aduana de Cumaná y Comandancia del Resguardo	318,	
Aduana de Angostura, almacenes de la misma y Comandancia del Resguardo	2.592,	
Aduana de Barcelona y cuartel del Resguardo	432,	
Aduana de Carúpano	276,	
Aduana de Pampatar	96,	
Aduana de Juan Griego y cuartel del Resguardo	120,	
Aduana de Güiria	120,	
Aduana de Maturín	192,	7 746.

Crédito Público.

Para pagar los intereses de las porciones que según la Convención de 23 de diciembre de 1834 sobre división de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros con arreglo al Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840	220.000,	
Para pagar los intereses de los vales emitidos á favor de Jaime Mackintosh con arreglo al decreto de 18 de mayo de 1843	20.000,	
Para el pago de los intereses y gradual amortización de los 528.500 pesos de deuda consolidada por la Ley de 15 de abril de 1840	52.850,	

Digitized by Google

Para el pago de los intereses y gradual amortización de la deuda consolidada con arreglo á las Leyes de 5 de abril de 1841 y 29 de abril de 1843.....	130.000,	422.850,
Banco nacional.		
Para el completo de las acciones tomadas por la Hacienda pública en este establecimiento.....		250.000,
Reparación de edificios, se presuponen		3.000,
Reparación de falúas, se presuponen.....		2.000,
Gastos del papel sellado y su conducción, se presuponen		2.400,
Traslación de caudales, se presuponen		500,
Conducción de cuentas, se presuponen..		100,
Gastos imprevistos		
Se presuponen para los que ocurran.....		50.000,
Para costear en parte la traslación de la Aduana de Maturín al punto en que confluyen los ríos San Juan y Guarapiche.....		3.000,
Para auxiliar la construcción de una pirámide en el pueblo de Santa Ana de Trujillo, que recuerde á la posteridad el acto célebre que tuvo allí lugar entre los Generales Bolívar y Morillo en el mes de noviembre de 1820, y según el diseño que arregle aquella diputación.....		1.000,
		1.150.656,

§ 3°

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección...	1.400,	
Un oficial de número	800,	
Gastos de escritorio..	200,	
Para los gastos de Diplomáticos según los casos que ocurran.....	30.000,	32.400,

§ 4°

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

Secretaría de Guerra y Marina

Un Secretario.....	3.600,	
Un Jefe de sección Oficial mayor	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cuatro Oficiales de número á 800 pesos	3.200,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio.	450,	13.950,
Ejército permanente		
Para la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería inclusos los gastos de mayoría, premios de constande oficiales y tropa, reclutamientos y forraje.....		220.000,
Comandancias de Armas		
Para sueldos de los Comandantes de Armas de Guayana, Cumaná, Barcelona Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo, alquiler decasa y gastos de escritorio y para el sueldo y gastos de escritorie del Comandante de la barra de Maracaibo..		28.788,
Cortes Marciales		
La Suprema		
Dos Generales de División..... ..	6.000,	
Superior de 1er. Distrito.		
Un Coroneles	3.200,	

Digitized by Google

Segundo Distrito.

Dos Generales de Brigada.....	4.800,	
Tercer Distrito		
Un Coronel...	1.680,	
Un primer Comandante.....	1.200,	
Quinto Distrito.		
Dos Coroneces.....	3.360,	
Para pagar los sueldos devengados en el año económico corriente por los Ministros de las Cortes marciales del 1º y 5º Distrito	11.340,	31.580,

Planas mayores veteranas y Jefes de instrucción de milicias.

Para las seis planas mayores veteranas conforme á la Ley de 14 de mayo de 1836, compuestas de un primer Comandante y otro segundo con las dos terceras partes del sueldo; 3 Sargentos primeros á 168 pesos, y tres individuos de banda á 108 pesos	13.848,	
Para gastos de escricritorio de las mismas á 5 pesos mensuales.....	360,	
Para trece Jefes de instrucción, conforá la Ley citada á 720 pesos.....	9.360	23.568,

Tribunales militares

Para pagar un Auditor de guerra que asesore en todas las causas militares que ocurran.....		600,

Academia de Matemáticas

Cuatro Tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo á 44 pesos..	2.160,	
Para compra de instrumentos, y otros artículos que se necesiten.....	300,	2.460,

GENERALES, JEFES Y OFICIALES EN CUARTEL, LICENCIA TEMPORAL, INDEFINIDA Y RETIRADOS.

En cuartel.

Dos Generales en Jefe	2.400,	
Cuatro Generales de División	4.000,	
Quince Generales de Brigada.... .....12.000,		
Cuarenta y tres Coroneles .....- 12.800,		31.280,

Licencia indefinida

Diez y nueve Coroneles graduados.....	7.600,	
Cincuenta y siete primeros Comandantes22.800,		
Veinte y dos segundos idem	6.160,	
Ciento treinta Capitanes.....23.340,		
Ochenta y nueve Tenientes 11.392,		
Noventa y siete Subtenientes.....	9.700,	81.052,

Retirados

Dos Coroneles.....	1.120,	
Seis primeros Comandantes.....	2.400,	
Dos segundos idem..	560,	
Diez y nueve Capitanes.....	3.420,	
Cinco Tenientes.....	640,	
Seis Subtenientes...	600,	8.740,

INVÁLIDOS

Generales, Jefes y Oficiales.

Un General de División.....	2.000,	
Tres Generales de Brigada.....	4.400,	
Un Coronel.....	560,	
Un Coronel graduado	648,	
Diez y seis primeros Comandantes.....10.700,		

Digitized by Google

Tres segundos idem.	1.219,96	
Un Médico mayor..	420,	
Cuarenta Capitanes	14.175,67	
Veinte Tenientes....	5.534,17	
Veinticinco Subtenientes.....	4.668,64	44·326,44

Tropa

Noventa y seis Sargentos...	9.894,63	
Un practicante.....	102,72	
Setenta y tres Cabos	5.052,06	
Cuatro individuos de banda.....	279,18	
Doscientos treinta y un soldados. .....|	14.770,66	
Una mujer y tres niños ingleses.....	272,25	30.371,50

Pensiones.

A la viuda del Coronel Juan de Dios Infante.....	560,	
A la viuda del primer Comandante graduado, Juan Albornoz.....	180,	
A la viuda del Teniente Pablo Rodríguez	128,	
A la viuda del Subteniente Juan Andueza.....	100,	
A la viuda é hijos del Teniente Coronel Tomás Richards	400,	
A la viuda del General Urdaneta con inclusión de lo perteneciente á los meses de abril, mayo y junio en el presente año económico....	900,	2.268,

HOSPITALES MILITARES

Angostura..... ...	1.224,	
Maracaibo.....	1.224,	
Cumaná.....	1.032,	

Los provisionales de Güiria, Maracay y Valencia, conforme al convenio hecho con los empleados, á saber:

En Güiria, un médico	240,	
En Maracay, un médico.....	240,	
En Valencia, un médico.....	384,	
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa, y utensilios, se presuponen	8.187,	12.531,

Guardalmacenes de artillería.

Para pagar tres Guardalmacenes ordinarios y 5 extraorrios situados en Caracas, Puerto Cabello, Maracaibo, La Guaira, Maracay, Valencia, Angostura, y Cumaná á razón de 60 pesos mensuales los 3 primeros y á 45 pesos los demás; ocho peones de confianza para los mismos á 12 pesos, uno para el depósito de Barcelona á 8 pesos, otro para el de Mérida á 12 pesos y gastos de escritorio para los guardalmacenes á 9 pesos anuales cada uno..		6.324,

Gastos de fortificación

Para obras de fortificación, construcción y reparación de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, comprar las tarimas que son indispensables para la tropa en los cuarteles y cuerpos de guardia, reparar el armamento descompuesto en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y re-

Digitized by Google

parar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos necesarios á los parques		12.000,
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia....	1.500,	
Para utensilios que se necesitan en los cuarteles y puntos militares.....	250,	
Para bagajes y trasportes.....	3.000,	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	650,	
Para agua donde sea necesario suministrarla.....	600,	6.000,
Presidios militares.		
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo en que se encuentran 152 presidiarios, se necesitan al año al respecto de 1½ reales cada uno 10.402 pesos 50 centavos: pero sufriendo este ramo altas y bajas, sólo se presuponen.....	10.000,	
Gastos de oblatas y compra de ornamentos para el Capellán militar del castillo de San Carlos en Maracaibo.....	100,	10.100,
Fondos de montepío militar		
Por el 5 p% del capital de 167.469 pesos 50 centavos que constituye parte del fondo del montepío militar con arreglo á la Ley.....		8.373,47
Reintegros.		
Para pagar al Capitán de milicias de Coro Román González el haber que devengó en la campaña de 1835 y 1836.....	145,50	
Para pagar al Capitán del mismo cuer- Maximiliano Peña por el mismo respecto.....	14,43	
Para pagar al segundo Comandante Vicente Castro las pensiones de enero de 1843 á junio de 1844, en que estuvo ausente con permiso.....	163,31	
Para pagar al alférez Juan Marchena las pensiones de noviembre de 1842 á junio de 1843, cuyo haber quedó diferido por el Congreso el año próximo pasado.....	66,64	
Para pagar al Sargento primero Agustín Párraga la pensión de junio de 1844 que no reclamó por hallarse enfermo...	9,	
Para pagar al Cabo primero J. Mendoza las pensiones de julio de 1835, á junio de 1844, que no percibió por no haber justificado su supervivencia.....	648,	1.046,88
		575.359,29

§ 5°

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.		
Un Comandante Capitán de navío....	1.920	
Un Secretario de la Comandancia	480,	
Gastos de escritorio	144,	
Un primer Teniente, Capitán del puerto de La Guaira, según la Ley de de 26 de abril de 1844.....	720,	

Digitized by Google

Un primer Teniente Capitán del puerto de Cumaná.....	720,	3.984,
Apostadero de Maracaibo.		
Un Comandante Capitán de navío.....	1.920,	
Un escribiente de la Comandancia.....	360,	
Gastos de escritorio	96,	2.376,
Apostadero de Guayana.		
Un Comandante Capitán de navío....	1.920,	
Un Teniente escribiente de la Comandancia y su premio de constancia según la Ley de 17 de mayo de 1845.....	624,	
Gastos de escritorio..	96,	2.640,
Buques armados.		
Goleta "Constitución" con 40 hombres de capitán á paje, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material del buque.....	13.847,60	
Goleta "Veintiocho de julio" con 26 hombres de Capitán á paje y los mismos gastos.....	9.091,	
Una balandra con igual dotación y los mismos gastos....	5.934,	
Dos flecheras con 42 hombres y los mismos gastos.....	9.654,	38.526,60
Jefes y Oficiales con tercera parte.		
Cuatro Capitanes de navío.....	2.560,	
Nueve Capitanes de fragata.....	4.140,	
Seis primeros Tenientes.....	1.440,	
Diez segundos Tenientes.....	1.599.60,	9.739,60

Inválidos		
Un Capitán de navío.	960,	
Un Capitán de fragata.....	460,	
Un primer Teniente.	480,	
Dos segundos Tenientes	493,68	
Cuatro primeros Contramaestres.....	595,20	
Un segundo contramaestre.....	144,	
Un calafate.....	96,	
Cinco marineros de primera clase.....	324,	
Tres marineros de segunda clase.....	187.92,	
Dos soldado de marina	108,	3.848,80
Escuelas náuticas		
Para el establecimiento de la de Angostura	1.000,	
Para los tres catedráticos de las de Maracaibo, Margarita y Angostura.....	3.600,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas que tiene la escuela de Maracaibo...	3.360,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas que tiene la escuela de Margarita.....	3.360,	
Para la compra de instrumentos y cartas en las dos escuelas de Maracaibo y Margarita á 500 pesos para cada una.....	1.000,	12.320,
PRÁCTICOS		
En Angostura.		
Diez y seis prácticos de número á 30 pesos mensuales	5.760,	
En Maracaibo.		
Un práctico de la Barra.....	600,	
Tres idem á 40 pesos mesuales	1.440,	
Cinco idem del Tablazo á 27 pesos...	1.620,	
Un Capitán del pailebot.....	336,	

Digitized by Google

Un Patrón.....	204,	
Cinco marineros á 15 pesos	900,	
Gratificación de prácticos á falta de los ordinarios	500,	
Dos prácticos del Tablazo aumentados.	960,	7.208,
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos se presuponen.....	600,	
Dos prácticos de la Barra aumentados.....	648,	
Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de 2ª clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo.....	672,	
Para la reparación de embarcaciones se presuponen	3.232,	17.472
Para pagar al segundo Teniente de la Armada Juan Fariñas la diferencias de pensiones desde 1º de junio de 1833 hasta fin de junio de 1844.....		384,48
		91.291,48

RESUMEN

Departamento del Interior	1.073.748,55
Departamento de Hacienda	1.150.656,
Departamento de Relaciones Exteriores.....	32.400,
Departamento de Guerra	575.359,29
Departamento de Marina..	91.291,48
	2.923.455,32

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el Presupuesto, se pagarán en el entrante de 46 á 47.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta Ley, no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignación en el Presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener hasta la tercera parte de su asignación á los que reciban sueldo pensión ó comisión cualquiera del Tesoro público, que exceda de la base de cuatrocientos pesos, todo según lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; más esta autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Caracas, á 31 de mayo de 1846.—17º y 36º—El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez.*—El Presidente la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 2 de junio de 1846.—17º y 36º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

621

Ley de 1º de junio de 1846 reformando la número 411 de 11 de mayo de 1840 sobre derechos de puerto.

(*Derogada por el número* 1.017)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Comercio exterior

Art. 1º Los buques nacionales y extraujeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto los siguientes:

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los Capitanes de puerto, que son tres pesos.

3º Los de entrada que son siete centavos por cada todelada que mida el buque. En el puerto de La Guaira se cobrará además por derecho de entrada un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importación que adeuden

Digitized by Google

las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4º Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará sólo cuando haga la visita.

5º Los de anclaje que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6º Los de prácticos que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7º Los de aguada cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8º Los de licencia de navegacion cuya cuota son dos pesos.

Excepciones.

Art. 2º No pagarán ningún derecho de los establecidos en el artículo anterior.

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extranjeros.

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el sólo designio de reparrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3º Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa guna.

§ único. Las disposiciones de esta Ley en nada se oponen á las del Decreto eximiendo al ganado vacuno y sus productos de todo derecho nacional ó municipal por quince años.

Art. 3º Los buques que entren y salgan en lastres, y los que entren con carga y salgan sin descargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4º y 6º del artículo 1º.

§ único. Aunque un buque procedente de puerto extranjero con carga ó en lastre toque solamente por mera escala en alguno de la República, aun sin descargar ni cargar cosa alguna, se reputará como procedente directamente del extranjero para el cobro de derecho de puerto, conforme á este artículo, en el último puerto de la República en que descargue ó cargue.

Art. 4º Los buques procedentes del extranjero con carga, pagarán en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, los derechos designados en el artículo 1º; y en los demás puertos en que entren de escala y descarguen también, sólo satisfarán los del número 4º del expresado artículo 1º.

§ único. Cuando no se acredite con certificación de la Aduana respectiva haberse pagado en el primer puerto en que el buque descargó, los derechos señalados en los números 1º, 3º y 5º del artículo 1º, se cobrarán estos derechos en el primer puerto de la República en que tocare.

Art. 5º Sólo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente á una milla á lo más de distancia, ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesiten; y también en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

Comercio de cabotaje.

Art. 6º Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por el derecho de puerto:

1º Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2º Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel de orden de la autoridad competente.

3º Los de prácticos cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea la calación del buque.

4º Por licencia de navegación, cincuenta centavos.

§ único. Para que los buques procedentes antes del extranjero, puedan reputarse como procedentes últimamente de los puertos habilitados de la República para el cobro de los correspondientes derechos de cabotaje, conforme á este artículo, deberán acreditar con certificación de una administración, que han sido satisfechos en élla los correspondientes derechos impuestos en el artículo 1º.

Art. 7º El pago de derechos que haga un buque conforme al artículo 4º en el primer puerto de la República en que toque ó deje el todo ó parte de su cargamento no excluye el que debe hacer conforme al artículo 6º, en los demás puertos en que posteriormente tome ó

Digitized by Google

deje el todo ó parte de su carga: entendiéndose que si el buque entrare en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, pagará los derechos de puerto establecidos en el número 6° del artículo 1º aunque antes haya estado en otros puertos de la República; á menos que entre en lastre ó cargado de ganado vacuno ó sus productos.

Recaudación y aplicación de derechos

Art. 8° Los derechos de puerto que establece esta Ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados ó á los ocho días de su llegada, si el buque dilatare más tiempo en el puerto en que los adeude, en esta forma: los que corresponden al médico de sanidad y Capitán de puerto, por estos mismos empleados; y todos los demás por el Jefe ó Jefes de la Aduana de los puertos habiltados donde sean adeudados.

Art. 9° La aplicación de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la manera siguiente:

1° Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lazaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo según el número de enfermos que haya en cada hospital designará las diputaciones provinciales á cuya orden deban tener los Jefes de las Aduanas lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales al cargo de estas corporaciones

2° Los de entrada y aguada exclusivamente á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recauden, á la construcción y conservación de sus acueductos y fuentes públicas y á la adquisición de las aguas necesarias para éstas: todo bajo la dirección de los respectidos Concejos Municipales. El dos por ciento que se cobra en la Aduana de La Guaira sobre los derechos de importación se aplicará además de los objetos expresados, á la construción de la cárcel pública de aquel puerto.

3° Los del médico de sanidad y Capitán de puerto corresponden á estos empleados.

4° Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5° Los de licencia de navegación se aplican á las Rentas Municipales.

Disposiciones generales

Art. 10 Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó más puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adeude, conforme al artículo 5°

Art. 11. Son facultades de los Capitanes de puerto:

1° Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2° Usar de las falúas de las Aduanas para hacer la visita de los buques

Art. 12 La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al Capitan ó Consignatario del buque de estar éste solvente con la Aduana.

Art. 13 Los buques que hacen el comercio interior ó exterior no pueden ser gravados con otros derechos cualquiera que sea su denominación, que con los establecidos en la presente Ley.

Dado en Caracas á 30 de mayo de 1846, 17° y 36°—El Presidente del Senado. *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas 1° de junio de 1846.—17° y 36° —Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

622

Ley de 3 de junio de 1846 reformando la N° 369 de 22 de abril de 1839 sobre habilitación de puertos.

[*Derogada por el Número* 719.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso Decretan:

Art. 1° Se declaran puertos habilitados para la importación y exportación: Angostura en la provincia de Guayana: Cumaná y Carúpano en la de Cumaná: Barcelona en la de Barcelona: La Guaira en la de Caracas: Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro; y Maracaibo en la de Maracaibo.

Art. 2° Se declaran puertos habilitados para la importación de sólo su consumo y para la exportación: Pam-

Digitized by Google

patar y Juan Griego en la provincia de Margarita; y Güiria y Maturín en la de Cumaná.

Art. 3° La administración establecida en el apostadero de Yaya queda habilitada para la exportación para el extranjero, y en ella podrán despacharse todos los buques que pretendan cargar desde el puerto de Angostura hacia abajo hasta dicho apostadero, y en cualquiera de las riberas del Orinoco.

Art. 4° Las Aduanas habilitadas para la importación de sólo su consumo no pueden guiar efectos extranjeros para otros puntos sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la Aduana de Güiria que se autoriza para que libre guías de efectos extranjeros para las poblaciones no habilitadas que comunican por ríos con el golfo Paria.

Art. 5° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que si lo cree conveniente puedan continuar habilitados para la exportación algunos puertos de los que se suprimen por esta Ley.

Art. 6° Se deroga la Ley de 22 de abril de 1839 sobre habilitación de puertos.

Dada en Caracas, á 30 de mayo de 1846.—17° y 36°—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Ferire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 13 de junio de 1846.—17° y 36°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Manuel María Manrique.*

623

Ley de 4 de junio de 1846 que reforma la número 323 sobre papel sellado, y deroga la número 353 sobre impuesto para gastos de justicia.

(Reformada por el número 643.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

CAPITULO I

Del sello, clases y valor del papel sellado

Art. 1° El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: "República de Venezuela: sello [primero, segundo ó el que fuere] vale [tanto] año [el económico que fuere]:" á continuación del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2° Las clases de papel sellado serán ocho, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados así: primero, segundo, tercero, &c.

Art. 3° Estos sellos valdrán:

El primero veinticinco pesos.
El segundo doce pesos.
El tercero seis pesos.
El cuarto veinte reales.
El quinto diez reales.
El sexto cinco reales.
El séptimo dos reales.
El octavo medio real.

CAPITULO II.

Uso del papel sellado en negocios extrajudiciales.

Art. 4° El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados civiles, militares ó eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para los de privilegios exclusivos: para la presentación de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales: para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5° El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de Doctores, de Abogados, Médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6° El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotación, renta ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; y para los de los registradores principales, procuradores y agrimensores.

Art. 7° El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el

Digitized by Google

artículo 4° cuya renta, dotación ó comisión exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; y para las letras de cambio y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de ocho mil pesos.

Art. 8° El sello quinto servirá para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta Ley el papel en que deba extenderse: para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales: y para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos que excedan de seis mil pesos y no pasen de ocho mil.

Art. 9° El sello sexto servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de tres mil pesos y no pase de seis mil.

Art. 10 El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de los empleados mencionados en el artículo 4°, cuya renta, dotación ó comisión no exceda de trescientos pesos: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extrajudiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se presenten á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial; para toda certificación de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente: para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de cien pesos y no pase de tres mil; y para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las Aduanas para importar ó exportar.

Art. 11 El sello octavo servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de diez pesos y no pase de ciento: para los libros de actas de los Concejos Municipales y cabildos eclesiásticos y para los libros parroquiales.

§ 1° Los expendedores de papel sellado en los cantones suministrarán á cada uno de los párrocos del cantón aquel número de sellos que manifiesten necesitar para formar los libros parroquiales de baustismos, matrimonios y entierros exigiéndoles solo cinco reales por cada cien sellos, y tomarán de ellos el competente recibo.

§ 2° Los párrocos dentro de treinta días después de puesta en ejecución esta Ley en cada cantón, presentarán al Jefe Político los libros parroquiales de que habla el parágrafo anterior y comprobarán con recibo del Administrador y expendedor del papel sellado haber empleado en los libros los sellos recibidos. El Jefe Político los foliará, rubricará y pondrá en la primera foja de cada uno de éllos esta nota: "Se ha cumplido con el artículo 11 de la Ley de papel sellado y consta este libro de [tantos] folios," y los devolverá al párroco dentro del tercero día.

Art. 12 Los despachos de los Jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel común.

Art. 13 Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer Juez ante quien se produzca el documento.

§ 1° Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que seaesta circunstancia bajo la firma del expendedor, en la cabeza de un pliego de papel común, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2° Si el documento extendido en papel común hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregación en el año siguiente en papel del mismo año.

CAPITULO III

USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS TRIBUNALES

Jueces de Paz y Alcaldes

Art. 14. En las demandas de que conocen los Jueces de Paz y Alcaldes por sí sólos, sustanciarán y sentenciarán en papel del sello octavo. Los mismos Jueces de Paz cuando conocen de deman-

Digitized by Google

das acompañados de hombres buenos, usarán del sello séptimo.

Tribunales de arbitramento

Art. 15. Los Alcaldes y árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

Juzgado de Primera Instancia y Tribunales de Comercio

Art. 16. En estos Juzgados y Tribunales las demandas se sustanciarán en papel del sello sexto y serán sentenciadas en papel del sello quinto.

Cortes Superiores

Art. 17. En estos Tribunales serán sustanciadas las demandas en papel del sello quinto y sentenciadas en el del sello cuarto.

Corte Suprema

Art. 18. Se sustanciarán los juicios de que conozca este Tribunal en papel del sello cuarto y setenciarán en el del sello tercero.

Reglas generales

Art. 19. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en la Secretaría de los Tribunales se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuación judicial sin oposición de parte se extenderá en papel del sello sexto.

Art. 21. Para los poderes especiales se usará el papel del sello quinto y para los generales el sello cuarto. Cuando haya de sustituirse algún poder con fecha posterior á aquella á que se extiende la duración del sello en que estuviere otorgado, se usará del papel del sello séptimo.

Art. 22. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los Tribunales no serán obligados á usar de los sellos indicados en los artículos precedentes de este capítulo, sino sólo del papel del sello octavo.

§ 1° Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificación judicial instruida con citación del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquél y pudiendo ésta acusar bienes si supieren que los tiene el que instruye la justificación de pobre solemne; hacer comparecer y aun repreguntar á los que certifiquen en abono de él, para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2° Si de la oposición hecha por el expendedor de papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente no sólo se le obligará á usar de él sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3° Cuando en un juicio, una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello octavo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitución del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante, en las costas, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadano y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 23 En las actuaciones y juicios de los Tribunales eclesiásticos no se usará de otro papel que el del sello séptimo.

Art. 24. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel común para todos sus documentos y juicios.

Art. 25. Los Tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel común ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el Tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, y por defecto de dicho empleado, del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en éste y continuará la actuación en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el Juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en éste caso se inutilizarán poniendo en cada uno de éllos la nota de "inutilizado" con letra muy notable que suscribirá el Juez y agregará al expediente. El Juez que

Digitized by Google

no cumpliere haciendo esta agregación incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 26. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel común; pero la parte que resulte condenada, será obligada á presentar dentro del término que señale el Juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios piegos de papel sellado cuyos valores equivalgan á tantos pesos cuantos folios tenga el proceso, usándose del mismo apremio, y procediéndose en los mismos términos que expresa el parágrafo anterior.

§ único. Quedan exentas de esta obligación las personas cuya insolvencia sea notoria ó se acredite de la manera que expresa el artículo 22.

Art. 27 En las causas que estén pendientes á la publicación de esta Ley, se calculará el impuesto para gastos de justicia, adicionando el valor del papel sellado en que se haya áctuado, la diferencia entre dicho valor y el señalado por la presente Ley para los negocios judiciales; y se exigirá á la parte ó partes la presentación de uno ó más sellos, cuyo valor equivalga á la diferencia, agregándose aquellos al expediente con la nota de "inutilizado."

§ único. En las causas que estén concluidas á la publicación de esta Ley se guardará el impuesto de justicia conforme á la Ley del cuatro de mayo de 1838, y se cobrará de la manera establecida en el artículo 9° de la Ley de arancel judicial.

Art. 28. En los casos en que una parte haya perdido el pleito en todo lo principal y no merezca la condenación de costas, los Jueces podrán, sin embargo, obligar á indemnizar á la parte contraria el valor de los sellos que haya invertido en el proceso.

CAPITULO IV

De la administración del papel sellado y disposiciones generales

Art. 29. Los contadores del Tribunal de Cuentas son los encargados de sellar el papel, asistirán personalmente á este acto, y lo distribuirán para su espendio, dando aviso á la Tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El Secretario de la Hacienda podrá tambien presenciar este acto.

Art. 30. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el Tribunal de cuentas, y de aquellas tendrá una el Secretario de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal y la otra el Tesorero General.

Art. 31. El papel que se selle será florete de la mejor calidad y siempre de una misma fábrica.

Art. 32. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningún cantón ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 33. El expendio de papel sellado, mientras no se determine otra cosa por alguna Ley, correrá á cargo de la Tesorería general por sí y por medio de las administraciones de Aduana, que bajo su responsabilidad nombrarán los receptores de los cantones, quienes en su caso nombrarán también bajo su responsabilidad los expendedores de las parroquias, prefiriéndose para el nombramiento de los receptores cantonales á los administradores de Rentas Municipales, Registradores, administradores de correos, y cualesquiera otros administradores de Rentas públicas, debiendo unos y otros dar la fianza que les exija el empleado que los nombre.

§ 1° Los Administradores de Aduana tendrán un dos por ciento, y los receptores cantonales nombrados por la Tesorería general, ó por los Administradores de Aduana en su caso, un tres por ciento del producto del papel sellado que expendieren por sí ó por medio de los expendedores parroquiales.

2° Los expendedores cantonales del papel sellado serán responsables de las rentas de su manejo, del mismo modo y en los mismos términos que los demás empleados en Rentas Nacionales.

Art. 35. Los Jefes Políticos pasarán el tanteo mensual á la caja de los receptores cantonales de papel sellado en los términos prevenidos en la Ley orgánica de provincias.

Art. 36. Se prohibe la habilitación de sellos. El funcionario público que la hiciere, ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato Superior.

Digitized by Google

Art. 37. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposición deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresión "erróse" firmada por la parte interesada ó autor de escrito dañado y consignarseles medio real por el cambio de cada sello; mas en ningún caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos aunque lleven la nota de "erróse" y la firma del interesado, después de haber hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 38. Los sellos primero, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de de cada pliego de papel y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino, poniéndo el sello en cada sexta parte de un pliego y además esta expresión: "para libranzas," y se expenderá dando tres sellos por el valor de uno.

Art. 39. Los funcionarios encargados de la distribución y del expendio del papel sellado, omisos en el cumplimiento de sus deberes, serán penados con una multa de diez á cincuenta pesos por la primera autoridad civil del lugar, y esta dará cuenta de la omisión al superior respectivo del expendedor.

Art. 40. Las multas que se impongan con arreglo á esta Ley entrarán en el Tesoro Nacional, y la autoridad que las aplique lo avisará inmediatamente al empleado que deba cobrarlas y al Tribunal de cuentas para los efectos consiguientes.

Art. 41. La cuenta anual de las oficinas principales de papel sellado se cerrará y remitirá al Tribunal de cuentas en el mismo tiempo y bajo la misma responsabilidad que las de las otras oficinas de la Hacienda Nacional.

§ único. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos que tuviere.

Art. 42. Esta Ley se pondrá en ejecución en 1° de enero de 1847, quedándo por consiguiente derogadas desde entónces las de 18 de abril de 1838 sobre papel sellado y 4 de mayo del mismo año sobre impuesto para gastos de justicia.

Dada en Caracas, á 30 de mayo de 1846, —17° y 36°-El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 4 de junio 1846.—17° y 36°—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Juan Manuel Manrique.*

624

Ley de 6 de junio de 1846 indemnizando á los Secretarios de Cámara, Escribanos de Registro y de Hacienda y Tasadores del valor de sus oficios.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Los Secretarios de Cámara y Escribanos de Registros que ejercieron sus oficios en Venezuela, y que por las Leyes de Colombia perdieron estos oficios hereditarios, comprados al Gobierno español, serán indemnizados de la cuarta parte de la cantidad que les importaron.

Art. 2° Los Escribanos de Hacienda y Tasadores que por Leyes de Venezuela quedaron privados de sus destinos, serán indemnizados de la total cantidad que por ellos dieron, siempre que los primeros hayan hecho sus reclamos dentro del término no prescrito en el artículo 34 de la Ley de 24 de mayo de 1836 estableciendo las oficinas de registro.

Art. 3° Las indemizaciones acordadas en los artículos anteriores, se harán á prorata con la cuarta parte de los derechos de registro. Los Gobernadores respectivos ante quienes ocurran con sus documentos los interesados, harán la declaratoria de hallarse éstos en los casos expresados, sujetándola á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art 4° Cuando los ramos de Hacienda y Registro se hayan rematado ó comprado en conjunto, se calcularán iguales valores en el cómputo que ha de hacerse para el pago, siempre que no pudiere averiguarse lo que importó cada oficio.

Art. 5° Cuando por algún impedimento insuperable á juicio del Poder

Digitized by Google

Ejecutivo, hubieren dejado los interesados de reclamar las indemnizaciones que se concedieron á los escribanos por el artículo 33 de la Ley de 24 de mayo de 1836 que creó las oficinas de Registro, podrán introducir sus solicitudes dentro del término que señala la presente Ley.

Art. 6º Se señala el término de un año para que las personas á quienes favorece esta Ley, hagan sus reclamaciones ante los Gobernadores respectivos. Pasado aquel término no se admitirá ninguna solicitud cualesquiera que sean los motivos que se aleguen para no haberse hecho oportunamente.

Dada en Caracas, á 30 de mayo de 1846.—17º y 36º—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámará de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 6 de junio de 1846.—17º y 36º—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

625

Ley de 8 de junio de 1846 estableciendo el Arancel de los derechos que deben cobrarse en los Tribunales y Juzgados de la República.

(Reformada por el número 743.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

CAÍPULO I

Reglas generales

Art. 1º Los Tribunales ó Jueces, curiales y demás personas que se expresan en esta Ley, no podrán exigir otros derechos que los que ella misma les designa. La infracción de esta disposición será castigada con el triple de la cantidad exigida de más, ó por quien no tenga derecho, á favor del contribuyente.

Art. 2º No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad admitidos como tales en los Tribunales y Juzgados, mientras permanezcan en tal estado; pero si llegaren á mejor fortuna, satisfarán entonces los derechos que adeuden.

Art. 3º Los derechos de que habla esta Ley se satisfarán por la persona que promueva, ó á quien interese la diligencia que haya de practicarse, á reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Art. 4º Asimismo cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que resida el Tribunal, la parte que la promoviere, ó á quien interese, proporcionará al Juez ó personas que hayan de practicarla, la caballería ó buque y demás necesario para su traslación, á reserva de ser indemnizada si por sentencia definitiva no debiere satisfacer las costas. Los costos de caballería, etc., no se imputarán al Juez y demás personas que devenguen derechos en los que les correspondan.

Art. 5º Siempre se anotará en los expedientes lo que las partes paguen por sí ó una por otra, para que á su tiempo puedan ser satisfechas ó reintegradas. La parte admitida como pobre no será compelida á pagar la prorata que le corresponda, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 2º

Art. 6º Cada plana de las fojas de que se habla en este Arancel, debe constar por lo menos de veinticinco renglones, con un solo margen de pulgada y media.

Art. 7º Las tasaciones de costas se harán por los Secretarios de los Tribunales, y á falta de éstos por uno ó dos inteligentes que nombrará el Juez para que lo practiquen.

Art. 8º Los Secretarios ó inteligentes de que habla el artículo anterior podrán reformar las tasaciones que hagan cuando adviertan error ó equivocación, antes que se pague su montamiento: también dispondrá el Juez la reforma de las tasaciones, cuando las partes lo reclamen dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que se les haya intimado el pago; después no podrá hacerse alteración alguna.

Art. 9º Para hacer efectivo el pago de los derechos de que trata la presente Ley, los Tribunales respectivos apremiarán á la parte que deba satisfacerlos con multas de uno á diez pesos que se duplicarán por una vez en caso de resistencia; y no siendo suficiente este apremio, se procederá al embargo y remate de bienes suficientes para el pago de la deuda y multas.

Digitized by Google

Art. 10. En las regulaciones de honorarios ó su retasa no podrá exceder lo que se calcule por vista de autos de un real por cada folio. Los Tasadores expresarán con la debida especificación y claridad lo que calculen por este respecto, por honorarios de los escritos ú otros documentos en su caso, por asistencia á los Tribunales y oficinas, por los informes verbales en estrados, etc., pues nunca se permitirá designar en globo el montamiento de los honorarios que se regulen ó el de su retasa.

CAPÍTULO II

Derechos de los Alcaldes y Jueces de Paz

Art. 11. Los Alcaldes y Jueces de Paz llevarán:

1º Por cada hora de ocupación en una demanda, cuatro reales.

2º Por cada hora de ocupación en cualquiera diligencia que evacuen dentro del Tribunal, cuatro reales, y fuera de él ocho reales.

3º Por cada legua de ida y vuelta cuando la diligencia sea fuera del lugar de la residencia del Tribunal, cuatro reales.

§ 1º Llevarán siempre los cuatro ú ocho reales que designan los números 1º y 2º, aunque no inviertan una hora; pero nada exigirán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciación de los negocios, y en oir las peticiones de las partes para hacer cursar los mismos negocios.

§ 2º En las demandas en que debe conocer el Tribunal de arbitramento con arreglo á la Ley de la materia, se tasarán á cada uno de los árbitros los mismos derechos designados para los Alcaldes en el número 1º de este artículo.

§ 3º Los hombres buenos en aquellas demandas en que tengan que asociarse á los Jueces de Paz gozarán de por mitad de los mismos derechos asignados á éstos.

CAPÍTULO III.

Derechos de la curía ó Tribunales eclesiásticos.

Art. 12. Los Provisores llevarán:

1º Por cada hora de ocupación en demandas verbales, cuatro reales; si no pasaren de una hora llevarán siempre los mismos derechos.

2º Por toda sentencia en que decida un artículo, doce reales.

3º Por toda sentencia definitiva, veinticuatro reales.

4º Por el auto y el mandamiento de ejecución, doce reales.

5º Por la declaración de cada testigo, cuatro reales por cada hora que se invierta en tomarla; pero sino alcanzare á una hora, se llevarán siempre los cuatro reales.

6º Por toda certificación que corresponda expedir al Juez, no pasando de un folio, ocho reales; y si pasare, dos reales por cada plana de más.

7º Por la vista de autos, un real por cada foja.

§ único. Por las providencias de sustanciación nada llevarán.

CAPÍTULO IV.

De los Fiscales de la curia eclesiástica.

Art. 13. Los Fiscales llevarán:

1º Por vista de los autos, un real por cada foja. La vista de cada folio se pagará una sola vez á un mismo Fiscal.

2º Por las representaciones fiscales en que informen sobre algún artículo ó auto interlocutorio, doce reales además de la vista; y cuatro pesos cuando emitan su opinión sobre lo sustancial del pleito.

3º Por la asistencia á los Tribunales civiles en que deban intervenir según su oficio, ocho reales por cada diligencia; y por el informe que hubieren de dar lo que llevaría un Abogado, con sujeción á retasa.

CAPÍTULO V

Derechos de los vicarios foráneos ó de partido

Art. 14. Los vicarios foráneos ó de partido llevarán:

1º Por cada hora de ocupación en demandas verbales, cuatro reales; y siempre llevarán lo mismo aunque no llegue á una hora.

2º Por toda sentencia en que se decida un artículo, ocho reales.

3º Por toda sentencia definitiva, diez y seis reales.

4º Por la declaración de cada testigo escrita, cuando se les comisione para ello, ó les corresponda recibirlas, cuatro reales si no se invirtiere más de una hora, pero si excediere, dos reales por cada hora más.

Digitized by Google

5º Por cada diligencia que se les cometa y hayan de evacuar en el lugar de su residencia cuatro reales, si no pasare de una hora: y si excediere, dos reales por cada hora más. Si la diligencia no hubiere de evacuarse fuera del lugar, llevarán respectivamente el duplo.

6º Por toda certificación cuando les corresponda expedirla, ocho reales no pasando de un folio; pero si exediere, dos reales por cada plana demás.

CAPÍTULO VI

Derechos de los notarios de la curía eclesiástica

Art. 15. Los notarios de las curías y vicarías llevarán:

1º Por todo auto en que se decida una articulación, cuatro reales.

2º Por la sentencia definitiva ocho reales.

3º Por el auto de mandamiento de ejecución, cuatro reales.

4º Por los despachos y exhortos requisitorios, ocho reales por la primera foja; y dos reales por las restantes.

5º Por la declaración de cada testigo, dos reales, no alcanzando á una plana; y pasando, á dos reales por cada plana más.

6º Por las certificaciones que expidan de mandato del Juez, de oficio, ó á pedimeto de parte, si no pasaren de un folio, ocho reales: y pasando, dos reales por cada plana de más.

7º Por compulsa ó testimonio de autos, ú otros documentos de los Archivos de su cargo, á cuatro reales las dos primeras fojas y las restantes á dos reales.

8º Por cualquiera diligencia que extiendan en el expediente á petición de parte, interponiendo algún recurso, ó reclamando cualquiera cosa, llevarán dos reales si no pasare de una plana; y si pasare, dos reales por cada plana de más.

9º Por haber relación de autos cuando lo mandare el Tribunal, para dictar sentencia definitiva, llevarán por cada foja medio real.

10. Por cada nota en autos de desglose, dos reales.

11. Por la busca de cualquier expediente ó documento que exista en la notaría, y manifestarlo á la parte, no llevarán derecho alguno, si dichos papeles fueren de su tiempo; pero si lo fueren de sus antecesores y el interesado llevare razón del año, llevarán cuatro reales; y si no llevare dicha razón, además de los cuatro reales de busca, cobrarán un real por cada año.

12. Cuando hagan las funciones de tasadores, llevarán los derechos que se asignan á estos.

13. Por los autos y providencias que se dicten de pura sustanciación, no llevarán derecho alguno; pero por su actuación en las demandas ó juicios verbales, cobrarán por cada hora al mismo respecto que los Jueces eclesiásticos.

CAPÍTULO VII

Derechos de los Procuradores

Art. 16. Los procuradores cuando ejerzan las funciones de tales llevarán:

1º Por la presentación de un poder, cuatro reales.

2º Por cualquier escrito que firmen y su presentación, cuatro reales.

3º Por escritos de pura sustanciación, si ellos los hicieren, inclusa la firma y presentación, diez reales.

4º Por la asistencia á conocer y ver jurar á cada testigo de la parte contraria, cuatro reales.

5º Por cada asistencia al Tribunal á imponerse de las providencias que se hubieren librado ó de cualesquiera escritos ó diligencias en que se solicite, proteste ó promueva cualquiera cosa por la parte contraria y tenga que instruir de ello al Abogado ó defensor, cuatro reales.

6º Por la asistencia á inventarios, avalúos, remates, entregas, posesiones y culesquiera otras diligencias de igual naturaleza si se practicaren en el lugar de la residencia del Tribunal, cuatro reales, y si fuera, ocho reales. Si la diligencia no pasare de una hora, llevarán siempre en su caso los mismos derechos; pero si pasaren llevarán dos reales por cada una de las demás horas.

7º Por cada asistencia como curadores ó defensores en causas que no sean de oficio, á confesiones, careos posiciones ú otras semejantes diligencias, cuatro reales si se evacuaren en el lugar de la residencia del Tribunal, y ocho si fuera. Si la diligencia no pasare de una hora llevarán respectivamente los mismos derechos; pero si pasare llevarán dos reales por cada hora de más.

Digitized by Google

8º Por la aceptación, juramento y fianza de causas en que sean nombrados curadores ó defensores no siendo dichas causas de oficio, diez reales.

9º En el caso de dicho nombramiento de curador ó defensor, llevarán además de los derechos que aquí se señalan á los procuradores, lo que se les regule por dos inteligentes ó por el Juez en caso de discordia de estos, por la indemnización de su trabajo.

10. Si por causa de la parte á quien sirvan ó de su Abogado defensor se les redujere en algún caso á prisión, llevarán cuatro pesos diarios durante la prisión á costa del que hubiere dado lugar á ella.

11. Por cada copia simple de sentencia, providencia, declaración ú otra cualquiera diligencia que la parte ó su Abogado defensor les pidan ó de que convenga imponerlas, un real por cada plana.

§ único. En los casos en que los Abogados ejerzan las funciones que en esta Ley se asignan á los procuradores, llevarán los mismos derechos que á estos están designados; pero esto no se entiende respecto á los honorarios que ellos devenguen por sus escritos y asistencia á petición de parte, á los Tribunales ú otras oficinas como tales letrados, pues entonces quedan sujetos á las disposiciones de la Ley de Abogados y procuradores.

CAPÍTULO VIII

Derechos de los Alguaciles y de los que los acompañen

Art. 17. Los Alguaciles de los Tribunales llevarán:

1º Por cada citación que hagan dentro del lugar de la residencia del Tribunal, desde que á juicio del Juez conste que se ha practicado, dos reales, y por la que hagan fuera llevarán además dos reales por cada legua de ida y vuelta fuera de los gastos de caballería ó embarcación, cuando sean necesarios.

2º Por aprehender á cualquiera persona siendo de día cuatro reales; y un peso siendo de noche.

Art. 18. Los que acompañen á los Alguaciles de los Tribunales cuando fuere necesario, llevarán:

1º Por acompañar en clase de Testigo á una citación ú otro acto dentro del lugar de la residencia del Tribunal, dos reales, y además dos reales por cada legua de ida y vuelta, cuando acompañen á practicar fuera estas diligencias.

2º Por acompañar á aprender á cualquiera persona cuatro reales siendo de día, y un peso siendo de noche.

CAPÍTULO IX

Derechos de los peritos y prácticos.

Art. 19. Los peritos contadores ó partidores llevarán:

1º Por la vista y examen de autos, inventarios, valúos y de cualesquiera otros documentos ó papeles necesarios para el desempeño de su encargo, medio real por foja.

2º Por la formación de una cuenta ó liquidación, división y adjudicación de bienes, incluso el plan y los borradores, cuatro pesos por cada pliego en limpio.

Art. 20. Los peritos valuadores y demás expertos llevarán:

1º Por cualquier acto para el que se les llame judicialmente y en que ejerzan sus funciones, cuatro reales por cada hora; pero si en la diligencia no se invirtiere una hora, llevarán siempre lo mismo.

2º Cuando el acto se haya de practicar fuera, llevarán además cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

Art. 21. Los prácticos llevarán ocho reales por cada día ó menos que inviertan prestando sus servicios. Cuando la diligencia en que se les emplee haya de practicarse fuera, llevarán además dos reales por cada legua de ida y vuelta.

Art. 22. Cuando los Secretarios y Notarios de los Tribunales estén impedidos los expertos que en su defecto hagan las tasaciones de costas, llevarán el uno por ciento del importe de éstas. Lo mismo llevarán los inteligentes por la regulación de honorarios ó su retasa.

CAPÍTULO X

Derechos de los Depositarios

Art. 23. Los depositarios particulares llevarán:

1º Por el depósito de dinero y alhaja de oro ó plata y otros equivalentes y de los demás muebles que no necesiten de administración, uno por ciento de su importe.

2º Por el depósito de toda especie de ganados y animales, dos por ciento de su valor; y además el valor de los pastos

Digitized by Google

y alimentos que se acostumbre pagar en el país.

3° Por el depósito de casa, seis por ciento de sus alquileres.

4° Por el depósito de haciendas de cacao, añil, caña ú otros plantíos semejantes, el seis por ciento de lo que producirían en arrendamiento á juicio de expertos en el tiempo del depósito, aparte de la indemnización que haya hecho el depositario.

CAPITULO XI

Derechos de los Intérpretes.

Art. 24. Los intérpretes llevarán:

1° Por cada plana de traducción de cualquiera documento, ocho reales.

2° Por la interpretación ó traducción de declaraciones, confesiones, etc., ocho reales por cada plana.

3° Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de Intérpretes, ocho reales por la primera hora y cuatro reales por cada una de las siguientes. Llevarán siempre ocho reales aunque su ocupación no haya alcanzado á una hora.

4° Por la visita de cada buque extranjero y asistir al Capitán en su representación á la primera autoridad civil, diez y seis reales.

CAPÍTULO XII.

Derechos de los Médicos y Cirujanos.

Art. 25. Los médicos y Cirujanos devengarán:

1° Por cada certificación ó declaración que para hacer prueba, debe siempre ser ordenada por un Tribunal, ú otra autoridad, bien sea de oficio ó bien á pedimento de parte, dos pesos.

2° Por el reconocimiento de un cadáver y la certificación ó declaración correspondiente, siendo el reconocimiento de día, tres pesos, y siendo de noche, cuatro pesos.

3° Por el reconocimiento y declaración sobre heridas ó enfermedad causada violentamente, siendo de día, tres pesos y siendo de noche, cuatro pesos.

§ 1° Cuando haya condenación de costas se tasarán las visitas de Médicos y Cirujanos á cuatro reales una.

§ 2° Cuando dichos facultativos hayan de salir fuera del lugar de su residencia á practicar un reconocimiento judicial porque así lo exija alguna circunstancia, se les abonarán cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

§ 3° Cuando por falta de facultativos en Medicina y Cirujía ó de romancistas titulados haya de ocuparse á los curiosos, éstos devengarán la mitad de los derechos asignados á aquellos.

Art 26. Los Médicos y Cirujanos en el ejercicio de su profesión, devengarán:

1° Por las visitas ordinarias siendo de día un peso, y siendo de noche dos pesos.

2° Por cada legua de ida fuera de poblado para dichas visitas ocho reales y ocho de vuelta si se les proporciona caballería, carruaje ó embarcación, y doce de ida y doce de vuelta si no se les proporcionan.

3° Lo que por estipulación previa convengan con los enfermos por su asistencia ú operaciones quirúrgicas, quedando aun entonces, y en caso de reclamo por excesivas, sujetos á la retasa, por dos peritos nombrados, uno por el facultativo y otro por la otra parte; y si hubiere disenso, por un tercero que nombrará el Juez.

§ único. Toda cuenta de honorarios se hará circunstanciadamente designando los de visita, operaciones, viajes, tiempo de asistencia y otras indemnizaciones.

Art. 27. En las causas de oficio los Médicos ó Cirujanos ó romancistas titulados tan luego como sean requeridos por un Juez para practicar algún reconocimiento, deberán verificarlo, á reserva de ser indemnizados de sus derechos por la parte que resultare condenada en costas. No excusa á ningún profesor la manifestación de que no está ejerciendo su profesión, siempre que no haya otro en el lugar.

CAPÍTULO XIII.

Derechos de los Agrimensores y peritos que hagan sus veces.

Art. 28. Los Agrimensores llevarán:

1° Por toda diligencia que no pase de una hora, dos pesos; y cuando inviertan más de una, un peso por cada una de las horas siguientes.

2° Por la mensura de terrenos quebrados y cultivados, dos pesos por cada fanegada.

3° Por la mensura de terrenos quebrados y cultivables, un peso por cada fanegada.

Digitized by Google

4° Por la mensura de terrenos llanos y cultivados, doce reales por cada fanega ganada.

5° Por la mensura de terrenos llanos y cultivables, seis reales por cada fanegada.

6° Por la mensura de terrenos dedicados ó dedicables á la industria pecuaria, doce pesos por la primera media legua, y cinco pesos por cada una de las medias leguas restantes. Llevarán siempre doce pesos aunque la mensura en este caso no llegue á media legua.

CAPÍTUCO XIV.

Derechos de los testigos actuarios.

Art. 29. Los testigos actuarios que en defecto de Secretario ó notario legalizan actos judiciales, llevarán de por mitad:

1° Por la primera hora de ocupación ó menos, cuatro reales; y dos reales por cada una de las horas restantes.

2° Por cada legua de ida y vuelta, cuando haya de autorizar cualesquiera diligencias fuera del lugar de la residencia del Juez con quien actúan, cuatro reales fuera de los gastos de caballería ó embarcación cuando sean necesarios.

Dada en Caracas, á 30 de mayo de 1846.—17° y 36°.—El Presidente del Senado, *Rafael Enríquez.*—El Presidente de la Cámara de Rpresentantes, *Pedro José Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 8 de junio de 1846.—17° y 36°—Ejecútese y tenga su cumplimiento desde el 1º de enero de 1847 en que queda derogada la Ley de 4 de mayo de 1838 sobre impuestos para gastos de justicia que se reforma por ésta.—*Carlos Soublette.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

626

Decreto de 12 de febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para descontar pagarés.

(Derogado por el número 836.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la exposición del Secretario de Hacienda sobre el estado del Tesoro Público, en cuya virtud pide se auterice al Poder Ejecutivo para descontar pagarés con el objeto de atender á los urgentes gastos del servicio publico, Decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para descontar pagarés del comercio á favor del Tesoro Público hasta por la cantidad que crea indispensablemente necesaria para atender á los gastos del Ejército y demás del servicio público.

Dado en Caracas, á 10 de febrero de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Santos Michelena.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 12 de febrero de 1847.—18º y 37º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Hacienda, *Pedro de las Casas.*

627

Decreto de 17 de febrero de 1847 declarando que los Secretarios del Despacho pueden asistir á las sesiones de las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Los Secretarios de Estado podrán concurrir diariamente á las sesiones públicas de las Cámaras é informar lo que tengan á bien sobre las materias que se discutan, sin perjuicio del deber que por la Constitución se les impone de hacerlo obligatoriamente cada vez que fueren expresamente llamados al efecto.

Art. 2° Los Secretarios de las Cámaras darán á los Secretarios del Despacho los informes que les pidan sobre las materias en discusión, y cuando se impriman los proyectos de Ley ó Decreto, les pasarán cinco ejemplares.

Dado en Caracas, á 16 de febrero de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Santos Michelena.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—

Digitized by Google

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Carácas, 17 de febrero de 1847.—18° y 37°——Ejécutese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Rafael Acevedo.*

628

Decreto de 23 de febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para distribuir los ejemplares de la Geografía de Montenegro.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de la manera que crea más conveniente distribuya en los establecimientos de educación, en las Cámaras Legislativas, Diputaciones provinciales, Concejos Municipales, Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas, así nacionales como municipales, los volúmenes de la Geografía de Montenegro que pertenecen á la Nación.

Dado en Caracas á 22 de febrero de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Santos Michelena.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 23 de febrero de 1847.-18° y 37° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Rafael Acevedo.*

629

Decreto de 24 de febrero de 1847 permitiendo al General J. A. Páez aceptar de Rey de Suecia y Noruega la Gran Cruz de la Orden Militar de la Espada.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Ciudadano Esclarecido General José Antonio Páez, pidiendo el consentimiento del Congreso para aceptar de S. M. el Rey de Suecia y Noruega la Gran Cruz de la Espada, y Considerando:

1° Que esta condecoración es puramente personal y una institución destinada para distinguir el mérito y los grandes servicios en todas partes, según la manifestación franca y expontánea que el Conde de Aldercreutz, encargado de negocios del Rey de Suecia en esta capital, ha hecho al expresado General al trasmitirle el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de S. M: 2° Que conforme á los términos en que dicho despacho está concebido, S. M. ha deseado dar al General Páez una prueba de la estimación que profesa al ex-Presidente de Venezuela y manifestar al mismo tiempo su satisfacción por las relaciones de buena inteligencia que subsisten entre las dos naciones, Decretan:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que el Ciudadano Esclarecido General José Antonio Páez acepte de S. M. el Rey de Suecia y Noruega el título de Comendador Gran Cruz de la Orden Militar de la Espada.

Dado en Caracas, á 25 de febrero de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Santos Michelena.*—El Secretario del Senado, *José L. Montbrun.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas 24 de febrero de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Rafael Acevedo.*

630

Ley de 17 de marzo de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar Fiscales en los distritos de las Cortes Superiores. (Derogada por el número 674.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que los delitos quedan por lo común impunes por falta de un acusador público: 2° Que aun en los negocios judiciales, no criminales, los derechos de la República sufren detri-

Digitized by Google

mento por falta de una esmerada representación: 3° Que deben suministrarse al Poder Ejecutivo los medios de ejercer eficazmente la atribución 20ª artículo 117 de la Constitución, Decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Consejo de Gobierno, nombre en el distrito de cada Corte Superior de Justicia un Fiscal, que con preferencia á cualquier otro funcionario, represente y promueva ante cualquiera de los Tribunales de la República, excepto la Corte Suprema, en los negocios criminales, de Hacienda ú otros de público interés que el mismo Poder Ejecutivo designe en el reglamento que formará al efecto, ó en la orden que expedirá para atender á algún caso particular.

Art. 2° El Poder Ejecutivo, de acuerdo también con el Consejo, tendrá la facultad de remover á los Fiscales y de asignarles un sueldo anual de dos á tres mil pesos. Cuando estos funcionarios hayan de trasladarse de un punto á otro para desempeñar su ministerio, gozarán además por indemnización de los gastos de viaje, de un viático igual al de los Senadores y Representantes.

Art. 3° De las causas que se formen contra los Fiscales por responsabilidad ó delitos comunes, conocerá en Primera Instancia la Corte Superior respectiva, y en segunda la Corte Suprema.

Dada en Caracas, á 16 de marzo de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Santos Michelena.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 17 de marzo de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas,*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

631

Ley de 8 de abril de 1847 mandando formar el censo de la República.

(Derogado por el N° 1.481)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo expedirá las órdenes necesarias para la formación del censo de la República con arreglo á la presente Ley.

Art. 2° Para la formación del censo en las diferentes provincias, cantones y parroquias, el Poder Ejecutivo nombrará por sí ó por medio de las autoridades en quienes delegue esta facultad, los agentes que crea indispensables, asignándoles una compensación que sea proporcionada al trabajo que cada uno haya de hacer.

Art. 3° El censo contendrá: 1° el número de los habitantes: 2° sus nombres y apellidos: 3° su edad, estado y sexo: 4° la ocupación, oficio ó industria de cada uno: 5° si saben leer y escribir: 6° el número de esclavos y manumisos: 7° el de los eclesiásticos y seculares y el de los regulares: 8° el de las monjas: 9° el de los extranjeros y su origen: 10 y todos los demás datos estadísticos que el Poder Ejecutivo crea posible y conveniente conseguir por este medio, según los modelos que circulará al efecto.

Art. 4° El Poder Ejecutivo hará rectificar cualquiera de los estados de población, que á su juicio resultare inexacto.

Art. 5° El censo nacional se custodiará en la Secretaría del Interior: de los provinciales tendrán copias autorizadas los respectivos Gobernadores; y de los cantonales las conservarán en sus archivos los respectivos Concejos Municipales.

Art. 6° El censo se renovará cada diez años.

Art. 7° El comisionado para la formación de un censo, que á sabiendas ó por negligencia culpable dejare de incluir en el censo de su localidad algunos habitantes, ó incluyere más de los que realmente existan, además de perder la indemnización que se haya señalado, pagará una multa de ciento á quinientos pesos, según la gravedad de la falta. Dicha multa se hará efectiva por medio de los Tribunales comunes en juicio ordinario que mandará abrir el Poder Ejecutivo.

§ 1° Cuando la falta que en la formación del censo se cometa á sabiendas ó por negligencia culpable, sea referente á cualquiera de los demás datos que indica el artículo 3°, la pena se limitará á la pérdida de la indemniza-

Digitized by Google

ción y á una multa de veinticinco á doscientos pesos.

§ 2º Las multas de que habla este artículo y su § 1º se aplicarán á los gastos que ocasione la formación del censo.

Art. 8º Para los gastos que cause la formación del primer censo, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de cuarenta mil pesos.

Dada en Caracas á 27 de marzo de 1847—18º y 37º—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 8 de abril de 1847.—18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

632

Decreto de 9 de abril de 1847 reformando el número 575 sobre suplemento á Rentas Municipales.

(Insubsistente por el número 1.187; pero insubsistente este por el 1.357, el 632 quedó insubsistente por el 1423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan.

Art. 1º Continuarán pagándose por el Tesoro nacional, el viático y dietas de los Senadores y Representantes de todas las provincias, los sueldos de los Gobernadores y asignaciones de sus Secretarías.

Art. 2º La deuda proveniente de los suplementos hechos á las mismas provincias por este respecto queda extinguida, y la Tesorería general procederá desde luego á su cancelación.

Art. 3º Se deroga el Decreto de 27 de mayo de 1845.

Dado en Caracas á 29 de marzo de 1847.—18º y 37º—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 9 de abril de 1847.—18º y 37º—Ejécutese.—*José Tadeo Monagas*—Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

633

Decreto de 10 de abril de 1847 dispensando al Presbítero Bachiller José Manuel Arroyo tiempo de pasantía.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud del Presbítero Bachiller José Manuel Arroyo, sobre que se le dispense un año de pasantía que le falta para poder recibir el grado de Doctor en sagrada teología, y Considerando:

1º Que cursando el Pro. Arroyo en aquella facultad los seis años que exije el estatuto para obtener el grado referido, á la conclusión del quinto fué nombrado cura interino de Turmero, cuyo ministerio se vió en la necesidad de aceptar por obedecer á su superior, en circunstancias en que había escasez de sacerdotes; y 2º que los diversos servicios prestados por el Pro. Arroyo, compensan sobradamente el año de pasantía que dejó de cursar, Decretan:

Art. único. Se dispensa al Pro. Bachiller José Manuel Arroyo el tiempo de pasantía que le falta para poder aspirar al grado de Doctor en Sagrada Teología, sin perjuicio del derecho de antigüedad que competa á otros cursantes de dicha facultad.

Dado en Caracas, á 3 de abril de 1847.—18º y 37º—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 10 de abril de 1847.—18º y 37º Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

Digitized by Google

CÓDIGO DE IMPRENTA DE 12 DE ABRIL DE 1847

Que comprende las leyes número 634 *á* 638, *con las cuales se reforman las cinco del Código de* 1839 *números* 371 *á* 375.

634

LEY PRIMERA

De la extensión de la libertad de imprenta, y de la calificación de sus abusos.

(Reformada por el N° 709.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Todo venezolano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos, sin necesidad de previa censura.

§ único. Este derecho no es extensivo á los escritos grabados ó litografiados, ni á las caricaturas. De las causas á que los unos ó las otras den ocasión conocerán los tribunales ordinarios, ó las autoridades de policía, en conformidad á las leyes.

Art. 2° El abuso de la libertad de imprenta es un delito que sin excepción de fuero se juzgará y castigará con arreglo á estas leyes.

Art. 3° Se abusa de esta libertad:

1° Publicando escritos dirigidos á excitar la rebelión ó la perturbación del orden y de la tranquilidad pública, ó el odio contra la autoridad, ó la perpetración de algún delito, los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos*.

2° Publicando escritos: 1° que injurien ó ultrajen alguna persona, tachando su conducta privada, ó vulnerando su reputación y honor; y 2° que atribuyan á algún empleado en el ejercicio de su destino hechos falsos y deshonrosos; los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios*.

3° Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de *obcenos ó contrarios á las buenas costumbres*.

4° Cuando se publican escritos que ataquen directamente los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, los cuales se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 5° Las notas de calificación de que habla el artículo anterior se clasificarán en primero, segundo ó tercer grado, según la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

Art. 5° En el fallo del juri no podrá condenarse por un delito que no esté comprendido en la acusación y declaratoria de que habla el artículo 19 de la Ley cuarta, ni usarse bajo ningún pretexto de otra calificación que de las expresadas en los artículos anteriores, de esta manera: *sedicioso, libelo infamatorio, obsceno ó contrario á las buenas costumbres, ó subversivo en primero, segundo ó tercer grado*, según el caso; y cuando no se juzgare aplicable á la obra ninguna de dichas clasificaciones, se usará de esta fórmula: *absuelto*.

Art. 6° En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio de los comprendidos en el caso 1° número 2° artículo 3° de esta Ley, no se eximirá de la pena que se establece en la Ley segunda, aún cuando ofrezca probar la imputación injuriosa; y cuando resultare condenado el impreso, el agraviado tendrá expedita su acción civil para el resarcimiento de los perjuicios que haya ocasionado la difamación.

Art. 7° No se calificará de *libelo infamatorio* el escrito en que se tachen los defectos de los empleados con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporación ó empleado con inculpaciónes de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito [si fuere acusado] de la calificación de *libelo infamatorio*.

635

LEY SEGUNDA

De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta.

(Reformada por el Número 710.)

Art. 1° El autor ó editor de un impreso calificado de *sedicioso en grado primero*, será castigado con seis meses de prisión y trescientos pesos de multa: el de un impreso calificado de *sedicioso en grado segundo* con cuatro meses de prisión y doscientos pesos de multa: y el de un impreso calificado de *sedicioso en grado tercero* con dos meses de prisión y cien pesos de multa; quedando además sujeto el

Digitized by Google

delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si según éstas se hubiere hecho acreedor á mayor pena.

Art. 2° Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio en primer grado* se aplicarán al autor ó editor seis meses de prisión y trescientos pesos de multa; y por el que haya sido calificado *en grado segundo*, cuatro meses de prisión y doscientos pesos de multa; y por el que haya sido calificado *en tercer grado* dos meses de prisión y cien pesos de multa.

Art. 3° En cualquiera de los casos de los artículos 1° y 2° precedentes, si el que resultare condenado no pudiere pagar la multa, se le triplicará el tiempo de la prisión; y si no pudiere sufrir la prisión y sí pagar la multa, se le triplicará ésta.

Art. 4° Cuando la acusación por injurias ante los tribunales comunes sea manifiestamente temeraria por no contener el impreso ni aun aluciones injuriosas de las del caso 1° que comprende el parágrafo 2° del artículo 3° Ley primera, contra el querellante, de modo que se conozca que el objeto del acusador ha sido que se descubra el nombre del autor del impreso, se impondrá á aquel en definitiva una multa de ciento á trescientos pesos y una prisión de dos á seis meses; y si no pudiere satisfacer la multa se le duplicará el tiempo de prisión. Estas penas se impondrán también al acusador aun cuando desista de la acusación, á menos que lo haga antes que se haya descubierto el nombre del autor del impreso.

Art. 5° El autor ó editor de un escrito *obceno ó contrario á las buenas costumbres* pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso fuere calificado en *primer grado;* la de trescientos en el *segundo* y la de ciento cincuenta en el *tercero;* y si no pudiere satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prisión de diez y ocho meses, de doce y de seis.

Art. 6° Cuando en algún impreso se abuse del nombre ó de la firma ó firmas de algún individuo particular, corporación ó funcionario público, para hacer que aparezca como verdadero algún documento ó escrito que no lo sea, en esto se comete falsedad, aunque en el original no se haya intentado fingir firma alguna. Dicha falsedad, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que resulte por el contenido del documento ó escrito, será castigada, aun de oficio, por los tribunales ordinarios con multa que no exceda de quinientos pesos y prisión que no pase de seis meses.

Art. 7° El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con cien pesos de multa; el de un escrito *subversivo en grado segundo* con cincuenta pesos de multa; y el de un escrito *subversivo en grado tercero* con veinticinco pesos de multa. El que no pudiere pagar la multa sufrirá respectivamente una prisión de treinta, de veinte y de diez días.

Art. 8° Los condenados á prisión conforme á los artículos anteriores, serán destinados á las obras públicas ó al servicio de la policía del lugar, siempre que por insolventes se les pase ración por las Rentas Municipales.

Art. 9° Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, se recogerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en la Ley primera. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado tendrán derecho á ser indemnizados del precio por el que haya sido declarado culpable.

Art. 10. Pero cuando el escrito censurado fuese una obra por otra parte estimable, y la censura debiese recaer solamente sobre una ó pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las espresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jurados especificarán en este caso las palabras, las expresiones y las páginas sobre que declaren recaer la nota de calificación, y los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la expurgación que se ejecutará por el Juez de la causa.

Art. 11. Todo impresor ó editor de periódico que publique en las columnas de éste algún artículo en que se ofenda á cualquiera persona ó corporación, está obligado á admitir y publicar en el mismo periódico la defensa que le presente ó remita la parte interesada, presupuesta la debida indemnización á juicio de expertos si fuere necesario. La publicación de la defensa deberá precisamente efectuarse en el primer número del periódico que se publique, cuarenta y ocho horas después de aquella en que se haya entregado al impresor ó editor del periódico la defensa. El impresor ó editor del periódico que de alguna manera se negare á cumplir lo dispuesto por este artículo podrá ser obligado á ello por los Jueces de Pri-

Digitized by Google

mera Instancia ó Alcaldes parroquiales respectivos á prevención, con multas de veinticinco á cien pesos, que se repetirán una sola vez; y si aun se resistiere el impresor, se publicará el artículo á su costa en el periódico que elija la persona ofendida. Para que el interesado exija de un impresor ó editor de periódico la publicación de su defensa, no es necesario que haya acusado el escrito como libelo infamatorio.

636

LEY TERCERA

De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta

(Reformada por el N° 711)

Art. 1° Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberán firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2° El impresor con su persona, con la imprenta en que se haya publicado el papel, aunque dicha imprenta sea agena ó esté hipotecada, y con los bienes que posea, está sujeto á la responsabilidad de autor ó editor, y la Ley le considera como tal en los casos siguientes:

1° Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2° Cuando el original resulte firmado: 1°, por algún menor de diez y siete años: 2° por alguno que no tenga domicilio conocido: 3° por algún ébrio por costumbre, por alguno que se embriague con frecuencia y públicamente: 5° por algún fatuo, demente ó loco: 4°, por algún presidiario: 6°, por algún pordiosero público ó conocido como tal: 7°, por alguno que se encuentre sostenido por la caridad pública en algún establecimiento de beneficencia: 8°, por algún esclavo: 9°, por alguno que esté recluido en algún lazareto: 10, por alguno que, á sabiendas del impresor, no haya intervenido sino para desviar la responsabilidad del verdadero autor; ó en general, por persona ó personas en la cual ó en las cuales no pueda hacerse efectiva la responsabilidad que determina la presente Ley, ni al tiempo de la impresión ni al de la acusación.

3° Cuando publicare algún periódico sin que se haya prestado la garantía requerida por el parágrafo 2°, artículo 7° de esta Ley.

Art. 3° Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren, sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión. La falsedad en algunos de estos requisitos se castigará con multa que no exceda de quinientos pesos y prisión que no pase de seis meses.

Art. 4° Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de las penas del artículo 6° de esta Ley, pagarán la multa de cincuenta pesos, si el impreso hubiese sido calificado con alguna de las notas especificadas en la Ley primera; pero si la obra ó el escrito no hubiesen sido acusados ó fueren declarados absueltos, pagarán solamente la multa de diez pesos, la cual será impuesta por el Juez ó por el Jefe político á prevención.

Art. 5° Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir impresos sin nombre del impresor, pagará una multa de diez pesos, ó sufrirá quince días de cárcel, si fuere insolvente, con la condición expresada en el artículo 8° de la Ley segunda; mas si el impreso fuere acusado, sufrirá además la pena correspondiente, á menos que presente y compruebe quién le dió el impreso, en cuyo caso se entenderá con éste el juicio, pagando aquel la expresada multa, la cual será impuesta por el Juez ó por el Jefe político á prevención.

§ único. Cuando los impresos que se distribuyan ó se hagan distribuir se digan procedêntes del extranjero, el distribuidor será responsable conforme á este artículo, siempre que el impreso esté comprendido en cualquiera de los casos que prohibe la Ley, á menos que compruebe y presente la persona de quien lo hubo, en cuyo caso se entenderá con ésta el juicio.

Art. 6° Cualquiera que venda, publique, distribuya ó haga distribuir uno ó más ejemplares de un impreso censurado con alguna de las notas de calificación de la Ley primera, sufrirá las mismas penas que el autor del escrito censurado.

Art. 7° Con respecto á los periódicos, sin perjuicio de lo que viene dispuesto en esta Ley, se observarán las reglas establecidas en los parágrafos siguientes:

§ 1° Se entiende por periódico el impreso que formando série se publica en época fija ó indeterminadas.

Digitized by Google

§ 2° Ningún periódico, á excepción de los puramente literarios, podrá publicarse sin que el editor otorgue fianza por una cantidad igual á la mayor multa de las que establece la Ley segunda, ó hipoteca por el duplo, á satisfacción del respectivo Gobernador. Estas garantías deberán renovarse cuando las otorgadas hayan venido á ser insuficientes.

§ 3° Si contra lo dispuesto en el parágrafo anterior se publicará algún periódico, aun cuando éste no sea acusado, el Gobernador deberá suprimir su circulación é imponer al impresor la multa de cien pesos, á cuyo pago estará afecto el valor de la imprenta.

§ 4° El editor de un periódico será responsable de los artículos editoriales y se tendrán como tales todos aquellos que no aparezcan claramente que no lo son. Respecto de los artículos no editoriales, será común á los editores la responsabilidad que tienen los impresores en los casos 1° y 2°, artículo 2° de la presente Ley.

Art. 8° Ninguno podrá ejercer el oficio de impresor, ni poner como tal su nombre en los impresos para cumplir con los artículos 3° y 4° de esta Ley, sin que antes pruebe que, inclusa la imprenta, posee en propiedad bienes libres que valgan mil pesos, ó sin que antes afiance por la misma cantidad lo uno ó lo otro á satisfacción del respectivo Gobernador.

Art. 9° Si después de sometida á juicio la persona que resulte responsable, según lo que en la presente Ley viene dispuesto, el acusador quisiere comprender á algún otro individuo en la acusación, probando para ello que este individuo es autor principal del escrito; se citará á dicho individuo, y si el caso fuere de aquellos en que deben conocer los Jurados, se sustanciará y decidirá la articulación con arreglo á lo establecido en el artículo 23, Ley cuarta, y siempre que la decisión de tal articulación sea favorable á la intención del acusador, el juicio deberá seguirse no sólo con el individuo que sea declarado autor principal en la articulación; sino también con la persona que antes hubiere resultado responsable, conforme á esta Ley, excepto en las acusaciones por libelo infamatorio, en que no seguirá comprendida en el juicio la persona que antes de la articulación hubiese resultado responsable: sino cuando así lo exija el acusador.

637

LEY CUARTA

Del modo de proceder en los juicios por abuso de libertad de imprenta

[*Reformada por el N° 712.*]

Art. 1° Cualquier venezolano tiene derecho de acusar ante la autoridad competente los abusos de libertad de imprenta, relativos á escritos sediciosos, obcenos ó contrarios á las buenas costumbres, ó subversivos, con tal que lo haga dentro de un año contado desde la publicación respectiva.

Art. 2° La facultad de acusar los escritos que comprende el artículo anterior, está especialmente encargada al Procurador municipal.

Art. 3° Los impresos injuriosos sólo podrán ser acusados por la persona que se crea ofendida, siempre que lo haga dentro de un año contado desde la respectiva publicación.

Art. 4° Las acusaciones de los escritos se presentarán al Juez de Primera Instancia residente en la capital de la provincia donde se publicó el impreso, ó á cualquiera de éllos, si hubiere más de uno; y dicho Juez convocará á la mayor brevedad á los jurados de que se trata en esta Ley. En las demandas que se refieran á escritos de los comprendidos en el primer caso del número 2°, artículo 3°, de la Ley primera, la acusación podrá entablarse ante el Tribunal ordinario que sea competente para conocer de las demandas de injurias, si así lo prefiere el acusador; y para tal efecto será competente, no sólo el Tribunal del lugar de la publicación del impreso, sino también el del domicilio del reo.

§ único. La acusación de los escritos impresos en un país extranjero, ó sin designación de imprenta, ó con el nombre de una imprenta ficticia, se presentará en la capital de la provincia en que haya circulado el impreso, al Juez de Primera Instancia ó á cualquiera de éllos, si hubiere más de uno.

Atr. 5° El Juez ante quien se haya hecho la acusación del impreso, pasará inmediatamente á la imprenta respectiva y exigirá la presentación del manuscrito al impresor. Este se lo exhibirá contenido en un pliego cerrado y sin revelar de manera alguna su autor ó editor, jurando ser aquel

Digitized by Google

el manuscrito demandado, y estar firmado por el autor ó editor. El Juez hará sellar en su presencia, por el Secretario, el pliego presentado, y escribir en la cubierta, que él debe contener el manuscrito de tal impreso: lo firmará y hará firmar por el Secretario y el impresor; y lo conservará en esta forma custodiado en el Tribunal hasta que se declare si ha ó no lugar á la formación de causa. En el primer caso lo abrirá y agregará al expediente, y en el segundo lo devolverá al impresor con nota en que lo autorice para romper el sello, bien entendido que la violación del sello por el Juez ó su Secretario contra lo dispuesto en estas leyes, ó la averiguación de cualquier otro modo sobre el autor ó editor del escrito, es un atentado contra la seguridad individual, que se castigará irremisiblemente en el que lo cometa con la deposición de su empleo, y una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 6° Si al acto de concurrir el Juez á la imprenta á exigir al impresor la presentación del manuscrito en pliego cerrado, no estuviere presente el impresor, el Juez notificará á todas ó cualquiera de las personas relacionadas con el establecimiento, que allí se encuentre, que el impresor debe comparecer en el Tribunal, por sí ó su poder, dentro de veinticuatro horas, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior; y dejará además la misma intimación por escrito en manos de cualquiera de los de la casa, ó la fijará en algún lugar de ella. Por el mero hecho de no presentarse el original en uno ú otro caso, se entenderá que el juicio de responsabilidad por el impreso acusado, debe seguirse con el impresor, desde el momento que se haya declarado que ha lugar á la formación de causa. También se seguirá con el impresor el juicio de responsabilidad, si dentro del pliego sellado no resultare el manuscrito firmado por el autor ó editor responsable con arreglo á la Ley.

Art. 7° Cuando el Juez ante quien con arreglo á la presente Ley, se hubiese presentado la acusación de un impreso, residiere en un lugar distinto del de la publicación, dicho Juez librará despacho para que se cumpla con lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 8° Cuando la demanda sea por libelo infamatorio, relativo al primer caso del número 2°, artículo 3°, Ley 1ª, y el acusador hubiere preferido el Tribunal ordinario, deberá seguirse el juicio en todo con arreglo á la Ley sobre procedimiento criminal para las demandas de injurias, abriendo el respectivo Juez en su caso el pliego cerrado que contenga el manuscrito.

§ 1° En los casos de libelo infamatorio de que conocen los tribunales comunes, se aplicarán las penas que designa la Ley 3ª que corrige los abusos de la libertad de imprenta, haciendo para ello la calificación del grado de la injuria, y se impondrán también las costas al acusado, si resultare condenado; pero si fuere absuelto las pagará el acusador.

§ 2° Ante los tribunales comunes que conocen de los libelos infamatorios serán responsables las mismas personas y del mismo modo que lo son ante el jurado.

§ 3° En el caso del artículo 6°, Ley 2ª luego que la falsedad aparezca por la atestación de la persona de cuyo nombre ó de cuya firma se haya abusado, ó de cualquier otro modo, el Juez ordinario abrirá el pliego cerrado que debe contener el manuscrito, y la causa seguirá por los trámites establecidos para las criminales, contra el individuo responsable del impreso, según la Ley 3ª á quien se presumirá autor de ella; y contra cualquiera otro que resulte cómplice.

§ 4° De las causas por falsedad á que se refiere el artículo 3° Ley 3ª, conocerán los Tribunales ordinarios por los mismos trámites establecidos para las causas criminales.

Art. 9° Todos los años, dentro de los primeros quince días del mes de enero, se formará por el Gobernador una lista de las personas vecinas del cantón capital, que tengan las cualidades que se exigen por el parágrafo siguiente. Esta lista se fijará en los lugares públicos por ocho días: el que no se viere inscrito, creyéndose con derecho á estarlo, podrá hacer su reclamo dentro de los expresados ocho días; y cualquier ciudadano podrá reclamar para que sean separados de la lista los que no tuvieren las cualidades requeridas. Estos reclamos se dirigirán al Gobernador, quien decidirá de plano, oyendo brevemente á la parte ó partes interesadas; y la determinación se llevará á efecto quedando sólo expedito el recurso de queja.

§ 1° En la lista á que se refiere este artículo, serán colocados los nombres de las personas que tengan las cualidades que expresa el artículo 62 de la Constitución: si en algún cantón capital dichas personas no llegasen á cuarenta, este nú-

Digitized by Google

mero se completará por el Gobernador, practicando publicamente un sorteo entre las que tengan las cualidades requeridas por el artículo 52 de la misma Constitución, después de haber avisado por carteles el lugar, día y hora de la operación; y si ni aun agotado el número de las personas que tengan las cualidades especificadas en el citado artículo 52, se hubiere completado el de cuarenta, este número se completará, practicando en la propia forma un sorteo entre las personas que tengan las cualidades exigidas por el artículo 27 de la misma Constitución.

§ 2° Terminados los reclamos el Gobernador convocará por carteles, que se fijarán en los lugares más públicos, á todos los individuos comprendidos en la lista, designando el lugar, día y hora de la reunión.

§ 3° La junta no podrá instalarse con menos de veinte miembros; sera presidida por el Gobernador y tendrá por objeto nombrar de entre los mismos individuos que deben componer la lista, veinte que ejerzan el cargo de jurados y diez suplentes. Para ello el presidente elegirá cuatro escrutadores: los nombramientos se harán uno á uno, en votación secreta y por mayoría absoluta de los concurrentes; cuando no hubiere mayoría absoluta en favor de algunos de los elegibles, se contraerá la votación á los dos que hubieren tenido más votos; y en los casos de empate decidirá la suerte. Los nombramientos se comunicarán inmediatamente al Juez ó Jueces respectivos.

Art. 10. No podrán ser jurados los ciudadanos que tengan empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan jurisdicción civil ni eclesiástica.

Art. 11. Ningún ciudadano podrá excusarse de ser jurado, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio de los demás jurados. Para resolver sobre cualquier excusa serán convocados todos los principales que estuvieren expeditos; y si la mayoría de los concurrentes admitiere la excusa, los mismos concurrentes, por mayoría, harán el reemplazo, nombrando una persona que tenga las cualidades requeridas.

Art. 12. Cuando algún jurado sin haber antes justificado algún impedimento legal dejare de asistir al juicio después de citado, el Juez le impondrá una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de veinticinco, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 13. Hecha la acusación de un escrito, fuera del caso en que deba conocer el Tribunal ordinario, el Juez á quien haya sido presentada convocará á los jurados, y en presencia de su Secretario hará sacar por suerte cinco cédulas de las veinte en que estarán inscritos los nombres de los jurados; y verificado esto se extenderá en el expediente una diligencia firmada por el Juez y Secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 14. Para que pueda procederse al sorteo ordenado en el artículo anterior, deberán estar presentes diez jurados por lo menos.

Art. 15. El Juez de la causa examinará el acta si aquellos en quienes ha recaido la suerte tienen algún impedimento legal para conocer.

Art. 16. En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la enemistad conocida ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó con la persona responsable, si con certeza se supiere quien es.

Art. 17. Si uno ó más de los cinco jurados resultare legalmente impedido, con arreglo á lo dispuesto en las dos artículos anteriores, el Juez sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer caso.

Art. 18. Calificada la idoneidad de los cinco jurados, se retirarán los otros; y el Juez de la causa recibirá á aquellos el juramento siguiente: "¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncio que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formación de causa?" "Si juramos." "Si así lo hiciéreis Dios os lo premio, y si no os lo demande."

Art. 19. En seguida se retirarán los cinco jurados á una pieza inmediata donde estarán solos y examinarán el impreso y la acusación; y contrayéndose á ésta, después de conferenciar entre sí, declararán á pluralidad absoluta de votos *si ha ó no lugar á la formación de causa*, sobre el abuso ó abusos que impute la acusación, ó alguno ó algunos de ellos, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 20. Hecha esta declaración, la extenderán en el propio acto en el expediente y firmada por los cinco jurados, saldrán éstos á la audiencia pública, y el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al Juez que los ha convocado.

Digitized by Google

Art. 21. El Juez publicará la declaración en el propio acto, y si ésta fuere *no ha lugar á la formación de causa*, cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaración fuere *ha lugar á la formación de causa*, el Juez tomará desde luego las providencias necesarías para suspender la venta ó distribución de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó del vendedor ó distribuidor, imponiéndose una multa de cien pesos y dos meses de prisión al que falte á la verdad en la razón que dé del número de los existentes, ó que venda ó distribuya después alguno de ellos.

Art. 23. Cuando el acusador alegare que el que ha firmado el original del escrito, carece de responsabilidad por estar comprendido en alguno ó algunos de los casos del número 2°, artículo 2°, de la Ley 3ª, el Juez oirá al impresor; y desde luego se entenderá con éste el juicio, si él conviniere con la irresponsabilidad de aquel; mas si el impresor sostuviere lo contrario, el Juez recibirá la articulación á prueba por el término de ocho días, además de la distancia, y vencido el término se procederá á la formación del jury, ó Tribunal de jurados, y á la decisión de la articulación por éste, de la propia manera establecida en los artículos subsiguientes para la calificación de los escritos, salvo que para la decisión de la articulación deberán ser insaculados los jurados que hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que *ha lugar á la formación de causa;* y bien entendido que el haber fallado un jurado en la articulación, no será impedimento para fallar en la calificación del escrito. En la decisión de la articulación, se usará, según el caso, una de estas fórmulas: 1ª *Se declara que* (fulano de tal[*autor ó editor de* [tal papel] *carece de la responsabilidad legal; y que de consiguiente la acusación propuesta por* [fulano de tal] *debe entenderse con el impresor* [fulano de tal] *á virtud de lo despuesto por el número 2° del artículo 2° de la Ley 3ª sobre libertad de imprenta y castigos de sus abusos.* 2ª *Se declara que* [fulano de tal] *autor ó editor* [tal papel] *tiene la responsabilidad legal y que de consiguiente es con él que debe entenderse la acusación propuesta por* [fulano de tal] El que perdiere la articulación deberá pagar las costas de ésta y además cincuenta pesos de multa, excepto el que hubiere sido acusador, en cumplimiento de sus deberes, como funcionario público.

§ único. Cuando el impresor negare haber impreso la obra que haya circulado con su nombre ó sin él, y el acusador afirmare lo contrario: cuando el impresor sostuviere que ha firmado el original del escrito una persona que lo niega; ó cuando el acusador imputare responsabilidad á alguna persona por la venta, circulación ó distribución de algún impreso en los casos del artículo 5° y su parágrafo, y del artículo 6° de la Ley 3ª, ó por atribuirle la cualidad de autor principal en el caso del artículo 9° de la Ley 3ª, la articulación se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en el artículo anterior, haciendo en la fórmula las variaciones convenientes al caso.

Art. 24. Habiendo recaído la declaratoria de que *ha lugar á la formación de causa* en un impreso acusado por *sedicioso*, el Juez mandará prender á la persona ó personas responsables, luego que no haya cuestión sobre quienes sean éstas; pero si la acusación del impreso fuere por cualquiera de los demás abusos especificados en las Leyes de imprenta, se limitará el Juez á exigir fianza suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no darse, decretará y llevará á efecto la prisión.

Art. 25. En seguida pasará el Juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusación hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, en el término de tres días á lo más.

§ 1° Si la persona no se hallare en el lugar del juicio, se aumentará al término de tres días el de la distancia.

§ 2° En los casos en que deba admitirse prueba conforme al artículo 7° de la Ley 1ª, se concederán para ello treinta días, además del término de la distancia.

Art. 26. Practicadas estas diligencias y trascurrido dicho término, convocará el Juez de la causa á los jurados que no hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que habla el artículo 19 de esta Ley, ó que no hayan sido antes reconocidos con impedimento para conocer en virtud de los artículos 15, 16 y 17 de la misma, al lugar público en que haya de celebrarse el juicio, y hará sacar cinco cédulas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, y

Digitized by Google

haciéndose constar en el expediente los nombres de los cinco jurados que contengan.

§ único. Cuando el número de los jurados presentes de los que haya expeditos no llegue á diez, el Juez convocará también á los suplentes é insaculará sus nombres en unión de los principales, para practicar el sorteo á que se refiere este artículo.

Art. 27. La idoneidad de los cinco jurados será calificada por el Juez de la causa con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 15, 16 y 17.

Art. 28. El acusado podrá recusar en el acto y sin expresar causa hasta tres de los cinco jurados, debiendo el Juez, en este caso, sortear igual número al de los recusados y calificar su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los mismos artículos 15, 16 y 17, y ya no habrá más recusación. Pero, si por virtud de lo dispuesto en este artículo ú otro accidente resultare incompleto el número de jurados que ha de constituir el Tribunal, los que de éllos hayan salido por suerte y estuvieren expeditos, elegirán entre las personas que tengan las cualidades que exige esta Ley y se encuentren en el lugar, un número triple al de los jurados que falten, y llamadas inmediatamente al Tribunal las personas elegidas, se hará entre éllas el sorteo.

Art. 29. Completo ya el número de los cinco jurados, el Juez de la causa antes de empezar el juicio, les recibirá el juramento siguiente: "¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglandoos á las notas de calificación expresadas en la Ley 1ª sobre libertad de imprenta?" "Si juramos." "Si así lo hiciéreis, etc."

Art. 30. Este juicio deberá celebrarse á puerta habierta, pudiendo asistir y hablar el Fiscal, el Procurador municipal ó cualquiera otro acusador en su caso, el acusado y los respectivos patrocinantes; y la parte acusada tendrá siempre la facultad de contestar después de haber hablado la que sostenga la acusación.

Art. 31. En seguida el Juez de la causa hará una recapitulación de todo lo que resulta del juicio é informará sobre el derecho para ilustración de los jurados, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, sin poderse comunicar con persona alguna, á no ser con permiso del Juez; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en la mencionada Ley 1ª

Art. 32. En este juicio se necesita la unanimidad de los votos para condenar ó absolver un escrito y lo mismo para el grado de la calificación.

Art. 33. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado que hará en este caso de Presidente, pondrá en manos del Juez de la causa la declaratoria del jury por escrito, firmada por todos, la que se publicará en el acto.

Art. 34. Si la declaratoria fuere "absuelto" usará el Juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la Ley, y declarado el jury con la fórmula de "absuelto" el impreso titulado [tal] denunciado [tal día] por [tal] autoridad ó persona, la Ley absuelve á [N] responsable de dicho impreso, y en consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad ó se le alce la fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación."

Art. 35. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la fianza á la persona sugeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 36. Si la calificación fuere alguna de las expresadas en el artículo 3º de la Ley 1ª, el Juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la Ley, y calificado el jury con la nota de [una de las contenidas en dicho artículo] el impreso titulado tal.... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la Ley condena á N, responsable de dicho impreso, á la pena de.... expresada en el artículo tal, y en su consecuencia mando que se lleve á efecto."

Art. 37. Concluido este acto se tendrá este juicio por fenecido, y procederá el Juez á la ejecución de la sentencia.

Art. 38. Pagará las costas la persona responsable del impreso siempre que éste haya sido condenado; pero si hubiere sido declarado "absuelto" y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador.

Art. 39. Si el impreso hubiere sido condenado, el Procurador municipal, si

Digitized by Google

ha sostenido y hecho la acusación, ó quien la hubiere hecho y sostenido, percibirá de la persona responsable una remuneración de su trabajo, la que expresará en una declaración jurada que presentará al Juez, y la que éste, por reclamo del que ha de satisfacerla, podrá fijar, oyendo primero á dos inteligentes; pero cuando el impreso haya sido declarado "absuelto," nada podrá percibir por su trabajo el acusador.

Art. 40. Las multas impuestas formarán un fondo que deberá estar depositado en la respectiva Administración de Rentas Municipales con la correspondiente cuenta separada; y de este fondo se satisfarán cinco pesos á cada uno de los jurados que concurran á dar el fallo en los casos del artículo 23 y parágrafo único, y del artículo 22 de esta Ley.

Art. 41. Tanto en el caso de absolución como en el de condenación se publicará en la Geceta de Gobierno la calificación y sentencia, á cuyo fin el Juez de la causa remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

638

LEY QUINTA

Del recurso que se concede en los juicios por abusos de libertad de imprenta

(Reformada por el número 712.)

Art. 1º Cuando el Juez de la causa en su sentencia no haya designado la pena correspondiente, podrá ocurrir el interesado á la Corte Superior de Justicia respectiva, siempre que haya apelado dentro de tres días hábiles, debiendo en tal caso admitirse recurso en ambos efectos. La Corte nunca podrá reformar la decisión del jury.

Art. 2º Igualmente podrá ocurrir el interesado á la Corte Superior de Justicia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidos en las Leyes sobre imprenta. Pero este recurso será para el sólo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, cuando ésta sea tal que pueda haber influido en la decisión del jury, debiendo en este caso el Tribunal exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Art. 3º En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos antecedentes, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto, y además en la multa de veinticinco pesos para el fondo de que habla el artículo 40 de la Ley 4ª

Art. 4º Treinta días después de publicadas las Leyes de imprenta, los Gobernadores procederán á cumplir con lo dispuesto en el artículo 9º Ley 4ª y sus parágrafos para constituir los jurados en el presente año.

Art. 5º Se derogan las Leyes de imprenta de 27 de abril de 1839, las cuales quedarán sin embargo en toda su fuerza por lo que respecta á las penas y á las responsabilidades de personas para el castigo de los delitos cometidos antes de las presentes; más en en cuanto al procedimiento, todas las causas por abusos de la libertad de imprenta quedarán sujetas á estas.

Dadas en Caracas, á 31 de marzo de 1847.—18º y 37º—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representanees, *Miguel Palacios.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan AntonioPérez.*

Caracas, 12 de abril de 1847.—18º y 37º —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*— Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero.*

639

Ley de 16 de abril de 1847 sobre extradición de reos prófugos de las Antillas.

(En virtud de esta Ley se celebraron los convenios de 17 de abril de 1843, 25 de noviembre y 10 y 11 de diciembre de 1849, y 2 de abril y 25 de setiembre de 1850 sobre extradición entre Venezuela y los Gobernadores de las colonias británicas de Trinidad, Barbada, Santa Lucía, Granada, San Cristóbal, Antigua y las islas de la Virgen.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Veneznela, reunidos en Congreso, Considerando: que es conveniente establecer cierta limitación en el derecho de asilo que sirva de regla al Poder Ejecutivo por falta de tratados en la concesión de aquel derecho á criminales prófugos de las islas vecinas, Decretan:

Art. 1º Los reos prófugos, encausados por crímenes de asesinato, envene-

Digitized by Google

namiento, incendio, falsificación de moneda, peculado, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acredores legítimos, procedentes de las colonias establecidas en Antillas vecinas, no gozan de asilo en Venezuela; y reclamada la extradición serán entregados, siempre que previamente las autoridades de dichas colonias hayan convenido en observar la misma conducta respecto de los reos prófugos de Venezuela en iguales casos y circunstancias, y que no hayan retirado, suspendido ni variado sus convenios.

Art. 2° Será requisito indispensable para acceder á la extradición, que el crimen con las circunstancias que lo califiquen, esté comprobado del modo que las leyes autoricen el enjuiciamiento y prisión de la persona que cometiere el mismo crimen en Venezuela.

Dada en Caracas, á 10 de abril de 1847. —18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 16 de abril de 1847.—18° y 37° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. — El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Miguel Herrera.*

640

Decreto de 16 de abril de 1847 concediendo en indemnización cinco leguas de tierras baldías á los herederos del Comandante Pantaleón Guzmán.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando: 1° que la Diputación provincial de Barcelona erigió la parroquia de Santa Bárbara, una de las del cantón Soledad, en terrenos pertenecientes al Comandante Pantaleón Guzmán, á condición de indemnizar á éste las cuatro leguas que cedía, según la ordenanza municipal de aquella provincia de 16 de noviembre de 1831. 2° Que á más de las citadas cuatro leguas, convino dicha Corporación en la indemnización de los gastos que el cedente Guzmán hiciera en la justificación de baldíos, mensura y demás diligencias que se hubieran de practicar para obtener el reintegro de los terrenos cedidos con aquel fin; y por último que la devolución ó canje del terreno ocupado en la creación de la citada parroquia de Santa Bárbara, debe hacerse de los baldíos correspondientes al patrimonio nacional: usando de la atribución 13ª del artículo 87 de la Constitución, Decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo expedirá título de propiedad á la sucesión del primer Comandante Pantaleón Guzmán, de cinco leguas de tierras de cría del dominio nacional, donde ella las designe, como está pactado. En esta adjudicación se contarán como comprendidas las porciones que á esta fecha tiene acusada la sucesión. Para la adjudicación de aquella parte á que no alcancen las dos posesiones mensuradas y que constan de los planos presentados, el Gobernador de la provincia hará previamente la competente comprobación de corresponder al patrimonio nacional.

Dado en Caracas, á 13 de abril de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 16 de abril de 1847.—18° y 37° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

641

Ley de 30 de abril de 1847 estableciendo Administraciones de Rentas Nacionales internas.

(Derogada por el número 1.057.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

De las Administraciones principales de Rentas internas.

Art. 1° En cada capital de provincia se establecerá una Administración principal para la recaudación de los impuestos y Rentas Nacionales internas establecidas ó que se establezcan por las Leyes. En aquellas provincias en que haya Administraciones de Aduana, el Poder Ejecutivo podrá encargarlas de dicha recaudación.

Digitized by Google

Art. 2° Las Administraciones principales de Rentas interinas lo serán igualmente de correos si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente.

Art. 3° Los Administradoces principales dependerán inmediatamente de la Tesorería general, de la que recibirán órdenes para la recaudación é inversión de los impuestos ó contribuciones que corran á su cargo, y para todo lo relativo á la cuenta que deben llevar.

Art. 4° Los Administradores principales no podrán pagar cantidad alguna, ni hacer traslación de fondos de sus oficinas á otras, sino á virtud de orden de la Tesorería general.

§ único Se exceptúan aquellas erogaciones que por Leyes especiales puedan ordenar los Gobernadores de provincia.

Art. 5° Los Administradores principales pasarán á la Tesorería general el día 1° de cada mes, un estado de los libros mayor y caja, y una relación especificada de los ingresos, egresos y existencia.

Art. 6° Los Administradores principales en fin de cada trimestre, con vista de los estados y relaciones que recibirán mensualmente de las Administraciones subalternas, formarán un estado del ingreso, egreso y existencia en el trimestre respectivo. Este estado lo pasarán á la Secretaría de Hacienda, Tribunal de Cuentas y Tesorería general.

Art. 7° Las Administraciones principales llevarán sus cuentas por partida doble, refundiendo en ellas mensualmente las de sus subalternos; y dentro del mes de setiembre de cada año las remitirán al Tribunal de Cuentas con todos sus comprobantes, bajo formal inventario, para que sean examinadas y fenecidas conforme á la Ley.

Art. 8° Por enfermedad ó ausencia de un Administrador principal, desempeñará sus funciones la persona que este nombre bajo su responsabilidad, dando aviso al Poder Ejecutivo, Gobernador de la respectiva provincia y á la Tesorería general.

Art. 9° En los casos de muerte ó suspensión y en los que la enfermedad de un Administrador principal sea de tal gravedad que no le permita designar la persona que haya de reemplazarle bajo su responsabilidad, el sustituto será nombrado por la respectiva Junta económica de Hacienda, mientras el Poder Ejecutivo resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado que dará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina, interín la sirva el empleado nombrado por la junta.

Art. 10. Los Administradores principales no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso del respectivo Gobernador, quien podrá conceder licencia á aquellos hasta por veinte días. Cuando la licencia sea por más tiempo deberá obtenerse del Poder Ejecutivo.

§ único. Las licencias que conceda el Poder Ejecutivo no podrán exceder de dos meses, y ni éste ni los Gobernadores las concederán más de una vez en cada año.

Art. 11. Los Administradores principales antes de tomar posesión de sus destinos, asegurarán su buen desempeño con una fianza á satisfacción del Tribunal de Cuentas por la cantidad que fije el Poder Ejecutivo, según la importancia de cada administración.

De las Administraciones subalternas

Art. 12. En cada cabecera de cantón habrá una Administración subalterna para la recaudación de los impuestos y rentas internas de que habla el artículo 1°. En aquellos cantones donde haya Administraciones principales no habrá subalternas. El Poder Ejecutivo podrá agregar estas á las de Aduana ó correos.

Art. 13. Las Administraciones subalternas dependerán inmediatamente de la principal de la provincia, de la cual recibirán ordenes para la recaudación de los impuestos y contribuciones, y para todo lo relativo á la cuenta que deben llevar.

Art. 14. En cada parroquia en donde fuere necesario habrá un colector nombrado y remunerado por el respectivo Administrador, bajo su responsabilidad, pudiendo éste exigir de los que nombre fianza á su satisfacción.

Art. 15. Los Administradores subalternos remitirán al principal dentro de los tres primeros días de cada mes, un estado que con toda especificación demuestre el ingreso, egreso y existencia del mes anterior.

Art. 16. Las existencias en metálico que en fin de cada mes tengan las Administraciones subalternas, las enviarán bajo su responsabilidad y á su costa, dentro de los tres primeros días del siguiente, á las respectivas Administraciones principales.

Digitized by Google

Art. 17. Los Administradores subalternos rendirán sus cuentas á los principales dentro de los veinte días siguientes al término de cada año económico.

Art. 18. Ningún Administrador subalterno se ausentará del lugar de su destino sin previa licencia del Administrador Principal de quien dependa, y sin dejar sustituto bajo su responsabilidad.

§ único. Cuando la licencia sea por más de ocho días se solicitará también del Gobernador de la provincia.

Art. 19. Los Administradores subalternos antes de entrar en el desempeño de su destino, otorgarán una fianza á satifacción del Administrador principal respectivo, quien será responsable de las resultas si aquella llagare á no ser eficaz ni bastante para el fin á que se preste.

Disposiciones comunes

Art. 20. El día 1° de cada mes, el Gobernador en la capital de la provincia y el Jefe político en la cabecera del cantón en unión del Administrador, harán tanteo de caja, cuya diligencia se asentará en un libro destinado al efecto, expresándose por clases y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia ó déficit que resulte en caudales y especies. Firmada esta acta por los concurrentes, el Administrador si fuere principal, remitirá una copia de dicha acta á la Tesorería general; y si subal. terno, enviará una á la misma Tesorería general y otra á la respectiva Administración principal. Este mismo tanteo tendrá lugar, siempre que las autoridades indicadas lo juzguen conveniente, dando cuenta del resultado los Jefes políticos á los Gobernadores y éstos al Poder Ejecutivo.

§ único. A la autoridad civil que concurra al tanteo se le pondrá de manifiesto los libros, comprobantes y existencias de la oficina. Dicha autoridad negará su firma cuando encuentre alguna irregularidad, y dará cuenta, según el caso, al Poder Ejecutivo ó al Gobernador de la provincia.

Art. 21. Cada Administración, principal ó subalterna, será servida por el empleado que nombre el Poder Ejecutivo.

§ único. Los empleos en Rentas internas son comisiones; y los individuos que los desempeñen, durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 22. Las fianzas que deben prestar los Administradores de Rentas internas podrán otorgarse con fincas saneadas, ó con depósito de vales de Deuda Consolidada de Venezuela, con tal que éstos y aquellas valgan por lo menos el duplo libre de la cantidad porque deba prestarse la fianza.

§ único. En el Tribunal Mayor de Cuentas se depositarán los documentos de fianza de todos los Administradores de Rentas internas, y cuando consistan en vales, el depósito se hará en la Tesorería General.

Art. 23. Los Administradores de rentas internas llevarán sus cuentas con el día, y las cortarán en fin de julio de cada año los principales, y en fin de junio los subalternos.

Responsabilidad

Art. 24. Los Administradores de rentas internas serán responsables de cualesquiera cantidades del Tesoro nacional que dejen de recaudar, si no justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 25. La indiferencia ó tolerancia con un subalterno negligente, se castigará en el principal con la privación del empleo, á juicio del Poder Ejecutivo; y la connivencia de un Administrador con un defraudador, será penada con la pérdida del destino, é inhabilitación por dos años para servir otro en Rentas públicas, en el caso de comprobar no haber tenido parte en el fraude.

§ único Por la participación en el fraude, ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los de que trata esta Ley, sufrirá la pena de cinco años de presidio é inhabilitación perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 26. La falta de cumplimiento á los artículos 7° y 17, se castigará con la destitución del empleado renuente, sin perjuicio de rendir siempre la cuenta.

Art. 27. El Administrador que no cumpliere con lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 15, será requerido la primera vez: la segunda penado con la multa de veinticinco á cien pesos, á juicio de la Tesorería general, si la falta fuere de un Administrador principal, y á juicio de éste si fuere de un subalterno. Cuando incurra en la falta

Digitized by Google

por tercera vez, el empleado sufrirá la pena de destitución

Dada en Caracas, á 14 de abril de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 30 de abril de 1840.—18° y 37° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

642

Ley de 30 *de abril de* 1847 *asignando la comisión de los Administradores de Rentas internas.*

[*Derogada por el N°* 1057]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art· 1° Los Administradores principales ó subalternos de Rentas internas gozarán de una comisión hasta de veinte por ciento sobre lo que recauden en sus respectivos cantones, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2° Cuando las Administraciones de Rentas internas se agreguen á las Aduanas, los Jefes de estas oficinas disfrutarán solamente de una comisión hasta de doce por ciento sobre el monto de la recaudación de aquellas Rentas, á juicio también del Poder Ejecutivo.

Art. 3° Los gastos de oficina y escritorio de las Administraciones de Rentas internas se costearán por los respectivos empleados.

Dada en Caracas á 14 de abril de 1847. — 18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Camara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 30 de abril de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

643

Ley de 30 *de abril de* 1847 *reformando la de* 1846 *número* 623 *sobre papel sellado.*

(Derogada por el número 738*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

CAPITULO I

Del sello, clases y valor del papel sellado

Art. 1° El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: "República de Venezuela: sello [primero, segundo ó el que fuere] vale [tanto] año [el económico que fuere]: á continuación del sello se expresará el número de éste, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2° Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos sellos denominados así: primero, segundo, tercero, etc.

Art. 3° Estos sellos valdrán:

El primero veinticinco pesos.
El segundo doce pesos.
El tercero seis pesos.
El cuarto veinte reales.
El quinto diez reales.
El sexto cinco reales.
El séptimo dos reales.
El octavo medio real.

CAPITULO II

Uso del papel sellado en negocios extrajudiciales.

Art. 4° El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados civiles, militares ó eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para los de privilegios exclusivos: para la presentación de Arzobispos, Obispos y dignidades de las catedrales: para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5° El sello segundo servirá para los títulos, ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión exceda de mil quinientos pesos y

Digitized by Google

no alcance á tres mil: para las presentaciones de Canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de Doctores, de Abogados, Médicos, Cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6° El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotación, renta ó comisión exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos: y para los de los Registradores Principales, Procuradores y Agrimensores.

Art. 7° El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo 4° cuya renta, dotación ó comisión exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; y para las letras de cambio y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor no exceda de ocho mil pesos.

Art. 8° El sello quinto servirá para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta Ley el papel en que deba extenderse: para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales; y para las letras y libranzas pagarés ú obligaciones y recibos que excedan de seis mil pesos y no pasen de ocho mil.

Art. 9° El sello sexto servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de tres mil pesos y no pase de seis mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de los empleados mencionados en el artículo 4°, cuya renta, dotación ó comisión no exceda de trescientos pesos: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extrajudiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se presenten á los funcionarios públicos que lo sean del ramo judicial; para toda certificación de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente: para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de cien pesos y no pase de tres mil; y para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las Aduanas para importar ó exportar.

Art. 11. El sello octavo servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de diez pesos y no pase de cien: para los libros de actas de los Cocejos Municipales y cabildos eclesiásticos y para los libros parroquiales.

Art. 12. Los despachos de los Jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel común.

Art. 13. Los Registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer Juez ante quien se produzca el documento.

§ 1° Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el Registrador: pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2° Si el documento extendido en papel común hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregación en el año siguiente en papel del mismo año.

CAPILULO III

Uso del papel sellado en los Tribunales, Juzgados de paz y alcaldías

Art. 14. En las demandas de que conocen los Jueces de Paz y Alcales por sí solos, sustanciarán en el papel del sello octavo. Los mismos Jueces de Paz cuando conocen de demandas acompañados de hombres buenos usarán del sello séptimo.

Tribunales de arbitramento

Art. 15. Los Alcaldes y árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

Digitized by Google

Juzgados de Primera instancia y Tribunales de comercio

Art. 16. En estos Juzgados y Tribunales las demandas se sustanciarán en papel del sello sexto y serán sentenciadas en papel del sello quinto.

Cortes Superiores

Art. 17. En estos Tribunales serán sustanciadas las demandas en papel del sello quinto y sentenciadas en el del sello cuarto.

Corte Suprema

Art. 18. Se sustanciarán los juicios de que conozca este Tribunal en papel del sello cuarto y se sentenciarán en el del sello tercero.

Reglas generales

Art. 19. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en la Secretaría de los Tribunales se extenderá en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuación judicial sin oposición de parte se extenderá en papel del sello sexto.

Art 21. Para los poderes especiales se usará del papel del sello quinto y para los generales el del sello cuarto. Cuando haya de sustituirse algún poder con fecha posterior á aquella á que se extiende la duración del sello en que estuviere otorgado, se usará del papel del sello séptimo.

Art. 22. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los Tribunales, no serán obligados á usar de los sellos indicados en los artículos precedentes de este capítulo, sino sólo del papel del sello octavo.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificación judicial instruida con citación del expendedor del papel sellado del lugar y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo ésta acusar bienes si supieren que los tiene el que instruye la justificación de pobre solemne; hacer comparecer y aun repreguntar á los que certifiquen en abono de él, para que manifiesten y afirmen pública y judicialmante la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposición hecha por el expendedor del papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente no sólo se le obligará á usar de él sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando en un juicio, una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello octavo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitución del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante, en las costas, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadanos y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 23. En las actuaciones y juicios de los Tribunales eclesiáticos no se usará otro papel que el del sello séptimo.

Art. 24. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel común para todos sus documentos y juicios.

Art. 25. Los Tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel común ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el Tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pligo de papel común, y por defecto de dicho empleado del Juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en éste, y continuará la actuación en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el Juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado" con letra muy notable, que suscribirá el Juez y agregará al expediente. El Juez que no cumpliere haciendo esta agregación incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Digitized by Google

Art. 26. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel común; pero la parte que resulte condenada, será obligada á presentar dentro del término que señale el Juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan á tantos pesos cuantos folios tenga el proceso, usándose del mismo apremio y procediéndose en los mismos términos que expresa el parágrafo anterior.

§ único. Quedan exentas de esta obligación las personas cuya insolvencia sea notoria ó se acredite de la manera que expresa el artículo 22.

Art. 27. En las causas que estaban pendientes á la publicación de la Ley de 4 de junio del año próximo pasado se calculará el impuesto para gastos de justicia como en élla se previno, adicionando al valor del papel en que se actuó, la diferencia entre dicho valor y el señalado por la presente Ley para los negocios judiciales; y se exigirá á la parte ó partes la presentación de uno ó más sellos, cuyo valor equivalga á la diferencia, agregándose aquellos al expediente con la nota de "inutilizado."

§ único. Los Administradores de Rentas internas se encargarán del cobro de todo lo que se deba por el impuesto para gastos de justicia, y el procedimiento judicial será para estos casos el que previene el artículo 9° del Arancel judicial.

Art. 28. En los casos en que una parte haya perdido el pleito en todo lo principal y no merezca la condenación de costas, los Jueces podrán sin embargo obligarle á indemnizar á la parte contraria el valor de los sellos que haya invertido en el proceso.

CAPÍTULO IV

De la administración de papel sellado y disposiciones generales.

Art. 29. Los contadores del Tribunal de Cuentas son los encargados de sellar el papel, asistirán personalmente á este acto, y lo distribuirán para su expendio dando aviso á la Tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El Secretario de Hacienda podrá también presenciar este acto.

Art. 30. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el Tribunal de Cuentas, y de aquellas tendrá una el Secretario de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal y la otra el Tesorero general.

Art. 31. El papel que se selle será florete de la mejor calidad y siempre de una misma fábrica

Art. 32. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningún cantón ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidrd necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 33. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los Administradores principales y subalternos de Rentas internas.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 35. Se prohibe la habilitación de sellos. El funcionario público que la hiciere ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 36. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposición deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresión *erróse* firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignárseles medio real por el cambio de cada sello; mas en ningún caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de *erróse* y la firma del interesado, después de haber hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 37. Los sellos primero, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y además esta expresión: "para libranzas."

Art. 38. El papel sellado que en cada año resultare sobrante podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos.

Art. 39. Se deroga la Ley de 4 de junio de 1846 sobre la materia.

Digitized by Google

Dada en Caracas, á 27 de abril de 1847. —18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José L. Mombrún.*—El Secretario de la Cámarade Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 30 de abril de 1847.—18° y 37° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera.*

644

Ley de 30 de abril de 1847 estableciendo consulados y agencias comerciales de la República en plazas extranjeras, la cual deroga el Decreto relativo de Colombia de 1824.

(Derogada por el número 1316.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

CAPÍTULO I

Del establecimiento de los consulados.

Art. 1° Se establecerán consulados y agencias comerciales en aquellas plazas y puertos extranjeros en que fueren necesarios á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2° El mismo Poder Ejecutivo nombrará las personas que deban servir estos destinos con arreglo á sus atribuciones constitucionales, y podrá removerlas cuando lo creyere conveniente.

Art. 3° Los Cónsules ejercerán sus funciones en virtud de letras patentes expedidas por el Poder Ejecutivo en la forma acostumbrada, y del exaquatur del Soberano ó Gobierno Supremo del país en que hayan de residir; y como tales Cónsules, tendrán derecho á las exenciones, prerogativas é inmunidades que según el derecho de gentes y los tratados vigentes correspondan á estos empleados.

Art. 4° Los agentes comerciales serán también nombrados por el Poder Ejecutivo para los puntos en que los crea convenientes, ó con autorización suya por los Cónsules, bajo la responsabilidad de estos en sus distritos consulares.

Art. 5° Los Agentes nombrados por el Poder Ejecutivo ejercerán las mismas funciones de los Cónsules, pero con un carácter privado, previo el consentimiento de la autoridad local competente. Y los nombrados por los Cónsules cumplirán las órdenes de éstos, como sus delegados, y prestarán todos los buenos oficios que estén á su alcance á los ciudadanos venezolanos que se encuentren en el lugar de su residencia.

Art. 6° En caso de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento legítimo de los Cónsules y agentes comerciales, podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas que nombrará el Ministro ó Agente diplomático de la República en el país respectivo, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 7° Los Cónsules y Agentes comerciales estarán subordinados al Ministro ó Agente diplomático de la República en la nación en que residan; pero los agentes comerciales nombrados por los Cónsules, dependerán exclusivamente de éstos.

Art. 8° A falta de Ministro ó Agente diplomático en el país respectivo, los Cónsules y Agentes comerciales se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

CAPÍTUMO II

De las formalidades que deben observar los Cónsules y agentes comerciales al entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9° Mientras los Cónsules no obtengan el exequatur de sus letras patentes ejercerán las funciones de agentes comerciales si la autoridad local competente se lo permitiere.

Art. 10. Los Agentes comerciales presentarán desde luego el título da su nombramiento á la autoridad competente del lugar á que se le destine, solicitando la autorización conveniente para entrar en el ejercicio de su empleo.

Art. 11. Admitido un Cónsul ó Agente comercial al ejercicio de sus funciones en la forma de costumbre en el país respectivo, procederá desde luego á recibir el archivo y sello del consulado, de la persona en cuyo poder se encuentren, y hará entonces un inventario formal de los papeles y efectos que se le entreguen, del cual remitirá una copia á la Secretaría de Relaciones Exteriores de Venezuela; ó verificará el inventario que se hubiere remitido anteriormente, en cuyo caso no deberá pasar copia sino de las adiciones que hayan debido hacerse después de la última remisión.

Art. 12. Si hubiere algunos fondos en manos del Cónsul cesante deberán pasar

Digitized by Google

á manos de su sucesor, para la aplicación correspondiente según las leyes.

Art. 13. Al entrar en el ejercicio de su empleo el Cónsul ó Agente comercial deberá participarlo inmediatamente al departamento de Relaciones Exteriores de Venezuela, al Ministro ó Agente diplomático de la República cerca del país en que va á servir, y á los demás Cónsules venezolanos residentes en el mismo país y en los puertos vecinos de otras naciones.

Art. 14. Ningún Cónsul ó Agente comercial podrá ausentarse del lugar de su residencia consular, sin que haya antes obtenido permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, ó del Agente Diplomático de la República cerca del país respectivo; á menos que sea en casos de urgencia, lo cual deberá acreditarse debidamente ante el Jefe de aquel departamento.

CAPÍTULO III

De los registros y demás papeles y efectos del Consulado

Art. 15. Los Cónsules y Agentes comerciales deberán tener los libros siguientes:

1° Un registro ó libro copiador de su correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el respectivo Agente Diplomático de Venezuela, y de las relaciones de comercio y otros documentos que se acompañen en élla.

2° Un libro copiador de la demás correspondencia que ocurra en negocios del Consulado.

3° Un registro en que se asienten las protestas y demás actos consulares.

4° Otro para los pasaportes que dieren: expresando los nombres, edad, profesión, señales de los individos y lugar á que se dirijan.

5° Otro para anotar los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de la Ley, especificando las sumas y motivos.

6° Otro, en fin, en que se llevará la cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas correspondientes á las herencias abintestato.

Art. 16. El Despacho y oficina del Consulado deberá tenerse en una pieza destinada exclusivamente á este uso, y á la entrada de élla se colocarán las armas de Venezuela.

Art. 17. Cada Consulado deberá tener un sello oficial, la bandera y las armas de Venezuela. El sello se tendrá siempre guardado en un lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiere el Cónsul ó Agente comercial con el carácter de tal.

CAPITULO IV

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales

SECCIÓN I

De la naturaleza de los deberes consulares

Art. 18. El deber principal de los Cónsules y Agentes comerciales en las plazas y puertos extranjeros es proteger el comercio nacional y auxiliar á los ciudadanos, conforme á la práctica y usos establecidos por el derecho de gentes, y con arreglo á lo acordado en los tratados públicos.

Art. 19. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Para cualquiera reclamación ó solicitud que tengan que hacer deberán valerse del Ministro ó Agente Diplomático de Venezuela, y sólo en el caso de no haberlo, podrán dirigirse al Departamento de Relaciones Exteriores del país en que residan y exponer lo que crean necesario.

SECCIÓN II

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en el lugar quien los represente.

Art. 20. Los Cónsules y Agentes comerciales tomaran y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles é inmuebles, pertenecientes á algún ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su Consulado; mas para hacerlo se requiere:

1° Que las leyes del país no prohiban esta intervención á los Cónsules ó que élla haya sido estipulada en algún tratado público.

2° Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del Consulado ó Agencia sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Art. 21. Al poner en ejecución este deber, los Cónsules observarán los trámites siguientes:

Digitized by Google

1° Antes de encargarse de los efectos y propiedades harán un inventario y avalúo prolijo de todos éllos, en unión de dos testigos idóneos venezolanos, y en su defecto, extranjeros.

2° Recojerán lo que se deba al difunto si muriere intestado, y en el mismo caso pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si este requisito no se opusiere á las leyes del país; con cuyo objeto pondrán en venta pública los bienes que sean necesarios, avisándolo antes al público tres veces por carteles y en los periódicos del lugar. Dicha venta se ejecutará por este orden: 1° los artículos perecederos, los cuales se enagenarán desde luego, y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere: 2°, los bienes semovientes: 3°, los demás bienes muebles: 4°, los inmuebles rurales: 5°, los inmuebles urbanos.

3° Acordarán lo conveniente para la conservación de los bienes raíces ó inmuebles, pudiendo arrendarlos ó contratar su administración y cuido hasta que se disponga de éllos.

4° Trascurrido un año después de la muerte, si algo quedare en numerario se remitirá á la Tesorería general de la República con testimonio de lo actuado. Pero si antes del año se presentaren los herederos, ó sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente su derecho, se les entregará inmediatamente por los Cónsules ó Agentes comerciales, con deducción de los derechos que les correspondan.

5° Si hubiere dudas en cuanto á los herederos porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul ó Agente comercial dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales del país.

6° En los libros del Consulado se llevará con toda prolijidad cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas correspondientes á la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con élla.

7° Concluidas las diligencias que quedan mencionadas, el Cónsul ó Agente comercial dará cuenta de todo lo obrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la Tesorería general, ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista especificada de los bienes que queden á su cargo ó de los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Art. 22. Los bienes que queden en poder de los Cónsules después de pagadas las deudas, no se enagenarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere parecido algún sucesor legítimo suyo; pero si algunas circunstancias, á juicio del Poder Ejecutivo, hicieren necesaria antes la venta de todos ó parte de éllos, el mismo Poder Ejecutivo la ordenará, dándose en todos casos por la Secretaría de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes á los Cónsules. El producto de estos bienes se remitirá también á la Tesorería general de la República.

Art. 23. Los Cónsules y Agentes comerciales en caso de muerte de algún ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la jurisdicción de su Consulado ó Agencia, y también al Agente Diplomático, si lo hubiere, y al Ministerio de Estado y Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo, á fin de que se haga pública la muerte en la provincia del difunto y pueda llegar á noticia de los herederos.

SECCIÓN III

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales en los casos de naufragio

Art. 24. Cuando algún buque de Venezuela naufragare sobre las playas del territorio en que residan Cónsules ó Agentes comerciales, tomarán éstos todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, buques y sus cargamentos, y poner en seguridad en almacenes los efectos y mercaderías que se salven, si así les fuere permitido por las Leyes del país; haciendo de todo un inventario exacto para ser entregado á sus dueños luego que se presenten; pero los dichos Cónsules y Agentes comerciales no tendrán derecho á tomar en depósito los efectos y mercaderías salvados, siempre que su dueño ó el consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrare el dueño ó consignatario de dichos efectos y mercaderías, los Cónsules y Agentes comerciales procederán de la misma ma-

Digitized by Google

nera que se ha establecido en la sección 2ª de este capítulo.

SECCIÓN IV

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales respecto de los buques nacionales y sus Capitanes.

Art. 25. Los Cónsules ó Agentes comerciales deberán por sí ó por medio de una persona inteligente dependiente de sus Consulados, pasar á bordo ó instruir á los Capitanes ó sobrecargos del buque ó buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles útil y necesario saber relativamente el estado mercantil y político del país.

Art. 26. Los Cónsules y Agentes comerciales guardarán en depósito durante la permanencia del buque ó buques en el puerto el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del Capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contra.

Art. 27. Los Cónsules y Agentes comerciales procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las diferencias que ocurran entre los negociantes, Capitanes y marineros venezolanos; y cuidarán de que se observen por éllos con puntualidad las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 28. Las patentes de sanidad deberán ser visadas por los Cónsules y Agentes comerciales, sin cuyo requisito no se considerarán limpias.

Art. 29. Si un capitán de buque venezolano infringiere alguna ley ó disposición vigente de la República, será un deber de los Cónsules ó Agentes comerciales enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores una relación auténtica del hecho, expresando el nombre y señales del buque, el puerto á que pertenezca, el lugar de la residencia del Capitán y el puerto á donde se haya dirigido últimamente.

SECCION V.

De los deberes de los Cónsules y Agentes Comerciales para con los marineros venezolanos

Art. 30. Los Cónsules y Agentes comerciales prestarán entera protección á los marineros venezolanos, no sólo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Art. 31. Cuidarán los Cónsules y Agentes comerciales de que las estipulaciones entre Capitán y marineros contenidas en el rol de tripulación respectivo, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa se encuentren dichos marineros despedidos del buque y abandonados en países extranjeros.

Art. 32. Será obligación de los Cónsules y Agentes comerciales favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos y enfermos ó en la miseria en los puertos de su residencia, sujetándose á las instrucciones que expida el Poder Ejecutivo, y procurarán además agenciarles los medios de regresar al territorio de la República.

Art. 33. Exigirán de los capitanes de buques venezolanos, y á falta de éstos solicitarán de los de buques extranjeros con destino á alguno de los puertos de la República, que tomen á su bordo el marinero ó marineros desvalidos, ajustando el precio del pasaje en los términos más cómodos y equitativos. La cantidad que por este respecto deba abonarse al Capitán del buque será girada por los Cónsules ó Agentes comerciales á favor de dicho Capitán y contra el Administrador de Aduana del puerto donde se dirija con los marineros, quedando éstos en el deber de reintegrar la suma ya indicada en la misma Aduana que hizo el desembolso, del modo y en el tiempo que les señalará el Administrador principal de élla, atendidas las circunstancias que deban considerarse conforme á las instrucciones que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V.

De las facultades de los Cónsules.

Art. 34. Los Cónsules y Agentes comerciales en los puertos ó lugares de su residencia tienen la facultad de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que los Capitanes, Maestres, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros, tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela, y las copias de estos actos firmadas por los mismos Cónsules ó Agentes comerciales y selladas con el sello consular, tendrán entera fé y crédi-

Digitized by Google

to en todas las oficinas y Tribunales de la República.

Art. 35. Los Cónsules y Agentes comerciales están autorizados para expedir pasaportes á los ciudadanos venezolanos, autenticándolos con su firma y el sello consular.

Art. 36. También podrán visar los pasaportes de los extranjeros que vengan á Venezuela, anotando en éllos, cuando fuere necesario, las observaciones que crean convenientes para conocimiento de los encargados de la policía en el territorio de la República.

CAPÍTULO VI.

Responsabilidad de los Cónsules y Agentes comerciales.

Art. 37. Los Ministros ó Agentes diplomáticos de la República en países extranjeros podrán suspender de sus funciones á los Cónsules y Agentes comerciales por malversación ó mala conducta, y reemplazarlo provisionalmente, nombrando en su lugar otros Cónsules ó Agentes comerciales, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores con los documentos correspondientes para la resolución del Gobierno.

Art. 38. Los Cónsules y Agentes comerciales que falsificaren cualquier documento, ó que en el ejercicio de sus funciones cometieren cualquiera acción que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas leyes.

Art. 39. Las demás faltas leves de los Cónsules y Agentes comerciales, serán corregidas por el Poder Ejecutivo con amonestaciones ó con multas que no excedan de cien pesos.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 40. Los Cónsules y Agentes comerciales darán cuenta por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela cada tres meses por lo menos de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus Consulados; y si nada ocurriere escribirán siempre en los períodos indicados para avisar que están en sus respectivos puéstos.

Art. 41. Cada seis meses formarán los Cónsules y Agentes comerciales estado de las entradas y salidas de los buques nacionales y de los extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos; y los remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 42. El Poder Ejecutivo determinará el uniforme que deban usar los Cónsules de la República en países extranjeros.

Art. 43. Se deroga el Decreto de 15 de julio de 1824.

Dado en Caracas, á 27 de abril de 1847. —18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José L. Mombrun.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 30 de abril de 1847.—18° y 37° Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por Su Excelencia.—El Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Miguel Herrera.*

645

Decreto de 1° de mayo de 1847 fijando fuerza permanente.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° La fuerza armada permanente para el próximo año podrá elevarse hasta 2.500 hombres de tropa.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3° Para el servicio marítimo se destinan dos goletas de guerra y dos flecheras; pudiendo el Poder Ejecutivo sustituir esta fuerza de vela, con uno ó dos pequeños vapores. Los demás buques se desarmarán y se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para su venta.

Art. 4° Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia necesaria que deba prestarla conforme á la Ley.

Dado en Caracas, 30 de abril de 1847, —18° y 37°—El Vicepresidente del Senado, *Francisco Aranda.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel*

Digitized by Google

Palacios—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 1º de mayo de 1847.—18º y 37º—Ejecútese.— *José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José María Carreño.*

646

Decreto de 4 *de mayo de* 1847 *mandando cancelar una suma que adeudaba el Capitán de fragata Felipe Baptista.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para que quede cancelada la suma que adeuda el Capitán de fragata Felipe Baptista por valor de los efectos apresados en 1835 á la piragua inglesa "Aurora" y que fueron invertidos en el sostenimiento de las fuerzas de la escuadrilla que mandaba en aquella época y en la compra de efectos navales para los mismos buques.

Dado en Caracas á 29 de abril de 1847. 18º y 37º—El Vicepresidente del Senado, *Francisco Aranda.*—El Presidente de la Cámara Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 4 de mayo 1847.—18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario interino del Despacho de Hacienda, *Pedro de las Casas.*

647

Decreto de 5 *de mayo de* 1847 *fijando los emolumentos que pueden cobrar los Cónsules y Agentes comerciales de la República.*

[*Derogada por el Nº* 1227.]

El Senado y Cámara de Representes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Será permitido á los Cónsules y Agentes comerciales de la República en puertos y lugares extranjeros, cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes:

1º Por la visita que deberán hacer á todo buque venezolano á su llegada al puerto respectivo cobrarán *seis pesos* á los de más de cien toneladas: *dos pesos* á los de cincuenta á cien toneladas; y nada á los de menos de cincuenta toneladas.

2º Por cada pasaporte á venezolanos, *dos pesos*; y por el visto bueno á los de los extranjeros que se dirijan á Venezuela, *dos pesos.* Nada cargarán por este respecto á aquellas personas que vengan á establecerse en la República en clase de inmigrados.

3º Por autorizar con su firma y el sello del consulado cualquiera protesta, declaración, deposición ú otro acto, *dos pesos.*

4º Por la certificación de cada factura ó sobordo, según lo disponga la ley, *dos pesos.*

5º Por tomar posesión, inventariar, vender, y finalmente fenecer la cuenta y entregar el producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la República queden sin dueño en los límites de su Consulado, *cinco por ciento.*

6º Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria respecto de los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo antes de la liquidación final, *dos y medio por ciento*; y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, *ciento por ciento.*

7º Al tomar en depósito los papeles de un buque, el Cónsul ó Agente comercial dará una certificación sellada al Capitán, y al devolverlos dará otra, y por cada diligencia cobrará *un peso.*

Art. 2º Ningunos otros ni más altos derechos ó emolumentes se cobrarán por los Cónsules y Agentes comerciales á los venezolanos ó extranjeros por las actuaciones ya expresadas: pero si unos ú otros necesitaren de otros servicios de los Cónsules ó Agentes comerciales, los funcionarios respectivos cobrarán por su trabajo los mismos derechos que se permita cobrar á los notarios públicos del lugar por servicios de la misma especie.

Dado en Caracas, á 3 de mayo de 1847.—18º y 37º.—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Repre-

Digitized by Google

sentantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*

Caracas, 5 de mayo 1847.—18º y 37º —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado interino en el Despacho de Relaciones Exteriores. *Pedro de las Casas.*

648

Decreto de 7 de mayo de 1847 erigiendo dos nuevos obispados.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1º Que corresponde al Congreso decretar las erecciones de nuevos obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prevendas que hayan de tener las catedrales que se erijan y arreglar los límites de las diócesis ya existentes en Venezuela, conforme al artículo 4º de la Ley de 28 de julio de 1824 que declara á la República en posesión del derecho de patronato. 2º Que reducida la Arquidiócesis de Caracas al número de trescientas seis mil seiscientas nueve almas, y la de Mérida al de doscientas treinta y seis mil cuatrocientas, queda, de sus respectivas desmembraciones, un número suficiente para erigir en el Occidente de la República un obispado con trescientas cuarenta y cinco mil cincuenta almas, y otro en los Llanos con ciento noventa y nueve mil quinientas diez y nueve almas, según el último censo aprobado. 3º Que es muy difícil que los prelados de Caracas y Mérida, visiten unas diócesis tan numerosas y extensas, con la frecuencia que ordena el Santo Concilio de Trento, y que apenas podrán verificarlo por una vez en el curso de su vida. 4º Que la distancia que media entre Caracas y Mérida, y muchos pueblos de los que componen dicha diócesis, es un obstáculo para el pronto despacho de las solicitudes de los fieles, y especialmente en materias de matrimonios, gravándose con grandes costos que la mayor parte de éllos no pueden sufrir. 5º Que siendo la población de la República, según el último censo un millón doscientas setenta y tres mil noventa y cinco habitantes, de donde resulta que hay en ella un solo eclesiástico por cada dos mil ochocientas noventa y tres almas, pues que el número de presbíteros es sólo de cuatrocientos cuarenta, muy inferior al que exige el buen servicio espiritual de los cuatrocientos ochenta y un curatos que comprenden las tres diócesis existentes, y que entre los recursos que pueden emplearse para la consecución del clero necesario, el más poderoso é influyente es la creación de nuevos obispados. 6º Que el Poder Ejecutivo ha reconocido la creación de dos nuevos obispados con la desmembración de la diócesis de Caracas y Mérida, como una medida moral y social del país. 7º Que el muy Reverendo Arzobispo de Caracas, Doctor Ignacio Fernández Peña, y Reverendo Obispo de Mérida, Doctor Juan Hilario Boset, en sus respectivos informes, dirigidos al Supremo Poder Ejecutivo, el primero desde San Luis de Cura á 26 de agosto de 1846; y el segundo, desde la ciudad de Trujillo á 24 del mismo mes y año, reconocen la urgente necesidad y conveniencia pública de estas nuevas erecciones con la desmembración de sus respectivas diócesis, Decretan:

Art. 1º Se erige en el Occidente de Venezuela un obispado que comprende toda la provincia de Barquisimeto, toda la de Coro, los cantones de San Carlos y el Tinaco en la provincia de Carabobo, y los de Araure, Ospino y Guanare en la de Barinas.

Art. 2º. Se erige en los Llanos otro obispado que comprende los cantones Calabozo, Chaguaramas, Orituco, San Sebastián, y las parroquias de San Francisco y San José de Tiznados del de Cura de la provincia de Caracas; los cantones Achaguas, San Fernando y Mantecal de la de Apure; los cantones Nutrias y Guanarito de la de Barinas, y el cantón Pao de la de Carabobo.

Art. 3º. Se fija la silla episcopal del obispado de Occidente en la ciudad de Barquisimeto, y se erige en catedral su Iglesia parroquial.

Art. 4º Se fija la silla episcopal del obispado del Llano en la ciudad de Calabozo, y se erige en Catedral su Iglesia parroquial.

Art. 5º Los límites de los dos nuevos obispados, respecto de los de Caracas y Mérida son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias comprendidas en las erecciones que fijan los artículos 1º y 2º de este Decreto.

Art. 6º La asignación de cada uno de los dos nuevos obispados será igual á

Digitized by Google

la que gocen ó gozaren los de Mérida y Guayana.

Art. 7° Se erige en cada una de las Iglesias catedrales de Barquisimeto y de Calabozo un capítulo catedral compuesto de la dignidad de Dean y de las canongías Magistral, Doctoral, Penitenciaría, Lectoral y de Merced, con los Ministros subalternos necesarios, cuyos beneficios no se proveerán hasta que el Congreso les asigne la cóngrua suficiente que debe satisfacer el Tesoro, cuando sus rentas puedan soportar estas erogaciones.

§ 1° Entre tanto se verifica la disposición anterior, se crean para cada uno de los dos nuevos obispados, dos canongías de Merced con la asignación de ochocientos pesos anuales para cada una, que satisfará el Tesoro Nacional.

§ 2° Son deberes comunes á dichos Canónigos de Merced, asistir al Obispo en todas las funciones pontificales. Además uno de ellos llenará las funciones de Lectoral, y el otro las de Magistral, según lo determinen los respectivos prelados.

Art. 8° La Archidiócesis de Caracas queda circunscrita á los cantones Caracas, Petare, Guarenas, Caucagua, Rio Chico, Santa Lucía, Ocumare del Tuy, Guaira, Victoria, Turmero, Maracay, y á las parroquias Cura, Magdaleno y San Juan de los Morros del de Cura de la provincia de Caracas, y á los cantones Valencia, Puerto Cabello, Ocumare de la Costa, Nirgua y Montalbán de la de Carabobo; y sus límites respectos de los obispados de Barquisimeto y Calabozo, son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias de que se componen los dichos dos obispados.

Art. 9° La Diócesis de Mérida queda circunscrita á la provincia de este nombre, á la de Trujillo, á la de Maracaibo, á los cantones Barínas, Obispo y Pedraza de la provincia de Barinas y al cantón Guasdualito de la de Apure; y sus límites respecto de los obispados de Barquisimeto y Calabozo, son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias de que se componen los dos últimos.

Art. 10. La elección de los Obispos, y nombramiento de los dos Canónigos de Merced de que habla el parágrafo 1° del artículo 7°, no tendrán efecto hasta tanto no sea aprobada la erección de los obispados.

Dado en Caracas, á 4 de mayo de 1847.—18° y 37° — El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 7 de mayo de 1847.—18° y 37° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.— El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Rafael Acevedo.*

649

Decreto de 8 de mayo de 1847 sobre el modo de pagar la deuda proveniente del tratado con España.

(Derogado por el N° 1072.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° La deuda consolidable proveniente de la liquidación mandada practicar en cumplimiento del tratado de paz celebrado entre Venezuela y la España en 30 de marzo de 1845, y de conformidad con el convenio de 7 de agosto de 1846, podrá convertirse en deuda consolidada del cinco por ciento en los mismo términos que se convierte la deuda consolidable doméstica, á virtud de las leyes de 15 de abril de 1840 y de 27 de abril de 1843.

Art. 2° El pago de intereses y amortización del capital de esta deuda se verificará en los mismos términos, con las mismas formalidades y por los mismos funcionarios establecidos por las leyes de crédito público arriba citadas.

Art. 3° Para el pago de los intereses y gradual amortización del capital de esta deuda se destina y será aplicada anualmente una cantidad que no baje ni exceda de la décima parte del capital.

Dado en Caracas, á 5 de mayo de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 8 de mayo de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*— Por S. E.—El Secretario de Estado inte-

Digitized by Google

rino del Despachos de Hacienda, *Pedro de las Casas.*

649 a.

Decreto de 7 de setiembre de 1847 en ejecución del Decreto N°. 649.

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela etc., etc., etc., En ejecución del Decreto de 8 de mayo del corrriente año, que permite la conversión en deuda consolidada de Venezuela del cinco por ciento de los créditos provenientes de la liquidación mandada practicar en virtud del tratado celebrado entre Venezuela y la España en 30 de marzo de 1845, Decreto:

Art. 1° La deuda consolidable procedente de créditos por bienes confiscados con motivo de la guerra de independencia, y la que provenga de créditos de Tesorería contraidos hasta el 5 de julio de 1811, podrá convertirse, á voluntad de los acreedores, en deuda consolidada igual á la que se mandó consolidar por la Ley de 15 de abril de 1840, todo con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1° de la que se reglamenta.

Art. 2° La deuda consolidada de Venezuela por la Ley de 8 de mayo de 1847, que se reglamenta en este Decreto no excederá de 500.000 pesos, como no excede la creada por la Ley de 15 de abril de 1840.

Art. 3° Para consolidar deuda consolidable semejante á la que se consolidó por la citada Ley de 15 de abril de 1840, se observarán las reglas siguientes:

1ª La comisión de Crédito público en cada uno de los trimestres de octubre, enero, abril y julio, ofrecerá en subasta por medio de la Junta económica de Hacienda de esta capital la cantidad de 12.200 pesos, que es el término medio de las que se han subastado de la deuda consolidada de Venezuela en los años de 1840 á 1847, con arreglo á la Ley de 15 de abril de 1840, sin atender á lo que haya podido amortizarse de la deuda que se reglamenta con la suma que se haya presentado para su amortización.

2ª Cuando esté completa la suma á que se contrae el artículo 2° de este Decreto, se rematará en cada subasta una cantidad igual á la que se amortice de la deuda creada por la Ley que se reglamenta, de modo que siempre esté llena miéntras existan las clases de deuda consolidable á que se contrae el artículo 1° de la Ley.

3ª La comisión de Crédito público hará llevar un registro donde se anotará la partida de cada crédito que se convierta en deuda consolidada expresando el nombre del acreedor, los números, folios y valores de los billetes que presente á la conversión, y los números y valores de los que reciba en pago. Cada una de estas partidas deberá ser firmada por los miembros de la comisión, por el Contador de la Tesorería general, y por el interesado ó quien le represente con autorización legal.

4ª Los billetes se emitirán por el valor de 50, 100, 500 y 1000 pesos, y por las sumas menores de 50 pesos se emitirá un billete de reconocimiento por el total valor de la acreencia, pero sin asignarle interés. Todos los billetes de un mismo valor estarán numerados desde uno hasta el número correspondiente al último emitido, y cada uno llevará anotado el folio en que conste la emisión en el registro á que se refiere la regla anterior.

5ª Los billetes de reconocimiento se cambiarán por otros con cupones de intereses, cuando un mismo acreedor presente á la comisión de Crédito público un número de éllos que alcance á llenar cualesquiera de los valores que los devengan, siempre que los reconocimientos presentados sean de la misma fecha.

6ª Efectuada la conversión, la comisión de Crédito público remitirá á la Tesorería general los documentos convertidos para que sirvan de comprobante de la partida que se siente en los libros de la cuenta de Crédito público.

7ª A los billetes de la deuda consolidable del 3 y 5 por ciento se les liquidará el interés que hayan devengado hasta el día último del trimestre á que corresponde el remate, y en caso de que exceda el capital é interés de la suma que debe recibirse en pago, se tomarán primero los intereses, y después la suma del capital que sea necesaria para completar aquella.

8ª A cada interesado se acreditará en la cuenta de Crédito público la diferencia que resulte entre el pago que se haga y el importe de los documentos que presente; y para traspasar el

Digitized by Google

crédito á favor de otra persona sólo se exigirá el libramiento del acreedor.

9ª En las proposiciones que se dirijan á la Junta económica de Hacienda se considerarán como cantidades iguales las que se refieran á capitales é intereses vencidos y no satisfechos, ó á intereses solamente.

10ª Cuando se efectúe la conversión de intereses vencidos sin amortizar los capitales, la comisión de Crédito público anotará al respaldo de cada billete la fecha hasta que hayan sido aquellos liquidados y satisfechos.

11ª La comisión de Crédito público como encargada de todo lo concerniente al ramo hará imprimir el número de billetes que juzgue suficiente con sus correspondientes cupones de intereses según los modelos que forme con las precauciones que crea convenientes, y que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 4º Para el pago de intereses de la deuda que se consolidare según el presente Decreto, se observarán las reglas siguientes:

1ª La Tesorería general pondrá á disposición de la comisión de Crédito público en cada trimestre y con la debida anticipación, una cantidad equivalente al 1¼ por ciento, sobre el total de deuda consolida circulante que se destina al referido pago.

2ª La misma Tesorería como encargada de la cuenta de Crédito público, hará el pago de los intereses de la deuda que se consolidare por este Decreto, en los mismos días en que se satisfagan los devengados por la consolidada según la Ley de 15 de abril de 1840, cortando de cada billete al acto de hacer el pago, el cupón ó cupones correspondientes á los intereses que se deban; y de ningún modo pagará los recortes de los citados billetes, que puedan presentarse sueltos ó desprendidos.

3ª Los acreedores que quieran recibir ó situar los intereses de sus billetes en alguna Administración de Aduana, como se ejecuta con los de la consolidada según la Ley de 5 de abril de 1840, darán aviso á la Tesorería con dos meses de anticipación, remitiéndole una lista exacta de los billetes que exprese el valor, número y folio de cada uno para que el pago se haga efectivo, exigiendo el libramiento correspondiente.

4ª Los Administradores de Aduana con vista del libramiento de la Tesorería general inscribirán en un libro particular que deben llevar al efecto la lista de los billetes, y con presencia de los mismos harán el pago de los intereses vencidos, tomando el correspondiente recibo al pié del libramiento, y remitiendo á la Tesorería general los cupones que recorten, por la estafeta y en pliego certificado.

5ª Los expresados Administradores en los trimestres sucesivos harán el pago de los intereses, con presencia de los billetes, tomando el correspondiente recibo al pié de una copia del libramiento de que trata la regla anterior, sin necesidad de nueva orden, y remitirán siempre los cupones que recorten á la Tesorería general en pliego certificado.

6ª Terminado en cada trimestre el pago de los intereses, la Tesorería general remitirá los cupones á la comisión de Crédito público, la que examinándolos y hallándolos conformes procederá á su incineración, pasando á la Tesorería un certificado de dicho acto para que en la cuenta de Crédito público sirva de comprobante de la cantidad erogada en su pago.

Art. 5º Para la amortización del capital de la deuda consolidada creada por la Ley de de 8 de mayo del corriente año, igual á la de 15 de abril de 1840, se tomará en cada trimestre el 1¼ por ciento, sobre la totalidad de los billetes circulantes, y la cantidad que resulte será aplicable al efecto.

Art. 6º La subasta se hará en la capital de la República por ante la Junta económica de Hacienda en cada trimestre dentro de los diez días siguientes á los señalados para el pago de intereses. La comisión de Crédito público con la debida anticipación hará insertar un aviso oficial en la *Gaceta de Venezuela* dando noticia de la cantidad y fijando el día del remate, para que llegue á conocimiento de todos, y ordenará que la Tesorería general ponga á disposición de la Junta la suma de dinero que deba rematarse.

§ único. La Junta comprobará á la Tesorería general la inversión de la suma que reciba de ésta, con los billetes amortizados y anotados, según lo prevenido por el artículo 9º de este Decreto, los cuales servirán á la vez de comprobante á la Tesorería.

Digitized by Google

Art. 7º Así la amortización de la deuda consolidada, como la conversión de la consolidable, se verificará dividiendo la suma de dinero ó deuda que se presenta, en lotes de á cien pesos que se ofrecerán en pública subasta, y se adjudicarán al que diere mayor cantidad en billetes de los que trata este Decreto, con tal de que el valor nominal ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

Art. 8º Las propuestas que se hagan á la Junta se le dirigirán en pliego cerrado y sellado, y le serán presentadas desde las diez de la mañana en que abrirá la sesión, hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el Presidente de la Junta en alta voz que no admite más, y hará abrir y leer en público por el Secretario las que se hubieren presentado.

§ único. Las propuestas deben dirigirse en términos positivos, sin contener excepciones ni condiciones; y la Junta formará una nota que las contenga todas para remitirla al Presidente de la comisión de Crédito público.

Art. 9º La Junta anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor la cantidad de dinero ó deuda consolidada, según el caso en que haya sido redimido; pero antes de verificar la anotación los pasará para su confrontación con el registro y matrices á la comisión de Crédito público, que los devolverá á la Junta con la nota de conformidad.

Art. 10. La Tesorería general y todas las Administraciones de Aduana dependerán de la comisión de Crédito público en todo lo concerniente al pago de intereses y amortización del capital de la deuda consolidada por la Ley de 8 de mayo de 1847, igual á la creada por la de 15 de abril de 1840. Al efecto todas las autoridades auxiliarán y harán obedecer las disposiciones de la comisión.

Art. 11. La Tesorería general abrirá en la cuenta de Crédito público los ramos que la comisión disponga para incorporar en ella la deuda consolidada según este Decreto.

Art. 12. La comisión de Crédito público expedirá las órdedes que sean necesarias para reunir en ella los billetes de deuda consolidada y consolidable que se cancelen por conversión, amortización ó cualquier otro motivo, con el fin de entregarlos á la comisión de Senadores y Representantes que se nombra en virtud del artículo 10 de la Ley de 27 de abril de 1843 para la verificación y destrucción de dichos billetes, después que hayan sido confrontados con sus matrices y con la cuenta del Crédito público interior.

Art. 13. La comisión de Crédito público dará anualmente cuenta al Congreso de todas las operaciones que practique en virtud de este Decreto.

Art. 14. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas á 7 de setiembre de 1847.—18º de la Ley y 37º de la Independencia.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *José Félix Blanco.*

649 b.

Decreto de 14 de setiembre de 1847 en ejecución del Decreto Nº 649.

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc.

En ejecución del Decreto de 8 de mayo del corriente año que manda igualar á la deuda consolidable de Venezuela la proveniente de la liquidación que se está practicando, en cumplimiento del tratado con la nación española, Decreto:

Art. 1º La deuda consolidable procedente de créditos por bienes confiscados con motivo de la guerra de Independencia, y la que provenga de créditos de Tesorería contraídos hasta el 5 de julio de 1811, podrán convertirse en deuda consolidade de Venezuela semejante á la de la Ley de 27 de abril de 1843, á voluntad de los acreedores, como lo permite el artículo 1º de la Ley que se reglamenta.

Art. 2º Para consolidar deuda consolidable igual á la consolidada por la Ley de 27 de abril de 1843, se observarán las reglas siguientes:

1ª La comisión de Crédito público hará grabar ó imprimir con las precauciones que juzgue necesarias para evitar todo fraude, el número suficiente de billetes de deuda consolidada de Venezuela con sus correspondientes cupones de intereses, según el modelo que forme y que someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

2ª Dichos billetes llevarán la fecha de 1º de julio de 1847, desde la cual ganarán el interés de 5 por ciento anual que se asigna en la Ley, y tendrán 16 cupones de intereses que terminarán el 30 de junio de 1851.

3ª Los billetes se emitirán por el valor de 50, 100, 500 y 1.000 pesos, y por las

Digitized by Google

sumas menores de 50 pesos se emitirá un documento de reconocimiento sin asignación de interés, hasta que un mismo acreedor complete en billetes de restos el valor de una de las cuatro clases expresadas. Todos los billetes de un mismo valor estarán numerados, formando serie desde uno hasta el número que corresponda al último billete emitido, y serán firmados por la comisión de Crédito público y el contador de la Tesorería general.

4ª Las Juntas económicas de Hacienda en las capitales de provincia y en La Guaira y Puerto Cabello, procederán á abrir registros para que los acreedores que quieran convertir sus billetes de deuda consolidable de que trata este Decreto, por los de la consolidada, puedan hacerlo inscribiendo sus nombres, y exhibiendo al mismo tiempo los billetes de crédito para ser remitidos á la comisión de Crédito público con nota de inscripción para su conversión. Los de deuda consolidada serán entregados á los acreedores por conducto de las mismas Juntas económicas.

5ª Las Juntas admitirán solo á la inscripción billetes de la deuda consolidable de Venezuela, emitidos por la comisión de Crédito público y autorizados por sus miembros: estos billetes son de las denominaciones siguientes:

1ª Consolidable del 3 por ciento proveniente de bienes confiscados.

2ª Idem del 5 por ciento idem de créditos de Tesorería.

§ único. Con el fin de evitar toda duda respecto á las clases de créditos admisibles á la inscripción; la comisión de Crédito público remitirá á cada Junta ejemplares en blanco de las mencionadas dos clases de créditos.

6ª Los registros de que trata la regla 4ª se cerrarán el 30 de junio de 1850, y los acreedores que conviertan su deuda consolidable por la consolidada según este Decreto, dentro de este período tendrá derecho al interés de 5 por ciento desde 1º de julio de este año.

7ª Los acreedores que no quieran hacer la conversión de sus créditos en los términos ofrecidos en este Dereto, gozarán de los derechos que les concede el de 7 del corriente.

8ª Las Juntas para admitir inscripciones tendrán sus sesiones dos veces en cada semana durante el período fijado en la regla 6ª de este Decreto, pudiendo tenerlas extraordinarias si las circunstancias así lo exigieren. Cada sesión durará desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, dando las Juntas aviso oportuno al público del lugar y día en que tengan sus reuniones para que llegue á noticia de los tenedores de billetes de deuda consolidable á que se refiere este Decreto.

9ª Por el correo de cada semana remitirán las Juntas á la Secretaría de Hacienda todos los billetes que se les hayan presentado, poniéndoles la nota de que trata la regla 4ª de este Decreto, que deberán firmar los miembros de la Junta: con los billetes deberá remitirse una copia de aquella parte del registro que corresponda á la inscripción de los que se remitan, y el pliego que los contenga deberá dirigirse certificado.

10. El Secretario de Hacienda pasará los pliegos á la comisión de Crédito público para que ésta con vista de los billetes y copia de los registros, expida el importe correspondiente en billetes de deuda consolidada de Venezuela, entregándolos al Secretario de Hacienda para que los remita á las Juntas por cuyo conducto deben ponerse en manos de los interesados como se dispone en la regla 4ª de este artículo.

11. Los tenedores de billetes de deuda consolidable al entregarlos á las respectivas Juntas de Hacienda, deben manifestar por escrito las clases de billetes en que deseen recibir su equivalente en deuda consolidada, arreglándose al formulario que se acompaña á este Decreto. Las Juntas tomarán en el registro de que trata la regla 4ª, noticia de estos documentos, y remitirán una copia á la Secretaría de Hacienda junto con los billetes de deuda consolidable.

Art. 3º Los acreedores de deuda consolidable que hayan sido pagados de los intereses devengados después del 1º de julio de 1840 por conversión en las subastas, ó por cualquier otro medio, no tendrán derecho al interés en dinero efectivo que corresponde hasta la fecha en que hayan sido liquidados; y la comisión de Crédito público hará recortar de los billetes de deuda consolidada que emita en pago de los convertidos en el caso de este artículo, los cupones de interés que correspondan á los que se hayan satisfecho.

Art. 4º Para el pago de intereses del capital de la deuda consolidada de Venezuela, creada por la Ley de 8 de mayo de este año que se reglamenta por este De-

Digitized by Google

creto, se observarán las reglas siguientes:

1ª De los 50.000 pesos destinados en el presupuesto de gastos públicos de este año para el pago de intereses y amortización del capital, la Tesorería general pondrá á disposición de la comisión de Crédito público en cada trimestre y con la debida anticipación, la cantidad que por intereses y amortización corresponda al valor de la cantidad de los billetes emitidos á razón de 10 por ciento anual, mitad para intereses y mitad para amortización con arreglo á la base que se estableció en el artículo 4° de la Ley de 27 de abril de 1843.

2ª La misma Tesorería encargada de la cuenta de Crédito público hará el pago de los intereses dentro de los primeros quince días de los meses de octubre, enero, abril y julio, á voluntad de los acreedores, cortando de cada billete al acto de hacer el pago, el cupón ó cupones correspondientes á los intereses que se deban, y de ningún modo pagará los recortes de los citados billetes que puedan presentarse sueltos ó desprendidos.

3ª Los acreedores que quieran recibir ó situar los intereses de sus billetes en alguna Administración de Aduana, darán aviso con dos meses de anticipación á la Tesorería general remitiendo á ésta una lista exacta de los billetes que exprese el valor y número de cada uno para que expida el libramiento correspondiente.

4ª Los Administradores de Aduana con vista del libramiento de la Tesorería general, inscribirán en un libro particular que deberán llevar al efecto la lista de los billetes, y con presencia de los mismos harán el pago de los intereses, tomando el correspondiente recibo al pié del libramiento, y remitiendo á la Tesorería general los cupones que recorten.

5ª Los referidos Administradores de Aduana con presencia de los mismos billetes harán el pago de los intereses en los trimestres sucesivos, tomando el correspondiente recibo al pié de una copia del libramiento de que trata la regla anterior, sin necesidad de nueva orden, y remitiendo siempre á la Tesorería general los cupones que recorten.

6ª Terminado en cada trimestre el pago de los intereses, la Tesorería general remitirá los cupones á la Comisión de Crédito Público, la que examinándolos y hallándolos conformes procederá á su incineración, pasando á la Tesorería un certificado de dicho acto para que en la cuenta de Crédito público sirva de comprobante de la cantidad erogada.

Art. 5° Para la amortización del capital de la deuda consolidada creada por el presente Decreto en cumplimiento de la Ley de 8 de mayo de este año, se observarán las reglas siguientes:

1ª Luego que se haya separado de la cantidad que corresponda á los intereses y amortización del capital de los billetes emitidos, la suma necesaria en cada trimestre para el pago de intereses del total de los billetes circulantes, el sobrante se aplicará á la amortización del capital.

2ª La amortización se hará dividiendo éste en lotes de cien pesos que se ofrecerán en pública subasta y se darán al que ofreciere mayor cantidad en billetes de los que trata este Decreto, con tal que al valor nominal del capital ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

3ª La subasta se hará en la capital de la República por ante la Junta económica de Hacienda, y tendrá lugar cada trimestre dentro de los diez días siguientes á los señalados para el pago de los intereses. La Comisión de Crédito Público con la debida anticipación hará insertar un aviso oficial en la *Gaceta de Venezuela*, fijando el día del remate para que llegue á noticia de todos, y ordenará que la Tesorería general ponga á disposición de la Junta la cantidad que deba rematarse.

4ª Las propuestas que se hagan á la Junta se le dirigirán en pliego cerrado y sellado y le serán presentadas desde las diez de la mañana, en que abrirá la sesión, hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el Presidente de la Junta en alta voz que no admite más, y hará abrir y leer en público por el Secretario las que se hubieren presentado.

5ª La Junta formará para remitir á la Comisión de Crédito Público una nota que contenga las ofertas de deuda consolidada que se pretenda amortizar por dinero.

6ª La Junta anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor la cantidad de dinero en que haya sido redimido, pero antes de verificar

Digitized by Google

la anotación, los pasará para su confrontación con el registro y matrices á la Comisión de Crédito Público, la cual los devolverá á la Junta con la nota de conformidad.

7ª Las proposiciones que se se dirijan á la Junta deben ser en términos positivos, sin contener excepciones ni condiciones, limitándose las ofertas á dar tanto de la deuda consolidada á que se contrae este Decreto por cada cien pesos de dinero efectivo.

8ª La Junta comprobará á la Tesorería general la inversión de la suma que reciba de ésta, con los billetes amortizados y anotados, según lo dispuesto en la regla 6ª, los cuales servirán á la vez de comprobante á la Tesorería.

Art. 6º La Comisión de Crédito Público admitirá en cualquier tiempo á la conversión la deuda consolidable que no se convierta para el 30 de junio de 1850; pero los intereses que se devenguen hasta el trimestre en que se haga la conversión, se capitalizarán y convertirán como se dispuso en el artículo 1º de este Decreto; no pagándose en efectivo los intereses de la deuda que se consolide, sino desde el trimestre siguiente al en que se haga la conversión.

§ único. La misma Comisión hará recortar de los billetes de deuda consolidada que emita después del 30 de julio de 1850, los cupones de intereses que se hayan devengado hasta el trimestre anterior á la conversión que se haga según el artículo precedente.

Art. 7º La Comisión de Crédito Público hará llevar los registros que crea necesarios para la debida constancia de sus opeciones en la ejecución de lo que se dispone por este Decreto, y dará las órdenes que sean convenientes para que la Tesorería general, como encargada de la cuenta de crédito Público, abra en élla los ramos necesarios para el pago de los intereses y amortización del capital de deuda consolidada, que se reglamenta por este Decreto.

Art. 8º Mientras no se haya efectuado la total conversión ó amortización de la deuda consolidable, las operaciones respecto al fondo de deuda consolidada que se ejecutan en virtud del Decreto de 7 del corriente, y el creado por el presente, deben ser independientes unas de otras, sin que sea permitido á los acreedores de billetes de la una hacer ofertas en las subastas del fondo destinado á la amortización de la otra.

Art. 9º La Comisión de Crédito Público expedirá las órdenes que sean necesarias para reunir en élla los billetes de deuda consolidada y consolidable que se cancelen por conversión, amortización ó cualquier otro respecto, con el fin de entregarlos á la Comisión de Senadores y Representantes que se nombra en virtud del artículo 10 de la Ley de 27 de abril de 1848 para la verificación y destrucción de dichos billetes, después que hayan sido confrontados con sus matrices y con la cuenta del Crédito público interior.

Art. 10. La Comisión de Crédito público dará anualmente cuenta al Congreso de todas las operaciones que practique en virtud de este Decreto.

Art. 11. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas á 14 de setiembre de 1847.—18º de la Ley y 37 de la Independencia.—*José Tadeo Monagas.*

Por S. E.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *José Félix Blanco.*

650

Decreto de 8 de mayo de 1847 autorizando al Ejecutivo para que reemplace los bonos de deuda exterior que perdió Juan Tebbutt.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Juan Tebbutt, pidiendo que se le manden expedir por el Gobierno de Venezuela títulos de deuda exterior, por las veintiocho y media unidades que le corresponde reconocer en varios bonos del empréstito de Goldschmidt de Colombia, correspondientes al solicitante, los cuales ha perdido por caso fortuito; cuyos títulos están marcados en el gran libro de aquel empréstito, bajo los números y cantidades siguientes: veintidos bonos por la suma de doscientas cincuenta libras esterlinas cada uno, bajo los números 232, 473, 1.163, 1.391, 1.787, 2.089, 2.105, 2.106, 2.202, 2.731, 2.854, 2.856, 2.912, 3.074, 3.381, 3.383, 3.384, 3.393, 3.395, 3.459, 3.752 y 3.952: cuatro bonos de quinientas libras esterlinas cada uno, numerados 633, 1.290, 1.521, 1.663; y tres bonos de mil libras esterlinas cada uno, bajo los números 396, 606, 946: vista la prestación del referido Tebbutt á garan-

Digitized by Google

tizar suficientemente al Estado á fin de que no sufra ningún perjuicio por esta concesión, caso de cualesquiera reclamaciones ulteriores, por razón de los bonos referidos; y Considerando: que esta concesión está en armonía con los sentimientos de lealtad y buena fe que guían la conducta del Gobierno de Venezuela, respecto á sus acreedores nacionales ó extranjeros, Decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de setiembre de 1840, disponga la conversión á favor de Juan Tebbutt, de las veintiocho y media unidades que le toca reconocer al Gobierno de Venezuela en los referidos bonos perdidos del empréstito de Goldschimidt, á saber: veintidos bonos de doscientas cincuenta libras esterlineas cada uno, bajo los números 232, 473, 1.163, 1.391, 1.787, 2.089, 2.105, 2.106, 2.202, 2.731, 2.854, 2.856, 2.912, 3.074, 3.381, 3.383, 3.384, 3.393, 3.395, 3.459, 3.752 y 3.952: cuatro bonos de quinientas libras esterlinas cada uno, numerados 633, 1.290, 1.521, 1.633; y tres bonos de mil libras esterlinas cada uno, bajo los números 396, 606, 946; y mande emitir en consecuencia los bonos correspondientes de la deuda exterior de Venezuela, y á abonar los intereses devengados después del 1° de octubre de 1840 en la forma y modo que lo dispone el decreto ya citado.

Art. 2° Antes de verificar la conversión, el Poder Ejecutivo exigirá á su entera satisfacción, del referido Juan Tebbutt, fianza de que durante cuatro años después de la emisión de los nuevos bonos no se presentarán en tesorería los antiguos, ni se introducirá ninguna reclamación por conversión ú otro respecto, por virtud de los bonos perdidos arriba expresados y numerados, correspondientes al empréstito de Goldschmidt; y caso de que se presentasen, ó se hiciese alguna reclamación por ellos, á devolver en efectivo las cantidades que por capital é intereses hubiere recibido, y los nuevos bonos, ó su valor en efectivo, con los perjuicios que se hubieren seguido al Gobierno de Venezuela.

Art. 3° Pasados cuatro años desde el día de la conversión y emisión de los nuevos bonos, el Gobierno de Venezuela dará por nulos y cancelados los bonos arriba expresados y numerados del empréstito de Goldschmidt, en cuanto á las veintiocho y media unidades que le toca reconocer; y no se oirá reclamación alguna por este respecto; en cuya virtud quedarán también canceladas las fianzas y garantías que por este Decreto se mandan exigir.

Art. 4° El Poder Ejecutivo exigirá del referido Tebbutt que el presente Decreto se publique, durante seis meses, cada quince días en el periódico de más extensa circulación en la Gran Bretaña, y en otro de cualquiera Nación donde se crea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio lo que en él se dispone.

Art. 5° Cumplidas las condiciones que se exigen por el artículo 2°, el Poder Ejecutivo hará la liquidación de este crédito dictará las órdenes necesarias á fin de que el presente Decreto tenga su debido cumplimiento, practicando la conversión y emisión de bonos activos y diferidos según lo dispuesto en el Decreto citado de 16 de setiembre de 1840.

Dado en Caracas, á 5 de mayo de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 8 de mayo de 1847. — 18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.* —Por S. E.—El Secretario de Estado interino en el Despacho de Hacienda, *Pedro de las Casas.*

651

Decreto de 8 de mayo de 1847 autorizando á la Facultad Médica para expedir título de profesor de Cirugía al señor Pedro Tomás Siso.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, en vista de las diversas solicitudes de Pedro Tomás Siso para ser admitido á examen en las materias de Cirugía con el objeto de obtener título en esta profesión, Decretan:

Art. único. La Facultad Médica establecida en esta capital, admitirá á exámen en las materias de Cirugía á Pedro Tomás Siso; y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá título de profesar en esta ciencia, reputándose como Cirujano del extinguido Protomedicato.

Digitized by Google

Dado en Caracas, á 6 de mayo de 1847. —18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 8 de mayo de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario interino de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Rafael Acevedo.*

652

Ley de 10 *de mayo de* 1847 *que reforma la número* 543 *sobre apertura y mejora de caminos, y da intervención en la materia al Poder Ejecutivo.*

[*Derogada por el número* 1122]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando; 1° Que para llenar los compromisos crecientes del crédito público interior y exterior de Venezuela sin ocurrir á nuevos ó mayores impuestos que retardarían el progreso de la industria, es de necesidad urgente promover el aumento de la producción y de la riqueza pública: 2° Que el alto interés de los capitales circulantes, los enormes costos de los trasportes y la imposibilidad de conducir á muchas partes máquinas que faciliten y mejoren los productos, causando aumentos en el costo de la producción, la traban y reducen á muy estrechos límites: 3° Que la mejora de los caminos públicos compatible con el estado y número de la población y el aumento posible de ésta, serán medios eficaces de fomentar la agricultura, el comercio y las artes, fuentes seguras de riqueza y de prosperidad: 4° Y que la Ley de 11 de mayo de 1844 no ha producido en su ejecución todo el fruto que era de esperarse, Decretan:

Art. 1° Se incluirá en el presupuesto anual de gastos públicos la suma de ciento sesenta mil pesos por lo menos, con destino á la apertura y mejora de las vías de comunicación terrestres y fluviales.

Art. 2° El Poder Ejecutivo invertirá dicha suma en los preliminares necesarios para las nuevas empresas, y en la ejecución de estas; prefiriendo las que tengan por objeto la comunicación entre las capitales de provincia y de éstas hacia sus inmediatos puertos, como también en la adquisición de los medios que faciliten la entrada de los buques de cualquier calado por las barras de Maracaibo y del Orinoco.

Art. 3° El mismo Poder Ejecutivo invitará por medio de la imprenta á los que quieran emprender la obra ú obras, para cuya construcción se hayan obtenido los datos necesarios: celebrará el contrato y dará cuenta al Congreso para su aprobación en el caso de conceder algún privilegio, y siempre para inteligencia de la Legislatura.

Art. 4° Cuando se conceda por indemnización del empresario el cobro de algún derecho de peaje, el producto de éste no deberá exceder de la cantidad que prudentemente se calcule necesaria para cubrir el interés que se pacte sobre el capital invertido, y lo correspondiente á su gradual amortización.

§ único. No se concederá la exclusiva de los trasportes á los empresarios de las vías terrestres de comunicación, á menos que sea para la construcción de ferrocarriles; y en este caso no se impedirá el libre tráfico por el camino público que haya existente entre los lugares que se unan por un ferrocarril.

Art. 5° Si para la celebración de un contrato fuere indispensable que el Poder Ejecutivo asegure al empresario el mínimo producto del peaje ó derecho de tránsito que se establezca, podrá pactar que en el caso de que dicho producto sea menor que el monto del interés convenido, se cubrirá el déficit por las rentas públicas.

Art. 6° El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere más eficaces para conocer el verdadero producto de los peajes ó derechos de tránsito, y pactará que en determinados períodos se reduzca la tasa de ellos en cuanto excedieren de la cantidad necesaria para el pago del interés y gradual amortización del capital, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 7° La falta de contratantes no impedirá que se emprendan las más urgentes de las obras á que se contrae esta Ley, y luego que se tengan respectivamente las bases necesarias.

Art. 8° Adoptados por el Poder Ejecutivo los medios que conceptúe más eficaces para conocer con la mayor exactitud posible el tráfico actual y para computar el que probablemente habrá

Digitized by Google

en los años siguientes por cada una de las vías en que por sí ó á petición de las Diputaciones provinciales juzgue que deben emprenderse los trabajos que se disponen por esta Ley, si resultare que un derecho moderado sobre los frutos, mercancías y demás efectos que se trasporten, y sobre las bestias y personas que transiten por allí, producirá por lo menos la mitad del interés á que pueda obtenerse en empréstito la cantidad necesaria para la construcción del camino ó canal, el Poder Ejecutivo contratará el empréstito si fuere necesario y someterá el contrato á la aprobación del Congreso.

Art. 9° Las vías de comunicación que se emprendan conforme al artículo que antecede con los mismos fondos que apropia esta Ley, se ejecutarán preferentemente por contratos parciales ó totales dentro del monto del presupuesto, y los peajes ó derechos de tránsito que se establezcan en ellas se rematarán ó recaudarán por administración, adoptándose siempre los medios más eficaces para comprobar su verdadero producto.

§ único. Se exceptúan los casos en que no haya competencia de empresarios y aquellos en que, aun habiéndola, sea más económica la ejecución de la obra ú obras bajo la dirección de los empleados que nombre el Poder Ejecutivo conforme á sus reglamentos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo en los contratos que celebre, procurá en cuanto sea pasible, que la mitad por lo menos de todos los obreros que hayan de emplearse en los trabajos, de los caminos y canales, sean inmigrados europeos ó canarios, aun cuando para obtener esta estipulación fuese necesario ampliar las concesiones que se acuerden á los contratistas.

Art. 11. El Poder Ejecutivo contratará dentro ó fuera de la República Ingenieros experimentados, asociando á cada uno para la ejecución de las obras de que habla esta Ley, otro por lo menos de los de la Escuela de Venezuela, ya sea que estén en servicio activo, ya que los llame á él.

Art. 12. El Poder Ejecutivo determinará la remuneración debida á los ngenieros Directores, Oficiales de Ingenieros y demás empleados, sagún los casos y circunstancias.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá emplear en las obras que se ejecuten por admnistración la tropa franca del Cuerpo de zapadores, que en este caso recibirá sobre su paga otro tanto de los fondos aplicados á la respectiva obra.

Art. 14. Lo dispuesto en esta Ley no altera en manera alguna los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales, ni impedirá la continuación de aquellas obras emprendidas por ellas si han sido aprobadas, ó mientras no sean desaprobadas por el Congreso; y el Poder Ejecutivo atenderá á aquellas y éstas en cada provincia, no sólo con lo que se les adeude, al vencimiento del presente año económico, sino también con una suma igual á la que se les asignó por la Ley de 11 de mayo de 1844: cuya erogación se hará hasta la perfecta conclusión de las respectivas empresas.

Art. 15. Será del cargo de las Diputaciones provinciales la conservación de los caminos que se construyan ó mejoren á virtud de esta Ley, desde que estén concluidos ó desde que salgan del poder de los empresarios conforme á los respectivos contratos.

Art. 16. Para la ejecución de esta Ley el Poder Ejecutivo podrá nombrar Juntas de caminos donde lo estime conveniente; y si lo hiciere, los miembros de ella no gozarán de sueldo, comisión ni emolumento alguno; más durante su empleo podrán excusarse de servir otros cargos concejiles.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales destinarán las sumas existentes y las que se les deban hasta el vencimiento del presente año económico conforme á la Ley de 11 de mayo de 1844 en aquellos caminos ó comunicaciones por agua que juzguen más importantes; debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo para que éste informe al Congreso con las observaciones que crea convenientes, según estaba determinado en dicha Ley.

Art. 18. Se deroga la Ley de 11 de mayo de 1844.

Dada en Caracas, á 6 de mayo de 1847. —18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 10 de mayo de 1847.—18° y 37° Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Se-

Digitized by Google

cretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Rafael Acevedo.*

653

Ley de 12 de mayo de 1847 derogando la número 439 que estableció la guardia nacional de policía.

(Insubsistente por el número 1423)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que el estado actual de los fondos públicos demanda una estricta y severa economía en sus gastos, Decretan.

Art. 1° Se deroga le Ley de 4 de mayo de 1841 que estableció una guardia nacional de policía.

Art. 2° Las funciones atribuidas á la guardia que se extingue se ejercerán por los individuos del Ejército permanente ó por la milicia nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Dada en Caracas á 7 de mayo de 1847. —18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 12 de mayo de 1847.-18° y 37° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.— El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Rafael Acevedo.*

654

Decreto de 12 de mayo de 1847 aprobando el convenio sobre indemnización á los interesados en el bergantín americano Native.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Vista la convención concluida el 16 de noviembre de 1846 por el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores de la República y el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, sobre indemnización de ciertos valores, daños y perjuicios; la cual literalmente es como sigue:

"Los infraescritos Juan Manuel Manrique, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamín G. Shields, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago de veintiocho y medio por ciento que corresponde á Venezuela en la indemnización reclamada por los dueños del bergantín norteamericano *Native*, que fué apresado en tiempo de Colombia por la goleta de guerra *Independencia*, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la orden del señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso venezolano, la cantidad de nueve mil quinientos cincuenta pesos macuquinos por indemnización absoluta de todas las pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezuela por conducto de la Legación de su país los dueños é interesados en el bergantín *Native*, los cuales no tendrán derecho para intentar ninguna nueva reclamación que tenga origen en las circunstancias de este caso.

"Art. 2° Dicha suma de nueve mil quinientos cincuenta pesos macuquinos, se pagará por Tesorería en dos porciones iguales el día 1° de julio de 1847, y el día 1° de octubre del mismo año.

"Art. 3° Esta convención será sometida al Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones, para que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecución.

"En fe de lo cual los infraescritos han firmado dos de un tenor en Caracas á 16 de noviembre de 1846.

JUAN MANUEL MANRIQUE.

B. G. SHIELDS."

Y habiendo examinado detenidamente en todas sus partes la convención preinserta, el Congreso presta su consentimiento y aprobación para que sea ratificada por el Poder Ejecutivo.

Dado en Caracas á 11 de mayo de 1847. —18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario

Digitized by Google

de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 12 de mayo de 1847.—18º y 37º —Ejécutese.—*José Tadeo Monagas*—Por S. E.—El Secretario de Estado interino en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Pedro de las Casas.*

655

Decreto de 14 de mayo 1847 dando privilegio á Vespasiano Ellis para la navegación por vapor del Orinoco y Apure.

(Derogado por el número 714.)

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan.

Art. 1º Se concede á Vespasiano Ellis, á los que éste asociare y á sus legítimos sucesores universales ó particulares, el privilegio exclusivo de la navegación interna por vapor de los ríos Orinoco y Apure; y también el derecho, aunque no exclusivo, de navegar por vapor sus tributarios; todo por el término de diez y ocho años, contados desde la fecha de este Decreto, y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º Vespasiano Ellis pondrá ó hará poner y mantendrá ó hará mantener en operación en los ríos Orinoco y Apure uno ó más vapores de suficiente capacidad para su navegación hasta Nútrias en el Apure; el número de dichos vapores será conforme á las necesidades del comercio de dichos ríos, y la navegación se extenderá hasta Nútrias haciendo por lo menos un viaje al mes entre Ciudad Bolívar y Nútrias siempre que sea practicable.

§ único. Si se imputare á la empresa que no mantiene en operación el número necesario de vapores, dicho número se fijará en el respectivo caso por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno, oyendo al empresario ó sus encargados.

Art. 3º Los vapores serán nacionales, llevarán bandera venezolana, aunque se permite que sean de propiedad extranjera y que su tripulación se componga de extranjeros ó hijos del país según convenga á la empresa.

Art. 4º El empresario deberá poner en operación el vapor ó vapores dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha del presente Decreto; y si no lo hiciere así, ó si faltare á cualquiera otra de las condiciones, perderá el privilegio; y de las cuestiones que se susciten sobre pérdida del privilegio conocerá en primera y única instancia la Corte Suprema.

Art. 5º Se concede á la empresa por el término del privilegio el derecho de cortar y usar, libre de impuestos, en las tierras pertenecientes al Gobierno, la leña y madera que sean necesarias para el gasto, construcción y reparo de los buques empleados en virtud de este privilegio.

Art. 6º La empresa estará exenta de toda contribución municipal: de la nacional de importación respecto de los vapores, y de los aparejos correspondientes á estos en su primera introducción, bien sea que se hagan venir los vapores en piezas ó armados; y de todo derecho de puerto por razón de la navegación de los ríos á que se refiere este privilegio.

Art. 7º El pasaje de las personas de cámara con mantención, no excederá de veinte centavos por legua; y el de las personas de cubierta, con mantención, de quince centavos por legua, y sin mantención, de diez centavos por legua, para todas las distancias de treinta leguas arriba; y será convencional para las distancias de menos de treinta leguas.

Art. 8º Los fletes de trasportes no excederán de medio centavo el quintal por legua para todas las distancias de treinta leguas arriba, y serán convencionales para todas las distancias de menos de treinta leguas; pero la empresa no estará obligada en esta menor distancia á trasportar un cargamento cuyo flete baje de cincuenta pesos.

Art. 9º Las balijas públicas serán trasportadas gratis en dichos buques, así como los Oficiales ó Agentes diputados por el Gobierno en comisión de servicio público, con tal que el número de dichos Oficiales ó Agentes no exceda de cinco al mes.

Art. 10. Los Oficiales, tropas del Gobierno y los artículos de cargamento de cualquiera naturaleza que sean pertenecientes al Gobierno, serán también trasportados en dichos buques á precios equitativos de pasaje y flete, que serán ajustados con las autoridades compententes.

Art. 11. Las personas que empleare la empresa y todos los efectos de ésta

Digitized by Google

tendrán la misma seguridad y gozarán de la misma protección por parte de las autoridades de la República, que las personas y efectos de los venezolanos, conforme al artículo 218 de la Constitución.

Art. 12. Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que dé ocasión el establecimiento de los vapores, se resolverán por lás autoridades y leyes de Venezuela, sin que nunca puedan ser materia de reclamo internacional.

Dado en Caracas, á 11 de mayo de 1847. —18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 14 de mayo de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas,* —Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Rafael Acevedo.*

656

Decreto de 15 de mayo de 1847 reconociendo á favor de Juan Shaw una suma por sueldos que devengó al servicio de Colombia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la nota del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda de 3 de marzo de 1845 pidiendo á nombre del Poder Ejecutivo la apropiación de una cantidad que se ha reconocido á favor del Capitán de la Legión Británica Juan Shaw, por sueldos devengados al servicio de Colombia, Decretan:

Art. único. Se reconoce á favor del Capitán Juan Shaw y se pagará por la Tesorería general de la República, la cantidad de trescientos setenta y seis pesos veinte centavos.

Dado en Caracas, á 14 de mayo de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.* —El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Carácas, 15 de mayo de 1847.—18° y 37°—Ejécutese. — *José Tadeo Monagas.* —Por S. E.—El Secretario de Estado interino en el Despacho de Hacienda, *Pedro de las Casas.*

657

Decreto de 17 de mayo de 1847 destinando 2.000 pesos anuales á la educación eclesiástica de jóvenes de la Diócesis de Guayana.

(Derogado por el número 1096 y vuelto á derogar por el número 1596)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposición de S. E. el Presidente de la República por el Ministerio del Interior; consiguiente á la necesidad de plantear un Seminario en la Diócesis de Guayana, y Considerando: que es un deber del Congreso proteger la educación en Universidades y Colegios, Decretan.

Art. 1° Desde que el estado del Tesoro público lo permita, y mientras que en la Diócesis de Guayana se plantea el Seminario conciliar que le corresponde, se pondrá anualmente á disposición de su Reverendo Obispo la suma de dos mil pesos que aplicará exclusivente á la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su Obispado.

Art. 2° Esta enseñanza la recibirán en el Seminario tridentino de Caracas, correspondiendo exclusivamente al Prelado diocesano de Guayana la elección y calificación de los alumnos, y al Metropolitano y Rector del Seminario, la dirección de sus estudios.

Art. 3° El Reverendo Obispo de Guayana en la elección de los jóvenes que han de instruirse como seminaristas, preferirá en igualdad de circunstancias personales, á aquellos que pertenezcan á familias bienhechoras de la iglesia y de menos recursos; y procurará que el beneficio lo gocen jóvenes de todas las provincias de su Obispado.

Art 4° Los jóvenes que gocen de las becas pagadas con los fondos que se conceden en éste Decreto, deberán cursar por lo menos un bienio de teología inmediatamente después de concluir filosofía; y estarán obligados, si recibieren las sagradas órdenes, á ocuparse por seis años en el desempeño de algunos de los beneficios eclesiásticos de Guayana á disposición del Ordinario.

§ único. Desde el momento que estos seminaristas se matriculen en alguna

Digitized by Google

otra clase sin haber concluido teología, vacará por el mismo hecho la beca; y lo participará el Rector del Seminario á los Reverendos Obispos de Caracas y Guayana.

Art. 5° Si por no haber seminaristas que consuman toda la cantidad concedida quedare algún sobrante, el Diocesano de Guayana podrá aplicar para grados menores en filosofía y teología la suma necesaria, prefiriendo aquellos colegiales que mejores credenciales presenten de sus Catedráticos y Rectores del Seminario y Universidad, y en igualdad de circunstancias el más pobre.

Art. 6° Entre tanto el Tesoro Nacional esté erogando los dos mil pesos del artículo 1°, el Reverendo Obispo de Guayana pasará anualmente al Gobierno una cuenta de su inversión y un informe de los resultados que haya obtenido en virtud del presente Decreto.

Dado en Caracas, á 13 de mayo de 1847.—18° y 37°.—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Rpresentantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 17 de mayo de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario interino de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Rafael Acevedo.*

658

Decreto de 17 de mayo de 1847 aprobando el convenio con el Coronel Juan D. Danels sobre pago de una acreencia suya.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vistas las comunicaciones del Secretario de Hacienda de 1° y 20 de mayo del año próximo pasado, sometiendo de nuevo al Cuerpo Legislativo el arreglo celebrado por el Poder Ejecutivo con Juan D. Danels en 27 de enero de 1845, en que convino en pagar á éste en Deuda Consolidada el veintiocho y medio por ciento de cien mil pesos á que redujo su reclamo de doscientos noventa mil novecientos treinta y nueve pesos cincuenta y nueve centavos por valor de los buques *Eres* y *Diligencia* y sus cargamentos, que en 1818 llevó á Margarita en clase de presas neutrales; y pidendo á nombre del Poder Ejecutivo su aprobación en el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos ratificando el ofrecimiento de su Agente Diplomático en esta capital, se comprometa á obtener la aquiescencia del Gobierno del Uruguay respecto del arreglo indicado, y garantice á la República de Venezuela contra cualquiera consecuencia ó reclamación ulterior por la suma que se satisfaga á Danels en virtud y como término final de este negocio; y Considerando: Que presupuesta la responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos para el caso de cualquiera reclamación contra Venezuela por consecuencia del mencionado convenio, desaparece el motivo que había obstado para su aprobación, Decretan:

Art. 1° Se aprueba el arreglo celebrado por el Poder Ejecutivo con Juan D. Danels en 27 de enero de 1845, en el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos garantice al de Venezuela contra cualquiera reclamación ulterior por la suma que se pague á Danels por virtud de dicho convenio.

Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir á favor de Juan D. Danels vales de Deuda Consolidada de Venezuela, por cantidad de veintiocho mil quinientos pesos, y para el pago en efectivo de los intereses correspondientes á esta suma desde la fecha del arreglo.

Dado en Caracas, á 15 de mayo de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guagana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 17 de mayo de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Secretario de Estado interino en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Pedro de las Casas.*

559

Decreto de 18 de mayo de 1847 prorogando el plazo señalado al Coronel J. F. Blanco para el pago del empréstito que se le hizo para el camino de las Guamas, y derogando el número 565 relativo á esta obra.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos

Digitized by Google

en Congreso, vista la solicitud del Coronel José Félix Blanco sobre próroga del plazo en que debe pagar los seis mil pesos que le suplió el Tesoro público para la empresa de las Guamas y la oferta de satisfacer anualmente la cantidad de mil pesos, aplicando al efecto la tercera parte libre de su sueldo y la suma de quinientos pesos que entregará bajo la garantía de Juan Bautista Dalla-Costa é hijo, del comercio de Bolívar, Decretan.

Art. 1° Se proroga á seis años el plazo concedido al Coronel José Félix Blanco para el pago de los seis mil pesos que adeuda al Tesoro público.

Art. 2° Se acepta en parte de pago las pensiones que devengare el Coronel Blanco por la tercera parte de su sueldo militar deducidos los gravámenes legales.

Art. 3° El Coronel Blanco pagará además en cada año la cantidad de quinientos pesos bajo la garantía de Juan Bautista Dalla Costa é hijo ó cualquiera otra aceptable á juicio del Poder Ejecutivo hasta la completa solución de su deuda.

Art. 4° Se deroga el Decreto de 24 de abril de 1845 en que se concedió nuevo término al Coronel José Félix Blanco para la conclusión del camino de las Guamas.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1847. —18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámará de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas á 18 de mayo de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachosdel Interior y Justicia, *Rafael Acevedo.*

660

Decreto de 18 *de mayo de* 1847 *aprobando el convenio sobre indemnización á los interesados en el bergantín americano Josefina.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la convención concluida entre el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores de la República y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América debidamente autorizados al efecto, sobre abono de ciertos intereses, cuyo tenor es como sigue:

"Los infraescritos Juan Manuel Manrique, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamín G. Shields, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América; estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago del veintiocho y medio por ciento que corresponde á Venezuela en el valor de ciertos intereses y otras pérdidas que alegan haber experimentado los interesados en el bergantín norteamericano *Josephine*, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto, en los términos siguientes:

"Art. 1° El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la orden del señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso venezolano, cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos setenta y seis centavos macuquinos por indemnización absoluta de todas las pérdidas y perjuicios provenientes del reclamo que hacen los interesados en el bergantín *Josephine*, y no tendrán éstos derecho para intentar ninguna nueva demanda ó reclamación que tenga origen en las circunstancias de este caso.

"Art. 2° Dicha suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos setenta y seis centavos macuquinos, se pagará por Tesorería en dos porciones iguales el día 15 de julio de y el 15 de octubre de 1847.

"Art. 3° Esta convención será sometida al Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones á fin de que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecución.

"En fe de lo cual los ifraescritos han autorizado dos de un tenor en Caracas á diez y seis de noviembre de 1846.

JUAN MANUEL MANRIQUE.

L. S. SHIELDS."

DECRETAN:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes la preinserta convención.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1847. —18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Sena-

Digitized by Google

do, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 18 de mayo de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado interino en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Pedro de las Casas.*

661

Decreto de 18 *de mayo de* 1847 *autorizando al Ejecativo para contratar un empréstito.*

(Derogado por el N° 836)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, con acuerdo del Consejo de Gobierno y cuando no haya pagarés de las Aduanas que descontar, y sea premiosa la urgencia de los gastos, pueda contratar dentro del país un empréstito y por partes, hasta la suma de quinientos mil pesos, en los términos y con el interés menos gravosos posibles.

Art. 2° A la garantía y cumplimiento de los contratos que celebre el Poder Ejecutivo por virtud del artículo precedente, podrá comprometer las Rentas generales de la Nación ó la especial que estime conveniente, según las ventajas que alcance en el negocio.

Art. 3° Los intereses que deban pagarse por las sumas que se contraten se tendrán como incluidos en el presupuesto de gastos para el año próximo económico de 1847 á 1848.

Art. 4° El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Legislatura en su próxima reunión ordinaria, inmediatamente que ella se instale, del uso que haya hecho de esta facultad, y del empleo de los fondos que por ella hubiese percibido.

Dado en Caracas, á 18 de mayo de 1847. 18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 18 de mayo de 1847.—18° y 37°.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado interino en el Despacho de Hacienda, *Pedro de las Casas.*

662

Decreto de 18 *de mayo de* 1847 *mandando continuar por dos años el descuento de cinco por ciento sobre los sueldos de los empleados.*

(Se manda continuar el descuento, del número 577)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Desde el 1° de julio próximo continuará descontándose un cinco por ciento sobre la respectiva Renta á todas las personas y corporaciones civiles, militares ó eclesiásticas que reciban del Tesoro nacional ó de Rentas municipales, sueldo, comisión, asignación, dieta, pensión ó indemnización cualquiera. Esta contribución durará dos años.

§ único. Se exceptúan de esta contribución los militares en actual servicio desde Sargento inclusive abajo, y los inválidos de las mismas clases.

Art. 2° La Tesorería general y demás Oficinas de Hacienda Nacional, así como la de Rentas municipales, harán mensualmente el descuento de que trata el artículo anterior.

§ único. Las Administraciones de Rentas municipales tendrán á disposición de la Tesorería general el producto de lo que recauden, en virtud de la presente Ley.

Dada en Caracas, á 18 de mayo 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 18 de mayo de 1847.—18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado interino en el Despacho de Hacienda, *Pedro de las Casas.*

663

Decreto de 19 *de mayo.* — *Presupuestos de* 1847 *á* 1848

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ocho-

Digitized by Google

cientos cuarenta y siete á mil ochocientos cuarenta y ocho la cantidad de tres millones ciento diez y seis mil ochocientos ochenta pesos setenta y ocho centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los de receso	750,	
Un oficial mayor con 75 pesos por 3 meses	225,	
Dos Oficiales á 50 pesos por 3 meses...	300,	
Un Portero con 500 pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales	75,	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50,	
Un sirviente por tres meses.....	45,	1.945,

Cámara de Representantes

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado.....		1.945,

Viático y dietas de Senadores y Representantes.

Para el que corresponde á 26 Senadores y 60 Representantes con arreglo al Decreto de abril último	84.146,	
Para cubrir las diferencias que resulten por los individuos que vivan fuera de la capital.....	4.000,	88.146,

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República	12.000,	
El Vicepresidente...	4.000,	
Cuatro Consejeros á 2.400 pesos cada uno	9.600,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	26.400

Secretaría del Interior

Un Secretario.....	3.600,	
Un Jefe de sección designado para Oficial Mayor.....	2.000,	
Cuatro Jefes de sección á 1.400 pesos cada uno	5.600,	
Seis Oficiales de número á 800 pesos cada uno.....	4.800,	
Un Portero.....	500,	
Gastos de escritorio..	300,	16.800,

Gastos de la Casa de Gobierno

Para alumbrado	72,	
Para pagar un sirviente para las Secretarías del Despacho	180,	252,

Imprenta

Para impresiones oficiales.....		6.000,

Gobernadoaes y sus Secretarías

Para el pago de 13 Gobernadores y de sus Secretarías		55.800,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas, incluyendo para el cura de la parroquia de San Juan de esta ciudad igual asignación que la que gozan los demás curas de ella....	56.716,	

Digitized by Google

Para la Diócesis de Mérida inclusa la asignación de los curas de las nuevas parroquias de Sabaneta en el cantón Obispos y de la Unión en el de Escuque 30.970,

Para la Diócesis de Guayana, incluyendo el curato de la nueva parroquia de Juan Griego en la isla de Margarita, y 200 pesos de sínodo para el cura de las parroquias de Santa Barbara y Aguasay 18.250,

Para las oblatas de las mismas parroquias expresadas á razón de 40 pesos las de San Juan, Sabaneta y la Unión, y 50 la de Juan Griego 170,

Para pagar á la fábricas de las iglesias parroquiales de Pueblo Nuevo, Lagunillas, Chiguará, Morro y Asequias lo que han dejado de percibir por no haber ocurrido en á tiempo, y según liquidaciones por la Tesorería general. 602,72

Para pagar á las fábricas de las iglesias siguientes según liquidación de la Tesorería general:

A la de San Juan de esta capital desde 24 de diciembre de 1843, hasta fin de junio de 1845.... 60,77

A las de Arichuna, San Rafael de Atamaica, Cunaviche y San Juan de Payara, 20 pesos cada uns de las tres primeras 46,66 á la última hasta junio de 1845 106,66

A la de Palmarito hasta igual fecha. 331,68

A la de Tabay hasta igual fecha 188,55

A la de Valera hasta igual fecha..... 25,

Para pagar al venerable cura de Bailadores Presbítero Marcos Maldonado por su asignación eclesiástica desde 28 de agosto de 1844 hasta 30 de junio de 1845..... 131,66

A las parroquias de Nutrias y Santo Domingo hasta junio de 1846, á saber: 301,68 á la primera y 183,52 á la segunda, según liquidación de la Tesorería general 485,20

A la de Capacho desde 1° de enero al 30 de junio de 1845, idem 12,50

A la de Apurito hasta junio de 1845 idem 301,68

A la de La Grita desde 1° de julio de 1845 hasta fin de febrero de 1840, idem 68,95

A la de las Piedras de la diócesis de Mérida desde 1° de julio de 1835 hasta 30 de junio de 1845, idem..... 188,55 108.579,93

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas por la dotación de las Cátedras de elocuencia y menores, según el § 1° del articulo 1° Ley del Código de instrucción pública... 200,

A la misma por rédito anual de 21.838 pesos 68 centavos bienes de temporalidades, que entraron en Tesorería y según el § 2° del mismo artículo 1°.... 1.091,90

Digitized by Google

A la misma renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la Tesorería de diezmos de la suprimida canongía Lectoral según el § 3° del mismo artículo	550,	
A la Universidad de Mérida, auxilio del Tesoro público según el § 5° del artículo 2°.....	3.000,	
Para auxiliar la erección de la Universidad de Cumaná, si el Poder Ejecutivo lo decretare con arreglo á la Ley..	3.000,	
A los Colegios nacionales según el decreto de 1° de abril de 1842.....	13.000,	
Para la fábrica del Colegio nacional de Barcelona, última cuarta parte según el Decreto de 3 de abril de 1834.....	4.000,	
Al Colegio nacional de Guayana por el rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos que reconoce el Tesoro público.....	701,40	
A la escuela de Cumaná por rédito de 3.500 pesos, que entraron en el Tesoro público por fundación de María Alcalá...	175,	
Para auxiliar la educación primaria de Apure conforme al Decreto de 7 de mayo de 1842.....	2.400,	
Auxilio á Domingo Marcucci, para que perfeccione sus estudios de arquitectura naval según el Decreto de 28 de febrero de 1845..	250,	28.368,30

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Corte Suprema.

Cinco Ministros á 3.000 pesos cada uno	15.000,	
Gastos de Secretaría.	1.500,	
Un portero.... ...	400,	16.900.

Cortes Superiores

Para las cuatro Cortes establecidas, á 10.900 pesos cada una	43.600,	
Para alquiler de las casas de las cuatro Cortes	1.980,	45.580,

Juzgados de Primera Instancia

Dos en Apure á 3.000 pesos cado uno....	6.000,	
Para sus Secretarios y gastos de escritorio á 1.500 pesos.	3.000,	
Tres Jueces en la ciudad de Caracas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barinas á 2.500 pesos.....	20.000,	
Para los Secretarios de los Jueces de la ciudad de Caracas, los de Guayana y sus gastos de escritorio á 1.250 pesos..	6.250,	
Para los otros 25 Jueces de Primera Instancia á saber: 2 en Barcelona, 3 en Cumaná, 1 en Margarita, 5 en Caracas, 3 en Carabobo, 3 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Maracaibo, 2 en Trujillo y 2 en Mérida á 2.200 pesos cada uno.....	55.000,	
Para sus Secretarías y gastos de escritorio, y de los tres Jueces de Barinas á 1.100 pesos.....	30.800,	

Digitized by Google

Para 35 Alguaciles de los 35 Juzgados de Primera Instancia á 200 pesos cada uno.....	7.000,	128.050,

Secretarías de las Alcaldías parroquiales

Para 113 Secretarios con los sueldos siguientes: 18 á 500 pesos, 3 á 450, 12 á 400, 2 á 360, 4 á 350, 17 á 300, 1 á 280, 1 á 260 4 á 250 y 51 á 200		34.110,

Fiscales

Para pagar el sueldo de los Fiscales que nombre el Poder Ejecutivo en los Distritos de las Cortes Superiores conforme al Decreto de la materia		8.000,

Obras públicas

Para la compra de máquinas, buques y utensilios necesarios para limpiar la la bahía de Puerto Cabello, y otras de la República y para otros gastos conducentes	30.000,	
Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales	160.000,	
Para los caminos de ruedas entre Valencia, Puerto Cabello, Caracas y La Guaira, con arreglo á los decretos de 4 de marzo y 1º de mayo de 1846	39.000,	
Para pagar las provincias lo que se les adeuda por sus asignaciones para caminos	200.000,	429.000,

Conducción de presos.

Por el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplea en conducción de presos.....		1.000,

Lazaretos

Pará los gastos de los hospitales de elefanciacos.....		6.000,

Inmigración é Indígenas

Para los gastos de inmigración y reducción de indígenas		30.000,
		1.032.876,23

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario.....	3.600,	
Un jefe de sección designado para Oficial mayor.....	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cinco Oficiales de número á 800 pesos	4.000,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio..	300,	14.600,

Tribunal de Cuentas

Tres contadores á 2.800 pesos cada uno....	8.400,	
Para pagar dependientes, portero y gastos de escritorio.	4.070,	12.470,

Tesorería General

El tesorero y contador generales á 2.800 pesos cada uno.....	5.600,	
Para pagar dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	6.000,	11.600,

Digitized by Google

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

La Guaira

Un Administrador ..	3.000,	
Un Interventor.....	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	8.100,	13.100,

Puerto Cabello

Un Administrador ..	2.800,	
Un Interventor.....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	4.500,	9.100,

Ciudad Bolívar

Un Administrador ...	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Maracaibo

Un Administrador ..	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio, con 1000 pesos de aumento para los dependientes encargados del negociado de comercio de tránsito con la Nueva Granada.....	4.300,	8.000,

Cumaná

Un Administrador..	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio...	2.000,	5.200,

Barcelona.

Un Administrador ..	1.600,	
Un Interventor.....	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	1.480,	4.080,

La Vela.

Un Administrador...	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero, y gastos de escritorio	1.480,	4.680,

Margarita

Un Administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 pesos cada uno....		1.800,

Carúpano

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,

Maturín

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,

Yaya.

Un Andministrador...		800,

Táchira.

Un Administrador..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300

Comisión de Administradores.

Se presuponen.....		16.000,

RESGUARDO DE ADUANAS.

Un primer Comandante en La Guaira.....	1.300,	
Un Segundo Comandante en La Guaira.....	1.200,	
Para pagar 4 cabos, 22 celadores, 1 patrón y 14 bogas....	16.020,	18.520,

Digitized by Google

Un Comandante en Puerto Cabello....	1.300,	
Para pagar 2 cabos 12 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	8.340,	9.640,
Un Comandante en Yaracuy	1.000,	
Para pagar 3 cabos y 12 celadores.....	3.780,	4.780,
Un Comandante en Choroní.....	740,	
Para pagar un patrón y 4 bogas.....	1.620,	2.360,
Un Comandante en Ciudad Bolívar...	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 16 celadores, un patrón y 4 bogas.....	6.708,	7.908,
Para un cabo y 4 celadores en Yaya		1.620,
Un Comandante en Maracaibo.....	1.200,	
Para pagar 2 cabos, 15 celadores, 2 patrones y 8 bogas...	7.476,	8.676,
Un Comandante en Cumaná.....	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 12 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	6.312	7.312,
Un Comandante en Barcelona	1.000,	
Para pagar 4 cabos, 14 celadores, 1 patrón y 9 bogas.....	6.768,	7.768,
Un Comandante en La Vela.....	1.000,	
Para pagar 4 cabos de á pie, 1 de á caballo, 29 celadores de á pie, 6 de á caballo, 1 patrón y 10 bogas.....	12.780,	13.780,
Un Comandante en Higuerote.....	600,	
Para pagar 1 cabo y 8 celadores.....	2.280,	2.830,
Para pagar 1 cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bogas en Carúpano.....		4.968,
Para pagar 2 cabos y 8 celadores en Güiria..... ..		2.640,
Para pagar 1 cabo y 3 celadores en Río Caribe.....		1.080,
Para pagar 1 cabo y 6 celadores en Maturín		1.800,
Para pagar 1 cabo, 5 celadores, un patrón y 4 bogas en Juan Griego.....		2.568,
Para pagar 1 cabo, 6 celadores, 1 patrón y 4 bogas en Pampatar		2.808,
Para un Comandante en San Antonio del Táchira	500,	
Para pagar 1 cabo y 5 celadores.....	1.560,	2.060,
Para sueldos de los celadores que se aumenten en los resguardos para custodia de las salinas, y para gratificación de los mismos mientras estén empleados en dicho servicio..		8.000,

RESGUARDO MARÍTIMO

Para montar el esquife Restaurador destinado al celo del Orinoco

Un Capitán patrón..	480,	
Ocho marineros á 216 pesos.....	1.728,	
Para raciones dobles del Capitán patrón.	135,	
Por raciones sencillas de 8 marineros...	540,	2.883,

Para montar el esquife Atabapo

Los mismos empleados con los mismos sueldos y raciones		2.883,

Digitized by Google

Para la construcción ó compra de vapores y para el costo personal y material de los mismos, conforme al Decreto legislativo de 7 de marzo del año próximo pasado.....

Salinas

Araya: un depositario ..... 7(

Areo: un depositario..... 2

Pampatar: un depositario .....

Coche: un depositario .....

Píritu: un expendedor ... 500

Idem: un depositario..... 30

Unare: un expendedor ... :

Idem: un depositario...

Morro y Boton un depositari

Tortuga: un tario .....

Chichiriviche: positario ...

Manzanillo: u sitario.....

La Hoyada: sitario.....

Salina Rica sitario ...

Iturre: un rio .....

Sinamaica: depositar

Idem: un ex dedor...

Mitare: u pendedo

Idem: un sitario.

Guaranao expende

Idem un sitario..

Digitized by Google

Administraciones subalternas

Caracas: las de esta provincia y Salarios de conductores con inclusión de alquiller de casa, escribiente y gastos de escritorio de la Administración de La Guaira	16.262,	
Carabobo: las de esta provincia	5.737,	
Barquisimeto: las de esta provincia	2.098,	
Trujillo: las de esta provincia	2.045,	
Mérida: las de esta provincia	2.097,	
Barinas: las de esta provincia	2.522,	
Coro: las de esta provincia	3.324,	
Maracaibo: las de esta provincia	807,	
Barcelona: las de esta provincia	1.259,	
Guayana: las de esta provincia	2.290,	
Cumaná: las de esta provincia incluyendo el aumento que requiere un correo marítimo entre Barcelona y Cumaná	3.607,	
Apure: las de esta provincia	1.436,	
Margarita: las de esta provincia	618,	
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir	2.000,	
Correos marítimos.		
Para costear el correo marítimo de La Guaira y San Thomas	3.600,	49.702,

PENSIONES

A Gertrudis Buroz de Mendoza	1.000,	
A Juana González	48,	
A María de Jesús Gallegos de Carabaño	700,	
A la viuda de Marcos Calanche	180,	
A Josefa Antonia Tovar	500,	
Al General Juan D' Evereux	1.200,	
A María Mariño	48,	
Para el fondo de jubilación conforme á la Ley de 9 de mayo de 1842	10.000,	
A José Agustín Loinaz conforme al Decreto de 1° de junio de año próximo pasada	1.000,	14.676,

ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.

Aduana de Puerto Cabello	3.600	
Aduana de Cumaná y Comandancia del Resguardo	318,	
Aduana de Ciudad Bolívar, almacenes de la misma y Comandancia del Resguardo	2.592,	
Aduana de Barcelona y cuartel del Resguardo	432,	
Aduana de Carúpano	276,	
Aduana de Pampatar	96,	
Aduana de Juan Griego y cuartel del Resguardo	120,	
Aduana de Higuerote	264,	
Aduana de Güiria	120,	
Aduana de Maturín	192,	
Aduana de Choroní	168,	8.178,

Crédito Público.

Para pagar los intereses de las porciones que según la Convención de 23 de diciembre de 1834 sobre división de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros con arreglo al Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840	220.000,	

Digitized by Google

Para pagar los intereses de los vales emitidos á favor de Jaime Mackintosh con arreglo al decreto de 18 de mayo de 1843.....	20.000,	
Para el pago de los intereses y gradual amortización de los 528.500 pesos de deuda consolidada por la Ley de 15 de abril de 1840.....	52.850,	
Para el pago de los intereses y gradual amortización de la deuda consolidada con arreglo á las Leyes de 5 de abril de 1841 y 29 de abril de 1843.....	130.000,	
Para abonar el cuarto por ciento que ha devengado la deuda extranjera según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840 cuyo pago debe hacerse en Londres el 1º de octubre de 1847.....	28.593,21,	
Para el pago de intereses y gradual amortización de la parte que se consolide de la deuda española reconocida por Venezuela de conformidad con la Ley.....	50.000,	501.443,21

Banco nacional.

Para el completo de las acciones tomadas por la Hacienda pública en este establecimiento.....		250.000,
Construcción, reparación y compra de edificios, se presuponen.....		5.600,
Reparación de falúas, se presuponen.....		2.000,
Gastos del papel sellado y su conducción, se presuponen		4.000,
Utensilios para oficinas, se presuponen.....		500,
Traslación de caudales, se presuponen		500,
Conducción de cuentas, se presuponen..		100,
Gastos imprevistos		
Se presuponen para los que ocurran.....		50.000,
		1.256.509,67

§ 3º

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección...	1.400,	
Un oficial de número	800,	
Gastos de escritorio..	200,	
Para los gastos de Diplomáticos según los casos que ocurran.....	30.000,	32.400,

§ 4º

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

Secretaría de Guerra.

Un Secretario.....	3.600,	
Un Jefe de sección Oficial mayor	2.000,	
Tres jefes de sección á 1.400 pesos.....	4.200,	
Cuatro Oficiales de número á 800 pesos	3.200,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio.	450,	13.950,

Ejército permanente

Para la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería inclusos los gastos de mayoría, premios de constande oficiales y tropa,

Digitized by Google

68 pe- ndivi- nda á 13.848,		
e escri- las mis- sos men-	360,	14.208,
les mili- res		
gar un Audi- o guerra que ore en todas las sas militares que rran.....		600,
Academia de Matemáticas		
Cuatro Tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo á 44 pesos..	2.160,	
Para compra de instrumentos, y otros artículos que se necesitan.....	300,	2.460,
GENERALES, JEFES Y OFICIALES EN CUARTEL, LICENCIA TEMPORAL, INDEFINIDA Y RETIRADOS, CON GOCE DE TERCERA PARTE DE SUELDO.		
En cuartel.		
Un Generales en Jefe	1.200,	
Cuatro Generales de División	4.000,	
Catorce Generales de Brigada	11.200,	
Veinticinco Coroneles.	14.000,	30.400,
Licencia indefinida		
Diez y siete Coroneles graduados	6.800,	
Cincuenta y cinco primeros Comandantes.	22.000,	
Veinte y dos segundos idem	6.160,	
Ciento treinta Capitanes.....	23.400,	
Ochenta y siete Tenientes	11.136,	

Digitized by Google

Noventa y tres Subtenientes.....	9.300,	78.796,

Retirados

Dos Coroneles.....	1.120,	
Seis primeros Comandantes.....	2.400,	
Dos segundos idem..	560,	
Quince Capitanes...	2.700,	
Cinco Tenientes.....	640,	
Seis Subtenientes...	600,	8.020,

INVÁLIDOS

Generales, Jefes y Oficiales.

Un General de División.....	2.000,	
Tres Generales de Brigada.....	4.400,	
Un Coronel.....	560,	
Un Coronel graduado	648,	
Diez y ocho primeros Comandantes.....	12.100,	
Cuatro segundos Comandantes.....	1.559,92	
Un Médico mayor..	420,	
Cuarenta Capitanes	14.613,07	
Diez y nueve Tenientes.....	5.369,65	
Veinticinco y seis Subtenientes.....	4.848,64	46.519,28

Tropa

Noventa y nueve Sargentos....	10.244,19	
Un practicante.....	102,72	
Setenta y dos Cabos	4.956,06	
Cuatro individuos de banda.....	279,18	
Doscientos veinte y seis soldados.....	14.410,90	
Una mujer y tres niños ingleses.....	272,25	30.265,30

Pensiones.

A la viuda del General Rafael Urdaneta	720,	
A la viuda del Coronel Juan de Dios Infante.....	560,	
A la viuda del primer Comandante graduado, Juan Albornoz.....	180,	
A la viuda del Teniente Pablo Rodríguez	128,	
A la viuda é hijos del primer Comandante Tomás Richards.....	400,	
A la viuda del Subteniente Juan Andueza.....	100,	2.088,

HOSPITALES MILITARES

El de Caracas

Un médico cirujano con 52 pesos mensuales.....	624,	
Un practicante mayor con funciones de cirujano con 30 pesos	360,	
Un primer practicante con 24 pesos....	288,	
Un segundo practicante con 20 pesos.	240,	
Un practicante supernumerario con 15 pesos.....	180,	
Un mayordomo y ropero con 30 pesos..	360,	
Una cocinera y 6 sirvientes cada uno con 4 pesos mensuales y ración diaria de 1½ reales.....	815,75	
Gastos de escritorio..	24,	2.891,75

El de Angostura.

Un médico ordinario	384,	
Un practicante.....	240,	
Un mayordomo....	240,	
Dos sirvientes.....	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.224,

El de Maracaibo

Con los mismos empleados y gastos de escritorio....		1.224,

El provisional de Cumaná

Un médico.....	360,	
Un practicante.....	144,	

Digitized by Google

Un mayordomo.....	168,	
Dos sirvientes.....	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio..	24,	1.032,

Los de Güiria, Maracay y Valencia

En Güiria, un médico	240,	
En Maracay, un médico.....	240,	
En Valencia, un médico.....	384,	864,

Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa, y utensilios, se presuponen.....		17.374,

Guardalmacenes de artillería.

Para pagar tres Guardalmacenes ordinarios y 5 extraorrios situados en Caracas, Puerto Cabello, Maracaibo, La Guaira, Maracay, Valencia, Ciudad Bolívar y Cumaná á razón de 60 pesos mensuales los 3 primeros y á 45 pesos los demás; tres peones de confianza para los los depósitos de Barcelona, Mérida y Calabozo, así: 96 pesos para el primero; 144 para el segúndo y 60 para el último..		6.384

Gastos de fortificación

Para obras de fortificación, construcción y reparación de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, reparar el armamento descompuesto en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos necesarios á los parques.....		16.000,

Bagajes y trasportes

Para este ramo se presuponen.....		6.000,

Gastos de guerra y plaza.

Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia....	1.500,	
Para utensilios que se necesiten en los mismos.....	250,	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	1.000,	
Para agua donde sea necesario suministrarla.....	600,	
Para camas en los puéstos de guardia.	300,	3.650,

Presidios militares.

Para los de Puerto Cabello y Maracaibo en que se encuentran 196 presidiarios, se necesitan al año al respecto de 1½ reales cada uno 13.413 pesos 75 centavos: pero sufriendo este ramo altas y bajas, sólo se presuponen..... .		14.000,

Fondos de montepío militar

Por el 5 p% del capital de 167.469 pesos 50 centavos que constituye parte del fondo del montepío militar con arreglo á la Ley.....		8.373,47
		704.363,80

Digitized by Google

§ 5º

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.

Un Comandante Capitán de navío....	1.920	
Un Secretario de la Comandancia	480,	
Gastos de escritorio	144,	
Un primer Teniente, Capitán del puerto de La Guaira.....	720,	
Un primer Teniente Capitán del puerto de Cumaná.....	720,	3.984,

Apostadero de Maracaibo.

Un Comandante Capitán de navío.....	1.920,	
Un escribiente de la Comandancia.....	360,	
Gastos de escritorio	96,	2.376,

Apostadero de Guayana.

Un Comandante Capitán de navío....	1.920,	
Un Teniente escribiente de la Comandancia y su premio de constancia.....	624,	
Gastos de escritorio..	96,	2.640,

Buques armados.

Goleta *Constitución* con 40 hombres de capitán á paje, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material del buque.....	13.847,60	
Goleta *Veintiocho de julio* con 26 hombres de Capitán á paje y los mismos gastos.....	9.091,	
Una balandra con igual dotación y los mismos gastos....	5.934,	
Dos flecheras con 42 hombres de Capitán á paje y los mismos gastos.....	9.654,	38.526,60

Jefes y Oficiales con tercera parte.

Cuatro Capitanes de navío.....	2.560,	
Nueve Capitanes de fragata.....	4.140,	
Seis primeros Tenientes.....	1.440,	
Ocho segundos Tenientes.....	1.279.68,	9.419,68

Inválidos

Un Capitán de navío.	960,	
Un Capitán de fragata.....	460,	
Un primer Teniente.	480,	
Dos segundos Tenientes	493,68	
Cuatro primeros Contramaestres.....	595,20	
Dos segundo contramaestres	288,	
Un calafate.....	96,	
Cinco marineros de primera clase.....	324,	
Tres marineros de segunda clase.....	187.92,	
Dos soldado de marina	108,	3.992,80

Escuelas náuticas

Para el establecimiento de la de Ciudad Bolívar.....	1.000,	
Para los catedráticos de las de Maracaibo, Margarita y Bolívar.....	3.600,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas que tiene la escuela de Margarita...	3.360,	
Para la compra de instrumentos y cartas en las dos escuelas de Maracaibo y Margarita á 500 pesos para cada una.....	1.000,	12.320,

Digitized by Google

PRÁCTICOS

En Guayana.

Diez y seis prácticos de número á 30 pesos mensuales	5.760,	

En Maracaibo.

Un práctico de la Barra.....	600,	
Tres idem á 40 pesos mesuales	1.440,	
Cinco idem del Tablazo á 27 pesos...	1.620,	
Un Capitán del pailebot.....	336,	
Un Patrón.....	204,	
Cinco marineros á 15 pesos	900,	
Gratificación de prácticos á falta de los ordinarios	500,	
Dos prácticos del Tablazo aumentados.	960,	7.208,
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos se presuponen.....	600,	
Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de 2ª clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo.....	672,	
Para la reparación de embarcaciones se presuponen	3.232,	17.472
		90.731,08

RESUMEN

Departamento del Interior	1.032.876,23
Departamento de Hacienda	1.256.509,67
Departamento de Relaciones Exteriores.....	32.400,
Departamento de Guerra	704.363,80
Departamento de Marina..	90.731,08
	3.116.880,78

Art. 2° Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el Presupuesto, se pagarán en el entrante de 47 á 48.

Art. 3° Las sumas destinadas específicamente en esta Ley, no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignación en el Presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener hasta la tercera parte de su asignación á los que reciban sueldo, pensión ó comisión cualquiera del Tesoro público, que exceda de la base de cuatrocientos pesos, todo según lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; más esta autorización no comprende la suma apropiada al Crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Caracas, á 18 de mayo de 1847.—18° y 37°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 19 de mayo de 1847.—18° y 37° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado interino en el Despacho de Hacienda, *Pedro de las Casas.*

664

Resolución de 27 de enero de 1848 autorizando al Ejecutivo para usar las cuatro facultades del artículo 118 de la Constitución.

(Ampliada por el número 671 y prorogada por el número 682. Derogada por el número 836)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: visto el mensaje del Poder Ejecutivo en que haciendo manifestación del actual estado de la República, pide autorización extraordinaria para conservar la paz y el orden público, Resuelven:

Digitized by Google

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1º Para llamar al servicio hasta diez mil hombres de la milicia nacional.

2º Para negociar por vía de empréstito hasta la suma de un millón de pesos, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias.

3º Para que pueda usar de la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitución, por el término de noventa días; y

4º Para conceder un indulto ó amnistía general de todos los actos ó delitos políticos, eleccionarios y de imprenta, cometidos desde que se sancionó la Constitución de 1830; y los demás generales ó particulares que dentro del término expresado de noventa días fueren necesarios.

Dada en Caracas á 26 de enero de 1848. —19º y 38º—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 27 de enero de 1848.—19º y 38º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por Su Excelencia el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, *Tomás José Sanavria.*

665

Resolución de 3 de febrero de 1848 facultando al Presidente para mandar en persona el Ejército.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Resuelven:

Art. único. Consiente el Congreso en que el Presidente de la República pueda mandar en persona la fuerza de mar y tierra por el tiempo que dure el uso de la facultad 1ª de la autorización de 27 del mes próximo pasado.

Dada en Caracas, á 2 de febrero de 1848.—19º y 38º.—El Vicepresidente del Senado, *Jacinto Gutiérrez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 3 de febrero de 1848.—19º y 88º—Ejecútese.—*José Todeo Monagas.* Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, *Francisco Mejía.*

666

Decreto de 11 de febrero de 1848 dividiendo en tres provincias la de Caracas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º La provincia de Caracas se dividirá en tres provincias.

1ª La de este nombre compuesta de los cantones Caracas, Guaira, Río Chico, Caucagua, Guarenas, Petare, Santa Lucía y Ocumare, su capital Caracas.

2ª La de Aragua, compuesta de los cantones Victoria, Turmero, Maracay, Cura y San Sebastián, segregándose de este último cantón las parroquias de Parapara y Ortiz, y del de Cura las de San Francisco y San José de Tiznados, su capital Victoria.

3ª La del Guárico, compuesta de los cantones Calabozo, Chaguaramas, Orituco y del nuevo cantón de Ortiz que se crea por esta Ley; su capital Calabozo.

§ único. De las parroquias de San Francisco y San José de Tiznados, y de las de Parapara y Ortiz se formará el nuevo cantón á que se refiere el artículo anterior, siendo su cabecera la parroquia de Ortiz.

Art. 2º Los límites de las nuevas provincias serán los que hoy tienen los respectivos cantones y parroquias limítrofes que las componen.

Art. 3º El Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente los Gobernadores de las nuevas provincias con calidad de interinos hasta que sean nombrados constitucionalmente.

Art. 4º Las Administraciones subalternas de Rentas municipales de la provincia de Caracas, continuarán dependientes de la principal; y las de las nuevas provincias, de la Administración principal que en cada una nombrará interinamente su respectivo Gobernador. Las cuentas se cortarán el día en que se les comunique oficialmente la presente Ley.

Art. 5º Quedan vigentes en las tres provincias las ordenanzas municipales que rigen hoy en la de Caracas, hasta que sean reformadas ó derogadas por

Digitized by Google

las respectivas Diputaciones conforme la Constitución.

Dado en Caracas, á 9 de febrero de 1848. —19° y 38°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 11 de febrero de 1849.-19° y 38° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Justicia, *Tomás José Sanavria.*

666 a

Decreto de 18 *de febrero de* 1848 *en ejecución del número* 666

José T. Monagas, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc. En ejecución de la Ley de 11 de los corrientes, Decreto:

Art. 1° Desde que se comunique el presente Decreto, queda dividida la actual provincia de Caracas, en la de Caracas, Aragua y Guárico, y erigido el nuevo cantón de Ortiz, con los límites señalados por el artículo 1° de dicha Ley.

Art. 2° Los Gobernadores interinos que se nombraren para dichas provincias, entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones y procederán á organizar todos los ramos de la administración pública que les corresponde.

Art. 3° Los Gobernadores de las provincias de Aragua y Guárico nombrarán los Administradores principales de Rentas municipales, y el de esta última el Jefe político interino del nuevo cantón Ortiz.

Art. 4° El Gobernador de la provincia de Aragua convocará inmediatamente la Asamblea municipal del cantón San Sebastián para que por esta vez elija cuatro Concejales y un Procurador municipal, de que se compondrá el Concejo del cantón Ortiz, hasta que la Diputación de la provincia del Guárico á que pertenece dicho cantón designe el número que debe tener, y la Asamblea municipal de éste haga nueva elección. También elegirá aquella Asamblea los dos Alcaldes parroquiales para la cabecera del expresado cantón Ortiz.

Art. 5°. Mientras que por la Ley se disponga otra cosa, las provincias de Caracas, Aragua y Guárico tendrán los circuitos judiciales que han quedado comprendidos en sus respectivos territorios, á saber: Caracas, los de Caracas, Ocumare del Tuy y Rio Chico: Aragua, el de Cura, y Guárico, los de Calabozo y Ocumare.

Art. 6° Los Gobernadores de las provincias de Aragua y Guárico designarán por ahora de los miembros de la Diputación de Caracas que residan en la capital de las respectivas provincias, el que deba entrar á componer la Junta superior de manumisión.

Art 7° Por las Secretarías de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados y se dictarán las medidas necesarias para la organización de los ramos que les corresponden de las precitadas provincias de Aragua y Guárico.

Art. 8° Mientras la Ley designe el sueldo que deben gozar los Gobernadores de dichas provincias y la asignación de sus Secretarios, se señala el de dos mil pesos para aquellos, y la de mil quinientos para éstas, cuyas sumas se tomarán de la presupuesta para gastos imprevistos.

Art. 9° Las Secretarías del Despacho pasarán á los Gobernadores de Aragua y Guárico las circulares orgánicas y las que tengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo que no se hayan publicado en la *Gaceta de Venezuela*, y la del Interior y Justicia les designará además una colección de dicha *Gaceta* y de las leyes y decretos que tenga en su archivo.

Art. 10. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, en Caracas, á 18 de febrero de 1848.—19 de la Ley y 38 de la Independencia.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—*Tomás José Sanavria.*

Digitized by Google

667

Ley de 19 de febrero de 1848 arreglando el comercio de tránsito con la Nueva Granada por Ciudad Bolívar.

(Derogada por el número 900.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que se ha expedido una Ley que arregla el comercio de tránsito con la Nueva Granada por la Aduana de Maracaibo; y que es de absoluta necesidad arreglar también el que se hace por Ciudad Bolívar con aquella República, Decretan:

Art. 1° El puerto de Ciudad Bolívar continuará siendo puerto de depósito para el comercio con la Nueva Granada.

Art. 2° Las mercancías y efectos de producción ó manufactura extranjera que se introduzcan por la Aduana de Ciudad Bolívar para su consumo en la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno de importación, ni de tránsito ni ningún otro nacional.

Art. 3° Las mercancías y efectos que al acto de su importación en Ciudad Bolívar se declaren para el consumo de la Nueva Granada, serán examinadas y reconocidas con todas las formalidades y requisitos prevenidos por la Ley de 19 de mayo de 1841 sobre régimen de Aduanas, liquidándose todos los derechos de importación, y otorgándose la fianza competente para el pago de su importe en los propios términos que en élla se expresan.

Art. 4° Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, deberán extraerse de los almacenes de la Aduana por los interesados, en los términos y bajo las condiciones señaladas en la citada Ley.

Art. 5° En la planilla que se formará para la liquidación de los derechos, se expresará la clase, cantidad, medida, peso, valor y derechos de las mercancías ó efectos importados, con indicación de las marcas y número de los bultos en que vengan contenidos; y con la conformidad del consignatario ó dueño de éllos, según está prevenido en dicha Ley, se procederá á darle entrada en la cuenta como si fuesen para el consumo de Venezuela, copiándose íntegramente dicha planilla en un libro especial que llevará dicha Aduana bajo la denominación de "Comercio de tránsito" con la inscripción de "entradas" en la parte superior de cada folio á la izquierda, y de "salidas" en la parte superior de cada folio á la derecha, á fin de que conste en las primeras el cargo contra el dueño ó consignario del cargamento á su introducción, y en las segundas el descargo á su envío á la Nueva Granada, con todas las explicaciones que sean convenientes y necesarias, de modo que puedan compararse con facilidad unas y otras.

Art. 6° Dentro del término de ciento ochenta días contados desde el en que queden despachados los efectos y mercancías en la Aduana, podrán ser extraídos y remitidos á la Nueva Granada en el todo ó en parte, presentándose previamente al efecto por los interesados la factura de remisión en que conste su clase, cantidad, medidas, peso y valor, con indicación de las marcas y número de los bultos en que vinieron, y de las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el Administrador é Interventor de la Aduana, compararán sus partidas con las del cargo que se hizo en el libro de "Comercio de tránsito," de que trae su origen; y hallándolas conforme se pondrá al pié la anotación correspondiente, autorizada por dichos empleados, y se expedirá la guía que se solicita, haciéndose en élla las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia íntegra de dicha guía en un libro que se destinará al intento bajo la denominación de "Copiador de guías." Cumplido el término de ciento ochenta días que se ha fijado, se considerarán las mercancías y efectos que no se hayan extraído, como consumidas en Venezuela, y por consiguiente se hará el cobro de todos los derechos de importación conforme á la liquidación que se hubiere practicado: haciéndose la anotación correspondiente en el referido libro de "Comercio de tránsito," para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

Art. 7° En el término de ciento ochenta días contados desde la fecha en que se haya expedido la guía de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introducción en la Aduana granadina con una torna-guía expedida por los Jefes de élla, con las mismas expresiones de su clase, cantidad, medida, peso, valor é indicación del número y marcas anotadas

Digitized by Google

en la guía con que se condujeron. Dicha torna-guía será atestada por el Agente consular de la República, y en su defecto por un funcionario público de la Nueva Granada, haciendo constar que las firmas de tal instrumento son de los Jefes de la Aduana. No haciéndose presentación de dicha torna-guía dentro de aquel término, se cobrarán todos los derechos de importación, según se previene en el artículo anterior.

Art. 8º Para que tengan mejor efecto las disposiciones del precedente artículo, el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que juzgue convenientes á fin de evitar el fraude, y aun está autorizado para establecer una Aduana fronteriza á la Nueva Granada por la vía de Ciudad Bolívar, si lo creyere indispensable.

Art. 9º Luego que se presente la torna-guía con las formalidades expresadas en el artículo 7º, procederán el Administrador é Interventor á compararla con la guía original prevenida por el artículo 6º, y hallándolas conformes entre sí, harán la liquidación de todos los derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos en la Nueva Granada con arreglo á la que se hizo al acto de introducirse del extranjero; y la totalidad de su montamiento se devolverá el importador, si los hubiese satisfecho por haberse vencido los plazos de la Ley, y en el caso contrario se cancelarán las fianzas que hayan otorgado para su pago, haciéndose en la cuenta los asientos correspondientes.

Art. 10. Esta Ley empezará á tener efecto desde 1º de julio del presente año.

Dada en Caracas, á 8 de febrero de 1848.—19º y 38º.—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*

Caracas, 19 de febrero de 1848.—19º y 38º Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Rafael Acevedo.*

668

Ley de 21 *de febrero de* 1848 *reformando la número* 597, *que es la* 8ª *del Código de elecciones de* 1846 *sobre disposiciones generales.*

[*Derogada por el Número* 996.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY OCTAVA DEL CÓDIGO DE ELECCIONES

Disposiciones generales

Art. 1º Los suplentes de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados según el orden que antes tenían, y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2º Los Senadores, Representantes y Diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunión ordinaria de los Colegios electorales, pues entonces se nombrarán todos los principales y suplentes, según el censo de la población; lo mismo se hará cuando una provincia ó parte de élla fuere agregada á otra. En estos casos y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 3º Si por aumento de población en una provincia creciere el número de los Representantes, ó por aumento de cantones el de Diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos ó más al de los nombrados en la época anterior, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitución, se hará entre los dos ó más, últimos en el orden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

§ único. Cuando por ser impar el número de Representantes de una provincia, se deba elegir el número mayor, y concurra además la circunstancia de que por aumento de población se haya también de elegir otro Representante; entonces se procederá conforme al artículo 79 de la Constitución, para que

Digitized by Google

la suerte designe entre todos los elegidos en la época eleccionaria respectiva al que deba durar sólo dos años.

Art. 4° Los Gobernadores requerirán á los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el Gobernador, y su resolución se cumplirá siempre, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo.

§ único. Las Cámaras y Diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, admitidas por el Gobernador en el único caso de que haya reclamo de parte agraviada se decidirá con vista de documentos.

Art. 5° Si algún Senador ó Representante recidiere en provincia distinta de la que ha hecho la elección, toca al Gobernador de aquella el requerimiento y calificación de las excusas y avisar si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 6° Cuando el Senador, Repreprésentante ó Diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el Gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toca reemplazar la falta para que concurra á desempeñar sus funciones.

§ único. Cuando el impedimento físico ú otro grave que tengan los Senadores, Representantes ó Diputados de provincia sea para todo el período de su elección, ó por el tiempo que le falte, á más de proponer la excusa ante el Gobernador, para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrá la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporación; á la cual toca privativamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia se avisará al Gobernador respectivo para los efectos legales.

Art. 7° Los Senadores, Representantes y Diputados provinciales que habiendo sido convocados oportunamente por los Gobernadores respectivos á llenar sus deberes no concurran á la reunión del cuerpo de que son miembros quince dias después de su instalación, sin haber acreditado el motivo ó excusa legal que le asista para éllo se considerarán excusados por aquella vez, y se llamarán los suplentes por el mismo cuerpo, quienes deberán concurrir también dentro de quince dias además de la distancia.

§ único. En igual caso serán reputados y llamados los suplentes de aquellos miembros que habiendo concurrido á la Cámara respectiva se ausenten de ella sin su licencia.

Art. 8° Los colegios electorales no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes:

1° Cuando alguna de las Cámaras ó Diputación provincial así lo ordene por haber ocurrido después de la reunión del colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta elección.

2° Cuando el Poder Ejecutivo ó los Gobernadores en sus casos los dispongan en receso de las Cámaras y de las Diputaciones, porque por los datos que tengan ó los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello.

3° Cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitución; y

4° En el caso del parágrafo 1° del artículo 10 de esta Ley.

Art. 9° En aquellas provincias que tengan menos de siete cantones, los Gobernadores harán la distribución de los Diputados provinciales con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 10. Toca al Congreso declarar la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes:

1° Cuando el colegio no haya sido instalado con el número prescrito de electores.

2° Cuando se hubiere hecho alguna elección sin estar reunido el número prescrito de electores ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Contistución, á menos que se haya interrumpido por suspensión legítima.

3° En el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algún elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el colegio coacción ó violencia, y que se pruebe documentalmente ante el Congreso; el cual declarará entónces nulos los actos que su juicio lo fueren y mandará ju á los culpables acompañando las bas del delito; y

4° Cuando alguno ó algun cejos Municipales con infra

Digitized by Google

los deberes que se les imponen por estas leyes hayan dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte ó escrutado sufragios que no debieron ser admitidos por la asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscritos en las listas, siempre que estas infracciones á juicio del Congreso hayan podido viciar las elecciones.

§ 1° En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el Gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará al colegio electoral, que se reunirá lo más tarde un mes después de notificados todos los Concejos Municipales á quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§ 2° El Colegio hará la elección de los individuos que han de reemplazar á los funcionarios, cuyos nombramientos hayan sido anulados.

Art. 11. El ser suplente de Consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado Senador, Representante ó Diputado provincial; y si alguno lo fuere quedará vacante la plaza de Consejero suplente.

Art. 12. La disposición del artículo 81 de la Constitución para que no puedan ser Senadores ni Representantes el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, Consejeros de Gobierno, Ministros de la Corte Suprema, Gobernadores ó Jefes militares mientras ejerzan Comandancias de armas, establecidas por la Ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios é interinos.

Art. 13. Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitución y las leyes para los nombramientos de electores, Senadores, Representantes, Diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 14. Los certificados de que hablan estas leyes los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Art. 15. Las Juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la población de la respectiva parroquia.

Art. 16. Si se notare por algún Gobernador que el resultado del escrutinio practicado por un Concejo municipal no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las parroquias, ordenará la rectificación; y si no obstante esta subsistiere la diferencia y el Gobernador creyere que esta diferencia es capaz de viciar el resultado de las elecciones, entonces pedirá los registros y los pasará con los escrutinios parroquiales al Congreso.

Art. 17. Se deroga la Ley 8ª del Código de elecciones de 8 de abril de 1846.

Dada en Caracas á 18 de febrero de 1848.—19° y 38°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 21 de febrero de 1848.—19° y 38°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanavria.*

669

Decreto de 22 de febrero de 1848 habilitando á Eusebio Baptista el tiempo que estudió sin matricularse.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. Se habilita á Eusebio Baptista el tiempo que ha estudiado en el último bienio de derecho, sin el requisito de las matrículas, para que pueda obtener éstas, y llenando los demás requisitos legales, pueda aspirar al grado de Doctor en dicha ciencia.

Dado en Caracas á 19 de febrero de 1848.—19° y 38°—El Presidente del Senado, *Mariano, Obispo de Guayana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Palacios.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 22 febrero de 1848.—19° y 38°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanavria.*

Digitized by Google

670

Decreto de 14 de marzo de 1848 agregando la parroquia de San Andrés al cantón Guanare.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de los vecinos de la parroquia de San Andrés del cantón Obispos, provincia de Barinas sobre agregación de esta parroquia al cantón Guanare, y los informes favorables de la Diputación provincial y del Poder Ejecutivo, Decretan:

Art. 1° La parroquia de San Andrés, que hasta ahora ha pertenecido al cantón Obispos, se agrega al de Guanare.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que desde luego tenga efecto el presente Decreto.

Dado en Caracas, á 10 de marzo de 1848.—19° y 38°.—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonino Hurtado.* — El Presidente de la Cámara de Rpresentantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 14 de marzo de 1848.—19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanavria.*

671

Resolución de 15 de marzo de 1848 extendiendo á un millón de pesos más la facultad 2ª de las del artículo 118 de la Constitucion acordadas al Ejecutivo por el número 664.

(Derogda por el número 836.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Poder Ejecutivo de 15 de febrero último en que manifiesta la necesidad de que se le amplie en los términos que expresa, la autorización que se le concedió por resolución de 27 de enero para tomar en empréstito un millón de pesos, Resuelven:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar por via de empréstito hasta la suma de un millón de pesos más, para los gastos ordinarios y extraordinarios del servicio público.

Art. 2° El Poder Ejecutivo podrá emitir bonos de tesorería pagaderos al portador con el interes mas equitativo posible, por las sumas que tome en empréstito en virtud de esta autorización.

Art. 3° La emisión de bonos de tesorería se hará por medio de una comisión compuesta del Secretario de Hacienda que la presidirá, del presidente del Tribunal de cuentas y del tesorero y contador de la Tesorería general.

§ único. Los bonos de tesorería se emitirán por las sumas de cinco, diez, veinte, cincuenta, ciento, quinientos y mil pesos á voluntad de los acreedores.

Art. 4° Para el pago de los intereses y amortización del capital de las sumas que se tomen en empréstito, se aplica el cincuenta por ciento del producto de los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas; y el Poder Ejecutivo queda además autorizado para redimir esta deuda en todo tiempo en que la Nacion esté en capacidad de hacerlo.

Art. 5° El Poder Ejecutivo dará el formulario de los bonos de tesorería, los cuales se harán grabar é imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

Art. 6° Los términos y condiciones de la presente autorización son extensibles al empréstito del otro millón de pesos, para el cual fué autorizado el Poder Ejecutivo por resolución de 27 de enero último.

Dada en Caracas, á 11 de marzo de 1846.—19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.* — El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 15 de marzo 1848.— 19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Rafael Acevedo.*

Digitized by Google

672.

Decreto de 22 de marzo de 1848. Se autoriza al Ejecutivo para la conversión de la deuda extrangera activa al cuatro por ciento anual.

[*Derogado por el Nº 897.*]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congre, Decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de los Agentes fiscales de la República en Londres, ó de Agentes especiales, promueva y lleve á efecto la conversión total ó parcial de la deuda activa de la República á la rata ó interés anual de cuatro por ciento.

Art. 2º La nueva deuda devengará dicho interés desde el semestre siguiente al de su conversión.

Dado en Caracas á 15 de marzo de 1848. 19º y 38º.—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Pepresentantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representanfes *Juan Antonio Pérez.*

Caracas 22 de marzo de 1848.—19º y 38º —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.* —Por S. E.—El Vice-Presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Rafael Acevedo.*

673.

Ley de 30 de morzo de 1848 señalando como unidad monetaria el franco y mandando circular con su valor relativo las demás monedas extrangeras que deroga el Nº 185.

[*Derogada por el Nº 1.085*]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º La unidad monetaria de la República será el franco, que contendrá nueve partes de plata fina y una de liga, con el peso de cinco gramas.

Art. 2º Las monedas de oro y plata de todas las naciones y sus fracciones y multiplicaciones circularán por sus valores relativos, con tal que sean de cordón, y ninguna inferior en ley, á la unidad.

Art. 3º Los centavos, medios centavos y cuartos contavos de cobre mandados introducir por los actos legislativos de 13 de mayo de 1834, 28 de marzo de 1835, 2 de mayo de 1840 y 29 de marzo de 1842, continuarán circulando á razón de 20 centavos por cada franco, y conforme á esta rata se graduará su valor respecto de las demás monedas circulantes pero el recibo de la de cobre no será obligatorio á los particulares cuando la cantidad exceda de cien centavos.

Art. 4º Las monedas de cobre que se mandan recibir por el artículo anterior, se cambiarán en la Tesorería y en todas las Administraciones de Rentas nacionales ó municipales cuando se solicite, por las monedas de oro ó plata que haya en ellas, y se recibirán también en pago de los derechos, impuestos y contribuciones nacionales ó municipales.

Art. 5º El Poder Ejecutivo hará formar y circular una tabla en que se demuestren los valores comparativos de las monedas á que se refiere esta Ley, cuya operación se repetirá, siempre que sea necesaria, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 6º Toda la moneda que se introduzca en el país, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador que nombrará el Administrador de Aduana respectivo, á fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con respecto á la calificación del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso, pagando los gastos que ocasione esta operación de la suma destinada para gastos imprevistos.

Art. 7º Cuando por omisión del perito ensayador y de los empleados reconocedores se importe moneda menoscabada en su peso ó con demérito en su ley, será castigado cada uno de los que resulten delincuentes, con la multa de doscientos á cuatrocientos pesos á favor del Tesoro público, ó presidio de dos á cuatro años; y si se probare disimulo, sufrirá el culpable la pena de seis años de presidio y de diez si ha sido sobornado, debiendo en todo caso satisfacer los perjuicios que haya ocasionado.

Art. 8º La moneda que introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento en la Aduana, será inutilizada y se perderá por el intro-

Digitized by Google

ductor á beneficio del Tesoro nacional.

Art. 9° La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á beneficio del Tesoro público; penándose al introductor si fuere descubierto, en otro tanto del valor de la moneda aprehendida, y en cuatro años de presidio.

Art. 10 Todos los habitantes de Venezuela nacionales ó extranjeros, serán obligados á recibir las monedas mandadas circular por esta Ley, bajo la pena de una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al Tesoro nacional, salvos los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art 11 Se deroga la Ley de 28 de marzo de 1835.

Dada en Caracas á 28 de marzo de 1848.—19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas 30 de marzo de 1848.—19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Rafael Acevedo.*

674

Decreto de 3 de abril de 1848, que deroga el número 630 que autorizó el nombramiento de fiscales.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan.

Art. único. Se deroga el Decreto de 17 de marzo de 1847, que creó el oficio del Fiscal Agente del Poder Ejecutivo.

Dado en Caracas á 30 de marzo de 1848. —17° y 36°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas 3 de abril de 1848.—19° y 38° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.* —Por S. E. el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanavria.*

675

Decreto de 5 de abril de 1848, auxiliando con 800 pesos anuales la educación primaria en Margarita.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Conciderando: que la Provincia de Margarita, por su actual decadencia, carece de establecimientos de educación primaria, y que esta causal traerá la conclución del colegio nacional que allí existe; y atendida la solicitud de la Dirección General de Instrucción Púclica hecha en su exposición de 24 de diciembre último, Decretan.

Art. 1° El Tesoro público auxiliará con 800 pesos anuales la educación primaria en la Provincia de Margarita.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes para que esta cantidad se tenga á disposición de la diputación de aquella Provincia.

Dado en Caracas á 3 de abril de 1848. —El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas 5 de abril 1848.—19° y 38° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.* —Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.— El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanavria.*

676

Ley de 10 de abril de 1848, sobre averiguación de tierras baldías, su deslinde, mensura, justiprecio y enagenación que deroga las disposiciones precedentes de Colombia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que la Ley de 13 de octubre del año de 1821 sobre enagenación de tierras baldías, no ha producido á la agricultura ni al Erario las ventajas que se propuso, por haber resultado en la práctica inadecuadas sus disposiciones.

2° Que es de atenderse el clamor de los venezolanos que aspiran á obtener porciones de dichas tierras para esta-

Digitized by Google

blecimientos de agricultura y cria, Decretan.

Art. 1º Se procederá á la averiguación formal de todas las tierras baldías que haya en las provincias de la República: á su deslinde de las correspondientes á egidos, antiguos resguardos de indígenas, corporaciones y personas particulares; y á la mensura, formación de planos, y justiprecio de ellas, en los términos de la presente Ley.

Art. 2º Para la realización de estas operaciones, dictará oportunamente el Poder Ejecutivo las ordenes y Decretos conducentes, proporcionando los trabajos que hayan de emprenderse á la cantidad que con este objeto se asigne en el presupuesto anual.

Art. 3º Las operaciones mencionadas se practicarán con preferencia sobre las tierras de más estimación y más propias para la agricultura y cria, por su calidad, situación, riego ú otras circunstancias.

Art. 4º Para la averiguación de las tierras baldías, el Poder Ejecutivo además del servicio que deben prestar las autoridades territoriales que están á sus órdenes, podrá emplear tambien individuos particulares que merezcan su confianza y acepten voluntariamente este encargo, haciéndoles las remuneraciones pecuniarias que crea proporcionadas; y de igual modo podrá proceder para cualesquiera otras agencias necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Art. 5º Los deslindes se practicarán con arreglo á derecho; mas podrá prescindirse de esta formalidad, á juicio del Poder Ejecutivo, evitando litigios y terminándolos por medio de avenimientos conciliatorios, respecto de aquellos ocupadores de tierras, que sin la responsabilidad de una usurpación manifiesta, y con establecimientos útiles en ellas, ofrezcan al intento por su parte condiciones equitativas.

Art. 6º Las mensuras y planos se harán por agrimensores públicos, y los justiprecios, por personas de inteligencia y probidad conocidas, todo con sujeción á las disposiciones que haya acordado el Poder Ejecutivo para que se guarde el orden debido y la uniformidad, claridad y exactitud posibles.

Art. 7º Podrán venderse determinadas porciones de tierras baldías, estén ó no practicadas sobre ellas las operaciones prevenidas por esta Ley; celebrándose las ventas en pública subasta, por ante las juntas económicas de Hacienda de las provincias respectivas, y observándose las demás formalidades que van á establecerse.

Art. 8º Para procederse á la venta de una porción, sobre que ya estén praticadas dichas operaciones, se requerirá que alguno la solicite, obligándose á satisfacer el precio de la misma porción, y además el costo que á ella corresponda en razón de las operaciones mencionadas; y este compromiso le dará preferencia en subasta, por la mayor postura que otro hiciere, obteniendo en consecuencia la adjudicación del terreno.

Art. 9º Se requerirá también que haya solicitud de alguno para procederse á la venta de una porción de tierra respecto de la cual no se hayan practicado las operaciones citadas en el anterior artículo, y que se obligue el que la solicite á costearlas por el orden que se hubiere fijado para todas éllas, y á satisfacer el precio con que la expresada porción resulte. Este compromiso le dará igualmente preferencia en la subasta, por la mayor postura que otro hiciere, adjudicándosele en consecuencia el terreno, después de concluidas las operaciones mencionadas, que se llevarán á efecto desde que se acuerde y anuncie al público la venta.

§ único. En caso de adjudicarse el terreno á un postor distinto del que ha hecho la solicitud de compra, aquel indemnizará á éste el costo de las operaciones de que se habla en el artículo anterior.

Art. 10. Presentada la solicitud de compra de un terreno, la Junta de Hacienda señalará día y hora para la subasta, anunciándola al público con anticipación de sesenta días por avisos circunstanciados en algún periódico y en lugares notables, especialmente en la parroquia en que estuviere situado el terreno.

Art. 11. Se anotará el tiempo de la presentación de cada solicitud, pues la antigüedad, cualquiera que sea, decidirá la preferencia en la subasta; y al fijar ésta la Junta de Hacienda en caso de concurso, declarará cuál solicitud ha sido la primera.

Art. 12. Los que al tiempo de la publicación de esta Ley sean arrendatarios de tierras baldías, ó que sin serlo tengan en ellas algún establecimiento, ó las hayan denunciado y costea-

Digitized by Google

do su mensura, podrán hacerse legítimos propietarios de dichas tierras, solicitando su compra ante la Junta respectiva, que la acordará desde luego, sin mediar el requisito de subasta; pero llenándose por los compradores los otros de esta Ley, según los casos en que se hallen las tierras solicitadas. Respecto de las mensuras ya practicadas por peritos, que á juicio del Poder Ejecutivo no estuvieren exactas, podrá éste mandar que se rectifique la operación por agrimensores públicos á costa de los solicitantes.

§ único. Sólo gozarán de la exención de la subasta que se concede en este artículo, los que se presentaren dentro de dos años contados desde la publicación de esta Ley; pasados los cuales se habrá de cumplir por todos con sus disposiciones generales, y cualquiera podrá pretender la compra de los mismos terrenos, quedando á salvo el derechos de los arrendatarios, por el tiempo de sus legítimos contratos.

Art. 13. En pagos de las tierras baldías que se vendan conforme á esta Ley se admitirán á la par billetes de toda especie de deuda Nacional; pero el costo respectivo de averiguación, deslinde y demás operaciones previas, se pagará siempre en dinero corriente.

Art. 14. Para el pago de los terrenos baldíos se concederán dos años de plazo, siempre que el comprador dé un fiador de suficiente responsabilidad.

§ único. Si vencido el plazo el comprador no satisficiere; será compelido ejecutivamente al pago, para el cual queda especialmente hipotecada la tierra vendida, y si por cualquier evento volviere ésta al dominio de la República, el comprador no tendrá derecho á que se le indemnice de los trabajos que hubiere practicado en élla.

Art. 15. Hechas las adjudicaciones de tierras vendidas, las Juntas de Hacienda, poniendo suficiente constancia de los expedientes instruídos en un registro que abrirán al efecto, lo remitirán originales al Poder Ejecutivo, para que hallándolos éste arreglados, expida sus títulos de propiedad á los compradores.

Art. 16. Los que á pesar de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de 13 de octubre de 1821 no hayan sacado los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que poseían por tiempo inmemorial, deberán hacerlo en el término de un año contando desde la publicación de esta Ley en la cabecera del cantón de su domicilio, ocurriendo al Poder Ejecutivo por el conducto del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 17. Si requeridos por el Gobernador, vencido el año, no cumplieren dentro de quince días lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de diez á cien pesos á juicio del mismo Gobernador, quedando siempre obligado á dar cumplimiento á dicha disposición dentro de los seis meses siguientes. Si vencido este segundo término, no hubieren ocurrido por el título pagarán una segunda multa igual á la primera, y quedarán obligados á sacar el expresado título en el término de otros seis meses, que es el perentorio y último que se les concede, vencido el cual se considerarán los terrenos propiedad de la República.

Art. 18. Los propietarios de los terrenos baldíos, adquiridos por compra, adjudicación ú otro título del Gobierno de la República de Colombia ó del de Venezuela, que por inexactitud de las mensuras poseyeren mayor porción de la que se les vendió ó adjudicó, pagarán el valor de la diferencia que resulte, las diligencias de mensura etc., y además indemnizarán al denunciante de los costos que hubiere hecho para el denuncio.

Art. 19. Cuando los propietarios de que habla el artículo anterior manifiesten espontáneamente tener más terreno que el que legítimamente adquirieron y quisieren comprarlo, se les venderá sin otro requisito que el de la mensura, al mismo precio que tomaron antes la tierra, pero deberán siempre abonar los costos de dicha operación.

Art. 20. Antes de seis meses contados desde el día en que se mande cumplir por el Poder Ejecutivo la presente Ley, no se admitirá solicitud alguna sobre compra de las tierras baldías ni se dará curso á las pendientes, si las hubiere. El Poder Ejecutivo hará traducir y publicar esta Ley en idiomas extranjeros.

Art. 21. Se deroga la Ley de 13 de octubre de 1821, el Decreto de 11 de junio de 1823, el de 1º de mayo de 1826 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Digitized by Google

Dada en Caracas, á 1° de abril de 1848.—19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 10 de abril de 1848.—19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, *Rafael Acevedo.*

676 a.

Decreto de 16 *de marzo de* 1849 *en ejecución del número* 676

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, etc.

En cumplimiento del artículo 2° de la Ley de 10 de abril del año próximo pasado sobre enagenación de tierras baldías, y para que en la ejecución de las disposiciones que contiene, se proceda con uniformidad y espedición, evitándose dudas y tropiezos que han empezado á presentarse, Decreto:

DE LA AVERIGUACIÓN OFICIAL DE LAS TIERRAS BALDIAS

Art. 1° Los Gobernadores de las provincias exigirán de los Jefes políticos de los cantones respectivos, en el término de dos meses, contados desde el día en que cada uno de éstos reciba la orden que al efecto les comuniquen, un informe sobre los puntos siguientes:

1° Si hay tierras baldías dentro de los límites del cantón.

2° A qué viento y á qué distancia de la cabecera del cantón, están situadas.

3° Si están ó no cultivadas ó empleadas en algún uso público ó privado.

4° Si se conocen ó no sus límites; y en el primer caso, cuáles sean.

5° Si son de agricultura ó de cría, ó si pueden aplicarse á una y otra industria: si son de vegas ó regables; si son de bosques ó sabanas: qué maderas abundan en aquellos: qué especie de pasto producen éstas: si son cálidas, templadas ó frías: qué especie de plantas se cultivan en ellas ó en sus inmadiaciones; qué especie de ganados, en caso de ser de cría, se pueden alimentar con sus pastos; y en fin, todo lo que pueda dar una idea del destino que pueda dárseles por su situación, temperatura y fertilidad.

6° A qué distancia están de la población principal de la parroquia, y si hay vecindario ó casas de vecinos, más inmediatos á ellas.

7° Si tienen ríos, quebradas, caños ó lagunas, el caudal de aguas que tengan, y si son permanentes y navegables; ó á qué distancia se encuentran de las aguas que puedan servir á las poblaciones ó haciendas que se establezcan en ellas.

8° Si se encuentran en ellas pantanos permanentes ó aguas detenidas.

9° Qué plagas ó enfermedades periócas ó permanentes se sufren en los lugares habitados ó cultivados más inmediatos. ó en ellos mismos, si esto es conocido y á qué causa se atribuyen.

10. Cual sea el costo de conducción de los productos de la industria de la parroquia á que pertenezcan las tierras baldías, hasta el lugar de la venta ó consumo de todos aquellos que no lo tengan en la misma parroquia.

11. Cuales son los precios de dichos productos en la misma perroquia en tiempos tranquilos y cosechas regulares.

Art. 2° En caso de que los Jefes políticos tengan alguna duda que les impida asegurar que el terreno sea baldío, expresarán los motivos de la duda; sin dejar de dar por eso el informe de que trata el artículo anterior, que sólo omitirán cuando puedan asegurar que no se conoce terreno alguno baldío en su cantón.

Art. 3° Los Jefes políticos tomarán las noticias que deban servir para dichos informes, de los Alcaldes parroquiales y de los vecinos más inteligentes de cada lugar; y al efecto los Gobernadores les remitirán un modelo de las circulares que deben pasarse á éstos, exigiéndoles una respuesta á cada uno de los once puntos de averiguación contenidos en el artículo 1°, cuyas respuestas se trasmitirán originales á los Gobernadores, con el informe de los respectivos Jefes políticos.

Art. 4° Los Gobernadores remitirán á la Secretaría de Hacienda, dentro del término de cuatro meses, contados desde el día en que reciban el presente

Digitized by Google

Decreto, copia de los informes de los Jefes políticos, dejando en su archivo el original y las noticias de los Alcaldes y vecinos, y agregarán las observaciones que juzguen convenientes para complementar dichos informes ó para mayor ilustración del Gobierno.

Art. 5° Luego que se reciban los informes en el Despacho de Hacienda, el Poder Ejecutivo procederá á declarar baldías aquellas tierras que resultaren serlo sin ningún género de duda, y nombrará para adelantar la averiguación, respecto de aquellas sobre que haya duda, una persona en cada caso, la cual promoverá lo conveniente ante los Tribunales competentes. Y si después de la declaración de baldías hecha por el Poder Ejecutivo, resultare alguna reclamación, nombrará también una persona que sostenga y defienda los derechos del Estado en el juicio que se intentase.

Art. 6° Las personas nombradas por el Gobierno para la averiguación oficial de las tierras baldías ó para la defensa de los derechos nacionales en las reclamaciones que se intenten, estarán facultadas para transar en toda cuestión por avenimientos conciliatorios bajo condiciones equitativas que se someterán á la aprobación del Gobierno, salvo el caso de manifiesta usurpación, en que la Ley lo prohibe.

Art. 7° El Poder Ejecutivo asignará la remuneración debida á las personas que desempeñen los encargos de que habla el artículo anterior, atendiendo al trabajo é importancia de la comisión y concederá á dichas personas por el evento de una conciliación, el derecho de recibir toda la asignación, cualquiera que haya sido el trabajo, si las condiciones del convenio fueren aprobadas.

Art. 8° Ninguna transacción podrá ser aprobada, sino previa indemnización de los gastos que ocasione al Estado la averiguación ó litigio, á menos que se presente plena prueba por documento auténtico de no pertenecer á la Nación las tierras que se disputen.

DEL DESLINDE, MENSURA, PLANOS Y JUSTIPRECIO DE LAS TIERRAS BALDÍAS

Art. 9° El deslinde de las tierras se practicará á solicitud de los Administradores de Rentas internas por los Alcaldes parroquiales, en virtud de la declaratoria de ser baldías hecha por el Gobierno ó por los Tribunales cuando haya habido contención.

Art. 10. Para el deslinde se citarán los colindantes en la forma y con el término que ha establecido la Ley que pauta el procedimiento en esta materia. Y si no estuviese acreditada su extensión de las tierras, se obligará á los colindantes á exhibir los títulos que justifiquen los suyos.

Art. 11. En todos los casos de dudas sobre límites, bien por falta de títulos auténticos ó por oscuridad de éstos, la cuestión se decidirá por árbitros dentro de veinte días, prorogables hasta el duplo, facultados aquellos para resolver sin apelación ni otro recurso. Pero si el colindante interesado prefiriere el juicio de los Tribunales, se seguirán los trámites del procedimiento establecido por la Ley para las demás en que tienen intereses las rentas públicas, ante el Juez competente.

Art. 12. Es aplicable á las cuestiones de límites la facultad concedida á los comisionados del Gobierno por el artículo 6° y los Administradores de Rentas internas harán uso de ellas para evitar litigios y terminarlos por avenimientos conciliatorios, á condición de que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Deslindadas las tierras, su mensura se practicará por el Agrimensor nombrado por el Gobierno.

Art. 14. El Agrimensor levantará el plano de las tierras, demostrando en él su situación y extensión y todas sus demás circunstancias y accidentes.

Art. 15. Practicada la mensura se procederá al justiprecio de las tierras, en el caso de que alguno pretendiese comprarlas. El justiprecio lo harán dos peritos nombrados, uno por el Administrador de Rentas internas y otro por el comprador ó interesado en la adquisición de ellas; y en caso de discordia de los peritos decidirá el que nombren aquellos mismos antes de proceder á la operación, ó elija el Gobernador de la provincia entre los dos que propongan los peritos cuando no pudieren acordarse para este nombramiento.

Art 16. Los diligencias de deslinde, mensura y justiprecio, con el plano de las tierras, formarán un expediente que se pasará al Gobernador y se agregará por éste al de la averiguación de baldía, y con su informe sobre la exactitud del justiprecio, ó sobre cualquiera

Digitized by Google

de las demás operaciones practicadas, se remitirán originales á la Secretaría de Hacienda para que se tengan presentes y pueda mandarse subsanar cualquiera falta ó error antes que el Poder Ejecutivo expida el título de propiedad al comprador de las tierras á que se refieran; quedando copia certificada á costa del interesado, la cual se conservará en la Secretaría de la Junta de Hacienda.

Art. 17. Cuando no se practique el justiprecio de las tierras, por no haber llegado el caso de su enagenación, el Administrador de Rentas internas que interviniese en el deslinde y mensura, presentará un informe sobre el valor que, según la estimación que tengan otras semejantes en el cantón, juzgue que pueda dárseles, para que se agregue á las demás diligencias y sirva de dato al Gobierno en cualquiera medida ú operación en que sea conveniente tenerlo.

DE LA VENTA DE TIERRAS BALDÍAS

Art. 18. Toda venta de tierras baldías se celebrará en sesión pública ante la Junta económica de Hacienda de la capital de la provincia á que corresponda, previa solicitud de alguno que pretenda comprarlas bajo el compromiso de pagar, además del precio de las que designe, los costos de averiguación judicial, deslinde, mensura, plano y justiprecio.

Art. 19. Cuando la solicitud se dirija á comprar sólo una parte de las tierras de que se trate en un expediente: y se hayan practicado en común todas ó algunas de las operaciones cuyo costo se compromete á pagar el solicitante satisfará éste por razón del que hayan tenido las operaciones practicadas, la suma que corresponda en justa proporción del valor de la parte de la tierra designada, aunque por la separación haya de costear también las que nuevamente exija la división que se pretende.

Art. 20. Para que pueda hacerse el remate y adjudicación de las tierras se requiere indispensablemente que estén concluidas todas las diligencias y operaciones de averiguación y declaración de ser baldías, deslinde, mensura, plano y justiprecio, así en los casos del artículo 7°, como en el artículo 9° de la Ley. Lo mismo se requiere para la adjudicación sin remate en los casos de los artículos 12 y 18. En el caso del artículo 19 sólo se exigirá la diligencia de mensura de la tierra no comprendida en el título expedido por el Gobierno de Colombia y la presentación de este título.

Art. 21. Toda solicitud de compra de tierras baldías se presentará al Gobernador de la provincia en que estén aquellas situadas, y este funcionario deberá anotar al margen, bajo su firma y la del interesado, el día y la hora en que la haya recibido, y lo participará á la Junta de Hacienda para que pueda cumplir lo que previene el artículo 11 de la Ley.

§ único. También participará el Gobernador al Poder Ejecutivo toda solicitud de compra de tierras desde que se presente, y si están ó no practicadas las diligencias y operaciones previas.

Art. 22. Luego que la Junta de Hacienda reciba el aviso de haberse presentado la solicitud, mandará anunciarla al público, designando las tierras que se pretendan comprar y el día y hora del remate que ha de celebrarse sesenta días después.

Art. 23. En los casos de los artículos 12, 18 y 19, se omitirá el requisito de la publicación de la solicitud; pero se fijará siempre un término, que no pasará de los mismos sesenta días para proceder á la adjudicación.

Art. 24. Se suspenderá el remate y la adjudicación siempre que el Poder Ejecutivo mande rectificar la diligencia de mensura ó la de justiprecio; y en este caso la Junta señalará de nuevo día y hora para celebrar el acto, y lo publicará.

Art. 25. La Junta de Hacienda hará la adjudicación el día del remate, ó en aquel que hubiese señalado al efecto, cuando no haya remate conforme á la Ley; y poniendo constancia del acto en el expediente, se remitirá este original á la Secretaría de Hacienda, después de dejar copia certificada de él á costa del interesado para agregarla á sus antecedentes.

Art. 26. El registro de que habla el artículo 15 de la Ley, se llevará en un libro foliado por el Gobernador, y todas las partidas que se sienten en él serán firmadas por el mismo funcionario y su Secretario. La fórmula de estas partidas será la siguiente.

"En esta fecha la Junta de Hacienda de.... ha adjudicado á N. N. las tierras baldías situadas en.....comprendidas bajo los siguientes linderos [Oriente.... ..... Norte..... Occidente..... .. Sur.....] El justiprecio asciende á $..... y se adjudicaron por esta mis-

Digitized by Google

ma suma [ó por la que fuere si se ofreció más en el remate.] Todo consta del expediente número..... que original se remite al Despacho de Hacienda, quedando copia en la Secretaría de la Junta de Hacienda"—Seguirán el lugar, la fecha y las firmas.

DE LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y DEL PAGO DEL PRECIO DE LAS TIERRAS

Art. 27. El Poder Ejecutivo, en vista de la adjudicación hecha por la Junta de Hacienda, y si no encontrare alguna irregularidad por la cual deba reponer el expediente al estado en que se cometió, para subsanarla, expedirá el título de propiedad en esta forma.

"N. N. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

"En atención á haberse observado todas las formalidades requeridas por la Ley de 10 de abril de 1848, sobre enajenación de tierras baldías para la venta de tantas fanegadas [si fueren de labor] ó de tantas leguas [si fueren de cría,] situadas en la provincia de..... lindando [aquí los linderos] cuyas tierras fueron adjudicadas á N. N. por la Junta de Hacienda de la misma provincia, con fecha de.... por precio de $.... que debe enterar el comprador en las arcas nacionales, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida el presente título de propiedad de las expresadas tantas fanegadas (ó leguas según fuese) de tierra á favor del mencionado N. N., confiriéndole por este medio pleno dominio en ellas, para que las use y disfrute como suyas, sin condición de coartación alguna, para que pueda disponer de todas ó de parte de dichas tierras como á bien tenga, por contrato, testamento ó de cualquier modo y para cualquier objeto, no estando prohibido por las leyes, y para que tome posesión judicial ó extrajudicialmente en la extensión que demarcan los linderos antes expresados; en cuya posesión será mantenido bajo la garantía de las disposiciones legales de la materia, obligándose á ello el Gobierno de la República, del modo más solemne, por este documento.

"Dado en el Despacho de Hacienda: firmado de mi mano y sellado con el sello de esta Secretaría de Estado.

"Caracas, etc....."

Art. 28. El título de propiedad se pasará al Tribunal de Cuentas y á la Tesorería general para que se tome razón de él y se exija por la última la fianza, á satisfacción de los Jefes de ella para el pago de la cantidad del precio de las tierras, siempre que no se entere inmediatamente en efectivo ó en billetes de la Deuda Nacional y cuando se quiera hacer uso del plazo de dos años que concede el artículo 14 de la Ley.

Art. 29. Antes de haberse hecho el pago ú otorgado la fianza, no se entregará el título al interesado; y si pasado un mes no hubiese éste cumplido con aquel deber, la Tesorería le reemplazará por la *Gaceta del Gobierno* con término de dos meses para que pague ó presente la fianza. Después de este término, no habiéndose verificado lo uno ni lo otro, se devolverá el título á la Secretaría de Hacienda; y el Poder Ejecutivo lo declarará cancelado, rescindidido el remate y sin valor la adjudicación de las tierras á que se refiera, por falta del comprador; en cuyo caso se avisará al público y al respectivo Gobernador para que se proceda á nuevo remate y adjudicación, si hubiese licitadores, anotándose lo necesario en los registros del Tribunal de Cuentas, Tesorería general y Junta de Hacienda que haya intervenido en la venta, con las mismas formalidades y publicidad que tuvieren lugar para la adjudicación anulada.

Art. 30. La Tesorería general dará aviso á la Secretaría de Hacienda, y ésta al Tribunal de Cuentas, de haberse hecho el pago ó prestado la fianza; y si aquel se hizo en Deuda Nacional, expresará su denominación y la clase y número de los billetes entregados, de lo cual se informará la Comisión de Crédito Público por la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 31. La Tesorería pasará á la Comisión de Credito Público, los billetes de Deuda Nacional que se entreguen en pago de tierras baldías, en nota separada de las que dirija por razón de otros billetes que se amorticen por cualquier otro medio. La Comisión comparará esta nota con los avisos que haya recibido de la Secretaría de Hacienda, conforme al artículo precedente; y reclamará de la Tesorería los billetes que falten, si ocurriere el caso.

Art. 32. En el caso de otorgarse fianza para el pago, se hipotecarán también las tierras vendidas por escritura registrada con las formalidades requeridas para constituir legalmente la obligación hipotecaria, á fin de que pueda tener efec-

Digitized by Google

to la disposición del parágrafo único del artículo 14 de la Ley. Por falta de escritura de hipoteca de que el otorgante entregará un testimonio en la Tesorería general, procederá ésta, pasados ocho días de haber entregado el título, á exigirla efectivamente ante el Tribunal competente.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y Refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, en Caracas á 16 de marzo de 1849.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Diego Antonio Caballero.*

676 b

Decreto de 30 de junio de 1865 ampliando las disposiciones del número 676.

Antonio Guzmán Blanco, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la Unión. En cumplimiento del artículo 19 de la Ley del corriente año sobre Crédito Público, Decreto:

Art. 1° Son de la Nación: las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño, es decir, que no pertenecen á egidos, á antiguos resguardos de indígenas, á corporaciones, ni á personas particulares. Son también de la Nación: los realengos ocupados sin título; título que solo puede suplirse por la justificación que debieron hacer los tenedores de dichos realengos, de haberlos poseído desde antes del año de 1700, según el capítulo 4° de la Real instrucción comunicada á los que fueron dominios de España en Cédula de 15 de octubre de 1754, y que fué publicada en la *Gaceta de Venezuela* número 865.

Art. 2° La enagenación que se hiciere de las tierras baldías, llevará consigo las condiciones siguientes.

1ª No quedar sujeta la Nación á responder de evicción y saneamiento, ni quedar obligada á poner en posesión al comprador por linderos determinados.

2ª Quedar sometida toda controversia que se suscite sobre el dominio ó posesión de las tierras, á la jurisdicción é intervención de las autoridades y funcionarios venezolanos, conforme á las leyes de la República, quedando expresamente renunciada y anulada cualquiera otra.

3ª No perjudicar el indudable derecho de los pueblos ó poblaciones á los terrenos que les concede la Ley ni perturbar á los poseedores llamados indígenas, tengan ó no títulos de propiedad con tal que su posesión sea de la que el derecho califica de inmemorial.

4ª Dar camino ó vía para las otras tieras adyacentes que lo necesiten.

5ª Que si se tomaren las tierras á orillas del mar, ó de ríos navegables por botes de remos, vela ó vapor, cada porción habrá de tener una extensión diez veces mayor hacia el interior, ó de fondo que tenga en la costa ó ribera.

Art. 3° No se admitirá solicitud de compra por tierras que disten de una salina menos de una legua de 6.666⅔ vara por cada viento; menos de trescientas varas de la costa del mar; menos de cien de las riberas de los lagos ó ríos navegables; y menos de veinticinco de los ríos pequeños.

Art. 4° Toda solicitud de compra de tierras baldías se presentará al Jefe del Estado en que estén situadas; y al márgen de aquella, dicho funcionafuncinario anotará bajo su firma y la del interesado el día y la hora en que la haya recibido.

Art. 5° El solicitante se comprometerá á pagar en dinero efectivo los gastos de la mensura, que hará un agrimensor, ó un práctico inteligente, nombrado y juramentado por el Jefe del Estado, de la situación de las tierras.

Art. 6° En la mensura se usará de la legua colombiana de 6.000 varas de largo, ó 3.600 fanegadas de 10.000 varas cuadradas cada una. La fanegada será un cuadro de 20 estadales ó 100 varas de largo: y la vara de tres piés de Búrgos.

Art. 7° El Agrimensor levantará un plano topográfico que autorizará con su firma demostrando en él la situación y extensión de las tierras y todas sus demás circunstancias y accidentes.

Art. 8° Practicada la mensura, se procederá al justiprecio de ellas por dos peritos nombrados uno por el Jefe del Estado ó por la autoridad que él comisione para el nombramiento, y otro por el interesado ó comprador. En caso de discordia de los peritos, decidirá el que nombren aquellos mismos antes de proceder á la operación, ó el que elija el Jefe del Estado entre los dos que propongan los peritos, cuando no

Digitized by Google

pudieren acordarse por este nombramiento.

La fanegada cuadrada de labor no podrá justipreciarse por menos de seis pesos, ni la legua cuadrada de cría por menos de quinientos.

Art. 9° Concluídas estas diligencias el Jefe del Estado las remitirá al Ministerio de Fomento informando lo que creyere conveniente sobre ellas. Si el Gobierno encontrare faltas ó errores en la sustanciación, las mandará subsanar.

Art. 10. Tendrá preferencia en la venta de tierras.

1° El que primero solicite conforme al artículo 4° sobre cualquiera otro que no tenga derecho preferente.

2° El que á la publicación de este Decreto sea arrendatario de ellas, ó sin serlo tenga en dichas tierras algún establecimiento, ó si ha hecho costo de mensura después de haberlo denunciado ante la corporación designada por la Ley.

3° El que á pesar de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de 13 de octubre de 1821 no haya sacado el título de las tierras; pero las haya poseido por tiempo inmemorial.

Art. 11. El precio de la venta será el valor dado en el justiprecio, y se pagará en el despacho de la Junta de Crédito Público, en billetes de Deuda Nacional por recompensas militares, antes de expedirse el título de propiedad por el Ministerio de Fomento.

Art. 12. El título de propiedad se extenderá en esta forma:

"Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto de [tal fecha] sobre la materia, el Ejecutivo Nacional ha declarado la adjudidación con fecha de..... en favor de N. N. de tantas fanegadas [si fueren de labor] ó de tantantas leguas [si fuere de cría] situadas en el departamento [tal] del Estado [tal] cuyos linderos son [aquí los linderos]. La adjudicación se ha hecho por el precio de [tantos pesos] en billetes de la Deuda Nacional por recompensas militares que ha consignado el comprador en la oficina de la Junta de Crédito Público; y habiendo dispuesto el Gobierno que se le expida título de propiedad de las referidas tierras, declaro á nombre de la Nación, que en virtud de la venta hecha queda transferido el dominio de dichas tierras al comprador con las declaratorias respectivas expresadas en el artículo 2° del citado Decreto de [tal fecha], las que deben considerarse como cláusulas esenciales en este título.

"Dado en el Despacho del Ministerio de Fomento: firmado de mi mano: sellado con el sello de este Ministerio; y refrendado por el Secretario de este en Caracas etc."

Art. 13. El título de propiedad se pasará al Tribunal de cuentas para que se tome razón de él, y se registrará en en la oficina subalterna, que haya en la capital del Estado en que estuvieren situadas las tierras.

Dado y firmado de mi mano, en Caracas, en el Palacio de Gobierno á 30 de junio de 1865.—2° y 7°

A. Guzmán Blanco.

El Ministro de Fomento.

Juan Vicente Silva

676 c.

Resolución de 22 de febrero de 1867 aclarando el artículo 9° del Decreto de 1865 número 676 b.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Sección Central.—Número 12.—Circular.—Caracas 22 de febrero de 1867.—3° y 8°

Ciudadano Presidente del Estado de Yaracuy.

Garantir la propiedad es uno de los primeros deberes de todo Gobierno justo é ilustrado. De esa garantía depende muchas veces la conservación del orden público y la tranquilidad de los ciudadanos. Las leyes producen el bien cuando basadas en la justicia, y explicadas con precisión y claridad no ofrecen motivos de duda que en su ejecución pueden ocasionar controversias ó reclamos entre partes [con perjuicio siempre de los ciudadanos] en el caso de intentarlas en uso de sus derecos.

Por eso el Ejecutivo Nacional en vista de las dudas que se han presentado en algunos Estados en cuanto á tramitación que deba observarse en la sustanciación de los expedientes sobre acusación de terrenos baldíos; teniéndo presente, 1°: que según el Decreto Ejecutivo de 30 de junio de 1865 corresponden á la Nación por su artículo 1° las tierras que estando situadas

Digitized by Google

dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño, es decir, que no pertenecen á egidos, á antiguos resguardos de indígenas, ó corporaciones, ni á personas particulares: 2° que el Gobierno no tiene conocimiento perfecto de los terrenos baldíos, por no haberse practicado hasta ahora la averiguación formal, deslinde, mensura y justiprecio de los que existen en la República; y 3° que el Gobierno debe interesarse en evitar que así los indígenas como los demás ciudadanos sean perturbados en sus posesiones, Resuelve:

Todo ciudadano que solicite la adjudicación de un terreno está en el deber de comprobar que dicho terreno es baldío, para lo cual bastará que así lo declaren tres testigos ante el Tribunal competente. El Juez del lugar en que se encuentre situado el terreno practicará su deslinde luego que reciba la orden del Presidente del Estado, con citación de los respectivos colindantes. Si estuvieren ocupados los terrenos se citarán también los poseedores, para evitar reclamos entre partes. Verificado esto se levantará el plano por el Agrimensor público nombrado al efecto, ó por inteligentes, si no hubiese aquel, se valorará el terreno y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con el informe de que habla el artículo 9° del Decreto de 30 de junio ya citado, para la resolución conveniente.

Dios y Federación,

R. Arvelo.

677

Decreto de 10 *de abril de* 1848 *aprobando la próroga de ocho meses al término de un año fijado para la inscripción de españoles en el artículo* 13 *dal tratado con España.*

(Proroga el plazo del artículo 13 *del número* 574*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el convenio ajusentre el Gobierno de la República y el de S. M. la Reina de España cuyo tenor es el siguiente:

"Habiéndose convenido entre los Gobiernos de Venezuela y España prorogar por ocho meses más el plazo de un año de que habla el artículo 13 del tratado celebrado entre ambas partes el 30 de marzo de 1845, se declara ahora: que las inscripciones de españoles oriundos de los actuales dominios de España que resulten hechas en los registros de la Legación ó Consulado de España desde 22 de junio de 1847, hasta 22 de febrero de 1848, serán consideradas y admitidas por el Gobierno de Venezuela en los mismos términos y para los mismos efectos que las inscripciones de la misma especie registradas dentro del año que para ello se señaló en el propio artículo 13 del tratado, siempre que este convenio, que se hace por cambio de notas entre el Ministerio de Relacianes Exteriores de Venezuela y el señor Encargado de Negocios de S. M. Católica en Caracas, sea aprobado por el Congreso venezolano."

DECRETAN

Art. único. Se aprueba dicho convenio en los términos y á los fines en él expresados.

Dado en Caracas, á 7 de abril de 1848.—19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 10 de abril de 1848.—19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Rafael Acevedo.*

678

Decreto de 15 *de abril de* 1848 *mandando construir un edificio para la Aduana y Resguardo en Barcelona.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando: Que es una medida eficaz para impedir el contrabando que se hace por Barcelona, el trasladar á la costa del mar la oficina de la Administración de Aduana y Resguardo de aquel puerto, Decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo dispondrá se construya, á la mayor brevedad posible, en el punto más conveniente

Digitized by Google

de la costa de la ensenada de Barcelona, comprendida desde la salida del Botoncillo á la boca del Neverí ó barlovento, un edificio capaz para la oficina de la Administración de Aduana y cuartel del Resguardo.

§ único. Formado el plan y presupuesto del costo de la obra, la suma necesaria para su realización se tomará de la cantidad presupuesta para gastos imprevistos en el año económico de 48 á 49.

Art. 2° Cumplido que sea lo que queda dispuesto en el artículo anterior, la Administración de Aduana y Resguardo se trasladarán permanentemente al nuevo edificio.

Dado en Caracas, á 13 de abril de 1848.—19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 15 de abril de 1848.—19° y 38° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.* —Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *Rafael Acevedo.*

679

Decreto de 17 de abril de 1848 fijando la fuerza permanente.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° La fuerza armada permanente para el año próximo constará de dos mil hombres de tropa: esta fuerza la organizará el Poder Ejecutivo de la manera que lo estime conveniente, y designará el número de tropa de cada arma.

Art. 2° La fuerza marítima podrá elevarse hasta el número de cuatro buques de vela y cuatro flecheras; y el Poder Ejecutivo podrá sustituir el todo ó parte de dicha fuerza con uno ó más vapores.

Art. 3° Mientras se recluta y organiza la fuerza aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia, que debe prestarlo conforme á la Ley.

Art. 4° Los mandos y destinos en la fuerza marítima, como en la terrestre, se reputarán en comisión.

Dado en Caracas, á 14 de abril de 1848.—19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Carácas, 17 de abril de 1848.—19° y 38°—Ejécutese—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Mejía.*

680

Decreto de 17 de abril de 1848 concediend el goce del sueldo íntegro al General Jos Manuel Olivares como recompensa perso nal de sus servicios.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud documentada que ha dirigido al Congreso el Benemérito General de Brigada José Manuel Olivares; y Considerando:

1° Que el General Olivares ha prestado importantes servicios á la Causa de la Independencia y libertad de Venezuela desde su transformación política en 1810: 2° Que aun en la más cruda y calamitosa época para la República, cuando casi todo el territorio lo ocupaban las armas españolas, el General Olivares fué uno de aquellos distinguidos venezolanos que no abandonaron el suelo natal y que errantes por selvas y bosques, sufriendo hambre, desnudez y todo linaje de privaciones, jamás desesperaron de la salud de la patria: 3° Que á causa de las heridas y enfermedades que el General Olivares adquirió durante la guerra, y por su edad septuagenaria hoy se halla inválido y sin más medios de fortuna que la módica pensión de que disfruta para atender á la subsistencia de su crecida familia; siendo muy digno de recomendarse que parte de esa numerosa descendencia la componen desvalidos huérfanos del intrépido Coronel Manuel Villapol, que en la memorable y gloriosa jornada de San Mateo murió combatiendo con denuedo por la sagrada causa de su patria adoptiva; y 4° Que Venezuela por su propio decoro y guia-

Digitized by Google

da por sentimientos de justicia y dignidad nacional debe emplear su munificencia en favor de sus antiguos y fieles libertadores que, próximos ya al sepulcro, no tienen otro patrimonio que legar á sus hijos sino la constancia, generoso desprendimiento y lealtad con que han servido á su patria; en uso de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución, Decretan:

Art. único. El General de Brigada José Manuel Olivares disfrutará durante su vida, del sueldo íntegro de su grado, en lugar de la pensión de inválido de que hoy goza.

Dado en Caracas, á 15 de abril de 1848.—19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 17 de abril de 1848.—19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. — El Secretario de Guerra y Marina, *Francisco Mejía.*

681

Ley de 22 de abril de 1848 declarando que las provincias que pertenecen á un distrito judicial, aunque sea accidentalmente, deben siempre proponer letrados para la Corte Superior de él.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que según el artículo 150 de la Constitución y con el objeto de facilitar la Administración de Justicia, el territorio de la República debe estar dividido en distritos judiciales que no pueden ser menos de tres, ni dejar de comprender todas las provincias: 2° Que aunque por el artículo 50 de la Ley de 23 de marzo de 1841, orgánica de los Tribunales, se crearon cinco distritos, los legisladores previendo el caso de que no pudiera alguno llevar á efecto, como no se ha llevado el cuarto, dispusieron por un parágrafo, que las dos provincias que debían componerlo, quedasen entretanto agregadas, la una al segundo y la otra al tercero: 3° Que el artículo 161 de la Constitución en su número tercero quiere que las Diputaciones provinciales, sin excepción alguna, ejerzan la función de presentar tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la Corte Superior respectiva: 4° Y que de tales presentaciones es que la Corte Suprema de Justicia debe formar las ternas para proponerlas al Poder Ejecutivo, conforme al número 7° del artículo 147 de la Constitución, Decretan:

Art. único. Las provincias á que se extiende la jurisdicción de una Corte Superior, tienen igual derecho para concurrir al nombramiento de sus Ministros, presentando letrados por medio de las Diputaciones y sin que pueda haber sobre este punto diferencia entre las que corresponden al distrito de una manera accidental, y las permanentes.

Dada en Caracas, á 18 de abril de 1848.—19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 22 de abril de 1848.—19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanarria.*

682

Resolución de 22 de abril de 1848 prorogando el término de las facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitución concedidas al Ejecutivo por el número 664.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el Mensaje del Poder Ejecutivo de 17 del corriente, y Considerando:

Que están para cerrarse las sesiones legislativas y aún existen los motivos que sirvieron de fundamento á la resolución de 27 de enero último; y que por dicha resolución se señaló el término de noventa días para las facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitución, y de las cuales ha hecho uso de una manera satisfactoria, Resuelven:

Art. único. Se proroga por noventa días más el término señalado al Poder

Digitized by Google

Ejecutivo para usar de las expresadas facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitución.

Dada en Caracas á 21 de abril de 1848. — 19° y 38° —El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Camara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, *W. Urrutia.*

Caracas, 22 de abril de 1848. —19° y 38° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanavria.*

683

Decreto de 25 *de abril de* 1848 *reconociendo á favor del Coronel J. A Guillmore lo que corresponde á Venezuela de la acreencia de él por sus servicios á Colombia.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la comunicación del Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores de 24 de febrero último, en que á nombre del Poder Ejecutivo somete á la consideración del Congreso para su aprobación la Resolución dictada en 24 de junio próximo pasado, reconociendo á favor del Coronel José Alberto Guillmore por servicios militares prestados á Colombia, la suma de cuatro mil trescientos veinte y un pesos ochenta y cinco centavos correspondientes á las veinte y ocho y media unidades que toca á Venezuela pagar por las deudas que contrajo aquella República, Decretan:

Art. único. Se aprueba la citada Resolución del Poder Ejecutivo, reconociéndose á favor del Coronel Guillmore la suma de cuatro mil trescientos veinte y un pesos ochenta y cinco centavos que se le pagará por la Tesorería general cuando haya sido colocada en el presupuesto.

Dado en Caracas, á 21 de abril de 1848. —19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, *W. Urrutia.*

Caracas, 25 de abril de 1848.—19° y 38° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Rafael Acevedo.*

684

Ley de 28 *de abril de* 1848 *reformando la número* 422 *que señala los sueldos de los empleados de Justicia.*

[*Derogada por el N°* 1.323]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Los empleados de la Administración de Justicia de la República á que se refiere esta Ley, gozarán anualmente los sueldos siguientes:

Los Ministros de la Corte Suprema, cada uno dos mil ochocientos pesos.

Los de las Cortes Superiores, cada uno dos mil cuatrocientos pesos.

Para los gastos de la Secretaría de la Corte Suprema, mil doscientos pesos anuales; y para los de las Cortes Superiores mil quinientos pesos anuales cada una.

Los Jueces de primera Instancia tendrán los sueldos siguientes:

1° Los de las capitales de las provincias de Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas y Guayana, y el de la ciudad de Puerto Cabello, cada uno mil ochocientos pesos.

2° Los de las capitales de Cumaná, Maracaibo y Aragua, cada uno mil seiscientos pesos.

3° Los demás Jueces de las provincias expresadas en los números anteriores y los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure y Margarita, cada uno mil cuatrocientos pesos.

Los Secretarios de los Jueces de primera Instancia, inclusos los gastos de escritorio, tendrán cada uno la mitad de la asignación de los Jueces respectivos.

Los porteros alguaciles de la Suprema Corte y de cada una de las Superiores, trescientos pesos cada uno.

Los alguaciles de los Juzgados de primera Instancia, cada uno doscientos pesos.

Digitized by Google

Art. 2º Los Secretarios de los Alcaldes, gozarán un sueldo que ni baje de doscientos pesos ni exceda de cuatrocientos al año, cuya fijación hará el Poder Ejecutivo dando cuenta al Congreso de lo que practicare.

Art. 3º Acerca del sueldo que deben gozar los empleados en el ramo Judicial, se observarán las reglas siguientes:

1ª En los casos de muerte, renuncia ó destitución de un Juez propietario, el interino gozará del sueldo íntegro que gozaba aquel.

2ª En el caso de suspensión gozará el interino de las dos terceras partes, y el suspenso de la otra tercera.

3ª En el caso de enfermedad que no pase de tres meses disfrutarán el propietario de la mitad y el interino de la otra mitad; y si la enfermedad pasare de este tiempo, corresponderán al interino los dos tercios del sueldo y al propietario el otro tercio; y si excediere de seis meses gozará el interino de toda la renta y se considerará vacante el destino.

4ª En el caso de licencia temporal, el interino gozará del sueldo del propietario. Cuando el empleado de justicia sea ocupado en la Diputación provincial, este gozará solamente de las dietas y viático como Diputado, y el interino del sueldo íntegro del empleado durante su separación del destino. Del mismo sueldo íntegro disfrutará el interino de un Juez que haya sido nombrado elector, desde el día en que éste se haya separado de su destino y hasta que vuelva á él, no gozando el Juez propietario en este caso de ningún sueldo.

5ª Cuando por falta de Secretario deje un Juez de Primera Instancia de desempeñar sus funciones por diez días, no disfrutará en lo adelante del sueldo de su empleo, mientras esté sin Secretario.

Art. 4º Estos sueldos y remuneraciones se pagarán por el Tesoro Público.

Art. 5º Los que suplan á los Secretarios en los casos de licencia temporal ó de enfermedad, disfrutarán del sueldo de estos empleados, en la proporción establecida para los Jueces en las reglas 3ª y 4ª del artículo 3º Cuando la sustitución sea por recusación ó inhabilitación, los Secretarios accidentales devengarán los mismos derechos que los testigos actuarios, deduciéndose la suma que perciban del sueldo del Secretario en propiedad.

Art. 6º Cuando por cualquier motivo falten uno ó más Ministros á las Cortes, percibirán los Conjueces la mitad del sueldo del Juez á quien suplan, mientras dure la causa de que conozcan, descontándola de la asignación del propietario; pero si fuere por licencia, el Conjuez gozará del sueldo del Ministro propietario.

Art. 7º Esta Ley empezará á tener cumplimiento desde 1º de julio del corriente año, desde cuya fecha quedará derogada la de 11 de marzo de 1841, que señala sueldos á los empleados de Justicia.

Dada en Caracas á 18 de abril de 1848. —19º y 38º—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *W. Urrutia.*

Caracas, 28 de abril de 1848.—19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanarria.*

685

Ley de 28 *de abril de* 1848 *reformando la de* 10 *de abril de* 1834 *número* 165 *sobre libertad de contratos.*

(*Derogada por el número* 1.267)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

1º Que la libertad de los contratos no debe dañar la igualdad que la Ley debe proteger en ejercicio de todas las industrias; y 2º Que la moralidad pública se resiente del abuso que se ha hecho de la Ley de 10 de abril del año de 34, Decretan:

Art. 1º Los acreedores para el pago de sus acreencias podrán pactar con sus deudores que sus bienes puedan rematarse por la cantidad que se ofrezca en pública subasta en el día y hora señalados, con tal que no baje de la mitad de su valor.

Art. 2º El valor de que habla el artículo anterior lo fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de entrar á desempeñar su encargo, nombrarán un tercero que en caso de discordia lo dirima; y si no se acordaren en este nombramiento, lo hará el Juez.

Digitized by Google

Art. 3° El valor lo fijarán los peritos por la estimación que comunmente se da á tales bienes en el lugar donde existan; y en los inmuebles productivos, tendrán además en consideración su total producto á fin de que este no deje de representar un capital al respecto de nueve por ciento anual.

Art. 4° Conocido y fijado el valor de la cosa destinada al pago, se observarán las formalidades prescritas en el procedimiento ejecutivo, anunciándose al público previamente el mínimun en que podrá rematarse.

Art. 5° Todo remate en virtud de esta Ley tendrá dos actos, uno preparatorio en que se dejará en suspenso el resultado, y otro efectivo que tendrá lugar treinta días después de aquel, y en el que se tendrán presentes las proposiciones hechas en el primero.

Art. 6° Solo en el acto del remate deberán ser preferidos por el tanto, aquellos que por las leyes comunes gozan del privilegio de retracto; y ni este ni el beneficio de restitución in integrum podrán concederse en favor de ninguna clase de personas, corporaciones ó establecimientos públicos; ni tampoco reclamarse lesión alguna después de aquel acto.

Art. 7° El acreedor ó acreedores pueden ser licitadores en la subasta.

Art. 8° El rematador por el acto del remate y posesión subsecuente, se hace dueño de la propidad rematada.

Art. 9° Venezuela admite y reconoce un interés bajo el nombre de convencional y otro bajo el nombre de legal.

Art. 10. El interés convencional exceqible con acción civil, puede ser hasta nueve por ciento anual.

Art. 11. La tasa del interés legal será de cinco por ciento anual, sirviendo esta tasa de regla ante los Tribunales en defecto de convención.

Art. 12. No se podrá cobrar interés de intereses.

Art. 13. Se deroga la Ley de 10 de abril de 1834 sobre libertad de contratos y las demás que se opongan á las disposiciones de la presente

Dada en Caracas, á 20 de abril de 1848. —19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, *W. Urrutia.*

Caracas, 28 de abril de 1848.-19° y 38° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*— Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanavria.*

686

Ley de 28 de abril de 1848 que reforma la número 36 sobre manumisión para imponer á las Juntas Superiores el deber de informar á las Diputaciones provinciales.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Continúan los efectos de la disposición del artículo 1° de la Ley de 21 de julio del año de 1821 que hace libres á los hijos de las esclavas desde el día de su nacimiento, y que manda inscribir sus nombres como tales en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art 2° Los dueños de esclavas tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar los hijos que éstas tengan ó hayan tenido desde la promulgación de la Ley de 21 de julio de 1821; pero en recompensa los que hayan tenido desde la expresada fecha y hasta la publicación de la Ley de 2 de octubre de 1830 indemnizarán á los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza con las obras y servicios que le prestarán hasta la edad de diez y ocho años, y los que nacieren desde la publicación de la citada Ley de 2 de octubre de 1830 en adelante hasta los veintiuno.

Art. 3° Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo de personas libres, podrán sacar el niño ó joven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesión de todos los derechos civiles.

Art. 4° Ninguna otra persona antes de la edad señalada podrá sacar el niño ó joven del poder del amo de la madre, á menos que por el ministerio del Síndico Procurador sea aprobado ante la autoridad civil, que el amo de la madre no llena los deberes de patronato que por esta Ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5° Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliere el niño ó joven del poder del pa-

Digitized by Google

trono pagará á éste el que lo sacare, ó aquel á cuya casa fuere, por vía de alimentos y crianza la mitad del valor que tendría por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6º Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho ó los veintiun años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligación de éstos informar á la Junta de que trata el artículo 16 sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, á fin de que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7º Ningún esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle separándose el hijo de sus padres: esta prohibición sólo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8º Se prohibe la venta de esclavos para fuera del territorio de Venezuela ó su extracción con objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposición pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumisión.

Art. 9º Se prohibe la introducción de esclavos en el territorio de la República de cualquiera manera que se haga aun en clase de sirvientes domésticos. Los esclavos introducidos contra esta prohibición serán por el mismo hecho inmediatamente libres.

Art. 10. Se establece para la manumisión anual de esclavos un fondo compuesto: 1º del dos por ciento del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales: 2º del diez por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños: 3º los bienes líquidos de todos los que mueren ab intestato y no dejan herederos en grado en que por la Ley deben sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco: 4º las dádivas generosas y legados piadosos de las personas bienhechoras de esta institución benéfica, cuyos nombres serán publicados en el estado anual del ramo.

§ 1º La averiguación de los bienes pertenecientes al fondo de manumisión por herencias trasversales ó herederos extraños se hará por un avenimiento judicial entre el heredero ó herederos y tres comisionados de confianza nombrados por el administrador de manumisión ante la autoridad civil de la parroquia. Si no se acordase sobre el valor, el Juez tomará un término medio entre los precios fijados por las dos partes, y si aún no hubiere concordia se procederá á la formación de inventario y avalúo judicial.

§ 2º No serán considerados como herederos extraños los ascendientes ó descendientes naturales, bien sucedan por testamento ó ab intestato.

§ 3º Cuando el finado hubiere dejado uno ó más esclavos libres, si el valor de éstos alcanzase á cubrir el impuesto de manumisión, no se cobrará cantidad alguna al heredero ó albacea por este respecto; pero sino alcanzare se cobrará el balance.

§ 4º Los derechos que se deban á la manumisión por la muerte de cualquier ciudadano deberán pagarse al cantón donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto cantón.

Art. 11. En cada año será manumitido en Venezuela un número de esclavos igual al máximum que en virtud de las anteriores disposiciones sobre manumisión lo ha sido hasta aquí en igual período.

Art. 12. Este número de esclavos que ha ascendido á veinte, se repartirá de cuatro en cuatro años en todas las provincias con proporción á la parte que tienen del total de esclavos que existan en todo el Estado.

Art. 13. Si el total de los fondos del artículo 10 no produce en el año la suma adecuada para el número fijado de la manumisión anual, esta falta será suplida por el Tesoro Público, en virtud de orden del Gobierno, que la repartirá entre las Tesorerías de las provincias, con proporción al número de esclavos que á cada una toque libertar en el año, y á la falta del fondo apropiado á este objeto.

Art. 14. En la capital de cada provincia habrá una Junta Superior de manumisión compuesta del Gobernador de la provincia, del vicario ó á su falta del cura más antiguo de la catedral ó de la parroquia, y de un miembro de la Diputación provincial.

Art. 15. Es deber de la Junta provincial: 1º reunirse una vez en cada mes: 2º entenderse con las Juntas subalternas de cantones, y requerirlas para que llenen su deber: 3º recibir de ellas y aun pedir las cuentas de los fondos colectados en cada cantón: examinarlas, ponerles reparos ó aprobarlas y pasarlas al Gobierno, en el último mes del año: 4º distribuir en

Digitized by Google

los respectivos cantones la cuota supletoria que se perciba de la Tosorería según el artículo 13: 5° hacer cada cuatro años el padrón de esclavos de la provincia, reuniendo y rectificando los padrones particulares que le pasen las Juntas de cantón; y 6° informar con las noticias y datos correspondientes á las Diputaciones provinciales de cuanto haya hecho y ocurrido respecto del ramo de manumisión, á fin de que aquellas corporaciones en sus reuniones anuales puedan ejercer eficazmente la facultad que les atribuye la Constitución de supervigilar el cumplimiento de esta Ley.

Art. 16. En cada cabecera de cantón habrá una Junta subalterna de manumisión que se reunirá una vez en cada mes, compuesta del Primer Magistrado civil del lugar, del vicario foráneo eclesiástiso, si lo hubiere, y por su falta del cura, de un vecino, y un Tesorero de responsabilidad, los que nombrará el Gobernador de la provincia

Art. 17. Es deber de las Juntas de manumisión de cantón: 1° elegir un comisionado en cada parroquia, que averigüe y dé informes de los que mueren dejando bienes en los tres casos del artículo 10: 2° cobrar con brevedad y exactitud el impuesto de manumisión de esclavos en estos mismos tres casos: 3° ordenar la entrega al Tesoro de los fondos cobrados con la debida cuenta y razón: 4° pasar el último mes del año la cuenta de estos fondos á la Junta provincial de manumisión - 5° manumitir el número de esclavos que le toque al cantón, según la orden que le pase la Junta provincial de manumisión, y con la cantidad que á falta del fondo adecuado le remita esta misma Junta: 6° hacer por medio de los comisionados parroquiales el padrón de los esclavos del cantón cada cuatro años, valiéndose de los censos civiles y eclesiásticos de la parroquia: 7° promover con el Gobierno y por medio de la Junta provincial de manumisión los destinos ú oficios y profesiones útiles de los manumisos conforme al artículo 6°

§ único. El Tesorero de manumisión del cantón tendrá el cinco por ciento de recaudación y depósito de todos los fondos recaudados de los bienes según el artículo 10.

Art. 18. El Registrador, Alcalde ó Juez de Paz que intervenga en los testamentos ó mortuorios ab intestato que comprende el artículo 10, pasará aviso al comisionado de la parroquia y á la primera autoridad civil del cantón, indicando en él el nombre del testador y el día en que se ha hecho el testamento, ó el que ha fallecido intestado. El cura participará al Juez local los nombres de las personas que fallecieren en su parroquia.

§ único. La omisión de este aviso sujetará al Registrador, Alcalde ó Juez de Paz á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaría, ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados.

Art. 19. La manumisión será hecha en todas las provincias en los días de pascua florida, para cuyo tiempo deberán haberse arreglado las cuentas de los productos de los fondos del ramo, ó pedídose al Gobierno y ordenándose por éste á las respectivas tesorerías los suplementos que deban hacer á dichas Juntas de manumisión para que llenen sus deberes conforme al articulo 15.

Art. 20. La elección de los esclavos que hayan de ser manumitidos será hecha en cada Cantón por la respectiva Junta, prefiriendo: 1° á los esclavos más ancianos: 2°, á los más honrados é industriosos: 3° á los del testador ó bienes intestados hasta aquel grado que el valor de uno ó más esclavos iguale al impuesto que los bienes deban al fondo de manumisión.

§ único. Cuando no haya esclavos en un Cantón y existan fondos, éstos serán apropiados á su objeto por la Junta provincial para libertar esclavos de otros Cantones de la misma provincia. Los fondos que haya en una provincia que no tenga esclavos que manumitir, serán apropiados por el Gobierno para el mismo fin en otra provincia.

Art. 21. El Gobierno publicará en cada año: 1° los nombres de los esclavos manumitidos en cada provincia: 2° el total de los fondos de manumisión del año anterior; y 3° el suplemento hecho por las Tesorerías del Estado.

Art. 22. La contribución y adjudicación de que habla el artículo 10 quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porción de sus productos.

Art. 23. Quedan derogadas en todas sus partes la Ley de 21 de julio de 1821, el Decreto de 28 de junio de 1827

Digitized by Google

y la Ley de 2 de octubre de 1830.

Dada en Caracas, á 21 de abril de 1848. —19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, *W. Urrutia.*

Caracas, 28 de abril de 1848.—19° y 38° — Ejecútese. — *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanavria.*

687

Decreto de 25 de abril. — Presupuestos de 1848 á 1849

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y ocho á mil ochocientos cuarenta y nueve la cantidad de dos millones seiscientos nueve mil quinientos treinta y un pesos cincuenta y ocho centavos, en esta forma.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los de receso	750,	
Un oficial mayor con 75 pesos por 3 meses	225,	
Dos Oficiales á 50 pesos por 3 meses...	300,	
Un Portero con 500 pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales	75,	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50,	
Un sirviente por tres meses.....	45,	1.945,

Cámara de Representantes

Por los mismos sueldos y gastos que la Secretaría del Senado		1.945,

Viático y dietas de Senadores y Representantes.

Por el que corresponde á 30 Senadores y 62 Representantes con arreglo al Decreto de 26 de abril de 1846.....	87.386,	
Para cubrir las diferencias que resulten por los individuos que vivan fuera de la capital.....	4.000,	91.386,

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República	12.000,	
El Vicepresidente...	4.000,	
Cuatro Consejeros á 2.400 pesos cada uno	9.600,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	26.400

Secretaría del Interior

Un Secretario.....	3.600,	
Un Jefe de sección designado para Oficial Mayor.....	2.000,	
Cuatro Jefes de sección á 1.400 pesos cada uno	5.600,	
Seis Oficiales de número á 800 pesos cada uno.....	4.800,	
Un Portero.....	500,	
Gastos de escritorio..	300,	16.800,

Gastos de la Casa de Gobierno

Para alumbrado	72,	

Digitized by Google

Para pagar un sirviente para las Secretarías del Despacho	180,	252,

Imprenta

Para impresiones oficiales.....		6.000,

Gobernadores y sus Secretarías

Para el pago de los sueldos de los 15 Gobernadores y sus Secretarías incluyendo los señalados por el Poder Ejecutivo al de la de Caracas y á los de las nuevas de Aragua y Guárico....		60.300,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas, según la Ley de 17 de mayo de 1841	56.716,	
Para la Diócesis de Mérida conforme á la misma Ley	30.970,	
Para la Diócesis de Guayana, según la precitada Ley.....	18.050,	
Para pagar á las fábrica de la iglesia de La Cruz, cantón Nútrias, en la provincia de Barinas, lo que ha dejado de percibir desde julio de 1841 hasta 30 de junio de 1847, según liquidación de la Tesorería general.....	236,	105.972,

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas por la dotación de las Cátedras de elocuencia y menores, según el § 1º del artículo 1º Ley del Código de instrucción pública...	200,	
A la misma por rédito anual de 21.838 pesos 68 centavos bienes de temporalidades, que entraron en Tesorería y según el § 2º del mismo artículo 1º....		1.091,90
A la misma renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la Tesorería de diezmos de la suprimida canongía Lectoral según el § 3º del citado artículo.		550,
A la Universidad de Mérida, auxilio del Tesoro público según el § 5º del artículo 2º de dicha Ley		3.000,
Al Reverendo Obispo de Guayana para la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su Obispado, según el artículo 1º del Decreto de 17 de mayo de 1847....		2.000,
A los Colegios nacionales según el decreto de 1º de abril de 1842.....		13.000,
Al Colegio nacional de Guayana por el rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos que reconoce el Tesoro público según el Decreto de 8 de febrero de 1838..		701,40
Para auxiliar la erección de la Universidad de Cumaná, si el Poder Ejecutivo lo decretare.....		3.000,
A la escuela de Cumaná por rédito de 3.500 pesos, que entraron en el Tesoro público por fundación de María Alcalá.....		175,
Para auxiliar la educación primaria de Apure conforme al Decreto de 7 de mayo de 1842.....		2.400,

Digitized by Google

Para auxiliar la educación primaria de Margarita según el Decreto de 5 de abril de este año.	800,	26.918,30

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Corte Suprema.

Cinco Ministros á 2.800 pesos cada uno	14.000,	
Gastos de Secretaría.	1.200,	
Un portero.....	300,	15.500,

Cortes Superiores

Para las cuatro Cortes Superiores establecidas, á 9.000 pesos cada una....	36.000,	
Para alquiler de las casas de las cuatro Cortes	1.980,	37.980,

Juzgados de Primera Instancia

Tres Jueces en la ciudad de Caracas, dos en Ciudad Bolívar uno en Puerto Cabelloy uno en cada una de las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barinas á 1.800 pesos cada uno.....	16.200,	
Para sus Secretarías y gastos de escritorio	8.100,	
Cuatro Jueces, uno en cada una de las capitales de Cumaná y Aragua y dos en la de Maracaibo á 1.600 pesos.....	6.400,	
Para sus Secretarías y gastos de escritorio	3.200,	
Para los otros 22 Jueces de Primera Instancia á saber: 2 en Apure, 2 en Barcelona, 2 en Barinas, 2 en Cumaná, 1 en Margarita, 4 en Caracas, 1 en Carabobo, 2 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Trujillo y 2 en Mérida, á 1.400 pesos anuales	30.800,	
Para sus Secretarías y gastos de escritorio	15.400,	
Para 35 Alguaciles de los 35 Juzgados de Primera Instancia á 200 pesos cada uno.....	7.000,	87.100

Secretarías de las Alcaldías parroquiales

Para 113 Secretarios se presuponen 32.310 pesos, no debiendo exceder el sueldo de 400 pesos ni bajar de 200..		32.310

Obras públicas

Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales conforme á la Ley de la materia.....		160.000,

Conducción de presos.

Por el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplea en conducción de presos.....		1.000,

Hospitales de lázaros

Para auxiliar á estos establecimientos según el Decreto de 30 de mayo de 1846		6.000,

Inmigración é Indígenas

Para los gastos de inmigración y reducción de indígenas		5.000,
		682.808,30

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario.....	3.600,	
Un jefe de sección designado para Oficial mayor.....	2.000,	

Digitized by Google

Tres jefes de sección	4.200,	
Cinco Oficiales de número á 800 pesos	4.000,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio..	300,	14.600,

Tribunal de Cuentas

Tres contadores á 2.800 pesos cada uno....	8.400,	
Para pagar dependientes, portero y gastos de escritorio.....	4.070,	12.470,

Tesorería General

El Tesorero y Contador generales...	5.600,	
Para pagar dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	6.000,	11.600,

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

La Guaira

Un Administrador ..	3.000,	
Un Interventor.	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	8.100,	13.100,

Puerto Cabello

Un Administrador ..	2.800,	
Un Interventor.....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	4.500,	9.100,

Ciudad Bolívar

Un Administrador ...	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Maracaibo

Un Administrador ..	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio.	3.300,	7.000,

Cumaná

Un Administrador..	2.000,	
Un Interventor.... .	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio...	2.000,	5.200,

Barcelona.

Un Administrador ..	1.600,	
Un Interventor.....	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	1.480,	4.080,

La Vela de Coro

Un Administrador...	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero, y gastos de escritorio	1.480,	4.680,

Margarita

Un Administrador en Pampatar y otro en Juan Griego.....		1.800,

Carúpano

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.. ...	800,	2.000,

Maturín

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,

Yaya.

Un Andministrador...		800,

Táchira.

Un Administrador..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300

Digitized by Google

Comisión de Administradores.

Se presuponen.....		16.000,

RESGUARDO DE ADUANAS.

El de La Guaira.....	18.520,	
Puerto Cabello.....	9.640,	
Yaracuy.....	4.780,	
Choroní.....	2.360,	
Ciudad Bolívar.....	7.908,	
Yaya.....	1.620,	
Maracaibo.....	8.676,	
Cumaná.....	7.312,	
Barcelona.....	7.768,	
Vela de Coro.....	13.780,	
Higuerote.....	2.880,	
Carúpano.....	4.968,	
Güiria.....	2.640,	
Río Caribe.....	1.080,	
Maturín.....	1,800,	
Juan Griego.....	2.568,	
Pampatar.....	2.808,	
Táchirá.....	2.060,	
Para los celadores que se aumenten en los resguardos con el fin de custodiar las salinas, y para gratificación de los mismos mientras estén empleados en dicho servicio.....	8.000,	111.168,

RESGUARDO MARÍTIMO

Para montar el esquife Restaurador para el celo del Orinoco

Un Capitán patrón..	480,	
Ocho marineros á 216 pesos.....	1.728,	
Para raciones dobles del Capitán patrón.	135,	
Por raciones sencillas de 8 marineros...	540,	2.883,

Para montar el esquife Atabapo

Los mismos empleados con los mismos sueldos y raciones.....		2.883,

Salinas

Araya: un depositario.....	700,	
Areo: un depositario.....	300,	
Pampatar: un depositario.....	300,	
Coche: un depositario.....	500,	
Píritu: un expendedor.....	500,	
Idem: un depositario.	300,	
Unare: un expendedor.....	300,	
Idem: un depositario	300,	
Morro y Botoncillo: un depositario.....	300,	
Tortuga: un depositario.....	300,	
Chichiriviche: un depositario.....	300,	
Manzanillo: un depositario.....	300,	
La Hoyada: un depositario.....	300,	
Salina Rica: un depositario.....	420,	
Iturre: un depositario.....	300,	
Sinamaica: unexpendedor.....	300,	
Idem: un depositario.	300,	
Mitare: un depositario.....	300,	
Idem: un expendedor	500,	
Guaranao: un expendedor.....	500,	
Idem un depositario	500,	
Los Taques: un depositario.....	300,	
El Caño: un depositario.....	300,	
Costa-arriba: un expendedor.....	300,	
Para la compra de utensilios, reparación de chalanas, construcción de de ranchos, costo de arranque y demás gastos de salinas.....	10.000,	18.720.

CORREOS

Administración general.

Sueldos de empleados, alquiler de ca-

Digitized by Google

sa, gastos de escritorio y reparación de balijas..... 6.900,

Administraciones subalternas

Caracas: las de esta provincia y Salarios de conductores ... 15.314,
Carabobo: las de esta provincia..... 6.465,
Barquisimeto: las de esta provincia..... 2.098,
Trujillo: las de esta provincia 2.045,
Mérida: las de esta provincia 2.097,
Barinas: las de esta provincia 2.522,
Coro: las de esta provincia 3.324,
Maracaibo: las de esta provincia..... 807,
Barcelona: las de esta provincia..... 1.259,
Guayana: las de esta provincia..... 2.290,
Cumaná: las de esta provincia 3.607,
Apure: las de esta provincia 1.436,
Margarita: las de esta provincia..... 618,
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir.... 2.000, 52.782.

Correo marítimo

Para costear el correo marítimo de La Guaira y San Thomas..... ..... 3.300,

PENSIONES

A la viuda de Marcos Calanche..... 180,
Al General Juan D' Evereux..... 1.200,
A Mariana Mariño.. 48,
Para el fondo de jubilación 10.000,
A José Agustín Loinaz..... 1.000, 12.428,

ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.

Aduana de Puerto Cabello.... ..... 1.800
Aduana de Ciudad Bolívar, almacenes de la misma y Comandancia del Resguardo 1.200,
Aduana de Cumaná y Comandancia del Resguardo..... 318,
Aduana de Barcelona y cuartel del Resguardo 432,
Aduana de Carúpano 276,
Aduana de Pampatar 96,
Aduana de Juan Griego y cuartel del Resguardo... 120,
Aduana de Higuerote 264,
Aduana de Güiria... 120,
Aduana de Maturín.. 192,
Aduana de Choroní.. 168, 4.986,

Crédito Público.

Para pagar los intereses de las porciones que según la Convención de 23 de diciembre de 1834 sobre división de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros 220.000,

Para pagar los intereses de los vales emitidos á favor de Jaime Mackintosh con arreglo al decreto de 18 de mayo de 1843..... 20.000,

Para el pago de intereses y gradual amortización de los 528.500 pesos de deuda consolidada por la Ley de 15 de abril de 1840..... 52.850,

Digitized by Google

Para el pago de los intereses y gradual amortización de la deuda consolidada con conforme á las Leyes de 5 de abril de 1841 y 29 de abril de 1843.....	130.000,	
Para pagar el medio por ciento más de intereses que devengare á la deuda extranjera en el año económico de 1848 á 1849 y cuyo pago según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840 cuyo pago debe hacerse en Londres el 1º de octubre y 1º de abril.....	57.186,42	
Para el pago de intereses y gradual amortización de la parte que se consolide de la deuda española reconocida por Venezuela de conformidad con la Ley.....	50.000,	530.036,42

Banco nacional.

Para el completo de las acciones tomadas por la Hacienda pública en este establecimiento.....		250.000,
Construcción, reparación y compra de edificios, se presuponen.....		6.600,
Reparación de falúas, se presuponen.....		2.000,
Gastos del papel sellado y su conducción, se presuponen		4.000,
Utensilios para oficinas, se presuponen para los que se necesiten.....		500,
Traslación de caudales, se presuponen		500,
Conducción de cuentas, se presuponen para este gasto....		100,
Gastos imprevistos		
Se presuponen para los que ocurran.....		50.000,
Primas para la construcción de buques		
Para el pago de las que se reclamen con arreglo á la Ley de la materia		4.000,
Reintegros.		
Para los intereses atrasados de la deuda consolidada á favor de Juan D. Danels	3.562,50	
Por el 10 por ciento sobre el capital de 28.500 pesos que debieron abonarse en el año económico de 47 á 48, para el pago de los intereses y amortización....	2.850,	
Para los mismos objetos en el año económico de 1848 á 49	2.850,	
Para pagar al menor José María Montserrate á cuenta de lo que se le adeuda por virtud del decreto de 20 de febrero de 1844.....	1.000,	10.262,50
		1.180.878,92

§ 3º

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de sección...	1.400,	
Un oficial de número	800,	
Gastos de escritorio..	200,	
Para los gastos de Diplomáticos según los casos que ocurran.....	30.000,	32.400,

Digitized by Google

§ 4º

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

Secretaría de Guerra.

Un Secretario.....	3.600,	
Un Jefe de sección Oficial mayor	2.000,	
Tres jefes de sección	4.200,	
Cuatro Oficiales de número á 800 pesos	3.200,	
Un portero.....	500,	
Gastos de escritorio.	450,	13.950,

Ejército permanente

Para la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de oficiales y tropa, reclutamientos y forraje y compra de caballos para la última de dichas armas.....		280.000,

Comandancias de Armas

Para sueldos de los Comandantes de Armas de Guayana, Cumaná, Barcelona Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo: para los Comandantes militares de la barra de Maracaibo y línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casa y sobresueldo para los que los tienen conforme á la Ley....		30.000,

Planas mayores veteranas y jefes de instrucción de milicias.

Para las seis planas mayores veteranas conforme á la Ley de 14 de mayo de 1836, compuestas de un primer Comandante y otro segundo con las dos terceras partes del sueldo; 3 Sargentos primeros á 168 pesos, y tres individuos de banda á 108 pesos	13.848,	
Para gastos de escritorio de las mismas á 5 pesos mensuales.....	360,	
Para 13 Jefes de instrucción conforme á la Ley citada á 720 pesos	9.360,	23.568,

Tribunales militares

Para pagar los Conjueces militares de las Cortes Suprema y Superior en los casos que ocurran con arreglo á la Ley.....	2.000,	
Para pagar un Auditor de guerra que asesore en todas las causas militares que ocurran.....	600,	2.600,

Academia de Matemáticas

Cuatro Tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo á 44 pesos mensuales.....	2.112,	
Para compra de instrumentos, y otros artículos que se necesiten.....	300,	2.412,

GENERALES, JEFES Y OFICIALES EN CUARTEL, LICENCIA TEMPORAL, INDEFINIDA Y RETIRADOS, CON GOCE DE TERCERA PARTE DE SUELDO.

En cuartel.

Un Generales en Jefe	1.200,	
Cuatro Generales de División	4.000,	

Digitized by Google

Once Generales de Brigada	8.800,	
Veinte y dos Coroneles	12.320,	26.320.

Licencia indefinida

Doce Coroneles graduados	4.800,	
Cincuenta y siete primeros Comandantes	22.800,	
Diez y siete segundos idem	4.760,	
Ciento veinte Capitanes	21.600,	
Ochenta y tres Tenientes	10.624,	
Noventa y tres Subtenientes	9.300,	73.884,

Retirados

Tres Coroneles	1.680,	
Cinco primeros Comandantes	2.000,	
Dos segundos idem	640,	
Quince Capitanes	2.700,	
Cinco Tenientes	512,	
Seis Subtenientes	600,	8.052,

INVÁLIDOS

Generales, Jefes y Oficiales.

Dos General de División	6.000,	
Tres Generales de Brigada	6.000,	
Dos Coroneles	1.640,	
Tres Coroneles graduados	1.848,	
Diez y ocho primeros Comandantes	12.340,	
Ocho segundos Comandantes	4.379,80	
Cuarentiseis Capitanes	16.850,46	
Veinte y un Tenientes	5.821,81	
Treinta Subtenientes	5.652,48	
Un Médico mayor	420,	60.952,55

Tropa

Ciento cinco Sargentos	11.044,07	
Un practicante	102,72	
Ochenta y tres Cabos	5.951,24	
Cinco individuos de banda	345,18	
Doscientos cuarenta y un soldados	15.638,26	
Una mujer y tres jóvenes ingleses	272,25	33.353,72

Pensiones.

A la viuda del General en Jefe Rafael Urdaneta	720,	
A la viuda del Coronel Juan de Dios Infante	560,	
A la viuda del primer Comandante graduado, Juan Albornoz	180,	
A la viuda del Teniente Pablo Rodríguez	128,	
A la viuda é hijos del primer Comandante Tomás Richards	400,	
A la viuda del Subteniente Juan Andueza	100,	2.088,

HOSPITALES MILITARES

El de Caracas

Un médico cirujano ordinario con 52 pesos mensuales	384,	
Dos practicantes con 24 pesos cada uno	576,	
Un Ecónomo con 25 pesos	300,	
Cuatro sirvientes con 6 pesos cada uno y uus ración de 1½ diaria	558,	
Una cocinera con 4 pesos mensuales y una ración diaria de 1½ real	115,50	
Gastos de escritorio	24,	1.957,50

El de Ciudad Bolívar

Un médico ordinario	384,	
Un practicante	240,	
Un mayordomo	240,	
Dos sirvientes	192,	
Un cocinero	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.224,

Digitized by Google

El de Maracaibo

Un médico ordinario.	384,	
Un practicante de número con 20 pesos mensuales.....	240,	
Dos practicantes supernumerarios con 10 pesos mensuales cada uno	240,	
Un mayordomo.....	240,	
Dos sirvientes.....	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio..	24,	1.464,

El provisional de Cumaná

Un médico.....	384,	
Un practicante.....	240,	
Un mayordomo.....	240,	
Dos sirvientes.....	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio..	24,	1.224,

Los de Güiria, Maracay, Aragua y Valencia

En Güiria, un médico	240,	
En Maracay, un médico.....	240,	
En Aragua de Barcelona un médico....	240,	
En Valencia, un médico.....	384,	1.104,

Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa, y utensilios, se presuponen		17.374,

Guardalmacenes de artillería.

El guardalmacén ordinario de Caracas, un peón de confianza y gastos de escritorio	873,	
El guardaparque ordinario de Puerto Cabello, un peón de confianza y gastos de escritorio.....	873,	
El guardaparque ordinario de Maracaibo, un peón de confianza y gastos de escritorio.....	873,	
El guardaparque extraordinario de La Guaira, un peón de confianza y gastos escritorio	693,	
El guardaparque de Maracay, un peón de confianza y gastos de escritorio....	693,	
El guardaparque de Valencia, un peón de confianza y gastos de escritorio....	693,	
El guardaparque de Ciudad Bolívar, un peón de confianza y gastos de escritorio	693,	
El guardaparque de Cumaná, un peón de confianza y gastos de escritorio....	693,	
El guardaparque de Aragua, un peón de confianza para el depósito de Barcelona, otro para el de Mérida y otro para el de Calobozo.....	840,	6.924,

Gastos de fortificación

Para obras de fortificación, construcción y reparación de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, reparar el armamento descompuesto en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos necesarios á los parques		10.000.

Digitized by Google

Bagajes y trasportes

Para este ramo se presuponen		6.000,

Gastos de guerra y plaza.

Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia....	1.500,	
Para utensilios que se necesiten en los mismos.....	250,	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	1.000,	
Para agua donde sea necesario suministrarla.....	600,	
Para camas en los pnéstos de guardia.	300,	3.650,

Presidios militares.

Para el cerrado de Maracaibo en que se encuentran 217 presidiarios, se necesitan al año al respecto de 1½ rs. diarios cada uno 14.350 pesos 25 centavos: pero sufriendo este ramo altas y bajas, se presuponen		15.500,
Gastos de oblata y compra de ornamentos para el capellán militar del castillo de San Carlos de Maracaibo...		100,

Fondo de montepío militar

Por el 5 p% del capital de 167.469 pesos 50 centavos que constituye parte del fondo del montepío militar con arreglo á la Ley.....		8.373,47
		632.075,24

§ 5°

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.

Un Comandante Capitán de navío....	1.920	
Un Secretario de la Comandancia	480,	
Gastos de escritorio	144,	
Un Capitán de navío Capitán del puerto de La Guaira.....	720,	
Un primer Teniente Capitán del puerto de Cumaná.....	720,	3.984,

Apostadero de Maracaibo.

Un Comandante Capitán de fragata.....	1.380,	
Un escribiente de la Comandancia.....	360,	
Gastos de escritorio	96,	1.836,

Apostadero de Guayana.

Un Comandante primer Teniente..	720,	
Un Teniente escribiente de la Comandancia y su premio de constancia.....	624,	
Gastos de escritorio..	96,	1.440,

Buques armados.

Una goleta comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material del buque.....	13.847,60	
Otra goleta de menor porte comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuario, raciones y gasto material del buque.	9.091,	

Digitized by Google

Una balandra comprendiendiendo sueldos, graiificaciones, vestuario, raciones y gasto material del buque	5.934,	
Dos flecheras comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material de éllas	9.654,	38.526,60

Jefes y Oficiales con tercera parte.

Cuatro Capitanes de navío	2.560,	
Seis Capitanes de fragata	2.760,	
Seis primeros Tenientes	1.440,	
Siete segundos Tenientes	1.119.72,	7.879,72

Inválidos

Un Capitán de navío.	960,	
Dos Capitanes de fragata	1.150,	
Un primer Teniente.	480,	
Tres segundos Tenientes	973,68	
Cuatro primeros Contramaestres	595,20	
Dos segundo contramaestres	288,	
Un calafate	96,	
Seis marineros de primera clase	284,	
Cuatro marineros de segunda clase	235,92	
Dos soldado de marina	108,	5.170,80

Escuelas náuticas

Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo	1.200,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignadas á esta escuela	3.360,	
Para la compra de instrumentos y cartas para este establecimiento	500,	5.060,

PRÁCTICOS

En Ciudad Bolívar

Diez y seis prácticos de número á 30 pesos mensuales	5.760,	

En Maracaibo.

Un práctico de la Barra	600,	
Cinco prácticos de la Barra: 3 á 40 pesos y 2 á 27 pesos mensuales	2.088,	
Siete prácticos del Tablazo: 2 á 40 pesos pesos y 5 á 45 pesos mensuales	2.580,	
Un Capitán del pailebot	336,	
Un Patrón	204,	
Cinco marineros á 15 pesos	900,	
Gratificaciones para prácticos á falta de los ordinarios	500,	12.968,

Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos se presuponen	600,	
Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de 2ª clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo	672,	
Para la reparación de embarcaciones en ambos puertos se presuponen	3.232,	17.472
		81.369,12

RESUMEN

Departamento del Interior y Justicia	682.808,30
Departamento de Hacienda	1.180.878,92
Departamento de Relaciones Exteriores	32.400,
Departamento de Guerra	632.075,24
Departamento de Marina	81.369,12
	2.609.531,58

Art. 2° Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el Presupuesto, se pagarán en el entrante de 48 á 49.

Digitized by Google

Art. 3° Las sumas destinadas específicamente en esta Ley, no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha expresa asignación en el Presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener hasta la tercera parte de su asignación á los que reciban sueldo, pensión ó comisión cualquiera del Tesoro público, que exceda de la base de cuatrocientos pesos, todo según lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; más esta autorización no comprende la suma apropiada al Crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Caracas á 21 de abril de 1848. —19° y 38°—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, *W. Urrutia.*

Caracas 25 de abril de 1848.—19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Rafael Acevedo.*

688

Decreto de 7 de febrero de 1849 para que á los condenados á presidio se les cuente en la duración de él la de su prisión si pasa de tres meses después de la sentencia de 1ª Instancia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir la pena de presidio ó de prisión y hayan estado detenidos por más de tres meses después de sentenciados en Primera Instancia mientras se aprobase la sentencia por la Corte Superior respectiva, se les computará el tiempo trascurrido en dicho período en el de la condenación.

Dado en Caracas á 5 de febrero de 1849.—20° y 39°—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez.*

Caracas, 7 de febrero de 1849.—20° y 39°—Ejecútese.— *José Tadeo Monagas.*— Por S. E.—El Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Ramón Yepes.*

689

Ley de 14 de febrero de 1849 que reforma la número 46 de 1830 sobre Tribunales militares.

(Art. 6° Explicado por un acuerdo de 1857. —Art. 19. Modificado por el número 1327: modificado por el N° 1.642)

(Derogada por el N° 1.826)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando: que es conveniente arreglar los Tribunales militares de modo que los individuos de esta profesión obtengan una más expedita administración de justicia en sus causas, Decretan:

Art. 1° El conocimiento en Primera Instancia y de todas las causas por crímenes militares y faltas graves contra el servicio de la Nación, en que incurrieren los Oficiales de tierra y mar, corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales establecido por la ordenanza del Ejército y por la de la Armada. Este Consejo podrá completarse á falta de Oficiales Generales con Coroneles ó Capitanes de navío y aun primeros Comandantes ó Capitanes de fragata en actual servicio reformados ó retirados con alguna paga, y guardándose la preferencia de antigüedad en su nombramiento.

Art. 2° El conocimiento en Primera Instancia de todas las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos co-

Digitized by Google

munes inconexos con el servicio, en que incurrieren los oficiales del Ejército y marina en actual servicio, y cuyo conocimiento estuviere cometido por las leyes á la autoridad militar, corresponde al Juzgado militar ó de marina establecido por las mismas ordenanzas.

Art. 3º El conocimiento en Primera Instancia de las causas sobre delitos militares ó comunes, no exceptuados por las leyes, en que incurran los individuos de las tropas de tierra y mar en actual servicio, desde soldado hasta Sargento y aspirante inclusive, corresponde al Consejo de guerra ordinario que establecen las mismas ordenanzas del Ejército y de la Marina. En este Consejo podrán ser Jueces á falta de Capitanes Tenientes, y á falta de éstos, Subtenientes en actual servicio nombrados por su antigüedad; pero si no pudiere formarse por absoluta falta de oficiales en actual servicio, se remitirá el proceso en toda forma, estampada la conclusión fiscal, y agregada la defensa del Procurador al Juzgado militar de quien dependa el procesado para que pronuncie la sentencia.

Art. 4º Los oficiales de tierra y mar que se hallen haciendo el servicio de guarnición en las plazas de la República, ó que estén acuartelados dentro de sus recintos, estarán sujetos á la ordenanza del Ejército y serán juzgados y castigados por los Tribunales y penas establecidas por élla.

Art. 5º Asimismo los oficiales y tropa de tierra embarcados en los buques de guerra, estarán sujetos á la ordenanza de la marina y serán juzgados y castigados por los Tribunales y penas establecidas por élla, sin que por esta disposición y la contenida en el artículo anterior deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos que serán regidos según las diferentes reglas de su particular instituto.

Art. 6º En las materias de justicia en el Ejército y marina, modo de proceder en la sustanciación de las causas hasta pronunciar sentencia y penas, se observará lo dispuesto en la ordenanza general del Ejército de 1768 y la ordenanza de la marina de 1748 y 1793, y leyes adicionales vigentes hasta el 18 de marzo de 1808, sin más variaciones que las contenidas en esta Ley.

Art. 7º Los Comandantes de armas y Comandantes de apostaderos establecidos por la Ley, ejercerán en las materias de justicia la autoridad que la ordenanza concede á los Capitanes Generales de provincia y Comandantes Generales de departamentos marítimos, con parecer de Auditor ó en su defecto de otro letrado.

Art. 8º El reo ó su defensor pueden recusar libremente incluso el Presidente, hasta el número de tres de los Jueces que deben componer el Consejo, y al efecto el día antes de que se celebre se leerá la lista de los vocales nombrados. Los recusados serán subrogados conforme á la ordenanza.

Art. 9º Todas las citas que haga el acusado en su declaración con cargo, deberán evacuarse inmediatamente después de dada, y aun confrontarse con las del sumario, si entre unas y otras hubiere notables diferencias en los hechos que refieren. La declaración que se tome á todo acusado será sin juramento.

Art. 10. Antes de reunirse los Consejos de guerra, ya sean ordinarios, ya de Oficiales Generales, se entregará el proceso al Comandante de Armas para que lo pase al Auditor si lo hubiere, y en su defecto á otro letrado, para que manifieste por dictamen escrito, si se halla ó no en estado de verse en Consejo ó si faltan algunas diligencias, ó si hay que subsanar alguna nulidad, y se practicará en este caso el parecer de dicho acesor.

Art. 11. Las sentencias que pronuncien los Consejos de guerra de Oficiales Generales, ó Juzgados militares ó de marina que condenan á un oficial á muerte, degradación, presidio ó privación de empleo, no se ejecutarán sin consultarlas préviamente á la Suprema Corte de justicia en calidad de marcial, para su aprobación ó reforma, con audiencia de las partes á quienes se notificarán.

Art. 12. De las sentencias de los Juzgados militares en los negocios civiles, contenciosos entre partes, se oirán las apelaciones y recursos de agravio para la Corte Superior de justicia del Distrito en calidad de tal, en los casos que haya lugar á élla conforme á las leyes comunes.

Art. 13. La sentencia de los Consejos de guerra ordinarios ó de los Juzgados militares en el caso previsto en el artículo 4º, que condenan á último suplicio ó á presidio á un reo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la Corte Superior respectiva en calidad de marcial para su aprobación ó reforma, con citación de las partes á quienes se notificarán.

Digitized by Google

Art. 14. Fenecida la causa con lo que se determinare en consulta, no se admitirá otro recurso que el de queja.

Art. 15. Así la sentencia de los Consejos de guerra ordinarios, como las de los Oficiales Generales no comprendidos en los casos de los artículos 11 y 13, serán ejecutadas inmediatamente en el modo y forma que prescriben las ordenanzas, dándose sin embargo cuenta con el proceso al Tribunal Superior ó supremo marcial respectivo para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta, y para que el Tribunal declare en su caso la responsabilidad de los Jueces con arreglo á las leyes.

Art. 16. Para las causas de que habla el artículo 13 y de que deben conocer las Cortes Superiores de justicia en calidad de Corte Superior marcial, concurrirán con los Ministros de élla dos Jueces del carácter de Generales, Coroneles ó primeros Comandantes nombrados por las mismas Cortes.

Art. 17. Para los casos en que la Suprema Corte de justicia conozca de causas de militares en calidad de Suprema Corte marcial, concurrirán con los Ministros de élla dos Jueces militares del carácter de Generales ó Coroneles nombrados por la misma Corte.

Art. 18. Los Conjueces militares recibirán por cada día de asistencia para la vista y sentencia de las causas á que se refieren los dos artículos anteriores, diez pesos pagados por el Tesoro nacional; á cuyo efecto el Presidente de la respectiva Corte dará el correspondiente aviso al Gobernador de la provincia, para que en Junta consultiva de Hacienda se acuerde el pago.

Art. 19. En campaña el General de un Ejército ó Comandante de División en su caso, aprobará las sentencias los Consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto pena de la vida ó presidio, se dará cuenta con remisión del proceso ó sumario á la Corte Superior respectiva, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ordenanza ó Ley expresa, se declare la responsabilidad á los Jueces.

Art. 20. Si el Comandante en Jefe de un Ejército ó escuadra, ó de una división marítima ó terrestre que obre separadamente, ó un Comandante de armas incurrieren en crímenes militares ó faltas graves contra el servicio de la Nación, ó en delitos comunes, el Poder Ejecutivo decretará la suspensión y pondra al acusado á disposición del Tribunal competente para que sea juzgado.

Art. 21 Cuando haya de juzgarse en Consejo de Guerra de Oficiales Generales al Comandante en Jefe de un Ejército ó escuadra, ó de una División marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á algún Comandante de Armas de los establecidos por la Ley, por crímenes militares ó faltas graves contra el servicio de la Nación, el Consejo se reunirá en la capital de la República convocado y presidido por el Comandante de Armas que tenga su destino en la Provincia en que estuviere establecida la capital, quien será tambien competente para nombrar Fiscal y para las demás actuaciones.

Art. 22 En el caso de estar impedido ó de ser el mismo Comandante de Armas designado en el artículo anterior el que vá á ser juzgado, le sustituirá para sólo estas funciones el Comandante de Armas de la provincia más inmediata á la en que estuviese establecida la capital de la República, debiendo siempre sustanciarse la causa y reunirse el Consejo en la capital, para lo que se trasladará á ella el referido Comandante á virtud de la orden del Poder Ejecutivo.

Art. 23 Cuando haya de juzgarse al Comandante en Jefe de un Ejército ó escuadra, al de una División marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á un Comandante de Armas por delitos comunes, corresponde el conocimiento en Primera Instancia á la Corte Superior marcial del distrito en que tuviere su destino, y la sentencia se consultará á la Suprema Corte marcial con arreglo al artículo 12 de esta Ley. El Presidente de la Corte Superior marcial será el Juez de sustanciación, y todo el Tribunal se reunirá para pronunciar sentencia.

Art. 24 El Presidente de la Corte Superior marcial respectiva oirá las acusaciones que se hicieren contra cualquiera de los Jefes mencionados en el artículo anterior por delitos comunes, y con audiencia del Fiscal determinará si hay lugar á la formación de causa en cuyo caso lo participará al Presidente de la República para que decrete la suspensión del acusado y lo ponga á disposición del Tribunal.

Art. 25 Se deroga la Ley de 9 de octubre de 1830.

Digitized by Google

Dada en Caracas á 20 de abril de 1848, 19º y 38º—El Presidente del Senado, *Eduardo Antonio Hurtado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, *W. Urrutia*.

Caracas, 14 de febrero de 1849.—20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*. —Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Francisco Mejía*.

690

Decreto de 14 de febrero de 1849 que deroga el número 483 sobre jubilación de empleados.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando: 1º que en un Gobierno popular y alternativo no pueden los empleados ser diuturnos, sin que se mine por una parte la base del sistema, y por otra se cierren las puertas al mérito y derechos de los demás ciudadanos con grave perjuicio de la igualdad, de la justicia y de la moral política y civil: 2º que por consiguiente, en permitirse la prueba de una larga duración en los empleos, que es cabalmente la obligación que se impone á los que pretenden juiblarse, se ostenta un contraprincipio que refluye en deshonor del republicanismo venezolano, Decretan.

Art. único. Se deroga la Ley de 9 de mayo de 1842 sobre jubilación de empleados.

Dado en Caracas, á 8 de febrero de 1849. —20º y 39º—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado*.—El Secretario del Senado, *Jose Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, 14 de febrero de 1849.-20º y 39º —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Diego Antonio Caballero*.

691

Decreto de 26 de febrero de 1849 declarando incompatible el destino de Diputado provincial con los empleos lucrativos de nombramiento de los Gobernadores.

(Derogado por el número 937)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando: que no sólo conduce á la marcha ordenada de los poderes públicos el que sus miembros se conserven independientes, sino que así se contribuye á llevar á su efectividad el sistema alternativo, Decretan.

Art. 1º Los Diputadospr ovinciales no podrán admitir ningún empleo lucrativo, cuyo nombramiento toque á los Gobernadores; y los que siendo empleados de esta especie, resultaren elegidos Diputados, dejarán vacante aquel empleo desde que tomen asiento en la respectiva Diputación provincial.

Art. 2º Los Diputados actuales que tengan al mismo tiempo algún empleo lucrativo de nombramiento de los Gobernadores, deberán escoger uno de los dos empleos, cesando por consiguiente en el otro.

Art. 3º Los suplentes de Diputados por el hecho de entrar en el ejercicio de sus funciones en lugar de los principales, cesarán también en cualquier destino lucrativo que sea de nombramiento de los Gobernadores.

Dado en Caracas á 24 de febrero de 1849. —20º y 39º—El Presidente del Senado, *Carlos Arvelo*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola*. —El Secretario del Senado *José Angel Freire*.— El Secretario,de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 26 de febrero de 1849.—20º y 39º—Ejécutese.—*José Tadeo Monagas*.— Por S. E. el Presidente de la República. —El Secretario interino de Estado en los Despachos del Interior y Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yepes*.

Digitized by Google

692

Decreto de 2 de marzo de 1849 mandando hacer las elecciones en la provincia de Maracaibo que no se efectuaron en la época ordinaria.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dictara las órdenes necesarias para que á la mayor brevedad posible se practiquen las elecciones primarias en las parroquias de la provincia de Maracaibo, último que no pudieron efectuarse en el período eleccionario, á causa de la invasión de las fuerzas facciosas, y para que terminadas aquellas, se reuna el Colegio electoral á llenar sus funciones.

Art. 2º También dispondrá el Poder Ejecutivo que el Senador y Representante que fueron nombrados concurran á la presente Legislatura lo más pronto posible, haciendo además que la Diputación provincial y Asambleas municipales se reunan inmediatamente á cumplir con sus funciones constitucionales y legales.

Dado en Caracas, á 1º de marzo de 1849.—20º y 39º—El Presidente del Senado, *Carlos Arvelo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario suplente del Senado, *Jesús María Blanco.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 2 de marzo de 1849.—20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yepes.*

693

Resolución de 2 de marzo de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitución.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el Mensaje del Poder Ejecutivo en que haciendo presente que existen aún en el territorio de la República algunos restos de la facción Páez que la ha conmovido, solicita del Congreso con el objeto de afianzar el orden y tranquilidad pública, la autorización competente para hacer uso de la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitución, por haber espirado el término fijado por el Consejo de Gobierno en su último Acuerdo de 1º de noviembre del año próximo pasado, Resuelven:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga uso de la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitución por el término de noventa días contados desde la fecha de esta resolución.

Dada en Caracas, á 1º de marzo de 1849.—20º y 39º—El Presidente del Senado, *Carlos Arvelo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.* El Secretario suplente del Senado, *Jesus María Blanco.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 2 de marzo 1849.— 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Secretario interino de Estado en los Despachos del Interior y Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yepes.*

694

Ley de 14 de marzo de 1849 reformando la Nº 167 sobre fiestas nacionales.

(Derogada por el número 1.144.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1º Que en 19 de abril de 1810 el buen pueblo de esta tierra con entusiasmo santo y heroico denuedo, arrojando de sus puertas á los opresores de tres centurias, por primera vez reveló su voluntad de gobernarse por sí mismo y su poder para ejecutarla. 2º Que en 5 de julio de 1811 los egregios Representantes de las provincias unidas declararon solemnemente en Congreso general la independencia de Venezuela de toda denominación extraña. 3º Que en 24 de enero de 1848, agotado el sufrimiento bajo una nueva y odiosa tiranía que rebosaba en abusos y pretensiones retrogradantes y destructoras, supo el pueblo expontánea y valientemente recobrar su dignidad sosteniendo los fueros de la libertad. 4º Que en 28 de octubre se ha celebrado siempre el nacimiento del ciudadano Simón Bolívar que llenó con su nombre el mundo de Colón dirigiendo con su pericia y admirable constancia en la guerra las legiones venezolanas que fueron de triunfo en triunfo desde las bocas del Orinoco hasta las argentadas cimas del Potosí. 5º Y que el honor y conveniencia de los pueblos están de

Digitized by Google

acuerdo en consagrar la memoria de los días y de los grandes hombres que han servido para elevarlos al rango de nación independiente y libre, Decretan:

Art. 1° El 19 de abril es el primero de los grandes días de Venezuela, y forma época de su existencia nacional.

Art. 2° El 5 de julio y el 24 de enero son grandes dias de la Independencia y de la libertad de los venezolanos.

Art. 3° Los aniversarios de estos tres grandes días como también del 28 de octubre, serán siempre de júbilo y de patrióticos recuerdos; y todos los Tribunales, y Juzgados y Oficinas de la Administración del Estado, los guardarán como de fiesta nacional.

Art. 4° El Poder Ejecutivo queda especialmente encargado de hacer solemnizar los referidos cuatro días de una manera digna de la República.

Art. 5° Se deroga el decreto de 16 de abril de 1834.

Dada en Caracas á 12 de marzo de 1849.—20° y 39°—El Presidente del Senado, *Cárlos Arvelo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 14 de marzo de 1849.—20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia y Relaciones Exteriores, *José Rafael Revenga.*

695

Ley de 30 de marzo de 1849 que reforma la número 518 que es la XII del Código de Instrucción Pública sobre sus disposiciones transitorias.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY XII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Disposiciones transitorias

Art. 1° Las disposiciones transitorias respecto de la Universidad de Mérida irán cesando á proporción que se vaya encontrando en capacidad de igualarse en todo á la de Caracas á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la dirección de estudios.

Art. 2° Quedando abolida desde la publicación de este Código la colación del grado de Maestro en filosofía y sustituido en su lugar el de Doctor en ciencias filosóficas, debe entenderse que los actuales Maestros conservan sus títulos, sus honores y asiento en la Universidad, después de los Doctores, y antes de los Licenciados en los casos universitarios; visten en cuerpo el mismo traje que los Doctores y Licenciados y tendrán los mismos honores fúnebres.

Art. 3° Los actuales Maestros en filosofía que quisieren permutar este título por el de Doctor en ciencias filosóficas, deberán acreditar haber aprendido las materias del segundo trienio filosófico en la Academia de matemáticas, conforme á los artículos 15 y 17 de la Ley 6ª y ser examinados y aprobados en las mismas materias.

Art. 4° El examen de estas materias será hecho previas las formalidades del parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 8ª y la presentación del título de Maestro, por el Director de la Academia de matemáticas, acompañado de otros cuatro Jueces elegidos por la junta gubernativa, y presidido por el Rector con asistencia del Secretario. Durará una hora, en cuyo tiempo preguntará aquel profesor. El fallo de aprobación ó reprobación se dará por los cinco Jueces á pluralidad absoluta.

§ único. Los Maestros que acrediten haber desempeñado cátedras de filosofía en propiedad por el término de diez años en las universidades ó colegios nacionales de la República, podrán sin otro requisito permutar su título por el de Doctor en ciencias filosóficas, contándose su antigüedad de Doctores desde el día en que se haga la permuta.

Art. 5° A proporción que vaya habiendo Doctores en ciencias filosoficas, irán entrando en el número de los cuatro Jueces que con el primer profesor de la Academia de matemáticas, hagan los exámenes.

§ único. Cuando todos los cuatro Jueces sean examinadores, graduados, el examen durará hora y media.

Art. 6° Si el pretendiente de la permutación de grado fuere aprobado, recibirá la investidura conforme al artículo 12 Ley 8ª y se le despachará el título de Doctor en ciencias filosóficas.

Digitized by Google

Art. 7° Los derechos de esta sustitución del grado de Maestro por el de Doctor en ciencias filosóficas, serán solamente las propinas de cuatro pesos al Director, dos pesos á cada Juez, ó cuatro pesos cuando sean examinadores graduados, la de cuatro al Rector y seis al Secretario por diligencias, asistencia al examen y título. A las cajas se abonarán sesenta pesos por ésta sustitución de grado.

§ único. Los pretendientes al grado de Doctor en ciencias filosóficas que estén en el caso del parágrafo único del artículo 4º, no harán ninguna especie de depósito en las cajas y se les despachará su título luego que hayan acreditado lo prevenido en dicho parágrafo.

Art. 8° Se deroga la Ley 12ª del Código de Instrucción pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Caracas á 27 de marzo de 1849.—20º y 39º—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 30 de marzo de 1849.—20º y 39°—Ejecútese—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *José Rafael Revenga.*

696

Decreto de 3 de abril de 1849 derogando los números 14 y 67 que continuaron las pensiones que gozaban algunas Señoras.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que la escasez en que se halla el Tesoro Público no permite hacer sino aquellas erogaciones absolutamente necesarias. 2º Que María de Jesus Gallego de Carabaño, Juana González, Josefa Antonia Tovar y Gertrudis Buroz de Mendoza han disfrutado desde 1830 de una pensión que les acordó el Congreso constituyente, Decretan:

Art. único Se derogan las resoluciones del Congreso Constituyente de 14 de octubre y 14 de agosto de 1830: la primera concediendo á María de Jesus Gallegos setecientos pesos anuales, á Juana González cuarenta y ocho y á Josefa Tovar quinientos; y la segunda á Gertrudis Buroz de Mendoza mil pesos.

Dado en Caracas á 30 de marzo de 1849—20° y 39° El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 3 de abril de 1849, 20° y 39° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, *Diego Antonio Caballero.*

697

Ley de 3 de abril de 1849 reformando el N° 100 sobre conspiradores, y aboliendo la pena capital.

(Derogada por los números 1.201 y 1.493)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando: Que en la Ley de 15 de junio de 1831 no sólo se confundieron todas las nociones del delito de traición á la patria, sino que se estableció un procedimiento especial que socava las bases del sistema constitucional, Decretan:

Art. 1° Son traidores y sufrirán la pena de extrañamiento perpetuo: 1° los que en Venezuela toman voluntariamente las armas en favor de los enemigos exteriores, y los que los han persuadido ó aconsejado, como también los que mantienen inteligencia con aquellos de palabra ó por escrito para facilitarles la entrada en el territorio nacional, ó entregarles alguna parte de él, de su marina ó ejército, ó para proporcionarles cualesquiera auxilios con el fin de que sostengan la guerra contra la independencia y libertad de la República, y 2° los que toman las armas voluntariamente y los que los persuadieron ó aconsejaron, como también los que se coligan entre sí, para destruir ó trastornar las bases del Gobierno republicano, popular, representativo, responsable y alternativo que ha consagrado Venezuela por su constitución.

Art. 2° Los que sabiendo que se trama ó que está tramada una traición, no la descubrieren ó denunciaren á la autoridad pública, pudiendo hacerlo, sufrirán la pena de diez años de extrañamiento. Exceptúanse solamente los ascendientes y descendientes, los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad y los cónyuges.

Digitized by Google

Art. 3° Cometen atentado de primera clase contra el orden y seguridad pública: 1° los que toman las armas voluntariamente, los que los hayan persuadido ó aconsejado, y los que se coligan entre sí para impedir ó disolver las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso; ó para coartarle ó violentarle en el ejercicio de sus atribuciones: 2° los que del modo expresado en el número anterior depongan al Presidente de la República, ó le coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones; y 3° los que del mismo modo impidan ó disuelvan las reuniones de la Corte Suprema de justicia, ó la coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 4° Cometen el delito de atentado de segunda clase contra el orden y seguridad pública, los que del modo dicho en el artículo anterior impidan ó disuelvan las reuniones ordinarias ó extraordinarias de las Diputaciones provinciales, Consejo de Gobierno, Cortes Superiores de justicia y Asambleas electorales ó parroquiales, ó las coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones; y los que del mismo modo depongan á los Gobernadores de provincia, ó los coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 5° Cometen el delito de atentado de tercera clase contra el orden y seguridad pública los que de igual modo depongan á los Jefes de cantón, Concejos Municipales y á cualquier Juez ó Autoridad ó los coarten ó violenten, en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 6° Cometen el delito de atentado de cuarta clase contra el orden y seguridad publica los que resistan directamente cumplir las providencias decretadas por el Poder Ejecutivo para salvar el país, fuera de los casos de los artículos, 136, 186 y 187 de la Constitución.

Art. 7° Los que cometen el delito de atentado de primera clase, comprendidos en los números 1° y 2° del artículo 3° sufrirán la pena de ocho á diez años de extrañamiento, y los comprendidos en el número 3° de seis á ocho: los de la segunda clase sufrirán la pena de cuatro á seis de extrañamiento: los de la tercera, la de dos á cuatro, y los de la cuarta, desde seis meses hasta dos años de confinación.

Art. 8° Los traidores que volvieren al país, deberán ser perseguidos y extrañados nuevamente, ó se les convertirá la pena en diez años de presidio, según convenga á juicio del Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 9° Los extrañados temporalmente conforme á esta Ley, que volvieren al país, deberán ser perseguidos y extrañados nuevamente, ó se les convertirá la pena en presidio por la mitad del tiempo que les falte de su extrañamiento, según convenga á juicio del Poder Ejecutivo con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 10. El conocimiento judicial de los delitos comprendidos en esta Ley, corresponde privativamente á la jurisdicción civil ordinaria, sin valer fuero ni practica alguna en contrario; con la diferencia de que para el de traición es competente todo Juez civil ordinario de la República, y para el de atentado lo es el Juez civil del lugar donde se cometa. La respectiva Corte de justicia no podrá conocer sino por apelación ó consulta.

§ único. En los impedimentos de los Tribunales y Jueces para el conocimiento de estas causas, así en los casos ordinarios como extraordinarios, se observará lo que se dispone en la Ley orgánica de Tribunales.

Art. 11. La Corte Superior respectiva podrá designar el lugar ó lugares adonde deberán ser trasladados los encausados por traición, cuando así lo exija la recta Administración de Justicia, ó para proveer al buen tratamiento y garantía personal de los mismos encausados.

Art. 12 En las causas de traición y atentado de que habla esta Ley, se decretará la prisión desde que haya la información sumaria y los fundados indicios que se requieren por el artículo 199 de la Constitución.

Art. 13 Estas causas se seguirán conforme á la Ley de procedimiento criminal, observándose los trámites y formalidades en ella prescritas; y servirá de Fiscal el Procurador municipal, y en defecto ó por impedimento de este el que el Juez nombrare.

Art. 14 Los abogados, ó los que sin serlo, fueren nombrados fiscales ó defensores de los reos, en defecto de aquellos, si se excusaren sin enfermedad grave ó impedimento de parentesco en grado prohibido, incurrirán, los primeros en la multa de cincuenta á cien pesos; y los segundos en la de veinticinco á cincuenta.

Art. 15 Los Jueces que deban iniciar y conocer las causas de que habla esta Ley, actuarán hasta en los días

Digitized by Google

festivos y sin pérdidas de instantes; y cualquiera omisión ó negligencia que se note en ellos ó en sus Secretarios será castigada sin disimulo por los Tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta doscientos pesos, y además con la deposición de los empleos, si las faltas fueren repetidas. Y los Gebernadores y Jefes Políticos, procurarán que los Jueces cumplan con su deber en la averiguación de los expresados delitos y aprehención de los delincuentes prestándole los auxilios que necesiten, y de cualquiera omisión que observaren en ellos y en los Secretarios darán cuenta al Tribunal superior competente para que se les castigue y el Juez dará cuenta indispensablemente cada ocho días al Poder Ejecutivo en derechura del estado de la causa especificándolo.

Art. 16 Las penas que en esta Ley se imponen á los que cometen los delitos de traición y atentado, no alteran ni disminuyen la acción civil que tienen los particulares y el Estado, para que aquellos indemnicen con sus bienes los gastos, pérdidas, daños y perjuicios que les hubieren ocasionado.

Art. 17 Si los penados dieren muestra de arrepentimiento ó concurrieren en favor de ellos poderosos motivos de conveniencia, ó que las circunstancias sean tales que hagan alejar el peligro del orden y seguridad pública, todo á juicio del Poder Ejecutivo, podrá este con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, á propuesta del Tribunal que haya conocido de la causa en última instancia, ó á excitación del mismo Ejecutivo, conmutar el axtrañamiento perpetuo por uno temporal que no baje de ocho años; y los extrañamientos temporales en confinación por el mismo tiempo que les falte respectivamente: excluyéndose de esta atribución los que hubieren sido sentenciados por el Senado.

Art. 18 En los casos de sedición, tumulto ó motín de tropa que reciba pre y paga del Estado, ora cometan estos delitos dentro de sus cuarteles, ora fuera de ellos, en formación, ya sea en campaña, ya en marcha, toca á la autoridad militar el concimiento de estos juicios, y los delincuentes no serán juzgados sino por leyes militares.

Art 19 Se deroga la Ley de 15 de junio de 1831 sobre la materia.

Dada en Caracas á 29 de marzo de 1849.—20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario suplente del Senado, *Jesús María Blanco.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, á 3 de abril de 1849.—20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia y Relaciones Esteriores, *José Rafael Revenga.*

698

Ley de 3 de abril de 1849 que reforma la 409 sobre comercio de cabotage.

(Derogada por el número 871).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso. Decretan.

Art. 1° Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotage ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2° Las mercancías y efectos extranjeros que se navegue de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales deberán conducirse con una certificación de la Aduana respectiva á cuyo efecto el expendedor presentará bajo su firma una nota especificada de las que sean, y el Administrador la examinará.

§ único. La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de....á....de....

A. B. y C. D., Administrador é Interventor de esta Aduana, certificamos: que según nota que nos ha presentado E. F. conduce á bordo de [clase, nombre y Capitán del buque] las mercancías y efectos extranjeros que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de impartación.

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido	Valor

A. B., Administrador.

C. D., Interventor.

Art. 3° La Aduana de Maracaibo dará también la certificación de que trata el artículo anterior cuando por

Digitized by Google

alguno se exija este documento para internar por el lago con destino á la Aduana del Táchira mercancías y efectos extranjeros que hayan pagado á su entrada en el país los correspondientes derechos de importación, haciéndose préviamente un escrupuloso examen de dichos efectos ó mercancías por los Jefes de aquella Aduana.

Art. 4° Los frutos y producciones de la República cuando estén sujetos á derechos de exportación y la sal que se navegue de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificación expedida por los Jefes de las oficinas de Hacienda respectivas ó por los Jueces locales, ó de una papeleta que den los dueños de haciendas ó sus mayordomos, según el lugar donde se haga la exporación.

Art. 5° Los frutos y producciones de la República cuando no estén sujetos á derechos de exportación podrán navegarse libremente sin más formalidades que la de presentar los Capitanes ó Patrones de los buques á la respectiva Aduana, una nota de los que desembarquen expresando en élla sus respectivos valores.

§ único. Esta disposición no altera la facultad que los Jefes de las Aduanas tienen por sí, ó por medio de sus dependientes y resguardos, para examinar los buques y sus cargamentos en cualquier caso en que tengan sospechas de fraude y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 6° En las certificaciones que previene esta Ley se escribirá precisamente en guarismos y letras el número de bultos, su contenido y su valor, expresándose además en la certificación de que habla el artículo 2°, la clase, calidad y cantidad de las mercancías y efectos extranjeros que se conduzcan en el buque, á fin de que en el lugar de su destino pueda hacerse una escrupulosa confrontación por los empleados respectivos.

Art. 7° Al pasarse la visita de entrada á un buque nacional si procediere de otro punto de la República con carga tamada en él, se le exigirá por el empleado que haga de Jefe en la visita la certificación ó papeletas del cargamento según los casos prevenidos en los artículos 2° y 4°.

Art. 8° Las Aduanas que sólo están habilitadas para la importación de su consumo interior no podrán dar la certificación de que habla el artículo 2° de esta Ley, á menos que aparezca alguna excepción en la de habilitación de puertos.

Art. 9° Para la descarga de un buque nacional que proceda de algún puerto de la República debe preceder permiso al pié de la guía de los Jefes de la Aduana. Si la carga fuere de efectos ó producciones nacionales, se reconocerán y despacharán por el Comandante del Resguardo; mas si constase de efectos extranjeros, el examen y reconocimiento se hará por los Jefes de las Aduanas.

§ único. Los equipajes pueden desembarcarse luego que se pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita; pero han de llevarse siempre á la Aduana donde serán examinados á presencia de los Jefes ó Jefe y despachados por estos, aun en días y horas que no sean de oficina, exceptuando la noche.

Art. 10. Se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo á la Ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

§ único. Se exceptúa el caso de arribada forzosa por avería ú otro motivo involuntario, la cual deberá justificarse ante los Jefes de la Aduana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de la arribada.

Art. 11. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Ciudad Bolívar hacia arriba con las provincias del interior de Venezuela no está sujeto á las reglas establecidas en esta Ley, como lo está el que se hace desde el mismo puerto, río abajo hasta las costas del mar.

Art. 12. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco en lastre, podrán después que hayan sido visitados por los Jefes de la primera Administración de Aduana ó apostadero que haya en el tránsito, recibir cargamento de producciones del país con las formalidades prescritas en el artículo 4° y también pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado en las

Digitized by Google

márgenes de dicho río hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Ciudad Bolívar para el exterior podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del río.

Art. 14. Las Aduanas formarán en cada semestre un estado del movimiento de buques y valores del comercio de cabotaje ó costanero con arreglo á los modelos que circule la Secretaría de la Hacienda, remitiéndolo á dicho Despacho.

Art. 15. Se deroga la Ley de 11 de mayo de 1840.

Dada en Caracas, á 29 de marzo de 1849, 20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes *José Ramón Agüero.*—El Secretario suplente del Senado, *Jesús María Blanco.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 3 de abril de 1849.—20° y 39°.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado interino en el Despacho de Hacienda, *Diego Antonio Caballero.*

699

Ley de 7 de abril de 1849 disponiendo que los empleados infieles que tomen parte en cualquiera facción ó abandonen sus destinos los pierdan por ello.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que la fidelidad de los miembros de la Administración pública es la base del orden de las sociedades, Decretan:

Art. 1° Todos los empleados públicos, sea cual fuere su naturaleza, deben permanecer afectos al sistema de gobierno republicano que ha proclamado Venezuela, y acreditar con su fidelidad su constante adhesión al Gobierno.

Art. 2° Los empleados en el orden legislativo, ejecutivo y municipal que tomen parte, ó que de cualquier modo se compliquen en una facción interior ó invasión exterior, además de quedar sujetos á juicio conforme á las leyes, pierden por aquel hecho su destinos.

Art. 3° Los mismos empleados que sin ser perseguidos por los enemigos de Venezuela ó de su Gobierno, abandonasen sus destinos yéndose ó no para país extranjero, en momentos de peligro para la patria, pierden igualmente sus empleos.

Art. 4° Respecto de los empleados en el orden judicial que incurran en los casos expresados en los artículos anteriores, procederá su encausamiento á la suspensión y no serán destituídos de sus destinos sino por sentencia que los declare culpables ó porque se hayan acojido á algún indulto ó ausentándose de la República sin el permiso competente. En el caso de amnistía está á la voluntad de los referidos empleados someterse á élla ó pedir un juicio para los efectos del empleo, y en el primer caso se entenderá que lo han renunciado.

Art. 5° La destitución de los Senadores, Representantes y Diputados provinciales, solo podrá ser acordada por el Congreso ó por la Diputación provincial respectiva en cuanto á los últimos. En las causas que sigan por los Tribunales á estos funcionarios por estar incursos en las disposiciones de esta Ley, se observarán precisamente los artículos 83 y 165 de la Constitución.

Dada en Caracas, á 31 de marzo de 1849. —20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes,—*José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 7 de abril de 1849.— 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.* —Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior y Justicia y Relaciones Exteriores, *José Rafael Revenga.*

700

Ley de 9 de abril de 1849 sobre juicios de espera que reforma el N° 440, que es la 7ª del título 2° del Codigo de procedimiento judicial.

[*Reformada por el N°* 761]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerándo:

1° Que es evidente la postración en que encuentran las industrias por consecuencia de acontecimientos desgraciados é inevitables: 2° Que en tal esta-

Digitized by Google

do se clama generalmente por un remedio, y no es posible que la Representación nacional desatienda los clamores públicos ni resista á sus propias convicciones: 3° Y en fin que la medida de esperar que el que ha caído en atraso sin su culpa se reponga de sus quebrantos para que pueda cumplir sus compromisos, es no sólo de conveniencia sino de justicia social, Decretan:

Art. 1° La espera es un beneficio legal.

Art. 2° El deudor que aspire á que sus acreedores le concedan espera para el pago de sus deudas, se presentará por escrito ante el Juez competente, con una lista exacta de todo lo que posea y otra de sus acreedores, con la expresión del lugar en que residan, y de la cantidad porque respectivamente lo sean. El deudor jurará la verdad y exactitud de ambas listas.

Art. 3° En la misma audiencia en que el deudor se presente, mandará el Juez citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores para que comparezcan por sí ó por su poder con los documentos que justifiquen su derecho, cuya comparecencia como también la forma de la citación, se hará con arreglo á lo prevenido en la Ley 6ª título 2° del Codigo de procedimiento.

Art. 4° Los acreedores que se hallen ausentes del territorio de la República, serán representados por defensores que nombrará el Tribunal, tan luego que conste dicha ausencia corriendoles el término de comparecencia al concurso desde que acepten su nombramiento; y el Juez deberá hacer que un defensor represente á dos ó más acreedores cuando no tengan derechos opuestos.

Art. 5° Reunidos en el Tribunal los acreedores presentes y los defensores de los ausentes, el Secretario dará lectura del escrito y listas presentadas por el deudor y los acreedores exhibirán uno á uno los documentos de sus créditos que se leerán en público. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados finalizada su lectura, procediéndose en ello con orden, moderación y silencio. Luego el Juez invitará al deudor para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud.

Art. 6° Concluida la exposición del deudor, si ninguna observación se ha hecho sobre la legitimidad de los créditos entre sí, el Secretario del Tribunal recogerá y publicará las opiniones de los acreedores en pró ó en contra de la espera; y siempre que resulte favorable, bien el mayor número de acreedores ó bien la mayor suma de créditos, la espera queda concedida y es obligatoria para el resto de los acreedores; á menos que el deudor se encuentre comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 11, y se le pruebe en juicio.

Art. 7° Los acreedores hipotecarios ó pignoráticos por cualquier título que lo sean, tienen voto en la reunión para la espera.

§ único. Los acredores que no concurran después de citados, conforme á esta Ley, se entiende que convienen en el beneficio de la espera.

Art. 8° El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantas sean las personas que represente.

Art. 9° Cuando se tache la legitimidad de uno ó más créditos, se sustanciará la contradicción, como en el juicio ordinario, y el Tribunal decidirá si es ó no legítimo el crédito ó créditos que se cuestionan. En el primer caso entrará á votar el acreedor sobre la petición de la espera; y en el segundo será borrado de la lista.

§ único. Si en el juicio de tachas sobre la legitimidad de uno ó más créditos resultare falsedad, además de negarse al deudor la espera, se iniciará y sustanciará el juicio criminal correspondiente.

Art. 10. Si la mayoría de que habla el artículo 6° se negase á conceder la espera, el deudor puede pedir al Juez que se la conceda, y éste la concederá con conocimiento de causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 11. El Juez no podrá conceder la espera en los casos siguientes: 1° cuando el deudor enajena alguna parte de sus bienes en los seis meses anteriores al día en que solicita el beneficio, quedando por ello sin lo suficiente para pagar á sus acreedores: 2° cuando por no tener más que lo suficiente para pagar á sus acreedores, pagáse entre los dichos seis meses alguno de aquellos, á menos que sea al mas privilegiado: 3° cuando el deudor ha dilapidado su fortuna ó no aparezca inculpable del atraso que experimenta: 4° cuando el deudor haya manejado cau-

Digitized by Google

dales de la Nación ó de las provincias y pueblos, ó de establecimientos públicos y esté alcanzado en sus cuentas mientras no integre todo lo que debe por este respecto: 5° cuando ha ocultado alguna parte de sus bienes, ó siendo comerciante, cambista ó corredor, ó de cualquier manera obligado á llevar cuenta, se oculta ó no presenta sus libros: 6° cuando el deudor ha colocado en la lista uno ó más acreedores que no lo sean en realidad, ó por más cantidades que las que en efecto adeude; y 7° cuando por las formalidades de esta Ley se le haya concedido una espera aunterior sobre la misma deuda.

Art. 12. La espera que concedan los acreedores no bajará de seis años, á menos que el deudor la haya pedido por menos tiempo; pero el Juez podrá concederla hasta por nueve años.

§ único. No están comprendidos en el artículo anterior los réditos de los capitales que pertenezcan á las universidades y colegios, á la iglesia, hospitales, capellanías y obras pías.

Art. 14. El beneficio que se concede por esta Ley no podrá renunciarse por ningún motivo en ninguna clase de transacciones; y cualquiera cláusula que en contrario aparezca, será nula y de ningún valor.

Art. 15. El procedimiento establecido en esta Ley se observará aun en el carso de solitarse la espera después de estar demandado el deudor: y por mero hecho de pedirse judicialmente la espera, quedan en suspensos todos los juicios sobre cobros al deudor, sea cual fuere el estado que tuviere el expediente.

Se deroga la Ley de 5 de marzo de 1841, y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Caracas, á 30 de marzo de 1849.—20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*— El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 9 de abril de 1849.—20° y 39°—Ejecútese.—*José Todeo Monagas.*—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Relaciones Exteriores y del Interior y Justicia, *Diego Antonio Caballero.*

701

Ley de abril de 1849 *explicando el N° 3° del artículo* 16 *de la Constitución.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

1° Que la Ley concede á los deudores el beneficio de ceder sus bienes siempre que por acontecimientos inculpables no puedan satisfacer á sus acreedores: 2° Que tal cesión se dirige á salvar la libertad individual que es una de las mas preciosa garatías: 3° Y que el uso de un recurso legal no puede merecer pena, y mucho menos cuando el derecho concede también á los cededentes el beneficio de competencia, Decretan:

Art. 1° La sesión de bienes por sí sola no suspende los derechos de ciudadano.

Art. 2° Deudor fallido es el que deja de pagar interviniendo fraude, y no basta que este se presuma, sino que debe probarse en juicio.

Art. 3° En los artículos precedentes queda explicado el número 3° del artículo 16 de la Constitución.

Dada en Caracas, á 9 de abril de 1849——20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barrotea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 10 de abril de 1849.—20° y y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Interior y Justicia y Relaciones Exteriores, *Diego Antonio Caballero.*

702

Resolución de 13 *de abril de* 1849 *concediendo al Ejecutivo la facultad 2ª del artículo* 118 *de la Constitución.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje de S. E. el Presidente de la República, fecha de ayer en que haciendo presente la situación angustiada del Tesoro público, pide que el Congreso le autorice con la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitución, Resuelven:

Digitized by Google

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en uso de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitución pueda exigir anticipadamente las contribuciones establecidas sobre la importación y las sales.

Dada en Caracas, á 12 de abril de 1849. —20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barrotea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario Suplente del Senado, *Jesús María Blanco.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, abril 13 de 1849.—20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Interior y Justicia y Relaciones Exteriores, *Diego Antonio Caballero.*

703

Ley de 18 *de abril de* 1849 *reforndando el N°* 602 *que es la* 6ª *del Código de instrucción pública sobre cátedras.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY VI DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De las cátedras de las Universidades y el tiempo de su enseñanza

Art. 1° La enseñanza en las Universidades se distribuye en cinco secciones: la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología y humanidades.

Art. 2° La sección de ciencias eclesiásticas comprende: 1° los fundamentos y apología de la religión católica, los lugares teológicos y la historia eclesiástica: 2° la explicación del derecho canónico y disciplina de la Iglesia: 3° teología dogmática y moral; y 4° la historia sagrada.

Art. 3° Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior uno las de cada número, debiendo el catedrático de teología dogmática y moral dedicar en el cuatrienio un bienio á cada una de estas materias.

Art. 4° La sección de ciencias políticas comprende: 1° la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano y el derecho civil, criminal y mercantil; 2° el derecho natural, el público, político é internacional, y el análisis de nuestra Constitución: 3° legislación universal, civil y criminal, y economía política; y 4° las leyes nacionales.

Art. 5° Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno las de cada número.

Art. 6° Las ciencias médicas abrazan: 1° la anatomía general y descriptiva: 2° la fisiología y la higiene privada y pública: 3° la semoyología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica: 4° la nosografía, patología y terapéutica especial que abraza la cirugía, y un curso de partos: 5° la medicina legal y la terapéutica y materia médica: 6° la química médica y farmacia; y 7° la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es también indispensable á lo menos por dos años para el complemento de los estudios médicos.

Art. 7° En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8° Las ciencias matemáticas, físicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico; y las que se refieren á los tres bienios de la Academia de matemáticas, á saber: 1° las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría plana y esférica y topografía: 2° la geografía y cronología: 3° la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofía moral: 4° la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía: 5° la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y 6° la aplicación de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica, á la construcción civil y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9° Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números 1° y 2°, empleando en la enseñanza del número 1°

Digitized by Google

los dos primeros años, y en la del segundo el tercer año. Otra también por un trieno para las comprendidas en los números 3º y 4º á saber: las del número 3º en el primer año y las del 4º en el segundo y 3º Otra por un bienio para las materias del número 5º y la otra clase por otro bienio para la del número 6º

§ 1º En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del día, enseñando el de las matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa, enseñará las materias del número 3º al expresado nuevo curso.

§ 2º Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números 1º, 2º, 3º y y 4º son las únicas obligatorias para recibir el grado de Bachiller en filosofía.

§ 3º Habrá una clase de dibujo obligatoria al menos por un año, para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de Agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es, la anatomía, la química, la botánica y otros ramos de la historia natural médica y física experimental, habrá además del catedrático un preparador, puesto y removible por el respectivo catedrático, con acuerdo y por autoridad del Rector.

Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y aprobación de la dirección general, bien continuando el orden que se halla actualmente establecido ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

§ único. El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender provisoria ó perpetuamente aquellas clases que con informe de la junta gubernativa y de la dirección juzguen que no deban subsistir.

De los cursos de estudios, horas de clase y duración de cursos

Art. 13. El año escolar pricipia el 1º de setiembre de cada año para todos las cátedras, y dura hasta julio ó agosto, en que después del examen de cada clase se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada día de una hora para las cátedras de Ciencias eclesiásticas, políticas y médicas, y de hora y media para las filosóficas; para las de dibujo y los ramos de filología ó humanidades, el que fije el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y dirección de estudios.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trieno para obtener el grado de bachiller y cursar los otras clases de ciencias mayores, y de dos trienios para recibir el grado de Doctor en éllas.

—En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él pueda enseñarse, y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental, y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9º y sus parágrafos.

—El segundo trienio comprenderá las materias del número 5º del artículo 8º y el primer año del bienio del número 6º del mismo artículo, comprensivo de la aplicación de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construcción civil.

§ 1º El orden clásico para cursar las materias conforme á este artículo, podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo, según los informes de la junta gubernativa y de la dirección general.

§ 2º Al fin de cada año se hará el examen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán además del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicación de las matemáticas á la mecánica, á la construcción civil y á los diferentes ramos del arte militar, todo conforme al artículo 9º y su tercer parágrafo. Además serán instruidos en la táctica de las diferentes armas conforme al reglamento especial de la academia militar.

Digitized by Google

Art. 17 Los que quieran optar al grado de Licenciado ó Doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser Ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el artículo 15.

Art. 18 Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán el primer bienio de anatomía general y descriptiva, y fisiología é igiene privada y pública: en el segundo la semeyología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demas ramos de la historia natural médica.

§ 1° En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos los cursantes deben asistir á la práctica médico-quirúrgica en los hospitales, á lo menos por dos años, y probar esta asistencia con una certificación de los médicos empleados en estos establecimientos. Si estos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular por los atestados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2° El orden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo según los informes de la Junta de Gobierno y de la Dirección de estudios.

Art. 19 Los cursos de ciencias políticas durarán cuatro años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número 1° del artículo 4°, y ademas las del número 2° del artículo 2°: en el segundo bienio las materias de los número 2°, 3° y 4° del mismo artículo 4°

Art. 20 Terminados los cuatro años de que habla el artículo anterior, los cursantes de ciencias políticas con una certificación del Rector de la Universidad autorizada por su Secretario, por la cual conste que ha prestado los exámenes anuales de que habla el artículo 13 de esta Ley, y que han sido aprobados en ellos, podrán ganar la pasantía conforme á la Ley de abogados.

§ 1° Los mismos cursantes de derecho cuando hayan cumplido los dos años de pasantía podrán con la certificación de los Tribunales ó de los Abogados ante quienes la hayan hecho, optar al grado de Licenciado de la Universidad.

§ 2° A los alumnos que actualmente cursan las materias de ciencias políticas, les comprende las disposiciones de esta Ley; y los del tercer bienio no están obligados á continuarlas, pero sí serán examinados de las materias que estaban designadas para este tiempo, al recibir el grado de Licenciado. Igual exámen están obligados á sufrir los del segundo bienio sobre las materias que debiendo cursarse en el tercero, no puedan hacerlo en el tiempo que le falte con arreglo á esta Ley.

Art. 21 Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ambos comprenderán los bienios que se expresan en los artículos respectivos y se cursarán según los parágrafos siguientes.

§ 1° El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el primero dará la parte dogmática, y en el segundo la moral en el trascurso de un cuatrienio, siéndo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segundo bienio.

§ 2° El catedrático de religión, lugares teológicos é historia eclesiástica, enseñará esta materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religión y lugares telógicos, y el segundo, historia eclesiástica.

§ 3° El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio los prolegómenos de escritura, y la historia del Antiguo y Nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia. Este bienio y el anterior pueden estudiarse al mismo tiempo que el cuatrienio que enseña el catedrático de teología.

§ único. Los dos bienios del curso canónico serán: 1° el que enseña el catedrático de religión y lugares teológicos; y 2° el que enseña el de cánones. En cualquiera de estos dos bienios deberán estudiarse las materias del número 1° del artículo 4°.

Art. 22. Se deroga la Ley de 1° de mayo de 1846, reformando la 6ª del Código de Instrucción Pública.

Dada en Caracas, á 16 de abril de 1849. —20° y 39° El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 18 de abril de 1849.—20° y 39° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por

Digitized by Google

S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, *Diego Antonio Caballero.*

704

Decreto de 18 de abril de 1849 derogando las Leyes del N° 609 al 613 sobre Tribunales mercantiles.

El Senado y Cámara de Representantes de la la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Las causas que cursen en los Tribunales de comercio se pasarán á los Tribunales ordinarios, según su naturaleza ó cuantía rara que allí se sigan con arreglo á las leyes; y las causas ya concluidas se pasarán á la respectiva oficina de registro.

Art. 2° Se deroga la Ley de 26 de mayo de 1846 sobre Tribunales de Comercio.

Dado en Caracas, á 12 de abril de 1849 —20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario suplente del Senado, *Jesús María Blanco.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 18 de abril de 1849.—20° y 39° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, del Interior y Justicia y Relaciones Exteriores, *Diego Antonio Caballero.*

705

Ley de 21 de abril de 1849 reformando la número 603 que es la 8ª del Código de Instrucción pública sobre grados universitarios

[*Derogada por el N°* 791]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY VIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De los grados é incorporación de los graduados en otras Universidades.

Art. 1° Las Universidades por medio de sus Rectores son las únicas Autoridades literarias que confieren grados académicos de Bachilleres, Licenciados y Doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los Colegios nacionales tienen también la facultad de conferir grados de Bachiller en las Ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duración y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de Bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las Universidades.

Art. 2° Ni la Junta gubernativa, ni la examinadora de los Colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3° El pretendiente de grado de Bachiller en Ciencias filosóficas, lo solicitará ante el Rector por un memorial documentado: 1° con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: 2° con la del Secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado: 3° y con el informe del Vicerector extraído del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demás calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4° Con la certificación del Administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el Rector le fijará día para desempeñar el examen, y el Secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demás examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada Facultad, poniéndose de acuerdo con el Rector acerca de los examinadores que además de los catedráticos, ordene éste que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo, no pueda concurrir; no debiéndose verificar el examen sino con el completo número de cinco examinadores. En los Colegios los nombramientos y citación de los examinadores, tendrá lugar según el reglamento que se haga en la forma prevenida por la Ley.

Art. 5° El examen para grado de Ba-

Digitized by Google

chiller durará hasta dos horas y cuarto distribuidas así: un cuarto de hora de oración acerca de una cuestión sorteada: otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de dos examinadores sobre una cuestión, también sorteada, haciéndose el sorteo de ambas cuestiones veinticuatro horas antes; y hora y media de examen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos, acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la Ley 6ª La aprobación ó reprobación será por votación secreta y á pluralidad absoluta. En los Colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico los dos catedráticos, y sobre la cuestión sorteada las harán los dos examinadores más antiguos.

Art. 6º Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningún voto aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobación no hay apelación alguna bajo ningún pretexto; pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á examen cuando se crea en aptitud de hacerlo con tal que no sea antes de dos meses.

Art. 7º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de éste con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el día de dicho concurso, ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescritas; tomando entonces la antigüedad que según las fechas de la recepción de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de Bachiller en las otras Ciencias, aunque sin concurso y según el orden de antigüedad del grado de Bachiller en Ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en las puertas de las clases de Ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á examen y grado.

Art. 8º La antigüedad del grado de Bachiller en Ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen y antigüedad en los grados de Bachiller en las otras Ciencias, y por tanto para los de Licenciado y Doctor en todas éllas.

Art. 9º Para solicitar ante el Rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener después del de Bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1º Respecto de los de Bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de Bachiller en filosofía con calidad de devolución, además las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dadas por el Secretario, y el informe del Vicerector que dispone el artículo 3º

§ 2º Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en Ciencias filosóficas, acompañar el título de Bachiller en estas Ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la Ley 6ª, acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del Vicerector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de Licenciado ó Doctor en jurisprudencia civil es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma Ciencia, y comprobar que se ha practicado por dos años en las materias del foro, según lo dispuesto en la Ley 6ª

§ 4º Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en medicina, deberá presentarse el título del grado aterior, y comprobar los dos últimos años de estudio y exámenes anuales con las certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del Secretario, y con el informe del Vicerector.

§ 5º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica más de cuatro años de clase, para optar al grado de Licenciado ó Doctor en estas Ciencias, deberán presentar el título del grado menor en éllas.

Art. 10. El examen para grado de Licenciado ó Doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oración contraída precisamente á una cuestión que por suerte se le haya dado veinticuatro horas antes: hasta una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones también sorteadas con la misma anticipación; y dos

Digitized by Google

horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobación ó reprobación será en todo como en los grados de Bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de Licenciado ó Doctor en medicina, sufrirán en el día siguiente de este primer examen, otro de hora y media en química, y en botánica y demás ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia, médica mientras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de Licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobación; y el de Doctor, en día diferente señalado por el Rector, evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en esta Ley.

Art. 13. Al graduado de Bachiller, Licenciado ó Doctor se le expedirá su título firmado por el Rector y los dos catedráticos más antiguos, refrendado por el Secretario y con el sello del Cuerpo.

Art. 14. Los grados de teología, medicina y Ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las Universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 15. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las Universidades de Colombia, mientras las tres secciones, que ahora forman diversos Estados, constituían una sola Nación, sólo necesitan para obtener la incorporación en una Universidad de Venezuela, de pretenderla, exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida, las copias ó certificaciones de éllos, debiendo estar tanto aquellos como éstas despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 16. El que habiendo obtenido en una Universidad extranjera el grado de Doctor en cualquiera de las cuatro Facultades que esta Ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una Universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico, y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el examen que para él exige esta Ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitución del Estado, y de llenar los deberes de su profesión, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán sólo una copia de él ó una certificación expedida por el Secretario de la Universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos Cuerpos se observan. Esta copia ó certificación deberá ser legalizada por el Ministro de Relaciones Esteriores de su Nación; ó por la autoridad que conforme á la Ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos para países extranjeros.

Art. 17. Para matricularse en las clases de Ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de cinco pesos para los fondos de la Universidad, y para matricularse en las demás clases con la cuota de cinco reales, que formará parte de las rentas del Secretario.

Art. 18. Los que aspiren al grado de Bachiller en Ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el Rector, conforme á los artículos 3° y 9°, depositarán en poder del Administrador sesenta y un pesos, que se distribuirán de la manera siguiente:

Al Rector.....	$	8
A cada uno de los cinco examinadores tres pesos, son.		15
Al Vicerector por cada registro del libro de los alumnos, é informe para optar al grado.....		1
A cada bedel un peso.....		2
Al Secretario por asistencia, gastos de Secretaría y título		5
Para las cajas de la Universidad.....		30
	$	61

En los Colegios lo designado á los bedeles se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la Universidad de Mérida se dará el peso de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 19. Los que aspiren sólo al grado de Licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó Ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por

Digitized by Google

el Rector, conforme al artículo 9°, depositarán en poder del Administrador doscientos un pesos, que se distribuirán así:

Al Rector	$ 12
A cada uno de los siete examinadores seis pesos	42
Al Secretario por asistencia, gastos de Secretaría y título	10
Al Vicerector por cada registro é informe para optar al grado	1
A cada bedel un peso, y en donde no haya más que uno	2
Derechos de caja	134
	$ 201

Art. 20. Los que aspiren al grado de Doctor después del de Licenciado en Ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud, conforme al artículo 9°, depositarán doscientos pesos, que se distribuirán así:

Al Rector	$ 10
Al Secretario por asistencia, gastos de Secretaría y título	10
Al maestro de ceremonias	4
A cada uno de los bedeles dos pesos, y en donde no hubiere más que uno	4
Derechos de caja	172
	$ 200

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública en la colación de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cuaquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 21. Si el aspirante al grado de Bachiller ó Licenciado, fuere reprobado en el examen, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas y la que se ha señalado al Secretario por el título; pero se abonará tanto á éste como al Rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 22. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de Bachiller ó Licenciado sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde más de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de Doctor, pues sólo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del Seminario de Caracas. En los colegios la calificación de las personas que opten á grados de balde se hará por la misma junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el Rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó más conforme á este articulo, mandará al Secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de Bachiller ó Licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fehacientes: 1° de pobreza notoria: 2° de aplicación é instrucción; y 3° de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de éstos en los estados trimestres que se pasan al Vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleve el Secretario.

Art. 23. El Secretario tendrá además de los derechos que se le han asignado por la colación de grados, los siguientes:

1° Por presentación de cursos ganados en otras Universidades, para graduarse ó incorporarse en éstas, tres pesos.

2° Por la presentación á cátedras y la instrucción del expediente de méritos, pagará cada opositor tres pesos.

3° Por el título de catedrático, diez pesos.

4° Por el título despachado al nuevo Secretario que se elija, ó al administrador, diez pesos.

5° Por el de catedrático jubilado, diez pesos.

6° Por cada edicto de oposición de grado ó incorporación, un peso.

7° Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demás.

8° Por los expedientes contenciosos seis pesos, que pagará el que resultare condenado; y si pasare de cuarenta folios, un real más por cada folio.

Art. 24. Además pagará la caja de la Universidad en razón de cada expe-

Digitized by Google

diente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la Ley de 5 de mayo de 1846.

Dada en Caracas, á 17 de abril de 1849—20° y 39° El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 21 de abril de 1849, 20° y 39° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Relaciones Exteriores y Hacienda, *Diego Antonio Caballero.*

706

Ley de 21 *de abril de* 1849 *reformando la N°* 387 *sobre sueldo de los altos funcionarios.*

(Derogada por el número 790.*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° El Presidente de la República gozará del sueldo de ocho mil pesos anuales.

§ único. El Presidente actual continuará gozando el de doce mil pesos hasta concluir el presente período constitucional.

Art. 2° El Vicepresidente de la República gozará de tres mil pesos anuales desde el año de 1853. Si por muerte, destitución ó renuncia entrase á ejercer las funciones de Presidente, gozará del sueldo señalado á éste; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspensión ú otra causa transitoria, gozará de seis mil pesos.

§ único. El actual Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos.

Art. 3° Los Consejeros nombrados por el Congreso disfrutarán del sueldo de mil ochocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4° Los Secretarios del Despacho gozarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 5° Se deroga la Ley de 2 de marzo de 1840, señalando los sueldos de los altos funcionarios.

Dada en Caracas, á 10 de abril de 1849.—20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 21 de abril de 1849.—20° y 39°—Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútese—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Diego Antonio Caballero.*

707

Ley de 21 *de abril de* 1849 *que reforma el N°* 444 *sobre sueldos de los Gobernadores y gastos de sus Secretarías.*

(Insubsistente por el número 1.423*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Todos los Gobernadores de las Provincias gozarán del sueldo anual de mil ochocientos pesos cada uno; y para sus Secretarías respectivas mil seiscientos.

Art. 2° En todos los casos en que los Gobernadores sean sustituidos interinamente, los que entren á reemplazarlos gozarán del sueldo íntegro; exceptúase el caso de enfermedad que no pase de dos meses, en el cual el sustituto sólo percibirá por este tiempo la mitad del sueldo.

Art. 3° Se deroga la Ley de 10 de mayo de 1841, asignando sueldos á los Gobernadores.

Dada en Caracas, á 7 de abril de 1849. —20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 21 de abril de 1849.—20° y 39°—Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitución. ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Interior y Justicia y Relaciones Exteriores, *Diego Antonio Caballero.*

Digitized by Google

708

Ley de 25 de abril de 1849 que reforma la 614 sobre goce de inválidos.

(Referida por el número 1.175)

El Senado y Cámara de Representes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

TITULO I

Invalidez de Jefes, Oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores y sueldos que les corresponden

Art. 1° Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnición, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia, ó persecución de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables adquiridas en actos del servicio, ó que sean consecuencias de las heridas ó lesiones.

Art. 2° Todo individuo militar desde General á soldado á quien por las causas indicadas en el artículo anterior le resulte la pérdida total de dos ó más miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tuviere de servicio.

Art. 3° Cuando las heridas, lesiones ó enfermedades causaren la pérdida de un sólo miembro, se gozará entonces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los Jefes, Oficiales y Sargentos, pero los Cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4° Las heridas, lesiones ó enfermedades que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpétuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio hasta la clase de Capitán inclusive; mas los Tenientes, Subtenientes y Sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo, y los Cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5° Las enfermedades menos graves que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo sea cual fuere la antigüedad del servicio, hasta segundo Comandante inclusive; pero los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Sargentos percibirán los tres séptimos de su sueldo, y los Cabos y soldados la mitad.

Art. 6° Las asignacions que se conceden por la presente Ley, se calcularán por el sueldo y sobre sueldo.

TITULO II

Modo de comprobar la invalidez

Art. 7° El que se inutilizase en actos del servicio, conforme al artículo 1°, lo acreditará con certificación del inmediato Jefe, á cuyas órdenes se halló el día que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba sólo hará fe evacuada dentro de los quince días inmediatos á aquel; y presentada á los Jefes, dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del Cuerpo, Columna, División ó Ejército, declarando si la herida ó lesión es capaz de inutilizarle cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comisión, hará el Comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervención del Gobernador, Comandante de Armas, Jefe político ó primer Juez, remitiendo luego estas diligencias al Comandante: éste en uno ú otro caso podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del Cuerpo, y de los de éste cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8° Si el que aspira al goce de inválidos fuere Jefe de un Ejército ó Cuerpo de Ejército, ó Comandante de una plaza, fortaleza, destacamento ó partidas independientes de Cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho Jefe ó Comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de éstos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobación la certificación dada por el Médico ó Cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificación de ésta, caso de duda, conforme al artículo anterior.

Art. 9° Los Médicos y Cirujanos que dieren certificación falsa, en virtud de la cual haya logrado algún individuo pensión de inválido inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prisión; y el que se hubiere valido de estos documentos

Digitized by Google

falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prisión, y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año más de prisión. Las multas serán aplicadas al Tesoro Público.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organización que sea compatible con su actual estado y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el 1º de enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta Ley.

Art. 12. Todo individuo de la milicia que se inutilizare en función del servicio, tendrá derecho á inválidos como los del Ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 13. Los individuos de la Guerra de Independencia obtendrán sus letras con goces de inválidos, si comprobaren bastantemente su invalidez á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los inválidos á quienes anteriormente se les haya expedido cédulas de tales y que por virtud de esta Ley tengan derecho á mayores pensiones, podrán ocurrir al Poder Ejecutivo para que les expida nuevas cédulas.

Art. 15. Se deroga la Ley de 30 de mayo de 1846.

Dada en Caracas, á 23 de abril de 1849. —20º y 39º—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 25 de abril de 1849.—20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Mejía.*

CODIGO DE IMPRENTA

DE 27 DE ABRIL DE 1849

que comprende las Leyes número 709 á 712, con las cuales se reforman las cinco que componían el Código anterior de 1847, números 634 á 638.

709

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY PRIMERA

De la calificación de los abusos de la libertad de imprenta

(Derogada por el número 883)

Art. 1º En los juicios sobre imprenta no hay excepciones de fuero ó privilegio.

Art. 2º Se abusa de la libertad de imprenta:

1º Publicando escritos que injurien á alguna persona ó vulneren su honor y reputación, tachando su conducta privada, los cuales se calificarán con la nota de libelos infamatorios.

2º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

Art. 3º Las notas de calificación de que habla el artículo anterior se clasificarán en primero ó segundo grado según la mayor ó menor gravedad del abuso.

Art. 4º El autor ó editor de un libelo infamatorio no se eximirá de la pena, aun cuando ofrezca probar la imputación injuriosa.

Art. 5º No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados públicos con respecto á su actitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporación, ó empleado, el autor ó editor estará sujeto á la prueba para salvar el escrito [si fuere acusado] de la calificación de libelo infamatorio.

Digitized by Google

710

LEY SEGUNDA

De las penas que han de aplicarse á los abusos de la libertad de imprenta

[*Derogada por el número* 883]

Art. 1° Al autor ó editor de un impreso calificado de libelo infamatorio en primer grado, se le impondrá la multa de doscientos pesos y treinta días de prisión: y si no pudiere pagar la multa sesenta días de prisión: por el impreso calificado en segundo grado, cien pesos de multa y quince días de prisión; y si no pudiere pagar la multa treinta días de prisión.

Art. 2° Al autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, calificado en primer grado se le impondrá la multa de cien pesos y quince días de prisión, y si no pudiere pagar la multa cuarenta días de prisión. Si fuere calificado en segundo grado se le aplicará la multa de veinticinco pesos y diez días de prisión y si no pudiere pagar la multa quince días de prisión.

Art. 3° Además de las penas expresadas, el Juez mandará recoger todos los ejemplares que no se hayan vendido ó distribuido de los impresos condenados por el jury conforme á los artículos anteriores.

711

LEY TERCERA

De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta

(Derogada por el número 883*)*

Art. 1° Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberán firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2° El impresor será responsable y sufrirá las mismas penas establecidas para el autor ó editor en los casos siguientes: 1° Cuando requerido legalmente no presente el original firmado por el autor ó editor: 2° Cuando el original haya sido firmado: 1° por algún menor de catorce años: 2° por algún fatuo, demente ó loco: 3° por algún presidiario: 4° por algún esclavo; y 5° por alguno que esté recluido en algún lazareto.

Art. 3° Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión: por cada vez que no lo hagan pagarán la multa de diez pesos; pero si la falta ocurriese en un impreso calificado con alguna de las notas expresadas en la Ley 1ª, la multa será de cincuenta pesos. Estas multas las impondrá el Jefe político en el primer caso y en el segundo el Juez de la causa.

Art. 4° Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir uno ó más ejemplares de un impreso sobre que haya recaído la declaratoria de *ha lugar á formación de causa*, sufrirá la multa de cincuenta pesos ó quince días de prisión en caso de que no pueda satisfacer la multa.

712

LEY CUARTA

De la elección de los Jurados y modo de proceder en los juicios de imprenta

(Derogada por el número 883.*)*

Art. 1° Todos los años en los quince primeros días del mes de junio los Concejos Municipales de los cantones en que haya imprenta formarán una lista de todas las personas que en el respectivo cantón tengan las cualidades de sufragante parroquial y sepan leer y escribir, la que fijarán en lugares públicos por ocho días. — Los ciudadanos que se crean con derecho á ser inscritos y no lo estén, ó que pretendan que se separen de la lista otros, por carecer de las cualidades expresadas, harán sus reclamos dentro de ocho días ante el Concejo y éste decidirá de plano.

Art. 2° Terminados los reclamos el Concejo Municipal convocará por carteles á todos los inscritos en la lista fijando el lugar, día y hora en que haya de verificarse la reunión para elegir los Jurados. Esta reunión será presidida por el mismo Concejo Municipal.

Art. 3° La junta no podrá instalarse con menos de cincuenta miembros: el Concejo renovará sus excitaciones de tres en tres días hasta que se reuna este número. Si pasadas tres excitaciones no se reuniere, el Concejo hará el nombramien-

Digitized by Google

to de Jurados en unión de los ciudadanos que concurran. Reunida la junta se procederá á la elección de veinticinco Jurados principales y quince suplentes por mayoría absoluta de votos, sin que pueda recaer la elección sino en los individuos de la lista. Los empates se decidirán por la suerte. Los miembros del Concejo, incluso el Jefe político, tienen voto. Los nombramientos se comunicarán inmediatamente al Juez ó Jueces respectivos, lo mismo que á los electores.

Art. 4º No podrán ser Jurados los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan jurisdicción civil ó eclesiástica, ni los militares veteranos ó de milicia en actual servicio.

Art. 5º Ningún ciudadano podrá excusarse de ser Jurado sino por imposibilidad física ó moral á juicio de los demás Jurados que serán convocados al efecto por el Juez competente, decidiéndose por mayoría absoluta. Los reemplazos se harán por los mismos Jurados con personas de las cualidades requeridas y por votación secreta.

Art. 6º El Procurador Municipal ó Síndico parroquial en su caso, tiene la obligación, y todos y cada uno de los ciudadanos el derecho de acusar los escritos obscenos dentro de seis meses contados desde la publicacion.

Art. 7º Los libelos infamatorios sólo podrán ser acusados por las personas que se crean injuriadas ó por las que legítimamente le representen y dentro del término también de seis meses.

Art. 8º Las acusaciones de los impresos designados en estas leyes, se intentarán ante el Juez ordinario del lugar en que se haya publicado.

Art. 9º Intentada la acusación de un impreso de los expresados en estas leyes, el Juez convocará á los Jurados y en presencia de su Secretario hará sacar por la suerte siete cédulas de las veinticinco en que estarán inscritos los nombres de los Jurados, y luego se pondrá una diligencia firmada por el Juez y Secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 10. Para que pueda procederse al sorteo es necesario que estén presentes quince Jurados por lo menos.

Art. 11. El Juez examinará en el acto si los Jurados en quienes haya recaído la suerte tienen algún impedimento legal para conocer.

Art. 12. En estos juicios será impedimento legal solamente, la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con la persona responsable, si se conociese ó supiese quien es. Los impedidos serán reemplazados practicándose el sorteo conforme á lo ya dispuesto. Los que falten sin excusa legítima sufrirán la multa de veinte pesos.

Art. 13. Calificada la idoneidad de los siete Jurados se retirarán los demás y el Juez recibirá á aquellos el juramento siguiente: "¿Juráis haberos bien y fielmente decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y acusación que se os va á presentar, si ha ó no lugar á formación de causa?" "Sí juramos" "Si asi lo hiciereis Dios os lo premie y si no os lo demande."

Art. 14. En seguida se retirarán los siete Jurados á una pieza inmediata donde estarán solos, y después del examen de la acusación y del impreso, declararán por mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formación de causa, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 15. Hecha esta declaración la extenderán en el propio acto en el expediente, firmándola todos: saldrán á la audiencia pública y el primer favorecido por la suerte, que hará de Presidente, la presentará al Juez. Este publicará la declaración en el mismo acto, y si esta fuere "no ha lugar á la formación de causa," cesará por el mismo hecho todo procedimiento.

Art. 16. Si la declaración fuere "ha lugar á la formación de causa," el Juez mandará citar al impresor para que en la misma audiencia presente el original del impreso acusado, con la firma del escritor ó editor, exigirá á éste ó al impresor en su caso una fianza, y si no la prestare decretará el arresto; y mandará también á recojer los ejemplares que existan sin distribuir, observando lo prevenido en el artículo 4º de la Ley 3ª

Atrt. 17. Cuando el individuo cuya firma aparezca en el original negase ser suya, el Juez abrirá á prueba esta incidencia por los trámites del juicio ordinario; y si resultare por sentencia no ser la firma del que la ha negado, se seguirá el juicio de imprenta contra el impresor; pero si quedare probada la afirmativa, además de seguirse el juicio contra el que aparezca firmado en el original, deberá abrirse contra éste el juicio criminal por falsedad.

Art. 18. Cuando se alegare que la

Digitized by Google

persona firmada como responsable está comprendida en las excepciones del artículo 2° Ley 3ª, y el impresor, sostuviere lo contrario, se sustanciará por el Juez la articulación dentro de ocho días convocando luego los jurados que decidirán en la forma prescrita y por las dos terceras partes de los votos. La declaración del Jurado en este caso será la siguiente, y ninguna otra: "El impresor es responsable," ó "no es responsable."

Art. 19. Solo en los casos del segundo inciso del artículo 5° Ley 1ª podrá abrirse la causa á prueba por ocho días convocándose el Jurado para el nono. En los demás casos hará la convocatoria para el tercer día hábil.

Art. 20. Reunidos los Jurados se observará todo lo prevenido en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de esta Ley con la diferencia de que para la decisión es necesario la unanimidad de los votos y que los Jurados que compongan este segundo jury, deben ser nueve.

Art. 21. Las partes podrán recusar en el acto del sorteo sin expresar causa, cuatro de los nueve Jurados, debiendo el Juez proceder á sortear igual número de los recusados, conforme á lo prevenido en esta Ley. Los Jurados que hayan declarado con lugar, no entrarán en el sorteo de este último jury.

Art. 22. Completo el número de nueve Jurados, el Juez les recibirá el siguiente juramento: "¿Juráis haberos bien y fielmente, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender el impreso acusado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificación expresadas en la Ley 1ª sobre libertad de imprenta?" "Si juramos." "Si así lo hiciereis, etc., etc."

Art. 23. Estos juicios serán públicos pudiendo asistir y hablar el Procurador Municipal ó Síndico parroquial en su caso, el acusador y el acusado ó sus defensores ó patrocinantes. Luego el Juez informará sobre el derecho para la ilustración de los Jurados. Concluido el informe se retirarán los Jurados á otra pieza, y se observará lo prescrito en esta Ley para la conferencia y decisión sin poderse comunicar con persona alguna.

Art. 24. Si la declaratoria fuese "absuelto" el Juez mandará poner en libertad ó alzará la fianza que se haya otorgado y hará las demás declaratorias favorables á la reputación del acusado.

Art. 25. Si la calificación fuese alguna de las determinadas en los números 1° y 2° artículo 2° de la Ley 1ª, el Juez aplicará la pena correspondiente sujetándose á estas leyes.

Art. 26. Concluido este acto el Juez procederá á la ejecución de la sentencia pagando las costas las personas responsables del impreso, siempre que este haya sido condenado; pero si fuere absuelto las pagará el acusador, á menos que como obceno haya sido acusado el impreso por el Procurador Municipal ó Síndico parroquial en su caso.

Art. 27. Las multas aplicadas á virtud de estas leyes se destinarán al fondo de manumisión.

Art. 28. Cuando el Juez faltareal orden establecido en estas leyes podrá la parte ocurrir á la Corte Superior respectiva oyéndose este recurso en ambos efectos si se interpusiere en el término de tres días.

Art. 29. Ocho días después de publicada esta Ley en cada uno de los cantones en que haya imprenta, procederán los Concejos Municipales á practicar lo dispuesto sobre formación de listas y elección de Jurados. Lo mismo se practicará en cualquier mes del año en que se establezca alguna imprenta en un cantón donde no exista otro.

Art. 30. Se derogan las leyes de 12 de abril de 1847 sobre libertad de imprenta.

Dada en Caracas, á 23 de abril de 1849.—20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 27 de abril de 1849.—20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

Digitized by Google

713

Ley de 30 de abril de 1849 fijando de nuevo los requisitos necesarios para ser abogado, y sobre patrocinantes, la cual reforma la N° 600 de Abogados y Procuradores.

(Derogada por el N° 1.330.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan :

CAPÍTULO PRIMERO

De los Abogados.

Art. 1° No podrá ejercer la profesión de Abogado el que no sea ciudadano de la República en el goce de sus derechos.

Art. 2° Los Abogados recibidos en el Gobierno español, en el de Colombia y en el actual, de Venezuela, continuarán con sus títulos y derecho de que han gozado.

Art. 3° Los Abogados de otros paises, podrán recibir el título de la misma profesión en Venezuela siempre que presenten el que tengan despachado en debida forma, acrediten la identidad de sus personas y llenen los otros requisitos prevenidos en los números 3°, 4° y 5° del artículo siguiente.

Art. 4° Para que un ciudadano pueda aspirar á la recepción de Abogado se requiere:

1° Haber estudiado en alguna Universidad ó colegio según su respectivo plan de estudios, y obtenido el grado de Bachiller en Jurisprudencia civil que deberá presentar comprobado legítimamente.

2° Haberse ejercitado por dos años en la práctica del foro bajo la dirección de un Abogado con estudios abierto, ó en desempeño de un Juzgado de Primera Instancia, ó asistir al despacho público de una de las Cortes ó de un Juzgado de Primera Instancia, á lo menos una vez en cada semana.

3° Presentar una justificación de buena conducta.

4° Sufrir un examen público sobre las materias de la abogacía, y ser en él aprobado por la Academia de Jurisprudencia del distrito, y á falta de ésta, por la terna anual de Abogados que para suplirla en tal función, haya elegido la Corte Superior de Justicia, debiendo durar dicho examen una hora por lo menos.

5° Sufrir otro examen público de una hora por los menos, sobre las materias que designa el número anterior, por la misma Corte á quien se haya ocurrido; obtener en él aprobación y prestar juramento de observar y defender la Constitución y leyes de la República, ejercer fielmente la profesión de Abogado y cumplir con los demás deberes de ella.

Art. 5° La Corte Superior examinadora expedirá el título de Abogado y mandará tomar razón de él en la Oficina principal de Registro de la provincia; dando inmediatamente aviso á la Corte Suprema y al Poder Ejecutivo, como también al público por el periódico oficial que haya, y en su defecto por otro establecido.

Art. 6° Los Abogados pueden estipular previamente lo que deba abonárseles por indemnización de perjuicios, cuando salgan de su residencia á defender en otro lugar algún asunto, ó á practicar cualquiera diligencia conducente á una defensa.

Art. 7° En ningún caso será permitida la cuatalistis, ó sea el pacto sobre una parte de la cantidad ó interés que se ventilen en el juicio; y si bien pueden los Abogados estipular lo que crean justo por remuneración de su trabajo siempre deberán designar sus honorarios, el de los escritos y cualesquiera otros documentos, al margen ó al pie de éllos; el de su asistencia á los Tribunales, ú otras oficinas con cualquier otro objeto concerniente, en el expediente ó en un papel simple que se agregará; y el de los informes verbales también en un papel simple ó relación que consignarán al Tribunal precisamente antes de retirarse de él.

§ 1° Todas las designaciones serán suscritas por los Abogados á media firma por lo menos y rubricadas, y las que sean por asistencia se estamparán cada vez que éllas tengan lugar, expresándose su objeto y el tiempo invertido.

§ 2° Los Abogados pueden exigir de la parte á quien defiendan, antes de la conclusión de la causa, en cualquiera instancia, los honorarios que hayan devengado.

Art. 8° Las cantidades que exijan por indemnización de perjuicios y las designadas por honorarios, pueden ser

Digitized by Google

retasadas, siempre que alguna de las partes lo pida dentro de los ocho días siguientes á la intimación del pago; pero no podrán retasarse las cantidades estipuladas por indemnizaciones, á menos que lo pida la parte contraria si hubiese sido condenada en costas, á quien sólo aprovechará la retasa.

Art. 9º Pedida oportunamente la retasa, el Juez que conoce ó conoció en Primera Instancia de la causa, nombrará para que la hagan dos inteligentes de conocida probidad y buen juicio, los cuales desempeñarán su encargo con vista del expediente y según su inteligencia y conciencia.

Art. 10. El juicio uniforme de los expertos es irrevocable, y también lo es la decisión que dará el Juez cuando ellos discuerden.

Art. 11. El abogado que oido el informe de una parte é impuesto de sus documentos, si se los presentare, la considere con justicia y quiera encargarse de su asunto ó causa, antes de proceder á la defensa, deberá precisamente exigirle una relación lo más circunstanciada posible de los hechos, de las pruebas que pueda dar y demás que conduzcan á demostrar su derecho.

§ único. La relación mencionada en este artículo se pondrá por duplicado y firmarán ambos, el abogado y la parte, quedando cada cual con un ejemplar.

Art. 12 Aceptada por un Abogado la defensa de una parte, con los requisitos que previene el artículo precedente, no podrá desentenderse de élla, ni pasarla á otro letrado sino con consentimiento de la misma parte; bajo la pena en caso de contravención, de perder lo que hubiese devengado por honorarios ó indemnizaciones y satisfará de doscientos á quinientos pesos de multa que hará efectiva el Juez que conozca de la causa.

§ único. Quedará exento de esta pena el Abogado, siempre que haya tenido impedimento físico ó moral grave, que á juicio del Juez le imposibilite de seguir en la defensa que había aceptado.

Art. 13. Tampoco podrá el Abogado encargado de una defensa, revelar á la parte contraria algún informe ó noticia que dañe á su defendido; ni prestar á aquélla servicios en perjuicio de éste, bajo la pena de perder los honorarios ó indemnizaciones que hubiese devengado y de ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de uno á dos años, á juicio del Tribunal que conozca de la causa, y en caso de reincidencia, además de la pérdida expresada, será privado del ejercicio de su profesión por el tiempo de diez años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no obsta para que la parte pueda reclamar del Abogado los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Art. 14. El Abogado que por negligencia ó impericia manifiesta perdiere la causa que le fuere encomendada, será penado en el duplo de lo que importaren sus honorarios ó indemnizaciones estipuladas en beneficio de la parte querellante y suspenso por dos años en el ejercicio de su profesión.

§ 1º La parte que por este respecto se crea perjudicada podrá proponer querella formal ante el Juez de Primera Instancia que conoció de la causa, dentro de noventa días después de pronunciada la sentencia, y no después. Dicho Juez nombrará tres letrados para que en calidad de árbitros determinen de plano la querella y ejecutará su acuerdo.

§ 2º Del fallo arbitral condenatorio habrá apelación en ambos efectos.

§ 3º En caso no de haber tres letrados se llenará el número con ciudadanos que tengan las cualidades de elector por lo menos y sean de conocida probidad y buen juicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los patrocinantes

Art. 15. La existencia de abogados no podrá jamás privar á los venezolanos de la libertad que tienen de defender sus negocios por sí mismos ó valiéndose de cualquiera otra persona que merezca su confianza.

Art. 16. Los que sin ser Abogados aparezcan en juicio representando ó defendiendo derechos agenos, se denominarán patrocinantes y podrán entenderse con los que solicitan el auxilio de sus luces y exigir de éllos la remuneración que consideren justa por su trabajo.

Art. 17. Para el efecto de una condenación de costas, deberán tales patrocinantes designar, como los Abogados, sus honorarios, procediendo de la manera que se previene en el artículo 7º y sus dos parágrafos.

Art. 18. En el caso de que se pida la retasa de las cantidades de per-

Digitized by Google

juicios y honorarios, se observará lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones generales

Art. 19. En los exámenes para ser Abogado, la calificación se hará por votación secreta y mayoría absoluta de examinadores.

Art. 20. Luego que se haya ejecutoriado la sentencia de suspensión ó privación contra un Abogado, lo comunicará el Juez de la causa á la redacción del periódico oficial que haya y en su defecto á la de cualquier periódico particular, para que llegue por su medio al conocimiento de las autoridades y del público.

Art. 21. No pueden ejercer la profesión de Abogado, ni el encargo de patrocinantes los Senadores, Representantes y Diputados provinciales, mientras gocen de inmunidad conforme á la Constitución. Tampoco podrán ejercer dicha profesión y encargo los Ministros de las Cortes de Justicia, los Jueces en el territorio de su jurisdicción, los Administradores é Interventores de Rentas Municipales, los Registradores, los Preceptores de primeras letras, los Secretarios y Dependientes de los Tribunales, y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

§ único. Esta prohibición no obsta para que al Abogado se le compute como tiempo de práctica profesional, el invertido en servicios públicos, de cualquiera manera relacionados con la profesión.

Art. 22. Las Cortes Superiores conservarán en sus Secretarías la matrícula de todos los Abogados residentes en sus distritos.

Art. 23. Siempre que no haya Auditor de Guerra, todos los Abogados en ejercicio estarán en la obligación de asesorar en las causas criminales que se les consulten por las autoridades respectivas.

Art. 24. Los Abogados y Patrocinantes, así como las partes cuando se presenten en los Tribunales á informar verbalmente, podrán hacerlo de pie ó sentados según les convenga, sin preferencia de lugar, guardando la moderación y respeto debidos.

Art. 25. Se deroga la Ley de 25 de abril de 1846, sobre cualidades de Abogados y Procuradores.

Dada en Caracas, á 23 de abril de 1849.—20° y 39°—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 30 de abril de 1849.—20° y 39°—Ejecútese.— *José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

714

Decreto de 2 de mayo de 1849 concediendo privilegio exclusivo por diez y ocho años á E. A. Turpin y F. Anthony Beelen para la navegación del Orinoco y Apure con vapor, y derogando el número 655 que lo había concedido á Vespasiano Ellis.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se concede á E. A. Turpin y Freed: Anthoni Beelen, ciudadanos de los Estados Unidos, á los que éstos se asociaren y á sus legítimos sucesores universales ó particulares, el privilegio exclusivo de la navegación interna, por vapor, de los ríos Orinoco y Apure, y también el derecho, aunque no exclusivo, de navegar por vapor sus tributarios; todo por el término de diez y ocho años, contados desde la fecha de este Decreto y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2° E. A. Turpin y Freed: Anthony Beelen pondrán ó harán poner y mantendrán ó harán mantener en operación en los ríos Orinoco y Apure uno ó más vapores de suficiente capacidad para su navegación hasta Nutrias en el Apure; el número de dichos vapores será conforme á las necesidades del comercio de dichos ríos, y la navegación se extenderá hasta Nutrias, haciendo por lo menos un viaje al mes entre Ciudad Bolívar y Nutrias, siempre que sea practicable.

§ único. Si se imputare á la empresa que no mantiene en operación el número necesario de vapores, dicho número se fijará en el respectivo caso por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el

Digitized by Google

Consejo de Gobierno, oyendo al empresario ó sus encargados.

Art. 3º Los vapores serán nacionales, llevarán bandera venezolana, aunque se permite que sean de propiedad extranjera y que su tripulación se componga de extranjeros ó hijos del país, según convenga á la empresa.

Art. 4º El empresario deberá poner en operación el vapor ó vapores dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha del presente Decreto; y si no lo hiciere así, ó si faltare á cualquiera otra de las condiciones, perderá el privilegio; y de las cuestiones que se susciten sobre pérdida del privilegio conocerá en primera y única instancia la Corte Suprema.

Art. 5º Se concede á la empresa por el término del privilegio el derecho de cortar y usar, libre de impuestos en las tierras pertenecientes al Gobierno que no estén actualmente ocupadas por venezolanos, la leña y madera que sean necesarias para el gasto, construcción y reparos de los buques empleados en virtud de este privilegio.

Art. 6º La empresa estará exenta de toda contribución municipal y de todo derecho de puerto por razón de la navegación de los ríos á que se refiere este privilegio por los diez y ocho años, y de la contribución nacional de importación respecto de los vapores y de los aparejos correspondientes á éstos, bien sea que se hagan venir los vapores en piezas ó armados, solo en su primera introducción.

Art. 7º El pasaje de las personas de cámara con mantención, no excederá de veinte centavos por legua, y el de las personas de cubierta con mantención, de quince centavos por legua; y sin mantención de diez centavos por legua, para todas las distancias de treinta leguas arriba; y será convencional para todas las distancias de menos de treinta leguas.

Art. 8º Los fletes de trasporte no excederán de medio centavo el quintal por legua para todas las distancias de treinta leguas arriba, y serán convencionales para todas las distancias de menos de treinta leguas; pero la empresa no estará obligada en esta menor distancia á trasportar un cargamento cuyo flete baje de cincuenta pesos.

Art. 9º Las balijas públicas serán trasportadas gratis en dichos buques desde la boca del Orinoco y todos los puntos hasta Nutrias, así como los Oficiales ó Agentes Diputados por el Gobierno en comisión de servicio público, con tal que el número de dichos Oficiales ó Agentes no exceda de cinco al mes.

Art. 10. Los Oficiales y tropas del Gobierno y los artículos de cargamento, de cualquiera naturaleza que sean, pertenecientes al Gobierno, serán también trasportados en dichos buques á precios equitativos de pasaje y flete que serán ajustados con las autoridades competentes.

Art. 11. Las personas que empleare la empresa y todos los efectos de ésta tendrán la misma seguridad y gozarán de la misma protección por parte de las autoridades de la República, que las personas y efectos de los venezolanos, conforme al artículo 218 de la Constitución.

Art. 12. Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que dé ocasión el establecimiento de los vapores, se resolverán por las autoridades y Leyes de Venezuela, sin que nunca puedan ser materia de reclamo internacional.

Art. 13. Se deroga el Decreto de 1 de mayo de 1847.

Dado en Caracas, á 28 de abril de 1[illegible]—20º y 39º—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *[illegible] Pulido.*—El Secretario del Senado, *J[illegible] Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla.*

Caracas, 2 mayo de 1849.—20º y 3[illegible]—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

715

Decreto de 2 de mayo de 1849 imponiendo una contribución extraordinaria ad valorem sobre la importación y exportación por dos años.

(Se mandó continuar por el número 787.
Derogado por el número 1.013)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1º Que el Poder Ejecutivo en varios Mensajes que ha dirigido al Congreso en el presente año, pide con urgencia la creación de algunos arbitrios [illegible]

Digitized by Google

que auxilir al Tesoro Público, hoy exhausto y adeudado considerablemente por efecto de las extraordinarias erogaciones y fuertes compromisos contraídos para sufocar la conmoción interior á mano armada que estalló en la República en el año próximo pasado, 2º Que aun reducidos al mínimum posible los sueldos de los servidores públicos y demás gastos indispensables, siguiendo el sistema de severa economía nuestras rentas ordinarias no bastarán á cubrirlos y llenar al mismo tiempo los deberes que ha contraído Venezuela respecto de su crédito público interior y exterior; y 3º Que en tales circunstancias el Congreso no puede prescindir, en cuanto lo permita el estado actual del país, de proveer de los recursos necesarios con que se atienda debidamente á los privilegiados objetos que demanda el buen servicio público y conservación del Crédito Nacional, Decretan:

Art. 1º Se impone una contribución extraordinaria por el término de dos años sobre los objetos y del modo que se expresará.

Art. 2º Las mercancías y efectos que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República, pagarán el derecho de diez por ciento ad valorem si estuviesen gravados, ó el quince por ciento ad valorem si fueren de libre importación, exceptuándose el oro ó plata en moneda, barras, pasta ó polvo.

§ 1º El importe de este derecho se pagará al contado no excediendo de 400 pesos, ó dentro de treinta días si excediere de dicha suma.

§ 2º En la liquidación de este derecho se observarán los trámites y formalidades establecidas en la Ley sobre el régimen de las Aduanas.

§ 3º El impuesto que establece este artículo empezará á cobrarse desde 1º de junio respecto del comercio de las Antillas, y desde 1º de julio próximo respecto del comercio de los Estados Unidos y Europa.

Art. 3º Las producciones y manufacturas nacionales que desde la publicación de esta Ley se exporten para el extranjero por cualquiera de los puertos de la República, pagarán un derecho de cuatro por ciento ad valorem.

§ único. Se exceptúan de la disposición de este artículo:

1º El café, algodón y los productos de la caña, que sólo pagarán el tres por ciento ad valorem.

2º La moneda de oro que solo pagará el uno por ciento y la de plata el dos por ciento; y

3º Quedan también exceptuados de todo derecho los productos de la industria pecuaria conforme al Decreto de 13 de marzo de 1844.

Art. 4º Los Administradores de las Aduanas fijarán en las puertas de sus Oficinas los días últimos de cada mes, una lista de los precios corrientes de plaza, de las producciones y manufacturas exportables gravadas por este Decreto: esta lista será firmada y jurada por dos comerciantes y tres hacendados de conocida probidad, nombrados por el respectivo Administrador de Aduana.

§ único. De dicha lista se remitirá al Tribunal de Cuentas un ejemplar autorizado por los mismos que la formaren, y además por el Administrador é Interventor si lo hubiere.

Art. 5º Sobre el aforo que conste de la lista de que habla el artículo anterior, se cobrarán los derechos de exportación.

Art. 6º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar este Decreto á fin de que tenga su más cumplida ejecución.

Dado en Caracas á 1º de mayo de 1849.—20º 39º—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 2 de mayo de 1849.—20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Diego Antonio Caballero.*

716

Decreto de 2 de mayo de 1849 reiterando la condonación de $ 12.000 al señor Feliciano Montenegro y aumentando hasta 24.000 la recompensa que le concedió el número 608 que se deroga.

(Se modifica el artículo 2º por el número 1766)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposición de Feliciano Montenegro Colón, en que manifiesta les dificultades que se le presen-

Digitized by Google

taron por parte de sus acreedores para prestar su conformidad al Decreto de 26 de mayo de 1846 dentro del término de tres meses que en él se prefijaron al efecto. Decretan:

Art. 1° La Nación condona á Feliciano Montenegro Colón los doce mil pesos de que él es deudor por suplementos constantes de diversos actos legislativos; y además recompensa su esmerada consagración á la enseñanza pública y reparación del edificio que ocupaba el Colegio de la Independencia, de que fué fundador, concediéndole veinticuatro mil pesos que recibirá en cuatro años, en porciones de á seis mil pesos en cada uno, los cuales se colocarán en los presupuestos de gastos públicos. Montenegro puede disponer del mobiliario que no esté constituyendo parte en la forma del edificio.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dispondrá que inmediatamente se reciba el edificio y se trasladen á él la Cámara del Senado y las oficinas públicas pagadas por el Tesoro, y para las cuales haya aparente localidad; pudiendo además alquilar locales para las que son pagadas por los empleados.

Art. 3° Se deroga el Decreto de 26 de mayo de 1846 condonando á Feliciano Montegro Colón la cantidad de doce mil pesos.

Dado en Caracas, á 30 de abril de 1849. —20° y 39°—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 2 de mayo de 1849.—20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Diego Antonio Caballero.*

717

Decreto de 4 de mayo 1849 autorizando al señor Alfonso Ride para anticipar al plazo fijado la entrega de la obra del camino de Cumaná á Maturín que tiene contratado.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la exposición del señor Alfonso Ride proponiendo abreviar el plazo de la empresa que contrató con la Diputación provincial de Cumaná, sobre un camino de recuas desde la capital de aquella provincia hasta Maturín, partiendo en su tránsito de la parroquia de Guayana hasta el puerto de Carúpano, y Considerando:

1° Que por el artículo 14 de la Ley de 10 de mayo de 1847 se declararon inalterables los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales, disponiéndose que el Poder Ejecutivo atendiese á las obras contratadas hasta su perfecta conclusión con la suma que á la respectiva provincia designó la Ley de 11 de mayo de 1844. 2° Y que el paso de anticipar la conclusión de tan útil empresa, no sólo se halla de acuerdo con los deseos manifestados por la Diputación de la provincia y espíritu de su ordenanza de 9 de diciembre de 1846, sino con los de la República toda, porque se gozará más prontamente de las ventajas de una fácil comunicación que tanto necesitan nuestra agricultura y comercio, Decretan:

Art. 1° Se autoriza al señor Alfonso Ride para anticipar la entrega de las quince tareas en que ha sido dividido el trabajo del camino contratado por la Diputación provincial de Cumaná, pudiendo al efecto establecer cuantos talleres ó sobrestantes estime conveniente en los diversos puntos que comprende la línea trazada en el parágrafo 11 de la primera proposición de la ordenanza de 9 de diciembre de 1846.

Art. 2° Respecto de las tareas que el empresario anticipe se observarán las formalidades contenidas en los parágrafos 13, 14 y 15 de la referida ordenanza bajo las condiciones que siguen.

1ª El empresario tendrá presente que habiendo prometido concluir el camino en cinco ó menos años, del cumplimiento de su promesa debe derivarse el beneficio en que se funda este Decreto.

2ª Si el estado del Tesoro público permitiere pagar en dinero las cuotas correspondientes á las tareas anticipadas ó extraordinarias, el Gobierno deberá hacerlo como se previene para las tareas ordinarias en el parágrafo 14 de la ordenanza.

3ª En el caso de no ser posible á juicio del Gobierno la erogación pecuniaria, se emitirá un vale ó documento de crédito por el Ministerio de Hacienda en favor del empresario, expresándose el orígen del crédito y el interés que gana.

4ª Dicho interés será de nueve por ciento anual y empezará á correr al fin de cada mes de trabajo no pagado.

5ª No estará obligado el Gobierno á

Digitized by Google

abonar los intereses sino al año corrido de cada vale respectivamente, y jamás se abonará interés de intereses.

6ª El Presidente de la Junta Superior de caminos á quien el empresario ha de dar aviso del principio de trabajo conforme al parágrafo 15 de la ordenanza, arreglará mensualmente la cuenta y por élla el Ministro de Hacienda hará la emisión de los vales.

7ª Estos vales podrán ser trasmitidos por endoso, pero cuando tal operación practique el empresario, deberá participarlo al Gobierno para su inteligencia.

8ª Y si concluido el camino en menos plazo y entregado según la ordenanza provincial, apareciere acreedor el empresario por no habérsele podido pagar sus anticipaciones de tareas, quedarán precisamente afectos para el pago del capital é intereses de esta acreencia los diez mil pesos asignados á la provincia de Cumaná en la Ley de 11 de mayo de 1844, y que por el artículo 14 de la de 10 de mayo de 1847 deben continuar incluidos en el presupuesto y erogándose durante los 14 años que estipuló la Diputación en su citada ordenanza de 9 de diciembre de 1846, quedando además hipotecada desde entonces para mayor seguridad la quinta parte de los productos de las salinas de Araya.

Dado en Caracas, á 18 de abril de 1849.—20° y 30°—El Presidente del Senado, *José María Barroeta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero.*—El Secretatario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Carácas, 4 de mayo de 1849.—20° y 39°—Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecutese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior y Justicia, *Francisco Parejo*

718

Decreto de 4 de mayo de 1849 declarando al General Portocarrero la antigüedad de su grado desde el 23 de enero de 1830.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del General de Brigada Trinidad Portocarrero, para que se le declare en posesión de su grado efectivo militar con la antigüedad y emolumentos que expresan las letras de cuartel que se le expidieron como tal General de Brigada desde 1° de setiembre de 1830, y las cuales se entendieron suspendidas en virtud del Decreto Legislativo de 22 de febrero de 1833, sobre incorporación al Ejército de los Jefes y oficiales venezolanos ausentes, en los grados que tenían el 1° de enero de 1830, Considerando:

1° Que el Ejecutivo por consecuencia del tratado celebrado en la línea del Táchira entre el General en Jefe Santiago Mariño y el de Brigada Florencio Giménez el día 21 de mayo de 1833 permitió la entrada al General Portocarrero en el territorio de la República con el goce y posesión de su grado, expidiéndole por tanto, sus letras de cuartel con la tercera parte del sueldo de su clase; y 2° Que aún cuando el Decreto de 22 de febrero de 1833 mandó en su artículo 1° se incorporasen al Ejército y marina de Veneznela en los grados que obtenían en 1° de enero de 1830 los Generales, Jefes y Oficiales naturales de Venezuela ó extranjeros domiciliados en élla del Ejército y marina de Colombia que estaban ausentes á quienes el Poder Ejecutivo hubiese permitido ó permitiese su entrda en el teritorio; no incluyó ni pudo incluir al enunciado General de Brigada Trinidad Portocarrero, puesto que él fué admitido en virtud de un tratado anterior al Decreto de 26 de agosto de 1830, y que por consiguiente debe ser inscrito en la lista militar con la antigüedad de su grado desde la fecha que señalan las citadas letras de cuartel, Decretan:

Art. 1° La antigüedad del grado efectivo del General de Brigada Trinidad Portocarrero, datará desde el 23 de enero del año de 30 en que fué ascendido á dicho grado por el Gobierno de Colombia.

Art. 2° los emolumentos de su grado que ha dejado de percibir desde 1° de setiembre del mismo año de 30 en que se incorporó con el expresado grado en la lista militar Venezuela, le serán satisfechos del Tesoro público á cuyo efecto la cantidad de que resulte acreedor se fijará en el presupuesto del presente año.

Dada en Caracas á 3 de mayo de 1849.—20° y 39°—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa.*—El Presidente

Digitized by Google

de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido*.—El Secretario suplente del Senado, *Jesús María Blanco*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 4 de mayo de 1849.—20° y 39° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Mejía*.

719

Ley de 5 de mayo de 1849 reformando el número 622 sobre puertos habilitados.

(Derogada por el número 877.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Los puertos habilitados de la República se dividirán en tres clases, á saber: primera, puertos habilitados libremente para la importación y exportación: segunda, habilitados para la importación de solo su consumo y para la exportación; y tercera, habilitados para la exportación.

Art. 2° Pertenecen á la primera clase los puertos de Ciudad Bolivar, en la provincia de Guayana: Cumaná, Carúpano y Barrancas, en la de Cumaná: Barcelona y Soledad, en la de Barcelona: La Guaira é Higuerote, en la de Caracas: Colombia, en la de Aragua: Puerto Cabello, en la de Carabobo: La Vela, en la de Coro: Maracaibo, y Juan Griego y Pampatar, en la de Margarita.

§ único. Dependiente de la de Barrancas se establecerá un Resguardo marítimo en Pedernales para celar las costas.

Art. 3° Corresponden á la clase segunda los siguientes: Caño Colorado, Cariaquito y Río Caribe en la de Cumaná.

§ único. Mientras se establecen las Aduanas de Caño Colorado y Cariaquito, continuarán existentes las de Maturín y Güiria.

Art. 4° Pertenecen á la tercera clase los puertos de Zazárida, Adícora y Cumarebo en la de Coro, y el puerto de Guayana la Vieja, en la de Guayana.

Art. 5° Las Aduanas habilitadas solamente para importación de su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puntos sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la Aduana de Cariaquito en la provincia de Cumaná, que podrá librar guías de efectos extranjeros para las poblaciones no habilitadas que comuniquen por ríos con el golfo de Paria.

Art. 6° Mientras que en la Ley de sueldos se señalan los que deban gozar los Administradores é Interventores de las Aduanas de nueva creación, á que se contrae el presupuesto de gastos para el próximo año económico, tendrán éstos empleados los que á continuación se expresan:

Higuerote

El Interventor..... 800 pesos.

Colombia

El Administrador 1.000
El Interventor..... 800

Soledad

El Administrador 1.000
El Interventor..... 800

Zazárida

El Administrador 500

Adícora

El Administrador.... 500

Cumarebo

El Administrador.... 500

Pampatar

El Interventor 600

Juan Griego

El Interventor 600

Barrancas

El Administrador.... 1.000
El Interventor..... 800

Guayana la Vieja

El Administrador.... 800

Art. 7° La Administración que por esta Ley se establece en Guayana la Vieja, es la misma que se hallaba situada en Yaya.

Art. 8° El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Digitized by Google

Art. 9° Se deroga la Ley de 3 de junio de 1846, sobre la habilitación de puertos, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias á la presente Ley.

Dada en Caracas, á 3 de mayo de 1849. —20° y 39°—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario suplente del Senado, *Jesús María Blanco*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 5 de mayo de 1849.—20° y 39°—Ejecútese. —*José Tadeo Monagas.* —Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despachos de Hacienda, *Jacinto Gutéirrez.*

720

Decrelo de 7 de mayo de 1849 trasladando á Capadare y Zazárida las cabeceras de los cantones Costa Arriba y Casigua en la provincia de Coro.

(Reformado por el número 859, en cuanto á la villa de Casigua.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, vistos los expedientes formados sobre las traslaciones de las cabeceras de los cantones Costa-Arriba y y Casigua á las parroquias de Capadare el primero y Zazárida el segundo en la provincia de Coro; y Considerando: que ellas son útiles y convenientes según los informes de la Diputación, Gobernador de la misma provincia y la opinión favorable del Poder Ejecutivo, Decretan:

Art. 1° Se traslada la cabecera del cantón Costa-Aarriba á la parroquia de Capadare, y la del de Casigua á la de Zazárida.

Art. 2° El Poder Ejecutivo designará el día en que deban verificar estas traslaciones, de modo que se lleven á efecto en el presente año.

Dado en Caracas á 3 de mayo de 1849. —20° y 39°—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario suplente del Senado, *Jesús María Blanco.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 7 de mayo de 1849.—20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

721

Ley de 7 mayo de 1849, reformando la número 511, que es la 5ª del Código de Instrucción Pública sobre catedráticos de las Universidades.

(Derogada por el número 1.152; pero este número quedó insubsistente por el 1356, que á la vez restableció el 721, al cual se refiere el 1.819.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY QUINTA

De los Catedráticos de las Universidades

Art. 1° Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y por concurso, en personas mayores de veintiún años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano, excepto el caso del artículo siguiente. Sus profesores connuarán en ellas mientras quieran y dure su buen desempeño. Por faltar á sus deberes serán penados con multa, suspensión ó destitución conforme á esta Ley; y con arreglo á las leyes comunes por crímenes que tengan pena infamante, ó por extrañamiento fuera de la República, ó de la ciudad residencia de la Universidad, con tal de que sea por más de un año.

§ único. Esta provisión en propiedad no obsta para que mientras ella se haga, el Rector y Junta de Gobierno nombren un interino que continúe la enseñanza.

Art. 2° Inmediatamente que una cátedra vacare, ó se acordase establecer una de nueva creación, el Rector con la Junta de Gobierno declarará la vacante ó la resolución de establecer la nueva cátedra, mandará fijar edictos en las puertas de la Universidad por el término de sesenta días firmándolos con dos de los catedráticos más antiguos y con la autorización del Secretario y el sello del cuerpo, y expresando en ellos los deberes, los derechos y rentas de la cátedra, y que los aspirantes deberán presentar sus títulos calificativos. Estos edictos serán pasados en copia á la Dirección de Estudios. La invitación para optar á la cátedra, los días

Digitized by Google

en que principia y termina la fijación de edictos y dentro de los cuales los aspirantes deban presentarse, serán anunciados en los papeles públicos de la ciudad residencia de la Universidad.

§ único. Dichos títulos para optar á las cátedras de Ciencias Eclesiásticas, Políticas, Filosóficas y Médicas, excepto los ramos de Historia Natural y sus aplicaciones, son los de Doctor, Maestro ó Licenciado en cualquiera Universidad legalmente calificados. Mas, para los ramos de Historia Natural y sus aplicaciones, de Matemáticas y las diferentes clases de humanidades, bastarán las obras hechas por los aspirantes, las certificaciones ú otros documentos fehacientes. Para los ramos de Historia Natural y sus aplicaciones; para las lenguas muertas, menos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del país si en él no los hay.

Art. 3º No se admitirá oposición á la cátedra vacante, que no haya sido hecha dentro del término del edicto convocatorio. Concluido este término, el Rector citará á la Junta gubernativa y á los cuatro conciliarios de que se hablará después, para que reunidos en la sala de la Universidad, califiquen por mayoría absoluta á los opositores, y por la misma mayoría absoluta de votos hagan la elección del que estimen más idóneo y conveniente á la instrucción pública por su patriótica decisión.

§ 1º Los cuatro conciliarios que deben incorporarse á la Junta gubernativa para la provisión de la cátedra vacante, serán nombrados de antemano y por pluralidad absoluta por la misma Junta gubernativa, debiendo recaer la elección precisamente en uno de los miembros de cada una de las cuatro partes á que se hayan reducidas las facultades en que están divididas las diversas materias de enseñanza en las Universidades; y no podrán ser nombrados conciliarios los vocales de la Junta gubernativa, los menores de veinticinco años y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, de los opositores á las cátedras vacantes.

§ 2º Tampoco podrán proveerse las cátedras en propiedad, ni en itineraria en personas desafectas al Gobierno republicano ó sospechosas de su amor al espíritu democrático del sistema de Venezuela. El juicio que se forme sobre estas cualidades es privativo y puramente gubernativo de la Junta y conciliarios; y se expresará si así lo pidiere alguno de estos miembros por mayoría absoluta de votación secreta al hacerse la calificación de los opositores. El Poder Ejecutivo por falta á las clases de los Catedráticos, por ocultación, emigración, ó bajo cualquiera otros pretextos en odio al Gobierno, obrando sumaria y gubernativamente podrá remover de sus cátedras á los que incurran en ellas; pero en el caso de que el Catedrático salga del territorio de la República por dichos motivos, quedará vacante la cátedra *ipso facto*. También podrá el Poder Ejecutivo, usando de la facultad gubernativa, remover de sus cátedras á los Catedráticos que fueren desafectos al Gobierno ó del espíritu democrático del sistema de la República. Esta atribución no deroga las que tiene el Tribunal académico para juzgar á dichos Catedráticos en todos los demás casos que puedan ameritar juicio.

Art. 4º Para la provisión de las cátedras de Historia Natural y sus aplicaciones, lenguas muertas, menos la latina, y vivas extranjeras, deberán ser presentados los opositores á la Junta gubernativa por dos miembros de ella, y si por las dos terceras partes fueren acogidos, el Rector citará á los examinadores de la facultad, para que asociados con la Junta gubernativa, elijan por unanimidad el catedrático.

§ único. El Poder Ejecutivo con informe de la dirección general de estudios, resolverá cuando convenga que las cátedras de que habla el artículo anterior, se provean con las mismas formalidades que las demás ya establecidas.

Art. 5º El Rector expedirá el título competente autorizado por el Secretario y sellado con el sello de la Universidad, dando aviso á la dirección de estudios, y por medio de ésta al Gobierno; y mandando por el órgano del Secretario que el Administrador tome razón de la provisión, para que desde el día de la expedición del título corra su renta al catedrático.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, oyendo antes á la Junta gubernativa de la Universidad, á la dirección de estudios, y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará á cada cátedra la renta con arreglo al trabajo, entre el máximum de seiscientos pesos y el mínimum de cuatrocientos pesos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximum de asignación cuando la Uni-

Digitized by Google

versidad tenga medios suficientes demostrados por los estados anuales de la Administración de las Rentas universitarias.

De las penas

Art. 7º Los Catedráticos por faltas leves serán reconvenidos y amonestados por el Rector, Vicerector ó Junta gubernativa y aún por vía correccional, multados en caso de reincidencia hasta en la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las penas de suspensión y destitución les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del Tribunal académico. También incurrirán en la pena de suspensión y destitución por crímenes comunes, con arreglo al artículo 1º de esta Ley.

Art. 8º Las faltas de asistencia personal á la cátedra, que reunidas lleguen á treinta en el año académico, sin que sea por impedimento físico, ú otra causa legítima informada previamente y aprobada por el Rector y Junta gubernativa, serán castigadas con la destitución.

Art. 9º Los Catedráticos por faltas graves de subordinación al Rector ó Vicerector ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la enseñanza y descrédito de la Universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos ó suspensión por determinado tiempo, ó la total destitución, previo el juicio del Tribunal académico.

De la jubilación

Art. 10. A los veinte años de enseñanza en una misma cátedra sin interrupción que cause vacante, los Catedráticos obtendrán su jubilación, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el día en que hayan tomado posesión de sus cátedras en propiedad.

§ único. Todas las cátedras de latinidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la jubilación.

Art. 11. El que haya servido en diferentes cátedras por veinte años aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitución, con tal que ésta haya sido ordenada por la Junta gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en su servicio: si tuviere veinticinco al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta, al de toda ella; y en los dos primeros casos al título de Catedrático Benemérito, y en el tercero á la jubilación.

§ único. Un mismo Catedrático no podrá gozar á un mismo tiempo de las dos rentas de Catedrático Benemérito y jubilado: cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la segunda.

Art. 12. El Catedrático que mientras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por la Dirección general de Instrucción Pública previos los informes de la facultad respectiva y de la Junta gubernativa, ganará para el efecto de su jubilación ó declaración de benemérito, el tiempo que la dirección gradúe, según el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traducción de una obra clásica para uso de la Universidad, según la extensión y mérito de la traducción, á juicio de las susodichas autoridades, ganará, respecto de las obras científicas hasta dos años, y respecto de los clásicos mayores griegos y latinos hasta cuatro, según la parte que de ellos se traduzca, y el mérito de la traducción, cuyos grados no pueden ser determinados sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1º Se entiende por composición de una obra elemental el extracto de las doctrinas de otros autores en la materia, ó la formación con ellas y la adición de las propias ideas ó sin éstas, de un compendio de las ciencias al nivel de las luces del día.

§ 2º Se llaman clásicas para los efectos de esta Ley las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Europa y otros países ilustrados, y las obras de los historiadores, oradores y poetas griegos y latinos recibidos como tales en la literatura.

§ 3º Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá según el trabajo de la adición y mérito de la composición.

§ 4º No se consideran como obras que den derecho á ganar tiempo para la jubilación, la composición ó traducción de un escrito ó memoria de poca extensión en materias científicas, ni la traducción de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos de poco mé-

Digitized by Google

rito, según el juicio de la facultad y Junta gubernativa y decisión de la dirección.

§ 5° Aunque alguno componga ó traduzca más de una obra, nunca podrá ganar para la jubilación más de cuatro años.

Art. 13. Por el tenor de estos tres artículos antecedentes, será también computado el tiempo de los actuales Catedráticos para obtener el título de jubilado ó el de Benemérito, y la renta que á cada uno de éstos corresponde.

Art. 14. Un Catedrático no podrá ser jubilado ó declarado Benemérito sino por la Junta gubernativa, y la de la facultad reunidas por mayoría absoluta de votos, con extricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el Vicerector, y al de visitas del Rector, atendiendo á las notas asentadas por el Tribunal académico y á las reconvenciones y correcciones á que haya dado lugar. Esta declaración necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno con el informe favorable de la dirección.

§ único. Cuando á juicio de la Junta gubernativa y de la facultad, el Catedrático no tenga cabal su cuadro de méritos para obtener la jubilación, se le prorogará el tiempo de ésta por un espacio que compense la falta.

Art. 15. No podrá haber á un tiempo más que un Catedrático jubilado en una misma clase.

Art. 16. Hecha la declaración de jubilación y obtenida que sea la aprobación del Gobierno, el Rector expedirá al interesado el título de jubilación, en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificación, los que en él se expresarán. Este título llevará además de la firma del Rector y Vicerector, la de todos los Catedráticos de la facultad, la refrendación del Secretario y el sello de la Universidad.

Art. 17. El Catedrático que después de diez años de enseñar perdiere su salud y quedare inhábil, á juicio de la Junta gubernativa y aprobación de la dirección de estudios, será retirado con un tercio de su renta.

Art. 18. Los Catedráticos que hayan sido de un mérito eminente á juicio de la Junta gubernativa y de la facultad reunidas, declarado por mayoría absoluta, recibirán después de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripción ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 19. Después de jubilado un Catedrático se considerará vacante su clase, y será proveída en propiedad según los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de esta Ley. Pero si el Catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la Junta gubernativa y la facultad reunidas, podrán proveerla en él, siempre que le crean con la actividad y celo suficiente para continuar desempeñándola.

Art. 20. Se deroga la Ley de 20 de junio 1843 sobre la materia.

Dada en Caracas, á 3 de mayo de 1849—20° y 39° El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario suplente del Senado, *Jesús María Blanco.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 7 de mayo de 1849.-20° y 39° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

722

Decreto de 7 de mayo de 1849.—*Presupuestos de* 1849 *á* 1850.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y nueve á mil ochocientos cincuenta, la cantidad de dos millones setenta y seis mil doscientos tres pesos cuarenta y dos centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con 100 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los de receso (setecientos cincuenta pesos).....	750,

Digitized by Google

Un oficial mayor con 75 pesos por 3 meses	225,	
Dos Oficiales á 50 pesos por 3 meses...	300,	
Un Portero con 500 pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales	75,	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50,	
Un sirviente por tres meses.....	45,	1.945,

Cámara de Representantes

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la Secretaría del Senado.		1.945,

Viático y dietas de Senadores y Representantes.

Para viático y dieta de 30 Senadores y 62 Representantes con arreglo al Decreto de 23 de abril de 1846.....	89.519,	
Para cubrir las diferencias que puedan resultar en los individuos que residan fuera de la capital, comprendidos los Senadores y Representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen por la Ley asignación especial	2.000,	91.519,

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República	12.000,	
El Vicepresidente...	4.000,	
Cuatro Consejeros á 1.800 pesos cada uno	7.200,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	800,	24.000,

Secretaría del Interior

Un Secretario.....	2.400,	
Un Jefe de sección designado para Oficial Mayor.....	2.000,	
Cuatro Jefes de sección á 1.400 pesos cada uno	5.600,	
Seis Oficiales de número á 800 pesos cada uno.....	4.800,	
Un Portero.....	500,	
Gastos de escritorio..	300,	15.600,

Gastos de la Casa de Gobierno

Para alumbrado	72.	
Para pagar un sirviente para las Secretarías del Despacho	180,	252,

Imprenta

Para impresiones oficiales.....		4.000

Gobernadores y sus Secretarías

Para el pago de 15 Gobernadores y sus Secretarios, según la Ley se les asigna lo siguiente:		
Por 15 Gobernadores á 1.800 pesos.....	27.000,	
Para sus Secretarios..	24.000,	51,000,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas, según la Ley de 17 de mayo de 1841, pudiendo el Poder Ejecutivo tomar de la asignación del Arzobispo

Digitized by Google

de dicha Diócesis la cantidad que corresponda pagar al Vicario Capitular en sede vacante.....	56.716,	
Para la Diócesis de Mérida conforme á la misma Ley	30.970,	
Para la Diócesis de Guayana, según la precitada Ley.....	18.050,	105.736,

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas por la dotación de las Cátedras de elocuencia y menores, según el § 1° del artículo 1° Ley 13 del Código de instrucción pública...	200,	
A la misma por rédito anual de 21.838 pesos 68 centavos bienes de temporalidades, que entraron en Tesorería y según el § 2° del mismo artículo	1.091,90	
A la misma renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la Tesorería de diezmos de la suprimida canongía Lectoral según el § 3° del citado artículo.	550,	
A la Universidad de Mérida, auxilio del Tesoro público según el § 5° del artículo 2° de dicha Ley	2.000,	
A los Colegios nacionales según el decreto de 1° de abril de 1842.....	13.000,	
Al Colegio nacional de Guayana por el rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos que reconoce el Tesoro público según el Decreto de 8 de febrero de 1838..	701,40	
Para auxiliar la erección de la Universidad de Cumaná, si el Poder Ejecutivo lo decretare.....	3.000	
A la escuela de Cumaná por rédito de 3.500 pesos, que entraron en el Tesoro público por fundación de María Alcalá.....	175,	
Para auxiliar la educación primaria de Apure conforme al Decreto de 7 de mayo de 1842.....	2.400,	
Para auxiliar la educación primaria de Margarita según el Decreto de 5 de abril de 1848.....	800,	23.918,30

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Corte Suprema.

Cinco Ministros á 2.800 pesos cada uno según el artículo 1° de la Ley de 28 de abril de 1848..	14.000,	
Gastos de Secretaría según el mismo artículo....	1.200,	
Un portero según dicho artículo	300,	15.500,

Cortes Superiores

Para las cuatro Cortes Superiores establecidas, á 9.000 pesos cada una, según el artículo 1° de la Ley de 28 de abril de 1848.....	36.000,	
Para alquiler de las casas de las cuatro Cortes	1.980,	37.980,

Juzgados de Primera Instancia

Tres Jueces en la ciudad de Caracas, uno en Ciudad Bolívar uno en Puerto Ca-

Digitized by Google

bello y uno en cada una de las capitales de las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barinas á 1.800 pesos cada uno según el mismo artículo ya citado.... 14.400,

Para sus Secretarías y gastos de escritorio 7.200,

Cuatro Jueces, uno en cada una de las capitales de Cumaná y Aragua y dos en la de Maracaibo á 1.600 pesos..... 6.400,

Para sus Secretarías y gastos de escritorio 3.200,

Para los otros 23 Jueces de Primera Instancia á saber: 2 en Apure, 1 en Guayana, 2 en Guárico, 2 en Barcelona, 2 en Barínas, 2 en Cumaná, 1 en Margarita, 2 en Caracas, 1 en Carabobo, 2 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Trujillo y 2 en Mérida, á 1.400 pesos anuales 32.200,

Para sus Secretarías y gastos de escritorio 16.100,

Para 35 Alguaciles de los 35 Juzgados de Primera Instancia á 200 pesos cada uno..... 7.000, 86.500

Secretarías de las Alcaldías parroquiales

Para 112 Secretarios con los siguientes sueldos: 14 á 400 pesos, 6 á 350, 2 á 325, 22 á 300, 16 á 250, 5 á 225 y 47 á 200, según la fijación hecha por el Poder Ejecutivo en Decreto de 28 de junio de de 1848 de conformidad con lo prevenido por el artículo 2° de la Ley de 28 de abril del mismo año.... 29.475,

Obras públicas

Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales conforme á la Ley de la materia..... 160.000

Conducción de presos.

Por el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplea en conducción de presos..... 1.000,

Hospitales de lázaros

Para auxiliar á estos establecimientos según el Decreto de 30 de mayo de 1846 6.000,

656.370,30

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario..... 2.400,

Un jefe de sección designado para Oficial mayor..... 2.000,

Tres jefes de sección 4.200,

Cinco Oficiales de número á 800 pesos 4.000,

Un portero 500,

Gastos de escritorio.. 300, 13.400,

Tribunal de Cuentas

Tres contadores á 2.800 pesos cada uno.... 8.400,

Para pagar dependientes, portero y gastos de escritorio. 4.070, 12.470,

Digitized by Google

Tesorería General

El Tesorero y Contador generales á 2.000 pesos cada uno	5.600,	
Para pagar dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	6.000,	11.600,

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

La Guaira

Un Administrador	3.000,	
Un Interventor	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	8.100,	13.100,

Higuerote

Un Administrador	1.000,	
Un Interventor	800,	1.800,

Colombia

Un Administrador	1.000,	
Un Interventor	800,	1.800,

Puerto Cabello

Un Administrador	2.800,	
Un Interventor	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	4.500,	9.100,

Ciudad Bolívar

Un Administrador	2.200,	
Un Interventor	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	3.300,	7.000,

Maracaibo

Un Administrador	2.200,	
Un Interventor	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	3.300,	7.000,

Cumaná

Un Administrador	2.000,	
Un Interventor	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	2.000,	5.200,

Barcelona.

Un Administrador	1.600,	
Un Interventor	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	1.480,	4.080,

Soledad

Un Administrador	1.000,	
Un Interventor	800,	1.800,

La Vela de Coro

Un Administrador	2.000,	
Un Interventor	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero, y gastos de escritorio	1.480,	4.680,

Adícora

Un Administaador		500,

Zazárida

Un Andministrador		500,

Cumarebo

Un Administrador		500,

Juan Griego

Un Administrador	900,	
Un Interventor	600,	1.500,

Pampatar

Un Admnistrador	900,	
Un Interventor	600,	1.500,

Digitized by Google

Barrancas

Un Administrador..	1.000,	
Un Interventor.....	800,	1.800,

Carúpano

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	2.000,

Caño Colorado

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor	800,	2.000,

Guayana la Vieja

Un Administrador		800,

Táchira.

Un Administrador..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300

Río Caribe

Un Administrador		700,

Comisión de Administradores.

Se presuponen.....		16.000,

RESGUARDO DE ADUANAS.

Un Comandante en La Guaira.....	1.100,	
Para pagar 4 cabos, 22 celadores, 1 patrón y 14 bogas....	15.000,	16.100,
Un Comandante en Puerto Cabello....	1.100,	
Para pagar 2 cabos 12 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	8.000,	9.100,
Un Comandante en Yaracuy	1.000,	
Para pagar 3 cabos y 12 celadores.....	3.780,	4.780,
Un Comandante en Colombia.....	740,	
Para pagar un patrón y 4 bogas	1.620,	2.360,
Un Comandante en Ciudad Bolívar...	1.000,	
Para pagar 2 cabos, 16 celadores, un patrón y 4 bogas.....	6.708,	7.708
Para pagar un cabo y 4 celadores en Guayana la Vieja....		1.620,
Un Comandante en Maracaibo.....	1.000,	
Para pagar 2 cabos, 15 celadores, 2 patrones y 8 bogas...	7.476,	8.476,
Un Comandante en Cumaná	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 2 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	6.312	7.312,
Un Comandante en Barcelona	1.000,	
Para pagar 4 cabos, 14 celadores, 1 patrón y 9 bogas.....	6.768,	7.768,
Un Comandante en Soledad	740,	
Para un patrón y 4 bogas.....	1.600,	2.340,
Un Comandante en La Vela.....	1.000,	
Para pagar 4 cabos de á pie, 1 de á caballo, 29 celadores de á pie, 6 de á caballo, 1 patrón y 10 bogas.....	12.780,	13.780,
Para pagar un cabo y 4 celadores en Zazárida.....		1.600,
Los mismos empleados en Adícora....		1.600,
Los mismos empleados en Cumarebo.		1.600,
Un Comandante en Higuerote.....	600,	
Para pagar 1 cabo y 8 celadores.....	2.280,	2.880,

Digitized by Google

Para pagar 1 cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bogas en Carúpano.....		4.968,
Para pagar un cabo, cinco celadores, tres patrones y 14 bogas en Barrancas....		2.880,
Para pagar 2 cabos y 8 celadores en Güiria.....		2.640,
Para pagar 1 cabo y 3 celadores en Río Caribe.....		1.080,
Para pagar dos Cabos y 10 celadores en Caño Colorado....		1.800,
Para pagar 1 cabo de á pie, 2 de á caballo, 5 celadores, de á pie 8 de á caballo, un patrón y 4 bogas en Juan Griego.....		2.568,
Para pagar 1 cabo, 6 celadores, 1 patrón y 4 bogas en Pampatar		2.808,
Para un Comandante en San Antonio del Táchira	500,	
Para pagar 1 cabo y 5 celadores.....	1.560,	2.060,
Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el fin de custodiar las salinas, y para gratificación de los mismos mientras estén empleados en dicho servicio aplicándose con preferencia estas gratificaciones á los que se les haya rebajado el sueldo en esta Ley....		8.000,

RESGUARDO MARÍTIMO

Para el costo personal y material de vapores ó esquifes que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente mantener para celar el contrabando		30.000,

Salinas

Araya: un depositario	700,	
Areo: un depositario.....	300,	
Pampatar: un depositario	300,	
Coche: un depositario	500,	
Píritu: un expendedor	500,	
Idem: un depositario.	300,	
Unare: un expendedor....	300,	
Idem: un depositario	300,	
Morro y Botoncillo: un depositario.....	300,	
Tortuga: un depositario	300,	
Chichiriviche: un depositario	300,	
Manzanillo: un depositario.....	300,	
La Hoyada: un depositario.....	300,	
Salina Rica: un depositario	420,	
Iturre: un depositario	300,	
Sinamaica: un expendedor	300,	
Idem: un depositario.	300,	
Mitare: un depositario	300,	
Idem: un expendedor	300,	
Guaranao: un expendedor	500,	
Idem un depositario	500,	
Los Taques: un depositario.....	300,	
El Caño: un depositario	300,	
Costa-arriba: un expendedor.....	300,	
Para compra de utensilios, reparación de chalanas, construcción de de ranchos, costo de arranque y demás gastos de salinas	10.000,	18.720.

CORREOS

Administración general.

Un Administrador..	2.400,	
Un Interventor.....	1.200,	

Digitized by Google

Para pagar dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas....	3.300,	6.900,

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES Y SUBALTERNAS.

Provincia de Caracas

La Guaira: para sueldo, casa y escritorio	900,	
Ocumare: para gastos de escritorio.....	9,	
Petare: para idem...	24,	
Guarenas: para idem	20,	
Caucagua: para idem	14,	
Río Chico: para idem	18,	
Curiepe: para idem..	9,	
Capaya: para un comisionado.....	24,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100,	1.118,

Salarios de conductores

Correo de Caracas á La Guaira.....	1.930,	
Id. id. á Barcelona por contrata	1.300,	
Id. id. á Valencia por id.....	2.100,	
Id. id. á Bolívar por id.....	3.120,	
Id. id. á La Victoria por id.....	672,	
Id. de Caucagua á Capaya	104,	
Id. de Ocumare á Santa Lucía.....	78,	
Id. de idem á Cúa...	139,	9.343,

Provincia de Aragua

Victoria: sueldo del Administrador Principal, alquiler de casa y gastos de escritorio...	400,	
Cura: para id. id. id	180,	
Turmero: para id. id. id.....	155,	
Maracay: para id. id. id.....	135,	
San Sebastián: para gastos de escritorio	10,	
Colombia: para id...	10,	
Comisión que se presupone para los subalternos	50,	940,

Salarios de conductores

Correo de La Victoria á Calabozo.....	728,	
Id. de Cura á San Sebastián.....	156,	
Id. de San Sebastián á Orituco	260,	
Id. de Maracay á Colombia	208,	1.352,

Provincia del Guárico

Calabozo: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	250,	
Ortiz: para gastos de escritorio	18,	
Chaguaramas: para idem	24,	
Orituco: para idem..	16,	
Chaguaramal: para idem	00,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos.....	100,	408,

Salarios de conductores

Correo de Calabozo á San Fernando....	390,	
Embarcación para dicho correo.....	104,	
Correo de Calabozo al Sombrero	188,	
Id. de Orituco á Taguay	52,	
Id. de id. á Lezama..	32,50	
Id. de id. á Altagracia	19,50	786,

Provincia de Carabobo

Valencia: sueldo del Administrador principal, alquiler		

Digitized by Google

de casa y gastos de escritorio	900,	
Puerto Cabello: para id. id.....	450,	
San Carlos: para id. id.....	200,	
Tinaco: para gastos de escritorio.....	24,	
Pao: para id id....	24,	
Nirgua: para id id.	24,	
Montalbán: para id id	24,	
Ocumare: para id id	24,	
Baúl: para id id...	24,	
Güigüe: para id id..	24,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos.....	100,	1.818,

Salarios de conductores

Correo de Valencia á San Carlos por contrata	660,	
Id de San Carlos al Tocuyo por id.....	840,	
Id de Valencia á Puerto Cabello....	1.252,	
Id de Valencia á Nirgua.....	260,	
Id de Valencia á La Victoria.....	832,	
Id de Valencia al Pao	312,	
Id de Valencia á Ocumare de la Costa.	195,	
Id de Valencia á Güigüe	416,	4.767,

Provincia de Barquisimeto

Barquisimeto: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,	
Tocuyo: sueldo del subalterno.....	200,	
San Felipe: idem idem	120,	
Carora: sueldo del subalterno, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	120,	
Quíbor; para gastos de escritorio.....	24,	824,

Salarios de conductores.

Correo de Barquisimeto á San Felipe..	208,	
Id. de San Felipe á Puerto Cabello....	260,	
Id. de Carora al Tocuyo.....	156,	
Id. del Tocuyo á Trujillo por contrata..	650,	1,274,

Provincia de Trujillo.

Trujillo: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	
Valera: sueldo del subalterno.....	120,	
Escuque: gastos de escritorio	55,	
Comisión que se presupne para los Administradores subalternos á.....	25,	500,

Salarios de conductores.

Correo de Trujillo á Mérida por contrata	728,	
Id. de id. á Boconó..	65,	
Id. de Valera á Maracaibo por contrata	172,	
Id. de Trujillo á Jajó	130,	1.495,

Provincia de Mérida.

Márida: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,	
Bailadores: para gastos de escritorio...	85,	
Grita: para gastos de escritorio.....	96,	
San Cristóbal: para id. id.....	75,	
Lovatera: para id. id.	75,	
Táchira: para id. id.	77,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	40,	808,

Digitized by Google

Salarios de conductores.

Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta por contrata.....	728,	
Id. de id. á Barinas..	416,	
Id. de San Cristóbal á Lovatera.....	65,	1.209,

Provincia de Barinas.

Barinas: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	400,	
Nútrias: sueldo del subalterno, id. id...	144,	
Pedraza: gastos de escritorio.....	19,	
Obispos: id. id.....	16,	
Araure: 32 por 100 de comisión.		
Guanare: 20 por 100 de comisión.		
Ospino: gastos de escritorio.....	14,	
Guanarito: id. id....	19,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	712,

Salarios de conductores.

Correo de Barinas á Ospino.....	416,	
Id. de Guanare á Guanarito.....	260,	
Id. de Ospino á San Carlos.....	416,	
Id. de Barinas á Nútrias.....	312,	
Id. de id. á Pedraza.	156,	1.560,

Provincia de Coro.

Coro: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,	

Salarios de conductores.

orreo de Coro á Pto. Cabello.....	1.352,	
Id. de Coro á Maracaibo.....	936,	
Id. de Coro á Caracas	676,	3.324,

Provincia de Maracaibo.

Maracaibo: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	450,	

Salarios de conductores.

Correo de Maracaibo á la Ceiba por contrata.....	357,	807,

Provincia de Barcelona.

Barcelona: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	240,	
Pao: gastos de escritorio.....	50	
Aragua: cuarenta por ciento de comisión.		
Comisión que se presupone para los subalternos.....	25,	

Salarios de conductores.

Correo del Pao á Barcelona por Aragua	520,	
Id de Barcelona á Cumaná, en cuya Administración principal se paga el conductor.....	000	835,

Provincia de Guayana.

Ciudad Bolívar: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,	
Upata: gastos de escritorio.....	12,	

Digitized by Google

Comisión de la misma Administración	25,	
Salarios de conductores.		
Correo de Ciudad Bolívar á Upata.....	288,	685,

Provincia de Cumaná.

Cumaná: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,	
Güiria: gastos de escritorio.....	12,	
Carúpano: id. id.....	9,	
Maturín: id. id.....	12,	
Río Caribe: id. id...	12,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50,	
Salarios de conductores.		
Correo de Cumaná á Güiria.....	600	
Embarcación para dicho correo	192,	
Correo de Cumaná á Maturín.....	360,	
Id. de Maturín á Barrancas.....	360,	
Id. de Barcelona á Cumaná por contrata que paga la última.....	564,	2.531,

Provincia de Apure.

Achaguas: sneldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	200,	
San Fernando: sueldo del subalterno..	144,	
Salarios de conductores.		
Correo de Achaguas á San Fernando...	320,	664,

Provincia de Margarita.

Margarita: 50 por 100 de comisión y gastos de escritorio...	18,	
Correo marítimo.		
Para el de Margarita á Cumaná	600,	618,

PENSIONES

A la viuda de Marcos Calanche.....	180,	
Al General Juan D' Evereux.....	1.200,	
A Mariana Mariño..	48,	
A José Agustín Loinaz conforme al Decreto de 1° de junio de 1846.....	1.000,	2.428

ALQUILERES DE EDIFICIOS.

Se destina la suma de cinco mil pesos que se distribuirán así: Aduana de Puerto Cabello 1.800, de Ciudad Bolívar 1.214, de Cumaná y Comandancia del Resguardo 318 pesos, de Barcelona y cuartel del Resguardo 432 pesos, de Carúpano 276 pesos, de Pampatar 96 pesos, de Juan Griego y cuartel del del Resguardo 120 pesos, de Higuerote 264 pesos, de Güiria 120 pesos, de Caño Colorado 192 pesos, de Colombia 168 pesos.		5.000,

CRÉDITO PÚBLICO.

Deuda exterior para intereses.

Para pagar las porciones que según la Convención de 23 de diciembre de 1834 sobre la división de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros, y con arreglo al Decreto del Po-

Digitized by Google

der Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840	220.000,	
Para pagar los intereses de los vales emitidos á favor de Jaime Mackintosh con arreglo al Decreto de 18 de mayo de 1843	20.000,	
Para pagar dos cuartos por ciento de intereses que devengará la deuda extranjera en el año económico de 1849 á 1850, el que debe satisfacerse conforme á lo dispuesto y arreglado á la posibilidad del tesoro el 1º de octubre y 1º de abril	85.779,63	325.779,63

Deuda interior.

Para el pago de los intereses de 520.108 ps. 14 c. de la deuda consolodida por la Ley de 15 de abril de 1840		26 005,40
Para el pago de los intereses de 455.040 ps. 24 c. de la deuda consolidada por las leyes de 5 de abril de 1841 y 27 de abril de 1841 y 27 de abril de 1843		22.752,01
Para el pago de los intereses de 31.970 ps. 73 c. de la deuda española consolidada de conformidad con la Ley		1.598,53
Se presuponen para el pago de seis trimestres de la deuda consolidada interna, devengados desde enero de 1848 hasta junio inclusive de 1849 los intereses que gana esta deuda al cinco por ciento anual sobre la suma de 100.701,19 ps. 11 c. á que ascienden las tres clases de deuda demostradas en las tres precedentes partidas		75.533,93
Para pagar á Bartolomé Enrich la acreencia que tiene contra el Estado por la confiscación indebida de varias fincas, hecha en el extinguido departamento del Zulia y que según sentencias de las Cortes Superior y Suprema debe indemnizarle el fisco		676,18
Gastos en el sello del papel y conducción, se presuponen		4.000,
Gastos imprevistos		25.000,
		823.729,68

§ 3º

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

Secretaría de Guerra.

Un Secretario	2.400,	
Un Jefe de sección Oficial mayor	2.000,	
Tres Jefes de sección	4.200,	
Cuatro Oficiales de número	3.200,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio	450,	12.750,

Ejército permanente

Para pagar 800 hombres de tropa inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de Oficiales y tropa	170.000,

Comandancias de Armas

Para el sueldo de los Comandantes de Armas de Guayana, Cumaná, Barcelona Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo: para los Comandantes militares de la barra de Maracaibo y línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casa y sobresueldo para los que los tienen conforme á la Ley	30.000,

Digitized by Google

Planas mayores veteranas y jefes de instrucción de milicias.

Para las seis planas mayores veteranas conforme á la Ley de 14 de mayo de 1836, compuestas de un primer Comandante y otro segundo con las dos terceras partes de su sueldo, 3 Sargentos primeros á 168 pesos, y tres individuos de banda á 108 pesos	13.848,	
Para gastos de escritorio de las mismas.	300.	
Para 13 Jefes de instrucción conforme á la Ley citada á 720 pesos	9.360,	23.508,

Para pagar á los Jefes militares que han servido en las Cortes Superiores marciales lo que han dejado de percibir por sus sueldos.....		25.000,

GENERALES, JEFES Y OFICIALES EN CUARTEL, LICENCIA INDEFINIDA CON GOCE DE TERCERA PARTE DE SU SUELDO.

En cuartel.

Tres Generales de División	3.000,	
Seis Generales de Brigada	4.800,	
Veinte Coroneles.....	11.200,	19.000,

Licencia indefinida

Diez Coroneles graduados	4.000,	
Cincuenticuatro primeros Comandantes.	21.600,	
Quince segundos idem	4.200,	
Un médico cirujano mayor.....	280,	
Ciento trece Capitanes.....	20.340,	
Ochenta y cinco Tenientes	10.880,	
Ochenta y ocho Subtenientes.....	8.800,	70.100,

Retirados

Dos Coroneles.....	1.120,	
Cinco primeros Comandantes.....	2.000,	
Dos segundos idem..	560,	
Quince Capitanes...	2.700,	
Cuatro Tenientes....	512,	
Seis Subtenientes...	600,	7.492,

INVÁLIDOS

Generales, Jefes y Oficiales.

Dos General de División.....	6.000,	
Dos Generales de Brigada	4.800,	
Dos Coroneles efectivos.....	1.280,	
Cinco Coroneles graduados	5.400,	
Diez y seis primeros Comandantes.....	13.239,80	
Ocho segundos Comandantes.....	4.379,80	
Cuarenticinco Capitanes.....	16.953,42	
Veinte Tenientes...	5.293,81	
Treinta y cinco Subtenientes.....	5.934,48	
Un Médico mayor..	420,	63.701,31

Tropa

Ciento seis Sargentos.....	11.344,07	
Un practicante.....	102,72	
Ochenta y dos Cabos.	5.855,24	
Cinco individuos de banda.....	345,18	
Doscientos cuarenta y dos soldados	15.730,18	
Una mujer y tres jóvenes	272,25	33.649,64

Para pagar al Sargento Tomás Suárez las pensiones que devengó desde julio de 1835 hasta junio de 1847, al respecto de		

Digitized by Google

9 pesos mensuales, según liquidación formada por la Tesorería.....	1.296,	
Para pagar al soldado Francisco León sus pensiones devengadas desde julio de 1831, hasta fin de junio de 1847 al respecto de 5 pesos mensuales, según su ajustamiento.....	960,	2.256,

Pensiones.

A la viuda del General en Jefe Rafael Urdaneta.....	720,	
A la viuda del Coronel Juan de Dios Infante.....	560,	
A la viuda del primer Comandante graduado, Juan Albornoz.....	180,	
A la viuda del Teniente Pablo Rodríguez	128,	
A la viuda é hijos del primer Comandante Tomás Richards.....	400,	
A la viuda del Subteniente Juan Andueza.....	100,	2.088,

HOSPITALES MILITARES

El de Caracas

Un médico cirujano ordinario con 32 pesos mensuales....	384,	
Dos practicantes con 24 pesos cada uno..	576,	
Un Ecónomo con 25 pesos.....	300,	
Cuatro sirvientes con 6 pesos cada uno y una ración de 1½ real diaria.....	558,	
Gastos de escritorio..	24,	
Un cocinero con 4 pesos mensuales y una ración diaria de 1½ real.....	115,50	1.957,50

El de Ciudad Bolívar

Un médico ordinario con 32 pesos.....	384,	
Un practicante con 20 pesos.....	240,	
Un mayordomo con 20 pesos.....	240,	
Dos sirvientes cada uno con 8 pesos.....	192,	
Un cocinero con 12 pesos mensuales....	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.224,

El de Maracaibo

Un médico ordinario con 32 pesos.....	384,	
Un practicante de número con 20 pesos mensuales.....	240,	
Dos practicantes supernumerarios con 10 pesos mensuales cada uno	240,	
Un mayordomo con 20 pesos.....	240,	
Dos sirvientes.....	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio..	24,	1.464,

El provisional de Cumaná

Un médico.....	360,	
Un practicante.....	240,	
Un mayordomo.....	168,	
Dos sirvientes.....	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio..	24,	1.128,

Los de Güiria y Valencia

En Güiria, un médico	240,	
En Valencia, un médico.....	384,	624,

Guardalmacenes de artillería.

El guardalmacén ordinario de Caracas.	720,	
Un peón de confianza.....	144,	
Gastos de escritorio...	9,	873,

Digitized by Google

El guardaparque ordinario de Puerto Cabello.....	720,	
Gastos de escritorio..	9,	729
El guardaparque ordinario de Maracaibo....	720,	
Gastos de escritorio	9,	729,
El guardaparque extraordinario de La Guaira.....	540,	
Gastos de escritorio	9,	549,
El guardaparque extraordinario de Valencia.....	540,	
Gastos de escritorio..	9,	549,
El guardaparque extraordinario de Ciudad Bolívar.....	540,	
Gastos de escritorio..	9,	549,
El guardaparque extraordinario de Cumaná.....	540,	
Gastos de escritorio..	9,	549,
El guardaparque extraordinario de Aragua.....	540,	
Un peón de confianza para el depósito de Barcelona.....	96,	636,

Gastos de fortificación

Para obras de fortificación, reparación de parques, cuarteles y hospitales, reparar el armamento en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demás gastos necesarios á los parques		17.000,

Bagajes y trasportes

Para este ramo se presuponen		6.000,

Gastos de guerra y plaza.

Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia....	1.500,	
Para utensilios que se necesiten en los mismos.....	250,	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques	600,	
Para agua donde sea necesario suministrarla.....	350,	
Para camas en los puéstos de guardia.	300,	3.000,

Presidios militares.

Para el cerrado de Pto. Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas, se presuponen		12.000,
Gastos de oblata y compra de ornamentos para el capellán militar del castillo de San Carlos de Maracaibo...		100,

Fondo de montepío militar

Por el 5 p% del capital de 167.469 pesos 50 centavos que constituye parte del fondo del montepío militar con arreglo á la Ley.....		8.373,47
		517.578,92

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.

Un Comandante Capitán de navío....	1.920	

Digitized by Google

Un Secretario de la Comandancia.....	480,	
Gastos de escritorio	100,	
Un Capitán de navío Capitán del puerto de La Guaira.....	720,	
Un primer Teniente Capitán del puerto de Cumaná.....	720,	3.940,

Apostadero de Maracaibo.

Un Comandante Capitán de fragata.....	1.380,	
Un escribiente de la Comandancia.....	360,	
Gastos de escritorio	50,	1.790,

Apostadero de Guayana.

Un Comandante primer Teniente..	720,	
Un Teniente escribiente de la Comandancia y su premio de constancia.....	624,	
Gastos de escritorio..	50,	1.394,

Buques armados.

Dos goletas comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material de cada buque..,.....	30.000,	
Dos flecheras comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material de éllas	10.000,	40.000,

Jefes y Oficiales con tercera parte.

Cuatro Capitanes de navío.....	2.560,	
Dos Capitanes de fragata.....	920,	
Seis primeros Tenientes.....	1.440,	
Siete segundos Tenientes.....	1.119.72,	6.039,72

Inválidos

Dos Capitanes de fragata.....	1.380,	
Tres segundos Tenientes	973,68	
Cuatro primeros Comandantes.	595,20	
Dos segundo Comandantes	288,	
Un calafate.....	96,	
Seis marineros de primera clase.....	384,	
Cuatro marineros de segunda clase.....	235,92	
Dos soldados de marina.....	108,	4.060,80

Escuelas náuticas

Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo	1.200,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignados á esta escuela.....	3.360,	4.560,

PRÁCTICOS

En Ciudad Bolívar

Quince prácticos de número á 30 pesos mensuales cada uno.....	5.760,	

En Maracaibo.

Un práctico mayor de la Barra.....	600,	
Cinco prácticos de la Barra: 3 á 40 pesos y 2 á 27 pesos mensuales.....	2.088,	
Siete prácticos del Tablazo: 2 á 40 pesos pesos y 5 á 27 pesos mensuales	2.580,	
Un Capitán del pailebot.....	336,	
Un Patrón.....	204,	
Cinco marineros á 15 pesos	900,	12.468,

Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos se presuponen.....		600

Digitized by Google

Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de 2ª clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo.....	672,
Para la reparación de embarcaciones en ambos puertos se presuponen....	3.000, 16.740
	78.524,52

RESUMEN

Departamento del Interior y Justicia.....	656.370,30
Departamento de Hacienda	823.729,68
Departamento de Guerra	517.578,92
Departamento de Marina..	78.524,52
	2.076.203,42

Art. 2° Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el Presupuesto, se pagarán en el entrante de 50 á 51.

Art. 3° El Poder Ejecutivo podrá sacar de la suma presupuesta para gastos imprevistos la cantidad necesaria para pagar lo decretado y que dejó de abonarse en el año económico de 47 á 48 por amortizaciones de la deuda interior, conforme á la Ley.

Art. 4° Las sumas destinadas específicamente en esta Ley, no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en élla, aunque correspondan al propio ramo sobre las que quedan designadas.

Art. 5° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertir en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el Presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener hasta la tercera parte de su asignación á los que reciban sueldo, pensión ó comisión cualquiera del Tesoro público que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo según lo requieran las circunstancias de las Rentas nacionales; mas esta autorización no comprende la suma apropiada al Crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco las asignadas para la apertura de caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1849. —20° y 39°—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 5 de mayo de 1849.—20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE 21 DE FEBRERO DE 1850

que reforma la Ley número 425 sobre esta materia, la cual se divide en las once siguientes que componen este Código.

723

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

LEY PRIMERA

De la Suprema Corte de Justicia

(Derogada por el N° 961)

Art. 1° La Supremr Corte de Justicia establecida por la Constitucien en el título 20, residirá en la capital de la República, y tendrá para su Despacho un Secretario Relator que debe ser abogado.

Art. 2° Tendrá esta Corte además de sus atribuciones contenidas en el artículo 147 de la Constitución, las siguientes:

1ª Conocer en Segunda Instancia de las causas de que las Cortes Superiores conocen en Primera.

2ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias definitivas de las Cortes Superiores por infracción de la Ley en el procedimiento, para reponer el proceso á costa del Tribunal Superior al estado en que se cometió la infracción; y por quebrantamiento de Ley expresa en la sentencia

Digitized by Google

definitiva, abriéndose precisamente en ambos casos el juicio correspondiente para hacer efectiva esta responsabilidad.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de Ley en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior primera del centro para que pronuncie sentencia, si la declarada nula viene de las otras Cortes; pero si la sentencia declarada nula fuere pronunciada por la primera Corte del Centro, entonces los autos se pasarán á tres abogados con las cualidades de representante, sacados en la Corte Suprema por suerte entre todos los abogados que á la misma Corte conste hallarse en la capital de la República.

3ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley sobre patronato eclesiástico.

4ª Conocer en grado de apelación de los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando la respectiva Corte Superior declara no hacer fuerza el eclesiástico.

5ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nación el Poder Ejecutivo.

6ª Conocer por apelación de las causas criminales de que las Cortes Superiores hayan conocido en Segunda Instancia; y además por consulta siempre que en la sentencia se hubiese impuesto pena corporal.

7ª Conocer por apelación de las causas civiles cuando las leyes no nieguen este recurso en las sentencias que hayan pronunciado las Cortes Superiores.

8ª Conocer en Segunda Instancia de los juicios de cuentas de la Hacienda pública en los términos que establezca la Ley y de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

9ª Conocer en apelación de las providencias interlocutorias que con fuerza definitiva dieren las Cortes Superiores cuando conocen de causas en Primera Instancia.

10ª Conocer en las causas de responsabilidad que por infracción de las inmunidades de que gozan los Ministros diplomáticos extranjeros se sigan contra los Tribunales, Juzgados y demas autoridades de la República.

11ª Exigir de las Cortes Superiores en cada período de cuatro meses, listas de las causas pendientes, civiles y criminales para promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia; y con vista de los datos que á las mismas Cortes pida, formar con intervención del ministerio fiscal la estadística judicial que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicación en la *Gaceta de Gobierno.*

12ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

13ª Pedir á las Cortes Superiores entre cada cuatro meses, las copias de aquellas sentencias en causas criminales que no deben ir á la Suprema, y hacer efectiva la responsabilidad, cuando se vea que haya lugar á ello; pero si por la copia no puede la Corte Suprema formar juicio exacto, pedirá los autos á quien corresponda, para en su vista determinar devolviéndolos cuando todo esté cumplido.

14ª Oir las consultas que haga el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna ley en lo judicial y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso la conveniente aclaratoria, si las dudas fueren fundadas.

15ª Dirimir las competencias entre las Cortes superiores, y entre éstas y los Jueces de sus respectivos distritos.

16ª Llevar diario de todos los trabajos del Tribunal, formado por el Secretario, y firmado por éste y el que presida la sala; debiendo remitir el día último de cada mes á la Secretaría del Interior y Justicia copia certificada del diario, para los efectos del número 20 del artículo 117 de la Constitución.

17ª Hacer á las Cortes Superiores las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellas; debiendo igualmente remitir estas observaciones á la Secretaría del Interior y Justicia para los mismos efectos de los citados números y artículos constitucionales.

Art. 3º La Corte Suprema pasará anualmente al Congreso, en los primeros días de sus sesionas, el informe de que habla el número 11, artículo 147 de la Constitución.

Dada en Caracas á 11 de febrero de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente

Digitized by Google

de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 21 de febrero de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

724

LEY SEGUNDA

De las Cortes Superioores

(Derogada por el número 887)

Art. 1º Los Cortes Superiores se compondrán de tres Ministros Jueces y de un Ministro Fiscal. Presidirá el Tribunal el Ministro que anualmente nombre la misma Corte entre los tres primeros, y tendrá para su despacho un Secretario Relator que debe ser Abogado.

Art. 2º Quedan establecidos cuatro distritos judiciales, uno en el Oriente, dos, en el centro y uno en el Occidente. El distrito de Oriente, comprende las provincias Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita: el primero del centro, las provincias de Caracas, Aragua, Guárico y Apure; el segundo del centro, las provincias de Carabobo, Barquisimento y Barinas: y el de Occidente, las de Maracaibo, Coro, Trujillo y Mérida.

§ único. Las Cortes Superiores residirán: la del distrito del Oriente en Cumaná: la del primero del centro en Caracas: la del segundo del centro en Valencia, y la del Occidente en Maracaibo.

Art. 3º El Poder Ejecutivo por causa grave á juicio suyo y del Consejo de Gobierno, podrá acordar la traslación de una Corte Superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 4º Son atribuciones de las Cortes Superiores.

1ª Conocer en Primera Instancia de las causas contra los Gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

2ª Conocer en Primera Instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los Jueces de los respectivos distritos, y al Relator y oficiales de la Secretaría; y los Jueces quedarán suspensos cuando sean presos en fragante delito ó en fuerza del mérito de un sumario formado por delito común, avisándose á quien corresponda para el remplazo con un interino.

3ª Conocer en Primera Instancia de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de cuentas por mal desempeño de sus funciones.

4ª Conocer en Primera Instancia de las demás causas que la Ley les atribuya.

5ª Conocer en Segunda Instancia de las causas civiles y criminales de que conocen en Primera los Jueces inferiores.

6ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias definitivas pronunciadas por los mismos Jueces, ora por haberse faltado al orden de proceder, ora por haberse pronunciado la sentencia contra Ley expresa.

7ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

8ª En el primer caso, repuesto el proceso á costa del Juez, al estado en que se faltó al procedimiento, se le devolverán los autos para su continuación: en el segundo caso serán remitidos los autos al Juez más inmediato para que pronucie la sentencia; y en ambos casos debe la Corte hacer efectiva la responsabilidad precisamente.

9ª Conocer de los recursos de fuerza, amparo y protección, contra las providencias ú órdenes, escritas, ó verbales, dadas por las autoridades de los respectivos distritos; de las competencias entre las autoridades eclesiásticas, civiles, políticas y militares de los mismos distritos; de las quejas sobre agravios que los Prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos, en sede vacante hicieren á los eclesiásticos ó á los legos en las visitas; y de las demás causas especificadas en la Ley de patronato eclesiástico; interviniendo el Ministro Fiscal en todos los casos de este número.

10ª Dirimir las competencias de los Jueces entre sí, y de éstos con los que ejerzan algún ramo jurisdiccional de cualquier naturaleza que sea.

11ª Dirimir las competencias entre Jueces de diferentes distritos judiciales, tocando la decisión á la Corte Su-

Digitized by Google

perior del distrito á que pertenezca el Juez que hubiese provocado la competencia; y en caso de inhibirse un Juez porque cree no ser competente, y el otro á quien se le remitió el negocio cree pertenecer al que se inhibió, la corte Superior á cuyo distrito pertenezca éste, decidirá la cuestión.

12ª Oir las dudas de los Jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna Ley, dirigiéndolas á la Corte Suprema con informes razonados, en que se inserte el del Fiscal.

13ª Promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia en los juzgados del distrito, y en períodos determinados exigirles una razón de las causas civiles y criminales pendientes.

14ª Hacer el recibimiento de Abogados.

15ª Hacer anualmente la visita general de cárcel en la víspera de Semana Santa y la de pascua de navidad: y en cada semana, la particular por el ministro semanero, sin perjuicio de que si un preso pide audiencia entre semana vaya el semanero á la cárcel á oirle, aunque no sea hora de tribunal y de resolución, á menos que concidere nesesario darse en la sala.

16ª Visitar por medio de cualquiera de sus ministros una vez al año, cuando ménos, las oficinas de registro del lugar en que resida la Corte, para ver si el archivo se conserva íntegro y en orden, resolviendo el visitador lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio cualquiera falta leve; pero excitando en las graves á un Juez en el lugar para el debido procedimiento.

17ª Declarar las emancipaciones judiciales de los que se hayan bajo la patria potestad, y autorizar para la administración de sus bienes á los que tengan veintiun años cumplidos, siendo solteros, ó diez y ocho años siendo casados; previo en ambos casos conocimiento de causa.

18ª Llevar diario de todos los trabajos del Tribunal, formando por el Secretario y firmado por éste y el que presida la sala; debiendo remitir el día último de cada mes á la Corte Suprema copia certificada del diario,

19ª Hacer á los Jueces las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellos.

Dada en Caracas á 11 de febrero de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 21 de febrero de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo*.

725

LEY TERCERA.

De los Presidentes de las Cortes.

(Derogada por el N 1.109.)

Art. 1º Los Presidentes de las Cortes Supremas y Superiores sustanciarán por ante el Oficial mayor las causas que se deban sentenciar en primera instancia por la sala; y de las determinaciones que dieren en artículos ó incidencias se puede apelar á ellas dentro de veinticuatro horas, cuando por las leyes tiene lugar el recurso de apelación.

Art. 2º A los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores toca:

1º El Gobierno y Policía interior del Tribunal, con facultad de imponer multas hasta de veinticinco pesos, para sostener el orden y hacer que los Ministros y subalternos cumplan sus respectivas obligaciones. Esta misma pena correccional la podrán imponer á los que desobedezcan sus disposiciones gubernativas ó falten al debido respeto al Tribunal, sin perjuicio de otro mayor castigo á que fueren acreedores por mayor exceso, con conocimiento de causa.

2º Convocar al Tribunal extraordinariamente y anticipar y prorogar las horas destinadas para el despacho, si ocurre algún negocio urgente y de gravedad, ó si hay atraso en el despacho de algunas causas.

3º Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

4º Distribuir entre los Ministros, incluso el mismo Presidente, la explanación de los puntos que se deben tocar en la sentencia para fundarla, redactándola en borrador el Secretario relator, á fin de que la sala corrija, suprima ó añada, y en seguidas se ponga en limpio, archivándose en Secretaría dicho borrador ó

Digitized by Google

minuta rubricada por todos los Ministros, y además refrendada con la media firma del Secretario relator.

5° Recibir las excusas de los Ministros y de los subalternos sobre inasistencia, para darlas por legítimas ó ilegítimas, y conceder á los mismos por causa urgente, licencia para ausentarse del Tribunal hasta por cuatro días.

6° Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes sobre satisfacción de derechos, y de las partes contra ellos por el mismo respecto y por entorpecimiento de sus negocios ó demora en formar las relaciones, extractos ó apuntamientos de sus respectivos autos ó asuntos.

7° Asistir diariamente al Tribunal no estando enfermos y por causa urgente pueden ausentarse hasta por cuatro días dando aviso al Tribunal en ambos casos

Dada en Caracas á 11 de febrero de 1850.—21° y 40°—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Reprepesentantes, *Francisco Machado,*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, febrero 21 de 1850.—21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monogas.*—Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Fracisco Rarejo.*

726

LEY CUARTA.

De los Fiscales

(Derogada por el número 963)

Art. 1° En todo lo que sea de hacienda pública y en los recursos de fuerza, amparo y protección, los Fiscales deberán concurrir al Tribunal; y en las causas en que sean parte podrán también concurrir á la vista de ellas pero no á la conferencia.

Art. 2° Tendrán voto en las causas en que no sea parte, cuando no haya suficiente número de Jueces para determinarlas, ó para dirimir las discordias que ocurran en el Tribunal, si no hubieren sido parte en lo que verse la discordia.

Art. 3° En todas las causas criminales será oído el Fiscal aunque haya parte acusadora; pero siendo el Fiscal una parte de buena fé, no puede absolutamente concluir pidiendo sino aquello que concedería como Juez, quedando sujeto á la responsabilidad que á los Jueces afecta. En los asuntos civiles será oído en cuanto sea de interés de hacienda pública; en todo lo jurisdiccional; en los cursos de fuerza, amparo y protección; y en las causas de responsabilidad de que la Corte conozca.

§ único. En todos estos casos los interesados pueden ver las respuesta fiscales

Art. 4° Los Fiscales pueden pedir á cualquiera autoridad ó funcionario público copias certificadas de documentos que necesiten en algún negocio para desempeñar su oficio, y solo se les podrán negar los reservados que existan en el Despacho del Poder Ejecutivo, mientras sea necesaria la reserva á juicio de éste.

Dada en Caracas á 11 de febrero de 1850.—21° y 40°—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas febrero 21 de 1850.—21° y40° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

727

LEY QUINTA

De los Secretarios relatores

[*Derogada por el N° 756*]

Art. 1° Los Secretarios relatores de las Cortes Suprema y Superiores serán nombrados en los mismos términos que los Ministros de las Cortes Superiores.

Art. 2° Los Secretarios relatores dirigirán bajo su responsabilidad la Secretaría del Tribunal, nombrarán y destituirán los empleados de dicha Secretaría, con excepción del Oficial mayor, que debe ser nombrado y destituido por el Tribunal, autorizarán les testimonios y certificaciones, sellarán todos los despachos, guardando el sello el Presidente, que no puede confiarlo sino al Secretario para en presencia de aquel, sellar á

Digitized by Google

una hora determinada; y recibirán los libelos; anotando precisamente la fecha y la hora de la presentación, la cual puede hacerse á toda hora aunque se haya cerrado el Tribunal; y en el caso de no encontrar la parte al Secretario, cualquiera de los Ministros anotará la fecha y hora.

Art. 3° El Oficial mayor además de servir de Secretario al Presidente, cuando éste no actúe en sala, sino separado de élla en el mismo local sobre asunto en que debe conocer, servirá también por el Secretario como tal y como Relator, cuando dicho Secretario tenga impedimento legal, ó novedad en la salud, debiendo el Tribunal poner Secretario interino si la novedad pasa de ocho días.

Art. 4° El Secretario como Relator hará el extracto de la causa que debe determinarse, formándolo en los términos que diga la Ley de procedimiento; y mientras la hubiere sobre este punto leerá en sala lo importante, absteniéndose de leer corridamente del principio al fin, y compaginando cada punto de por sí para que se dé cuenta de cada uno sin mezcla de otro. El extracto será manifestado á las partes para que hagan sus observaciones en pliego separado, firmándolas por sí ó por sus defensores.

Art. 5° El Secretario relator durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y tendrá de sueldo de dos mil pesos anuales y los derechos que le correspondan por arancel; advirtiéndose que de la suma del sueldo deberán sacarse los gastos de escritorio y la asignación para el Oficial mayor y escribiente.

Dada en Caracas, á 11 de febrero de 1848.—21° y 40°.—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantus, *J. Padilla.*

Caracas 21 de febrero de 1850.—21° 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachosdel Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

728

LEY SEXTA

Dos los Jueces de provincia

[*Derogada por el N°* 750]

Art. 1° En cada capital de provincia habrá un Juez letrado, con excepción de la de Caracas donde habrá dos si á juicio del Poder Ejecutivo fueren necesarios para el despacho de las causas. Estos Jueces serán nombrados por el Gobernador entre las personas que indique la Diputación respectiva, con tal de que tengan la edad y renta que se requiere para ser Representante, y durarán en sus funciones por cuatro años.

Art. 2° Los cuatro años de duración serán dentro del período constitucional del Presdente de la República, de modo que el Juez sea reemplazado en su destino en la época en que cesa el Presidente de la República por nueva elección; y sólo podrá ser reelegido cuando en el período que termina haya servido menos de dos años.

Art. 3° La Diputación provincial respectiva formará y remitirá anualmente al Gobernador una lista de seis abogados por lo menos por cada Juzgado de provincia que exista en élla.

Art. 4° Son atribuciones de los Jueces de provincia:

1ª Conocer en Primera Instancia de todas las causas criminales en la forma y términos que lo disponga la Ley sobre juicio criminal y ser Juez de sustanciación cuando de éllas conozca el jurado criminal.

2ª Conocer en Primera Instancia de todas las causas de Hacienda pública y de todas las que se promuevan de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevención que tienen otros Jueces en lo criminal para los sumarios.

2ª Conocer en Primera Instancia, en la forma que determine la Ley, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los Jefes políticos, Jueces de parroquia, Jueces de paz y á los demás funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de Procedimiento Judicial.

5ª Hacer las visitas de las cárceles en los lugares donde no haya Corte Supe-

Digitized by Google

rior, y concurrir con ésta en donde exista.

Art. 5° En los casos de vacante, el Gobernador nombrará el Juez de provincia por el tiempo que faltaba al reemplazado, entre los individuos que se hallen en la lista formada por la Diputación provincial; y solo en el caso de estar agotada la lista, el Gobernador podrá nombrar libremente un interino entre los ciudadanos que tengan capacidad y las cualidades de representante, sean ó no abogados. En las faltas accidentales, si también se agotare la lista, el Gobernador hará el mismo nombramiento libre.

Art. 6° Los Jueces de provincia pueden ser consultados en su calidad de abogados, por los Jueces de parroquia.

Dada en Caracas, á 11 de febrero de 1850.—21° y 40°.—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 21 de febrero de 1850.—21° y 40°.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

729

LEY SEPTIMA

De los Juzgados cantonales

[*Derogada por el número* 964]

Art. 1° Los Juzgados cantonales serán desempeñados por los Jueces de parroquia y por dos asociados que nombrarán las partes en cada causa.

Art. 2° Los asociados deben tener las mismas cualidades que se requieren para ser Juez de parroquia; y para componer el Tribunal serán nombrados en esta forma: cada parte propondrá tres ante el Juez de parroquia y elegirá uno de los propuestos por la parte contraria. Cuando hubiere más de dos interesados en el pleito, los que tengan derechos semejantes designarán por mayoría relativa el que de ellos deba proponer y hacer la elección; y si no tuvieren derechos semejantes, se sacará por suerte el asociado de cada uno entre los que cada uno proponga. También designará la suerte el que haya de proponer y elegir cuando éstos no sean más de dos. Los asociados se reunirán para la sentencia, para todo auto que tenga fuerza de definitivo y para el decisivo de los artículos prejudiciales.

Art. 3° Son atribuciones del Juzgado cantonal.

1ª Conocer en primera Instancia de todas las demandas civiles cuyo interés en su acción principal exceda de cien pesos.

2ª Conocer en juicio verbal de todas las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre, causada con armas, ó grave contusión.

3ª Conocer en Segunda Instancia de los negecios que no pasando de cien pesos, hayan sido sentenciados por el Juez de la parroquia en Primera Instancia. En este caso el Tribunal será presidido por uno de los Jueces suplentes de la parroquia.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de Procedimiento Judicial.

Art. 4° El Tribunal cantonal puede pedir el dictamen de un abogado cuando lo juzgue conveniente para que le informe sobre el derecho. Cuando el letrado resida en el mismo lugar, podrá concurrir al Tribunal á la vista y decisión de la causa, dando su informe de palabra ó estampándolo por escrito si el Tribunal lo exige; pero cuando resida fuera del lugar ó tuviere impedimento para concurrir se le pasarán los autos para que exprese su dictamen por escrito.

Art. 5° Los autos que se remitan en consulta serán dirigidos al abogado por conducto de una autoridad del lugar en que éste resida, á fin de que pueda compelerle á despachar dentro del término que le haya señalado el Juez remitente.

Art. 6° El abogado es el único responsable cuando el Tribunal se conforme con su dictamen.

Dada en Caracas, á 11 de febrero de 1850.—21° y 40°—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 21 de febrero de 1850, 21° y 40° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

Digitized by Google

730

LEY OCTAVA

De los Jueces de parroquia

Derogada por el número 965)

Art. 1° En cada parroquia cabecera de cantón habrá un Juez de parroquia; y también en aquellas en donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales á juicio del Poder Ejecutivo con informe del respectivo Concejo Municipal. Estos Jueces serán nombrados anualmente por la Asamblea municipal, que nombrará también dos suplentes en cada parroquia para los casos de impedimento por cualquiera causa. En los casos que ocurran en el curso del año, llenará la falta ó vacante el Concejo Municipal.

Art. 2° El Juez de parroquia tendrá las cualidades que se requieren para ser elector, y debe ser nombrado entre los vecinos de la parroquia, ó entre aquellos que tengan allí establecimientos de agricultura ó de cría propios ó arrendados, aunque no sean vecinos; pero sólo estará obligado á servir en el lugar de su domicilio.

Art. 3° Son atribuciones del Juez de parroquia:

1ª Conocer en Primera Instancia y decidir por sí sólo de todas las causas que no excedan de cien pesos, con apelación para ante el Juzgado cantonal.

2ª Sustanciar todas las causas cuyo conocimiento corresponda al Juzgado cantonal.

3ª Proceder en los negocios criminales á la formación del sumario, y hasta la prisión del procesado en los casos en que ella pueda acordarse conforme á la Constitución; en cuyo estado ó antes, si el Juez de provincia pidiere la causa, se la remitirá.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales y Juzgados para la más expedita administración de justicia.

5ª Proveer en las diligencias ó actuaciones que se promovieren sin oposición de parte; pero cuando pueda perjudicarse el derecho de un tercero, no podrán dar aprobación ni resolución sin la consulta de un abogado.

6ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de Procedimiento Judicial.

Art. 4° En la recusación de un Juez de parroquia conocerá el suplente nombrado; y lo mismo sucederá en los casos de falta ó impedimento.

Dada en Caracas, á 11 de febrero de 1850.—21° y 40°—El Presiente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 21 de febrero de 1850.—21° y y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

731

LEY NOVENA

De los Jueces de Paz

(Derogada por el número 966.)

Art. 1° En donde no haya Juez de parroquia ejercerá el Juez de Paz las siguientes funciones:

1ª Formar el sumario en las causas criminales y remitirlo al Juez de parroquia competente.

2ª Conocer en las causas civiles cuyo interés en su acción principal no exceda de cien pesos.

3ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita Administración de justicia.

Art. 2° Los Jueces de Paz desempeñarán las funciones judiciales alternando por períodos que sólo podrán ser de uno, dos ó más meses, hasta seis, según conviniere entre sí: y continuará ante el uno lo que ante el otro se principie, sin perjuicio de suplirse mútuamente en los casos de impedimento ó enfermedad.

Dada en Caracas, á 11 de febrero de 1850.—21° y 40°—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 21 de febrero de 1850.—21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la Repúbli-

Digitized by Google

ca.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

732

LEY DECIMA

De los Secretarios

[*Derogada por el número* 967]

Art. 1° Los Jueces de provincia, Jueces de parroquia y Jueces de Paz tendrán un Secretario de su elección que debe gozar de los derechos que le acuerde el arancel; y los Secretarios de los Jueces de provincia, y los de los de parroquia tendrán el sueldo que les designe la Ley.

Art. 2° Los Secretarios deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad cumplidos, buena conducta, y no ser pariente del Juez entre el cuarto grado canónico de consanguinidad y segundo de afinidad.

Dada en Caracas, á 11 de febrero de 1850—21° y 40°—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 21 de febrero de 1850.—21° y 40°—Ejecútese—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior Justicia, *Fracisco Parejo.*

733

LEY UNDECIMA

Disposiciones generales

(Derogada por el número 759*)*

Art. 1° En las faltas de un Ministro de la Corte Suprema ó Superior por muerte, renuncia, destitución, suspensión, enfermedad ó licencia que pasen de quince días, ó por ocupación en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecutivo nombrará un interino que servirá hasta que tome posesión el propietario, que deberá nombrarse en los tres primeros casos, con las formalidalidades establecidas por la Constitución, y en los demás hasta que vuelva el impedido á ocupar su plaza.

§ único. Cuando los Ministros obtengan licencia para separarse de sus puéstos no gozarán de sueldo alguno.

Art. 2° Mientras el Poder Ejecutivo nombra el interino y entra éste en ejercicio y en cualquiera otra falta ó impedimento accidental, se nombrará Conjuez para cada causa ó negocio por los Ministros ó Ministro expeditos, eligiéndose entre los Abogados que haya en el lugar; y en su defecto entre los vecinos que tengan las cualidades de Senador, para la Corte Suprema, y las de Representante para la Superiores.

Art. 3° Ningún Ministro dejará de asistir al Despacho sin previa licencia, que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado, el Tribunal hasta por ocho días y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses.

Art. 4° Las Diputaciones provinciales, además de los Abogados que deben presentar con arreglo á la atribución 3ª del artículo 161 de la Contitución, presentarán tres más por cada una de las plazas que deban proveerse.

Art. 5° Cuando en el juicio de responsabilidad de cualquier funcionario público se declare con lugar la acusación ó formación de causa, se participará al funcionario á quien corresponda llenar la vacante, para que nombre el interino.

Art. 6° Cada Corte Superior tendrá una matrícula de los Abogados vecinos y residentes en su Distrito con designación del lugar en que viven, y de esta matrícula se remitirá un tanto á la Secretaría del Despacho del Interior y Justicia, para su publicación en la *Gaceta* y otro á la Corte Suprema. Todo Abogado tiene obligación de presentar su título para esta matrícula en la Corte Superior del Distrito.

Art. 7° En el diario de los trabajos de las Cortes Suprema y Superiores se pondrá por principio la hora en que se abre el Tribunal, y el nombre de los Ministros con quienes se abrió y se hará constar en el cuerpo del diario la hora en que haya entrado algún Ministro que no hubiese concurrido á la apertura del Tribunal.

Art. 8° Cuando falte el Presidente de la Corte Suprema presidirá la sala uno de los otros tres Ministros Jueces, por orden de antigüedad: si ésta fuese igual, tendrá la presidencia el más an-

Digitized by Google

tiguo en la abogacía; y si esta antigüedad fuese igual presidirá el de más edad. En las Cortes Superiores las faltas del Presidente la suplirán los otros Ministros Jueces por el orden y en los términos especificados por la Corte Suprema.

Art. 9º En todos los Tribunales y Juzgados de la República si ocurriere empate en las causas civiles se irán llamando más Jueces hasta que haya sentencia.

Art. 10. Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuación criminal, contra cualquiera persona, ó hubiere dictado decreto de prisión, el interesado y cualquiera á su nombre pueden ocurrir á la Corte Superior respectiva por vía de amparo y protección, y ésta mandando suspender el procedimiento, pedirá la actuación, y en su vista, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces que hayan cumplido el término de su duración continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarles; y los contraventores de este artículo incurrirán en la multa desde ciento hasta doscientos pesos.

Art. 12. El que fuere nombrado Juez de parroquia por las Asambleas Municipales no puede excusarse ni renunciar después sino por impedimento físico comprobado legalmente, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el Gobernador no tomare posesión dentro de ocho días de haber sido instruido de su nombramiento, pagara la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el Gobernador sin perjuicio de tomar la posesión bajo la pena de igual multa, y si todavía rehusare desempeñar el destino se le impondrá una nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos, cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 13. Si el nombrado Juez interino tampoco tomare posesión dentro de ocho días sin excusa legal, será tratado con arreglo al artículo anterior.

Art. 14. Los Secretarios de los Jueces tendrán fe pública en todos los actos judiciales en que intervengan conforme á la Ley.

Art. 15. Todo Juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el Tribunal; pero siempre debe preceder el apercibimiento. Cuando la falta fuere grave de modo que merezca más seria corrección, el Juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levando una diligencia sumaria, pasarla á otro Juez del lugar, para que lo corrija, en el supuesto de que esta corrección puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos ó tres días de arresto.

Art. 16. En los Tribunales y Juzgados durará el despacho cinco horas por lo menos en todos los días del año, que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde 25 de diciembre hasta 1º de enero, ambos inclusives, y los días de fiesta nacional. Los Tribunales y Juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar más público de las casas en que despachan.

Art. 17. La sala del despacho de los Tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar que en élla deben ocupar los Jueces, Secretarios, las partes y sus defensores, Abogados ó Patrocinantes, colocándose fuera de la barandilla las demás personas que concurran á la vista de la causa.

Art. 18. Nadie podrá entrar en la sala del Tribunal sino con permiso del Presidente, á menos que se vea, para determinación, alguna causa; ni en la sala de los Juzgados sino con permiso del Juez, á menos que se estén evacuando pruebas en causa civil ó criminal, en cuyo caso, es libre la entrada. Tampoco entrará nadie en los archivos de los Tribunales y Juzgados, ni en las Secretarías sino con permiso de los Secretarios; y los que tengan que hablar con ellos en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que para ello se designará en un aviso fijado en las puertas de las mismas oficinas.

Art. 19. Los Oficiales ó Dependientes de las Secretarías y Porteros y alguaciles de los Tribunales y Juzgados concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones, sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo las penas que los Tribunales y Juzgados impusieren en sus reglamentos para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 20. Nadie puede concurrir á los Tribunales y Juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderación y compostura; y se prohibe toda

Digitized by Google

manifestación de aplausos, reprobación ó disgusto: solamente los Magistrados, Jueces y Secretarios pueden hablar en aquel lugar, y las partes ó sus defensores sobre sus causas y por el orden prescrito.

Art. 21. Cuando la Corte Suprema de Justicia estime infundadas las dudas que sobre la inteligencia de las leyes se le consulten, deberá solamente declararlo así: pero manifestando los fundamentos de su opinión; y si la autoridad que consultó no queda convencida por éllos, elevará al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo la consulta que hizo á la Corte Suprema, la opinión de ésta y las demás observaciones que crea convenientes.

Art. 22. Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores asistirán al Despacho con traje negro, y los Jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puésto que ocupan y funciones que desempeñan.

Art. 23. Publicada que sea esta Ley cesarán los que por la anterior se llamaban Jueces de Primera Instancia; pero mientras las Diputaciones provinciales formen las listas correspondientes, los Gobernadores nombrarán interinamente los Jueces de provincia entre los ciudadanos que tengan capacidad y las cualidades de Representante sean ó no Abogados; y los actuales Alcaldes continuarán como Jueces de parroquia hasta que las Asambleas Municipales los nombren con arreglo al presente Código.

Art. 24. Se deroga la Ley de 23 de marzo de 1841.

Dada en Caracas, á 11 de febrero de 1850.—21° y 40° El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 21 de febrero de 1850.—21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

734

Decreto de 21 de febrero de 1850. Se da á la parroquia de Bailadores el nombre VILLA TOVAR *y se traslada á ella la cabecera del cantón.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el expediente formado para la traslación de la cabecera del cantón Bailadores de la provincia de Mérida á la parroquia de aquel nombre, y Considerando: que ella es conveuiente por hacer más fácil, cómodo y expedito el desempeño de los oficios públicos según se deduce de la lectura de los documentos que se tienen á la vista, Decretan:

Art. 1° Se traslada la cabecera del cantón Bailadores á la parroquia de este nombre, cambiándola por el de VILLA TOVAR.

Art. 2° El Poder Ejecutiuo designará el día en que debe verificarse dicha traslación.

Dada en Caracas, á 19 de febrero de 1850.—21° y 40°—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 21 de febrero de 1850.—21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

735

Decreto de 25 de febrero de 1850 que remite las multas y deudas por impuesto de justicia y rehabilita en los derechos de ciudadano á los que por ellas los tenían suspensos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Que multitud de venezolanos se hallan actualmente suspensos de sus derechos políticos como deudores al Tesoro público, por virtud de multas é impuestos para gastos de justicia, Decretan:

Art. único. Todas las deudas por multas aplicadas á gastos de justicia en causas civiles y criminales: los impuestos de justicia en estos y las deudas también que por ambos respectos hayan pasado al

Digitized by Google

ramo de insolventes, quedan condonados desde la publicación de este Decreto. Los deudores por los respectos expresados quedarán rehabilitados en el goce de sus derechos políticos, á menos que por otras causas los tengan en suspenso.

Dado en Caracas, á 18 de febrero de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *Estanislao Rendón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Machado.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 25 de febrero de 1850.-21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

736

Decreto de 7 de marzo de 1850 concediendo pensiones á varias viudas que las gozaban antes y á otras nuevas, y derogando el número 227.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que los importantes servicios prestados á la Nación por el General, Jefes, Oficiales y demás ciudadanos que se van á expresar, hacen acreedoras á sus viudas á la gratitud nacional, Decretan:

Art. 1º Las viudas á que se refiere este Decreto, disfrutarán mensualmente del Tesoro Público, durante su viudez, las siguientes pensiones.

La viuda del General Francisco Carabaño, 70 pesos.

La del Coronel Juan José Conde, 45 pesos.

La del Coronel Juan de Dios Infante, 45 pesos.

La del Comandante Juan Albornoz, 53 pesos.

La del Comandante Guillermo Córser, 35 pesos.

La del Teniente Pablo Rodríguez, 15 pesos.

La del Subteniente Juan Andueza, 12 pesos.

La del Sargento primero Liborio Renjifo, 12 pesos.

Las de los ciudadanos Juan Maldonado y Miguel Riverol, 25 pesos cada una.

La del voluntario Concepción Silva, 10 pesos.

Art. 2º En las pensiones señaladas á las viudas del General, Jefes y Oficiales queda incluida la que disfrutan por montepío militar.

Art. 3º Se deroga el Decreto de 14 de mayo de 1836.

Dada en Caracas, á 6 de marzo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *Pío Ceballos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 7 de marzo de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, *Francisco Mejía.*

737

Decreto de 13 de marzo de 1850 destinando 6.000 pesos á la reparación del cuartel de San Carlos de Caracas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Considerando:

Que es muy considerable el gasto que sufre el Tesoro en alquileres y refacciones de casas para cuarteles, y muy perjudicial ocupar para este fin otros edificios públicos que pertenecen á la Beneficencia ó á la educación pública por fundaciones ó por leyes vigentes, Decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo, disponiendo de seis mil pesos del Tesoro Público, hará techar inmediatamente la parte del cuartel de San Carlos de esta ciudad que sea necesaria para el alojamiento de la tropa que exista de guarnición.

Dado en Caracas á 12 de marzo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *Pío Ceballos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 13 de marzo de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Mejía.*

Digitized by Google

738

Ley de 19 de marzo de 1850 reformando la número 643 sobre pepel sellado

(Derogado por el número 1.070)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

CAPÍTULO I

Del sello, clases, valor y usos del papel sellado

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: "República de Venezuela: sello [primero, segundo, ó el que fuere]: vale [tanto]: año [el económico que fuere]:" á continuación del sello se expresará el número de éste, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 4º Las clases del papel sellado serán siete, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º

Art. 3º El valor de los sellos será el siguiente:

El primero, veinticinco pesos.
El segnndo, doce pesos.
El tercero, seis pesos.
El cuarto, diez reales.
El quinto, dos reales.
El sexto, un real.
El séptimo, medio real.

Art. 4º El sello 1º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados, así civiles como militares, de Hacienda y Eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos inclusos los de presentación de Arzobispos, Obispos y Dignidades de catedrales; para los de privilegios exclusivos; para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores y para extender patentes de corso.

Art. 5º El sello 2º servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de Canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de Doctores, de Abogados, Médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6º El sello 3º servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotación, renta ó comisión exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; y para los de Registradores principales y Agrimensores.

Art. 7º El sello 4º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados mencionados en el artículo 4º cuya renta, dotación ó comisión exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos, y para todos los de renta eventual: para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar: para la primera de toda especie de testamentos; y también para la primera de aquellos testimonios en pleitos civiles, ú otros intrumentos públicos que no tengan señalado por la presente Ley el papel en que deban extenderse.

Art. 8º El sello 5º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados ya mencionados, cuya renta, dotación ó comisión sea desde cien hasta trescientos pesos inclusive: para la primera foja de toda especie de poderes y de sus testimonios: para los protocolos y registros de instrumentos públicos: para todos los negocios civiles y para los criminales: para las representaciones ó memoriales que se presenten á los Tribunales ó funcionarios publicos, bien sea en asuntos de gracia ó de justicia: para toda certificación de que deba hacerse uso judicialmente, comprendidas las partidas de bautismo, casamientos, entierros y anotación de hipotecas: para cualesquiera obligaciones, recibos y cartas de pago cuyo valor pase de cien pesos; y para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las Aduanas para importar ó exportar.

Art. 9º El sello 6º servirá para los poderes y demás documentos cuyo valor determinado sea de cincuenta y no exceda de cien pesos; y para todo contrato, obligación y recibo cuyo valor sea de cincuenta y no exceda de cien pesos.

Art. 10. El sello 7º servirá para los protocolos ó registros donde se asientan

Digitized by Google

los juicios verbales: para los libros de actas de los Concejos Municipales y Cabildos eclesiásticos: para la primera foja de los poderes y demás documentos de los pobres de solemnidad declarados tales; y para sus representaciones, memoriales y demás diligencias que hubiesen de practicarse en sus negocios, así civiles como criminales.

Art. 11. Los despachos de los Jefes y Oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel común.

Art. 12. Los Registradores Principales y Subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer Juez ante quien se produzca el documento.

§ 1° Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, podrá extenderse en éste el documento y ser autorizado por el Registrador; pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado; y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2° Si el documento extendido en papel común hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico podrá hacerse la agregación en el año siguiente en papel del mismo año.

Art. 13. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en las Secretarías de los Tribunales, se extenderán en papel del sello quinto.

Art. 14. En las actuaciones ó juicios de los Tribunales Eclesiásticos no se usará otro papel que el del sello quinto.

Art. 15. Los militares en campaña podrán hacer uso para todos sus documentos y juicios del papel común.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 16. Los Tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel común ó sello incompetente bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impodrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde resida el Tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, y por defecto de dicho empleado, del Juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en éste, y continuará la actuación en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el Juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán, poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado," con letra muy notable, que suscribirá el Juez y agregará al expediente. El Juez que no cumpliere haciendo esta agregación, incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 17. En las causas criminales que se sigan de oficio, se usará del papel común; pero la parte que resulte condenada será obligada á presentar dentro del término que señale el Juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos quintos, cuantos sean los folios de papel común invertido en las actuaciones del proceso.

§ único. Quedan exentas de esta obligación las personas cuya insolvencia sea notoria.

Art. 18. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los Tribunales, no están obligados á usar de papel sellado.

§ 1° Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificación judicial instruida con citación del expendedor de papel sellado del lugar, y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo ésta acusar bienes, si supieren que los tiene el que instruye la justificación de pobre solemne; hacer comparecer y aún repreguntar á los que certifiquen en abono de él, para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2° Si de la oposición hecha por el expendedor del papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que

Digitized by Google

el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con qué hacer el gasto de papel correspondiente, no sólo se le obligará á usar de él, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando en un juicio una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello séptimo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitución del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante en las costas, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadano, y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 19. Los contadores del Tribunal de Cuentas son los encargados de sellar el papel: asistirán personalmente á este acto; y lo distribuirán para su expendio, dando aviso á la Tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El Secretario de Hacienda podrá también presenciar este acto.

Art. 20. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el Tribunal de Cuentas; y de aquellas tendrá una el Secretario de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal y la otra el Tesorero general.

Art. 21. El papel que se sello será florete de la mejor calidad, y siempre de una misma fábrica.

Art. 22. Los Contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningún cantón ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 23. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los empleados que designe la Ley.

Art. 24. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 25. Se prohibe la habilitación de sellos. El funcionario público que la hiciere ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 26. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposición deberá entregársele el pliego ó medio pliego entero con la expresión de "*erróse*" firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignárseles medio real, por el cambio de cada sello; mas en ningún caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de "*erróse*" y la firma del interesado, después de haberse hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 27. Los sellos 1º, 2º, 3º y 4º se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y además esta expresión: "para libranzas."

Art. 28. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose préviamente los sellos.

Art. 29. Se deroga la Ley de 30 de abril de 1847 sobre papel sellado.

Dada en Caracas, á 11 de marzo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *Pío Ceballos*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 19 de marzo de 1850.—21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*. Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Fernando Olavarría*.

739

Decreto de 23 de marzo de 1850 derogando el número 459 que estableció el Banco Nacional, y el número 544 que mandó establecer sus agencias.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

Digitized by Google

1° Que el Banco Nacional de Venezuela no ha llenado debidamente los objetos con que se estableció conforme á la Ley de 17 de mayo de 1841. 2° Que hoy está en incapacidad absoluta de llenar dichos objetos según los informes de los directores fundadores y del Poder Ejecutivo. 3° Que los mismos directores fundadores han manifestado por escrito su voluntad de que termine el expresado establecimiento, Decretan:

Art. 1° Desde la publicación de esta Ley cesará el establecimiento del Banco Nacional creado por la Ley de 17 de mayo de 1841.

Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar con los directores fundadores los términos de la liquidación de dicho establecimiento y para acordar las providencias necesarias, á fin de que las acciones y derechos fiscales queden salvos é ilesos.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias de cuanto se hubiere practicado en virtud de esta Ley.

Art. 4° Se deroga la Ley de 17 de mayo de 1841, que creó el Banco Nacional, y el Decreto de 18 del mismo mes de 1844, que estableció sus agencias.

Dado en Caracas, á 18 de marzo de 1850.—21° y 40°—El Presidente del Senado, *Pío Ceballos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 23 de marzo de 1850.—21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Fernando Olavarría.*

740

Decreto de 25 de marzo de 1850 derogando el número 227 que concedió honores al General José A. Páez y mandándole expulsar perpetuamente del territorio de la República.

(Derogado por el número 1.156.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: vistas las manifestaciones del Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia y los documentos relativos en que ha dado cuenta del modo con que el Poder Ejecutivo dispuso de la persona de José Antonio Páez y demás cómplices en las revoluciones de 1848 á 1849, y Considerando:

1° Que José Antonio Páez y los demás que le acompañaron en sus planes y actos liberticidas no sólo se hicieron traidores á Vanezuela, sino también á la Causa de la Libertad Americana. 2° Que el mismo Páez que con sus cómplices ensangrentó su patria en 1848, se refugió con una gran parte de ella en la isla extranjera de Curazao, desde donde procuraron incendiarla de nuevo hasta que volvieron á ella en 1849, haciéndole una guerra de exterminio y quedaron vencidos implorando entonces la clemencia del Gobierno. Y 3° Que aunque el Poder Ejecutivo ha tomado por su parte las medidas que ha creído convenientes y que demandaban las circunstancias, la Representación Nacional debe tomar por la suya todas las que contribuyan también á asegurar la paz interior, orden y tranquilidad del pueblo venezolano, cuya salud es su suprema ley, Decretan:

Art. 1° José Antonio Páez será expulsado perpétuamente del territorio de la República.

Art. 2° Todos los demás individuos que de cualquier modo hayan tenido parte en las rebeliones de Páez y que estén fuera del país con indulto ó sin él, ya sean civiles, militares ó eclesiásticos, no podrán volver á Venezuela sino con permiso del Congreso.

Art. 3° Los individuos de que tratan los dos artículos anteriores, que quebrantaren la expulsión y prohibición impuestas en ellos, sufrirán las penas establecidas para semejante caso en la Ley sobre traición á la patria y atentados públicos.

Art. 4° José Antonio Páez y todos los que tomaron parte en las revoluciones de 1848 y 1849, pierden sus grados, títulos, empleos y condecoraciones, debiendo borrarse los militares, bien estén dentro ó fuera de la República, de la lista militar.

§ único. Se exceptúan de la disposición de este artículo los que fueron indultados por el Poder Ejecutivo en su Decreto de 5 marzo de 1848, siempre que no se hayan complicado en la revolución de 1849.

Art. 5° Se declaran subsistentes las confinaciones acordadas por el Poder

Digitized by Google

Ejecutivo en virtud de los Decretos de de indulto que ha expedido, quedando autorizado para disminuir el tiempo que les haya señalado, alzarlas y variar el lugar en que se encuentren los confinados, no debiendo pasar de dos años las que se estén sufriendo, contados desde la fecha de este Decreto.

Art. 6º Se deroga el Decreto de 14 de mayo 1836, que concedió honores y recompensas á José Antonio Páez.

Dado en Caracas, á 20 de marzo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *Pío Ceballos.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario suplente del Senado, *Jesús María Blanco.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 25 de marzo de 1850.-21º y 40º —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.——El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

741

Decreto de 26 de marzo de 1850 estableciendo cátedras de ciencias mayores en el Colegio nacional de Cumaná.

(Son aplicables á este Decreto las disposiciones del número 805 b.)

El Senado y Cámara de Representes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando:

1º Que es obligación de todo Gobierno, y mucho más de los democráticos, promover por cuantos medios se hallen á su alcance la educación pública para que se formen buenos y útiles ciudadanos. 2º Que la necesidad de una Universidad en las provincias de Oriente está reconocida desde 1843 en que por la Ley 4ª del Código de Instrucción Pública se autorizó al Poder Ejecutivo para erigirla, destinándose desde 1844, como se ha destinado constantemente en todos los presupuestos, la suma de tres mil pesos para auxiliar la erección de la Universidad en la capital de Cumaná. 3º Y que mientras se lleva á efecto la autorización legal conviene ensanchar la esfera de la enseñanza en el Colegio Nacional de dicha capital, á fin de que no sufran perjuicios los jóvenes estudiosos de aquellas provincias, especialmente los que carecen de recursos para continuar y perfeccionar sus estudios en la Universidad Central. En uso de la atribución 17ª del artículo 87 de la Constitución, Decretan:

Art. 1º Se establecerán en el Colegio Nacional de Cumaná las clases que se necesitan para enseñar las ciencias eclesiásticas, las políticas, las médicas, las matemáticas y las filológicas.

Art. 2º Estas clases deberán irse planteando á medida que las demande el número de alumnos, que no podrá ser menos de seis en cada una.

Art. 3º Concluido el curso académico los alumnos quedan en capacidad de obtener en el mismo Colegio, previas las formalidades de la Ley respectiva, el grado de Bachiller en la ciencia que hayan estudiado.

Art. 4º El Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Rector y Vicerector propondrá los Profesores hábiles para el desempeño de las cátedras; y el Poder Ejecutivo hará los nombramientos.

Art. 5º Los Catedráticos en todo lo relativo á la enseñanza, estarán subordinados al Rector y Vicerector.

Art. 6º Los sueldos de los Catedráticos saldrán de las rentas del Colegio, teniéndose también por tales los tres mil pesos que en su auxilio se han ya asignado, y que se seguirán incluyendo en el presupuesto anual de gastos públicos.

Dado en Caracas, á 16 de marzo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *Pío Ceballos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 26 de marzo de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

742

Decreto de 26 de marzo de 1850 mandando que á Jesús María Blanco se le compute como presente en las clases que cursaba el tiempo que faltó de ellas por hallarse en el Ejército.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Jesús Mara Blanco sobre que se le

Digitized by Google

considere inculpable en las faltas de asistencia á las clases de Derecho Público y Canónico que cursaba cuando fué llamado al servicio de las armas para defender al Gobierno y las instituciones de la patria; y Considerando: 1° Que en los documentos acompañados consta que como oficial del batallón número 2° de la milicia de reserva marcho el 31 de enero de 1848 con dirección á los Llanos, con motivo del alzamiento del General José Antonio Páez, continuando después sus servicios en esta capital y en la Isla de Margarita hasta el día 2 de octubre. 2° Que llamado nuevamente al servicio en 7 de julio de 1849, estuvo en la campaña hasta el 22 de setiembre á las órdenes del General en Jefe Santiago Mariño, contra los facciosos que volvieron á levantar el estandarte de la rebelión. 3° Y que dejaría de existir el mérito cívico, sustentáculo de los gobiernos populares y verdadera fuente de las grandes acciones, si su recompensa pudiera ser la pérdida de derechos, Decretan:

Art. único. Se tendrá á Jesús María Blanco como presente en las clases de Derecho Público y Canónico de que es cursante, el tiempo trascurrido desde el 31 de enero de 1848 hasta 2 de octubre, é igualmente que el pasado desde el 7 de julio de 1849 hasta el 22 de setiembre del mismo año.

Dado en Caracas, á 16 de marzo de de 1850. — 21° y 40° —El Presidente del Senado, *Pío Ceballos*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas, 26 de marzo de 1850.—21° y 40° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E. el Presidente dela República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo*.

743

Decreto de 30 *de marzo de* 1850 *reformando la número* 625 *que establece el Arancel judicial.*

(Insubsistente por el número 1.423*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

CAPÍTULO I

Reglas generales

Art. 1° Los Tribunales ó Jueces, curiales y demás personas que se expresan en esta Ley, no podrán exigir otros derechos que los que élla misma les designa. La infracción de esta disposición será castigada con el triple de la cantidad exigida de más, ó por quien no tenga derecho, á favor del contribuyente.

Art. 2° No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad, admitidos como tales en los Tribunales y Juzgados.

Art. 3° Los derechos de que habla esta Ley se satisfarán por la persona que promueva ó á quien interese la diligencia que haya de practicarse, á reserva de ser reintegrada por la parte que fuese condenada en costas.

Art. 4° Asimismo cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que resida el Tribunal, la parte que la promoviere ó á quien interese, proporcionará al Juez ó personas que hayan de practicarla la caballería ó buque y demás necesario para su traslación, á reserva de ser indemnizada si por sentencia definitiva debiere satisfacer las costas y demás gastos. Los de caballería, etc. no se imputarán al Juez y demás personas que devengan derechos en los que les correspondan.

Art. 5°, Siempre se anotará en los expedientes lo que las partes paguen por sí ó una por otra, para que á su tiempo puedan ser satisfechas ó reintegradas. La parte admitida como pobre no será compelida á pagar la prorata que le corresponda.

Art. 6° Cada plana de las fojas de que se habla en este Arancel, debe constar por lo menos de veinticinco renglones y cada renglón de ocho palabras con un solo margen de pulgada y media.

Art. 7° Las tasaciones de costas se harán por el Secretario respectivo del Tribunal; y á falta de éste por un inteligente que nombrará el Juez.

Art 8° El Secretario ó inteligente de que habla el artículo anterior podrá reformar las tasaciones que haga cuando advierta error ó equivocación, antes que se pague su montamiento; también dispondrá el Juez la reforma de las tasaciones cuando las partes lo reclamen dentro de tres días contados desde aquel en

Digitized by Google

que se les haya intimado el pago; después no podrá hacerse alteración alguna.

Art. 9° Para el pago de los derechos de que trata la presente Ley se concederá el plazo de tres días, y pasado éste se procederá al embargo y remate de bienes suficientes para el pago de la deuda.

Art. 10. En las regulaciones de honorarios ó su retasa, no podrá exceder lo que se calcule por vista de autos, de un real por cada folio. Los reguladores ó retasadores expresarán con la debida especificación y claridad lo que calculen por este respecto, por honorarios de los escritos, ú otros documentos en su caso, por asistencia á los Tribunales y Oficinas, por los informes verbales en estrados, etc., pues nunca se permitirá designar en globo el montamiento de los honorarios que se regulen en el de su retasa.

CAPITULO II

Derechos de los Jueces de parroquia y Jueces de Paz.

Art. 11. Los Jueces de parroquia y Jueces de Paz llevarán:

1° Por cada hora de ocupación en una demanda, cuatro reales.

2° Por cada hora de ocupación en cualquiera diligencia que evacuen dentro del Tribunal, cuatro reales, y fuera de él ocho reales.

3° Por cada legua de ida y vuelta, cuando la diligencia sea fuera del lugar de la residencia del Tribunal, cuatro reales.

§ 1° Llevarán siempre los cuatro ú ocho reales que designan los números 1° y 2° aunque no inviertan una hora; pero nada exigirán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciación de los negocios, en firmar poderes, librar boletas de citación y en oir las peticiones de las partes para cursar los mismos negocios.

§ 2° En las demandas en que debe conocer el Juzgado cantonal con arreglo á la Ley de la materia se tasarán á cada uno de los asociados los mismos derechos designados para los Jueces de parroquia en el número 1° de este artículo.

§ 3° Los hombres buenos, en aquellas demandas en que tengan que asociarse á los Jueces de Paz, gozarán de por mitad de los mismos derechos asignados á éstos.

CAPÍTULO III

Derechos de la curia ó Tribunales eclesiásticos

Art. 12. Los provisores llevarán:

1° Por cada hora de ocupación en demandas verbales, cuatro reales, si no pasare de una hora llevarán siempre los mismos derechos.

2° Por toda sentencia en que se decida un artículo, doce reales.

3° Por toda sentencia definitiva, veinticuatro reales.

4° Por el auto y el mandamiento de ejecución, doce reales.

5° Por la declaración de cada testigo, cuatro reales por cada hora que se invierta en tomarla, pero si no alcanzare á una hora se llevarán siempre los cuatro reales.

6° Por toda certificación que corresponda expedir al Juez no pasando de un folio, ocho reales, y si pasare, dos reales por cada plana de más.

7° Por la visita de autos, un real por cada foja.

§ único. Por las providencias de sustanciación nada llevarán.

CAPÍTULO IV

De los Fiscales de la curia eclesiástica

Art. 13. Los Fiscales llevarán:

1° Por vista de los autos un real por cada foja. La vista de cada folio se pagará una sola vez á un mismo Fiscal.

2° Por las representaciones fiscales en que informen sobre algún artículo ó auto interlocutorio, doce reales además de la visita, y treinta y dos reales cuando emitan su opinión sobre lo sustancial del pleito.

3° Por la asistencia á los Tribunales civiles en que deban intervenir según su oficio, ocho reales por cada diligencia, y por el informe que hubieren de dar, lo que llevaría un abogado con sujeción á retasa.

CAPÍTULO V

Derechos de los vicarios foráneos ó de partido

Art. 14. Los vicarios foráneos ó de partido llevarán:

1° Por cada hora de ocupación en demandas verbales cuatro reales, y siete

Digitized by Google

pre llevarán lo mismo aunque no llegue á una hora.

2° Por toda sentencia en que se decida un artículo, ocho reales.

3° Por toda diligencia definitiva, diez y seis reales.

4° Por la declaración de cada testigo, escrita, cuando se les comisione para ello, ó les corresponda recibirlas, cuatro reales, si no se invirtiere más de una hora, pero si excediere, dos reales por cada hora más.

5° Por cada diligencia que se les cometa y hayan de evacuar en el lugar de su residencia, cuatro reales, si no pasare de una hora, y si excediere, dos reales por cada hora de más. Si la diligencia hubiere de evacuarse fuera del lugar, llevarán respectivamente el duplo.

6° Por toda certificación cuando le corresponda expedirla, ocho reales no pasando de un folio; pero si excediere, dos reales por cada plana de más.

Art. 15. Los curas devengarán ocho reales por cada certificado en que se incluya alguna partida de las contenidas en los libros parroquiales, y por lo que contenga el resultado de proclamas matrimoniales; nada se llevará por dichos certificados á los pobres de solemnidad.

CAPÍTULO VI

Derechos de los Notarios eclesiásticos y Secretarios de todos los Tribunales

Art. 16. Los Notarios eclesiásticos y Secretarios de los Tribunales llevarán:

1° Por todo auto en que se decida una articulación, cuatro reales.

2° Por la sentencia definitiva, ocho reales.

3° Por el auto de mandamiento de ejecución, cuatro reales.

4° Por los despachos y exhortos requisitorios, ocho reales por la primera foja y dos reales por las restantes.

5° Por la declaración de cada testigo, dos reales no alcanzando á una plana, y pasando, á dos reales por cada plana de más.

6° Por las certificaciones que expidan de mandato del Juez, de oficio á pedimento de parte, si no pasaren de un folio, ocho reales, y pasando dos reales por cada plana de más.

7° Por compulsa ó testimonio de autos ú otros documentos de los archivos de su cargo, á cuatro reales las dos primeras fojas, y las restantes á dos reales.

8° Por cualesquiera diligencia que extiendan en el expediente á petición de parte, interponiendo algún recurso ó reclamando cualesquiera cosa, llevarán dos reales si no pasare de una plana; y si pasare, dos reales por cada plana de más.

9° Para hacer relación de autos, cuando lo mandare el Tribunal, para dictar sentencia definitiva, llevarán por cada foja medio real.

10° Por cada nota en autos de desglose, dos reales.

11. Por la busca de cualquier expediente ó documento que exista en la notaría ó Secretaría y manifestarlo á la parte, no llevarán derecho alguno si dichos papeles fueren de su tiempo; pero si lo fueren de sus antecesores y el interesado llevare razón del año, llevarán cuatro reales; y si no llevare dicha razón, además de los cuatro reales de busca cobrarán un real por cada año.

12. Cuando hagan las funciones de tasadores, llevarán los derechos que se asignan á éstos.

13. Por los autos y providencias que se dicten de pura sustanciación, no llevarán derecho alguno; pero por su actuación en las demandas ó juicios verbales cobrarán por cada hora al mismo respecto que los Jueces.

Art. 17. Los Secretarios relatores en las Cortes Superiores cobrarán además por cada título de Abogado que expidan, cuarenta reales.

CAPÍTUPO VII

De los acesores.

Art. 18. Los Abogados que fueren consultados como acesores, llevarán:

1° Por vista de los autos, un real por cada foja, y se pagará la vista de cada foja por una sola vez á un mismo Abogado.

2° Por consulta en un auto interlocutorio, doce reales; y en la sentencia treinta y dos reales.

CAPÍTULO VIII.

Derechos de los alguaciles y de los que los acompañan.

Art 19. Los alguaciles de los Tribunales llevarán:

1° Por cada citación que hagan dentro del lugar de la residencia del Tribunal, desde que á juicio del Juez conste

Digitized by Google

que se ha practicado, dos reales, por lo que hagan fuera llevarán además dos reales por cada legua de ida y vuelta fuera de los gastos de caballería ó embarcación cuando sean necesarios.

2° Para aprehender á cualquier persona, siendo de día cuatro reales; y ocho reales siendo de noche.

Art. 20. Los que acompañen á los alguaciles de los Tribunales, cuando fuere necesario llevarán:

1° Para acompañar en clase de testigo á una citación ú otro acto, dentro del lugar de la residencia del Tribunal, dos reales, y además dos reales por cada legua de ida y vuelta, cuando acompañen á practicar fuera estas diligencias.

2° Para acompañar á aprehender á cualquiera persona, cuatro reales siendo de día, y ocho siendo de noche.

CAPITULO IX

Derechos de los defensores, fiscales, peritos y prácticos

Art. 21. Los honorarios é indemnización del trabajo de los defensores y fiscales en causas de oficio, por sus escritos é informes verbales, y por su asistencia al Tribunal y demás actos relativos al ejercicio de sus funciones, cuando no hayan sido préviamente estipulados, serán regulados por dos inteligentes nombradas uno por cada parte, y en caso de discordia de estos por un tercero que nombrará el Juez; y si al hacerse la tasación de costas no estuviere presente alguna de las partes ó quien la represente, ó bien si alguna de éllas no quisiere nombrar al inteligente que le corresponde, hará tambien el Juez el nombramiento en este caso.

Art. 22. Los peritos contadores ó partidores llevarán:

1º Por la vista y examen de autos, inventarios, valúos y de cualesquiera otros documentos y papeles necesarios para el desempeño de su encargo, medio real por foja.

2º Por la formación de una cuenta ó liquidación, división y adjudicación de bienes, incluso el plan y los borradores, treinta y dos reales por cada pliego en limpio.

Art. 23. Los peritos valuadores y demás expertos llevarán:

1° Por cualquer acto para el que se les llame judicialmente y en que ejerzan sus funciones, cuatro reales por cada hora; pero si en la diligencia no se invirtiera una hora, llevarán siempre lo mismo.

2° Cuando el acto se haya de practicar fuera, llevarán además cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

Art. 24. Los prácticos llevarán ocho reales por cada día ó menos que inviertan prestando sus servicios. Cuando la diligencia en que se les emplee haya de practicarse fuera, llevarán además dos reales por cada legua de ida y vuelta.

Art. 25. Cuando los Secretarios y notarios de los Tribunales estén impedidos, los inteligentes que en su defecto hagan las tasaciones llevarán el uno por ciento del importe de éstas. Lo mismo llevarán por la regulación de honorarios ó sus retasas.

CPPITULO X.

Derechos de los depositarios

Art. 26. Los depositarios judiciales ó secuestrarios llevarán:

1º Por el depósito de dinero y alhajas de oro ó plata y otras equivalentes y de los demás muebles que no necesiten de administración, uno por ciento de su importe.

2° Por el depósito de toda especie de ganados y animales, dos por ciento de su valor; y además el valor de los pastos y alimentos que se acostumbre pagar en el país.

3° Por el depósito de casas, seis por ciento de sus alquileres.

4° Por el depósito de hacienda de cacao, café, caña, añil ú otros plantíos semejantes, el seis por ciento de lo que produciría en arrendamiento, á juicio de expertos, en el tiempo del depósito, aparte de la indemnización de expensas que haya hecho el depositario.

CAPITULO XI.

Derechos de los intérpretes

Art. 27. Los intérpretes llevarán:

1° Por cada plana de traducción de cualquier documento, ocho reales.

2º Por la interpretación ó traducción de declaraciones, confesiones, etc., ocho reales por cada plana.

3° Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de intérpretes, ocho reales por la primera hora, y cuatro realas por cada una de las siguientes. Llevarán siempre ocho reales aunque su ocupación no haya alcanzado á una hora.

Digitized by Google

4º Por la vista de cada buque extranjero, diez y seis reales; y si asistieren al Capitán en su presentación á la primera autoridad civil, ocho reles más.

CAPITULO XII.

Derechos de los médicos y cirujanos

Art. 28. Los médicos y cirujanos devengarán:

1º Por cada certificación ó declaración que para hacer prueba debe siempre ser ordenada por un Tribunal ú otra autoridad, bien sea de oficio ó bien á pedimento de parte, diez y seis reales.

2º Por el reconocimiento de un cadáver, la certificación ó declaración correspondiente, siendo el reconocimiento de día veinticuatro reales, y siendo de noche treinta y dos reales.

3º Por el reconocimiento y declaración sobre heridas ó enfermedad causadas violentamente, siendo de día veinticuatro reales y siendo de noche treinta y dos reales.

4º Cuando para practicar algún reconocimiento sea nesesario hacer la autopsia del cadaver, se pagarán cuarenta y ocho reales á cada facultativo.

5º Cuando el reconocimiento se haga en cadáver exhumado se pagarán ochenta reales á cada facultativo.

6º Cuando haya necesidad de análisis químico respecto de alguna sustancia, los profesores jurarán el valor de los reactivos que se empleen y de su trabajo; pero éste podrá ser retasado por peritos.

§ 1º Cuando haya condenación de costas se tasarán las visitas de médicos y cirujanos á cuatro reales una.

§ 2º Cuando dichos facultativos hayan de salir fuera del lugar de su residencia á practicar un reconocimiento judicial porque así lo exija alguna circunstancia, se les abonarán cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

§ 3º Cuando por falta de facultativos en medicina y cirujía, ó de romancistas titulados, en las causas criminales haya de ocuparse á los empíricos ó curiosos, cada uno de éstos devengará la mitad de los derechos asignados á aquellos.

Art. 29º Los médicos y cirujanos en el ejercicio de su profesión devengarán:

1º Por las visitas ordinarias siendo de día, y de noche hasta las diez, ocho reales; y de las diez en adelante diez y seis reales.

2º Por cada legua de ida fuera de poblado para dichas visitas, ocho reales, y ocho de vuelta si se les proporciona caballería, carruaje ó embarcación, y doce de ida y doce de vuelta si no se les proporciona.

3º Lo que por estipulación previa convengan con los enfermos por su asistencia ú operaciones quirúrgicas, quedando aún entonces, y en caso de reclamos por excesivas, sujetos á la retasa por dos peritos nombrados, uno por el facultativo, y otro por la otra parte, y si hubiere disenso, por un tercero que nombrará el Juez.

§ único. Toda cuenta de honorarios se hará circunstanciadamente, designando los de visita, operaciones, viajes, tiempo de asistencia y otras indemnizaciones.

Art. 30. En las causas de oficio los médicos ó cirujanos ó romancistas titulados, tan luego como sean requeridos por un Juez para practicar algún reconocimiento, deberán practicarlo, á reserva de ser indemnizados de sus derechos por la parte que resultare condenada en costas. No excusa á ningún profesor la manifestación de que no está ejerciendo su profesión, siempre que no haya otro en su lugar.

CAPÍTULO XIII

Derechos de los Agrimensores y peritos que hagan sus veces

Art. 31. Los Agrimensores llevarán:

1º Por toda diligencia que no pase de una hora, diez y seis reales, y cuando inviertan más de una, ocho reales por cada una de las horas siguientes.

2º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivados, diez y reales por cada fanegada.

3º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivables, ocho reales por cada fanegada.

4º Por la mensura de terrenos llanos y cultivados, doce reales por cada fanegada.

5º Por la mensura de terrenos llanos y cultivables, seis reales por cada fanegada.

6º Por la mensura de terrenos dedicados ó dedicables á la industria pecuaria, noventa y seis reales por la primera media legua; y cuarenta reales por cada una de las medias leguas restantes. Llevarán siempre noventa y seis

Digitized by Google

reales aunque la mensura en este caso no llegue á media legua.

CAPÍTULO XIV

Derechos de los testigos actuarios

Art. 32. Los testigos actuarios que en defecto de Secretario ó notario legalicen actos judiciales, llevarán de por mitad.

1° Por la primera hora de ocupación ó menos, cuatro reales; y dos reales por cada una de las horas restantes.

2° Por cada legua de ida y vuelta cuando hayan de autorizar cualesquiera diligencias fuera del lugar de la residencia del Juez con quien actúan, cuatro reales, fuera de los gastos de caballería y embarcación cuando sean necesarios.

Art. 33. Se deroga la Ley de 8 de junio de 1846.

Dada en Caracas, á 25 de marzo de 1850.—21° y 40°—El Presidente del Senado, *Pío Ceballos.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario suplente del Senado, *José Angel Freire*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 30 de marzo de 1850.—21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

744

Decreto de 6 abril de 1850 fijando la fuerza permanente para el año de 1849 á 1850.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos dos en Congreso, Decretan:

Art. 1° La fuerza armada permanente para el año próximo, será de ochocientos hombres de tropa.

Art. 2° El Poder Ejecutivo organizará esta fuerza en las diversas armas de la manera que lo estime conveniente.

Art. 3° La fuerza marítima constará de dos vapores, dos goletas y dos flecheras, quedando á juicio del Poder Ejecutivo el aumento ó disminución de esta fuerza, según las circunstancias.

Art. 4° Entre tanto se organiza la fuerza aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia nacional que deba prestarlo.

Dado en Caracas, á 30 de abril de 1849. —20° y 39°—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lucio Pulido.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 6 de abril de 1850.—21° y 40° —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Mejía.*

774 a.

Decreto de 2 de abril de 1850 en virtud de la autorización del artículo 2° del número 744.

Autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 2° de la Ley de 6 del presente mes que fija la fuerza permanente del actual año económico, para organizarla del modo que crea conveniente; Decreto:

Art. 1° La fuerza permanente constará de ochocientas plazas, distribuidas en la República, del modo siguiente:

De infantería	600
De artillería	150
De caballería	50

Art. 2° La fuerza de infantería constará del Batallón Número 1° de línea, el cual contendrá por ahora sólo seis compañías de á 100 plazas cada una.

Art. 3° Cada compañía constará de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargeto primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos tambores, un corneta y setenta y nueve infantes.

Art. 4° Con los 150 artilleros se organizarán dos compañías sueltas de á 75 plazas cada una.

Art. 5° Las compañías de artillería constarán de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, dos segundos, cuatro Cabos primeros, un tambor y setenta y tres artilleros.

Art. 6° Con los 50 hombres de caballería se organizarán dos piquetes de á 25 plazas cada uno al mando de un Oficial. En los 25 hombres se comprenderán un Sargento primero, otro segundo, dos Cabos primeros, dos segundos y un clarín.

Art. 7° El Batallón Número 1° de línea continuará en la misma organización que actualmente tiene respecto de su plana mayor.

Digitized by Google

Art. 8° Mientras se completa la reclnta y organización de los 800 hombres de la fuerza permanente, continuará la milicia de reserva prestando sus servicios hasta llenar dicha fuerza, para lo cual fácula la Ley al Poder Ejecutivo.

Art. 9° Queda derogado el Decreto de 14 de diciembre de 1847, organizando la fuerza permanente.

Art. 10. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, á 9 de abril de 1850. 21 de la Ley y 40 de la Independencia.

José Tadeo Monagas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,

F. Mejía.

Resuelto.—En vista de lo dispuesto por la Ley de 6 del presente mes determinando la fuerza permanente para el actual año económico y del Decreto que la organiza expedido en esta fecha: debiendo hacerse la correspondiente distribución de élla en todos los puntos importantes de la República; en los buques de guerra, y en las capitales de provincias donde está llamada la tropa veterana á hacer el servicio de policía en cumplimiento del Decreto legislativo que eliminó la guardia municipal destinada á tal objeto: S. E. el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver:

1° Los ochocientos hombres designados por la Ley para los objetos arriba expresados, se distribuirán de la manera que se expresa á continuación:

Provincia de Caracas

Para la guarnición de la capital.....	225	
Pa la idem de La Guaira.....	40	265

Provincia de Carabobo

Para la guarnición de la capital.....	20	
Para el castillo Libertador.....	30	50

Provincia de Coro

Para la guarnición de la capital.....	20	
Para la idem de la Vela y otros puntos	30	50

Provincia de Maracaibo

Para la guarnición de la capital.....	30	
Para la idem de la línea de Sinamaica...	40	
Para la idem del castillo de San Carlos..	30	100

Provincia de Cumaná

Para la guarnición de la capital.....	25	
Para las guarniciones de Güiria y Maturín	25	50

Provincia de Guayana

Para la guarnición de la capital.....	25	
Para la idem del castillo Río Negro.....	15	40

Provincia de Barcelona.....	25
Idem de Margarita....	25
Idem de Aragua.....	20
Idem de Barquisimeto.	20
Idem de Trujillo.....	15
Idem de Mérida.....	15
Idem de Barinas.....	15
Idem de Apure.....	15

Provincia del Guárico

Para la guarnición de la capital.....	20	
Para un campo volante	25	45

Para las guarniciones de tres buques de guerra.....	50
	800

Digitized by Google

2º Las guarniciones ó fuerzas militares que se encuentren actualmente en mayor ó menor número que el designado en la presente resolución, se reducirán al que por élla se establece y

3º Cualesquiera fuerzas que hoy se encuentren sobre las armas en otros puntos que no sean los designados en el número 1º, se retirarán inmediatamente del servicio, quedando responsables las autoridades locales del cumplimiento de esta disposición y de la que expresa el número anterior.

Dada en Caracas, á 9 de abril de 1850. —21 de la Ley y 40 de la Independencia.

Por S. E.—*Mejía.*

745

Decreto de 9 *de abril de* 1850 *fijando los límites entre las Provincias de Maracaibo y Trujillo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las solicitudes que desde el año de 1842 ha elevado al Congreso y al Poder Ejecutivo la Diputación provincial de Trujillo reclamando la restitución de sus antiguos límites con la Provincia de Maracaibo, y Considerando:

1º Que dicha Diputación provincial ha acompañado veinte documentos que alcanzan hasta el año de 1800 para comprobar la justicia de su solicitud á tiempo que la de Maracaibo excitada dos veces por el Poder Ejecutivo para enviar los documentos que obrasen á su favor, no ha podido producir ninguno para justificar el título con que se ha internado sobre la costa oriental del Lago. 2º Que sobre ser las aguas de dicho Lago el límite natural de ambas provincias, la de Maracaibo no sufre ningún agravio, restituyendo á Trujillo las dos y media leguas de costa que ha ocupado hácia el interior; y 3º Que este acto de justicia contribuirá eficazmente á salvar á Trujillo del estado de postración en que actualmente se halla, Decretan:

Art. 1º Las provincias de Maracaibo y Trujillo, reconocerán por límites las aguas del Lago, quedando sujeto á la jurisdicción de Trujillo todo el litoral comprendido dentro de los ríos denominados Motatán de los Negros, que demora al Norte, y Pocó que demora al Sur.

Art. 2º Quedan por consiguiente segregadas del cantón Gibraltar las parroquias de Ceiba y Ceibita que se agregarán al cantón Escuque de la Provincia de Trujillo y sujetas en todo á sus ordenanzas provinciales.

Art. 3º Desde la publicación del presente Decreto, cesará de cobrar la Provincia de Maracaibo el impuesto que á título de peaje exije á los que transitan por cualquiera punto de la costa que se halle comprendido dentro de los expresados ríos Motatán y Pocó.

Dado en Caracas, á 30 de marzo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Manuel Rivero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 9 de abril de 1850.— 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.* —Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

746

Ley de 33 *de abril de* 1850 *reformando la Nº* 238 *de* 1836 *que es la* 3ª *del título* 1º *del Código de Procedimiento judicial sobre la contestación y conciliación.*

(Insubsistente por el inciso 22, *artículo* 13 *del Nº* 1.423.*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY III, TÍTULO I, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la contestación y conciliación

Art. 1º El demandado, su poderista, ó el defensor de ausentes, en sus casos, así como también el demandante al vencimiento de un término perentorio que será el de seis días desde la citación y el de la distancia, comparecerán en el Tribunal á la hora que el Juez haya designado para la contestación, bien haciéndose ésta verbalmente, ó bien por escrito firmado en que exprese terminantemente si contradice la demanda en todo ó en parte por excepciones perentorias que tenga y manifieste, ó si conviene en élla absolutamente, ó con limitaciones que haga.

Art. 2º Si el demandado conviniere en todo lo que se le exige en el libelo de demanda, quedará ésta terminada, y así

Digitized by Google

se expresará en una acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes.

Art. 3º Si á la contestación de la demanda se acompañaren documentos, y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se difiera el acto, se diferirá desde luego para uno de los tres días siguientes.

Art. 4º Llegada la oportunidad de terminarse el acto de contestación de una demanda contradicha por el demandado en algún punto é insistiendo el demandante en su pretensión respectiva, el Juez invitará á ambas partes á la conciliación, interesando aquellas consideraciones que puedan inclinar á este partido, pero sin manifestar ninguna opinión sobre la justicia ó injusticia de la demanda; si se lograre la conciliación, se expresarán con claridad y sencillez sus términos en un acta que firmen el Juez, el Secretario y las partes; y no habiendo conciliación, se hará constar así con igual formalidad, declarando el Juez la causa en estado de recibida á prueba, "si versare sobre hechos," ó bien en estado de pronunciamiento de sentencia dentro de los seis días siguientes, "sin más actuación," si consistiere en algún punto de mero derecho.

§ único. La conciliación, lo mismo que la conformidad del demandado con los términos de la demanda tiene fuerza de cosa juzgada, y deberá ejecutarse de la manera establecida en la Ley única, título 6º sobre ejecución de la sentencia.

Art. 5º Puede el demandando hacer reconvención ó mútua petición en su contestación á la demanda y no después; y se concederá el término de seis días para que sobre la reconvención conteste el demandante. El procedimiento será uno mismo, debiendo las partes probar lo que les convenga sobre la reconvención en el término en que prueben sobre la demanda; y la sentencia abrazará ambas cosas. Sin embargo, cuando no se hiciere la reconvención al acto de la contestación de la demanda, podrá intentar el demandado separadamente las acciónes que con respecto al demandante le competan.

Art. 6º En los casos de saneamiento se pedirá la citación del que deba sanear el contrato en el acto de la contestación de la demanda, y el Juez mandará practicar esta diligencia inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa sino cuando conste expresamente la obligación de sanear por documento auténtico que se haya producido, ó se deduzca de él naturalmente por derecho, sin perjuicio siempre de lo que con audiencia del citado deba determinarse.

Art. 7º La citación de saneamiento, cuando se haya suspendido el curso de la causa con arreglo al artículo anterior se hará para comparecer en el término de la distancia tres días más. Si el citado pidiere que lo sea también otra persona, produciendo documento que haga se suspenda el curso de la causa según el mismo artículo anterior, se practicará la citación desde luego; y así cuantas ocurran, con tal que el término de la suspensión de la causa por todas las peticiones de este género no exceda nunca de sesenta días. —Pasado este tiempo continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad de cualesquiera otros que deban también sanear y sean demandados para ellos en juicio separado.

Art. 8º Compareciendo el citado de saneamiento hasta un día antes del designado para hacerse relación de la causa haya ó no habido suspensión del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias que le competan, y promover las pruebas que á bien tenga dentro de veinte días que además de los necesarios para la decisión de la incidencia se le concederán si hubiese concluido el término probatorio, ó se le completarán si los días que quedan de éste fueren menos de veinte. Hasta no vencerse el lapso probatorio concedido al citado de saneamiento no se determinará la causa á fin de que la sentencia comprenda á todas las partes.

Art. 9º Si hay dos ó más demandados no correrá el término para la contestación de la demanda hasta que sea citado el último, y pueden reunirse los mismos demandados y hacer su defensa en común, aunque cada uno tendrá facultad de hacer la suya por separado del modo que más le convenga.

Art. 10. Por el fallecimiento de la persona emplazada se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y entre tanto se suspenderá la actuacion.

Art. 11. De los documentos producidos con el libelo de demanda y en la contestación se permitirá á las partes tomar extractos y copias en la Secretaría del Tribunal, á presencia del Secretario.

Art. 12. Faltando el demandado al emplazamiento para la contestación de la demanda, se le impondrá la multa de seis pesos, y el acto quedará diferido para el

Digitized by Google

sexto día á la misma hora. Si entonces también faltare se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria á derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca en el término probatorio: siendo el demandante quien faltare se le impondrá también la multa de seis pesos y se recibirá su contestación al demandado, ó bien su oposición de excepciones dilatorias; y siempre continuará la causa hasta su conclusión, como si la parte ausente hubiese comparecido. Y faltando á un tiempo el demandante y el demandado en cualquiera de las oportunidades expresadas, se impondrá á cada cual la multa de seis pesos y se suspenderá el procedimento hasta que vuelva el demandante á solicitar la citación del demandado.

Art. 13. No se impondrá pena alguna cuando la parte acredite causa suficiente á juicio del Juez por no haber comparecido por sí ó por medio de apoderado, y el juicio se diferirá por el tiempo que el mismo Juez considere necesario.

Art. 14. Se deroga la Ley 3ª, Título 1º del Código del Procedimiento civil de 19 de mayo de 1836 sobre la contestación y conciliación.

Dada en Caracas, á 21 de abril de 1848. —21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Manuel Rivero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 23 de abril de 1850.—21º y 40º — Ejecútese. — *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

747

Ley de 8 *de mayo de* 1850 *reformando la número* 340 *de* 1838, *que es la* 2ª *del Título* 2º *del Código de procedimiento judicial sobre las recusaciones.*

[*Insubsistente por el inciso* 22, *artículo* 13 *del número* 1.423]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY II, TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la recusación de los Jueces y otros funcionarios

Art 1º Todo Juez, Conjuez, Secretario, Fiscal ú otros funcionarios de los Tribunales de la República, sean ordinarios ó especiales, puede ser recusado por las causas y en la forma que determinan los artículos siguientes.

§ 1º Por parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado civil, ó por el de afinidad dentro de segundo, ambos inclusive.

§ 2º Por el parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes litigantes dentro del segundo grado civil mientras exista la mujer, ó habiendo muerto existan hijos de élla en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

§ 3º Por tener el recusado sociedad de intereses, ó amistad íntima con alguno de los litigantes, ó haber recibido de alguno de éllos beneficios de importancia que empeñen su gratitud, ó por haberlo recibido alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, ó porque tenga interés directo en las resultas del pleito.

§ 4º Por enemistad capital entre el recusado y alguno de los litigantes, acreditada con hechos que manifiesten la intención del uno ó del otro de atacar la vida, el honor ó la fortuna de su enemigo; ó por enemistad capital entre el recusante y alguno de los parientes del recusado, dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad.

§ 5º Por haber habido entre el Juez y alguno de los litigantes, agresión, injurias ó amenazas en los doce meses precedentes al juicio, ó por injurias ó amenazas inferidas por el Juez á alguna de las partes después de comenzado el pleito.

§ 6º Por estarse siguiendo pleito civil entre el recusado y el recusante, ó entre éste y alguno de los parientes del recusado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, siempre que se haya comenzado antes de la Instancia en que ocurre la recusación, ó por no haber trascurrido doce meses después de concluido el pleito entre los mismos.

Digitized by Google

§ 7° Por haber recibido dádivas el recusado de alguno de los litigantes después de comenzado el pleito.

§ 8° Por haber dado el recusado recomendaciones en favor de alguno de los litigantes con relación al pleito en que se le recusa, antes ó después de principiado.

§ 9° Por tener el recusado un pleito diferente sobre una cuestión semejante á la que agita el recusante.

§ 10. Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes, ó porque alguno de éstos sea siervo suyo ó de su mujer, ó de algunos de sus parientes dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad.

§ 11. Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular que tenga interés directo en la causa.

§ 12. Por haber manifestado el recusado su opinión sobre lo principal del pleito antes de la sentencia, siempre que el recusado sea Juez en la causa.

§ 13. Por haber sido el recusado testigo en el pleito en que se propone la recusación, siempre que sea Juez en dicho pleito.

§ 14. Por haberse intentado queja contra el Juez y haberse declarado con lugar aunque se haya absuelto al acusado, siempre que no hayan pasado doce meses del día en que se libre la determinación final.

Art. 2° No habrá lugar á recusación porque el Juez ó funcionario sea pariente del tutor ó curador de las partes, ó de los miembros, Jefes ó Administradores del establecimiento, sociedad ó cuerpo que sea parte en la causa, á menos que los dichos tutores, miembros, jefes ó administradores tengan en élla interés personal y directo.

Art. 3° No es impedimento para conocer ó para actual con cualquier carácter en una Instancia el haber sido Juez ó haber actuado con cualquier carácter en otra Instancia de la misma causa, siempre que de ningún modo se haya emitido opinión sobre el pleito.

Art. 4° Todo Juez, Conjuez ó funcionario que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusación, está obligado á declararlo, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes dentro de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradicción á que siga actuando el impedido.

Art. 5° El Juez ó funcionario impedido podrá sin embargo continuar en sus funciones si ambas partes convienen en ello; y si la causa de recusación obrare en contra de una sola de las partes, el allanamiento de ésta será bastante para producir aquel efecto. Los apoderados de las partes no necesitan autorización especial para prestar su consentimiento en estos casos; pero quedan responsables á sus comitentes si procedieren contra ó más allá de sus instrucciones.

Art. 6° El allanamiento ó contradicción de la parte se extenderá en el expediente por el Secretario y se firmará por él y la parte, ó quien la represente; pero si dentro de dos días no hubiere ésta ocurrido á imponerse y expresar su voluntad, se procederá como si hubiese manifestado contradicción.

Art. 7° La exposición del Juez, Conjuez ó funcionario que manifieste su impedimento, ó la recusación intentada verbalmente por cualquiera de las partes, suspende el curso de la causa hasta la decisión de esta incidencia.

Art. 8° Cuando el impedimento le manifiesta el mismo impedido, la incidencia concluye luego que las partes, ó en su caso la parte contra quien obre la causa del impedimento, presta ó rehusa su conformidad á que continúe aquél actuando en el pleito. Si el impedido fuere el Juez y no hubiere la conformidad indicada, se procederá á la elección del Juez que ha de subrogarlo cuando no haya otro Juez expedito en el lugar á quien competa el conocimiento de la causa. Al uno ó al otro se pasará sin demora el expediente original, notificándose á las partes en el Tribunal, ó por medio de boletas, que se les entregarán ó dejarán en sus casas, si no estuvieren presentes, y dichas partes están obligadas á ocurrir por sí ó su poder en el término de la distancia, y cuatro días más, ante el Tribunal del Juez á quien se remite la causa.

§ único. El Juez subrogado puede devolver la causa al Juez que se haya creído impedido cuando no encuentre fundada si inhibición; y en este caso se procederá de la manera que se dispone en la Ley que trata de las competencias.

Art. 9° Desde el día en que se vence el plazo de que habla el artículo anterior, la causa continúa su curso y

Digitized by Google

corren los términos legales aunque las partes no se hayan presentado ante el Juez subrogado; y en las competencias de no conocer, desde que Juez reciba el expediente devuelto por el superior, ó desde que el que pretenda inhibirse desista de la competencia, teniendo el expediente en su poder.

Art. 10. El apoderado de parte ausente á quien no pueda aquel avisar oportunamente, debe ocurrir ante el Juez subrogado en el desempeño de su encargo, y puede sustituir su poder en persona de su confianza bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello, avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 11. Si el impedido fuere el Secretario ú otro funcionario del Tribunal, el Juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el Juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 12. Cuando se propone recusación se extenderá la diligencia bajo la firma del Juez, Secretario y parte recusante, expresándose en élla todas las causas que se aleguen para la recusación, y el recusado comparecerá dentro de veinticuatro horas á informarse de éllas, é informar al Tribunal de lo que tenga por conveniente para la averiguación de la verdad. Este informe del recusado se pondrá en una diligencia que firmarán con él el Juez y Secretario y el recusante si estuviere presente é inmediatamente se procederá á instruir las pruebas por el término de ocho días para sentenciar la articulación al noveno. Pero si las partes renunciasen este término y el Juez no creyere necesario mandar evacuar de oficio alguna prueba, sentenciará dentro de veinticuatro horas después del informe del recusado.

Art. 13. Si el recusado fuere el Juez mismo, extenderá su informe á continuación de la diligencia de recusación, y dentro de veinticuatro horas de haberse ésta firmado, remitirá el expediente original á la autoridad encargada del sorteo del Juez que ha de conocer sobre la recusación, ó al Juzgado á quien competa el reconocimiento de ella, si hubiere otro expedito en el lugar. En el primer caso se extenderá en el mismo expediente la diligencia de sorteo antes de pasarle al Juez designado por la suerte.

Art. 14. El Juez á quien se pase el expediente admitirá las pruebas que el recusante, el recusado ó la parte contraria de aquél, quieran presentar dentro de los ocho días que correrán desde aquel en que reciba el expediente y sentenciará el noveno. Pero si renunciaren aquel término y el Juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas después de haberse recibido el expediente. El Juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones, pero podrá exigírsele informes que extenderá por escrito sin necesidad de concurrir ante el Juez que conoce de la recusación.

Art. 15. Cuando el Tribunal declare con lugar la recusación, lo participará al Juez recusado por oficio, en que insertará íntegra la sentencia y remitirá el expediente á continuación á la autoridad á quien corresponda hacer el sorteo para suplir al recusado. Cuando él mismo fuere el Juez ordinario competente para conocer en lo principal, retendrá el expediente y la causa continuará su curso. Cuando se declare sin lugar la recusación se devolverá el expediente al Juez recusado dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. Contra la sentencia que decide sobre la recusación no se admite ningún recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del Juez.

Art. 17. Desde que recibe el expediente el Juez que ha de seguir conociendo, la causa continúa su curso y corren los términos legales, sin providencia ó decreto del Juez.

Art. 18. La recusación del Juez, Conjuez ú otro funcionario puede hacerse en cualquier estado de la causa, antes del día en que deba verse ésta, y oirse el último informe para su determinación. Llegado este día, no se admitirá la recusación por ningún motivo, quedando á las partes el derecho de acusar al Magistrado ó funcionario que hubiere intervenido en la causa con impedimento legal á sabiendas, sin haberlo manifestado como es su deber.

Art. 19. Ninguna parte podrá hacer más de tres recusaciones en una misma instancia comprendidas todas sus incidencias, ni incluir en una recusación

Digitized by Google

Jueces que no estén conociendo actualmente de la causa ó incidencia; pero tendrá siempre expedito el recurso de queja para que se haga efectiva la responsabilidad del Juez que teniendo impedimento para conocer, no le haya manifestado con arreglo á esta Ley.

Art. 20. En la recusación de un Ministro, Juez ó Conjuez conocerá el Presidente del Tribunal y este mismo conocerá en la de los demás funcionarios del propio Tribunal.

Art. 21. De la recusación del Presidente de un Tribunal, conocen los demás Ministros ó Conjueces de él por el orden de sus nombramientos, y si además del Presidente fueren también recusados otros Ministros ó Conjueces, los Ministros ó Conjueces expeditos conocen por su orden de todas las recusaciones.

Art. 22. Para conocer de la recusación de los Ministros de las Cortes, cuando todos los demás Ministros fiscales ó Conjueces estuvieren recusados ó impedidos, se sacará por la suerte á presencia del Tribunal y de las partes que quieran concurrir, de una urna que por lo menos contenga un número triple el de la persona que haya de decidir de la recusación ó recusaciones pendientes. Si sobreviniere algún impedimento insuperable para que la persona designada de este modo pueda conocer de la incidencia, se repetirá la misma operación hasta que haya la persona hábil para conocer.

Art. 23. A este fin las Cortes en los primeros quince días del mes de enero de cada año designarán por un acuerdo doce Abogados de los que se hallen expeditos en el lugar, entre los cuales deberá tirarse la suerte. Si por algún accidente resultaren impedidos para conocer de la causa alguno de los designados, de modo que no quede expedito el número triple de que habla el artículo 22 para tirar la suerte se completará este número por nueva elección entre los Ministros naturales del Tribunal.

Art. 24. Por falta de Abogados expeditos en el lugar se hará el nombramiento en individuos que tengan las cualidades de Representante en las cortes superiores, y de Senador en la Corte Suprema.

Art. 25. Declarada con lugar la recusación en los casos de los tres artículos anteriores se repetirá la operación prevenida en ellos para designar á los que han de subrogar á cada Ministro ó Conjuez recusado. La designación de que han de subrogar á los Ministros impedidos cuando no quede alguno expedito, se hará con arreglo á lo prevenido en dichos tres artículos.

Art. 26. Para conocer de la recusación del Juez de provincia se sacará por la suerte uno de la lista que haya formado la Diputación provincial para la elección de aquél, cuya operación se practicará ante uno de los Jueces de parroquia de la capital. Cuando de dicha lista no quedaren tres hábiles para ser insaculados, se completará este número por el Gobernador de la provincia á excitación del Juez de parroquia encargado del sorteo. En la capital de la República sólo tendrá esto lugar si los dos Jueces quedaren recusados ó impedidos, pues cuando lo sea uno solamente conocerá el otro.

Art. 27. El Juez que conozca de estas causas por haberse declarado con lugar la recusación, se le abonarán los derechos que devengan por el Arancel judicial; los cuales se pagarán del ramo de multas y condenaciones que se aplican al Tesoro Público por las leyes de procedimiento siempre que el recusante sea pobre de solemnidad.

Art. 28. De la recusación de un Juez de Paz cuando los dos de la parroquia estén impedidos, conocerá el Juez de Paz ó de parroquia más inmediato de la misma provincia.

Art. 29. Cada una de las partes tendrá derecho de recusar dos abogados, cuando éstos sean nombrados para consultar, sin expresar causa alguna, con tal de que use de este derecho dentro de veinticuatro horas de hecho el nombramiento. Cuando la recusación se haga con causa, en cuyo caso podrán recusarse todos los que se presentaren, se observarán los trámites que la Ley designa para la recusación de los Jueces conociendo de la recusación el Juez de la causa.

Art. 30. Declarada sin lugar la recusación, el recusante pagará, si la causa de la recusación no fuere criminosa, la cantidad de veinticinco pesos; y si fuere criminosa, cien pesos. Si no tuviere con qué pagar sufrirá en el último caso una prisión por diez días, y quedará siempre responsable de la suma de veinticinco pesos para el Tesoro público. Cuando la causa de la recusación fuere criminosa, el Juez tiene el derecho de exigir la competente satisfacción en juicio sepa-

Digitized by Google

corren los términos legales aunque las partes no se hayan presentado ante el Juez subrogado; y en las competencias de no conocer, desde que Juez reciba el expediente devuelto por el superior, ó desde que el que pretenda inhibirse desista de la competencia, teniendo el expediente en su poder.

Art. 10. El apoderado de parte ausente á quien no pueda aquel avisar oportunamente, debe ocurrir ante el Juez subrogado en el desempeño de su encargo, y puede sustituir su poder en persona de su confianza bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello, avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 11. Si el impedido fuere el Secretario ú otro funcionario del Tribunal, el Juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el Juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 12. Cuando se propone recusación se extenderá la diligencia bajo la firma del Juez, Secretario y parte recusante, expresándose en élla todas las causas que se aleguen para la recusación, y el recusado comparecerá dentro de veinticuatro horas á informarse de éllas, é informar al Tribunal de lo que tenga por conveniente para la averiguación de la verdad. Este informe del recusado se pondrá en una diligencia que firmarán con él el Juez y Secretario y el recusante si estuviere presente é inmediatamente se procederá á instruir las pruebas por el término de ocho días para sentenciar la articulación al noveno. Pero si las partes renunciasen este término y el Juez no creyere necesario mandar evacuar de oficio alguna prueba, sentenciará dentro de veinticuatro horas después del informe del recusado.

Art. 13. Si el recusado fuere el Juez mismo, extenderá su informe á continuación de la diligencia de recusación, y dentro de veinticuatro horas de haberse ésta firmado, remitirá el expediente original á la autoridad encargada del sorteo del Juez que ha de conocer sobre la recusación, ó al Juzgado á quien competa el reconocimiento ella, si hubiere otro expedito en el ar. En el primer caso se exte n el mismo expediente la diligen sorteo antes de pasarle al Juez designado por la suerte.

Art. 14. El Juez á quien se pase el expediente admitirá las pruebas que el recusante, el recusado ó la parte contraria de aquél, quieran presentar dentro de los ocho días que correrán desde aquel en que reciba el expediente y sentenciará el noveno. Pero si renunciaren aquel término y el Juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas después de haberse recibido el expediente. El Juez recusado no podrá ser obligado á contestar posicion... pero podrá exigírsele informes que ... tenderá por escrito sin necesidad de ... currir ante el Juez que conoce de la ... sación.

Art. 15. Cuando el Tribunal ... con lugar la recusación, lo ... al Juez recusado por oficio, ... sertará íntegra la sentencia ... el expediente á continuaci... ridad á quien correspond... teo para suplir al rec... él mismo fuere el Ju... petente para conocer ... retendrá el expedien... tinuará su curso. ... sin lugar la recus... expediente al Ju... veinticuatro hor...

Art. 16. Co... cide sobre la ... ningún recu... para hacer ... del Juez.

Art. 17. ... diente el ... ciendo, ... corren ... videncia ...

Art. ... juez ... en cu... del ... se el ... naci... tirá ... qued... acus... hub... ped...

Digitized by Google

mera Instancia en
mine la Ley, de to
sponsabilidad que se
políticos, Jueces de
de Paz y á los demás
no tengan especialmen-
autoridad para ser juz-

en los reclamos sobre
los juicios en los casos
en el Código de Procedi-
cial; y
las visitas de las cárceles
res donde no haya Corte Su-
concurrir con ésta donde exista.
Cuando ocurra alguna va-
Gobernador nombrará el Juez
ncia por el tiempo que faltaba al
lazado, entre los individuos que
llen en la lista formada por la
tación; y agotada aquella, el Go-
nador podrá nombrar libremente un
erino, cuyo nombramiento deberá
empre recaer en persona que reuna
las cualidades que se indican en el ar-
tículo 1º de esta Ley; y en este caso
la interinaria durará hasta que se pre-
sente nueva lista, para que tenga lu-
gar inmediatamente el nombramiento ó
reemplazo en la forma prevenida.

§ único. En las faltas accidentales, si también se agotare las lista, se observará lo dispuesto en este artículo.

Art. 6º Se deroga la Ley 6ª del Código orgánico de Tribunales, sancionada en 21 de febrero último.

Dada en Caracas, á 6 de mayo de 1850, —21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomas Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 15 de mayo de 1850.—21º 40º—Ejecútese. —*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

751

Ley de 15 de mayo de 1850 reformando la Nº 250 de 1836, única, título 6º del Código de Procedimiento, sobre la ejecución de la sentencia.

(*Derogada por el Nº 810.*)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

cada pro-
unalmente
seis ciuda-
ades requeri-
cada Juzga-
proveerse, pa-
elija al Juez

mes de los Jue-

era Instancia de
uales en la for-
dispouga la Ley
y ser Juez de
de ella conozca el

mera Instancia de
hacienda pública y
promueven de oficio,
cimiento á preven-
Jueces en lo cri-
rios.

Digitized by Google

rado; pero si usare de este derecho se abstendrá de conocer en la causa en que fué recusado.

Art. 31. El orden de proceder que se ha establecido para las recusaciones se observará en todos los Tribunales que no tengan un procedimiento especial sin excepción alguna.

Art. 32. Se deroga la Ley 2ª título 2º del Código de Procedimiento Judicial de 3 de mayo de 1838.

Dada en Caracas, á 2 de mayo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 8 de mayo de 1850. — 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.* —Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Ramón Yépez.*

748

Decreto de 8 de mayo de 1850 mandando celebrar un tratado con la España sobre el modo y términos de pagar los créditos de venezolanos contra élla.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo procederá á celebrar inmediatamente con la Nación española un tratado adicional que ponga en claro el modo y términos de pagarse los créditos de ciudadanos venezolanos contra élla, de la misma manera que en el tratado existente se dispone respecto de los súbditos españoles.

Dado en Caracas á 29 de abril de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 8 de mayo de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Fernando Olavarría.*

749

Decreto de 8 de mayo de 1850 permitiendo la matrícula de varios estudiantes fuera del tiempo señalado en la Ley 7ª del Código de Instrucción Pública á condición de suplir las faltas con asistencias después de cumplidos los bienio.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las representaciones de los jóvenes Simón Landa, Luis C. Calcaño, Atahualpa Domínguez, José Gregorio Naranjo, Manuel María Martínez, Manuel Vicente Díaz y Manuel Francisco Samuel, estudiantes de la Universidad Central, pidiendo permiso para matricularse en sus diferentes clases por no haberlo hecho en oportunidad; y considerando justas las causales que tienen para impetrar esta gracia, Decretan:

Art. único. Se permite á los jóvenes Simón Landa, Luis C. Calcaño, Atahualpa Domínguez, José Gregorio Naranjo, Manuel María Martínez, Manuel Vicente Díaz y Manuel Francisco Samuel que puedan matricularse en sus respectivas clases para llenar el requisito que exige la Ley 7ª del Código de Instrucción Pública y poder ganar sus cursos académicos, debiendo reponer las faltas que hayan tenido en las clases, con otras tantas asistencias concluidos los bienios, y dando ante sus catedráticos exámenes particulares de las materias leídas durante su ausencia, y los generales ó anuales que previene el mismo Código.

Dado en Caracas, á 7 de mayo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 8 de mayo de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Ramón Yépes.*

Digitized by Google

750

Ley de 15 de mayo de 1850, que reforma la N° 728 de este mismo año sobre Jueces de provincia para suprimir como obligatoria en éllos la calidad de letrados.

[*Derogada por el N° 964.*]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY SEXTA.

De los Jueces de provincia

Art. 1° En cada capital de provincia habrá un Juez de provincia con excepción de la de Caracas, donde habrá dos, si á juicio del Poder Ejecutivo fueren necesarios para el despacho de las causas. Estos Jueces serán nombrados por el Gobernador entre las personas que indique la Diputación respectiva, con tal que tengan la edad y renta que se requiere para ser representante, y la capacidad necesaria á juicio de la misma Diputación; y durarán en sus funciones por cuatro años.

Art. 2° Los cuatro años de duración serán dentro del período constitucional del Presidente de la República, de modo que el Juez sea reemplazado en su destino en la época que cesa el Presidente de la República por nueva elección; y sólo podrá ser reelegido cuando en el período que termina haya servido menos de dos años.

Art. 3° La Diputación de cada provincia formará y remitirá anualmente al Gobernador una lista de seis ciudanos que reunan las cualidades requeridas por el artículo 1° por cada Juzgado de los que hayan de proveerse, para que entre los inscritos elija al Juez de provincia.

Art. 4° Son atribuciones de los Jueces de provincia:

1ª Conocer en Primera Instancia de todas las causas criminales en la forma y términos que lo disponga la Ley sobre Juicio criminal, y ser Juez de sustanciación cuando de élla conozca el Jurado criminal.

2ª Conocer en Primera Instancia de todas las causas de hacienda pública y de todas las que se promueven de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevención que tienen otros Jueces en lo criminal para los sumarios.

3ª Conocer en Primera Intancia en la forma que determine la Ley, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los Jefes políticos, Jueces de parroquia, Jueces de Paz y á los demás funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de Procedimiento Judicial; y

5ª Hacer las visitas de las cárceles en los lugares donde no haya Corte Superior, y concurrir con ésta donde exista.

Art. 5° Cuando ocurra alguna vacante, el Gobernador nombrará el Juez de provincia por el tiempo que faltaba al reemplazado, entre los individuos que se hallen en la lista formada por la Diputación; y agotada aquella, el Gobernador podrá nombrar libremente un interino, cuyo nombramiento deberá siempre recaer en persona que reuna las cualidades que se indican en el artículo 1° de esta Ley; y en este caso la interinaria durará hasta que se presente nueva lista, para que tenga lugar inmediatamente el nombramiento ó reemplazo en la forma prevenida.

§ único. En las faltas accidentales, si también se agotare las lista, se observará lo dispuesto en este artículo.

Art. 6° Se deroga la Ley 6ª del Código orgánico de Tribunales, sancionada en 21 de febrero último.

Dada en Caracas, á 6 de mayo de 1850, —21° y 40°—El Presidente del Senado, *José Tomas Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 15 de mayo de 1850.—21° 40°—Ejecútese. —*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

751

Ley de 15 de mayo de 1850 reformando la N° 250 de 1836, única, título 6° del Código de Procedimiento, sobre la ejecución de la sentencia.

(*Derogada por el N° 810.*)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

Digitized by Google

LEY ÚNICA, TÍTULO 6° DEL PROCEDIMIEMTO JUDICIAL.

De la ejecución de la sentencia.

Art. 1° Toda sentencia debe ejecutarse por el Tribunal que ha conocido de la causa en Primera Instancia; ó por el Juez que la sustanció, si el Tribunal fuere colegiado.

Art. 2° Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida, deberá cumplirse dentro de tres días, y pasado este término, el Tribunal librará mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así por diligencia estampada en auto bajo su firma, ó la de un testigo, en caso que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliación que no contuviere plazo, ó conteniéndole se hubiese cumplido y versare también sobre cantidad líquida, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3° Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos según lo dispone la Ley única del título 3°, los tres días señalados para la ejecución no empezarán á correr hasta el día siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones conforme á la Ley 4ª del título 1° en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4° En el caso de que de la sentencia ó acto conciliatorio sólo se derive la obligación de hacer una cosa determinada, el perjuicio que á la parte favorecida se le haya seguido, ó se le siga por la falta ó resistencia de la condenada, será igualmente calculado por peritos ó expertos con arreglo á la citada Ley 4ª del título 1°, y después del juicio de los expertos es que deben correr los tres días para la ejecución.

Art. 5° El mandamiento de ejecución se entregará á la parte interesada en los términos prescritos en la Ley 1ª del título 7°, y para hacerlo efectivo observarán los Jueces las otras disposiciones relativas de la misma Ley.

Art. 6° Se deroga la Ley del mismo número y título de 19 de mayo de 1836.

Dada en Caracas, á 8 de mayo de 1850.—21° y 40°—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *P. Padilla.*

Caracas, 15 de mayo de 1850.—21°. y y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

752

Decreto de 16 de mayo de 1850 mandando contratar el establecimiento de correos marítimos por vapores y autorizando la concesión de varias franquicias para ellos.

(Derogado por el número 1.270)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo contratará tan pronto como sea posible con nacionales ó extranjeros, la conducción de correos marítimos por medio de vapores desde el puerto de Maracaibo hasta el de Ciudad Bolívar.

Art. 2° En el uso de la autorización á que se contrae el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá hacer en favor de los empresarios ó contratistas las franquicias siguientes:

1ª Libertar de los derechos de puerto, licencia de navegación y visitas de sanidad, á los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa en todos los puntos intermediarios desde Maracaibo hasta Ciudad Bolívar.

2ª Exceptúanse las mismas embarcaciones de las moratorias á que por las leyes de Aduana ú otras están sujetos en los puertos de la República los buques del cabotaje.

3ª Permitir á los empresarios y sus dependientes tomar carbón de piedra y brea de las minas de estos combustibles que sean de propiedad nacional en todo el litoral desde Ciudad Bolívar hasta Maracaibo; y en la misma extensión cortar leña en las tierras baldías que no estén arrendadas, exceptó las maderas de campeche, brasil, brasilete, mora y guayacán.

4ª Eximir de los derechos que corresponden á la Nación, por la nacionalización de los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa.

Digitized by Google

5º Expedir carta de naturaleza á los dueños, Capitanes, Oficiales dependientes ó marineros de los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa, sin otro requisito previo que la nómina clasificada que le presenten los empresarios para cada uno de dichos buques, pero con la condición del juramento prevenido en la Ley de la materia, cuyos dueños, Capitanes, Oficiales dependientes y marineros gozarán de los mismos derechos que los demás venezolanos por naturalización, y quedarán sujetos á los mismos deberes que éstos.

Art. 3º La suma que sea necesaria para el cumplimiento de este Decreto, se incluirá anualmente en el presupuesto: y mientras esto se verifica, el Poder Ejecutivo puede hacer uso de la que está asignada en dicho presupuesto para el correo terrestre y marítimo en la extensión desde Ciudad Bolívar hasta Maracaibo.

Art. 4º Será del deber de los empresarios ó contratistas admitir en cada uno de los vapores, seis jóvenes venezolanos por lo menos, con el objeto de instruirse de la práctica del servicio de estos buques sin exigir por ello ninguna indemnización por razón de enseñanza ni por alimentos.

Art. 5º Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que den motivo los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo, según este Decreto, se resolverán conforme á las leyes y por las autoridades de Venezuela, sin que en ningún tiempo ni bajo ningún pretexto puedan ser materia de reclamación internacional.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará este Decreto para su pronto cumplimiento.

Dado en Caracas, á 13 de mayo de 1850. —21º y 40º.—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira*.--El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas, 16 de mayo de 1850.—21º y 40º —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Fernando Olavarría*.

753

Decreto de 16 de mayo de 1850 señalando pensiones á las viudas de los señores Ramos y Pelgrón y á la huérfana del señor José M. Morales.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Considerando: Que los Ciudadanos José Luis Ramos, José María Pelgrón y José Manuel Morales prestaron servicios importantes á la Patria desde el año de 1810 que proclamó su Independencia, Decretan:

Art. único. Las viudas de los ciudadanos José Luis Ramos y José María Pelgrón, gozarán del Tesoro público durante su viudez, la suma de treinta pesos mensuales cada una; y la hija única del ciudadano José Manuel Morales, la de veinticinco pesos mensuales mientras permanezca en su estado de soltería.

Dado en Caracas, á 14 de mayo de 1850. —21º y 40º—El Presidente del Senado-*José Tomás Pereira*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 16 de mayo de 1849.—21º y 40º—Ejecútese.— *José Tadeo Monagas*.— Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Fernando Olavarría*.

754

Resolución de 17 de mayo de 1850 mandando que á varios alumnos se les repute como presentes en las clases que cursaban, el tiempo que faltaron de ellas por hallarse en el ejército.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes de Francisco Iriarte, Bómulo Guardia, Silvestre y José Rafael Pacheco, Joaquín León y Florencio Guzmán, en que piden se declaren inculpables las faltas que tuvieren en las respectivas clases que cursaban, cuando fueron llamados al servicio de las armas para defender al Gobierno y las instituciones de la patria, Decretan:

Art. único. Los jóvenes Fracisco Iriarte, Rómulo Guardia, Silvestre y José Ra-

Digitized by Google

fael Pacheco, Joaquín León y Florencio Guzmán, se considerarán como presentes en las clases que cursaban, durante el tiempo que estuvieron ausentes en servicio del Gobierno.

§ único. Dicho tiempo de ausencia lo comprobarán ante la junta gubernativa de la Universidad.

Dado en Caracas, á 14 de mayo de 1850. —21° y 40°—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 17 de mayo de 1850.—21° y 40°.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.* —Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

755

Decreto de 18 *de mayo fijando la fuerza permanente para el año de* 1850 *á* 1851.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1° La fuerza armada permanente para el año económico de 1850 á 1851 constará de mil hombres de tropa.

Art. 2° Con esta fuerza se organiza una brigada de artillería compuesta de cuatro compañías, cada una con un capitán, un teniente, un subteniente primero y un segundo, un sargento primero, tres segundos, un pífano, un tambor, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y setenta soldados. La plana mayor de la brigada constará de un primer comandante, un segundo, un teniente ayudante mayor, un subteniente ayudante segundo que hará también las funciones de abanderado y un sargento tambor mayor.

Art. 3° De la misma fuerza se organiza un batallón de infantería ligera con cinco compañías compuesta cada una de un capitán, un teniente, un subteniente primero y un segundo, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas y setenta soldados. La plana mayor del batallón se compondrá de un primer comandante, un segundo, un teniente ayudante mayor, un subteniente ayudante segundo, un subteniente abanderado, un sargento primero corneta mayor y un tambor de órdenes.

Art. 4° Se organiza de la misma fuerza una compañía de caballería con un capitán; un teniente, un alférez, un sargento primero, dos sargentos segundos, un clarín, tres cabos primeros, tres segundos y cincuenta y un soldados.

Art. 5° Para el servicio marítimo se destina un vapor y una goleta de guerra, cuyas dotaciones decretará el Poder Ejecutivo según las necesidades del servicio; no pudiendo disponer de más fuerza que de los ciento ochenta individuos de tropa sobrantes de que tratan los precedentes artículos. Las dotaciones de jefes, oficiales, clases de tropa y tripulación las designará el Poder Ejecutivo.

Art. 6° No podrá llamarse al servicio ni pagarse sueldo á otros jefes, oficiales y tropa, que no sean los correspondientes á los cuerpos creados por el presente Decreto.

Art. 7° Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente, cuyo reclutamiento deberá hacerse precisamente conforme al artículo 32 de la Ley orgánica de milicias, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio conforme á la ley; pero en ningún caso habrá en servicio más jefes y oficiales que los designados por el presente Decreto.

Art. 8° Cuando se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será ésta mandada per sus oficiales y dejarán de recibir sueldo los oficiales de la fuerza permanente en cuyo reemplazo entre la milicia.

Art. 9° La fuerza de que habla el presente Decreto es para el tiempo de paz, y en el de guerra habrá la que determine el Congreso ó el Consejo de Gobierno conforme al artículo 118 de la Constitución.

Art. 10. El empleado de Hacienda que pague el sueldo de algún jefe, oficial ó individuo de tropa llamado al servicio contrariando al presente Decreto, restituirá al Tesoro público su valor.

Dado en Caracas, á 13 de mayo de 1850. —21° y 40°—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 18 de mayo de 1850.—21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*

Digitized by Google

—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Mejía.*

755 a.

Decreto de 14 de junio de 1850 en ejecución del Nº 755.

JOSÉ TADEO MONAGAS,

General de División, Presidente de la República, etc., etc., etc.

En ejecución de la ley de 18 de mayo último fijando la fuerza permanente para el próximo año económico, por la cual se acuerdan mil hombres de tropa para componerla y se determinan y organizan los cuerpos en que aquellos deben distribuirse, Decreto:

1º La brigada de artillería que expresa el artículo 1º de la citada ley, y que constará de 337 hombres de tropa, se dividirá en dos medias brigadas; la una que se organizará en Maracaibo, y la otra en esta capital, donde quedará situada la plana mayor hasta otra disposición.

2º El batallón de infantería que se organiza por el artículo 2º de la misma ley y que debe constar de 422 individuos de tropa, quedará por ahora situado en esta capital. El batallón Nº 1º de linea que existe actualmente se organizará bajo el pié de fuerza y demás variaciones que establece la ley.

3º Se organizará en esta capital una compañía de caballería ligera, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3º de la Ley referida, la cual constará de 61 plazas.

4º Con los 180 individuos restantes de que habla el artículo quinto de la Ley, se formarán dos compañías de infantería de marina, componiéndose cada una de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, dos segundos, un corneta, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y 77 soldados. Una de estas compañías se organizará en Puerto Cabello, y la otra en Barcelona.

5º Mientras se organiza y recluta la fuerza permanente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica de milicias, se llamará al servicio la milicia de reserva necesaria para completar las mil plazas de que ha de componerse el ejército permanente, á cuyo efecto se librarán las órdenes competentes.

6º La milicia de reserva que se llame al servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, lo será con sus propios oficiales.

7º Continuarán en el servicio marítimo el vapor de guerra *Libertador* y la goleta *Intrépida*, que serán los dos buques que determina el artículo 5º de la Ley. Dichos bajeles harán el servicio con los oficiales y dotaciones que actualmente tienen hasta que el Poder Ejecutivo se ocupe de su reforma en la debida oportunidad. La guarnición de cada uno de dichos buques será de doce hombres de tropa, dos cabos, un sargento y un oficial.

8º Para la recluta de los mil hombres de la fuerza permanente, darán las Provincias los siguientes contingentes:

La de Caracas	100	
La de Aragua	90	
La del Guárico	90	
La de Carabobo	100	
La de Barquisimeto	120	
La de Barínas	90	
La de Coro	60	
La de Trujillo	40	
La de Mérida	70	
La de Maracaibo	82	
La de Barcelona	78	
La de Cumaná	80	1.000

9º Los reemplazos de las Provincias de Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo, se remitarán á esta última plaza á disposición del Comandante de Armas de la Provincia.

10. Las Provincias de Carabobo y Barquisimeto dirigirán á Puerto Cabello, la primera, su contingente, y la segunda 32 hombres, remitiendo el resto á esta capital.

11. La Provincia de Barcelona enviará á Cumaná 42 hombres, y el resto á esta capital, donde remitirán las demás Provincias anotadas en el artículo 8º el número de reclutas que les haya correspondido.

12. Las autoridades á quienes toque el cumplimiento de este Decreto, serán responsables en todo tiempo de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

13. Desde el 1º de julio próximo quedará derogado el Decreto de 9 de abril del presente año organizando la fuerza permanente.

Dado en Caracas, á 14 de julio de 1850. —Año 21º de la Ley y 40º de la Inde-

Digitized by Google

pendencia.—*José Tadeo Monagas.*— El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *F. Mejía.*

756

Ley de 21 *de mayo de* 1850 *que reforma la N°* 727 *de este mismo año sobre Secretarios relatores para aumentar sus sueldos á* 3.000 *pesos y para que sus faltas accidentales las suplan interinos que nombre el Tribunal respectivo.*

(Derogada por el número 1.111.*)*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY QUINTA

De los Secretarios relatores

Art. 1° Los Secretarios relatores de las Cortes Suprema y Superiores serán nombrados en los mismos términos que los Ministros de las Cortes Superiores.

Art. 2° Los Secretarios relatores dirijirán bajo su responsabilidad la Secretaría del Tribunal, nombrarán y destituirán los empleados en dicha Secretaría, con excepción del Oficial mayor que debe ser nombrado y destituido por el Tribunal, autorizarán los testimonios y certificaciones, sellarán todos los despachos, guardando el sello el Presidente, que no puede confiarlo sino al Secretario para en presencia de aquel, sellar á una hora determinada; y recibirán los libelos, anotando precisamente la fecha y la hora de la presentación, la cual puede hacerse á toda hora aunque se haya cerrado el Tribunal; y en el caso de no encontrar la parte al Secretario, cualquiera de los Ministros anotará la fecha y la hora.

Art. 3° El Oficial mayor además de servir de Secretario al Presidente, cuando éste no actúe en sala, sino separado de ella en el mismo local sobre asunto en que debe conocer, servirá también por el Secretario como tal y como relator, cuando dicho Secretario tenga impedimento legal, ó novedad en la salud, debiendo el Tribunal poner Secretario interino si la novedad pasa de ocho días.

Art. 4° El Secretario como relator hará el extracto de la causa que debe determinarse, formándolo en los términos que diga la Ley de procedimiento; y mientras la hubiere sobre este punto leerá en sala lo importante, asbteniéndose de leer corridamente del principio al fin, y compaginando cada punto de por sí para que se dé cuenta de cada uno sin mezcla de otro. El extracto será manifestado á las partes para que hagan sus observaciones en pliego separado, firmándolas por sí ó por sus defensores.

Art. 5° El Secretario relator durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y tendrá de sueldo tres mil pesos anuales y los derechos que le correspondan por arancel; advirtiéndose que de la suma del sueldo deberán sacarse los gastos de escritorio y la asignación para el Oficial mayor y escribiente.

§ único. Las faltas accidentales del Secretario relator serán suplidas por interinos que nombrará el Tribunal respectivo mientras dure el impedimento.

Art. 6° Se deroga la Ley 5ª del Código orgánico de Tribunales sancionada en 12 de febrero último.

Dada en Caracas, á 16 de mayo de 1850.—21° y 40°.—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas 21 de mayo de 1850.—21° 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

757

Decreto de 23 *de mayo de* 1850 *dispensando al joven Zacarías Briceño de la asistencia á la clase de Derecho político.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del señor Zacarías Briceño, estudiante de la Universidad de Mérida, para que se le dispense del deber de asistir á la clase de Derecho político cuyo curso corresponde al segundo bieno que ha terminado en la Universidad central, á donde aquel ha venido á continuar sus estudios; y considerando el documento y razones en que la funda, Decretan:

Art. único. Puede el señor Zacarías Briceño continuar estudiando en las clases de instituciones canónicas, Derecho práctico y economía política en que la Junta de Gobierno de la Universidad

Digitized by Google

central le ha mandado matricular, sin que sirva de obstáculo á su carrera la falta á la clase de Derecho político, que por inculpable se le dispensa; pero si pretendiere recibir el grado de Licenciado en alguna Universidad, será también examinado de las materias que están designadas para dicha clase.

Dado en Caracas, á 16 de mayo de 1850. —21° y 40°—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 23 de mayo de 1850.—21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

758

Decreto de 23 de mayo de 1850 aprobando el convenio celebrado para indemnizar á los interesados en el bergantín americano Sarah Wilson.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la convención ajustada entre el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores y el encargado de negocios de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, cuya convención es del tenor siguiente:

"Los infraescritos Rafael Acevedo, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamín G. Shields, encargado de negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para la indemnización reclamada por los interesados en el bergantín norteamericano *Sarah Wilson* que fué injustamente detenido y vendido con su cargamento por las autoridades de Venezuela en los años de 1829 y 1830, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

"Art. 1° El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la orden del señor Encargado de negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso venezolano, la cantidad de treinta mil doscientos pesos por indemnización absoluta de todas las pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezuela por conducto de la Legación de su país los dueños é interesados en el bergantín *Sarah Wilson*, los cuales no tendrán derecho para intentar ninguna nueva reclamación que tenga origen en las circunstancias de este caso.

" Art. 2° Dicha suma de treinta mil doscientos pesos se pagará por tesorería en dos porciones iguales el día 31 de agosto de 1848 y el día 30 de noviembre del mismo año.

" Art. 3° Esta convención será sometida al Congreso de Venezuela en sus presentes sesiones para que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecución.

" En fé de lo cual los infraescritos han firmado dos de un tenor en Caracas á 7 de abril de 1848.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Rafael Acevedo.* —*B. G Shields*, encargado de negocios de los Estados Unidos de Venezuela."

Y Considerando: que el hecho de la detención y embargo del bergantín *Sarah Wilson* y su cargamento que dió orígen á la indemnización reclamada, se ejecutó en el mes de julio de 1829 para cuya fecha Venezuela era todavía parte integrante de la República de Colombia, Decretan:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes la convención preinserta, reservándose Venezuela reclamar de las Repúblicas Neo-Granadina y Ecuatoriana la debida indemnización por las setenta y una y media unidades que proporcionalmente les toca pagar de este crédito de orígen colombiano.

Dado en Caracas, á 21 de mayo de 1850.—21° y 40°—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 23 de mayo de 1850.—21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. *Fernando Olavarría.*

Digitized by Google

759

Ley de 25 de mayo de 1850 que reforma la número 733 de este año sobre disposiciones generales del Código de Tribunales, principalmente en lo relativo á Conjueces de las Cortes, empate en causas crimineles y nombramiento de los jueces interinos de provincia.

[*Derogada por el número* 968]

El Senado y Cámara de Reresentantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY UNDECIMA.

Disposiciones generales

Art. 1° En las faltas de un Ministro de la Corte Suprema ó Superior por muerte, renuncia, destitución, suspensión enfermedad ó licencia que pasen de quince días, ó por ocupación en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecutivo nombrará un interino que servirá hasta que tome posesión el propietario, que deberá nombrarse en los tres primeros casos, con las formalidades establecidas por la Constitución, y en los demás hasta que vuelva el impedido á ocupar su plaza.

§ único. Cuando los ministros obtengan licencia para separarse de sus puéstos no gozarán de sueldo alguno.

Art. 2° Mientras que el Poder Ejecutivo nombra el interino y entra éste en ejercicio, como también en cualquiera otra falta ó impedimento accidental, se nombrará Conjuez para cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expeditos, debiendo recaer el nombramiento entre los vecinos que tengan las cualidades de Senador, para la Corte Suprema, y las de Representante para las Cortes Superieres.

§ único. El ministro ó ministros expeditos podrán compeler á los ciudadanos que resulten nombrados Conjueces según el artículo anterior, con multas de diez á veinticinco pesos, siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave á juicio de los mismos ministros, para no concurrir.

Art. 3° Ningún ministro dejará de asistir al despacho sin prévia licencia, que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado, el Tribunal hasta por ocho días y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses.

Art. 4° Las Diputaciones provinciales, además de los Abogados que deben presentar con arreglo á la atribución 3ª del artículo 161 de la Constitución, presentarán tres más por cada una de las plazas que deban proveerse.

Art. 5° Cuando en el juicio de responsabilidad de cualquier funcionario público se declare con lugar la acusación ó formación de causa, se participará al funcionorio á quien corresponda llenar la vacante, para que nombre el interino.

Art. 6° Cada Corte Superior tondrá una matrícula de los Abogados vecinos y residentes en su distrito con designación del lugar en que viven, y de esta matrícula se remitirá un tanto á la Secretaría del despacho del Interior y Justicia, para su publicación en la *Gaceta*, y otro á la Corte Suprema. Todo Abogado tiene obligación de presentar su título para esta matrícula en la Corte Superior del distrito.

Art. 7° En el diario de los trabajos de las Cortes Suprema y Superiores se pondrá por principio la hora en que se abre el Tribunal, y el nombre de los Ministros con quienes se abrió; y se hará constar en el cuerpo del diario la hora en que haya entrado algún Ministro que no hubiese concurrido á la apertura del Tribunal.

Art. 8° Cuando falte el Presidente de la Corte Suprema presidirá la sala uno de los otros tres Ministros Jueces, por orden de antigüedad: si esta fuere igual, tendrá la presidencia el más antiguo en la abogacía; y si esta antigüedad fuere igual, presidirá el de más edad. En las Cortes Superiores la falta del Presidente la suplirán los otros Ministros Jueces por el orden y en los términos especificados para la Corte Suprema.

Art. 9° En todos los Tribunales y Juzgados de la República si ocurriere empate en las causas civiles se irán llamando más Jueces hasta que haya sentencia; pero en lo criminal los casos de empate se decidirán por lo favorable al encausado, tanto en lo principal como en sus incidencias, cualesquiera que fuesen.

Art. 10. Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuación criminal contra cualquiera persona, ó hubiere dictado Decreto de prisión, el interesado y cualquiera á su

Digitized by Google

nombre pueden ocurrir á la Corte Superior respectiva por vía de amparo y protección, y ésta mandando suspender el procedimiento, pedirá la actuación, y en su vista, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces que hayan cumplido el término de su duración continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarles; y los contraventores de este artículo incurrirán en la multa desde cien hasta doscientos pesos.

Art. 12. El que fuere nombrado Juez de parroquia por las Asambleas Municipales, no puede excusarse ni renunciar después sino por impedimento físico comprobado legalmente ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el Gobernador no tomare posesión dentro de ocho días de haber sido instruido de su nombramiento, pagará la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el Gobernador sin perjuicio de tomar la posesión bajo la pena de igual multa, y si todavía rehusare desempeñar el destino, se le impondrá nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos, cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 13. Si el nombrado Juez interino tampoco tomare posesión dentro de ocho días sin excusa legal, será tratado con arreglo al artículo anterior.

Art. 14. Los Secretarios de los Jueces tendrán fe pública en todos los actos judiciales en que intervengan conforme á la Ley.

Art. 15. Todo Juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el Tribunal; pero siempre debe preceder el apercibimiento. Cuando la falta fuere grave de modo que merezca más seria corrección, el Juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasarla á otro Juez del lugar para que lo corrija en el supuesto de que esta corrección puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos ó tres días de arresto.

Art. 16. En los Tribunales y Juzgados durará el despacho cinco horas por lo menos en todos los días del año que no sean de fiesta entera, ó de la Semana Mayor, ó de la vacante de Navidad desde 25 de diciembre hasta 1º de enero, ambos inclusives, y los días de fiesta nacional. Los Tribunales y Juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar más público de las casas en que despachan.

Art. 17. La sala del despacho de los Tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, Secretarios, las partes y sus defensores, Abogados ó Patrocinantes, colocándose fuera de la barandilla las demás personas que concurran á la vista de la causa.

Art. 18. Nadie podrá entrar en la sala del Tribunal sino con permiso del Presidente, á menos que se vea para determinación, alguna causa; ni en las salas de los Juzgados sino con permiso del Juez, á menos que se estén evacuando pruebas en causa civil ó criminal, en cuyo caso es libre la entrada. Tampoco entrará nadie en los archivos de los Tribunales y Juzgados, ni en las Secretarías sino con permiso de los Secretarios; y los que tengan que instruirse de sus asuntos ó expedientes, lo harán en el tiempo que designará el Secretario en un aviso fijado en la puerta de la Oficina, no pudiendo bajar de dos horas diarias.

Art. 19. Los Oficiales ó dependientes de las Secretarías y los porteros y alguaciles de los Tribunales y Juzgados concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo las penas que los Tribunales y Juzgados impusieren en sus reglamentos para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 20. Nadie puede concurrir á los Tribunales y Juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderación y compostura; y se prohibe toda manifestación de aplausos, reprobación ó disgusto: solamente los Magistrados, Jueces y Secretarios pueden hablar en aquel lugar, y también las partes y sus defensores sobre sus causas y por el orden prescrito.

Art. 21. Cuando la Corte Suprema de justicia estime infundadas las dudas que sobre la inteligencia de las leyes se le consulten, deberá, solamente declararlo así; pero manifestando los fundamentos de su opinión; y si la autoridad que con-

Digitized by Google

sultó no queda convencida por éllos, elevará al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo, la consulta que hizo á la Corte Suprema, la opinión de ésta y las demás observaciones que crea convenientes.

Art. 22. Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores asistirán al Despacho con traje negro, y los Jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puésto que ocupan y funciones que desempeñan.

Art. 23. Publicada que sea esta Ley cesarán los que se llamaban Jueces de Primera Instancia; pero mientras las Diputaciones provinciales forman las nuevas listas, los Gobernadores nombrarán interinamente los Jueces de provincia entre los ciudadanos inscritos en las listas formadas para los Jueces de Primera Instancia, y los actuales Alcaldes continuarán como Jueces de parroquia y supliéndose recíprocamente hasta que las Asambleas municipales los nombren con arreglo al presente Código. Caso de haberse elegido ya para Juez de provincia á alguna persona no inscrita en la lista de las Diputaciones respectivas, se hará nuevo nombramiento en conformidad con lo dispuesto en este artículo. Los demás empleados en el orden judicial continuarán en el ejercio de sus funciones por el tiempo constitucional.

Art. 24. Las causas criminales pendientes y paralizadas que á la publicación de la presente Ley existan en los Juzgados de Primera Instancia que se suprimen, se trasladarán al Tribunal de provincia respectivo; quedando por consiguiente, los encausados á disposición del Juez que haya de aprehender al conocimiento del juicio.

Art. 25. Los negocios civiles pendientes ó paralizados sean ó nó contenciosos, se pasarán al Juzgado cantonal correspondiente.

Art. 26. Se deroga la Ley 11ª del Código Orgánico de Tribunales, sancionado en 21 de febrero último.

Dada en Caracas, á 16 de mayo de 1850—21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 25 de mayo de 1850.—21º y 40º—Ejecútese—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Fracisco Parejo.*

760

Ley de 27 de mayo de 1850 que reforma las Leyes números 237 (2ª título 1º) y 347 (1ª título 9º) del Código de Procedimiento judicial sobre demanda y emplazamiento y sobre los juicios en que conocían los Juzgados de arbitramento, los cuales se refunden en ésta.

(Derogada por el número 1.084)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, Decretan:

LEY II, TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De los juicios en que conocen los Juzgados cantonales
De la demanda y emplazamiento

Art. 1º Todo el que intente una demanda civil, cuyo interés en su acción principal exceda de cien pesos, deberá proponerla ante el Juzgado cantonal presentando su escrito al respectivo Juez de parroquia.

Art. 2º También se propondrá ante el Juzgado cantonal, y en la misma forma, toda demanda sobre divorcio de los heterodoxos.

Art. 3º El escrito ó libelo de demanda podrá ser entregado en cualquier día y hora al Secretario del Juzgado cantonal, y se expresará en él con todas sus letras, el nombre y apellido del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio ó residencia, y el objeto de la demanda con las razones ó fundamentos de ella.

Art. 4º El Secretario al recibir el libelo y los documentos que se presentaren, formará un cuaderno que encabezará con el número que le corresponda, una breve indicación de la causa y el nombre y apellido de las partes, y al fin el año en guarismos.

Art. 5º De la petición ó libelo sacará el Secretario una copia, ó tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pie su exactitud; y en seguida se pondrá la

Digitized by Google

orden de comparecencia que firmará el Juez.

Art. 6° El Secretario pondrá en el expediente una nota en que conste esta diligencia, estampando el nombre del Oficial á quien haya cometido la citación, la fecha en que se mandó hacer y el día y hora señalados.

Art. 7° La copia ó copias que se han dicho serán entregadas por el Oficial encargado de la citación dentro de tercero día á la persona ó personas demandadas, si estuvieren en el lugar en que resida el Juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre como no sea en actual ejercicio de alguna función pública ó en el templo; y se le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirlo por la declaración de dos testigos que presencien la entrega. Si no se encontrare á la persona demandada, el Oficial encargado de la citación, dará cuenta al Tribunal inmediatamente, y el Juez dispondrá lo conveniente para la averiguación de la existencia y paradero del demandado.

Art. 8° El demandado será siempre citado ante el Tribunal de su domicilio si el contrato ú obligación no determina el lugar del juicio, ó ante el Tribunal del lugar donde se celebró el contrato si se encontrare allí. Si hay dos ó más demandados en una misma causa, ante el Tribunal del domicilio de uno de ellos, á elección del demandante. Y si el demandado no tiene domicilio conocido, en cualquier punto donde se encuentre, probándose esta circunstancia breve y sumariamente.

Art. 9° En causas de herencia: 1° sobre demanda entre coherederos hasta la partición inclusive; 2° sobre demandas que intenten los acreedores antes de la partición; y 3° sobre demandas relativas á las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, se emplazará el demandado ante el Tribunal de su domicilio ó del territorio en que estuvieren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia á elección del demandante.

Art. 10. En materia de fiadores ó garantías en cualquiera demanda accesoria conocerá el Tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 11. No hallándose el demandado en el lugar en que resida el Juez se remitirá con oficio la copia del libelo de demanda á uno de los Jueces del lugar en que se encuentre el demandado para que dentro de tres días después de recibida practique la citación y dé cuenta del resultado.

Art. 12. Si el demandado estuviere ausente de la República, la citación se hará á su apoderado general ó especial: y no teniéndolo ó bien si nadie ha comparecido por él dando la caución que se permite por la Ley anterior, el Juez le nombrará defensor, el cual será pagado de los bienes del ausente, conforme á lo que determina el Tribunal, oyendo la opinión de dos inteligentes.

Art. 13. El Estado será citado en la persona y domicilio del Tesorero y Administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, Concejos Municipales y otras corporaciones en la persona y domicilio de los curas, Procuradores municipales, Administradores ú otros que las representen legítimamente.

Art. 14. El Oficial encargado de la citación entregará al Juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citación haberla hecho, expresando el día, hora y lugar en que se hizo; y el Secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo Juez. En los casos en que la citación se haga por un Juez distinto, se agregará la contestación de éste ó el aviso de haberla practicado, en el cual deberá expresarse también el día, hora y lugar en que se hizo.

Art. 15. En la reunión de las partes para la contestación y conciliación, si ésta no tuviere efecto, se nombrarán los asociados en la forma establecida en la Ley orgánica de Tribunales.

Art. 16. Podrán ser asociados los individuos residentes en el cantón que tengan las cualidades de Juez de parroquia y hayan ofrecido á las partes admitir y desempeñar este encargo, firmando al pié de las listas respectivas.

Art. 17. Cuando alguna de las partes se niegue á elegir asociado, lo elegirá el Juez por élla, si se negare á la formación de su lista, ó manifestare que no ha encontrado quienes quieran aceptar el nombramiento, el Juez formará la lista con personas que no tengan impedimento para conocer de la causa. Cuando ambas partes se hallen en este último caso, el Juez formará una lista de seis personas y cada parte elegirá un asociado entre éllas, decidiéndose por la

Digitized by Google

suerte cuál de las dos partes deba hacer primero la elección. Los que fueren nombrados á propuesta del Juez serán obligados á aceptar el nombramiento bajo la multa de cincuenta pesos aplicada á los fondos nacionales, no pudiendo ser excusado sino por causa física comprobada ú otra grave á juicio del Juez.

Art. 18. Si ocurriere esta excusa ó sobreviniere algún impedimento legal que inhabilite los asociados, se nombrarán otros en la sesión en que debe verse la causa, y este acto se diferirá por el tiempo absolutamente necesario para que los nombrados concurran al Tribunal.

Art. 19. Si no concurrieren las partes á la vista de la causa, y faltaren también los asociados ó alguno de éllos por impedimento ó excusa legal, el Juez nombrará por sí solo nuevos asociados ó el que falte; pero si hubiere asistido alguna de las partes suplirá el Juez al ausente presentando la lista para la elección que debe hacer la que está presente. El Juez suple también al ausente en la elección que á éste correspondía hacer entre las personas de la lista presentada por su contrario.

Art. 20. Cuando por no asistir los asociados el día señalado deje de verse la causa, y ellos no justificaren ante el Juez de parroquia haber tenido impedimento legal para su inasistencia, pagarán á cada parte diez pesos por indemnización, é igual suma de multa aplicada al Tesoro público.

Art. 21. Los asociados podrán ser recusados conforme á la Ley de recusaciones.

Art. 22. Reunidos los asociados para la vista y sentencia de la causa principal, como también para librar los autos que tengan fuerza de definitivos y para los decisivos de los perjudiciales, antes de examinar el expediente, jurarán desempeñar su encargo con imparcialidad y rectitud.

Art. 23. Al Juez de parroquia corresponde hacer ejecutar las sentencias que diere el Juzgado cantonal.

Art. 24. En las apelaciones de las sentencias que pronuncien los Jueces de parroquia ó de Paz, en causas que no excedan de cien pesos conocerá el Juzgado cantonal constituido conforme á la Ley, observando las reglas establecidas para el conocimiento en Segunda Instancia, con sólo la diferencia de que el señalamiento de día para sentencia no podrá ser para antes de dos días ni para después de cuatro, y de que la sentencia se pondrá á continuación del expediente original que debe haber remitido el Juez de quien se apela.

Art. 25. Se deroga la Ley 1ª, título 9º del Código de Procedimiento Judicial de 3 de mayo de 1848, y la 2ª, título 1º del mismo Código.

Dada en Caracas, á 25 de mayo de 1850. 21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, á 27 de mayo de 1850.—21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

761

Ley de 27 de mayo de 1850 que reforma la número 700 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª, título 2º del Código de procedimiento.

(Derogada por el número 1223.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY VII, TIT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la espera y quita

Art. 1º En los juicios de espera se procederá en el mismo orden que para el de cesión de bienes, respecto de la citación, reunión y calificación de los acreedores y créditos, y de las controversias que se susciten entre sí, ó con el deudor.

§ único. Los bienes contenidos en la lista que presente el deudor en ningún caso serán embargados por razón de espera.

Art. 2º Para conceder al deudor el beneficio de espera, se observará lo dispuesto en la Ley 5ª, título 15, partida 5ª, la cual se declara vigente y es como sigue:

"Debdor seyendo vn ome de muchos, si ante que desamparasse sus bienes, los

Digitized by Google

juntasse en vno, é les pidiesse, que le diessen vn plazo señalado, á que les pagasse; si todos non se acordassen en vno á otorgárselo aquel plazo deve auer, que otorgare la mayor parte dellos, magüer los otros non gelo quisiessen otorgar. E aquellos, dezimos, que se deue entender que son mayor parte, que han mayor quantía en los debdos. E si fuese desacuerdo entre los vnos, queriendo otorgarle el plazo, é los otros, diziendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse, ó desamparasse los bienes; estonce, si fueren yguales en los debdos, é en quantidad de personas, deue valer lo que quieren aquellos quel otorgan el plazo: porque semeja, que se mueun a fazerlo por piedad que han de él. E si por auentura fuessen eguales en los debdos, é desiguales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas esso deue valer."

Art. 3º Cuando el deudor solicite quita de los intereses devengados, ó de los que se devengaren durante el tiempo de espera concedida, se observará igualmente lo prevenido en la Ley de partida citada en el artículo anterior. . La solicitud de espera no priva al deudor de la de quita de intereses si lo hiciere á un tiempo; pero concedido separadamente un beneficio no tendrá lugar el otro.

Art. 4º Se deroga la Ley de 9 de abril de 1849.

Dada en Caracas, á 23 de mayo de 1850. —21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Carácas, 27 de mayo de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

762

Ley de 27 de mayo de 1850 que reforma la número 247 que es la única, título 3º del Código de Procedimiento sobre el examen de las pruebas y la sentencia.

[*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del número 1.423.*]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY ÚNICA, TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Del examen de las pruebas y de la sentencia.

Art. 1º El mismo día en que concluye el término probatorio, ó el inmediato hábil si aquel no lo fuere para el despacho, ó antes si las partes estuvieren de acuerdo, se leerá por el Secretario en sesión pública todo lo que se haya obrado; y las partes ó sus patrocinantes, informarán después á la voz ó por escrito lo que crean oportuno para establecer y demostrar su derecho. Los Jueces que componen el Juzgado cantonal harán á las partes las preguntas que consideraren convenientes para la ilustración de los hechos; y en la misma audiencia, si fuese posible, ó bien en el plazo que se permite por la Ley única, título 11 del procedimiento, pronunciarán su sentencia, expresando todos los fundamentos y leyes aplicables al caso, y la firmarán con el Secretario, á quien le corresponde escribirla.

Art. 2º Antes de escribirse la sentencia se debe extender una diligencia, en que conste todo lo hecho en aquella audiencia, y será firmada por los Jueces y el Secretario, y también por las partes si se hallasen presentes.

Art. 3º En la sentencia en que se condene á pagar frutos, premios ó daños se determinará la cantidad, y si el Juez no pudiere calcularla según las pruebas dispondrá que este cálculo lo hagan dos peritos nombrados por las partes, arreglándose en el procedimiento dichos peritos á lo que queda establecido para el juicio de expertos en la Ley 4ª del título 1º Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitución de frutos ó indemnización de cualquiera especie, si no pudiese hacer el Juez el cálculo ó liquidación con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

Art. 4º La parte que no se conformare con la sentencia, podrá apelar á la Corte Superior del respectivo distrito á la voz ó por escrito dentro de los cinco días siguientes. Cuando se interpusiere el recurso á la voz, se extenderá una diligencia que debe firmar el apelante, ú otro por él si no supiere hacerlo.

Art. 5º Si las partes dejaren trascu-

Digitized by Google

rrir los cinco días sin haber apelado, quedará ejecutoriada la sentencia.

Art. 6º Interpuesto el recurso de apelación, el Juez mandará compulsar y archivar una copia literal de la sentencia, cuya copia firmarán él y su Secretario; y remitirá el expediente original al Presidente del Tribunal de Segunda Instancia, debiendo ponerse en la estafeta dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse interpuesto el recurso.

Art. 7º Pendiente la apelación, en ningún caso se ejecutará la sentencia, ni se acordará providencia alguna que directa ó indirectamente pueda producir innovación en lo que sea materia del litigio.

Art. 8º Se deroga la Ley única, título 3º del procedimiento de 19 de mayo de 1836.

Dada en Caracas, á 25 de mayo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 27 de mayo de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

763

Ley de 27 de mayo de 1850, que reforma la 348 y la 349, que son la 2ª y 3ª del Título 9º del Código de Procedimiento sobre los juicios en que conocían los Alcaldes por sí solos y sobre los verbales de que conocían los Jueces de paz, las cuales se refunden en esta sola.

(Insubsistente por el número 22, artículo 13 del número 1.423)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY ÚNICA, TÍTULO IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De las demandas en que conocen los Jueces de parroquia y de paz en juicio verbal

Art. 1º En las demandas que no excedan de cien pesos y cuyo conocimiento toca respectivamente á los Jueces de parroquia y de paz se observará el orden siguiente:

§ 1º El demandado será citado por boleta en que se expresen el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de la demanda y los fundamentos de ella, y deberá comparecer al segundo día ante el Tribunal para contestar y exponer sus excepciones.

§ 2º Reunidas las partes en el Tribunal, el Juez procurará la conciliación y si no la consiguiere y las partes quisieren promover pruebas, concederá para éllas el término de ocho días y además el de la distancia si los testigos ó documentos existiesen en otro lugar, señalando el día y hora en que deban volverse á reunir las partes en el Tribunal para examinar las pruebas y pronunciar sentencia.

§ 3º En estos juicios se escribirán en un libro destinado al efecto los nombres, apellido y domicilio de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citación, las excepciones del demandado, las pruebas y la sentencia. Este acto lo firmarán las partes, así como los testigos sus declaraciones, siempre que sepan hacerlo, además del Juez y Secretario.

§ 4º En las faltas de concurrencia de las partes se procederá de la misma manera que se procede en las demandas de que conoce el Juzgado cantonal; pero las multas no pasarán de cuatro pesos ni bajarán de uno.

§ 5º En las demandas que no pasen de veinte pesos, el Juez hará comparecer al demandado, y oídas sus excepciones, sustanciará en el mismo acto escribiendo la resolución en un libro que llevará al efecto. Cuando alguna de las partes lo solicite concederá el término para pruebas que no pase de cuatro días.

Art. 2º Cuando conozcan los Jueces de paz en estos juicios, se admitirá apelación para antes el Juez de parroquia si la cantidad sobre que versare la demanda excediere de veinte pesos. En el caso de que conozcan los Jueces de parroquia, se admitirá también para ante el Juzgado cantonal respectivo si excediere de cincuenta pesos. En ambos casos se remitirá al Tribunal superior copia certificada de lo actuado.

§ único. Las apelaciones que se conceden por el artículo precedente deben interponerse dentro de veinticuatro horas.

Digitized by Google

Art. 3º Se derogan las leyes 2ª y 3ª, Título 9º del Código de Procedimiento judicial sancionadas en 3 de mayo de 1838.

Dada en Caracas, á 25 de mayo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 27 de mayo de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

764

Ley de 27 de mayo de 1850 reformando la número 350, que es la única, Título 11 del Código de Procedimiento sobre disposiciones comunes.

[*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13, del número* 1.423]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY ÚNICA, TÍTULO XI DEL PRODEDIMIENTO JUDICIAL

Dispociones comunes

Art. 1º Los Jueces no podrán oír en juicio ni despachar en los negocios de su oficio sino en el lugar destinado para el Tribunal; á menos que sea en aquellos actos acordados de oficio ó á solicitud de parte; y que necesariamente deban practicarse fuera, ó para contener algún desorden.

Art. 2º Tampoco podrán despachar en día feriado, á menos que por causa urgente se acuerde su habilitación.

Art. 3º Será causa urgente para habilitar los días feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho en lo civil, ó en lo criminal para la averiguación y comprobación del hecho ó para la defensa del acusado.

Art. 4º En los términos ó lapsos judiciales no se contarán nunca los días feriados si no se han habilitado, ni en ningún caso aquel en que empiezan á correr. Si el lapso fuere de horas, correrá desde la inmediata, expresándose por diligencia cuál sea ésta, y excluyéndose siempre las que correspondan á días feriados.

Art. 5º Los términos ó lapsos judiciales no podrán prorogarse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución ni otro motivo cualquiera, ni podrán tampoco suspenderse sino en los casos prevenidos en este Código, ó por motivos no imputables á las partes.

Art. 6º Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por renuncia expresa de las dos partes ó de la parte á quien favorezcan, haciéndose constar esta renuncia con la firma de las partes ó de un testigo que firme por la que no supiere hacerlo, ante el Juez y Secretario en los Tribunales inferiores, y ante el Presidente y Secretario relator en los superiores.

Art. 7º Aunque el apoderado no exprese la aceptación del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

Art. 8º El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus Instancias y podrá sustituir el poder siempre que en él no se le prohiba expresamente. Si la prohibición se le hiciere por instrucción ó documento privado será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitución.

Art. 9º El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocación del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 10. Deja también el apoderado de representar á su poderdante, cuando éste por medio de otro apoderado constituido posteriormente al efecto, se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 11. La cesión ó trasmisión á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba anulan la representación de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá por este motivo en el primer caso, y en el segundo se suspenderá solamente mientras se cita la persona en quien haya recaído el derecho ó representación que ejercía el poderdante.

Art. 12. En ningún caso se obligará

Digitized by Google

á las partes á constituir apoderado, ó valerse de abogados ó patrocinantes.

Art. 13. Las partes, sus abogados ó patrocinantes, sean ó no letrados, podrán examinar las actas del expediente de su pleito en la Secretaría del Tribunal y sacarán las notas que les convengan.

Art. 14. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras ó documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mención con la individualidad posible, sobre lo que de éllos resulte, y del archivo, oficina publica ú otro lugar en donde se encuentren los originales; pero los documentos públicos ó auténticos que el actor haya podido obtener después de la demanda, como también los que sean de fecha posterior pueden producirse antes de terminarse la relación de la causa en cualquiera Instancia.

Art. 15. En las Cortes de Justicia y Juzgados cantonales si alguno de los Jueces ó asociados se separare de la mayoría y quisiere que su voto se conserve escrito, podrá extenderlo á continuación de la sentencia, en el expediente respectivo en el mismo acto de la publicación de aquella, y después que esté firmada. Este voto particular será también firmado por los demás Jueces ó miembros del Tribunal ó Juzgado.

Art. 16. Toda sentencia ha de contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la condenación ó la absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la Instancia.

Art. 17. En los casos en que con arreglo á este Código deban los Tribunales pronunciar sentencia sin dilación, podrán diferirla á su juicio por un término que no pasará de dos días.

Art. 18. En los concursos de acreedores, juicio de cuentas y partición de bienes, los Jueces podrán dividir aun para distintos actos el examen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controviertan, ocupándose sucesivamente de alguno ó algunos de éllos. En los demás casos cuando la causa comprenda varios puntos, aunque tengan conexión entre sí, se dividirá la sentencia en capítulos que contendrán las diversas decisiones sobre cada punto.

Art. 19. Cuando la sentencia contenga algún concepto oscuro, ó no comprenda todos los puntos controvertidos, podrán las partes en la audiencia siguiente pedir que se explique ó amplíe, y el Tribunal deberá explicarla ó ampliarla dentro de veinticuatro horas después de la solicitud.

Art. 20. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y las sentencias, ejecutorias y despachos de los Tribunales se encabezarán también en su nombre.

Art. 21. Los Tribunales no usarán en ningún caso de autos oscuros ó ambiguos, como los de *venga en forma*, *ocurra á quien corresponda*, ú otros semejantes; siempre expresarán la Ley ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado, ó el Juez á quien deba ocurrirse.

Art. 22. Los Tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin audiencia de los que hayan sido condenados, oirán las reclamaciones de éstos, bien se hagan á la voz ó por escrito, y decidirán en el mismo acto ó dentro de veinticuatro horas á lo más. Cualquiera prueba ó documento que favorezca al reclamante deberá presentarse en aquel mismo acto. Las reclamaciones de que habla este artículo no podrán intentarse después de los sesenta días de haberse instruido de la condenación el reclamante.

Art. 23. Las consultas que hagan los Tribunales sobre la inteligencia de alguna Ley, en ningún caso suspenderán el curso y terminación del asunto, debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razón.

Art. 24. En todo caso dudoso se sentenciará en favor del demandado; si no hay oposición de partes, en favor del que solicita si su solicitud no ataca ni perjudica manifiestamente los derechos de un tercero.

Art. 25. La parte que sólo se adhiere á la apelación no podrá continuar este recurso si la que ha apelado desiste de él, aun cuando su adhesión haya tenido por objeto un punto diferente de aquel sobre que versa la apelación.

Art. 26. Los Secretarios relatores de las Cortes y Secretarios de los Jueces inferiores, permanecerán en Secretaría todo el tiempo que dure abierto el Tri-

Digitized by Google

bunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos Jueces, y los mismos Secretarios están obligados á anotar el día y hora de la presentación de los escritos cuando lo soliciten las partes.

Art. 27. Después de concluida una causa en cualquiera Instancia, se dará testimonio de élla á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel pero no sufrirá otro costo. En cualquiera estado de la causa si se solicita copia certificada de algún documento que exista en el espediente se dará al que lo pida siempre que sea ó haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolución de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán, quedando en autos la correspondiente copia; pero en el documento devuelto se anotará lo conveniente para que no pueda obrar efecto alguno entre las partes que hayan litigado en aquel juicio.

Art. 28. Aunque los Tribunales en la segunda y tercera Instancia adviertan faltas en el procedimiento, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, á menos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la Instancia en que se noten.

Art. 29. Ningún Juez comisionado podrá nunca dejar de cumplir literalmente su comisión, sino por nuevo Decreto del Juez de la causa, ni consultar letrado, ni oir á ninguna de las partes por escrito ni de palabra en lo que sea contrario al cumplimiento de dicha comisión, sea cual fuese la razón que se alegare ó el recurso que se interpusiere, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Código. Cuando las partes debieren nombrar peritos ó ejecutar otros actos ante un Juez comisionado, y no comparecieren oportunamente, el Juez lo hará todo de oficio.

Art. 30. Interpuesto el recurso de apelación ó el de tercera Instancia dentro del término que permite este Código, y denegado por el Tribunal ó Juez que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso, ocurrir de hecho al superior para que se le oiga dentro de cinco días y el término de la distancia, con testimonio de la sentencia que se le franqueará á su costa; sin que por motivo alguno pueda negársele; y de las actas que se refieran á la interposición y denegación del recurso, ó sin él, si oportunamente no pudiere obtenerlo.

Art. 31. El término de la distancia se calculará á razón de seis leguas por día, y para que no haya duda en este cálculo, cada Tribunal tendrá un cuadro de las distancias formado por los respectivos Gobernadores.

Art. 32. Cuando se remitan expedientes ó autos de uno á otro Tribunal, se pondrán en la oficina del correo abiertos, y el Administrador respectivo de este ramo, dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en la Secretaría del Tribunal que hace la remisión. Dado el recibo se cerrará el pliego que contenga los autos ó expedientes en presencia del propio Administrador, quien á vuelta del primer correo presentará en el Tribunal que hizo la remisión el recibo del Tribunal á quien se dirigió, el cual en ningún caso podrá negarlo. Los recibos expresarán el contenido del expediente con arreglo á su carátula, el Juez ante quien se ha seguido y el número de folios.

Art. 33. En los casos en que fuere necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares por no haber correo para los lugares á donde se dirijan, ó por no haberle oportunamente, la parte ó partes á quienes interese á juicio del Juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnización, sobre lo cual se resolverá en la sentencia definitiva.

Art. 34 Toda enmendatura, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquiera interlineación, deberá salvarse por el Juez en los Tribunales inferiores y por el Secretario relator en los superiores bajo la multa de diez pesos por cada falta de esta naturaleza, aplicada al Tesoro público. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admisión, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos, por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admisión cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 35. El recurso de queja de que

Digitized by Google

habla la Ley 13 del título 7º de este Código puede interponerse en todo caso con testimonio de lo conducente, sin suspender el curso de las causas y sólo para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 36. En las demandas sobre despojo ó perturbación de posesión, procederán los Tribunales civiles á prevención aunque el despojo ó perturbación se intente contra eclesiástico ó militar.

Art. 37. La causa cuyo curso estuviere suspenso por motivo imputable á las partes permanecerá en el mismo estado, hasta que cualquiera de los interesados en el pleito pida su continuación. En este caso se citará en persona á la otra parte, sin correr ningún término hasta que no conste haberse practicado esta diligencia.

Art. 38. Cuando por algún accidente no haya registrador en algún cantón los Jueces de parroquia ó Jueces de Paz de los respectivos lugares, desempeñarán las funciones de tal, arreglándose á lo dispuesto en la Ley de registro.

Art. 39. Cuando por ocupación del Tribunal ó por cualquier otro motivo no se pudiere principiar la relación en el día señalado para la vista, ni en el siguiente y tenga que sufrir la causa una demora indefinida, se avisará á las partes ó sus defensores con dos días de anticipación aquel en que por fin haya de verse.

Art. 40. Se deroga la Ley única título 11 de 3 de mayo de 1838.

Dada en Caracas, á 25 de mayo de 1850. —21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomas Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 27 de mayo de 1850.—21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

765

Ley de 28 de mayo de 1850 acordando el modo de satisfacer á los acreedores que prefieran sustituir el Estado á sus deudores en los casos de espera concedida contra su voluntad.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º En las causas ya concluidas por sentencias ejecutoriadas, que se pronunciaron conforme á la Ley de 9 de abril del año anterior, si los acreedores contra cuya voluntad se ha concedido la espera prefirieren ser pagados con billetes de Tesorería, el Gobierno con vista de los documentos que justifiquen plenamente el crédito y procurando siempre que no se perjudique el Estado, podrá sustituirse al deudor y emitir aquéllos por la suma adeudada y los billetes emitidos ganarán el interés legal.

Art. 2º Para el pago de este interés y gradual amortización del capital de los billetes, se incluirá en el presupuesto anual de gastos públicos la cantidad de cien mil pesos.

Art. 3º Los deudores podrán hacer su pago al Estado con billetes de cualquiera clase de deuda pública.

Art. 4º La calificación de los créditos y las seguridades que garanticen al Tesoro Nacional se hará de la comisión de Crédito Público.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará el modo con que los deudores han de garantizar al Tesoro Público el compromiso que adquiera por ellos tomando en sus bienes la hipoteca ó hipotecas necesarias para asegurar el pago de la deuda, concluido que sea el término por el cual se haya concedido la espera, y lo demás que sea necesario al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Caracas, á 27 de mayo de 1850.—21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 28 de mayo de 1850.-21º y 40º —Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Fernando Olavarría.*

Digitized by Google

765 a.

Decreto de 1° de julio de 1850 en cumplimiento del artículo 5° de la Ley número 765.

(Adicionado por el número 765 b.—Prorogado por el número 765 c.)

JOSÉ TADEO MONAGAS,

Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc.

En cumplimiento del artículo 5° de la Ley de 28 de mayo del presente año, que prescribe el caso en que el Estado se sustituirá á los deudores á quienes contra la voluntad de los acreedores se concedió espera conforme á la Ley de 9 de abril de 1849, Decreto:

Art. 1° En las causas sobre esperas ya concluidas conforme á la Ley de 9 de abril del año próximo pasado los acreedores contra cuya voluntad se concedió la espera, si prefirieron ser pagados por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de 28 de mayo último, se dirigirán al Poder Ejecutivo solicitando la sustitución de la Nación á su deudor ó deudores, en cuyo caso acompañarán con su solicitud el testimonio correspondiente para acreditar que es tal acreedor, que ha sido calificado el crédito, y que, no obstante su contradicción, recayeron las determinaciones del Tribunal, concediendo la espera

Art. 2° Hecha la solicitud y producidos los documentos que quedan mencionados, originales ó en testimonio, la Comisión de Crédito Público, con arreglo al artículo 2° de la citada Ley de 28 de mayo último, procederá á abrir concepto, informando al Gobierno sobre la legitimidad de la reclamación, previo el examen detenido que haga de los puntos siguientes:

1° Si el reclamante figura en la lista de acreedores presentada por el deudor.

2° Si se verificó la calificación del crédito que motiva el reclamo.

3° Si el reclamante prestó ó nó, su consentimiento á la espera, en cuyo último caso solamente habrá lugar al reclamo.

4° Si las cantidades que se reclaman por capital é intereses son conformes á las sumas calificadas, y á los documentos de crédito, y si la de gastos está comprobada.

5° Si la deuda está asegurada con hipoteca, fianza ú otra garantía que oportunamente deba pasar á favor del Gobierno.

Art. 3° La Comisión de Crédito Público pedirá á los Tribunales respectivos, en calidad de devolución, los expedientes originales, que juzgue necesarios para su examen, y dará cumplimiento al artículo anterior, exigiendo de los reclamantes los demás comprobantes é informes precisos.

Art. 4° Si el Gobierno hallare arreglado el informe de la Comisión y lo aprobare, se expedirán las órdenes de pago correspondientes, comunicándolas á la Tesorería general, para que cuide los derechos adquiridos por el Gobierno y exija de los deudores el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo á ellas según el artículo 5° de la Ley de 28 de mayo próximo pasado.

Art. 5° Los acreedores que prefieren ser pagados por el Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de 28 de mayo último, deberán dirigir su solicitud al Poder Ejecutivo en el perentorio término de seis meses, contados desde la publicación del presente Decreto, entendiéndose que prefieren á su deudor si no lo verifican en este lapso.

Art. 6° El Gobierno admitirá en pago de las cantidades por las cuales se haya sustituido al deudor, billetes de cualquiera especie de deuda pública, con arreglo al artículo 3° de la citada Ley.

Art. 7° El pago de las cantidades reconocidas por el Gobierno en favor de los acreedores contra cuya voluntad se concedió espera á sus deudores, se hará de los cien mil pesos destinados anualmente al objeto por el artículo 2° de la Ley, expidiéndose al efecto las órdenes correspondientes de pago contra el fondo destinado á este fin, ó emitiéndose con el mismo giro billetes de Tesorería pagaderos al portador con el interés de 5 por ciento anual.

Art. 8° El pago de las cantidades reconocidas y la amortización de los billetes que se emitan, se hará en los términos y plazos que por arreglos especiales se convengan por el Gobierno con los acreedores ó sus representantes.

Digitized by Google

§ único. Los arreglos se harán por el orden de entrada de las solicitudes que se hayan hecho ó hagan al Gobierno.

Art. 9° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda en Caracas, á 1° de julio de 1850; año 21 de la Ley y 40° de la Independencia.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Vicente Lecuna.*

765 b.

Decreto de 7 de noviembre de 1850 *adicional al de julio número* 765 *a.*

JOSÉ TADEO MONAGAS,

Presidente de la República de Venezuela etc., etc., etc.

En cumplimiento del artículo 5° de la Ley de 28 de mayo último, que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el modo con que los deudores han de garantizar al Tesoro Público el compromiso que adquiera por éllos en virtud de la subrogación de la deuda, Decreto:

Art. 1° Admitida y calificada que haya sido la reclamación, según lo ordenado por el Decreto reglamentario de 1° de julio último, el acreedor cederá al Gobierno los derechos, privilegios, hipotecas y todas las acciones que para garantía de su acreencia tenga contra su deudor, ó contra otros individuos que sean responsables al cumplimiento de su obligación.

Art. 2° Si las cauciones presentadas no fuesen suficientes á juicio de la Comisión de Crédito Público, lo manifestará así al Gobierno para que éste ordene apremiar al deudor á hipotecar aquella parte de sus bienes que se estime necesaria y bastante para responder al Tesoro, procurando que el valor de la hipoteca no baje del duplo del valor de la deuda.

Art. 3° En el caso que la Comisión crea conveniente esta nueva garantía, y los bienes del deudor no alcancen para ser hipotecados por el duplo del valor de la deuda, el deudor entonces hipotecará y hará responsables cuantos bienes tenga para el pago de la deuda.

Art. 4° Luego que se Decreten las seguridades referidas en los artículos anteriores, pasará el expediente á la Tesorería general para que compela al deudor á presentar dichas seguridades, y luego que las presente, se devolverá el expediente á la Comisión.

Art. 5° Las dudas ó controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de la Comisión, ó por inconformidad del deudor, serán resueltas por el Gobierno.

Art. 6° Cumplidas las disposiciones de los artículos anteriores, la Comisión de Crédito Público examinará las seguridades que garantizan el crédito; y si las estima suficientes, pasará el expediente al Poder Ejecutivo con su informe recomendándole el reconocimiento del crédito.

Art. 7° Luego que sea reconocido el crédito por el Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda expedirá las certificaciones de reconocimento, y dará orden á la Tesorería general para abrir cuenta al deudor y al acreedor.

Art. 8° A los deudores que se encuentren fuera de la capital de la República, si no se convinieren en nombrar apoderado para que los represente en ella, se les compelerá á cumplir las disposiciones de este Decreto por medio de los Administradores de Rentas de sus respectivos domicilios.

Art. 9° La Tesorería general tomará todas las medidas necesarias para impedir al deudor que disponga de los bienes presentados en la espera, ó hipotecados después en favor del Gobierno: acusará los que no haya presentado; y para que no se ausente de la República sin dejar las seguridades necesarias para el pago al Gobierno, hará valer todos los casos de la Ley sobre secuestro judicial ó arraigo en representación del crédito fiscal, con todos los privilegios acordados por las leyes.

Art. 10. Los individuos que por cualquier respecto tengan reclamos contra el Gobierno, y al mismo tiempo deba éste subrogarlos como deudores por haberse acogido á la Ley de espera, calificados y liquidados que sean aquéllos, se les abonará su haber en la deuda de que el Gobierno se hace cargo.

Dado en Caracas, á 7 de noviembre de 1850, año 21° de la Ley y 40° de

Digitized by Google

la Independencia.—*José Tadeo Monagas.* —Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Vicente Lecuna.*

765 c.

Decreto de 30 de diciembre de 1850 prorogando el término que fija el artículo 5º Nº 765 a.

JOSÉ TADEO MONAGAS,

Presidente de la República, etc., etc., etc.

Considerando justos los fundamentos por qué se ha solicitado del Poder Ejecutivo la prorogación del plazo prescrito en el Decreto de 1º de julio último, para presentar al Gobierno los reclamos provenientes de la Ley de Espera de 1849, pues algunos acreedores se han visto en la imposibilidad de hacerlo durante este tiempo, Decreto:

Art. 1º Se proroga por cuatro meses el término señalado en el artículo 5º del Decreto de 1º de julio último, que se vencerá el 5 del próximo enero, para que los acreedores puedan reclamar del Gobierno la sustitución á sus deudores, que contra su voluntad alcanzaron espera.

Art. 2º El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Caracas, 30 de diciembre de 1850, año 21º de la Ley y 40º de la Independencia.—*Jose Tadeo Monagas.*

El Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Vicente Lecuna.*

766

Ley de 1º de junio de 1850 reformando la Nº. 481, que es la única del título 13 del Código de Procedimiento sobre Procedimiento Criminal.

[*Derogada por el Nº. 1.208*]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

LEY ÚNICA, TÍTULO XIII.

Del Procedimiento Criminal en tanto que se establece el juicio por Jurados.

Art. 1º Los Jueces de provincia, los Jueces de parroquia y los Jueces de Paz estarán en la obligación de abrir una inquisición sumaria, cuando de algún modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdicción.

§ único. Cuando ocurriese duda sobre el Juez á quien corresponda conocer de un delito, conocerá el del lugar donde éste se cometió.

Art. 2º Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prisión con arreglo al artículo 200 de la Constitución, y se le recibirá su declaración con cargo y sin juramento acto continuo, si fuere posible ó en el término de tres días cuando más. Al concluirse la declaración, el Juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintiún años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciación del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En estos juicios los menores no tendrán curadores, sino defensores.

§ único. El auto de recepción á prueba se notificará al acusado ó su defensor y á un fiscal que precisamente nombrará el Juez en la causa sobre hechos que merezcan pena corporal.

Art. 3º Ningún ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor, sin comprobar un impedimento físico ú otro justificado, y en caso de resistencia se le compelerá con multas de diez hasta cincuenta pesos. Antes de entrar á desempeñar sus cargos el fiscal y el defensor prestarán el juramento de desempeñar fielmente sus deberes.

§ 1º Quedan exceptuados de la disposición de este artículo los ordenados *in sacris* y los empleados que lo están por la Ley de servir cargas concejiles.

§ 2º Si el acusado estuviere renuente á la designación del defensor en la primera vez ó en otras posteriores, cuando precedan excusas legítimas el Juez lo elegirá de oficio.

Art. 4º Vencido el término de las pruebas en el cual se evacuarán preci

Digitized by Google

samente las citas conducentes del sumario y se ratificarán los testigos, si lo pidieren el acusado ó su defensor, ó el fiscal ó acusador, se hará el correspondiente alegato escrito acerca del mérito de los autos: primero por el promotor fiscal si lo hubiere, y después por el defensor del encausado, concediéndose á cada uno el término de seis días; y luego se designará el de la visita de la causa.

§ único. No tendrá lugar la vista y sentencia de la causa mientras no se hayan recibido las resultas de las pruebas pedidas en tiempo hábil, á menos que se hayan renunciado

Art. 5° Si no se interpusiese apelación se ejecutará la sentencia de Primera Instancia, á menos que se imponga en ella pena corporal en cuyo caso debe consultarse siempre por el primer correo con la Corte Superior respectiva, que despachará con preferencia las causa criminales. También consultarán la sentencia aun cuando absuelva ó no imponga pena corporal, siempre que lo pida alguno dentro del término de la apelación. En causas promovidas por delitos de traición ó atentado se consultará siempre con el Tribunal Superior la sentencia, auto ó providencia que termine la causa con el expediente original.

Art. 6° Las sentencias que impongan pena corporal deberán precisamente antes de ejecutarse, consultarse, por su orden gradual con la Corte Suprema de Justicia; y en la determinación de estas consultas, no se podrá aumentar la pena, pero sí disminuirla si el Tribunal lo considerare de justicia ó equidad.

Art. 7° En las causas criminales la Corte Suprema no pronunciará sentencia sin la concurrencia de sus cuatro ministros Jueces; y en las mismas causas cuando las Cortes Superiores conozcan por apelación ó consulta, llamarán para pronunciar sentencia de muerte ó de presidio de ocho ó diez años ó de extrañamiento, al Secretario Relator, quien votará como Juez: de suerte que en estos casos no pueda haber condenación sino por tres votos conformes de toda conformidad; y si pronunciada la última sentencia aplicando las referidas penas, ocurriere alguna prueba capaz de alterar la sentencia pronunciada, bien se haya ejecutado ó estó por ejecutarse, el sentenciado será oído nuevamente y se pronunciará nueva sentencia con arreglo al mérito que resulte.

Art. 8° Los Jueces de Paz remitirán el sumario al Juez de parroquia de quien dependan y remitirán también el reo inmediatamente que le aprehendan á fin de que dicho Juez de parroquia le reciba su confesión.

Art. 9° Los Jueces de parroquia remitirán al Juez de provincia el sumario y reos, luégo que hayan recibido á éstos su confesión, tanto en las causas que ellos hayan abierto como en las que inicien los Jueces de Paz.

Art. 10. Los Jueces de parroquia y Jueces de Paz cumplirán las órdenes que les comuniquen los Jueces de provincia de sus respectivos circuitos para la formación del sumario, aprehensión y remisión de los culpables, y pondrán á su disposición el sumario y los reos, en cualquier caso en que ellos lo pidan para continuar la averiguación.

Art. 11. En cualquier estado de la causa en que aparezca inocente el arrestado ó preso se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, y se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le trae ningún perjuicio en su reputación, y si terminado el sumario viere el Juez de provincia que no hay mérito para pasar más adelante ó que el procesado no es acreedor sino á pena leve que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de cien pesos ó arresto que no exceda de quince días, cortará la causa en providencia aplicando dicha pena. En ambos casos se dará cuenta al Tribunal Superior con remisión del expediente, siempre que alguno lo pida dentro de cinco días, mas si no se hiciere tal petición se dará cuenta á la Corte con sólo la remisión de la copia legal del auto ó providencia.

Art. 12. Respecto de las sentencias que no deban consultarse, así como respecto del sobreseimiento ó corte de una causa en providencia, la Corte Suprema y Superiores respectivamente, dentro del término de cuatro meses, podrán abrir el juicio correspondiente para imponer la responsabilidad á los Ministros y Jueces que hayan obrado contra las leyes; pero no podrán mandar continuar las mismas causas á que se refiere este artículo.

Art. 13. Cuando el juicio criminal principie por acusación se observarán los mismos trámites ya establecidos.

Art. 14. Si el acusado fuere reducido á prisión, no se le permitirá al

Digitized by Google

acusador separarse de la instancia á menos que convenga en ello el mismo acusado, y en este caso el Juez continuará de oficio en el procedimiento si el delito acusado mereciere pena corporal.

Art. 15. Es pena corporal, para inteligencia del anterior artículo y del 199 de la Constitución, la de muerte, la de presidio y la de extrañamiento.

Art. 16. Terminado el sumario si hubiere mérito para la prisión y no fuere aprehendido el delincuente, se librarán requisitorias circulares á todos los Jueces donde se presuma que exista aquél para su captura y remisión, sin practicarse ninguna diligencia, y lo mismo se hará cuando se fugare de la cárcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta la efectiva aprehensión del delincuente, á menos que se hayan instruido pruebas, y se estén evacuando al tiempo de la fuga en cuyo evento se evacuarán éstas sin proseguir la causa después, sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes fueren aprehendidos los ausentes continuará para con éstos, y si se les capturare antes de fenecer aquélla, se sacará testimonio de lo conducente para que obre en nuevo proceso.

Art. 17. Las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre causada con arma ó contusión grave, se oirán y decidirán en juicio verbal, conforme á la Ley única, título 9° del procedimiento judicial, por los Jueces de provincia y Juzgado cantonal del domicilio del demandado á prevención, y el que resulte injuriante será condenado en las costas, en la indemnización de los daños sufridos, y en una multa de cincuenta á doscientos pesos, y si no la pagare en el término perentorio que el Juez designe, á sufrir de quince á treinta días de prisión. Si las partes se avinieren antes de pronunciarse la sentencia de Primera Instancia que declare injuriante al demandado, cesará el procedimiento. Cuando conozca el Juzgado cantonal, los asociados se reunirán no sólo para dar la sentencia, sino también para la conciliación y contestación. En cualquier estado en que termine el negocio, el Tribunal resolverá sobre la reparación del daño inferido.

Art. 18. Bien sea la injuria de palabra ó escrita, el injuriante debe dar al injuriado una satisfacción en el Tribunal bajo la pena de ocho días de arresto por cada vez que se negare á ello. De las determinaciones libradas en estos juicios se podrá apelar para ante la Corte Superior, y se remitirá original el proceso verbal que deba formarse, dejándose archivada una copia legal de la sentencia.

Disposiciones comunes.

Art. 19. En la sustanciación de los juicios criminales y demandas por injurias, se observará el Código de Procedimiento Judicial: y no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que esto impida el que se reciba su declaración para facilitar la averiguación del hecho.

Art. 20. Ninguno podrá ser Juez en las causas criminales ó por injurias, que se sigan contra sus ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento, según se permite en las causas civiles.

Art. 21. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnización pecuniaria y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnización, ó para asegurar el montamiento de las costas.

Art. 22. En las causas criminales la sentencia será clara y precisa condenando ó absolviendo al encausado; sin que en ningún caso pueda absolverse sólo de la instancia.

Art. 23. Las causas que á la publicación de la presente Ley estén suspensas por efecto de la absolución de la instancia, quedarán concluidas de todo punto sin nuevo perjuicio ni gravamen para los encausados, y por tanto se pasarán á las Oficinas de Registro correspondientes.

Art. 24. Se deroga la Ley del mismo número y título de 9 de mayo de 1842.

Dada en Caracas, á 27 de mayo de 1850.—21° y 40°—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 1° de junio de 1850.—21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los

Digitized by Google

Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Parejo.*

767

Decreto de 1º *de junio de* 1850.—*Presupuestos de* 1850 *á* 1851.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, Decretan:

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cincuenta á mil ochocientos cincuenta y uno, la cantidad de un millón novecientos siete mil ochocientos setenta y seis pesos cuarenta y cuatro centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con 150 pesos mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los de receso	900,	
Un oficial mayor permanente con 75 pesos mensuales por 3 meses y 25 pesos en el receso	450,	
Dos Oficiales á 50 pesos por 3 meses	300,	
Un Portero con 500 pesos al año con obligación de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	500,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales	75,	
Gastos de alumbrado en 3 meses	50,	
Un sirviente por tres meses	45,	2.320,

Cámara de Representantes

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la Secretaría del Senado.		2.320,

Viático y dietas de Senadores y Representantes.

Para viático y dieta de 30 Senadores y 62 Representantes con arreglo al Decreto de 23 de abril de 1846	89.519,	
Para cubrir las diferencias que puedan resultar en los individuos que residan fuera de las capitales comprendidos los Senadores y Representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen por la Ley asignación especial	2.000,	91.519,

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República hasta el 20 de enero próximo	6.666,66	
El mismo desde el 21 de enero de 1851 hasta el 30 de junio del propio año	3.555,52	
El Vicepresidente	4.000,	
Cuatro Consejeros á 1.800 pesos cada uno	7.200,	
Un oficial para la Secretaría del Consejo y gastos de escritorio	800,	22.222,18

Secretaría del Interior

Un Secretario	2.400,	
Un Jefe de sección designado para Oficial Mayor	2.000,	
Cuatro Jefes de sección á 1.400 pesos cada uno	5.600,	
Seis Oficiales de número á 800 pesos cada uno	4.800,	
Un Portero	500,	
Gastos de escritorio	300,	15.600,

Digitized by Google

Gastos de la Casa de Gobierno

Para alumbrado	72.	
Para pagar un sirviente para las Secretarías del Despacho	180,	252,

Imprenta

Para impresiones oficiales.....		4.000

Gobernadores y sus Secretarías

Para el pago de 15 Gobernadores y sus Secretarios, según la Ley se les asigna lo siguiente:		
Por 15 Gobernadores á 1.800 pesos.....	27.000,	
Para sus Secretarios..	24.000,	51.000,

Asignaciones eclesiásticas

Para la Diócesis de Caracas, incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y Seminario y la del cura de la parroquia de San Juan de esta ciudad, igual á la que gozan los demás curas de la misma, según la Ley de 17 de mayo de 1841	56.716,	
De la cantidad asignada á la mitra de de la misma Diócesis tomará el Poder Ejecutivo la de 2.000 pesos para el Vicario Capitular durante la vacante.		
Para pagar al Doctor Juan José Osío los sueldos que le corresponden como Vicario general y Gobernador del Arzobispado, desde el 26 de enero á 30 de junio de 1849, á razón de 2.000 pesos por año	818,	
Para la Diócesis de Mérida conforme á la misma Ley	30.970,	
Para la Diócesis de Guayana, según la precitada Ley.....	18.050,	
Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Nutrias lo que se le adeuda conforme á la Ley de asignaciones elcesiásticas, y según liquidación hecha por la Tesorería General hasta 30 de junio de 1849	396,68,	
A la Diócesis de Guayana para la enseseñanza eclesiástica de jóvenes de su Obispado según el artículo 1° del Decreto de 13 mayo de de 1847.....	2.000,	108.950,68

Instrucción pública

A la Universidad de Caracas por la dotación de las Cátedras de elocuencia y menores, según el § 1° del articulo 1° Ley 13 del Código de instrucción pública...	200,	
A la misma, por rédito anual de 21.838 pesos 68 centavos bienes de temporalidades, que entraron en Tesorería, y según el § 2° del mismo artículo	1.091,90	
A la misma, renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la Tesorería de diezmos de la suprimida canongía Lectoral según el § 3° del citado artículo.	550,	

Digitized by Google

A la Universidad de Mérida, por auxilio del Tesoro público según la Ley 13 del Código de Instrucción Pública	2.000,	
Para el Seminario de la misma Diócesis.	1.000,	
A los Colegios nacionales según el Decreto de 1° de abril de 1842.....	13.000,	
Al Colegio nacional de Guayana por el rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos según el Decreto de de 8 febrero de 1838	701,40	
Para el Colegio Nacional de Cumaná según el Decreto de 16 de marzo del corriente año.....	3.000	
A la escuela de Cumaná por rédito de 3.500 pesos, que entraron en el Tesoro público por fundación de María Alcalá.....	175,	
Para auxiliar la educación primaria de Apure conforme al Decreto de 7 de mayo de 1842.....	2.400,	
Para auxiliar la de Margarita según el de 5 de abril de 1848	800,	24.918,30

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Corte Suprema.

Cinco Ministros á 2.800 pesos cada uno según el artículo 1° de la Ley de 28 de abril de 1848..	14.000,	
Para el Secretario Relator de la misma Corte	3.000	
Gastos de Secretaría según el artículo citado.....	1.200,	
Un portero según dicho artículo	300,	18.500,

Cortes Superiores

Para los cuatro Ministros de las cuatro Cortes Superiores á 9.600 pesos cada una según el artículo 1° de la Ley de 28 de abril de 1848	38.400,	
Para cuatro Secretarios Relatores á 3.000 pesos cada uno	12.000,	
Para alquiler de las casas de las cuatro Cortes	1.980,	52.380,

Jueces de provincia

Para los 2 de Caracas y los de Carabobo, Barquisimeto, Barinas y Guayana á 1.800 pesos cada uno según la novísima Ley	10.800,	
Para los de Cumaná, Maracaibo y Aragua, á 1.600 pesos cada uno.....	4.800,	
Para los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure y Margarita, á 1.400 pesos cada uno	9.800,	
Para los Secretarios de dichos Jueces al respecto de la mitad de la asignación de éstos.	12.700,	
Para 16 Alguaciles de los mismos Jueces á 200 pesos cada uno	3.200,	41.300,
Para pagar á Feliciano Montenegro según el Decreto de 2 de mayo de 1849...		12.000,

Conducción de presos.

Por el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplee en conducción de presos.....		1.000,

Digitized by Google

Para la inmigración y reducción de indígenas según las leyes vigentes.....		10.000,
Hospitales de lázaros		
Para auxiliar á estos establecimientos según el Decreto de 30 de mayo de 1846		6.000,
Obras públicas		
Ochocientos pesos para la conclusión del acueducto construido en la ciudad de Coro, para surtir de agua su población y á cuenta de lo que se debe á aquella provincia por su asignación para caminos según consta de la Memoria del Interior de 1848 y que se pondrán á disposición de la Junta Directora de Obras Públicas creada por la Diputación		800,
		465.082,16

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un Secretario.....	2.400,	
Un jefe de sección designado para Oficial mayor.....	2.000,	
Tres jefes de sección	4.200,	
Cinco Oficiales de número.....	4.000,	
Un portero	500,	
Gastos de escritorio..	300,	13.400,

Tribunal de Cuentas

Tres contadores á 2.800 pesos cada uno....	8.400,	
Para pagar dependientes, portero y gastos de escritorio.	4.070,	12.470,

Tesorería General

El Tesorero y Contador generales á 2.800 pesos cada uno	5.600,	
Para pagar dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	6.000,	11.600,

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

La Guaira

Un Administrador ..	3.000,	
Un Interventor.....	2.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	8.100,	13.100,

Higuerote

Un Administrador ..	1.000,	
Un Interventor.....	800,	1.800,

Puerto Cabello

Un Administrador ..	2.800,	
Un Interventor.....	1.800,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	4.500,	9.100,

Ciudad Bolívar

Un Administrador ...	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio..	3.300,	7.000,

Guayana la Vieja

Un Administrador ..		800,

Digitized by Google

Colombia

Un Administrador..	1.000,	
Un Interventor.....	800,	1.800,

Maracaibo

Un Administrador ..	2.200,	
Un Interventor.....	1.500,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio.	3.300,	7.000,

Cumaná

Un Administrador..	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio...	2.000,	5.200,

Barrancas

Un Administrador..	1.000,	
Un Interventor.....	800,	1.800,

Carúpano

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor.. ...	800,	2.000,

Caño Colorado

Un Administrador ..	1.200,	
Un Interventor	800,	2.000,

Barcelona.

Un Administrador ..	1.600,	
Un Interventor.....	1.000,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero y gastos de escritorio	1.480,	4.080,

Soledad

Un Administrador...	1.000,	
Un Interventor.....	800,	1.800,

La Vela de Coro

Un Administrador...	2.000,	
Un Interventor.....	1.200,	
Para el pago de dependientes, guardalmacén, portero, y gastos de escritorio	1.480,	4.680,

Adícora

Un Administador		500,

Zazárida

Un Administrador.....		500,

Cumarebo

Un Administrador.....		500,

Juan Griego

Un Administrador..	900,	
Un Interventor.....	600,	1.500,

Pampatar

Un Admnistrador ..	900,	
Un Interventor	600,	1.500,

Táchira.

Un Administrador..	1.200,	
Un Interventor.....	800,	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	2.300

Río Caribe

Un Administrador		700,

Comisión de Administradores.

Se presuponen.....		16.000,

RESGUARDO DE ADUANAS.

Un Comandante en La Guaira.....	1.100,	
Para pagar 4 cabos, 26 celadores, 1 patrón y 14 bogas....	16.680,	17.780,
Un Comandante en Higuerote.....	600,	
Para pagar 1 cabo y 8 celadores.....	2.280,	2.880,

Digitized by Google

Un Comandante en Puerto Cabello....	1.100,	
Para pagar 2 cabos 12 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	8.000,	9.100,
Un Comandante en Yaracuy	1.000,	
Para pagar 3 cabos y 12 celadores.	3.780,	4.780,
Un Comandante en Colombia.....	740,	
Para pagar un patrón y 4 bogas	1.620,	2.360,
Un Comandante en Ciudad Bolívar...	1.000,	
Para pagar 2 cabos, 16 celadores, un patrón y 4 bogas.....	6.708,	7.708
Para pagar un cabo y 4 celadores en Guayana la Vieja		1.620,
Un Comandante en Maracaibo.....	1.000,	
Para pagar 2 cabos, 15 celadores, 2 patrones y 8 bogas...	7.476,	8.476,
Un Comandante en Cumaná	1.000,	
Para pagar 3 cabos, 2 celadores, 1 patrón y 6 bogas.....	6.312	7.312,
Para pagar 1 cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bogas en Carúpano.....		4.968,
Para pagar un cabo, cinco celadores, tres patrones y 14 bogas en Barrancas		2.880,
Para pagar 2 cabos y 8 celadores en Güiria..... ..		2.640,
Para pagar 1 cabo y 3 celadores en Río Caribe.....		1.080,
Para pagar dos Cabos y 10 celadores en Caño Colorado. ...		1.800,
Un Comandante en Barcelona	1.000,	
Para pagar 4 cabos, 14 celadores, 1 patrón y 9 bogas.....	6.768,	7.768,
Un Comandante en Soledad	740,	
Para un patrón y 4 bogas..... .	1.600,	2.340,
Un Comandante en La Vela.....	1.000,	
Para pagar 4 cabos de á pie, 1 de á caballo, 29 celadores de á pie, 6 de á caballo, 1 patrón y 10 bogas.....	12.780,	13.780,
Para pagar un cabo y 4 celadores en Zazárida.....		1.500,
Los mismos empleados en Adícora....		1.500,
Los mismos empleados en Cumarebo.		1.500,
Para pagar 1 cabo de á pie, 2 de á caballo, 5 celadores, de á pie 8 de á caballo, un patrón y 4 bogas en Juan Griego.....		2.568,
Para pagar 1 cabo, 6 celadores, 1 patrón y 4 bogas en Pampatar		2.808,
Para un Comandante en San Antonio del Táchira	500,	
Para pagar 1 cabo y 5 celadores.....	1.560,	2.060,
Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el fin de custodiar las salinas, y para gratificación de los mismos mientras estén empleados en dicho servicio		8.000,

RESGUARDO MARÍTIMO

Para el costo personal y material de vapores ó esquifes

Digitized by Google

que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente mantener para celar el contrabando		30.000,
Salinas		
Araya: un depositario	700,	
Areo: un depositario.....	300,	
Pampatar: un depositario	300,	
Coche: un depositario	500,	
Píritu: un expendedor	500,	
Idem: un depositario.	300,	
Unare: un expendedor....	300,	
Idem: un depositario	300,	
Morro y Botoncillo: un depositario.....	300,	
Tortuga: un depositario	300,	
Chichiriviche: un depositario	300,	
Manzanillo: un depositario.....	300,	
La Hoyada: un depositario.....	300,	
Salina Rica: un depositario	420,	
Iturre: un depositario	300,	
Sinamaica: un expendedor	300,	
Idem: un depositario.	300,	
Mitare: un depositario	300,	
Idem: un expendedor	500,	
Guaranao: un expendedor	500,	
Idem un depositario	500,	
Los Taques: un depositario.....	300,	
El Caño: un depositario	300,	
Costa-arriba: un expendedor	300,	
Para compra de utensilios, reparación de chalanas, construcción de de ranchos, costo de arranque y demás gastos de salinas	10.000,	18.720.

CORREOS		
Administración general.		
Un Administrador..	2.400,	
Un Interventor....	1.200,	
Para pagar dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas....	3.300,	6.900.
ADMINISTRACIONES PRINCIPALES Y SUBALTERNAS.		
Provincia de Caracas		
La Guaira: para sueldo, casa y escritorio	900,	
Ocumare: para gastos de escritorio.....	9,	
Petare: para idem...	24,	
Guarenas: para idem	20,	
Caucagua: para idem	14,	
Río Chico: para idem	18,	
Curiepe: para idem..	9,	
Capaya: para un comisionado.....	24,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100,	1.118,
Salarios de conductores		
Correo de Caracas á La Guaira	1.617,	
Id. id. á Barcelona por contrata	1.300,	
Id. id. á Valencia por id.....	1.690,	
Id. id. á Bolívar por id.....	3.120,	
Id. id. á La Victoria por id.....	400,	
Id. de Caucagua á Capaya	104,	
Id. de Ocumare á Santa Lucía.....	78,	
Id. de idem á Cúa...	39,	8.348,

Digitized by Google

Provincia de Aragua

Victoria: sueldo del Administrador Principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	400,	
Cura: para id. id. id.	180,	
Turmero: para id. id. id.	155,	
Maracay: para id. id. id.	135,	
San Sebastián: para gastos de escritorio	10,	
Colombia: para id.	10,	
Comisión que se presupone para los subalternos	50,	940,

Salarios de conductores

Correo de La Victoria á Calabozo	728,	
Id. de Cura á San Sebastián	156,	
Id. de San Sebastián á Orituco	260,	
Id. de Maracay á Colombia	208,	1.352,

Provincia del Guárico

Calabozo: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	250,	
Ortiz: para gastos de escritorio	18,	
Chaguaramas: para idem	24,	
Orituco: para idem	16,	
Chaguaramal: para idem	00,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100,	408,

Salarios de conductores

Correo de Calabozo á San Fernando	390,	
Embarcación para dicho correo	104,	
Correo de Calabozo al Sombrero	188,	
Id. de Orituco á Taguay	52,	
Id. de id. á Lezama	32,50	
Id. de id. á Altagracia	19,50	786,

Provincia de Carabobo

Valencia: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	700,	
Puerto Cabello: para id. id.	450,	
San Carlos: para id. id id.	200,	
Tinaco: para gastos de escritorio	24,	
Pao: para id id.	24,	
Nirgua: para id id.	24,	
Montalbán: para id id	24,	
Ocumare: para id id	24,	
Baúl: para id id.	24,	
Güigüe: para id id.	24,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100,	1.618,

Salarios de conductores

Correo de Valencia á San Carlos por contrata	660,	
Id de San Carlos al Tocuyo por id.	840,	
Id de Valencia á Puerto Cabello	1.252,	
Id de Valencia á Nirgua	260,	
Id de Valencia á La Victoria	416,	
Id de Valencia al Pao y Baúl	500,	
Id de Valencia á Ocumare de la Costa	195,	
Id de Valencia á Cura tocando en Güigüe	96,	4.219,

Provincia de Barquisimeto

Barquisimeto: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360,	

Digitized by Google

Tocuyo: sueldo del subalterno.....	200,	
San Felipe: idem idem	120,	
Carora: sueldo del subalterno, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	120,	
Quíbor; para gastos de escritorio.....	24,	824,

Salarios de conductores.

Correo de Barquisimeto á San Felipe..	208,	
Correo semanal de Araure á Cabudare	200,	
Id. de San Felipe á Puerto Cabello....	260,	
Id. de Carora al Tocuyo.....	156,	
Id. del Tocuyo á Trujillo por contrata..	650,	1.474,

Provincia de Trujillo.

Trujillo: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	300,	
Valera: sueldo del subalterno.....	120,	
Escuque: gastos de escritorio	55,	
Comisión que se presupone para los Administradores subalternos á.....	25,	500,

Salarios de conductores.

Correo de Trujillo á Mérida por contrata	728,	
Id. de id. á Boconó..	65,	
Id. de Valera á Maracaibo por contrata	572,	
Id. de Trujillo á Jajó	130,	1.495,

Provincia de Mérida.

Mérida: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,	
Bailadores: para gastos de escritorio...	85,	
Grita: para gastos de escritorio.....	96,	
San Cristóbal: para id. id.....	75,	
Lovatera: para id. id.	75,	
Táchira: para id. id.	77,	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	40,	808,

Salarios de conductores.

Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta por contrata.....	728,	
Id. de id. á Barinas..	416,	
Id. de San Cristóbal á Lovatera.....	65,	1.209,

Provincia de Barinas.

Barinas: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	400,	
Nútrias: sueldo del subalterno, id. id...	144,	
Pedraza: gastos de escritorio	19,	
Obispos: id. id.....	16,	
Araure: 32 por 100 de comisión.		
Guanare: 20 por 100 de comisión.		
Ospino: gastos de escritorio.....	14,	
Guanarito: id. id....	19,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	100,	712,

Salarios de conductores.

Correo de Barinas á Ospino.....	416,	
Id. de Guanare á Guanarito.....	260,	
Id. de Ospino á San Carlos.....	416,	

Digitized by Google

Id. de Barinas á Nútrias.....	312,	
Id. de id. á Pedraza.	156,	1.560,

Provincia de Coro.

Coro: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....		360,

Salarios de conductores.

Correo de Coro á Pto. Cabello	1.352,	
Id. de Coro á Maracaibo.....	936,	
Id. de Coro á Carora.	676,	2.964,

Provincia de Maracaibo.

Maracaibo: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....		450,

Salarios de conductores.

Correo de Maracaibo á la Ceiba por contrata.....		357,

Provincia de Barcelona.

Barcelona: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	240,	
Pao: gastos de escritorio.....	50,	
Aragua: cuarenta por ciento de comisión.		
Comisión que se presupone para los subalternos.....	25,	315,

Salarios de conductores.

Correo del Pao á Barcelona por Aragua		520,

Provincia de Guayana.

Ciudad Bolívar: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,	
Upata: gastos de escritorio.....	12,	
Comisión de la misma Administración	25,	397,

Salarios de conductores.

Correo de Ciudad Bolívar á Upata.....		288,

Provincia de Cumaná.

Cumaná: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	360,	
Güiria: gastos de escritorio.....	12,	
Carúpano: id. id.....	9,	
Maturín: id. id.....	12,	
Río Caribe: id. id...	12,	
Comisión que se presupone para los subalternos.....	50,	455,

Salarios de conductores.

Correo de Cumaná á Güiria.....	600	
Embarcación para dicho correo	192,	
Correo de Cumaná á Maturín.....	360,	
Id. de Maturín á Barrancas.....	360,	
Id. de Barcelona á Cumaná por contrata que paga la última	611,	2.123,

Provincia de Apure.

Achaguas: sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio.....	200,	

Digitized by Google

San Fernando: sueldo del subalterno..	144,	344,

Salarios de conductores.

Correo de Achaguas á San Fernando...		320,

Provincia de Margarita.

Margarita: 50 por 100 de comisión y gastos de escritorio...		18,
Correo marítimo.		
Para el de Margarita á Cumaná	432,	
Para el de La Guaira á San Thomas.....	2.400,	2.832,

Reintegros.

Para pagar al señor José María Montserrate por cuenta de lo que se le adeuda por virtud del Decreto Legislativo de 20 de febrero de 1844.....		2.000,

PENSIONES

A la viuda de Marcos Calanche.....	180,	
Al General Juan D' Evereux.....	1.200,	
A Mariana Mariño..	48,	
A José Agustín Loinaz conforme al Decreto de 1° de junio de 1846.....	1.000,	
Para pagar las pensiones acordadas por Decreto de este año á las viudas de José Luis Ramos y José María Pelgrón, y á la hija de José Manuel Morales, incluyendo las que les corresponden en el mes de junio próximo.....	1.105,	
A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol á 25 pesos mensuales cada una, según el Decreto de 7 de marzo de este año	600,	
Para satisfacer á las mismas por los cuatro meses trascurridos de marzo á junio del presente año	200,	4.333,
Para el intérprete de La Guaira		300,

ALQUILERES DE EDIFICIOS.

Se destina la suma de cinco mil pesos que se distribuirán así: Aduana de Puerto Cabello 1.800, de Ciudad Bolívar 1.214, de Cumaná y Comandancia del Resguardo 318 pesos, de Barcelona y cuartel del Resguardo 432 pesos, de Carúpano 276 pesos, de Pampatar 96 pesos, de Juan Griego y cuartel del del Resguardo 120 pesos, de Higuerote 264 pesos, de Güiria 120 pesos, de Caño Colorado 192 pesos, de Colombia 168 pesos.		5.000,

CRÉDITO PÚBLICO.

Deuda exterior por intereses.

Para pagar los intereses del capital activo de la deuda extranjera, reconocida por Venezuela con arreglo al Decreto de 16 de setiembre de 1840, cuyo capital es hoy de 10.499.786 pesos 6 centavos al 3 por ciento anual.....	314.993,58	
Para pagar los intereses de los vales emitidos á favor de Jaime Mackintosh con arreglo al De-		

Digitized by Google

creto de 18 de mayo de 1843, ó sea el 3 por ciento sobre el capital vigente de 937.500 pesos.....28.125, 343.118,58

Deuda interior.

Para el pago de los intereses de 515.662 ps. 10 c. de la deuda consolodida por la Ley de 15 de abril de 1840 25.783,10

Para el pago de los intereses de 443.152 ps. 57 c. de la deuda consolidada con arreglo á la Ley de 27 de abril de 1843..... 22.158,13

Para el pago de los intereses de 31.781 ps. 47 c. de la deuda española consolidada de conformidad con la Ley..... 1.589,07

Para la gradual amortización de las deudas á que se refieren las tres partidas anteriores 49.530,30

Para pagar la cantidad que se le adeuda al Coronel J. A. Guillmore, según el Decreto de 25 de abril de 48..... 4.321,85

Gastos en el sello del papel y conducción, se presuponen 4.000,

Construcción de edificios para Aduanas

Para dar principio al de la Aduana de Barcelona acordada por el Decreto legislativo de 15 de abril de 1848; mitad de su presupuesto..... 8.443,62

Gastos imprevistos..... 25.000,

832.649,65

§ 3º

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

Secretaría de Guerra.

Un Secretario..... 2.400,
Un Jefe de sección Oficial mayor 2.000,
Tres Jefes de sección 4.200,
Cuatro Oficiales de número..... 3.200,
Un portero..... 500,
Gastos de escritorio. 450, 12.750,

Ejército permanente

Para pagar 1000 hombres de tropa inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de Oficiales y tropa... 212.500,

Comandancias de Armas

Para el sueldo de los Comandantes de Armas de Guayana, Cumaná, Barcelona Margarita, Caracas, Carabobo, Coro y Maracaibo: el de sus ayudantes, alquileres de casa y gastos de escritorio. 21.000,

Planas mayores

Para las seis planas mayores veteranas conforme á la Ley de 14 de mayo de 1836, compuestas de un primer Comandante y otro segundo con dos terceras partes de su sueldo, 3 Sargentos primeros á 168 pesos, y tres individuos de banda á 108 pesos 13.848,

GENERALES, JEFES Y OFICIALES EN CUARTEL, LICENCIA INDEFINIDA CON GOCE DE TERCERA PARTE DE SU SUELDO.

En cuartel.

Siete Generales de División 7.000,
Seis Generales de Brigada 4.800,
Veinte Coroneles.....11.200, 23.000,

Digitized by Google

Licencia indefinida

Nueve Coroneles graduados	3.600,	
Cuarenta y ocho primeros Comandantes	19.200,	
Nueve segundos idem	2.520,	
Un médico cirujano mayor	280,	
Ciento diez Capitanes	19.080,	
Ochenta Tenientes	11.200,	
Noventa y dos Subtenientes	9.200,	64.800,

INVÁLIDOS

Generales, Jefes y Oficiales.

Tres General de División	9.000,	
Dos Generales de Brigada	4.800,	
Cinco Coroneles efectivos	6.480,	
Tres Coroneles graduados	4.200,	
Diez y ocho primeros Comandantes	16.759,16	
Nueve segundos Comandantes	5.359,60	
Cuarentinueve Capitanes	18.400,50	
Veintitres Tenientes	5.694,19	
Treinta y tres Subtenientes	6.778,32	
Un Médico mayor	600,	
Un comisario de guerra	399,96	78.471,73

Tropa

Ciento trece Sargentos	12.035,63	
Un practicante	102,72	
Noventa Cabos	6.547,88	
Cinco individuos de banda	345,18	
Doscientos cuarenta y tres soldados	16.632,29	
Una mujer y dos jóvenes ingleses	204,	4,91

Para satisfacer al General Trinidad Portocarrero, según el Decreto de 4 de mayo de 1849		4.358,90

Pensiones.

A las viudas que se expresarán.—		
A la viuda del General en Jefe Rafael Urdaneta	720,	
A la del General Francisco Carabaño	840,	
A la del Coronel Juan J. Conde	540,	
A la viuda del Coronel Juan de Dios Infante	540,	
A la viuda del primer Comandante graduado, Juan Albornoz	420,	
A la viuda del primer Comandante Guillermo Corser	420,	
A la viuda é hijos del primer Comandante Tomás Richards	400,	
A la viuda del Teniente Pablo Rodríguez	180,	
A la viuda del Subteniente Juan Andueza	144,	
A la del Sargento primero Liborio Rengifo	144,	
A la del voluntario Concepción Silva	120,	
Para satisfacer á las viudas del General Francisco Carabaño, Coronel Juan José Conde, Comandante Guillermo Corser, Sargento primero Liborio Rengifo y voluntario Concepción Silva, desde la publicación del Decaeto de 7 de marzo hasta 30 de junio de este año	656,	5.124,

Digitized by Google

HOSPITALES MILITARES

El de Caracas

Un médico cirujano ordinario con 32 pesos mensuales....	384,	
Dos practicantes con 24 pesos cada uno..	576,	
Un Ecónomo con 25 pesos.....	300,	
Cuatro sirvientes con 6 pesos cada uno y una ración de 1½ real diario.....	558,	
Gastos de escritorio..	24,	
Un cocinero con 4 pesos mensuales y una ración diaria de 1½ real.....	115,50	1.957,50

El de Ciudad Bolívar

Un médico ordinario con 32 pesos.....	384,	
Un practicante con 20 pesos.....	240,	
Un mayordomo con 20 pesos.....	240,	
Dos sirvientes cada uno con 8 pesos.....	192,	
Un cocinero con 12 pesos mensuales....	144,	
Gastos de escritorio	24,	1.224,

El de Maracaibo

Un médico ordinario con 32 pesos.....	384,	
Un practicante de número con 20 pesos mensuales.....	240,	
Dos practicantes supernumerarios con 10 pesos mensuales cada uno	240,	
Un mayordomo con 20 pesos.....	240,	
Dos sirvientes	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio..	24,	1.464,

El provisional de Cumaná

Un médico.....	360,	
Un practicante.....	240,	
Un mayordomo.....	240,	
Dos sirvientes.....	192,	
Un cocinero.....	144,	
Gastos de escritorio..	24,	1.200,

El de Valencia

Un médico.....	384,	
Un practicante con 20 pesos mensuales.	240,	624,

Par estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado y compra de ropas y utensilios.....		10.000,

Guardalmacenes de artillería.

El guardalmacén ordinario de Caracas.	720,	
Un peón de confianza.....	144,	
Gastos de escritorio...	9,	873,
El guardaparque ordinario de Puerto Cabello.....	720,	
Gastos de escritorio..	9,	729
El guardaparque ordinario de Maracaibo....	720,	
Gastos de escritorio	9,	729,
El guardaparque extraordinario de Valencia.....	540,	
Gastos de escritorio..	9,	549,
El guardaparque extraordinario de Ciudad Bolívar.....	540,	
Gastos de escritorio..	9,	549,
El guardaparque extraordinario de Cumaná.....	540,	
Gastos de escritorio..	9,	549,
El guardaparque extraordinario de Aragua.....	540,	
Un peón de confianza para el depósito de Barcelona.....	96,	636,

Digitized by Google

Gastos de fortificación

Para obras de fortificación, reparación de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones, reparar el armamento en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los areones de los baluartes y hacer los demás gastos necesarios á los parques		10.000,
Para techar el cuartel de San Carlos de esta capital conforme al Decreto de 13 de marzo último que autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de.....		6.000,

Bagajes y trasportes

Para este ramo se presuponen		6.000,

Gastos de guerra y plaza.

Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia....	1.500,	
Para utensilios que se necesiten en los mismos.....	250,	
Para alquileres de casas, pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	600,	2.350,

Presidios militares.

Para el cerrado de Pto. Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas, se presuponen		12.000,
Gastos de oblata y compra de ornamentos para el capellán militar del castillo de San Carlos de Maracaibo...		50,

Fondo de montepío militar

Por el 5 p% del capital de 167.469 pesos 50 centavos que constituye parte del fondo del montepío militar con arreglo á la Ley.....		8.373,47
		537.584,51

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.

Un Comandante Capitán de navío....	1.920	
Un Secretario de la Comandancia	480,	
Gastos de escritorio	50,	
Un Capitán de navío Capitán del puerto de La Guaira.....	720,	
Un primer Teniente Capitán del puerto de Cumaná.....	720,	3.890,

Apostadero de Maracaibo.

Un Comandante Capitán de fragata.....	1.380,	
Un escribiente de la Comandancia.....	360,	
Gastos de escritorio	30,	1.770,

Apostadero de Guayana.

Un Comandante primer Teniente..	720,	
Un Teniente escribiente de la Comandancia y su premio de constancia.....	624,	
Gastos de escritorio..	30,	1.374,

Digitized by Google

Buques armados.

Para la fuerza marítima..		30.000,

Jefes y Oficiales con tercera parte.

Tres Capitanes de navío.....	1.920,	
Tres Capitanes de fragata.....	1.380,	
Seis primeros Tenientes.....	1.440,	
Siete segundos Tenientes.....	1.119.72,	5.859,72

Inválidos

Dos Capitanes de fragata.....	1.380,	
Un primer Teniente habilitado.....	360,	
Uun segundo idem idem.....	205,68	
Tres segundos Tenientes	973,68	
Ocho marineros de primera clase.....	523,92	
Cuatro primeros contramaestres.....	595,20	
Dos segundo contramaestres	288,	
Un calafate.....	96,	
Cuatro marineros de segunda clase.....	235,92	
Dos soldados de marina	108,	4.766,40

Escuelas náuticas

Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo	1.200,	
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignados á esta escuela.....	3.360,	
Para la escuela náutica de Margarita según el Decreto de la materia.....	1.200,	5.760,

PRÁCTICOS

En Ciudad Bolívar

Quince prácticos de número á 30 pesos mensuales cada uno.....	5.760,	

En Maracaibo.

Un práctico mayor de la Barra.....	600,	
Cinco prácticos de la Barra: 3 á 40 pesos y 2 á 27 pesos mensuales.....	880,	
Siete prácticos del Tablazo: 2 á 40 pesos pesos y 5 á 27 pesos mensuales	2.580,	
Un Capitán del pailebot.....	336,	
Un Patrón.....	204,	
Cinco cocineros á 15 pesos	900,	11.260,

Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos se presuponen.....	600	
Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de 2ª clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo.....	672,	
Para la reparación de embarcaciones en ambos puertos se presuponen....	3.000,	4.272
		70.160,52

DEPARTAMENTO
DE RELACIONES EXTERIORES

Para la sección de la Secretaría de Relaciones Exteriores incluidos los gastos de escritorios según la Ley.....	2.400,

RESUMEN

Departamento del Interior y Justicia.....	465.082,16
Departamento de Hacienda	832.649,65
Departamento de Guerra	537.584,51
Departamento de Marina..	70.160,12
Departamento de Relaciones Exteriores.....	2.400,
	1.907.876,44

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico, según el Presupuesto, se pagarán en el entrante de 51 á 52.

Digitized by Google

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta Ley, no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en élla, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertir en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el Presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener hasta la tercera parte de su asignación á los que reciban sueldo, pensión ó comisión cualquiera del Tesoro público que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo según lo requieran las circunstancias de las Rentas nacionales; mas esta autorización no comprende la suma apropiada al Crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 6º Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan á justa proporción entre todos los acreedores, sin preferir á ninguno bajo ningún pretexto, prohibiéndose toda anticipación.

Dado en Caracas, á 27 de mayo de 1850—21º y 40º—El Presidente del Senado, *José Tomás Pereira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan José Pereira Lozada.*—El Secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas, 1º de junio de 1850.—21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Fernando Olavarría.*

---

436 c. [*]

Decreto de 15 de octubre de 1842 organizando el Distrito Río Negro.

[*Derogado por el número 436 d.*]

JOSÉ ANTONIO PÁEZ,

Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc.

Habiendo expedido en 20 de agosto del año próximo pasado el reglamento conveniente para Río Negro, dando á aquel Distrito una organización especial compatible con el estado salvage en que se encuentran las poblaciones indígenas de aquel territorio y con la falta de personas capaces para desempeñar las funciones del régimen político y municipal vigente en la República; y habiendo acreditado la experiencia que aquel acto necesita algunas modificaciones, Decreto:

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL DISTRITO DE RÍO NEGRO

TITULO I

División del territorio

Art. 1º El Distrito de Río Negro se dividirá en Circuitos de reducción.

Art. 2º Cada Circuito comprenderá, dos, tres ó más parroquias, caseríos ó fundaciones.

§ único. Todas las poblaciones, sean parroquias, caseríos ó fundaciones, se llamarán indistintamente con el nombre genérico de misiones.

Art. 3º Cada uno de estos Circuitos tendrá una cabecera que será la residencia de un Capitán poblador ó de un misionero Jefe de Circuito.

§ único. En las demás misiones se establecerán, á juicio del director, ó simples doctrineros, ó misioneros subalternos del respectivo Jefe, cuando el Jefe de Circuito sea también un misionero.

TITULO II

De los funcionarios en general

Art. 4º Para la reducción y civilización de los indígenas de Río Negro se

(*) 436 c. Por inadvertencia no se imprimió este Decreto en la página 49; y por consiguiente, el Decreto que está en dicha página bajo el Nº 436 c debe figurar así: 436 d. Decreto de 6 de noviembre de 1845 derogando el de 1842 Nº 436 c sobre el Distrito de Río Negro.

Digitized by Google

establecen un Director, Jefes de Circuito y doctrineros.

§ 1° Las Jefeturas de Circuito serán desempeñadas por los misioneros, y á falta de éstos por capitanes pobladores.

§ 2° Cuando los progresos de reducción lo exijan se establecerá una subdirección, y el Poder Ejecutivo nombrará la persona que haya de desempeñarla.

TITULO III

Del Director

Art. 5° El Director tiene á su cargo la superior dirección en el ramo de reducción y civilización de indígenas en el distrito Río Negro.

Art. 6° Para ser Director de Río Negro basta que el nombrado reuna las cualidades necesarias á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 7° El Director elegirá el punto de su residencia ordinaria, pero debe recorrer y visitar frecuentemente todo el distrito y explorar el territorio para determinar donde convenga plantear nuevos establecimientos. En una palabra debe hallarse siempre en aquel lugar donde fuere más necesaria su presencia.

§ único. El Director será auxiliado con la cantidad competente del fondo de misiones para pagar las caballerías ó trasportes que necesite cuando haga la visita.

Art. 8° En las visitas ó recorridas de que habla el artículo anterior inspeccionará escrupulosamente el estado de las misiones y corregirá las faltas, abusos ú omisiones de los funcionarios del ramo.

§ 1° Las correcciones de que se habla en este artículo serán de multa, arresto ó suspensión, no debiendo exceder las primeras de cincuenta pesos, ni el arresto de quince días.

§ 2° Cuando los funcionarios á que se refiere este artículo cometan delitos, por los cuales merezcan pena corporal, serán remitidos con el sumario correspondiente al Juez que debe conocer de la causa.

Art. 9° Cumplirá y hará cumplir las leyes, los reglamentos y órdenes que expidiere el Gobierno.

Art. 10 Tomará todas las medidas que crea necesarias para el establecimiento y progreso de las misiones, con tal que no se opongan á las que emanen del Gobierno, y le propondrá además la adopción de aquellas que crea convenientes cuando no se considere autorizado para tomarlas.

Art. 11. Hará la demarcación de los Circuitos y la designación de sus cabeceras, de modo que no se establezcan Jefes de Circuito sino en aquellos lugares donde existieren reunidos algunos indígenas formando pueblo. El número de Circuitos debe reducirse al mínimum posible.

Art. 12. Nombrará los Jefes de Circuito, ya sean capitanes pobladores, ya misioneros; y también los doctrineros donde á su juicio convenga establecerlos; colocando á los misioneros que se destinaren á Río Negro en los lugares en que los considere más necesarios, y dando de todo cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 13. Propenderá incesantemente por sí y por medio de los Jefes de Circuito, doctrineros y demás agentes que pueda poner en acción á atraer á poblado las tribus errantes, estableciendo comunicaciones con sus respectivos Jefes, agasajando á los indígenas con regalos, y haciéndoles conocer la protección que la Nación les concede si consienten en reducirse á la vida social, y todos los bienes que de ello reportarán.

Art. 14. Exigirá mensualmente de los Jefes de Circuito un informe sobre el estado de sus misiones respectivas, con arreglo á las instrucciones y modelos que formará de antemano, de modo que se comprendan en dicho informe todos los datos que se enumeran en el artículo siguiente.

Art. 15. Con vista de estos informes trasmitirá al Gobierno cada seis meses una exposición circunstanciada de los trabajos de la dirección, y un estado del ramo en todo el territorio que comprenda:

1° Un cuadro en que se expresarán por Circuitos y misiones las tribus reducidas, los nombres de sus Jefes, el número de indios de que cada una consta, con distinción de sexos y edades, y los nombres de los doctrineros y capitanes pobladores ó misioneros que los gobiernen.

2° Otro de los establecimientos de agricultura, cría ó industria que se hayan formado, las producciones que se extrajeren de las misiones para hacer el comercio con otros pueblos de la

Digitized by Google

República y las que sean objeto de tráfico entre las tribus errantes y las reducidas.

3º Otro del movimiento de la población, ó sea de los nacidos, casados y muertos en cada mes; y en general de todas las demás noticias que conduzcan á dar una idea cuan exacta sea posible del estado y progresos de las misiones.

Art. 16. Además de estas noticias que debe remitir al Gobierno dará al Director General todas las que le pidiere sobre el estado de la reducción de indígenas en el territorio de su cargo.

Art. 17. Desde que entren en el ejercicio de sus funciones se aplicará con esmero á hacer un estudio especial del Distrito bajo su aspecto físico, del carácter de los habitantes, y á averiguar el número de tribus que hay errantes, y aproximadamente el número de individuos que cada uno cuenta, y las localidades en que pueden establecerse nuevas misiones. Hará en fin, todas las investigaciones necesarias para conocer las producciones naturales que ofrece el país, y el beneficio que de ellas puedan reportar las misiones; y para formar con las noticias que adquiera y su propia práctica un reglamento para el gobierno económico y policía de las misiones, que abrace un plan maduro y susceptible del desarrollo gradual que demande el progreso de estos establecimientos. Este trabajo será presentado al Poder Ejecutivo en todo el año próximo de 1843.

Art. 18. El director vigilará constantemente sobre la salud de los indígenas. Se le encarga especialmente la propagación de la vacuna y que ponga en acción los medios de atajar los progresos de cualquiera epidemia y enfermedad contagiosa.

§ único. Para la adquisición del virus vacuno ocurrirá al Director General, así como para los gastos de médico y medicinas, si fuere necesario.

Art. 19. Es uno de los principales deberes del Director dirigir á los indígenas, por sí y por medio de los Jefes de Circuito ú otros comisionados, en la construcción de sus habitaciones y en el trabajo de sus labranzas, crías y manufacturas que se establezcan.

Art. 20. Dispondrá lo necesario para que los indígenas en sus contratos sean asistidos por los Jefes de Circuito y doctrineros á fin de evitar que sean engañados. El mismo intervendrá en estos contratos en los lugares donde se halle presente.

Art. 21. Inquirirá cuidadosamente lo que exista de los bienes muebles é inmuebles de las antiguas misiones de Río Negro, y siempre que haga algún nuevo descubrimiento lo avisará al Ministerio del Interior, con expresión del estado en que se encuentren dichos bienes y de los lugares donde estén situados, para librar en consecuencia las resoluciones convenientes.

Art. 22. Informará al Gobierno sobre la conveniencia y posibilidad de fundar establecimientos de agricultura, ganadería y manufactura donde trabajen los indígenas en común á ciertas horas del día, sin perjuicio de sus propias labranzas y ganados.

Art. 23. Escogitará y propondrá al Gobierno los arbitrios que juzgue adecuados para crear fondos que sirvan de aumento al señalado para la reducción y civilización.

Art. 24. En cada población destinará una extensión de tierrras baldías para los indígenas que se vayan reduciendo, y de ellas les asignará terreno en que fabrique sus casas y además un fondo á cada familia calculado á razón de tres fanegadas por cada hombre de trabajo. Les auxiliará también cuando lo requieran las circunstancias con un vestido y las primeras semillas y herramienta necesaria para el cultivo de la tierra.

Art 25. El Director está autorizado para elegir el sitio de las nuevas poblaciones y trasladar las existentes que estén situadas en terrenos anegadizos ó malsanos, procurando colocarlas en sitios que sean del agrado de los moradores.

Art. 26. El Director trazará la planta de las nuevas poblaciones y la de la parte que deba ensancharse de las existentes en un plano que remitirá al Gobierno.

Art. 27. Se entenderá directamente con el Ministerio del Interior, pudiendo hacerlo por medio del Director General residente en Angostura cuando lo tenga por conveniente.

TITULO IV

De los Jefes de Circuito y doctrineros

Art. 28. Son deberes de los Jefes de Circuito:

Digitized by Google

1° Cumplir en la parte que les concierna los reglamentos y órdenes que emanen del Gobierno, y las órdenes que reciban del Director.

2° Mantener en perfecta paz y tranquilidad á los indígenas, evitando y conciliando cualquier desavenencia entre éllos, y procurando inspirarles amor al trabajo y á los hábitos sociales, con suavidad y dulzura.

3° Conservar el orden y cuidar de la policía en las poblaciones.

4° Enseñar á los indígenas á cultivar los frutos del país, y dirigirlos en la construcción de sus habitaciones y en todos los demás trabajos á que se les dedique.

5° Intervenir en sus contratos para evitar que sean engañados.

6° Residir constantemente en el Circuito. Cuando hayan de separarse por algunos días necesitan obtener licencia del Director con causa justificada.

7° Propender por cuantos medios suaves estén á su alcance á conservar á los indígenas en su domicilio.

8° Cooperar con el Director para atraer á poblado las tribus errantes.

9° Desempeñar en los lugares de su residencia las funciones de doctrineros.

10. Ejercer las que se enumeran en el título 6°

Art. 29. Son deberes de los doctrineros:

1° Conservar el orden en sus respectivos pueblos.

2° Cumplir las órdenes del Director y del Jefe del Circuito.

3° Enseñar á los indígenas la lengua castellana y la doctrina cristiana.

4° Residir constantemente en el lugar de su encargo, á menos que obtengan licencia del Jefe del Circuito con causa justa.

5° Cooperar con el Jefe del Circuito en todo lo relativo á la reducción.

6° Ejercer las facultades que le atribuye el título 6°

TITULO V

Deberes de los misioneros

Art. 30. Son deberes de los misioneros, ya sean Jefes de Circuito, ó ya de una misión subalterna, además de los indicados en el artículo anterior:

1° Ejercer las funciones de su ministerio eclesiástico con dependencia del Ordinario y conforme á las sinodales del Obispado, sin exigir derechos ningunos.

2° Ejercer con celo apostólico sus funciones especiales de misioneros en la conversión de los indios infieles.

3° Enseñar la lengua castellana y la doctrina cristiana á los neófitos.

4° Enseñar á leer, escribir y contar hasta el número de veinticinco años, procurando emplear el método de enseñanza mútua á fin de aumentar en lo sucesivo el número de discípulos.

5° Simplificar en lo posible las prácticas de devoción é inspirarles una piedad ilustrada sin mezcla de superstición.

6° Predicarles constantemente las ventajas del trabajo y de la vida social.

7° Combinando prudentemente la instrucción primaria y religiosa con el trabajo, se esforzarán por obtener iguales resultados ó más satisfactorios que los que alcanzaron sus predecesores los antiguos misioneros de la provincia de Guayana, sin perder de vista que su misión no es sólo reducir sino civilizar.

8° Inculcarán en el ánimo de los indígenas el respeto y subordinación que deben al Gobierno Nacional y á las autoridades constituidas, haciéndoles conocer la protección y cuidado especial que se les consagra; y tan pronto como sean capaces de entenderlos, los instruirán en los principios fundamentales de la Constitución de la República, á fin de prepararlos gradualmente al ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes de ciudadano.

TITULO VI

De las facultades de los funcionarios de reducción en los negocios civiles y criminales de los indígenas

Art. 31. El Director, los Jefes de Circuito y los doctrineros tendrán en las poblaciones las facultades que en el orden doméstico tienen los padres de familia ó tutores de menores; procurarán cortar toda diferencia en su origen, y se esforzarán por obtener una conciliación.

Art. 32. Si no se lograre la conciliación, reunirán á los contendientes en su presencia, y en juicio verbal oirán sus reclamaciones, les darán el tiempo necesario para que presenten sus pruebas, y librarán la decisión que creyeren justa y equitativa. Este acto, que siempre presenciarán y autorizarán dos testigos, se extenderá en un libro foliado y ru-

Digitized by Google

bricado en todas sus páginas, á fin de que quede siempre de élla una memoria escrita.

Art. 33. Los doctrineros conocen de las demandas cuya acción principal no exceda de cien pesos, y de esta suma en adelante conocerán los Jefes de Circuito.

Art. 34. El que no se conformare con la decisión que diere un doctrinero, puede ocurrir dentro de sesenta días al Jefe del Circuito, y éste, si no la encontrare justa y equitativa, podrá reformarla.

Art. 35. El que no se conformare con la decisión que diere un Jefe de Circuito, puede ocurrir dentro de cuatro meses al Director, quien, si no la encontrare justa y equitativa, podrá reformarla.

§ único. Para estos recursos se dará á los indígenas, cuando lo soliciten, certificación de los actos que hayan tenido lugar, extendida en papel común y sin exigir derecho alguno.

Art. 36. Cuando se note que los doctrineros ó Jefes de Circuito hubieren faltado á sus deberes por malicia ó por omisión punible, se les impondrá la responsabilidad, en el primer caso, de una multa que no exceda de cincuenta pesos y la indemnización de daños y perjuicios, y en el segundo caso se limitará la responsabilidad á solo la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 37. Aunque los indígenas no ocurran al Director dentro del término señalado en el artículo 35, sin embargo puede este funcionario, en visita, ó cuando sepa que se ha cometido alguna injusticia, pedir la certificación de que habla el parágrafo único del artículo 35, conocer de cualquier decisión que se haya librado y reformarla en términos justos y equitativos. De esta autorización solamente podrá usar el Director dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se hubiere expedido la decisión.

Art. 38. Los Jefes de Circuito y doctrineros conocen á prevención de los delitos leves, como hurtos simples, heridas leves, injurias y otros semejantes, los cuales podrán corregirse con arrestos que no pasen de doce días ó destinando á los culpables al servicio de la policía del lugar ó á las labores de la comunidad con ración y sin sueldo, por un tiempo determinado que no podrá pasar de dos meses. Se acordará además la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado á un tercero.

§ único. Para imponer estas penas, oirá en juicio verbal á los acusados ó indiciados, se les admitirán las pruebas que ofrezcan dentro del término que se fije, y se extenderá una relación de todo el acto en un libro que debe llevarse al intento foliado y rubricado por el respectivo funcionario. Dos actuarios deben intervenir en estas diligencias y autorizar la decisión que se libre.

Art. 39. Contra las decisiones que libraren los doctrineros, y Jefes de Circuito en los casos expresados en el artículo anterior, habrá lugar á los recursos concedidos por los artículos 34 y 35, dentro del plazo y para los efectos que en éllos se expresan.

Art. 40. El Director podrá también usar en los casos del artículo 38 de la facultad que se le concede por el artículo 37 dentro del plazo y para los efectos que se expresan en el mismo artículo.

Art. 41. En los casos de delitos graves, de los que no puedan ser castigados con las penas fijadas en el artículo 36, los funcionarios de reducción instruirán el correspondiente sumario, arrestarán al delincuente y lo remitirán al Juez ordinario más inmediato.

TITULO VII

Sueldos de los empleados y otras disposiciones

Art. 42. El Director gozará del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, de cuya suma saldrán los gastos de su oficina.

§ único El Subdirector cuando lo haya, disfrutará del sueldo que le señale el Poder Ejecutivo con informe del Director.

Art. 43 Los Capitanes pobladores disfrutarán de un sueldo que no exceda de trescientos sesenta pesos anuales graduado por el Director, según el trabajo que hayan de tener y la importancia de cada Circuito. Este sueldo estará afecto al mismo gravamen que el del Director.

Art. 44. Los Misioneros Jefes de Circuito disfrutarán de un sueldo que no baje de quinientos pesos ni exceda de seiscientos, á juicio del Gobierno que lo fijará según el grado de trabajo y privaciones anexas á cada lugar, en vista de los

Digitized by Google

informes del Director. De estas asignaciones sacará también el Misionero los gastos de su oficina.

Art. 45. Los Misioneros dependientes de los Jefes de Circuito disfrutarán de cuatrocientos pesos anuales con el mismo gravamen.

§ único. A unos y otros se les aumentará la renta en proporción al incremento que tome la población por el esmero y eficacia con que logren reunir mayor número de indígenas y civilizarlos.

Art. 46. Los doctrineros actuales y los que en lo adelante se nombren disfrutarán una remuneración de ocho á quince pesos mensuales, á juicio del Director.

TITULO VIII

Del fondo de las Misiones de Río Negro, de su administración é inversión.

Art. 47. Este fondo se compone:

1° De las cantidades que ponga á disposición del Director de Río Negro la Administración de Aduana de Angostura en virtud de las órdenes del Director General para cubrir los presupuestos de que se hablará en el artículo siguiente.

2° Del producto de los establecimientos de agricultura, cría y manufacturas que se funden para los trabajos de comunidad.

3° Del producto de los bienes que existan pertenecientes á las antiguas misiones.

4° De las multas que se impongan conforme á este reglamento.

Art. 48. El Director de este Distrito remitirá cada cuatro meses al Director General dos presupuestos, uno de las asignaciones de los empleados del ramo, y otro de los demás gastos de reducción que en su concepto deban hacerse en el cuatrimestre. El Director General mandará pagar estos presupuestos conforme se dispone por el artículo 61 del Decreto orgánico de las Misiones de Guayana expedido en esta fecha.

Art. 49. El Director es el Administrador del fondo de las Misiones de Río Negro. A él toca pagar los sueldos de los empleados con las cantidades que reciba de la Aduana á este fin, é invertir las demás en el fomento.

Art. 50. Todo gasto que deba de hacerse para el servicio de aquellas misiones será precedido de un presupuesto particular que formará el Director por duplicado, remitiendo una copia al Director General y otra al Ministerio del Interior.

Art. 51. Cuando la venta de los productos de bienes de misiones no pueda hacerse en Rio Negro, y sea necesario enviarlo al intento á Angostura, la Administración de Aduana los venderá por el precio mas ventajoso que pueda conseguir y tendrá estos fondos á disposición del Director de aquel distrito.

Art. 52. El Director llevará una cuenta prolija de los gastos que cause la reducción y civilización de indígenas en el distrito de Río Negro, y de la inversión de todos los que maneja, expresando con la debida claridad las partidas de ingreso y egreso del ramo, y presentando por separado una relación sencilla de la inversión de las cantidades expresadas en el inciso 1° del artículo 47. Esta cuenta y relación se remitirá al fin de cada año económico á la Secretaría del Interior, que la pasará al Tribunal mayor de cuentas para su examen, glosa y fenecimiento.

TITULO IX.

Varias disposiciones.

Art. 53. Todos los empleados de que se habla en este Decreto se declaran en comisión. El Director y los misioneros son amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo. Los Capitanes pobladores y doctrineros podrán ser removidos por el Director, dando cuenta al Poder Ejecutivo con expresión de la causa de la remisión. También podrá el Director suspender los misioneros con justa causa, dando cuenta al Poder Ejecutivo con expresión de aquella.

Art. 54. Las asignaciones de que se habla en el título 7° se satisfarán por la Aduana, en vista del presupuesto cuatrimestre de sueldos que se pasará al Director General, y del libramiento que éste girará contra la Aduana, conforme al artículo 48. Este gasto saldrá de la totalidad del fondo que asigne anualmente el Congreso para la reducción y civilización de indígenas, y no de las cantidades que de este mismo fondo se destinen á otros gastos de reducción por resoluciones especiales del Poper Ejecutivo. De estas últimas cantidades se satisfará el otro presupuesto ó cuatrimestre de que se habla en el citado artículo 48.

Art. 55. El Director manifestará al Gobierno los obstáculos que encuentre

Digitized by Google

en la ejecución de este Decreto y le propondrá las reformas que aconseje la práctica.

Art. 56. Este Decreto empezará á tener efecto el 1º de enero de 1843, desde cuyo día quedará derogado el de 20 de agosto del año próximo pasado.

Art. 57. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de su ejecución.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia en Caracas á 15 de octubre de 1842, año 13 de la Ley y 32 de la Independencia. —*José A. Páez.*—Por S. E.—*Angel Quintero.*

644 a (*)

Decreto de 22 de julio de 1847 estableciendo el uniforme que deben usar los Cónsules de la República en países extranjeros.

JOSÉ TADEO MONAGAS,

Presidente de la República de Venezuela etc., etc., etc.

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 42 del Decreto legislativo de 30 de abril del corriente año, sobre establecimientos consulares,

Decreto :

Art. 1º El uniforme que deberán usar los Cónsules de la República en países extranjeros es el siguiente:

Casaca de paño azul, con cuello recto, sin solapas, con bordado de oro que no exceda de dos pulgadas figurando hojas de oliva en el cuello, vueltas y carteras; y botones dorados de tamaño regular con las armas de la República, chaleco abrochado de casimir anteado, y con botones de la misma clase que los de la casaca, más pequeños. Calzón largo de paño azul, ó corto según la etiqueta del respectivo país. Espada con puño dorado. Sombrero negro apuntado con la escarapela nacional.

Art. 2º El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar este Decreto á los Cónsules para su cumplimiento.

Dado en Caracas, á 22 de julio de 1847.—18º de la Ley y 37º de la Independencia.—*José Tadeo Monagas.*

Por S. E.—El Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, *José Félix Blanco.*

(*) Por no haberse publicado este Decreto en ningún registro oficial no se tuvo presente para su incorporación en el lugar correspondiente.

Digitized by Google

INDICE DEL TOMO II

Número		Página
419	Decreto de 23 de febrero de 1841 concediendo al Coronel Agustín Codazzi un empréstito de 5.000 pesos.....	3
420	Ley de 2 de marzo de 1841 sobre procedimiento mercantil y organización de los Tribunales de comercio, que reforma la de 8 de marzo de 1839, número 362.....	3
421	Decreto de 6 de marzo de 1841 declarando de la propiedad mnnicipal de Caracas el edificio nombrado cuartel de milicias.....	11
422	Ley de 11 de marzo de 1841 reformando el Decreto de 21 de mayo de 1836, número 278, sobre sueldos de los empleados de justicia.....	12
423	Decreto de 19 de marzo de 1841 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Venezuela y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega.....	13
424	Ley de 23 de marzo de 1841 suspendiendo la circulación de la moneda macuquina, y derogando el Decreto del Libertador de 6 de noviembre de 1828.....	15
425	Ley de 23 de marzo de 1841 orgánica de los Tribunales y Juzgados, que reforma la de 2 de mayo de 1838, número 338, sobre la materia.....	16
426	Resolución de 26 de marzo de 1841 permitiendo el tránsito de tropas granadinas por el territorio de Venezuela.....	24
427	Ley de 31 de marzo de 1841 orgánica de las oficinas de correos	24

Digitized by Google

Número		Página
428	Ley de 31 de marzo de 1841. Régimen de las oficinas de correos	29
429	Ley de 31 de marzo de 1841. Sueldos de los empleados en las oficinas de correos	31
430	Decreto de 31 de marzo de 1841 libertando de todo derecho de exportación los frutos del país, y derogando los números 300 y 405	32
431	Ley de 5 de abril de 1841 disponiendo la conversión de toda la deuda consolidable en consolidada de Venezuela, y destinando para ésta 130.000 pesos anuales	32
432	Decreto de 13 de abril de 1841 derogando la Ley de 13 de mayo de 1837, número 299, sobre impuesto á las destilaciones de aguardiente	33
433	Resolución de 15 de abril de 1841 autorizando al Ejecutivo para levantar 4.000 hombres, y mandar las armas en persona por consecuencia de los sucesos de Nueva Granada	33
434	Decreto de 28 de abril de 1841 fijando la fuerza permanente para el año próximo	34
435	Decreto de 28 de abril de 1841 explicando el artículo 112 de la Constitución	34
436	Ley de 1° de mayo de 1841 sobre reducción y civilización de indígenas	35
436 a	Decreto de 15 de octubre de 1841 sobre las misiones de Guayana	35
436 b	Decreto de 22 de octubre de 1842 sobre los indios de la Goagira	612
436 c	Decreto de 15 de octubre de 1842 organizando el Distrito de Río Negro	49
436 d	Decreto de 6 de noviembre de 1845 derogando el de 1842, número 436 c, sobre el Distrito de Río Negro	49
	(Véase la nota de la página 612.)	
437	Decreto de 3 de mayo de 1841 condonando una deuda al señor Luis López Méndez	51
438	Ley de 3 de mayo de 1841 autorizando al Ejecutivo para destinar 8.000 pesos á la limpia de la bahía de Puerto Cabello	52
439	Ley de 4 de mayo de 1841 estableciendo y organizando una guardia nacional de policía	52
440	Ley de 5 de mayo de 1841 reformando la de 1838, número 342, sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª del Título 2° del Código de Procedimiento.	55
441	Ley de 7 de mayo de 1841 reformando la de Arancel de derechos de importación de 1838, número 329	56
442	Ley de 10 de mayo de 1841 organizando las Secretarías de Estado, y reformando la de 12 de mayo de 1840, número 416	80

Digitized by Google

Número		Página
445	Decreto de 10 de mayo de 1841 aprobando el contrato celebrado por el Gobierno sobre compra de un edificio para el Despacho del Eejecutivo.....	81
446	Ley de 11 de mayo de 1841 sobre letras de cuartel, licencia indefinida y retiro, que reforma la de 1836, número 212, la cual comprendía esta materia junto con la de Comandancias de Armas.....	81
447	Ley de 11 de mayo de 1841 sobre Comandancias de Armas reformando la de 1836, número 212.....	82
448	Decreto de 12 de mayo de 1841 destinando 4.000 pesos para la conclusión de la Catedral de Guayana.....	83
449	Decreto de 12 de mayo de 1841 mandando pagar al Pro. Doctor Diego Núñez cierta cantidad que se le adeuda	83
450	Decreto de 13 de mayo de 1841 concediendo pensiones á los religiososos que no las obtuvieron por la Ley de 23 de febrero de 1837.....	84
451	Decreto de 13 de mayo de 1841 sobre los requisitos que debe darse el pase á las bulas de institución de Obispos, y el juramento que han de prestar éstos antes de la consagración.....	84
452	Decreto de 14 de mayo de 1841 determinando el modo de llevar las cuentas de fábrica de las iglesias y quién debe tomarlas.....	85
453	Decreto de 14 de mayo de 1841 cediendo el usufructo de las islas Blanca y Cubagua á las Rentas provinciales de Margarita.....	85
454	Decreto de 14 de mayo de 1841 mandando establecer un *Diario de Debates*.....	86
455	Decreto de 15 de mayo de 1841 estableciendo tres casas de penitenciarías.....	86
456	Decreto de 15 de mayo de 1841 concediendo un empréstito de 6.000 pesos á F. Montenegro.....	87
457	Decreto de 15 de mayo de 1841 libertando de derechos de puerto los bugues de vapor que hagan el comercio de cabotaje.....	87
458	Ley de 17 de mayo de 1841 reformando la de 1835 número 192 sobre asignaciones eclesiásticas.....	88
459	Ley de 17 de mayo de 1841 acordando el establecimiento de un Banco Nacional.....	90
460	Decreto de 17 de mayo de 1841 mandando pagar una deuda á Juan F. Castillo.....	94
461	Ley de 19 de mayo de 1841 declarando las inmunidades que deben gozar los Minstros públicos.....	94
462	Ley de 19 de mayo de 1841 sobre régimen de las Aduanas para la importación, que reforma la de 10 de mayo de 1839 número 384.....	95
463	Decreto de 19 de mayo. Presupuestos de 1841 á 1842	100

Digitized by Google

Número		Página
464	Ley de 17 de marzo de 1842 reformando la de 24 de abril de 1830 número 370 sobre goces de inválidos y términos para comprobar la invalidez	112
465	Decreto de 19 de marzo de 1842 permitiendo el regreso al país de los expulsos en 1836.....	113
466	Ley de 29 de marzo de 1842 mandando acuñar una moneda de cobre	114
467	Decreto de 1° de abril de 1842 auxiliando con 13.000 pesos anuales del Erario á los Colegios Nacionales y derogando el número 407 que les concedió sólo 10.000.....	114
468	Ley de 4 de abril de 1842 señalando los casos en que pueden ser allanadas las casas de los venezolanos, que deroga la relativa de Colombia.....	115
469	Decreto de 29 de abril de 1842 reformando el privilegio concedido al Coronel José Félix Blanco para la apertura del camino de las Guamas por el de de 1840 número 404, que se deroga	117
470	Ley de 21 de abril de 1842 sobre patentes de invención, mejora é introducción de nuevo ramo de industria.....	118
471	Ley de 27 de abril de 1842 fijando la fuerza permanente para el año próximo	120
472	Decreto de 29 de abril de 1842 concediendo el goce de tercera parte de sueldo al Coronel Agustín Codazzi.....	120
473	Decreto de 30 de abril de 1842 decretando honores al Libertador Simón Bolívar.....	121
473 a	Decreto de 12 de mayo de 1842 en cumplimiento del número 473.....	121
474	Decreto de 2 de mayo de 1842 concediendo una pensión á la familia del Teniente Coronel Richard....	122
475	Ley de 2 de mayo de 1842 destinando fondos para la apertura y mejora de las vías de comunicación	122
476	Decreto de 3 de mayo de 1842 declarando libre la introducción de las producciones granadinas.....	124
476 a	Resolución de 31 de agosto de 1869 explicando las formalidades que necesiten para gozar de la exención que previene el Decreto de 1842 número 476	125
477	Ley de 4 de mayo de 1842 sobre comercio de tránsito de Venezuela con la Nueva Granada...	125
478	Ley de 6 de mayo de 1842 mandando establecer una Aduana en San Antonio del Táchira.....	127
479	Decreto de 7 de mayo de 1842 protegiendo las escuelas primarias de la provincia de Apure..... ...	128
480	Ley de 7 de mayo de 1842 reformando el Decreto de 14 de mayo de 1841 número 452 sobre cuentas de fábricas de las iglesias.....	128

Digitized by Google

Número		Página
481	Ley de 9 de mayo de 1842 que reforma la de 3 de mayo de 1838 número 352 sobre procedimiento criminal	129
482	Decreto de 9 de mayo. Presupuestos de 1842 á 1843	132
483	Ley de 9 de mayo de 1842 sobre jubilación de los empleados	144
484	Decreto de 10 de mayo de 1842 concediendo espera al señor Feliciano Montenegro	145
485	Ley de 14 de mayo de 1842 sobre arqueo y nacionalidad de buques	146
486	Decreto de 11 de mayo de 1842 estableciendo faros en diversos puntos de la costa	148
487	Ley de 12 de mayo de 1842 organizando los Colegios Nacionales	149
488	Ley de 12 de mayo de 1842 que reglamenta la parte escolar de los Colegios	153
489	Decreto de 18 de febrero de 1843 fijando término á la concesión de letras de cuartel y licencia indefinida	154
490	Decreto de 17 de marzo de 1843 sobre el cómputo de distancias para el pago del viático á los miembros del Congreso	154
491	Decreto de 8 de abril de 1843 concediendo una indemnización á María del Carmen Alzuru	155
492	Decreto de 15 de abril de 1843. Se permite regresar á los ausentes por motivos políticos de 1830 á 1836, y se manda cerrar todas sus causas	155
493	Decreto de 20 de abril de de 1843 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación entre Venezuela y Francia, concluido en 25 de marzo de 1843	156
494	Decreto de 21 de abril de 1843 concediendo una pensión á María del Carmen Marrero	161
495	Decreto de 25 de abril de 1843 continuando los suplementos del Tesoro público á varias provincias.	162
496	Ley de 27 de abril de 1843 reformando la número 431 de 5 de abril de 1841 que dispone la conversión en consolidada de la deuda consolidable	162
497	Ley de 27 de abril de 1843 fijando la fuerza permanente para el año próximo	163
498	Decreto de 27 de abril de 1843 libertando del pago de derechos algunos artículos que se introduzcan por el puerto de Maturín para reparar el incendio de aquella población	164
499	Decreto de 27 de abril de 1843 renunciando el derecho que tenga la Nación sobre el edificio conocido en Valencia con el nombre de cuartel de milicias	164

Digitized by Google

Número		Página
500	Decreto de 1º de mayo de 1843 aprobando el Tratado de amistad, comercio y navegación entre Venezuela y la Nueva Granada concluido en 23 de julio de 1842.....	165
500 a	Resolución de 10 de agosto de 1869 declarando que desde el 27 de diciembre de 1867 caducaron los artículos del Tratado de 1842.....	170
501	Decreto de 1º de mayo de 1843 aprobando el Tratado de alianza y la Coveución complementaria entre Venezuela y la Nueva Granada concluidos en en 23 de julio de 1842	171
502	Decreto de 2 de mayo de 1843 concediendo una pensión vitalicia al General D' Evereux.....	174
503	Decreto de 8 de mayo de 1843 permitiendo á Domingo Guzmán y á Juan Nepomuceno Santana aceptar consulados granadinos.....	175
504	Decreto de 18 de mayo de 1843 aprobando el arreglo hecho por el Poder Ejecutivo sobre la acreencia de Jaime Mackintosh.....	175
505	Ley de 18 de mayo de 1843 reformando la de 11 de mayo de 1841 número 407 que establece las Comandancia de Armas.....	176
506	Ley de 19 de mayo de 1843 reformando la de 11 de mayo de 1840, número 413 sobre salinas.....	177
507	Decreto de 19 de mayo de 1843. Presupuestos de 1843 á 1844.....	179
508	Ley de 19 de mayo de 1843 reformando la de resguardo marítimo de 18 de mayo de 1837 número 304.....	192

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA QUE COMPRENDE 14 LEYES SANCIONADAS EN 20 DE JUNIO DE 1843, CON EXCEPCIÓN DE LA SEGUNDA Y TERCERA QUE LO FUERON EN 12 DE MAYO DE 1842, Y QUE POR ESTA RAZÓN QUEDAN INSERTAS EN EL LUGAR RESPECTIVO BAJO LOS NÚMEROS 487 Y 488.

Parte primera

509	Ley primera.—De la organización de la Instrucción Pública.....	193
510	Ley cuarta.—De la organización de las Universidades...	194
511	Ley quinta.—De los catedráticos de las Universidades...	197
512	Ley sexta.—De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.....	200
513	Ley séptima.—De los cursantes de las Universidades..	203
514	Ley octava.—De los grados é incorporación de los graduados en otras Universidades.....	204
515	Ley novena.—De los gastos de las Universidades.....	208
516	Ley décima.—De los Administradores de las Universidades.....	209

Digitized by Google

Numero		Página
517	Ley undécima.—De las relaciones que las Universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educación.....	211
518	Ley duodécima.—Disposiciones transitorias.....	212
519	Ley décima tercera.—De las Rentas de las Universidades	213
520	Ley décima cuarta. Autorizando al Poder Ejecutivo para reglamentar la enseñanza.....	214
520 a	Decreto de 28 de noviembre de 1844 en cumplimiento del artículo único del número 520.....	214
521	Ley de 26 de junio de 1843 sobre las escuelas náuticas que reforma la de 14 de febrero de 1837, número 282....	232
521 a	Decreto de 24 de abril de 1866 relativo al número 521	232
521 b	Decreto de 20 de junio de 1866 adicionando el de abril número 521 a.....	234
521 c	Decreto de 5 de setiembre de 1867 adicionando el de 1866 número 521 b sobre escuelas náuticas.....	234
522	Decreto de 20 de febrero de 1844 reformando el de 6 de mayo de 1839 número 381 sobre impuesto subsidiario	234
523	Decreto de 20 de febrero de 1844 disponiendo el pago de una acreencia al menor José María Monserrate.....	235
524	Decreto de 29 de febrero de 1844 auxiliando á la Ciudad de Barinas por consecuencias del incendio que sufrió.....	236
525	Decreto de 29 de febrero de 1844 mandando abonar el valor de una escribanía á los herederos de José Otalora.....	236
526	Decreto de 4 de marzo de 1844 mandando pagar á María Guadalupe Maza una parte del haber militar de su padre el Comandante Manuel Maza.....	237
527	Decreto de 13 de marzo de 1844 erigiendo el cantón Tinaco en la provincia de Carabobo	237
528	Decreto de 13 de marzo de 1844 erigiendo el cantón Cabudare en la provincia de Barquisimeto.....	237
529	Decreto de 13 de marzo de 1844 eximiendo al ganado vacuno y carne salada de todo derecho nacional y municipal por quince años.....	238
530	Decreto de 20 de marzo de 1844 prorogando el término para la ratificación del tratado concluido entre Venezuela y Nueva Granada el 23 de julio de 1842	239
531	Ley de 27 de marzo de 1844 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir letras de cuartel, licencia indefinida y retiro con el goce de tercera parte, á los Jefes y Oficiales del Ejército Libertador que no las han obtenido.....	240
532	Decreto de 3 de abril de 1844 concediendo $ 16.000 para la reedificación del edificio del Colegio Nacional de la provincia de Barcelona	240

Digitized by Google

Número		Página
533	Decreto de 3 de abril de 1844 auxiliando la fábrica de la Iglesia Catedral de Mérida.....	240
534	Decreto de 3 de abril de 1844 concediendo permiso al General José A. Páez para aceptar la Cruz de Gran Oficial de la Legión de Honor.	241
535	Decreto de 3 de abril de 1844 aprobando la convención sobre correos entre Venezuela y Francia, celebrada el 27 de julio de 1843.....	241
536	Decreto de 9 de abril de 1844 reformando el de 7 de mayo de 1842 número 479 que concede el auxilio de 200 pesos mensuales á la provincia de Apure para aumentar el sueldo de los Preceptores de primeras letras.....	244
537	Ley de 16 de abril de 1844 reformando la número 96 de 15 de junio de 1831 sobre organización de la marina nacional.....	245
538	Decreto de 22 abril de 1844 concediendo permiso al Coronel Agustín Codazzi para aceptar el nombramiento de miembro de la Legión de Honor.....	247
539	Ley de 25 de abril de 1844 reformando la Ley número 519 que es la XIII del Código de Instrucción Pública	247
540	Decreto de 25 de abril de 1844 fijando la fuerza permanente.....	248
541	Decreto de 25 de abril de 1841 favoreciendo la pesca	249
542	Decreto de 25 de abril de 1844 ordenando el pago de 6.521 pesos 20 centavos en compensación á los dueños de las tierras de Guaruto y Mamoncito....	249
543	Ley de 11 de mayo de 1844 reformando la de 2 de mayo de 1842 número 475 que señala fondos para la apertura y mejora de las vías de comunicación	250
444	Decreto de 18 de mayo de 1844 mandando establecer las agencias del Banco Nacional y libertándolo del pago de todo impuesto.....	251
545	Decreto de 20 de mayo. Presupuestos de 1844 á 1845.....	252
546	Decreto de 21 de mayo de 1844 aprobando la convención sobre Correos entre Venezuela y la Gran Bretaña firmada en Londres en 28 de febrero de 1844.....	
547	Ley de 27 de mayo de 1844 sobre naturalización de extranjeros que deroga las relativas de Colombia y el Decreto de Venezuela de 10 de junio de 1831 número 92 sobre la materia.....	266

Digitized by Google

Número		Página
548	Decreto de 27 de mayo de 1844 permitiendo la permuta de un edificio del Colegio Nacional de Carabobo por el del hospital de caridad de Valencia.....	267
549	Ley de 4 de junio de 1844 reformando la Ley número 515 que es la IX del Código de Instrucción Pública sobre gastos de las Universidades	268
550	Ley de 7 de junio de 1844 reformando la número 258, que es la 8ª del título 7º del Código de Procedimiento Judicial.....	269
551	Decreto de 16 de agosto de 1844 auxiliando el establecimiento y continuación de una escuela de agricultura	270
552	Decreto de 21 de febrero de 1845 rehabilitando en sus grados, goces, títulos y condecoraciones á los militares del Ejército y marina que los perdieron por consecuencia de los trastornos políticos desde 1830 hasta 1836.....	270
553	Decreto de 25 de febrero de 1845 concediendo permiso á José Julián Ponce para aceptar el Consulado ecuatoriano con ejercicio en esta capital.....	271
554	Decreto de 27 de febrero de 1845 auxiliando la construcción de una cárcel en Apure	271
555	Decreto de 28 de febrero de 1845 auxiliando á Domingo Marcucci para que perfeccione sus estudios de arquitectura naval en Filadelfiia	271
556	Decreto de 28 de febrero de 1845 recompensando los servicios del Capitán de navío Juan D. Danels....	272
557	Decreto de 3 de marzo de 1845 fijando la fuerza permanente	272
558	Decreto de 5 de marzo de 1845 concediendo permiso al Coronel Cárlos Castelli para aceptar el nombramiento de Cónsul de S. M. el Rey de Cerdeña.	273
559	Decreto de 8 de marzo de 1845 mandando abonar á los Senadores y Representantes de Barinas y Barquisimeto el viático y dietas de este año del Tesoro Nacional.....	273
560	Decreto de 15 de marzo de 1845 explicando el artículo 218 de la Constitución.....	273
560 a	Decreto de 31 de agosto de 1848 en virtud del Decreto número 560.....	273
561	Decreto de 24 de marzo de 1845 asignando á Mariana Mariño una pensión.....	274
562	Ley de 1º de abril de 1845 sobre procedimiento y penas contra los vagos y mal entretenidos, que deroga la número 280 de 1836, la cual comprendía esta materia junto con la de causas de hurto.....	274

Digitized by Google

Número		Página
563	Ley de 1º de abril de 1845 sobre juicios y penas en las causas de hurto que reforma la número 280 de 1836, la cual comprendía también el procedimiento y penas contra los vagos que ahora forma la Ley precedente...	278
564	Decreto de 21 de abril de 1845 aprobando el contrato sobre pago celebrado por el Poder Ejecutivo con los herederos de Pedro Dautant	281
565	Decreto de 24 de abril de 1845 prorogando el término concedido al coronal José F. Blanco para la conclusión del camino de las Guamas	282
566	Ley de 25 de abril de 1845 sobre asonadas	282
567	Decreto de 17 de mayo de 1845 mandando trasladar la cabecera del cantón Cumarebo al puerto del mismo nombre	283
568	Decreto de 17 de mayo de 1845 admitiendo en pago de la deuda del Coronel Agustín Codazzi los ejemplares existentes de la Geografía, Historia y Carta de Venezuela, y derogando el de 29 de abril de 1842 número 472	284
569	Ley de 17 de mayo de 1845 señalando los sueldos militares y premios de constancia, y reformando la número 332 de 28 de abril de 1838	284
570	Decreto de 19 de mayo de 1845 aumentando la suma de gastos imprevistos para el año económico de 1844 á 1845	286
571	Ley de 23 de mayo de 1845 favoreciendo la construcción de buques y derogando el número 138 de 25 de marzo de 1833 sobre esta materia	286
572	Ley de 24 de mayo 1845 reformando la número 417 de 12 de mayo de 1840 sobre inmigración	287
573	Ley de 27 de mayo de 1845 estableciendo un montepío militar	290
574	Decreto de 27 de mayo de 1845 aprobando el Tratado de paz y reconocimiento celebrado entre Venezuela y S. M. Católica	293
574 a	Decreto de 26 de noviembre de 1846 en cumplimiento del Tratado celebrado con España número 574	297
575	Decreto de 27 de mayo de 1845 mandando pagar provisionalmente del Tesoro Público á los miembros del Congreso, y los sueldos de los Gobernadores y sus Secretarías, y derogando el número 495 de 1843 que daba suplementos á varias provincias	299
576	Decreto de 29 de mayo de 1845 mandando construir una trinchera en la parroquia de Sinamaica	299
577	Decreto de 2 de junio de 1845 mandando descontar el cinco por ciento del sueldo de los empleados por el término de dos años	300

Digitized by Google

Número		Página
578	Decreto de 2 de junio. Presupuestos de 1845 á 1846	300
579	Decreto de 3 de junio de 1845 poniendo el Hospital de San Juan de Dios de La Guaira bajo la inspección del Concejo Municipal	313
580	Decreto de 3 de junio de 1845 agregando las parroquias de Monay y Pampan-grande al cantón de Trujillo	314
581	Decreto de 23 de febrero de 1846 libertando de derechos de importación las casas rodantes de hierro que se introduzcan del extranjero	314
582	Ley de 26 de febrero de 1846 sobre rehabilitación de de los derechos de ciudadano	314
582 a	Decreto de 24 de abril de 1846 en cumplimiento del artículo 10 de la Ley número 582	316
583	Ley de 28 de febrero de 1846 reformando la de 3 de mayo de 1838 número 343, que es la única, título 4º del Código de Procedimiento Judicial	317
584	Decreto de 4 de marzo de 1846 auxiliando con 24.000 pesos por tres años el camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello	318
585	Ley de 5 de marzo de 1846 reformando la número 376 de 27 de abril de 1839 sobre Rentas Municipales	319
586	Ley de 7 de marzo de 1846 mandando construir dos vapores para el servicio del resguardo marítimo y paquetes	321
587	Decreto de 13 de marzo de 1846 erigiendo la parroquia de Santamé en el territorio de los cantones Pao, Soledad y San Mateo de la provincia de Barcelona	322
588	Ley de 1º de abril de 1846 sobre arrendamiento de casas	323
589	Decreto de 1º de abril de 1846 condonando al General Rafael Urdaneta la cantidad de 10.312 pesos 52 centavos que debía reintegrar al Tesoro, y señalando una pensión á su viuda	323

LEYES DE 8 DE ABRIL DE 1846 REFORMANDO LA DE 9 DE MAYO DE 1836 NÚMERO 224 SOBRE ELECCIONES

590	Ley primera.—Del nombramiento y reunión de las Juntas de Notables	324
591	Ley segunda.—De la formación de las listas de sufragantes y de electores	325
592	Ley tercera.—De las Juntas que presiden las Asambleas parroquiales	326
593	Ley cuarta.—De las elecciones parroquiales	326
594	Ley quinta.—Del escrutinio de las elecciones parroquiales	329

Digitized by Google

Número		Página
595	Ley sexta.—De la instalación y elecciones de los Colegios electorales	330
596	Ley séptima.—De la inteligencia de los artículos 24, 25 y 47 de la Constitución	333
597	Ley octava.—Disposiciones generales	334
598	Ley novena.—De la responsabilidad en general en materia de elecciones	336
599	Decreto de 23 de abril de 1846 señalando viático y dietas á los Senadores y Representantes, y derogando el número 490 de 17 de mayo de 1843, y toda otra disposición relativa	340
600	Ley de 25 de abril de 1846 sobre las cualidades de los Abogados y procuradores que deroga la de 2 de marzo de 1839 número 358 relativa á los primeros	341
601	Decreto de 1º de mayo de 1846 auxiliando á la provincia de Caracas con 45.000 pesos para el camino carretero de esta ciudad á La Guaira	345
602	Ley de 1º de mayo de 1846 reformando la sexta del Código de Instrucción Pública que es el número 512 de 20 de junio de 1853 sobre Cátedras de las Universidades	346
603	Ley de 5 de mayo de 1846 reformando la octava del Código de Instrucción Pública que es la número 514 de 20 de junio de 1843 sobre grados de las Universidades	349
604	Ley de 5 de mayo de 1846 reformando la novena del Código de Instrucción Pública, que es el número 549 de 4 de junio 1844 sobre gastos de las Universidades	353
605	Decreto de 7 de mayo de 1846 fijando la fuerza permanente para el año próximo	354
605 a	Decreto de 1º de setiembre de 1846 relativo al número 605	354
606	Ley de 12 de mayo de 1846 reformando la décima del Código de Instrucción Pública que es el número 516 de 20 de junio de de 1843 sobre los administradores de las Universidades	356
607	Decreto de 13 de mayo de 1846 aumentando el Presupuesto de 45 á 46 en 78.565 pesos para pagar el viático y dietas de los Senadores y Representantes, sueldo de los Gobernadores y asignaciones á sus Secretarías	358
608	Decreto de 26 de mayo de 1846 condonando al señor Feliciano Montenegro doce mil pesos, y concediéndole veinte mil más en recompensa de su consagración á la enseñanza pública y reparación de edificio de San Francisco	358

Digitized by Google

Número		Página
	Leyes de 26 de mayo de 1846 reformando la de 2 de marzo de 1841 número 420 sobre Tribunales de Comercio	359
609	Ley I.—De la organización de los Tribunales de Comercio	359
610	Ley II.—Estipendio de los miembros y dependientes de los Tribunales mercantiles, y fondos de que son pagados	362
611	Ley III.—Lugares en que habrá Tribunales de Comercio y estensión territorial de su jurisdicción	362
612	Ley IV.—De la competencia de los Tribunales de Comercio	362
613	Ley única.—Del procedimiento mercantil	363
614	Ley de 30 de mayo de 1846 reformando la del 17 de marzo de 1842 número 464 sobre los goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez	364
615	Decreto de 30 de mayo de 1846 concediendo una prima á los buques que se construyan en la República, y derogando el de 23 de mayo de 1845 número 571	366
616	Ley de 30 mayo de 1846 reformando la undécida número 517 del Código de Instrucción Pública	366
617	Ley de 30 de mayo de 1846 destinando seis mil pesos para auxiliar los Lazaretos de la República	368
618	Decreto de 31 de mayo de 1846 dando á la ciudad de Angostura el nombre de Bolívar	368
619	Decreto de 1° de junio de 1846 concediendo una pensión al señor José Agustín Loinaz	368
620	Decreto de 1° de junio. Presupuestos de 1846 á 1847	369
621	Ley de 1° de junio de 1846 reformando la número 411 de 11 de mayo de 1840 sobre derechos de puerto	382
622	Ley de 3 de junio de 1846 reformando la número 369 de 22 de abril de 1839 sobre habilitación de puertos	384
623	Ley de 4 de junio de 1846 que reforma la número 323 sobre papel sellado, y deroga la número 353 sobre impuestos para gastos de justicia	385
624	Ley de 6 de junio de 1846 indemnizando á los Secretarios de Cámara, Escribanos de Registro y de Hacienda y tasadores del valor de sus oficios	389
625	Ley de 8 de junio de 1846 estableciendo el Arancel de los derechos que deben cobrarse en los Tribunales y Juzgados de la República	390
626	Decreto de 12 de febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para descontar pagarés	395

Digitized by Google

Número | Página

627 Decreto de 17 de febrero de 1847 declarando que los Secretarios del Despacho pueden asistir á las sesiones de las Cámaras..... 395
628 Decreto de 23 de febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para distribuir los ejemplares de la Geografía de Montenegro..... 396
629 Decreto de 24 febrero de 1847 permitiendo al General J. A. Páez aceptar del Rey de Suecia y de Noruega la Gran Cruz de la Orden Militar de la Espada..... 396
630 Ley de 17 de marzo de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar Fiscales en los distritos de las Cortes Superiores..... 396
631 Ley de 8 de abril de 1847 mandando formar el censo de la República..... 397
632 Decreto de 9 de abril de 1847 reformando el número 575 sobre suplemento á Rentas Municipales..... 398
633 Decreto de 10 de abril de 1847 dispensando al Presbítero Bachiller José Manuel Arroyo tiempo de pasantía..... 398

CÓDIGO DE IMPRENTA DE 12 DE ABRIL DE 1847 QUE COMPRENDE LAS LEYES NÚMEROS 634 Á 638, CON LAS CUALES SE REFORMAN LAS CINCO DEL CÓDIGO DE 1839 NÚMEROS 371 Á 375

634 Ley primera.—De la extensión de la libertad de imprenta y de la calificación de sus abusos..... 399
635 Ley segunda.—De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta..... 399
636 Ley tercera.—De las personas responsables de los abusos de libertad de imprenta..... 401
637 Ley cuarta.—Del modo de proceder en los juicios por abusos de libertad de imprenta..... 402
638 Ley quinta.—Del recurso que se concede en los juicios por abusos de libertad de imprenta..... 407
639 Ley de 16 de abril de 1847 sobre extradición de reos prófugos de las Antillas..... 407
640 Decreto de 16 de abril de 1847 concediendo en indemnización cinco leguas de tierras baldías á los herederos del Comandante Pantaleón Guzmán..... 408
641 Ley de 30 de abril de 1847 estableciendo Administraciones de Rentas nacionales internas..... 408
642 Ley de 30 de abril de 1847 asignando la comisión de los Administradores de Rentas internas..... 411
643 Ley de 30 de abril de 1847 reformando la de 1846, número 623, sobre papel sellado..... 411

Digitized by Google

Número		Página
644	Ley de 30 de abril de 1847 estableciendo Consulados y Agencias comerciales de la República en plazas extranjeras, la cual deroga el Decreto relativo de Colombia de 1824	415
644 a	Decreto de 22 de julio de 1847 estableciendo el uniforme que deben usar los Cónsules de la República en países extranjeros	618
645	Decreto de 1º de mayo de 1847 fijando la fuerza permanente	419
646	Decreto de 4 de mayo de 1847 mandando cancelar una suma que adeudaba el Capitán de fragata Felipe Baptista	420
647	Decreto de 5 de mayo de 1847 fijando los emolumentos que pueden cobrar los Cónsules y Agentes comerciales de la República	420
648	Decreto de 7 de mayo de 1847 erigiendo dos nuevos Obispados	421
649	Decreto de 8 de mayo de 1847 sobre el modo de pagar la deuda proveniente del tratado con España	422
649 a	Decreto de 7 de setiembre de 1847 en ejecución del Decreto número 649	423
649 b	Decreto de 14 de setiembre de 1847 en ejecución del Decreto número 649	425
650	Decreto de 8 de mayo de 1847 autorizando al Ejecutivo para que reemplace los bonos de deuda exterior que perdió Juan Tebbultt	428
651	Decreto de 8 de mayo de 1847 autorizando á la Facultad Médica para expedir título de Profesor de cirujía al señor Pedro Tomás Siso	429
652	Ley de 10 de mayo de 1847 que reforma la número 543 sobre apertura y mejora de caminos, y da intervención en la materia al Poder Ejecutivo	430
653	Ley de 12 de mayo de 1847 derogando la número 439 que estableció la guardia nacional de policía	432
654	Decreto de 12 de mayo de 1847 aprobando el convenio sobre indemnización á los interesados en el bergantín americano *Native*	432
655	Decreto de 14 de mayo de 1847 dando privilegio á Vespasiano Ellis para la navegación por vapor del Orinoco y Apure	433
656	Decreto de 15 de mayo de 1847 reconociendo á favor de Juan Shaw una suma por sueldos que devengó al servicio de Colombia	434
657	Decreto de 17 de mayo de 1847 destinando 2.000 pesos anuales á la educación eclesiástica de jóvenes de la Diócesis de Guayana	434

Digitized by Google

Número		Página
658	Decreto de 17 de mayo de 1847 aprobando el convenio con el Coronel Juan D. Danels sobre pago de una acreencia suya	435
659	Decreto de 18 de mayo de 1847 prorogando el plazo señalado al Coronel J. F. Blanco para el pago del empréstito que se le hizo para el camino de Las Guamas, y derogando el número 565 relativo á esta obra	435
660	Decreto de 18 de mayo de 1847 aprobando el convenio sobre indemnización á los interesados en el bergantín americano *Josefina*	436
661	Decreto de 18 de mayo de 1847 autorizando al Ejecutivo para contratar un empréstito	437
662	Decreto de 18 de mayo de 1847 mandando continuar por dos años el descuento de cinco por ciento sobre los sueldos de los empleados	437
663	Decreto de 19 de mayo de 1847. Presupuestos de 1847 á 1848	437
664	Resolución de 27 de enero de 1848 autorizando al Ejecutivo para usar las cuatro facultades del artículo 118 de la Constitución	451
665	Resolución de 3 de febrero de 1848 facultando al Presidente para mandar en persona el Ejército	452
666	Decreto de 11 de febrero de 1848 dividiendo en tres provincias la de Caracas	452
666 a	Decreto de 18 de febrero de 1848 en ejecución del número 666	453
667	Ley de 19 de febrero de 1848 arreglando el comercio de tránsito con la Nueva Granada por Ciudad Bolívar	454
668	Ley de 21 de febrero de 1848 reformando la número 597, que es la 8ª del Código de elecciones de 1846 sobre disposiciones generales	455
669	Decreto de 22 de febrero de 1848 habilitando á Eusebio Baptista el tiempo que estudió sin matricularse	457
670	Decreto de 14 de marzo de 1848 agregando la parroquia de San Andrés al cantón Guanare	458
671	Resolución de 15 de marzo de 1848 extendiendo á un millón de pesos más la facultad 2ª de las del artículo 118 de la Constitución acordadas al Ejecutivo por el número 664	458
672	Decreto de 22 de marzo de 1848. Se autoriza al Ejecutivo para la conversión de la deuda extranjera activa al cuatro por ciento anual	459
673	Ley de 30 de marzo de 1848 señalando como unidad monetaria el franco, y mandando circular con su valor relativo las demás monedas extranjeras que deroga el número 185	459

Digitized by Google

Número		Página
674	Decreto de 3 de abril de 1848 que deroga el número 630 que autorizó el nombramiento de Fiscales.....	460
675	Decreto de 5 de abril de 1848 auxiliando con 800 pesos anuales la educación primaria en Margarita.....	460
676	Ley de 10 de abril de 1848 sobre averiguación de tierras baldías, su deslinde, mensura, justiprecio y enagenación, que deroga las disposiciones precedentes de Colombia.....	460
676 a	Decreto de 16 de marzo de 1849 en ejecución del número 676	463
676 b	Decreto de 30 de junio de 1865, ampliando las disposiciones del número 676.....	467
676 c	Resolución de 22 de febrero de 1867 aclarando el artículo 9º del Decreto de 1865, número 676 b.....	468
677	Decreto de 10 de abril de 1848 aprobando la próroga de ocho meses al término de un año fijado para la inscripción de españoles en el artículo 13 del tratado con España.....	469
678	Decreto de 15 de abril de 1848 mandando construir un edificio para la Aduana y Resguardo en Barcelona	469
679	Decreto de 17 de abril de 1848 fijando la fuerza permanente.....	470
680	Decreto de 17 de abril de 1848 concediendo el goce del sueldo íntegro al General José Manuel Olivares como recompensa personal por sus servicios.....	470
681	Ley de 22 de abril de 1848 declarando que las provincias que pertenecen á un Distrito judicial, aunque sea accidentalmente, deben siempre proponer letrados para la Corte Superior de él.....	471
682	Resolución de 22 de abril de 1848 prorogando el término de las facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitución concedidas al Ejecutivo por el número 664	471
683	Decreto de 25 de abril de 1848 reconociendo á favor del Coronel J. A. Guillmore lo que corresponde á Venezuela de la acreencia de él por sus servicios á Colombia	472
684	Ley de 28 de abril de 1848 reformando la número 422 que señala los sueldos de los empleados de justicia	472
685	Ley de 28 de abril de 1848 reformando la de 10 de abril de 1834, número 165, sobre libertad de contratos	473
686	Ley de 28 de abril de 1848 que reforma la número 36 sobre manumisión, para imponer á las Juntas Superiores el deber de informar á las Diputaciones provinciales	474

Digitized by Google

Número		Página
687	Decreto de 25 de abril de 1848. Presupuestos de 1848 á 1849	477
688	Decreto de 7 de febrero de 1849 para que los condenados á presidio se les cuente en la duración de de él la de su prisión si pasa de tres meses después de la sentencia de Primera Instancia	489
689	Ley de 14 de febrero de 1849 que reforma la número 46 de 1830 sobre Tribunales militares	489
690	Decreto de 14 de febrero de 1849 que deroga el número 483 sobre jubilación de empleados	492
691	Decreto de 26 de febrero de 1849 declarando incompatible el destino de Diputado provincial con los empleos lucrativos de nombramiento de los Gobernadores	492
692	Decreto de 2 de marzo de 1849 mandando hacer las elecciones en la provincia de Maracaibo que no se efectuaron en la época ordinaria	493
693	Resolución de 2 de marzo de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitución	493
694	Ley de 14 de marzo de 1849 reformando la número 167 sobre fiestas nacionales	493
695	Ley de 30 de marzo de 1849 que reforma la número 518 que es la XII del Código de Instrucción Pública sobre sus disposiciones transitorias	494
696	Decreto de 3 de abril de 1849 derogando los números 14 y 67 que continuaron las pensiones que gozaban algunas señoras	495
697	Ley de 3 de abril de 1849 reformando el número 100 sobre conspiradores y aboliendo la pena capital	495
698	Ley de 3 de abril de 1849 que reforma la 409 sobre comercio de cabotaje	497
699	Ley de 7 de abril de 1849 disponiendo que los empleados infieles que tomen parte en cualquiera facción ó abandonen sus destinos los pierdan por ello	499
700	Ley de 9 abril de 1849 sobre juicios de espera que reforma el número 440 que es la 7ª del título 2º del Código de Procedimiento Judicial	499
701	Ley de 10 de abril de 1849 explicando el número 3º del artículo 16 de la Constitución	501
702	Resolución de 13 de abril de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitución	501
703	Ley de 18 de abril de 1849 reformando el número 602 que es la 6ª del Código de Instrucción Pública sobre cátedras	502

Digitized by Google

Número | Página

704 Decreto de 18 de abril de 1849 derogando las leyes del número 609 al 613 sobre Tribunales mercantiles 505

705 Ley de 21 de abril de 1849 reformando la número 603, que es la 8ª del Código de Instrucción Pública sobre grados universitarios..... 505

706 Ley de 21 de abril de 1849 reformando la número 387 sobre sueldos de los altos funcionarios..... 509

707 Ley de 21 de abril de 1849 que reforma el número 444 sobre sueldo de los Gobernadores y gastos de sus Secretarías..... 509

708 Ley de 25 de abril de 1849 que reforma la 614 sobre goces de inválidos..... 510

CÓDIGO DE IMPRENTA DE 27 DE ABRIL DE 1849 QUE COMPRENDE LAS LEYES NÚMEROS 709 Á 712, CON LAS CUALES SE REFORMAN LAS CINCO QUE COMPONÍAN EL CÓDIGO ANTERIOR DE 1847, NÚMEROS 634 Á 638.

709 Ley primera.—De la calificación de los abusos de la libertad de imprenta..... 511

710 Ley segunda.—De las penas que han de aplicarse á los abusos de la libertad de imprenta 512

711 Ley tercera.—De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta..... 512

712 Ley cuarta.—De la elección de los Jurados y modo de proceder en los juicios de imprenta..... 512

713 Ley de 30 de abril de 1849 fijando de nuevo los requisitos necesarios para ser Abogado, y sobre patrocinantes, la cual reforma la número 600 de Abogados y Procuradores 515

714 Decreto de 2 de mayo de 1849 concediendo privilegio exclusivo por diez y ocho años á E. A. Turpin y F. Anthony Beelen para la navegación del Orinoco y Apure con vapor, y derogando el número 655 que lo había concedido á Vespasiano Ellis..... 517

715 Decreto de 2 de mayo de 1849 imponiendo una contribución extraordinaria ad valorem sobre la importación y exportación por dos años..... 518

716 Decreto de 2 de mayo de 1849 reiterando la condonación de 12.000 pesos al señor Feliciano Montenegro, y aumentando á 24.000 la recompensa que le concedió el número 608, que se deroga..... 519

717 Decreto de 4 de mayo de 1849 autorizando al señor Alfonzo Ride para anticipar al plazo fijado la entrega de la obra del camino de Cumaná á Maturín que tiene contratado..... 520

Digitized by Google

Número		Página
718	Decreto de 4 de mayo de 1849 declarando al General Portocarrero la antigüedad de su grado desde el 23 de enero de 1830	521
719	Ley de 5 de mayo de 1849 reformando el número 622 sobre puertos habilitados	522
720	Decreto de 7 de mayo de 1849 trasladando á Capadare y Zazárida las cabeceras de los cantones Costa Arriba y Casigua en la provincia de Coro	523
721	Ley de 7 de mayo de 1849 reformando la número 511 que es la 5ª del Código de Instrucción Pública sobre catedráticos de las Universidades	523
722	Decreto de 7 de mayo de 1849. Presupuestos de 1849 á 1850	526
	CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE 21 DE FEBRERO DE 1850, QUE REFORMA LA LEY NÚMERO 425 SOBRE ESTA MATERIA, LA CUAL SE DIVIDE EN LAS ONCE SIGUIENTES QUE COMPONEN ESTE CÓDIGO.	
723	Ley primera.—De la suprema Corte de Justicia	542
724	Ley segunda.—De las Cortes Superiores	544
725	Ley tercera.—De los Presidentes de las Cortes	545
726	Ley cuarta.—De los Fiscales	546
727	Ley quinta.—De los Secretarios Relatores	546
728	Ley sexta.—De los Jueces de provincia	547
729	Ley séptima.—De los Juzgados cantonales	548
730	Ley octava.—De los Jueces de parroquia	549
731	Ley novena.—De los Jueces de Paz	549
732	Ley décima.—De los Secretarios	550
733	Ley undécima.—Disposiciones generales	550
734	Decreto de 21 de febrero de 1850. Se da á la parroquia de Bailadores el nombre de Villa Tovar y se traslada á ella la cabecera del cantón	552
735	Decreto de 25 de febrero de 1850 que remite las multas y deudas por impuesto de justicia y rehabilita en los derechos de ciudadano á los que por ella los tenían suspensos	552
736	Decreto de 7 de marzo de 1850 concediendo pensiones á varias viudas que las gozaban antes y á otras nuevas y derogando el número 227	553
737	Decreto de 13 de marzo de 1850 destinando 6.000 pesos á la reparación del cuartel de San Carlos de Caracas	553
738	Ley de 19 de marzo de 1850 reformando la número 643 sobre papel sellado	554
739	Decreto de 23 de marzo de 1850 derogando el número 459 que estableció el Banco Nacional, y el número 544 que mandó establecer sus agencias	556

Digitized by Google

Numero		Página
740	Decreto de 25 de marzo de 1850 derogando el número 227 que concedió honores al General José Antonio Páez, y mandándole expulsar perpétuamente del territorio de la República.....	557
741	Decreto de 26 de marzo de 1850 estableciendo Cátedras de Ciencias mayores en el Colegio Nacional de Cumaná.....	558
742	Decreto de 26 de marzo de 1850 mandando que á Jesús María Blanco se le compute como presente en las clases que cursaba el tiempo que faltó de ellas por hallarse en el Ejército.....	558
743	Decreto de 30 de marzo de 1850 reformando la número 625 que establece el Arancel judicial.....	559
744	Decreto de 6 de abril de 1850 fijando la fuerza permanente para el año de 1849 á 1850.....	564
744 a	Decreto de 9 de abril de 1850 en virtud de la autorización del artículo 2º del número 744.....	564
745	Decreto de 9 de abril de 1850 fijando los límites entre las provincias de Maracaibo y Trujillo.....	566
746	Ley de 23 de abril de 1850 reformando la número 238 de 1836, que es la 3ª del título 1º del Código de Procedimiento Judicial sobre la contestación y conciliación.....	566
747	Ley de 8 de mayo de 1850 reformando la número 340 de 1838, que es la 2ª del título 2º del Código de Procedimiento Judicial sobre las recusaciones..	568
748	Decreto de 8 de mayo de 1850 mandando celebrar un Tratado con la España sobre el modo y términos de pagar los créditos de venezolanos contra ella..	572
749	Decreto de 8 de mayo de 1850 permitiendo la matrícula de varios estudiantes fuera del tiempo señalado en la Ley 7ª del Código de Instrucción Pública á condición de suplir las faltas con asistencia después de cumplidos los bienios.....	572
750	Ley de 15 de mayo de 1850 que reforma la número 728 de este mismo año sobre Jueces de provincia, para suprimir como obligatoria en ellos la calidad de letrados.....	573
751	Ley de 15 de mayo de 1850 reformando la número 250 de 1836, única, título 6º del Código de Procedimiento Judicial sobre la ejecución de la sentencia	573
752	Decreto de 16 de mayo de 1850 mandando contratar el establecimiento de correos marítimos por vapores, y autorizando la concesión de varias franquicias para ellos.....	574
753	Decreto de 16 de mayo de 1850 señalando pensiones á las viudas de los señores Ramos y Pelgrón y á la huérfana del señor José M. Morales.....	575

Digitized by Google

Número		Página
754	Resolución de 17 de mayo de 1850 mandando que á varios alumnos se les repute como presentes en las clases que cursaban el tiempo que faltaron de ellas por hallarse en el Ejército.....	575
755	Decreto de 18 de mayo de 1850 fijando la fuerza permanente para el año de 1850 á 1851.....	576
755 a	Decreto de 14 de junio de 1850 en ejecución del número 755.....	577
756	Ley de 21 de mayo de 1850 que reforma la número 727 de este mismo año sobre Secretarios relatores para aumentar sus sueldos á 3.000 pesos, y para que sus faltas accidentales las suplan interinos que nombre el Tribunal respectivo.....	578
757	Decreto de 23 de mayo de 1850 dispensando al joven Zacarías Briceño de la asistencia á la clase de Derecho político.....	578
758	Decreto de 23 de mayo de 1850 aprobando el convenio celebrado para indemnizar á los interesados en el bergantín americano *Sarah Wilson*.....	579
759	Ley de 25 de mayo de 1850 que reforma la número 733 de este año sobre disposiciones generales del Código de Tribunales, principalmente en lo relativo á Conjueces de las Cortes, empate en causas criminales y nombramiento de los Jueces interinos de provincia.....	580
760	Ley de 27 de mayo de 1850 que reforma las leyes números 237 [2ª, título 1º] y 347 [1ª, título 9º] del Código de Procedimiento Judicial sobre demanda y emplazamiento y sobre los juicios en que conocían los Juzgados de arbitramento, las cuales se refunden en ésta.....	582
761	Ley de 27 de mayo de 1850 que reforma la número 700 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª, título 2º del Código de Procedimiento.....	584
762	Ley de 27 de mayo de 1850 que reforma la número 247, que es la única, título 3º del Código de Procedimiento sobre el examen de las pruebas y la sentencia.....	585
763	Ley de 27 de mayo de 1850 que reforma la 348 y la 349, que son la 2ª y 3ª del título 9º del Código de Procedimiento sobre los juicios en que conocían los Alcaldes por sí solos, y sobre los verbales de que conocían los Jueces de Paz, las cuales se refunden en esta sola.....	586
764	Ley de 27 de mayo de 1850 reformando la número 350, que es la única, título 11, del Código de Procedimiento sobre disposiciones comunes.....	587

Digitized by Google

Número		Página
765	Ley de 28 de mayo de 1850 acordando el modo de satisfacer á los acreedores que prefieran sustituir el Estado á sus deudores en los casos de espera concedida contra su voluntad.....	590
765 a	Decreto de 1° de julio de 1850 en cumplimiento del artículo 5° de la Ley número 765.....	591
765 b	Decreto de 7 de noviembre de 1850 adicional al de julio, número 765 a.....	592
765 c	Decreto de 30 de diciembre de 1850 prorogando el término que fija el artículo 5°, número 765 a.....	593
766	Ley de 1° de junio de 1850 reformando la número 481, que es la única del título 13 del Código de Procedimiento Judicial sobre procedimiento criminal.	593
767	Decreto de 1° de junio de 1850. Presupuestos de 1850 á 1851.....	596

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Stanford Law Library
3 6105 063 373 190

Digitized by Google

Digitized by Google